

8425447

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

Handwritten text in a cursive script, likely in Spanish, on aged, stained paper. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

ONOMA  
ERAL DE

BX1757  
.V3  
1732  
c.1

Visible edges of the book's pages, showing the binding structure and the texture of the aged paper.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FUERO  
DE LA CONCIENCIA.

OBRA UTILÍSSIMA PARA LOS MINISTROS  
y ministerio del Santo Sacramento de la Penitencia, donde halla-  
rán quanto necesitan para hacer e suficientes en la cien-  
cia Moral, y aplicarla con acierto, y fruto  
à la práctica.

CONTIENE SEIS TRATADOS.

EL PRIMERO DE LA JURISDICCION DEL MINISTRO,  
conforme los nuevos Decretos, y Bulas Apostolicas, y de otras noticias  
necesarias. El segundo, del Juicio Sacramental, en re Confessor, y  
Penitente, donde se trata de los Preceptos del Decalogo, è Iglesia.  
El tercero, de Conciencia, y Leyes. El quarto, de los Sacramentos.  
El quinto, de las Centuras, è Irregularidad. El sexto, Nota sobre las  
Proposiciones condenadas por Alexandro VII. è Inocencio XI.

A lo ultimo se ponen las Dificiones de todas las  
materias Morales.

VEASE EL PROLOGO AL LECTOR.

PORELP. Fr. VALENTIN DE LA MADRE DE DIOS,  
Carmelita Descalzo, y Lector de Theologia Moral, corregi-  
do, y añadido en esta duodecima  
Impresion.

DEDICADA A LA MAYOR LUMBRERA  
de la Mystica Theologia, Santa Tharcia  
de Jessu, &c.

Año de



1732.

46288

CON PRIVILEGIO, EN MADRID: Vendese en casa de Francisco La-  
lo, Mercader de Libros, enfrente de San Phelipe: Y alsimilino la segun-  
da parte, intitulado: *Compendio Moral*.

BV 4615

M3

Ej. 2



1080046243



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

131889

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
CAPILLA ALFONSO DE BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

13-1/83. MICROFILMADO R= 70

DIRECCIÓN GENERAL

A LA MAYOR LUMBRERA  
DE LA MYSTICA THEOLOGIA,  
FUEGO SERAPHICO INEXTINGVIBLE,  
SECRETARIA DE LOS CELESTES ARCANOS,  
MUGER SIN EXEMPLO,  
FUNDADORA DE RELIGIOSA  
DILATADA FAMILIA,  
DE VARONES, Y MUGERES,  
A LA VIRGEN S<sup>TA</sup>. THERESA.  
DIGO, AMADA ESPOSA DE CHRISTO,  
DE LAS ESPOSAS MAS QUERIDA.



UE columbre antigua pintar la Cigueña ; para  
muelta de lo Divino ; por que careciendo ella  
de lengua, declaraba que las cosas Divinas, mas  
con silencio que con ella, se han de predicar.  
Que puedo yo ignorante (ó Theresá Divina!)  
decir de la que tanto tiene de Divina, y que es  
víctima de caridad? Sea el Silencio quien tus  
grandezas, bien conocidas, predique.

No con mi lengua, si con ajenas plumas, pre-  
dicaré de ti, Santa mía, con mucha brevedad, in-  
comparables elogios tuyos; y comience el  
Eruditísimo Padre Cartagena, que hablando de  
mi Santa, dice así; lib. 7.º del tom. 3.º homil. 4.º del lib. 17.º *Vnde non  
immerito in eam conveniunt verba illa Divi Bernardi de Deipara loquen-  
tis: Nec similem visa est, nec habere sequentem, gaudia Matris habenti-  
cum Virginitatis honorat. Y prosigue: Sed & Beatissimam Trinitatem  
mibi Theresá emulari videtur: nam ut dicit Nativitaneus Carmine in  
Laudem Virginitatis, prima Trias Virgo est. Quis autem ignorat, Deum per  
Isaiam 49. dixisse, ego qui alios parere facio, ipse sterilis ero, & non pariens.  
Ecce Trias pariter Virgo, & Mater perhibetur: Beata ergo Theresá, non  
solum Virgo inviolata, sed & secunda multorum Mater in Christo exi-  
tit. Hasta aqui este Doctísimo Padre.*



Pues si Dios, porque es infinitamente bueno, se debe amar, y honrar sobre todas las cosas, cuya bondad, y fecundidad, resplandece, en que no solo *ad intra* se comunica todo à su Hijo, y al Espiritu Santo: mas tambien porque *ad extra* se derrama en todas las criaturas, y de todas ellas es participado; como no ha de ser: la Gran Theresia amada con singular amor? Pues no solo à Dios toda, y del todo te entregalle, y en él teno, y corazón Divino, como del Hijo, dice San Juan, cap. 1. *Unigenitus, qui est in sinu Patris*; ò segun otros: *In corde Patris*, fuisse vista muchas veces: mas tambien como fecunda Madre, siendo celestial Virgen, te derramaste en innumerables Hijos, è Hijas, en los quales, como Divino Fenix, renaces felizmente cada dia.

Todo los que saben tu vida (ò Santa mia!) y que han oido tu Doctrina, conocen fuisse Maestra del Divino Amor, que con celestial primor practicaste. Baste por mí el testimonio de San Francisco de Sales, que hablando de vos, dice en el Prologo del libro intitulado: *Practica del amor de Dios*; en esta forma: *La Bienaventurada Theresia de Jesus, ha escrito tambien de los movimientos sagrados del amor en todos sus libros, que asombra ver tanta eloquencia en una tan grande humildad, tanta firmeza de espiritu en una tan grande sencillez, cuya doctissima ignorancia ha hecho parecer ignorantissima la Ciencia de muchos hombres de letras, despues que de un grande trasiego de estudios, se averguenzan de no entender lo que ella tan dichosamente escribió de la Practica del amor Santo. Así exalta Dios en el Trono de su virtud sobre el Teatro de nuestra flaqueza, sirviendo de los pasos para confundir los fuertes. Bien merecida sentencia de la Gran Theresia, por quien se dice: Y digna de suma estimacion por ser de tan gran Santo, y de tan Sabio Maestro.*

Recibe, Madre mia, de este hijuelo, que afecta de amante tuyo, el te pequeño don, buelve gustofo, y util con tu patrocinio, y à mi agradabile à Dios, è inseparable de su amistad: *Sanc̃ta Mater istud agas.*

El mas humilde de vuestros hijos.

*Fr. Valentin de la Madre de Dios.*

## LICENCIA DE LA ORDEN.

FRay Pedro de Jesus Maria, General del Orden de Descalzos, y Descalzas de nuestra Señora del Carmen de la Primitiva Obervancia; con acuerdo de nuestro Difinitorio, celebrado en este nuestro Colegio del Espiritu Santo, de la Ciudad de Toledo, à veinte y cinco de Enero de mil setecientos y dos, por el tenor de las presentes damos licencia al Padre Fray Valentin de la Madre de Dios, para que habiendo presentado ante los Señores del Real Consejo de su Magestad, un libro intitulado: *Fuero de la Conciencia*; y havidas todas las licencias necesarias, le pueda imprimir: Por quanto por especial orden, y comission nuestra, le han visto, y examinado personas graves, y Doctas de nuestra Religion, y de su parecer se puede conceder la dicha licencia. En fe de lo qual mandamos dar las presentes firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello de nuestro Difinitorio, y referendadas por su Secretario. En Toledo à veinte y siete de Enero de mil setecientos y dos años.

*Fr. Pedro de Jesus Maria,*  
General.

*Fr. Matheo del Santissimo Sacramento,*  
Secretario.

CENSURA DEL REFERENDUSIMO T. M. Fr. Francisco Palanco, del Orden de los Mínimos de S. Francisco de Asís, Lector Jubilado, Calificador de la Suprema, y Examinador Synodal en el Arzobispado de Toledo.

Por orden del señor Licenciado Don Alonso Portillo y Cardós, Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. he visto este libro, intitulado: *Fuero de la Conciencia*, compuesto por el M. R. P. Fr. Valentin de la Madre de Dios, Ex-Lector de Theologia Moral de la esclarecida Orden de Carmelitas Descalzas; y por lo que toca al cargo de Censor, que se me impone, no hallo en él cosa alguna, que contraenga a nuestra Santa Fe ni a lo que nuestra Sra. Madre la Iglesia tiene definido, y recibido, tocante a las buenas costumbres, y doctrina Moral; antes si le juzgo por parte digno de su Autor, y de computarse entre los grandes, que su Sagrada Doctrina, y Religiosísima Familia cada día saca a luz para la común utilidad de la Iglesia; a quien le cubra ser pequeño volumen, antes bien su última pequenez le engrandee, pues no es de pequeños, sino de grandes, y eruditísimos, compendiar en breve esta dilatada y sumpta, y ninguno mas incompreensible, que el de la doctrina Moral, el qual con grande comprehensión de todas sus materias, ha puesto el gran trabajo, y talento de su Autor, estrechar a este Manual con tal y universal utilidad, para la dilatadísima clase de Confesores, que hallarán en esta obra quanto deben saber, para ser dignos Ministros del Sacramento de la Penitencia, con tan singular claridad, y concisión digerido, que no les quede que desear por lo que la luz o por may debida la licencia que pide para darle a luz. Así lo siento *salvo meliori*, en este de nuestra Señora de la Victoria de Madrid, a siete de Marzo de mil trecentos y dos años.

Fr. Francisco Palanco.



LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOs el Licenciado Don Alonso Portillo y Cardós, Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, por el presente, y por lo que a Nos toca, damos licencia para que le pueda imprimir, é imprimir un libro, intitulado: *Fuero de la Conciencia*, compuesto por el M. R. P. Fr. Valentin de la Madre de Dios, Lector de Theologia Moral, del Orden de Carmelitas Descalzas, atento que de nuestro mandato está visto, y reconocido, y no tiene cosa contra nuestra Santa Fé Católica, y buenas costumbres. Dada en Madrid a ocho de Marzo de mil trecentos y dos años.

DIRECCION GENERAL

Lic. D. Alonso Portillo y Cardós.

Por su mandado,  
Lucas Sanz del Barrio y Angulo.

1802

CEN-

CENSURA DEL R. P. M. GABRIEL DE SALINAS, DEL ORDEN de los Padres Clerigos Menores, Lector Jubilado, Calificador de la Suprema, Examinador Synodal en el Arzobispado de Toledo, y el presente Provincial de las dos Castillas, y Aragon, de su Religión.

M. P. S.

MAndame V. A. vea un libro, cuyo titulo es: *Fuero de la Conciencia*, compuesto por el muy Reverendo Padre Fr. Valentin de la Madre de Dios, de la esclarecida, Sagrada, Religiosísima, y Diversísima Familia del Carmon Descalzo, Lector de Theologia Moral, que ha sido en ella; y si el precepto de V. A. no puo permitir, que mi puntualidad dilatare el registrarle todo, mucho menos su precepción; pues contentiéndome esta ser su Author hijo de una Religión tan grande, tan santa, y tan casta, que el tribre sus excelencias, aun la pasión ha de haber fin en ella, fuera agravio al proprio juicio, no solo no formarle grande del centro de la obra; si tambien retardarle a la utilidad comun, la que en la dilacion de su enseñanza pudiese. No me engañó esta vez mi dictamen, pues leyendo enteramente el libro, ha sido correspondér su materia en lo solido, y claro de la doctrina, y en lo juicioso, y feliz del resolver, al seguro, y bien fundado sentir de los mas eminentes profesores en la Moral Theologia de su Religión de Castilla, no de lo que en esta abundante vena (por la qual, como por tantas de tan eruditos eferitos en vital alimento difunde, y comunica a los Fieles los espiritus de la vida racional) de su noble origen; como enseñaba Catedrator: *Considero, methodo, seguridad, y felicidad en el resolver, y prudente vista en el discurrir, respira las calidades todas del precioso Mineral de donde se fecundan: Et fideliter yseris tractat, que in se gloria transmissio promeruit* (con tanto a lo que el mismo Catechista afirma) refundiendo a la posteridad en un vaso el tubo, quanto a prolixidad de trabajo, y aplicacion de un largo, y casi incansable estudio, debemos al Curso Theologico Moral, que el Colegio de este mismo Salamanca se dedica a la luz publica con tanto acierto, como aplevio el mundo de los Doctos, reduciendo a este corto volumen toda la suma de aquellos Tomos; y si el otro Artífice ocupó el mundo de su nombre, por estrechar a la breve cercanía de una calcara de diez las Hylladas del octo Grego, no habrá vacio que no llenel ayre de la suma del Autor, por ser cept en tal pequenez materia de tan dilatado sudores, obra que justamente se puede llamar grande; pues como decia Justo Lipsio: *res non quia magna bona, sed quia bona magna*. En esta, si que peligre en la prolixidad de la materia, nada mas deseare al principiante, nada menos advertirá el Docto; con que de uros, y otros, sin fallidur, ni dexar con deseo, tendundará en común utilidad, pues uros aprenderán la doctrina que ignoran, y otros despertarán, y conservarán la aprendida. Supuesta, pues (como lo juzgo) que en toda ella no se cortice cosa alguna, que ni aun levemente dificulte a nuestra Santa Fé, y buenas costumbres; artesa

Considero, methodo, seguridad, y felicidad en el resolver, y prudente vista en el discurrir, respira las calidades todas del precioso Mineral de donde se fecundan: Et fideliter yseris tractat, que in se gloria transmissio promeruit

mu-



muchas con que éstas se puedan arreglar al mejor, y mas seguro modo de obrar, soy de parecer, que el dár este libro a la prensa ha de ceder en interés de todos y por lo que se debe conceder al Author la licencia que pide. Este es mi sentir, *salvo meliori*. En esta Casa del Espíritu Santo, de Clerigos Menores de la Villa de Madrid, à veinte y seis de Marzo de mil setecientos y dos años.

Gabriel de Salinas,  
de los Clerigos Menores,

SYMMA DEL PRIVILEGIO.

Tiene Privilegio el P. Fr. Valentin de la Madre de Dios, Religioso Carmelita Descalzo, para poder imprimir por diez años el libro intitulado: *Fuero de la Conciencia*; y que ninguna otra persona pueda imprimirle sin su consentimiento, debaxo de las penas impuestas en dicho privilegio, como consta de su original, despachado en el Oficio de D. Lorenzo Vibanco y Angulo, Ecrivano de Camara del Consejo como mas largamente consta de su original.

CESSION DEL PRIVILEGIO.

EN la Villa de Madrid, à veinte y siete dias del mes de Abril, año de 1716. ante mi el Ecrivano, y testigos, el R. P. Fr. Valentin de la Madre de Dios, Religioso Carmelita Descalzo, y Prior en su Convento de la Villa de Ocaña, dixo: Que por quanto tiene privilegio de los Señores del Real Consejo de veinte y siete de Abril, del año de 1716. referendado de D. Lorenzo Vibanco y Angulo, su Ecrivano de Camara, para poder imprimir por diez años el libro intitulado: *Fuero de la Conciencia*; sin que otra persona pueda imprimirle sin su consentimiento, debaxo de diferentes penas en él contenidas; y usando de dicho privilegio, y facultad, otorga, que dà su poder cumplido, el que de derecho se requiere, y cession en causa propia à Francisco Lazo, vecino, y Mercader de libros en la Villa de Madrid, para que en nombre de su Reverendissima otorgante, pueda imprimir, è imprima por su cuenta, y à su costa, así en la Villa de Madrid, como en otras Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, el dicho libro, intitulado: *Fuero de la Conciencia*; escrito por su Reverendissima otorgante, por el dicho tiempo que le está concedido, y le falta de cumplir. Y para ello le concede, renuncia, y traspassa todos sus derechos, y acciones Reales, y per-

personales, y los demás que le pertenecen por el dicho Privilegio, y le pone, y subroga en su mismo lugar, derecho, y nombre, y constituye actor en su fecho, y caso propio, por quanto es su eleccion, y voluntad, y otras causas, y motivos, que à ello le muevan. Y se obliga su Reverendissima de haver por firme esta Escritura, y lo que en su virtud se hiciere: Y así lo dixo, otorgó, y firmó, à quien da y lee conozco, siendo testigos Joseph Ventura Armendariz, Juan Diaz Regañon, y Pedro Alonso Manzano, vecinos de esta dicha Villa. Fray Valentin de la Madre de Dios, Prior. Ante mi Tomás Isidro Lopez.

To Tomás Isidro Lopez, Ecrivano de su Magestad, y de Milicias, presente fui, y saqué este traslado de su original, donde lo noté dia veinte y siete de Abril de mil setecientos y diez y seis años.

En testimonio de verdad.  
Tomás Isidro Lopez.

FEE DE ERRATAS.

Este Libro, intitulado: *Fuero de la Conciencia*, compuesto por el Padre Fray Valentin de la Madre de Dios, corresponde con su original. Madrid à 28. de Abril de 1716.

Lic. D. Benito del Rio y Cordido,  
Corrector General por su Magestad.

T A S S A.

Don Lorenzo Vibanco y Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Ecrivano de Camara de los que residen en el Consejo, certifico, que aviendo se visto por los Señores de él un libro, intitulado: *Fuero de la Conciencia*, compuesto por el P. Fr. Valentin de la Madre de Dios, Carmelita Descalzo, que con licencia de dichos Señores ha sido impreso, tallaron à seis maravedis cada pliego; y el dicho libro parece tiene, sin principios, ni tablas, setenta y quatro; y al respecto referido monta trecientos y ochenta y quatro maravedis; y à este precio, y no mas, mandaron se venda, y que esta certification se ponga al principio de cada uno. Y para que conste, lo firmé en Madrid à veinte y uno de Julio de mil setecientos y diez y seis años.

D. Lorenzo Vibanco y Angulo.

# INDICE

## DE LOS TRATADOS, CAPITULOS, Y PARRAFOS de este Libro.

- TRATADO PRIMERO.**  
**Cap. 1.** Trata de la jurisdicción de los Ministros del Sacramento de la Penitencia, para absolver, y dispensar. pag. 1.  
 §. 1. De lo que puede el Sacerdote simple. pag. 1.  
 §. 2. De la jurisdicción del Pautoco, y del que tiene jurisdicción delegada. pag. 5.  
 §. 3. De la facultad que tiene el aprobado por el Ordinario, y elegido por la Bula de la Cruzada. pag. 9.  
 §. 4. Explicante estos términos, *Nominatio, Absolutio, y Publica*. pag. 14.  
 §. 5. De la jurisdicción de los Confesores Regulares, respecto de los Seglares. pag. 16.  
 §. 6. Notase algunas cosas para la practica de irritaciones, y dispensaciones de votos, y juramentos. pag. 20.  
 §. 7. De las cosas en que los Regulares pueden dispensar con los seglares. p. 24.  
 §. 8. De la facultad que tienen los Regulares en orden a absolver otros Regulares. pag. 27.  
 §. 9. De los Privilegios de los Regulares para elegir Confesor, y de lo que en ello se les concede por la Bula de la Cruzada. pag. 30.  
 §. 10. En que cosas pueden los Regulares dispensar en otros Regulares. pag. 32.  
**Cap. 2.** Trata de la materia remota del Sacramento de la Penitencia. pag. 36.  
 §. 1. De donde se toma la especie, y numero de los pecados. pag. 36.  
 §. 2. Ponense algunas utiles conclusiones del Sacramento de la Penitencia. p. 42.  
**Cap. 3.** En que se pone la resolución de algunos casos prácticos en la Confesion. pag. 44.  
 §. 1. Trata de las causas que escusan de incurrir en las censuras, y se pone el primer caso. pag. 44.  
 §. 2. En que se pone el segundo caso, que es del penitente que culpablemente callo pecados en la Confesion. p. 46.  
 §. 3. Resuélvense otros dos casos. pag. 50.  
 §. 4. Resuélvase otro caso: trate de la ignorancia. pag. 52.  
 §. 5. Resuélvense otros tres casos. p. 55.  
**Cap. 4.** De los officios del Confesor. p. 58.
- TRATADO SEGUNDO.**  
*Que es del juicio Sacramental.*  
**Cap. 1.** Ponese la serie de preguntas, que el Confesor ha de hacer al penitente. pag. 61.  
 §. Vnico. Advertencias sobre este interrogatorio. pag. 64.  
**Cap. 2.** Primeras preguntas. pag. 88.  
**Cap. 3.** Preguntas del primer Mandamiento. pag. 70.  
 §. Vnico. Se da noticia de los vicios o puestos a la virtud de la Religión. p. 72.  
**Cap. 4.** Preguntas del segundo Mandamiento. pag. 75.  
 §. 1. En que se ponen principios de la esencia, y división de el juramento. pag. 80.  
 §. 2. Ponense algunas formas de jurar, y tratado de la blasfemia. pag. 82.  
 §. 3. En que se trata de algunos juramentos, que hacen algunas personas por razon de sus estados. pag. 86.  
 §. 4. Ponense principios de la esencia del voto. pag. 86.  
 §. 1. Del voto, o juramento de no jurar. p. 88.  
**Cap. 5.** Preguntas del tercer Mandamiento. pag. 89.  
 §. 1. Por que causa se puede trabajar en día de Fiesta. pag. 92.  
 §. 2. Notables acerca de oír Misa, y de las causas que escusan no oírla. p. 96.  
 §. 3.

## y Parrafos de este Libro.

- §. 1. Notables acerca de el ayuno, y de las causas que escusan de él. pag. 97.  
 §. 4. Resuélvense algunas dudas acerca de la obligación al Oficio Divino. pag. 103.  
**Cap. 6.** Preguntas del quarto Mandamiento. pag. 109.  
**Cap. 7.** Preguntas del quinto Mandamiento. pag. 118.  
**Cap. 8.** Preguntas del sexto Mandamiento. pag. 127.  
 §. 1. De los pecados contra naturaleza. pag. 128.  
 §. 2. Del sacrilegio. pag. 132.  
 §. 3. Del adulterio, y obligaciones que de él nacen. pag. 134.  
 §. 4. De el incesto, y de sus efectos. p. 137.  
 §. 5. Del estupro, raptó, y esponsales. pag. 141.  
 §. 6. De la simple fornicación. pag. 144.  
 §. 7. De los rufanos, palabras, y pensamientos deshonestos. pag. 146.  
 §. 8. Del uso del matrimonio. pag. 148.  
 §. 9. Advertencias acerca de la ocañon proxima. pag. 150.  
 §. 10. Notas sobre el Decreto de Gregorio XV. contra los Confesores solicitantes. pag. 153.  
**Punto 1.** Ponese cierta advertencia. pag. 154.  
**Punto 2.** Qual es la materia de la limitación. pag. 154.  
**Punto 3.** De los que se obligan a denunciar. pag. 155.  
**Punto 4.** De los desobligados a denunciar. pag. 156.  
**Punto 5.** Ponese el sexto caso. p. 158.  
**Punto 6.** Resuélvase cierta duda. p. 161.  
**Punto 7.** Resuélvense diversos casos de sollicitación. pag. 163.  
**Cap. 9.** Preguntas del septimo Mandamiento. pag. 167.  
 §. 1. Principios de la restitución. p. 167.  
**Punto 1.** Principios para conocer la obligación de restituir. pag. 167.  
**Punto 2.** Principios para conocer quando no obliga. pag. 174.  
 §. 2. Comienza la pregunta del hurto. pag. 176.  
 §. 3. De las deudas de incierto dueño. Dale noticia de la Bula de Compocion. pag. 180.  
 §. 4. Qual sea la materia grave en los hurtos. Trate tambien de los hurtos pequeños. pag. 184.  
 §. 5. De los hurtos de los domesticos. pag. 187.  
 §. 6. De los que concurren al hurto. p. 191.  
 §. 7. Trate de los contratos en comun. pag. 197.  
 §. 8. De la obligación que nace del contrato de compra, y venta. Trate a lo ultimo de la negociación. pag. 202.  
 §. 9. Trate de la uisura, y por ocañon de ella de otros contratos. pag. 209.  
 §. 10. De los juegos, apuestas, promesas, y donaciones. pag. 216.  
**Cap. 10.** Preguntas del octavo Mandamiento. pag. 220.  
 §. 1. De la detraction, y restitución de la fama. pag. 220.  
 §. 2. Ponese una advertencia para conocer la obligación de restituir la fama. pag. 223.  
 §. 3. Ponense otras advertencias para lo mismo. pag. 226.  
 §. 4. Del que oye, y toleta a detraher. pag. 228.  
 §. 5. Del secreto natural. pag. 230.  
 §. 6. De la conrumelia. pag. 234.  
 §. 7. Del juicio temerario. pag. 235.  
**Cap. 11.** Ponese una comun pregunta, que se ha de hacer al penitente. p. 236.  
**Cap. 12.** Trata de las cosas, que despues de estas preguntas ha de observar el Confesor. pag. 238.  
 §. 1. De la satisfacion sacramental. p. 238.  
 §. 2. De la absolucion Sacramental. pag. 247.  
 §. 3. Del sigilo de la Confesion. p. 252.  
 §. 4. Como ha de suplir el Confesor los defectos que causó en la Confesion. pag. 256.  
**TRATADO TERCERO.**  
*De las Reglas de questos Hermanos en obras.*  
**Cap. 1.** De la conciencia. pag. 259.  
 §. 1. De la que propriamente es conciencia. pag. 259.  
 §. 2.



Índice de los Tratados, Capítulos,

- §. 1. De la conciencia dubia. pag. 162.  
 §. 2. De la conciencia probable. p. 166.  
 §. 3. De la conciencia estricta. p. 175.  
 Cap. 2. De la Regla exterior de nuestras acciones humanas, que es la Ley. pag. 176.  
 §. 1. De la esencia de la Ley, y sus divisiones. pag. 176.  
 §. 2. Resuélvense algunas dudas, que hai acerca de la Ley humana. pag. 176.

TRATADO QUARTO.

De los Sacramentos.

- Cap. 1. De los Sacramentos en comun. pag. 289.  
 §. 1. De la definición, numero, y Autor de los Sacramentos. pag. 289.  
 §. 2. De la materia, y forma de los Sacramentos. pag. 290.  
 §. 3. Del Ministro de los Sacramentos. pag. 293.  
 Cap. 2. Del Bautismo. pag. 296.  
 §. 1. De la definición, materia, y forma del Bautismo. pag. 296.  
 §. 2. Del sujeto del Bautismo. pag. 300.  
 §. 3. De los ritos, y Padriños del Bautismo. pag. 302.  
 Cap. 3. Del Sacramento de la Confirmación. pag. 304.  
 §. 1. De la definición, materia, y forma de la Confirmación. pag. 304.  
 §. 2. Del efecto, y sujeto de la Confirmación. pag. 304.  
 §. 3. Del Ministro, y Padrino de la Confirmación. pag. 309.  
 Cap. 4. Del Venerable Sacramento de la Eucaristía. pag. 306.  
 §. 1. Explícase en lo que consiste este Sacramento. pag. 306.  
 §. 2. De la materia remota de la Eucaristía. pag. 307.  
 §. 3. De la forma de este Sacramento. pag. 309.  
 §. 4. De los efectos de la Eucaristía. p. 310.  
 §. 5. Del sujeto de la Eucaristía. p. 311.  
 §. 6. De la disposición de parte de la anima. pag. 312.  
 §. 7. De la disposición de parte del cuerpo. pag. 314.  
 §. 8. De la obligación à Comulgar. p. 316.
- §. 9. Del Ministro de la Eucaristía. pag. 318.  
 Cap. 5. De el sacrificio de la Misa. p. 319.  
 §. 1. De la esencia de este sacrificio y sus efectos. pag. 319.  
 §. 2. De los que ofrecen, y por quienes se ofrece. pag. 321.  
 §. 3. Del tiempo, y lugar para celebrar. pag. 322.  
 §. 4. Del Altar, Vasos, y Vestidos y otros requisitos para celebrar. pag. 324.  
 Cap. 6. Del Sacramento de la Penitencia. pag. 327.  
 §. 1. De dos maneras q̄ hai de penitencia. pag. 328.  
 §. 2. De la materia, y forma de este Sacramento. pag. 328.  
 §. 3. De la integridad de la Confesion. pag. 330.  
 §. 4. De la obligación à la Confesion anual. pag. 332.  
 §. 5. Ponele el Decreto de Inocencio XII. acerca de la Bula de la Cruzada. p. 334.  
 Cap. 7. Del Sacramento de la Extrema Uncion. pag. 336.  
 §. 1. De la definición, materia, y forma de este Sacramento. pag. 336.  
 §. 2. Del sujeto, efectos, y Ministro. p. 338.  
 Cap. 8. Del Sacramento de el Orden. pag. 339.  
 §. 1. Del numero, y definición del Orden. pag. 339.  
 §. 2. De las materias, y formas de los siete Ordenes. pag. 341.  
 §. 3. Del Ministro del Orden. pag. 344.  
 §. 4. De las calidades de los que le han de ordenar. pag. 347.  
 §. 5. De las obligaciones de los Ordenados. pag. 349.  
 §. 6. De los privilegios de los Ordenados. pag. 350.  
 Cap. 9. Del Sacramento del Matrimonio. pag. 351.  
 §. 1. De los despoñosos, ó dispensales. pag. 353.  
 §. 2. De la esencia del Matrimonio, segun que es contrato. pag. 353.  
 §. 3. Del Matrimonio en quanto Sacramento. pag. 357.  
 §. 4.

y Parrafos de este Libro.

- §. 4. Del Matrimonio en quanto vinculo. pag. 361.  
 §. 5. De los impedimentos del Matrimonio. pag. 366.  
 Este Parrafo es muy dilatado, porque trata de todos los impedimentos. De los impedientes por el orden siguiente. De l'error, pag. 366. De la coñcion, pag. 367. Del voto, pag. 368. De la cogñacion, p. 368. Del crimen, pag. 373. Del culus disparitas, pag. 377. Del vi, ibi. Del orden, ligamen, y honestidad, p. 379. De la a finidad, pag. 381. De la impotencia, pag. 382. De la claudesinidad, pag. 387. De las denunciasiones, pag. 389. De l'rapto, pag. 391.  
 §. 6. De las dispensaciones de los impedimentos disidentes. pag. 393.  
 Punto 1. Quien puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio. p. 393.  
 Punto 2. De las causas para dispensar, y de otras cosas. pag. 397.  
 §. 7. Del nulo del Matrimonio. pag. 400.  
 §. 8. Del divorcio. pag. 407.

TRATADO QUINTO.

De las Censuras.

- Cap. 1. De las Censuras en comun. pag. 414.  
 §. 1. Explícanse las dos primeras palabras de la definición de la censura. p. 414.  
 §. 2. Explícase la segunda clausula, que es, *for exteriori*. pag. 417.  
 §. 3. Pro ve la explicacion de la segunda clausula. pag. 420.  
 §. 4. Explícase la clausula, *quæ potest recipere*. pag. 423.  
 §. 5. Explícase las mismas clausulas. p. 424.  
 §. 6. Quantas son las censuras. p. 426.  
 §. 7. Si la censura contra los que hacen tal accion comprehende à los que mandan, ó aconsejan. pag. 428.  
 §. 8. De las censuras que executan de incurir las censuras. pag. 429.  
 §. 9. Como se ha de portar el que cità a duelo si tiene censura. pag. 430.  
 §. 10. De la absolucion de las censuras. p. 431.  
 Cap. 2. De la excomunion. pag. 433.  
 §. 1. De la esencia de la excomunion. p. 433.  
 §. 2. De los tres primeros efectos de la excomunion. pag. 436.  
 §. 3. De otros cinco efectos de la excomunion. pag. 438.  
 §. 4. De los efectos resiates de la excomunion. pag. 441.  
 §. 5. De los casos en que los Fieles pueden comunicar con el excomulgado. p. 443.  
 §. 6. De la excomunion menor. p. 447.  
 §. 7. De la excomunion para delucubrir los delinquentes. pag. 448.  
 §. 8. De la excomunion del Canon, *si quis* *solentis*, &c. pag. 450.  
 §. 9. Ponele otras muchas excomuniones. pag. 452.  
 Punto 1. De las excomuniones de la Bula de la Cena. pag. 452.  
 Punto 2. De las excomuniones que hai referidas al Papa. pag. 457.  
 Punto 3. De las excomuniones referidas à los señores Obispos. pag. 456.  
 Punto 4. De las excomuniones mas comunes del Papa no referidas. pag. 459.  
 Punto 5. Ponele las nueve excomuniones no referidas, que hai en el Concilio Tridentino. pag. 462.  
 Cap. 3. De la suspension. pag. 464.  
 §. 1. De la esencia de la suspension. p. 465.  
 §. 2. De los efectos de la suspension. p. 465.  
 §. 3. De la disposicion, y degradacion. p. 466.  
 Cap. 4. Del Entredicho, y cessacion à *Divini*. pag. 467.  
 §. 1. De la definición, y division del Entredicho. pag. 467.  
 §. 2. De los efectos del Entredicho. p. 469.  
 §. 3. De la cessacion à *Divini*. pag. 473.  
 Cap. 5. De la irregularidad. pag. 474.  
 §. 1. De la irregularidad en comun. p. 474.  
 §. 2. De las irregularidades que provienen de delito. pag. 477.  
 §. 3. De las irregularidades *ex officio*. p. 482.  
 Deiquis de este Tratado estañ las Notas sobre las proposiciones condenadas por por Alexandro VII. è Inocencio XI. Deide la pag. 488. Las de Alexandro. Deide la pag. 503. Las de Inocencio. Lo ultimo de todo estañ la serie de las Dificiones de las materias Morales, deide la pag. 527.

## PROLOGO AL LECTOR.

EL motivo, amigo Lector, que alentó mi buen zelo, para solicitar se diese á la estampa esta Obra, fue, que aviendo hecho un manuscrito de una breve forma de el Juicio Sacramental, por donde se gobernassen los nuevamente expuestos para admitir el Santo Sacramento de la Penitencia, son tantos los traslados que andan de él, y de otro, que con mas extension compuse, que ya por las instancias de algunos, y que sin este trabajo se posean: ya por quitar qualquier reparo, de que en tantos trasumptos anden sin aprobación, me determiné á procurar de mis Prelados licencia, para que precediendo las aprobaciones, y facultades necesarias, se pudiese imprimir, de que no dexaba de tener confianza: pues no es pequeña aprobación aver andado muchos dias manoseado de tantos, y algunos de ellos baltantemente doctos, sin reparo de alguno, y con singular provecho, segun me consta han experimentado.

No fue, ni es mi intento poner en esta Obra doctrinas peregrinas, que mas son gustosas, que utiles, sino una práctica breve, y clara, de lo que mas ordinario sucede en el Confessorio (si bien no dexa de tener instruccion de cosas singulares, que algunas veces se experimentan) para instruir los modernos en tan necesaria administracion. Ni perderán cosa en leerle los de muchos años de Confesores; pues muchos de buenas letras, y talentos se desvelan en trasladarle, y cada dia están mas gustosos con su posesion, y mas codiciosos en darle.

Dixero intentaba escribir nuevas doctrinas, sino la que quotidiana, y comunmente debe en el Confessorio enseñarse; y como por el mismo caso que debe ser pasto cotidiano, y comun, es la mas necesaria, esta lastimado mi zelo, de que aun esta ignoren los Ministros de tan provechoso ministerio, y assi espoleado de él, determiné escribir este Manual, y Compendio de la doctrina Moral: no porque no se halle en muchos, y de los libros, sino porque unida en nueva forma, breve, y claro método, segun lo que pide de la práctica de él, se avise mas con esta el gaito de los peccados en aplicarse a tan provechoso, y necesario estudio; y al modo, que un mismo alimento gustado, ó dispuesto de una manera, le apetece el desganado, y de otra manera otro que tambien lo está, assi el alimento de ciencia tan útil, dispuesto en esta forma, puede ser le apetezca algun desganado, y yo quedaré muy contento con que á algunos, aunque pocos, entre en provecho; y no me nos es, antes bien mas útil, para los q' habiendo estudiado la Theologia Moral por muchos dias, para hazerle suficientes sepan aplicarla en la práctica, y hallen junto para qualquier penitente, y doctrina lo que gustosamente han mirado; y que no dexen, confiados en este largo estudio, los libros de la mano: sino que renueven con este despertador las especies adquiridas, animados á la brevedad de él á ojarle una, y muchas veces, esperando, que con poco trabajo renovarán muchas noticias, y en especial los que han estudiado por el Curso Moral Salmaticense, de quien esta obra es como un Compendio.

Y si bien el Reverendísimo Padre Corella, en su Práctica, parece llevar esta forma (que solo en el segundo Tratado de este tomo se pone, intitulado: *Juicio Sacramental*) distingue en algunas cosas. Lo uno, porque yo solo uso de la forma de Dialogo en los casos mas necesarios, y practicos en el Confessorio, poniendo lo demás en materia, para que los nuevos Ministros, por la práctica de ellos, se adiestren en preguntar circunstancias en otros no tan usados. Y aun en estos llevo distinta forma: pues el Padre Corella comienza por la acusacion del penitente, y yo por la pregunta del Confessor, segun que es el dia de oy necesario, comunmente por la rudeza de los penitentes, que no saben decir palabra sin que les vaya instruyendo el Confessor. Y si bien se mira, es baltantemente dilatado el estilo que llevo de esta misma forma, porque procuro facilitar con metodo claro, y breve á los nuevos en esta práctica.

Demás de este Tratado, hallará el Ministro del Sacramento de la Penitencia en este pequeño volumen, quanto necessita para la suficiencia de este ministerio, con toda claridad, distincion, y brevedad. Y aunque algunas materias Morales no se ponen en particular Tratado, ó Capitulo, es porque van insertas en el lugar que les toca, segun la aplicacion de la práctica de ellas: v.g. los I receptos de la Iglesia no tienen Tratado, ó Capitulo particular; porque de la obligacion de confesar, y comulgar, se trata en el Juicio Sacramental, *cap. 2. primera pregunta, á num. 163. pag. 68.* y mas cumplidamente en el *tract. 4. cap. 4. §. 3. á num. 698. pag. 316. col. 2.* de la obligacion de comulgar: Y *cap. 6. §. 4. á num. 740. pag. 332.* de la obligacion á la confesion annual. Y en el tercer Mandamiento, §. 1. y 2. de la observancia de las Fiestas. Y del ayuno, §. 3. Y del pagar diezmos, y primicias *segunda pregunta á num. 205. pag. 91.* Lo mismo digo de la Bula de la Cruzada, y Composicion. Todo, pues, va puesto en los lugares que pide, segun la aplicacion que pide la práctica de ellas, que es el fin para que se deben saber. Y demás de esto, por el Índice de las cosas, puesto en lo ultimo de este Tomo que es copiosísimo, claro, y con toda distincion, se encontrará quanto se puede desear para el fin dicho.

Reparas, amigo Lector, como trato en el primer Tratado de la jurisdiccion de el Ministro de la Penitencia, siendo assi, que fuele ponerle ázia lo ultimo de la materia de la Penitencia.

Te digo á esto, que yo explico aqui la práctica, ó aplicacion de la ciencia que el Ministro ha adquirido; y lo primero á que ha de aplicar su atencion el Confessor, que quiere administrar la penitencia, es, si tiene jurisdiccion en el penitente, ó penitentes que á él llegan, para juzgarlos en el Fuero de la Conciencia. Y á este modo en el segundo Tratado se va poniendo lo que debe hacer, y enseñar, segun pide el metodo de la confesion, hasta las obligaciones con que queda despues de administrada.

Tambien harás reparo en el titulo de este libro, que es: *Fuero de la Conciencia*, á lo qual parece oponerle; lo uno, el Tratado de Sacramentos, que algunos pertenecen en su administracion al Fuero, y jurisdiccion exteriores lo otro, y con mas razon, el Tratado de Censuras, que es asimismo de el Fuero exterior, y en gran parte de el Fuero contencioso.



Te digo à esto, que la denominacion se toma aqui de la mayor parte, y del fin de toda la obra, que es Fuero de la Conciencia, porque los Confesores para quienes se escribe, solo en él tienen jurisdiccion; y aunque mucho pertenezca al Fuero exterior, no obstante se escribe, y se estudia, para lo que puede servir en orden al Fuero interior.

Pongo en la frente, que esta impresion es la duodecima. La primera por Geronymo de Estrada, en Madrid. La segunda por Jayme Suria, en Barcelona. La tercera à costa de Francisco Lafo, Mercader de Libros, en Madrid. La quarta por Pedro Carreras, en Zaragoza. La quinta tambien en Madrid, por Geronymo de Estrada. Las quatro ultimas, año de 1704. La sexta alsimilmo en Madrid, y tambien por Geronymo de Estrada. La septima à costa de Francisco Lafo. La octava en Madrid, con nombre de sexta impresion. (por motivos justos se calla quien la hizo.) La nona en Pamplona, puesta en Madrid con nombre de Francisco Lafo, y vendese en su casa, año de 1708. Estas dos impresiones, con nombre de ocho, y nueve, que es la una impresa en Pamplona, demas de haver incurrido en la regia de Privilegio, que tengo de su Magestad, están llenas de muchos solecismos, y no los han puesto en la fee de erratas; basta estas, que han fallido, y muy copiosas, desde 1702. por Diciembre, hasta mediado el año de 1710. para conocer, que el buscarle tanto este libro no puede ser sin mucha utilidad espiritual de las almas, que fue el fin que movió à sacralcà luz.

Esta duodecima es tambien por Francisco Lafo, que es la mas cumplida, enmendada, y formalmente corregida, colocado en sus lugares lo añadido por su Autor. En este libro tiene el Ministro de la Penitencia quanto puede desear para una cumplida suficiencia, pero ha de ser no dexándole de la mano, y passándole muy repetidas veces. Y si ofreciendole aqui tan digerido, tan claro, y breve lo que necessita para el acertado ministerio de materia tan grave, hace repetidos defaciertos en perjuicio de las almas, rema la feveridad de Christo Juez, pues tan mal dispensó por el Sacramento de la Penitencia los preciosos meritos de Christo, piadosissimo Redemptor. VALE.



## TRATADO PRIMERO.

EN EL QUAL SE PONEN ALGUNAS NOTICIAS NECESARIAS para la suficiencia del Ministro del Sacramento de la Penitencia.

### CAPITULO PRIMERO.

EN QUE SE TRATA DE LA JURISDICCION DE LOS MINISTROS DE el Sacramento de la Penitencia para absolver, y dispensar.

1. **C**omo es necesaria en el Ministro del Sacramento de la Penitencia, demas de la potestad del Orden Sacerdotal, la potestad de jurisdiccion, asi es necesario explicar hasta dōde pueda entenderse en esta el Ministro. Y si preguntares, por q̄ para absolver, o solo licita, sino validamente, no basta en el Ministro la potestad de Orden, sino q̄ demas de ella, se requiere la de jurisdiccion: Responde q̄ como la jurisdiccion consiste, en tener subditos en quien poder exercitar tu potestad: de ai es, que como el Sacramento de la Penitencia se administra por modo de juicio, y Tribunal; y el Juez para que lo sea, y administre justicia, ha de tener subditos, porque solo en los que son subditos, puede administrarla; por esto demas del Orden, han de tener jurisdiccion, esto es, subditos.

§. 1.

De lo que puede el Sacerdote simple.

2. **S**acerdote simple se entiende el que no tiene jurisdiccion, ni aprobacion del Ordinario. Como fe distinguan estas dos cosas se dira n. 8. Digo lo 1. qualquier Sacerdote simple, aunque excomulgado vitando, Herege, y degradado, tiene jurisdiccion por el Conc. Trid. sess. 14. c. 7. para absolver en el articulo de la muerte de qualquier censura, y casos reservados, aunque sea heregia externa. Por articulo de muerte se entiende tambien, segun el c. eos qui de sent. excom. in 6. qualquier probable peligro de muerte, como pelear en guerra, enfermedad peligrosa que no dà treguas, parto difficil, y siempre que infesta la Comunión por Vicio.

Y es probable, que puede el simple

A

Sa

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DIRECCIÓN GENERAL

Te digo à esto, que la denominacion se toma aqui de la mayor parte, y del fin de toda la obra, que es Fuero de la Conciencia, porque los Confesores para quienes se escribe, solo en él tienen jurisdiccion; y aunque mucho pertenezca al Fuero exterior, no obstante se escribe, y se estudia, para lo que puede servir en orden al Fuero interior.

Pongo en la frente, que esta impresion es la duodecima. La primera por Geronymo de Estrada, en Madrid. La segunda por Jayme Suria, en Barcelona. La tercera à costa de Francisco Lafo, Mercader de Libros, en Madrid. La quarta por Pedro Carreras, en Zaragoza. La quinta tambien en Madrid, por Geronymo de Estrada. Las quatro ultimas, año de 1704. La sexta alsimilimo en Madrid, y tambien por Geronymo de Estrada. La septima à costa de Francisco Lafo. La octava en Madrid, con nombre de sexta impresion. (por motivos justos se calla quien la hizo.) La nona en Pamplona, puesta en Madrid con nombre de Francisco Lafo, y vendese en su casa, año de 1708. Estas dos impresiones, con nombre de ocho, y nueve, que es la una impresa en Pamplona, demas de haver incurrido en la regia de Privilegio, que tengo de su Magestad, están llenas de muchos solecismos, y no los han puesto en la fee de erratas; basta estas, que han fallado, y muy copiosas, desde 1702. por Diciembre, hasta mediado el año de 1710. para conocer, que el buscarle tanto este libro no puede ser sin mucha utilidad espiritual de las almas, que fue el fin que movió à sacralcà luz.

Esta duodecima es tambien por Francisco Lafo, que es la mas cumplida, enmendada, y formalmente corregida, colocado en sus lugares lo añadido por su Autor. En este libro tiene el Ministro de la Penitencia quanto puede desear para una cumplida suficiencia, pero ha de ser no dexándole de la mano, y passándole muy repetidas veces. Y si ofreciendole aqui tan digerido, tan claro, y breve lo que necessita para el acertado ministerio de materia tan grave, hace repetidos defaciertos en perjuicio de las almas, rema la feveridad de Christo Juez, pues tan mal dispensó por el Sacramento de la Penitencia los preciosos meritos de Christo, piadosissimo Redemptor. VALE.



## TRATADO PRIMERO.

EN EL QUAL SE PONEN ALGUNAS NOTICIAS NECESARIAS para la suficiencia del Ministro del Sacramento de la Penitencia.

### CAPITULO PRIMERO.

EN QUE SE TRATA DE LA JURISDICCION DE LOS MINISTROS DE el Sacramento de la Penitencia para absolver, y dispensar.

1. **C**omo es necesaria en el Ministro del Sacramento de la Penitencia, demas de la potestad del Orden Sacerdotal, la potestad de jurisdiccion, asi es necesario explicar hasta dōde pueda entenderse en esta el Ministro. Y si preguntares, por q̄ para absolver, o solo licita, sino validamente, no basta en el Ministro la potestad de Orden, sino q̄ demas de ella, se requiere la de jurisdiccion: Responde q̄ como la jurisdiccion consiste, en tener subditos en quien poder exercitar su potestad: ai es, que como el Sacramento de la Penitencia se administra por modo de juicio, y Tribunal; y el Juez para que lo sea, y administre justicia, ha de tener subditos, porque solo en los que son subditos, puede administrarla; por esto demas del Orden, han de tener jurisdiccion, esto es, subditos.

§. 1.

De lo que puede el Sacerdote simple.

2. **S**acerdote simple se entiende el que no tiene jurisdiccion, ni aprobacion del Ordinario. Como fe distinguan estas dos cosas se dira n. 3. Digo lo 1. qualquier Sacerdote simple, aunque excomulgado vitando, Herege, y degradado, tiene jurisdiccion por el Conc. Trid. sess. 14. c. 7. para absolver en el articulo de la muerte de qualquier censura, y casos reservados, aunque sea heregia externa. Por articulo de muerte se entiende tambien, segun el c. eos qui de sent. excom. in 6. qualquier probable peligro de muerte, como pelear en guerra, enfermedad peligrosa que no dà treguas, parto difficil, y siempre que infesta la Comunión por Vicio.

Y es probable, que puede el simple

A

Sa



2  
Sacerdote practicar esta jurisdicción delante del Parrico, ó aprobado, y delante del Inquisidor, respecto del moribundo Herege, por ser probable, q̄ para el artículo de muerte cesa toda reservación. Como enseña Diana. 1. p. 17. r. 5. ref. 3. y N. Fr. Antonio del Espíritu Santo de pan. n. 848. con otros. Pero lo contrario es mas probable. *Averfa q. 6. de Ministr. Sac. punit. sect. 2.*

3. Si sale del peligro de muerte el q̄ fue absuelto en el por el Sacerdote simple de censuras reservadas (no preciamente de casos reservados sin censura) tiene obligación à parecer delante del Superior q̄ reservó. Y si no accade, en pudiendo, vuelve à caer en la misma especie de excomunion, de q̄ fue absuelto segun el *c. eos qui de sent. excom. in 6. c. de cetero. Vase el Curs. Mor. 1. 2. 17. 10. c. 2. punit. 4. n. 46.*

Pero el que fue absuelto en dicho artículo por Jubileo, que dà facultad al aprobado para tales casos, ó por la Bula de la Cruzada, ó por el que tenia privilegio para absolver de ellos, no queda con obligación à parecer delante del Superior que reservó. Con tal, que el caso no sea heregia exterior, y no aya sido absuelto por Inquisidor; porque ni la Bula de la Cruzada, ni otro Jubileo dà facultad alguna para ella, por privilegio concedido el Santo Tribunal.

4. Digo lo 2. qualquier Sacerdote simple puede absolver sacramentalmente à todos los Catholicos de todos los pecados veniales, q̄ se le confesaren, no por derecho Divino, segun juzgaron algunos, sino por concesión de la Iglesia, como dice Lugo de pan. disp. 1. 8. sect. 3. n. 44. Palao, 17. 23.

*disp. univ. punit. 13. n. 6.* y el Curs. Mor. 1. 1. 17. 6. c. 12. punit. 2. n. 9. con otros. La qual facultad, por la misma razon fe estiende à los pecados mortales ya confesados, y legitimamente absueltos, como dice Lugo, y Granados de pan. 17. 10. disp. 4. sect. 1. n. 6. Por donde el excomulgado vitando, sea, ó no sea simple Sacerdote, invalidamente absolverà aun de pecados veniales, ó mortales ya confesados, fuera del artículo de muerte.

5. Si alguno con buena fe se confesó de veniales cõ Sacerdote simple, teniendo algun mortal invenciblemente olvidado, es probable, que es buena confesion, y que indirectamente fue absuelto del mortal. Pero queda con obligacion el penitente de confesar el mortal al Ministro legitimo, si le viene à la memoria. Ita Suar. disp. 31. sect. 12. n. 8. Gran. n. 7. y Leand. de punit. disp. 11. q. 14.

6. Por decreto de la Sagrada Congregacion, aprobado por Inoc. XI. en 12. de Febrero de 1679. se dispone, q̄ no se permita confesarse de pecados veniales (y lo mismo de mortales ya confesados) con Sacerdote simple. Pero no anula las confesiones con el hechas de tales pecados, como dice Lumbier sobre este decreto.

7. Digo lo 3. puede el Sacerdote simple absolver de la excomunion menor (q̄ no ay mas de una el dia de oy) y es la que se incurre por comunicar con el excomulgado con excomunion mayor vitando; la razon es, porq̄ como el unico efecto de la excomunion menor, es privar de recibir Sacramentos, por el mismo caso, q̄ el Sacerdote simple puede absolver de veniales,

po:

podrà absolver de dicha excomunion que se incurre comunmente por venial, è impide absolver de eis porque concedido uno, se concede lo otro, sin lo qual aquello no tiene efecto, *ex c. praterita de offic. delegati. Ita D. Thom. in 4. diff. 18. q. 2. art. 1. q. 1. in corp. Toledo. 1. c. 17. n. 4. Navar. in form. c. 27. n. 25. y 39. Diana 5. par. 9. ref. 3.* Aunque algunos tienen lo contrario de esta conclusion, es segura en la practica. Y añade Diana con otros, q̄ aunque se haya contrahido la excomunion menor por pecado mortal, como por comunicar in sacris en materia grave con el vitando, puede absolverla el Sacerdote simple, por no pedir incurrirese por mortal.

Díras, que ya no podrá absolver de dicha excomunion, pues se prohibe de absolver de veniales? A esto se dice, que solo se figue, que no será licita la absolucion; pero si la da será valida. Y anado, que como la absolucion de la censura se puede dar fuera de la confesion, tengo por probable, que podrá *extra Confessionem* absolverla licitamente, pues en lo penal no se ha de hacer estension.

§. 11.

De la jurisdicción del Parrico, y del que tiene jurisdicción delegada.

8. **A**diviertase lo 1. que aquella se dice jurisdicción ordinaria, que está junta cõ el mismo beneficio, como pafion de el, qual es el Obispado, y Curato. Jurisdicción delegada se dice, la que no proviene por beneficio, ò officio; sino porq̄ la delega el que la tiene Ordinaria; esto es, porque el Papa, ò el Obispo delega,

conviene à saber, dà à otro su jurisdicción en tal materia; v. g. para absolver pecados con la estension, ò límites q̄ le parece. Y para esta jurisdicción delegada se requiere en el que la recibe, aprobacion del Ordinario, segun la disposicion del Conc. Trid. sess. 23. c. 15. de ref. Y así se distingue en el Ministro delegado la aprobacion de la jurisdicción, en que la aprobacion es el juicio, q̄ hace el Ordinario, exteriormente manifestando, cõ que juzga prudentemente, que tal Sacerdote está suficiente en ciencia, y moribus, para oír confesiones. Mas la jurisdicción es tener licencia del Superior del penitente, ò penitentes, para que à estos subditos de tal superior, v. g. del Obispo, los oiga de penitencia; esto es, los juzgue sacramentalmente, quando ellos lo pidieren. De fuerce, que la jurisdicción delegada, es dar v. g. el señor Obispo subditos à este Sacerdote aprobado, para que pueda confesarlos. Y así la aprobacion sola no basta sin esto segundo.

9. Y aquí se conoce, porq̄ los Regulares, y los q̄ oy en de confesion por el privilegio de la Bula de la Cruzada, no necesitan de las licencias, ò jurisdicción dada por el señor Obispo, sino solo de su aprobacion, porq̄ supuesta esta, el Papa dà la jurisdicción, así à qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario, para que por el privilegio de la Bula de la Cruzada oiga de confesion en el Obispado solo, dõde está aprobado. à qualquiera que la aya tomado durante el año de su publicacion como tãbien à los Regulares, asimismo aprobados por el Ordinario, para q̄ puedan confesar por parte de ella

A 2

fa-

facultad del Papa, solo en el Obispado donde están aprobados. Vease abaxo n. 47. Ita Bordon. *ad. c. 15. sess. 23.* del Conc. Trid. y Rodrigo. *ref. 36. n. 23. ex declaratione Cardin.* Vease el Curf. Mor. r. 4. tr. 18. c. 2. n. 70. La qual aprobacion en los Regulares solo es de la eñcia, porque lo de *moribus* pertenece a sus Prelatos, como advierte Dicañill. *disp. 10. n. 289.* Y nuestro Fr. Ant. *dir. c. conf. 1. tr. 15. disp. 23. sess. 9. n. 877.*

10. Adviertase lo 2. que puede el Confessor con opinion practicamente probable de su jurisdiccion, ó absoluta, ó respecto de tales pecados, ó personas absolver valida, y licitamente, porq̄ si ay algun defecto en la certeza de la opinion, lo suple la Iglesia. Ita Suar. *de pan. disp. 26. sess. 6. Sanch. 1. 1. in decal. c. 9. n. 35.* Lug. de *pan. disp. 19. sec. 2. n. 29.* y cita à Villal. Reginaldo, y à otros. Averka. *q. 16. sess. 5.* Pero fe debe notar, que si la duda de la jurisdiccion es negativa, y es quando el entendimiento queda suspenso sin determinar se à una, ó à otra parte: el Ministro que de esta fuerte duda de su jurisdiccion, ó de la eñtencia de ella, no puede oír de confesion las personas, ó pecados de que duda, sino en caso de grave necesidad, y entoncez debaxo de condicion, si puede, y advirtiendo al penitente, que se vuelva à confessar de aquellos pecados (que supongo han de ser mortales, no confessados) con Confessor q̄ tenga jurisdiccion en ellos cierta, ó dudosa positiva, que es lo mismo que probable. Ita Lug. n. 28. Suar. citado, Coninch. de *pan. disp. 8. dub. 6. n. 43.* y es comun.

11. Adviertase lo 3. q̄ el Confessor debe seguir la opinion del penitente,

con tal, q̄ la opinion sea practicamente probable, no à juicio del penitente, sino de los sabios en Theologia Moral; porque siguiendo opinion probable, viene biẽ dispuesto por esta parte. Lo no se ha de entender de tal fuerte, que si el Confessor es proprio del penitente, qual es el Parroco, absolutamente la debe seguir; sino es proprio; solo se obliga, comenzada la Confesion Sacramental de los pecados. Ita Suar. de *pan. disp. 32. sess. 5. an. 1. Sanch. 1. 1. sum. c. 9. n. 29.* el Curf. Mor. r. 1. tr. 6. c. 12. *punt. 3. an. 44.* y es comun.

12. Adviertase lo 4. que para incurrirse en la censura q̄ por algun Superior esluviere puesta, contra el que hiciere, ó no hiciere tal cosa, q̄ el manda, ó prohibe, es necesario actual advertencia à la censura, quando fe falta à su precepto de calidad, q̄ aunque se pique, no haciendo lo q̄ se manda, y por lo qual ella está puesta, aviendo ignorancia de la censura, ó actual olvido de ella, no se incurre (sino es q̄ la ignorancia sea crafá, ó supina, qual es ignorar las cosas de su estado, que tiene obligacion à saber, y que por gran floxedad las ignora: vease abaxo, n. 123.) y es señal, de q̄ huvio al obrar actual olvido, ó inadvertencia de la censura, si al tiempo de obrar, u omitir no se le ofrecio reparo alguno acerca de la censura, como duda, escrupulo, ó sospecha de q̄ avia tal censura, y assi aunq̄ habitualmente no estẽ ignorante el q̄ obra contra el precepto de la censura; v.g. de comunio, basta esta inadvertencia para escusarse de incurrir en ella. Algunos dicen, que la ignorancia venible, no crafá, ó supina, escusa de incurrir en la censura. Vease q̄ ignorancia

cia sea esta en el Curf. Mor. r. 2. *tr. off. 10. c. 1. punt. 1. punt. 15. à n. 196.* Diana. 4. p. tr. 4. ref. 36. y 3. p. tr. 9. ref. 17. \* Y yo abaxo *num. 143.*

13. Adviertase lo 5. que qualquier reservacion, que tenga el caso, si tiene anexa censura, no incurriendose en la censura, ó por ignorancia, ó por actual olvido, ó inadvertencia à ella, ó por miedo grave, eó q̄ se hizo la cosa prohibida con censura, no queda el caso reservado; y esto, aunq̄ el caso sea heresia exteriormente expresada, q̄ es reservada eó de comunions; no incurriendose en esta por ignorancia, ó actual olvido, no queda reservado: y qualquier Confessor le puede absolver.

De donde se colige tambien, q̄ aunq̄ va se aya incurrido en la censura, q̄ esta anexa al caso reservado, absuelto de la censura el reo, aunque sea fuera de la confesion, por quien tiene facultad para absolver de ella, puede ser absuelto sacramentalmente; aunque sea de heresia exteriormente expresada, por qualquier Confessor. Lo de esta advertencia, y lo antecedente se puede ver en el Curf. Mor. r. 2. tr. 10. c. 1. *punt. 15. à n. 191. y c. 4. n. 57. y 1. 4. tr. 18. c. 4. punt. 2. §. 10. n. 118.* Suar. de *conf. disp. 4. sess. 8. à n. 20.* Sanch. *lib. 6. de matr. disp. 32. n. 9. y 24.*

14. Digo lo 1. el Parroco, y el que tiene jurisdiccion delegada puede absolver los subditos à el cometidos, ó concedidos de qualquier censura no reservada. Es comun, y se puede ver en Diana. 3. p. tr. 9. ref. 3. y en Villalob. 1. 1. tr. 17. *disp. 8. n. 8.* y en Avila. 2. p. c. 7. *disp. 2. dub. 4.* y en el Curf. Mor. r. 2. tr. 10. c. 2. *punt. 4. n. 44.* La qual absolucio se puede dar fuera de la Confesio

Sacramental: Y esto se eñtend de tambien de qualquier facultad para absolver de censuras, aunque sean reservadas, como no exprese otra cosa la facultad. Ita N. Fr. Ant. del Espiritu Santo in *dir. c. conf. 1. n. 256.* y es comun.

15. Mas para la recta practica de esta facultad fe debe observar. Lo 1. q̄ aunq̄ el subdito estẽ fuera del territorio del Parroco, ó del Obispo, de quẽ el Ministro recibio la jurisdiccion delegada, le puede absolver de las censuras; si no es, que el tal subdito, que actualmente se halla en otro territorio, estẽ descomulgado por el Obispo del territorio en q̄ esta, por razon del delito que cometo; y pendiãte alli la causa en orden à este efecto, y esto, por sentencia particular, que es aviendosele amonestado, q̄ dexa la continuancia y conecida, y probada en juicio la tal continuancia. En este caso, pues, solo de este señor Obispo, q̄ se descomulgó, ó por facultad suya delegada, puede ser absuelto (si no es por Jubileo, Bula de la Cruzada, u otra su superior facultad, como la de los Regulares eñtado aprobado el Ministro en el Obispado de donde se absuelve, para el uso de estos privilegios.) Mas si la defect munió q̄ alli cõtraxo fue por sentencia general, q̄ es, quando el superior tiene puesto un precepto, con descomunion, contra el q̄ hiciere tal, ó tal cosa, v.g. contra el q̄ alli hurtare tal cantidad: este q̄ alli se halló, aunq̄ no subdito de aquel Obispo, y que hurto la tal cantidad, teniẽdo noticia de la descomunion, puede, en volviẽdo à su territorio ser absuelto de su Obispo, ó del q̄ deste territorio es facultad. Ita Suar. de *conf. disp. 1. sess. 2. n. 19. y 27.* Coninc. de *Sacra. n. disp. 14. dub.*



206. *num.* 238. Diana. 5. *part.* 17. 9. *ref.* 8.

16. Lo 2. debe observarse, que para que sea licita la absolucion de la censura, ha de estar satisfecha la parte, de lo qual se ha de informar al Confessor, y si el reo no puede satisfacer, pidale caucions; esto es, prenda, ó fiador: y si esto no puede tampoco, tomele juramento, de que en pudiendo, satisfará. Y ha de notar, que tambien se juzga, no poder satisfacer, quando no puede hacerlo sin grave daño suyo, á juicio de V. ron prudente.

Dix. para que sea licita la absolucion, porque si de hecho le absolvier, sin prevenir cosa de estas el Confessor, sea por privilegio, Jubileo, ó Bula, será valida la absolucion, aunque sea la descomunion por sentencia particular, y aunque esté pendiente la causa. Y probablemente, aunque el Jubileo, porque se absuelve, ponga la clausula *satisfacta parte*. Si no añade: *Et aliter absolutio non tenet aut non valet*. Pero pecará gravemente el Confessor, que de esta fuerte diere la absolucion, y queda obligado á restituirla á la parte los daños que de sí le fuieren. *Avila. 2. p. 7. disp. 3. dub. 3. concl. 2. c. 7. y dub. 9. concl. 1. 3. c. 29. n. 2. y 1. 7. de Indulg. c. 7. n. 2. Dian. 5. p. 17. 9. ref. 12. Veale el Curs. Mor. 2. tr. 10. c. 2. n. 22. y 94.*

17. Lo 3. se ha de observar, que puede ser absuelto de censuras. Lo 2. el auserente á distincion de la absolucion Sacramental, q se debe dar en presencia, como declaró Clemente VIII. para q sea valida, y se puede ver en el Curs. Mor. 1. tr. 6. c. 3. *num.* 4. Lo 2. el que ignora que está ligado con censura. Lo 3. el que repugna la absolucion,

asi como pudo ligarse con censura el q la repugna. Pero es de notar, q si la repugnancia á la absolucion se junta con contumacia al precepto puesto con descomunion, no puede el inferior validamente absolver de esta censura. Ita *Avil. 2. p. 7. disp. 2. dub. 1. c. 2. Coninc. de conf. disp. 1. n. 224. el Curs. Mor. 2. tr. 10. c. 2. n. 27.* que nota en el n. 29. con dichos Autores, q si la absolucion ha de ser por Bula, ó Jubileo, no se puede absolver validamente, repugnandoto; porque se concede en gracia del penitente, y cesurado, de la qual ha de usarse voluntariamente. Y universalmente rara vez cõvendra absolver de la censura al q lo repugna, aunque será valida la absolucion fuera de los casos dichos.

18. Digo lo 2. el Parroco, y el que tiene jurisdiccion delegada, puede absolver Sacramentalmente al subdito de su jurisdiccion, ó delegacion, en qualquier parte dõde se halle, de todos los pecados mortales no reservados. Lo qual es comun, como dice N. Fr. Gabriel de S. Vicente de *pan. disp. 9. q. 2. El Curs. Mor. 1. tr. 6. c. 1. *num.* 3. n. 55.* Y por no ser jurisdiccion contenciosa, en qualquier parte se puede exercitar. Con tal, que el Confessor delegado (no el Parroco) tenga aprobacion del Obispo, en cuyo territorio oye la confesion al subdito de su delegacion, hasta alli esta aprobacion, sin mas licencia. Vease n. 8. y 9. y con tal, que no se le den las licencias, ó delegacion con limitación Lugar, ó Territorio: porq no puede entenderse á mas, como no lo Suarez de *pan. disp. 2. s. 1. n. 17.* Y Luego de *pan. disp. 19. s. 7. n. 8.* Y el Curs. Mor. citado. Veale abajo n. 47. Digo lo 3. puede el Parroco absolver

ver los Vagos, y Peregrinos, q pasam por su territorio. A los Vagos, porque como no tienen domicilio en parte alguna, es su Pastor aquel en cuyo territorio estàn actualmente. A los Peregrinos, porque asi lo tiene la costumbre, como dice Lugo de *pan. disp. 19. n. 7. Sanch. de *matr. l. 3. disp. 23. n. 17.* Con tal, que no se aparten del proprio territorio, y Pastor, por confesarse con otro, porque no podrán entenderse, por fuerza precitamente de esta costumbre. El Curs. aora citado n. 33.*

Supongo, que el Parroco no puede delegar su jurisdiccion en sus ovejas, al que no está aprobado por el Ordinario, ni elegir el para confesarse á Sacerdote simple, segun la condenacion de la proposicion 16. por Alexandro VII. Veale Leandro del Sacre. de *pan. disp. 11. q. 34. y N. Fr. Phelipe de la Trinidad de *pan. disp. 11. dub. 5.**

19. De estas conclusiones se sigue, que todas las veces que la censura, ó el pecado, que *alias* estàn reservados, no quedare reservado por alguna actual circunstancia, aunque solo probablemente, podrá absolver de una, y otra qualquier Confessor.

Por donde podrá absolver. Lo 1. de todas las censuras, y casos reservados, aunque sea heregia exteriormente expresada en el articulo de la muerte. Lo 2. todas las veces que ay impedimento en el que ha de ser absuelto para acudir en casos Papales al Papa, y proprio Obispo. Ita Dian. 5. *part. 1. tr. 1. s. 6. que cita á Tamerio, y Silvestre V. Absolutio 2. in fin.* y consta del cap. *Nuper á nobis* 26. de *sent. excomm. in fin.* donde se dicen *Asino absolvatur Episcopo, vel proprio Sacerdote.* Veale el Curs.

Mor. 1. tr. 10. c. 2. n. 41. y 63. Mas para ser absuelto de la heregia expresada exteriormente, ha de acudir, si puede, á los señores Inquisidores.

El que asi fue absuelto por el inferior, debe, quitado el impedimento, ó aviendo salido libre del articulo de muerte, que es el que dice n. 3. p. reer delante del Superior, que reservó, mes que fuesse absuelto por Jubileo, ó Bula, q da facultad para estos casos, ó si no es que contraxo la descomunion antes de la pubertad, aunque pida la absolucion despues de ella, ó si no es que el impedimento se juzga perpetuo, como en los vicios, mugeres, y otros perpetuamente enfermos. Veale *Avil. 2. p. c. 7. dub. 3.* y Cornejo de *excomm. disp. 10. dub. 2. in fin.* y el Curs. á n. 64. Supongo, que si el caso no tiene censura, no trae esta obligacion.

20. Lo 3. puede qualquier Confessor absolver de los casos reservados, y ya confesados con el Superior q reservó, aunque por alguna causa la confesion de ellos fuesse nula, porque ya intentó el Superior absolver quitando la reservacion. Y lo mismo se ha de decir, si los casos reservados fueron confesados con el q rema facultad delegada para absolverlos, porq asi debe presumirse de la voluntad del delegado. Ita Lugo de *pan. disp. 20. n. 24.* Pal. de *pan. ar. 23. disp. unice. *num.* 15. s. 6.* Dicast. Aver. y otros q cita, y sigue nuestro Curs. 1. tr. 6. c. 13. n. 41. Pero no se entiende esto, quando el penitente confesase por Bula, ó Jubileo, no tuvo intèro de hacer valida la confesion; porq por ser gracia, depende de su voluntad, Ita Bonac. *disp. 59. p. 5. s. 8. n. 9.*



21. Lo 4. por la misma razon puede qualquier Confessor absolvere los pecados reservados, e invenciblemente olvidados del penitente, quando se confesó con el Superior, q̄ reservó. Y lo mismo se ha de decir, si por obviar el penitente algun grave daño, ó por no revelar el complice, calló en la confesion al Superior algun pecado reservado. Porque en estas circunstancias se presume quita el Superior toda reservacion. Y todo esto se entienda, que tengan, ó no tengan los casos censura reservada. Ita N. Fr. Ant. del Spir. Sanct. de pen. n. 1260. y N. Fr. Gabr. à S. Vicent. de pen. disp. 9. q. 4. Palao. cit. §. 6. n. 3. y 5. Dian. 5. p. tr. 4. ref. 150. Hugo disp. 20. sect. 7. in fin.

22. Lo 5. puede absolver el pecado reservado dudoso qualquier Confessor, y esto q̄ sea la duda de derecho, ó de hecho, porque como la reservacion es cosa odiosa, solo se ha de entender de los pecados ciertamente reservados. Duda de derecho en esto es, quando se duda si el pecado que se cometió está reservado. Duda de hecho es, quando se duda, si se cometió el pecado, q̄ es cierto está reservado. Ita Sanch. l. 1. sim. r. 10. n. 73. el Cur. Mor. 2. ar. 18. o. 4. pmt. 1. §. 3. n. 14.

Y si el penitente, despues de la absolucion, halló q̄ el pecado es cierto, se ha de distinguir, porq̄ si la duda antecedente fue de derecho, no necesita de absolucion del Superior reservare, pues el inferior absolvió derechamente, como afirma el dicho Cur. n. 15. y Moya Select. 1. 1. n. 3. disp. 8. q. 3. n. 3. y 6. Pero si la duda fue solo de hecho, y despues de la absolucion del inferior, se cercioró el penitente, que cometió tal pecado

reservado, juzgo por mas probable, cō Moya n. 5. que tiene obligacion el penitente à ser absuelto por el Superior, que reservó, porque quando cometió el pecado, advirtió, como suponemos, à la malicia, y à la reservacion: y la duda q̄ sobreviene, nada de esto quita. No obstante el Cur. cit. n. 15. afirma, que ni en esta duda así explicada, queda reservado el pecado. Y puede seguirse.

23. Noteie aqui, q̄ quando se reserva algún pecado, sea, ó no sea cō censura, se entienda del acto consumado, v. g. reservase la sodomia, bestialidad, ó incesto, se entiende de bestialidad, sodomia, ó incesto consumado. Dian. 5. p. tr. 9. ref. 59. Sanch. l. 3. de Mat. disp. 2. n. 5. Cur. Mor. 2. ar. 10. e. 1. pmt. 1. n. 144. Si causa la ignorancia invencible de la reservacion: y que ha de hacer el q̄ tiene casos reservados, y no puede actualmente acudir al Superior, y por otra parte se seguirá infamia, sino comulga, vease abaxo n. 136. advirtiendo, que sino tiene juro cō los reservados, otros mortales no reservados, no puede, \* segun probable opinion, confesarse con el inferior \* de los reservados, y menos con Sacerdote simple de los veniales, e indirecte de los reservados, sino comulgar con acto de contricion, que se ha de esforzar. Ita Suar. 1. 4. in 3. p. dispnt. 16. sect. 4. \* No obstante, vease dicho n. 136. fine.

24. Digo lo 4. que no puede el Parroco, ni el que tiene jurisdiccion delegada, segun que communmente la dan los señores Obispos, dispensar en irregularidades, votos, ó jurametos, porque esto es proprio de los Prelados, sino es que tenga para esto privilegio. Empero, puede el Parroco dispensar

con sus ovejas en ayunos Eclesiasticos, y observancia de fiestas, y como supone Vidal de jejun. inquis. 2. n. 33. y 38. en la abstincencia de carne. Ita Sanch. l. 3. de mat. disp. 9. n. 27. y Tapia l. 4. q. 20. art. 5. n. 11. que cita à Silvestre. Y añaden, que puede hacer esto, aunque se de fácil recurso al señor Obispo.

En ninguna otra cosa, fuera de estas puede el Parroco dispensar con sus ovejas: porque solo en estas cosas se da costumbre. Y así no puede dispensar en las amonestaciones, ó proclamaciones, que antecedan al matrimonio en caso alguno, sino en el de grave necesidad, q̄ no dà treguas para acudir al señor Obispo, ó su Vicario: y entonces, solo para contraer el matrimonio, no para consumarle. Ita Sanch. l. 3. de mat. disp. 9. n. 156. 17. Trul. l. 7. c. 6. du. 8. n. 4. Basil. Pal. Aver. à quienes cita, y sigue el Cur. Mor. 2. ar. 9. e. 3. p. 7. n. 8. 3. y 83. 25. Supongo, que para dispensar, se requiere causa, de lo qual diré abaxo n. 58. Y nota, que la principal causa para dispensar en preceptos Eclesiasticos, es quando dude el que pide, ó dispesa, si la causa; v. g. la enfermedad, debilidad, ó fatiga, escusa del ayuno: y basta que se dude con buena fe, aunque en realidad de verdad no se de fundamento para dudar de la escusa, porque si se conociera cierta escusa, no era necesaria dispensacion para no ayunar. Ita Vidal. in area Vitali de jejun. inquis. 2. n. 4. y 11. y 55. con Fagundez, y Sanch. Y advierte, q̄ si se duda si la abstincencia hará daño à la salud, no obliga, y antes no se ha de observar: pues posee la ley natural. Ita Cur. Mor. 1. 3. tr. 11. c. 2. pmt. 6. n. 111. Y lo mas seguro es en este caso acudir al Superior,

Vease en Lumb. t. 2. fragmento 8. del Apendice 2. §. 4. n. 71. un caso grave de Matrimonio invalidamente contraido, sin aver recurrido al Papa, à Obispo, y q̄ no dà treguas, en el qual dice, que puede dispensar el Parroco.

§. III.

De la facultad que tiene el aprobado, y elegido por la Bula de la Cruzada.

26. Solo dixe, Aprobado, porque para usar de las facultades de la Bula de la Cruzada, basta que el Ministro sea aprobado por el Ordinarios porque la misma Bula, en quien va la autoridad del Papa, dà la jurisdiccion al elegido por ella. Vease arriba n. 8.

Adviertase lo primero, que aunque han corrido como probables algunas opiniones, en orden à la aprobacion del Confessor q̄ ha de ser elegido por la Bula de la Cruzada, las quales afirmaban, q̄ aunque el Confessor fuera aprobado con limitaciones (con tal que las limitaciones no sean por falta de ciencia, ó de costumbres, q̄ parece ser lo principal, de q̄ es la aprobacion) podia ser elegido sin limite por la dicha Bula. Y así que el aprobado solo para nombres por falta de edad, y el aprobado por tiempo limitado, ó el absolutamente aprobado en un Obispado, podia ser elegido fuera de este tiempo, y en otros Obispados por el privilegio de dicha Bula. Pero estas opiniones las ha condenado nuevamente Inocencio XII. por su Decreto, expedido en Roma, en 19. del mes de Abril del año de mil setecientos. Y así declara, que la Bula de la Cruzada no cōcede privilegio alguno en orden



den a la aprobacion del Cōfessor, contra la forma del Conc. Trident. y que el Cōfessor aprobado en un Obispado no puede elegirse por la dicha Bula en otro, donde no lo está, ni aun de las ovejas del Obispo que le aprobó; *Y hacedoras, irritas, & invalidas* las cōfessiones hechas con él. Y a tal opinion la condena, por *falsa, temeraria, escandalosa, y perniciosa in praxi*. Y lo mismo se entiende de los Confesores Regulares (aunque andaba casi como cierto, según el Signa N. Silveira, tomo de los Opusculos varios, *Opus. 2. ref. 23 q. 14. n. 73.* q. ballaba en una vez aprobado para elegirse en qualquier Obispado por la Bula, por causa de las palabras de la Bula Latina plumbea, que son: *Et quod Regulares semel tantum approbati fuerit.*) Pero bien podrán ser elegidos en la Diocesis, donde estan aprobados del Ordinario, aunque sin presentacion de sus Prelados. *Suar. in 3. p. disp. 28. sect. 2. n. 15.*

Tambien podrá ser elegido por la Bula el Párroco, que renuncio el Beneficio curado, como no ayá sido privado del por defecto de cecidad, o cōtumbre. *Rodrig. in additioe ad §. 9. n. 3. in fine.* Y Cruz, apud Dian. 1. p. *traff. 11. ref. 8.* Otra vez tratatē abaxo de dicho Decreto, *traff. de Sacram. c. 6. §. 3. n. 743.* donde le pondré.

Lo mismo que se ha dicho del aprobado, q. pide la Bula, se ha de afirmar del aprobado, que pide qualquier otro Jubileo, aunq. del año Santo, sino expresa otra cosa, como dice el P. E. Jaú de Olmo en su respuesta apologetica en la impresiõ de Zaragoza a. f. 33. c. 1. *fin.* Si biẽ a alguno parecerá probable lo contrario, pues siẽdo materia odiosa

se ha de restringir, no hablado de esto el Decreto, y aviedo alguna disparidad.

27. Adviertase lo segundo, q. aprovecha la facultad de la Bula en orden a todas sus gracias, sea para absolver de censuras y pecados reservados, sea para conmutar votos, y juramentos, aunque las censuras se ayán incurrido, conmetidos los pecados, hechos los votos, y juramentos en confianza de la facultad de la Bula: porq. como ella sola excluye una gracia, y es, q. no gane la Indulgencia concedida para el articulo de la muerte repentina, el que conñado en ella, y no cumple con la Iglesia en el tiempo por ella determinado: *Texcepiti regula firmat regulam in contrariam.* Se figue, que gozan de las demás gracias los que en confianza de la Bula faltaron u obraron.

28. Digo lo primero. Puede el que tiene Bula ser absuelto por el Cōfessor aprobado por el Ordinario, una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, delante el año de la publicacion, de todas las censuras, y casos referidos al Papa, aunque sean de la Bula de la Cena, y publicos, excepto la heresia externa.

Digo lo segundo. El que tiene Bula puede ser absuelto de todas las censuras, y casos no reservados al Papa, y esto *toties quoties*, porque así lo concede exprellamente la Bula.

Y de esta conclusion, y clausula de la Bula se figue lo primero, que puede absolver por la Bula *toties quoties* de los casos reservados al Papa, si fueren ocultos, y no de la Bula de la Cena: por la absolucion de los dichos casos ocultos se concede a los señores Obispos por el Conc. *Tr. sess. 24. c. de refer.*

Y

29. Y acerca de esto se advierta lo primero, que aunque estos casos sean en un lugar publicos, y en otro ocultos, y no se reme que en el se publicuen, puede ser absuelto de ellos el q. tiene Bula: *Ita Auctores, iam citandi.*

Adviertase lo segundo, que aunq. los tales casos ayán sido dedicados al fuero contencioso por otra parte no son publicos, y el reo alcanzó sentençia en su favor (aunq. por medios ilícitos, añade Diana 7. *part. traff. 2. ref. 18.*) puede ser absuelto de ellos, como secretos, porque se vuelven al primer estado. Y afirma el Curso Moral, 2. 2. *traff. 10. c. 2. punt. 5. n. 62.* que después de condenado, y castigado el reo, se puede absolver de las censuras, y pecados, porq. se fue condenado en el fuero exterior: pues el fin del Conc. es guardar indemne la jurisdiccion de los Jueces, y para evitar el escandalo, y castigar al reo, ningū inconveniente se figue, absolviendolo por la Bula. *Sanchez l. 2. Summ. 211 n. 21. nuestro Fr. Antonio de censur. n. 221. El Curso Moral. traff. 10. cap. 2. num. 62.*

30. Lo 2. se figue, que el aprobado por el Ordinario puede por la Bula absolver *toties quoties* de los casos de la Bula de la Cena ocultos, excepto la heresia externa, por ser probable, q. dichos casos ocultos no se excluyen del privilegio del Conc. Tridentino *sess. 24. c. 6. de reforma*, concedido a los señores Obispos de poder absolver de los casos Papales ocultos, como afirma Avila 2. *p. c. 7. disp. 1. n. 6.* Pagnandez de *praecept. Eccl. traff. 2. l. 8. cap. 8. n. 72.* Coninch. *disp. 4. Arb. 6. n. 243.* Vega, Enriquez, Nuño, Becano, y otros que cita, y figue el Curso Moral, citado n. 38. Y no se opondrá a la

condenacion de la propoic. 3. por Alexandro VII. *Veafe.*

31. Notese acerca de la heresia, que para que sea delicto fuero a la excomunion de la Bula de la Cena, y a otras penas, se requieren dos cosas: la una, que sea *error voluntarius intellectus cum pertinacia contra aliquam veritatem fidei ab Ecclesia diffusam.* Que es su definicion. La otra, que el tal error se manifieste exteriormente (aunque ninguno ayá presentē) por palabra, o accion no indiferente de suyo, sino que determinada enre le significue. Y faldado qualquiera de estas dos cosas, no se incurren por ellas de la interior error de entendimiento, no ay heresia, aunq. exteriormente se hable, o haga algo contra la F. E. Y si aunque ayá error interior, en que consista la esencia de la heresia, pero no se manifiesta exteriormente por alguna accion, o palabra, q. determinada enre la significue, tampoco se contraen en conciencia las penas por ella puestas, porque *Ecclesia non iudicat de occultis.*

No quiere decir otra cosa *pernitacia*, sino q. ha de ser con plena advertencia, y deliberacion del entendimiento, que conociendo ser lo que se le propone contra verdad declarada por la Iglesia, como de Fe, asiente a ello. *Veafe el Curso Moral. tom. 2. traff. 10. c. 4. punct. 4. d. 1. num. 48.*

32. Lo tercero se figue, que el aprobado por el Ordinario puede absolver por la Bula *toties quoties* de todas las censuras, y pecados reservados al S. Tribunal de la Inquisicion, q. son: Lo primero, los contenidos en el primer Canon de la Bula de la Cena, fuera de la heresia; y son los autores, los q. reciben,

cién, y defienden à los hereges. Ites, leer, imprimir, retener, vender, comprar, deíder los libros de los hereges que tratan de Religión, ò que conrrienen heregia: con tal, que los dichos casos, y pecados sean ocultos, y no contengan error voluntario del entendimiento con pertinacia exteriormente manifestado, porque será heregia exterior. Estos, pues, casos, como son de la Bula de la Cena, entran en esta facultad de la Bula de la Cruzada por fuerza de la opinion referida. *num. 30.*

Lo 4.º se figue, son todos los pecados de superstición, como encantaciones, maleficios, y profetar qualquier arte magica. Item, leer libros prohibidos, aunque contengan heregia (con tal q no sean de hereges, porq estos pertenecen al primer Canón de la Bula de la Cena) vease la proposición 4.ª, condeñada por Alexandro VII. Iten, las blasfemias hereticas. Finalmente, la sollicitacion *ad tupeia* en la confesion. De todos estos casos, aunq publicos con tal q no contengan error de entendimiento voluntario cõ pertinacia cõtra la fe, exteriormente manifestado, puede absolver el aprobado, elegido por la Bula. Ita Suar de *fid. disp. 24. scilicet. 1. n. 11.* Mendo in *Bullam disp. 23. cap. 10. n. 92. y 99.*

Lo 4.º se figue, que el aprobado por el Ordinario, y elegido por la Bula, puede absolver *toties quoties* de todas las censuras, y casos reservados à los señores Obispos por Derecho coniu (si se dà alguno, de que dire abaxo *rr. 2. c. 2. §. 9. pum. 3.*) aunque sean publicos (de los reservados all' Papa ocultos dice *n. 28.*) Iten, y de los que los señores Obispos, ò por sí, ò en sus synoda-

les reservan para sí, que son los que comunmente apuntan en las letras q dan; y esto aunque sean publicos, y *toties quoties*, sin que obste la condeñacion de la proposición 12. por Alexandro VII. Vease.

33. Digo lo 2.º que el aprobado por el Ordinario, y elegido por la Bula de la Cruzada, puede, segun opinion probable, dispensar en todas las irregularidades contradas por delitos; mas excluyen muchos el homicidio voluntario, otros habla sin limitacion. La razon de la dicha opinion es, porq segun es la irregularidad es censura; à lo menos *lato modo*. Y como la Bula dà facultad para absolver de censuras, y sea cosa favorable, se ha de entender aun à la que no es tan propriamente censura. Asi lo deñeden Bañez, Ledesma, Cordova, y otros q cita Diana, *1. p. tract. 1. r. r. 29.* Y dice q es probable, y que se puede practicar, aunq el niente lo contrario, cõ Avila, Toledo, Filucio, Trullenc, y otros que cita, y figue el *Cur. Mor. tom. 2. tract. 10. c. 7. pum. 4. à n. 64.* Vease Moya *seleç. tom. 1. r. 5. q. 5.* que lleva la negativa.

Sobre lo qual se advierta, que la dicha opinion afirmativa se ha de entender segun el tenor de la Bula de la Cruzada: esto es, si la irregularidad fuere de las q solo el Papa puede dispensar, ò absolver, y publica solo una vez en la vida, y otra en la muerte, se podrà absolver por ella, durate el año de la publicacion. Si fuere oculta, *toties quoties*.

34. Digo lo 4.º que el aprobado, y elegido por la Bula puede conmutar todos los votos, aunq firmados cõ jurrameto, fuera de tres, que son de castidad, de Religión, y ultramarino; y este

ultimo se entiende solo el de Jerusale. La qual conmutacion se puede haer de calidad, que parte sea en subsidio temporal, como es limosna pecuniaria para la guerra contra Infieles, y parte en espiritual, como son oraciones, y ayunos, &c. Asi lo juzga probable Sanchi, *4. sum. c. 54. n. 58.* Dian, *1. p. rr. 11. ref. 21.* Trull. in *Bullam. l. 1. §. 7. c. 3. dub. 11.* Mendo in *Bullam. disp. 26. c. 17. n. 177.* Pal. y Villalob. que cita, y figue el *Cur. Mor. r. 4. r. 18. cap. 3. pum. 17. n. 161. y 163.* y dice, que es seguro, Y puede seguirse.

35. Advertate aqui, que como la reservacion es cosa odiosa, no quedaran reservados los tres votos referidos, sino fueren perfectos, completos, ò adequados, y absolutos. Acerca de lo qual, y de las excepciones q yá pondre, se puede ver à Sanchi citado en la *sum. y de matr. l. 8. dis. 9. y a Trullenc. in decalog. l. 2. c. 1. dub. 39.*

Y asi no quedaran reservados. Lo 1.º si se hicierõ con intento de obligarle fole à vernal. Lo 2.º si fuerõ hechos por miedo, aunque leve, ab extrinseco causado: esto es, por causa libre, è injuriosamente para sacar el voto; pero no, si por modo ab intrinseco, esto es, q el voto se eligiese para librarse de algun daño, que amenazaba de causa natural, como de fiera, tempestad, enfermedad, ò de causa libre, no para sacar el voto, sino para otros fines. Sanchi *l. 4. sum. c. 40. n. 31.* Basil. *21. scilicet. Cur. Mor. l. 4. titad. pum. 12. n. 103.* Lo 3.º si por algun principio ay duda, si los dichos votos estàn reservados. Lo 4.º si fueren parciales; y g. si el voto de castidad fuere parcial, como de virginidad, para evitar el primer pecado

grave de delectacion carnal (el proposito perdido solo de la mente se puede reparar. El Salmant. *r. 3. in. arbore præd. n. 118.* ò de no pedir el debito cõjugal, ò de castidad cõjugal, ò de non se valuerit poluedo. Lo 5.º si fueren penales, esto es, si los actos de virtudes prometidos por voto, se han como pena si tal culpa se cometiere. Ita Moya *r. 1. seleç. rr. 2. q. 2. n. 3.* Lo 6.º si fueren condicionados, esto es, si hechos para cumplirse, no absolutamente, sino de baxo de condicion de futuro, que es si ficiere esto, ò aquellos ay después de cumplida la condicion, se podran dispensar, como entoces no se ratifican. Moya *à n. 1.* Villal. *2. part. r. 34. disp. 26.* el Curfo citado à *num. 112.* Vease Diana *6. part. tract. 8. r. 16.*

Del mismo modo se han de entender estos votos reservados, respecto de la facultad de dispensar, que algunos tienen, esto es, que no quedaran reservados para esta facultad, sino fueren perfectos, absolutos, y totales.

36. Digo lo 5.º que à los que tienen Bula de la Cruzada, se les concede, q quando en dias de abstinencia se duda, segun juicio de entrambos Medicos, corporal, y espiritual, que se entiende qualquier Confessor, si es suficiente la causa, que ay en el que tiene Bula, para escusarse de la abstinencia de carne, podrá comerla *tota concientia*.

Y añado, q saltando entrambos Medicos, qualquier Varon piadoso, y discreto puede juzgar, si la causa es dudosa, y saltando este, puede el mismo, q tiene la causa, si es temeroso, y experimentado, juzgar si ay duda en la causa, y aviendose hecho juicio de que ay esta duda, puede comer carne. La razon



zon es, porque el consejo de los Medicos no se pide para que algunos de ellos dispense, sino para que como científicos, y expertos declaren, que ay duda en la causa, que escusa de la abstinencia, lo qual, faltando ellos, pueden hacer otros experimentados, y prudentes; y quien dispensa, declarada la duda, es el Papa por la Bula. Trullenc, y Mendo. *disp. 27. n. 9.* Explícense estos terminos. Notorio, Manifiesto, y Publico.

37. **E**stutilisimo para la practica de absoluciones, y dispensaciones la inteligencia de estos terminos; por ello pongo aqui una breve explicacion de ellos, segun nuestro Fr. Pedro de los Angeles en su Orden Judicial, c. 2. §. 1.

Digo lo 1. que Notorio puede ser de dos maneras, ó *Notarium juris*, ó *Notarium facti*. El *Notarium juris* se dice quando consta del delito por orden judicial, segun la disposicion del derecho, y puede ser, ó por acusacion, ó por denunciaci6n, ó por legitima sentencia de el Juez, ó por judicial confesi6n del reo, ó por legitima probaza de los testigos como se halla *in c. quæstion de cohabit. Clerici, & mulier*. Mas advierte el Cur. Mor. 1. 1. *tr. 13. c. 4. puz. 3. §. 3. n. 53.* que entonces se dice solo: *Notarium juris suspiciet*, quando es tal, por publica sentencia del Juez. Y asi la confesi6n judicial del reo, la acusacion, la denunciaçion, y deposici6n de los testigos, solo se dice: *Notarium secundum quid*. Otro Notorio se dà aqui, que se llama tal por presumpcion del derecho, y es aquel, que aunque no sea por evidencia, presume el derecho ser tal, para castigar, v. g. el Clerigo, q dentro de

cafa tiene la muger sospechosa, de la qual corre opinion, q es su concubina.

38. *Notorium facti*, es, quod nulla potest tergiversatione celari. Y entones se ay, quando la obra se hace delante de muchas personas, que à lo menos han de ser seis, por que para que sea notorio el hecho, se ha de hacer delante de la mayor parte, ó del Pueblo, ó vecindad, ó Parroquia, ó Colegio, ó Monasterio. Y como para constituir qualquiera de estas Comunidades en orden à este efecto, se requieren por lo menos diez personas con uso de razon, pues ha de ser multitud, y para la multitud se pide à lo menos este numero, como trae Menoch. *de arb. l. 2. conc. 166.* De aqui es, que si no vieron el hecho seis personas, no puede ser notorio, porq no lo vio la mayor parte de la Comunidad; pero si lo fera, si lo vieron seis. De donde sino ay en la Comunidad diez personas, aunq lo ayan visto siete, ò ocho no se dice notorio, porq la Comunidad, que no passa deste numero de personas, no se dice Comunidad, q sea por modo de multitud, segun que para este efecto se requiere, y solo se reputa como una casa particular.

39. Y es de notar, que el delito, que se comete en una casa particular delante de muchos, aunque pasen de diez, no hace notorio, ni causa absolutamente infamia, sino es que fueren tantos los domesticos, q se tenga por verosimil, que lo ayan publicado, ò publicaran luego à los de afuera. Y la razon es, por que està casa, que ni es Colegio, ni Monasterio, &c. es un vecino, y no Comunidad. Ita Manuel Rodriguez c. 7. del Orden Judic. n. 2. Lesio l. 2. de just. c. 10. *dub. 13. n. 75.* Di-

Dice Suarez en orden à lo notorio t. 4. de Relig. l. 10. c. 12. n. 22. y Lesio c. 11. *dub. 3. n. 74.* con Julio Claro l. 5. §. fin. q. 9. n. 2. con otros, que si el delito fue cometido delante de diez personas, basta para que sea notorio en qualquier Pueblo, ó Comunidad, aunque grande, porque el que delante de tantos cometi6 el delito, perdi6 el derecho al secreto, y fe caus6 infamia, como dice Archidiacono. *c. mic. 10. q. 3.* Rodriguez citado, aunque Suarez n. 10. admitiendola para la notoriedad, no lo concede respecto de la infamia. Vase nuestro *Ab. Angelis* equi c. 3. n. 4.

Y juzgo que si el crimen se hizo en lugar de fuyo publico, como en la plaza, basta q fuesse delante de ocho, ò nueve personas, para q sea notorio, porque el que en lugar tan comun, y publico le cometi6, cedi6 al derecho de q se le guardara debaxo de secreto: pues no hizo caso de q estivesen pocos, ò muchos los que estuviesen à el presentes, como dice el Curf. citad. Vase Dicast. *lez. de just. rati. a disp. 12. pag. 3. tot. dub. 19.* en especial n. 295.

40. Digo lo 2. que manifiesto se dice lo que vicion pocos v. g. dos, ò tres, por los quales, ò justa, ò injustamente se ha divulgado por la mayor parte de la Comunidad, sea Pueblo, Colegio, ò Convento, &c. Mas si entre estos dos, ò tres se qued6 oculto, se llama caso probable, porque puede probarse: pero no se llama manifiesto.

41. Digo lo 3. que publico se llama lo q sabe la mayor parte del Pueblo, vecindad, ò Colegio, sin que alguno lo viette: y como dicho es, han de ser à lo menos seis personas, Sanch, t. 1,

*Som. l. 2. c. 11. n. 19.* y lo mismo fe entendiendo del manifiesto. Item, dice Dicast. à n. 296. con Molin. que para que el delito se diga publico en la Universidad, en que ay mil Estudiantes, basta que se sepa de veinte, poco mas, ò menos, siendo de diversas casas, ò Colegios; porque si son de uno, solo en el fe dirà publico. Dice tambien, que en el Colegio, Lugar, ò vecindad de quarenta personas, basta para que sea publico el delito, que se sepa, y se habile de el entre ocho, ò diez.

Però advierto, que si el crimen fe esparci6 entre algunos, pidiendose uno à otro secreto, no sera por esta parte publico, aunque pasen de diez; porque ninguno de ellos, que asi lo sabe, tiene derecho para decirlo à otro, como publico; con tal, que no faga de este modo de noticia.

42. Sea exemplo para todo lo dicho. Rienen dos, sin que sean vistos de alguno; pero una persona que està cerca los oy6, y cogi6 de lo que oy6, aunque no vio cosa, q uno di6 à otro una bofetada: el qual que tal oy6, lo esparci6 por la mayor parte de la Comunidad; y asi ya lo saben muchos, sin que alguno lo haya visto; de este modo solo sera publico, pero no manifiesto, ni notorio. Mas si la bofetada se di6 delante de dos, ò tres, que lo esparcieron por la mayor parte de la Comunidad, demàs de ser publico, es manifiesto, pero no es notorio. Pero si la percusion fue delante de la mayor parte de la Comunidad, es notorio.

Por lo qual los dichos terminos publico, manifiesto, y notorio, de tal calidad se graduan, que lo notorio es manifiesto, y publico, Lo manifiesto no es notorio.

torio, pero es publico; mas lo que solo es publico, ni es notorio, ni manifesto, pues se hizo publico, sin que nadie lo viese.

43. Es conveniente el entender la significacion de estos terminos. La del notorio, para la percusion del Clerigo, porque aunque el que le hirio quede excomulgado, no será vitado, si la percusion no fue notoria, *ex ce. ad evitandum*. Y advierto de camino, que es probable, que no será vitado el notorio percusor de Clerigo, hasta que se dé sentencia declaratoria del crimen porque puede poner alguna tergiversacion, q. le escuse de pecado, o de la excomunion. Ita Avila 2. p. c. 6. d. 6. *in fin. Suar. de cens. disp. 9. sec. 2. n. 11.*

Conviene tambien saber, que sea manifesto; porque como en ellos se da infamia, y ay à lo menos dos testigos, puede probarse; y está estos obligados à descubrir el crimen al Juez, que legitimamente les pregunta. Con este orden, y proporcion, que si la infamia es solo del crimen, y no de la persona, porque pudieron esparcir el crimen, y no la persona que le hizo, podrán declarar el crimen, pero no la persona. Si tambien la persona que le cometió, quedó infamada entre bastante numero de personas, segun lo explicado, deben tambien declarar al Juez la persona que hizo el crimen, siendo por el preguntados de ella.

44. Debe tambien saberse, que es publico, aunque ni sea notorio, ni manifesto, para conocer quando se puede absolver de los casos reservados al Papa; porque aunque se sepa el delito, y aunque aya sido visto de dos, o tres, y aun de ocho, donde no hai Co-

munidad, queda oculto: y por otra parte puede ser publico, aunque nadie lo aya visto, como está explicado.

Advirtase, que en qualquiera de estos tres casos notorio, manifesto, y publico, está perdida la fama, y queda obligado à restituirla el que injustamente la quitó.

Preguntará, que se entiende por estar deducido el crimen al fuero cõtenioso? Resp. que basta para esto que el delito se aya llevado al Juez, y que esté simplemente probado, esto es, con un testigo. Y si el delincuente en este caso fue absuelto; porque, o se purgó, o defendió, aunque con falsos testigos, queda como antes secreto el crimen. Sauch. 1. 1. *sim. l. 2. c. 51. n. 23.*

### §. V.

De la jurisdiccion de los Confesores Regulares, respecto de los Seglares.

45. Advirtase lo 1. que el aprobado en un Obispado (sea Secular, o Regular) no por esto puede oír de Confesion en otro Obispado, donde no lo está la oveja del Obispo, que le aprobó, segun consta por Decreto de Clemente X. expedido en Roma à 19. de Junio del año de 1670. cuyas palabras pondré n. 47.

Si por ventura deben sujetarse los Regulares al examen del nuevo señor Obispo, que los llama à él? Vase nuestro Silveira 1. de los *Opus. Opus. 2. ref. 23. q. 9.*

46. Puede asimismo el Regular en el territorio donde está aprobado oír de confesion à qualquier Christianos Fieles, q. à él vinieren, como si está aprobado, y mora en el Arzobis-

pado

pado de Toledo, puede cõfesar à los del Obispado de Cuenca, Avila, Murcia, Sevilla, y de los demas. Así lo cõcedió Paulo III. à los Padres de la Compania, y Nicolao V. y Leon X. à los Padres Menores, de cuyos privilegios gozan las Religiones, que participan privilegios. Ita Villalob. *tom. 1. trañ. 9. diffic. 34. mon. 2.* el Curs. Mor. *tom. 4. trañ. 18. cap. 4. punt. 2. §. 4. n. 74.* que prueba esto con razon para todos los Regulares, y aunque no lo sean.

Item, el Regular que va camino por mar, o tierra, por qualquier causa q. le haga, si está aprobado del Ordinario, aunq. no lo esté del Ordinario por donde passa, puede asimismo confesar todos los Fieles que à él llegaren, aunque se detenga algunos dias en algun Lugar, como no lo repugnè los Parrocos, y como no se halle en aquel pueblo el señor Obispo de aquel territorio, y no aya facil recurso à él. Así fué concedido por Gregorio XIII. y Eugenio IV. à los Menores, y lo confirmó Paulo V. in Bulla 10. como lo trae Diana p. 1. *trañ. 2. ref. 123.* Lug. *de penit. disp. 2. l. 1. ff. 2. n. 29.* in fin. N. Fr. Antonio del Espiritu Santo *dirict. Regul. trañ. 2. disp. 3. ff. 1. §. 1. n. 12.* y el Curs. Mor. *n. 72.*

47. Advirtase lo 2. que aunque el Regular este aprobado en vn Obispado, no por esto puede cõfesar en otros donde no lo está, si no es quando va camino. Así lo trae el P. Moya *onc. 1. Select. trañ. 3. disp. 7. q. 3. §. 2. n. 7.* Y a la verdad acerca de esto apricta mucho la Bulla delnecencio X. que comienza: *Quoniam sicut accepimus*. Y lo convence otra Bulla de Clemente X. que comienza: *Superna magni*, la qual trae Silveira

*tom. de los Opus. Opus. 2. ref. 23. q. 16. n. 93.* cuyas palabras son: *Ad hac Religiosos ab Episcopo ad confessiones secularium in sua Diocesi audiendas approbatos, non posse in alia Diocesi eas absque Episcopi Diocesani approbatione audire, quamvis penitentes subdit sint eius Episcopi, à quo ipsi Religiosi jam fuerant approbati.* El qual Decreto está tan recibido, que en el Arzobispado de Toledo se advierte en las licencias que allà à los Religiosos dan, que se guarde. Per lo qual es falso el dia de oy, aunque demos que algun tiempo no lo fuesse aquel proloquio: *Regularis solum approbatus, ubique approbatus*. Pero como el Confessor tenga aprobacion del Ordinario, donde confiesa, podrá oír allí de penitencia sin mas licencia la oveja de su delegacion, sea dada del Papa, como por la Bulla, o como tienen los Regulares; sea dada del Obispo, cuya es la oveja, y por la razon dicha *mon. 18.* Vase *n. 8. y 9.* Bien es verdad, que los señores Obispos no dan comunmente la aprobacion sin licencias para sus ovejas, con que poco haze para la practica esta advertencia. El Parroco en qualquier parte puede confesar su Feligres. Vase Trullene. in *Bul. lib. 1. c. 7. d. 4.*

48. Advirtase lo 3. que aunque la aprobacion del Regular, contradiziendo sus Prelados, es bastante para que administre el Sacramento de la Penitencia, como dize el Curs. Mor. *tom. 1. trañ. 6. cap. 11. punt. 7. mon. 109.* Pero este tal Regular no podrá usar de los privilegios de la Religion, como, ni qualquier otro Regular, à quien se lo prohiban los Prelados. Y asimismo podrá absolver de los q. se rva dos, ni dispen-

B

17



en votos, y juramentos, à otras inhabilidades, ò impedimentos, para que tuviesen facultad. La razón es, porque los privilegios los concedió los Sínodos Pontífices à los Regulares, de tal forma, que usen de ellos con subordinación à sus Prelados Regulares, por especial privilegio, que dichos Prelados tienen concedido à ellos por Julio II. Pio V. Leon X. Clemente VIII. Como se puede ver en *Lezana tom. 1. cap. 18. n. 26. y 27. y en el Cur. Mor. tom. 4. tráf. 18. cap. 4. punt. 2. §. 8. n. 107. in fine.* Por donde en tal caso solo podran absolver validamente de aquellos pecados, que pueden los demás Confesores Seculares. Vase dicho *Cur. §. 1. n. 46.*

49. Adytrase lo 4. que todas las veces que alguna facultad se concede absolutamente para absolver Seglares, ò Regulares de censuras, y casos reservados, y sin alguna restricción expresa, de que solo se entienda de los ocultos, ò en el fuero de la conciencia, ò Sacramental, se ha de entender la facultad absolutamente, y sin estas restricciones. Por lo qual, podran los Regulares usar de tales privilegios, en orden à casos publicos, y respecto de las censuras, aunque sea en el fuero exterior (observando siempre para lo licito, que este satisfecha la parte, y concluido el juicio) ita *Bordon. ref. 3. n. 19. Sanch. in Decalog. 1.6. cap. 7. n. 43. Lezana in Maremag. prad. §. 4. n. 126. N. Fr. Antonio direct. Regul. de Privit. in p. tr. 2. disp. 1. sect. 1. n. 44.*

50. Digo lo 1. que el Regular aprobado por el Ordinario, aunque no tenga la edad pedida de las Synodales, para oír las confesiones de mugeres, las puedo oír, no solo validamente,

mas tambien licitamente, como no tenga ley, ò constitucion en contrario, porque sus privilegios, y el Conc. Tridentino solo pide en ellos la aprobacion del Ordinario, como se puede ver en *Villalobos tom. 1. tráf. 9. diff. 52. n. 2. y en el Cur. Mor. tom. 4. tráf. 18. cap. 4. punt. 2. §. 3. à num. 68.*

Y añade Rodriguez, citado de Enriquez *1. 7. de Indul. cap. 28.* à los quales dos cita *Suar. tom. 4. de Relig. cap. 2. n. 3.* que aunque el Religioso tenga precepto, ò constitucion para no confesar mugeres, hasta tener tal edad, como entre nosotros hasta tener treinta y tres años, segun consta de nuestras Constituciones *2. p. cap. 7. n. 2.* No obstante, si las oyere, serán validas; mas pecará grave, ò leveméte, segun obligare la ley, ò precepto: y la razon es, porque como los Seculares, hombres, y mugeres no sean subditos de los Prelados del Regular, no pueden estos quitarles estas subditas, que el Papa no les coarta. Si bien quando las Constituciones están confirmadas por el Papa, como entre nosotros tiene esto mas dificultad. Y así parece negarlo *Suar. cit. y el Cur. Mor. n. 68.*

51. Digo lo 2. que el Regular expuelto con licencia de los Prelados, ò no contradiciendo ellos, pueden absolver fuera de Italia à los Fieles Seglares de todas las censuras, y casos reservados al Papa (fuera de los de la Bula de la Cena) aunque sean publicos; y esto *toties quoties*; por privilegio de Sixto IV. concedido à los Dominicoss; y por otro de Leon X. à los Menores; y por otro de Paulo III. à los Padres de la Compañia, como trae el *Cur. Mor. tom. 4. cit. §. 10. n. 120.* que prueba

no estar revocados por Clemente VIII. 52. De donde se sigue, que fuera de Italia pueden los Regulares absolver de los cinco casos exceptuados en la Bula de Clemente VIII. que son: El 1. violacion de la inmunidad Eclesiastica, esto es, de lugar sagrado, adóde los delinquentes se acogen, segun Constitucion de Gregorio XIV. El 2. violacion de clausura de Monjas por mal fin: El 3. el duelo, entendiéndose, aceptado de la una parte, con intento de ejecutarlo, y de la parte provocante executado, como dice *Bonacin. disp. 6. punt. 1. n. 10. y el Cur. Mor. tom. 2. tráf. 10. cap. 4. punt. 3. n. 44.* El 4. simonia Real, cientificamente contralida la defcomunion (para excluir si fue incurrida con ignorancia crassa, ò supina). El 5. las manos violentas en Clerigo, sea, ò no sea la lesion leve respectiue, ò grave. Y como no solos estos cinco casos se excluyan dñro de Italia, podran los Regulares, aun dentro de ella, absolver de todos los demás fuera de los de la Bula de la Cena, aunque publicos, y deducidos al fibero cõreocioso, porq̃ hablan sin limitacion, segun lo dicho *n. 49.* satisfecha primero la parte del modo explicado *n. 16.* Todo esto lo trae *Bordon. tom. 2. ref. 63. n. 19. ref. 6. n. 8. y Pal. tom. 4. tráf. 25. punt. 14. y tráf. 25. punt. 18. n. 11. N. Fr. Anronio del Espiritu Santo direct. Regul. tráf. 2. disp. 3. sect. 1. n. 33. y en el Director. Conf. tráf. 1. disp. 16. sect. 3. n. 13. 59. El Cur. tom. 4. tráf. 18. cap. 4. punt. 2. §. 10. à n. 120.*

53. Y aunque este ultimo en el *cap. 3. punt. 3. §. 5. n. 117.* diga, que no pueden los Regulares absolver à los penitentes Seglares de la defcomunion por

la violacion de la Eclesiastica inmunidad, se entienda dentro de Italia, como él explica en el *cap. 4. n. 120.* Y de camino advierto acerca de esta censura, que para incurrida, no se requiere, q̃ se siga el efecto de sacar al reo de lugar sagrado, sino q̃ basta la execcion de alguna violencia, aunque sin fruto, y abrir para este efecto la puerta de la Iglesia, hacer alguna fuerza al delincuente retraido, como asirle de la capa para sacarle. Y se entienda esto, no solo del Juez, mas tambien de qualquiera persona, que à esto coopera, como explica dicho *Cur. c. 3. n. 115.*

54. Digo lo 3. que pueden absolver los Regulares à los Fieles Seglares de su delegacion *toties quoties*, de todas las censuras, y casos no reservados al Papa, aunque publicos, y aunque nominatim denunciados los defcomulgados del modo dicho *n. 49.* porque los privilegios referidos *n. 51.* conceden à los Regulares, que puedan absolver de las censuras, y casos, *etiam Papa reservati*, fuera de los de la Bula de la Cena. Y aqui se debe notar aquella particula *etiam*, que es ampliativa, y supone conceder lo menos, estendiendolo à lo mas, como explica *Portel in dubio Regularium. Verb. Confessor Regularis n. 28. Dian. 2. p. tr. 2. ref. 13.* Y quien especialmente lo explica es el *Cur. Mor. c. 4. n. 122.*

De donde se sigue, que pueden los Regulares absolver à los Seglares de las censuras, y casos reservados al Santo Tribunal de la Inquisicion del modo dicho *n. 32.* y esto, *toties quoties*. Item, pueden absolverlos, *toties quoties*, de las censuras, y casos reservados por el Derecho Comùn à los Señores

Obispos, aunque se duda si propriamente ay esta reservación, como tocara *rr. de conf. c. 2. §. 9. punt. 3.* Y así, pueden absolver de la delcomunió incurrida, por el procurar el aborto del feto animado, segun la moderación de Gregorio XIV. que la reservó a los señores Obispos. Como trae Dian. *5. p. tract. 9. res. 40.* y el Curs. Mor. *tom. 3. ar. 13. c. 2. p. 4. §. 3. n. 67.*

55 Pero de los casos, que los señores Obispos reservan para si *ab homine*, ó en sus Synodales, de ninguna manera pueden los Regulares absolver, segun la condenación de la proposición doce por Alexandro VII. algunos dicen, q no se entiende esta condenación de las censuras, que por si, ó en sus Synodales reservan. Porq la Proposición condenada solo habla de los casos, y no de las censuras: y como es cosa odiosa, no se ha de entender, sino restringir. Diana *2. p. ar. 2. resp. 13.* y Corella sobre la dicha proposición.

Digo lo 4. que es probable, que los Regulares pueden absolver, *inter quosdam*, de los casos de la Bula de la Cena, si fueren ocultos, excepta la heregia externa; porque es probable, que son casos cometidos, ó concedida su absolución por el Tridentino a los señores Obispos, segun lo dicho n. 30.

#### §. VI.

Novanse algunas cosas para la practica de irritaciones, y dispensaciones, y commutaciones de votos, y juramentos.

36 **N**otese lo 1. que la irritación del voto es, *actus potestatis dominative, quo nullum redditur*

*matrim.* y configuientemente su obligación: la qual irritación pueden hazer todos los q tienen potestad donativa en la voluntad del que haze el voto, ó en la materia de que se haze. Y esto, aunque el voto se aya hecho en virtud del hēbre, y estē aceptado de él: la razon es porque quando el subdito haze el voto, ó juramento, se supone que le haze con subordinación a la voluntad del que en él tiene potestad dominativa: y aunque es verdad, que el subdito se impone a si la tal obligación, no es absoluta, sino con dependencia del Superior: por lo qual quando él lo quiere absolutamente que el subdito quede obligado, cesará el voto: por configuiente la obligación. Y esto se llama, y es irritar el voto.

De donde se sigue, que para irritar votos, ó juramentos, no se requiere causa, sino sola la voluntad del Superior, á distinción de la dispensación, segun lo q ya se dirá. Y es lo mas probable, que esta potestad es de derecho natural, como sienta Cayetano *2. 2. q. 88. ar. 8. dub. 8. §. Ad primum dicitur*, con el Angelico Doctor.

57 Los q tienen esta potestad dominativa son. Lo 1. los Prelados de las Religiones en sus subditos, y el Papa solo en los Religiosos, y Religiosas, segun q es su Prelado. Lo 2. los padres, respecto de los hijos impuberes, q son los q no han cumplido, si son varones, catorce años: y si hembras, doce. Y lo mismo el tutor, respecto de los Pupilos. Lo 3. segun la mas probable opinion de Villalob. *r. 2. ar. 34. dif. 3.* y de Dian. *3. p. tract. 4. resp. 20.* y de otros el marido, respecto de la muger. Todos estos pueden irritar todos los votos de

sus

fas inferiores, así personales, esto es, que tienen por materia la acción de la persona que promete, como ayunar, rezar, peregrinar, azotarse, &c. como Reales, esto es, que tienen por materia, no acciones, sino las cosas de la persona, como la limosna, fabricar una Iglesia: las quales cosas se pueden hazer por otros de los bienes del que promete. Las personales no.

Los padres no pueden irritar los votos de los hijos puberes, esto es, que han cumplido, si son varones, catorce años, y si hembras, dozesimo es los votos Reales, que perjudicá a los padres, ó en el dominio, ó en la administración. Sanch. *l. 4. sum. cap. 18. n. 7. y c. 3. §. 2. n. 74. y n. 70.* y es comun. La muger puede irritar los votos del marido, que perjudican al debito conyugal, si no es que digamos con mas razon, que los tales votos son malos. El Curs. Mor. *tom. 4. tract. 17. c. 3. p. 27. 6. n. 55.*

El Papa, el Obispo, y el Señor no pueden irritar los votos de sus subditos; porque no tienen en ellos potestad dominativa: mas si la tuvieré en alguna materia del voto, como si acerca de bienes Ecclesiasticos, el Papa, ó de algunas acciones, ó bienes de que haze el voto el servo, el Señor, podrán irritar los votos hechos acerca de esos bienes. Supongo, que el Obispo puede irritar los votos de las Religiosas, ó de todos los Religiosos. El Curs. Mor. *mor. 4. y 33.* y el *p. 67. 7.*

58 Notese lo 2. que la dispensación es, *vis alicuius relaxatio ab habente legitimam potestatem facta.* Relación de la ley por el que tiene legi-

tima potestad para eximir de ella á esta particular. En lo qual es de advertir, que si el q dispensa es el mismo que hizo la ley, ó sucesor suyo, como li la ley es del Papa, Obispo, ó Principe, no necesita de causa para que sea valida la dispensación. Si bien decara, aunque solo venialmente, como no aya circunstancia grave, como escandalo, ó gran daño de tercero, q agrave el pecado. Sanch. *lib. 8. de matrim. disp. 18. n. 74.* Diana *r. p. tract. 10. resp. 32.* Pero el inferior, ó que tiene potestad delegada del Superior, como el Religioso que la tiene del Papa, necesita de causa para dispensar validamente, porque el primero es Señor de la ley, y puede eximir de ella á quié quiere, aunq no causará como he dicho oviéniente sin causa. Pero el segundo no tiene dominio en la ley: y así no puede sin causa sacar de su obligación al que no es *jure subdito* suyo. Y como el voto es de derecho natural, esto es, aunq el hacer el voto fuese voluntario en quien lo hizo, mas una vez hecho, acepta Dios lo prometido, y es de derecho natural, el q se cūpla lo prometido, acéptala la prometiéndose así solo Dios puede sin causa remitir la obligación. Pero á quienes Dios se lo ha cometido, quales son los Prelados, segun se presume, para el recto gobierno de la Iglesia, no pueden sacar al que hizo el voto de ella obligación sin causa: porque no se les dá esta potestad para destrucción, sino para edificación. *San. l. 2. c. 1. n. 1.*

59 Qué causa sea bastante para dispensar en los votos se ha de juzgar prudencialmente, mirada la gravedad del voto. Dos en comun suelen ser las: una de parte del que haze el voto, y

B 3

017



otra de parte de la materia del voto.  
De parte del que hace el voto será causa: Lo 1. si el voto fue hecho por miedo grave *ab intrinseco*, esto es, por obligar á Dios, para que lo librasse del peligro, que le amenazaba, ó de fiero, ó de tempestad, ó de enfermedad, &c. Si el miedo grave se causó *ab extrinseco*, esto es, por causa libre injustamente, y para hacer el voto (no, si para otro fin) es irritó por el Derecho Canonico, segun que es comun sentençia de los Canonistas, como se puede ver en Villalob. 2. p. 1. r. 1. 34. diffic. 5. n. 6. y en Trullenc. lib. 2. cap. 2. dub. 3. n. 4. y en Less. lib. 2. cap. 4. dub. 3. n. 18. que con otros la llevá. Mas si este voto hecho por miedo grave *ab intrinseco*, se confirmó con juramento, se debe cumplir, no por razon de lo que tiene de voto, sino por el juramento; porque este se ha de cumplir siempre que en su cumplimiento no ay pecado alguno. Y se ha de advertir, que si el juramento fue hecho en favor de tercero, que le aceptó, se requiere gravissima causa para dispensarle, y se señalá dos. La 1. el bien comun. La 2. en pena del pecado del q. injustamente fació el juramento hecho en utilidad suya, como si amenazó con mal grave á otro, sino juraba; v. g. de darle cien reales. Vase el Curio citado cap. 3. punct. 1. a. n. 6.  
60 Lo 2. será causa, si al tiempo de hacer el voto se dá error en la causa impulsiva, q. respecto del voto es extrinseca al fin de la obra, y del operante; pero excusa, y aplica á hacerle; como el q. hace voto de dar á tal pobre una limosna, porq. le juzga virtuoso, para q. Dios le perdone los pecados, ó porq. libre á su padre de la enferme-

dad. En este voto la misericordia con el pobre es causa, ó motivo impelente, ó aplicantes el perdon de los pecados, ó el librar Dios al padre de la enfermedad, es motivo intrinseco del operante. Si falta este segundo, esto es, q. huvo error de la causa motiva intrinseca, conviene á saber, que juzgó que el padre estaba enfermo, y no lo estaba, quando hizo el voto, es invalido el voto; porq. como el voto es una ley particular, que se pone el q. le haze, toma su valor del motivo intrinseco del que promete por voto. Si falta el motivo aplicante, esto es, que el pobre no era virtuoso, no es el voto invalido; pero es causa este error, para dispensar el voto, mezcládo alguna conmutacion, como dize Pal. 1. r. 1. 5. disp. 2. punct. 9. n. 9. Sanch. lib. 8. de matrimon. disp. 1. o. n. 16. y en la Summ. cap. 45. num. 34.

61 Lo 3. es causa, si la deliberacion para el voto, aunque plena, no fue perfecta. Y asi basta que el voto se hiciese antes de la pubertad, para que se pueda dispensar, aunque aya llegado el tiempo de la pubertad; porq. se presume que en aquella edad nierna no ay perfecta libertad. Y lo mismo se ha de dezir, si el voto fue hecho por el movimiento, ó rebato de alguna predominante passion, que no quita la libertad para el valor del voto, como de ira, ó miedo, &c.

62 De parte de la materia prometida por voto son causa: Lo 1. si la materia del voto es por si muy dificultosa, como en el voto de nunca pecar mortalmente ó de nunca pedir el debito conyugal. El voto de nunca pecar absojutamente, ó de nunca pecar venialmen-

tere sin limite, ó restriccion, es invalido; porq. es de materia moralmente imposible.)

Lo 2. es causa, quando miradas todas las circunstancias, es en gr. manera dificultosa la execucion del voto, porq. por ellas ay peligro de quebrantarles; así de la Divina benignidad, se debe presumir, q. sea esta causa bastante. Y aunque al tiempo de hacer el voto se previesse esta dificultad, como advierte Tambur. 3. Decal. c. 16. §. 4. n. 18. porq. no es lo mismo mirar las cosas especulativamente, ó de lexos, que quando insta su execucion. Y añade Lessio lib. 2. cap. 40. dub. 17. n. 120. y Trullenc. lib. 2. cap. 2. dub. 42. n. 12. que se entienda esto, aunque la tal dificultad nazca de mala costumbre; v. gr. el q. hizo voto de no pecar el tal vicio, por caer en él de costumbre; y despues del voto tiene poco de enmienda; en tal caso se puede dispensar con él, porq. no añadá á su pecado esta circunstancia contra Religion.

63 Lo 3. es causa, si la tal dificultad consiste, en que el que hizo el voto, se afige con escrupulos, nacidos de la execucion del cumplimiento del voto; v. gr. si muchas veces repite el Rosario, ó muchas de sus Oraciones, el que hizo voto de rezarle, por temor de si fue bien rezado.

Lo 4. es causa, si la execucion del voto es impeditiva del mayor bien, u ocasion de daño en su casa, ó familia, ó si será mas vil al espiritual aprovechamiento del que hizo el voto, relacione. Sanchez lib. 4. sum. c. 4. n. 38.

64 Advertate lo 1. en orden á estas causas, q. si se dá de la suficiencia de la causa, q. he dicho se dá (no si

se duda si se dá causa) se puede ó esta dispensar valida, y licitamente; porq. aunque la dispensación sea en el dispensado; *voluntus legis*, pero en el dispensante es gracia; y así no se ha de entender, sino ampliar. Y añade el Cu. Mo. c. 3. p. 1. n. 119. con Lessio, que si el Superior dispensó con buena fee, juzgando, q. avia causa, no aviedola en la realidad, ya dispensó validamente. Y por el cōterario, si huvo causa, pero no conocida del Superior, el qual, no obstante dispensó, es valida la dispensación, aunque licita; por la mala fee, nacida de error. La razon de esto, porq. así se debe presumir de la Divina voluntad, para la quietud de la conciencia. Vase dicho Cur. rom. 3. r. 1. 1. c. 5. n. 757 77. y en el c. cit. n. 22.

65 Advertate lo 2. que siempre es buen cōsejo para el dispensante, y dispensado, especialmente si es por delegacion, el mezclar en las dispensaciones alguna cosa de conmutacion, pot. si acata no ay causa suficiente para dispensar absolutamente.

Notefe lo 3. q. la conmutacion es *Mutare materiam ad quam votens obligatur, in aliam*, que es trocar una cosa por otra. Acerca de lo qual:

Se observe lo 1. q. el que tiene jurisdiccion para dispensar ó votos, y juramentos, puede conmutarlos; esto no solo el que la tiene ordinaria (lo qual es cierto), mas tambien el que la tiene delegada, como tiene los Regulares (lo qual es probable). Villalob. tom. 2. r. 34. disp. 32. num. 2. Palao 1. r. 1. 5. disp. 2. punct. 14. n. 4. Lessio lib. 2. cap. 40. dub. 16. n. 108. Diana 3. p. 1. r. 1. 5. n. 15. ref. 25.

Lo 2. se observe, que el que hizo el

voto, puede comutar su materia en evidentemente mejor, no solo quando lo evidentemente mejor, contiene la materia del voto, lo qual es cierto, como si ofreciese à Dios los frutos de la viña, y le das la viña con los frutos, ita tambien quando no la contiene, segun la mas probable fentencia de Sanchez, *lib. 4. sum. cap. 49. n. 4.* con muchos que cita, como si ofreciese la tercera parte del Rosario, y en lugar suyo, ayunas un dia. Y aun es probable, que tambien puede comutarlo en evidentemente igual. Ita Villalob. *diffic. 31. n. 5.* Lebo *num. 10.* Diana *1. p. tract. 14. ref. 48. y 2. part. tract. 6. y 2. mis. ref. 7. y 8. part. tract. 3. mis. ref. 15.* Bonac. *deq. disp. 4. quæst. 2. p. 107. 7. §. 3. num. 3.* y otros que citan estos.

66. Lo 3. se observe, que la comutacion en materia moralmente igual, esto es, en q se da poca diferencia, ó en la que probablemente es igual, no puede otro, que el que tiene jurisdiccion para ello, hacerla, porque es acto de jurisdiccion, lo qual es comun. Vase Suar. de voto. *lib. 6. cap. 20. n. 7. y cap. 19. num. 14. y cap. 17. num. 5. y cap. 20. n. 6. y Palao. tr. 35. dis. 2. p. 101. n. 2. y 6.*

Lo 4. se observe, que no se requiere, que el voto personal se comutte en personal, y el real, en real, y el perpetuo, en perpetuo. Si bien sera conveniente hacerlo así. Tambur. in *Decal. lib. 3. cap. 16. §. 6. n. 5.* Palao *p. 16. num. 4.* Sanch. *lib. 4. de voto. cap. 56. n. 21.*

Lo 5. se observe, que se ha de ponderar bien la materia, que se ha de subrogar, porque si el voto es de peregrinacion, se han de computar, para comutarle las expensas de ida, de la estada, y de la vuelta, y los trabajos del cami-

no, como si se ha de hazer à pie, item, se ha de atender à la circunstancia de la persona, à quien se ha de comutar el voto, porque si el voto de ayuno se comuta en limosna, menos se ha de pedir de pobre, que el rico si el trabajo de la peregrinacion, en ayunos, menos se ha de imponer à los trabajados, y delicados, que à los ociosos, y robustos. Ité, es sano consejo, comutar qualquier votos en frecuencia de Sacramentos.

67. Lo 6. se observe, que si el voto se comuta en mejor, aunque lo foprobablemente mejor, no es necesaria causa, pero si se requiere, si fuere en igual, porque entonces se hace en nombre de Dios, si bien qualquier causa basta, como q el mismo, à quien se ha de comutar, pida la comutacion. Si se ha de comutar por Jubileo, no se requiere mas causa, que hacer las diligencias, que el pide, como de limosna, oracion, ò ayuno.

Lo 7. se observe, que los votos hechos antes del Jubileo, ó en el tiempo del mismo Jubileo, se pueden comutar, aunque aya pasado el tiempo del Jubileo, con tal, que el Jubileo se procure ganar. Pero no puede hacerse esto por la Bula de la Cruzada, pasado el año de su publicacion. Sanch. *lib. 4. sum. cap. 45. n. 36.* Dian. *2. part. 16. §. 2. mis. ref. 11.* el *Curs. Mor. cap. 3. n. 157.*

Lo 8. se observe, que por la Bula de la Cruzada se puede hacer la comutacion, parte en subsidio temporal, de la guerra contra Inieles, como es algu dinero, y parte en espiritual, como es oracion, y ayunos. Ita Villalob. *tom. 1. tr. 27. el. 1. §. 3.* Sanch. *num. 58.* el *Curs. n. 161. y 163.*

Lo

68. Lo 9. se observe, que si la materia subrogada se ha hecho imposible, no queda obligado el votante à la primer materia, si no es que el cõ su propia autoridad se comutally à si el voto. Sanch. *lib. 4. cap. 55. n. 15.* Prad. de voto. *cap. 31. q. 15. n. 10.* Trullene. *lib. 2. in Decalog. cap. 2. dub. 48. n. 3.* el *Curs. n. 165. y 166.*

Lo 10. se observe, que despues de comutado el voto, puede el votante volver à la primera materia, lo qual es cierto, quando se comutò en algo menos, y probable, quando en mejor. Sanch. *n. 26.* Dian. *2. p. tr. 3. mis. ref. 6. y 3. p. tract. 5. ref. 25.*

## §. VII.

De las causas en que los Regulares pueden dispensar con los Seglares.

69. Digo lo 1. que los Regulares, aprobados por confesion, ò Ordinario, con reverencias de sus Prelados, y aunque esten sin ellas aprobados, como no lo repugnan, pueden dispensar con los Seglares de su delegacion, en todas las irregularidades, en que puede el Señor Ouispo, y son todas las que provienen de delito oculto, excepto el homicidio voluntario. Y dicen algunos, ó si de tal fuere es oculto el homicidio, que no se puede probar, porque no huvo alguno presente, al cometerse, pueden dispensar en la irregularidad contrahida por el. Ita Rodrig. *tom. 1. q. 24. art. 15.* y Pellizzario, apud Diamam. *10. part. tr. 13. ref. 38.* Vase Moya *de ell. tom. 1. tract. 5. quæst. 1.*

Por lo qual, pueden dispensar en la irregularidad, incurrida por la voluntaria mutilacion de miembros, y por el

homicidio casual, qual es tambien, segun Dian. *2. part. tr. 15. ref. 19.* y nuestro Fr. Antonio del Espir. Sant. *dirce. Conf. tr. 13. disp. 2. sect. 8. à n. 162.* Rodrig. in *sum. verb. Irregularitatis, cap. 179. à n. 1.* y otros, el que se hizo no de proposito, ó por insidia, sino en una rina, ò pendencia, que subita, è inopinadamente se movio, por causa de decir el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 7. de reform.* que aquel solo se ha de entender en orden à la irregularidad por homicidio voluntario, q se hizo por insidia, è industria. Así lo concedio Sixto IV. y Julio II. Vase nuestro Fr. Antonio del Espir. Sant. *dirce. Regul. tr. 2. disp. 35. sect. 2. y el Cur. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 7. part. 4. n. 63. y cap. 8. n. 6. y tom. 4. tr. 18. cap. 4. p. 101. 2. §. 11. n. 135.*

Digo lo 2. que los Regulares pueden dispensar con los Seglares, à quienes pueden oir de confesion, en todos los votos, fuera de los cinco, y en el de castidad, de Religion, y de las tres peregrinaciones, à Jerusalem, à Roma, para visitar los Cueros de los Santos Apostolos San Pedro, San Pablo, y à Compostela à visitar el Cuero de Santiago. Y aun en estos tambien podran, sino fueren perfectos, y absolutos, segun lo dicho n. 35. Así lo concedio Eugenio IV. y Julio II.

Y note, que la dispensacion (y lo mismo ha de entenderse de la comutacion) por qualquier facultad, que se haga, se puede hacer fuera de la confesion, y aunque no haya de confesarse aquel, con quien se dispensare, como no declare otra cosa la facultad. Ita Bordon. in *Confil. Regul. com. 1. ref. 15.* Venne otros privilegios de esto mismo en Quinquagesimas n. 2. *siq. ul.*

49.



99. *trac.* 15. *singul.* num. 1. y *singul.* 10. n. 1. y es muy probable, que para la práctica de esta facultad de los Regulares, no se requiere, q̄ el penitente tenga la Bula de la Cruzada, como dize Sanch. *lib. 4. in Decalog.* cap. 34. n. 62. Bordon. *tom. 2. v. 2. n. 136.* Dian. *1. p. tr. 1. ref. 10.* el *Curf. Mor.* *tom. 4. tr. 18. c. 2. punt. 3. n. 1.* *Eng. de pen. disp. 20. sect. 8. n. 145.* De fuerza, que para ser absuelto el penitente por el Regular, de censuras, casos reservados, y ser dispensado en irregularidades, votos, juramentos, y para pedir el debito conyugal, no necessita de la Bula de la Cruzada; pero si, para ganar Indulgencias, por privilegio de Regulares.

72. Probable es, que en caso de urgente necesidad, como para que el cohabitario, q̄ está en el artículo de la muerte, contraiga con la concubina, por que no pierda esta la fama, ó para legitimar la prole, u otro grave caso, puede dispensar los Regulares en qualquiera de los cinco votos reservados, q̄ lo estovare. Pero solo quanto pide la necesidad, como hasta q̄ se acuda al Obispo, ó al Papa, y será como suspender la obligación del voto. Con q̄ si muere antes el consorte, del q̄ por fuerza solo esta dispensacion cõtrao sin sacar dispensacion del Papa, queda este con obligaciõ al voto; aun quando casado pecarã contra el voto de castidad, quando pecare contra ella. Ita Leand. de Murc. *in Regul. S. Francis.* cap. 7. *quasi.* 7. §. 2. n. 56. y otros, que refiere, y figural. Fr. Antonio del Espiritu Santo *in diti. Regul. trac.* 2. *disp.* 3. n. 84. La razõ es, porque pueden los Señores Obispos, como dize Suar. *lib. 6. de voto.* cap. 26. a n. 6. y Sanch. *lib. 4. fun.*

cap. 40. num. 44. y Silvest. *verb. Votum.* 4. q. 4. luego asimismo podran los Religiosos. Pero lo contrario es común, porque esta facultad compete a los Señores Obispos, por derecho extraordinario.

72. Digo lo 3. que pueden los Regulares dispensar con los casados en el impedimento contrahido para pedir el debito conyugal, originado dicho impedimento, ó por copula consanguinea de su consorte, hasta el segundo grado solo *inclusivè*, despues de contrahido el matrimonio, ó de voto simple de castidad. Así lo concedió Julio II. y Martino V. a los Monges de Sã Benito, y Pio V. *per vira vocatorum*, a los Menores; otros privilegios para ello refiere Sanch. *de matr. disp.* 16. n. 3. y 8. Rodrig. *in addit. ad Bullan.* §. 3. n. 17. que estã este privilegio à la cognacion espiritual, que contrahè los casados, si sã Padrinos en el Bautismo, ó Confirmaciõ del hijo de uno de los dos casados, ó común de entrãbos, y de la q̄ contrahè el consorte q̄ bautiza sin necesidad al hijo de ambos, ó de su consorte. Bien es verdad, q̄ el *Curf. Mor.* *tom. 2. trac.* 9. cap. 15. *punt.* 3. n. 24. dize con Sanch. y otros con bastante probabilidad, q̄ en estos casos y otros no contrahen cognacion espiritual los casados.

73. Adviertase sobre esto lo 1. que para la práctica de esta facultad, se requiere, q̄ los Regulares tengan licencia, ó deputacion, a lo menos del Prelado inmediato, qual es el Abad, Prior, Guardian, ó Presidente del Convento, passadas veinte y quatro horas de ausencia del Prelado, porque así lo concedió Julio II. y Martino V. al Prior, ó Pre.

Presidente del Monasterio de S. Benito de Valladolid. Así lo siente Leand. *disp.* 24. *dub.* 18. Cruz *in sum.* q. 4. de *motr. dub.* 12. *conc.* 3. y en el Epitome *privil.* cap. 6. *lib. 2. dub.* 98. y el *Curf. Mor.* *tom. 2. tr. 9. cap. 14. punt.* 1. n. 16. y con este sentir se va por un buè medio lo uno contra Villalob. *rom. 1. tr. 13. disp.* 5. y Sanch. *lib. 8. de matr. disp.* 16. n. 3. y 8. y en la *Sum. lib. 4. cap. 3. n. 10.* que piden licencia de General, ó Provincial; lo otro, contra N. Fr. Antonio del Espiritu Santo *de matr. disp.* 8. n. 547. y N. Fr. Gabriel de San Vicente *de matr. disp.* 9. n. 37. que no piden deputacion de Superior alguno.

Adviertase lo 2. que respecto del voto de castidad (q̄ especialmente se entendiè del q̄ se hizo antes de contraer el matrimonio, no del que despues de contrahido, si se hizo absoluto por modo de contrato de comun consensuados de que se vea à Trullenc. *l. 2. in Dec. c. 2. dub.* 39. n. 20. y 21. no dispensan absolutamente, si no solo para pedir el debito conyugal. Trullenc. n. 21. y el *Curf.* citado n. 14.

74. Adviertase lo 3. que se excusan los casados de incurrir esta pena, si tuvierõ ignorancia invencible, ó sea *juris*, esto es, de la ley, que tal pena impone, ó sea *facti*; esto es, si aunque supo el conyuge, que avia tal derecho, quando tuvo copula con la consanguinea de su consorte dentro del segundo grado, pero ignorò, que la tal era consanguinea de ella. Y aãdo probablemente, que tãpoco incurra dicha pena, si aunque no tuviesse ignorancia del hecho, ni derecho, pero ignorò esta pena, esto es, supo que era consanguinea, y que el derecho lo castiga, pero

ignorò que castigo fuesse. Para lo qual se vea à Bonacini. *disp.* 1. *de conf. quasi.* 2. *punt.* 1. n. 13. Dian. 4. *p. tr. 2. ref.* 85. §. *discension.* Pal. *de peccat. tr. 1. disp.* 1. *punt.* 17. n. 6. Y se entendiè todo esto tãbien de la inadvertencia, si olvidò acañtalmente se excusa asimismo de dicha pena, si se duda, si la copula fue consumada, y completa para causar afandada, esto es: *Cum effusionem seminis inter a vias faemine.* De lo qual trata Dian. 3. *p. tr.* 5. *ref.* 19.

Notefe, que es bastante mente comũ el sentir, de q̄ dicha pena no se incurre, aunque las dichas ignorancias sean crassas, y supinascon tal, que no sean afectadas, porq̄ el derecho pide para esta pena, que se aya obrado cõtra el científicamente Ita Cur. *tom. 2. tr. 9. c. 15. punt.* 5. n. 28.

Item, tampoco la incurra la mitiger, que fue *coactè* conocida del consanguineo del marido; porque la pena no se incurra sin culpa.

## §. VIII.

De la facultad, que tienen los Regulares en orden a absolver otros Regulares.

75. Adviertase lo 1. que si el Regular oye confesiones de otros Regulares, contradiciõ de los Prelados de los penitentes Regulares, ó sin hecicia expresa, ó tacita de dichos Prelados, seran invalidas las tales confesiones, aunq̄ tenga el Regular privilegio para otras: porq̄ como los Prelados Regulares, q̄ son General, ó Provincial, tãgã jurisdicciõ ordinaria en sus subditos Regulares: en tanto qualquier Sacerdote (aunque simple, por privilegio antiguo de los

Re-

Regulares, no revocado por el Tridentino sea Regular, o secular, los podrá oír de confesion, en quanto alguno de sus Prelados de dichos Regulares penitentes, delega a este Sacerdote jurisdicción en ellos, la qual entróces la tendrá, quando el Prelado da licencia expresa, o tacita a su subdito Regular, para elegir qualquier Sacerdote: luego quando los Prelados repugnan, q̄ sus subditos se confiesen con tal, o tales Sacerdotes, son invalidas las tales confesiones, aunque por otra parte tengan privilegio para elegirlos: porq̄ este privilegio de poder elegir qualquier sacerdote, aunque simple, ha de ser con subordinación a sus Prelados, segun lo dicho *n. 48. Vease n. 83.*

76. Ya dixé, que basta, que la licencia sea tacita: esto es, o embvedida en otra obra, que se hace con licencia, y q̄ el camino con licencia, segun las leyes de el Religioso, q̄ se hace, en lo qual está incluida la licia de confesarse con qualquier Sacerdote: o si los Prelados ven que su subdito se confiesa con qualquier Sacerdote, que n̄allo, y callan. Por donde los Religiosos, q̄ no tienen copia de Confessor de su Orden, se pueden confesarse con qualquier Sacerdote simple: con tal que no tengan Constitucion en contrario, lo qual no ay entre nosotros: pero limitan esto nuestras Constituciones en la *2. p. c. 6. num. 5.* en los Sacerdotes simples de nuestra familia de Alcalá, ordenando, que ningún Sacerdote simple nuestro pueda oír (fuera del articulo de la muerte) confesiones de Religioso nuestro, y si las oviere, serán invalidas. Y no puede dar licencia para esto el Prelado inmediato, ni para dentro, ni

para fuera del Còvento. Vease esto en N. Fr. Anton. del Espiritu Santo *intit. Reg. l. r. 2. disp. 2. sect. 1. n. 12.* y en el Cur. Mor. *tom. 4. tr. 18. c. 4. punt. 2. §. 6. n. 39. oz. y. 07.* Pero pueden oír confesiones de Religiosos de otras Ordenes, teniendo estos licencia de sus Prelados, como dixé *n. 75.* el Cur. *n. 94.*

77. Adviértese lo 2. que todas las veces que los Religiosos pueden, se ḡn sus privilegios, ser absueltos de los casos reservados al Papa, pueden por cõsiguiente ser absueltos de los reservados a sus Prelados: con tal, q̄ en esto no tengan Constitucion en contrario. Bien es verdad, que por el mismo caso, q̄ estos reservados en la Constitucion, se dá prohibición en contrario: su puesto, q̄ por Constitucion se limita la jurisdicción a los Confesores, para que no puedan absolverlos, y así de tales casos no parece podrán ser absueltos, aunque pueda de los del Papa. Ita Cur. *n. 108.* que añade, que lo mismo, que se dice de los Regulares en orden a ser absueltos por Religiosos de su Orden de censuras, casos, y penas por los privilegios de su Religion, se ha de entender de los Novicios, y de los que v̄a traman el Habito, de los Donados, criados, y comenales, los quales todos se entienden tambien por el nombre de Religiosos en lo favorable. Y esto es comun.

78. Adviértese lo 3. que si el Religioso tiene copia de Confessor de su Ordé, disputado por sus Prelados: esto es, con licencia de ellos, para Confesar Religiosos de la misma Ordé, no puede confesarse con extraño, así dentro, como fuera del Còvento, si no es que para esta circunstancia tenga licencia

expresa, o tacita de sus Prelados, como si lo ven, y callan. Ita Constant. *ex cap. omnis 22. de pan.* No hablo en todo esto del privilegio de la Bula de la Cruzada, o de otro Jubileo, que dá facultad para elegir Cõfessor aprobado por el Ordinario.

79. Digo lo 1. que todos los Prelados Regulares, quales son Generales, Provinciales, Abades, Piores, Guardianes, Vicarios, o Presidentes de los Conventos, pasadas veinte y quatro horas de ausencia del Prelado, y siempre, que en dichos Vicarios, segun las leyes, y estatuto de cada Religion, a que se ha de atender, queda el gobierno del Còvento, pueden absolver a sus subditos *toties quoties*, de todas las censuras, y casos, de que los señores Obispos pueden absolver a sus subditos: porque dichos Prelados tienen en sus subditos jurisdicción ordinaria, quasi Episcopal. Ita Rodri. *99. Regul. q. 6. l. art. 9. in fin. Pal. tom. 3. tract. 4. disp. 4. punt. 3. §. 2.* el Cur. Mor. *tom. 2. tr. 10. cap. 2. punt. 6. a n. 71.*

Item, pueden los dichos Prelados por privilegio de Paulo V. Sixto IV. y Eugenio IV. absolver a sus subditos, *toties quoties*, de todas las censuras, y casos no reservados al Papa, aunque las censuras sean *ab homine* y por sentençia particular, y aunque el reo este publicamente denunciado. Y aunque los casos sean reservados por los señores Obispos para sí, o en sus Synodales, porque respecto de los Religiosos, no son reservados, por no ser ellos subditos de los señores Obispos.

80. Item, pueden los dichos Prelados absolver, *toties quoties*, a sus subditos, de todos los casos reservados al

Papa, aunque publicos: pero de los de la Bula de la Cena, como se a ocutos. Así lo concedió Sixto IV. *in. Maron. ag. carnal. §. 62.* y Pio V. por otra concecion mas amplia, Bula 129. *apud Chevulinus, tom. 22. inter Bullas Inquis. Pontif. exceptuado siempre la heregia externa.* Así lo trae Geron. Rodri. *in Compend. Regul. ref. 3. n. 3.* y Peirán. *l. 1. Conf. 4. Sixto IX. §. 11. disp. 24. n. 151.* N. Fr. Anton. del Espiritu Santo *direct. Regul. tr. 2. de privileg. in part. disp. 1. sect. 1. a n. 31.* el qual advierte con Sanchi y Bordon. q̄ el dicho privilegio de Pio V. se entiende de los casos publicos de la Bula de la Cena, porq̄ habla sin limitacion, segun lo dicho *num. 49.*

81. Digo lo 2. que el Regular, que tiene licencia de los Prelados de su Orden, conviene a saber del General, o Provincial, para oír Confesiones de los Religiosos de su misma Orden, los puede absolver.

Lo 1. *toties quoties*, de todas las censuras, y casos reservados a los señores Obispos, *a parte vel ab homine*, y de los que dichos señores Obispos reservan para sí: porq̄ estos no son reservados en los Religiosos, como dixé *n. 75.* Así lo concedió Sixto IV. Y porque es probable, que los casos de la Bula de la Cena, si son ocultos, se concede su absolucion a los señores Obispos, excepta la heregia externa, como toqué *n. 10.* podrán asimismo los Regulares absolver de dichos casos, siendo ocultos, *toties quoties*, a los Religiosos de su Orden.

Lo 2. puede el Regular absolver, *toties quoties*, a los Religiosos de su Orden de todos los casos reservados al Papa,



aunque publicos, excepto los de la Bula de la Cena publicos, y la Heresia exteriormente expellada, a ninq̄ oculta, por privilegio de Paulo III. a los Jesuitas, del qual nosotros, y las demas Religiones goza por privilegio de Clemente VIII. como trae Lezana tom. 3. *verbi Confessor. n. 11.* con tal, que no aya en la Religion Eritano en contrario, y en muerte a Orden no la ay.

Lo 3. puede el Regular absolver a los Religiosos de su Orden de todos los casos reservados al Papa, aunque publicos, excepto quatro. El 1. del Heretico relapso. El 2. del cismatico. El 3. de el fallario de las Letras. Apotoficas. El 4. de los q̄ llevan cosas prohibidas a los Infieles. Así lo concedió Sixto IV. a lo estendido a las Monjas. De donde se sigue, q̄ exceptuado estos, se figura la Regla, de q̄ pueden de los demás, aunque de la Bula de la Cena, y aunque publicos, y así, *totius generis*, excepta la heresia externa, aunque oculta, y aunque no sea de Heretico relapso: porq̄ para esta se ha reservado toda la cuitad, como enseña Dian. 1. p. 2. tr. 3. ref. 6. y Thomas Hurad. tom. 1. tr. 6. c. 4. ref. 17. n. 112. Veafe N. Fr. Antonio del Espiritu Santo *direct. Reg. p. 1. tr. 2. disp. 2. n. 44. y disp. 1. sect. 1. n. 33.* dõde se confierne al *Conf. 4. Sixto IV. n. 36.* de fora las dificultades contra esto.

Lo 4. puede el Regular, que tiene, como llevo dicho, licencia de su Prelado, absolver a los Religiosos de su Orden *sentel in vita* de todos los casos reservados por qualquier Superior, sin exceptuar alguno, sino solo la heresia externa. Por privilegio de Sixto V. se, por privilegio de Paulo III. puede absolverlos con esta amplitud quatro ve-

zes en la vida. Item, por privilegio de Leon X. puede absolverlos del mismo modo en todas las fiestas de Dios N. S. y de la Virgen Maria N. Señora, en la de todos los Santos, en la del Fundador de la Orden, que entre nosotros es N. P. San Elias, y de la Santa principal, que para nosotros es N. S. M. Thereta: así lo trae Pellizario, tom. 2. tr. 8. cap. 2. *sect. n. 84. y N. Fr. Antonio del Espiritu Santo, direct. Regul. 1. p. tr. 2. sect. 1. n. 33. y n. 39.*

## §. IX.

De los privilegios de los Regulares para elegir Confessor; y de lo que en esto pueden por la Bula de la Cruzada.

Lo 1. que todos los Prelados Regulares referidos en el n. 79. pueden elegir para confesarle un Sacerdote simple, y aunque sea entre nosotros de la misma Orden. Así les fue concedido *in ca. ult. de pen. Et remissionibus*, como se puede ver en el *Curf. Mor. tom. 4. tr. 18. cap. 4. punt. 2. §. 2. n. 30.* Y aunque pide el capitulo citado, q̄ el tal Sacerdote sea provido, y discreto, solo se entiende, que lo sea a juicio del que le elige, segun lo que tiene que confesar, y puede ser entendido de el. El qual privilegio no està revocado por el Concilio Trid. *sess. 23. cap. 1. de reform.* donde pide aprobacion del Ordinario; porque en el no se habla de Confesor de Regulares, sino de Confesor de Seglares en aquellas palabras: *Nullius etiam Regularum posse confessiones Sacularium, etiam Sacerdotum audire, &c.* Veafe la explicacion de la proposicion 16. Condenada por Alexandro VII.

De

Lo 2. que el Regular de qualquiera Ord. cuando va camino, y no tiene copia de Cõfesor de su Orden, puede cõfesarle con qualquier Sacerdote simple, Secular, o Regular, de la misma, o de otra Religion, como no aya Constitucion en contrario; y entre nosotros solo la ay, para que no sea de la misma Orden. Todo lo qual consta de lo dicho n. 76. Y aunque el tal privilegio, pida que el Sacerdote sea idoneo, solo se entiende, que no este descomulgado, o suspenso. Así lo concedió Inocencio VII. y Sixto IV. como se puede ver en *Bord. tom. 2. sect. 2. n. 24. y ref. 4. n. 2.* y en *Rodrig. 99. Reg. tom. 1. quasi. 62. art. 5. y en el Curf. Mor. tom. 4. tr. 18. cap. 4. punt. 2. §. 6. n. 80.*

Y anade N. Fr. Antonio del Espiritu Santo *direct. Reg. 1. part. tr. 2. de privit. in partic. disp. 2. sect. 1. n. 59. y 60.* que el dicho Sacerdote simple elegido por el Regular, lo puede absolver de todas las censuras, y casos reservados, de q̄ puede absolver qualquier Cõfesor de su Orden; con tal, que no aya Constitucion en contrario, o alguna costumbre, respecto de algunos casos, y no de otros, como advierte el dicho Autor con Suarez. Y si la costumbre fuere en alguna Religion, de confesarle los Religiosos de ella con Sacerdote simple, de qualquier condicion que sea, serán validas, y licitas las confesiones con el, hechas pues el silencio de los Prelados, que lo ven, y callan, es licencia tacita. Veafe el *Curf. Mor. n. 36.*

Lo 3. que en tiempo de algun Jubileo, que concede facultad de elegir Confesor, puede los Regulares elegirle, segun el tenor del Jubileo, como si pide que sea aprobado por el

Ordinario, podrán elegirle con esta circunstancia. Advierte a lo dicho n. 26. *su. Ita Bordon. tom. 1. ref. 34. n. 4. y 451. Lingo de penit. disp. 20. sect. 9. num. 186.*

Lo 4. que en el articulo de la muerte puede el Regular ser absuelto por qualquier Confesor, que tenga de sus Prelados jurisdiccion en el, con tanta amplitud, como si el Papa estuviere presente. Así lo concedió Inocencio VIII. a los Monges de S. Benito; y Sixto IV. concedió esto mismo en la Bula 5. que trae Pellizario en el tom. 2. *traif. 8. cap. 2. sect. 1. n. 84.* Y que puede hacer esto qualquier Cõfesor Regular, o Secular. Y demás de esto, q̄ le pueda conceder, o aplicar el Jubileo del año Santo, con todas las indulgencias concedidas antes de Sixto IV. a los que van a Roma a dicho Jubileo.

Y se han de notar aqui tres cosas con N. Fr. Antonio del Espiritu Santo *direct. Regul. ar. 2. disp. 2. sect. 1. n. 51. y con Fragofo, y otros que cita.* Lo 1. que esta absolucion se puede dar en qualquier peligro probable de muerte, y tendra efecto, si ay las disposiciones que pide el fruto del Sacramento; pero el Jubileo del año Santo se guarda para el verdadero articulo. Lo 2. que si no fe halla presente otro quocõfesor simple, podrá el hacer esto. Ita *Pal. tom. 4. tract. 13. disp. unic. puell. 1. §. 4. n. 7.* Lo 3. que el así absuelto si falle del peligro, no queda obligado a presentarse al Superior que reservó la censura. Veafe *Lezan. tom. 5. in Martenaz. servit. fol. 996. §. 53. y nuestro Cur. Mor. tom. 4. tr. 18. cap. 4. n. 114.* Todo lo aquí dicho, y que se dirá de elec-

elección de Confesor, se entiende tambien de las Monjas. Veafe Torrecilla *tom. 1. de las Consult. trañ. 2. conf. 4. n. 44.* donde se hace a unas palabras del Decreto de Clemente X. que comienza: *Suprema magis Patris*, que pareciera oponerse a esto.

87. Viendo a la segunda parte que propuse, de la elección que puede hacer el Regular de Confesor por la Bula de la Cruzada, se ha de suponer para resolverlo que ya queda notado *n. 26.*

Lo 2. se supone, que habiendo licencia del Superior, aunque solo tacita, pueden los Regulares ser absueltos por la Bula de todas las censuras y casos en ella concedidos. La licencia tacita es la voluntad presumpta del Prelado, fundada en que el Superior da a los subditos la Bula sin limitación alguna, como consta de la practica, y ay entre nosotros, aprobada de Generales y Provinciales: ó en que permiten *approbare*, que tomen Bula, para gozar sin contradicción de sus gracias. Veafe Thomas Hurcado *trañ. 9. cap. 4. num. 60.*

Lo 3. se suponga, que la dificultad de si pueden los Regulares usar de la Bula, solo es en la elección de Confesor, en orden a ser absueltos de censuras y pecados: porque respecto de las demás gracias que la Bula concede, cierto es que pueden los Regulares usar de ella sin licencia de los Prelados.

88. Digo lo 3. que pueden los Regulares elegir por la Bula de la Cruzada Confesor aprobado por el Ordinario, que los absuelva de censuras, y pecados no reservados, aunque mortales, como supongo, sin que ayá precedido licencia alguna en tomar la Bula, ni en

el uso de ella. Lo qual es probabísimos: porq aunque parece estar en contrario la Constitución de Clemente VIII. dada a los Prelados de nuestra Ordz. y otra de Urbano VIII. No obstante ay gran fundamento en el proemio de dichas Constituciones, para juzgar, que solo habia en ellas de censuras, y casos reservados, como trae el *Carf. Mor. q. citare*. Y son muchos los Autores, que descienden esta parte, y de la Compañia de Jesus, Mend. y Quintraduenas Iré, Trullencin *Bull. l. 1. §. 7. cap. 1. dnb. 9. n. 2. §. y otros que refiere el Carf. Mor. tom. 4. §. 17. n. 18. cap. 4. punct. 2. §. 7. n. 101.* que con Lugo, Lezana, y otros sienten lo contrario *n. 104.* pero juzga por muy probable la nuestra.

Y quando decimos, que pueden usar de esta y las demás gracias, que piden elección de Confesor, se entiende, observando el Decreto de Inocencio XII, que cito en el *n. 26.* y pondré abaxo *tr. de Sacramen. cap. 6. de Sacram. Pen. §. 5.*

89. Digo lo 2. que no pueden los Regulares usar de la Bula de la Cruzada sin licencia de sus Prelados, en orden a ser absueltos de censuras, y casos reservados: porque las palabras de Clemente VIII. y Urbano VIII. en sus Decretos, que esto prohiben, son bastantemente claras, como se pueden ver en Moya *tom. 1. de las Select. tr. 3. disp. 8. quest. 8. n. 1.* de tal calidad, que algunos Padres de la Compañia, como Suarez, Lugo, Palaos, juzgan lo contrario por improbable: como trae dicho Moya *§. 1. y nuestro Carf. n. 100.* No obstante, yo no admito censura tan agria contra la opuesta opinión, por ser muchos, y graves los Autores que la llevan, como puede verse en dicho Moya

ya

ya §. 2. y muestra el *Carf. n. 90.* y 100. que con Villalob. *trañ. 17. in Bullam. claus. 9. n. 13.* la juzga probable, aunque Villalob. solo extrínsecamente. Pero yo comunmente no la aconsejara, sino es para algún caso grave, qual sería, que el Religioso, ó Religiosa, que eligiera, padeciera singular rabor, ó dificultad, de confesarse con otro, que con el elegido por la Bula. Lo qual digo, atendiendo a la condenacion de la proposición 3. por Inocencio XI. Veafe su explicacion.

## §. X.

En qué cosas pueden los Regulares dispensar con otros Regulares.

90. Digo lo 1. que los Prelados Regulares, quales se General, Provincial, y los inmediatos como son Abades, Prioros, Guardianes, y los Vicarios, ó Prefidentes de los Conventos, pasadas veinte y quatro horas de ausencia del Prelado inmediato, (y siempre q segun las leyes, y costumbres de cada Religión, a que se ha de atender, queda en dichos Vicarios el gobierno del Convento) pueden dispensar con sus subditos en todas las irregularidades, aunque sean incurridas por bigamia, que son las principales, por defecto, ó por homicidio voluntario, que son las principales por delito, con tal, que no sea notorio. Así lo concedió Marrino V.

Item, por otro privilegio de Sixto IV. confirmando otro de Paulo III. concedido a los Cartuxos, pueden dispensar los dichos Prelados con sus subditos la primera Luna de Quaresima en todas las irregularidades: aunque sean por bigamia, u homicidio voluntario, y

siempre publico y notorio. Veafe Rodrigo, in *Compend. qd. Regul. ref. 16. n. 14. y ref. 52. n. 25.* y Leand. de *conf. tr. 2. disp. 27. q. 31.*

91. Digo lo 2. que qualquier Religioso expuesto por sus Prelados para oír confesiones de Religiosos de su Orden, puede dispensar con ellos en todas las irregularidades, en que los señores Obispos pueden por el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6. de reform.* dispense con sus subditos. Y estas son todas las que provienen por delito oculto, excepto el homicidio voluntario, y los deducidos al fuero concañico. Así lo concedió Sixto IV. Veafe el *num. 41. y 42.*

Item, por privilegio de Eugenio IV. puede dispensar con ellos en todas las irregularidades, *tam ex defectu, quam ex delicto* contrahidas, exceptas las incurridas por bigamia, por homicidio voluntario, y por voluntaria mutilación de miembros.

Item, por otro privilegio del mismo Eugenio IV. puede el Regular dispensar con los Religiosos de su Orden en todas las irregularidades, sin exceptuar alguna, aunque sea por bigamia, u homicidio voluntario: pero por este privilegio, solo se puede hacer *allo. scilicet in viis* por el primo, y segundo, rotas quovies. Así lo trae Rosales *cap. 1. quest. 63. art. 3. y el Carf. Mor. tom. 4. trañ. 18. cap. 2. post. 2. §. 9.*

92. Digo lo 3. que los Regulares que pueden oír de confesión los Religiosos de otras Ordenes, pueden dispensar con ellos en todas las irregularidades, en q pueden dispensar con los seculares: por que no han de ser de peot confesión que éstos, como dice el sí-

C

cio



cho Curf. n. 116. in fine. Y quales sean estas, veafe n. 69.

Digo lo 4. que los Prelados de las Religiones referidas n. 90. y Presidentes de los Conventos alk dichos, pueden irritar todos votos, y juramentos promisorios hechos a Dios, de sus subditos Religiosos, aunque internos, y compatibles con la observancia de sus leyes, excepto los substanciales, y q̄ constituyen estado, como es el quarto voto que en algunas se hace. La razón es, porque el Prelado tiene potestad dominativa en las voluntades de sus subditos, y en la materia de sus votos. Ita Suar. tom. 2. lib. 3. de vot. cap. 7. num. 8. Pellizar. tom. 1. tr. 2. cap. 4. quest. 21. n. 6. Sanch. lib. 4. cap. 33. de vot. n. 6. el Curf. Mor. tom. 4. tr. 17. cap. 3. punt. 4. n. 37 y 40. y es comun. Veafe lo notado acerca de la irritación, an. 56.

93. Digo lo 5. que los Prelados dichos, n. 79. y 90. y el Presidente del Convento, de el modo allí explicado, pueden dispensar con sus subditos en todos los votos, y juramentos, aunque sean hechos con licencia de los Prelados, que han de dispensar, ó de otros mas Superiores; porque la licencia dada no les quita la potestad, ni se la limita. Veafe lo que se arórd acerca de las dispensaciones, an. 58.

Adviertase lo 1. que la misma potestad, que tienen los Prelados en orden a dispensar respecto de sus Religiosos subditos, tienen tambien respecto de los Novicios; pero se deben excluir en estos los cinco votos reservados de el modo dicho, an. 3. (en los Religiosos es en vano excluirlos si pues el voto de Religión no puede hacer, por estar en el termino, y materia de el) de casti-

dad tienen por estado, y la licencia para peregrinaciones pueden negársela, ó retratarla a sus Prelados) La razón, pues, respecto de los Novicios, es, porque aunque no pueden los Prelados Religiosos irritarles los votos, por no tener en ellos potestad dominativa; pero bien pueden dispensar con ellos en votos, y juramentos, por tener en ellos potestad de jurisdicción espiritual, para gobernarlos, y regirlos. Ita Sanch. lib. 4. Summ. cap. 39. n. 17. Lessio lib. 2. cap. 40. dub. 18. n. 133. Y notese, que tambien el señor Obispo, en cuya Diocesi habita el Novicio de presente, puede asimismo dispensarle votos, y juramentos, siestas, ayunos Eclesiasticos, y abstincencia de carne, porque es su subdito. Sanch. num. 18.

94. Adviertase lo 2. que los Prelados pueden dispensar consigo en votos, y juramentos; así como pueden dispensar consigo en las leyes, que pueden con otros, como dice Santo Thomas 2. 2. q. 8. art. 8. y usar consigo de las licencias, que puede conceder a sus Religiosos; porque como todo esto no es jurisdicción contenciosa, sino voluntaria, puede excitarla consigo mismos; porque no han de ser de peor condición que sus subditos. Y tambien pueden elegir Confesor, y aun Sacerdote simple, si fueren Prelados Regulares, para que con ellos dispense, lo qual pueden hacer fuera de la confesión. Sic. Sanchez lib. 8. de Matrim. disp. 3. n. 8. y 9. y lib. 4. Summ. cap. 18. n. 42. y 45. y cap. 34. n. 37. Suar. lib. 6. de vot. cap. 11. n. 5. Trullenc. lib. 2. cap. 2. dub. 38. El Curf. Mor. tom. 4. tr. 17. cap. 3. punt. 9. n. 79.

Adviertase lo; que aunque la Abadesa, ó Priora no pueda dispensar con sus

sus Monjas en votos, y juramentos; porque no tiene en ellas jurisdicción espiritual; pero bien puede irritarles, segun opinion comun, aquellos que el Prelado a sus subditos; porque tiene en ellas potestad dominativa, mediante la obediencia que la han prometido, para regirlas, y gobernarlas, como madre tutrix a su hija. Ita Sanch. lib. 4. Summ. cap. 33. n. 19. y Lessio lib. 2. cap. 40. dub. 13. n. 107. Suarez de vot. lib. 6. cap. 7. n. ult. Bonacini de vot. disp. 4. q. 2. punt. 7. §. 2. n. 26. Ledesma, Lezana, y Pellizar. y otros que cita, y sigue el Curf. Mor. punt. 4. n. 41.

95. Digo lo 6. que el Regular, aunque no sea Prelado, puede dispensar con todos los Regulares de qualquier Orden que sea, cuyas confesiones puede oír en todos los votos, y juramentos del modo dicho de los Prelados; por privilegio de Eugenio IV. que concede a los Regulares, que puedan dispensar con todos los Fieles, a quienes pueden confesar, en todos los votos, fuera de los cinco reservados al apax por privilegio de Sixto IV. como trae Peirain. ad Const. Sixti IV. §. 4. y nuestro Fr. Anton. direct. Regul. tr. 2. disp. 3. n. 131. y 433. y el Curf. Mor. tr. 17. c. 3. punt. 2. n. 95. y Quíntana de uidesas tr. 3. seg. qq. sum. 19. n. 9. y Bordon. tom. 1. ref. 14. n. 16.

96. Digo lo 7. que todos los Prelados Regulares referidos num. 79. y los Presidentes de los Conventos del modo dicho ibi, pueden dispensar con sus subditos en las cosas parvas de sus Constituciones. Item, y en las cosas que comunmente acaccen, aunque graves, como en ayunos, abstincencia de carne, y observancia de fiestas, &c. de tal fuer-

te, q̄ aunque se requiere causa; como se supone, para dispensar; basta que el subdito dude, si la causa que se da es bastante para dispensarle, y lo mismo, si el Prelado lo duda. Pero si duda el subdito, si se da substancialmente causa, no le puede valida mente dispensar el Prelado inferior, cuya no es la ley, sino el que la hizo. Mas será buen consejo, que el subdito proponga al Prelado el modo de duda que tiene. Ita el Curf. Mor. tom. 3. tr. 11. cap. 5. punt. 6. §. 3. n. 75. y 67. Granad. controv. 7. disp. 6. del tr. 3. ser. 1. n. 2. Silveit. verb. Dispensat. q. 14. n. 2. Dian. 1. p. tr. 10. ref. 31. Sach. in Summ. tom. 1. lib. 4. c. 45. n. 20.

97. Y los Regulares pueden, y aun deben sujetarse en sus dudas, y escrúpulos acerca de ayunos, abstincencia de carnes, observancia de Fiestas, y Oficio Divino a las determinaciones de sus Prelados, por privilegio de Leon X. concedido a los Padres Franciscos, de que gozan las de más Religiones. Así lo trae Lezin. tom. 1. cap. 4. n. 28. y 29. y cap. 18. n. 46. y Pellizar. tr. 4. cap. 4. n. 76. y el Curf. Mor. tom. 4. tr. 13. cap. 6. punt. 5. n. 88.

Pero adviértase, que no pueden los Prelados dispensar perpetuamente con algun subdito en alguna regla, ó constitución, ni con alguna Comunidad en vna, u otra, aun por breve tiempo; porque estos lo es por extra ordinario; no tan instantes, que no den lugar para acudir al Legislador, para que dispense.

98. Veafe el dicho Curf. tract. 18. cap. 4. punt. 1. §. 5. n. 31. donde dice con Pasqualige de Jesum. decis. 388. n. 3. y Fragofo 2. part. lib. 11. disp. 24. §. 7. n. 3. y Bordon. ref. 18. n. 7. que asimismo puede el Prelado Regular dispensar co los

Novicios, Terceros, y Comensales, en ayunos, abstincencia de carne, y Laceraciones. Y en el n. 37. dice con Azor *tom. 2. lib. 1. cap. 28. q. 5. §. Postremo. Palao tom. 2. lib. 17. disp. 2. part. 10. fin. Trullenc. lib. 3. in Decal. cap. 3. tit. 10. n. 12.* que puede dispensar con los Comensales, y que viven en casa de fiesta, para que trabajen en día de fiesta para que no pueda dispensar en esto con los estranos, mas por el derecho comun se excusan los Seglares de pecado, si de gracia trabajan en día de fiesta para las Iglesias, lugares pios, y en edificar Monasterios de Religiosos pobres, o para repararlos, y en otra obra necesaria para sus Monasterios, con tal, que primero oigan Misa. Ita Fagnandez *lib. 1. de 1. Decret. precept. c. 14. n. 6. y 24. Pasqual. decis. 287. n. 7. Sitvert. verb. Dominica. q. 5. vers. 3. Fr. Juan de la Cruz 1. p. Sum. precept. 3. art. 1. n. 4 y otros que refiere, y sigue Leand. *art. 1. disp. 6. quest. 64. Ita Casus citatus.**

Veáse abaxo *traff. 2. tercer Mandam. num. 230.* los privilegios que los Prelados tienen para dispensar con sus súbditos en el Oficio Divino.

## CAPITULO II.

QUE TRATA DE LA MATERIA remota del Sacramento de la Penitencia.

99. **E**l Sacramento de la Penitencia, como los demás, tiene materia proxima, y remota. La proxima es aquella de que inmediatamente se componen: son los actos del penitente, conviene a saber: *cordis contritio, & ordis confessio*, esto es, la contrición, o atrición, que es acto interior de la

voluntad, la qual para que sirva de materia al Sacramento, ha de ser exteriormente manifestada por la confesion sensible; porque qualquier Sacramento es señal sensible, así lo han de ser su materia, y forma; y por esto se añade *et ordis confessio*; y mejor se manifesta por lagrimas, sollozos, o herir el pecho, que son propias señales del interior dolor. De esta materia proxima, como tambien de la forma de este Sacramento, que es *absolvo te*, se pueden ver muchas cosas utiles en el *tr. 3. r. 62. §. 2. n. 854.* y en el indice, *verb. absolutio, atritio, contritio, confessio, Confessor, dolor*. La materia remota son los pecados que el penitente confiesa, de los quales tambien se pueden hallar en el indice importantes noticias, *verb. absolutio, Confessor, confessio, penitente, penitencia, confusio, occasio, peccato*. Y porque esta materia, de quien pende de la proxima, y la forma, tienen muchas cosas que notar, se trata en este Capitulo de ella.

## §. I.

De donde se toma la especie, y numero de los pecados.

100. **D**igo lo 1. que los pecados toman su especie, y distinción específica de sus inmediatos fines, motivos, y objetos, como dice Santo Thomas, explicado por nuestro Salmaticense *1. 4. de peccatis, quest. 72. y art. 3. in corpore*. Porque estos objetos tienen razón de bien aparente, respecto del apetito desordenado; y aunque para darse pecado ay de carecer su objeto de la rectitud de la razón, no le apetece la voluntad en quanto carece de rectitud, sino segun que se le propone

con-

conveniente, y basta para el pecado, si la voluntad, prevenida de la advertencia del entedimiento, quiera aquello, que, o por razón de sí, o por la circunstancia tiene malicia, y defecto de rectitud.

101. De donde se sigue, que para conocer la especie atoma del pecado, no basta atender a la virtud, a que se opond, sino al modo de oposición; porque como todas las virtudes tienen dos vicios opuestos a ellas uno por exceso, y otro por defecto, se distinguen estos vicios entre sí, segun el diverso modo con que se oponen a la virtud, y, g. a la liberalidad se oponen dos vicios, uno por exceso, que es la prodigalidad, y otro por defecto, que es la avaricia; aquella excediendo en dar mas de lo que conviene, y esta apretiendo, y escaseando demasado el dinero, y riquezas.

Quede pues asentado, que para conocer la especie infima del vicio, se ha de atender a su objeto, motivo, y fin mediato de la obra. El hurto de quitar lo ajeno en ausencia del dueño, la rapina de quitarlo en presencia, la fornicacion de llegar a la que no es suya, el homicidio de quitar a otro hombre la vida, sin tener derecho a ello, ni haver justa defensa, y así de los demás. Vease el Salmaticense citado *art. 1. en el Comentario de el 2. n. 1.*

Y no se ha de atender a la distinción física de las acciones, para colegir la distinción específica moral del vicio; porque muchas veces las acciones distintas en especie física, son una especie moral, como matar a un hombre con hierro, y matar a otro con veneno, son acciones en lo físico distintas en

especie, y en lo moral, no son homicidios, especie distintos. Y por el contrario, pueden las acciones no distinguirse específicamente en lo físico, y serlo en lo moral, como matar a un Lego, y matar a un Sacerdote con espada, uno, y otro no es distinto en la especie física, y lo es en la moral, porque la occision de Sacerdote, o qualquier Clerigo, es sacrilegio, y no lo es la del Lego; y en la confesion se debe explicar la distincion moral, no la física. Ita Dic. cast. *de pen. disp. 9. dub. 1. n. 12.* y es común.

102. Los pecados de omisión toman su especie, y distinción de los actos de las virtudes mandados a los quales estaba el hombre obligado por ley, o precepto afirmativo, del modo que la privación se especifica de la forma que priva; g. la omisión del acto de Religión, que estaba obligado el que omitió, se especifica del acto de Religión omitido. Y así esta omisión es contra la especie infima de Religión, a que el dicho acto pertenece. Y es de notar, que el acto, que es causa de omitir, el qual, segun mejor sentir, siempre se da en toda omisión, se especifica como los demás pecados de comisión, de su motivo, y objeto inmediato. Vease el Salmaticense *1. om. 4. q. 73. disp. 9. dub. 1. §. 5. n. 21.* que se ay de decir, quando dos pecados son de omisión, y otro de omisión proceden de un mismo motivo, esto es, si se distingue en especie, y como feaya de entender esta omisión? Vease en dicho Salmaticense *q. 72. art. 6. disp. 8. dub. 1.*

103. Aquí fe avian de explicar las circunstancias de los pecados que mudan especie, y se contienen en este verso de Tulio,



Novicios, Terceros, y Comensales, en ayunos, abstincencia de carne, y Laceraciones. Y en el n. 37. dice con Azor *tom. 2. lib. 1. cap. 28. q. 5. §. Postremo.* Palao *tom. 2. lib. 17. disp. 2. part. 10. fin.* Trullenc *lib. 3. in Decal. cap. 3. tit. 10. n. 12.* que puede dispensar con los Comensales, y que viven en casa de fiesta, para que trabajen en día de fiesta. Y aunque no pueda dispensar en esto con los estranos, mas por el derecho comun se excusan los Seglares de pecado, si de gracia trabajan en día de fiesta para las Iglesias, lugares pios, y en edificar Monasterios de Religiosos pobres, o para repararlos, y en otra obra necesaria para sus Monasterios, con tal, que primero oigan Misa. Ita Fagnandez *lib. 1. de 1. Decret. precept. c. 14. n. 6. y 24.* Pasqual, *deces. 287. n. 7.* Sitvert. *verb. Dominica. q. 5. vers. 3.* Fr. Juan de la Cruz *1. p. Sum. precept. 3. art. 1. n. 4.* y otros que refiere, y sigue Leand. *art. 1. disp. 6. quest. 64. Ita Casus citatus.*

Veale abaxo *traff. 2. tercer Mandam. num. 230.* los privilegios que los Prelados tienen para dispensar con sus súbditos en el Oficio Divino.

## CAPITULO II.

QUE TRATA DE LA MATERIA remota del Sacramento de la Penitencia.

99. **E**l Sacramento de la Penitencia, como los demás, tiene materia proxima, y remota. La proxima es aquella de que inmediatamente se componen: son los actos del penitente, conviene a saber: *cordis contritio, & ordis confessio*, esto es, la contrición, o atrición, que es acto interior de la

voluntad, la qual para que sirva de materia al Sacramento, ha de ser exteriormente manifestada por la confesion sensible; porque qualquier Sacramento es señal sensible, así lo han de ser su materia, y forma; y por esto se añade *et ordis confessio*; y mejor se manifesta por lagrimas, sollozos, o herir el pecho, que son propias señales del interior dolor. De esta materia proxima, como tambien de la forma de este Sacramento, que es *absolvo te*, se pueden ver muchas cosas utiles en el *tr. 3. r. 62. §. 2. n. 854.* y en el indice, *verb. absolutio, atritio, contritio, confessio, Confessor, dolor.* La materia remota son los pecados que el penitente confiesa, de los quales tambien se pueden hallar en el indice importantes noticias, *verb. absolutio, Confessor, confessio, penitente, penitencia, confusio, occasio, peccato.* Y porque esta materia, de quien pende de la proxima, y la forma, tienen muchas cosas que notar, se trata en este Capitulo de ella.

## §. I.

De donde se toma la especie, y numero de los pecados.

100. **D**igo lo 1. que los pecados toman su especie, y distinción específica de sus inmediatos fines, motivos, y objetos, como dice Santo Thomas, explicado por nuestro Salmaticense *1. 4. de peccatis, quest. 72. y art. 3. in corpore.* Porque estos objetos tienen razón de bien aparente, respecto del apetito desordenado; y aunque para darse pecado ay de carecer su objeto de la rectitud de la razón, no le apetece la voluntad en quanto carece de rectitud, sino segun que se le propone

con-

conveniente, y basta para el pecado, si la voluntad, prevenida de la advertencia del entedimiento, quiera aquello, que, o por razón de sí, o por la circunstancia tiene malicia, y defecto de rectitud.

101. De donde se sigue, que para conocer la especie atoma del pecado, no basta atender a la virtud, a que se opond, sino al modo de oposición; porque como todas las virtudes tienen dos vicios opuestos a ellas, uno por exceso, y otro por defecto, se distinguen estos vicios entre sí, segun el diverso modo con que se oponen a la virtud, y, g. a la liberalidad se oponen dos vicios, uno por exceso, que es la prodigalidad, y otro por defecto, que es la avaricia; aquella excediendo en dar mas de lo que conviene, y esta apeteciendo, y escaseando demasado el dinero, y riquezas.

Quede pues asentado, que para conocer la especie infima del vicio, se ha de atender a su objeto, motivo, y fin mediato de la obra. El hurto de quitar lo ajeno en ausencia del dueño, la rapina de quitarlo en presencia, la fornicacion de llegar a la que no es suya, el homicidio de quitar a otro hombre la vida, sin tener derecho a ello, ni haver justa defensa, y así de los demás. Vease el Salmaticense citado *art. 1. en el Comentario de el 2. n. 1.*

Y no se ha de atender a la distinción física de las acciones, para colegir la distinción específica moral del vicio; porque muchas veces las acciones distintas en especie física, son una especie moral, como matar a un hombre con hierro, y matar a otro con veneno, son acciones en lo físico distintas en

especie, y en lo moral, no son homicidios, especie distintos. Y por el contrario, pueden las acciones no distinguirse específicamente en lo físico, y serlo en lo moral, como matar a un Lego, y matar a un Sacerdote con espada, uno, y otro no es distinto en la especie física, y lo es en la moral, porque la occision de Sacerdote, o qualquier Clerigo, es sacrilegio, y no lo es la del Lego; y en la confesion se debe explicar la distinción moral, no la física. Ita Dic. *cast. de pen. disp. 9. dub. 1. n. 12.* y es común.

102. Los pecados de omisión toman su especie, y distinción de los actos de las virtudes mandados a los quales estaba el hombre obligado por ley, o precepto afirmativo, del modo que la privación se especifica de la forma que priva; g. la omisión del acto de Religión, que estaba obligado el que omitió, se especifica del acto de Religión omitido. Y así esta omisión es contra la especie infima de Religión, a que el dicho acto pertenece. Y es de notar, que el acto, que es causa de omitir, el qual, segun mejor sentir, siempre se da en toda omisión, se especifica como los demás pecados de comisión, de su motivo, y objeto inmediato. Vease el Salmaticense *1. om. 4. q. 73. disp. 9. dub. 1. §. 5. n. 21.* que se ay de decir, quando dos pecados son de omisión, y otro de omisión proceden de un mismo motivo, esto es, si se distingue en especie, y como feaya de entender esta omisión? Vease en dicho Salmaticense *q. 72. art. 6. disp. 8. dub. 1.*

103. Aquí fe avian de explicar las circunstancias de los pecados que mudan especie, y se contienen en este verso de Tulio,



*Quid, quis, quibus auxiliis, cur, Quomodo, quando.*

Pero no hare mas de tocarlas, porque en el *traff.* están esparcidas en la misma practica de la confesion, en que se discute por los preceptos del Decalogo. Dicens circunstancias, porque circunstant, y se llegan accidentalmente a la substancia del pecado. Y entonces se dice, que viene al pecado alguna circunstancia, quando la operacion pecaminosa (y a su modo, y proporcion la omision) se estiende contra otra virtud, fuera de aquella, contra quien de su primer razon se opone; v. g. en el hurto hecho en la Iglesia de alhaja a ella dedicada, se estia de la razõ de hurto por esta circunstancia a ser contra Religiosa, ò el que tuvo copula con casada, estiendo el pecado de fornicacion por la circunstancia de casada, a ser contra justicia.

104. Explicante, pues, así las dichas circunstancias, *quis* denota la circunstancia de la persona que obra, no en quanto causa eficiente *republicative*, sino en quanto se viste de razon de objeto, que da nueva malicia a la operacion: como si el Sacerdote, ò Religioso pecca contra castidad, se estia de este pecado por el voto que tiene hecho a ser contra Religion. *Quid* denota la circunstancia de la materia, ò del objeto, ò del efecto segudo, como en materia de hurto, si la cosa hurtada es cosa Sagrada. Y a esta circunstancia se reduce la que llaman los Theologos *circa quid*, y denota la calidad de la persona, con quien es el pecado, como si la fornicacion fue con casada, ò parienta.

*Vbi* dice la circunstancia del lugar, como si es Sagrado; y así la sangre, ò

semen humano derramado voluntariamente en él, es sacrilegio. *Quibus auxiliis*, significan los instrumentos, ò medios con que el mal hecho se hizo; como si la percusion fue hecha con caña, ò con la mano estendida en la cara, ò si se valio de tercera para solicitar a la mujer.

*Cur*, ò *propter quid* significa el fin, no intrinseco de la obra, porque este coincide con el objeto, sino extrinseco del operante, como el que mata por hurtar. *Quomodo* dice el modo de la accion, como el que con fiereza inhumana hizo pedazos a un hombre, faciendo el corazón, que se llama sevicia. *Quando*, finalmente, significa la circunstancia del tiempo: como si el pecado se cometió en dia de fiesta, ò en tiempo Santo, lo qual rara vez añade mayor especie al pecado.

105. La segunda parte del capitulo, que es de donde se toma la vanidad numerica de los pecados; pide para resolverse el suponer, que aunque el ser moral supone el ser fisico, ò la omision del ser fisico, es cosa distinta de él, y tiene diverso orden; porque el ser fisico, mira a la existencia; y el orden moral se regula, y tiene su ser por la conformidad, ò deformidad con la ley, sea natural, Divina, ò humana.

De donde se sigue, que en muchos actos físicos difonos a la razon se da un solo numero de pecado, del modo que ya se dirá. Y por el contrario, en un solo acto fisico en numero se puede dar muchos pecados solo numero distintos: como el que con un acto mata muchos hombres, ò el q con un hurto quitó a muchos; y respecto de cada uno materia grave, como mas probable:

bienmente enseña nuestro Curso Moral. tom. 2. ff. 10. e. 1. p. m. 14. n. 183. porque por aquella accion, aunq unica plurificamete, se dañan muchos derechos; si bien es probable, que solo es unico numero pecado; porque como el pecado es un concreto del acto fisico; y malicia, dõde fuere unico el concreto, será unico el pecado; porq no se multiplica por las formas, u objetos, sino por los sujetos; y es un sujeto, qual es un acto de voluntad, que es sujeto de la malicia, no puede haver muchos numeros accidetes. Ita Lug. de pen. disp. 16. sect. 3. n. 134. Pero sea como se fuere, siempre deben explicarse, dice este Autor, todos los diversos derechos damnificados por aqua injusta accion, porque asique sea unico el pecado, todo ello pertenece a su individuacion.

106. Demás, que el modo con que el Cur. Mor. tom. 1. tr. 6. e. 8. p. m. 1. n. 7. y 8. explica con el Iustrissimo Tappia. *in cat. Mor. tom. 1. lib. 3. de vitis, & peccat. q. 4. art. 3.* cha individuacion de diverso numero de pecados en un mismo acto es muy razonable, porque dice, que el mismo ser moral se puede considerar de dos maneras, ò *metaphysicamentem*, ò *moralmente*. Consideradas las malicias morales metaphysicamentem, es verdad, q no puede haver en un acto de voluntad muchos numeros pecados, por la razon q dan los de esta opinion; pero considerado el ser moral; esto es, estas malicias, *moraliter*, con moralidad tomada del juicio de los prudentes, se puede dar muy bien muchos pecados solo numero distintos en un mismo acto, respecto de muchos objetos, materialmente, y en numero completo distintos; porq los prud-

tes juzgá, que aquel acto, y pecado tiene tantas malicias, quantos derechos por el se han damnificados; y así dice: *Tantos daños, tantas injusticias, tantos beneficios como hizo aquel*, aunque se ayan causado, y hecho por un acto.

107. Debe de asimismo advertir con Moya. *sect. tom. 1. tr. 3. disp. 2. q. 1. num. 11 y 12.* otra cosa, que se colige de lo inmediatamente dicho; y es, q aquello que la prudente consideracion de los hombres juzga que se requiere para un numero pecado, sin que se estienda a mas de uno en numero, ello basta para que en orden a la confesion no sea mas q un numero pecado; y de este modo, y no mas pide el Concilio Tridentino, declarando el Derecho Divino, que se explique el numero de pecados en la confesion.

Y así puede suceder, q metaphysicamentem, y delante de Dios sean muchos en numero metaphysicamentem los pecados; y en orden a la confesion no sea mas de uno en numero. Põgo por exemplo: todas las acciones para cõtraer a la amiga, las palabras para ella torques, ofuculos, tactos, y la misma copula; los tactos, y complacencia de la misma copula inmediatamente despues de ella, sin otra interrupcion, diverso, ni intención de otra copula, por ser accesorios a la copula tenida: de lo qual se vea a Moy. *sect. tom. 1. tr. 3. disp. 2. q. 1. n. 24.* aunque fisica, y metaphysicamentem sean delante de Dios muchos pecados; pero en orden a la confesion es un numero pecado, y basta decir: *Cometi una fornicacion, ò adulterio.* Y lo mismo se ha de decir de los actos ò exteriores, y cõsumados (sino exteriores, y de palabra, como de odio, de blasfemia, de



injuria del proximo, &c. Quien no reñera por cierto, q̄ qualquiera acto de odio, aunque se continúe con otro, es distinto pecado *metaphisicè* del otro; así como un acto de amor, aunque se continúe con otro, es distinto merito delante de Dios; y no obstante en orden al juicio de los prudentes, y à la confesion, todos aquellos actos continuados se juzga un solo pecado, y basta decir en la confesion: *Cometi un pecado de odio, ò de blasfemia, &c.*

108. Con lo qual queda entendido, como la individuación de los pecados, aun segun su ser moral, ò se toma de dos maneras: la una metaphisicamente es, como qualquiera otra individuación de accidente, la qual se toma del sujeto; la otra en orden al juicio de los prudentes; y por este juicio moral puede suceder, como está explicado, que siendo uno en numero el pecado, segun la consideración metaphisica, sean muchos en orden al juicio moral, como en el exemplo del q̄ con un acto mató à muchos, ò hurto grave materia à muchos, ò injuria à muchos por el contrario, q̄ siendo muchos en numero los pecados en su razón metaphisica, sea uno en el juicio de los prudentes, como en el exemplo de muchos actos de odio continuados, ò de blasfemia, ò de injurias del proximo. Esto supuesto, podemos hablar, ò de los pecados puramente interiores, ò de los exteriores.

109. Digo lo 1. que la unidad numerica en los pecados puramente interiores en orden à la confesion, se toma de la continuación de ellos, segun el juicio moral de los prudentes, y entonces será un numero pecado, si es moralmente con-

tinuado, aunque por largo tiempo, y por actos repetidos, y como sea respecto del mismo *moraliter* objeto; y esto, q̄ sean simples complacencias, ò actos de odio, ò de malos deseos; y en qualquier materia; sea de hurto, sea de venganza, sea de luxuria.

110. Preguntarás. Quando se conocerá, que ay en estos actos continuación moral? Respondo, que si la interrupción phisica de los actos es breve, ò natural; esto es, sin advertencia hecha, por averse interpuesto otro objeto, ò negocio, no ay interrupción moral, aunque despues del negocio se repita el acto, ò actos. Ita Enriquez, Granados, Egadio, y otros, apud Moyam *num.* 13.

Item, la interrupción de la voluntad en estos actos, sin expresa intención de interrumpir, y naturalmente hecha, por causa del objeto, ò negocio, q̄ ocurre, ò por q̄ viene la hora de comer, ò de dormir: si pasado el negocio, ò comida, ò sueño, vuelve la voluntad à repetir los primeros actos, por causa de la primer moción, ò objeto, que primero movió à ellos, no multiplica los actos *moraliter*. Sic Lugo de *pan. disp.* 16. *sect.* 14. *num.* 561.

La razón es, porque la primer determinación de la verdad en estos casos, no está en el juicio de los prudentes, y así, suele decirse: *Este hombre persevera en su mal proposito*, por lo qual satisfice el penitente diciendo: *Tuve detestacion morosa, ò mal deseo acerca de este objeto*. Y el Confessor con esta regla, se portará con el penitente con desembarazo, en orden à conocer el numero de estos pecados interiores: siendo por otra parte probabilísimo, que

no ay obligación à confessar las circunstancias agravantes, que no mudan especie, de las quales, algunas son, la intension, y duracion de los actos.

111. Quando el penitente confiesa el odio, ò mal querencia de tiempo larguísimo, ò los deseos obsecenos, ò complacencias diuturnas de objeto determinado, y no es facil discernir las interrupciones morales, que huvo, segun el modo explicado; cumple con decir el tiempo poco mas, ò menos, que anduvo en ellas su voluntad ocupada: à lo qual ayuda la opinion de algunos, ò no improbable, que afirman, que todos los actos pecaminosos de la voluntad, no interrumpidos por acto contrario; ò penitencia; son un solo pecado, por no ser moralmente interrumpido; y suele decirse así mismo aquí: *Este hombre persevera en su mal deseo, ò mala voluntad, ò efecto*. La qual opinion es de Martin Delrio *lib. 6. de Magis, cap. 1. sect. 3.* y de Ledesma *in Summ. lib. 2. de pan. cap. 37.* y de Serra *2. 2. quass. 62. art. 8. §. Dicendum, 3. & Dicendum, 4.* y casi lo mismo dicen otros, que refiere Diana *3. part. trat. 4. ref. 95.*

Digo lo 2. que hablando de los pecados externos, se dan dos reglas para conocer su individuación, las quales pone Moya *select. tom. 1. tr. 12. disp. 2. q. 1. §. 3. n. 17. y 19.*

La primera es, que la consecución del mal fin, y la execucion de los medios por fuerza de la primer intención precedente, continuada moralmente, segun lo inmediatamente dicho à n. 107. hacen en la consideración moral, y en orden à la confesion un solo numero pecado; con tal, que los medios

no lleven consigo otra deformidad distinta en especie, como el que mata para hurrar, que toma por medio el homicidio para el hurto; pero como el homicidio, que es medio, tiene por si especial deformidad distinta en especie del hurto, es distinto pecado en especie del hurto. Sea, pues, exemplo de la conclusion: el que intrera matar al enemigo, toma la espada, le busca, y le mata: ò el que solicita la amiga, con papel, palabras, y tactos deshonestos; en estos casos, ò otros semejantes, basta decir en la confesion: *Maté à un hombre, ò tuve una copula con muger de tal estado, ò hice tal cosa*, sin decir los medios para hacerla.

113. La segunda regla es, que todas las veces que muchos actos externos se reputan en la estimación de los prudentes, como partes integrantes de una acción humana moral, no es mas de un numero pecado, que tengan, ò no tengan raxon de medio, y fin. Ita Lugo de *pan. disp. 16. sect. 14. à num. 540.* y Moya *3. tr. 3. disp. 2. quass. 1. n. 19.* y otros.

Explicase esto con exemplos. Sea el primero, el que en tiempo continuado dice muchas blasfemias, ò perjuros, ò contumelias, ò detracciones: las quales, si no se descontinúan sin retratar la voluntad por un quarto de hora, segun Fagundez *2. Tr. accept. Eccl. lib. 3. cap. 3. num. 14.* son, respecto de la confesion, una blasfemia en numero, una contumelia, una detraccion, y un perjurio.

114. Sea el segundo, que la omisión de la restitución de lo mal quitado, atique de muchos dias, es unico pecado, como no se haya recurrido por la



voluntad de restituirla. Ita Lug. n. 549. y Aragon al dero. Rodrigo y otros que refiere Dian. 2. part. 1. misel. ref. 25.

Sea el tercero. La continuacion de los tactos, ofuculos, y palabras deshoñestas con la amiga, no solo antecedentes à la copula, mas tambien subsecuentes, respecto de esta regla, no son mas de un pecado; por ser estos últimos adherentes à la copula, como no sean con intento de otra, segun lo dicho n. 107. y no se aqui de camino, que si uno comenzó à tener tactos con una muger sin interò de pasar à copula, y no obstante la tuvo, no es menester decir mas de la copula. Ita probabiliter Moya select. tom. 1. tract. 3. disp. 2. quest. 2. aunque lo contrario es comun.

Pero muchas copulas, aunque continuadas, y sucesivas, siempre sò muchos pecados, porque no lo significamente, y en su ser moral metaphisico, mas tambien en el juicio de los prudentes, son muchos actos, y pecados consumados. Ita Leand. à Saer. tom. 5. tr. 5. de penit. disp. 8. §. 7. quest. 8. Lugo n. 557. Palao tom. 1. tr. 2. disp. 3. quest. 1. su. Moya q. 3. §. 2. y es comun, aunque algunos llevan lo contrario, como se puede ver en Moya §. 1. Lo mismo se ha de juzgar de muchos homicidios continuados, uno despues de otro. Que se aya de decir, si se hace de un golpe, ò tiro? Vease n. 105.

113. Sea el quarto. El Sacerdote, que en conciencia de pecado mortal administra el Sacramento de la Penitencia à muchos sucesivamente, solo un pecado mortal comete, segun opinion probable de Rodrig. in Sum. tom. 2. cap. 44. n. 23. y de Dian. 1. part. tract. 7.

de circumf. ref. 45. y basta decir: *administretur el Sacramento de la Penitencia en pecado mortal.* Y si el tal Confesor, està descomulgado, solo una irregularidad incurre, como afirma con otros el Cur. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 1. n. 182. Y con mas razon se ha de afirmar esto del q. administra la Eucharistia, sin interrupcion à muchos en pecado mortal, y aunque sea en la Misa, como afirma Diana ref. 43. con Tanero, y Enriquez lib. 3. cap. 5. n. 6. y aun es probable, que no comete pecado mortal, porque no hace el Sacramento quando le administra. Así lo afirma Gaspar Hurtad. de Sacram. disp. 4. difficult. 9. Cruz in direct. Conf. 2. p. q. 4. dub. 3. concl. 1. Diana con Vazquez.

## §. II.

Donense algunas utiles conclusiones de la materia del Sacramento de la Penitencia.

116. Digo lo primero, el q. duda si cometiò el pecado mortal, que cometiò, debe confesarlo; porque la posesiòn està por el precepto Divino, que manda confesar todos los pecados en numero, y especie. Sanchez lib. 11. Sum. cap. 10. num. 71. y es comun.

Digo lo 2. que el que confiesse el pecado como dudoso, y despues halla que es cierto, debe confesarle de nuevo, como cierto, porque se han de confesar los pecados como están en la conciencia. Sanchez n. 67. El Cur. Mor. tom. 1. tr. 6. c. 8. pnnit. 3. n. 47. Dicast. de penit. disp. 9. dub. 7. n. 286. Dian. 3. part. tract. 4. ref. 91.

117. Que se aya de decir de lo que suele añadirse al numero que se pone de

de pecados, *plus minus ve*, por estar incierto esse numero; v. gr. dice el penitente: *aculome* de veinte poluciones voluntarias, poco mas à menos. A esto digo con el comun sentir, que aunque despues de confesado así, y hallo ciertamente, que fueron veinte y dos, no quedo obligado à confesar las dos; si bien es harto dificultoso dar la disparidad de este caso al de esta conclusion. Ita Sua. de pen. disp. 22. sect. 5. n. 38. Conin. de pen. disp. 7. dub. 7. n. 62. Bonacin. de pen. disp. 5. quest. 5. sect. 2. punt. 2. §. 3. disp. 2. n. 6.

Y si preguntares, hasta que cantidad de numero se estiende aquel *poco mas, ò menos?* Resp. Que esto se ha de quedar al juicio prudente, *respectivo* al mayor, ò menor numero de pecados, que el penitente confiesse; con proporcion aritmetica, esto es, que aya de ser la tercera, ò quarta parte del numero confesado, sino geometrica; esto es, q. respecto del numero confesado se juzgue paridad; como respecto de diez, uno, ò dos; respecto de veinte, tres; respecto de ciento, diez; respecto de mil, cinquenta, &c. Así lo dice Lugo de penit. disp. 16. sec. 2. num. 96.

118. Digo lo 3. que los pecados dudosos (sea la duda del hecho, que es dudar, si se cometiò el pecado mortal; sea de derecho, que es dudar, si el pecado, que de cierto se cometiò es solo venial, ò es mortal) es lo mas probable, y seguro, que ay obligacion à confesarlos, por ser mas conforme al Concilio Tridentino sess. 14. cap. 5. y es sentir de Santo Thomas in 4. dist. 21. q. 2. art. 3. ad 5. y comun, como se puede ver en Diana p. 10. tr. 12. ref. 2. que afirma, es comun practica de los Fieles, y en Lu-

go. dist. 6. sect. 2. §. 3. y en el Cas. Mor. tom. 1. tr. 6. c. 8. punt. 3. contra Caramuel, Marchancio, y otros q. cita Diana. Y es de notar, que si la duda es del hecho, se ha de confesar con el pecado dudoso otro cierto, aunque venial, para que sea valida la confesion; porque el pecado mortal dudoso, *dubio facti*, aunque es materia necesaria, no es suficiente para la seguridad del Sacramento. Si no huviere otro pecado, sino el dudoso (lo qual es moralmente imposible; à lo menos de la vida pasada) se ha de dar la absolucion *sub conditione*. Veale Araujo 3. part. quest. 84. art. 2. dub. 3.

119. Digo lo 4. y sea regla general, que todas las veces que en la confesion se dexa de confesar un pecado mortal de la vida presente inculpablemente, sea por olvido, sea para evitar grave daño, sea usado de opinion probable, por no revelar el complice; lo qual tiene Dian. 1. part. tract. 7. ref. 44. y 3. part. tract. 4. ref. 64. con Villalob. Rodriguez, y Cruz; si bien lo contrario es mas probable, se debe confesar despues, cessando el daño, ò excitada la memoria; pero no ay obligacion de repetir la confesion, aunque fuesse informe, porque ya se sujetaron en verdadero Sacramento; viquitado el obice en el siguiente; se perdonan todos los pecados.

Y no se, que el dicho pecado dexado, no ay obligacion à confesarlo quanto antes, fuera del Sacerdote, que celebrando en caso de necesidad, sin confesarle, teniendo pecado mortal, por no tener copia de Confessor, à quien manda el Concilio Tridentino, que confiesse quanto antes, Veanse las pro-



poluciones 11. 18. y 39. condenadas por Alexandro VII.

Digo lo 5. que el que por materia de la confesión puso un pecado grave de la vida pasada, no necesita de explicar la circunstancia, q̄ tuvo especie distinta. v. g. el que mató un Clerigo, de que está ya confesado, basta el que diga: acufome de un homicidio, sin hacer mención del sacrilegio, lo qual se puede ver en Torrecilla, sobre la proposición 1. condenada por Inocencio XI.

120. Higo lo 6. que basta por materia remota del Sacramento de la Penitencia, no aviendo materia grave de la vida presente, decir: *Acufome de todas las menirras, o de todas las murmuraciones de la vida pasada, o de todas las poluciones, o fornicaciones ya confesadas*; pero no basta decir: acufome de dos menirras, o tres, o quatro, sin determinar si las primeras, o ultimas; u otras, que el penitente tenga determinadas en su penitamiento; así como no bastaria para confagar el Sacerdote que tiene presente un monton de formas, tener intención de confagar quatro de ellas, si no determinasse quales del monton; y así, ninguna quedaria confagrada; pero si tuviese intento de confagar las todas, quedarian todas confagradas, porque esta es materia determinada, y la primera no.

121. Y de camino advierto aquí, que si uno confiesa diversas especies de pecados veniales, o mortales de la vida pasada, como de las dos ultimas menirras, de las dos ultimas leves murmuraciones, y de las dos ultimas poluciones de la vida pasada, no parece necesario, q̄ la atrición que pone por materia proxima, se estienda a todos

estos pecados confesados, sino a uno; o a una de estas especies confesadas; porque toda esta materia es voluntaria. Así lo advierte con Tamburin. Busembau. t. 4. de pen. c. 1. dub. 2. Vease el Cur. Moz. tom. 1. tr. 6. c. 15. m. 3. y n. 38. y Dicast. de pen. disp. 6. lib. 1. c. 4. n. 288. suponen, y es comun, aun en la referida opinion, que es venial, y hacerlo así voluntariamente es muy probable, que es mortal, y por coniguiente invalida la confesion. Vease todo el capitulo citado de Dicastillo.

Nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo tr. 5. de pen. disp. 5. sess. 4. trae una opinion de Perez, que afirma, que el que mortalmente peccó, de lo qual rite está absuelto, basta que diga, no teniendo cosa grave de la vida presente: *acufome, que en la vida pasada peque gravemente*. Pero no aprueba nuestro dicho Autor n. 318. con dicho Perez, como practicamente probable, que baste decir: *peque venialmente*, sin determinar numero, ni especie. Y advierten n. 304. que siempre es mas seguro poner algun pecado determinado en numero, y especie. Mas ninguna de estas opiniones se comprehende en la condenación de la primer proposición por Inocencio XI. o porque no danan a la materia proxima, o porque favorecen a los penitentes. Vease su exposición.

Supongo, que en el artículo de la muerte se ha de absolver al que por no poder mas, solo da por materia pecado en comun, aun q̄ tenga pecados graves no confesados, como dice *cap. 3. §. 5. \* n. 146.* en el septimo caso de el moribundo,

## CAPITULO III.

EN OVE SE TONE LA RESOLUCION de algunos casos practicos en la confesion.

POr ser utilissima la resolucio de algunos casos, que en la practica de la confesion suelen ocurrir, pongo este capitulo, que dividire en §§.

## §. I.

Que trata de las causas, que excusan de incurrir las censuras, y se pone el primer caso.

122. S Vpongo, que para la abfolucion Sacramental de los pecados ha de preceder la abfolucion de las censuras, que privan de recibir Sacramentos, como lo tiene siempre la defcomunion.

Danse, pues, algunas causas, que excusan de incurrir las censuras. Vnas pueden ser de parte del Juez, y otras de parte del reo.

De parte del Juez excusa de incurrir todo aquello, que hace invalida la censura q̄ puso. Lo qual puede ser, o porque carece de jurisdiccion, como si está descomulgado vitando, o suspenso vitado, o de puesto del oficio; o porque fulmino la censura en lugar empto, como en Convento de Religiosos, a el no sujetos, o si emitió alguna forma sustancial, quando puso la censura, o como si descomulgó sin alguna previa monición, o contra lo alegado; y probable, esto es, que pronuncio sententia; v. g. de descomunio contra el que probó ser inocente, aunque en la realidad sea culpado; porq̄ debe juzgar por ciencia publica. Todo lo qual es comun,

123. De parte del reo son causas, que excusan de incurrir la censura fulminada. La primera, ignorancia invencible de la censura, y la inadvertencia, u olvidado actual al tiempo del obrar lo que con censura está prohibido, segun lo dicho *cap. 1. m. 12.* La ignorancia crassa, o supina, como alli dixe, no excusa, *ex cap. 2. de conditionibus in 6.* Mas si en el precepto con censura se pusiere estas palabras: *Qui sciens, aut. prafomptuofe, aut temerarie fecerit*, excusa la ignorancia crassa, y supina, porque en todas, y qualquiera de las palabras pide ciencia de lo mandado, y de la censura, que no se compone con ignorancia, aunque crassa; y por esto es tambien probable, que excusa en este caso la ignorancia afectada, que es queter ignorar, y no ver la obligacion que tiene, como si en su celda, o apofeto le pusieran a un Religioso un papel, en q̄ está un precepto, y el no quisiera mirarle, por no saber acerca de q̄ materia era, por no verse obligado a ella: si el dicho precepto fuese con defcomunion, y tuviese las palabras referidas: *Qui sciens, &c.* es probable, que la defcomunion no la incurria, aunque pecasse contra el precepto; porque en la realidad ignoraba, aunque acabadamente. Ita Hurtado de *confes. in comun. dif. 11. m. 92.* y Diana 3. p. trah. 6. ref. 7. y 7. p. trah. 4. ref. 14. y r. 5. ref. 11. con otros.

124. La 2. causa que excusa, es el miedo grave, con que se hace, o se dexa de hacer aquello que se manda, o se prohibe con censura; porque la Iglesia, no obliga en sus preceptos, y penas, que en ellos pone con dextrimento grave. Y esto se entiende, aunque peque el que obra, u omite por miedo grave. Lo qual

qual sucederá, quando se prohibe con censura por la Iglesia, lo que por el derecho natural está prohibido, por ser intrinsecamente malo, como fornicar, hurtar, matar: lo qual estas cosas obligadas á no hacer, aunque sea con peligro de muerte; mas por lo q̄ tiene de prohibición, y pena de la Iglesia, no obliga en este caso de miedo de mal grave. Veaſe Pal. de censur. disp. 1. p̄nt. 8. n. 9. Si el miedo se pusiere en menoscipio de la Iglesia, obligará en este caso de baxo de este miedo lo q̄ ella mandasse, esto es, aunque sea con peligro de muerte. Ita el Curf. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 1. p̄nt. 15. n. 205.

125. La tercera causa es, que todas las veces que no obliga el precepto á que está anexa censura, no se incurre esta, aunque no se cumpa el precepto, como el que trabaja con necesidad el día de fiesta, ó dexa la Misa, ó el q̄ no restituye por justa causa, no incurrirá la descomunión, si por ventura estuviere puesta contra los que hacen aquello, u omite ello. Y lo mismo se ha de decir, todas las veces, que el acto, u omisión, se excusa de culpa grave, ó por falta de plena deliberación, ó otra causa; porq̄ la censura mayor, como es pena tan grave, no se incurre sino por culpa grave. Veaſe Avila de censur. 2. p. cap. 4. y 5. y el Curf. Mor. tr. 10. cap. 4. p̄nt. 1.

126. El primer, pues, caso es, si se puede dar algun accretimiento, en que pueda uno, que está descomunado, ser absuelto de pecados, sin ser absuelto de esta censura, ó de qualquiera otra que sea, si el Confesor á que llega no puede absolverle de la censura, por ser reservada, á que el no tiene facultad:

Respondó, que en tres casos puede

ser absuelto de los pecados sacramentalmente, sin ser absuelto de las censuras. El 1. si llega el penitente al Sacramento de la Penitencia con ignorancia invencible del hecho, esto es, ó ignorando invenciblemente que está descomunado, ó si no advierte actualmente á que lo está, ó con ignorancia del derecho, esto es, aunque no ignore estar descomunado; pero ignora, ó no advierte invenciblemente, que la descomunión tiene por efecto el privar de recibir Sacramentos. Y así en tal caso válida, y licitamente recibe el Sacramento de la Penitencia, efectuándole su buena fe; pero si con conciencia *puris & facti* llega, no recibe este Sacramento, porque llega pecando; pues desobedece á la censura en materia grave. (Los demás Sacramentos válidamente los recibirá, pero ilícitamente, si no le excusa, ó el miedo de mal grave, ó la ignorancia, ó la necesidad de evitar escándalo.) Suar. de cens. disp. 10. sec. 3. n. 9. Filiuc. r. 1. tr. 12. cap. 3. n. 58. y 59. N. Fr. Ant. de cens. disp. 2. n. 274. el Curf. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 3. p̄nt. 4. n. 43.

127. El segundo caso, en que el penitente puede, aunque esté con censura, ser absuelto de pecados, sin ser absuelto de ella, es todas las veces que hay necesidad de impedir, ó evitar grave daño, como es muerte, ó abscisión de algun miembro, ó infamia, ó escándalo, ó gr̄ pérdida de bienes de fortunas; porque como la Iglesia en sus preceptos aunque penales no obligue, quando en observarlos amenaza grave daño de ai es, que con o esto, que es no recibir Sacramentos el q̄ está con censura, provenga de su penal prohibición que ha puesto, anexa á la descomu-

mu-

munión, no obliga esta prohibición en tal circunstancia; y así válida, y licitamente recibirá el descomunado los Sacramentos, sin absolución de censura, que entonces le es imposible. Ita Coninc. disp. 14. dub. 5. n. 31. Filiuc. n. 56. Nucltro Fray Antonio n. 275. Suarez tom. 4. disp. 31. sec. 3. tom. 2. citado, y n. 11. y a. n. 13. y tom. 1. trah. 4. cap. 7. p̄nt. 3. n. 38.

128. El tercer caso es, si aviendo pedido el penitente absolución de la censura, ó censuras, para ser absuelto de los pecados, el Confesor, ó por olvido, ó malicia le absolviere de los pecados, y no de la descomunión, en este caso también sería absuelto de pecados, quedandose descomunado. Ita Autores *praxitati*.

## §. II.

En que se pone el segundo caso, en que del penitente que culpablemente calló pecados en la confesión.

129. Quando el Confesor ministrando el Sacramento de la Penitencia, reconoce al penitente tímido, y que se detiene como avergonzado en hablar, y como que queriendo decir algo, se le impide la lengua, y es igualmente puede suceder esto, quando llegádo lo ultimo de la confesión, le pregunta el Confesor si tiene otra cosa que confesar? y el penitente se detiene algo en responder, y pronuncia medias palabras, como que no se atreve á dar cumplida respuesta, entonces el Confesor ha de procurar mostrarse de todas maneras agradable, y facilitarle por el mejor modo que pudiere la confesión,

de lo que en otras confesiones ha callado; ó en esta tenia intento de callar, porque no dexa cosa, impedido de la vergüenza. Propongale, que muchos se han condenado por aver callado de vergüenza alguno, ó algunos pecados graves en la confesión, de que se refieren muchos ejemplos; y que está hecho á oír horriblos, y deshonestísimos pecados, y q̄ no solo no le causan admiración, mas antes se alegra, quando se los confiesan; porq̄ el averlos cometido, es propio de nuestra flaqueza; y el confesional, de deterrarlos, y huirlos, efecto de la Divina piedad, y frutos benignísimos de la copiosa Redención de Jesu Christo Señor Nuestro. Ponderale el fumo secreto, que el Confesor tiene obligación á guardar, y que primero ha de padecer la muerte, á otro gravísimo daño, que revelar un solo pecado venial, dicho por el penitente en confesión; digale con mucha muestra de amor; ca, hermano, echa de ti esse veneno q̄ te atofa el alma, y dime todos tus pecados; pues por bufcarte, y traerle á si por este Sacramento, baxó á esse mundo el Verbo del Eterno Padre, y vino á llamar á los pecadores: darás al Cielo un gran día confesiando con dolor tus pecados, y te harás agradable, y gracioso á Christo: Eas, amigo, ruegote q̄ les des oy esse buen día. Antepongale á el, diciendo: por ventura tus pecados son bestialidades, sodomias, hurtos, blasfemias, &c. En que abominación de estas no se inclina, y arroja nuestra depravada voluntad?

130. Si despues de alentado el Penitente, confiesa algun grave pecado, ó pecados callados advertidamente en

al



alguna, ó algunas confesiones, se portará el Confesor con el del modo que ahora diré, y que trae el Padre Corella en su Practica.

Però advierta lo 1. que todas las confesiones, que el penitente hizo después con buena fe, olvidado del todo de aquel pecado, ó pecados callados, no ha obligación á repetirlos, sino aquellas, en que culpablemente, esto es, con advertencia calló el pecado, ó pecados. Ita Diana 3. p. trati. 4. ref. 108. Lugo disp. 16. sect. 15. num. 599. Dicastillo disp. 8. dub. 4. q. 10. n. 101. el Cur. Mor. tom. 1. tract. 6. cap. 9. p. 1. n. 9. y 10. con nuestro Fr. Thomas de Jesus, y nuestro Fr. Gabriel de San Vicente.

331. Advierta lo 2. que no tiene que embiar al penitente á que examine la conciencia, aunque ay a mucho tiempo que calló el pecado, sino decirle, que se acuse, si por ventura falso en examinada (salvo si el penitente lo pidiere para disponerse mejor, ó si tuviese tal seguridad, q no dude el Confesor que volverá después). Pero absolutamente afirman Diana 10. part. tr. 4. ref. 1. y Lugo de penit. disp. 16. sect. 14. num. 593. quando es necesario (lo qual tambien se entiende todas las veces, que el Confesor reconoce por el modo grosero, y ruidico de confesarse el penitente, que este necesita de confesar pecados cometidos en la puericia, ó en la rusticidad) y así, basta, q el Confesor procure con discrecion, y maña aclararle la conciencia, y disponerle la materia de su confesion en la forma siguiente.

Lo 1. le pregunte, quanto tiempo ha pasado desde que calló en la con-

fesion el pecado, ó pecados. Lo 2. en quantas confesiones calló maliciosamente, esto es, con advertencia el tal pecado, ó pecados; y quantas veces recibio con esta conciencia la Eucharistia, porque cada una de estas confesiones es un sacrilegio; y estas tales debe repetir las, y calla comunión otro sacrilegio, y qual sea el numero de unas, y otras puede colegir por las veces que al año solia confesarse, y comulgar antes de ahora, y el tiempo de ahora.

332. Lo 3. le pregunte, quantas de estas confesiones, y comuniones sacrilegas fueron cumplido con las mismas, porque en estos casos cometiò, no solo dos sacrilegios, uno en la confesion, y otro en la Eucharistia; mas tambien otros dos pecados de omision contra Religion, faltando á los preceptos de la Iglesia, uno de no confesar, y otro de no comulgar; porque no se cumplen por confesion, y comunión sacrilegios. Y de aqui puede colegir el Confesor, si tiene el penitente estos reservados, ó descomuniones; preguntandole, si era caso reservado el no cumplir con la Iglesia al tiempo señalado en los Obispados, donde tenia su domicilio, ó si se promulgò de comunión contra los que halla tal tiempo no cumplan.

Lo 4. le pregunte, si tuvo intento de callar este pecado en la confesion, que ahora hace.

333. Lo 5. averiguados los sacrilegios, ha de preguntarle por los preceptos del Decalogo, ó Iglesia, y obligaciones de su estado, y oficio. Y para mejor excitarle la memoria, preguntarle en cada precepto, que era en lo que mas frecuentemente caia, y si en ello

te-

tenia mala costumbre si la tenia desde que tiempo comenzo, y con que frecuencia reiteraba el vicio, y quantas veces solia caer, ó en un mes, ó en una semana, ó al dia, y si encontrare en el algunas obligaciones de justicia conmutativa, le ha de amonestar con gran ponderacion de la restricción, ó satisfaccion, segun el modo que en el septimo Mandamiento se dira, en orden á bienes de fortuna; en el octavo, de la restricción de la fama.

Y advierta el Confesor, que algunas veces sucede, que el penitente, que ha callado el pecado, es muger, ó muchacha, á quienes la verguenza vence con mas facilidad; y que fuera del pecado callado, es muy poco lo que tienen de gravamen en su conciencia, lo qual podrá colegir á pocas preguntas, y así, que no tiene que hacerles muchas, q solo son para los que traen muy enredada la conciencia. Pero siempre ha de poner mucho cuidado en averiguar los sacrilegios de las malas confesiones, y comuniones, del modo dicho.

Si acaso el penitente se halla confuso en distinguir, cuales de los pecados mortales que confiesa, tiene confesados, y cuales no, digale el Confesor, que aunque lo pueda distinguir, no tiene que averiguarle, que no por esto quedará mal confesado.

Para lo qual sirve ora la opinion de Bonacin. de Sacram. disp. 5. quast. 5. sect. 2. p. 1. n. 2. §. 2. dif. 4. num. 5. Diaz. 1. part. tract. 4. ref. 62. y 4. part. tract. 3. ref.

65. Lugo de penit. disp. 18. sect. 2. §. 1. n. 461. Dicastillo de penit. 8. disp. 9. dub. 2. §. 6. num. 146. con Sanchez. in Decalog. lib. 1. cap. 10. num. 71. Que afirman, no necesita el penitente de declarar al Confesor, que el pecado mortal, que confiesa, no está otra vez confesado; antes que se puede aver con disimulo, y de calidad, que entienda el Confesor, es de la vida pasada: vease en Dicastillo las razones; y así que puede valerle del disimulo de hacer confesion general, y confesar los pecados mortales y 3. confesados, y no confesados, sin distinguir, cuales son de la vida pasada, y cuales de la presente. Y la razon es, porque estar el pecado confesado, es cosa extrinseca á él, y no le disminuye.

334. Esta opinion, así propuesta, y segun la defendien estos Autores, no la admito, para que se acobiese; y absolutamente no la admite el P. Corella, en el Exordio de su Practica n. 13. porque parece es engañar al Confesor; pues no puede hacer recto juicio para imponer la penitencia merceda. Para este caso, digo, que no tiene tan dificultosa circuntancia, puede servir esta opinion de conducto, y para asegurarse de que será buena la confesion, aunque no se puedan explicar, cuales sean los pecados mortales no confesados.

Vease Dicastillo n. 147. que añade, que aunque mienta el penitente en jurir, ó en firmar positivamente, que es de la vida pasada los pecados mortales, que confiesa, siendo de la vida presente, ó q los cometiò un año antes, avendo pasado solo un mes, no por esto es invalida, ni infructuosa la confesion, porque es menuda ley, que

D

no

no deña substancialmente a la confesión de pecados graves. Y la circunstancia del tiempo, como trae probablemente. Diciturillo, no es de esencia de la individuación de la acción.

Estas tres opiniones, aunque yo no las aconsejara para justificarlas, no obstante pueden servir, para que después de practicadas se juzgen por validas dichas confesiones; por que no se pueden condenar dichas opiniones por improbables, y son en favor de los penitentes, segun lo que dire sobre la propofición primera con referencia por Inocencio XLII. Y así en este caso no se ha de obligar al penitente a que repita las confesiones así hechas. Tampoco ay que repetir la confesión, en que con buena fe cayó algun pecado mortal no confesado, juzgado erroneamente, e invenciblemente, que le era licito, en aquella circunstancia, o que no excedia de venial, por que fué valida, y fructuosa. Veafe *Moya scilicet. tom. 1. tr. 3. disp. 1. q. 8. §. 1. n. 1.*

Dispuesto así, y confesado el penitente, se absolviera el Confessor, aconsejándole, que si se acuerda de otro grave pecado, o callado, o confesado en alguna de las malas confesiones, lo confiese con el Confessor que quisiere, sin que sea necesario repetir pecado alguno de los que aora confesó.

Notefe, que quando el penitente reitera la confesión, por aver sido invalida la antecedente, si se hace con diverso Confessor, debe confesar enteramente todos los pecados morales, que debian ser materia de la confesión invalida, aunque todos, o los mas aya confesado en ella. Pero si es con el mismo Confessor, este se acuerda en común,

o en confuso del estado del penitente, basta que este diga *de todos los pecados, que tal dia confesé con V. n. me acuso aora.* Porque nunca se requiere, que el Confessor tenga al tiempo de absolver al penitente con expresion en la memoria los pecados en particular, y con distincion, que este le ha confesado; sino que basta noticia de los confusos. Ita Bonacio. *de penit. disp. 5. q. 3. scilicet. 5. p. n. 3. n. 15.* Pal. *tr. 25. disp. unic. p. n. 12. n. 4.* el *Curf. Mor. tom. 1. tr. 6. cap. 9. p. n. 5. n. 31. y 32.* Veafe este, y a Lugo, *de penit. disp. 16. scilicet. 15. §. 3.*

## §. III.

## Resuelve en se otras dos cosas.

135. **E**L tercer caso es: que ha de hacer el Confessor, quando el penitente confiesa alguno, o algunos pecados reservados al Ordinario, no por el Derecho Común, sino por sí, o en sus Synodales, &c. aver dicho una, o muchas blasfemias publicas, como por vida de Dios, que quiere decir, pierda Dios la vida; por las tropas de Christo, que se tienen comúnmente por blasfemias la blasfemia publica es caso reservado en algunos Obispados. Y si no tiene Bula de la Cruzada el penitente, por la qual precisamente le pueden absolver, sin facultad del Ordinario, que los reservados. Segun lo dicho n. 55.

A este caso, que muchas veces sucede, respondiendole con distincion. O habla el penitente, que cometió el pecado reservado, que estava reservado, advirtiéndolo rabiendo cometerle, o no lo habia; o ya q lo supiese, no lo advirtió al tiempo de cometerle: si lo primero,

pract. en la conf. §. 3. 51  
 136. Si lo hallo, que le pueda absolver, si primero no toma Bula de la Cruzada, porque está condenada por Alexandro VII. la Propofición 12. que dezia: podian los regulares absolver de dichos casos. Veafe su explicacion.

136. Por lo qual, no teniendo Bula el penitente, solo en caso de necesidad, como por evitar escandolo, o infamia, si lo comulgara podria absolverle. Lo qual es comun a todos los casos reservados, q en caso de necesidad, se pueden confesar al inferior, que no tiene facultad en los reservados, confesando el penitente otros no reservados, para ser derechamente absuelto de ellos, *o indirecte* de los reservados, de los quales queda obligado a confesarse (aunque no quanto antes, sino en el caso explicado sobre las propoficiones 38. y 39.) El que en este caso de necesidad tiene los pecados veniales con el reservado, no está obligado a confesarse con el tal inferior, sino a hazer acto de contrición; pero lo mas seguro es confesarse, por ser muy dificultosa la contrición. Lo qual afirma el *Curso Moral. tom. 1. tract. 4. cap. 7. p. n. 2. n. 37.* con Suarez, Nuño, y Comich. Probable es, que el dicho penitente no tiene obligacion a confesar los reservados, aunque aya de confesarse en este caso, o por tener otros mortales no reservados, o por hacerse con el Sacramento contra, sino de los los reservados, aunque mas probable, y seguro es confesarse todos y así se debe aconsejar. Ita Lugo *de Euchar. disp. 34. scilicet. 5. n. 87.* Filicij *tract. 4. de Euchar. cap. 8. num. 213.* el *Curf. cit. n. 56.* con Ledesma.

137. Si lo segundo, esto es, si el pe-

nitente preguntado, respóde, que tuvo ignorancia, o actual inadvertencia de la reservacion al tiempo de cometer el pecado, digo, que aun con todo esto, es mas probable, que queda reservado.

Para lo qual se hote, que ay penas q juntamente son medicinas, y penas, que se llaman punitivas, y solo se ordenan a castigar, y así son puras penas; y ay medicinas puras tales; porque no son penas. Las penas medicinales, quales son las cárceles, no se incurren, con ignorancia invencible de ellas. Las que son puras penas, como la irregularidad, también es probable, no se incurren, ignorandolas, como se puede ver en el *Curf. Moral. tom. 2. tract. 10. cap. 7. p. n. 3. num. 52. y 53.* y yo dixi arriba tratando de la pena de no pedir el debito *num. 74.* Las puras medicinas, es lo mas probable, que se incurren, aunque se ignoren; y de este genero es la reservacion de los casos, que es medicina preservativa de los pecados, para el recto gobierno de la Iglesia, y provecho de las almas. Por lo qual, juzgo por mas probable, que aunque obfusco con ignorancia de la reservacion el penitente, no puede ser absuelto en este caso del interior, que no tiene facultad el Tenor Obispo, para el pecado reservado por sí. Tambien, porque la reservacion consiste, en que el Superior no da jurisdiccion al inferior para tales pecados, o suspende la que por sí tenia.

138. No obstante es probable, que la reservaciones juntamente medicina, y penas; y contingentemente, que no la incurra el que invenciblemente la ignora, o no advirtió a ella al tiempo del pecar. Ita Paludano, Diana,



Thomas Hurtado, y Sanchez, á quienes cita Moya *in select.* tom. 1. *er.* 2. *disp.* 8. *quasi.* 2. Vease toda, y el *Curso Moral*, tom. 4. *tratt.* 18. *cap.* 2. *punt.* 1. §. 2. *num.* 113. y ambos dan por probable esta opinion. Y segun ella, puede ser absuelto el que al peccar así ignoró, ó no advirtió, por el inferior sin privilegio de Bula; y esto, que sea de *pecc.* ó de *facto* la ignorancia. Pero sea á alguna vez conveniente, q̄ si puede ser, tome primero Bula el penitente, como aya seguridad de que volverá, para que pendera la gravedad de su peccado. Vease *en n.* 22.

139. El quarto caso es. Como se portará el Confesor con el Párroco, Beneficiado, ó otro Sacerdote penitente, á quien halla en la confesión enredado ó en ocasión próxima voluntaria de peccar, por la qual conoce, que está incapaz de absolución, si por otra parte le aguarda gran multitud de Pueblo para oír su Misa, y lo mismo se dificulta, si en la Sacristia llega á confesarse delante de algunas personas para decir Misa. Y lo mismo se pregunta, si la hija de familias viene con la madre, y hermana á la Iglesia, dóde, sabiéndolo ella, se confiesa para comulgar.

Suponido, que el Confesor, se ha de enterar bien de que el tal penitente está en ocasión próxima, y que abstrayendo de esta circunstancia de escándalo, ó infamia, le avia de negar la absolución, segun las reglas, que se le dan *en tratt.* 2. *cap.* 8. §. 11. *o. num.* 309. se pregunta, qué podrá hacer por causa de dicha circunstancia?

Respondo lo primero, que aun con todo esto debe negarle la absolución, y aconsejarle, que para evitar el ef-

candalo, procure con ambigüedad fingir algún impedimto, como enfermedad, ó accidente improvisto, que le ha sobrevenido. Y si responde el penitente, que le es imposible fingir esto, díjale, q̄ para evitar, como dicho es, el escándalo, ó infamia, se porte como el que celebra por necesidad, y sin copia de Confesor, y que se disponga con acto de contrición; y configüentemente, como se supone, con firme propósito de quitar la ocasión de peccar, y que desta fuerte puede celebrarse. Vease al Padre Fr. Manuel de la Concepcion *tr. de pecc.* *disp.* *quasi.* 16. *num.* 232. y á Corella *en su Pract.* *tratt.* 12. *num.* 16. que así lo tiene.

140. Respondo lo segundo, que si el Confesor juzga probablemente, q̄ se ha escitado en el penitente en el dicho caso contrario, ó atrición, por el miedo de la negada absolución, le puede absolver; porque aunque parece q̄ se opone á la condenación de la proposición 61. por Inocenc. XI. juzgo probablemente, que este caso no se conviene en ello. Lo voy por estar vestido de especial circunstancia. Lo otro, porq̄ la Proposición 61. condenada, supone, que no quiere el penitente dexar la ocasión próxima, y de la circunstancia en que está puesto, y de la amenaza de que se fuera sin absolución, se puede prudentemente presumir, que el propósito de evitar la ocasión, que supone, ha de prometer quitar, es cierto. Vease al Macitro Hojes, sobre la dicha Proposición 61. *num.* 10. y 11. Y aunque Corella citado no admite esto, *num.* 17. lo juzgo probable, pues por una parte juzga el Confesor prudentemente que ay materia próxima, que es

el dolor, y por otra le ha curado con bastante acrimonia, pues dexa persuadido al penitente, que le embiara sin absolución, sino interviniera esta circunstancia.

Si el caso fuere de la hija de familias, que repite las confesiones, diga el Confesor la segunda vez, no esta, sino la primer solucion, y portese con ella, segun los comunes principios contra los que están en ocasión próxima, que se explicarán en el lugar citado, porque comunmente avrá la circunstancia del acompañamiento; y lo mismo digo del Sacerdote, ó Beneficiado, si segunda vez llegare con la ocasión próxima; aunque sea en la dicha circunstancia.

Vease en el Indice, *verbo*, *ocasion*, *confusio*, y *Confessor*.

## §. IV.

Resol. de otro caso. Trata se primero de la ignorancia.

141. EL quinto caso es. Como se ha de portar el Confesor con el penitente, á quien halla con ignorancia invencible de alguna obligación grave.

Supongo, que si la ignorancia es crasa, ó supina, debe el Confesor advertirla; porque como esta sea mortalmente culpable, no está dispuesto para la absolución, sino la confesión, y errata; porque es actualmente voluntaria. Ita Sanchez de *Matrim.* lib. 2. *disp.* 38. n. 2. A verfa *quasi.* 21. de *Matrim.* *sect.* 3. *Sed alius*, el *Curso Mor.* tom. 2. *tr.* 9. *cap.* 15. *punt.* 4. n. 19.

La ignorancia que puede considerarse, ó de parte del objeto ignorado, ó de

parte de la persona, que ignora. Considerada de parte del objeto ignorado es de dos maneras, ó ignorancia *factis*, ó ignorancia *facti*; aquella es ignorar, que la obra está prohibida, ó q̄ tal obra está mandada; como el que come carne la vigilia de San Pedro; por que ignora, que está prohibida este dia; ó el que no oye Misa el dia de Santa Ana, porque ignora, que sea dia de fiesta. Esta es ignorar, que la obra que hace, ó alguna circunstancia suya, sea de las comprendidas en el precepto, ó prohibicion que sabe ay: como el que come carne en Viernes; porque ignora, que es Viernes, y lo mismo de la omisión, como el que no oye Misa el dia de San Pedro, porque ignoró que era dia de San Pedro. Vease ejemplos de esto arriba n. 74.

142. Qualquiera de estas dos ignorancias consideradas de parte de la persona, que ignora, puede ser de otras dos maneras, ó invencible, ó vencible. La ignorancia invencible, no se dice así, porque absolutamente no se puede vencer; si no porque aviendo puesto el sugeto, que la tiene, la prudente, y debida diligencia, segun fueren hacer los de su estado, u oficio, no la venció; aunque demos, que si pusiéramos otra extraordinaria, que no estaba obligado, la venciera. O tambien será esta ignorancia, si en tal materia de obligación, aunque sea del Derecho natural, nunca le ocurrió el menor reparo de la obligación, que en ella terminaty por esto esta ignorancia se llama antecedente; porque antecede á todo acto de voluntad, por la qual no puede aver sido querida, ni en si, ni en su causa; y así, no es voluntaria; por

consequente, ni pecado. Y aunque se le ofreciere reparo, ó duda de la obligacion, si él lo consultó con varón opinado de docto, y éste erróneamente le respondió; que era materia sobre q̄ él dudaba, no era de obligacion, y él se fiesse de la respuesta, se queda así mismo con ignorancia invencible. Reducida á esta ignorancia el actual olvido, ó inadvertencia, y sucede, quando, aunque habitualmente sepa uno, que ay tal ley, ó dispositiva, ó penal, se olvidó, ó no advirtió al tiempo del obrar; como el sacerdote, á quien le obstará el rezo, ó el que no advirtió, que havia descomunió, quando hizo al Clerigo, aunque habitualmente lo sabia.

143. La ignorancia vencible se da, quando el hombre ignora las cosas, q̄ tiene obligacion á saber para obrarlas, ó excusarlas, por gran negligencia en aprehenderlas. Y si la negligencia es summa, se llama esta ignorancia crasa, y supina. Como enseña Sanchez de *Matrim. lib. 9. disp. 32. n. 32. y 33. y prueba Castro lib. 2. de lege penali cap. 14. column. 4. ver. Ex quibus omnibus*, con la ley *reg. p. 2. sed facti. c. 7.* Y si aunque no sea summa, es gravemente culpable, porque para vencerla no pone la diligencia prudente, que ponen los de su estado, u oficio, se llama solo vencible: así la pone Sanchez citado n. 31. y en la *Sum. cap. 16 n. 7.* con Valencia yoto, Diana *s. p. tr. 2. s. ref. 17.* Item, si de proposito no quiere el hombre aprender, u oír las cosas que le obligan, por no verse obligado á ellas, se llama esta ignorancia afectada, segun aquello: *Noluit intelligere, ut bene ageret. T. 1. s. 15.* Como el que no quiere ir á la Iglesia el dia de fiesta,

por no oír los ayunos; y fiestas que le obligan como toqué con otro exemplo arriba, n. 123. esta ignorancia afectada es *directe* voluta: la crasa, supina, y solo vencible, *indirecte*.

El que yerra, por no aver estudiado el oficio, que practica, peca segun la gravedad de la materia; porque aunque el defecto no sea voluntario en sí, lo es en la causa: esto es, en la ignorancia, que por esto esta se llama ignorancia conseqüente, porque se segun las y abso voluntaria, y conseqüentemente pecado; como el Confesor; ó Medico; que por no estudiar, hacen graves verros con daño ageno.

144. Dicen algunos Autores graves que aunque estas ignorancias vencibles sean culpables; pero que si al tiempo del obrar, ni omitir, ni huyo alguna advertencia actual la malicia, como duda, ejemplo, u otro reparo expreso, no ay pecado, aunque la obra, ni omision sea materia tenre cōtra el precepto: porque el pecado ha de ser voluntario; y no es voluntario lo que no es conocido, quando se haze. Ita Vazquez *1. 2. quest. 74. art. 7. disp. 107. cap. 2. n. 6. quest. 76. art. 2. disp. 123. n. 6.* Sanchez *lib. 1. Sum. cap. 10. num. 21. Pal. in opp. mor. tom. 1. tr. 2. 2. diff. 1. p. 1. s. 5. n. 52.* y Diana *4. p. tr. 4. ref. 36.* Lo qual admito, pero con los límites siguientes.

Lo 1. que todas las veces, q̄ el hombre adviere, q̄ por razon de su estado está obligado á saber los preceptos, ó leyes del (dudando, si entre ellos ay alguno, ó algunos, que obligan gravemente) ó á adquirir la ciencia suficiente para practicar su oficio, en especial, si su ignorancia puede reducirse á

en ]

en daño espiritual, ó temporal del proximo; como el de Confesor, Juez, Abogado, Medico, Cirujano, &c. peca cuando mortalmente si no haze proposito de aprender, y saber lo que toca á su estado, y oficio que practica. Y el Confesor no ha de absoverle á la segunda, ó á lo mas, á la tercera vez, si no se emienda. Sanchez *lib. 1. Sum. cap. 17. n. 10.*

El 2. si el tiempo de obrar, ó de omitir, se le ofrece, q̄ por su obra, u omision, aunque de suyo licita, ay peligro inmediato de seguirse daño grave al proximo, y no lo proviene cō el prudente resguardo, peca mortalmente, así quando obra, ni omite, como quando se siguió el daño; como el que al tirar al bulto, duda si es hombre, ó fiera; ó como el q̄ vevece, que por hazer lumbre en el campo, se pueden encender los sembrados, y obra, sin salir primero de la duda, ó poner resguardo al daño. Veafe á nuestro Salmant. *tom. 4. de peccatis, disp. 5. Anb. 6. §. 1. y 2. y abaxo tr. 2. c. 8. §. 10. n. 323.*

145. Resolviendo, pues, el caso, puesto al principio, que es de la ignorancia invencible, con que el Confesor halla al penitente, digo, que si la ignorancia fuere de las cosas que son necesarias para la salud espiritual, se ha de instruir para que sepa de ella; como si ignorara, que ha de tener dolor de los peccatos mortales, para confesarse de ellos, y ser absuelto. Si la ignorancia fuere de las cosas q̄ son necesarias, *ne cessitate precepti*, alguna vez convalida dexar al penitente en su ignorancia invencible, no solo de cosas del Derecho humano; y Divino; positivos mas tambien del Derecho natural; con tal, que

no se siga grave inconveniente contra el bien comun, ó contra la vida de algun particular. Y así; quando el Confesor no espera fruto alguno de su amonestacion, sino antes le teme daños; pues no por esto se enmendará el penitente; antes probablemente se seguirá, q̄ por la advertencia pecará mortalmente lo qual no tendrá su obra, u omision por su ignorancia invencible, dexele en ella: de que se pondrá exemplo abaxo, *tr. 2. n. 182.* Veafe el *Cur. Mor. tom. 1. tr. 6. cap. 12. num. 3.*

Y si preguntares, en que se conocerá, que el penitente tiene ignorancia invencible acerca de algun precepto, ó inadvertencia actual invencible? Digo, que se ha de colegir, si náca fe la ofrecio duda, ó escrupulo de tal obligacion. Y si aunque antes tuviese certeza de ella, no le ocurrió cosa de estas, al obrar será inadvertencia invencible, como expliqué poco ha n. 142.

## §. V.

Resolvense otros tres casos.

146. EL sexto caso es de el penitente rustico, de quien teme el Confesor por el modo torpe, y grosero de confesarse, y explicar las crendencias, y decir el numero de peccados, que muchas de sus confesiones no ayran fondo materialmente enteras. A lo qual se ha de decir, que no se obliga el Confesor á que el tal rustico reitere las confesiones pasadas, como dice Enriquez *lib. 5. cap. 3. num. 10.* porque de la presente confesión puede colegir su modo antiguo de vivir; por la vida de tales personas no está por la mayor parte enredada, ni turbada cō

D<sub>3</sub>

ex



extraordinarios delitos, ó contratos, y negocios peligrosos. Demás, q̄ como dice Lugo de pen. disp. 16. sess. 14. non. 585. Así lo lleva la práctica de los Confesores, aprobada con el juicio de los Sabios. Lo mismo se ha de decir de las confesiones hechas en la puericia, aunque parezca en común a los penitentes, ya en mayor edad, que por el grosero, y pueril modo de confesarse entonces, muchas no serian bien hechas con tal, que expremamente no se acuerde, que tal pecado grave, ó grave circunstancia de él no han confesado, porque este le han de confesar.

El septimo caso es del moribundo, ó quien el Confesor, ó simple Sacerdote halla defintido de los sentidos.

Este caso puede suceder de quatro modos.

El primero, quando el enfermo solo puede decir un pecado mortal, de muchos que tiene, ó si solo dice pecado en común, como que es pecador, ó que ha cometido muchos pecados, ó si solo dice pecado venial en particular, ó en común, ó si pide confesion al Sacerdote presente. En este caso de qualquiera de estos modos, que de materia, y no pudiendo proseguir, se ha de absolver absolutamente: esto es, no debaxo de condicion, de si ay materia; pues en este lance es suficiente la q̄ dá, como dice Palao trañ. 23. disp. unie. punt. 11. n. 13. y Dicast. de pen. disp. 9. n. 756. Esta conclusion se toma de los Decretos de Concilios, y Pontífices, que refiere Lugo de pen. disp. 17. n. 7. que dicen se ha de absolver al que pide confesion, aunque no exprese pecado alguno, si no puede: luego con mas razón, dice Lugo, y Dicastillo, si expresa alguno en par-

ticular, ó en común. Veanse estos Autores. Y así el muchacho, de quien se duda, si tiene uso de razon, y confiesa en artículo de muerte algo, de que se duda, si es pecado, se ha de absolver; pero aqui *sub conditione* de si ay materia. Y notese en esto de poner condicion, que no es necesario expresar la con palabras, sino que basta retenerla mentalmente.

El segundo modo de este caso es quando el moribundo solo dió señal de contricion, sin decir pecado alguno, ni pedir confesion. Y en este caso digo, que no solo quando se duda, si la contricion, ó atricion, que el penitente muestra, la ordena, ó no a la confesion: mas tambien quando se duda, si aquella señal es de contricion, ó si es de la congoja, tristeza, ó desconfiuelo del accidente, ó enfermedad q̄ padece, se ha de absolver; pero *sub conditione* de si ay materia, porque de esta fuerte no se hace agravio al sacramento, y se acuerde con él al necesitado del mejor modo que se puede.

Por donde, si el Confesor estuviera cierto, ó que aquel dolor, aunque de contricion de pecados, no le ordenaba el moribundo a la absolucion sacramental, como la confesion general, q̄ el Sacerdote dice al principio de la Misfa, que por parte de esta circunstancia no se ordena a la absolucion, ó que no era dolor de contricion, ó atricion sobrenatural, no le podia absolver: si bién es probable, que aunque no ordene el penitente el dolor a la confesion, puede ser materia proxima, haciéndole sensible para la absolucion: y es de Lugo de pen. disp. 14. sess. 4. n. 37. como tocó en la Nota 3, sobre la Proposicion 1. con-

condenada por Inocenc. XI. pero el Sacerdote no se detenga en examinar, si es, ó no contricion la que parece mostrar el moribundo, sino absuelvale luego *sub conditione*, no se muera sin absolucion. Ita Dicast. y Diana 3. p. tr. 3. ref. 2. nuestro del Espiritu Santo de pen. num. 709. y 710.

147. El tercer modo de este caso, es, quando en ausencia del Confesor pidió el moribundo confesion, ó dió señal de contricion: en el qual caso puede el Sacerdote absolverle, si algun testigo le dá testimonio en presencia del enfermo; y esto, aunque el testigo sea mediato, esto es, testigo de oídas del testigo inmediato: porque aunque está condenada por Clemente VIII. la confesion y absolucion en ausencia: pero el mismo Clemente declaró no se comprehendia este caso en su condenacion, como trae Cominch. in opus. de absol. morib. in fin. y el Curs. Moral. trañ. 6. cap. 8. n. 149. de testigo fidedigno, que se lo oyó: y la razon es: porque esta confesion no es en ausencia por voluntad del moribundo, pues antes quiere la presencia del Confesor; y lo condena, es, que se pida hacer licita y valida confesion, quando voluntariamente se hace, ausente el Sacerdote. Ita illi.

En este caso, quando la señal del moribundo, de que se dá testimonio en presencia del moribundo, es aver pedido confesion, no ay que dar la absolucion *sub conditione*, sino absolutamente.

El quarto modo de este caso es, quando halla el Sacerdote al moribundo privado del uso de los sentidos, y sin saber por parte alguna, que aya pedido confesion, ó dado señal alguna de penitencia: en el qual caso digo, que puede ab-

solverte debaxo de condicion. La razon es, porque de qualquier Christiano se debe dudar, si en caso tan urgente de su necesidad dió señal de penitencia. Y por ser este caso de grave necesidad, no se comprehende en la condenacion de la proposicion primera por Inocencio XI. como se puede ver en su explicacion; y juzgo, que en práctica se debe seguir, como enseña Diana 9. p. tr. 6. ref. 20. y otros que refiere el Curs. Moral tom. 1. tr. 6. cap. 8. punt. 6. n. 153. el qual añade n. 155. con Tamburino, y nuestro Fr. Antonio del Espiritu Santo Di. rest. Confess. de penit. à n. 720. que aunque la privacion de los sentidos aya venido al moribundo, estando cometiéndolo el pecado, como fornicando, ó hurtando, ó en el duelo, se ha de absolver debaxo de condicion, por la misma razon, como no sea tan derramado en vicios publicos, ó conocidos del Confesor, que se presume de él no se volvió a Dios entónces por penitencia.

En todos los quatro modos de este caso está obligado debaxo de culpa grave el Confesor (ó Sacerdote simple, que tambien tiene jurisdiccion en él, especialmente no aviendo presente Parroco, ó aprobado por el Ordinario) a absolver al moribundo; porque como qualquiera de estas resoluciones dichas es probable, y le es licito usar de ella, aunque de suyo sea de tenue probabilidad, por ser caso de grave necesidad, está obligado a favorecerle en lance tan apertado del mejor modo, que licitamente puede.

148. El octavo caso es del penitente, que después de la absolucion conoció, que el Confesor no advirtió algun pecado grave, ó grave circunstancia.

cia llevado del sueño, o de alguna distracción.

A lo qual digo con distincion, que si al penitente consta, que de tal calidad se dirigió el Confesor q. de qualquier pecado confesado puede dudar, si le atendió, ha de repetir toda la confesion. Mas si la duda es en comun, de si atendió a algun pecado, o la confesion es general, o demasiado larga, no se obliga a repetirla toda, porq. se presume, que no obliga a tanta carga la integridad material de la confesion. Y como advierte Lugo de penit. disp. 16. n. 619. solo se obliga el penitente a confesar el pecado cō esta generalidad, al modo del que duxa de la especie del pecado cometido, o de si cometió el pecado, sin saber tambien de la especie, que basta confesarle, como le tiene en la conciencia, como dice el Curs. citado esp. 9. n. 24. Si la confesion es breve, de qualquier pecado se puede dudar, si atendió el Confesor a el, y así toda se ha de repetir.

Y añado, que quando el Confesor, por ser algo fardo, o por distraccion, o sueño, o por otra causa no entendió los pecados, será válida, y fructuosa la confesion si el penitente con buena fe los confesó con efecto, que no le buscó de proposito con estos defectos, para no ser bien entendido, y así supuesta la buena fe, no necesita el penitente de repetir la confesion. sino a aquel, o aquellos pecados mortales, de que después le constare, no fueron oidos del Confesor, ni dichos en otra confesion. Ita Diana. n. tr. n. ref. 198. Lugo de penit. disp. 16. sess. 15. n. 606.

249. Item, la confesion hecha con el Confesor, que no sabe discernir en-

tre mortal, y venial, ni las especies de pecados, ni entre la vuidad numerica, es, numero de ellos en casos frecuentemente occurrentes, tampoco está obligado el penitente a reiterarla, si se confesó con el con buena fe, esto es, que no le buscó ignorate de proposito, ni sabia que lo era, ni como tal se conoció en el discurso de la confesion. La razón es, porque aunque el Confesor peca gravemente en manifestar este Sacramento, si es tan ignorante, es válida la confesion; pues como suponemos, concuerden de parte del Confesor, jurisdiccion, intencion, y formas; y de parte del penitente, confesion de pecados enterá, y como los tiene en la conciencia, y dolor de ellos sensible. Ita Diana 5. p. tract. 24. ref. 22. con Villalobos, y otros. Item Dicastill. de penit. disp. 10. dub. 12. n. 350. con Lugo, y otros. Item Palao tract. 23. disp. unic. punt. 12. non. 3. con Suarez, Conch. y Bonacina.

Y refuelve Dicast. n. 354. con Suarez, y Thomas Sanchez. Item Diana 5. p. tr. 14. ref. 22. y Bonacina. disp. 5. de penit. quest. 7. punt. 4. §. 2. n. 15. Que el penitente, que confesó el pecado, que ni el, ni el Confesor supieron discernir, si era mortal, o venial, no tiene obligacion a volverle a confesar, aunque después sepa cierto fue mortal, o por aver consultado Varones doctos, o por otra via; porque el penitente inscientemente manifestó su pecado, y no tiene que añadir, como supongo, á lo que huvo de parte de el. Pero no se entiende esto del pecado mortal, que se confesó como dudoso, y después halla el penitente, que es cierto, de que yá dixé arriba n. 116.

Y si preguntares, qué se entiende por integridad de la confesion? Respondo, que ay integridad material, y formal: la material es, confesar todos los pecados mortales no confesados, que ocurre a la memoria, después del prudente examen, no solo externos, aunque ocultos, mas tambien los *peccata interna* con su numero, y especie, y las circunstancias, que mudan especie. La formal es, confesar los pecados que *hic, & nunc* puede moralmente el penitente; esto es, callados, los que no debe confesarse, y esta integridad formal *per accidens*, y extraordinariamente, basta, interviniedo causa grave, para callar alguno, o algunos pecados mortales; como imposibilidad moral, qual es por excitar grave daño, proprio, o ageno. La material integridad obligar *per se* ordinariamente: como consta del Concilio Tridentino sess. 14. cap. 5.

Las causas, porque se pueden callar uno, o mas pecados graves, las toco en la explicacion de la Proposicion 59. conuencida por Inocencio XI. y se pueden ver mas latamente en Palao tract. 23. disp. unic. punt. 11. a mor. 2. y en el Curs. Mor. tom. 1. ar. 6. x. 3. punt. 5.

## CAPITULO. IV.

DE LOS OFICIOS DEL CONFESOR. *De ciertas advertencias para la practica del ministerio del Sacramento de la Penitencia.*

150. Tres son los oficios del Confesor, de Juez, Maestro, y Medico espiritual del penitente. De los quales notare algunas cosas.

Segun que es Juez, debe inquirir del penitente (que no solo es reo, mas tambien testigo de si mismo en este juicio espiritual) el numero, y especie de pecados mortales, que ha cometido desde la última confesion, procurando discernir entre mortal, y venial, preguntandole, quando fuere conveniente, si esta omision, o comision, si confiesa (aunque por si mortal, o solo venial) la tuvo por venial, siendo de fuyo mortal, o al contrario el venial por mortal; lo qual es mas contingente que succeda en acciones repentinas.

Lo mas probable es, que no ay obligacion de repetir la confesion hecha con el Confesor, que no supo distinguir entre mortal, y venial, y entre la especie, y unidad, o conocer el numero de pecados, aunque sean de materia, que frecuentemente se ofrece, sino es que se de mala fe de parte del penitente, esto es, que de proposito buscó Confesor ignorante, como dixé n. 149. con Palao tract. 23. disp. unic. punt. 12. n. 3. Suarez de penit. disp. 28. sess. 2. n. 12. Calpar Hurtado de Sacram. disp. 10. de penit. cap. 14. non. 15. y Diana 5. p. tract. 14. ref. 23. con otros.

151. Si juzga el Confesor, que tal ves no alcanza algunas diferencias de pecados especificas, o á distinguir entre venial, y mortal, o á comprender el numero de mortales, o se afianza, si juzga por una parte ó el penitente ha puesto suficiente diligencia, y el por otra ella con deseo de acertar; porque no se pide el ultimo de potencia, o exquirir una diligencia, y trabajo en entender, discernir, y comprender estas cosas, ni en excitar la memoria del penitente, y sacar de el nuevos pecados. Y



cia llevado del sueño, ó de alguna distracción.

A lo qual digo con distincion, que si al penitente consta, que de tal calidad se dirigió el Confesor q. de qualquier pecado confesado puede dudar, si le atendió, há de repetir toda la confesion. Mas si la duda es en comun, de si atendió a algun pecado, ó la confesion es general, ó demasiado larga, no se obliga a repetirla toda, porq. se presume, que no obliga a tanta carga la integridad material de la confesion. Y como advierte Lugo de penit. disp. 16. n. 619. solo se obliga el penitente a confesar el pecado cõ esta generalidad, al modo del que duxa de la especie del pecado cometido, ó de si cometió el pecado, sin saber tambien de la especie, que basta confesarle, como le tiene en la conciencia, como dice el Cursõ citado esp. 9. n. 24. Si la confesion es breve, de qualquier pecado se puede dudar, si atendió el Confesor a el, y así toda se ha de repetir.

Y añado, que quando el Confesor, por ser algo fardo, ó por distraccion, ó sueño, ó por otra causa no entendió los pecados, será válida, y fructuosa la confesion si el penitente con buena fee los confesó con efecto, que no le buscó de proposito con estos defectos, para no ser bien entendido, y así supuesta la buena fee, no necesita el penitente de repetir la confesion. sino a aquel, ó aquellos pecados mortales, de que después le constare, no fueron oidos del Confesor, ni dichos en otra confesion. Ita Diana. n. tr. n. ref. 198. Lugo de penit. disp. 16. sess. 15. n. 606.

249. Item, la confesion hecha con el Confesor, que no sabe discernir en-

tre mortal, y venial, ni las especies de pecados, ni entre la vuidad numerica, es, numero de ellos en casos frecuentemente occurrentes, tampoco está obligado el penitente a reiterarla, si se confesó con el con buena fee, esto es, que no le buscó ignorate de proposito, ni sabia que lo era, ni como tal se conoció en el discurso de la confesion. La razón es, porque aunque el Confesor peca gravemente en manifestar este Sacramento, siendo tan ignorante, es válida la confesion; pues como suponemos, concuerden de parte del Confesor, jurisdiccion, intencion, y formas; y de parte del penitente, confesion de pecados entera, y como los tiene en la conciencia, y dolor de ellos sensible. Ita Diana 5. p. tract. 24. ref. 22. con Villalobos, y otros. Item Dicastill. de penit. disp. 10. dub. 12. n. 350. con Lugo, y otros. Item Palao tract. 23. disp. unic. punt. 12. non. 3. con Suarez, Conch. y Bonacina.

Y refuelve Dicast. n. 354. con Suarez, y Thomas Sanchez. Item Diana 5. p. tr. 14. ref. 22. y Bonacina. disp. 5. de penit. quest. 7. punt. 4. §. 2. n. 15. Que el penitente, que confesó el pecado, que ni el, ni el Confesor supieron discernir, si era mortal, ó venial, no tiene obligacion a volverle a confesar, aunque después sepa cierto fue mortal, ó por aver consultado Varones doctos, ó por otra via; porque el penitente inscientemente manifestó su pecado, y no tiene que añadir, como supongo, á lo que huvo de parte de el. Pero no se entiende esto del pecado mortal, que se confesó como dudoso, y después halla el penitente, que es cierto, de que yá dixé arriba n. 116.

Y si preguntares, qué se entiende por integridad de la confesion? Respondo, que ay integridad material, y formal: la material es, confesar todos los pecados mortales no confesados, que ocurre á la memoria, después del prudente examen, no solo externos, aunque ocultos, mas tambien los *peccata interna* con su numero, y especie, y las circunstancias, que mudan especie. La formal es, confesar los pecados que *hic, & nunc* puede moralmente el penitente; esto es, callados, los que no debe confesari, y esta integridad formal *per accidens*, y extraordinariamente, basta, interviniedo causa grave, para callar alguno, ó algunos pecados mortales; como imposibilidad moral, qual es por excitar grave daño, proprio, ó ageno. La material integridad obligar *per se* ordinariamente: como consta del Concilio Tridentino sess. 14. cap. 5.

Las causas, porque se pueden callar uno, ó mas pecados graves, las toco en la explicacion de la Proposicion 59. conuencida por Inocencio XI. y se pueden ver mas latamente en Palao tract. 23. disp. unic. punt. 11. á mor. 2. y en el Curs. Mor. tom. 1. ar. 6. x. 3. punt. 5.

## CAPITULO. IV.

DE LOS OFICIOS DEL CONFESOR. *De ciertas advertencias para la practica del ministerio del Sacramento de la Penitencia.*

150. Tres son los oficios del Confesor, de Juez, Maestro, y Medico espiritual del penitente. De los quales notare algunas cosas.

Segun que es Juez, debe inquirir del penitente (que no solo es reo, mas tambien testigo de si mismo en este juicio espiritual) el numero, y especie de pecados mortales, que ha cometido desde la ultima confesion, procurando discernir entre mortal, y venial, preguntandole, quando fuere conveniente, si esta omision, ó comision, ó confesion (aunque por si mortal, ó solo venial) la tuvo por venial, siendo de fuyo mortal, ó al contrario el venial por mortal; lo qual es mas contingente que succeda en acciones repentinas.

Lo mas probable es, que no ay obligacion de repetir la confesion hecha con el Confesor, que no supo distinguir entre mortal, y venial, y entre la especie, y unidad, ó conocer el numero de pecados, aunque sean de materia, que frecuentemente se ofrece, sino es que se de mala fee de parte del penitente, esto es, que de proposito buscó Confesor ignorante, como dixé n. 149. con Palao tract. 23. disp. unic. punt. 12. n. 3. Suarez de penit. disp. 28. sess. 2. n. 12. Calpar Hurtado de Sacram. disp. 10. de penit. cap. 14. non. 15. y Diana 5. p. tract. 14. ref. 23. con otros.

151. Si juzga el Confesor, que tal ves no alcanza algunas diferencias de pecados especificas, ó á distinguir entre venial, y mortal, ó á comprender el numero de mortales, ó se afianza, si juzga por una parte ó el penitente ha puesto suficiente diligencia, y el por otra ella con deseo de acertar; porque no se pide el ultimo de potencia, ó exquirir una diligencia, y trabajo en entender, discernir, y comprender estas cosas, ni en excitar la memoria del penitente, y sacar de el nuevos pecados. Y

aunque juzgue el Confessor, q̄ pueſta eſta defatigacion, deſcubrir a otros, no eſta obligado a eſte eſtremo; aſi como el penitente no eſta obligado con tan ſingular deſvelo a excitar ſu memoria; porque ſe ha de atender a la humana fragilidad, y a no hacer odioſo eſte Sacramento al penitente, ni al Confessor. Si por falta de eſtudio ſuficiente, y prudente diligencia entrare el Coſeffor en diſcernir las eſpecificas diferencias, a lo menos mas frequentes de pecados, y el numero de ellos, pecara ſegun ſu negligencia. Veafe en el n. 131. una nota ſingular.

132. Segun que hace officio de Medico eſpiritual, debe curar las enfermedades, y llagas eſpirituales del penitente, aplicandole medicinas; ya ſenivas como frecuencia de Sacramentos, y oración, aſi mental, como vocals; ya ſervativas, como q̄ no entre en tal caſo, o q̄ no paſſe por tal calle; ya fuertes, que ſon cauterios, como abſterſidades, y ayunos; y alguna vez rara, dilatar, o negar la abſolucion, aunque ſuſtancialmente no eſte indiſuelto, lo qual podra practicarſe con algun conſuetudinario; mas pide gran diſcrecion.

133. Segun que hace officio de Maſtro, debe enſeñar al penitente lo que tiene obligacion a ſaber, preguntandole, quando le pareciere conuenir, ſi ſabe que ay un Dios, q̄ juntamente es remunerador, los Sacramentos, en eſpecial el del Baſtismo, Euchariftia, y Penitencia, y los preceptos del Decalogo, y las Oraciones del Padre meſtro, y Ave Maria, y el ſymbolo de los Apoſtoles. Demas de eſto ha de ſacarle de las ignorancias y venciſbles, y de las invenciſbles, ſino es que alguna vez conenga

dexarle en eſta ultima, ſegun lo dicho en eſte Tratado n. 145. Veafe la explicacion de la propoſicion 64. condenada por Inocencio XI.

134. Viniendo a la ſegunda parte de eſte Capitulo, digo lo primero, que para administrar el Confessor el Sacramento de la penitencia, ha de procurar ponerſe en gracia, ſi juzga, o teme que carece de ella; ya ſea por Acto de Contricion, ya recibiendo el Sacramento de la penitencia, ſi bien a eſte ſegundo no ſe obliga, porque ſolo para recibir la Euchariftia ay precepto de coſeffarſe; para el que tiene conciencia de pecado mortal. Y aunque el Coſeffor no ſe reconozca agravado cō pecado mortal, ſera congruente que implore la gracia del Eſpiritu Santo; lo qual podra hacer, ſi le pareciere, por aquellas palabras: *Spiritus Sancti gratia illumines ſenſus, & corda noſtra.* Y ſi el penitente dixere, como algunos ſuelen: *Sube Domine benedicer,* ha de darle la bendicion que pide, diciendo las referidas palabras: *Spiritus Sancti, &c.*

135. Digo lo 2. q̄ para administrar el Confessor con mas fruto, y decencia, y con modo mas conueniente el Sacramento de la Penitencia, ſe ha de portar con el penitente de la forma ſiguiente. Lo primero, le trate cō toda ſuavidad en el geſto, y palabras, mostrandoſe apacible, y agradable; hablele con terminos de amidad, ya de hermano, ya amigo, ya hijo, ſegun la calidad, edad o porte, q̄ mueſtra el penitente; de tal fuerte, que por una parte le reconozca benigno, y aſable, y por otra grave, y modesto. Centeffando a mugeres, no es conueniente tratarlas cō los terminos inmediatamente referidos, ſino otros

mu-

mas graves para el ministerio cō ellas, y mas recatados para el Miniſtro. Lo ſegundo, no le mueſtre eſtar de priella, y como pendiente de alguna ocupacion, o negocio que ha ſuſpendido para coſeffarle, ni le lleve atropellado, para q̄ con toda quietud, y cumplidamente ſe coſeffe; porque no vaya con eſcrupulo de ſino quedo bie coſeffado. Lo tercero, no le ha de mirar a la cara, ni preguntarſe quien es, o de q̄ Lugar, o como ſe llama; y aunque le conozca, tratele como q̄ no le conoce; con tal, que no ſe le de a conocer; y eſto eſpecialmente con mugeres, que muchas vezes llegan cubiertas con ſu manto, diſſimulando quien ſon.

136. Lo 4. no ha de reprehenderle al principio de la coſeffion, ni en el medio, aunque le oiga decir, o que no ſabe la Doctrina Chriſtiana, o que ha mucho tiempo que no ſe ha coſeffado, o que no ha cumplido la penitencia; porque no le cobre temor, y calle

algun pecado (ſi no es que colija por alguna coſa deſta, que no trae propoſito de la ſanctidad.) Y aſi ha de guardar la reprehencion para lo ultimo. No obſtante, ſi el penitente coſeffa pecado, que eſtrae obligacion de voto, o juramento; que ſea obligacion de reſtituir, o commutarſe, en eſte caſo puede amonestarle luego de la obligacion, no ſea que ſilo guarde para lo ultimo, ſe le olvide; y por la miſma cauſa puede ir mezclando en el diſcurſo de la coſeffion alguna ſuaue doctrina, ſegun la exigencia del penitente en los pecados que coſeffa.

Lo 5. que no ſe requiere para la decencia deſte Sacramento, que al tiempo de echar la abſolucion, ſe quite el tombrero, bonete, o capilla; pues antes de echarla pacita, oſenta mas propriamente la autoridad de Juez,





# TRATADO SEGVNDO.

EN QUE SE PONE LA PRACTICA DE EL JUIZIO Sacramental, celebrado entre el Confessor, como Juez, y el penitente, como testigo, y reo.

## CAPITULO PRIMERO.

TONESE LA SERIE DE PREGUNTAS, QUE EL Confessor ha de hacer al penitente.

PREGUNTAS QUE SE HAN DE hacer al principio de la Confesion.

1. **P**REGUNTA. Quanto tiempo ha que no se ha confesado?
2. Si ha cumplido la penitencia de la confesion pasada?
3. Si ha hecho examen de conciencia, que sea suficiente?
4. Si trae dolor de aver ofendido a Dios, y proposito de la enmienda, y esperanza en su Magestad, de que le ha de perdonar?

Preguntas de el primer precepto de el Decalogo.

1. Si ha hecho alguna confesion sacrilega por aver llamado algun pecado, con advertencia, de que hazia mal, o por no aver hecho examen de su conciencia, o por falta de dolor, y proposito de la enmienda?

2. Si ignora la Doctrina Christiana?

3. Si ha faltado en hazer los actos de las Virtudes Theologales, quando ha estado obligado a ellos?

4. Si voluntariamente ha juzgado, dudado, o dicho algo contra la Fe, o desesperado de Dios, o pecado contra el por presumpcion, los cuales dos extremos son contra la esperanza; o tenido contra la caridad algun odio de Dios, o odio de su culto, y servicio?

5. Si ha creido en sueños, o aguerros, o supersticiones: si aprendió arte magica, o hizo algun maleficio, o usó de encantos u oraciones hechiceras?

Preguntas del segundo precepto.

1. Si ha echado alguno, o algunos juramentos con mentira, o en daño grave de tercero?

2. Si ha jurado de hacer algun mal: y si con intento de cumplirlo?

3. Si ha dicho alguna blasfemia contra Dios, o sus Santos: y si su af: sintiendo hereticamente a lo que dixo?

4. Si culpablemente ha dexado de cumplir algun voto, o juramento, que tenga hecho?

Pregunta del tercer precepto.

1. Si culpablemente ha dexado de oír Misa algun día de fiesta, o se ha puesto voluntariamente a peligro de no oirla?

2. Si ha trabajado sin causa algun día de fiesta, o ha sido causa de que otros trabajen?

3. Si ha comido sin causa carne en día de abstinencia, o dudando si podia comersela?

4. Si ha comido en Quaresima huevos, o lechicinos, sin causa, y sin Bula de la Cruzada?

5. Si ha dexado de ayunar algun día de ayuno de precepto, no aviendo causa, o con darda, o escrupulo de la suficiencia de la causa?

6. Si no ha pagado a la iglesia los diezmos, y primicias siendo obligado, o ha tenido intento de no pagarlos?

Pregunta del quarto precepto.

1. Si ha tenido contra sus Padres algun odio, o aversion, o los ha desobedecido, o perdido el respeto?

2. Si dexó advertidamente, y pudiendo, de focorrerlos en sus necesidades?

3. Si obró contra la reverencia de otros Superiores, como Prelado, Juez,

Señor, o si se la ha negado, quando se les debia?

4. Si ha negado a su legitima muger el debito conjugal, o la ha tratado mal de obra, o de palabra?

5. Si ha dexado de dar a sus hijos la debida educacion, o les ha negado los alimentos necesarios, o ha destruido, o maltratado los bienes de fortuna en daño de su muger, o hijos?

Preguntas del quinto precepto.

1. Si se ha defecado la muerte, o algun mal grave, o lo ha procurado: o si ha comido, o bebido con peligro previsto de grave daño, o alguna cosa dañosa, como tierra, carbon yello, o ceniza: &c.

2. Si ha hecho algun homicidio, o cortado alguna parte del cuerpo a otra persona, o hechole otro mal, o defecado la muerte, o otro grave mal, o daño, o se ha ale grado en sus desgracias?

3. Si ha negado al proximo el habla, o otro obsequio debido?

4. Si ha procurado, o animado, o favorecido con su presencia algun duelo, o si le admitió, o si ha tenido con otro alguna riña?

5. Si ha echado maldiciones contra el proximo; y si con intencion de que en el se cumpliesen, o con escandalo?

6. Si ha procurado algun abortos y si animado el feto?

7. Si ha dado algun escandalo al proximo; esto es, si le ha sido ocasion de pecar: y si alguna vez ha intentado su espiritual ruina?

## Preguntas del sexto precepto.

7. Si ha tenido alguna polucion voluntaria: esto es, derramamiento voluntario del humano semen, sin ayuntamiento con otro?

8. Si ha cometido bestialidad, que es acto carnal con bestia, ò foderia; que es acto carnal con persona de el mismo, ò de diverso sexo, mas no en el vaso natural?

\* 9. Si ha tenido acto carnal consumado, ò sin consumar con muger no suya, y de que estado era ella?

10. Si consigo mismo ha tenido actos venereros, ò con otra persona, fuera del Matrimonio: ò si solo fueron osculos, y de que estado, ò condicion son uno, y otro?

11. Si ha dicho palabras obscenas delante de otra, u otras personas de suyo provocativas a deshonestidad; y de que estado, ò condicion eran los oyentes?

12. Si en este vicio ha sido al proximo ocasion de ruina: ò si alguna persona ha hecho violencia para pecar con ella?

13. Si se ha jañado de alguna deshonestidad, que ha cometido: ò si ha descubierta algun pecado de luxuria de su complice, ò de otra persona, con infamia suya?

14. Si en el uso de el Matrimonio no ha guardado el orden natural; ha impedido la generacion, apartandose de el acto conjugal sin ministrar su materia, despues de averla dado el consorte, especialmente el varon, respecto de su legitima muger: ò si ha derramado el semen fuera de el vaso natural?

9. Si ha tenido alguno, ò algunos voluntarios deseos, ò complacencias licitas de esta materia de luxuria?

## Preguntas del septimo precepto.

1. Si ha quitado algo a otro en materia grave contra su derecho; y voluntad; y si por causa de el hurto le origina algun daño emergente, ò lucro cesante?

2. Si ha llegado a hurtar materia grave por hurtos pequeños?

3. Si ha hecho alguna injusticia en algun contrato, como de compra, ò venta?

4. Si ha hurtado algo a su amo: ò ha sido causa de algun daño en sus bienes?

5. Si ha sido causa, influyendo moralmente de el hurto, ò de otro daño; ya mandado, ya aconsejando, ya participando, ò de otra manera influyendo?

6. Si en el oficio, u obligacion recibida, ha faltado con daño de la parte?

7. Si a sus criados, oficiales, ò jornaleros les ha negado el salario, ò jornal, segun el pacto, y concierto: ò si se lo ha dado gravemente disminuido?

8. Si por su negligencia culpable ha sido causa de algun daño ageno, previsto de alguna manera en su accion, u omission?

9. Si ha quitado algo por rapina, que es en presencia del dueño, contradiciendolo el?

10. Si ha tenido alguna complacencia voluntaria en algun hurto, ò daño del proximo, ò ha desafado voluntariamente hurtar materia grave?

Pre-

## Preguntas del octavo precepto.

1. Si ha dicho de otro algun falso testimonio, ò descubierta injustamente algun pecado suyo secreto, lo qual se haze por detraction?

2. Si ha tenido voluntaria complacencia en oír murmurar del proximo, ò fomentado con obra, ò palabra a otro para que murmure?

3. Si ha sembrado discordias, intentado turbar las amistades de algunos, y si lo hizo por mala voluntad con alguno de ellos?

4. Si ha dicho al proximo alguna contumelia, ò palabra injuriosa?

5. Si ha hecho algun juicio, ò tenido sospecha temeraria de el?

Del nono, y dezimo precepto no se pregunta cosa, porque sus preguntas se incluyen en el sexto, y septimo.

## 5. Vñico.

## ADVERTENCIAS SOBRE ESTE Interrogatorio.

157. **T**odas estas preguntas se han de hazer en las confesiones generales, ò de mucho tiempo a personas ignorantes, y que no saben confesarse por si mismas, especialmente, sino las conoce el Confesor, ni ha tratado su conciencia, y segun lo que pide el estado, y condicion de cada una. Si han confesado otras vezes con el, aunque aya muchos dias, y conoce poco mas, ò menos su conciencia, y modo de vida, podrá dexar muchas de ellas, segun prudentemente juzgare.

Dixe, segun lo que pide el estado, &c. Porque al que desde el principio de la confesion, haze, que no es casado, no le ha de hazer las preguntas propias del casado; y al que no tiene padres, las que son para los hijos; y al que sabe que no ha servido, las de los criados; y al que conoce, que no avrà tenido oficio en la Republica; como a un galian, ò pastor, las que a esse no tocan. Si no sabe el Confesor, ò duda del estado, ò calidad del penitente, preguntefelo, para hazerle con fundamenta la pregunta, que esse estado pide.

158. Si el penitente se confiesa por si mismo, dexele el Confesor dezir, y no le arae con preguntas, si no es que sea necesario para explicar alguna circunstancia del pecado, q̄ confesor ò si, quando dize, que no tiene mas en aquel Mandamiento, le parece conveniente hazerle alguna, ò algunas preguntas de la materia en que no ha tocado, por si acaso dexa algo.

Quando la confesion ha sido de muy poco tiempo, aunque sea el penitente persona rustica, aviendole preguntado, si ha hecho examen de conciencia, si ha cumplido la penitencia, si trae dolor de aver ofendido a Dios, y proposito de la enmienda, y esperanza en Dios de que le ha de perdonar, basta que le pregunte, que pecados ha cometido desde el otro dia, que se confesó? Y si la confesion pasada fue con el, tampoco necesaria de preguntarle, si sabe la Doctrina Christiana, suponiendole, que se acuerda, se lo preguntó entonces, y que quedó satisfecho, de que estaba suficiente en ella.

159. En los vicios mas comunes

E

ufar



vlará de preguntas comunes para que concluya con vna, si el penitente tiene poco, ó nada en él; y así en el sexto precepto preguntará de esta suerte: *Ha cometido alguna deshonestidad, como fornicación, ó paluccion voluntaria?* Y según la respuesta del penitente, le hará mas, ó menos preguntas, como viene es menester; y nunca dexa de preguntar si tuvo malos deseos, ó complacencias, porque son mas frecuentes; y no sea mirio en preguntas de materia de luxuria, en especial á mugeras, y muchachos; para lo qual advierte á las palabras de Homobono, referidas por Diana 3. p. tr. 4. ref. 99. que dice así: *siue Homobonus in exan. Eclesi. part. 1. tr. 4. cap. 12. q. 11. dixit, profert aliquando sacerdotem minus passat peccationem penitentis intelligere, quam vel illi, vel sibi aliquod scandalum crearet: que verba illi desumpsit ab Egidio Comachi, de Sacram. disp. 7. dub. 7. n. 56. Hasta aqui Diana.*

En el septimo precepto podrá preguntar así: *Ha hecho alguna injusticia al proximo, ó hurtado, ó en algun contrato, ó officio que se oiga, ó respecto del?*

Quando hallare al penitente enredado en algun vicio, hagale las mas preguntas del mandamiento á que se opondrá. Vease el Lugo de penit. disp. 16. sect. 14. n. 194.

160. No tiene el Confessor que atarse de calidad á la forma de las preguntas de este interrogatorio, que por fuerza aya de preguntar al penitente con las mismas palabras, y orden que tiene; porque solo se ordena á que le entienda. Y así, aunque sería conveniente, que ruiel este de memorias, pero podrá vsar de otras palabras, y

forma de preguntar, con que mejor se acomodare, aunque improprias, y pócopublicas, en especial con rusticos. Y para mayor desembarazo de los Ministros nuevos, pondre aqui otro mas facil, y breve modo de preguntar, en esta forma.

1. Mandamiento. Sabe la Doctrina Christiana?

No se acusa de no aver amado á Dios como debe, ó de si no ha hecho los actos de las Virtudes Theologales, quando ha tenido obligacion?

Tiene algun pacto con el demonio, ó ha hecho algun hechizo, ó ha creido en agujeros, ó sueños?

2. Mandamiento. Ha jurado falso, ó en perjuicio de tercero?

Ha dicho blasfemia alguna?

Ha hecho algun voto, que no aya cumplido culpablemente?

3. Mandamiento. Ha dexado de oír Misa alguno, ó algunos dias de fiesta?

Ha trabajado en ellos?

Ha comido carne en dia de abstinencia, ó lo no permitido en Sabado?

Ha dexado de ayunar alguno, ó algunos dias de obligacion?

Ha comido hueyos, ó lactinios en Quaresma sin Bula, ó necesidad?

4. Mandamiento. Ha tenido alguna mala querencia á sus padres?

Los ha perdido el respeto?

Los ha desobedecido en materia grave?

Los ha dexado de socorrer en sus necesidades?

Ha perdido el respeto á otro Superior suyo, como Cura, ó Alcalde?

Ha sido omiso en doctrinar á sus hijos?

Ha

Ha tratado mal á su muger, ó la ha negado el debito conyugal?

5. Mandamiento. Ha hecho al proximo, ó á si mismo algun mal grave en la vida?

Le ha echado maldiciones?

Ha comido, ó bebido con privasion de su daño, ó cosa dañosa, como tierra?

Ha deseado la muerte á si, ó á otro?

Tiene algun odio, ó rencor?

6. Mandamiento. Ha derramado voluntariamente el semen humano sin ayuntamiento?

Ha tenido acto con bestia, ó con otra persona del mismo sexo, ó de diverso, pero no en el vaso natural?

Ha comido acto carnal con muger no suya en el vaso natural?

Ha dicho palabras provocativas á luxuria?

Ha tenido ratos ilicitos consigo, ó con otra persona?

Ha tenido algun desorden en el uso del matrimonio, como apartarse del acto, sin permitir su materia?

Ha tenido en este vicio malos deseos, ó complacencias consentidas?

7. Mandamiento. Ha hurtado materia grave, aunque no aya sido de una vez?

Ha causado algun daño grave por algun hurto, aunque pequeño?

Ha mandado, ó aconsejado algun daño grave, ó participado en algun hurto?

Ha faltado gravemente en su officio, ó llevando mas, ó no pagando á sus oficiales, ó jornaleros, ó criados, ó no cuidando de lo que está á su cargo, como debe?

Ha hecho injusticia grave en algun

na compra, ó venta, ó otro contrato?

Ha sido causa de algun daño, por no prevenir lo que advirtió, que se podia seguir de su accion?

Ha tenido algun voluntario desseo de algun hurto, ó daño grave, ó se ha complacido en el voluntariamente?

8. Mandamiento. Ha levantado algun falso testimonio, ó echado métrica alguna en grave perjuicio del proximo?

Ha murmurado, ó descubierto del proximo algun pecado grave, ó leve con infamia suya?

Ha dicho á otro alguna mala palabra, ó le ha deshonrado?

Ha tenido algun juicio, ó sospecha temeraria del proximo?

161. Con este modo tan facil, y breve de preguntar puede hacer el Confessor confesiones, aunque sean de año en poco tiempo, en especial de gente rustica, y según lo que á cada pregunta de estas respondiende el penitente, le hará las repreguntas que convengan.

Acabadas las preguntas, según la diligencia del penitente, buelva á preguntar el Confessor en esta forma: *Diga, hermano, si durante lo dicho traxo otra cosa que confesar?* Para que si el vicio fuere grave no acceda á responder á la pregunta de algun vicio, teniendo materia de él, lo diga á su modo como lo traia meditado.

Desde el siguiente capítulo se comienza el dialogo judicial del Sacramento de la Penitencia con el Confessor, y el Penitente en el qual la letra C. significa al Confessor y la letra P. al Penitente.

162. Advertate, que aunque à muchas preguntas del Confessor, que aqui se irán poniendo, responde el Penitente, que no tiene cosa, no es, porque no le puedan dár muchos pecados, y casos, que pidan explicacion de la materia que se le pregunta, sino, ó porque el tenerlos el Penitente, es muy rara vez, ó porque, dado caso, que los tenga, es facil el entenderlos, y hazer las preguntas que piden. Y por otra parte no se haze proliza esta materia con demasiadas repreguntas: y fuera de esto comunmente se pone de baxo de ellas advertencia, y doctrina de lo que en tales casos se debe hazer.

## CAPITULO II.

## PREGUNTAS PRIMERAS.

Despues de averse signado el Penitente con la señal de la Cruz, y dicho la Confesion general de los pecados.

## PRIMERA PREGUNTA.

163. **C** Digame, hermano, quanto ha que no se ha confesado? P. Dos años, Padre mio. C. Ha dexado de cumplir con la Iglesia por su culpa? P. No Padre, porque anauve en viages forzolos, y con muchos desvelos, y cuidados: eó que no me pude recoger, aunque lo procuré hazer. C. Eto le excusó entonces de cometer pecado mortal, y de no caer en descomunión, si por ventura fe publicó contra los que no cumplan, como suele hazerse en algunos Obispos. Y no se le ofreció antes de estos negocios, que debía prevenirse, para cumplir con esta obligacion? P. No fe me ocurrió tal cosa. C. Y quãdo llegó el tiempo, que la Iglesia señala, le pareció, que era bastante causa para ex-

cusarle por entonces, los negocios en que andaba? P. Si Padre. C. Y despues de concludos estos negocios, no advirtió, que debía cumplir con este precepto? P. No dexaban de ofrecerse me algunas dudas, y reparos de si citaba, aun despues de este tiempo, obligado, C. Pues basta esto para pecado grave, porque avia de aver hecho diligencia de salir de estas dudas. Y advirtió asimismo, à que duraba la descomunión fulminada? P. Tambien se me ofrecian dudas, y reparos de esto. C. Pues basta para aver caido en ella; porque efa fue à lo menos ignorancia, ó inadvertencia crasa, que no excusa de incurrir en la censura. Vasele *tratt. 1. n. 12. y 123.*

164. Advertate, que en algunos Obispos es caso reservado por sus Synodales à los Señores Obispos el no cumplir con la Iglesia en el tiempo señalado por ellos, y así no se puede absolver su comisión, ó sin Bula de la Cruzada. Y el q. no solo no comulgó, pero ni confesó, tediendo pecado mortal, comete dos pecados graves: uno, porque no confesó; y otro, porque no comulgó, observando, q. la confesion se puede hazer en qualquier parte del año,

años; y que si no ay pecado mortal, no ay obligacion à ella, lo qual es comun fenecer de los Theologos *m. 4. diff. 37.* como se puede ver en *Dicac. de penit. diff. 6. dñb. 6. n. 109.* y en el *Cur. Mort. tom. 1. tract. 6. cap. 7. punt. 3. n. 29. y à n. 34.* pasado el tiempo señalado, se fueren descomulgados los que no quieren cumplir con la Iglesia, de la qual descomunión se pueden absolver por la Bula de la Cruzada, aunque sea referuado en el Obisnado al Señor Obispo. Vasele arriba *tratt. 1. n. 132.*

Y para mayor declaracion del tiempo de esta obligacion, pongo aqui lo dispuesto en las Synodales del Arzobispado de Toledo, lo qual se observa en otros; y es q. ellas señalan à los Fieles, subditos à él, dos semanas, para comulgar, cumpliendo con la Iglesia: eó viene à saber, desde el Domingo de Ramos *inclusive*, hasta el Domingo de Quasimodo *inclusive*, que es el inmediato despues de Pasqua. Así se determina en las *lib. 3. tit. 9. de pan. & remiss. cons. 1. y 2.* y los que hasta este termino no han cumplido, pecan mortalmente, y es caso reservado en dicho Arzobispado, como consta de la *conf. 8.* en lo qual tienen muchos error, juzgando se les concede otra semana, y en ella vienen, aviendo ya faltado à esta obligacion (no se si materialmente; porque dudo si su error es invencible, del qual los han de tacar los Confesores.) Y el caso es, que se equivocan en lo demas que disponen dichas Synodales, y es, que desde dicha Dominica, en que no cumplieron, fe les amonesta, q. dentro de otros ocho dias fe conficieren, y comulguen; y que de no hacerlo en toda la semana de Quasimodo, quedan

descomulgados, y así se manda *conf. 3.* que pasada esta segunda semana se publiquen en comun incurfos descomulgados, advirtiendoles, que fe publicaran por fus propios nombres de terminadamente descomulgados, y fe pondran en la tablilla el Domingo siguiente, que es el tercero despues de Pasqua, los q. hasta este dia no huvierén cumplido. Y esto no quita que cometicen la Dominica de Quasimodo el pecado, por no aver obedecido en ella, sino antes añadir el Superior nueva fuerzas esto es, fulminar descomunión del modo dicho, que incurran al termino puesto, sino dexan la contumacia. Así lo tienen dispuesto con gran providencia, madurez, y zelo los Eminentisimo Señores Cardenales Arzobispos de Toledo en sus Synodales, lo qual se observa en otros muchos Obispos.

## SEGUNDA PREGUNTA.

**C** Dexo de cumplir con la penitencia, que le impuso el Confessor en la Confesion pasada? P. Parte de ella me falta. C. Ha sido por culpa suya? P. Si Padre; porq. me mandó el Confessor que no entrase en tal casa, que para mi era ocasión de pecar; y he vuelto à entrar muchas veces, cayendo, como antes, en ella. C. Y quanto tiempo ha q. entró la ultima vez? P. Avrá dos meses. C. Y con qué continuación, ó frecuencia entraba antes de estos dos meses? P. Dos, ó tres veces à la semana. C. Y en que ha confitado el no entrar ya desde este tiempo? P. El averme tocado Dios de caridad, que eito con firme proposito de no volver mas à

Ej  
ella



ella. C. El haver esse tiempo que no ha entrado en essa casa, y ellas muestras de firmes proposito q' trae, me satisfice para o negarle la absolucion.

165. Advierte el Confessor, que debe estar bien en lo que ha de hazer con los penitentes que esta en ocasion proxima, de que yo dare breves reglas abaxo n. 309.

### TERCERA PREGUNTA.

C. Ha hecho examen de conciencia, esto es, ha hecho memoria de los pecados que ha cometido desde la ultima confesion, para confesarle de ellos? P. Algunos dias ha que los ando discutiendo por los Mandamientos. C. Buen medio es esse para recordarlos. Y no se acusa, si acaso ha tenido alguna culpa en examinarla, como esta obligado? P. Si Padre.

Si al Confessor pareciere, que el penitente no ha hecho bastante examen de conciencia, no es necesario regularmente embiarle a que nuevamente la examine, aunque sea menester rebolver confesiones passadas, segun lo dicho arriba *tratt. 1. n. 133.* que tanto tiempo se requiere para examinar la conciencia? Digo, que no puede darse regla cierta, porque se ha de atender a las costumbres, y tráfago de vida, y capacidad del penitente. Veafe *Leand. de pen. disp. 7. q. 63.* y el *Curs. Mor. tom. 1. tr. 6. c. 6. par. 2. y cap. 12. p. m. 12.*

### QUARTA PREGUNTA.

C. No trae grã dolor de aver ofendido a Dios, y un firme proposito de no volver mas a pecar? P. Si Pa-

dre. C. No siente nul de corazón estar apartado de la amistad de un Dios tan bueno, que le crió de nada, y le redimió muriendo tan afrentosamente por su amor, y que le está conservando la vida, y q' repetidas vezes le ha perdonado ofensas graves, que contra él ha cometido, y que con todo esto le ha fiado tan ingrato, que nuevamente se ha hecho con sus repetido pecados amigo del demonio, q' es enemigo declarado de tan buen Dios? P. Si Padre. C. No espera en la misericordia Divina, que se los ha de perdonar? P. Si Padre.

166. Observe el Confessor, que ha de procurar excitar antes de la confesion al penitente al dolor de los pecados, especialmente a muchosos, e ignorantes. Con lo qual tambien se va a lo mas seguro, con los que afirman, que la confesion ha de ser dolorosa, y asi que el dolor ha de preceder a la confesion, si bien lo mas probable es, que como preceda a la absolucion sacramental, aun despues de explicados los pecados, y se manifieste entonces con alguna señal sensible, como suspiros, o golpe de pechos, basta, y por esto es acertado, que el Confessor excite entonces, si no lo ha hecho antes, y aunque lo aya hecho, al penitente al dolor de ellos, y proposito de la emmienda. Ita *Card. de Lugo. de penit. disp. 14. n. 13. Bonac. de penit. disp. 8. q. 3. par. 2. n. 18. N. P. Fr. Antonio de pan. n. 95. el Curs. cit. cap. 5. par. 1. n. 24.* con Suarez, y Enriquez.

Conviene asimismo excitarle a la esperanza del perdón, para asegurarle en lo del Concilio Tridentino, que la pide en el penitente: *spe venia:* si bien no juzgo ay obligacion a ella, como ni

a

a acto explicito de Fe, sino que basta tener estos actos *implicitos*, como debe presumirse del que viene a confesarle. Ita *Leand. a Sac. tom. 3. de penit. disp. 16. q. 48. y 49. & committit.*

### CAPITULO III.

Preguntas del primer Mandamiento.

#### PRIMERA PREGUNTA.

C. Ha hecho, hermano, alguna confesion sacrilega, por aver llamado en ella voluntariamente, y sin causa algun pecado mortal cierto, o dudoso, o por no aver hecho examen de conciencia, o por falta de dolor, o proposito de la emmienda? P. No me remueve en cosa de ellas la conciencia mas para seguridad me acullo, si en algo de ello he faltado.

167. Notele, que ay obligacion a confesar. Lo 1. el pecado olvidado en la confesion, del qual se acordó despues. Lo 2. el pecado omitido por alguna grave causa, cessando esta. Lo 3. el pecado que se confesó como dudoso, si despues se acuerda como cierto, lo qual, y como se aya de entender *plus minusve*, que se pone, quando está incierto el numero de pecados. Veafe arriba *tratt. 1. cap. 2. q. 3. n. 116.*

#### SEGUNDA PREGUNTA.

C. Sabe, hermano, la Doctrina Christiana? P. Algo de ella se me ha olvidado. C. Sabe que ay solo un Dios, q' es Omnipotente, principio, y fin de todas las cosas, y que premia a los buenos, y castiga a los malos, en el

qual debe creer firmemente? P. Si Padre, así lo conozco, y creo. C. Pues advierta, que es menester saber esto para salvarle. Notefe la proposicion 22. condenada por Inocencio XI.

Se le ha de preguntar tambien, quantas son las Personas de la Santissima Trinidad, y quon de ellas se hizo hombre, y murió por nosotros, y qué está en el Santissimo Sacramento del Altar? Y a esto ultimo ha de responder: *El cuerpo, y Sangre de nuestro Señor Jesu Christo*, que muy ordinario es el no saberlo. *Item*, los Mandamientos de la Ley de Dios, y los Sacramentos del Baputismo, Confirmacion, Eucharistia, y Penitencia.

Como se aya de aver el Confessor con el penitente, que culpablemente ignora la Doctrina Christiana, veafe abaxo sobre la proposicion 64. condenada por Inocencio XI. nota 3.

#### TERCERA PREGUNTA.

C. No se acusa si ha dexado de hazer los actos de Fe, Esperanza, y Caridad, quando ha tenido obligacion? P. Si Padre.

Quando obliguen estas virtudes, veafe abaxo sobre las proposiciones 16. y 17. condenadas por Inocencio XI.

#### QUARTA PREGUNTA.

C. Ha sentido, o dicho alguna contra la Fe voluntariamente, o desconfiado de Dios, contra la Esperanza, que debe tener en él: O ha tenido algun aborrecimiento, ó odio de Dios, ó de su culto, ó servicio? P. No Padre, y veafe en el Indice verbo *Fe, Hores, y Heresia*.

E 4

QUIN.

## QUINTA PREGUNTA.

**C**Ha creído en sueños, ó supersticiones, ó ha hecho algún hechizo, ó se ha valido para algún mal fin de ensalmos, ú oraciones sospechosas: P. No Padre.

168. Sobre lo qual ha de observar el Confessor, que si hallare en el penitente alguna superstición, ó maleficio, debe inquirir de él. Lo 1. si el pacto con el demonio tuvo principio de alguna pasión vehemente, como venganza, avaricia, ó de fingir fantidad, que es ser Hipocrita, porque tendrá esta circunfancia el pecado. Lo 2. si hubo Apollatía, que es dexar totalmente la Fé, ó Idolatría, que es adorar à la criatura con el culto proprio de Dios, como si tuvo al demonio por infalible verdad: ó heregia, que es error voluntario contra la Fé, de la qual siendo externa, solo pueden absolver los señores Inquisidores, veáse arriba *tratt. l. n. 12. y 13. y 19. y 31. Lo 3. si huvo blasfemias contra Dios, ó sus Santos, ó si interviniere sacrilegios, usando mal de las cosas Sagradas, como agua bendita, Eucharistia, &c. Lo 4. si huvo luxuria, y merca con el demonio. Lo 5. de los daños hechos à los proximos.*

De donde se sigue, que le ha de obligar. Lo 1. à abjurar, y deshacer el pacto con el demonio, advirtiendo, que si el hechizo, no se puede quitar sin otro hechizo, no se puede mandar q̄ le quite; pero si puede deshazerse sin otro, ha de mandar, aunque supiera q̄ no le ha de quitar sin otro hechizo, porq̄ le pide cosa que él licitamente puede, y debe hacer (aviendo para pedirlo

grave causa, como en estos casos la ay casi siempre.) Lo 2. le ha de obligar à quemar todos los instrumentos del arte, es pacto; y si el demonio tiene ecclia firmada del penitente, no es necesario conjurarle, para que la vuelva, porque basta la penitencia para desahcer el pacto. Lo 3. à refarcir los daños hechos à los proximos. Ita Basembauam 1. Precept. Decalog.

No pase en las preguntas de este precepto, otras repreguntas, por lo dicho n. 162.

## §. Unico.

*En que se dà breve noticia de los vicios opuestos à la virtud de la Religion.*

169. **L**Os vicios opuestos à la virtud de la Religion, unos se le oponen por exceso, y otros por defecto. Los opuestos por exceso, son todas las supersticiones; los opuestos por defecto se llaman con vocablo comun Irreligiosidad.

Hablando de los primeros, digo, que superstición es, *Religio vel cultus vitiosus veri, vel falsi numinis, et se, veri, vel falsi numinis*, porque este vicioso culto puede ser, ó respecto de la cosa, à qué se dà culto, y se llama culto indebido, ó respecto del modo con que la deidad verdadera se adora, y se llama culto incongruo.

El primero es el culto, que se dà à la criatura, y se divide en idolatría, y divinación, à la qual se reduce el arte magica, y en vana observancia, y en maleficio.

La idolatría es, *Tribuere honorem creaturae, sicut Deo*, como dice Santo

Thom.

Thomas 1. 2. *quest. 94. art. 1.* La divinación se ordena à conocer las cosas futuras contingentes, y ocultas, y que naturalmente no pueden saber; tambien pone reglas para conjeturar sin fundamento natural de las cosas, que acaccen. La vana observancia se ordena à adquirir algun efecto, como salud, ciencia, sin medio proporcionado. El maleficio se ordena à hazer daño al proximo, por medios desproporcionados. El arte magica haze efectos maravillosos; y segun los diversos medios, aunque todos sin proporcion, se llama con diversos nombres; y de esta vian los encantadores, brujas, y hechizeros. Veanse diversas especies de todos estos vicios en el Salmant. to. 3. *urb. pradic. à n. 71.*

170. La superstición puede ser de dos maneras, ó explicita, ó implicita. La explicita, es, quando el demonio, que es la causa de toda superstición, se invoca expresamente, y entonce es Idolatría. La implicita, es, la que se haze por implicito pacto con el demonio: lo qual entonce se conoce quando se hace el efecto, ó se intenta por medios desproporcionados à él: y es pecado mortal, si no escusa alguna simplicidad del operante.

El segundo culto supersticioso, que se llama incongruo, se divide en falso, y superfluo: el falso es, el que se dà contra la columbre, y disposición de la Iglesia: como usar de las ceremonias del Testamento Viejo, para venerar à Dios, ó si alguno absolviera, ó fabricara, sin Orden Sacro, ó fingiera milagros, reliquias de Santos, ó propusiera falsas revelaciones, ó testimonios de escritura. Todo lo qual es pecado

mortal, si no es que escuse alguna simplicidad, ó ignorancia: como dice Sanchez *tom. 2. Simen. cap. 37.* y otros. El culto superfluo, es el que se dà fuera de la columbre de la Iglesia: como aumentar las ceremonias en la Misa, ó q̄ en ella se pogan las velas, en tal postura, sitio, y orden, ó que se aya de celebrat antes de salir el Sol: ayunar el Domingo, no ayunando los otros dias; y à este modo otras innumerables, que muchas vezes no exceden de venial, por escusar la simplicidad.

171. Hablando de los vicios opuestos por defecto à la virtud de la Religion, que se llama irreligiosidad, digo, que se divide en seis. El primero es el que inmediatamente se opone à Dios, y se llama renegacion de Dios, la qual puede ser de dos maneras, ó formal, ó implicita. La formal es experimentar en Dios si tiene sabiduria, misericordia, justicia, omnipotencia, providencia, &c. por dudar, que en Dios aya estos atributos, ó alguno de ellos; y esta es pecado mortal, y heregia, como el que se echasse, ó echasse à otro de una torre, para experimentar si en Dios ay poder, y misericordia, para librarle. La implicita, es, hacer algo que no pueda tener buena salida sin milagro; pero no dudando de los atributos de Dios, como no aplicar medicina al enfermo, porque Dios lo fante, ó enseñar sin saber, y alguna vez, será solo venial, si el peligro del proximo es solo leve. Y alguna, ninguno, si ay necesidad, ó causa para hacer algo de esto, segun prudencia. Santo Thomas 2. 2. *quest. 99. art. 3.*

172. El segundo vicio, es, contra las cosas dedicadas al Culto Divi-

no,



no, y se llama, *Sacrilegio*, que puede ser de tres maneras, ó *personal*, esto es, contra persona Sagrada, como es el Clerigo, ó Religioso, hirienole: ó *local*, porque es contra lugar Sagrado, como derramar voluntariamente en la Iglesia la sangre, ó semen humano: ó *real*, porque es violacion de cosas Sagradas, como gracia, ó Sacramentos.

Es muy probable, que estos tres sacrilegios, solo son tres especies infinitas: y así, que no es necesario explicar en la confesion, por parte del sacrilegio, el modo con que se violó la persona Sagrada, ó el lugar Sagrado, ó la cosa Sagrada: v. g. que el lugar Sagrado se aya violado por effusion de sangre, ó de semen humano; ó que la persona Sagrada se aya violado por percuçion, ó fornicacion (si bié la percuçion, ó fornicacion, por ser la substancia del pecado, debe explicarse) ni es necesario decir, si la cosa violada fue Sacramento, ó otra: con tal, que se explique, si el sacrilegio fue contra la Eucharistia, porque añade circunstancia contra la misma. Ita D. Thomas citado, vease á Trullenc *in Decalog. lib. 1. c. 10. dub. 15. n. 8.*

173. El tercer vicio, es la simonia, que tambien es injuria de las cosas Sagradas, y entonces se comete, quando por contrario oneroso, como de compra, y venta, se da, ó se recibe la cosa Sagrada, ó espiritual: ó aquello que se ordena á lo espiritual: ó tiene conexion con ello.

Puede considerarse la simonia, ó de parte del operante, ó de parte de la cosa espiritual.

Considerada de parte del operante, puede ser de tres maneras, La primer

simonia es mental; y esta, ó puede ser *simpliciter* mental, por darse de parte de uno solamente la intencion, sin cosa externa, ó puede ser mixta, como quando dá uno á otro la cosa espiritual con intencion de obligarle, mas sin manifestarla.

La segunda simonia, es convencional, porque interviene pacto; pero sin execucion, y ella puede tambien ser mixta: y entonces lo será: quando tiene algo de simonia real, que es entrega de la una parte. Y á esta se reduce la simonia confidencial; y confilite, en que uno dá el beneficio á otro, para que lo resigne, ó en favor de el mismo que le dá, ó de otro tercero, ó con carga, de que le asigne cierta parte de frutos.

La tercer simonia es real; y entonces se dá, quando de una, y otra parte se cumple el pacto con la tradicion de la cosa espiritual, y precio.

Conviene el haber estas diferencias, para conocer, quales son los simoniacos, que incurren las penas de el Derecho; porquien él, solo se ponen contra los que cometen simonia confidencial, ó real; en tres cosas: conviene á saber, en la recepcion de las Ordenes, en Beneficios Eclesiasticos, y en el ingreso de la Religion; si bien, rara vez avrá simonia por lo que se recibe en el ingreso de Religion, porque ay muchos titulos para recibirlo. Veate Lefio *lib. 3. cap. 35. Palao disp. 3. punt. 23. el Curl. Mor. tom. 4. tract. 19. cap. 4. punt. 2.*

174. Considerada la simonia de parte de la cosa Sagrada, ó por mejor decir, de parte de sí misma, se divide en dos, en la que es de Derecho Divi-

no

no, y en la que es de Derecho humano. La que es Derecho Divino, es prohibida, por ser intrinsecamente mala; porque se comete en lo que es espiritual, ó formalmente, como en la gracia, y dones del Espiritu Santo, ó sacramental, como en los sacramentos, y Sacramentales, ó como efecto, qual es el uso de la potestad del Orden, que es consagrar, absolver, bendecir, &c. Y es pecado grave contra Religion, porque se hace injuria á la cosa espiritual, recibiendo, ó dandola por carga, ó precio temporal. En lo qual no ay parvidad de materia.

La simonia de derecho humano es mala, no intrinsecamente, sino por estar prohibida por la Iglesia: y se comete en beneficios, y otros titulos, para percibir bienes Eclesiasticos: por lo qual vender, comprar, ó pactar sin licencia del Superior, el comutar dichos titulos es simonia.

175. Preguntará: que es lo que en la simonia se dá, ó se recibe por precio? Respondo, que en tres maneras, segun Santo Thomas 2. 2. q. 100. art. 5. El primero es *manus à manibus*, y se entiende el dinero, q̄ en la simonia es el principal precio, y todas las cosas precio estimables. El segundo es *manus ab obsequio*, en lo qual se entiende todo lo que es obsequiar, y servir, como acompañar, hacer camino, dirigir, defender aquel, de quien se espera el beneficio. El tercero es *manus à lingua*; y se entienden las suplicas, adulationes, alabanzas, intercessiones, &c.

Qualquiera de estos tres generos, si se hace con exterior pacto, ó de parte del que lo hace, ó de parte del que recibe será simonia exterior, y mas gra-

ve, segun el mayor complemento de contrato. Si solo ay intencion de obligar, ó obligarfe, será simonia mental, sino ay cosa de esto, no será simonia, aunque sea ocasion de otro pecado. Ita Lefio *lib. 2. cap. 35. dub. 20. num. 135. Villalob. tract. 37. diff. 26. num. 3. el Curl. Mor. tom. 4. tract. 19. cap. 1. punt. 3. n. 27. y otros. Vease la proposicion 45. y 46. condenadas por Inocencio XI. y la 22. por Alexandro VII.*

176. Notefe, que no ay obligacion de restituirla q̄ se recibió simoniacamente: porque el que dió, tenía donación de materia, como supongo, en lo que dió, y facultad para dar, y el que recibió, para recibir. Solo se exceptua lo que se recibió por simonia de Beneficios, porque por disposicion del Derecho se ha de restituirla, no al que dió, segun juzgo por mas probable, sino á la Iglesia. Asimismo fe han de restituirla los frutos del Beneficio, percibidos por el simoniaco, porque fue irrita la colacion. Ita Villalob. *diff. 40. n. 4. Palao disp. 3. punt. 26. n. 1. el Curl. 6. 4. n. 22. 23. y 31. y es comun.*

El quarto vicio opuesto por defecto á la Religion, es la infidelidad, no la que se opone á la Fé Theologica, sino aquella, por la qual se quebranta la Fé, que á Dios fe dió en el voto que se hizo.

El quinto es el perjuro, vicio bien conocido.

El sexto es la blasfemia, con la qual fe deroga á la excelencia, y santidad Divina: el qual vicio tambien fe opone á la confesion exterior de la Fé, como dice Santo Thomas 2. 2. *quest. 134. art. 15.*

Estos tres ultimos vicios se oponen al

al segundo precepto, en que ya se dixó de ellos.

## CAPITVLO IV.

## PREGUNTAS DEL SEGUNDO Mandamiento.

177. **E**N el *tract. 1. cap. 1. §. 6.* se pusieron algunas cosas notables para la práctica de dispensar, y commutar. Y despues de las preguntas explicaré la cñsencia del voto, y juramento.

## PRIMERA PREGUNTA.

**C**Ha hecho, hermano, algun juramento con mentira? P. Si Padre, muchas veces he perjurado. C. Y quantas han sido desde la ultima confesión? P. Mil veces, poco mas, ó menos: pero algunos juramentos falsos de los dichos eran en materia leve. C. Aunque el juramento sea afirmado en materia leve, es pecado mortal, y ella condena a lo afirmado lo contrario por Inocencio XI. contra la proposicion 24. Y juzgaba, hermano, que no pecaba mortalmente, quando eran en materia leve? P. Si Padre, estaba entendido no era culpa grave. C. Y quantos serian de esa suerte? P. Como la tercera parte de los dichos. C. Pues no pecó en ellos mortalmente, como ya dire.

No necessita el Confessor de preguntar al penitente de la diversidad de la materia, ó forma de los juramentos: porque todos son de una especie en razon de juramentos, sean asserorios, promisorios, execratorios, ó comminatorios, sean por Dios, ó por las criatu-

ras. Ita Fagundez *tom. 1. sic. 2. cap. 4. n. 3.* Sanchez *lib. 3. sum. cap. 1. n. 9.* el Curf. Mor. *tom. 4. tract. 17. punt. 2. n. 18.* Por que todos convienen en traer a Dios por testigo de una falsedad, que es su razon formal. Veafe abaxo n. 184.

C. Ha echado algun juramento en perjuizio grave del proximo? P. De uno solo me acuerdo. C. Y de que especie fue el daño causado? P. Afirmé con juramento de cierta persona deláite de algunas otras, que avia cometido un adulterio. C. Y dieron los oyentes credito á esto? P. No lo quisiéron creer, por mas que yo seriamente lo afirmaba, para que me creyeran.

178. En algunos Obispados, como en el de Toledo, es caso reservado el juramento falso en perjuizio de tercero.

Si el penitente respondiere, que los oyentes asintieron a lo que dixo, preguntele el Confessor, quantas personas estuvieron presentes, para saber si fue notorio, y siempre para notorio han de pasar á lo menos de cinco. Y si no baxan para notoriedad, preguntele, si ellos, ó alguno de ellos lo eparciéron por el Lugar, ó Comunidad; si es así, le intimará la obligacion de restituir la fama; aunq no sea así, queda obligado a retratarle delante de los que le oyeron, diciendo, si fuere necesario, que mintió, aunq dixesse verdad; coa tal que estuviesse oculto el crimen q revejó. Ita Villalob. *tom. 2. ar. 11. diffi. 37. n. 5.* Trullenc. *lib. 7. cap. 10. dub. 21. n. 3.* el Curf. Mor. *tom. 3. ar. 13. cap. 4. punt. 9. §. 2. n. 133.* y otros. La razon es, porque todo pecado es mentira, segun aquello de Jeremias 8. *Apprehendentur mendacium, id est, peccatum.* Y como el que descubre contra justicia el

delito grave oculto, peca gravemente: puede afirmar en este sentido con verdad que mintió. Veafe abaxo el *cap. 10.* sobre el octavo precepto á n. 47. y el primer *tract. cap. 1. §. 4.* Notese aqui la opinion, que ponga abaxo *cap. 10. §. 2. n. 481. y §. 3. n. 404.*

179. C. Y digame, hermano, lo que juró en daño del proximo, fue verdadero? P. Si Padre. C. Pues no obstante, el dicho pecado tuvo dos malicias, una contra la justicia del juramento, otra contra la justicia del proximo en su fama; porque quando el delito es oculto, tiene el proximo derecho, para q nadie lo descubra. Veafe el n. antec.

C. Ha echado otros juramentos sin necesidad, aunque sin saltar á la justicia, y verdad? P. No tienen numero los que de esse modo he echado. C. Y juzgaba pecar mortalmente, quando les decia? P. No Padre, porque bien sé, que el saltar en el juramento solo la necesidad, aunque se eche de costumbre, no excede de venial.

Es cosa cierta, que peca mortalmente el que voluntariamente hace una cosa, aunq de suyo buena, si juzga erroneamente, que ella, ó por si, ó en la circunstancia en que la hace, es pecado mortal. Y por el contrario, si la obra es pecado mortal de suyo; pero el que la haze, juzga con error invencible, que no excede de venial, no peca mas de venialmente.

C. Y no conoce que tiene mala costumbre en echar perjuros, que son pecados mortales? P. No lo puedo negar, Padre mio. C. Y tenia esta mala costumbre antes de la confesion pasada? P. Si Padre, porque ha muchos años que estoy vencido de ella.

180. Tiene obligacion el penitente de responder la verdad á esta pregunta, para que el Confessor haga juicio, si trae proposito de la emmienda.

C. Digame, pues, aora, hermano mio, le preguntaron los Confesores en las confesiones pasadas acerca de esta costumbre, y le le asearon, y reprehendieron? P. Si Padre. C. Y puso algunos medios, ó especial cuydado despues de esta advertencia para emmiendarse? P. Si puse, y tuvo algun efecto; pero como es antigua la costumbre, luego me volvía á ella. C. Esse cuydado que puse me haze creer, que trae proposito de poner gran esfuerzo para vencerse, por que de otra suerte me aseguraria poco de su proposito de emmiendarse, y no podria absolverle: si bien esto haré temeroso de su emmienda, y casi no me atrevo por esta causa á darle la absolucion; pues ha sido amonestado tantas veces con tan poco fruto.

Notese aqui lo 1. que aunque juzgue el Confessor, que el penitente acostumbrado está substancialmente dispuesto para la absolucion, conviene hablarle, como que necesita mucho el absolverle, para que pódere el daño de su costumbre; y lo mismo se ha de hazer con el q promete quitar la ocasion proxima, á quien determina absolver el Confessor.

Notese lo 2. que no es lo mismo hazer juicio del Confessor, de que el penitente trae proposito de la emmienda, y aun ser ello así, q está segura la emmienda; porque se compadece esse juicio, y no sólo en el Confessor, sino en el mismo penitente, y tener poca seguridad de perfecta emmienda, porque el proposito es acto de voluntad, con q



al segundo precepto, en que ya se dixó de ellos.

## CAPITVLO IV.

## PREGUNTAS DEL SEGUNDO Mandamiento.

177. **E**N el *tratt. 1. cap. 1. §. 6.* se pusieron algunas cosas notables para la práctica de dispensar, y commutar. Y despues de las preguntas explicaré la cñsencia del voto, y juramento.

## PRIMERA PREGUNTA.

**C**Ha hecho, hermano, algun juramento con mentira? P. Si Padre, muchas veces he perjurado. C. Y quantas han sido desde la ultima confesión? P. Mil veces, poco mas, ó menos: pero algunos juramentos falsos de los dichos eran en materia leve. C. Aunque el juramento sea afirmado en materia leve, es pecado mortal, y ella cñdena do el afirmar lo contrario por incōfesion XL contra la proposicion 24. Y juzgaba, hermano, que no pecaba mortalmente, quando eran en materia leve? P. Si Padre, estaba entendido no era culpa grave. C. Y quantos serian de esa suerte? P. Como la tercera parte de los dichos. C. Pues no pecó en ellos mortalmente, como ya dire.

No necessita el Confessor de preguntar al penitente de la diversidad de la materia, ó forma de los juramentos: porque todos son de una especie en razon de juramentos, sean asserorios, promisorios, execratorios, ó cōminatorios, sean por Dios, ó por las criatu-

ras. Ita Fagundez *tom. 1. sic. 2. cap. 4. n. 3.* Sanchez *lib. 3. sum. cap. 1. n. 9.* el *Curs. Mor. tom. 4. tract. 17. punt. 2. n. 18.* Por que todos convienen en traer à Dios por testigo de una falsedad, que es su razon formal. Veafe abaxo n. 184.

C. Ha echado algun juramento en perjuizio grave del proximo? P. De uno solo me acuerdo. C. Y de que especie fué el daño causado? P. Afirmé con juramento de cierta persona delate de algunas otras, que avia cometido un adulterio. C. Y dieron los oyentes credito à ello? P. No lo quisiéron creer, por mas que yo seriamente lo afirmaba, para que me creyeran.

178. En algunos Obispados, como en el de Toledo, es caso reservado el juramento falso en perjuizio de tercero.

Si el penitente respondiere, que los oyentes asintieron à lo que dixo, preguntele el Confessor, quantas personas estuvieron presentes, para saber si fue notorio, y siempre para notorio han de pasar à lo menos de cinco. Y si no baxan para notoriedad, preguntele, si ellos, ó alguno de ellos lo eparciéron por el Lugar, ó Comunidad; si es así, le intimará la obligacion de restituir la fama; aunq no sea así, queda obligado à retratarle delante de los que le oyeron, diciendo, si fuere necesario, que mintió, aunq dixesse verdad; coa tal que estuviessse oculto el crimen q revejó. Ita Villalob. *tom. 2. ar. 11. diffi. 37. n. 5.* Trullenc. *lib. 7. cap. 10. dub. 21. n. 3.* el *Curs. Mor. tom. 3. ar. 13. cap. 4. punt. 9. §. 2. n. 133.* y otros. La razon es, porque todo pecado es mentira, segun aquello de Jeremias 8. *Apprehendentur mendacium, id est, peccatum.* Y como el que descubre contra justicia el

delito grave oculto, peca gravemente: puede afirmar en este sentido con verdad que mintió. Veafe abaxo el *cap. 10.* sobre el octavo precepto à n. 47. y el primer *tract. cap. 1. §. 4.* Notese aqui la opinion, que ponga abaxo *cap. 10. §. 2. n. 481. y §. 3. n. 404.*

179. C. Y digame, hermano, lo que juró en daño del proximo, fué verdadero? P. Si Padre. C. Pues no obstante, el dicho pecado tuvo dos malicias, una contra la justicia del juramento, otra contra la justicia del proximo en su fama; porque quando el delito es oculto, tiene el proximo derecho, para q nadie lo descubra. Veafe el n. antec.

C. Ha echado otros juramentos sin necesidad, aunque sin saltar à la justicia, y verdad? P. No tienen numero los que de esse modo he echado. C. Y juzgaba pecar mortalmente, quando les decia? P. No Padre, porque bien sé, que el saltar en el juramento solo la necesidad, aunque se eche de costumbre, no excede de venial.

Es cosa cierta, que peca mortalmente el que voluntariamente hace una cosa, aunq de suyo buena, si juzga erroneamente, que ella, ó por si, ó en la circunstancia en que la hace, es pecado mortal. Y por el contrario, si la obra es pecado mortal de suyo; pero el que la haze, juzga con error invencible, que no excede de venial, no peca mas de venialmente.

C. Y no conoce que tiene mala costumbre en echar perjuros, que son pecados mortales? P. No lo puedo negar, Padre mio. C. Y tenia esta mala costumbre antes de la confesion pasada? P. Si Padre, porque ha muchos años que estoy vencido de ella.

180. Tiene obligacion el penitente de responder la verdad à esta pregunta, para que el Confessor haga juicio, si trae proposito de la emmienda.

C. Digame, pues, aora, hermano mio, le preguntaron los Confesores en las confesiones pasadas acerca de esta costumbre, y le le asearon, y reprehendieron? P. Si Padre. C. Y puso algunos medios, ó especial cuydado despues de esta advertencia para emmendarse? P. Si puse, y tuvo algun efecto; pero como es antigua la costumbre, luego me volvía à ella. C. Esse cuydado que puse me haze creer, que trae proposito de poner gran esfuerso para vencerse, por que de otra suerte me aseguraria poco de su proposito de emmendarse, y no podria absolverle: si bien esto haré temeroso de su emmienda, y casi no me atrevo por esta causa à darle la absolucion; pues ha sido amonestado tantas vezes con tan poco fauto.

Notese aqui lo 1. que aunque juzgue el Confessor, que el penitente contumeliosamente esta substancialmente dispuesto para la absolucion, conviene hablarle, como que difulta mucho el absolverle, para que pòdere el daño de su costumbre; y lo mismo se ha de hazer con el q promete quitar la ocasion proxima, à quien determina absolver el Confessor.

Notese lo 2. que no es lo mismo hazer juicio del Confessor, de que el penitente trae proposito de la emmienda, y aun ser ello así, q estar segura la emmienda; porque se compadece esse juicio, y no solo en el Confessor, sino en el mismo penitente, y tener poca seguridad de perfecta emmienda, porque el proposito es acto de voluntad, con q

78 de presente determina no hazer, ó hazer una cosa, y aquel juicio es acto prudencial, q. dada del cumplimiento, mirada la fuerza de la mala costumbre, y la fragilidad del penitente, y la materia del vicio.

181. Notese lo 3. que tiene la misma censura de mal aconsejado á jurar falso, el que quando advierte que jura, no se allega de la verdad de la cosa jurada, si tiene costumbre en esto: porque jurar lo que se ignora ser cierto, ó como cierto lo dudoso, ó al contrario, es moral. Ita Dicitur. de penit. tract. 8. disp. 9. dub. 8. num. 423. Moya select. tom. 1. tract. 3. disp. 3. q. 3. num. 3. y el Conf. Mor. tom. 4. tract. 17. cap. 2. punt. 9. num. 161.

Notese lo 4. que aunque el penitente no confiese mas de cinco, ó seis juramentos falsos, debe el Confessor declarar mala costumbre; y para conocerlo, ha de preguntarle, desde qué tiempo los ha echado, ó quanto ha que no se ha confesado, sino lo preguntó al principio de la confesion, porque si son de poco tiempo, como de diez, ó doze dias, puede ser mala costumbre, y debe inquirir si es continuation de la vida pasada. Si son en quatro, ó cinco meses no. Y lo mismo de otro genero de pecados, como poluciones voluntarias, ó hurtos, &c.

182. Notese lo 5. que para negar la absolucion al que tiene mala costumbre de jurar falso, ó blasfemar, ó en qualquiera otro vicio, ha de aver sido amonestado tres, ó quatro veces, sin que despues de todas, ó cada una de ellas aya ayido enmienda alguna: pero si puso algunos medios para vécerse, aunque sin fruto alguno, se podrá el

Confessor absolver. Y añado, que aunque no aya puesto esmero para emendarle, ni se reconozca alguna enmienda, no obstante, si viene el penitente motivado de algun extraño suceso, ó de aver oido algun sermón, ó sin obligacion de confesarse, como añade Corella, ó aunque nada de esto aya, si vé el Confessor singularísimas señales de dolor, y de proposito de la enmienda, por los sollozos, y lagrimas q. mira en él, originados de la reprehension que le da, ó de la amenaza de negarle la absolucion, ó porque él ya viene movido, le podrá absolver, sin que á esto se oponga la condenacion de la proposicion 60. por Inocencio XI. como explica Torrecilla. sobre ella num. 108. Vease Corella n. 235.

Si la mudanza que el Confessor reconoce en el penitente, es de calidad que fe juzgue ha destruido eficazmente la mala costumbre; porque un acto de virtud intello puede destruir el habito cõtrario: como en el caso de las lagrimas, ó del extraño suceso, ó sermón, ó do si despues bolviere á ella el penitente, se ha de hacer juicio de que entõces comienza en orden á negarle la absolucion, por no enmiendarse, hasta pasadas otras tres, ó quatro veces, en que ha de aver sido amonestado por el Confessor de que se vea, sin conocerse en el efecto alguno. Ita Torrecilla, y Corella, sobre dicha proposicion 60. y citan á Lugo de penit. disp. 15. sect. 10. n. 151. hablando de la ocasion proxima, á quien sigue Moya select. tom. 1. tract. 3. disp. 7. num. 3. con otros.

Item, si pasaron dos, ó tres meses sin caer, se debe presuntir, que se inter-

Cap. IV. Preguntas del segundo Mandamiento. 79  
terrupió, ó destruyó el mal habito. Por lo qual, si despues volviere, si de pasiar dos, ó tres confesiones, en que aya sido reprehendido el penitente confesionario, sin enmienda alguna, para negarle la absolucion.

SEGUNDA PREGUNTA.

¿Ha jurado de hazer alguna cosa mala? P. Una vez juré, que avia de fornicar. C. Y quando lo juró, tuvo intento de cumplirlo? P. Si Padre. C. Y lo cumplió? P. No Padre. C. Supongo, que no avia obligacion á cumplirlo: pero, no obstante, cometió dos graves pecados, el uno contra la justicia de el juramento; y el otro de fornicacion. Si los huviera jurado sin animo de cumplirlo, seria grave pecado de perjurio contra la verdad del juramento. Vease abaxo n. 188.

TERCERA PREGUNTA.

¿Ha dicho alguna blasfemia contra Dios, contra la Virgen, ó los otros Santos, como por vida de Dios? P. Si Padre. C. Y quantas veces? P. Veinte, poco mas, ó menos, y una de ellas fue decir: No ay poder de Dios para ayudarme. C. Y quando dixó esto de Dios, juzgó ser así, ó dudó de ello? P. De ninguna manera; porque el decirlo solo fue efecto de la ira, ó impaciencia. C. Pues si lo huviera sentido así, ó dudado de ello, huviera sido, no solo blasfemia, sino heregia, como diré abaxo n. 194. Y tenia estas palabras por blasfemia? P. Dudaba, si lo eran. C. Y quantas de estas blasfe-

mias fueron contra Dios, ó sus atributos, y quantas contra la Virgen, y quantas contra los otros Santos? P. Vna vez dixé, por vida de la Virgen, y dos veces, por vida de San Pedro: las demás, fueron contra Dios.

183. Debe el Confessor preguntar acerca de las blasfemias cõ esta distincion, porque las que son contra la Virgen Nuestra Señora, y los Santos, demás de la especie de blasfemia, tienen otra especie de malicia, ó cõtra el culto de hiperdulia, si es contra la Virgen, ó contra el culto de dulia, si es contra los otros Santos. Algunos Autores llaman blasfemias á estas, no solo por lo que tienen contra Dios, que respaldado en sus Santos, sino tambien por sus razones aromas especificas. Vease nuestro Curso Moral tom. 3. rr. 6. cap. 8. á num. 97.

En algunos Obispos, como en el de Toledo, es caso reservado la blasfemia publica. Que sea publico, vease arriba tract. 2. cap. 1. §. 4.

QUARTA PREGUNTA.

¿Ha dexado culpablemente de cumplir algun voto, ó juramento, que tenga hecho? P. Dos votos hice, y ninguno he cumplido.

184. No necesita el Confessor de preguntar, qual sea la materia de el voto; porque todos son de vna especie: sino es para dispensarle, ó commutarle: ó si fue hecho en utilidad de tercero; que lo aceptó, para intimar al penitente la obligacion que tiene. Pafao tract. 15. disp. 1. punt. 11. num. 8. Sanchez lib. 4. Summ. cap. 13. num.



23. el Cusfo Moral tom. 4. trañ. 17. cap. 1. punt. 4. n. 101. y así balsa que el penitente diga: *Quebranté un voto.* Y si la materia del voto es por sí de obligación: como de no fornicar, ó de no tener poluciones voluntarias; y confesándose de una polución voluntaria, fe olvidó de la circunstancia de el voto, balsa que en la siguiente confesión diga: *Quebranté un voto.* Y digo mas: que puede en la misma confesión, confesar apartada la materia del voto, y luego el voto, diciendo: *Tuve una polución voluntaria, y luego: Quebranté un voto en materia grave.* Ita Trullench lib. 2. cap. 2. dub. 12. num. 24. Co-minch. de penit. disp. 7. dub. 7. n. 60. y el Cusfo con Enriquez, y Bonacina. Y lo mismo puede decirse de todas las circunstancias, que de fuyo son separables de la substancia del pecado.

C. Digame, hermano, y desde que tiempo falco al cumplimiento de estos votos: P. Avrá tres años. C. Y los pudo cumplir todo este tiempo: P. Si Padre. C. Advirtió, que pecaba mortalmente todo el tiempo en que pudo cumplirlos: P. Bastante escrupulo tubo de mi omisión en estos años. C. Pues sin duda pecó gravemente, porque no era fácil ver en este reparo, sino por algun error invencible. Y ha sido amonestado del Confesor, de que los cumpla: Si Padre, en la confesión pasada.

185. Si fite amonestado el penitente de que cumpla el voto en las dos, ó tres preteritas confesiones, especialmente si son de largo tiempo, no le abluéla en la presente, sino es que de tales prendas, ó muestras de seguridad,

que prudentemente, se deba creer, le cumplirá quanto antes.

Si pide dispensación el penitente de el voto, y el Confesor tiene facultad, podrá dispensar con él, mezclando alguna commutacion. Si ha de commutar el voto por la Bula de la Cruzada, podrá seguramente hazer la commutacion, parte en subsidio temporal, y parte en el espiritual, del modo dicho en el primer tr. c. 1. §. 6. n. 67. Vease todo el §.

## §. I.

En que se ponen principios de la esencia, y division de el juramento.

186. **D**igo lo primero, que el juramento se define así: *invocatio divini nominis in testimonium, ad fidem faciendam;* y es acto de Religion, como dize Santo Thomás 1. 2. quasi. 89. art. 4. dizele *invocacion, no enunciacion;* porque *invocar,* es llamar: *enunciar,* es afirmar una cosa de otra, como afirmar de Dios, que es testigo de todo. Por el juramento se invoca, esto es, se llama, ó se trae á Dios, *in testimonium,* para que sea testigo, ó de testimonio, quando, y del modo que gustare, de lo que se afirma, *ad fidem faciendam;* para dar Fé, al que se ordena el juramento: estas ultimas palabras son para mas explicacion. Y así el juramento en orden al hombre pide señal sensible, respecto de Dios el juramento promisorio, puede ser puramente mental. Dize *promisorio,* que es como voto, que fe hace; porque el *assertorio,* respecto

de Dios no haze cosa; pues su Magestad tiene mui presente nuestro corazon, y pensamiento: y es en valde, respecto del jurar, afirmandole, ó negandole alguna cosa. Suarez tom. 2. de Relig. tr. 4. de jur. lib. 1. cap. 1. n. 4.

187. La invocacion de Dios por el juramento puede ser expresa, ó tacita: la expresa, es quando se expresa á Dios, ó algun atributo fuyo, como *juró á Dios, á Christo, á su Omnipotencia, &c.* La tacita es jurar por las criaturas, en quienes respandee Dios: y ha de ser por las mas nobles, como por los Santos, por el Sol, por el Cielo de Dios, y así no es juramento el que se haze por los perros, por las moscas, &c.

Para que aya juramentos, se requiere, que el que jura, tenga intento de jurar; y por esto no balsa pronunciar advertidamente las palabras juratorias, sin querer jurar, sino que fe han de pronunciar, ó hazer la accion, que denota juramento, queriendo jurar. Y balsa, que advierta que jura, aunque sea falsamente, para que sea juramento, si no restringe su intencion á no querer jurar: y si hiziere esta restriccion, pronunciendo las palabras juratorias no fe escusa de pecado: pues jura entonces sin animo de jurar, como se puede ver abaxo sobre la proposicion condenada por Inocencio XI. Vease Suarez á num. 7.

Digo lo 2. que la principal division del juramento es en assertorio, y promisorio: el assertorio es, con el qual fe testifica la verdad de presente, ó preterito: el promisorio es, co el qual se firma la promesa hecha á este fe reduce el comminatorio, que es, co que

se afirman las penas amenazadas á otros, como *juró á Dios que he de axotar á mi hijo Francisco,* y obliga, si el castigo fuere justo, como no aya alguna prudente causa para retratarle. Reduce tambien al promisorio el juramento de hazer algo, aunque no fe prometa en el cosa alguna, como *juró á Dios de ir al campo esta tarde:* de lo qual se vea á Dicat. tr. de juram. disp. 3. dub. 1. El juramento execratorio es modificacion del assertorio, con que se invoca á Dios como juez vengador, sino es así la cosa, como se jura; v.g. *No me salve Dios si tengo un real.*

188. Digo lo 3. que el juramento tiene tres companeros, que son *verdad, justicia, y jurto, ó necesidad,* segun aquello de Jeremias 4. *Jurabis vivit Dominus in veritate, iudicio, & justitia.*

El defecto del juicio, ó necesidad, como tenga los otros dos comites el juramento, no es mas de venial.

El defecto de la verdad en el juramento, aunque sea de materia leve, es pecado mortal, si advertidamente fe falta á él en ella. Vease la proposicion 24. condenada por Inocencio XI. Y como dize con Santo Thomás el Cusfo Moral tr. 18. cap. 2. punt. 5. §. 1. num. 40. aunque sea en materia de chanza, y leve el juramento falso, fe mortal.

Y lo mismo se ha de decir de la primer verdad del juramento promisorio, para lo qual es de advertir, que en el juramento promisorio se dan dos verdades, una de presente, y otra de futuro: la verdad de presente es, que tenga el que jura intencion de cumplir lo que jura: y si falta esta, aunque

que sea de cosa leve prometida, será mortal, como dize del juramento asertorio porque jura que tiene intento de cumplir lo que jura: la verdad de futuro es cumplir lo que se juró, lo qual admite posibilidad de materia, y así no cumplir, ó no dar la cosa prometida con juramento, si es parva, como un real, ó quitar de toda la materia grave alguna cosa leve, como los reales de treinta, ó seis de ciento prometidos con juramento, será solo venial, secluso daño grave. Ita Suárez *lib. 3. de juram. cap. 16. à num. 9.* Sánchez *lib. 3. Summa. cap. 4. num. 23.* Tullencio *lib. 2. cap. 1. dub. 6. num. 6.* y otros muchos.

159. Adviertase, que para jurar prudentemente por parte de la seguridad de la verdad, solo se requiere certeza moral de la verdad que se jura, y que no se pueda jurar prudentemente lo contrario, aun debaxo de duda. Bien es verdad, que para juramento judicial es necesario, que el que jura, no solo jure la substancia del hecho, sino el modo con que lo sabe. Ita Sánchez *num. 10. 13. y 14. Pal. de juram. disp. 1. punt. 5. num. 2. 3. y 7.* el Curso Moral *acqui n. 41.*

El perjurio propiissimo es en el qual falta la verdad de presente, ó pretérito à lo que con él se jura, el qual perjurio se puede llamar asertorio, y es el pecado mas grave contra Religión, fuera de la idolatria, y blasfemias; y así es pecado mas grave, que quebrantar el voto, porque si bien quebrantado el voto, se falta à la debida fidelidad à Dios, no le atribuye cosa indecorosa, ni le quita, ó niega algo de sus perfecciones; mas por el perjurio

se le haze autor de la mentira, y se le niega la infalibilidad. Ita Dicastillo de *juram. disp. 3. n. 20.*

Si el juramento es promisorio à Dios, como incluye la razon de voto, que es promesa à Dios, es pecado mas grave el quebrantarle, no cumpliendo lo prometido por él, que saltar à la fé, del que solo es voto; porque aquel junta con el voto que incluye el concepto del juramento (sino es que se quiera decir, que saltar à la segunda verdad del juramento, solo es contra fidelidad.) Leksio *lib. 2. cap. 42. dub. 11. n. 53.* Pero si el juramento promisorio es al hombre, ó solo es de hazer algo, sin prometer cosa à otro, pecado mas grave es el saltar al voto, que dexar de cumplir el juramento, porque no cumpliendo al voto, se quebranta la fé, que en él à Dios se dió; lo qual no ay en este juramento quebrantado, sino precisamente no cumplir lo que se firmó con la autoridad de Dios. D. Thom. q. 89. Vase Dicastillo *disp. 3. dub. 2. num. 24.*

190. El defecto de la justicia en el juramento es de su genero pecado mortal; y sucede quando se toma el juramento por medio, para firmarse el qual haze en una cosa licita: lo qual se puede verificar, assi del juramento asertorio, como del promisorio; del asertorio, como si uno levanta à otro un falso testimonio, ó le descubre contra justicia un delito grave oculto, y para que le crean los oyeres, lo afirma uno, u otro con juramento: del promisorio, como el que jurasse que ha de fornicar; y si la cosa licita, que se jura hazer es leve, es asimismo pecado leve cõtra la justicia del juramento, el jurar

rar de hazerla, teniendo intento de hazerla; si bien no queda obligacion a hazerla, si entõces no ay tal intento, es pecado grave contra lo asertorio del, segun lo dicho n. 188. Vase Suárez *tom. 2. de Relig. lib. 3. de juram. cap. 16. à n. 9.* Dian. *4. part. 4. ref. 70. y 5. part. tract. 3. ref. 4.* y el Curso Moral *tom. 4. irat. 17. cap. 2. punt. 5. §. 2. à num. 53.*

Del juramento dolofo, y del amphibolico se trata sobre la proposicion 26. y 27. condenadas por inocencio XI.

## §. II.

En que se ponen algunas formas de jurar, y en que se trata de la blasfemia.

191. Spongo lo 1. que en el jurar se ha de atender mucho al animo que uno tiene; poro aunque las palabras no sean juratorias, si tiene animo de jurar en ellas, será para con Dios juramento; y lo mismo si intenta traer à Dios en ellas por testigo. Item, se ha de atender à la costumbre de la tierra: porque si en alguna se tiene por juramento tal forma de palabras, aunque ellas por si no expresen juramento, lo serán, aun en el fuero exterior, acompañandoles el animo de jurar.

Supongo lo 2. que no es necesario, para que aya juramento, expresar esta palabra *juró* pues decir *por Dios*, afirmando, ó negando algo, es *spud omnes*, juramento. Como tampoco, aunque se expresse, lo será, sino se le jitan otras, que denoten traer à Dios por testigo; por lo qual no es juramento decir *juró à dios*, *juró al Cielo de la ca-*

*ma*, ó *à san juncos*, aunque afirme, ó niegue algo con ellas, como asserua Villalob. *tom. 2. tr. 30. disp. 2. r. 1. ni juró à Dios*, solamente, sin afirmar, ó negar algo.

192. Digo lo 1. que en las formas de jurar ay unas, que es cierto, que son juramento, otras que comunmente no se tienen por tales, y otras que son dudosas.

Las que ciertamente son juramento, son *juró à Dios*; *Dios me es testigo*; *à Dios invoco por testigo*; *por Dios, que esto es así*. Lo mismo se ha de dezir de estas: *Como creo en Dios*, que esto es así; porque à Dios, que resplandece en la fé, se trae por testigo lo mismo destas: *por la Fé de Christo*; *juró por la Fé de Dios*; y de estas: *por mi vida*, *por mi alma*, *por el Cielo de Dios*; y lo mismo de estas, segun el Idioma Español: *voto à Dios*, *voto à Christos* los juramentos execratorios son: *Asse me ayude de Dios*; el demonio me lleve lo me levante de aqui con vida; *esto no es así*. Ita Fagund. *lib. 2. v. 1. & 2.* el Curso Moral *tom. 4. tr. 17. ca. 2. punt. 3. n. 22.*

Supongo, que en todas estas formas, y las demas, se ha de añadir el afirmar, ó negar; porque si no se añade, no ay juramento.

Las que comunmente no son juramento, son: *Por mi fee*; *à fee de buen varon*, ó de buen Christiano, ó de Religioso, ó de Sacerdote. Item, *cu mi conciencia*, por mi conciencia; porque en todas estas à nadie se trae por testigo, y solo significan las primeras en el que las dize, que es habla con aquella verdad, que es decente hablar à buen Christiano, Religioso, ó Sacerdote; y en las siguientes, que es habla, segun lo que tiene en su conciencia. Ita Villalob. *tr. 3. ir. 26. disp. 2.*



Estas palabras: *juró à todo lo que se puede jurar; ó por vida de todo lo que se puede jurar; ó juró à tal; ó à diez; ó à quien yo soy; ó juró que es así; no añadiendo mas; ó juró à esta Cruz; sin hacer; ó señalar la Cruz; no son juramentos.* Sanchez lib. 3. *Summ. cap. 2. n. 23.*

197. Tampoco son regularmente juramentos las siguientes: *Tantos Angeles veigan por mi alma; mejor me guarde Dios; porque no fucien tomarme execratorie, sino comparatiue.* Ni estas: *Por Dios, que si: por Dios, que es cosa recia: Por Dios, que es bueno esse: Cuerpo de Dios ental hombre; porque frecuentemente solo muestra un animo ayraido, y disgustado, y nada afirman, ó niegan.* La palabra *por Dios*, como ya dixé, afirmando, ó negando algo, es juramento. Vease à Sanchez, Trullenc, y al Curfo citado.

Las que tienen duda, son: *Delante de Dios, esto es así; Dios lo ve; bien lo sabe Dios; las quales, si se toman innocente; y esto es, invocando el divino testimonio, son juramentos; si se toman eximtiarue; esto es, enunciando, ó predicando con ellas la verdad eterna, son proposiciones certisimas, y no juramentos.* Lo mismo se puede decir de estas: *Vive Dios, Dios es verdad, que esto es así;* pero lo mas frecuente es, el ser estas juramento, por tomarse como tal. Trullenc lib. 1. *cap. 1. dub. 4. à n. 1.*

Estas: *que me mate, que me corten las orejas, si esto no es así;* si se toman execratorie son juramentos execratorios; y hazen este sentido: *Dios, à quien llamo por testigo, me mate, si esto no es así;* mas lo comun es, tomarse solo

como penas puestas por el que las pronuncia.

Dezir: *Esto es verdad, como es verdad el Evangelio;* si se intenta afirmar, que uno, y otro son de igual certeza; son blasfemia; si la verdad del Evangelio se trae por testigo, es juramento. Pero comunmente se toma como comparación de proporcion, que haze este sentido: *Así como es verdad el Evangelio, así tambien à su modo, es verdad lo que digo.*

Vease à Villalobos, en la *disf. 2.* citada, donde trae con abundancia diversos modos de jurar.

194. Digo lo 2. que la blasfemia es: *Falsa locutio de Deo per modum corruiti.* Locucion falsa de Dios, por modo de conuicio; y consiste en pronunciar voluntariamente palabras falsas, que, ó quitan, à Dios perfeccion, que tiene, como decir: *No tiene Dios providencia, poder, misericordia, &c.* ó le añaden cosa, que no tiene, como llamar à Dios injusto, cruel, enuidioso. Y es de advertir, que la blasfemia para ser tal, no pide que se dé asienso à las palabras; pues antes, de ella fuerte, demás de blasfemia, será heregia externa, si en ella se pronuncia algo contra lo que enseña la Fè, como decir: *No se dà poder en Dios, para ayudarme; si lo siente así el que lo dice voluntariamente, será herege exterior; si no lo siente así, solo será blasfemo.* Y peca gravemente contra la exterior confesion de la Fè. Santo Thomàs 2. 2. *q. 13. art. 15.*

Dezir: *Por las tripas de Christo, vel por púdena Christi,* es blasfemia; porque aunque las tiene Christo para la integridad de la humana naturaleza,

comunmente es cosa de buria, é irreverente, el hablar así de la Magestad de Christo Señor Nuestro; *o y falsa locutio,* quando al modo. Villalobos tom. 2. *tratt. 1. diff. 1. s. n. 1. y 4.* Vease lo dicho n. 187. Vease tambien à Dicalit. *tratt. de juram. disp. 1. dub. 9.* y al Curf. Mor. tom. 1. *tr. 6. cap. 8. punt. 4. à n. 93.* donde trae diversas circunstancias de blasfemias.

No se dà paryidad de materia en la blasfemias; y así, solo por semiplena deliberacion, será precisamente venial. Trullenc tom. 1. *lib. 1. cap. 12. dub. 2. n. 2.* con Suarez, y otros.

## §. III.

*En que se trata de los juramentos, que hazen algunas personas, por raxon de su estado.*

195. **A**lgunas personas en el ingreso de su oficio hazen juramento de guardar, ó hazer lo que ya diré acerca de cada uno.

Las primeras, son los Jurados, Veintiquatros, y Regidores, que quando se admiten à sus oficios, juran de mirar por el bien publico de su Republica. Los quales por el tal juramento, no se obligan, segun mas probable opinion, à procurar, que se eviten pecados publicos, como el concubinado: sino à mirar por los bienes politicos comunes de la Republica: como de que este bien provenga, de los precios de las cosas, que se venden: de defenderla: de conservar el deposito fumentario: de que se conserve en paz: de que no se insulte con peste

de que se castiguen los ladrones publicos. Ita Sanchez lib. 3. *Summ. cap. 14. n. 16.* Fagundez lib. 2. *cap. 23. num. 26.* Palao *tratt. 14. disp. 2. punt. 7. §. 3. num. 2.*

Las segundas, los Medicos, que hazen juramento de amonettar à los enfermos de que se confiesen, y recibian el Viatico antes que pasé el tercer dia, por Decreto de Pio V. el qual no les obliga en España, porque no está en ella recibido en uso el tal Decreto. Y así, solo les obliga, segun lo que pide el Derecho Divino, y natural: q es, à avisar al enfermo, quando ay probable peligro de muerte: y en especial, si probablemente se teme, que está en pecado mortal, y tiene que disponer de cosas temporales; que recibia el Viatico, y que haga testamento, para que declare deudas, y derechos, y se eviten pleytos. Palao §. 4. *5. n. 6.* Sanchez *cap. 16. n. 14.* el Curf. Mor. tom. 4. *tratt. 17. cap. 2. punt. 7. §. 3. num. 91.*

Las terceras, son los Escrivanos, Procuradores, y otros Ministros publicos, que hazen juramento de observar la tasa del arancel, en el precio que les dà por su trabajo. Y supongo, que quando el precio es insuficiente, y claramente injusto por esta parte, miradas las circunstancias de el lugar, y tiempo, no obliga à su observancia; porque el juramento se haze de no llevar mas del precio tasado, y justo, como se supone. Sanchez *cap. 14. num. 14.* Palao §. 5. *n. 5.* el Curf. §. 2. *num. 83.*

196. La dificultad está, si oy se presume la tasa de el arancel insuficiente; y por esta causa derogada esta

obligacion en España. A lo qual Lugo tom. 2. de *just. disp. 4.1. sect. 1. n. 12.* Trullenc lib. 8. in *Decalog. cap. 26. n. 8. y 9.* Dian. *9. part. tr. 8. ref. 8. y 2. part. trat. 17. ref. 60.* Añman, que el precio de dicho arancel es oy suficiente, y assi, que no obliga en este tiempo. Y aunque la opinion contraria es mas probable, que es de Villalobos tom. 2. *tratt. 181. disp. 4. num. 2. y 4. y el Curf. Mor. num. 83. y de otros, que afirman es injusto no obstante, si acentas las circunstancias, no le consta claramente al Confessor, que es injusto el precio que el Eserivano lleva, como dize a la primera opinion. Y aunque le parezca en algo injusto, si juzga, que el penitente ha obrado con buena fe, y no espera fruto de su amonestacion, dexele en ella buena fe, especialmente si es pobre, y tiene familia.*

Hacen los Eserivano otros juramento, de dar testimonio de verdad en las escrituras. Acerca de lo qual se pregunta, si en caso que se ha perdido una escritura, ó que por inadvertencia no fue hecha à su tiempo, ó por floxedad de la parte, podrá el Eserivano hacer ahora una escritura con antedatada al dia, mes, y año, en que se hizo la que se perdió, ó en que se avia de hacer, sin detrimento, como se supone, de la justicia de la parte.

A lo qual dize Busembau *tratt. 3. de varios oficios, dub. 4. n. 4.* que peca mortalmente. Mas Torrecilla in *consult. tr. 5. consult. 17. n. 11.* afirma, que solo peca venialmente. Y la razon es, porque en toda la escritura, como suponemos, dize verdad, y solo falta en la verdad del tiempo, en que la escritura se haze: lo qual es materia leve en la

materia prometida por sus juramentos; y como, segun dize n. 188. se de paridad de materia, en opinion mas probable, en la segunda verdad del juramento promisorio, será solo venial faltar en la verdad del tiempo de la escritura hecha: lo qual es materia parva, por ser menzira leve. Vea se à Torrecilla à n. 28. donde desata las objeciones en contrario.

## §. IV.

En que se ponen principios de la esencia del voto.

197. **D**igo, que el voto es promissio deliberata, & spontanea Deo facta de meliori bono. Promessa deliberada, y esperanza hecha à Dios de mejor bien, segun la qual distincion, que es comun, se deben dar en el voto cinco cosas para que sea valida. Lo 1. Deliberacion. Lo 2. intencion de obligarse. Lo 3. La promessa. Lo 4. Que sea hecha à Dios. Lo 5. Que sea de mejor bien.

Acerca de lo 1. Que es Deliberacion, se nota, que es acto de entendimiento: y esta es, la plena advertencia à la obra, segun pide la gravedad de ella. Por lo qual no obliga el voto. Lo 1. si se hace con error de la substancia de él, ó de la circunstancia, que redunda en su substancia; como si ofrezco Missas para impetrar la salud de mi padre, à quien juzgo por enfermo, y el está sano: y assi por este error, no quedó con obligacion à decir las. Lo 2. Si al hazer el voto huvo solo femiplena deliberacion de la obligacion, que consigo traia; como si lo hizo medio durmiendo: pe-

ro basta para que valga aquella deliberacion que pide un pecado mortal.

Y es de advertir aqui, que no es indicio de aver faltado deliberacion el arrepentirse luego de aver hecho el voto, ó el averse hecho por fuerza de una repentina passion, como por miedo *ad invidiam*; y g. porque Dios libra al que le hizo de una fiera tempestad en el mar. Ita Sanchez de *Martim. lib. 1. disp. 8. n. 8. y lib. 4. Summ. cap. 1. num. 10.* Suarez tom. 2. de *Relig. lib. 1. cap. 9. num. 11.*

198. Acerca de lo 2. que es la intencion de obligarse, se nota, que siempre se presume que la ay en el que haze el voto, quando la materia es grave; y si no la limita à leve obligacion, le obligará gravemente, porque se presume que le haze segun lo que conaturalmente pide. (Debaxo de opinion anda, si en el voto de materia grave se puede hacer la dicha limitacion *sub venial*; solo.) Si la materia es leve, levemente obliga; y assi el que prometió rezar cada dia una Salve, para saludar cada dia à la Virgen nuestra Señora, no peca mortalmente, aunque nunca la reze, porq̄ aquellas oraciones no se unen, por estar cada Salve ligada à cada dia; y assi vienen à ser virtualmente muchas leves obligaciones en aquel voto.

El voto personal, que es por el qual se promete alguna accion del que haze el voto, como ayunar, azotarse, peregrinar, rezar, &c. no se cumple, haciendo estas acciones otro que el que hizo el voto: por lo qual, si este no puede hazer lo que prometió, à nada está obligado; pero los votos reales, que son por los que se prometen

cosas: como Caliz, u ornamentos para la Iglesia, ó limosna à pobres, puede el que hizo el voto cumplimiento por otro, y debe hacerlo, si no puede por sípero no le obliga à pedir à otros, si aquel, ó aquellos, à quienes pide, no son sus deutores. Por donde los votos reales del difunto, no los personales, pasan à los herederos, y se han de cumplir antes de los legados libres. Ita Sanchez *lib. 4. Sum. cap. 15. num. 39.* Trullenc *lib. 2. cap. 2. dub. 14. num. 2. habit. 11.* Bonacin. de *voto, disp. 49. 2. part. 5. halta 26.*

Como irrita el miedo grave al voto. Vea se *tratt. 1. §. 6. n. 59.*

199. Acerca de lo 3. que es la promessa, se nota; lo uno, que es acto de entendimiento, porque la promessa ordena uno à otro, que es proprio del entendimiento: lo otro, que no basta para el voto el proposito de la voluntad. Ita Suarez tom. 2. de *Relig. lib. 1. cap. 2. à n. 5.* Soto de *voto, lib. 7. quest. 1. art. 2.* Palao *tratt. 15. disp. 1. punt. 2. num. 2.* el *Curf. Mor. tom. 4. tratt. 7. cap. à n. 16.* y es comun.

Acerca de lo 4. que es que se haga à Dios la promessa, se nota. Lo 1. que quando se promete algo por voto à la Virgen N. Señora, ó à otros Santos, es, porque en ellos resplandece la santidad de Dios, y para que en ellos sea Dios honrado. Suarez *cap. 16. num. 15.* Bonacinia tom. 2. *disp. 4. 2. punt. 2. n. 17.* Lo 2. se nota, que en los votos solemnes de los Religiosos ay dos promessas: una à los Prelados, à quienes se promete obediencia, y otra à Dios: y pot que la obediencia à los Prelados es materia de voto, se promete à Dios obedecerle en los Prelados. Ita Marina



à Prado tom. 2. cap. 31. quæst. 11. §. 6. n. 43. Rafael de la Torre 2. 2. quæst. 88. dñb. 3. n. 22.

200. Acerca de lo que es, que se nota, que es lo mismo que decir, que poner la materia del voto sea mejor que no ponerla: esto es, mejor es hazer lo que se promete, que no hacerlo, o mejor es omitir lo que se prometeno hacer: v. g. no jugar (de lo qual dize el §. siguiente) que jugar.

Por donde no vale: Lo primero, el voto de cosas inútiles, ó indiferentes, porque no es à Dios accepro, como dize Santo Thomàs 2.2. quæst. 88. art. 2. in corp.

Lo segundo, no vale el voto contra los consejos Evangelicos, porque no puede ello agrada à Dios; y así no vale el voto de contraer matrimonio, porque mejor es el no casarse por consejo de Christo Señor nuestro: pero se ha de limitar, sino es que el consejo esté vetido de tales circunstancias, que sea mejor no seguirle. Por lo qual, el voto de contraer matrimonio hecho por el molestado, y acosado de tentaciones contra castidad; que por ellas muchas vezes cae, es valido, porque el matrimonio por sí es remedio contra la concupiscencia. Pero esto se ha de entender de tal suerte, que el que hace el voto, no quiera usar de otros medios para reprimirse, à que no está obligado, como penitencias, ayunos, &c. Y así el voto de castidad hecho por el molestado de tentaciones contra ella; y que muchas vezes cae, es valido, porque tambien es medio para este fin. Y de aquí se colige, que el voto de casarse, que este hace, solo es con-

dicional; esto es, si no quiere usar de estos otros medios referidos. Vease Mo-ya Selefi. tom. 1. tract. 2. disp. 1. quæst. 1. §. 3. y el Curs. Mor. tract. 7. cap. 1. punt. 2. §. 2. dñ. 40.

Lo tercero, no vale el voto de cosas físicas, ó moralmente imposibles, y así no vale el voto de no pecar absolutamente, ó de no pecar venialmente: por que esto es moralmente imposible. Ha Palao tract. 15. disp. 1. punt. 8. §. 1. n. 12. el Curs. Mor. n. 79. y 80.

## §. V.

Qual se ha de decir del voto, ó juramento de no jugar.

201. **A** Cerca de este voto, ó juramento se ha de decir, que si se hace de no jugar à juego immoderado, ó ocasionado à injusticias, juramentos, y blasfemias, ó prohibido por ley, sin duda alguna es obligatorio. Si el voto se hiziere de no jugar absolutamente, sin determinar juego honesto, ó dishonesto, ó immoderado, se ha de presumir del que hizo el voto, ó juramento, que solo se quiso obligar à abstenerse del juego ilícito, ó immoderado, si no ay otro especial motivo de abstenerse de todo juego.

Pero si el voto, ó juramento se hizo de no jugar, aunque sea à juego lícito, y honesto, se ha de mirar al motivo de obligarse; porque como el juego moderado es honesto, y acto de la virtud de la Eutropelia, de ai es, que si el obligarse à abstenerse de tal juego, no es por ser impecativo de mayor bien, como de vacar à Dios, ó

## CAPITULO V.

## PREGUNTAS DE EL TERCER Mandamiento.

## PRIMERA PREGUNTA.

202. Preguntarás, de donde se ha de colegir la gravedad, ó parvidad de materia en el juego, supuesto que sea valido el voto, ó juramento de no jugar?

Respondo, que si el motivo de abstenerse del juego, fue por no escurrir en juegos la hacienda, se ha de atender, no al mucho tiempo, sino à la cantidad, ó valor de lo que se juega. Si el motivo fue mortificarle, ó vacar à Dios, se ha de atender, no tanto à la materia puesta, como al tiempo, que en el juego se gasta. Si el motivo fue evitar discordias, juramentos, y otros pecados, de que es ocasion el juego, se ha de atender à lo ocasionado del juego, ó de las circunstancias, y à del que juega, y à del companero, y à del jugar, y à del mucho tiempo, y segun fuere mas, ó menos grave la ocasion, así será el pecado grave, ó leve contra el voto. Sanchez *mon. 3.* Fagundez *lib. 2. cap. 26. dñ. 3.* Trullene *lib. 2. dñb. 13. n. 3.* el Curs. n. 98.

Vease arriba tract. 1. cap. 1. §. 6. lo tocante à irritaciones, dispensaciones, y commutaciones de votos.



**C** Ha dexado, hermano, culpablemente de oír Missa alguno, ó algunos dias de fiesta, ó se ha puesto voluntariamente à peligro de no oirla? P. Cierta dia de fiesta dexé de oír Missa, porque asistiendo à un enfermo, dudé si le podia dexar solo, sin peligro considerable suyo. C. Y tuviste duda, ó escrupulo de pecado en dexar la Missa en esta circunstancia? P. Me pareció, que era obligacion urgente no faltar al enfermo en este caso; y por esta causa dexé la Missa.

203. C. Hiziste rectamente, porque todas las vezes que concurren dos preceptos à un mismo tiempo, y que no se pueden en este tiempo cumplir, se ha de atender primero al mas urgente, aun en duda de si obliga; y como asistir al enfermo, aun en duda de si necesitava de la asistencia, es de precepto natural; y el oír Missa de precepto humano, aquel se ha de observar, aun en duda de si obliga; y pues tu, hermano, te moviste de esto, para dexar la Missa, se colige, que no la dexaste de oír, dudando si pecabas, (que si con esta duda, practica, y negativa obraras, pecaras.) Y así el modo de deponer la dada del precepto, que obliga, quando concurren dos imposibles, es resolverse por vna prudente razon. Vease Sanchez *lib. 3. Summ. cap. 1.* Filiauz *tract. 2. n.*

à Prado tom. 2. cap. 31. quæst. 11. §. 6. n. 43. Rafael de la Torre 2. 2. quæst. 88. dñb. 3. n. 22.

200. Acerca de lo que es, que nota la promesa sea de mejor bien, se nota que es lo mismo que decir, que poner la materia del voto sea mejor que no ponerla: esto es, mejor es hazer lo que se promete, que no hacerlo, o mejor es omitir lo que se promete no hacer: v. g. no jugar (de lo qual dize el §. siguiente) que jugar.

Por donde no vale: Lo primero, el voto de cosas inútiles, ó indiferentes, porque no es à Dios accepro, como dize Santo Thomàs 2.2. quæst. 88. art. 2. in corp.

Lo segundo, no vale el voto contra los consejos Evangelicos, porque no puede ello agrada à Dios; y así no vale el voto de contraer matrimonio, porque mejor es el no casarse por consejo de Christo Señor nuestro: pero se ha de limitar, sino es que el consejo esté vetido de tales circunstancias, que sea mejor no seguirle. Por lo qual, el voto de contraer matrimonio hecho por el molestado, y acosado de tentaciones contra castidad; que por ellas muchas vezes cae, es valido, porque el matrimonio por sí es remedio contra la concupiscencia. Pero esto se ha de entender de tal suerte, que el que hace el voto, no quiera usar de otros medios para reprimirse, à que no está obligado, como penitencias, ayunos, &c. Y así el voto de castidad hecho por el molestado de tentaciones contra ella; y que muchas vezes cae, es valido, porque tambien es medio para este fin. Y de aquí se colige, que el voto de casarse, que este hace, solo es con-

dicional; esto es, si no quiere usar de estos medios referidos. Vease Mo-ya Selefi. tom. 1. tract. 2. disp. 1. quæst. 1. §. 3. y el Curs. Mor. tract. 7. cap. 1. punt. 2. §. 2. dñ. 40.

Lo tercero, no vale el voto de cosas físicas, ó moralmente imposibles, y así no vale el voto de no pecar absolutamente, ó de no pecar venialmente: por que esto es moralmente imposible. Ha Palao tract. 15. disp. 1. punt. 8. §. 1. n. 12. el Curs. Mor. n. 79. y 80.

## §. V.

Qual se ha de decir del voto, ó juramento de no jugar.

201. **A** Cerca de este voto, ó juramento se ha de decir, que si se hace de no jugar à juego immoderado, ó ocasionado à injusticias, juramentos, y blasfemias, ó prohibido por ley, sin duda alguna es obligatorio. Si el voto se hiziere de no jugar absolutamente, sin determinar juego honesto, ó dishonesto, ó immoderado, se ha de presumir del que hizo el voto, ó juramento, que solo se quiso obligar à abstenerse del juego ilícito, ó immoderado, si no ay otro especial motivo de abstenerse de todo juego.

Pero si el voto, ó juramento se hizo de no jugar, aunque sea à juego lícito, y honesto, se ha de mirar al motivo de obligarse; porque como el juego moderado es honesto, y acto de la virtud de la Eutropelia, de ai es, que si el obligarse à abstenerse de tal juego, no es por ser impecativo de mayor bien, como de vacar à Dios, ó

## CAPITULO V.

## PREGUNTAS DE EL TERCER Mandamiento.

## PRIMERA PREGUNTA.

202. Preguntarás, de donde se ha de colegir la gravedad, ó parvidad de materia en el juego, supuesto que sea valido el voto, ó juramento de no jugar?

Respondo, que si el motivo de abstenerse del juego, fue por no consumir en juegos la hacienda, se ha de atender, no al mucho tiempo, sino à la cantidad, ó valor de lo que se juega. Si el motivo fue mortificarle, ó vacar à Dios, se ha de atender, no tanto à la materia puesta, como al tiempo, que en el juego se gasta. Si el motivo fue evitar discordias, juramentos, y otros pecados, de que es ocasion el juego, se ha de atender à lo ocasionado del juego, ó de las circunstancias, y à del que juega, y à del companero, y à del jugar, y à del mucho tiempo, y segun fuere mas, ó menos grave la ocasion, así será el pecado grave, ó leve contra el voto. Sanchez mon. 3. Fagundes lib. 2. cap. 26. dñ. 3. Trullene lib. 2. dñb. 13. n. 3. el Curs. n. 98.

Vease arriba tract. 1. cap. 1. §. 6. lo tocante à irritaciones, dispensaciones, y commutaciones de votos.



**C** Ha dexado, hermano, culpablemente de oír Missa alguno, ó algunos dias de fiesta, ó se ha puesto voluntariamente à peligro de no oirla? P. Cierta dia de fiesta dexé de oír Missa, porque asistiendo à un enfermo, dudé si le podia dexar solo, sin peligro considerable suyo. C. Y tuviste duda, ó escrupulo de pecar en dexar la Missa en esta circunstancia? P. Me pareció, que era obligacion urgente no faltar al enfermo en este caso; y por esta causa dexé la Missa.

203. C. Hiziste rectamente, porque todas las vezes que concurren dos preceptos à un mismo tiempo, y que no se pueden en este tiempo cumplir, se ha de atender primero al mas urgente, aun en duda de si obliga; y como asistir al enfermo, aun en duda de si necesitava de la asistencia, es de precepto natural; y el oír Missa de precepto humano, aquel se ha de observar, aun en duda de si obliga; y pues tu, hermano, te moviste de esto, para dexar la Missa, se colige, que no la dexaste de oír, dudando si pecabas, (que si con esta duda, practica, y negativa obraras, pecaras.) Y así el modo de deponer la dada del precepto, que obliga, quando concurren dos imposibles, es resolverse por vna prudente razon. Vease Sanchez lib. 3. Summ. cap. 1. Filiucio tract. 2. n.



cap. 9. Buscambau lib. 1. *tratt.* 1. *cap.* 2. *dub.* 1.

204. P. Acufome, Padre, que un dia de fiesta me puse à jugar, temiendo que me divertie el juego, y que por esto dexaria la Miffa; pero no fue así, porque despues la oi. C. Tengo por cierto, que pecó gravemente, poniendose à jugar con este temor y peligro; pero por allegarame mas, le pregunto; pudo alguna prevencion, como de que alguno le avisase à tiempo oportuno? P. No, Padre. C. Lesfucedio otras vezes dexar la Miffa por esta causa? P. Si Padre. C. Pues lo dicho, dicho; porque todas las vezes que se pone vna persona voluntariamente a peligro de omitir vn precepto grave, peca gravemete. Y digame, se divierte voluntariamente en la Miffa, como haciédo señas, ó mirando con cuydado, y afición à alguna persona, ó inquietádola? P. No Padre, porque aunque algo de esto haga tal vez, me retraygo en advirtiendolo.

En el segundo §. de este Capitulo se pondrán algunas resoluciones de este precepto de la Miffa.

## SEGUNDA PREGUNTA.

C. Ha trabajado en obras serviles sin causa algun dia de fiesta? P. Tal qual dia de fiesta trabajo en mi oficio, que es mecaico, por algun tiempo. C. Y que tanto sera el tiempo? P. Como dos horas. C. Y lo haze esto con escrupulo, de si peca mortalmente? P. No Padre, y porque los Confesores me han dicho, que es materia parva. C. Así es, y así lo afirma Diana 2. *part.* *tratt.* 13. *ref.* 36. con

otros, como dire §. 2. Veafe la nota del *num.* 207. y el §. 1.

Como este precepto tiene parte de Eclesiastico, que es señalar los dias de fiesta, para que se guarden, se preguntan en él de los pecados, que se cometen contra los preceptos Eclesiasticos. Y así sea la

## TERCERA PREGUNTA.

C. Ha dexado de ayunar algun dia de los que ay obligacion? P. No suelo ayunar, porque soy flaco de estomago. C. Y ha dexado de ayunar alguna vez con duda, ó escrupulo de pecado mortal, sin deponer la duda, ó escrupulo? P. Dos, ó tres vezes no ayune, con duda de si me obligaba. C. Pues ya pecó gravemente, porque avia de salir de esta duda, ó con alguna razon probable, ó consultando à varon docto, ó à Medico corporal.

Pregunte aqui el Confesor, si el penitente excedio en la colacion del dia de ayuno de precepto, ó voto, de la qual, y de otras cosas acerca del ayuno trataré en el §. 3. de este Capitulo.

## QUARTA PREGUNTA.

C. Ha comido carne en dia prohibido, sin causa, ó dudando, si podia comerla? P. Si Padre, quatro dias. C. Y quantas vezes al dia? P. Ordinariamente suelo comer carne tres vezes al dia. C. Pues tantas vezes pecó gravemente en estos dias, comiendola, porque el precepto negativo, qual es este, obliga siempre, y per

ficient-

siempre, por el tiempo que dura.

Adviertase para esta materia, y otras de precepto, que la ley, ó precepto, quando esta en posesion, esto es, quando es ciertamente obligatorio, por tener así de parte del que manda, como de las demas circunstancias, todo lo que pide para verdadera ley, ó precepto, obliga à su cumplimiento en duda negativa de si obliga, ó no. Y tambien quando se duda, si se cumplió con él v. gr. el que esta obligado al Oficio Divino, y duda, si la causa, que ocurre, es bastante para omitirle, debe rezar. Y lo mismo si duda, rezó, como no se aya pasado el tiempo. Veafe, no obstante, *tratt.* 1. *cap.* 1. §. 6. n. 64.

Pero, si la duda es positiva; esto es, si se dá opinion, de que en tal circunstancia no obliga la ley, ó si se forma juicio probable, de aver ya rezado, ó de aver cumplido el precepto, no obliga à aquello que se juzga cumplido. Veafe à Tapia *lib.* 4. *quæst.* 15. *arr.* 6. y à Sanchez *lib.* 1. *Summ.* *cap.* 10. à n. 32.

Como puede ser dispensado en la abstinençia de carne por la Bula de la Cruzada, el que duda de la causa para comerla. Veafe arriba *tratt.* 1. *cap.* 1. §. 3. n. 36.

## QUINTA PREGUNTA.

C. Ha comido huevos en Quaresma, sin tener Bula de la Cruzada, y sin causa, ó dudando de si ay causa? P. Si Padre; los primeros diez dias de Quaresma, despues de publicada nueva Bula los comi, sin ella, y sin otra causa; pero con intento de

tomar Bula. C. Y juzgó, que podia comerlos licitamente por esta intencion? P. Si Padre.

C. Esta buena fee, hermano, te libro de pecados pero has de saber, que no basta la intencion de tomar Bula, si se acabó la de el año pasado, para comer huevos, y lacticios en Quaresma, sino que es menester averla tomado: la qual dura un año, y que es hasta que se publique otra en el Lugar donde mora el que la tiene, ó en el lugar donde la tomó, si es mas adelante; y algunos dicen, que se puede entender este año tambien natural; esto es, si el año pasado se publicó à quinze de Febrero, y este año à quatro del mismo, dura la Bula de el año pasado, hasta quinze de Febrero, ó hasta catorze *inclusi ve.* Ita Trullenc in *Bullam.* *l.* 1. §. 1. *dub.* 2. y 11. y Mendo *disp.* 2. n. 72. Lo qual puede seguirse. Por donde tantas vezes pecaras mortalmente, quantas vezes al dia los comieres, en cantidad grave.

## SEXTA PREGUNTA.

C. Ha sido omisso, culpablemente, en pagar à la Iglesia diezmos, y primicias? P. No debo cosa de esto à la Iglesia.

205. Adviertase aqui lo 1. que segun el Derecho Comun, se deben à la Iglesia los diezmos de rodo genero de frutos; pero se ha de arrender à la costumbre así en esto; pues de algunos frutos no se pagan; como à las circunstancias, modos, y limitaciones, con que se han de pagar; v. g. en que lugar, ó si se han de poner à expensas del que coge los frutos en casa del.

del que recibe los diezmos en nombre de la Iglesia.

Adviertase lo 2. que respecto de las primicias, tambien se ha de atender a la costumbre, y por ella se fabrica que obligación ay de pagarlas, y de qué frutos, y en qué cantidad, y en qué lugar, y a qué persona se han de pagar. Ita Machado tom. 3. lib. 2. punt. 4. tract. 10. docum. 1. n. 6. y docum. 5. n. 4. y otros.

206. Adviertase lo 3. que los diezmos se han de pagar de los frutos ya cogidos. De lo qual se sigue:

Lo 1. que si los frutos se destruyeron antes de cogerse, ò sea por orifision culpable de él dueño, ò de otro extraño, ni este, ni aquel los deben. Ita Bonacina tom. 2. de Prac. Eccl. disp. 96. q. 5. punt. 3. n. 21. con Molina. y Lessio, contra otros.

Lo 2. se sigue, que el ladrón debe diezmos de los frutos, que hurtó, si de ellos no están pagados. Y el que los compró del ladrón tambien está obligado a los diezmos, en teniendo noticia; y lo vno, de que los frutos son hurtados: lo otro, de que los diezmos no están pagados, quedando al comprador acción contra el ladrón. Ita Palao tom. 2. tr. 10. disp. vnic. punt. 1. n. 7. y otros.

Lo 3. se sigue, que si aquel a quien los frutos fueron hurtados, tuvo culpable descuido en pagar los diezmos, él los debe pagar; pero no, si no tuvo el tal descuido. Ita Fagúndez 3. Prac. Eccl. lib. 1. cap. 6. num. 9.

Adviertase lo 4. que los diezmos se han de pagar antes de los tributos.

Adviertase lo 5. que es probable,

que solo vn pecado contra justicia, comete el que no paga los diezmos, quedándole la obligación de restituirlos. Ita Bonacina citado. Y tambien es probable, que fuera de este ay otro contra Religión, porque la Iglesia por motivo de que los hombres reconozcan el supremo dominio de Dios sobre todas las cosas, manda pagar los diezmos. Leand. de Sacramento tract. 6. disp. 2. quest. 9. con otros.

## §. I.

Por que causa se puede trabajar en día de fiesta.

207. **O**bsérva lo 1. que en el precepto de no trabajar en día de fiesta, se da parvidad de materia, la qual es dos horas de trabajo. Ita Diana 2. p. tr. 15. ref. 36. §. Quedan verò, con Eslucio tom. 2. tr. 27. cap. 11. num. 205. y Sanchez lib. 1. Summ. cap. 4. num. 18. Item el mismo Diana 3. part. tr. 5. ref. 8. con Bonacina tract. de legib. disp. 5. q. vnic. punt. 3. num. 3. y 4. Item d'ho Diana 3. part. tract. 5. ref. 6. con Juan Enriquez in Compend. casuum mor. cap. 7. n. 4.

Y notese aqui de camino, que quando se dice, que se da parvidad de materia en algun precepto, no es dezir, que en esta parvidad no ay pecado alguno, sino que no excede de venial, sino es que la tal parvidad sea en la materia de el precepto tan minima, que moralmente se juzge nada, ò si en los preceptos humanos se dà alguna causa, como el ser rogado de el amigo, para tomar vna parvidad en día

día de ayuno, ò para reparar el estomago. Ita Leandro de Murcia, con Finelo, y Thomás Hurtado en Leandro del Sacramento de Traxcept. Eccl. 3. p. tr. 5. quest. 5. §. 5.

Obsérva lo 2. que no están prohibidas en día de fiesta las obras no serviles, y que antes son obras del alma, que del cuerpo. Y son las de las artes liberales, como estudiar, leer, escribir, enseñar, consultar, y cito, aunque se hagan por interés; porque el precio no lo haze serviles. Ita Fagúndez in 1. Traxcept. Eccl. lib. 1. cap. 11. num. 2. y 3. cap. 10. num. 3. y 4. Trullenc in Decalog. lib. 3. cap. 1. dub. 8. num. 4. y 5. Vease wron. 6. 7. 7. Acerca del pintar, y componer letras para la Imprenta, vease lo que siente Trullenc cit. num. 6. y 7. y Diana 4. part. tract. 4. ref. 2. y 62. y a Villalob. tom. 2. tr. 32. disp. 2. n. 7.

208. Obsérva lo 3. que entre las obras no serviles, ay quatro prohibidas por el derecho en día de fiesta, que son: Mercatum, Placitum, Judicium, & Juramentum.

La primera, que es, Mercado, no se entiende por la costumbre la que llaman Feria, que en algunos dias eclesiásticos fuele aver en algunos Lugares, ni la compra, y venta de cosas comestibles, para el uso quotidiano necesarias, sino otras compras, y ventas de cosas no así necesarias, y de los mercados, que cada semana ay en muchas partes. Pero en esto ultimo se ha de atender a la costumbre. Vease a Trullenc citado dub. 9. n. 2.

La segunda, que es, Placito, es actuar pleytos, y dar sentencias en materias civiles, exceptas las causas de

los pobres, a las quales honesta la piedad en día de fiesta.

La tercera, es, Jurizo, y se entiende el criminal. Por el qual el procello para substanciar la causa está prohibido en día de fiesta, excepto el caso de necesidad; como si se teme, que se impida la justicia de la causa, si se detiene el reo, ò si interviene piedad. Vease a Sanchez in Concl. p. 2. lib. 5. cap. 2. dub. 27.

Y notese, que se puede hacer en día de fiesta lo que no pide estrepito judicial, como absolver, apelar, porque la apelacion, siendo justa, es defensiva. Ita Palao tom. 2. tr. 9. disp. 2. punt. 7. n. 74. Vease Suar. tom. 1. de Relig. lib. 2. cap. 30. n. 12.

La censura por modo de sentencia, no se puede dar en día de fiesta; pero sera valida, si se diere, aunque ilicita, y si no pide conocimiento de causa, por ser manifiesta la contumacia del reo, sera tambien licita en día de fiesta. Ita Curs. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 1. punt. 9. n. 100.

209. La quarta, es, Juramentum, y se entiende el juramento publico, y judicial (no por causa de piedad, ò necesidad) y solo quando se dà por causas temporales; porque por las espirituales, y las que son por causa de Religión, se puede pedir, y darse en día de fiesta; como el que se haze a los señores Inquididos. Ita Sanchez in Concl. 2. p. lib. 5. cap. 2. dub. 30.

Y notese, que los Religiosos, no están obligados en lo judicial a estos, y otros apices del derecho; mas pueden si quieren observarlos. Así lo trae de Inocencio III. y de Bonifacio VIII. nuestro Fray Pedro de los Angeles en



su *tract. de Judici regulari*, p. 1. cap. 1. num. 6.

210. Digo, pues, que quatro causas se dan para trabajar en dia de fiesta, que son *Religion, piedad, necesidad, y dispensacion.*

Acerca de la primera, que es *Religion*, digo, que todas las obras que inmediatamente sirven al culto Divino, pueden hacerse en dia de fiesta, como tocar campanas, llevar Cruces, y hazer todo lo que es necesario inmediatamente, para tocar instrumentos musicos ( pero no el fabricarlos ) si bien estas obras no se dicen propriamente ferviles.

Acerca de la segunda, que es *piedad*, digo, que es licito hazerse en dia de fiesta todas las obras, que por si son de piedad, como abrir la sepultura al difunto, servir a los enfermos, vestir al desnudo, remendar sus vestidos, traer, ó procurar con trabajo la comida al hambriento, y la bebida al sediento. Mas las obras, que accidentalmente, ó *reductivis*, son de piedad, no son licitas en dia de fiesta, como igualar caminos publicos, edificar cata para Religiosos, levantar puentes, lo qual es comun, si no ay necesidad comun, ó otra justa causa. Ita Suarez *tom. de Relig. lib. 2. cap. 25. num. 5.* No obstante, no es improbable, dice Trullenc in *Decalog. lib. 3. cap. 1. dub. 6. num. 6.* que estas obras se pueden hacer licitamente en dia de fiesta, como se hagan sin estipendio. Asi lo trae tambien Silvestro verb. *Dominica*, *quest. 4. y 5.* y otros, que cita Sanchez in *Conc. 2. part. lib. 5. cap. 2. dub. 23.*

211. Acerca de la tercera, que es, *necesidad*, digo, que pueden hazerse

en dia de fiesta obras ferviles, por causa de necesidad, asi publica, como particular, propia, ó agena.

Por donde pueden trabajar en dia de fiesta. Lo 1. los oficiales del comun sustenten, como Cortadores, Pafeleros, &c. Item, Panaderos algun dia de concurso de fiestas. Ita Palao *tom. 2. tract. 9. disp. 2. punt. 10. num. 3.* Item, los Molineros, y Marineros, que dependen de los vientos; y dize Fagundez in 1. *Eccl. praecept. lib. 2. cap. 14. n. 20.* que por la costumbre estan escusados.

Lo 2. por la necesidad corporal agena pueden trabajar en dia de fiesta los Medicos, los Cirujanos, los Boticarios; pero estos ultimos en los aquellos medicamentos, que son en dia de fiesta necesarios. Item, por costumbre pueden trabajar en fiesta los que preparan lo necesario para alegrías publicas, como trólados, teatros, arcos, &c. Item, pueden trabajar en fiesta aquellos, cuyo exercicio pide continuacion de dias, como puede suceder en hornos de vidrio, de vidrioado, &c. Para lo qual vea Trullenc *lib. 3. cap. 1. dub. 9. num. 9.*

Lo 3. de obliga de abstenerse de trabajo en dia de fiesta la necesidad propia, por donde los Labradores, y sus criados para obviar la inminente inelencencia del tiempo, ó para gozar, y aprovecharse de la deseada oportunidad del, pueden en dia de fiesta sembrar, coger las mieses, trillar, aventar las parras, y vendimiar, &c. Item, los que fabrican en hierro, vidrio, los que cuezen ladrillo, y cal, y los que tienen lana, pueden continuar en fiesta su trazaço, porque lo piden asi estos officios:

cios; pero no es licito comenzarlos en fiesta, si no ay costumbre de ello. Sanchez in *Conc. 2. part. lib. 5. cap. 2. dub. 18. 21. y 22.*

212. Item, juzgo por lo mas probable con Diana 2. *part. tract. 15. y 1. missae. ref. 36.* que pueden los Arrieros comenzar su camino en dia de fiesta, oida Milla, porque su trabajo fervil, qual es cargar, es de poco tiempo, y qualquier causa les excusa, aun de leve culpa.

Item, pueden trabajar en fiesta los q̄ no puede de otra fuerte sustentarse su familia, como sea sin escandalo, y oida primero Misa. Trullenc. n. 10. y es comun.

Item, todas las vezes que ocurre ocasion de un gran logro por el trabajo del dia de fiesta, se puede trabajar en ella; y lo mismo para evitar el peligro de notable daño, no solo en salud, y honra, mas tambien de hacienda. Y asi los Barberos, Saftres, Zapateros pueden exercitar sus officios en las fiestas, si por no hazerlo perdieran considerable ganancia. Ita Fagundez, Angeli, y Cayetano, en *Dian. 2. p. tract. 4. ref. 62.* Y en todo esto se ha de atender mucho a la costumbre.

Item, estan escusados, trabajando en fiesta, los que asi lo hazen por mandado de sus señores, padres, maridos, por obviar algun grave inconveniente a juicio de varon prudente. Y los que sirven, si esto sucede muy ordinario con sus señores, los deben dejar, scilicet grave daño. Sic Palao *tom. 2. tract. 9. disp. 2. punt. 10. n. 3.* con Fagundez, y otros. Sanchez in *Concil. 2. part. lib. 5. cap. 2. dub. 18. num. 16. y 17.*

213. Item, las niñas, y donzellas se excusan de pecado, haziendo alguna obra de manos laboriosa en las fiestas, como es cofer, hilar, hazer media, pútas, y labrar, u otro genero de obras, en que se pueden exercitar occultamente, por evitar el ocio, y la ocasion de ponerse a las ventanas a ser miradas. Ita Diana 4. *part. tr. 4. ref. 62. in fine*, con Homobono, y Silvestro. Lo mismo trae en la 3. *part. tract. 5. ref. 8.* con Villalobos, Sa, y Cruz. Lo mismo sienten Machado *tom. 3. lib. 1. part. 3. tr. 16. docum. 1. n. 5.*

Y Torrecilla *tom. 1. Summ. tract. 32. disp. 1. quest. 3. sect. 4.* del tercer precepto a n. 36. trae, y admite la sentencia de Caramuel, que estende esto a los rusticos, y mecanicos, que por fin de evitar el ocio, y de no exponerse en los juegos a jurar, y blasfemar, ó de turbarle con otros, pueden *seculo escandalo*, trabajar *serviliter* de medio dia, abaxo con tal, que el peligro de caer en dichos pecados sea \*cierto; y añaden, ó ciertamente probable, lo qual, fecha de colegit, si por experiencias, antecedentes sucedia asi las mas vezes; mas en duda negativa del tal peligro se ha de guardar la fiesta; pues estan en posesion. Ita Caramuel, y me parece bien.

Acerca de la quarta, que es *dispensacion*, digo, que con ella es licito trabajar en fiesta, y quien puede dispensar es el Obispo, ó su Vicario, ó el Párroco, quando los dos primeros no lo ay en el Pueblo, y no solo para el trabajo occulto, mas tambien para el publico. Item, los Prelados inmediatamente de las Religiones pueden ademas dispensar en esto con sus subdi-

tos. Ita Palao citado n. 5. Fagundez in 1. precept. Eccl. lib. 1. cap. 14. n. 27. y 28. y Bonacina disp. 3. de 3. Decalog. precept. 7. inie. p. un. 3. n. 21.

## §. II.

Notables à cerca de oír Missa, y de las causas que excusan de oír-la.

214. **A** Cerca del oír Missa por precepto, se debe notar. Lo 1. que mientras se asiste à la Missa, se pueden rezar qualesquiera oraciones de obligacion, como el Oficio Divino, la penitencia impuesta en confesion, ò otras oraciones por voto. Ita Suarez, Sa, y otros citados por Bufemb. lib. 3. tract. 3. de 3. precept. Decalog. cap. 1. n. 4. contra otros. Pero no admito, que oyendo Missa, se pueda confesar sacramentalmente el que la oye, y cumplir con ella, si es parte considerable, ò principal de la Missa lo que en esto basta, como no sea para esto de necesidad, ò de evitar escandalo.

Notese lo 2. que en la omision de la Missa ay parvidad de materia, como hasta la Epistola, ò si se dexa inmediatamente despues de la comunión, lo qual es comun. Luego de Euch. disp. 21. sect. 1. n. 3. Probable es, que cumple el que dexa hasta el Evangelio inclusivè; pero si huviera abuso de esta omision, no lo admito.

Notese lo 3. que todas aquellas cosas, que absolutamente impiden la atencion à la Missa, como dormir, ensenar, pintar, que quitan toda atencion, ò se la llevan consigo, no se com-

ponen con el cumplimiento de este precepto, haziendole mientras se oye Missa. Bien es verdad, que basta que el que asiste, advierta en confuso lo que se hace en ella; y asi alguna interpolada locacion, ò villa, no obsta al cumplimiento de este precepto, y aunque será pecado venial de irreverencia interior, ò exterior. Algunos dicen, que la distraccion voluntaria, y continuada, no obsta. Coninch. 3. part. quest. 83. Lugo citado num. 26. y 27. pero no lo admito.

Notese lo 4. que como se verifique, que el que asiste està moralmente presente à la Missa, basta. De donde, aunque estè lejos, ò detras de una columna, ò puerta, de la extremidad de una pared, y por estas cosas se impida la vista, si por las señales puede colegir lo que en la Missa se haze, aunque tampoco accidentalmente oiga cosa, satisface. Y el ciego, y sordo satisface con la asistencia corporal, y està obligado à ella. Veafe aqui à Bonacina.

Si se pueda oír de muchos Sacerdotes una Missa: veafe en la explicacion de la proposicion 33. condenada por Inocencio XI.

215. En orden à las causas, que excusan de la obligacion de la Missa, digo, que son quatro. La 1. la impotencia physica, ò moral, como la carcel, la navegacion, la enfermedad, la convalescencia, hasta que sin peligro de grave incommodo se pueda ir à la Iglesia. Item, el ligamen de excomunion mayor, ò menor. Item, la dificultad de camino, ò por razon del tiempo, inicamente, ò de la distancia, que se ha de proporcionar con la com-

com-

complecion del fugero. Bonacina aqui disp. 4. quest. ultim. punt. ultim. Filucio tract. 5. cap. 7. §. 1. 1.

La 2. causa es, la concurrencia de otro superior precepto, como de asistir al enfermo, guardar centinela, ò el ganado, lo qual està el hombre obligado, ò de caridad, ò de justicia. Item, para evitar escandalo: por donde la muger, que por indicios vehementes sabe, que ha de dar ocasion de ruina al marcebo, que de fordenadamente la ama, se debe abstener por algun tiempo de ser vista de el, aunque sea necesario dexa la Missa algun dia de fiestas pero no se obliga à esto, si solo en comun teme que alguno por su ocasion caerà; asi como por esta causa no se ha de privar del adorno de las de su estado, ni de ser vista, en especial si intenta el estado matrimonial. Ita Cayetano 2. 2. quest. 154. art. 4. in fine, y quest. 169. art. 2. ad 5. Armilla verb. Ornatu, num. 2. y verb. Scandalum, num. 3. Filucio num. 227.

La tercera causa, es el derecho para guardar indemne la vida, fama, ò hacienda; y asi el que teme daño en alguna cosa de estas, del marido, del padre, del tenor, por asistir à Missa en dia de fiesta, no està obligado à ella; pero si ay siempre este peligro, se ha de proveer de remedio. Item, no està obligada la fornicaria, que teme aparecer preñada. Item, ni la persona que no tiene vestidos conforme à su estado. Ita Bufembau citado con otros, y es comun.

La quarta causa, es la costumbre de no salir de casa en alguna circunstancia, como tiempo de duelo por difuntio, ò la muger despues de algunos

dias señalados despues de su parro. Filucio n. 229. y otros.

## §. III.

Algunas cosas notables acerca del ayuno, y de las causas que excusan de el.

216. **D**igo lo 1. que el ayuno Eclesiastico pide quatro cosas: la primera, la abstincencia de carne; acerca de la qual no advierto cosas por que commuñeto se consulta con el Medico la necesidad, que excusa, à cuyo juicio se puede regularmente estar. Y lo mismo digo de los lactancios. Veafe Vidal in arca.

Mas conviene saber, que no es pecado ministrar carne en dia de abstincencia. Lo primero, à los que no les obliga, como à los niños antes del uso de la razon; à los amentes, ò locos. Lo segundo, à los que ignoran invenciblemente, que es dia de abstincencia, si se teme, que si lo sabè, no por ello le han de abstener. Lo tercero, pueden los Mesoneros ministrar carne à los ya determinados à comerla. Ita Diana cõ Ledesina: veanse sus fundamentos en la 1. part. tr. 9. ref. 39. y por este sentir cita Sanchez tom. 1. Summ. lib. 1. cap. 7. n. 34. à Salonio, Rodrig. y otros.

Lo segundo, pide el ayuno, si es quadragesimal (no el de otro tiempo) abstincencia de lactancios, no aviendo causa, ò Bula de la Cruzada, y obliga debaxo de mortal, aunque diga en contrario lo que quisiere Fagund. in 4. Eccl. precept. lib. 2. cap. 2. con otros. Veafe la proposicion 32. condenada por Alexandro VII.

G

Lo



Lo tercero, pide el ayuno una sola comida, à la qual se añade por la costumbre la colacion, en la qual, segun el mas comun sentir, como atestigua Diana in 1. part. *traff. 9. ref. 1.* se pueden tomar ocho onzas de comida: por ha de ser, ò de pan, ò yervas, manzanas, almendras, higos, ò de otras frutas, ò de confervas, y dulces secos, ò de todas ellas cosas juntas, ò algunas de ellas, como toda la cantidad no exceda de media libra; y si excediere una, ò dos onzas, será solo venial, como no se aya tomado esse dia otra parvidad à este modo: y ningún pecado será el dicho exceso, si ay causa para él, como necessitar el fugo por su debilidad, ò cansancio, ò mal dormir: alger de mas sustento. Y no se puede hacer de legumbres; como judias, lentejas, arroz, garvanzos, si se preparan con el condimento, y modo, que se llama potaje; pero si rostados, ò fritos en azeite. Villalobos *tom. 1. traff. 23. disp. 7. num. 3.* Diana citado, Leandro del Sacramento *de precept. Eccles. 2. p. tr. 5. disp. 4. q. 39.* con Eliuicio, Trullenc, y otros. Y así lo tiene la practica contra Pasqualigo, Bosio, y otros, los quales dixeron se podía hazer colacion con legumbres así preparadas. Atienase empero à la costumbre. Las yervas, como lechugas, azelgas, calabaza, cardo, escarola, y todas raizes, como navos, remolachas, &c. aunque lleven condimento, pueden servir de colacion.

Media libra de pan hecho fopas, y cocido al fuego con caldo, y condimento de azeite, sal, y alguna especie, ò hecho migas, así llamadas en Castilla, lo juzgo por mucha colacion aú-

que Diana afirma no excede, *to. part. traff. 14. resol. 38. §. Sed quis,* con Leandro, y Pasqualigo) porque haze tanta cantidad, y de tan buen alimento, que puede fultentar à un hombre un dia. Ni la razon de Diana, y Leandro parece hazer mucha fuerza, y cito es, de que el caldo que se echa al pan, no aumenta la sustancia para la nutricion, sino que la atempera para la commoda digestion del citomago, porque los garvanzos; y g. por si, y la agua, el pan, y los demas ingredientes de especies, por si no es materia que obsta à la colacion; y todo este conjunto cocido en potaje, obita, pues aumenta la subitancia (y aun la cantidad en razon de alimento, lo qual añado, por ser mas de proposito.) Y aunque yo no niego, que las fopas hechas con condimento al fuego, ò echado en ellas el caldo con su condimento, sean materia de colacion; pero doy un medio, y es, que no se exceda de como cinco onzas de pan, que hechas migas, ò fopas, pesaran onze, ò doze. Ni me atrevo à condenar, que toda la media libra de pan hecha fopa en vino, se pueda tomar licitamente en colacion, como afirma Diana citado, con Pasqualigo, y Leandro; y lo mismo en gaspacho crudo con agua, sal, y un poco de azeite, ò hecha rebanadas fritas en azeite, como se colige de estos Autores.

217. Qual sea materia parva, esto es, comer algo fuera de estas dos ocasiones en dia de ayuno de precepto sin quebrantarle gravemente.

Responde Diana *5. part. traff. 5. ref. 11.* con Turriano, y *8. part. tr. 7. ref.*

*ref. 35.* que dos onzas y esta opinion es de los que mas se alargan; y entienda se estas por todo el dia, por estar condenado el afirmar, que no quebrantarán el ayuno muchas parvidades, tomadas muchas vezes; aunque todas juntas hagan cantidad notable, por Alexandro VII. en la proposicion 29. Y no ha de ser esta parvidad, ò cantidad de ella de qualquier materia, como pescado, ò queso, ò huevos, ò vizecochos, con condimento de huevos, y azucar, aun en ayunos que se pueden comer, como no Quaresmales, ò por Bula (porque aunque de esto se puede dar parvidad; pero juzgo, que no puede passar de media onza) sino de aquello que suele tomarse por colacion: y tambien una xicara de chocolate, que no tenga mas de dos onzas de ingredientes, y si fuere muy ralo, por tener poco ingrediente respecto del agua, *toties quoties*; porque es del todo bebida, como el aloja, ò limonada. Ita Leandro à Sacramento *de precept. Eccles. 3. part. traff. 5. disp. 5. quest. 5. §. 4. in fine.* Pero andese con tiento en esta licencia, por ser resbaladiza. Aunque no es improbable, que el chocolate usual no quebranta el ayuno, se puede ver en Diana *2. part. tr. 4. ref. 194. y 8. part. tr. 7. ref. 54. y 11. part. tr. 6. ref. 54. aliás 53.* Pero yo, ni asiento à ella, ni la aconsejo. Vea se la explicacion de la dicha proposicion 29. y arriba *num. 207.*

Dixe, que las dos onzas de parvidad no han de ser de pescado, huevos, queso, ò vizecochos, con la confesion dicha; porque que razon ay,

que haziendo la costumbre, recibida de los Fieles, acerca de la colacion mas ponderada de tres, ò quatro onzas de huevos, ò pescado, que de ocho onzas de yervas, frutas, ò confervas; pues admite estas ocho onzas para ella, y no aquellas tres, ò quatro sin grave escrupulo; y que pueden ser materia parva entre dia, aunque con pecado venial, y sin él para el reparo del estomago dos onzas de pescado, que muchos la tomarán mejor que las ocho de frutas, quando qualquier leve causa, aun de venial, lo escusara. Lo qual he notado, porque cierto moderno docto se empeña en defender la parvidad de dos onzas en la dicha materia de pescado, &c. Y aviendo yo consultado al Doctissimo Padre Torrecilla acerca de esto, me respondió, que la parvidad de dos onzas, se ha de entender de lo que puede tomarse para colacion. Y Villalobos *tom. 1. traff. 23. disc. 8. num. 14.* con Azor, y Sylvestro, dize de la parvidad en dia de ayuno: *media doctena de passas, ò cosa semejante.* Y es de notar, que este Autor no dize que dos onzas es parvidad; y no dando tanta cantidad, no la admite sino en esta calidad; y pide alli causa para que licitamente se haga, como por la maniana, ò *ne nocua potus.* Item Diana *1. part. traff. 9. ref. 24.* con Homobono, y Reginaldo dize así de la parvidad: *Veluti exigua portio alienjus electuarium quinq; vel sex amigdalas saccharo confectas, vel quid simile.* Y Leandro del Sacramento *de precept. Eccles. 3. part. tr. 5. disp. 4. quest. 49.* dize, que la materia parva en dia de ayuno, y en colacion, es media onza de queso, ò



huevo (se entiende sin pecado mortal, no sin venial;) y sin venial entre la colacion un moderado vizcocho (juzgo como de dos onzas por la columbre.) Leandro de Murcia in 2. cap. Regul. S. Franc. cap. 2. n. 35. Villalob. dif. 7. num. 3. Ita Leandro del Sacramento. Luego cosa disonante será, que las dos onzas que se tienen por parvidad, puedan ser de peccados, huevos, queso, &c.

Lo 4. pide el ayuno la hora del comer, que suele ser al medio dia: y es opinion bastante mente común, que antizipar notablemente, y sin causa la comida, v.g. dos horas, es pecado mortal. Sic Pagundez in 4. praecep. Eclesi. li. 1. cap. 13. num. 4. Regiu. tom. 1. lib. 4. cap. 34. n. 191. Navarro in Manual. cap. 21. num. 27. Cayetano, y otros en Diana 2. par. 9. ref. 27. que afirma con Lessio, Toledo, Villalobos, Filucio, Bonacina, que no excede de venial. Y ni en la primera opinion será más de venial anticipar la media hora: y en esta segunda, ni venial.

Hazer colacion por la mañana, y cenar à la tarde sin causa, juzgo por mas probable, que solo es venial, porque se guarda lo substancial del ayuno, nisi ay prudente causa, no es pecado. Ita Layman lib. 4. tract. 3. cap. 1. n. 10. y Less. lib. 2. cap. 2. dub. 2. n. 11. y Diana citado ref. 33.

218. Digo lo 2. que las causas que escusan del ayuno, son tres, tomadas en común. La 1. impotencia, La 2. tribuhojo. La 3. piedad.

Por la primera, que es impotencia, así Phisica, como Moral, estan desobligados. Lo 1. los enfermos, los convalecientes, los que padecen graves

dolores de estomago, ò de cabeza, y otras enfermedades semejantes, ò debilidades, aunque por culpa propria. Torrecill. tom. 2. Sum. tr. 1. disp. 4. cap. 6. n. 2. Item, los que se purgan, ò sangran fe escusan del ayuno por doze dias siguientes, poco más, ò menos: atiendase tambien à la complexió del fuyeto.

Lo 2. estan desobligados al ayuno los que no pueden calentar, ò dormir, sino cenar: y basta q̄ la carencia de alimento quite parte considerable del sueño.

Lo 3. Las preñadas, y las que crían con su leche al infantico.

Lo 4. los que con el ayuno se impossibilitan de pagar el debito conjugal. Item, las mugeres caladas, que por el ayuno pierden su buen parecer, y por esta causa las hazen desgraciadas, y odiosas à sus maridos. Item, las que tratan de casarle, si por el ayuno se ponen à peligro de no casarse: con tal que el peligro sea cierto. Item, la muger, à quien el marido, aunque herege, manda que no ayune; con tal que no se lo mande por desprecio de la Iglesia. Véase à Torrecilla citado.

Lo 5. estan escusados del ayuno los pobres, que no pueden hazer una razonable comida. Item, los que fuera de pan, y frutas no tienen otra cosa. Y añade Trull. lib. 3. cap. 2. dub. 7. n. 6. con Azor, y Less. que los pobres, que fuera de pan, y frutas, solo tienen carne, la pueden comer.

Lo 6. los que no han cumplido veinte y un años; y esto aun en caso de duda, si los han cumplido; porque aun no ay cierta ley de ayuno. Item, estan desobligados al ayuno los de sesenta años; pero solo por opinion probable de algunos Autores.

Ef.

Ellos son Llamas in Summ. 3. part. cap. 5. §. 20. Molfeto in Summ. tom. 1. tr. 10. cap. 4. n. 37. Ortiz in Sum. cap. 19. n. 11. Sanchez de matrim. tom. 2. lib. 7. disp. 3. 2. num. 17. y Diana 1. par. tr. 9. ref. 20. con otros; y esto, que sean robustos, ò debiles Religiosos, ò Seglares, como dize el mismo Diana 9. part. tract. 6. ref. 16. Pero en los Religiosos fe ha de atender à la columbre, y leyes de su Religion. La opinion contraria es esto es, que los sexagenarios, si son robustos, estan obligados al ayuno, y es de muchos mas Autores, que refiere Diana citado en la 1. part. No obstante la referida, aunque de menos, es practicamente probable. Algunos tambien escusan del ayuno à las mugeres quinquagenarias. Y basta que el sexagesimo, ò quinquagesimo año aya comenzado. Sanchez in Summ. escusa à los sexagenarios, que hizieron voto de ayunar toda su vida algunos dias de la semana, ò del año. Contra Layman in Theolog. Mor. lib. 4. tr. 8. cap. 3. n. 2.

Véase lo mas de esto en Trullenc citado dub. 7. y en Villalob. tom. 1. tr. 23. dif. 5. y 4. y en Torrecilla citado.

219. Por la 2. causa, que es el trabajo, se escusan del ayuno. Lo 1. todos los oficiales, que trabajan gran parte del dia en officios, que acusan considerable fatiga, estos son Carpinteros, Albañiles, Torneros, Tixedores, Herreros, Labradores, Horrelanos, y los que caecan ladrillo, y cal, y otros à este modo; y quando entre semana ay algun dia de fiesta, que sea de ayuno (no, si ay algunos) tambien quedan escusados de él. Ita Pagundez 4. praecep. Eclesi. lib. 1. cap. 8. num. 16. y Diana 1. part. tract. 9. ref. 9. que absoluta-

mente lo afirma esto; sin restricción de que ayan quedado fatigados, ò no, del dia antecedente, ò de que se indispongan, ò no para el siguiente.

Pero no fe escusan del ayuno los que exercen officios que no fatigá mucho, y les basta tomar una partida por la mañana: estos son los Pintores, Sastres, Barberos, Tundidores, Ita Villalobos tom. 1. tr. 22. dif. 3. n. 7. y 9. añade con Lessio, y Azor, que los Zapateros estan escusados del ayuno, si trabajaren en lo mas penoso de su officio. Pero advierto con Trullenc lib. 3. cap. 1. dub. 7. num. 8. que tales circunstancias pueden concurrir en las personas, que tales officios exercitan, que no les obligue el ayuno; v.g. si velan demasiado, si por el mucho trabajo fe les debilita la cabeza, ò si son delicados, ò si el estomago con facilidad les falta. Ya sè que Eugenio IV. declaró no está obligados los oficiales, ò Artifices al ayuno; y por esta causa escusa à los dichos, si trabajan todo el dia. Diana 7. part. tract. 1. §. ref. 37. Véase la proposicion 36. condenada por Alexandro VII.

Lo 2. fe escusan del ayuno los que hazen camino à pie por la mayor parte del dia. Algunos Autores apud Torrecilla citado n. 20. señalan tres leguas; pero no fe escusan los que hazen un solo dia de camino à cavallo, segun la condenacion de la proposicion 31. por Alexandro VII. Véase sus explicaciones, pero fe ha de atender à la debilidad del que camina.

220. Lo 3. son desobligados al ayuno los q̄ toman considerable trabajo, sea licito, ò illicito, con bueno, ò mal fin, ò sea por escusarse del ayuno, ò



no, ò sea pecando en causa contra el ayuno, ò no. De que se dan opiniones, como se pueden ver en el *Curs. Mor. tom. 3. tract. 11. cap. 2. punt. 10. à num. 163.* Y así, una vez ya tomado el trabajo, sea de caminar, como no sea à cavallo un solo dia, sea de juego, de fornicaciones, ò de sangria, no queda obligacion à ayunar. Sic Sanchez citado *num. 11.* y Trullenc *num. 10.* que añade, ser licito el juego de pelota, uno, u otro dia, para diversion del animo al que previene, q se ha de escufar de el ayuno.

Lo 4. desobligan de el ayuno las obras del anima racional, si fueré diuturnas; porque estas no escufian menos las fuerzas, que las corporales. Por lo qual, probablemente quedan escufados de el, los Abogados, Procuradores, Juezes, Escrivanos, Notarios, que todo el dia se exercitan en sus officios. Veafe esto en Leandro del Sacramento *tom. 3. tract. 5. de jejuni. disp. 8. à quest. 108.* hasta la 127.

Al juizio de Varon Prudente queda discernir en otros officios laboriosos, quando su exercicio desobligue de ayunar.

221. Por la 3. causa, que es *Piedad*, se escufan del ayuno. Lo 1. los Predicadores el dia que predicar, y el antecedente. Diana *10. part. 11. ref. 32. in fin.* Y si predicaren tres, ò quatro veces à la semana en la Quaresma, quedaran desobligados al ayuno en toda ella; pero no, de la abstiniencia de carne. Algunos dicen, que si predicar principalmente por la ganancia, no se escufan del ayuno; pero Sanchez absolutamente los desobligan *in consil. 2. p. lib. 5. cap. 1. dub. 13. n. 3.* veafe Trull. *n. 15.*

Lo 2. quedan al ayuno desobligados los Confesores, que por gran parte del dia oyen Confesiones. Lo 3. los que asisten à los enfermos. Y todos aquellos, que estas, ò semejantes obras exercitan, y no pueden segun juizio de Varon Prudente, juntarlas el ayuno sin considerable incomodo. Y esto, que las hagan libremente, ò por obligacion.

Lo 4. los Peregrinos, y los que se azotan, aunque sin obligacion. Y si bien Trullenc *n. 15.* no admite esto en los Peregrinos, si no es que la peregrinacion se haga para gloria de Dios, y especial devocion de ellos; no obstante Juan Sanchez absolutamente lo afirma *in select. disp. 54. n. 2.* y Torrecilla citado *n. 24.*

222. Para corona de este §. advierto con Cayetano *2. 2. quest. 147. art. 2. dub. 2.* y Silvestre *quasi. 8. dict. 1. y verb. Missa 2. quasi. 1. dict. 6.* y otros; que los que dexan de ayunar, u oír Missa en dia de esta obligacion, juzgando con buena intencion, que ay causa para ello, no aviendola en la realidad, no pecan mas de venialmente, lo qual se entiende, aunque la ignorancia, que en este juizio tienen, si fuera respecto de precepto de derecho natural, seria vencible, y gravemente pecaminosa, no crasa, ò lupina; de lo qual vea à Sanchez *lib. 1. sumo. cap. 17. n. 21.* y será conveniente dexarlos en esta fec; y aunque parece esta doctrina conforme à la Proposicion 30. condenada por Alexandro VII. bien mirado no lo es; porque aqui se afirma, que ay ignorancia invencible; pero que esta, si fuera respecto de precepto natural, dificultosamente se juzgara invencible, mi-

mirada de parte del mismo precepto: lo uno, porque este pide mas advertencia, y el mismo lo excita; lo otro, porque la mucha suavidad con q la Iglesia se porta en sus preceptos (especialmente los que tienen por fin el exercicio de virtud) les haze creer à muchos, que son bastantes algunas desconveniencias, que en su observancia hallan, para ser escufados de ellos. Lo cierto es, que si se ofreció duda, ò escrupulo de si avia bastante escufa del ayuno, debian asegurarse, ò certificarle; y no haziendolo, pecaron gravemente, dexando de ayunar, sin deponer duda, ò escrupulo. Y contra esto, parecen aquellas palabras de la proposicion condenada: *Ni estian obligados à certificarle, si el trabajo es compatible con el ayuno.*

## §. IV.

Resuelve y ense algunas dudas acerca de lo mas practico de la obligacion al Oficio Divino.

Aunque esta materia suelen tratarla comunmente los Theologos en el primer precepto, no obstante se pone aqui, por ser su obligacion de precepto Eclesiastico, & que este tercer precepto tiene mucho, segun dixé inmediatamente antes de la tercera pregunta.

Acerea, pues, del Oficio Divino, à que los Eclesiasticos estan obligados por precepto de la Iglesia, se ofrecen algunas dificultades mas graves, que brevemente pondré.

223. La 1. si las Religiosas, y Religiosos, que no tienen Orden Sacro, deputados para el Coro estan obligados al Oficio Divino, fuera del Coro?

A lo qual digo, que aunque es mas probable, que lo estan, es probable que no, como ensena nuestro Frai Antonio del Espiritu Santo *in direct. Regular. 3. dis. 6. sect. 2. n. 347.* y nuestro *Curs. Mor. tom. 4. tract. 16. cap. 2. punt. 2. à n. 12.* y Diana *9. part. tract. 6. ref. 7.* y la razon es, porque el estar obligados, fofa podia ser por costumbre, como prueba dicho *Curs. n. 11.* Y como sea muy probable, que la tal costumbre se introduxo, no con intento de obligarle, sino por sola devocion, de ai es, que los dichos no tienen obligacion fuera del Coro al Oficio Divino. Y en algunos casos se podrá aconsejar esta opinion. Veafe Villalobos *tom. 1. tr. 24. dis. 9. p. 8.*

La 2. qual sea materia parva en el Oficio Divino? Resp. Que un Psalmos, ò una leccion de Maytimes, y la tercera parte de una hora menor. Sic Busembau *lib. 4. de stat. Cler. c. 2. dub. 2. art. 2.* y añade Sanchez *in Sumo. tom. 1. lib. 3.* Que las tres lecciones con sus responsorios en el Oficio serial es materia parva. Y los que dicen, que respecto de todo el Oficio Divino, se dà un solo numero precepto, se dilatan, como à una hora menor; pero esto, aun en este presupuesto, no se ha de admitir, por ser cosa de grã peso una hora del rezo, y solo se puede afirmar en este sentir, que aquella será parva materia, respecto de todo el Oficio, que no llega à una hora menor. Sic Trullenc *lib. 1. c. 7. dub. 23. num. 2.* Pelizzario *tr. 5. cap. 8. num. 33.* el *Curs. cap. 3. punt. 4. n. 23.*

224. La 3. si será pecado grave permutar el Oficio de el dia en otro mas breve, como el Oficio de feria en

Oñcio de Santo, ó del de Dominica en el Oficio del Santísimo Sacramento, ó de la Virgen Nuestra Señora? Respondo, que es lo mas probable, que no se puede hazer sin pecado grave, porque el precepto del rezar, no es en genero, sino de rezar, guardando la forma del Breviario Romano, dispuesto por Pio V. Ita Stuar. de Rel. tom. 2. a. c. 11. num. 6. y cap. 23. num. 12. y 14. y Palao tom. 2. ar. 7. disp. 2. punt. 2. num. 12. Trullenc lib. 1. cap. 7. dub. 1. num. 13. y otros muchos. Pero si por error involuntario, se rezó un Oñcio por otro que se avia de rezar, aunque quis largos, no ay obligacion de rezar este, que se olvido, quando se advirtió el yerro, y basta el advertirlo despues de rezados Maytines, para continuar el Oñcio ya comenzado hasta en la Misa. Ita Quintanad. tr. 8. singul. 1. num. 4. y 5. y singul. 9. n. 3. Trullenc cap. 9. dub. 19. n. 11. y 14. y la razon es, lo uno, la probabilidad de la opinion contraria: lo otro, que supuesto el involuntario error, se debe así presumir de la benignidad de la Iglesia.

Advierto aqui lo primero, que alguna razonable causa bastará para commutar el Oñcio mayor en otro mas breve. Lo segundo, que esta condenada por Alexandro VII. la proposicion 2.ª que afirmaba, que se podia commutar en Oficio de Resurreccion, ó de Pentecostes el Oficio de Ramos. Vea se su explicacion.

225. La quarta. Qué modo de pronunciar se requiere? Resp. que es lo mas probable, que no se requiere, que se oya á sí mismo el que reza; esto es, que todo tal fuerte pronuncie, que se pueda oír (no ay dificultad, quando

por el estrepito no se oye) y así, basta, que mueva los labios, y lengua, porque ya será vocal la oracion. Ita Diana 7. p. tr. 11. resol. 16. Trullenc lib. 1. cap. 7. dub. 1. sine. Filiac. tom. 2. tr. 17. 23. cap. 3. n. 17. el Curf. Moral cap. 3. n. 5. Interrumpir el Oñcio sin causa, aunque emmedto del Psalmo, ó leccion, solo será venial: con causa, ninguno, continuando despues, desde la parte interrumpida, porque como es dentro de un dia, ay continuacion moral. El Curf. Moral num. 3. con Palao tr. 7. disp. 2. punt. 1. n. 3. Villalob. 1. p. tr. 24. dif. 11. n. 24. Machado tom. 2. lib. 2. p. 3. tr. 2. docten. 3. n. 6.

Adviertase, que los Regulares tienen privilegio concedido por Leon X. para cumplir con la obligacion del rezo, aunque no enteramente pronuncien las palabras; y aunque rezen con distraccion de animo; con tal, que no sea de malicia; esto es, con plena advertencia: como trae dicho Curf. c. 1. n. 60. con Fray Martin de San Joseph de oratione, tr. 3. n. 4.

226. La quinta. Qué pecado será pervertir el orden del Rezo? Resp. do, que reza Prima, Vísperas, ó Completas, ó todo junto, sin causa, antes de Maytines de aquel dia, solo será venial: con causa, ninguno. Y lo mismo será en una tarde despues de Vísperas, rezar primero los Maytines del dia siguiente, que los del presente. Dezir Misa antes de rezar Maytines no es mortal, aunque sea sin causa, segun el comun sentir; y algunos dicen, que ni aun venial; pero esto ultimo no lo admito. Trullenc lib. 1. cap. 7. dub. 19. n. 1. y 4. Palao tom. 2. tr. 17. 7. disp. 2. punt. 3. n. 4. y punt. 4. n. 6. Lefio lib. 2.

cap. 37. dub. 1. 2. n. 81. Pervertir en una misma hora el orden; como en los Maytines, dezir primero las lecciones, que rezar los Psalmos, ó las Laudes antes de Maytines; ó los Psalmos primero todos juntos, y luego las lecciones, ó en qualquier hora dezir primero un Psalmo, que avia de ser despues de otro, ó las Preces, Antifonas, ó Capítulos antes de los Psalmos: si se haze sin causa, solo será venial (no interviniendo escandalo, ó desprecio) por qualquier parte de qualquier hora tiene cumplida significacion, y no depende una de otra; ay causa, como no tener Breviario el que tiene oportunidad de rezar, ningún pecado será rezar primero los Psalmos, que sabe de memoria, y despues juras todas las lecciones, ó al contrario, la Pezzario tom. 3. tr. 5. cap. 8. n. 83. Lefio cap. 37. dub. 12. n. 30. Bonacin. disp. 1. quest. 3. punt. 4. num. 2. y 5. Diana 2. p. tr. 12. ref. 16. y otros.

227. La sexta. A qué hora se ha de rezar? Respondo, que desde una media noche, hasta la otra: y no será culpa grave rezar á qualquiera hora el Oficio. Pero será venial rezar por la mañana Vísperas, ó Completas, ó una, y otra, ó rezar por la tarde Prima, Tercia, y Sexta, si qualquiera de ellas se lo fe entiendo sin causa, mas aviendola, aunque leve, esenará de pecado. Maytines del dia siguiente, es comun que se pueden licitamente rezar, por costumbre recibida, la tarde antes; y es asimismo comun, que puede rezarle á las tres, rezadas Vísperas; es probable, que á las dos, rezadas Vísperas, y Horas del dia presente. Y en Quaresima á las onze del dia antecedente, re-

zadas Vísperas. El Curf. cap. 3. punt. 3. n. 15. y Diana 4. p. tr. 4. ref. 9. que citan á Sanchez, y á Pelizzario.

Notese, que el que duda negativamente si rezó, ó no, está obligado á rezar aquello, que duda, porque está en posesion del precepto (no se encadena esto en el escrupuloso, pues antes será conveniente no permitirle rezar algunas veces, aunque diga que duda.) Pero si tiene asenso probable, de que rezó, aunque por otra parte opine tambien, que no rezó, no está obligado á rezar, conformandose con el primer asenso: como si fe acuerda, que quiso rezar, ó que comenzó, pues si huviera añado causa, para no proseguir, no fe huviera olvidado tan facilmente en un dia: ó si hallardose en el ultimo Psalmo, duda si rezó los antecedentes, pues el curso comun, es comenzar por los primeros. Diana 4. p. tr. 2. ref. 68. Vea se Trullenc lib. 1. cap. 7. dub. 19. num. 5. y el Curf. Moral n. 12.

La septima. Con qué atencion se ha de rezar? Respondo, que de tres atenciones, que ay, como trae Santo Thomas 2. 2. quest. 83. art. 13. una á Dios, otra al sentido de las palabras, otra á la pronunciacion de ellas: á lo menos fe requiere esta ultima, que consiste, en cuidar, no fe verre en las palabras, y se rezen con el orden debidos, y con la pronunciacion que piden, pues de otra fuerte no será oracion. Y basta, que esta atencion sea virtual, que consiste en que, supuesta la intencion, que tuvo de rezar, segun fe debe, no fe distraiga del todo voluntariamente. Digo, del todo, porque aunque algunas veces advierta, que está distraido, basta, que



procure, aunque con leve conato, y con tibieza, apartarlos de sí los pensamientos. Ita Cayetano 2.2. *quæst.* 83. *art.* 3. Y no perdea esta atención a las palabras, aunque del todo no las aparte, porque no es tan limitado el entendimiento del hombre, que no pueda a un tiempo atender a las palabras y estar revolviendo en el otras cosas: así como puede atender a una obra muy sutil, que está haciendo, y estar dudando en pensamientos. Y de esta fuerte se concilian las opiniones opuestas, las quales ni menos, ni mas pueden pedir, como afirma, y explica el Curso Moral *tom. 4. tract. 16. cap. 3. punt. 5. à num. 26. y 28.*

228. La 8. que, y quando están obligados de restituir los Beneficiados, que no rezan el Oficio Divino? Respondo, que después de los seis meses primeros de recibido el Beneficio, tienen obligación de restituir los frutos, si en adelante omiren el Oficio Divino, en esta forma: si le omiten todo, todos los de aquel día, que omiten: si los Mayrines no más, la mitad de los frutos: si solo las demás horas, la mitad: si una hora, la sexta parte: si la mitad de ella, lo mismo, segun mejor sentir. Esta obligación proviene de derecho de Pio V. y esto antes de la sentencia del Juez, como consta de la condenación de la proposición 20. por Alexandro VII.

En lo qual es de notar. Lo primero, que el que omite el Oficio sin culpa grave, como, ó por olvido, ó por alguna razonable causa, no está obligado à restituir; así el q dexa materia parva del Oficio, aunque los frutos, que à esta parvidad corresponden, sea mate-

ria grave, no se obliga à la restitución de ellos: y lo mismo si de cada hora dexa una parvidad, porque aunque todas estas parvidades juntas hagan materia grave, respecto de todo el oficio, y sea pecado mortal el omitirlas, no se unen moralmente en orden à la obligación de restituir, porque son diversos preceptos el que manda rezar, y el que manda restituir. Y el de restituir manda que se restituya, no rezándose las horas: y el que de cada una solo dexa parvidad, no se verifica q las omita. Vase para todo esto à Suarez de *Religionum. tom. 2. lib. 4. cap. 30.* Bonacina *aquí disp. 1. quæst. 5. punt. 1. y 2.* y al Curso Moral *tom. 4. tract. 16. cap. 2. punt. 4.*

Nota lo segundo, que el Beneficiado que tiene otras cargas fuera del Oficio Divina, no está obligado à restituir por entero; y así el Obispo, y el Parroco por tener Cura de almas, solo à la quarta, ó quinta parte; y los Canonicos, que están obligados à asistir al Coro, à la tercera parte estarán obligados. Así lo enseñó probablemente Sanchez *in Concil. tom. 1. lib. 2. cap. 2. dub. 83. num. 3.* Villalobos *tract. 24. diff. 7. num. 6.* Lefio *lib. 2. cap. 34. num. 133.* Diana *2. part. tract. 12. ref. 8. y otros.*

Nota lo tercero, que pueden los Beneficiados componerse por Bulas de composición; porque estos bienes fe deben à los pobres (y si él es pobre, puede quedarse con ello: y si sus parientes son pobres, puede darselo à ellos.) Pero se ha de notar en esta composición. Lo 1. que por cada Bula que toma, no solo ha de dar los dos reales de plata para ella, sino otros dos

para la fabrica de la Iglesia. Lo 2. que no aya omitido el Oficio en confianza de que podria componerse; porque si ello es así, no podrá hazer esta composición. Vase abaxo *n. 380.* y notese la proposición 33. condenada por Alexandro VII.

229. La 9. que causas escusan del Rezo? Respondo, que escusa de rezar: Lo 1. enfermedad grave, dolor intento de cabeza, ó estomago, y la convalescencia de enfermedad grave, mixta de la debilidad del fúgeto, y la benignidad de la Iglesia, que à los que la han padecido quiere dar algun descanso. En duda se ha de estar al juicio del Medico, ó Superior: y si estos tambien dudan, se ha de dezir, que si la duda es, de si por ventura hará el rezo daño à la salud, no obliga el rezo, ni se ha de rezar, porque está en posesion el derecho natural. Si la duda es, no de que hará daño, sino precisamente de si es suficiente la causa que escusa, como de si ha de descansar bastante por el convalesciento, se debe rezar, porque posee el precepto Eclesiasticos mas es causa esta duda, para que el Prelado difpense en el rezo Canonico, como trae el Curso Moral *tom. 3. ar. 1. c. 5. punt. 4. §. 2. n. 46.* Vase Sanchez *tom. 2. Concil. lib. 7. c. 2. dub. 43.* Bonac. *q. 6. punt. 1. n. 1. y 5.* y el Curso Moral *3. §. 1. an. 34.* Pero la enfermedad leve no desobliga, como quartana, ó terciana, que no asse mucho, y que no ha dexado debilitado al fúgeto, sino es que se tema algun daño, como cruzeza de estomago, cargazon de cabeza, remision de fuerzas, ó que se estienda, ó dure mas la calentura. Trullenc *lib. 1. c. 7. dub. 27. n. 2.* y los citados.

Lo 2. desobliga la ocupacion grave, honesta, y necesaria en grave utilidad propia, ó del proximo, que no se puede diferir como notable fin pecado, escandalo, ó notable daño, propio, ó ageno: lo qual puede suceder en Predicadores, Confesores, u Opositores à alguna Cathedra, ó Beneficio: pero si se puede anteponer al rezo, prevista la ocupacion, debe hazer. Bonacina *part. 2. n. 2.* Sanchez *dub. 52. el Curso 4. n. 37.*

Lo 3. desobliga la impotencia intrinseca, ó extrinseca; la intrinseca, como fer ciego, y no saber de memoria el Oficio, y no tiene obligación à conuertarlo en el Oficio parvo. Algunos dixero estar obligado à rezar con compañero, si de esta fuerte puede rezar, como Palao *tr. 1. disp. 2. punt. 6. n. 13. y 14.* Otros dicen que no, porque ellos privilegio, y no está obligado à usar de él, antes puede renunciarlo, como Diana *4. part. ar. 4. ref. 1. t.* y nuestro Fray Antonio *direct. Regul. tract. 3. disp. 6. num. 1649.* La impotencia extrinseca, es, como carecer de Breuiario Romano, y de otro Rito: y si fue inculpable la carencia, nunca peca, dexando de rezar por esta inculpable carencia. Si culpable, siempre que por ella dexa de rezar, peca gravemente con obligación de restituir; si es Beneficiado, hasta que se arrepienta. Vase Trullenc *lib. 1. cap. 6. dub. 28. n. 6.* Pero estará obligado, si lo sabe de memoria; mas si solo sabe los Psalmos, y no las lecciones, y Capitulos: ó al contrario, no le obliga à rezar ello que sabe, porque uno sin otro no es Oficio Canonico. Ita Filicchio *tom. 2. tr. 21. cap. 9. num. 237.* con Navarro.

Notese aqui la Proposición 54. con-  
denada por Inocencio XI. y vease ella,  
y su explicacion abaxo.

Adviertase, que el que sirve al Co-  
ro, trayendo, ó registrando libros, ó  
turificando al *Magnificat*, ó *Benedictus*,  
ó en otra función propia del Oficio  
Divino, ó en precear la Leccion, que  
ha de leer, no está obligado á repetir  
lo que el Coro ya rezó, porque dicho  
Coto suple por él. Ita Diana 2. p. 17.  
12. res. 13. Layman *lib. 4. tit. 1. c. 5. n. 7.*  
Villalob. *tom. 1. tr. 24. diffic. 16. num. 14.*  
Tores. *in 2. 2. tom. 1. contrrov. disp. 7.*  
n. 12.

Lo 4. quita la obligacion la legitima  
dispensacion del Superior, para lo  
qual se requiere causa, pero no tan  
grave, que ella por sí excuse. Es comú.

250. Preguntarás, que privilegios  
tienen los Religiosos para ser dispensa-  
dos, ó comutarles el Oficio Divino?  
Respondo, que pueden los Prelados  
dispensar con sus subditos en el Oficio  
Divino, por causa de ocupacion, ó de  
fatigacion, ya en servir á los enfermos,  
ya en la predicacion quotidiana del  
Evangelio, ya en oír confesiones, ya  
en leccion de Sagrada Escritura, ó Ca-  
nones; pero esto ha de ser mezclando  
cierta commutacion, que ha de ser en  
leis, ó siete Plalmos, y siete Padres nue-  
stros, y dos veces el Credo. Así está  
concedido por privilegio de Clemente  
VII. á los Padres de S. Cayetano; mas  
por causa de enfermedad, ó de algun  
dolor intenso se ha de commutar en  
una vez el Padre nuestro, y siete veces  
el Ave Maria por el mismo privilegio.

Item, por otro privilegio de Leon X.  
que trae Villalob. *tom. 1. tr. 24.*  
*diffic. 16. n. 3.* podrán hazer esto mismo

con sus subditos, por causa de enfer-  
medad, dolor intenso, ó calentura, fe-  
ñalandoles algunas preces, Hymnos,  
Pater noster, y Ave Maria, u otras, á ar-  
bitrio del Prelado, ó Presidente. Y por  
privilegio de Martino V. concedido á  
los Geronymos, confirmando otro de  
Eugenio IV. para los Monges Benitos,  
pueden hazer esto, no solo el Prelado, ó  
Presidente del Convento, sino qual-  
quiera de sus Confesores. Vease el  
Curso Moral *tom. 4. tr. 16. cap. 3. punt.*  
*7. á n. 55. y 58.*

Y los Regulares pueden, y deben su-  
jetar se en sus dudas, acerca de ayunos,  
abstinencia de carnes, observancia de  
fiestas, y Oficio Divino á las determi-  
naciones de sus Prelados por dicho  
privilegio. El Curso *tr. 15. cap. 6.*  
*punt. 5. á 58.* Vease.

Supongo, que con los mismos Pre-  
lados puede dispensar qualquiera de  
los Religiosos Presbyteros, como ad-  
vierte Eugenio IV. en su privilegio, ó  
ellos consigo mismos, como nota Vi-  
llalobos citado.

Item, Clemente VII. *per vixit vocis*  
*oraculum*, concedió en favor de las Re-  
ligiosas deputadas al Coro, que si por  
su impericia, no rezan bien á juicio  
del Prelado, Confessor, ó Abadesa,  
puedan satisfacer rezando el Oficio de  
Padres nuestros, y Ave Marias de las  
Legas, segun su Regla. Y nota Pelli-  
zarjo *tom. 2. tr. 10. cap. 6. num. 16.* que  
una vez admitida la Religiosa al ofi-  
cio de las Legas, si omittiere el dicho  
oficio, no pecará mas que segun obli-  
gare la Regla á las Legas; vease Pelli-  
zarjo. Y aun mas amplio es el privile-  
gio, por Bula que concedió Inocen-  
cio IV. á las Monjas de Santa Cla-

## CAPITULO VI.

PREGUNTAS DEL QUARTO MAN-  
damiento.

232. Tres cosas son las que el  
hijo debe á los Padres:  
conviene á saber, *Amar*, *Obediencia*, y  
*Honor*. Contra las quales cosas peca  
por odio, *inobediencia*, y *desobrar* á ellos.  
De las quales tratare de por sí, en esta  
primera pregunta.

## PRIMERA PREGUNTA.

CHa descaído á su padre, ó madre  
C. algun mal grave, como la  
muerte, ó les ha tenido alguna aver-  
sion? P. No les he descaído mal, pero  
á mi padre le he mirado por algun  
tiempo con ceño, hablándole con as-  
pereza, porque es hombre de terrible  
condicion. C. Y que tanto tiempo le  
trato de esta suerte? P. Dos meses.  
C. Y juzgaba, hermano, que pecaba  
en esto gravemente? P. No dexaba de  
remorderme la conciencia. C. Y ha  
retratado la voluntad, en este tiempo,  
ellos es, ha hecho proposito de no ha-  
zerlo así? P. No, Padre. C. Sin duda  
que peccó gravemente; porque tratar  
al Padre con esta muestra de desamor  
por tiempo tan notable, no se excusa  
de mortal, pues le trata como que le  
quiere mal. Busenbau 4. *Præcept. De-*  
*calog. diu. 1. n. 1.* Y será un peccado nu-  
mero comminado, por no aver retrata-  
do la voluntad estos dos meses, vol-  
viendo despues á ella; pero con dos

ta, para que quando ocurriere causa  
razonable, v.g. ser escrupulosa la Mon-  
ja sarisfaga con el Oficio de las Le-  
gas; qual ellas podrán hazer, sin in-  
tervencion de Superior, Confessor, ó  
Abadesa. Y de este Privilegio pueden  
usar los Religiosos. Vno, y otro trae  
Pellizarjo, *ibi n. 16.* Y tambien pueden  
usar las Religiosas del Privilegio de  
Clemente VII. puesto n. 230.

231. Pongo aqui de camino una re-  
gla fácil para los escrupulosos, así pa-  
ra esta materia del rezo, como para  
qualquiera otra; y es, el modo con que  
han de deponer de escrupulosos; y sea,  
que á su Confessor, que han de procura-  
rar, que sea unico, docto, y pio, le obe-  
dezcan de tal calidad en la materia,  
que si fueren escrupulosos, que si él di-  
xere, que quando les ocurriere tal, ó  
tal cosa de sus escrupulos, que la des-  
precien, ó que tengan en nada, ó que  
formen tal, ó tal juicio de ella: ó que  
no confiesen, si no lo que pudiesen  
jurar, que es mortal, ó que no lo han  
confesado, segun acosenja S. *Senn-*  
*verb. Dubium, n. 5.* y Sanchez *lib. 1.*  
*Senn. cap. 10. n. 86.* lo cumplan pun-  
tualmente. Por donde, quando el es-  
crupulo ocurriere, forme el escrupu-  
loso este juicio practico: *El Prelado, ó*  
*Confessor, me dixo, ó mandó, que quando es-*  
*to me ocurriere, no haga caso de ello; ó que*  
*no lo confiese; ó que obre contra ellos; y*  
*así lo hago, ó mas brevemente: Despre-*  
*cio esto, como me dixo el Confessor. Con*  
el qual juicio practico puede obrar  
segurissimamente: el es-  
crupuloso.





malicias, que son, contra caridad, por ser proximo, y contra piedad, por ser Padre. Vase la explicacion de las Proposiciones 14. y 15. condenadas por Inocencio XI. donde se declaran algunos desordenados afectos, con que el hijo peca contra la piedad filial. Vase Filialio *tr. 28. c. 1. q. 3. y 7.* Bien es verdad, que mostrat al Padre, una u otra vez, algun ceño, ò de temple, no se ha de condenar à mortal.

Debe, pues, hermano mio, sufrir las impertinencias, y nimiedades del Padre; porque los Padres no ofenden a los hijos en el honor con qualquiera palabra, sino fuere en alguna gravissima circunstancia, ni aun con un miente con percusiones: lo uno, por razon de la potestad dominativa, ò mayoridad, que en ellos tienen: en espezial, si los hijos no estàn emancipados; lo otro, porque se presume, que lo hazen, no con animo de ignorarlos, sino de reprehenderlos; como se puede ver en el Curso Moral *tom. 3. tr. 13. c. 1. punt. 2. n. 13.*

233. C. Ha faltado gravemente, con obra, ò palabra, al honor, y reverencia debida al Padre? P. En su presencia le eché una maldicion, pero sin intento de que le cayera. C. Pues no le hizo difonancia grande, maldecir al Padre en presencia suya? P. Me llevé de la ira, por averme herido con un palo. C. Puede ser, que por esta causa no pecastes; pero lo cierto es, lo uno, que la ira no quita comunmente el voluntario; lo otro, que el maldecir al Padre, aunque sea sin intento de que le alcance la maldicion, si es en su presencia, es culpa grave: porque se le pierde gravemente el respeto(en

ausencia, venial, solo se ha de juzgar, fecluso escandaloso.) Y tambien es grave pecado decir à los Padres en su presencia palabras invectivas, como *corruídos, cabrones de suelta carra.* Item, despreciarlos, ò desconocerlos; sino es, que con grave causa disimule que los conocen. Item, amenazarlos con dano grave, ò contra su vida, ò contra su fama; y aun à herirlos con el puño. Bufembau citado.

Y debe advertirse, que el pecado de odio, de injuria, y de irreverencia, ò deshonor, respecto del Padre, tiene la circunstancia de impiedad: la qual se añade à lo que tiene por si, respecto de qualquiera otra persona, que es ser contra caridad. Asimismo lleva la circunstancia de impiedad, respecto de los abuelos hasta el quarto grado, y respecto de el Tutor. Pero respecto del hermano, sino es Tutor, no basta qualquier pecado grave en materia de injuria para esta circunstancia. Y asi es menester, ò muerte, ò mutilacion, ò herida grave, ò notable inflamacion: mas no basta herirle con el puño, sin causar esta infamia, ni qualquier murmuracion grave: pero esta, respecto del Padre, ascendientes, y Prelados, es contra piedad; y tambien lo sera respecto del Padre, hurtarle el hijo cantidad, por cuya carencia se ponga el Padre en peligro de necesidad. Todo lo qual se vea en el Curso Moral *tom. 1. tr. 6. cap. 8. punt. 4. à num. 82.* Respecto de otros consanguineos, no ay esta circunstancia; pero en los Padres la ay, respecto de los hijos. Lugo de *Penit. disp. 16. n. 107. y 108.*

234. C. Digame mas, hermano, ha faltado gravemente en la obediencia,

cia, que à sus padres debe? P. Acusome, que tiene mandado mi padre, que no me acompañe con unos mozuuelos, que me hazen harto dano; y tambien, que no tome mucho tabaco; y en uno, y otro he faltado à su obediencia. C. Y el acompañarse con ellos mozuuelos, despues del mandato del padre, ha sido por mucho tiempo, ò en muchas ocasiones? P. Si Padre. C. Pues aquesto de suyo es pecado mortal, por ser en materia grave, y de tiempo largo; y aunque tuelfe el tiempo corto, si la circunstancia fuera muy ocasionada à mal, tambien se faltaria gravemente à su obediencia; y el hijo no emancipado, debe obedecer al padre en lo que pertenece à direccion de costumbres. No averle obedecido, en la moderacion del tomar tabaco, solo es venial, por ser de suyo materia leve. Y digame, hermano, juzgaba pecar mortalmente faltando en estas dos cosas? P. Esto del tabaco ya conocia ser materia leve; lo de acompañarme con fugeros ocasionados, bastante difonancia me causaba. C. Y quantas veces faltó en esto ultimo, advirtiendo, que hazia mal, à la obediencia del padre? P. Veinte pocas, ò menos.

Por causa de esta respuesta, debe preguntar el Confessor al penitente à que le incitaban las malas companias. 235. Preguntaras, si el hijo está obligado à obedecer al padre en tomar estado?

Respondo, que si el estado es de Religion, no se obliga el hijo à pedir consejo al padre para tomarle, y menos à obedecerle en tomarle, ò dejarle de tomar. Si el estado es de ma-

trimonio, tampoco está obligado gravemente el hijo, segun opinion probable, à obedecer al padre, ò à tomar consejo de el. Santo Thom. 2. 2. *quest. 104. art. 5. in corp. a.* quien siguen Palao, Averfa, Covarrabias, y nuestro Curso Moral, que los cita *rom. 2. tr. 9. cap. 6. punt. 2. num. 22.* La razon es, porque en las cosas que pertenecen al cuerpo, como alimentarse, dormir, procrear, no se sujeta el hombre al hombre, sino à Dios; porque en esto son todos iguales. En algo se opone à esto Sanchez *lib. 4. de Matrimon. disp. 2. 3. num. 3.* que afirma, que el hijo esta obligado debaxo de pecado mortal à tomar consejo del Padre en orden à contraer matrimonio con determinada persona, pero que no está obligado à seguirle. Lo cierto es, que todos admiten esta obligacion; pero lo comun, solo debaxo de culpa venial. Y ni aun esta avrá, si para no aconsejarse con el padre, interviene causa razonable, como el temor, de que se lo ha de impedir.

Tambien es cierto *apud omnes*, que todas las vezes, que el hijo se obliga gravemente, por alguna virtud, à contraer matrimonio con alguna determinada persona, como para restituir la fama, ò guardar la fee dadas ò si conduce gravemente para sustentat al padre pobre, ò por el contrario, si es impedido del padre de contraer con la indigna con desdoro de la familia, peca gravemente el hijo, si en todo esto no obedece al padre, sino es interviniendo alguna gravissima causa, guardando proporcion de la causa de contraer, ò no contraer, con la obligacion à lo que manda el



padre. Veaſe à Palao *de Matr. diſp. 2. punt. 12.* y al Curſo citado n. 34.

## SEGUNDA PREGUNTA.

**C**Ha dexado de focorrer à ſus padres, eſtando neceſitados? P. En lo que he podido, lo he aſiſtido.

236. Adviertate, que es tan grave la obligacion, que el hijo tiene de focorrer à los padres, en ſus neceſidades, que eſta obligado à quedarſe en el ſiglo para eſte fin. Veaſe à Filicchio *tr. 28. cap. 1. quaſt. 5. n. 9.* y à Bonacina aqui. Y el orden que ha de guardar, es, que en la extrema neceſidad, primero ha de focorrer à los padres, que la padecen, que à qualquiera otro, aunque ſea la muger propria, ſi à todos no puede acudir, porque el hijo recibio el ſer del padre, y aſi, à el primero, que à otro, ha de procurar conſervar el ſer, y la vida. Mas en grave neceſidad, primero ha de acudir à ſu muger, despues à los hijos, porque ella, y eſtos ſe han entregado à ſu cuidado: y en tercer lugar à los padres. Ita Buſembau *lib. 2. tract. 3. cap. 2. dub. 1.*

## TERCERA PREGUNTA.

**C**Ha faltado en la reverencia debida à otros Superiores, como Prelado, Juez ſecular, ó Señor, ó ha ſido deſobediente à ſus preceptos? P. Acuſome, Padre, que al Juez ſecular amenaze con una puñada, que quieſe darlesy en otra, hablé mal de el en auſencia ſuya. C. Y que ocaſion le dio para eſta amenaza, que le hizo? P. Sofreche de el, que en cierta cauſa me hizo injuſticia: pero no fue aſi.

237. Eſta inmediata repregunta ſolo es para inquirir, ſi el Penitente eſta obligado à reſtituir el honor, porque ſi el que injurió, ó infamó à otro, es antes, ó despues infamado, ó ingnorado de aquel à quien infamó, ó ingnoró, y eſto, igualmente, ó con excelſo, miradas las circunſtancias de perſona, tiempo, y lugar, à juicio de prudente, no eſtarà obligado (como no aya eſcandalo) à reſtituir honor, ó fama, ſino es, que el otro reſtituya; porque ſi reſtituye, ſe debe admitir la ſatisfacion: y la parte ſatiſtecha, ha deolver la que debe. Eſte ſentir es de Leſio *lib. 2. cap. 11. dub. 15. n. 134.* y de Silvio, y Maldero, à quienes cita, y ſigue Diana 3. *part. tr. 5. ref. 30. §. Notandum eſt ſecundo.* Y del Curſo Moral *tom. 3. tr. 13. cap. 4. punt. 9. §. 3. à num. 143. y 146.* Mas nunca ſe eſcufa de pecado el infamado, ſi infama à quien le infamó, aunque ſea por fin de recuperar ſu fama, ſino es, que ſea medio unico para recuperarla y eſto, con la moderacion, y circunſtancias, que ſe dirà en la explicacion de las Propoſiciones 47. y 44. condenadas por Inocencio XI. Veaſe tambien la explicacion de la Propoſicion 30. condenada por el miſmo. Y la de la Propoſic. 17. por Alexandro VII.

C. Y le ha reſtituido ya el honor de bido? P. Ninguna ſatisfacion le he dado. C. Pues ha de ſaber, que el honor ſe quita por palabra, ó ſeñal contumelioſa, y para que ſea tal, debe hazerſe en preſencia del injuriado; como dice Santo Thomàs 2. 2. *quaſt. 72. art. 1.* y quando de eſte modo ſe haze contra los Superiores, ſe les quita el honor poſitivamente: y el modo de

reſ-

reſtituir en eſte caſo al injuriado, eſpidiendole perdón; de calidad, que ſi la injuria fuere muy grande, como bofetada, ó percucion con caña, no baſta eſto, ſino que demàs ſe requiere ſingular humillacion, eſto es, que pida el perdón de rodillas, ó con otras ſeñales exteriores de dolor. Supongo, que ſi junto con la inhonoracion ſe ha quitado la fama, ſe debe tambien reſtituir del modo que abaxo ſe dirà *num. 472.*

Villalob. *rom. 2. tr. 11. diſ. 47. num. 7.* Dicatillo *lib. 2. de juſt. tract. 2. diſp. 2. num. 362.* Leſio *lib. 2. cap. 11. dub. 27. num. 144.*

238. Pero los Superiores, como Prelados, padres, Maestros, ſeñores, y el marido, no deben reſtituir el honor quitado à los inferiores, pidiendoles perdón, ſino moſtrandoles ſeñales de benignidad, ſegun la mayor, ó menor injuria, delante de aquellos, que estuvieron preſentes à la injuria. Y lo miſmo ſe ha de afirmar de los Nobles, respecto de los plebeyos.

Si el inferior quitó el honor al Superior negativamente, eſto es, que no le dio el honor debido: como ſi paſſando delante del, no le descubrió la cabeza, ſatiſface dandole despues eſta ſeñal de reverencia, que antes le nego: ſi bien eſta no es propriamente reſtitucion, pues no pecó contra juſticia, ſino contra obſervancia; con tal, que virtual, ó interpretativamente con alguna ſeñal, ó circunſtancia, no ſe haga la omiſſion contumelioſa, como ſi paſſando el Magiſtrado, ó Prelado, le hacen todos honra, y tu ſin hazerle la, le miras, ó reuerces la viſta impudentemente; porque en eſte caſo ſerà contra juſticia. Ita Villalobos

*diſſe. 42. num. 5.* y el Curſo *punt. 8. num. 109.*

Por lo qual entenderà, hermano mio, que tiene obligacion de pedir con humildad perdón al injuriado delante de aquellos, que eſtaban preſentes, quando le injurio: ſino es que ya trate con el amigablemente, y le colija de las ſeñales, que no quiere otra ſatisfacion. Y no ſe acuſa ſi ha ſido omiſſo en eſta ſatisfacion? P. Si Padre, y propongo de ſatiſfacerle en eſta forma.

239. C. Y por eſtas malas palabras, ó detraction, que tuvo de eſte Juez, le quitó la fama? P. No Padre, porque lo que dixere era publico. C. Y eſto que habió ſuè movido de mala voluntad? P. Aſi lo preſumo, por cauſa del juicio erroneo que tuve, de que me hizo injuſticia.

Siempre que las palabras, ó obras, de que el penitente ſe conſuela, den algun indicio de ſer contra caridad del proximo, ſe le ha de preguntar, ſi nacieron de mala voluntad.

Adviertate aqui, que aunque à los Superiores (fuera de padres naturales) y ſegun Bonac. *in 4. precept. Dilog. diſp. 6. quaſt. mor. punt. 3.* tambien Prelados) ſe les falte al amor que ſe les debe, gravemente, y à por detraction, que es en auſencia, y à por odio, no anaden eſtos pecados circunſtancia contra piedad; pero ſi la anaden los que ſon contra la reverencia que ſe les debe, como las contemelias, y otros de eſte genero, que ſe hacen en preſencia ſuya. Leandro de Murcia *tom. 1. lib. 4. diſp. 8. reſol. 3. num. 6. y 7.* Veaſe Lugó *de panis. diſp. 16. ſcñ. 6. §. 1.* y al Curſo Moral *tom. 1. tract. 6. cap. 8. punt. 4. à num. 81.* hasta el

el 90. y así faltar al honor à otros no añade circunstancia, ni por ser viejos, ò nobles, como no sea el Principe, ò Señor de la Republica.

Aunque lo mas que se ha puesto en esta pregunta, pertenece al octavo Mandamiento, se ha hecho por explicar la circunstancia, que añade con propiedad.

ALERE PLAMMAN  
QUARTA PREGUNTA.

Al penitente casado.

240. **C** Ha tenido algun odio contra su muger, ò la ha mostrado mal querençia con obras, ò palabras? P. Como he andado tan llevado del amor de otras mugeres, me causa gran tedio la propria; y así fué lo mirarla con ceño, y la hablo con aspereza. C. Por fer de tiempo continuado, y contra el amor que debe à su propria muger no se excusa de mortal, porque es cosa durisima à una muger ver se tratar con tanto desamor de su marido. Y digame, hermano, por quanto tiempo se le mostró así? P. Casi por dos años. C. Y se acuerda si alguna, ò algunas vezes en esse tiempo se ha arrepenido de esse pecado, ò de si proposito hazerlo así? P. No Padre. C. Pues juzgo que ha sido esse un solo pecado mortal continuado contra caridad, con la circunstancia de fer contra la piedad debida à la propria muger, à quien está obligado à tener especial amor. Vea el tratado II. cap. 2. §. 1. n. 105. Y proponie, hermano, de no tratarla con essa aspereza, y ceño. P. Si Padre.

Adviertase, que algunas domesticas altercaciones, que suelen aver entre

padres, è hijos, y entre marido, y muger, no llegan conuanente à culpa grave, aunq el hijo diga al padre, ò la muger al marido alguna palabra de desatemplada, si ay seguridad del habitual amor. Fagundez tom. 1. in Decalog. lib. 4. cap. 2. n. 1. y 2.

241. **C** Ha puesto manos injustamente en su muger? Quatro bofetadas la he dado en quatro vezes. C. Y qué ocasion le dió para esse exceso? P. Que delante de mí me echó essas vezes maldiciones. C. Pues qué ocasion le disteis vos à ellas? P. Ayer me quexado, sin exceso en palabras de lo mal guisada que ella la comida. C. Y la hizo mucho daño con essas percuçiones? P. No Padre. C. Y fué movido en alguna de essas vezes de odio, esto es, de mal querençia contra ella? P. Vna sola vez fui movido de esta pafion.

C. En essa sola vez parece aver pecado mortalmente, no en las otras; pues el marido debe corregir moderadamente los excessos de la muger (arenta la calidad de ella) por fer cabeza fuya en el gobierno de la casa.

Dixe moderadamente, porque los castigos excessivos, aunque los merezca la muger, pertenecen al Juez. Ira Sineh. de Matr. li. 10. disp. 18. n. 16. con otros. Y así porque muchos maridos tratan con gran aspereza, y crueldad à sus mugeres, los ha de reprehender agriamente el Confesor, ponderandoles la obligacion que tienen de amarla, como Christo à su Iglesia.

242. **C** Preguntole mas: Ha negado alguna vez injustamente à su muger el debito conjugal? P. Nunca se

fe lo he negado expreçamente, porque nunca ella expreçamente lo ha pedido; y como yo ando divertido con otras, se suelen pasar los dos meses sin tener con ella copula. C. Y ha hecho juicio alguna vez por algunos indicios, que ha estado ella inclinad al aceto conjugal, y que ò por venganza, ò por conocerle desatplado, no se arrevió à pedirlo? P. En nada de esto he hecho reparo, mas me parece que no se le dà comunmente cosa. C. Bueno será que se acuse, si en algo le ha faltado à essa justicia. P. Si Padre, digo que me acuso, de si la tengo hecho en esto algun perjuicio.

C. Pues ha de estar advertido, que todas las vezes que reconociere que dexa ella de pedir el debito por verguenza, ò porque à vos os juzga averlo, se le ha de combidar, y puede ser pecar mortalmente de no hazerlo así, porque ya ella con essas muestras, ò indicios pide tacitamente, ò implicitamente; con tal, que no aya alguna vez causa grave para negarlo. Vea el Curso Moral tom. 2. trat. 9. cap. 15. punt. 1.

Debe reprehender el Confesor à los que con sus desordenes se disponen para pagar el debito conjugal à sus mugeres adulternas, que muchas vezes (aun demas de la circunstancia de adulterio) pecan en esto contra la justicia del consorte.

C. Ha pedido alguna vez zelos à su muger indifcretamente? P. Nunca he zel tal cosa.

Etén advertidos los Confesores de reprehender severamente à los casados, que sin fundamento alguno conuerran à sus mugeres, pidiendoles ze-

los, y preguntandoles con seriedad rigorosa, si les guardan fees, y así deban amonellarles, que se emmieden, porque cometen en ello pecado grave contra caridad; y contra piedad; y persuadirlos, que segun la experiçcia que los Confesores tienen, se engañan comunmente en el juicio que de ellas hazen. Ita Corella in pract. trat. 4. cap. 2. n. 26. y 27.

QUINTA PREGUNTA.

Si tiene hijos el penitente.

243. **C** Ha negado alguna vez à sus hijos los alimentos congruentes? P. Algo remiso he andado en adquirir bienes, para que mis hijos vivan decentemente, segun su estado. C. Y ha sido de calidad remiso, que no aya puesto alguna moderada diligencia, para sustentare debidamente la familia? P. Juzgo, Padre, que no he cumplido con essa obligacion. C. Pues ha pecado gravemente, mas no está obligado à restituirla, por no aver sido contra justicia, sino contra piedad. Y esto aunque fe ayan seguido algunos daños. Pero digame, ha destruido algunos bienes de su muger, ò de sus hijos? Porque si esto es así, estará obligado à restituirla. P. No Padre, porque si he perdido bienes, han sido mios. C. Pues como no aya sido contra la piedad de su muger, è hijos, no excederán de venial, porque solo será prodigalidad, que de su genero solo es venial.

Adviertase, que la madre está obligada à sustentare fu prole los tres primeros años desde fu nacimiento, ò



por sí, ó por otra muger de satisfacion, que le dé leche: Y de allí adelante tocan al padre los alimentos, hasta que el hijo sea emancipado, sino es que el padre sea pobre, y la madre rica. *Layman lib. 5. part. 10. cap. 3.* Y aunque el hijo sea espurio (que entonces será tal, quando al tiempo de su concepcion, y natiuidad hayo entre sus padres algun impedimento dirimiente) está obligado el padre por el Derecho Canonico à darle los alimentos congruentes, segun su estado, y à dotar à la hija espuria, sino es que el hijo tenga por otra parte bienes. Si el padre fuere Clerigo, puede dar à su hijo espurio estos alimentos de sus rentas, y frutos Eclesiasticos. *Layman, y Filucio in off. 13. cap. 2. num. 28.* Vease abaxo *cap. 8. §. 3. n. 278.*

Adviertase mas, que segun sano sentir, à los hijos que se cañan contra la voluntad de sus padres, no pueden estos por esta causa desheredarlos. Ita el Curio Moral *tom. 2. art. 9. cap. 6. para. 2. num. 28.* con Sanchez, Vazquez, Dicastillo, y otros. Venise las causas legitimas para desheredar à los hijos en *Trullenc lib. 4. cap. 1. dub. 3. y lib. 7. cap. 17.*

244. C. Ha sido hermano, omisso en la suficiente educacion de los hijos? P. Tambien he andado en esso defectuoso, por mi modo de vivir tan distraido.

C. Pues tambien en esto pecó gravemente, porque debe el padre cuidar, ó por sí, ó por otros, que sus hijos aprendan la Doctrina Christiana, y que sean educados con buenas costumbres, y que sepan los preceptos naturales, y de la Iglesia, y procurar,

que se aparten de malas compañías, y que sean instruidos con alguna ciencia, ó arte, segun su calidad, para pasar la vida. Y digame, quantos son los hijos, respecto de quienes ha sido en esto omisso? P. Tres ay en esto defectuosos por mi causa, pues ya son adultos, y mucho ha capaces de instruccion. C. Y propone de poner cuidado en instruirlos? P. Si Padre.

C. Ha dado à sus hijos algun mal exemplo, ó ocasion de ruina espiritual? P. A estos tres me parece he sido ocasion de caer. C. Y en qué especie de pecado? P. En el vicio de luxuria, pero no del todo inconsideradamente; pues lo mas ordinario era recatarme de ellos; mas como estaba en este vicio tan sumergido, tomo que muchas vezes tuvieron de ello noticia. Y así de la manera que fuere delante de Dios, me acuso de ello.

Se han de reprehender los padres, que à sus hijos, ó hijas de edad de ocho à nueve años adelante, permiten que acuesten consigo en el tiempo que han de usar del matrimonio; y pues los ponen à peligro de ruina espiritual.

C. Aves violentado à algun hijo vuelto, ó hija, para que tome estado de matrimonio, ó Religion, ó disuadiendoles irrazonablemente à que no le tomen? P. No Padre.

245. Adviertase, que el Tridentino *sess. 25. de reform. cap. 18.* descomulga à qualquier personas de qualquier estado, y condicion que sean, que forzaren, del modo que se fuere, à alguna muger para entrar en Monasterio, ó recibir habito de qualquier Orden que sea, ó hazer profesion. Tambien se descomulgan los que impiden la fan-

quarto Mandamiento. Y 77.  
santa voluntad de las mugeres de recibir velo, ó de hazer votos pero no se reservan estas descomuniones. Vease *Sanch. l. 4. sum. p. 4. n. 3.* Y aunque esto no se estienda à los varones; pero no se escusan de culpa grave los que los obligan, ó retrahen de estos estados.

Todo lo que en esta pregunta se ha dicho de los padres, se ha de entender con su proporcion de los Tutores; porque estos se destinan para el cuidado del pupilo, así como el Curador se instituye principalmente para la administracion de los bienes del menor. Llámase pupilo el que no ha cumplido catorce años, y menor se dice hasta los veinte y cinco.

Lo mismo en proporcion se ha de afirmar de los Senores, respecto de los criados à los cuales, si hazen trabajar en fiesta, ó impiden à que guarden los preceptos del Deo, ó Iglesia, pecan gravemente; con tal, que respecto de los de la Iglesia, no se de alguna razonable causa; v. g. para no guardar las fiestas, ó dexar el ayuno que manda.

Pecan asimismo gravemente los señores, si deliberadamente dicen à sus criados palabras injuriosas, como demonios, perros, &c. si bien Diana 7. *part. in off. 7. p. 147.* los excusa comunmente por falta de deliberacion, y el Cur. *Mor. tom. 3. tr. 13. c. 4. p. 2. n. 13.* excusa à los Padres, que à sus hijos llaman perros, demonios; porque lo ordinario, no intentan deshonorarlos, sino reprehenderlos. Así como tambien se excusan los muchachos, y mugerçillas, y hombres baxos, que se llenan de conrumelias unos à otros, porque ninguna fee se les dà; y así, es leve la injuria que se hazen. Pe-

ro será bien, que el Confesor les pregunte, si dixeran estas palabras con intento de deshonrar.

## CAPITULO VII.

## PREGUNTAS DEL QUINTO Mandamiento.

246. H An de tener cuidado los Confesores, así en este, como en los siguientes preceptos, de preguntar à los penitentes los pecados de pensamiento; porque nuestros pensamientos, conaunmente se divagan por la materia de ellos, por causa de nuestros desordenados afectos, y à de malquerencia, ó aversion al proximo, y à de luxuria, y à de injusticia.

Y adviértase, que aunque en el orden son primero los pecados de pensamiento, después de palabra, y lo ultimo de obra; no obstante juzgo por consejo útil, que para preguntar à los penitentes en este, y los siguientes preceptos, primero inquieran los Confesores los pecados de obra cõsumada, como son en este precepto homicidios, mutilaciones, &c. y en el sexto polluciones, fornicaciones, adulterios, &c. y después los de obra no consumada, como son osculos, tactos, y palabras, obscenas; lo ultimo los pecados de pensamiento. La razon de congruencia es, porq̃ como en los pecados cõsumados no se requiere, q̃ se expliquen los pensamientos, obras, ó palabras cõtinuadas con la consumacion del pecado, sino que basta decir el pecado consumado, v. g. cometi un adulterio, ó fornicación, aunque ayan precedido à ellos muchas palabras, y tactos deshonestos, segun



explique arriba *tr. 1. cap. 2. §. 1. n. 112.* de ai es, que mas facilmente se haze la confesion, si primero se preguntan los pecados consumados, y luego los de obra no consumados; y en el ultimo lugar, los que solo son de pensamiento. Veafe *Moya scilicet. tom. 1. tr. 3. disp. 2. q. 1. n. 24. y q. 3.* Y este methodo seguire aqui.

## PRIMERA PREGUNTA.

247. **C** Te has procurado, hermano, a morir, o a herir a alguno de los miembros de tu cuerpo, o a dañar de algun miembro, o te has deseado alguna cosa? Algunas veces me la he deseado. **C.** Y quantas avrán sido? **P.** Quatro vezes. **C.** Y de qué motivo salian estos deseos? **P.** Una de ellas fué movimiento repentino, considerando mi vida estragada; la otra, por un contratiempo, que me acaeció; y las otras dos, proponiendome lo mucho que Dios era ofendido por mi.

**C.** En la primera vez, no hubo pecado, por falta de plena deliberacion. En la 2. no siendo movimiento repentino, como dais a entender, dificultosamente, se excusa de mortal; porque desearse la muerte por el daño acaecido, es portarse impacientemente en él; y ningún honesto motivo fe halla en esto, para desearse la Muerte. Bien es verdad, que deseár a si la muerte, por librarse de trabajos, y molestias causadas de permanente principio, cõformándose con la Divina voluntad, no es pecado, como dice Remig. *in som. tr. 2. cap. 5. §. 7. n. 1.* En las otras dos vezes te go por cierto, que no hubo pecado, porque el tal afecto nació de motivo honesto; conviene a saber, porque

Dios no fuesse ofendido mas por vos. Advertiate, que los deseos, que muy comunmente tienen algunas muger-cillas de su muerte, no son por la mayor parte pecados mortales; lo uno, por no aver plena deliberacion a la malicia de este afecto desordenado; lo otro, porq̃ como la vida sea tan amable, rara vez es de veras el deseo de su privacion. *Enriq. Som. sect. 7. q. 14.*

248. **C.** Ha excedido alguna vez en comer, ó beber con peligro de daño de su salud? **P.** Vnas veinte vezes excedi en comer, y las quatro dellas, me hizo daño a la salud; y otras cinco, bebi desempladamente, y quedé fuera de mi razon por esta causa. **C.** Y en las vezes, q̃ comió immoderadamente, previó el peligro del daño? **P.** La una lo adverti por la experiencia de otras. **C.** Pues esta vez poco mortalmente; y en las otras, en que no previó el daño de su salud, solo venialmente, porque comer, y beber con exceso, prescindiendo de daño previsto, solo es venial de su genero. Notefe aqui la proposicion 8. condenada por Inocencio XI.

Esté advertido aqui el Confessor, que debe reprehender severamente a las mugeres, que comen tierra, carbón, barro, y esso, y otras cosas a este modo; porque es pecado mortal; pues son gravemente nocivas de su yo a la salud: ni no es que excuse la parvidad; la qual fe ha de considerar, no precisamente de la materia parva tomada, sino tambien de aver sido rara vez. Y es de notar, que se suele dar mala columbre en este desorden.

**C.** Y en las vezes que excedió bebiendo vino, advertió al peligro de privarse del uso de la razon; ó si de su

cu-

embriaguez, se pudo seguir algun daño al proximo? **P.** En las tres vezes conocí que bebía mucho, y me acordé de la embriaguez pasada, pero nunca temi, que se pudiese seguir daño de el proximo, porque no tuve fundameto para ello. **C.** Pecafe gravemente, hermano, estas tres vezes, porque basta, que de confuso advertiertes, como dás a entender, al peligro de la embriaguez, cuya malicia es gravissima, pues por ella se priva el hombre voluntariamente de un bien natural tan esclarecido, qual es el uso de la razon.

Basta para pecar, que sea la accion prohibida voluntaria en causafeseo es, que fe intente, ó fe admita voluntariamente, lo que es causa de la accion prohibida; y prevista, ó de la omision de la accion mandada: Veafe abaxo *cap. 8. §. 1. n. 266.*

## SEGUNDA PREGUNTA.

249. **C** Ha hecho algun homicidio, ó quitado al proximo algun miembro, ó tenido con el alguna rifa? **P.** Vna vez reñí con uno, y le dexé medio muerto; pero ya recuperó la salud. **C.** Y os provocó él a reñir a vos, ó os desafió, ó dió grave ocasion? **P.** Juzgo que la ocasion fue leve; pues solo fue replicarme a lo que yo dezia, sin palabra injuriosa, mas con alguna ira, ó desprecio; y yo llevado de la colera, me fui a él, y le heri. **C.** No se excusó, hermano, de culpa grave, por que la ira, ó colera, no arrebata comunmente la advertencia; y mucho menos, quando es con leve ocasion. Y de qué condicion, y calidad era la persona herida? **P.** Es un oficial de oficio ordi-

nario en la Republica. **C.** Pues quodais obligado a restituirla. Lo 1. los daños de la herida, ó heridas causadas. Y así, todo lo que gastó en la cura dicha oficial, y lo que él ayva de ganar, si estuviere sano, lo debéis restituirla. Pero esto ultimo, no por entero, sino segun lo que vale la esperanza que tenia de ganar a juicio de varon prudente.

Observe aqui el Confessor, que el homicida está obligado a restituirla a los hijos, muger, y padres del muerto, todos los daños, que fe les han seguido del homicidio. Y aunque el herido no aya muerto, queda la misma obligacion en el q̃ hirió, respecto de las referidas personas (no de otros en este, ni en el primer caso, si de las heridas se han originado a ellas los dichos daños). Entiendese la restitucion, no por entero, sino segun lo que vale la esperanza de la utilidad.

250. Mas es de notar, que si el padre (y lo mismo el marido) perdonó al homicida las expensas de la cura, y los otros daños seguidos a hijos, padres, y muger, será valida la condenacion imperitica, y contra piedad. Para lo qual no basta, que el padre, ó marido, ó hijo moribundo, diga: *To te perdono la ofensa que me hizo yó absolutamente, y te perdono, sino que determinadamente diga como te perdona, ó condona los dichos daños.* Sic *Diana 5. p. 11. 4. res. 58. el Curs. Mor. tom. 3. tr. 13. de 2. punt. 8. n. 113. Lefio l. 2. r. 9. dub. 26. n. 159.* Lo que acabo de decir, y lo que inmediatamente dire de la restitucion del homicida, no tiene lugar. Lo 1. entre nobles, porque no está en uso. Lo 2. si el matador, ó que hirió está en grave necesidad: con tal, que el herido, ó

H4 quien



quien se debe la restitucion no padezca por esta causa la misma necesidad. Lo 3. como ya toque, si el homicida, o percutor fue provocado, o con razon prudente incitado por el herido, o muerto. Lo 4. que las expensas funerales no entran en esta obligacion, porque estas de necesidad se han de hacer, y espero si entra el exceso que huviere en ellas, por causa de la circunstancia del lugar en que fue muerto. Vea-se esto en el *Curs. Mor. tom. 3. ar. 13. cap. 2. punt. 7. y 8.* y en *Villalob. ar. de hom.*

251. Lo 2. fuera de lo dicho, queda obligado el homicida, o percutor, en opinion muy probable, a restituir algo temporal, sea en honores, o en dineros, o en alhajas, por la vida, o miembro quitado, o por la cicatriz, o fealdad causada al herido, o deformado. o a los herederos necesarios del difunto; porque quitar la vida, o miembro, o deformidad, por culpa grave, como fornicidad, es contra justicia commutativa: luego el que injustamente lo quito, esta obligado por el mejor modo posible a la restitucion. *Sic. Sor. de iust. lib. 4. y 6. ar. 3. ad. 3. Molin. to. 4. ar. 2. 3. disp. 88. Villalob. tom. 1. ar. 11. disp. 28. n. 2.* Y esto se entiende, con tal, que el malhechor no sea castigado, o se aya de castigar con la pena del Taleon.

Probable es tambien, que no tiene obligacion a dar algo por la vida, miembro, o formosidad quitada, porque los bienes de superior orden, qual es la vida, o parte integral del cuerpo, no se compensan con bienes de orden inferior, como es el dinero, o cosa de esse orden, y se puede seguir en practica esta opinion, y la llevan *Filiuc. tom. 3. ar. 32. cap. 8. n. 200. Sanchez, in Consil.*

*lib. 1. cap. 4. dub. 1. num. 7. Lefio lib. 2. cap. 9. dub. 13. n. 141.*

Si el muerto, o mutilado es esclavo, cierto, que se debe restituir al dueño el precio del, o en lo que ha sido dañado. Pero observe el Confesor, q aun que el, o el penitente siga esta segundada opinion, es buen confesio, para que se haga ponderacion de lo que es un homicidio: que le de por penitencia, que a los hijos, padres, o muger del muerto haga alguna compensacion por la vida del difunto, en especial si son pobres; y esto se entienda fuera de la restitucion por los daños, que todas las señas ofrecen sacrificio, si tiene con que, por el muerto, y que de alguna limosna, y q ay una algunos dias por el anima de el, y que entre año, reze algunas oraciones, como Letanias, Corona de nuestra Señora, y visita de Altres. Ita el *Curs. Mor. tom. 3. ar. 13. cap. 2. punt. 7. n. 85. Vea-se Diana 5. p. ar. 4. resol. 43.*

### TERCERA TREGVNTA.

252. **C** Ha deseado, hermano, la muerte al proximo, o se ha alegrado, o tenido complacencia en algun mal suyo? P. A un conflaguineo mio segund en grado, que ya murió, le deseaba la muerte; pero ineficazmente; esto es, sin intento de poner medio para ella, y aun ahora parece que me alegré de que aya muerto, y quando vivia me contribuía de su vida. C. Y por qué motivo tenia tales afectos? P. No por odio, o displicencia de la persona, sino por desseo de la herencia, que por su muerte me avia de venir, y que de hecho me vino, y aora

quinto Mandamiento. **ra posizo. C. Y juzgabis, q estos afectos eran vitiosos? P.** Escrupulo tenia de ellos. C. Y desde que tiempo le parece que admira voluntariamente los deseos de su muerte, y gozo despues de ella? P. Desde que me confesé, que avra dos años, y el ha un año que murió. C. Y se acuerda si en este tiempo ha retratado alguna vez estos afectos? P. No sé que tal aya hecho.

C. Pues a lo menos parece tener dos pecados en lo dicho, uno de desseo simple hasta la muerte del conflaguineo, y otro de gozo desde su muerte acá. Vea-se *trati. 1. cap. 2. §. 1. n. 110.* y la explicacion de la proposicion 13. conde nada por Innocencio XI. la qual debe notarle aqui.

253. Acutome Padre, que tuve malquerencia muchos dias a cierto hombre, por averme levantado un falso testimonio, y he deseado vengarme, y me querrelé del al Juez. C. Y ha sido despues de la ultima confesion? P. Si Padre. C. Y ha retratado en este tiempo este afecto? P. No Padre. C. Y por qué motivo le denunció al Juez? P. Para pedir satisfaccion de la injuria que me hizo.

C. Or esta parte no pecaste, porque tienes derecho a ello, especialmente si aviendo puesto otro medio no tan agrio, no quisó el infamador, satisfacer. Y el rencor que me dize le tuvo, se le mostro con obra, o con palabra? P. Acusome, que veinte veces, poco mas, o menos, que andado por la Ciudad he pasado junto a él, ni le he hablado, ni descubiertale la cabeza. C. Te saludó él, o te hizo venia, quitandose el sombrero? P. No Padre. C. Aunque estas señas sean actos de urbanidad,

no obitante no hazerlas, quando el otro las haze, es saltar al debito de urbanidad. Y de las circunstancias se ha de colegir, quando será pecado mortal el omitirlas, porque si se omitió con el enemigo, en especial quando este las hizo, son indicio de averfion con él, y por consiguiente serán mortales, si no es que el uso de la tierra lleve el no resfaldar, o si las omite el noble, o muy superior al plebeyo, o inferior. *Trull. li. 1. cap. 5. dub. 5. num. 10.* con Azor, *Le-desma,* y Bonacina. Y sea regla general, que todas las vezes que la omision de ellas fuese indicio, o de mala voluntad, o de desprecio de la persona, será pecado mortal, como tambien lo será, si es indicio de lo mismo, el mirar con ceño, o con vista torcida al proximo, especialmente si es muy continuo, porque esta obligado el hombre, no solo a no aborrecer a su proximo, mas tambien a no mostrarle señales de aborrecimiento. *Palao tom. 1. ar. 6. disp. 1. punt. 6. n. 6.* con otros, *Villalob. tom. 2. ar. 3. disp. 6.*

Se limita esto lo 1. en los Superiores, respecto de los inferiores, porque el Prelado, el Padre, o el señor, por causa de correccion pueden negar al subdito, hijo, o siervo las señas de benevolencia, y hablarle con aspereza, o mirarle con ceño, o no resfaldarle, guardada la prudente moderacion. *Filiucio ar. 28. n. 21.* *Palao, citad. n. 21.* *Toledo lib. 4. cap. 10.* *Palao, citad.* y otros.

Se limita lo 2. quando el enemigo no ha querido satisfacer al injuriado, porque este en tal caso puede negar al que injurió las señas de amistad, y correspondencias de urbanidad, mirarle con torcimiento, y hablarle aspera-



mente, porque esto es pedirle tacitamente la satisfaccion: con tal que no aya escandalo, ó que no juzgue el injuriante, que nace de esto mala voluntad contra él. Véase á Palao citado.

254. Observele, que la obligacion de amar al enemigo, no es de mostrarle señales especiales de amor, como no aya escandalo; y tal vez le avrà quando dosiv. q. que familiarmente se trataba; aora solo se haze las comunes señales de urbanidad, notando los demas, y presumiendo que se quieren mal: y lo mismo, si interviene entre ellos algun parentesco, porque eche pidede mas comunicacion. Villalobos 2. *part. ar. 3. disp. 6. num. 6.* Manuel Rodriguez tom. 1. *Summ. cap. 33.* que añade con Cordova lib. 1. *qq. quist. 27.* que si ama, ó dos veces le negalle en secreto el habla, y las otras señales de amistad al enemigo, no seria mortal; pero si lo seria si regularmente se negallen. Por donde fuera de estos casos se cumple con la caridad del enemigo, amándole con el comun amor, y que á los otros proximos: lo qual se haze deseando á todos, sin excluir al enemigo el ultimo fin, que es la bienaventuranza. Palao tom. 1. *tr. 6. disp. 4. pñ. 1.* Notele la proposicion 10. y 11. condenada por Inocencio XI. y asi estamos obligados á deponer el odio, que tenemos del enemigo, sea de abominacion, que es contra su persona, como contraria á nosotros, deseando que no sea, ó de enemistad, deseándole algun mal por la dicha abominacion. Palao citado *num. 1.* Véase Valencia tom. 2. in 1. 2. *disp. 3. qq. 13. pñ. 1. y tom. 3. disp. 3. num. 1.*

Y el penitente, que depone el odio,

y propone de no tenerle, se ha de absolver, sin que impida á esto el que no puede apartar de su pensamiento la injuria que se le hizo, porq. muchas vezes es esto moralmente imposible, como noto Silvestro *verb. Charitas.* Y basta que se pongan las humanas diligencias, apartando el animo de venganza, y de abominacion, y pidiendo á Dios este favor en su oracion, para que pueda dezir en persona propia aquellas palabras: *Dimitte nobis debita nostra, sicut, & nos dimittimus debitoribus nostris.* Y esto aunque alguna vez caya gravemente en mal animo contra el enemigo.

Y notele, que quando el enemigo pide perdon inmediatamente despues de hecha la injuria, no se ha de condenar el injuriado á culpa mortal, si por aquel puto no muestra el perdonarle, en especial si fué muy grave la injuria, por ser violenta á la humana fragilidad ella tan inmediata reconciliacion. Jilucio citado n. 15. Villalobos n. 12. Trullenc lib. 1. c. 5. n. 13. Pero si ha pasado tiempo competente, tiene obligacion el injuriado á mostrar, que perdona al que le injurio, quando este le pide perdon: si bien no está obligado el injuriado á mostrarle especiales señales de amistad, ni á tratarle familiarmente, sino á estar dispuesto á hazer esto con él, si fuere necesario. Trullenc n. 12. con Cayetano, Silvestro, y la comun.

255. Preguntarás, como se ha de portar el Confesor con el penitente injuriado?

Respondo lo 1. que sino quiere perdonar la ofensa, ó deponer el odio, no ha de ser absuelto. (La satisfaccion ya dixé, que puede no perdonarla.) Lo 2. que

que no se le ha de negar la absolucion, porque no trata aora con el enemigo con la familiaridad que antes; pues si en esto no interviene escandalo, no ay obligacion á ello: y no le ay comunmente, quando por otra parte le saluda, y no rehusa de hablarle, quando se ofrece la ocasion; porque co. esto ya le muestra buen animo, y solo tendrá obligacion, quando el injuriante se le ofrece al mutuo colloquio, en especial, si de negarle este ay escandalo, juzgando otros, ó el ofensor, que le tiene mal animo, sino es que el motivo de negarle alguna familiaridad sea por ser ocasionado. Trullenc *num. 8.* Reginaldo tom. 2. lib. 17. *cap. 12. sect. 2. num. 125.*

C. Y digame, hermano, el mal que deseó á su enemigo, tuvo intento de executar por si mismo, ó por su mandato, ó consejo: ó precisamente que le viniere por otro camino, sin tener influxo alguno en él? P. Yo lo quisé executar. C. Y qué mal le deseó hazer? P. Matarle.

256. Observe, que en pecados de odio del proximo, no se requiere, que se explique en la confesion la especie del mal deseado, quando el deseo fue simple; es to es, sin intencion de poner medios, ó influxo en él: por lo qual, que el mal deseado sea muerte, ó sea infamia, ó sea perdida de bienes, basta dezir: *He deseado por mala voluntad mal grave al proximo.* Ita Bonacina hic *disp. 3. q. 5. pñ. ultimo §. 1. num. 10.* Diana 1. *pari. tr. de circumf. egr. vult. ref. 30.* Pero si el que desea el mal, quiere executarle, ó influir en él por mandato, ó consejo, &c. se ha de explicar la especie del mal deseado.

Lugo de *pñ. disp. 16. sect. 5. §. 3. n. 260.* con otros.

Notele, que es licito desear con simple deseo al proximo la muerte, ú otro mal grave, por motivo honesto, como, ó porque Dios no sea mas ofendido por el pecador, ó porque no sea ruina para otros, ó por zelo de justicia. Adviertase á las proposiciones 13. y 14. condenadas por Inocencio XI.

## QUARTA PREGUNTA.

C. Aveis echado al proximo maldiciones? P. Muchas vezes le mal dixé. C. Y fué alguna, ó algunas de estas vezes con intento de que le alcanzaran el mal imprecado? P. Si Padre, en dos ocasiones, y en cada vez de estas le eché muchas maldiciones, deseando que le vinieran muchos, y diversos males: pero medio grave ocasion.

257. C. El que le diese ocasion, ró quita el pecado, sino á lo mismo no quedar obligado á restituirl el honor, si por ventura se lo quitó: y tampoco quedará esta obligacion, en caso que la ocasion dada fué diminucion de tu proprio honor, con igualdad, ó con exceso, al que tu quitaste. (Y asi quiera el Confesor qua fué la ocasion, para que por ella conozca si tiere, ó no obligacion de restituirl el penitente, atendiendo tambien á si es materia de restituicion, miradas las circunstancias del lugar, tiempo, y persona á quien se maldice.)

El que muchas vezes se repitieron las maldiciones, como fué dentro de un tiempo moralmente continuado, no multiplica los pecados en numero.

Vea-



Vease arriba *tr. 1. c. 2. §. 1. n. 13.*

Que los males imprecados sean de diversa especie, no haze que las maldiciones se distinguan en especie, quando es por simple deseo, como dize *n. 56.* Sic Trull. *l. 8. c. 2. dñb. 4. n. 2. y 7.* Lugo citado contra Villal. *tom. 2. tr. 3. disp. 9. n. 2. y Fillic. tr. 4. c. 5. n. 47.*

258. Adviertase, que la maldición contra el proximo (no contra las criaturas irracionales, *secundum se* tomadas, es pecado mortal de su genero, porque es contra caridad, como dize Santo Thomás 2. 2. q. 73. *art. 3.* por donde solo escusará de mortal la prividad del mal imprecado, ó el defecto de plena deliberación. Y así tres cosas se requieren en las maldiciones para mortales la 1. que se eche con animo de que alcancen la 2. que procedan de plena deliberación la 3. que el mal deseado sea grave.

De donde se sigue, que las mugerellas, que á los hijos, y los rufianes, q. á sí, ó á otros maldicen, no pecan lo ordinario gravemente: por lo regular es faltar algo de esto. Y lo mas comun es, salir las maldiciones con el ímpetu de furor. Ira Diana 3. *part. tr. 2. ref. 13.* y Lugo, y Trullenc en el *Curs. Moral tom. 3. tr. 15. cap. 4. punt. 2. n. 28.* Bien es verdad, que por causa de escandallo originado de la circunstancia, ya del lugar, ya del tiempo, ya de la persona que maldice, ó á quien se maldice, dándose prevision de alguna cosa de estas, será pecado grave la maldición, aunque salte lo primero, y tercero.

## QUINTA PREGUNTA.

**C** Aves procurado, hermano, algun duelo, ó le aveis admitido, ó favorecido con vuestra presencia? P. No Padre.

259. Acerca del duelo se note. Lo 1. que duelo se define así: *Pugna singularis ab utraque parte ex conditio suscepta, cum periculo vicissimae, aut gravis vulneris.* Riña particular, como de dos, ó quatro, hecha por concierto, una parte que combido, y otra que acceptó, con peligro de muerte, ó herida grave por lo qual, si la riña no es de concienzo, se balaudo ora, y lugar, y có peligro de herida grave, no será duelo.

Solo por título de defensa se puede admitir el duelo, segun explico r. baxo sobre la proposición 2. condenada por Alexandro VII.

Lo 2. que contra los duelantes se dá excomunion Papal de Gregorio XIII. y Clemente VIII. en esta forma, que el que acepta el duelo, con intencion de excitarse, al punto incurre en ella por Clemente: el que desafia, no incurre hasta que va al lugar señalado, y el otro llega, por Gregorio.

Los porvocantes, los padrinos, los que acompañan estos ultimos, como animado con su presencia, no si es por curiosidad incurren en ella, aunque el duelo no tenga efecto: si no es que por ellos se dexó. Los q. aconsejara, no incurren, si su consejo fue ineficaz.

Los que mueren en el duelo, son privados de Eclesiastica sepultura por el Trident. *sess. 15. cap. 19. de reform.* Vease todo esto en Bonacina *disp. 2. de cens. quasi. 6. pñni. 1. num. 30. y en el Cur-*

*Curs. Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 4. punt. 3. n. 42. y 44.*

Lo 3. en orden á la absolucion de esta censura (por ser caso Papal, ha de seguir las reglas de los casos reservados al Papa.) Y así, como pueda absolverse por el Obispo, y como por Privilegio de Religiosos, y como por la Cruzada, se vea arriba *tr. 1. cap. 1. n. 28. y 51.*

260. Preguntará, qué circunstancia de distinta especie puede tener el pecado contra este precepto?

Respondo, que si la persona muerta, mutilada, ó herida, y lo mismo se entienda del deseo eficaz (no del ineficaz, ó de la simple complacencia) es sagrada: esto es, si es Clerigo, ó Religioso, es sacrilegio, que es pecado contra Religión. Y nota Lugo de *pen. disp. 16. n. 310.* Que los demás pecados contra el Clerigo, ó Religioso, no añaden circunstancia, que mude especie: y que la percuñon del Clerigo *in minoribus*, y lo mismo del Religioso, si no se diera prohibición de la Iglesia, no se distinguira de la percuñon del Lego. Y añade el *Curs. Mor. l. 1. tr. 6. c. 8. punt. 4. n. 91.* Que el harto hecho al Clerigo de los bienes inmuebles del Beneficio, tiene circunstancia de sacrilegio.

También es sacrilegio derramar violentamente sangre humana en lugar Sagrado, aunque sea por justa sentençia. Pero por esta parte, si el herido no es Clerigo, ó Religioso, no se incurre de comunión *ex iure.*

## SEXTA PREGUNTA.

**C** Aves procurado, hermano, algun aborto? P. A una hija de familias, que yo violé, y que dexé pre-

ñada, la di una bebida para que abortara: pero fue con urgentissima causa: conviene á saber, porque no quedara infamada, ó porque los suyos no la matasen. C. Y juzgabas, quando le diste esta bebida, que era licito por estas causas? P. Escrupulo tuve en hazerlo, por parecerme difonate: y a la verdad Padre, que yo estaba á ello tan determinado, por averla violado, que le empre lo executara, aunque juzgara que no era licito. C. Y se siguió el efecto? P. Al otro dia de tomada la bebida, echó el feto. C. Y quanto tiempo tenia? P. Quarenta y dos dias. C. Y salió animado? P. No Padre. C. Y se conoció si era varon? P. No se hizo este reparo. C. Y sabias, quando comenistes el delito, que ay de comunión, que es pecado contra Religión, contra los que procuran, aconsejan, mandan, ó dan auxilio para el aborto del feto animado? P. No Padre. C. Ella ignorancia te escusó de incurrir en de comunión, si estaba el feto animado.

261. Y así, es de advertir. Lo 1. que los que procuran, aconsejan, mandan, ó dan auxilio para el aborto del feto animado (seguido el efecto, como dize Diana 7. *part. arañ. 52. §. 9.* y el *Curs. Mor. tom. 3. part. 13. cap. 2. n. 68.* Contra otros, que no piden ello) caen en de comunión de Sixto V. de la qual, por moderación de Gregorio XIV. puede absolver el Obispo, ó otro Confesor, por comisión especial del Obispo, para esto. Y los Regulares deben estar dispensados de su Provincial, especialmente para esta absolucion, segun mejor sentir, como trae Diana *cit. ref. 13.* y el *Curs. Mor. num. 72.* Y note-se aqui, que en los casos reservados entre Regulares, incurren en su re-

servacion, aunque no se siga el efecto, por expresa declaracion, que ay acerca de esto, que se puede ver en Diana *ca. res. p. fin.* Y asi se incurria en el presente caso, si fuere entre ellos reserva, aunque no se siga el efecto.

Lo 2. que si es varon el que procura, ò manda, &c. el aborto, incurrir en irregularidad, segund el efecto, ò en dnda si se siguió, al modo deste caso puesto. Asi esta en el Derecho. *ex. c. Ad exil. de homic. in dñb. facti de homic.* Dize el modo del caso puesto, porque teniendo el fero quatro y dos dias, siendo varon, como puede dudarse, y que ya tendria vida, porque el varon se anima a los quatro dias; y consiguientemente puede tabien dudarse, si vos, hermano, hizistis en este caso homicidio; y asi alguno juzgara, que aveis quedado irregular. No obstante, yo juzgo, que no aveis incurrido en ella: lo uno, porque parece citabais ignorante de esta pena; y aunque no tuviesseis ignorancia de ella, bastaba, que al tiempo de cometer el delicto, no advertiesseis a tal pena: para lo qual se vea al Curf. Mor. 1. 2. r. 10. c. 7. punt. 8. a n. 52.

Lo otro, que supuesto que no eres Clerigo la incurrides, porque el mismo Curf. Mor. 1. 4. s. dize, que este derecho citado, de que en dnda de homicidio voluntario, incurrida irregularidad el que dnda si le hizo, no es para los Seglares, sino para los Clerigos.

Lo 3. que la infamia de la muger preñada, ò el temor de que no la maten, no es bastante titulo para procurar el aborto del feto inanimado, por citar condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 34. Veafe abaxo, asi ella, como su explicacion.

## SEPTIMA PREGUNTA.

262. **C** Aveis dado, hermano, al algun escandalo al proximo, esto es, le aveis sido ocasion de ruina espiritual? P. Muchas vezes le he escandalizado con mi vida depravada, como en algo tengo explicado, y explicare mas en el discurso de mi confesion, diziendo los pecados con que le cause ruina. C. Y fue alguna vez con intento de que el proximo cayesse espiritualmente? P. Nunca obré con tal animo. C. Y diste ocasion de norar alguna vez con alguna obra tuya aunque buena? P. No me remuerde en esto la conciencia.

Como el escandalo es, dicho, ò hecho *in vno, restio, que dá ocasion de ruina*, basta que la obra, aunque sea buena tenga apariencia de mala, para que se deba evitar, v. g. el Clerigo, Religioso, ò Seglar, que para enlechar una doncella entra muchas vezes en una casa; y dá ocasion con esto de murmurar, ò de sospechar mal, debe escusar la entrada en dicha casa.

No se requiere, que de hecho se siga la ruina del proximo, para que el escandalo sea pecado, sino basta q la obra, ò palabra sea de fayo ocasionada.

263. Y para mayor explicacion, es de saber, que el escandalo se divide en activo, y pasivo. El activo es dar ocasion de ruina, de quien solo habla la definicion. El pasivo es la misma ruina causada en el proximo del escandalo activo; y quando verdaderamente se causa del activo, se llama: *scandalum passivum*; tambien se llama: *Escandalo dado*, quando nace el escandalo de la

la malicia del que se escandaliza, y no de la obra, que por sí, y en la apariencia es buena, se llama escandalo de Pharisios, que se escandalizaban de las obras buenas de Christo; y tambien se llama, *Escandalo recibido*. Trull. tom. 1. lib. 1. cap. 5. dñb. s. n. 2. El escandalo activo, que es de su genero pecado moral, por ser contra caridad, se puede dar de tres maneras. La 1. con intencion de que el proximo cayga espiritualmente. La 2. excitando al pecado, no con intencion de la ruina del proximo, sino por cumplir el mal delecto: como el que sollicita a la muger para fornicar con ella. Lo 3. ni con intencion de la ruina del proximo, ni sollicitando a pecar, sino dando precisamente mal exemplo a otro, por ser la palabra, que se dice, ò la obra, que se hace delante de ellos, mala, ò menos recta.

De la primer manera constituye determinada especie de pecados; y probablemente tambien de la segunda; porque aunque no se intente de la segunda manera la ruina del proximo *averte*, se intente *indirecte*. Ita Ledema in Sum. cap. 19. de penit. dñb. 7. Dize alio *de penit. disp. 9. dñb. 4. num. 238.* el Curf. Mor. tom. 1. r. 47. s. 2. s. n. 106. in fine, con Lugo, y nuestro Fray Antonio de penit. num. 622. Y de qualquiera manera, aunque sea de la victimia, se ha de confesar la circunstancia de el mal exemplo; porque el acto que escandaliza, quando es de parte de su mal exemplo, no solo se hace reo de su pecado, sino del pecado del proximo. Bonacina de peccat. disp. 2. quæst. 4. punt. 2. num. 13. Salvo, que el que precisamente es causa de la ruina

del proximo del tercer modo, aunque sea su Prelado, no está obligado a restituír los daños, que causó al que escandalizó con su mal exemplo, pues solo pecó contra caridad. Veafe Sanchez lib. 1. summa. cap. 6. y Layman r. 3. cap. 13. a. 6.

## CAPITULO VIII.

## PREGUNTAS DEL SEXTO Mandamiento.

264. **O** bserve el Confessor, que luego que el penitente confiese pecado de luxuria. Lo primero, ha de informarle del estado del tal penitente; el qual estado solo de dos maneras puede ser en orden a dar circunstancia en especie distinta a este pecado, ò de casado, ò con voto de castidad; y se llama esta circunstancia, *quis*, por ser de la persona que peca. Luego ha de preguntar de la circunstancia *circa quid*; y ha de fer tres cosas de una vez, por no canfarse: *si es casado, ò parienta, ò con voto de castidad* la persona con quien pecó. Demas desto, si la hizo fuerza, ò violencia, ò si la infamia: como si manifestó su livandad, porque si esto es asi, está obligado a restituírle la fama, y a reparar los daños seguidos: para lo qual se vea al Curf. Mor. 1. 3. r. 13. c. 3. punt. 1. a. n. 2. Finalmente se ha de preguntar, si el acto fue consumado, y que tanto tiempo ha pasado para que conozca, si se dá prole, se informe al penitente de la obligacion, que tiene acerca della: ò que si la prole está aun incierta, esté dispuesto a lo dicho, si fuere cierta. Dividire en §§ la doctrina de estos tres Munda-



servacion, aunque no se siga el efecto, por expresa declaracion, que ay acerca de esto, que se puede ver en Diana *ca. res. p. fin.* Y asi se incurria en el presente caso, si fuere entre ellos reserva, aunque no se siga el efecto.

Lo 2. que si es varon el que procura, ò manda, &c. el aborto, incurre en irregularidad, segund el efecto, ò en dnda si se siguió, al modo deste caso puesto. Asi esta en el Derecho. *ex. c. Ad exil. de homic. in dñb. facti de homic.* Dize el modo del caso puesto, porque teniendo el fero quatro y dos dias, siendo varon, como puede dudarse, y que ya tendria vida, porque el varon se anima a los quatro dias; y consequentemente puede tambien dudarse, si vos, hermano, hizistis en este caso homicidio; y asi alguno juzgara, que aveis quedado irregular. No obstante, yo juzgo, que no aveis incurrido en ella: lo uno, porque parece citabais ignorante de esta pena; y aunque no tuviesseis ignorancia de ella, bastaba, que al tiempo de cometer el delito, no advertiesseis a tal pena: para lo qual se vea al Curf. Mor. 1. 2. r. 10. c. 7. punt. 8. a n. 52.

Lo otro, que supuesto que no eres Clerigo, la incurrides porque el mismo Curf. Mor. 4. 5. dize, que este derecho citado, de que en dnda de homicidio voluntario, incurra irregularidad el que dnda si le hizo, no es para los Seglares, sino para los Clerigos.

Lo 3. que la infamia de la muger preñada, ò el temor de que no la maten, no es bastante titulo para procurar el aborto del feto inanimado, por citar condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 34. Vease abaxo, asi ella, como su explicacion.

## SEPTIMA PREGUNTA.

262. **C** Aveis dado, hermano, al algun escandalo al proximo, esto es, le aveis sido ocasion de ruina espiritual? P. Muchas vezes le he escandalizado con mi vida depravada, como en algo tengo explicado, y explicare mas en el discurso de mi confesion, diciendo los pecados con que le cause ruina. C. Y fue alguna vez con intento de que el proximo cayese espiritualmente? P. Nunca obré con tal animo. C. Y diste ocasion de norar alguna vez con alguna obra tuya aunque buena? P. No me remuerde en esto la conciencia.

Como el escandalo es, dicho, ò hecho *in vno, restio, que dá ocasion de ruina*, basta que la obra, aunque sea buena tenga apariencia de mala, para que se deba evitar, v. g. el Clerigo, Religioso, ò Seglar, que para enlechar una doncella entra muchas vezes en una casa; y dá ocasion con esto de murmurar, ò de sospechar mal, debe escusar la entrada en dicha casa.

No se requiere, que de hecho se siga la ruina del proximo, para que el escandalo sea pecado, sino basta q. la obra, ò palabra sea de fayo ocasionada.

263. Y para mayor explicacion, es de saber, que el escandalo se divide en activo, y pasivo. El activo es dar ocasion de ruina, de quien solo habla la definicion. El pasivo es la misma ruina causada en el proximo del escandalo activo; y quando verdaderamente se causa del activo, se llama: *scandalum passivum*; tambien se llama: *Escandalo dado*, quando nace el escandalo de la

la malicia del que se escandaliza, y no de la obra, que por sí, y en la apariencia es buena, se llama escandalo de Phariseos, que se escandalizaban de las obras buenas de Christo; y tambien se llama, *Escandalo recibido*. Trull. tom. 1. lib. 1. cap. 5. dñb. s. n. 2. El escandalo activo, que es de su genero pecado moral, por ser contra caridad, se puede dar de tres maneras. La 1. con intencion de que el proximo cayga espiritualmente. La 2. excitando al pecado, no con intencion de la ruina del proximo, sino por cumplir el mal de otro: como el que solicita a la muger para fornicar con ella. Lo 3. ni con intencion de la ruina del proximo, ni solicitando a pecar, sino dando precisamente mal exemplo a otro, por ser la palabra, que se dice, ò la obra, que se hace delante de ellos, mala, ò menos recta.

De la primer manera constituye determinada especie de pecados; y probablemente tambien de la segunda; porque aunque no se intente de la segunda manera la ruina del proximo *averte*, se intente *indirecte*. Ita Ledesma in Sum. cap. 19. de penit. dñb. 7. Dize alio *de penit. disp. 9. dñb. 4. num. 238.* el Curf. Mor. tom. 1. r. 47. 6. 2. 8. n. 106. in fine, con Lugo, y nuestro Fray Antonio *de penit. num. 622.* Y de qualquiera manera, aunque sea de la victimia, se ha de confesar la circunstancia de el mal exemplo; porque el acto que escandaliza, quando es de parte de su mal exemplo, no solo se hace reo de su pecado, sino del pecado del proximo. Bonacina *de peccat. disp. 2. quæst. 4. punt. 2. num. 13.* Salvo, que el que precisamente es causa de la ruina

del proximo del tercer modo, aunque sea su Prelado, no está obligado a restituír los daños, que causó al que escandalizó con su mal exemplo, pues solo pecó contra caridad. Vease Sanchez lib. 1. summa. cap. 6. y Layman r. 3. cap. 13. a. 6.

## CAPITULO VIII.

## PREGUNTAS DEL SEXTO Mandamiento.

264. **O** bserve el Confesor, que luego que el penitente confiese pecado de luxuria. Lo primero, ha de informarle del estado del tal penitente; el qual estado solo de dos maneras puede ser en orden a dar circunstancia en especie distinta a este pecado, ò de casado, ò con voto de castidad; y se llama esta circunstancia, *quis*, por ser de la persona que peca. Luego ha de preguntar de la circunstancia *circa quid*; y ha de ser tres cosas de una vez, por no canfarse: *si es casada, ò parienta, ò con voto de castidad* la persona con quien pecó. Demas desto, si la hizo fuerza, ò violencia, ò si la infamia: como si manifestó su livandad, porque si esto es asi, está obligado a restituírle la fama, y a reparar los daños seguidos: para lo qual se vea al Curf. Mor. 1. 3. r. 13. c. 3. punt. 1. a. n. 2. Finalmente se ha de preguntar, si el acto fue consumado, y que tanto tiempo ha pasado para que conozca, si se da prole, se informe al penitente de la obligacion, que tiene acerca della; ò que si la prole está aun incierta, esté dispuesto a lo dicho, si fuere cierta. Dividire en §§. la doctrina de estos tres Munda-

damientos siguientes, por ser su materia dilatará.

4. I.

De los pecados contra naturaleza.

265. Los pecados contra naturaleza por esto se llaman tales, porque repugnan positivamente à la intencion de la naturaleza, ò sea desperdicando el semen humano, derramandole voluntariamente sin ayuntamiento, y se llama polucion: ò sea teniendo congreso con persona humana, pero no en el vaso natural, que se llama sodomitico: ò sea juntandose en acto carnal con bestia, y se llama bestialidad; y en estos tres vicios se divide el pecado contra naturaleza: los quales son de diversa especie infima, segun la declaracion de Alexandro VII. condenando la Proposicion 24.

PRIMERA PREGUNTA.

Caveis tenido, hermano, ò procurado voluntariamente alguna polucion, que es, derramar sin ayuntamiento el semen humano? P. Si Padre, y muchísimas vezes. Y quantas avrán sido, poco mas, ò menos? P. No será fácil acordarme por ser tantas. C. No podrá hazer memoria de quantas era, ò al mes, ò à la semana, ò al dia? P. No huvo en esto regularidad: porque como tratando en mis negocios, estava muchas temporadas ausente de mi muger, y de mi concubina, y no ayia ocasion con otra, era mas frequente entonces caer en este vicio. C. Qué tiempo gastò en estos negocios desde

la ultima confesion, sea, ò no sea continuado? P. Cinco meses, poco mas ò menos. C. Y quantas vezes poco mas, ò menos, cometas este pecado à la semana, quando estabas ausente de tu muger, y concubina? P. Me parece, que quatro vezes, una semana con otra. C. Y quando no estabas ausente, y tenias à tu voluntad muger, y concubina, te dexaste vencer alguna vez de este pecado? P. Si Padre, y juzgo, que ayava sin fiado dos vezes à la semana.

C. Segun la repeticion, que me confessais de este pecado, tenéis en él mala costumbre? P. A si lo confieso, Padre. C. Y la renias ya antes de la pasada confesion? P. Si la tuve, ya me confesé de ella. G. Aunque la ay a confesado, debo hazerle esta pregunta, para coleccionar si viene dispuesto con proposito de la emmienda. P. Pues digo, Padre, que dias ha que tengo este mal habitoy mucho antes de la precedente confesion. C. Y no le han amonestado los Confesores, en las confesiones passadas de que se emmienda de él? P. Si Padre. C. Y quantas vezes? P. Vnas quatro.

Vease arriba cap. 4. n. 180. y 181. otras preguntas, y advertencias, para que sepa el Confesor lo que debe hazer en este caso.

266. C. Preguntole mas, ha tenido alguna voluntaria delectacion, en alguna polucion, que involuntariamente le ayva venido, como si le comenzo en sueños, y fue continuada en vigilia, complaciendose en ella voluntariamente? P. Algunas vezes me ha sucedido el complacerme en esta circunstancia. C. Y no se acordará, quantas han sido? P. Diez vezes poco mas,

ò menos. De lo que me acule, por tener en ello escrupulo, es, que muchas vezes preveo, estando comiendoy bebiendo, que por la cauidad, ò caridad de los manjares ha de venirme un semen derramamiento de semen, y no por esto me abstengo. C. Como, ò bebe alguna vez, ò motivo de que le suceda esto? P. No me acuerdo de avar tenido este intéro. C. Y profugió alguna vez en comer, y beber con desorden, juzgando era pecado grave por esta causa, sin deponer este juicio, ò escrupulo? P. No hago expresa memoria de ellos pero me acño si alguna, ò algunas vezes lo hice así.

Sea regla general, que todas las vezes que se prevea la polucion futura por alguna accion licita, que influye inmediatamente en ella por actos luxuriosos, sean tactos, ò afectos de partes obscenas de diverso sexo, será pecado mortal, así la accion, como la polucion seguida, aunque no ayva sido intentada. Pero si la causa, en que se prevea la polucion, no influye de fuyo inmediatamente en ella, no será pecado de luxuria no abstenerse de esta causa, aunque se prevea en ella la polucion. Si huviere complacencia voluntaria de la polucion prevista, será por esta parte pecado grave de luxuria. Por lo qual, si la causa fuere indiferente, como andar à cavallo, ò fuere buena, como oír confesiones, y oír confesion de la moral, se quedará indiferente, ò buena la accion. Si la causa fuere ilícita, como el demasiado comer, ò beber, q de fuyo es venial, y aunque sea mortal por el peligro previsto de embriaguez, ò daño grave à la salud, no será pecado de

luxuria, sino solo de la especie, que por si tiene aquel pecado. Ita Filicchio q. 20. q. 8. q. 6. n. 52. Lelsio 4. cap. 3. dub. 14. Vease Diana 5. part. arca. 13. resol. 4. y 1. part. tract. de circumst. resol. 65.

Item, aunque la accion, en que se prevea el flujo del semen, influya por se, ò inmediatamente en él, ò pero lextiter, como es la leccion curiosa, el afecto, no mortal, no será mas de venial no dexar estas acciones, por causa de la polucion prevista, como no sea intentada, ni se reconozca peligro de consentir ella. Sic Trullenc lib. 5. cap. 1. dub. 3. §. 1. à nem. 4. con otros. Vease à Juan Sanch. select. disp. 21. n. 21. y 29. y Diana 2. part. arca. 2. n. 56.

267. Mas es de notar, que si de la accion no necesaria, ni obligatoria, aunque no peccaminosa, se prevea segun experiencia, ò por otro camino el consentimiento en la polucion futura, que de la tal accion se ha de seguir ay obligacion à abstenerse della, emmiendose, como sea lo mas ordinario el seguirse el tal consentimiento, no si va ya otra, rara vez sucede. Vease à Busembaum lib. 3. de 6. precept. decalog. dub. 4.

Añado, que se fieso el peligro de consentimiento, ò de cooperacion voluntaria, no estava obligado à impedir la polucion, ò que ya comenzo en sueños, ò que sus puntos viene, sino antes puede permitirse, que la naturaleza se descargue simularis, vel per castitiam, iusta y porque esto antes es padecer, que hazer. Pero armese con la señal de la Cruz, y pida à Dios no le permita la caída. Ita Sanchez de matr. disp. 17. n. 17. Trullenc lib. 5. cap. 1. dub. 10. Mas el singular amador de



de la castidad hará en favor de ella quanto pueda.

Diras si yo preveo que en sueños, ó en vigilia he de matar a un hombre; ó hazer otra injuria, aunque involuntaria en si, ¿estoy obligado a no hazer, ó no profugar aquella accion, de donde esto se ha de seguir: luego tambien á impedir la accion, en que preveo la polucion, ó en sueño, ó en vigilia, aunque involuntaria en si?

Respondo, que el homicidio, ó otra injuria está prohibida de suyo por el Derecho natural, porque intrinsecamente es por si mala; pero el flujo del semen humano no es de suyo intrinsecamente malo, pues de suyo es obra de la naturaleza, y efecto de su virtud expultriz, que tal vez obra en nosotros, no queriendo; y así lo que se prohibe en la polucion, es procurarla voluntariamente, ó intentarla, ó complacerse en ella voluntariamente, ó consentir en tenerla, ó en proseguir en ella ya comenzada, aunque comenzaste involuntariamente. De lo qual se vea á *Balliio de nevris. lib. 10. cap. 13. num. 7. y á Lugo de penit. disp. 16. num. 369.*

268. Observe el Confessor. Lo 1. que se puede dar ignorancia invencible de la malicia de la polucion voluntaria, especialmente en muchachos, de que trae exemplo Diana 4. part. tr. 4. ref. 36. in fine. El indicio para conocer si fue invencible la ignorancia que tuvieron, es, si por el tiempo que comenian las dichas inconiencias, no se confesaban de ellas: con tal, que no las callasen por vergüenza. Y será bastante, que quando ellos conocieron su malicia, se confesasen de ellas

ad cautelam; y así no se requiere, que reiteren las confesiones, en que callaron las tales poluciones, aunque teman, que la ignorancia que tenían, quando las comenian, era venible, como dize expressamente Reginaldo in pract. tom. 1. lib. 6. cap. 5. sect. 3. num. 153. y Diana 3. part. tráf. 4. ref. 108. con otros. Por el contrario, el indicio suficiente, de que los muchachos tienen bastante advertencia para la malicia del pecado que hacen, es si se escudaron para cometerle, ó si después de cometido les causó alguna tristeza, ó temor.

Lo 2. se observe, que no se ha de hazer caso, quando algunos de madurez edad fajeran en la confesion los pecados de la puericia, que con modo tado, y grosero confesaron entóces, aunque por esta causa teman en comun aver dexado alguno, ó algunos pecados; con tal, que no se acuerden aver omitido alguno determinado. Y á lo mismo pueden permitir los Confesores á estos escrupulosos, confesar una vez dichos pecados con la generalidad, que teman averlos dexado de confesar. Lugo de penit. disp. 16. sect. 2. n. 82. y sect. 14. á num. 384. Pero deben con buenas razones quietarles la conciencia.

Lo 3. que ha de ser muy parco el Confessor en preguntas del sexto Mandamiento con mugeres, y muchachos, no sea que les enseñe á pecar; y se cause á si algun escandalo; y juzgo, que no basta que á niñas, y á muchachos les pregunte en esta forma: *Tuviste conzigo, á con otro, á otra alguna deshonestidad?* Si responde que no, dexales sin preguntarles mas en esse

nia.

materia. Veafe una singular doctrina de arriba *tráf. 1. n. 159.*

Yo tengo experimentado, que en Castilla comunmente entienden los muchachos acerca de este pecado, preguntandoles, si han hecho picardias.

269. C. Aves cometido, hermano, alguna sodomia? P. Acerca de este vicio no tengo pecado consumado. Solo me acuso, que con un muchacho tuve una vez tactos veneros. C. Y le induxisteis vos á ellos? P. Si Padre. C. Y fué con intento de tener con él acto nefando? P. No Padre. C. Y tuviste polucion tu, ó el muchacho, ó ambos á dos? P. Vno, y otro la tuvimos. C. Pues tu eres reo, no solo de tu polucion, mas tambien de la del muchacho: y si le induxiste por afecto á él, tiene tu pecado malicia de sodomia; pero si solo por afecto á la delección venerica sin particular consorcio, es simple polucion; y lo mismo de los tactos entre mugeres. *Busembau lib. 1. disp. 16. sect. 5. num. 243.* Contra Diana, que lo niega 3. part. tr. 4. ref. 159. Lo segundo, si son consanguíneos, ó afines en primero, y segundo grado, especialmente si la sodomia es entre varones. Azor 3. part. cap. 18. q. 5. y Grafo en Diana ref. 101. Lo tercero, el estado de matrimonio. Contra Palacios, y Avera referidos por el Curso Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 16. par. 1. n. 8. Lo quarto, el voto de castidad de una,

y otra parte. Mas no pregunte el Confessor á la muger conocida sodomíticamente como fué la sodomia, ó en que voto, porque no se ocasiona á sí alguna ruina. Sic Angelus *verb. interrogaciones num. 1. y Fagund. 2. precept. lib. 4. cap. 2. n. 8.*

En el Reino de Portugal, por confesion del Rey, y de Pio IV. conoce el Santo Tribunal de la Inquisition del crimen de sodomia, como trae Diana 4. part. tráf. 7. ref. 20. Pero no de la bestialidad, aunque mayor vicio, como dize Thomas Hurtado 1. part. tráf. 5. cap. 2. ref. 2. Asimismo conoce dicho Tribunal de dicho crimen nefando en los Reynos de Aragon, Valencia, y Barcelona, como trae *Palacio tom. 1. tráf. 4. disp. 8. par. 12. n. 11.* Pero no conocen de estos vicios, donde no tengan especial privilegio para ello.

270. En algunas Diocesis, como en la de Toledo, son castos reservados la sodomia, y bestialidad. Para lo qual es de notar, que la sodomia, una es perfecta, y otra imperfecta: la perfecta es quando se comete entre dos personas de un mismo sexo, como varon con varo, hembra con hembra; la imperfecta, quando es entre varon, y hembra, *extra vas naturale, etiamsi in prospero.* Lo qual advierto, porque Diana 2. part. tr. 17. q. 3. *miscel. ref. 62.* dize con Bonacina, Cruz, Filiacio, y otros, que quando la sodomia es imperfecta, no queda reservada, como ni tampoco comprehendida en las penas del derecho de Pio V. Lo contrario tiene Hurtado 1. part. tráf. 1. cap. 8. ref. 27. n. 282. con otros.

Los que necesitaren de alguna re-



folucion acceda de sodomitas, y sean à los dichos Dianos, y Thomas Hurtado, desde los lugares citados adelante.

Acercá de la bestialidad, q es vicio mas abominable se notel. O primero, que no es necesario explicar en la confesion de que especie sea la bestia; con que se fue el coynugio, como en esta Filiuio *tom. 2. tract. 3. o. cap. 7. n. 11.*

Lo segundo, que se reduce à este vicio el pecado con el demonio incubo, ò súcubo. Al qual pecado se le añade la malicia contra Religión; y tambien la de sodomia, adulterio, ò incesto; segun el afecto que tuviere, ò de varon, ò de muger, ò sodomítico, ò adulterino, ò incestuoso, quando tiene el coynugio con el demonio. Vea se à Bonacina *de matrim. q. 4. pun. 12.* y à Filiuio *tract. 3. o. cap. 3. q. 8. n. 162.*

## §. II.

## Del sacrilegio.

271. **D**espués de aver tratado de los pecados contra naturaleza, trataré de los de luxuria naturales consumados, y son tres especies. La 1. simple fornicacion, y se llama simple, porque se queda dentro solo de su especie de luxuria, sin que se le llegue circunstancia de diversa especie. La 2. *capro*, La 3. *raptio*. La 4. *adulterio*. La 5. *incesto*. La 6. *sacrilegio*. Todas las quales se irán explicando; comenzando desde el ultimo, que es el sacrilegio.

Sacrilegio es: *violatio rei sacrae per actionem veneream*. Solo dos cosas pueden violarse de este modo; ò el lugar, ò la persona, como ya explicare.

## SEGUNDA PREGUNTA.

**C**has tenido acto carnal con otra que no sea tu muger?

Esta pregunta tiene materia muy dilatada; porque comprehende las preguntas de las circunstancias dichas de diversas especies; y así se entenderá por diversos §§.

P. Muchísimas veces he tenido acceso à mugeres de diversos estados; y me affixo demasado, porque no sé como declarar esto numero, y especie de pecados. C. No ay que contritarse, porque yo le iré aclarado la conciencia con mis preguntas; y para hacerlo mas fácilmente, comenzare, y proseguiré por los mas graves, pues por no ser comunmente tan frequentes, se quedan con mas distincion en la memoria. De tres estados pueden ser las complicés en este pecado. El primero, de voto de castidad; y sera sacrilegio. El segundo, de casadas, y sera adulterio. El tercero, de parentas, y sera incesto. Y si nada de esto tiene, y no se le hizo violencia alguna, sera simple fornicacion. Y con este orden le iré preguntando.

272. Digame, pades, hermano, lo primero: Ha tenido alguna deshonestidad, ò comunicacion ilícita, ò norada de otros con alguna Religiosa, ò que tenga voto de castidad? P. Dos meses conuivique con una Monja profesá, visitandola freqüentemente, y en la conversacion se mezclaban palabras poco honestas.

No es necesario explicar en la confesion, si el voto, sea del penitente, ò del complice, es solemne; por-

que es probable, que no se distingue en especie del que es simple. Ita Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 2. s. n. 2.* con otros, y Diana 1. *part. tr. 7. ref. 4.*

C. Y estas palabras eran provocativas à luxuria? P. Bastantemente eran obscenas de calidad, que casi siempre consentia en deseos, y complacencias luxuriosas, ò ilícitas. C. Y estos deseos, y complacencias eran respecto de la misma Religiosa, ò de otra persona, que no fuese tu muger? P. Así los deseos, como las complacencias tenían por objeto la dicha Religiosa.

En los pecados de deseos simples, ò complacencias, no es necesario explicar en el objeto, en especial si no está presente. Pero debese declarar en los deseos eficaces, que son los que llevan intento de executar se, segun se dirá abajo §. 7. n. 104.

273. C. Y quantas vezes à la semana visitabas à esta Monja? P. Tres vezes, una semana con otra. C. Luego esta repeticion de visitas à esta Religiosa era para ti ocasion proxima voluntaria de pecar; porque no solo para pecados externos, mas tambien para puré internos se puede dar, y estabas obligado à evitarla.

P. Así lo juzgo. Padres bien es verdad, que con facilidad me huviera apartado de ellas, sino fuera por cierta humana poltricia; y por esperar de dicha Monja cierta intercession, que juzgaba conduçente para una pretemion mia.

C. No es título suficiente para no apartarse de la ocasion proxima la utilidad, que de ella se espera, como explico sobre la Proposicion 61. y 62.

condenadas por Inocencio XI.

Y no has dexado ya del todo esta ocasion? P. Muchos dias ha que me aparté de ella.

Nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo *in direb. confess. tract. 5. disp. 3. sect. 11. n. 103. y 104.* trae este caso, y dize con Thomás Hurtado *tr. 1. cap. 5. ref. 11.* que no se ha de abolver la Religiosa, y el que cõ ella del modo dicho comunica, con ocasion de pecados, ò de escandalos, si una, ò otra vez amonestados, no quieren apartarse de tal comunicacion.

274. C. Y tuvite alguna vez polucion, hablando con ella? P. Si Padre, una vez. C. Y era lugar Sagrado donde ello sucedió? P. Si Padre, porque yo estaba en la Iglesia, y ella en el Coro inferior. C. Y supo la Religiosa esse efecto? P. No Padre. C. Y advertias, quando cometiiste esse pecado, que tenia nueva malicia, por la circunstancia del lugar Sagrado? P. Especial reparó me causó. C. Sabias que el derecho lo tiene prohibido por motivo de la reverencia que se debe al lugar Sagrado? P. No Padre. C. Dudar se puede, si en esse pecado tuvite malicia de sacrilegio.

Y así has de saber, que es sacrilegio derivar voluntariamente el semen humano en lugar Sagrado, qual es Iglesia consagrada, ò beáta, y todo lugar diputado con autoridad del Obispo para los Oficios Divinos, ò para la sepultura de los fieles difuntos, por tenerlo prohibido la Iglesia, por motivo de la reverencia al lugar Sagrado. Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 15.* el Curs. *Mor. tom. 2. tract. 9. cap. 15. punt. 5. num. 66.* Y no haviendo este derecho,



no huviera la dicha malicia en este pecado. Probable es, que no ay facilidad, ni la eufusion de fuyo es licita, como entre casados, o si es secreta, aunque pecado de luxuria. Ita Bonacina, lib. 10. de *Matrim.* cap. 10. n. 3. y otros.

273. Notese lo 1. que en algunos Obispartos, como en el de Toledo, es caso reservado al Obispo: el acto carnal con Monja professa.

Lo 2. que en la confesion se ha de explicar, no solo el voto del complice, u objeto del pecado de luxuria, mas tambien el del penitente, que lo confiesa, porque ay violacion de dos personas con algunas por voto: si el voto se confirmo con juramento, se ha de explicar tambien la fraccion del juramento. Sanchi. lib. 7. de *Matr.* disp. 27. n. 25. Lugo de *pen.* disp. 16. sec. 4. §. 4. num. 169.

Lo 3. que es lo mas probable, que se debe explicar en la confesion la circunstancia de hija de confesion, si huviera con ella copula, por causa de estar especialmente prohibida por la Iglesia, por motivo de reverencia al Sacramento de la Penitencia, segun Sanchi. lib. 7. de *Matr.* disp. 5. n. 3. y 4. Fagundo de *praecept.* Eccl. tr. 2. lib. 4. cap. 3. n. 73. y otros (lo qual no se entiendo de lo tocado, oculto, o aspectos abscendidos, como trae Diana 1. p. tr. de *circumst.* agrar. ref. 56. in fine. No obstante es tambien probable, que no ay de circunstancia, sino dentro de la misma especie, y asi no ay obligacion a explicarla. Diana 1. p. tr. 7. ref. 12. con Balilio, Azor, y Bonac. y 5. p. tr. 34. ref. 110. con tal, que no sea en la confesion, o Confessionario, ni inmediatamente, o inmediatamente post confesionem, y o

protesta, aut occasione confessionis. De lo qual se dira a num. 314.

## §. III.

De el adulterio, y obligaciones que de el nacen.

276.

**A**dulterio es, *accessio ad alterius torum, o con mas expresion Proprii, vel alieni, vel viri, sine voti violatio.* Es copula, o contra el proprio, o contra el ageno Matrimonio, o contra los Matrimonios de los dos complices: y fuera de la malicia de fornicacion, tiene otra contra justicia: y si entambos adulterantes son casados, se dan dos injusticias numero distintas, porque fe violo dos Matrimonios y esto, aunque los confortes de los adulteros cedan a la fe, y derecho fuyo, por hacerse en tales copulas injuria al citado, y Sacramento, y bienes del Matrimonio, segun la condenacion de la Proposicion 50. por Innocencio XI. Mas grave, y feo, y digno de reprehenderse es el adulterio de la muger casada, aunque dentro de la misma especie, por los gravissimos danos que de el suelen seguirse.

C. Se aenenda, hermano, si ha tenido copula con alguna casada, fuera de la fuya? P. Si Padre, con quatro casadas tuve acto carnal. C. Y quantas vezes con cada vna? P. Solo vna. C. Y era alguna de ellas parienta por consanguinidad, o afinidad? P. No Padre. C. Hazille fuerza, o infamaste a alguna de ellas? P. No Padre. C. Y derramaste el semen fuera del vaso femineo?

P. Teniendo el acto adulterino con las dos le derrame fuera del vaso: mas

mas por diversa causa con vna, que con otra. Con la vna, por aver entrado su marido inopinadamente al tiempo de tener el acto en el retrete, donde estabamos. Con la otra, porque no concubimos. C. Pues la eufusion de semen extra vas con la primera, no añade circunstancia de pecado contra naturaleza, o de mollicie, porque fue *propter intentionem.* Con la segunda, añade esta malicia, porque fue voluntario el apartarse al tiempo de la consumacion del acto.

277. Preguntole mas: concibio alguna de estas mugeres, con quien consumo el acto carnal? P. Con las otras dos consumo el acto, y la vna de ellas esta preñada: y la otra, pasada nueve meses de mi congreso con ella, pario vn muchacho. C. Y los maridos dellas estaban ausentes por el tiempo en que començiste los adulterios? P. Con aquella si ya pario, o dormia su marido por aquel tiempo. El marido de la que esta preñada, andaba ausente en negocios de su casa, quando cometi con ella el adulterio. C. Y esta preñada tiene de vientre el tiempo, que ha pasado desde tu congreso con ella, poco mas, o menos? P. El mismo tiene, segun juzgo. C. Trataba ella por enconces con otro? P. Si Padre, porque era como concubina de cierto mozo.

C. Pues a nada estas obligado, porque en estos casos se puede con razon dudar, si el feto es tuyo: y en duda, assi positiva, como negativa, no estas obligado a cosa: porque como dize vna ley, *Lucius, ff. de condit. & demouf.* quando dos tratan a vn mismo tiempo con vna muger, ninguno de ellos esta obligado a conocer el parto por fuyo,

y menos en estos casos, que me confiesas: pues se ha de presumir, que el preñado, y feto es del que mas frecuentemente trataba por este tiempo con cada vna de estas mugeres, que no tuyo, que solo vna vez llegaste a ellas. Y estan advertidos los Cofesores, que han menester gran tiempo en creer a estas malas mugeres; porque adelantan, y fingen mucho. Villalobos 2. p. trall. 11. dif. 34. mon. 3. Layman lib. 3. trall. 6. part. 3. cap. 14. num. 13. Lugo disp. 13. sect. 2. num. 17. el Curio Moral tom. 3. trall. 13. cap. 3. punt. 2. §. 1. num. 30.

278. Diras, si dos tratan a un tiempo con vna fornicaria, y no ay señal alguna para colegir de qual de los dos es la prole, estaran por ventura entrambos obligados a darle *pro rata* los alimentos?

Respondo, que si, porque de otra fuerte quedara la prole desamparada, y en expecta, si la madre no puede acudir, y no ay otro medio para sus alimentos. Molina tom. 4. disp. 103. num. 3. Diana 4. part. trall. 3. ref. 31. Diecillo de *Just.* lib. 2. tr. 2. disp. 7. num. 161. Palao tom. 1. trall. 1. disp. 3. punt. 5. num. 15. Bonacina de *Matrim.* punt. 35. num. 10. Y sera bien, que el Confesor se incline a esta opinion: y no dudo, que en el tubo exterior la signiera qualquier Tribunal. Si bien no puedo negar, que la opinion contraria, que afirma, que ninguno de los dos esta obligado a cosa, es probable, y la lleva el Curio Mor. citado n. 32. con Lugo, Prado, Villalobos, Sayro, Trullene, Sanchez, y Soto, fundados en la ley citada.

En caso que el adultero supiese

cierto, que la prole es suya, se ha de decir, que como por derecho *le. 3. tit. 19. p. 4.* la madre está obligada à alimentarla los tres primeros años, hasta que por sí adquiriera así lo deben hazer en tal caso. Pero es de advertir, que si el adultero conoció por violencia, ó por coacción à la muger, queda obligado el solo à todas las expensas del parto, y à alimentar la prole los tres primeros años, y à los daños seguidos, no solo à la madre, mas también à los herederos de ella. Villalobos *disf. 33.*

Y añado con el Curio Moral *tom. 3. tr. 14. cap. 5. de Testament. punt. 5. §. 2. n. 55.* que la obligación de alimentar la madre al hijo ilegítimo (ó legítimo) los primeros tres años, solo se entiende del alimento de la leche, y porque los demás gastos necesarios, aun en aquel primer trienio, los debe hazer el padre. Y trae para esto à Navarro, y Covarrubias. Pero en muriendo el padre, ó hallandose imposibilitado, succede la madre en alimentarle *in integrum.*

279. Y es de notar, que si el adultero (aunque no conocióse por violencia à la adúltera casada) la persuadió, ó procuró con ella q supuciese à la prole, que tuvo en ella, como propia del marido, entre sus hijos legítimos, y la adúltera lo hizo así: uno, y otros quedà obligados à restituir à los legítimos los daños seguidos. Lo qual es comun. Lefio *lib. 2. cap. 10. dub. 6. num. 41.* Villalobos *disf. 34. n. 6.* Lugo *de just. disp. 13. sect. 2. num. 9.* el Curio *n. 34.*

Mas si la adúltera por sola industria suya, sin intervencion del adultero supuso al hijo adulterino entre los le-

gítimos, ella sola, segun probable opinion, queda obligada à refarcirlos los daños seguidos. Sic Soto *lib. 4. de Just. 9. 7. art. 2.* Enriquez *lib. 7. de Matrim. c. 21. n. 3.* Remig. *tr. 2. cap. 6. §. 8. n. 7.* No obstante, la comun sentençia es, que tambien en este caso queda el adultero obligado con la adúltera: pues el por su acto iniquo *ex se.* fué causa de los daños seguidos à los legítimos. Ita Lefio *n. 45.* Lugo *n. 9.* Molin. *tom. 4. disp. 103. n. 2.* Villalob. *n. 6. y 7.* y esta opinion se debe seguir en practica. El Curio *n. 36.*

280. Preguntarás, como restituirà la adúltera los daños causados? Respódo, que, ó mejorando à los herederos necesarios, y à de los bienes paraphrenales, y à de los dotales; y procurando con el marido, que haga lo mismo de sus bienes, ó minorando los gastos, ó induciendo al espurio à que entre en Religion, que sea incapaz de heredar; con tal, que dicho espurio sea apto para ella, persuadiendole, que haga renuncia en favor de los otros herederos.

Pero à nada de esto queda obligada la adúltera con probable peligro de su infamia. Ni el hijo espurio tampoco está obligado à dar credito à la madre que le dió, no es legítimo, aunque se lo afirme con juramentos y en el artículo de la muerte, como las razones no convengan lo contrario. Diana *tr. 2. ref. 33. y tract. 6. ref. 55.* el Curio Moral *tom. 2. tract. 10. cap. 9. punt. 4. n. 46.* con Suarez, y Filiucio.

## §. IV.

Del incesto, y de sus efectos.

281. **I**ncesto es *Congressus, cum consanguinea, vel affine usque ad quartum gradum.* Y será mas grave, quanto el grado fuere mas propinquo.

C. Aveys tenido, hermano, copula; ó liviandad alguna cõ consanguinea tuya, ó de tu muger? P. Un acto carnal tuve con una consanguinea mia, y otro con consanguinea de mi muger. C. Y era alguna de ellas casada, ó con voto de castidad, ó la hiziste fuerza, ó la infamaste? P. No Padre. C. Y derramaste el semen *extra vas,* ó site engendrada prole? P. No Padre. C. Y en qué grado de consanguinidad estaba tu consanguinea, y la de tu muger? P. Entrambas en segundo grado. C. Y fueron consumadas estas copulas; esto es, *emisero semen intra vas, femininum?* P. Sí Padre, entrambas fueron así consumadas.

C. Y despues de este incesto con consanguinea de tu muger, has pedido à esta el debito conjugal, conociendola carnalmente, por causa de esta pernicion? P. Sí Padre, y muchas vezes. C. Sabias, que por la copula consumada con consanguinea de tu muger en segundo grado te has hecho afín; esto es, pariete de tu misma muger en segundo grado de afinidad? P. Bien lo sabia Padre. C. Sabias tambien, ó lo advertiste al tiempo de llegar à la dicha consanguinea de tu muger, que por causa de la afinidad, que por esta copula contrahias con tu muger, no podais pedir-

le el debito, ni menos tener acto con ella, por estar así prohibido por la Iglesia? P. No sabia tal cosa.

C. Pues muy probable es, que no intervistie en esta pena; y así, puedes proseguir en pedir el debito, y tener acto con ella sin ser necesario el dispensarte. De lo qual ya dixè arriba *tr. 1. §. 7. d. n. 72.* donde se declara tambien la facultad, que tienen los Regulares para dispensar con los casados in cellosos, para que puedan pedir el debito.

Adviertase aqui lo 1. que el conyuge incestuoso, por copula con consanguinea de su muger, que solo se estiié de hasta el segundo grado; aunque no puede pedir el debito, puede licitamente, y debe pagarle, quando el otro lo pidiere. Lo 2. que aunque el conyuge inocente, y que tiene noticia del incesto adulterino de su conforite, puede negar à este el debito conjugal, quando lo pidiere; pues no tiene el incestuoso adultero derecho à pedir; puede, no obstante, dar se le licitamentè, si quiere. Lo qual ensena con muchos Sanchez *de matr. lib. 9. disp. 7. n. 8.*

282. C. Tiene otra cosa en este punto de incesto? P. De la vida presente no se ofrece otra cosa. Pero un escrupulo tengo de la vida pasada, y es, que la noche antecedente al dia, en que me casè con la muger que tengo de presente, conocí carnalmente à una consanguinea de dicha mi muger: y me vuelvo à acusar de este pecado. C. Y en qué grado de consanguinidad estaba con tu muger? P. Es prima hermana suya. C. Y la copula que tuviste con ella fué consumada; esto es, *per emissionem virilis seminis intra vas femininæ?* P. Sí Padre. C. Y advertiste al tiempo de te-



ner esta copula, si ella *inipiritibus suis* *ferventem feruere*? P. Me parece que no pudo dexar de ser así, por lo que conocí, y porque ella con gran gusto fuyo confintio, y casi me incito; y no tiene mucha discrecion, y advertencia, para motivar el impedir lo que es tan natural, y se presume así, *ferventem viro*. Apud Sanchez. lib. 7. disp. 64. n. 20.

Es muy probable, que se requiere la administracion de uno, y otro femens esto es; del varon, y de la hembra, para causar afinidad: como trae Diana 3. part. tr. 5. ref. 19. y 4. part. tr. 4. ref. 43.

283. C. Y contraxiste matrimonio el dia siguiente a esta copula? P. Si Padre. C. Y tuviste alguna duda, ó escrupulo al contraer este matrimonio? P. No Padre, porque no se me ofrecio fundamento para ello, y antes estaba muy quieta mi conciencia. C. No recibiste primero el Sacramento de la Penitencia, para limpiar tu conciencia de esse pecado? P. Si Padre, antes de contraer me confesse. C. Y declaraste al Confesor la circunstancia de confanguinidad de esta muger con tu esposa? P. Si he de decir la verdad, no me acuerdo de esto.

Esta inmediata repregunta, solo se hace en el presente caso, para explorar, si el penitente sié amonestado por el Confesor de el impedimento dirimente, que se colige tiene, porque en orden al pecado, ninguna circunstancia añade la confanguinidad, que tiene el complice, con la que precisamente es esposa de futuro, aunque si fuesse en el primer grado, ay duda. Vea se Sanchez lib. 7. de matr. disp. 38. n. 11.

284. En este caso se colige, que el

penitente no está casado, por causa del impedimento dirimente de afinidad có la que tiene por su propia muger, contrahido por la dicha copula con confanguinea de su esposa, que agora juzga ser su muger en segúdo grado. Y quando tal caso, ó semejante viniere al Confesor, procure explorar del penitente con discretas preguntas, sin que este conozca el fin de ellas. Lo uno, la verdad del caso. Lo otro, si el penitente tiene ignorancia invencible de la nulidad de su matrimonio, y tambien, si es conveniente dexarle en esta su ignorancia.

Para lo qual procure saber del penitente, si tiene hijos en esta que juzga su muger, y si vive con ella maritalmente, y có el amor que debe, porque si tiene hijos, y está disgustado, y con habitual tedio có ellas de calidad, que si él supiera, que no estaba casado, se temiese que se apartaria de ella, se ha de dexar en esse caso en su ignorancia invencible.

Supongo, que debe el Confesor, si no teme inconveniente alguno, amonestarle de la verdad. Pero basta, que aya prudente duda, de si se seguirá, para dexarle en su buena fee. Sanchez lib. 2. de matr. disp. 38. n. 6.

Y añado, que aunque solo se aya de amonestar del impedimento, ha de dexarle por algun tiempo en esta ignorancia, que será hasta que el Confesor procure la dispensacion del señor Obispo, para evitar en el penitente el peligro de incontinencia, porque como en este caso no está casado, sabiedo el efecto, no puede licitamente pedir, ni pagar el debito, y será fornicacion la copula que tuviere, como trae el Cursó

Mo-

Moral tom. 2. tract. 9. cap. 15. punt. 4. n. 35. Y por otra parte ay este peligro, viviendo, y durmiendo juntos.

285. Pero si la ignorancia del penitente fuere vencible (lo qual puede colegirse de si quando contraxo, ó en adelante le ocurrió alguna duda, ó escrupulo del valor de su matrimonio, y no procuró saber la verdad) debe el Confesor amonestarle de la nulidad de su matrimonio, porque de otra suerte no le puede absolver, pues está en pecado mortal, por ser ignorancia gravemente culpable; si le negará la absolucion, sin darle causa, se irritará, y padeciera efandalo. Sanchez lib. 2. de matr. disp. 38. n. 2. y el Cursó Moral n. 35. Si puede hallar otra prudente excusa para detenerle por algun tiempo la absolucion, temiendo se grave daño en declararle la verdad, podrá dexarle sin ella por entonces.

286. Preguntará, como se ha de revalidar el matrimonio irritado por impedimento dirimente, quando solo el uno de los dos sabe la nulidad de él.

Para responder, supongo lo 1. que ay grave dificultad, en si es necesario, para que el cóforte, que ignora el impedimento, ponga su consentimiento, para revalidar el matrimonio (porq el primero nada vale, por ser invalido por la ley) requiera que se haga noticia de la nulidad de su matrimonio: Acerca de lo qual ay dos opiniones. La primera lo afirma, y dos opiniones. La primera lo afirma, y dos opiniones, porque de otra suerte nunca puede tener intento serio de poner consentimiento; pues ninguno tiene intento de hazer aquello que juzga que ya hizo. Ita Sanchez de matr. lib. 2. cap. 36. n. 3. Bafilio lib. 4. cap. 25. ad unum. 2. y otros. La

segunda opinion lo niega, é especialmente en caso, que si se le descubre la verdad de la nulidad del matrimonio, ò no querrá consentir, ò se irritará contra su conyuge culpado. Ita Bonacina de matr. q. 2. punt. 9. n. 7. Trullenc lib. 7. cap. 5. dub. 4. num. 9. y 10. el Cursó Moral tract. 9. cap. 3. punt. 34. n. 122.

Supongo lo 2. que se ha de alcanzar primero dispensacion del señor Obispo, el qual puede dispensar en impedimentos dirimentes ocultos, para revalidar el matrimonio, sino ay facil recurso al Papa, ó por la pobreza, ó porq en la tardanza ay peligro de incontinencia, ò de infamia, ò de otros daños. Para lo qual fe vea à nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo de matr. disp. 8. sect. 2. y à nuestro Fray Cabriel de San Vicente de matr. disp. 9. q. 5. y al Cursó Moral cap. 14. punt. 1. a. n. 7. y abaxo tract. de los Sacram. cap. 9. §. 9. \* à n. 901.

287. Respondo, pues, que el modo mas seguro en materia tan ardua para el valor del matrimonio, es, que quando el conyuge, que sabe el impedimento, reconociere à su cóforte bien afecto para con él, le pregunte de esta suerte: Por ventura no me añas de calidad, que si no estudieramos casados, te casaras conmigo nuevamente? Y si respondiere que sí, prolaga de esta suerte: Pues segun esto me quieres por marido (ò por muger.) como si no fuera válido el primer matrimonio contrahido entre nosotros? Y respondiendo el otro, si quiere, ò solo esta afirmacion, si diga el que pregunta: Yo tambien, porque te amo, conyugo contigo, si basta para revalidar el matrimonio entre nosotros.

Y



Y es de advertir, que aquellas primeras palabras: *Por ventura no me amas de calidad, que sino estuvieramos casados, te casarás conmigo*, y otras semejantes, no son bastante señal, administradas del consorte, para que el consentimiento de este sirva para matrimonio, como algunos juzgaron mal: la razón es, porque como aquella palabra *te casarás* no sea de presente, y de ahí es, que aunque el conyuge ignore de la nulidad del matrimonio respondiendo: *si me casará*, u otra palabra equivalente, no pone consentimiento de presente, según se requiere por dōde es necesario que ponga las palabras siguientes: *me quieres, pues, por marido* (o por muger) u otras semejantes, que saquen del consorte en su respuesta señal de consentimiento de presente. Ita Sanchez de Matrim. disp. 36. n. 5. Dicaste de Matrim. tr. 10. disp. 2. dub. 1. o. n. 89.

288. Y con este modo de revalidar el matrimonio se concilian en alguna manera las dos opiniones puestas en el primer supuesto, y *num. 286.* por que como la dicha pregunta hecha por el que sabe el impedimento, sea condicional, no tiene el otro, que ésta ignorante del impedimento, por imposible la tal condición, sino antes juzga, que pudo acaecer, como el otro solo propone; y así co todas veras pone el consentimiento condicionado, y consiguientemente como el tal consentimiento se hace absoluto purificada la condición: de ahí es, que como la condición, si es de preterito, y se verifica, al punto se hace absoluto el consentimiento, y apto para el contrato; así aquí quedará absoluto, para revalidar el matrimonio. Ita los Autores cita-

dos, y me parece este modo segurísimo. Vease a Sanchez de Matrim. disp. 39. n. 7. y Dicaste. n. 93. y 87.

Y es de notar, que si la nulidad del matrimonio consiste, en que el un consorte consintió fingidamente, o por error, o por malicia, es probabilísimo, q̄ basta que el tal fingido cōtrayēte, ponga verdadero consentimiento, y que se haga feible por señal exterior, v. gr. por la copula tenida con afecto marital; con tal, que su consorte no aya retratado el consentimiento, que puso en el contrato, porque si este no está retratado, permanece moralmente en la misma vida marital; y como por sí fuere legitimo, se une aora con el consentimiento, que pone de nuevo el conyuge, que le puso fingido al principio, *coram facie Ecclesie*; pues la razón, por la qual intervinendo impedimēto dirimēte, se requieren entrambos consentimientos de nuevo puestos, es, porque por el derecho, q̄ pone el tal impedimento, se hacen inválidos, e ilegítimos los consentimientos, mientras hubiere el impedimēto dirimēte; y como dize aquella regla de derecho, *quod a principio fuit nullum, tractu temporis non convalescit*, no se haze con el tiempo valido, lo que desde el principio fuere nulo; y esto no corre en el caso presente. Sanchez de Matrim. disp. 31. n. 9. Bonacin. q. 9. n. 1. el Curs. Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 3. p. n. 5. n. 118. con Navarro, y Trullene.

289. Pero volviendo a nuestro caso, preguntará: que se ha de hazer, si el consorte ignorante del impedimēto, y preguntado del otro, no responde cosa, o si se teme, que de la pregunta ha de sospechar el intēto, y ha de amenaza-

zar

zar grave daño: Respondo, que basta en este caso, que tenga copula con afecto marital, porque antes del Tridentino, era esta señal suficiente, después de celebrados esponsales, del consentimiento para el Matrimonio. Ita Sanchez. o. y el Curs. n. 125.

Para constitucion deste §. advierto lo primero, que la consanguinidad, y afinidad no se distinguen en especie: ni en la afinidad se distingue en especie; la que es por copula licita, o por illicita; así basta, que diga el penitente en la confesion por el pecado en qualquiera de estas: *Cometi un incestu*, en tal grado, segun lo que ya dize. Lugo de pen. disp. 16. n. 343. La afinidad por copula licita de espous del Corte. Trid. solo dirime el matrimonio hasta el segundo grado *inclusive*. Y la tal afinidad tampoco se estuende a mas que hasta el segundo grado *inclusive*. Sanchez lib. 7. de matr. disp. 67. num. 7. y Lugo citado. Ni es tampoco incesto la copula licita con consanguinea, fuera del quarto grado.

Lo segundo se advierte, que se deben explicar con la confesion el primer grado de consanguinidad de linea recta, como esposa, entre hija, y padre: lo qual es cierto. Sanchez de disp. 31. a num. 13. y 20. Y se ha de explicar, si fue hijo con madre, porque es contra la reverencia de la madre. Lugo n. 314. Item, se ha de explicar en el incesto el primer grado de linea de consanguinidad transversal, como es la copula entre hermanos, lo qual es comun. Lugo de pen. disp. 16. sec. 6. §. 2. n. 312. y sec. 3. n. 143.

290. Demas dello se debe explicar el primer grado de linea recta de afi-

nida, como la copula entre madrastra, e hijastro, o entre padrastro, e hijastra, o entre suegro, y nuera, o entre yerno, y suegra. Lugo, *ibi*. Porque estos grados se distinguen en especie del grado segundo; y si la copula fuere con la madrastra, se debe declarar, si fue viviendo el padre; porque es contra su piedad, y demás de esto, es adulterio. Lugo n. 22. Vease el Curs. Mor. tom. 2. tr. 26. l. 2. p. n. 1. a n. 12. y p. n. 8. n. 99.

Los demás grados de consanguinidad, y afinidad, es muy probable, que no se distinguen en especie; y así, no es necesario explicarlos en la confesion del incesto. Acerca de lo qual vea a Vazquez aqui, *quæst. 91. dub. 4. a n. 11.* Pero es buen consejo explicar hasta el segundo grado. Y en el Arzobispado de Toledo es caso reservado la copula illicita con consanguinea en el primero, y segundo grado.

## §. V.

Del estupro, rapto, y esponsales.

291. **F**L estupro propriamente tomado, es: *Disforatio virginis, ipsa virginitate*. El rapto es: *Quando persona aliqua eorumque sexus, & status sit, abducitur libidinis causa facta, sine ablatio, aut bis, sub quorum potestate illa est*. Los quales ya explicaré. Vease a Lefo *lib. 2. c. 10. dub. 1. y a Diana l. p. tr. 7. ref. 37.*

C. Avés tenido, hermano, copula con viçento P. Si Padre. C. Ha sido mas de uno la desforada? Si Padre. C. Y quantas P. Quanto conoci carnalmente, y a otra solicitó. C. Y quantas veces con cada una? P. Vna sola. C. Era

al-



alguna de ellas patienca, ó con voto de castidad? P. No Padre. C. Hiciste fuerza à algunas? P. Si Padre, à dos de ellas. C. Y como fué esta fuerza? lleuastelas por ventura forzadas de un lugar à otro, mas acomodado para gozarlas? P. A una cogi de los brazos, y mal que no quiso, la llevé de un aposento à otro mas retirado, y tuve copula con ella. C. Pues la hiciste injusticia; que se llama raptó, y esto aunque no fuese virgeny de qualquiera estado, que fuese la persona así llevada, y aun de qualquier sexo, tiene esta malicia esse pecado. Ita el *Curf. Mor. com. 2. tract. 9. cap. 12. non. 143. y 145.* Y digame, hermano, hizo tambien fuerza à las personas, debaxo de cuya potestad estaba esta doncella? P. A los tutores, no de esta, sino de la otra de las dos hize violencia; pero ella consintió espontaneamente.

C. Pues tambien cometió injusticia de raptó contra dichos tutores. Pero no fue estupro, supuesto que ella consintió de su voluntad en la copula. Y digame mas: despues que arrebató à la virgen de quien diximos primero, consintió ella espontaneamente en el acto carnal? P. No Padre, por fuerza la desfloré. C. Pues ay fe da otra injusticia, que se llama estupro; aunque ella no fuera virgen, tuviera esta malicia; pero no tan propriamente, como siendo virgen. El dicho *Curf. tom. 3. tr. 13. cap. 3. punt. 1. n. 1.*

292. De fuerte, que la malicia del raptó, es injusticia, que consiste en hazer fuerza à la muger, ó à aquellos, qe cuidan de ella, por motivo, y causa de liviandad; sea esta fuerza, ó por violencia, ó por miedo, ó por ruegos impor-

tuos de persona superior, como el amor à su criada. Diana 2. p. tract. 16. y 2. *visf. ref. 50.* el *Curf. Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 9. non. 37.* Entierece de esta fuerza, para llevarla de un lugar à otro, por el motivo, y causa dicha. Pero la malicia, ó injusticia del estupro, consiste en que la virgen sea conocida por fuerza carnalmente. Y se pueden juntar el ser por fuerza arrebatada, y ser por fuerza conocida, y será raptó, y estupro; y se puede apartar, porque se puede aver hecho fuerza solo à los qe cuidan de la doncella, consintiendo ella, ó aunque à ella se aya hecho la fuerza, para llevarla, consentir despues espontaneamente, y será raptó, y no estupro. Y aunque Sanchez *lib. 7. de Matr. disp. 12. n. 31.* no pida para este raptó, esta abduccion; pero es mas cierto lo dicho.

293. C. Pregunto mas si ha seguido à esta doncella forzada algun dano, en la fama, ó en los bienes de calidad, que ó aya quedado infamada, ó que no pueda casarse aora con la conveniencia, que sino estuviere intamada, ó corrupta? P. No Padre.

De dos principios puede nacer en este caso la obligacion de reuirtir los daños, ó por aver sido la doncella conocida con violencia, ó coaccion, ó aunque espontaneamente consintiese, si se publico injustamente su liviandad. Y en tales casos queda obligado el violador, ó injusto intamador à dotar à la qe violó, ó infamó, ó à aumentarla el dote, segun el dano causado, y el valor de la esperanza, que al Matrimonio tenia. Y demás desto queda obligado à reuirtir los daños seguidos à aquellos, debaxo de cuya tutela estaba la doncella,

Ha. *Lesio lib. 2. cap. 10. dub. 2. n. 11.* Bañez 2. 2. q. 61. art. 2. *dub. 7. conclus. ult. Sancti. de Matr. lib. 7. disp. 14. n. 72.* el *Curf. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 3. punt. 1. n. 8 y 9.*

C. Acerca de las otras dos doncellas le pregunto, las conoció por fuerza? P. No Padre, porque consintieron espontaneamente.

C. Pues segun esto, no hubo ài, ni raptó, aunque las llevastes de un lugar à otro, si ellas fueron espontaneamente, ni estupro, aunque fuesen virgenes. *Lesio dub. 1. y lib. 4. cap. 2. dub. 9.* con Bañez citado, y el *Curf. Moral num. 1.* Ni quedas obligado à cosa, sino la infamaste, ni las engañaste, de lo qual ya sé. El *Curf. citado n. 2. 3. y 4.* con *Lugo tom. 1. de Just. disp. 12. sect. 1. n. 2.* y 8. *Dicañillo de just. lib. 2. tract. 2. disp. 7. dub. 9. num. 309. y 114.* y con otros.

C. Y huvo prole de alguna de las dichas? P. No Padre.

#### De los Esponfales.

294. C. Prometió, hermano; alguna de las dichas, aunque con ficcion casarse con ella? P. A una prometí Matrimonio, pero con ficcion, para inclinarla à la copula que despues tuve con ella. C. Y conocio ella la ficcion? P. Juzgo, que no la advertió.

C. Tenias pues, obligacion, sino estuviéras casado, à contraer con ella, con tal, que no fuese notablemente inferior; ó tal, que no se siguiesen escandalos entre los parientes; y con este segudo inconveniente, y no estabas obligado, aunque verdaderamente hu-

vieses consentido; y aunque codiciésses tu nobleza, y excelso en bienes de fortuna; quando la prometiste Matrimonio, como dice el *Curf. Moral tom. 2. tract. 9. cap. 2. punt. 6. n. 85. y 86.* La qual conclusion tiene *Dicañillo de Matrim. tract. 10. disp. 1. num. 72.* *Lesio de just. lib. 2. cap. 4. dub. 1. num. 6.* Y otros.

No obstante, tambien es probable; que no está obligado de justicia el que prometió fingidamente à contraer con la conocida por sí, debaxo de esperanza, que le dió con dolo de futuro Matrimonio, pues por el mismo caso, que faltó el consentimiento en el promitente, no fe da còrroto esponsalicio. Ita Diana 3. part. *tract. 4. ref. 205.* Sanchez *lib. 7. de Matr. disp. 9. num. 5.* Pero queda obligado en tal caso à reuirtir los daños seguidos à la muger con dolo conocida. El *Curf. tom. 2. tr. 9. c. 1. à non. 33. y 40. y 84.* con *Dicañillo*, y otros.

Y notese, que aun estando en la primer opinion, que afirma, queda obligado à contraer el fingido promissor en el dicho caso; pero no se obliga lo 1. si ella conoció la ficcion. El *Curf. n. 38. Lo 2.* Si él juzgó, que era virgen, y la encontró corrupta, aunque licitamente, ó sin culpa de ella, por ser esta causa suficiente para disolver los Esponfales. Sanchez *lib. 1. de Matrim. disp. 10. n. 11.* *Dicañillo de just. lib. 2. tract. 2. disp. 7. dub. 10. num. 245.* Vease *tract. 10. de Matrim. disp. 1. dub. 14.*

295. Preguntará: si la formación del esposo, ó esposa de futuro con otro tercero, añade circunstancia especial distinta de parte de entrambos for-



nicarios, que se deba exilir en la confesion?

Respondo, que en esto ay tres opiniones. La 1. absolutamente lo niega, y es de Diana 1. *part. tr. 7. q. 5. y 3. punt. tr. 4. r. 6. q. 4.* La 2. que es de Sanchez de matr. lib. 1. *disp. 2. num. 6.* afirma, que la aña de parte de la esposa, por que se agrava en esto gravemente el esposo, no de parte del esposo, porque no es en el respeto de ella tan ofensivo, y oprobioso, y asi ella poco se ofende. La 3. mas probable, que es de Dicalillo de matr. *tr. 10. disp. 1. n. 663.* y de Coninza *disp. 22. dub. 1. n. 6.* y de nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo aqui, *sec. 1.* afirma, que de parte de entrambos es circunstancia, que debe explicarse; porque respecto de qualquiera se reputa grave injuria, supuesto que da causa para disolyer los esposales.

296. C. Resta aora, hermano, que me diga acerca de la otra a quien confiesa aver solicitado, si fue con intento de arrebatarla, o no se osera por fuerza? P. A uno, y otro estaba determinado, si pudiera. C. Pues ya tu pecado cotraxo malicia de rapto, y estupro. Y por otra fornicacion perdió ella su fama? P. No Padre.

Advertase, que como es frecuente en este vicio dar ocasion de ruina al proximo, se requiere, que el Confessor miradas las circunstancias de los pecados confesados, inquiera de la penitente uno, si los que luxuriosamente pecaró, tomaron por medio a tercera persona, o para solicitar, o para ocultar el peccadoso vicio, quando la muger confiesa peccado de hazienda, comutada con complice, si ella solicitó. Si es al

contrario, que el varon confiesa, que trató luxuriosamente con muger, no se pregunta comunmente si el solicitó, porque se presume por la mayor parte, ser el quien incita, y solicita. Ita Palao *tom. 2. ar. 11. disp. unic. punt. 4. n. 4.* Sanchez 2 *lib. 1. Decalog. cap. 6. n. 14.* Gominch. *de penit. disp. 12. dub. 3. num. 55.* el Cusfo Moral *tom. 1. tr. 6. cap. 8. punt. 6. n. 106.* Abaxo *tratt. de Sacram. cap. 5. s. 1. tr. atate de lo que no se pone aqui de esposales.*

§. VI.

De la simple fornicacion.

297. **L**A simple fornicacion es *Concubitus nuptio confensu habitus, inter solutos a vero, a Matrimonio, & a cognatione.* Con la qual difinicion se excluye de simple fornicacion el rapto, o estupro, por aquellas palabras: *Matro confensu habitus.* Y el sacrilegio, adulterio, é incesto, por las siguientes.

C. Explicados ya, hermano, los pecados consumados, que en este vicio tienen cite instancias especial, resta, que me diga los pecados, que cometo de simple fornicacion, que son los cometidos co persona soltera: si es libre de voto de matrimonio, y de parentesco, ni ayiendo fuerza, o violencia de rapto, o estupro. (Supore esta pregunta, que habla con penitente, que quando cometió simple fornicacion, no estaba el casado.) Os acordis, pues, quantos fueron los actos carnales cometeridos con muger soltera? P. Con una sola he tratados; pero tan frecuentemente, y por tiempo tan largo, que no es facil acord-

acordarme de los actos con ella cometidos.

C. Conocido ya el tiempo, que ha pasado desde la otra confesion, y supuesto el proposito de nunca volver a ella, el qual coñijo que le tienes, por averte abtenido dos meses ha, segun me dixiste al principio, yo te iré refrescando la memoria para que confieses, segun fuere moralmente posible, los pecados con ella cometidos. (Abaxo en el n. 311. explicaré, como se ha de aver el Confesor con los que tienen ocasion proxima, asi voluntaria, como involuntaria.)

298. Digame, pues, quantas veces a la semana acostábraba a tener copula con la dicha muger? P. No puedo dar regla cierta en esto: porque avia tiempo, que en mas de una semana no llegaba a ella, y tiempo avia, en que por noches continuadas, y muchas veces cada noche tenia copula con ella. C. A lo menos no te acordaris del numero de las noches, que estuviste acostado con ella por toda la noche. P. Me parece, que avrán sido ciento, poco mas, o menos. C. Y en cada noche quantas veces por la mayor parte tenias acto con ella? P. Lo comun eran dos veces, y alguna noche tres, y quando las noches eran continuadas, solia ser una sola vez. C. Y en estas noches te faltaba la voluntad de tener mas, si pudieses? P. No Padre; y asi quanto podia, hacia; y quando mas no podia, pasaba las noches en otros actos, y acciones obscenas, como el sueño no me venciesse.

C. Y fuera de las noches continuadas, quantas veces al mes, o la semana, poco mas, o menos, la co-

nocias carnalmente? P. Me parece imposible dar en esto regla fixa; lo que mas puedo dezir, es, que avrán sido la tercera parte de vezes, respecto de las dichas en las referidas noches. C. Y tenias en estas copulas alguna, o algunas veces otro objeto que a ella? P. No Padre.

299. C. Advertiste alguna vez, que este vicio continuado de luxuria, te podia ser dañosa a la salud? P. Si Padre, y por esta causa experimenté por seis vezes grave daño. C. Y quantas vezes hiciste juicio, que te danaria gravemente, si repararas las copulas? P. Me parece que doce, poco mas, o menos.

De este modo, o por otro semejante, se ha de colegir el numero en los pecados externos, quando son de conciencia tan desenfrénadas, y tan continuados los pecados; porque comunmente enseñan los Autores, que en estos casos de ocasion proxima, o mala costumbre, se ha de rastrear el numero de pecados por el tiempo, que en ella estuvo el penitente, y quantas vezes a la semana, o al dia comunmente caia. Y si fueren en materia de luxuria, quantas vezes con casadas, o parientas, o con vero de castidad. Ni se ha de obligar al penitente, que diga el cierto numero de pecados, quando no es moralmente posible. Ita nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo de penit. *5. disp. 9. sect. 4. n. 679.* el Cusfo Moral *tom. 1. tratt. 6. cap. 8. punt. 1. num. 3.* Veafe arriba *tratt. 1. num. 131.*

300. Notefe, que el hijo, que es de padres, que no tuvieron al tiempo de concebirle, o de nacer, impedi-



mento dirimente para casarse, es natural y se hace legitimo, quando después se casan los padres, y acontece en el mayorazgo à los hijos, que despues tuvieron con tal, que el padre le reconozca. Y tambien es hijo natural el que nacio de casado, y foltera, ignorando ella, que él era casado: y tambien si eran parientes, y lo ignoraban ambos el uno de ellos; y así se hace legitimo por el siguiente matrimonio, como dice Cebarruvias citado de Villalobos *tom. 1. trañ. 13. diffic. 58. n. 8.* Vease en él, así en esta dificultad, como en la 59. y en el *tom. 1. trañ. 3. diff. 13.* otras noticias tocantes à hijos ilegítimos.

## §. VII.

De los tactos, palabras, y pensamientos deshonestos.

## TERCERA PREGUNTA.

**C**aveis tenido, hermano, alguno, ó algunos tactos deshonestos con vos mismo, ó con otra persona, fuera del uso lícito del matrimonio? P. Todas las vezes, que tenía aco carnal, los tuve antes, y despues de la copula. C. No pregunto de ellos, porque hazea un mismo pecado moralmente con la copula, en orden à la confesion: y así explicada la copula, no queda mas obligacion, segun lo dicho arriba *trañ. 1. cap. 2. num. 107. y 114.* Vease à Diana 1. *part. trañ. de circumst. agrav. ref. 42.* Pregunto, pues, de los tactos luxuriosos, à los quales no se siguió copula, ni estucion de semen? P. Vnas veinte vezes tuve tactos con

dos mugeres folteras, y fuera de esto avré dado veinte vezes osculos à otra foltera; pero sin intento de pasar à otra libiandad.

301. C. Y juzgabas no pecar gravemente en estos osculos? P. Aviamme dicho no eran pecado mortal; y así juzgaba, que no pasaban de venial. C. Ella buena fee pudo enseñarte de mortal en estos osculos, que segun demuestras, fueron sensuales. Pero has de saber, que tales osculos, y otros tactos à este modo, como llegar sensualmente con las manos à los pechos, ó rostro de una muger, pellizcarla, pisarla el pie, son pecados mortales, y está condenado el afirmar lo contrario por Alexandro VII. en la proposición 40. cuya explicacion se vea abaxo.

## QUARTA PREGUNTA.

**C**has hablado fuera de las ocasiones ya tocadas, palabras deshonestas? P. Innumerables, Padre mio. C. Eran comunmente provocativas al vicio obsceno? P. Algunas eran pura chanza, y para reir; pero muy ordinario eran ocasionadas à mal, y de parte mia con amor deshonesto. C. Y podras traer à la memoria, discurriendo por semanas, dias, y ocaiones, quantas vezes han sido las que dixiste tales palabras? P. No lo juzgo posible, por no aver cierta regla en esto, y solo digo, que à qualquier ocaion las diez. C. Y desde que tiempo tienes esta dificultad en hablar? P. De muchos dias antes de la confesion pasada.

Aquí se ha de preguntar tambien de la costumbre en hablar deshonestamente del modo explicado en el segundo

gundo precepto *n. 179. y 180.*

302. C. Y de qué estado de personas eran delante de quien solias hablar torpemente? P. A todo genero de estados he causado escandalo en esto. C. Y quantas personas, y vezes avrán sido gravemente escandalizadas en cada estado? P. Como han sido tantas, no puedo ponerlas debaxo de cierto numero. Lo que puedo dezir es, que las he dicho muchas vezes delante de personas casadas, y parientas; algunas vezes, como veinte, delante de Religiosas; y muchísimas delante de personas folteras; y esto se entienda de uno, y otro sexo. C. Y algunas de estas vezes que si hablabas deshonestamente, tenias por objeto otra persona fuera de las presentes? P. No me acuerdo de esta circunstancia.

De fuerte, que se debe preguntar el estado que tenian las personas delante de quien se dixeron las palabras deshonestas provocativas. Lugo de *pan. disp. 10. sect. 4. §. 3.*

Advirtase lo primero, que han de preguntar los Confesores à los penitentes, si han sollicitado alguna, ó algunas personas, aunque la sollicitacion no aya tenido efecto, y las vezes que à cada una, y su estado; y si la persona sollicitada quedó con la confesion infamada.

303. Lo segundo, que han de reprehender agríamente el exceso en la profusidad del adorno, porque suele ser ocaion para que otros caygan con pensamiento, y palabra en especial si el dicho adorno no es debido à su estado, y calidad.

## QUINTA PREGUNTA.

**C**aveis tenido, hermano, malos deseos, ò otras complacencias deshonestas, en que voluntariamente ayas consentido? P. Si Padre, y no avia dia, en que no huviese mucho de esto. C. Y qué tiempo estuvo dado à estos malos pensamientos? P. Casi dos años. C. Y qual era comunmente el objeto dellos? P. Una muger foltera, aunque tal vez se ofrecian casadas, y parientas. C. Y eran algunos de ellos, descañando la consecucion del objeto? P. Lo mas ordinario era desearle, y no simplemente, sino para conseguirle, aunque muchas vezes eran gozandome solo en el objeto que se ofrecia. Pero que sea del primero, ó segundo modo, no puedo dar cierto, ni probable numero.

304. Como sean tan faciles de cometer los pecados de pensamiento, en especial en mal acostumbrados, y viciosos, bastan estas preguntas, principalmente en confesiones de largo tiempo. Vease *trañ. 1. c. 1. §. 1. n. 109. 110. y 111.*

En pecados de simple deseo, ó complacencia fuera de la materia de luxuria, no ay obligacion de explicar en la confesion la circunstancia del objeto, en quien es la complacencia; pero si en pecados de deseo eficaz, ó de intencion de conseguir el objeto. La razon es, porque la intencion, ó deseo eficaz se ordena à conseguir el objeto; y así le mira con todas sus circunstancias, como está en sí v. gr. el que se deleyta en el hurto del Caliz consagrado, no tienen necesidad de



explicar la circunstancia de confagrado, sino es que se deleyta en el hurto de el, como confagrado, o sino es que intenta, ó desea eficazmente el hurtarle.

Pero en materia de luxuria es lo más probable, que debe explicarse la circunstancia, que tiene el obieto de la simple complacencia, como dice Villalobos *tratt. 3. disp. 3. n. 4.* con otros. Dize más probable, porque tambien es probable, que no ay obligacion a esto, como enseña Vazquez *1. 2. disp. 1. 12. cap. 2.* Diana *1. part. tratt. 7. de circumst. egerat. ref. 48. y 2. part. tratt. 17. ref. 334.* Y segun esta segunda opinion, el que se deleyta simplemente con plena advertencia en el pensamiento torpe con casada, parienta, ó Religiosa, basta q diga: *Tave una delectacion morosa de simple fornicacion.* Con tal, que no se deleyte en ella, segun que es casada, ó parienta, ó Religiosa. Mas no se entiende esto de la circunstancia, que es esto es, de la circunstancia de la persona, que tiene la complacencia, porque si tiene voto de castidad abf. lino, como por el ofrecio á Dios todo, lo que es castidad, no puede admitir, sin faltar al voto, no solo en el cuerpo, mas tampoco en el afecto, complacencia, ó afecto alguno venereo consentido: por lo qual si tuviere tal complacencia consentida, peca contra su voto, y ha de explicar esta circunstancia. Y lo mismo se entiende del casado, esto es, que en qualquier simple complacencia, contra castidad consentida, ha de explicar la circunstancia de casado. Lo qual es comun, como afirma Diana *3. part. 6. ref. 73.* si bien no es tan cierto esto, como lo primero, segun enseña Palao *1. 1.*

*tr. 2. disp. 2. punt. 10. §. 4. n. 4.* Véase Diana *3. part. tratt. 13. ref. 99.*

## §. VIII.

Del uso del Matrimonio.

## SEXTA TRECINTA.

305. **C** Aveis, hermano, perverso el orden natural en el uso del matrimonio, impidiendo la generacion, quando á ella se dá derecho, como si se apartate del acto conjugal sin efusion de vuestro semen? P. Una vez, *post penetrationem: raris semine, neque intra, neque extra feminam.* C. Y dexo de hacer esto, repugnandole su minge? P. No Padre. C. Y conoció en este caso, si la muger ministró su materia? P. Conoció que hizo todo lo que á ella tocaba. C. Y advertiste, que el apartarte en este lance, era contra el derecho natural? P. Algo dudaba de ello. C. Y hayo alguna causa singular, para interrumpir el acto comenzado? P. Ninguna Padre, sino mi gusto.

C. Juzgo que no os podeis excusar, hermano, de mortal, porque faltaste á la justicia debida á la materia ministrada por tu muger, apartandose sin ministrar la tuya, despues de la ministracion de tu conforte. Lo qual es ilícito gravemente, si no ay causa grave que lo excuse, como peligro de vida, ó enemigo, que acomere, ó si en tratte de repente alguna persona en el retrete donde se tiene el acto conjugal. Mas quando la copula fuere fornicaria, debe el varon en qualquier estado de la copula apartarse. *Etiám antequam seminet;* y esto, aun- que

que la muger aya ministrado, porque *ipsa feminatio* es continuation de peccados y estamos obligados, no solo á no pecar, mas tambien á no continuar el pecado.

306. Si al contrario succedere, que *postquam vir feminavit* *femina ab actu recedat absque ministrationse sua materie,* no sera en ella mortal; porque *segitur* mas probable opinion, *non requiritur ejus semen ad generationem.* Sic *Dicait. disp. 9. de matr. n. 71. y 74. y N. Fr. Anton. de matr. n. 610.* Bañillo *lib. 10. de matrim. cap. 11. n. 2. y 3.* Sanch. *lib. 9. de matrim. disp. 19. n. 5. y 6.* Pero es conveniente, *quod ipsa etiam seminet, ut fornicator excludat praelicet, & sic post feminationem, & recedat sine viri, post se exeat ad seminandum.* Sic Bañil.

*Si autem nullus conjugum ministravit, se possit in uno conjusa ab actu separare absque peccato.* Sanch. *num. 3.* y Diana *3. part. 4. ref. 204. y 227.*

P. Acusome Padre, que llegué á mi muger dos veces *retro more peccati,* pero en el vaso natural. C. Tuville causa para hazerlo de esta suerte, qual podia ser que tu muger estuvielle preñada? P. No Padre, solo fue gusto mio. C. Y juzgabas pecar ello mortalmente? P. Algo dudante me parecia.

C. Aunque algunos, como trae Buisson, aqui, juzgan ser mortal. *Accedere retro ad uterum absque causa retro penulim, nisi in vase naturali,* juzgo por mas probable, que no excede limites de venial; pero entre veniales grave. La razon es, porque solo el modo de la generacion, y no la sustancia, se viola. Diana *dicia ref. 204.* el *Cur. Mor. tom. 2. ar. 9. c. 15. §. 1. n. 71.*

C. Pusié, hermano, alguna vez voluntariamente el pensamiento en otra que tu muger, quando carnalmente la conocias? P. Veinte veces, poco mas, ó naenos hizo esto. C. Y advertias que era pecado mortal? P. Bastantemente conocia su malicia. C. Y de que estado era la muger que se ofrecia á tu pensamiento, y que tu admitias? P. Solter.

307. Si el conyuge en acto conjugal se deleyta voluntariamente en el pensamiento de otro varon, ó muger, no por razon de lo honesto, que ay en tal obieto, como de su hermosura y 6. Pero es conveniente, *quod ipsa etiam seminet, ut fornicator excludat praelicet, & sic post feminationem, & recedat sine viri, post se exeat ad seminandum.* Sic Bañil.

Advertiase lo i, que los tactos venereos entre casados son licitos, aunque sean sin intento de la copula. La duda esta, si pueden tenerse con peligro previsto de polucion: Niega lo la comun doctrina; porque es contra naturaleza, como trae N. Fr. Antonio *de matr. disp. 9. sect. 12.* Afirmalo Sanchez *de matr. lib. 9. disp. 45. num. 33.* Filicicio *1. 1. de matr. 3. punt. 1. cap. 9. n. 356.* porque el matrimonio los honesta, y así *tant opera rei licita.* Pero se debe entender esto con tal que no se intente la polucion, ni ay de ello complacencia, y con tal, que los tactos no sean



tan obscenos, que se juzgan por polucion comenzada.

Y si los tactos fueren muy distantes de la polucion, como osculos, y abrazos por causa de benevolencia, ni en la primera tentencia se juzgan por licitos, aun con tal prevencion. Sic Carthus *parr. 6. n. 86.*

No son licitos los tactos del conyuge consigo mismo, quando no puede tener copula con su conorte, ó por ausente, ó por otro impedimento phisico. Ita Juan Sanch. *selec. disp. 2. n. 26. Diana 4. *parr. tract. 4. ref. 137. contra Sanch. de matr. disp. 4. del lib. 9. n. 16.**

308. Adviértase lo 2. que no es licita en los casados la delectación de la copula preterita, ó futura, si es con comocion de espiritus, que sirven para la generacion; pero si no ay la tal comocion, licita es: porque es de objeto, ó copula licita. Con mas razon no es licita esta delectación de la copula pasada en la vida, ni de la copula futura en los esposos. Pero si lo será, si precisamente para en el apertito racional; con tal, que no aya voto de castidad. Ita Curio *n. 90. N. Fr. Gabriel de San Vicente de matr. disp. 7. num. 177. N. Fr. Anton de marin. disp. 7. n. 66. Diana 3. *parr. 4. ref. 200. Buscemb. lib. 5. c. 1. d. 2. art. 2.**

Adviértase lo 3. que entre esposos de futuro son licitos los osculos, tactos, amplexos, y palabras amorosas, para fomentar el amor, como sean sin peligro de polucion; y como los tactos, y aspectos no sean en las partes veneras. Si los tales amplexos, ó osculos se tienen por causa de deleyte, no careen à lo menos de culpa venial; serán mortales, si son con gran comocion

de espiritus; porque entonces se acercan à la efusion de semen. Sanch. *lib. 9. de matr. disp. 46. d. n. 3. Dian. 2. *parr. tr. 7. ref. 7. y otros.**

Por fin de este Mandamiento se ha de notar, que ay otras circunstancias que mudá especie en el pecado de luxuria, que provienen de algunos impedimentos dirimientes, como la copula, ó el deseo de ella con no baptizada, ó con la que tiene con el parentesco espiritual, ó con el impotere para la copula apta à la generacion, que se reduce al pecado *contra naturam* (y así el mismo impotere en qualquier copula peca contra naturaleza.) En las quales circunstancias es mas probable, que se deben explicar en la confesion, como enseña. Lugo *de penit. disp. 26. sect. 4. §. 2. num. 333. y 336. y 338.* Pero no la circunstancia del impedimento de servidumbre, ó de crimen. Sic ille *n. 336. y 337.*

## §. IX.

## Advertencias de la ocasion proxima.

309. **S**pongo, que la ocasion proxima sepuede hallar, no solo en pecados de luxuria; sino de otros vicios, como de jurar falso, de blasfemias, de injusticias, como hurtos, contumelias, &c. Y no solo en pecados de obra, mas tambien de pensamiento, como si de mirar à una persona, se me ocasiona consentir casi siempre en malos pensamientos.

Digo, pues, que la ocasion proxima, puede ser en dos maneras. La una involuntaria *morali térsy* la otra voluntaria. La involuntaria es aquella, que sin gravísimos inconvenientes, ó dificultada-

tades no se puede evitar, como son pérdidas de vida, de miembro, de fama, y de muy considerables bienes temporales, ó espirituales; y balsa el peligro moralitérsy cierto de estas cosas, como trae con muchos Sanchez *lib. 1. Summ. cap. 3. n. 3. y Lumbier tom. 2. n. 819.* Y esta ocasion no ay obligacion à evitarla, porque no le tiene al que está en ella con este peligro de pecar la voluntad, sino la imposibilidad moral: luego este peligro de pecar, no es voluntario; luego no es pecado. Lo qual asegura Leandro del Sacramento *tom. 1. tr. 5. de penit. disp. disp. 7. q. 36. con Diana, Lugo, Bonacina, Candido, y otros.*

De donde se resuelve con Torrecilla, Corella, Lumbier, y otros, sobre las proposiciones 61. 62. y 63. condenadas por Inocencio XI. y la 41. por Alexandro VII. que el Médico, el Cirujano, y el Confesor, que por obligacion confiesa, como el Cura, no tienen obligacion à dexar sus officios, aunque la practica de ellos sea ocasion proxima de pecar, porque no es voluntaria; supuesto que sin gravísimos daños no la pueden dexar. Lo mismo digo, si la concubina, ó concubinario ha de perder la fama, por echarla de casa. (Mas no se ha de dar credito fácilmente à los concubinarios, que afirman quedaran infamados, si se aparta: porque se pueden fingir muchas, y honestas causas para separarse. Y si la concubina es criada de servicio, con mas facilidad, porque no es cosa nueva despedir el amo à su criada. Supongo, que si el amancebamiento es publico, deben apartarse con noticia del pueblo escandalizado, para satisfacer al escandalo.)

Item, tampoco es voluntaria la ocasion proxima, que el hijo de familias tiene en la concubina, quando no está en su libertad echarla de casa. Item, los Escribanos, Mercaderes, Saftres, Zapateros, Taberneros, y de qualquier otros officios, no tienen obligacion à dexar sus officios, aunque ellos le sea ocasion proxima de pecar gravemente, yà perjorando, yà hurtando, yà injuriando por la misma razon. Ita Torrecilla à *n. 74.* Pero se ha de portar el Confesor con todos ellos, como con los que tienen concubina de pecar, como dize Corella sobre las referidas proposiciones 61. y 62. *con. 3. y y* sobre esta proposicion, y en el segundo Mandamiento, pregunta 1.

310. La ocasion proxima voluntaria es aquella, en que voluntariamente se pone el hombre, y comúnmente cae en ella, como si en una semana es tentado veinte vezes de la ocasion, que tiene en casa, y casi las veinte cayó. Y mejor se explicará esta ocasion, diziendo, que es: *Periculum peccandi determinatum, & extrinsecum, liberè volunt, ex quo sequitur frequentia peccandi.* Dizele *peligro determinado* porque si la frecuencia en pecar no nace de ocasion determinada, no es ocasion proxima, como al que qualquiera muger que ve, le es ocasion de pecar; pero será proxima la ocasion, aunque la frecuencia sea en diversa especie de pecados, si esto proviene de circunstancia determinada. Dizele *extrinsecum*, para excluir la mala costumbre, que es cosa extrinseca, por ser habito. Dizele *liberamente querido*, à distincion de la ocasion involuntaria. Dizele, *del qual se sigue frequentia en el pecar*, para dar à entender, que si el



das veces cae el hombre, puesto en esse pñhro y voluntariamente, sea ocasion proxima y ch'o que venza, o no venza las mas veces, y que sea por el motivo que le fuere el venecio. Y asiá las repetidas, y frequentes veces que cae, se ha de atender.

Que repetición se requiera, para q' sea bastante frecuencia para ocasion proxima? Digo, que puede mucho de las circunstancias, y substancia de pecados; porque en pecados consumados exteriores, no pidiera yo tanta frecuencia; como en interiores no consumados, por ser los pecados de pensamiento mas faciles, y sin escandalo. Lo cierto es, que veinte caídas al año poco mas, o menos, originadas de una ocasion, no es bastante para que se llame proxima; como dice Corélla *num. 182.* Y que dos, o tres caídas a la semana, de tiempo de dos meses poco mas, o menos, en especial en pecados exteriores originados de circunstancia determinada, como de tal lugar de tal persona, de tal exercicio, se debe llamar ocasion proxima.

311. Digo, pues, que el que se halla con esta ocasion proxima volutaria, o porque la tiene voluntariamente en casa, o porque voluntariamente, y con entrada libre, ya muchas veces, donde esta ocasion esta, ocasionandole frequentes caídas, no debe ser comunmente absuelto, hasta que, o la eche de casa, o dexede ir a ponerle en ella.

Digo, *comunicatio*, porque el Confessor se puede portar en esta forma: Si la ocasion proxima consistie en tener dentro de casa la concubina, y es confesion de año, si gran parte de él le ha sido ocasion proxima, por tenerla en

casa, no le absuelva hasta que la eche. Si ha poco tiempo, que la tiene, dando gran muestra de emmendarse; puede absolverle, poniendole por medicina, que se confiese dos, o tres veces, en quatro meses. Pero si ha sido una vez absuelto, sin obligacion de echar la concubina, o dando palabra de echarla; y buelve sin emmienda, ni averla echado de casa, no le absuelva hasta que la eche, por mas palabras que de, si no ay alguna singular mudanza de cosas: segun explico sobre la proposicion 61. condenada por Inocencio XI. Vease, y la 62. y 63.

312. Si la ocasion proxima consistie en entrar libremente en alguna casa, que le ocasiona el pecar, echele por penitencia, que no entre en ella en dos meses; y que a lo ultimo se confiese: si dixere, que no puede menos de entrar, por ser casa de parienta, o de gran amigo, digale, que no entre sino acompañado, o que no se ponga delante de la persona, que le ocasiona ruina, sino en presencia de otro. Si volviendole a confesar, no ha cumplido esto, no le absuelva. No obstante, quando viere que el penitente viene con singularissimo dolor, por aver oido algun sermón, o por otro caso extraordinario, que le ha sucedido, le puede absolver, porque ya dexa de ser aquella ocasion proxima.

Y lo mismo quando están mudadas las cosas; v. gr. que por una enfermedad q' ha tenido la amiga, se ha puesto feo: lo qual y lo antecedente se entiende, aunque la ocasion estè dentro de casa. Esto es de Lugo *de pan. disp. 14. sec. 10. num. 151.* Moya *Select. tom. 1. tract. 3. disp. 7. quasi. 5. num. 8.* y otros. Vea-

Vease a Corella sobre las proposiciones 61 y 62. condenadas por Inoc. XI. *concl. 2. y 5. y 6.* y sobre la proposicion 41. por Alexand. VII. *n. 277.* y a Torrec. citado a *n. 89.* y a N. Fr. Ant. *de pan. sect. de occasione proxima.*

*Advertencia singular.*

313. **S**I llegare a los pies de el Confessor alguna muger, o varon solicitado *ad turpia* por otro Confessor en el acto de la confesion Sacramental, o *imediate ante*, o *imediate post confessionem*, o con pretexto, u ocasion de confesion: o fuera de estos casos, que aya tratado el Confessor torpezas con ella, de obra, o de palabra en lugar primariamente dedicado a confesar, o elegido ya actualmente para esse fin, no le puede absolver, sino que le ha de embiar a que delate al Confessor solicitante, porque ay precepto para esto de los señores Inquisidores: salvo en algun caso de necesidad, qual es evitar escandalo, o infamar el ganarse algún Jubileo, o si temiese el Confessor algun daño suyo grave, u otro caso a esse modo, que entonces dado la persona solicitada palabra de denunciar, la podrá absolver: con tal, que no estè indispuesto el pñitente. La razón es, porque así se presume en effluencia de la voluntad de los señores Inquisidores. Lo qual trae N. Curf. Mor. *tom. 2. tr. 10. c. 2. pñit. 7. n. 91. fine.*

Y porque son gravissimos los casos que se ofrecen en materia de sollicitacion por Confesores, pongo el siguiente §. en que explico el Decreto de Gregorio XV. Y por consejo de Varones prudentes, y doctissimos le doy en

Mandamiento, §. 9. Idioma Latino, en atencion a la gravedad, seriedad, y circunspeccion, con que debe tratarse la materia de él.

§. X.

**EXPLICATIO DECRETI GREGORII XV. contra Confessarios sollicitantes ad turpia, quatenus a Sancto Inquisitionis Tribunali proponitur, & intimatur.**

**UT CONFESSARI DEBITAM** huius Decreti intelligentiam habeant, & pra-manibus, unde eam acquirere valeant, teneant, brevem de eo declarationem contextum. Igitur Decretum sequentis tenoris est.

**G**regorii XV. Const. 34. incip. *Pñit. circa Dominici gregis ampliativè, circa huius criminis probationem, & excessivè contra Confessarios, qui personas (quatenus ille sint) ad inbonestam, sive interese, sive cum illis, quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis confessionis, sive ante, sive post immediatè, sive occasione, vel pre-textu confessionis: vel extra occasionem confessionis, in Confessorio, aut loco ad rudiendam confessionem electo, sollicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitis, & inbonestis sermonibus, sive tractatus habuerint. Et contra Confessarios non nocentes eos, quos tenent ad alios Confessarios sollicitatos esse, ut Inquisitionibus, vel Ordinariis sollicitantes denuntient, vel docentes eos ad ita denuntiandum, non tenent.*

Claritas gratia per punta dividam paragramm.



## PUNT. I.

Advertencia quadam ponitur.

314. **A**dvertendum est, quod illis verbis Decreti, *vel extra occasionem confessionis in Confessario, aut alio loco ad audiendam confessionem electo*, sequentia verba addebantur juxta tenorem Decreti Gregorii XV. *simulantes ibidem confessionis audire*. Quae quidem ablata sunt eo quod vim Decreti maxime infringebant; & absque illis publicatur a Tribunali inquisitionis. Et Diana 4. p. tr. 5. ref. 38. assertit ex Peritis Decretum Pauli V. in generali Sancti Romae & Universi Inquis. edictum, in quo statuitur, ut procedatur contra Confessarios mulieres ad turpia sollicitantes in Confessario, hoc est, in loco ad confessiones audiendas dicatur, absque occasione confessionis. Vnde Confessor, qui in loco ad confessiones dicatur, vel ad audiendam Confessionem jam electo, ad turpia sollicitaverit, est extra omnem occasionem, aut simulationem confessionis, denunciandus est.

Dixi, ad confessiones dicatur, quia si locus sit indifferens, tam ad confessiones, quam ad alia munia; v. g. ad urbane loquendum, Hispanice, *Para recibir visitas*, ut in Monasteriis, & Religiosorum domibus accidit, nullatenus intelligendum est, quod sollicitatio ibi facta, maneat hujus Decreti pernis, seu obligationis subiecta, nisi talis locus fuerit jam de presenti electus ad confessionem, vel sibi simuletur fieri: quia tunc casus Reus Decreti erit Confessor sollicitator. Ita Joann. Sanchez. *In select. disp. li. 2. n. 68, §. Hinc fit*, & approbat Tho-

mas Hurtad. 1. p. tr. 4. 2. 5. ref. 8. 2. n. 77. & 8. ref. 33. §. 3. n. 364. & 365.

## ADDITION.

**R.** P. Joannes a Santissima Trinitate, qui secundum volumen, cuius titulus est *Crysol della Theologia Moral* a R. P. Andrea a Sancto Josepho conscriptum, continuavit a lit. S. proponit in lit. S. verbo *Sollicitacion*, a n. 249. usque ad n. 254. *inclusivè*. Et explicat praedicta verba decreti, *vel extra occasionem Confessionis in Confessario, aut alio loco ad audiendam Confessionem electo*. Addendo, seu non omitto illa verba, quae ablata sunt a Sancto Tribunali, nimirum, *simulantes ibidem Confessionis audire*. Et, quia ob eam causam, evincit vim priorum verborum, & absque ullo vigore ea relinquit, nullo modo est admitenda tota illius puncti declaratio; nam contra decretum Sancto Tribunali: ut nunc ab eo publicatur militari ut legenti, & consideranti parebit.

## PUNT. II.

Quae sit sollicitationis materia.

315. **D**ico, quod denunciandus est Confessor.

1. Propter actionem quam liber, aut verbum inhonestum; quia non datur in sollicitatione parvas materiae, est adimitamus (nullo modo cōcedentes) in luxurie & peccatis dari: quia eo quod in circumstantia sacramenti poenitentiae fiat, notabiliter contra Religionem aggravatur. Vnde quilibet tactus sensus in facie, colo, pedore, aut in ma-

nibus, sive plicare carnem, calcare mulieris pedem, verbum ad luxuriam provocans, est quodlibet horum unica vice factum; materia est sollicitationis. Ita Diana 5. part. tr. 5. ref. 9 & 4. p. tract. 5. ref. 5. Fagundes in 2. *Præcept. Eccles. lib. 4. cap. 3. num. 52*. Trullenchi tom. 1. in *Decalog. cap. 5. dub. 18. num. 42*. Joann. Sanchez *Select. disp. 11. n. 22*.

2. Si Confessor sollicitat poenitentem ad lenocinium faciendum, id est, ut cooperari, aut paliet turpitudinem: vel ut sit sollicitator ad hoc ut femina, vel masculus consentiat veneri excedenda, aut cum Confessario, vel cum altera persona: quae hoc comprehenditur in illis Decreti verbis: *Aut cum poenitentibus illicitis, & inhonestis sermones, seu tractatus habuerint*. Ita Joann. Sanchez. Freitas, Acuña, apud Thomam Hurtad. tr. 4. cap. 8. ref. 39. a num. 427.

3. Si Confessor in materia luxuria ecclésiastica cum poenitente se gerat, bulgo, si videat *oculos a la poenitente*.

4. Si Confessor poenitentiam imponat mulieri, ut ab ipso nuda verberetur, effectus secuto intelligitur. Et idem si Confessor suadeat poenitenti consentiri, ut sibi ostendat ibi vas naturale, quod ipsa morbo affectu dixerat. Diana 4. p. tract. 5. ref. 47. cum Soufa. Leand. 1. p. tr. 5. disp. 13. q. 16. & 17.

5. Si Confessor immediate post confessionem, poenitentem ad Collam ducat, ut chirogrammum confessionis tradat, & illum ibi sollicitet. Diana *ibi ref. 11*. cum Soufa.

6. Et materia denunciationis sollicitatio conditionata; v. g. Si Confessor

dixerit: *Cuprem, quod fornicatio licita esset, aut libidino si tactus, & sollicitatio ad turpia prohibita non esset; nam tunc casus, ut ad turpia sollicitarem*. Ratio est, quia fornicatio aut tactus libidinosi, intrinsece mali sunt, & semper quamvis conditionaliter ad illos inviterent, provocant ad libidinem. Et idem est dicendum: quotiescumque Confessor propensionem ipsius turpenti ad poenitentem, illi declarat. Ita Thomas Hurtad. 1. p. tr. 4. cap. 8. ref. 11.

## PUNT. III.

Qui sint ad denunciandum obligati.

316. **O**bligatur ad denunciandum Confessarium sollicitantem. Primo, sollicitatus, sive vir, sive femina, quamvis probare non possit: & hoc, intra sex dies, sub poena Excommunicationis Majoris ipso facto incurrenda. Incurrit etiam in eandem Excommunicationem Confessor, qui absolvit sacramentaliter poenitentem, illi notitiam praevenerit, quod ab alio Confessario sollicitatus sit, si ante absolutionem illum non admoneat, ut DD. Inquisitoribus sollicitantem denunciet, & illum non dimittat ut prius executioni mandet. Et potior ratione incurrit, si illum doceat non teneri vel alio modo retrahat ab illo, denunciando.

Adverte tamen, quod si scanda- lam sequatur demittendo poenitentem in absolutum, vel si insitit lucrari jubileum, vel aliqua similis necessitas intervenierit, illa absolvere poterit, cautione ab ipso perita, quod quam prius possit post confessionem sollici-

tantum denunciabit. Ita Diana 1. part. tract. 4. ref. 27. Tulle. in Bull. lib. 1. §. 7. cap. 2. de b. 8. num. 7. Cursus Mor. tom. 2. tract. 10. cap. 2. p. 7. num. 91. Nam ita presumitur debet in tali causa de DD. Inquisitoribus in d. n. 315.

3. Obligatur ad denunciandum confessorium sollicitantem, ille qui ejus sollicitationem audivit, sive in confessione, sive in confessoriaris, & hoc etiam si maliciose ad audiendum se applicaverit. Quod quidem commune est, quando citare potest poenitentem: cum jam probare possit delictum: nam in illis, quae ad Inquisitionis Tribunal pertinent denunciator pro teste valet. Sic Thom. Hurt. tract. 4. cap. 8. ref. 64. §. 2. num. 895.

337. Et addo, quod etiam si probare non possit, tam hoc, quam quodlibet aliud delictum, ad Inquisitionis Tribunal spectans, teneri quod sciat, ad denunciandum: etiam si illud factum ex audientia ab alia persona, dummodo fidedigna: nam talia delicta, & militata contra bonum commune, & quomodocumque scientur praecipit Tribunal Sanctum denunciare, & ita tenentur confiteri. Sic Diana 1. part. tract. 4. ref. 1. Bonacino de casibus, disp. 2. q. 6. p. 1. num. 9. Gaspar Hurtado disp. 2. de accusationalibus, disp. 7. noster Thien. a Jesu lib. de Visitatione, Regular. tr. 11. cap. 16. num. 4. & 10. & alii plures, apud Dianam, contra Thom. Hurt. citatum in num. 895. Pagnandez praecipit Excep. tract. 2. lib. 4. cap. 3. num. 51. Reginaldo, & alios apud Dianam, sentientes, quod praeter haereticum formalem exterrum, nullum delictum obligatur ad denunciandum si probari non possunt. Vide propositionem 5. dam-

nam ab Alexandro VII.

318. Et licet ipsent Hurt. tract. 4. ref. 26. ad num. 244. cum Navarro tom. 1. confessor. lib. 5. tit. de haereticis, confit. 3. n. 1. videatur affirmare, quod tenetur ad denunciandum, qui audivit a femina bona fama, prudenti, y timorate, conscientia, se fuisse a confessorio nominato sollicitam. Quod ego admitto. Atamen, id negat ref. 64. ad num. 895. & 894. & 901. nisi ex inditiis, aut praesumptionibus, possit ad nimis temperare probare.

Cetero nec ego approbo, quod asserit Diana 4. part. tract. 5. ref. 28. cum nostro Thom. a Jesu in lib. de Visit. tr. 1. c. 1. n. 11. Nimirum, quod qui audivit a levibus personis, & non fidedignis, confessorium sollicitationem, tenetur ad eum denunciandum. Sed potius contrarium sentio cum Navarro citato Villal. tom. 2. Simi. tr. 17. dis. 1. n. 5. Reginald. tom. 2. lib. 24. cap. 3. n. 50. Bonac. tom. 1. disp. 6. de onere denunciandi, p. 2. prop. 1. n. 7. & alii.

Advertit Thomas Hurt. ad n. 242. & 244. quod obligatio denunciandi in ceteris personis, praeter sollicitam, non provenit ex vi Decreti Gregorii XV. sed ex vi edicti Sancti Tribunalis, quod praecipitur delicta ad illud pertinentia, denuntientur ipsi, quando cumque sciuntur.

319. In eadem hujus \* puncti ad vertendum venit, quod licet Decretum Gregorii XV. dicat, quod delicta facienda est DD. Inquisitoribus, aut Ordinariis tamen in Hispania solum in facienda est DE. Inquisitoribus, immediate, aut mediante Commissario Sancti Officii, cui accendendum est et delatione facta. Vt docet Molson. 6. de just. tr. 5. de ju-

jurisdict. disp. 28. n. 13. & Dian. 4. p. tr. 8. ref. 2. & 3. Et ita praecipitur per Decretum Generalis Inquisitionis die 23. Aprilis, ann. 1635. & sub poena Excommunicationis Majoris laeae sententiae contra contrarium docentes.

## PUNT. IV.

Quae persona non obligatur ad denunciandum, nisi sollicitationem sciant.

**N**on obligatur ad denunciandum: Primo, Confessor, qui sollicitationem cognovit ex Sacramentali confessione, quod indubitatum est: alias confessionis sigillum frange ret. 2. Confessor sollicitatus a praesente in Sacramentali confessione: nam Decretum Gregor. XV. de Confessoribus tantum sollicitantibus loquitur: & non est facienda extensio.

320. 3. Non obligatur, qui sollicitationem sub naturali secreto sibi commisso scit, praecipue si sollicitans emmendatus est. Sic Sylvest. verb. Denuntiare, n. 2. Medina lib. 1. Sum. cap. 14. §. 2. fol. 77. Et potiori ratione, qui ab alio scit sollicitationem, ut consilium illi praebet. Ita Hurtado. ref. 64. num. 904. Et addit, quod si mulier sollicitata appetit sollicitationem alia causa, quam capiendi consilium, non est prudens, nec credenda.

Atamen si secretum fuit promissum, quamvis cum juramento, quod tunc accidit, quando qui scit sollicitationem (non eo quod sollicitator illi eam apparuerit custodiendam, nam hoc est commissum, sed alia via ipsi sollicitanti promissum sub secreto custodiendam. In hoc casu obligatur sciens

eum, ad denunciandum sollicitantem, non obstante secreto promisso. Vide Dianam 4. part. tract. 5. ref. 32. Vide etiam infra, cap. 10. §. 5. ad num. 491. notanda de secreto promisso, & commisso.

Item, si Confessor sollicitator aperperit sollicitationem, quamvis sine causa benefactori amicissimo, vel consanguineo, aut affini ex copula licita usque ad quartum gradum, non tenetur iurorum aliquis ad denunciandum eum, si probabiliter grave damnum obventurum sollicitanti timentur quam proprium reputare debet, nemo enim cum gravi damno tenetur ad denunciandum, ut infra num. 336. dicam. Ita Soufa tract. 2. cap. 8. conclus. 2. & 3. Thom. Hurt. ad num. 905. & num. 535. & 542. Vide Dianam 1. part. tr. 4. ad ref. 4. Sed loquendo de amicissimo intelligendum est, si opera maximi amici facta sunt ante sollicitationem. Contra Thomam Sanch. lib. 4. de Matr. disp. 4. ar. 11. 9. Sed si sollicitator, est amicissimus, reiterat sollicitationem, non excuso sciet tamen a denuntiatione.

321. 4. Excusat a denunciando, casus sollicitationis, si est dubius, ex parte certi facti, hoc est, licet certum sit, quod Confessor dixit, vel fecit hoc, vel illud, dubitatur tamen utrum id: quod dixit, vel fecit, sit materia sollicitationis in edicto comprehensa, & in hoc casu non est denunciandus Confessor, quia suae famae possessionem habet. Ita Salas 1. 2. tract. 8. sect. 25. num. 259. Ceterum quando dubium est, non ex parte facti certi, sed ex parte Confessoris, hoc est, ut certum habetur, quod tale factum, vel dictum, est denuntiationis materia: dubitatur tamen, si Confessor illud.



illud dixit, aut fecit, & in hoc secundo illud denuntiandum est sub illo dubio, quia sufficit ad suspicendum de illo, utrum Sacramento abuteretur, & DD. Inquisitores possunt de illo, inquirere, an sit dictum, vel an sit factum? Ita Soufa *trah.* 2. n. 8. & Thom. Hurt. *in* n. 860. qui asserit, certissimum esse. Et nemo inferat, esse hoc scrupulosum obnoxium minime est, cum istud secundum dubium rarissime accidat; primum autem pluries, ut considerari patebit. Vnde potius pro scrupulosis est.

322. Non datur obligatio ad denuntiandum laicum, qui se Confessoris fingens in confessione simulata ex parte ipsius sollicitavit, quia non est Confessor. Ita Diana 1. *part. tr. 4. ref. 15.* cum aliis. Et eadem ratione asserit Fagundez de *Præcept. Eccl. Træcept. 2. lib. 4. cap. 3. num. 10.* Portel in *addit. verbis Solicitare faminas, n. 13.* & 74. quod Sacerdos non Confessor, & licet confessor sit non tamen respectu penitentis solliciti, eo quod in cum jurisdictionem non habet, si in confessione facta sollicitet, non est obligatio ad eum denuntiandum; nisi confessio sit de venialibus, aut mortalibus antea confessis; nam respectu horum Confessor est.

Hoc non obstante, cum Dian. 1. *part. trah. 4. ref. 17.* & Acuña *trah. de Confessor. solliciti. quest. 14. n. 4.* Judico, talem Sacerdotem denuntiandum esse, quia de eo potiori ratione, quam de laico, affirmari potest, quod sollicitat prætextu confessionis.

Adverto 1. loquendo de laico, qui Confessorem se finxit, quod si absolvi penitentem, tenetur iste, quando

cognoverit Sacerdotem non esse illum delatari: ex vi alterius Decreti Gregorii XIII. ut tradit Thomas Hurt. *in* n. 118. Et idem dicendum de Clerico non Sacerdote.

2. Adverto, quod aliquando expediet denuntiare laicum prætextu confessionis sollicitantem, stando in decreto Gregor. XV. quamvis non sequatur absolutio, ut si suspectus est de fide, vel factum reiteravit. Ita Ciptius, quem Hurt. citat.

## PUNT. V.

## Tenetur sextus casus.

323. **V**T sextum apponam casum, qui est invincibili loquitur ignorantia, suppono, quod quamvis persona sollicitata ignorantiam habeat Decreti Gregor. XV. & edicti Tribnialis tempore sollicitationis: teneatur tamen, cum illius notitiam habueris, & oneris, quod cum imponitur, ad denuntiandum Confessoris sollicitatorem. Vide Dianam 4. *p. tr. 5. ref. 26.*

Sexto, ergo excusatur persona sollicitata, vel sollicitationem fecerit a cœnuntiatione faciendi si cogitat illi, confessorium sollicitantem ignorantiam invincibilem habuisse, sive juris; sive facti, dum sollicitavit.

Juris ignorantia intelligitur, si ignoravit Pontificum Decreta, & Inquisitionis edictum (quod est difficile credidit.) Ratio, quia ignorantia præcepti excusat à peccato contra Superiorem. Ita Sanch. *lib. 9. de Matrim. disp. 32. n. 9.* & *lib. 1. sum. cap. 16. n. 21.* Dian. 4. *p. tr. 4. ref. 36.*

Qui quidem advertit universaliter, quod

quod tunc datur ignorantia, seu inadvertentia invincibilis excusans à peccato, quotiescumque tempore adimplentionis præcepti non occurrat subdito dubium, aut scrupulus, qui ad advertendum stimulet, quamvis ratione status, aut Officii obligetur ad operandum, vel ad abstinendum se ab opere. Sic etiam atrinuat Palao *in opere Moral. tom. 1. tr. 2. disp. 3. punt. 15. n. 5.* & Sanch. citatus. Quæ quidem ignorantia frequentius circa factum dari potest de quo jam.

324. Invincibilis ignorantia facti universaliter intellecta, & idem de actuali inadvertentia, est illa, qua ignoratur, tale factum, vel dictum esse sub præcepto comprehendit, sive præceptum sit positivum, hoc est de opere faciendi, sive negativum, id est, de abstinendo se à tali verbo, aut opere, servata proportione. Et in nostro casu, erit invincibiliter ignorare, vel actualiter non advertere, quod tale dictum, vel factum est materia denuntiationis in edicto prohibita sub tali poena. Et idem est dicendum, si operans, vel omittens, tempore operandi, aut omittendi probabiliter judicabit, quod tale factum, vel dictum non includebatur in præcepto. Ita Thom. Hurt. *in* 4. *cap. 8. ref. 61. n. 811.* & *in* n. 826. cum Sanch. & Azor, & *in* n. 840. & Soufa *in* 1. *cap. 25. n. 5.*

Ignorantia tamen vincibilis in sollicitante non excusat sollicitatam personam à denuntiatione. Et hoc, non solum crassa, & supina, verum etiam vincibiliter culpabilis (si talis datur, distincta à supina, & crassa) etiam si assentiamus, quod talis ignorantia vincibilis, non supina, & crassa, excusat ab

incurranda censura. Ita Thom. Hurt. *nom. 836.* & *in* n. 828. *vsque ad 836.* Vide Curf. *Mor. tom. 2. tr. 10. cap. 1. punt. 15. n. 196.* & *tom. 1. tr. 6. cap. 5. dub. 1. n. 18.*

325. De actuali oblivione, aut inadvertentia, de qua jam tetigi, dicendum quod si Confessor oblitus fuit decretorum, & dictorum, vel ad ea non advertit tempore sollicitationis, non erit obligatio illum denuntiandi. Erigit, si tunc non occurrat illi non solum advertentia, verum nec dubium, aut scrupulus, aut aliqua alia hujus materie cogitatio, non solum formalis, sed nec virtualis, que oritur ex connexionne aliquid antecessus, stimulus ad advertendum. Et licet talem oblivione, aut inadvertentiam non facile admittam in gravioribus sollicitationis casibus, præterquam in aliquo verbo, aut opere ex motu primo exorto, judico tamen, quod non ita difficile potest dari in ultima sollicitationis circumstantia in edicto posita, videlicet, quando præcisè in loco ad audiendas confessiones dicato sit talis sollicitatio; quia non solum, si Confessor ignoravit, locum illum, ad confessiones esse dictum (in quo casu certum est, non esse Inquisitionis retum) verum, licet hoc sciat, facile progressu locationis, se divertere poterit ab hac circumstantia, & ita inadvertens, sollicitare. Vel poterit non advertere, quod tale verbum, quod loquitur, vel tale factum quod agit, est denuntiationis materia & cum non sit intra confessionem, vel immediate ante, aut immediate post, facilis ab inadvertentia capietur Confessor: cum ipsa confessio stimulus sit ad advertendum. Vide prædictum

Hurt. *c. 8. ref. 01. §. 5. n. 849.* & *874.* *Dis.*



326. Dices 1. quomodo sollicitatus, aut qui audivit sollicitationem, sciet, quod sollicitatus habuit ignorantiam, aut inadvertentiam invincibilem.

Respondeo, quod sollicitatus, aut sollicitationem feceris, debet denotare sollicitantem absque indagacione de ignorantia, vel advertentia sollicitantis. Vide dictum Hurr. n. 340. cum Sout.

Quod ergo dicimus, est, quod si aliqua via notitiam habeat sollicitatus, aut sollicitationem sciens, quod sollicitans, ignorantia invincibilis laboravit, non obligatur ad denuntiandum cum eum iste non sit dignus poena.

Dices 2. dato casu, quod sollicitans habeat ignorantiam invincibilem Deceptorum: seu edictorum, delatandus est: quia eo ipso, quod in Sacramento Poenitentiae turpia commisit, suspectus est in fide: & consequenter datur obligatio ad eum denuntiandum: de quo jam dicam.

Confirmatur (& haec erit advertentia pro aliis casibus) quia duplex genus suspectorum in fide datur: *Alii sunt à jure, alii Theologicè tantum.* Suspecti ex jure sunt illi, quos jus judicat suspectos: & hujusmodi sunt committentes quolibet delictum, ex his, quae in Sanctae Inquisitionis edicto continentur. Suspecti Theologicè tantum, sunt qui aliquid faciunt, ex quo iusta Theologiae principia, occasionem suspitionis de eorum fide relinquunt. Quos ad delatandum non obligantur, si eorum factum, aut dictum probari non potest: & hujusmodi videtur esse casus laici n. 18. positus. Vide Thom. Hurr. tr. 4. ap. 7. ref. 12. n. 124. & tr. 5. n. 3. & 21.

Cum ergo sollicitare in confessione, sit delictum à jure suspectos generans, erit obligatio ad denuntiandum confessarios sollicitantes, etiam si ignorantiam invincibilem habuerint juris, vel facti, dummodo non habeant eam de turpitudine commissa malitia.

Suppono, quod in omni opinione delatandus est haereticus, si constet de talem, et si ejus haeresis probari non possit, iusta damnationem Propositionis 3. per Alexand. VII.

Respondeo, & in primis loquendo de ultima circumstantia sollicitationis, nimirum quando praesens in loco ad confessiones dicato, absque confessione, nec immediate ante, aut immediate post, sit sollicitatio, non erit obligatio ad denuntiandum sollicitantem, si iste habuit invincibilem ignorantiam, aut inadvertentiam, tam juris, quam facti quia, si consideranti parebit, non videtur adesse fundamentum suspitionis in fide: unde Sousa à Diana citatus 4. p. tr. 5. ref. 50. adhuc abstrahendo ab ignorantia, ait, non esse suspectum, nec de levi, in fide, sollicitans cum hac sola circumstantia. Quod cum Diana non admittit, si advertentiam juris, & facti habuit.

Loquendo autem de ceteris hujus edicti circumstantiis individualibus sollicitationis, absolute asserit Thom. Hurr. tr. 4. ref. 61. num. 322. & 340. non dari obligationem delatandi Confessorum sollicitantem, quando per sollicitatorem constat, illud habuisse ignorantiam, aut inadvertentiam invincibilem. Et ad minus iudico non esse tanto rigore dignum, ac ille, qui absque dicta ignorantia deliquit. Et si hoc inficitur, ait praedictus auctor. tr. 4. ref.

ref. 3. num. 22. & 23. iudico non iudico, sed tantum theologice, sollicitator, ut in plurimum, non est in fide suspectus, et si nulla ignorantia laboret: cum in tali casu communiter operentur homines passione obcecati, & Sacramenti abusus conconitarent se habet. Hoc non obstant, rectissimo iudicio Pastoris Ecclesiae summi, qui tales in fide suspectos judicat, standum est. Et addo, quod qui absque ignorantia operatur juris, & operis plus suspitionis contra se habet, cum committat delictum, de quo scit cognoscere Inquisitionis Tribunal, quod contra haereticam pravitatem institutum est. Et ab hoc suspitionis fundamento liber est, qui cum aliqua ex praedictis ignorantia peccavit.

Et ex his resolvo, quod si persona sollicitata, vel sciens sollicitationem, notitiam ex fide digno testimonio habet, cui adversae circumstantiae non opponantur, sollicitantem confessarium habuisse ignorantiam, seu inadvertentiam actualem, invincibilem sive juris, sive facti, dum sollicitavit, et si eam non omnino excusam à denuntiando sollicitatorem: iudico tamen posse eum eo fortiori fundamento praticare aliquam ex opinionibus, quas sequenti §. Afferam, & precipue intervenientibus circumstantiis explicandis n. 331.

Adverto, quod ad confirmandum ea, quae nunc dixi, nimirum, suspitionis in fide delatandos esse, si eorum delictum probari potest, datur Decretum Sanctae Congregationis Cardinalium universalis Inquisitionis, coram Urbano VIII. die Januarii, anno 1623. quod aassert Thom. Hurr. tr. 4. ref. 35. num. 384. ubi praecipitur omnibus,

& quibuscumque fidelibus sub poena Excommunicationis majoris, *ut omnes, & singulos haereticos, sive de haeresi quomodolibet suspectos*, de quibus notitiam habeant, eos denuntient DD. Inquisitoribus. Consulatur tamen de hoc, quando id non prohibet Sanctae Inquisitionis Tribunal, ut prudentè, & secure procedatur.

Sed reverse penè aliquod delictum invenies suspitionem in fide generans, de quo per particulare jus non cognoscit Inquisitionis Tribunal: & cum ad illud non attinet illius cognitio non admittit, ut accidit in Portugaliae Inquisitionis Tribunal, quod contra haereticam pravitatem institutum est. Et ab hoc suspitionis fundamento liber est, qui cum aliqua ex praedictis ignorantia peccavit.

PVNT. VI.  
Dubium quoddam resolvitur.

327.

Inquiris: Utrum poenitens, sive vir, aut femina sit liber à denuntiando, si fraternaliter sollicitatorem corrigat?

Respondet Portel tom. 1. dubii verba, *Sollicitari sceminas*, quod si spes datur de illius emendatione, debet sollicitatus uti cum eo correctione fraterna. Et idem intelligitur de quolibet alio ad denuntiandum obligato. Citat pro hoc assero Cordubam in annotatione Peirini, Fagundes, & Palam.

Ceterum contra hoc habet Tribunal Sanctum Decretum Alexandri VII. expeditum die 8. Julii anno 1660. Ut aassert D. Franciscus Verde

L

1006.



tom. 1. lib. 9. de denotat. á fol. 38. Vbi tanquam improbables declarat opiniones, quæ titulo correctionis fraternæ, aut quouis alio prætextu se obligant à denuntiando confessarios sollicitantes: & inter alia, hæc habet verba: *Propiæta idem sanctissimus declaravit: etiam nulla fraternæ correctionis, vel alia morali præmissa fuerit, omnino teneri, & obligatos accedere ad denuntiandum: nec posse illos à denuntiando sub dicto fraternæ correctionis, vel alio quouis prætextu retrahere, aut retardare.* Quod quidem Decretum publicatum fuit Romæ, & sufficit, vt ei assentiamus, ut declaratio est, & vt ei obediamus quatenus præceptum est. Vide infra ad notationem super propositiones damnatas ab Alexandro VII.

128. Hinc sequitur, quod etiam, vt improbabilis videntur manere in practica sequentes opiniones, maxime si illis non accedat circumstantia aliqua prædicialis: de qua dico num. 331.

Prima opinio est Soufa, Lezane, & Palao, quos asserit Diana 4. part. tract. 5. ref. 23. & asserit, quod si constitat, emendatum esse sollicitatorem (quod tunc præsumitur, ait Joannes Sanchez *select. disp. 11. num. 5.* si longum transferit tempus; v. gr. quasi trium annorum, quin denuntiat sit) non erit obligatio ad eum delatandum.

329. Secunda opinio est Valerii, & Ricci, quos citat Diana 1. part. tr. 4. ref. 10. Erasserit, quod cum Decretum Gregorii XV. fundatur in presumptione de non recta fide sollicitantis, licet ipse Diana colligit ex quibusdam

eiusdem Decreti verbis: si deficit talis præsumptio, vt defecere videntur, si sollicitator arreptus tantum passione sollicitavit: & alias constat de illius puritate sanguinis: non erit obligatio ad eum denuntiandum.

Tertia opinio est Portel in *additionib. ad dubium regular. verb. Denotare, num. 10. & Magala in 1. p. lib. 1. c. 5. num. 30.* & affirmat, quod si persona sollicitata in sollicitationem consensit, cum iam sit delicti complex non obligatur cum periculo infamie ad denuntiandum.

330. Quarta opinio est Acugna in *trat. de Confessor. sollicit. quest. 11. per totam, & Portel citat. n. 10.* Et affirmat, quod si Confessor fuit sollicitatus à penitente, & ille in sollicitationem consensit, non datur ex hoc obligatio eum denuntiandi. Sed post Decretum Gregorii XV. nullum ad hanc tolerantiam obligationem apparere fundamentum in tali casu: cum ad verba *allicere, vel provocare* antiquorum Decretorum, addantur ista: *Aut cum eis illicitos, & inhoscos sermones, sicut tractatus habuerint.* Unde est Confessor non provocet, aut attrahat ad turpia, si cum illa, aut fecit, aut locutus est, sufficit vt reus sit denuntiatio nis, sub obligatione faciendâ. Scio, quod etiam post Decretum Gregorii XV. hanc tenent opinionem Santarellus, Joan. Sanch. Peir. & Diana, qui eos citat, & eam probabilem iudicat.

Omnis istæ opiniones, vt dixi, videntur improbables, & incluse in Decreto Alexand. VII. posuit n. 327.

331. Adverto tamen, quod ante denuntiationem se reddat securus de rectitudine illius, pro vtraque parte, qui

qui eam facturus est: nam accedere potest, quod casus sit tali circumstantia vestitus, vt non videatur esse contra Pontificum, & DD. Inquisitionum voluntatem desilire à denuntiatione: & quod aliquando prædictæ opiniones valere possint; v. gr. si Confessorem reum sollicitationis, constat esse puri sanguinis, & nõ pravis operibus alluctum, & Reipublice habitum in honore, & de quo firmissima datur spes emendationis, si fraternaliter corrigatur, videtur posse valere pro illo opinionem de correptione, & aliam ex relictis. Corella in *sua practica, tract. 6. de sexto præcept. cap. 10. n. 184. in 8. impr. Vide Thom. Hurt. tr. 4. n. 86. & cap. 8. à n. 514.* Sed ab hac potest occurrere Inquisitionis Tribunal, & ego cum eo dicens, quod ad illud attinet has habere, aut facere preventiones, & quo nempe excedit illud, nec pierare, nec sollicitudine, & solertia in iudicando veritates prudenti, & iusto zelo.

## PONT. VII.

*Diversi casus de sollicitatione resol-  
vuntur.*

332. Inquiritur 1. Vtrum si mulier Ecclesie, vel Capella ponatur flexis genibus coram Confessorio sedente (non in loco ad confessiones dicato, neque immediate ante, neque immediate post confessionem): nam in his casibus certum est, teneri penitentem denuntiare confessarium? & ipse sollicitet eam ad turpia, teneatur ipsa Confessorem delatere?

Respondeo 1. Si mulier non tantum genuflectatur, verum etiam ponat alia signa Sacramentalis Confessionis, qua

lia sunt signum Crucis, generalis confessio peccatorum, tundere pectus: & Confessor simulet absolvere, quanvis totum hoc absque intentione confessionis, nulli dubium est, illam teneri ad illud denuntiandum: quia hoc est in rigore simulare confessionem, quod in Decreto expressè continetur. Vide punctum 1.

Respondeo secundo, si tantum sit ipsa flexio genibus coram Confessore sedente absque aliis signis Sacramentalis confessionis, censet Thom. Hurtt. tract. 4. ref. 8. à n. 76. non esse denuntiandum: quia genuflectere coram Confessore, non est proprie simulare confessionem. Tum quia genuflectere corâ alio est valde indifferens: & posset corâ illo genuflectere ad recipiendum consilium de aliis rebus: & si non est immediatum signum confessionis. Tum quia cum hoc Decretum sit personale, debet eam proprietate verborum, & stricte interpretari de propria simulatione, & signis confessionis, qualia sunt tundere pectus: & absolutionem fingere, vel quod Confessor dicat abundantius, se audire confessionem. (illius nimirum penitentis, quem sollicitat) & sic abolvere simulet. Ita etiã tener Joann. Sanchez *select. disp. 12. n. 68.* Vide Hurt. à n. 21.

333. Licet prædictæ rationes assensum probabile videatur generare: ego vero moderare intelligendas puto: quia prædictum Decretum favor est. S. Tribunalis: vnde innixus illis, dico, quod si quæ mulier, vel stando, vel sedendo, cum confessorio turpia tractandum, & securus ab alienius nota, se existimando, pro brevi tempore, vt evitent notam vnius inopinatè transeuntis, ip-

se Confessor sedeat, & illa genuflectatur absque alio signo exterioris confessionis, non ob id delatandum confessarium puto, cum ex una parte non sit proprie simulare confessionem; & ex alia id non fuit simpliciter ex proposito factum.

Insuper addo, quod quamvis à principio facti ita simulent, ipse sededo, & illa genuflectat ex alia parte datur in Confessore circumstantia puri sanguinis, opinionis recte, & quod sit prima vice factum iudico etiam, non esse delatando, ob rationes Hurradi 4. quia valida sunt, sed occurrere corrigendum. Ceterum si Confessor secundo id attentaverit, delatandum existimo; quia licet non sit proprie simulare confessionem, favendum est tam pie causa Sancti Tribunalis; & quia ex communi hominum iudicio, genuflectere coram Confessario in Ecclesia, vel Capella, est exercere iudicium Sacramentalis Confessionis. Vide Dianam 4. part. tr. 5. ref. 38.

334. Inquiritur 2. Utrum sit sollicitare, quod Confessor in circumstantiis edicti laudet fornicam à pulcritudine, ornatu, discretione, aut alia naturalibus doriibus?

Respondio, quod si non addantur alie circumstantie male suspitionis, non est sollicitatio; nam sollicitatio debet esse quid turpe, & inhonestum, vel in sermone, & tractatu, vel in opere, sed laudare feminam à pulcritudine, ornatu, &c. non est quid inhonestum in sermone, & tractatu; ergo non est sollicitatio. Ita Souf, probabiliter in Aphor. Inquif. lib. 3. cap. 34. num. 5. etiam post Bullam Gregor. Freitas in editione novissima de Confessore soli-

citante *quasi. 7. n. 44. & 45.* quos citat Dian. 4. part. tract. 3. ref. 18. Item Fagundez in 2. precept. Eccles. lib. 4. cap. 3. n. 51. & Thom. Hur. tr. 4. cap. 8. ref. 23. à n. 223. qui invehit acriter contra Bonac. Barbof. & alios, quos sequitur, & citat Dian. contrarium asserentes.

Fator tamen, quod Confessor imprudenter faciet laudando ita feminam in confessione, aut immediate ante, aut immediate post. Et si datur aliqua circumstantia, quamvis cum intervallo temporis, non nimis longo prudentis iudicio post confessionem: indicans ejus inhonestum affectum, ut si querat turpem amorem puella verbis obscenis, aut tactibus lascivis, vt osculis præcipue si ipsa ac hæc occasione non possint, jam declaratur ejus prava voluntas in laudando cum illa animi levitate fornicam in confessione, & sollicitator indicandus. Ita D. Joannes de Corro in tract. de sollicit. p. 1. q. 3. à n. 17. quam limitationem non approbat Thom. Hur. n. 227. & 228. Et potiori ratione denuntiandus est, si ea circumstantia præcedat confessionem, etiam si cum aliquo temporis intervallo.

335. Inquiritur 3. Utrum si mulier amore Confessoris capta, fingat morbum, & in lecto jacens, vocet confessorium, vt illi confessionem audiat, & cum ipse ad illam venerit, illa ad venerem sollicitet eum, dicens, quod si nõ consentit vociferatur, quod confessorius illi vim inferat, si ergo ille consentit in sollicitatione mulieris, sit ne denuntiandus? Et ratio dubitandi est, quia totum hoc fit prætextu confessionis, ut omnes domestici iudicant.

Respondet Diana 4. part. tr. 5. ref. 15.

15. Escob. 1. part. q. 2. §. 48. Non esse denunciandum: & est commune, quia in illo casu, & à simili in aliis, Confessor non sollicitatur, sed sollicitatur; & ex alia parte, ipse consentit ob metum cadentem in virum constantem; & ideo licet peccet, excusatur à potnis Bullæ, & edicti.

Si vero casus contingat, quod femina inlicitat metum Confessori in confessionario, dicens, quod si non consentit ejus sollicitationi, ipsum Inquisitoribus accusabit; & propter hunc metum qui quidem in virum constantem cadit, consentiat ipse, existimat Escob. 1. p. q. 2. n. 42. & 3. p. q. 5. §. 6. à n. 2. esse denunciandum, & arbitrarie à DD. Inquisitoribus puniendum. Probabiliter tamen assero cum Thom. Hur. tr. 4. 6. 8. ref. 73. n. 418. & aliis non esse denunciandum, quia timore perterritus consentit. Bene verum est, quod si ipse Confessor immisceat verba obscena, vel alia turpia voluntarie, & à muliere nõ petra, dico cum Dian. 1. p. tr. 4. ref. 11. & 4. p. tr. 5. ref. 42. debere denunciari, quia ille metus gravis ad id non obligat.

336. Quid verum sit dicendum, quando femina sollicitat non inlicitando metum Delatandum esse, dixi n. 330. Confessorem in sollicitationem illius verbis, aut tacti consentientem. Ita Fagundez in 2. precept. Eccl. lib. 4. c. 4. n. 56. & 57. in 2. editione. Et adem est dicendum, si poenitent sollicitans ad copulam, ipse cum illa consentiat tantum in oscula, vel tactus. Ita Joannes Sanchez in sollicit. disp. 11. n. 28. & non contradicit Diana 4. p. tr. 5. ref. 13. videatur ibi & 1. p. tr. 4. ref. 11.

Ex dictis n. 335, sequitur, quod si

immineat grave damnum, quale est mors, mutilatio membri, notabilis fortuna, vel magna partis honorum fortuna, vel alia hujusmodi, non tenetur cum illo sollicitari, vel sollicitari, nem sciens, ad denunciandum, quia homo habet naturale jus ad omnia hæc defendendi, cui juri præjudicare non potest humanum Gregorii, aut Sancte Inquisitionis jus ad denunciationem præcipiendam. Ita Fagundez 2. precept. Eccles. lib. 4. cap. 3. n. 51. Joannes Sanchez in sollicit. disp. 11. num. 55. Dian. 4. part. tract. 5. ref. 19. Thom. Hur. tr. 4. cap. 8. ref. 45. à n. 335. plures citans. Sed maximi prudentia consultus ad consilium prebendum uti debet, ut certe, vel probabilissimum periculi enucleatur, quia sæpe fomiatut adelle, ubi nõ est, maxime in fama, vel honore. Et si iudicandum est mulieri sollicitate, quæ nobili, nõ esse inhonestum coram Inquisitore comparare ad denunciandum, sed potius sine fidei testimonium. Et hoc noluerit, facillime mediante Communiatio Sancti Officii, potest fieri denunciatio, juxta dicta n. 319.

337. Juguritur 4. Utrum Confessor sollicitus in confessione, vel immediate ante, aut immediate post ad alia peccata, ut ad satirum, ad beneficium, ad sacrificium, ad homicidium, aut alia hujusmodi sit denunciandus?

Anre responsum, suppono, quod sollicitare ad alia peccata, præter venenum præsertim in Confessario, aut simulando confessionem, non est delictum, quod denunciari debeat Inquisitioni, ut ait Thom. Hur. 4. part. ref. 35. n. 382.

Hoc supposito, respondeo cum



Diana 1. part. tract. 4. ref. 20. Quod etiam post Decretum Gregorii XV. non datur obligatio ad talem confessarium denuntiandum: quia solum fit mentio de confessoribus ad turpia sollicitantibus & non debet fieri exceptio in penalibus. Hoc est contra predictum Hurt. qui cum Freitas, & Arguina, ab ipso citatis n. 381. probabiliter, & acerrime defendit, delatandum esse, eo quod, ait ipse, fit suspectus in fide: & sollicitare ad ea videtur, in illis verbis Decreti Gregoriani, *trahantur turpes, cum eis habuerint*. Vide supra n. 326. circa finem. Ego verò, adhuc stando in prima opinione, dico, quod si addantur aliquæ circumstantiæ malæ suspicionis in Confessario de ejus fide, delatandus est.

Ex dictis in num. precedenti, dico, quod nec etiam sub obligatione denuntiandus est Confessor, vel alius, qui in aliis Sacramentis ad turpia sollicitatur, quia non debet fieri extensio. Ita Joannes Sanch. *Selct. disp. 1. num. 42.* Bonacin. in *Pract. varior. disp. 6. pun. 3. num. 6.* Diana 4. p. tract. 5. ref. 16. contra Thom. Hurt. n. 387. & 388. Videtur Leander. 1. part. tr. 5. disp. 13. *quæst. 9.*

338. Inquiritur 5. quomodo intelligenda sunt verba illa Decreti Gregorii XV. *immediatè ante, vel immediatè post confessionem?*

Respondet cum Gaspar Hurrado *difficult. 7.* & Moltisio in *Sum. rom. 1. tract. 7. cap. 24. num. 32.* & Scortia in *Bulla Pontificæ Episcoporum 77. Theorem. 196.* & Diana 1. part. tract. 4. ref. 14. Quod quando mediatur aliquo rathum, vel negotium, vel tractatio verbalis, alicujus rei inter confessionem, & soli-

citationem, non comprehenditur in Decreto: quia non est, *immediatè ante, aut immediatè post*. Unde insert Diana cum Moltisio, & Scortia: quod si Confessor post auditam confessionem, accedat ad domum mulieris, & ibi eam sollicitet, non est denuntiandus. Neque etiam per intermurtios, ut ait Arguina *tr. de Conf. sollicit. q. 5. n. 15.* Sed hoc intelligo, dummodo non immediatè post confessionem alloquatur, vel tractet cum intermurtio de penitente sollicitando, ut videtur in *Lezan. in Sum. 99. Reg. cap. 19. n. 34.*

339. Dices: quot licet sollicitatio in dictis casibus non fit, *immediatè post*: est tamen occasione confessionis: quod etiam comprehenditur in Decreto ad illa verba: *sive occasione, vel pretextu confessionis.*

Respondet, quod juxta viros doctissimos ex testimonio Diane 4. p. tr. 5. ref. 7. *Li. pretextus confessionis*, debet esse proximus, & non remotus à loco, & statu confessionis. Ita etiam Soufa *spafcul. de Conf. sollicit. in add. n. 10.* Et idem de occasione dicendum putant: ipse autem Diana nihil resolvit.

Ego addo, quod *pretextus, seu occasio confessionis*, potest dari, quando licet non immediatè post, dicitur, ut agitur aliquis ut dicens ordinem ad confessionem, & quasi ab illa, ut confessio est sacramentalis, pendens, quod quidem sit materia, vel occasio sollicitationis. Sit exemplum: si Confessor imponat mulieri libi confessam penitentiam, ut ab ipso met. confessario nuda verberetur, & de facto sequitur, quod ab illo propria manu, vel virgulis vapuletur formina, quamvis non immediatè post confessionem, talis

Con-

Confessor, ut sollicitator ad turpia, denuntiari debet: quia id fecit, sumpta occasione à confessione, & satisfactioe Sacramentali, & ita de aliis casibus. Videatur Diana 4. p. tr. 5. ref. 11. & ref. 47. & Thom. Hurt. 4. cap. 8. ref. 37. *in num. 362.* & ibi legatur atrox.

Vide ad hanc materiam explicationem Propositionum 6. & 7. damnatarum per Alexandrum VII. nam ibi ponuntur, quæ hic addenda erant.

## CAPITULO IX.

## PRECEPTAS DEL SEPTIMO Mandamiento.

## §. I.

Ponense principio de la restitucion.

Los principios de la restitucion, unos son para entender quando obliga, y otros para conocer quando desobliga: *claritatis gratia*, dividire el §. en dos puntos.

## PUNTO I.

Principios, y supuestos, para acozer la obligacion de restituir.

340. EL primer principio, y supuesto, es, que de dos principios, ó raíces nace la obligacion de restituir, conviene à saber, *ex injusta actione, & ex re accepta*. De injusta actione y de la cosa tomada. Las quales dos raíces, se pueden hallar juntas en una injusticia, y se pueden dar separadas. Se dan juntas en el hurto, y la rapina; porque en cada una de estas

dos injusticias, se halla injusta acción, y cosa tomada. Se dan separadas, porq se puede hallar injusta acción sola (y lo mismo se entiende de la injusta omisión) quando la acción es dañosa al proximo, sin que lleve cosa el damnificado, como el q con mal animo enciende los sembrados, los campos, la casa, ó si por omisión culpable del pastor perecieron las ovejas. Y se puede hallar sola la recepción de la cosa ajena, sin acción injusta, quando con buena fee recibe uno, ó posee la cosa del proximo, como el que en la venta recibió con buena fee mas de lo que estaba concertado. Si despues, que el poseedor de la cosa ajena concio, que no era suya, la devuelve mas de lo justo contra la voluntad del dueño, y à tambien debe la cosa *ex injure restituere, seu devolvente*.

341. Advertase lo 1. que entre estas dos raíces ay esta diferencia, que lo quitado, ó tomado por injusta acción, se ha de restituir enteramente: y esto que perezca sin culpa, ó con culpa del que la quitó, y que se ay hecho, ó no se ay hecho, mas rico cõ ella. Mas quando la cosa la recibió, ó tomó con buena fee, solo debe restituir el que así la recibió, ó tomó cõ buena fee, aquello en que se hizo mas rico quando concio, que era ajena, si ya la consumió, ó pereció ella, aunque con culpa del, ignorando invenciblemente, que era ajena: y si cien reales ajenos, que juzgabas eran tuyos, los perdiste, ó á calo en el juego, ó los gasteaste en un combate, ó de otro modo: y que si no los tuvieras, ni los gastearas, ni los juzgaras, no quedarás obligado à cosas; pero si quedaras, it aunque no tuvieras estos

L 4

du-

Diana 1. part. tract. 4. ref. 20. Quod etiam post Decretum Gregorii XV. non datur obligatio ad talem confessarium denuntiandum: quia solum fit mentio de confessoribus ad turpia sollicitantibus & non debet fieri exceptio in penalibus. Hoc est contra predictum Hurt. qui cum Freitas, & Arguina, ab ipso citatis n. 381. probabiliter, & acerrime defendit, delatandum esse, eo quod, ait ipse, fit suspectus in fide: & sollicitare ad ea videtur, in illis verbis Decreti Gregoriani, *trahantur turpes, cum eis habuerint*. Vide supra n. 326. circa finem. Ego verò, adhuc stando in prima opinione, dico, quod si addantur aliquæ circumstantiæ malæ suspicionis in Confessario de ejus fide, delatandus est.

Ex dictis in num. precedenti, dico, quod nec etiam sub obligatione denuntiandus est Confessor, vel alius, qui in aliis Sacramentis ad turpia sollicitatur, quia non debet fieri extensio. Ita Joannes Sanch. *Solict. disp. 1. num. 42.* Bonacin. in *Pract. variar. disp. 6. pun. 3. num. 6.* Diana 4. p. tract. 5. ref. 16. contra Thom. Hurt. n. 387. & 388. Videtur Leander. 1. part. tr. 5. disp. 13. *quæst. 9.*

338. Inquiritur 5. quomodo intelligenda sunt verba illa Decreti Gregorii XV. *immediatè ante, vel immediatè post confessionem?*

Respondet cum Gaspar Hurrado *difficult. 7.* & Moltisio in *Sum. rom. 1. tract. 7. cap. 24. num. 32.* & Scortia in *Bulla Pontificæ Epitome 77. Theorem. 196.* & Diana 1. part. tract. 4. ref. 14. Quod quando mediatur aliquo rathum, vel negotium, vel tractatio verbalis, alicujus rei inter confessionem, & soli-

citationem, non comprehenditur in Decreto: quia non est, *immediatè ante, aut immediatè post*. Unde insert Diana cum Moltisio, & Scortia: quod si Confessor post auditam confessionem, accedat ad domum mulieris, & ibi eam sollicitet, non est denuntiandus. Neque etiam per intermurtios, ut ait Arguina *tr. de Conf. solict. q. 5. n. 15.* Sed hoc intelligo, dummodo non immediatè post confessionem alloquatur, vel tractet cum intermurtio de penitente sollicitando, ut videtur in *Lezan. in Sum. 99. Reg. cap. 19. n. 34.*

339. Dices: quot licet sollicitatio in dictis casibus non fit, *immediatè post*: est tamen occasione confessionis: quod etiam comprehenditur in Decreto ad illa verba: *sive occasione, vel pretextu confessionis.*

Respondet, quod juxta viros doctissimos ex testimonio Diane 4. p. tr. 5. ref. 7. *Li. pretextus confessionis*, debet esse proximus, & non remotus à loco, & statu confessionis. Ita etiam Soufa *spafcul. de Conf. solict. in add. n. 10.* Et idem de occasione dicendum putant: ipse autem Diana nihil resolvit.

Ego addo, quod *pretextus, seu occasio confessionis*, potest dari, quando licet non immediatè post, dicitur, ut agitur aliquis ut dicens ordinem ad confessionem, & quasi ab illa, ut confessio est sacramentalis, pendens, quod quidem sit materia, vel occasio sollicitationis. Sit exemplum: si Confessor imponat mulieri libi confessam penitentiam, ut ab ipso met. confessario nuda verberetur, & de facto sequitur, quod ab illo propria manu, vel virgulis vapuletur formina, quamvis non immediatè post confessionem, talis

Con-

Confessor, ut sollicitator ad turpia, denuntiari debet: quia id fecit, sumpta occasione à confessione, & satisfactioe Sacramentali, & ita de aliis casibus. Videatur Diana 4. p. tr. 5. ref. 11. & ref. 47. & Thom. Hurt. 4. cap. 8. ref. 37. *in num. 362.* & ibi legatur atrox.

Vide ad hanc materiam explicationem Propositionum 6. & 7. damnatarum per Alexandrum VII. nam ibi ponuntur, quæ hic addenda erant.

## CAPITULO IX.

## PRECEPTA DEL SEPTIMO Mandamiento.

## §. I.

Ponense principio de la restitucion.

Los principios de la restitucion, unos son para entender quando obliga, y otros para conocer quando desobliga: claritate gratia, dividire el §. en dos puntos.

## PUNTO I.

Principios, y supuestos, para acozer la obligacion de restituir.

340. EL primer principio, y supuesto, es, que de dos principios, ó raíces nace la obligacion de restituir, conviene à saber, *ex injusta actione, & ex re accepta*. De injusta actione y de la cosa tomada. Las quales dos raíces, se pueden hallar juntas en una injusticia, y se pueden dar separadas. Se dan juntas en el hurto, y la rapina; porque en cada una de estas

dos injusticias, se halla injusta acción, y cosa tomada. Se dan separadas, porq se puede hallar injusta acción sola (y lo mismo se entiende de la injusta omisión) quando la acción es dañosa al proximo, sin que lleve cosa el damnificado, como el q con mal animo enciende los sembrados, los campos, la casa, ó si por omisión culpable del pastor perecieron las ovejas. Y se puede hallar sola la recepción de la cosa ajena, sin acción injusta, quando con buena fee recibe uno, ó posee la cosa del proximo, como el que en la venta recibió con buena fee mas de lo que estaba concertado. Si despues, que el poseedor de la cosa ajena concio, que no era suya, la devuelve mas de lo justo contra la voluntad del dueño, y à tambien debe la cosa *ex injusta actione, seu detentione*.

341. Advertase lo 1. que entre estas dos raíces ay esta diferencia, que lo quitado, ó tomado por injusta acción, se ha de restituir enteramente: y esto que perezca sin culpa, ó con culpa del que lo quitó, y que se ay hecho, ó no se ay hecho, mas rico cõ ella. Mas quando la cosa la recibió, ó tomó con buena fee, solo debe restituir el que así la recibió, ó tomó cõ buena fee, aquello en que se hizo mas rico quando concio, que era ajena, si ya la consumió, ó pereció ella, aunque con culpa del, ignorando invenciblemente, que era ajena: y si cien reales ajenos, que juzgabas eran tuyos, los perdiste, ó á calo en el juego, ó los gaste en un combite, ó de otro modo: y que si no los tuvieras, ni los galtaras, ni los juzgaras, no quedaras obligado à cosas; pero si quedaras, it aunque no tuvieras estos

L 4

du-



ducientos reales, huvieras hecho el mismo gasto. Que dicho en una palabra, es, que aquello solo quedas obligado a restituir, en que te has hecho mas rico, ó que tienes aora de mas, q no huvieras, si no huvieras poseído la cosa aiena.

Advertate lo 2. que aunque algunos ponga tercer razi de la restitución esto es, *ex contractu*, es superflua, pues se incluye en las dos dichas: porque, ó recibille en el contrato la cosa aiena con buena fee, ó con mala: si con buena, será la obligacion de restituir, solo *ex re accepta*; si con mala, será la obligacion *ex re accepta*, y *ex iniusta actione*. Mas si la cosa se perdió por omisión gravemente culpable en guardarla, á lo qual estabas obligado de justitia, será la obligacion de restituir, solo *ex iniusta actione*, seu omisión.

342. El segundo supuesto es, que solo la accion, u omisión, que fuere contra justitia commutativa, induce obligacion de restituir; porque solo esta virtud, y justitia inclina al hombre a guardar, poner igualdad en el derecho del proximo. Por lo qual, si el derecho aieno se ha donado, es proprio de la justitia commutativa restituir el daño, para poner igualdad en el derecho del proximo: este acto de esta justitia se llama restituir, y se define así: *Actus justitiae commutativae, qui damnnum proximo irrogatum reparatur*. Y entones se conoce, que se viola esta justitia, quando la accion, u omisión daña al derecho del proximo.

Y así la accion, u omisión contra otras virtudes, como contra caridad, misericordia, justitia legal, obediencia, &c. no induce obligacion de restituir,

aunque no se huviera seguido el daño del proximo, si el precepto de ellas se huviera cumplido; el qual, puesta la omisión, se siguió; v.g. el Medico, ó Cirujano, que no lleva estipendio por curar el enfermo, ó que no ha tomado por su cuenta la cura, no está obligado a restituir, si por omisión culpable muere, ó queda mutilado, ó con grave daño al enfermo: con tal, que no ayá omitido por mal animo el provechoso medicamieto, ó si con el mismo animo le aplicó el dañoso: de tal fuerte, que si aplica el dañoso, es cierto, que está obligado a restituir: si omitió el provechoso, digo lo mismo, pero solo como probable para lo qual se vea á Lugo de just. disp. 8. sect. 6. n. 73. Item, ni el Confesor, que omite de amonestar al penitente para que restituya, queda obligado, si el penitente no restituye, segun diré cap. 12. á n. 548. Item, ni el que omite de focorrer al proximo en grave necesidad, y aun en extrema, segun probable opinión de Covine de charit. disp. 27. deb. 7. num. 104. y de Lugo de just. disp. 16. sect. 7. n. 143. se obliga a restituir los danos; porque todos estos solo se obligan de caridad, no interviniendo fraude, ó dolo: porque, aviendo estos, se induce la obligacion de justitia. Vea-se á Bonacina de rest. disp. 1. quest. 1. par. 2. §. vnic. n. 2. Aragon 2.2. quest. 62. art. 7. Dicasti. de just. tr. 2. disp. 3. dub. 3. n. 76.

343. Preguntaras, que genero de culpa ha de aver en la accion, u omisión, para que induzga obligacion de restituir?

Para responder, supondo lo 1. que la copula se divide en theologica, y ju-

ri-

ridica. La theologica es lo mismo que pecado mortal, ó venial. La juridica es omisión de la diligencia debida en el officio, negocio, ó guarda de lo encomendado: y esta se divide en lata, leve, y levissima. La lata es omisión de aquella diligencia, que los hombres de aquel estado, u officio suelen poner, y esta comunmente se junta con culpa theologica grave. La leve es omisión de aquella diligencia que suelen poner los mas prudentes, y diligentes. La levissima es omisión de aquella diligencia, que los diligentissimos, y prudentissimos hacen.

Supongo lo 2. que de tres cosas se pueden dar, qué culpa de las dichas se aya de hallar para que tenga una obligacion de restituir?

El primero, quando por la accion injusta se sigue el daño aieno, y hazer fuego junto á los sembrados, ó la casa, y por defecto de diligencia se encienden los sembrados, ó la casa.

El segundo caso es, quando está nro obligado de officio, y de justitia, por recibir estipendio, á alguna accion, y por omisión de su diligencia se siguió el daño de aquel, á quien se obliga. Y de esta classe son el Medico, el Cirujano, el Juez, el Abogado, el Artifice, la Guarda, y otros conducidos por salario. Y por el defecto de diligencia yerran en perjuicio del proximo, con quien tuvieron concierto de estipendio, ó paga.

El tercer caso es, del daño causado al señor en cosa suya, conducida por contrato, y g. has llevado una cosa alquilada, otra prestada, otra en prendas, y fuiste negligente en guardarlas, por cuya negligencia pericieron.

344. Preguntase, pues, aora, qué culpa, ó negligencia se requiera, y baste en estos casos, en los quales se incluye todos los que pueden acontecer, para que aya obligacion de restituir?

Respondo, que así en el primero, y segundo, como en el tercero, que es por contrato, ó sea el contrato en utilidad de entrambos, como en el alquiler, y prenda, ó sea en commodo solo del que lleva la cosa, como en el emprestito, ó commodato, ó sea solo en utilidad de aquel, cuya es la cosa, que pereció como en el deposito, solo queda obligado el que por su negligencia pericó (á lo menos en el fuero de la conciencia) por culpa lata, junta con culpa theologica, esto es pecado mortal, que de ordinario, como dixé, se junta á la culpa lata.

La razon es, porque ninguno, aunque sea por fuerza de contrato, se obliga á poner mas diligencia, que la que en aquella materia ponen los hombres de aquel estado, ni officio: *sed sic est*, que omitir esta diligencia, que aquele contraroo, negocio, ó materia grave pide, es culpa lata, que llamandolo: luego solo se induce la obligacion de restituir por culpa lata en qualquier contratos, y junta con culpa theologica, esto es, con advertencia al daño del proximo, de que por mi accion, u omisión se seguirá, y que de justitia debo impedir. Porque si solo se diera culpa lata juridica, conviene á saber, la dicha negligencia; pero con olvido de la obligacion, ó con inadvertencia invencible al daño, en que no huviera culpa theologica; no se diera razi de restituir; pues ni *ex re accepta*, y dado caso, que *ex re accepta* como en

el



el tercer caso *ex in iusta actione*: no recibida, ni consumida con mala fe por otra parte, ni *ex in iusta actione*: pues donde no ay pecado, no ay injusta acción; luego no ayendo culpa theologica, no ay raziõ de restituciõ en los dichos casos; y por consiguiente, ni obligacion de restituir.

345. Y aunque parece darfe leyes que determinan, que en el contrato, que es en commodo solo del que recibe la cosa, como el *commodato* este obligado a su guarda el que la recibe *ex culpa levisissima*. No obstante, se ha de dezir, que aquellas leyes se ponen *ad summum* para el fuero exterior. Veafe para lo dicho a Sanchez de *matrim. lib. 1. disp. 37. n. 4.* Lug. de *just. disp. 8. sect. 7. n. 8. n. 105. y 110.* à Lelico *lib. 2. cap. 7. dub. 7. n. 27. y dub. 8. n. 43.* y à Tapia *lib. 3. quest. 29. art. 7. non. 9.*

Diras contra esta resoluciõ, en quanto se pone para el segundo, y tercer caso, que la raziõ natural dicta, que mayor diligencia ha de poner para guardar la cosa, ò evitar su daño el q̄ por officio esta obligado, que el q̄ por el comun comercio de los hombres. Y mayor diligencia debe poner el que por contrato se obliga, que el que ha el. Y mas el que recibe la cosa por contrato que cede en gracia sola suya; como en el *comodato*, que el que en utilidad de entrambos, como en el alquiler, y en este mas que quando la recibe en gracia del otro, como en el deposito: luego no es necesaria universalmente en todos los casos puefatos, y otros semejantes, negligencia de culpa lata, para que nazca obligacion grave de restituir, sino que dõlo se pi-

de mas diligencia nazca la obligacion de restituir por menor culpa: cõviene à saber, ò leve, ò levisissima.

346. Respondo, que esto solo prueba, para que en las obligaciones mas urgentes se de culpa lata, balsa menor negligencia, que es lo mismo que dezir, que aquella negligencia, que no basta para culpa lata en evitar el daño del proximo, en q̄ el precisamente se obliga por el comun comercio de los hombres, sera suficiete para culpa lata en el que se obliga por officio. Y aquella negligencia, por la qual pereciõ la cosa agena recibida en gracia, no del que recibe, sino del que entrega, como en el deposito, y que por ventura no es culpa lata, sera quizã bastante, para que se diga, y sera culpa lata, si por ella pereciõ la cosa entregada en commodo solo del que recibe, como en el *commodato*.

La raziõ es, porque en estas obligaciones, la culpa lata no se ha de tomar *secundum se*, y como en abstracto, sino *respectivo*; porque se ha de medir segun la mayor, ò menor obligacion del negligente; y así no velar ni cuidar mas en las cosas, que llevan consigo mayor obligacion; segun aquello que cada cosa, u officio, ò contrato pide, quien dirá no es culpa lata, aunque efpesularmente se llame leve, ò levisissima: Ita Curf. *Mor. tom. 3. ar. 13. cap. 1. p. 1. n. 2. §. 5. ar. n. 36.*

347. El tercer supuesto es, que fuera del executor del daño, como es el ladrõ, el homicida, ò mutilador, ay otros que concurren al daño, y sõ nueve generos de personas, ò nueve modos de concurrir al daño, que se encierran en estos versos.

*Injuria, Confusio, Confensus, Falpo, Recursus.*

*Participans, Mutus, non obfians, Non manifestans.*

Antes de explicar estos modos de concurrir, se ha de notar, que para que se de por ellos obligacion de restituir, ha de ser el influxo eficaz; esto es, que sin el no se huviera seguido el daño. Y así el que mueve al que está ya determinado, y prompto à causar el daño, no se obliga à restituir. Ni asimismo se obliga el q̄ aconsejó el menor mal al detrimento, y prompto à executar el mayor, especialmente si el menor se incluye en el mayor. Item, el que solo aconsejó la parte del daño causado, solo à refarcir esta queda obligado.

348. Debese tambien notar el orden que se ha de guardar en la obligacion de restituir, y es el siguiente: Que en primer lugar está obligado el que posee la cosa agena, ò que la confina en propria utilidad. En segundo lugar, en defecto de este (y lo mismo si la obligacion no nace *ex re accepta*, sino *ex iniusta actione*) esta obligado el que como superior, v. g. Governador, Capitan, Prelado, mandò à los subditos el daño, ò que cõ amenazas impeliõ à el, ò el que aunque no sea Superior, manda, ò aconseja, que en su nombre, ò en utilidad suya se haga. En tercer lugar, en defecto de los dichos (ò si no huvo el inmediato referido concurrir) esta obligado el que executò el daño.

En quarto lugar, en defecto de este inmediato, queda obligado el q̄ mandò, ò aconsejó (no en el sentido dicho en el segudo lugar) ò qualquiera otro, que moralmente influye, segun

ya explico. Ita Curf. *Mor. tom. 3. ar. 13. dap. 1. p. 1. n. 3. n. 1. 4. 1.*

349. Explicanfe, pues, los dichos modos, de los quales los seis primeros influyen positivamente en el daño. Y los tres ultimos negativamente.

*Injuria*, se entiende el que manda la execuciõ del daño; y esto, que sea el mandato explicito, ò que sea implicito, como si el señor dixesse delante de sus criados: *Qui no aya quien venga mi injuria; ò no tengo criado; ò quien poder cometer, ò mandar el desquite de mi injuria*, u otras palabras à este modo, lo qual es mandato implicito. Pero no está obligado el mandante al exceso del mandatario, sino es que la acciõ mandada fuiese peligrosa para el. Si revocò el mandante su mandato, à nada está obligado, aunque el mandatario execute el daño.

*Confusio*, se entiende el que adverdadamente, ò con ignorancia culpable da el consejo para el daño: en lo qual se entiende tambien el que pide, ruega, instruye, persuade, ofrece dones, induce con alhagos, &c.

El que revocò el consejo con razones eficaces, como con las que persuadiõ, no se obliga à refarcir el daño seguido, segun probabile opinion, porque hizo quanto pudo. Ita Layman *lib. 3. ar. 1. §. 2. part. cap. 2. n. 7.* Thomas Hurtado, ò *conf. in communi. disp. 13. num. 67.* el Curf. *Moral tom. 2. ar. 10. cap. 3. p. 1. n. 12. num. 115. y 118.* No obstante es muy probable queda obligado, à distincion del mandatario, porque este executa el mandato en gracia del mandante; y cessa esta gracia, revocado el mandato; y si aun con todo esto executa el daño, mandado,



fera por su malicia, mas el aconsejado executa el consejo por gracia que le hizo el confesante, y si se permanece la gracia, y razones que le dio, aunque revoque el consejo. Y na, y otra opinion son seguras en practica. Veafe el Curso Ciraco.

350. Adviertase aqui, que el que aconseja el mal, no se obliga a los daños seguidos al que dio el consejo en la execucion de el, porq' nadie se fuerza a seguir el consejo, y lo mismo se ha de decir del mandatorio, si admitio por ellipendio la execucion del mandatorio; pero si el mandante es Superior del mandatorio, y como tal mandó a este, se obliga a los daños, que al mandatorio se le siguieron. Ita Lefio lib. 2. cap. 13. dub. 7. num. 55. Villalobos trat. 11. de rest. disp. 7. num. 5. contra Bonacina de rest. disp. 1. quæst. 2. p. 111. num. 17. y Dicalhillo de just. trat. 1. disp. 4. num. 86. que afirman, que ni en este caso queda obligado el mandante.

Supongo, que no basta para contraer esta obligacion de restituir la ratiuacion de futuro; conviene a saber, que tendrá por bien hecho Pedro el daño, quando sepa que se hizo en su nóbre. Pero si despues de la ratiuacion: esto es, de aver dado a entender que le tiene por bien hecho, se anima con esto el malhechor para dañar mas, ó para no reparar el daño causado, está obligado el q' así se mostró grato del mal a los daños de ai originados, segun el influxo moral que dieres con tal, que advirtiese al tiempo de su exterior ratiuacion, que por ella se animaria a lo dicho el malhechor. Ita Curs. Mor. 3. tit. 13. c. 1. num. 50. n. 119.

351. Confesius, por el qual se entiende, no la complacencia en el mal del proximo, sino consentimicnto, que de hecho influya con otros en el daño ageno: de realidad, que sin el no se causara, como el que firma la injusta sentencia, ó el que da su voto en la eleccion del indigno: de tal suerte, que la firma, ó el voto influya en la sentencia injusta, ó en la leccion. Por donde si tu voto no era necesario para la eleccion: porque con los antecedentes votos estaba ya hecha, quando llegó el tuyo, no te obligas a restituir. Veafe a Dicalhillo trat. 2. de just. disp. 4. n. 93. y 100. y a Lefio lib. 2. cap. 13. dub. 3. n. 23.

Talpo, se entiende el que adula, ó alaba al que de esto se mueve al mal hecho; y g. el que al injuriado exagera la injuria, por ser grande su nobleza, ó dignidad. Entiendese aqui tambien el que reprehende la ignavia del que no le venga, ó desprecia: el que le vitupera, ó desprecia, ó hace de el irrision, ó le llena de injurias, para excitarle a la vèganza de su injuria, como el que da en cara al cañado con el adterio de su muger, despreciandole: de lo qual se mueve este a matarla. Todos estos queda obligados a la restitucion del daño, eficazmente seguido de sus adulaciones, ó reprehensiones, aunque no lo hiziesen con intento de que el daño se siguiese: con tal, que previesen en el peligro, y probabilidad de seguirse. Lefio n. 2. 5. y Dicalh. n. 112.

352. Retiofus, se entiende el que recibe al malhechor, formalmente como tal: esto es, para que con seguridad execute, ó protiga su malhecho: y en tal caso se obliga el que le recibe a la

cantidad del daño seguido de la recepcion; no, si aun sin ella, se avia de seguir. Y todas las veces, que por el favor, ó proteccion dada al mal hechor, (y lo mismo, si guardádole los instrumentos de sus maleficios, se anima a proseguirlos) queda obligado el que así le favorece, si previo el daño, a repararle, siéndole eficazmente de este influxo.

Pero recibir al mal hechor despues de cometido el delito, ó guardarle sus instrumentos, por que no sea encontrado del Juez, licito es a qualquiera: así como es licito al reo huir, u ocultarse. Trullenc lib. 7. cap. 12. dub. 2. §. 4. n. 2. con otros. Y nótese, que los que guardan, u ocultan la presa del ladrón, se obligan a restituir al señor lo que de ella le defraudaren.

353. Participans, se entiende el que fuere de los modos referidos; participa, ó en la cosa quitada al proximo, ó en la accion, con que fue damnificado.

Si participó en la cosa tomada: ó participó con buena, ó con mala fe. Si con buena, solo se obliga a aquello, en que se ha hecho mas nico, del modo puesto n. 341. como si recibió del ladrón, la cosa que hurto este, ignorando, que era hurtada, y permanciendo la buena fe, la consumido, del modo referido en el citado num. Si con mala fe participó, se ha de distinguir: por que si recibió la cosa hurtada, ó parte de ella, del ladrón, sabiendo que era hurtada, pero sin aver concurrido al hurto, solo se obliga a bolverlo: que recibió, ó su valor, como si la mitad, ó la tercera, ó quarta parte, esto sólo. Si la recibió, concurriendo al hurto del

Mandamiento. §. 1. modo, que ya se dirá, debe restituir toda la cosa hurtada, en defecto de los demás que concurrieron, y participaron en el hurto.

354. Si participó en la accion damnificante, tambien se ha de distinguir: porque, ó participó por accion de suyo injusta, ó por accion de su naturaleza indiferente; si por accion injusta, se obliga a restituir, ó todo el daño, si en todo influyó, ó la parte, si sólo en la parte: del modo, que se explicará §. 6. n. 406. y de este genero son los que, ó ayudan a la execucion de el daño, ó acomañan al ladrón, ó malhechor para darle seguridad, guardándole las espaldas, en hacer el hurto, ó cometer otra injusticia, ó para defenderle. Item, los que dan a otro armas para herir. Item, el Herrero, que haze llaves falsas, y otros a este modo.

355. Si participa por accion de suyo indiferente; se obliga el participante a dar satisfaccion del daño, que previo, segun el mayor, ó menor influxo que tuvo en el. Pero se limita esto, quando la accion indiferente se hizo por micio grave, porque así como se excusa de culpa, así tambien de restitucion, como los Christianos, que por miedo grave, que les causan los Turcos, por quienes están cautivos, reman contra los Catholicos; así, no se obligan a los daños que mediante esta navegacion; causan a estos los Turcos: pero no pueden por este miedo tirar bombas, ó faetas, u otro genero de instrumento ofensivo contra los Christianos: porque esto de suyo es intrinsecamente malo, y lo primero indiferente. Ita Luv. de just. disp. 19. sec. 2. n. 74. Bonac. disp. 1. q. 2. p. 111. 10. a. n. 4.



Vease la proposición 51. condenada por Inocencio XI. y su explicación, que trata de las acciones, que por miedo puede hazer el criado respecto de la concubina en el servicio de su señor concubinario.

Los tres siguientes concursos son negativos.

356. *Mutus*, es el que calla, quando vé el daño, que se haze al proximo. *Non oblians*, se entiende el que no impide al mal hechor, pudiendo. *Non manifestans*, es el que no manifiesta el mal, que se está haciendo, para que se ocurra á él.

Y se ha de notar acerca de estas tres personas *negative concurrentes*, que solo se entienden aquellas, que por oficio recibido, ó por pacto de justicia, se obligan á impedir el daño, hablando, obstando, ó manifestado. Y de esta clase son los Gobernadores, los Ministros publicos, las guardas de las viñas, campos, ó de qualquier genero de animales, que sirven para el sustento, y comercio de los hombres. Item, los Tutores, y Curadores, aunque ayan recibido con actos estos oficios; porque vna vez recibidos, se obligan á estos de justicia. Y así, todos estos quedan obligados á reparar los daños, que no impidieron de las cosas, que les estaba cometidas, y que ellos recibieron por pacto de justicia, para guardar, y defender. Y si no pudieren guardarlas, y defenderlas, sino con mayor, ó igual daño proprio, ó de los suyos en la vida, honra, fama, ó hacienda, no se obligan al daño, no defendiendolas: con tal, que el no impedir, y defender, no sea contra el bien común de la Religión, como la heregia, ó de la Repu-

blica, como es la conspiración contra el Principe. Ita *Azco* 3. p. lib. 2. cap. 16. q. 2. *Lesio lib. 2. dub. 10. n. 70.*

357. De qui se sigue, que los que se obligan precisamente de caridad á evitar el daño del proximo, aunque pequen gravemente contra ella, sino le impiden, pudiendo, no quedan obligados á restituír en lo que fue dañado: y esto, aunque omitan esta obra de caridad por odio; y aunque recibá alguna cosa del ladrón, porque no le impidá, ó manifesten; y aunque por esta causa se asegure mas el ladrón, ó malhechor para su mal hecho. Y de este genero son los que de tal fuerte no impiden, que por otra parte no están obligados á impedir el daño por algun pacto, estipendio, u oficio recibido. Ita *Lugo de just. disp. 13. sec. 3. n. 99. y 100. Dicastillo de just. tr. 2. disp. 4. dub. 8. n. 129. y 132. Bonac. aqui disp. 1. quest. 2. punt. 11. an. 2.*

#### PVNT. II.

Principios, y supuestos para conocer, quando no obliga la restitucion.

358. **E**L primer supuesto es, que quando se causa el daño solo *ex actione in iusta*: esto es, sin percibir cosa de ella acción: si en causar el daño, no intervino culpa theologica, no se dá obligacion de restituír; v. gr. hazes fuego para cozer la olla en el campo, no advirtiendo invenciblemente, que los sembrados se podian encender: ó dado caso, que lo advirtieses, pusiste el resguardo de hombre diligente, y prudente, para que no se dañassen; y no obstante, se abrasaron,

á nada estás obligado: pues no cometiste culpa theologica, que es pecado, y lo mismo; si, aunque cometiste pecado, fue solo venial. Vease el *Curso Moral tom. 3. tr. 13. cap. 1. punt. 1. n. 6. y 7. y punt. 2. §. 1. y 2.*

359. El segundo supuesto es, que la impotencia, no solo física, sino moral, excusa de restitucion. Por donde excusa de restituír. Lo 1. la extrema necesidad, aunque el acreedor se halle en la misma. Y segun probable opinion de *Lesio lib. 2. cap. 16. dub. 1. n. 20. Palao de just. disp. 1. punt. 17. §. 2. num. 6.* tambien la necesidad grave, mientras permanece; y esto aunque la deuda se aya contrahido por delito. Pero la contraria es mas probable, que lleva *Lugo de just. disp. 16. sect. 7. y disp. 21. sect. 2. num. 6.* Y note, que no te obligas á restituír, segun mejor sentir, lo que consumiste en extrema necesidad, porque en ella todas las cosas son comunes en el uso, y la propiedad. Ita *Dicastillo de just. lib. 2. tr. 2. disp. 9. n. 260. Layman sect. 5. tract. 3. part. 1. c. 1. num. 7.* Lo qual principalmente se entiende de las cosas, que se consumen con el uso. De las otras cosas, se ha de decir, que si despues del uso de ellas en la extrema necesidad, quedan sin consumir, se deben restituír.

Lo 2. se ha de restituír el grave daño espiritual, ó temporal, que se teme prudentemente ha de venir al deudor, ó á los suyos, si paga, ó restituíe; v. gr. si por la restitucion de puñica en peligro de hurto, ó de entezgar á la hija, ó muger á mal trato de liviandadi y este es el daño espiritual: el temporal, como lo probablemente avia de pe-

ligrar el estado debido á su condiciori, ó licitamente adquirido; y así en tal caso no se obliga vno con este peligro á vender los instrumentos de su oficio, ni el noble á exercer arte mecánico, ni á privarse de todo aparato de criados, y cavallerias; si bien debe disminuir mucho de esto, si puede hacerlo sin nota, y desdoro. Y se entiende esto, con tal, que el acreedor no parezca en lo temporal mayor, ó igual daño, y fuera de extrema, ó grave necesidad, segun la opinion dicha. Vease la Proposición 36. condenada por Inocencio XI.

Pero no se excusa de restituír el peligro de privarse el deudor de un gran logro en especial, si de aqui se expone á peligro de no pagar, ó en todo, ó en parte. Vease esto en *Villalobos com. 22. tract. 11. diff. 20. num. 5. y 6. y 8. y en Bonac. disp. 1. q. vii. punt. 1. n. 13. y 19. y 24. en el Curso Moral cap. 26. punt. 15.*

361. El tercer supuesto es, que nadie se obliga á restituír los bienes de interior orden: con grave detrimento de los bienes de orden superior; así, no se obliga vno á restituír la hacienda con notable menoscabo en la vida, miembros, ó fama, ni la fama con peligro de perder la vida, ó parte del cuerpo, ó la libertad, ó la virginidad; porque la vida es superior á la fama, y hacienda. Entre los nobles suele estimarse mas la fama, y hora, que la vida, como dice *Salon*, citado de *Villalobos tract. 11. diff. 21. num. 11.* y el *Curso Moral punt. 17. n. 281.* De donde infiere *Villalob. diff. 38. n. 6.* con *Mayor, Adriano, y Salon*, que en caso que un plebeyo quitalle la fama á vna persona noble: vn particular á toda vna



familia de claro nombre, tendria obligacion de restituir ella fama con peligro de perder la vida, ò miembros.

362. Notese aqui lo 1. que si la hacienda, que se debe es medio para que el acreedor conserve el estado, ò fama de mayor estimacion, que el estado, ò fama del deudor, se obliga este con peligro de perder su estado, ò fama, à restituir ella hacienda. Vase el Curio Moral *tom. 3. tr. 13. punt. 17. n. 283.*

Notese lo 2. que si la hacienda, que se debe es mucha, y la pérdida de la fama, que se ha de seguir en el deudor por restituir la, es poca, avrá obligacion de restituir esta hacienda con peligro de esta pequeña pérdida de fama. Y assi, el difamado ya por otros hurtos, debe restituir lo que por el siguiente hurto de gran importancia quito, aunque se intame algo mas.

363. El quarto supuesto es, que en duda negativa de si por mi accion, ò omision de accion debida de justicia, influi en el daño, no estoy obligado à restituir, v.g. dudo si por mi mandato, ò consejo, ò adulacion, ò recurso activo, ò porque no hablé, ò manifesté, quando à esto era obligano de justicia, influi en el daño, no me obliga à restituirlo; porque mejor es la condicion del que posee. Y no solo se entiene esto quando \* dudo, si se hizo el daño spero con mas razon, quando dudo, si el daño se figuro. Ita Lesio *lib. 2. c. 13. dub. 4. n. 38. Dicat. de just. lib. 2. tr. 2. disp. 3. n. 15.*

364. El quinto supuesto, es, que no se obliga à restituir el daño el que solo con su mal exemplo fue ocasion de otro hurto, porque me ve

hurtar à mi. Lesio *lib. 2. cap. 32. n. 131. Sanch. l. 1. Sum. c. 6. n. 5. Bonac. disp. 1. q. 2. punt. 11. n. 14.* que añade ser esto assi, aunque se de el mal exemplo con animo de que el otro tome ocasion de ai para su mal hecho: lo qual puede verse en el Curs. Mor. *tr. 1. c. 1. punt. 5. n. 114.* que trae à Sanchez, y Salas de *leg. disp. 14. sect. 2. n. 7.* que entienden el to à los Obispos, y otros Prelados, que con su exemplo se inducen los subditos al daño de los estranos, ò los estranos al daño de los subditos, como à hurtos, homicidios, murmuraciones, &c. Porque no se obligan los Prelados à los bienes temporales de sus subditos, ni de los que no lo son, sino à los espirituales de sus subditos.

§. II.

Comienza la pregunta del hurto,

365. **E**L hurto es, *acceptatio occulta rei aliena, invito domino*: accpcion oculta de la cosa aiena, repugnandolo el tenor; y se dice *occulta*, à distincion de la rapina, que es *manifesta oblatio rei aliena violentè facta*; y añade nueva circunstancia de injuria, que se haze à la persona à quien se quita la cosa, por la violencia, que viendolo el se le haze; y assi se debe explicar en la confesion. Dixe tambien *invito Domino*; y se entiene *rationaliter*; por lo qual, la accpcion de la cosa aiena en extrema necesidad, ò con licencia tacita del señor, no es hurto.

PRIMERA TREGINTA.

**C** Aveis quitado, hermano, alguna cosa à otra persona contra su voluntad, y derecho en materia grave? P. Docientas veces, poco mas, ò menos he hurtado materia grave. C. Y fue algunos de estos hurtos en presencia del señor por fuerza? P. No Padre. C. Y qué cantidad fue la de cada hurto? P. Digo Padre, que si me lo pregunta para amonestarme de la restitucion, recibo la amonestacion, y estoy pronto à restituir en pudiendo.

366. Lo mas probable es, que no es necesario decir la cantidad hurtada, por ser circunstancia dentro de la misma especie, sino es que aya censura contra el que hurta tal cantidad, para saber si llega à ella, ò sino es que sea necesario para hazer juizio acerca de la restitucion. Por lo qual, aunque es conveniente preguntarla siempre, pero si el penitente responde, que está pronto à la restitucion, no le pregunté mas.

C. Y en cada una de estas veces fue mas de una persona, à quien quitaste materia grave? P. No Padre.

Lo mas cierto es, que se debe explicar el numero de personas gravemente damnificadas por un solo acto, sea hiriendo, ò matando, ò hurtando, segun lo dicho *tratt. 1. cap. 2. §. 3. mon. 10.*

Notese, que el que nunciamento de hurtar tal cantidad, v.g. cien reales, ò todo lo que tiene tal tesoro, ò sualeno, y lo hurta en muchas veces mortalmente continuadas, no comete mas de un numero peccado, como no re-

trate entre uno, y otro hurto la voluntad, y sea un solo derecho el dañado. Lo qual no corre en muchas copulas continuadas; porque cada una de estas tiene termino fijo, y no se pueden hazer de una vez, como el hurto; y otros exemplos puestos en el lugar citado *n. 114.* Vase à Diana *l. 1. part. trah. 7. ref. 43. y 4. part. trah. 4. resol. 45. y à Lugo de penit. disp. 16. sect. 14. n. 558.*

367. C. Y ha quitado, hermano, por alguno de estos hurtos, ò por otro alguna cosa de lugar sagrado? (Quando el denitente fue muy dado à este vicio del hurto, debe el Confesor hazerle esta pregunta; porque el sacrilegio es la principal circunstancia, que añade nueva especie en este peccado.)

P. Entre los dichos hurtos hubo uno hecho en la Iglesia, y de materia grave. C. Y lo que hurtaste era por si cosa Sagrada, como Caliz, Alva, &c. ò dedicada al ministerio de la Iglesia, como repete, cogadura? &c. P. No Padre, porque el hurto que hizo, fué facarle à un hombre en la Iglesia una caja de plata de la faltriquera. C. Y quando lo hiciste, advertias, que fué peccado tanta nueva malicia, por cometerle en la Iglesia? P. Bastantemente me parecio distonante. C. Basta esto, para que tu hurto fuese tambien sacrilegio, por este juizio. Pero es probable, que esta obra por si no es sacrilegio; porque para que lo sea, ha de ser la cosa hurtada sagrada, ò dedicada à lugar sagrado, como fabanas, ò otra alhaja para el culto Divino. Ita Diana *l. 1. part. trah. 7. ref. 27.* con Soto, Lesio, y otros

Fagundez 2. *praecept. lib. 4. cap. 4. n. 9. y 12.*

C. Y quando hiciste alguno de estos hurtos, ¿estas en extrema necesidad? P. No Padre.

Esta inmediata pregunta, como otras muchas, que son de circunstancias, que rara vez acontecen, solo se deben hacer, quando por las conjunturas, ó indicios, que dieran los pecados confesados, se sospecha prudentemente que las ay; porque si todas las circunstancias, que pueden tener los pecados, se huvieran de preguntar, se hiciera este Sacramento demasiadamente pesado à Confessor, y à penitente.

368. C. Avéis detenido notablemente, y sin grave causa la restitucion de lo que hurtaste, ó te has hecho impotente para restituir? P. Si Padre, por aver destruido considerable parte de mi hacienda, sin urgente causa: con la qual pude sin detrimento alguno restituir.

C. Y te has arrepentido alguna vez de estos hurtos, volviendo despues à la injusta voluntad de retener lo ageno, ó de no restituir? P. Desde que comen los dichos hurtos, he permanecido en la voluntad de no restituir lo que por ellos quite, hasta que determiné confesarme. C. Y quanto tiempo ha pasado desde estos hurtos? P. Dentro del termino de dos meses los comen todos; y desde el ultimo hurto hasta que retraté la voluntad ha pasado un año. C. Probable es, que respecto de cada hurto de estos no ay mas de un numero pecado continuado por todo este año, aunque se te ayan ocurrido muchas ocasiones de

restituir, y aunque repetieses el proposito de retener lo ageno. Vease à Diana 1. *part. tract. 7. resol. 58. y el Curso Moral rom. 1. tract. 13. cap. 1. punt. 14. à num. 261. Yà queda explicado este caso arriba tract. 1. cap. 2. num. 114.*

369. C. Se ha seguido por alguno de estos hurtos algun daño emergente, ó logro cessante à la persona, ó personas à quienes los hiciste?

Daño emergente se dice, quando por la falta de la cosa quitada, quedó imposibilitado el dueño para impedir, ó atajar los daños, que amenazaban, como para reparar la casa, que por esto se arruinó, ó para cultivar la viña, ó por esto perció. El logro cessante se dice, quando por la carencia de la cosas, v. gr. de los dineros hurtados, no pudo el dueño hacer los empleos, para que los tenia diputados, y por esto no tuvo la ganancia, que esperaba. Pero es menester para que aya en el ladrón esta obligacion, q los tales dineros estuviessen destinados para este logro. Y la restitucion del logro no ha de ser por entero, sino segun lo que vale la esperanza de el.

P. No tengo noticia de que tal daño, ó logro cessante se aya seguido de alguno de mis hurtos. C. Y no propones de satisfacer al proximo qualquier injusticia originada de tus hurtos, quando te consulte de ella? P. Si Padre.

En los hurtos de gran cantidad no se ha de dexar de hazer esta inmediata repregunta. Y en los hurtos pequeños se avrá de hazer alguna vez, quando se presume, ó se teme daño seguido; como si el penitente quita al-

algun instrumento al Oficial, v. g. una aguja al Sastre, por cuya carencia no pudo ganar para sustentarse à si, ó à su familia.

370. Nore el Confessor, que si el penitente pudo, y puede restituir, y aviendo sido amonestado en una, ó dos confesiones passadas de que restituya, no lo ha hecho, no se ha de absolver, sino es que vea en tales señales de proposito de cumplirlo, que prudentemente crea, que quanto antes restituirá. Entiendese esto de las deudas licitamente contrahidas. Ita Lugo de *just. disp. 10. sect. 9. num. 233. Banez 2.2. *quest. 22. art. 8. dub. 1. ad 3. in fine. Dicastillo de just. tract. 2. disp. 10. n. 7. y otros.**

A los que tienen deudas contrahidas licitamente, como por mutuo, compra, &c. no se ha de negar la absolucion, aunque las detengan, pero se han de amonestar à que paguen. Si algun penitente tuviere intento de no pagar estas deudas, aunque pueda, sino es en el articulo de la muerte, ó por testamento, no se ha de absolver. Bien es verdad, que si el penitente juzga, que esto le es licito, y el Confessor teme de su emmienda, dexele en esta buena fee, y abstelvale. A los que estan en el articulo de la muerte, y no quieren pagar por si, pudiendo, sino dexar à sus herederos ordenado, que paguen por el, no se han de absolver, sino es que por hacerle entonces la restitucion, se aya de seguir alguna nota, ó infamia, ó escandalo, ó turbacion; porque en tal caso basta que lo dexé declarado en testamento, ó por otro modo prudente. Lugo *num. 211. Prado de just. cap. 17. *quest. 7. num. 3.**

Soto *lib. 4. de just. *quest. 7. art. 4. §. Ex his ergo. Trullenc lib. 7. cap. 24. dub. 10. num. 4. Dicastillo lib. 2. disp. 10. num. 8. Vease el Curso Moral tract. 13. cap. 1. punt. 13. à n. 257. y 259.**

371. C. Y puedes por aora restituir? P. No Padre: pues no puedo executar lo sin perdida de mi moderado estado, ó aprendiendo oficio mercanico, y indecente à mi calidad. C. Y el estado, que tiene v. m. es debido à su sangre, ó justamente adquirido? P. Este estado, y mas lucido, tuvieron mis padres, y abuselos.

Yà dixe *num. 361.* que con detrimento de bienes de superior orden, no ay obligacion de restituir los que son de orden inferior. Vease con cuidado la doctrina que alliongo.

372. C. Y no podrá restituir à lo menos alguna parte? P. No Padre: pues antes me veo tan necesitado, que tengo animo de quitar ocultamente lo que me fuere necesario, porque no puedo adquirir para un pedazo de pan, con que sustentare à mi, y à tres hijas que tengo; y como por una parte no puedo pedir *assiatim* por no permitirlo mi estado, y por el sumo rubor que me causa el pedir, aunque sea privadamente, como vergonzante; y por otra me han venido mas de cinquenta veces pensamientos de entregar à mis hijas à quien les de algo por el mal uso de su cuerpo; y otros tantos desbos avré tenido de su muerte: si bien no puedo alegurar, que fuesen deliberados plenamente de los quales, como ayan sido, me acuso) de aies, que me veo forzado à hazer lo dicho.

C. Con estas circunstancias no con-



dono el que tome v. m. del proximo ocultamente, y sin escandolo lo precifamente necesario.

Para lo qual oire el Confessor, que no es esta doctrina contra la codenacion de la proposicion 36. por Inocencio XI. la qual afirmaba, que en grave necesidad era licito el hurto, porque la necesidad referida, no solo es grave, mas tambien gravissima. Vase abaxo la explicacion de la dicha proposicion, y a Torreçilla sobre ella n. 78. y 83. y el Curfo Moral tom. 3. lib. 13. cap. 5. punt. 3. n. 30. y 38. Y a lo menos puede aprovechar esta opinion para dexar al penitente en su buena fea, quando de amonçitarle no se espera fruto. Vase abaxo n. 423. otro caso de esta materia de hurto.

## §. III.

De las deudas de inciertos dueños. Da se noticia de la Bula de Composicion.

373. **P** Acusome Padre, que de dos años a esta parte he adquirido muchos bienes con usuras. C. Podras, hermano, traer a la memoria, quantas vezes con esse mal medio? P. Me parece moralmente imposible acordarme, por ser muchas, y no aver por otra parte regularidad en ello. C. Y permaneciste todo esse tiempo con animo de adquirir con usuras quanto pudieses? P. Si Padre. C. Retrataste alguna vez la mala voluntad de retener lo que por usuras adquiriste, o en todo, o en parte, o respecto de algun particular? P. No Padre. C. Supongo,

que retratas, no solo el contratar usurariamente, mas tambien el animo de llevar por usuras. P. Propongo firmemente de nunca volver a esse trato. C. Y tienes intento de restituirluego, si puedes, o en todo, o en parte, o si aora no puedes, quando tengas lo que por usuras adquiriste? P. Si Padre.

C. Y conoces los acreedores de quienes llevaste por usuras, y a quienes no has restituído? P. A veinte conozco, los demas no sé quienes son. C. Y sabias quando llevabas por usuras, que podias satisfacer por Bulas de Composicion las deudas, cuyos acreedores ignorales? P. Si Padre. C. Y recibias lo que por usuras llevabas, en confianza de que por Bulas de Composicion podias satisfacer estas deudas de acreedores inciertos? (Lo mismo se ha de decir de qualquier deuda injusta de acreedor incierto.) P. Esperanza tenia de que por estas Bulas satisfaria lo que mal llevaba. C. Huvieras dexado de llevar por usuras, si supieras cierto, que no te podias componer por dichas Bulas en lo injustamente tomado? P. Aunque no huviera tenido noticia de tales Bulas, no huviera dexado de ganar con usuras.

374. Se colige de esto, que no adquiriste en confianza de las Bulas de Composicion estos bienes mal ganados, sino a lo sumo con confianza en ellas: lo qual no quita, segun explicarè, que te puedas componer con ellas. La obligacion, pues, que tienes, es, que a los acreedores, que conoces, has de restituirl enteramente lo que con usuras les llevaste. Las otras deudas, de usuras, cuyos

vos acreedores no conoces, si despues de hecha suficiente diligencia de saber quienes son, no parecen debes, repararlo en los pobres, o componerte por Bulas. P. Añulo hare, quando tenga con que.

Debe, pues, el Confessor tener suficiente inteligencia de las Bulas de Composicion, para que sepa de que bienes se puede componer el penitente por ellas. Y así:

Digo, que de tres generos de bienes se puede hacer composicion por estas Bulas, y son las deudas, o de inciertos acreedores, o que se deben a los pobres, o a la Iglesia, de Beneficios Eclesiasticos: porq̃ como de estos tres generos de bienes sea administrador el Papa, puede por bie espiritual de las almas permitir su composicion, con tal, que si fueren deudas inciertas, se haya hecho primero la debida diligencia de saber quien es dueño, o acreedor.

Solo cinquenta Bulas se pueden rotar, durante el año de la publicacion, y con una Bula se puede componer cinquenta y ocho reales Castellanos, y veinte y ocho maravedis. De donde se colige, que en un año se pueden componer los deudores de tales bienes en dos mil novecientos y quarenta y un reales, y seis maravedis reales Castellanos, o de vellò se entienden, como dicho es. Con que si la cantidad que av que componer, fuere mayor de la referida se ha de acudir para el excello, respecto de la dicha, al Comissario General de la Cruzada.

Dixereales Castellanos, no de plata, como algunos juzgaron: porque la Bula, y especialmente la que en Idioma Castellano se publica, es la que se ha

Mandamiento. §. 3. de seguir, los quenta por maravedis, hasta la semana dize de dos mil maravedis, y los maravedis el dia de oy, sino se añade de plata, solo se entiende moneda de vellony los dichos dos mil maravedis hazen la referida cantidad de reales Castellanos; y así estos solos deben entenderse, donde corre la moneda de vellony donde no corre, los que a estos corresponden.

376. Para inteligencia de lo dicho, se ponen las siguientes advertencias.

La primera, que si el deudor no puede pagar las dichas deudas, no necessita de composicion, aunque tenga suficiente cantidad para tomar las Bulas que piden todas las deudas; porque la permission de componerse se entiende respecto de aquella cantidad, que se puede pagar. Por lo qual si debe uno a inciertas personas dos mil reales, y solo mil puede pagar (a los pobres, que son a quienes se deben) solo esta obligado a tomar las Bulas, que piden estos mil reales, y a que no quiera pagarlos a los pobres.

La segunda es, que la principal diligencia que debe preceder, para que se haga legitimamente la composicion en deudas de incierto acreedor, es procurar con cuidado saber quien es el acreedor, y si despues de la exacta diligencia no pareciere, se puede hazer la composicion.

La tercera advertencia es, que no se pueden componer dos deudores en la cantidad, que por una Bula puede componerse, como si uno debe 30. y otro 28. las quales dos cantidades son materia de una Bula, no basta por ambos una Bula, sino que cada uno ha de tomar una, para componer su cantidad.



377. La quarta es, que no vale esta Bula para componer deudas contrahidas despues de tomada, como si te compulsieste en treinta reales por una Bula, y despues de la composicion contraxiste deuda de incierto acreedor de cantidad de veinte y ocho reales, no puedes por esta Bula antes tomada, componerte sobre estos, aunque caben con los treinta dentro de la materia de una Bula.

La quinta advertencia es, que quando es cierto, que respecto de una deuda, es acreedor uno de tres, o quatro, no se ha de decir, que esta deuda es de incierto acreedor, aunque se ignore qual de ellos determinadamente es; y asi se le debe entregar la cantidad de la deuda, para que se dividan entre si, segun la mayor, o menor razi de dudar q huviere de parte de cada uno, y ello hecho, aunque despues se conozca cierto, quien de ellos era el acreedor, a nada esta obligado el deudor. Sic Mendo *dispo. 32. n. 11.* y el Autor *in modula Bulemb. r. 3. dnb. 1. art. in expo. nulle comp.* que añade no son deudas de incierto acreedor aquellas, que segun derecho se aplican a algun lugar, u obra pia, por que como son legítimas, obligan en conciencia.

378. La sexta, que una vez hecha legitimamente la composicion, si despues pareciere el acreedor, o acreedores, a nada esta obligado el deudor, si bien ellos puden pedir en el fuero exterior.

La septima advertencia es, que no vale esta Bula a las personas, que en confianza de ella usurpan bienes agenos; pero si a aquellas que con confianza; y entonces se dice contrahe

las deudas en confianza, quando la misma confianza en la Bula es causa de hurtar: de tal suerte, que si no se diciera Bula de composicion, o no huviera noticia de ella el que hurta, no hurtara, y entonces se contrahe con confianza en la Bula las dichas deudas, quando la confianza se ha *concomitantis*; esto es, aunque no huviera Bula, ni para abstinir ni este los bienes agenos; pero tiene confianza, que por las Bulas se librara de las deudas. La primera confianza obsta para componerse, pero no esta segunda.

La octava es, que en la nueva Bula que oy ay de Composicion, se pone por condicion para que valga, que se escriba en ella el nombre del que la roina. Y aunque Mendo en la nueva edicion sobre esta Bula diga, que no es necesario, lo mas seguro es hazerlo asi; pero basta que otro escriba el nombre del que la recibe, por disposicion de este.

La nona, que los bienes, que se han de componer sean inciertos; esto es, que aun despues de hecha la prudente diligencia, se ignore el dueño: lo qual es para todos los casos de esta Bula, que ya pongo, excepto uno que doi aqui, y es contra el legatario negligente, por un año, en procurar cobrar el legado, que en testamento le dexaron, q quando le hizo el testador en descargo de lo mal llevado, puede el heredero componer se con estas Bulas en la mitad del legado, o de su valor, aunque se sepa quien es el legatario, sea este persona particular, sea Comunidad, como Colegio, Hospital, &c. Vea se Trullenc aqui *anh. 4. n. 3.*

379. Preguntaras agora, que deudor-

dores son los que se pueden componer por esta Bula.

Respondo por cláusulas de la misma Bula, que se pueden componer. Lo 1. los Jueces, así ordinarios, como Delegados, o Adueladores; y los Oficiales de la Republica, como Escribanos, Notarios, Secretarios, que llevaron a las partes mas de lo debido.

Lo segundo, los usureros sobre las deudas contrahidas con usuras. Y los logreiros, que son los que llevan logro injusto, prestando frutos, así como los usureros, prestando dineros.

Lo 3. los que venden por menudo vino, y cosas comestibles. Y los que profesan alguna arte liberal, o mecánico, si llevaron mas de lo justo.

Lo 4. los que en el contrario celebrado llevaron mas de lo pactado, o debido.

Lo 5. los que en los juegos usurpan con dolo, o fraude lo ageno.

Lo 6. Los que poseen, mediante contrato licito, la cosa agena, como por depósito, commodato, alquiler, o prenda, si ignoran al dueño de la cosa, y no pudieren tener del noticia, despues de la prudente diligencia.

Lo 7. se pueden componer los que en campos incultivos, como en olivares, viñas, trigos, &c. hicieron daño, o hurtando, o pisandolos con sus animales, no sabiendo a quien se hizo el daño. Y entienda se lo mismo de la pesca. Villalobos *in Bullam compos. n. 34.*

Lo 8. los que deben a indeterminados pobres alguna cosa, se pueden componer en ella. No se ha de entender esto de la manda que el testador dexa a los pobres de tal cantidad para

que el heredero la reparta en ellos, aunque indeterminados. Ni rápoco si la deuda es para pobres de tal pueblo.

Lo ultimo, los Beneficiados pueden componerse por dichas Bulas en todo aquello, que deben a la Iglesia de los frutos de su Beneficio por omision del rezo del Oficio Divino. Notando, que demas de los dos reales de plata, que por cada Bula se dan, han de dar otro tanto por la misma materia, que componen, y que a esta misma Bula corresponde para la fabrica de la Iglesia así deben dar por cada Bula quatro reales de plata. Vea se arriba *num. 228.* y abaxo Alexandro VII. proposicion 20. y 23.

Y universalmente todo lo que por medios licitos se adquirio contra el derecho del proximo, o demas de lo debido por el exercicio de algun officio, u obligacion, se puede componer por estas Bulas, si los acreedores, o dueños son inciertos, y aviendo hecho primero la prudente diligencia para saber de ellos. Vea se a Mendo *in Bulla disp. 35.* Machado *rom. de per. conf.*

Estos son los principales, y mas practicos casos de la Bula de Composicion, aunque no puestos *breuiter gratis*, con el orden que ella trae.

381. A advertase, que aunque se pogan en ella otros casos para componerse, como es en lo recibido por cumplir el pacto de accion torpe; v. gr. el Juez por dar sentencia injusta, el Abogado por injusto patrocinio, el testigo por el falso testimonio, el Escribano, Notario, o Secretario por la licita, y aun injusta practica de sus officios, o qualquiera que sea, por suplicar, o favorecer contra justicia: o las mugeres



por el acto torpe venereo. En estos, pues, casos habla la Bula en la opinion, que afirma, que se debe restituir lo q por cumplir el acto torpe se recibió: mas porque la costaria, que tiene, no ay obligacion de restituir lo recibido por tal causa, es co num, como trae Diana 2. *part. ar. 16. y 2. Misf. ref. 40. y el Curs. Mor. tom. 3. ar. 17. 13. cap. 1. punt. 7. n. 170. Lacio lib. 2. cap. 14. n. 36. De ai es, que no ay necesidad de composicion en lo recibido por causa torpe: estando en esta opinio, y cumplido ya el pacto. Mas se debe notar, que se han de restituir los daños seguidos por el que da, ó recibe, ó por executarfe, sea á las partes, ó á aquellos con quien no se pacto el acto torpe.*

382. Norese aqui, que como es probable, dize Diana citado *§. Ius tamen in fine*, que el que prometio á la ramera precio por el acto torpe, no esta obligado á pagarfe, por no ser digno de precio: no se ha de negar la absolucio al penitente, que no quiere pagarla lo prometido por el acto que tuvo con ella. Y yo digo, que puede valer esto para el que no quiere pagarla por entero el precio pactado.

Pero lo que recibieron los Juezes de las partes por administrar Justicia, (y lo mismo de qualquiera otro, que recibe algo por el acto, ó omision, á la qual esta obligado de justicia) deben restituirlo. Asi lo afirma con la comú Lugo de *just. disp. 18. sec. 13.* y el Curs. *punt. 8. á num. 177.* No hablo de cosas de comer, y beber en moderada cantidad, que libremente dan las partes á los Jueces: que aunque demos, que illicitamente lo reciben, no ay obligacio de restituirlo.

383. Pueden, pues, los Jueces, asi Seculares, como Eclesiasticos, componerse en aquellos bienes, q en causas temporales recibieron de litigantes por administrarles debida justicia: Co tal, que los litigates no lo diesen para redimir su vexacio, que el Juez los huviera hecho, y no dando por ellos sentencia justa, y co tal, que la parte no lo ayá dado, juzgando q lo debe al Juez, ó si es forzado á darlo, porq en estos casos no puede componer el Juez por Bolas lo recibido, sino que debe restituirlo al litigante. Veafe Mendo *disp. 14. n. 133.*

Finalmente acerca del caso, que la Bula pone de las cosas halladas, se ha de decir, que si hecha la suficiente diligencia, no parece el señor de ellas puede guardarlas para si el que las halló, sin obligacion de restituir: y por consiguiente, ni de componerse por ser probable, que á nadie se deben.

Y digo tambien probablemente con Navar. *lib. 4. c. 2. n. 64.* y Trullene sobre esta Bula *lib. 3. c. 14. n. 12.* de los bienes moutrenco, que son los animales hallados, como buey, oveja, cavallo, asno, q tampoco en el Reino de Castilla se deden antes de la sentencia del Juez. Veafe el cit. Curs. *ar. 124. n. 188.*

#### §. IV.

*Qual sea la materia grave en los hurtos. Tratase tambien de los hurtos pequeños.*

384. **P** Acusome, Padre, que hurté diez reales, y du-do, si debo restituirlos. C. Juzgabas, quando los hurtaste, que pecabas mortalmente: P. Si Padre. C. Pues ya pe-

cal-

caste gravemente, aunque la materia, y daño del proximo, no sea grave. Y de que fortuna era la persona á quien los quitaste: P. Es hombre que tiene mas de doscientos mil ducados. C. Pues no estas obligado á restituir debaxo de culpa mortal, porque para que sea el hurto de materia grave, se debe atender á los bienes de la persona damnificada: miradas tambien las circunstancias del tiempo, y lugar, porque segun ellas, crece, ó mengua el valor del dinero, ó de las cosas que se venden, y affi- si lo que en un lugar, ó tiempo, vale solo dos, en otro, ni ati por doze puede compararse. Se ha de medir, pues, la gravedad, segun la mayor, ó menor abundancia del señor, á quien se hace, como afirma probablemente Soto de *just. lib. 5. q. 3. ar. 3. ad 3. §. His tamen. Bañez 2. 2. quest. 66. ar. 6. dub. 2. Sanch. lib. 1. sum. cap. 4. num. 18. Bonac. de *rest. disp. 2. q. 8. punt. 1. num. 7. Layman lib. 3. sect. 5. ar. 17. 3. punt. 2. cap. 1. n. 3.* el Curs. *Mor. ar. 13. c. 5. punt. 2. n. 14.**

Y porq para señalar materia grave, aun en esta opinion, y miradas las circunstancias dichas, varian los Autores, pondré las siguientes conclusiones, que estan en buen medio.

185. Digo lo 1. que segun el presente curso de las cosas, sera materia grave, respecto de qualquier persona, aunque Rey, doblion, y medio, porque con el puede pagar el salario de uno, ó dos Soldados. Por el contrario, un real de vellon, y aun real y medio, respecto de qualquier persona (no pobre mendigo) es materia parva, secluso otro extrinseco daño. Ita Curs. *cit. n. 17.*

Digo lo 2. que es materia parva, ref-

pecto de un gran Principe, que tiene grandes rentas, menos de un doblion: respecto de un Mercader muy rico, menos de doce reales: respecto de un Cavallero de moderada opulencia, menos de seis, respecto de las demas personas de media fortuna, menos de quatro: respecto de un oficial pobre, menos de dos: respecto de un médico que *ostium* implora la limosna, ó que *privatum* la pide, y que para el ceticidiano fultento la necessita, menos de un real. Si excediere desto el hurto, le juzgo grave. Y supongo, que si del hurto de materia parva, se sigue daño grave, previsto del q hurta, debe refarcirfe. En todas estas cosas se requiere gradamente el juicio prudencial del Confessor. Veafe Lugo de *just. disp. 16. sect. 2. n. 28.* y el Curs. *n. 15.*

#### SEGUNDA PREGUNTA.

**C** Digame, hermano, ha hurtado por hurtos pequeños, materia, que llegue á grave? P. Acusome Padre, que hice mas de veinte hurtillos, por los quales todos quite diez y seis reales poco mas, ó menos. C. Y llegó en alguno ellos á juicio tuyo, la materia hurtada á grave? P. No Padre. C. Y te pareció quando alguno de estos hurtos hiciste, q por alguna circunstancia pecabas mortalmente? P. No Padre. C. Y tuviste intento de llegar á cantidad grave en estos hurtos, ó en alguno de ellos? P. No Padre. C. Advertiste en el ultimo hurtillo, ó en alguno antecedente, que la materia por el hurtada, cumpla con las antecedentes cáidad grave? P. No me ocurrió eso.

386. C. Pues debes advertir, que

si

fi en el primero, ó en otro pequeño hurto huvieras tenido ánimo de quitar hasta materia grave, aunque por hurtos pequeños huvieras entonces pecado mortalmente por ese intento, aunque no tuviese efecto: y si le tuviese, sería un pecado cometido grave en todos los siguientes hurtillos hasta llegar á la materia grave inerte. *El Cur. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 5. punt. 2. n. 19. y comun.*

Però el ladrón, que tal intento no tuvo, como tu dizes de ti, aunque segun opinion probable de Trullien lib. 7. ca. 5. *dub. 4.* y de otros, no peque mortalmente en el ultimo hurtillo, con que llegó á materia grave, por ser hurto, sino por comenzar á retener voluntariamente materia grave contra justicia. No obstante mas probable es la opinion de Villalobos tom. 2. tr. 13. *disp. 9. §. 2. n. 4.* y de otros, que afirman, que en el mismo acto de hurtar, cobriéndolo el ladrón, que cuámplo cantidad grave en esse hurtillo ultimo, peca mortalmente; pero no, sino advirtiéndolo á esto.

387. Te pregunto mas. Fueron todos estos hurtillos hechos á una misma persona? P. No Padre, sino á diversos. C. Y que cantidad solias quitar en cada uno? P. Ya un quarto, ya seis maravedis, ya dos quartos, ya tres. C. Y que tiempo pasaba entre uno, y otro hurtillo? P. Ya doze, ya quinze, y alguna vez veinte dias. C. Y gastabas luego lo que quitabas? P. Si Padre.

C. Por ningún capitulo hallo, que es este obligado graveméte á restituir estos diez y seis reales; porq' aunque toda la cántidad de los hurtos dichos sea

grave, no se unen moralmente, y así no hazen una grave cantidad. Para lo qual:

388. Adviértase lo 1. que para que en los hurtillos llegue toda la suma á grave materia, se requiere mayor cántidad, que quando de una vez se hurta: y es probable, que si los hurtos pequeños son respecto de un feñor, debe ser la cantidad doblada, que si de una vez se le quitara 3. y si de muchos dueños mayores de calidad, q' quatos mas fueré los dueños, y mas por menudo damnificados, tanto mas se ha de aumentar la suma para que sea grave.

Y añade Moya *sel. tom. 1. tr. 3. disp. 9. §. 3. n. 5.* que si ningún dueño es gravemente damnificado, como si á treinta y nueve dueños hurtale un real de cada uno, no serán pecado grave: porque dice, que si no llega la suma á quarta reales, no es mortal. Vease este Autor desde el n. 3. Lo qual puede especialmente servir para los pobres, que así hurtaron.

Item, si con esto que hurtafe á muchos, se jurá, que la materia sea de frutos expuestos al peligro, como lo muchos que ay junto á los caminos, se requiere aun mayor cantidad, para que sea grave el hurto. En todo esto ha de usarse el Confessor de discrecion y prudencia. Vease Dian. 1. p. tr. 6. *res. 34. §. Dito, tertio*, y el *Cur. 1. tr. 13. cap. 5. punt. 2. §. 2.*

389. Adviértase lo 2. que para que las dichas parvas cántidades hagan materia grave, deben unirse moralmente; que si entre uno, y otro hurtillo median quinze dias, no se uné moralmente. *Sic Dian. p. 1. tr. 6. res. 34. §. Dico 2.* Vease toda. *Filic. 1. tr. 31. cap. 10.*

n. 244. *N. Fr. Ant. direll. Conf. p. 3. tr. 10. de sept. Decret. Præcep. disp. 6. sec. 3. n. 224. & direll. Regul. tr. 3. disp. 4. sect. 3. á n. 157. el Cur. Mor. n. 19. in fine.* Lo qual juzgo segunissimo, si la materia de los hurtillos es muy pequeña, como uno, dos, ó tres quartos, sin ánimo de llevar á materia grave: ó si son en diverso genero de negocio, y la materia hurtada no se guarda de un hurto para otro. Si bien estos Autores no lo limitan al hurto tan pequeño, ni á que sea en diverso negocio: maestro Fray Antonio; pero si Diana citado, y el Curfo, á esto segundo. Todo lo qual se entiendo no teniendo ánimo de llegar á cantidad grave. Por donde:

390. Quando el hurto se haze con intento de llegar á materia grave, casi es bastante para hurto grave lo mismo que quando de una vez se quita: especialmente si fuere grave, respecto de un dueño, por la advertencia de Moya, porco antes puesta. Y de esta suerte son los que hurtan poco á poco de industria, como rabcnceros, resaderos, carniceros, &c. porque los tales dañan graveméte á la Republica con esse modo de hurtar. Pero debese advertir, que si esto lo hacen en una gran Republica, se requiere, que de la materia crezca, segun lo opulento de la Republica; y así, si en Madrid materia grave pide, como un doblón, en Toledo como diez y seis reales, en lugares pequeños, como quatro. *Corella in pract. tr. 7. cap. 2. n. 18.*

Nótese, que quando aviendo restituido algo de lo que se debe, aunque lo restituido sea materia parva, si lo que resta es también materia parva, no ay obligació grave de restituirlo: y g.

si quinze reales quitados por hurtillos, es, segun alguna circunstancia, cantidad parva, y diez y seis reales es cantidad grave, solo este ultimo real, ay obligacion grave de restituir, porque lo restante que queda, es materia parva. Ita communiter, el *Cur. Moral tr. 13. c. 5. punt. 2. §. 2. n. 27.*

## §. V.

De los hurtos de los domésticos.

## TERCERA PREGUNTA.

C Si por ventura sirves, ó has servido á amo, le has hurtado algo en materia grave: P. Con amos estoy y me acuto, que de las lacenas, y oficinas se quitan algunas cosas de comer, y beber en muchas ocasiones. C. Y lo quitabas para vender, y guardar el precio para tí, ó tambien para juegos, y malos tratos, ó para comer, y beber tu? P. Para comer, y beber yo tomaba. C. Y esto que quitabas era de las viandas mas delicadas, y guardadas con caydado para sustento, ó regalo de los amos? P. No Padre, sino de las cosas que se tienen para el alimento de la familia.

391. C. No te obligo á restituir, con Diana. 1. p. tr. 6. *res. 34. §. Dico, 4.* Villal. tom. 1. tr. 13. *disp. 10. Lef. lib. 2. c. 22. dub. 8.* y otros, porque no se juzgan los amos razonablemente repugnantes en la subsistencia de esto, que quitabas, sino en el modo.

Y quando tomabas estas cosas de comer, y beber, juzgabas pecar en ella mortalmente? P. No se me ofrecia esto.



C. Preguntale mas: Ha hurtado alguna vez dinero à su amo en cantidad grave? P. Vna vez le quite quatro reales, y en otras diversas vezes le avré hurtado como otros ocho. C. Y que tanto tiempo pasó desde el hurto de quatro reales, hasta los otros pequeños? P. Mas de seis meses. C. Y quando hurtaste los quatro reales, tuviste intento de quitar mas? P. No Padre. C. Y juzgalle entoncez, que pecabas en ello moralmente? P. Dydese era materia grave.

C. Pues vá pecaste mortalmente por la duda practica con que obraste del daño grave del proximo, ó de la malicia grave de tu accion. Mas no estas obligado à restituir estos quatro reales, aunque tomados de una vez, porque por una parte se requiere algo mas en el hurto del criado, que del extraño, para que sea grave, como dize Lugo de just. disp. 16, sect. 4. §. 2. num. 78. y el Cur. Mor. tom. 3. tract. 1. §. cap. 5. punt. 4. n. 42. guardada la proporcion dicha num. 385. porque tieniça mayor ocasion lo criado, miradas la humana fragilidad; y así se presume conocerlo los amos. Y que tanto pueda ser esto mas? Digo, que como la quarta parte de materia del hurto de un extraño, segun aprendi de un doctor como si la materia grave son quatro reales, respecto del extraño, han de ser cinco en el criado, respecto del amo. (Tambien se ha de atender a la condicion, mas, ó menos liberal de los señores. Por otra parte, como ay notable distancia de tiempo entre este hurto, y los otros hurtillos, no se une la materia de estos moralmente con la de aquel.

392. Tampoco quedas obligado à restituir los otros ocho reales, quitados por hurtos pequeños, aunque se ay unido moralmente, porque se requiere casi doblada mayor cantidad para que sea grave, quando poco à poco se hurta, como dize n. 388. Porque no es tan sensible el daño causado de esta suerte, como quando de vna vez se haze. Y denias de esto, segun dize, se requiere algo mas de materia en los hurtos de los criados, que en los de los extraños, para que sean graves.

C. Y tuviste animo en alguno de estos hurtillos de llegar à cantidad grave? P. No Padre.

393. Observa lo 1. con Lefio lib. 2. cap. 12. dub. 8. num. 50. que no obstante la doctrina dada, se han de reprehender los criados por estos pequeños hurtos; y que aunque en rigor no esten obligados à restituir, se les ha de imponer alguna vez, miradas las circunstancias; alguna restitucion que sea, ó boviendo la misma cosa en si, ó en su equivalente, ó compensandola con mayor obsequio, para que con este freno se detenga.

Observa lo 2. que no pueden los criados, ó criadas compensarse, romãdo occultamente de sus amos lo que juzgan fe les debe de mas del salario, que reciben por su trabajo, segun la condenacion de la proposicion 37. por Inocencio XI. Pero bien lo podrian hazer, quando así lo juzgare varon sabio, y piadoso, segun explico abaxo sobre esta proposicion con Suarez to. 1. de Sacrament. q. 83. art. 6. dif. 86. sect. 4. §. Vnde consiquenter; y el Curio Moral alli citado. Vese.

Observa lo 3. que está prohibido por

por ley del Reino, que es la quinta, tit. 26. lib. 5. se comp. comprar de los criados, ó criadas, que actualmente sirven, alguna cosa comestible, ó potable, ni cebada, paja, lena, ó alguna otra cosa del gualto domestico de sus señores, ni alhaja de la casa: sopena, q̄ el comprador se juzgue por autor del hurto.

394. Observa lo 4. que el criado, que vé, que se el extraño hurta, ó daña alguna cosa de su amo, y no lo estorva, pudiendo, sin grave incommodo, se obliga à restituir lo hurtado, ó à refarcir el daño causado; por q̄ qualquiera de la familia del señor debe impedir el daño, que los extraños le hazē. Pero si el hurto ó daño le haze otro domestico, no se obliga el criado que lo vé à refarcirle, aunque peca contra caridad con tal, que la cosa hurtada, ó dañada no se aya cometido à su cuidado, guarda, ó vigilancias; por q̄ en tal caso debe restituir, por estar obligado de justicia à guardar esta cosa. Ita Lefio lib. 2. cap. 13. dub. 111. n. 75. Lugo de just. disp. 19. sect. 3. n. 105. Dicast. tr. 2. de just. disp. 4. dub. 8. n. 143.

Observa lo 5. que aunque sea probable, que los señores estan obligados à pagar à los criados el salario de el tiempo que estan enfermos; pero mas probable es, que no tienen tal obligacion, sino en extrema, ó grave necesidad, y entoncez de caridad. Ita Diana 2. part. tr. 8. res. 86. y Filiucio tom. 2. tr. 28. punt. 2. cap. 4. num. 34. Alguna vez convendra dar consejo, segun la primera opinion, que es de Navarro de rest. lib. 2. capit. 2. num. 113. y de otros.

395. Acusome, Padre, que hurte à mi amo quatro fanegas de trigo. C. Y

en que tiempo las quitaste? P. En el Agosto. C. Y vendió entoncez tu amo el trigo que cogió? P. No Padre, sino en el año siguiente por Mayo. C. Debes, pues, restituir el trigo hurtado, si no lo has consumido, u otro de la misma bondad, ó el precio de él, segun el valor, que tuvo al tiempo que lo vendió tu amo. Este caso pone así Corella en su practica.

De la misma suerte fe ha de filosofar en qualquier otro extraño, q̄ hurta algun fruto. De calidad, que si luego fe hurto el trigo por Agosto fe restituye, y no fe puede en propria especie, si el dueño lo avia de guardar para venderlo por Mayo, se ha de restituir el precio, segun la esperaza que tenia de ganancia.

396. Viniendo à la segunda parte de este parrapho, que son los hurtos de los hijos (à los cuales se les ha de hazer al modo dicho, guardada su proporcion, las preguntas, segun la doctrina siguiente.) Digo, que para que sean de materia grave, fe requiere mayor cantidad, que en los hurtos de los criados, guardada la proporcion puestas en el n. 365.

Que cantidad sea, ó hasta donde aya de llegar para que sea grave, se ha de dexar al juicio de varon prudente, que consideradas todas las circunstancias de nobleza, estado, edad, y bienes de los padres, y de la liberalidad para con los hijos, y del amor singular para con él, que occultamente les quita algo, determinará la gravedad de la materia; y enseñe Trulleñe lib. 7. cap. 5. dub. 7. n. 1. Bonacina de rest. disp. 10. quest. 2. punt. 1. num. 5. y Lefio lib. 2. cap. 12. dub. 13. num. 76. que el hijo, que del



padre rico tomó en unaño dos, ó tres escudos, no peca mortalmente; pero si, el que del pobre, ó mecánico.

397. Y añade Lugo de *just. disp. 17. §. 4. n. 76.* que el hijo, cuyo padre tiene de renta mil y quinientos escudos, puede sin culpa grave tomar de él veinte, ó treinta en el año. Lo qual yo admito, si solo tiene uno, ó dos hijos, no, si tiene mas.

Y notese, que ni venalmente peca el hijo, que toma del Padre aquello precisamente, que segun su estado, puede exponer en juegos honestos.

Advierta el Confesor, que se debe informar en los hurtos graves de los hijos, á los quales se sigue daño en el padre, para enseñarles la obligacion que tienen: y que si viviendo el padre no pueden refaireirle, se ha de compenar de lo que los hijos, que hurtaron, recibieron en la particion; si no es que el padre en su testamento se lo condona. Porque aunque las donaciones puramente liberales de los padres á los hijos, no valgan; pero con la muerte del padre; ello es, con el testamento se confirman, como las donaciones entre marido, y mujer. Ita Cur. Mor. *2. om. 3. tr. 13. cap. 5. p. 1. n. 44.* de Villalob. *tr. 13. disp. 6. n. 9.* O si no es, que prudentemente juzgaren, que el padre les perdonaria lo hurtado, si fuera rogado, como afirma el mismo Curio con Lugo de *just. disp. 16. §. 4. n. 77.* y otros.

398. Acerca del hurto de la mujer al marido, digo, que la mujer comete hurto, quitando al marido aquello, que razonablemente repugna, de qualesquiera bienes que él administra, aunque sean de los dotes, lucrativos,

ó paraphrenales, si estos últimos tambien los administra él. Pero requierese mayor cantidad en el hurto de la mujer, respecto del marido que en los otros; para que en ella sea hurto grave, al modo que se dixo de los hijos guardada siempre la proporción puesta *n. 385.*

Mas en algunos casos podrá la mujer, sin pecado, tomar cantidad grave del marido. El 1. para dadas remunerationes, porque estas son como debidas. El 2. para impedir algun daño, temporal, ó espiritual del marido, y asi podrá para este fin dar limosnas, y espendios para decir Missas. El 3. para lo necesario á la familia, como para vestidos, comida, y medicinas. Lo 4. podrá tomar algo todas las vezes, que para ello tuviere consentimiento tacito del marido; esto es, que presume con fundamento, que lo tiene por bien, ó que si ella lo pidiera, se lo concediera. Y puede coleccionar lo uno de la liberalidad del marido; lo otro de el amor que la tiene. Lo 5. para hazer limosnas, para dadas, juegos, y recreaciones honestas; y esto, solo ha de ser con aquella proporción, que pide el estado, y calidad de los casados. Lo 6. puede tomar de sus bienes dotes para socorrer á su padre, madre, é hijos, aunque de otro matrimonio, y á sus hermanos, aunque lo repugne el marido; porque tiene obligacion á ello por derecho natural. Lo 7. si el marido destruye e la hacienda, puede la mujer ocultar, aun los bienes del marido, porque en esto haze fielmente su negocio de él. Finalmente, si teme la mujer, que despues de la muerte del marido, no podrá recuperar su dote, ó la

la mitad de los bienes gananciales, le será licito ocultar lo que pudiere, con tal, que á su tiempo lo entre en cuenta en la particion. Vea se á Sanchez in *consil. 1. par. lib. 5. cap. 5. d. 8. n. 7.* Villalobos *tr. 13. disp. 8. n. 2.* Trullenc *lib. 7. cap. 5. n. 9.* el Cur. Mor. *tr. 13. cap. 5. p. 1. n. 52.*

El marido debe restituir, si quita á la mujer de los bienes que ella administra, quales son en algunas Provincias los bienes paraphrenales; si destruye la dote, ó los bienes gananciales en gran cantidad. Dudase, si puede el marido exponer al juego los bienes gananciales de calidad que sea comun de entrambos la pérdida, ó ganancia. Lo afirma Lefcio *lib. 2. c. 12. n. 88.* Lo niega Villal. *tr. 13. disp. 9. n. 3.*

## §. VI.

De los que concurren al hurto.

399. EN el *n. 347.* puse nueve modos de concurrir al daño del proximo, y trataré aqui de algunos de ellos.

## QUARTA PREGUNTA.

CHas concurrido al daño del proximo con algun concurso moral, que es, ó mandando, ó aconsejando, ó de otro modo? P. A uno mandé que hurtara un vaso de plata, y á otro aconseje que hurtara quatro doblones. C. Y lo excomartaron ellos? Si Padre. C. Estaban ellos antes del mandato, y consejo determinados á hurtar esto? P. Al que mandé, no lo estaba; de aquel, á quien di consejo, lo dudó. C.

Respecto de qualquiera de los dos, eres reo de dos pecados; porque demas de la malicia de hurto, les diste ocasion de ruina. Vea se no obstante *n. 263.* donde se duda, si es distinta malicia de el hurto. Y en posesion de quien está el vaso de plata? P. De aquel que le hurto. C. Y tenias superioridad alguna en el ladrón, como de Señor, Juez, Capitan, &c. P. No Padre. Vea se *n. 340.* donde pongo el orden de restituir.

C. Quedas, pues, obligado á procurar que se restituya esse vaso á su dueño; y si tu diligencia no tuviere efecto, debes restituir lo equivalente. Pero no estás obligado á restituir los quatro doblones, ni aun en desdoro del ladrón, por la duca que tienes, de si tu consejo influyó eficazmente en el hurto de ellos, segun lo dicho *n. 363.* porque puedes tu libertad. Vea se *n. 349.*

400. C. Has impedido, hermano mio, que alguno aya conseguido algun bien que esperaba, como Oficio, Beneficio, ó Cathedra? P. Acusame, Padre, que á una persona impedi la consecucion de un Oficio en la Casa Real; á otro, que un testador le dexasse un Legado de gran valor. C. Y al que impediste conseguir el Oficio, tenia algun derecho á él? P. Padre, lo que sé, es que el Mayor domo mayor, á quien toca dar tales Oficios, estaba determinado á darle á esse, y yo impedi; y por meritos de él. C. Y estaba aun con todo efecto en la voluntad del Mayor domo el darle á otro sin injusticia contra el impedido por ti? P. Me parece que no; porque por disposicion del Rey, de quien son estos Oficios, se deben dar al mas digno, y esse, á quien yo obste, lo



es. C. Pues segun esto, estas obligado a restituir el valor del Oficio. Y esto, que lo impidieses con fraude, o dolo, o solo con dones, ruegos, consejo, o persuasiones. Pero si el Mayordomo no estaba del todo determinado a darle el Oficio, no te obligas a todo el valor de él, sino segun el valor de la esperanza, que al dicho Oficio tenia. Ita benez. 2. 2. q. 62. arr. 2. dub. 1. 2. conel. 1. y 2. L.elli. lib. 2. c. 12. dub. 18. n. 112. y 123.

La razon es, porque quando el Oficio se debe por meritos, segun la disposicion del señor de él, se obliga el que precifamente es dispensador a darlo al mas digno de justicia commutativa, que muchas veces fe incluye en la justicia distributiva: luego el que impide eficazmente el bien contra la justicia commutativa, como sucede en este caso, está obligado a restituir el bien impedido.

401. Dize, precifamente dispensador, porque si el que distribuye, es señor de los Oficios, no se obliga el que impide, se de al que tenia determinado, y aunque por meritos, a restituir con tal, q lo haga el impediende sin dolo, o engaños, con tal, que no aya pacto, de q se ha de dar al mas digno, como succede en el concurso general a Cathedral, o Prevenda. La razon de la conclusiõ, es, porque en lo dicho solo interviene justicia distributiva.

Ni asimismo, está obligado el q por consejo, o dones, ruegos, persuasiones distiude, o aparta al que procura el Oficio, para q no ponga medios, para conseguirle, o para que no se oponga, iv. gr. a la Cathedra, como no intervienga fraude, o dolo.

402. C. Digame, hermano, acerca de lo que me dize del Legado, impidiste la voluntad del testador para que no le dexara al que intentaba, con fraude, engaño, o con fuerza, o miedo, que le pusiste: O precifamente interpuiste con el ruegos, persuasiones, caricias importunas, o consejo? P. Solo pite ruegos, y consejo, sin dolo, engaño, o fuerza.

C. Pues no estas obligado a restituir, porque por una parte, el que avia de llevar el Legado, ningun derecho tenia a él: Y porque otra, no se quita la libertad al testador, si los ruegos, y caricias no fueren demasiada molesta, hechas de algùn superior del que testa. Pero si con dolo, engaño, o fraude, o fuerza lo impidiera, quedaras obligado a restituir, segun la esperanza del legatorio, el valor del Legado: porque qualquiera tiene derecho a no ser impedido por otro con mentiras, y errores infundidos en el bien hechor, para conseguir de este lo que quiere darle, aunque liberalmente. Ita Villalobos tr. 1. 1. disp. 44. n. 2. y 5. Lefsiõ n. 122. y 123. Sanchez in sum. lib. 2. cap. 22. n. 21.

Todo lo qual sirve para otros casos.

403. C. Aora falta, que me digas si la causa de impedir a estas personas los dichos bienes, fue alguna mala voluntad que las tuvieses: P. Si Padre, lo hize con animo de vengarme de ellas. C. Y quanto tiempo tuviste esta mala voluntad? P. Por espacio de un mes. C. Y la restraxiste alguna vez, volviendo despues a ella? P. No Padre.

Lo mas probable es, que la mala voluntad, de que nacen estas acciones

exteriores, u omisiones, con que se impide el bien del proximo, o se le haze mal, no haze que fe de obligacion de restituir, si las acciones exteriores, u omisiones, no la inducen de su naturaleza. Ita Bonacin. disp. 1. quæst. 2. punt. 12. num. 1. Diana 3. part. tract. 5. ref. 53. Villalob. tract. 11. disp. 44. num. 10. Vease arriba num. 357. y 364. y abajo cap. 10. §. 3. num. 497. 498. y cap. 12. num. 548.

494. Fuiste participante, hermano, en algun hurto, o daño: esto es, concurriste con otros a executar hurto, o daño del proximo? P. Si Padre, dos veces la vna a despojar a vn caminante, a que otros tres concurredieron: y la otra a devastar vna viña con otros seis.

C. En el primer caso quedate obligado a reparar todo el daño seguido al caminante, en defecto de los otros, aunque no ayas tenido vtil alguno, y aunque no ayas sido el principal motor con tu imperio, o consejo en este daño (que si esto fuesse, en primer lugar celtarias obligado a procurar la restitucion.) La razon de lo dicho es, porq como el daño referido se juzge individuo, como ya dire, qualquier causa, que concurre a la execucion, se toca todo, aunque en compania de otros. Fagandez lib. 7. cap. 14. num. 1. Lefsiõ lib. 2. cap. 19. num. 9. y es comun. Si biẽ Navarro, Silvestro, y Angelo, apud Lug. de just. disp. 19. num. 79. dicen, que en este caso, solo a su parte está obligado, aun en defecto de los otros, el participante: con tal, que no aya sido principal motor, y entonces lo seria, quando con su consejo, imperio, o persuasion fuesse causa eficaz del daño.

405. C. Y el consejo que diste pa-

ra devastar la viña, fue como principal motor de los otros, mandando, o aconsejando, o animando, o favoreciendo: P. No Padre, sino precifamente consintiendo con los demas, y devastando con ellos. C. Y fue el concurrir, por fin de causar esse grave daño al dueño de la viña, viniendo fe todos parte a ello? P. No Padre, sino por fin de tomar cada vno lo que quisiere.

C. Pues no te obligo a restituir por entero el daño, aunque los otros no restituyan, sino solo la parte que tomaste: porque este daño no fue causado como individuo, sino como parcial de cada vno. Ita Lelli. lib. 2. cap. 13. num. 36. el Curlo Moral tom. 3. tr. 13. cap. 1. p. 5. n. 147. con otros.

406. De fuerte, que quando muchos de comun consentimiento concurren a vn daño, que phisicamente es individuo, o moralmente fe juzga tal: qualquiera de los que concurre a causarle, queda obligado a repararle todo, en defecto de los otros: y iv. gr. a encender vna casa, matar a vn hombre, devastar vna viña, destruir vn ganado, despojar vn caminante, a la eleccion del indigno. Y asi quando el fin es causar esse daño, que es ser moralmente individuo, como en el destruir el ganado, devastar la viña por fin de hazer esse daño al dueño, qualquiera de los concurrentes queda obligado del modo dicho.

Pero quando muchos, aunque de mismo comun, sin que alguno sea principal motor, concurren a un daño, que non phisico, que non moraliter, es dividido en tantas partes, quantos son los concurrentes, qualquiera de ellos solo se obliga a restituir la parte que tomó, o es



que causó el daño; y esto, aun en defecto de los otros; porq̃ su influxo no tocó todo, sino parte del daño: v. g. los que de comun consentimiento hurtá de una viñana por fin de destruirla, ó causar al dueño este daño, sino para llevar cada uno lo que quisiere. Itē, los que de un tesoro, uno quitó diez, otro catóze, otro veinte doblones. Sic Sanchez lib. 7. Sum. cap. 21. n. 22. Trullien lib. 7. cap. 3. dub. 4. n. 7. Diez. lib. 2. de iust. ar. 2. disp. 9. n. 79. Vease Dian. 3. p. 17. 3. ref. 86. y Villal. 2. p. ar. 1. disp. 100. 3. que tienen por probable esta parte, trayendo por exemplo los Soldados, que de comun consentimiento saquean instantemente la Ciudad; en el qual caso qualquiera de los saqueadores solo queda obligado á la parte que tomó. Si hayó Principe, ó Capitan, que lo mandasse, este queda obligado á reparar todo el daño.

407. De aqui se sigue, que el que quitó solo cantidad parva, no queda obligado gravemente á restituirla, añ que vicie, y conociesse, que por la concurrencia de muchos devauidadores, aunque cada uno en materia leve, se le avia de seguir al dueño grave daño. Pero si el Juez Eclesiastico pusiere precepto con de-comunion para que restituyan, todos los que concurren á devaistar la viña, ó pago, la incurran, al tiempo señalado, sino restituyen, aunque solo materia leve cada uno, por no ser mas lo q̃ quitóno por ser hurto, sino por no obedecer al precepto pucito, que tiene fin, y causa grave, que es reparar el grave daño del proximo. Ita el Curf. Mor. tom. 3. ar. 13. c. 5. p. 101. 2. n. 29.

Advertase con dicho Curfo cap. 21.

p. 101. 5. 5. n. 152. para el caso primero, en que cada uno en defecto de los otros queda obligado á restituirla todo el daño; es, que ignora, si los otros, ó algunos de ellos han restituído la parte que les toca, no está obligado á ella; por que debe presumir, que avrán cumplido con su conciencia. Y si lo duda *negative*, ha de hazer la parte de diligencia para saber la verdad; y si despues de hecha, aun duda, no queda obligado; por que en duda no se ha de presumir delito.

Nota, que del ladrón se puede recibir aquello, en que él tiene dominio, como no se impossibilita por ello á restituirla. Ita el Curf. Mor. tom. 3. ar. 12. n. 268. el Curf. Mor. tom. 3. ar. 12. cap. 2. p. 101. 1. n. 143. y añade Lell. que aunque se haga por esto imponente el ladrón; como no se reciben de él las cosas hurtadas en especie, sino orras, en q̃ tiene dominio, con tal, que no le incite, ni pida el que recibe, sino que solo acepte, y reciba no peccá, ni contra la justicia de la parte leída, ni contra la caridad del ladrón; por que no coopera á su peccado recibiendo de despues el peccado del ladrón; se confumina con el ofegimiento, que él haze; y quando llega la acceptacion del que recibe, ya está confumado su peccado. Lo quales contra Sanchez in consil. lib. 2. cap. 38. n. 14.

Si guese de aqui probablemente, que el que participa de una cosa hurtada, sabiendo es hurtada; v. gr. de una docena de gallinas hurtadas debe restituirla su parte; pero si el ladrón vendió las gallinas hurtadas, se puede recibir de él el dinero, que por ellas le dieron; por que el tal dinero no es hurtado, y por

por ser materia consumptible con el uso, adquirió el ladrón dominio en él. Y si dixeres, que el dicho dinero pasó á la posesion del ladrón en lugar de las gallinas, que no pudo sin culpa, ni validamente vender, y por consiguiente se ha de hazer el mismo juicio de él, q̃ de ellas, pues fue mal adquirido. A esto digo. Lo uno, que esta razon haze bastante mente probable la parte contraria; esto es, de q̃ el tal dinero no se puede recibir del ladrón, por ser inválido el tal contrato. Lo otro, persistiendo en mi resolucio, que aquí es donde con todo rigor se verifica, que solo se podrá recibir del, como no le haga imponente para restituirla.

408. Acerca de los tres modos de concurrir *negative*, que son *in rebus non obstantibus manifestans*, de que dixé n. 356. se pregunta, si los Guardas de las puertas, que deben impedir se entren, ó vendan las cosas, sin pagar las gavelas, ó tributos, ó que alguno traiga contrabandos, como tabaco, u otra cosa, que esta estancada, quedan obligados á restituirla lo que por su silencio, ó por no manifestar, ó adquirió el Governador, ó Arrendador?

A lo qual se responde con distincion, por que, ó se habla de lo que tiene razon de gavela, ó tributo en lo que se vende, ó se entra, ó se haze contrabando; ó de lo que está impuesto por pena, como que el contrabando se pierda el que se lleva.

Si se habla de lo que tiene razon de tributo, deben restituirla al Arrendador, si por su silencio, u omision culpable no lo cobraró, por que por fuerza del concierto, y juramento se obligan á impedir el daño, ó lucro cessante,

hablando, ó manifestando, sino es que por las circunstancias de la persona, ya pobre, ya amigo del señor, ó de la cofundiere, se presume prudentemente, que el señor no es razonablemente re-pugnante. Ita Medina de ref. 7. 12. y 15. Molina de iust. tom. 3. disp. 73. 0.

Si se habla de la penassello es, de la pérdida de Mercaderias (y lo mismo se ha de atender de la pena puebla, contra los que cortan leña de los montes, y de helas comunes, pero vedadas) digo que es muy probable, que aunque pequen gravemente los Guardas, no obstando, ó no manifestando contra justicia legal; pero no contra la comunitativa; y así no queda obligados á la restitucion. La razón es, por que si los mismos que llevá las mercaderias vedadas, no se obligan á su pena antes de la sentēcia del Juez; que razon ay para que se obligue otros; esto es, los Guardas antes de ella. Y como el Arrendador, ó Administrador no téga derecho antes de la sentēcia, no se viola antes de ella la justicia comunitativa. Ita Lell. 2. de iust. c. 3. d. 10. n. 73. y Leandro de Murcia tom. 1. disp. iust. leg. 2. disp. 2. ref. 20. n. 5. y 6. Diana 3. part. ar. 6. ref. 35. y la tiene por probable Villal. tom. 2. ar. 1. 1. disp. 9. n. 4. y 5. y afirma, que se puede practicar. Vease el Curf. Mor. 3. ar. 3. cap. 1. n. 136.

Y así, quando los Guardas, y Ministros publicos permiten cosas de q̃ no se sigue daño alguno, ni tienen en xno tributo, sino que solo ay pena para los que la hazen, aunque peccarán en permitirlo por el juramento, que hizieron, grave, ó levemente, conforme á la materia; pero no quedan obligados á restituirla cosa, como dize Molina de iust.



*Just. tit. 3. disp. 7. n. 4.* que pone excim-  
plo en el que disimula, que pesqué en  
nempos vedados, y que traygan frías.  
Así lo atrevida Villal. *res. 2. tr. 11. disp. 9. n. 6.* que lo tiene por probable.

El qual en la quarta conclusión *n. 9.*  
dize, que el Guardia, ó Ministro publi-  
co, que recibió dinero por disimular  
en los casos dichos, y lo cumplió, aun-  
que peca, no queda obligado si restituir  
el cluso otro daño.

409. Notese, que quando el tribu-  
to es justo, se debe pagar en conciencia,  
segun aquello, *con tributum, tribu-  
tum, cui vestigal, vestigal.* Y segun mas  
probable opinion, aun en duda, de si  
es justo; pero la costumbre tiene reci-  
bido, que no ay obligacion á pagarlos,  
si no se pide, con tal, que el no pedir  
se no sea por fraude: de aquel á quien  
avia de pedirse: de lo qual se veá á  
Moy. *secl. 10. 1. q. 8. n. 1. y 9. Lecl. lib. 2. cap. 33. dub. 8. n. 6.* Mas no se ha de  
obligar en conciencia á pagar al que  
vna vez para uso de fraude en ocultar  
la mercaderia en las puertas, ni al que  
es pobre, si entra algun contravando,  
pues la necesidad excusa, y carece de  
ley. *Res. n. 62.*

El Rmo. P. Fr. Martin de Torreclla  
en el tom. 3. de las consultas *consul. 36. pag. 418. n. 11.* dize, que es probabilis-  
simo, que no ay obligacion en conciencia  
á pagar los tributos, aunque justos,  
y aunque las leyes, que los ponen no  
sean penales, si no los pide el Ciudad,  
Exactor, ó Alcaualero. Y consultando  
yo esto de palabra, se confirmó en  
ello; y que se entienda, aunque de indus-  
tria, y aunque con fraude se ocul-  
ten las mercaderias, ó portazgos: por  
que *semel*, que es probable, que no

pidiendose, no ay obligacion á pagar-  
los, será esto lo mismo, que huir, ó es-  
cufar la obligacion: así como puede  
vno hazerse Clerigo, ó vivir en despo-  
blado, por motivo de que no se los pi-  
dan. Y lo mismo se debe sentir con  
mas razon, me dixo el, de los contra-  
vandos, que entran, y venden contra-  
vando: pues ya llevan bastante carga  
en el gran peligro de perder el contra-  
vando, y cavalgaduras. (Supongo no se  
excusa el pecado, si hubo mentira.)  
Trat por este sentir Torrec. y Moy. ci-  
tando *n. 9. á Thom. Hurt. 2. tr. 8. res. 91. á n. 175. ad 187. y res. 10. á n. 193.* que  
citra á Sot. Bañ. Veg. Ang. Palad. Tol.  
Sanch. Ledes. y otros muchos. hem,  
trata á Leand. de Mur. en sus disquis. *r. 1. lib. 2. disp. 6. res. 11. á n. 6.* hasta el fin.

Pero se ha de tener por cierto con  
Villal. *2. tr. 8. disp. 15. n. 7.* que quanto  
á la sisa, no la puede ocultar el que  
vende, sino que la debe pagar, aunque  
no se la pidan, porque el que vende dá  
por medida menor, y así se queda con  
el exceso de la sisa, que en ninguna  
manera es suyo, por dónde queda obli-  
gado en conciencia á pagarle.

Dize Bulenb. *leg. 3. tr. 5. de 7. Decal. Prae. art. 2. §. Et si probabilis sit.* que  
por costumbre no debe restituir cosa  
en conciencia el que defraudó las Ga-  
velas, ó portazgos impuestos á las Co-  
sas que compró, no para negociar, sino  
para usos propios, ó necesarios á su  
familia; v.g. de pan, vino, carne, pezes,  
&c.

#### QUINTA PREGUNTA.

Has hecho, hermano, algun da-  
ño al proximo en bienes de  
fortuna, aunque á ti no te aya venido  
en

en ello utilidad? P. Vna vez por negli-  
gencia mia fe abrafaron los sembra-  
dos de cierta persona. C. Y estabais vos  
obligado á guardarlos? P. No Padre.  
C. ¿Averría, que de tu accion, ó def-  
cuido se podia seguir el daño? P. No  
me ocurrio esto. C. Pues á nada estas  
obligado; porq. sin culpa theologica,  
segun lo dicho *n. 344.* no ay obliga-  
cion á reparar el daño causado.

#### §. VII.

Tratase de los contratos en commun.

410. **D** Este de este §. comienza  
lo que pertenece á  
contratos y dura hasta el fin de este  
capitulo.

Digo lo 1. que el contrato, vno se di-  
ze perfecto, otro imperfecto; el per-  
fecto es, quando de parte de vno, y otro  
contrayente nace obligacion de cum-  
plir lo tratado, y se dize así: *Viro,*  
*cinque obligatio* ó segun los Theolo-  
gos: *Contractio inter duos, ex qua verique*  
*oriur obligatio,* como en la compra, y  
venta.

El *semicontrato*, que es el imperfec-  
to, es, quando solo de parte de vno na-  
ce obligacion, como en la promessa.

El *contrato perfecto* se divide en nomi-  
nado, é innominado. El *nomiado* contiene  
debaxo de si siete especies, que son:  
*emptio, & venditio, mutuum, permutatio,*  
*commodatum, locatum, & con-*  
*ductum, & pignus, & fenus.* El *innomi-*  
*nado* tiene quatro especies, que son:  
*Do, & des: do, vi factus, factio, & des: fa-*  
*ctio, & factus.*

411. Para que sea valido el con-  
trato se requiere. Lo 1. que se man-  
fieste el consentimiento con alguna le-

ñal exterior sensible. Lo 2. que no  
aya dolo, ó error acerca de la substan-  
cia de la materia del contrato, como  
entregar vinagre por vino, ó vidrio  
por diamante. Lo 3. que los contra-  
yentes no sean inhábiles por derecho  
para contractar, ó que el derecho no re-  
sista á ello: acerca de lo qual se vea á  
Lefsiu *lib. 2. cap. 37. n. 8.*

Pero no será invalido el contrato:  
Lo 1. si el error es acerca de la quali-  
dad de la cosa; y esto, que sea el error  
concomitante; conviene á saber, q. de  
la misma fuerte fe hiziera el contrato,  
si tal error no huviera: ó que sea ante,  
cedete, que es el que da causa al con-  
trato, porque esse no se hiziera, si no se  
diera el error; con tal, que el contrato  
no sea condicionado, pues no venifi-  
cádose la condicion, aunque sea acer-  
ca de la calidad, no vale el contrato;  
ó si la intencion del contrayente es  
contraer solo debaxo de aquella con-  
dicion: de que se pone exemplo abaxo  
*tratt. de Sacram. cap. 9. §. 5.* en el impedi-  
miento de error; *n. 826.*

Lo 2. no es invalido, si se haze por  
miedo leve, aunque causado injusta-  
mente, para hacer el consentimiento.  
Pero puede rescindirse por el Juez á  
voluntad del que padece el miedo, lo  
qual es comun, como dize Bulenbau  
*lib. 3. tract. 3. cap. 3. dub. 1. num. 6.* con San-  
chez, y Lugo.

Lo 3. aunque el miedo sea injusta-  
mente causado para hacer el consen-  
timiento para el contrato, del modo,  
con su proporcion, que se dirá abaxo  
*tratt. 3. cap. 9. §. 3. á n. 854.* es valido,  
así por derecho natural, como pos-  
itivo, segun probable opinion. Y

Lo 1. que se manifieste el consentimiento con alguna le-  
ña que sea por derecho natural, se pue-  
de



bar: porque el miedo no quita el voluntario absolutamente tal, aunque le disminuya, como dize Santo Thomás 1. 2. q. 6. ar. 6. Luego es valido: pues tiene lo substancial, como el derecho no le invalida. Y que no obste el derecho positivo, consta: porque ninguno se dá, y antes de él se collige, ser validos como puede verse en el Cur. Mor. tom. 3. tr. 14. cap. 1. punt. 2. n. 11. que así lo afirma con Trullene, Sanchez, y otros. Item Basíl. de matr. lib. 4. r. 6. n. 4. con Aragón, y Azor.

412. Exceptuáse algunos contratos, que por el mismo caso, que se hacen por miedo grave para facer injustamente el consentimiento, son irritos. El primero es el matrimonio. El segundo, la profesión religiosa. El tercero, la promesa, ó paga de la dote. El quarto, la elección de Prelado. El quinto, la autoridad de Tutor, facada por miedo. El sexto, la promesa, ó entrega en cosa de la Iglesia. El septimo, cualesquier votos, aunque algunos se oponen á esto, como dixé en su lugar. El octavo, el acto de jurisdicción facado por miedo: tambien á esto se oponen algunos. El nono, la absolucion de la defcomunion. El dezimo, la renunciacion del Beneficio. El vndezi mo, la donacion. Todo lo qual se puede ver en Lugo de just. disp. 22. sect. 7. á n. 124. Bonac. de contr. disp. 3. q. 1. punt. 2. §. 3. á n. 3.

413. Digo lo 2. que son inhábiles para contraer todos los que carecē de uso de razon, ó que no tienen administracion de sus bienes. Y de este genero son los prodigos, los furiosos, los hijos de familia, las mugeres casadas, los Religiosos, los pupilos, los meno-

res.

Los hijos de familias, y mugeres casadas pueden contraher en aquellas cosas, de que tienen administracion: aquellos en los bienes castrenses, ó quasi castrenses; y estas los bienes paraphreales.

Los pupilos, y menores, que tengan, ó no tengan Tutor, ó Curador, no pueden validamente contraer, ni *civilitér*, ni *quasi civilitér*, acerca de las cosas inmuebles, que *servando servari possunt*, sino con autoridad del Juez, y entonces con justa causa, como para pagar deudas. Ita habetur *leg. Lex, qua Tutores*, y 22. *C. de admn. Tutor*. Mas en las cosas muebles, que *servando servari possunt*, puede contraer el menor, si no tiene Curador, y obligarle *tan naturalitér*, *quam civilitér*; pero no el pupilo. Mas si el menor, y pupilo tienen este Tutor, y aquel Curador, pueden de licencia de ellos obligarse en los bienes muebles.

414. Preguntarás, si el contrato por el pupilo, ó menor, hecho sin licencia de su Tutor, ó Curador, vale aunque no *civilitér*, á lo menos *naturalitér*, y en conciencia? Lo niega Dicast. de just. lib. 2. tract. 3. disp. 1. num. 238. Bonacin. de contr. disp. 3. quest. 3. punt. 5. num. 6. y otros. Lo afirman con mas probabilidad Sanchez lib. 6. de matr. disp. 38. n. 21. Palao aqui disp. 1. punt. 4. §. 3. num. 9. Diana 3. part. tr. 5. miscelan. ref. 44. De donde se sigue, que el que con el menor, ó pupilo celebró contrato en estos bienes, no se obliga en conciencia antes de la sentencia del Juez á rescindirle, ó á no estár á él.

415. Digo lo 3. que el contrato ce, lebrado sin la substancial solemnidad, se

señalada por el derecho, como que en el testamento asistían tantos testigos, es irritó, aun en el fuero de la conciencia: porque la tal solemnidad es forma substancial del cótrato; y ninguna cosa tiene ser sin su forma substancial. Y aunque las leyes, que la señalan, se fundan en presuapcion, no es presuapcion *facti*, sino *periculi*, que siempre se dá: esto es, que siempre ay peligro de fraude en este cótrato. Ita Lugo de just. disp. 22. sect. 9. num. 232. Dicastillo de just. lib. 2. tract. 3. disp. 1. dub. 7. num. 124. Lefcio lib. 2. cap. 19. dub. 3. num. 34. y otros.

Contra Sanchez in consil. lib. 4. cap. 1. dub. 14. num. 5. y Filiucio tom. 2. tract. 34. cap. 7. num. 150. y otros, que afirman, que aunque falte la solemnidad del derecho, son validos en conciencia, teniendo lo que pide el derecho natural; porque el derecho que señala esta forma, se funda en presuapcion del hecho: esto es, de dolo, y falacia; y así, no aviendo esta, será valido el contrato en conciencia, aunque le falte la dicha solemnidad, excluyendo siempre el matrimonio, y profesión religiosa: los cuales *apud omnes*, son invalidos en conciencia, si les falta la solemnidad del derecho.

416. Preguntarás, como se entiende, que el juramento confirma el cótrato?

Antes que responda, supongo lo 1. que no es indecente, que el juramento confirme al cótrato: porque no es esto ordenarle el juramento al cótrato, como á fin de la obra; pues el fin del juramento solo es la reverencia de Dios, sino como á fin efecto, ó secundario. Vea se S. Thom. 2. 2. q. 89. ar. 2. ad 3.

Supongo lo 2. que de dos maneras se puede entender, que el juramento confirme al cótrato: ó de calidad, q comuniqué al cótrato nuevo vinculo de obligacion, acerca de lo qual no ay dificultad alguna: porque es cierto, que le da nueva obligacion de Religions: ó de fuerza, que dá valor al cótrato, que de suyo era invalido por derecho sin juramento.

Y porque con dificultad se entienda en este segundo modo, como pueda el juramento confirmar, ó hacer validos á aquellos contratos, que irritó el derecho, es necesario explicar como se ha de entender esto. Y la razon de dificultad es, porque si el derecho hizo irritó al cótrato, es por aver hecho ilegítimos los consentimientos, ó inhábiles los contrayentes: y por consiguiente, aunque se le junte el juramento, quedará invalido el cótrato. Y se ve esto claramente, porq̄ la potestad, no solo Canonica, mas tambien Civil, puede quitar la fuerza al \* juramento, ya que no *directe*, á lo menos *indirecte*, que es invalidando al cótrato, aunque se le junte el juramento, como dize Dicast. disp. 4. dub. 7. n. 142.

417. Por lo qual dicho Autor lo explico bien *tract. de jurament. disp. 3. dub. 11. num. 180.* diciendo, que quando el juramento confirma, ó haze vido al cótrato, que sin juramento era invalido, es, porque aunque el derecho le ha invalido, facé dexabo de esta condicion, ó limitacion, *si no se confirma con el juramento*. Como si dixera el derecho: no sean validos tales contratos, sino fe les junta el juramento: por donde el tal juramento en estos cótratos, ó es forma substancial dellos, ó

N 4

sus.



substancial condicion para que sean validos, ò no irritables. Pero si se celebran sin juramento, aunque sean validos se pueden irritar.

Y de este genero son los contratos de los menores, sin licencia de sus padres, ò cerca de los bienes muebles, que *servando, servari non possunt*, de que dize n. 413. porque, ò son irritos, ò irritables. Item, el contrato de los bienes, de que los menores tienen administracion, ò si ha sido celebrado en daño del menor, se le da el beneficio de la restitucion *in integrum*. Estos, pues, contratos, si se les junta el juramento, son validos, ò irrevocables es, que solo pueden disolverse, por el mutuo consentimiento de los contratantes. *Ira constat ex jure c. con contrarium de jure jurando, cap. 2. in 6.* Lo mismo se ha de decir del contrato de espousales entre impuberes, que si le confirman con juramento, no puede qualquier de los dos retroceder, aun despues de la puerbertad, sino es por mutuo consentimiento, ò interviniendo grave causa, como dice el Curso Mor. tom. 2. rr. 9. cap. 2. punt. 1. n. 15. con Sanchez, Bonacina, y otros. Vase el mismo Curf. tom. 3. rca. 14. cap. 1. punt. 7. n. 70. y Lugo de just. disp. 3. 2. sec. 8. n. 202. y a Sanchez lib. 3. Summ. cap. 12. num. 5.

418. Tres condiciones se requieren para que el juramento confirme al contrato, que se pueden tomar conio reglas, dize Dicastill. de *Juram. disp. 3. dub. 11. à n. 205.* para que el juramento confirme al contrato. La primera, que se pueda cumplir sin pecado. La segunda, que no ay a torpeza de parte del que recibe: conviene à saber, de

aquel, en cuyo favor se haze el juramento. La tercera, que el que jura prometa formal, ò equivalentemente, no revocar lo prometido.

Por defecto de la primera no confirma el juramento a las promesas, ò pactos de cosas ilicitas, ni a los contratos prohibidos primariamente por el bien comun, u opuestos à honestas costumbres, porque no pueden cumplirse sin culpa: pues leyes de tal modo prohibitivas, obligan à culpa. Desta fuerte es el juramento, que haze el Clerigo de sujetarse al Juez Secular: y el juramento que en Castilla se hiziere de pagar arras, que excedan la dezima parte de los bienes, porque esto es contra las buenas costumbres en daño de los consanguineos. No es de esta fuerte el pacto que hace la hija con el padre, de cederle todos los bienes, no interviniendo fraude: el qual se firma cõ el juramento, porque este solo se prohibe por el bien particular de la hija, al qual puede ella ceder sin pecado: *ex cap. Quando pactum, de pactis, in 6. Sic Dicast. n. 147. y 154.*

419. Por defecto de la segunda condicion no se firma con el juramento. Lo 1. la promesa facada por pecado grave. Lo 2. la promesa de pagar vsuras, y otras semejantes porque ay torpeza en el que recibe; esto es, en aquel, en cuyo favor se haze el juramento.

Pero notese aqui, que en estos, y semejantes casos ay obligacion de cumplir el juramento; no por fuerza del contrato, pues se quedò irritado, y no confirmado con el juramento, sino por fuerza del juramento, porque se puede cumplir sin pecado.

No.

No obstante, es probable, que no obliga el juramento facado por miedo injusto; y cierto, si con dolo, ò error. *Ira Azor. tom. 1. lib. 11. cap. 7. quasi. 1. y otros con Sanchez. lib. 4. de Matr. disp. 7. num. 3.* Y dado, que obligue, puede el que diò, repetir ante el Juez lo que diò, ò quitarselo al que recibió, ò pedir antes de darlo, al Obispo relaxacion del juramento, aunque el promitente ay a jurado, de no repetirlos: porque nunca la tal promesa se confirma con el juramento, por aver torpeza de parte del que recibe. *Ira Gutierrez de juram. 1. part. cap. 53. n. 9. Sanchez lib. 3. Summ. cap. 12. num. 21. y 19. y cap. 21. num. 10. Dicastill. num. 197.* Mas quando el juramento firma al contrato, no se puede relaxar: porque ya en este caso ay obligacion natural de justicia, y la otra parte adquiere derecho. *Dicastill. num. 188. y 189. y Sanchez. cap. 12. n. 22. y el Curf. Mor. tom. 3. rr. 14. cap. 2. punt. 7. n. 55. y 56.*

Por lo qual, no se puede relaxar el juramento de pagar el dinero *ad creditum*, perdido en el juego; porque segun algunos, se firma con el juramento la tal promesa. *Ira Sanchez. citado. cap. 12. num. 21. Lefcio lib. 2. cap. 26. dub. 4. n. 27. Suarez. lib. 2. de juram. cap. 27. n. 10. Dicast. n. 191. y 192.* Pero se ha de añadir aqui la tercera condicion, que es el juramento de no revocar la promesa, ò no repetir lo dado.

420. Alguna vez, ni confirma el juramento al contrato, ni obliga à cumplirle, aunque sin pecado se pueda cumplir. Y entõnces sucede, quando el Derecho Canonico, no solo irrita al contrato, mas tambien al juramento, y de este modo es la renunciacion, y dis-

posicion del Novicio, aunque jurada; hecha sin licencia del Obispo, ò su Vicario dentro de los dos meses inmediatos antes de la profesion, *ex Trid. sess. 25. cap. 16. de Regul.* Asimismo no obliga el juramento, quando al acto, à que se junta el juramento, falta alguna condicion, que incluye en sí, ò por su naturaleza, ò por la costumbre, ò por disposicion del derecho, ò por la intencion de la gente; porque debaxo de ella se presume, hazerse el juramento. Y aqui se verifica, que *accessorium sequitur naturam principalis, leg. vlt. cap. De non internerata pecunia.* Por donde el juramento, que se junta à la promesa, no obliga, sino està aceptada; porque la promesa pide de su naturaleza, para que obligue la aceptacion de la persona, à quien se haze. *Ira el Curf. Moral tr. 14. cap. 3. num. 59.*

421. Por defecto de la tercera condicion no se firma con el juramento la promesa, de pagar lo que en el juego se perdiò *ad creditum*; sino se jura tambien, de no revocar la promesa, ò de no repetir lo que entregare el que perdiò. Vase Sanchez lib. 3. Summ. cap. 12. n. 19. y 20. Tambien es probable, que el dicho contrato de pagar lo perdido en el juego, no aviendo dinero presente, no se firma en Castilla con el juramento; porque las leyes de Castilla hacen inhabil; para recibir al que de esta suerte gana; como dize Dicastill. *disp. 3. de juram. dub. 11. n. 197.* con otros. Esta tercera condicion la fundan algunos en leyes Canonicas; la qual es muy probable, que no se requiere, para que los contratos se firmen con el juramento, como se den las dos primeras.



ras, que solas bastan, como testifica Dicastillo *num.* 159.

## §. VIII.

*De la obligacion, que nace del contrato de venta, y compra.*

422. **D**ifine la venta, y compra el *Curs. Mor. com. 13. tract. 14. cap. 2. non. 1.* *alsi: Contractus, in quo de merce pro precio determinato, & de pretio pro merce determinata pactitur, duorumque consensu completur.* Y se dize, que assi la mercaderia, como el precio, ha de ser determinado, porque el precio, ò mercaderia indeterminada, no es suficiente para este contrato. Pero si el precio le dexan los contrayentes à juicio de algun tercero, vale desde entonces, si bien no se debe alcala, hasta que se señale precio. Se añade: *Duorumque consensu completur*, pues por el mismo caso que dos pacten acerca de venta, y compra, y consientan en el pacto, quedan obligados, aunque la cosa, y el precio no se entreguen, ni se transfiera el dominio porque este contrato se perficiona substancialmente con solo el consentimiento de los que son tales declarados con señal exterior, à distincion de ciertos contratos, à substancialmente no se perficionan, sino es con la entrega de la cosa, como son la donacion, el deposito, el mutuo, el comodato, y la prenda; y assi ellos no tienen fuerza, hasta que la cosa se mutua, se deposita, ò se presta. Accidentalmente se perficiona la venta, y compra con la entrega del precio, y de la cosa. Vase à *Pal. tom. 7. tr. 3. 2. disp. 1. pun. 1. n. 3.* Y à *Trullenc lib. 7. cap. 6. dub. 1. n. 2.*

## SEXTA PREGUNTA.

**C**aveis hecho, hermano, alguna injusticia al proximo, vendiendo, ò comprando? P. Vna mula compré à vn hombre, que la avia hurtada. C. Y sabias, ò dudabas, quando la compraste, si era hurtada? P. No, Padre, del que la vendió juzgue que era. C. Y despues que supiste que era agena, la devistis culpablemente contra la voluntad razonable de su dueño, ò có su daño, ò lucro cessante? P. No Padre. C. Y antes que supieses que era de otro, grangeaste con ella? P. Si Padre, mas de dos mil reales, y estoy con ellos mas rico el dia de oy. C. Y has consumido este dinero? P. Parte de él gaste, y parte de él mezclé con otro dinero, que yo tenia mio; de modo, que no es facil discernirlo.

C. Juzgo que no estas obligado à restituirl; porque esse logro, ò son frutos mixtos de naturales, è industriales, ò puramente naturales.

423. Para lo qual, y otros semejantes casos se ha de notar, que los frutos son en tres diferencias. Vnos *purè* naturales, otros *purè* artificiales, otros mixtos de naturales, y artificiales.

Los naturales son los que corresponden à la cosa; esto es, los que ella dà sin industria humana, como la yerba de los campos, y frutos de los arboles silvestres: v. gr. encinas, y las crias de animales, que sin cuidado humano se alimentan, como los Corzos, Gamos, Palomas campesinas, &c.

Los frutos *purè* industriales, son los que se adquiere con sola industria hu-

bu-

mana: Y por esso se llama frutos de la industria, aunque sea mediante instrumento, ò dinero, porque estas cosas no son fructíferas. Y de esta fuerte es el arte factio, ò el logro de portear mercaderias, como trigo, azeyte, y vino, ò otros generos. Item, el logro de la negociacion con dinero. Todos estos frutos son del que pone la industria, aunque el instrumento, ò dinero sean hurtados; y esto, aunq los hurte, y detenga el que logra, con fin de lograr con ellos. Pero ha de restituirl, no solo lo hurtado, mas tambien el daño emergente, ò lucro cessante, si le huviere.

Los frutos mixtos de naturales, è industriales, son los que nace, parte de la naturaleza de la cosa, y parte de industria humana, como son todos los frutos, para los quales ha de preceder cultura, y cuidado en sustento, y guarda; y de esta fuerte son el trigo, ubas, y otras frutas de hartos. Item, la leche, fectos, y lana de los ganados. Item, el logro de conducir naves, ò animales. Finalmente, el precio de cosas alquiladas.

Y notese, que si el cuidado, ò industria humana fuere poca, segun el juicio prudente, se dizen los frutos naturales, y segun las reglas de naturales; y por el contrario, si el influxo de la naturaleza fuere corto, se juzgan industriales, y siguen las reglas de industriales.

Los frutos, pues, mixtos, son del señor de la cosa, que fructifica; aunque los coja otro, como permanezca en su ser; pero si este los consumio, digo, que si bien, segun derecho comun, se avia de restituirl en su valor (como se deben restituirl en si, si permanecen) no ob-

tante, segun derecho de Castilla, *lib. 19. tit. 28. p. 3.* no se obliga à restituirllos el que los cogió, y consumio con buena fee, aunque se aya hecho con ellos mas rico: mas si huvo mala fe, esto es, que el que los cogió, detuvo injustamente la cosa agena, del todo le han de restituirl, sancando los gastos en conservar la cosa, ò aumentarla. Vase *Sanch. lib. 2. Summ. cap. 23.* y *Dicastillo de just. lib. 2. tract. 2. disp. 5. non. 76. y 78.*

424. Y assi, esto supuesto, te digo; que no estás obligado à restituirl, porque si son mixtos estos frutos, y adquiridos, y parte consumidos con buena fee, segun la ley de Castilla referida, por no conservarl en si, no ay obligacion à restituirllos. Y lo mismo digo del dinero que mezclastes; porque el dinero mezclado con otro de mayor cantidad, no permanece en si, sino en su equivalente. Ita Gregorio Lopez *ad practicum legem, lib. 39. gloss. 5. y lib. 4. gloss. 2. tit. 14. part. 6. y Sanch. citado n. 85.*

Si damos, que estos frutos son naturales, aun no te obligo à restituirl en el dicho caso, segun muchos Juristas. Lo qual aprueba Rebelo de *oblig. just. lib. 2. qua. non. 9.* y Palao de *just. q. 7. nic. pun. 24. §. 7. non. 9.* que afirman, que quando los frutos se adquieren con buena fee, y mediante titulo oneroso, qual es compra, y venta, no ay obligacion de restituirllos: como se puede ver en el *Curs. Mor. tr. 13. cap. 1. pun. 3. §. 4. n. 71.*

425. Notese acerca del caso puesto al principio de este §. que es muy probable, que el que compró del ladrón la cosa hurtada, puede deshazer el



el contrato, bolviendose la a ladron, para recuperar de este el precio; porque no pone la cosa en peor estado, de lo que ella estaba. Ita Ledesma 2. *part. Summ. tract. 8. cap. 14. conclus. 4. dub. 1. disp. 3.* Luego de just. disp. 1. 3. *sect. 2. n. 29.* Lo qual es así probable, aunque el comprador aya comprado la cosa con mala fe; esto es, sabiendo era hurtada, por la misma razon. Diana 2. *part. tract. 3. miscel. res. 4. y 5. part. 17. 14. res. 87.* y otros. Vease n. 407. *circum medium.*

Asimismo es probable, que si vendiste con buena fe a otro la cosa que compraste del que la aya hurtada, no quedas obligado, quando sabes que fue hurtada, a dar el precio de ella al dueño, ni al comprador, sino aquello en que te hiziste mas rico; porqueno ay aqui raiz de restitucion. Ita Diana 1. *part. tract. 3. res. 68.* con otros. Pero yo digo mejor con nuestro Curso *tom. 8. tract. 13. cap. 1. punt. 3. num. 88.* que se ha de bolver el precio al comprador, si se teme que le puede venir daño, por tener en posesion la cosa hurtada.

Afirmo tambien Diana 3. *p. tract. 6. res. 3.* con Silvestro, y Angelo, que el que recibio moneda falsa, y la expendio con buena fe, no se obliga a restituir. Pero si con mala fe; esto es, sabiendo que era falsa, ha de restituirla. Mas no admito lo primero, si la dió por contrato oneroso; v. g. de compra, y véta; porque ay vicio en la subfancia de la cosa. Ita el Curso n. 90.

426. C. Has vendido, hermano, alguna cosa deteriorada, por estar mezclada con otra? P. Para vender vino mezclè agna con el casi en la mitad.

C. Y por qué mortivo lo hiziste? P. Por que el vino en que echè el agua, era mas generoso, y fuerte que lo que comunmente se yedja al mismo precio. C. Y despues de la mixtion quedó el vino que vendiste de la misma bondad para el uso que el que a este mismo precio corria? P. Si Padre, segun el juizio de los practicos.

Quando vna persona tiene trigo, vino, azeite, u otros generos (que admiten mixtion) de mejor calidad de lo que comunmente se vende, no haze injusticia en mezclar con ello otro de la misma especie; pero de inferior calidad, como vino bueno con otro menos bueno, trigo con trigo de menor fuerte de lo que corre, hasta que llegue al estado de lo que *vi in plurimum*, passa, para venderlo al precio corriente; y esto aunque el precio este tallado por la Republica. Ita Lesio *lib. 1. de just. cap. 2. 1. dub. 1. n. 83.* con Lopez. Ita Bonac. de *contr. disp. 3. q. 2. punt. 6. n. 17.* y otros.

Algunos no admiten, que se pueda echar agua al vino para venderlo. Sic Cursus *tom. 3. tract. 14. cap. 2. punt. 12. num. 173.* que cita mal a Lesio por si; pero yo no os obligo a restituirla, aunque la ayais mezclado con vino, quedando este en la calidad en orden al uso, segun dezis.

327. Observese lo 1. que los que corrompen las mercaderias, y las venden por menudo deterioradas, como vino, o leche, a las quales echan agua; y los que mas caro venden, así citas, como otras, diciendo, que lo hazen de ella fuerte para sacar las expensas, y vna moderada ganancia, solo se echevan, si las tales mercaderias no tienen

men precio señalado; o dado, que ya tengan talla, lo hacen así comunmente los que venden estas cosas, para sacar las ordinarias expensas, con una moderada ganancia, guardado el precio corriente, porque en la talla del precio: se hace tambien juizio del trabajo, y coste ordinario. Y si algun particular liciere mayores gastos en conducir sus mercaderias, no por eso los ha de vender a mayor precio de lo tallado, o del vulgar. Y sino puede finear estas especiales expensas, atribuyalo a su poca fortuna. Ni basta decir, que los dichos revendedores no pueden sufrir de otra fuerte su familia, porque esto se llega a la Proposicion 36. condenada por innocencio XI. Alguna vez conuendrá dexar a estos ultimos en su buena fe, si teme prudentemente el Confessor, que amonestados no desistirán: mas si se acusan de ello, no están en la dicha buena fe. Vease a Lesio *lib. 2. cap. 21. dub. 4. n. 29.* al Curs. Mor. *tom. 3. tr. 14. cap. 2. punt. 9. n. 100.* y a Lugo de just. disp. 20. *sect. 4. n. 43. y sect. 7. n. 88.*

428. Observese lo 2. que las mercaderias se pueden comprar a menos precio sin injusticia, si se buscan los compradores, o son rogados por ellas. Y dice Lesio n. 33. con Cayet. Medin. y Navarro, y lo mismo Sa. verb. *Empio*, y otros, que las mercaderias con que se combida, se envilecen en la tercera parte. Vease Diana 1. *part. tract. 8. res. 57. y 58.* Por el contrario crecen en precio las mercaderias por la carestia de ellas y abundancia de compradores, guardada la talla, y la ay. Tambien crece en valor la cosa, si el que la vende rogado, se priva de algun logro, o

conveniencia poseida, o esperada, o del particular gusto, deleite, o recreacion, que en la cosa que vende tenia, advertido el comprador de la causa, porque suben en el precio. Sic Lesio n. 26. y 27. Soto *lib. 3. de just. q. 3. p. 1. conclus. 3.* el Curs. Mor. *tr. 14. cap. 2. punt. 9. n. 89.*

429. Observese lo 3. que ay obligacion a manifestar los defectos substanciales de lo que se vende, y deben avisarse uno a otro comprador, y vendedor del error, que es en detrimento del otro; v. g. al que juzga que compra una piedra preciosa, y es vidrio, le ha de delengañar el vendedors y al contrario, si el que vende tiene por vidrio lo que es piedra preciosa, debe ser advertido de su error por el comprador. Pero se limita esto en caso que se le da al comprador otra cosa, igualmente util para su fin, guardado el justo precio dentro de su latitud, lo qual acaee muchas veces en los Boticarios, que careciendo de los medicamentos, que se buscan para los enfermos, venden, *quid pro quos* esto es, un medicamento por otro; pero igualmente, o casi con igualdad util. Y es valido el contrato, porque es moralmente lo mismo para el fin del que compra. Lugo de just. disp. 16. *re. 8. n. 124.* Dicat. de just. *lib. 2. tr. 9. disp. 4. n. 58.*

430. Acerca de los fraudes en la cantidad, se ha de decir, que si la cosa se vende en peso, o medida engañosa, ay obligacion de restituirla lo que faltó: sino es que se haga para llevar el justo precio; como si es cierto, que fue mal tallado: o por aver hecho monopolio los compradores de no dar el justo precio. Sic Layman *lib. 4. sect. 5. tr. 4. cap.*



cap. 17. §. 2. n. 15. y Palao aqui *disp.* 5. *punt.* 22. n. 5. y otro.

Si el vicio de la cosa es en la calidad, y es manifiesto, ó tal, que por las diligencias que suelen hazerle, se puede conocer, no ay obligacion á manifestarle, sino es que advierta el vendedor, que el que compra no podrá por su rudeza conocerlo, que compra la cosa para cierto fin, por el qual obita el defecto, como si compra la buca para arar, y ella es inutil por este vicio para ello. *Lug. n. 130. y 134. Dicitillo n. 2. y el Curs. Moral tract. 14. cap. 2. punt. 12. n. 160.*

431. Observa lo 4. en especial para lo que inmediatamente le cura, que el precio de las cosas en dos maneras: uno *legitimo*, y otro *natural*. El *legitimo* es, el que por la ley, ó por el Principe, ó por el que tiene facultad del, como son los que se llaman *Fieles*, se pone á las mercaderias. Y este precio es indivisible: de calidad, que un maravedi que se exceda se obra contra él.

El precio *natural*, que por otro nombre se llama *vulgar*, es el que no por la ley, sino por la razon, y conuñ estimacion de los hombres se pone á las cosas, miradas las circunstancias de tiempo, lugar, modo, carestia, ó abundancia de mercaderias, ó dinero. Y este precio no es indivisible, sino q̄ tiene latitud, y se divide en *infimo*, *medio*, y *supremo*. El *infimo* es aquel, que si se falta, compra injustamente el comprador. El *supremo*, es el que si se excede en él, es injusto el vendedor. El *medio*, es la latitud de precio entre estos dos extremos. Por lo qual si compras una cosa en ochenta reales, como en precio infimo, puedes licita, y justamente ve-

derla en ochenta y seis, ó noventa, q̄ es, si pongamos, precio supremo, ó medio, no interviniedo negociacion licita de la qual trataré á n. 435.

Y es de notar en el precio medio, que quanto la mercaderia valiere mas, tendrá mas latitud el precio medio. De donde si en el precio supremo vale ciento una cosa, valdrá en el infimo noventa, y la latitud de uno á otro, es el medio. Mas si la cosa vale en el supremo onze, el infimo será como nueve, y el medio la latitud entre nueve, y onze. Ita *Lesio lib. 2. cap. 21. non. 10. Lugo de just. tom. 2. disp. 26. non. 39. y otros.*

P. Acusome Padre, por si pequé gravemente, que como cierta persona me entregase cinquenta varas de paño de Segovia para venderlas en Madrid al precio corriente allí, adquiri gran logro de la venta, tuera del estipendio por mi trabajo. C. Digame, hermano, lo primero, lo hiziste ello con conciencia de pecado mortal dubia, ó escrupulosa: P. No Padre, porq̄ tuve intento de pedir consejo, y dario, si otro tiene derecho.

432. C. Y como fué esse logro? P. Las veinte varas compré yo en Madrid quarenta reales por vara, y después, pasado algun tiempo, las vendi á cinquenta; y así gane en cada vara diez reales. C. Era el precio justo, que corria por esse genero de paño los quarera reales á que compraste? P. Si Padre, aunque el infimo, por e tiempo en que yo le compré. C. Hiziste diligencias suficientes para encontrar comprador que diese mas? P. Si Padre, todas las moralmente posibles puse, y no hallé quien excediese,

C.

C. Juzgo, que no estás obligado á restituirla, porque aunque por la ley 14. *tit. 12. lib. 5.ª de Reconciliationis*, está prohibido á los corredores, á quienes se entrega alguna cosa para vender, que la compren ellos, no obstante, como la tal ley se funda en presumpcion de fraude, ó engaño, si quando compraste esse paño no hubo engaño, ó dolo, como es así que no le huvos pues pusiéste la prudente diligencia, para encontrar quien diese mas por dicho paño, así es, que no quedas obligado en conciencia á restituirla el exceso halla los cinquenta, en que le voluiste á véder; porque como la compra que hiziste fué justa, y valida, adquiriste dominio en el paño: y por consiguiente vendiste despues lo que era tuyo. *Villalob. 2.ª p. 1.ª diff. 20. n. 3. Tapia lib. 5.ª quæst. 16. art. 18. non. 3. y otros.*

433. C. Y en el demás paño, como adquiriste la ganancia? P. Las treinta varas llevé á Toledo, porque allí corria mas caro, y las vendi á cinquenta reales por vara, y guardé para mi el exceso, respecto de quarenta. Y lo hiziste esto en el mismo tiempo, en que no hallaste en Madrid comprador, que diese á mas de quarenta reales? P. Si Padre.

C. Ni en este caso quedas obligado á restituirla esse exceso, porque fué fruto de tu industria. Ita *Lesima. 2.ª p. 1.ª. Summ. tract. 8. cap. 31. conclus. 17. diff. 1. Palao de just. disp. 4. punt. 16. n. 1. Salas de contract. emptio, cap. 45. n. 4.*

Por donde todas las vezes que uno comete á otro, que le vende en tal lugar alguna cosa, y á tal precio, ó como

en él mas corriere, si halla el dicho precio alli, y aun mayor, todo es para el dueño, sino es q̄ esse le conceda á lo menos implicitamente el exceso de determinado precio, que le señaló al que la comete; y entonces se juzgará así, quando el intermunicio no es criado del dueño, ni se ofreció á hazerlo sin precio: y por otra parte no lleva estipendio alguno por su trabajo.

438. Pero si hecha la suficiente diligencia en el lugar señalado, no halla el intermunicio comprador, que ofrezca mas precio, y á expensas suyas transportare á otro lugar la mercaderia, en esse mismo tiempo, hará fuyo el exceso en que la vendiere, por que será fruto de su industria.

Mas si el dueño no señaló lugar, en que se vendiese la cosa, sino que se la entregó para venderla sin esta circunstancia, nada puede guardar para sí el intermunicio, con tal, que si no fuerit criado, se le pague su trabajo, y que lo sea, ó no lo sea, los gastos, y que hizo. *Villalob. 2.ª p. 1.ª diff. 20. n. 1. Palao n. 2. el Curs. Moral tom. 3. tr. 14. cap. 2. punt. 8. n. 71. 72. y 73.*

*Appendice de la negociacion.*

435. P. Acusome Padre, que en el mes de Septiembre compré veinte fanegas de trigo, con intento de venderlas quando valiesse mas caro. C. Tuvieste animo enronces, de llevarlas á otro lugar, dōde valiesse mas, para venderlas? P. No Padre. C. Y quando compraste esse trigo con esse fin, sabias estár esto prohibido? P. Si Padre. C. No hallo principio para estender, que no hallo principio para estender de negociacion prohibida, aunq̄ no



estas obligado a lo restitucion. Para lo qual.

Digo lo 1. que la negociacion rigurosa es aquella con que se compra, o permuta una cosa para volverla a vender entera, y sin mudanza, como fin de ganar en esta venta: *Qua remanquam, con patam, eo oimno, ut integrum, & non mutata, vendendo, & lucrando.* Ita Curio Moral tom. 3. tr. 74. c. 2. punt. 4. num. 34. Ex D. Thom. & Christofomo. La qual de su naturaleza no es ilicita, aunque tiene apariencia de ello, como prueba S. Thomas 2.2. *quæst. 77. art. 4.* Y así es indiferente, y se puede viciar, ó ser buena por el fin.

436. Digo lo 2. que la negociacion en trigo es licita, por estar prohibida por el Derecho Canonico *capit. Qui cumque, 14. q. 4.* donde se llama *Turpe lucrum.* Y por la ley de Castilla, que obliga, así a Seglars, como a Clerigos en conciencia, aun la primera vez; si bien a estos últimos *solo si directura.* El motivo de esta prohibicion es, porque comunmente por esta negociacion se haze daño a la Republica; pues se disminuye el trigo, y se fige de al valer mas caro. Pero añade la ley de Castilla, la qual trae Villalob. 2. p. 21. *disf. 21. n. 2.* que los Recueros, y Traginates pueden comprar trigo, cebada, avena, &c. para transportarlo, y venderlo sin detencion alguna, y por consiguiente sin incurrir alguna pena.

437. Digo lo 3. que está prohibida a los Clerigos in Sacris, y probablemente en *Minoribus*, si fueren Beneficiados, como dize el Curio n. 37. y a los Religiosos la rigurosa negociacion; de tal fuerte, que pecarán gravemente, si se dieren a ella; y caerán en muchas

penas, que son excomuniõ, y suspension *ferendas*; y que si *post trinum mensionem* perseveraren en la negociacion, pierdan el privilegio Clerical de la inmunidad de tributos, *ita in cap. Consequens, 88. dist. cap. fin. de vita, & honestate, Cler. cap. 2. No Clerici, vel Monachi, & alii.*

438. De estas conclusiones se resuelve. Lo 1. que si alguno compra trigo para el sustento de su casa, y despues, ó mudado el animo, ó porque ya para este fin no es necesario, lo vende mas caro de lo que lo compró, no es negociador.

Lo 2. que el que vende el trigo de sus redditos, ó posesiones en el tiempo que mas vale, y compra otro para el sustento de su familia, quando corre mas barato, no es negociador, porque vende sus frutos.

Lo 3. se resuelve, que no peca, ni cae en las penas el Clerigo, ó Religioso, que una, ó otra vez negocia sin escandallo, como comprar libros, o cruces para venderlos mas caro. Trullene *lib. 7. cap. 21. lib. 7. n. 9.* Villalob. *tr. 21. dist. 3. n. 3.* La negociacion en trigo, ó cebada, aun la primera vez, lo juzgo por mortal.

Lo 4. que los Clerigos, ó Beneficiados pueden negociar por otros, que pongan toda la industria; porque los derechos hablan de la negociacion por si mismo, aunque tambien les es indelicente, sino ay canfia. Y quando fuere demasiada la superintendencia en los negociantes, lo juzga mortal. Lugo *de just. disp. 26. sect. 3. n. 36.* y Villal. n. 6. y Trullene n. 7.

439. Lo 5. se resuelve, que dado caso, que el Clerigo, ó Religioso se den

a la negociacion; aunque peca gravemente, no está obligado a restituir la ganancia, porque no daña derecho alguno. Villalobos n. 5. con Silvestro. Pero del negociador en trigo dice Medina *cap. de rest. quæst. 36. vers. Sequitur amplius*, que está obligado a la restitucion, si por su negociacion hizo daño a la Republica, ó a aquellos que por su canfia compraron mas caro. Lo qual no debe presumirse del que una, ó otra vez negocia en moderada cantidad, como en veinte fanegas.

Lo 6. que en caso de necesidad no es licita al Clerigo la negociacion, *ex cap. Delicti, de decimis, cap. Per venit, dist. 86.* Y porque la Iglesia no obliga en grave necesidad con su precepto. Trullene *dub. 9. n. 7.* y otros.

Lo 7. se resuelve, que la negociacion que no es rigurosa, por lo qual se compra una cosa, aunque con animo de ganar, pero con intento de venderla mudada, ó nadie es prohibida. Vea se el Curf. Mor. tom. 3. *tract. 14. cap. 2. punt. 4. n. 41. y 42.*

## §. IX.

En que se trata de la usura; y por ocasion de ella de otros contratos.

Para entender, que es usura, se ha de saber que es mutuo. Y así, 440. Supongo lo 1. que el mutuo es: *Contractus in quo traditur res sua consumptibilis, quod ad dominium est ipsius sub obligatione post modum fructum in specie reddendi.* El entregarle la cosa en el mutuo, quanto al dominio, es, por ser la materia del mutuo cosa consumptible con el uso, como trigo,

vino, azeyte, dinero, &c. Y como el uso consume la cosa, no se puede dar para el uso, sino se da el dominio de ella; pues por el mismo caso que se da el uso, se da el consumo de ella; y nadie puede consumir la cosa, que no es suya. Y así lo mismo es la cosa mutuada, que el uso de ella, quanto al dominio.

Y aqui se conoce la diferencia de los efectos del mutuo a los de otros contratos, en que no se traslada el dominio. Por donde si recibes mutuados mil reales, y prestado un caballo; perdiste el dinero, y se murió sin culpa tuya el caballo, quedas obligado a restituir el dinero, y no el caballo; porque el caballo era del dueño; y *res domino perit*, y el dinero era tuyo; y por la misma causa pericó para tí; y así quedaste obligado a restituir otra tanta cantidad.

Supongo lo 2. que usura es: *Lucrum ex mutuo immediate proveniens*; la qual es intrinsecamente mala, y la razon es, porque este logro, que por el mutuo se lleva, en que consiste la usura, ó se lleva por el uso de la cosa, ó por la substancia de ella. Por el uso no se puede, porque no tiene ya el mutuo el dominio en la cosa mutuada, como dicho es. No por la substancia de la cosa; porque la cosa no vale mas, que otra tal como ella; luego si citra tal como ella se ha de volver al mutuante, será contra justicia el que este pida mas de lo que valia la que mutuo, y por consiguiente intrinsecamente malo.

441. Supongo lo 3. que la usura puede ser, ó *mental*, ó *explicita*, ó *peccata*. La *mental* es, quando el que mutua algo, lo haze con interés de que el mu-



mutuario le de algun logro en materia grave *ultra sortem*, sin pacto extrinseco, lo qual es pecado mortal. Pero no basta para que lo sea la esperanza *concomitante*, como de que se mostrará agradecido, el que recibe à mutuo en alguna obra, aunque el mutuario no le dà à mutuo por ello; sino que es necesaria la *antecedente* esto es, que el mutuario no diera à mutuo; sino esperàr logro del mutuario. Aragon 2. 2. q. 78. art. 1. vers. 8.

La *explicita* es, quando explicitamente pone el mutuario alguna carga, ò obligacion, *supra sortem*, al mutuario.

La *implicita*, ò *paliada* es, quando el mutuo se palla con capa de otro contrato; y se pone carga al que lleva el mutuo paliado con aquel contrato, como se ira explicando por todo este §. en los contratos usarios, que en él ponde.

Y lo primero quiero explicar la diferencia que ay, segun lo dicho entre el contrato de compania, y el mutuo, y sus efectos. Y para que lo entienda, ponga la definicion del contrato de compania, que es: *Conventio contrahenda ad commodum utriusque, & uberiorem utilitatem*. Es convencion paliada entre dos, ò mas, para modo mas acomodado de ganancia para ellos; y entones se dàr compania, quando muchos convienen, contribuyendo cada uno para una ganancia, uno dineros, otro la industria, otro mercaderias, &c. de calidad, que cada uno partice *pro rata*, segun lo que puso, de la ganancia, ò perdida; esto es, que si uno puso industria, y dinero, tenga mas ganancia, guardada proporcion, que

el que solo puso obras, ò dinero.

442. Distinguese este contrato del mutuo, en que si el capital sea dinero, trigo, ò otra cosa, que se consume con el uso, pereciere, ha de ser por cuenta del que puso; entanto, que si se hiziera pacto, que el capital avia de quedar siempre indemne para el que le pusiere, no dàdole otro contrato de alleguracion, fuera usurario tal contrato, respecto del que pusiere la cosa consumible con el uso, como se puede ver en Molina *tom. 2. de iust. disp. 417.* y en Lesio *lib. 2. cap. 25. dub. 2. num. 17.* y *dub. 3.* y en Villalobos 2. *part. tract. 26. diffic. 3. n. 5.* y en el Curs. Moral *tract. 14. cap. 3. punct. 11. n. 93.* y en el §. 2.

443. Preguntarás, si para fin de asegurar el capital con alguna ganancia moderada, será licito hazer tres contratos en la forma siguiente, segun trae dicho Curs. Moral *num. 93.*

Pedro hizo contrato de compania con Pablo tratante, en el qual puso cien escudos de oro, para que poniendo él su dinero, y Pablo la industria, uno, y otro adquieran ganancia. Esperaba Pedro deste contrato grangear treinta escudos; y por allegurar su capital, le dexa à Pablo diez de los treinta, con que solo espera veinte. Y porque tambien quiere allegurar alguna ganancia, haze con Pablo tercer contrato; de que le dexara otros ocho, ò diez, de los veinte que espera, para que le de diez, ò doze ciertos, y seguros: con que para tener Pedro seguro el capital, y segura alguna ganancia, celebra con Pablo tres contratos. El 1. de compania. El 2. de affe-

Cap. IX. del septimo Mandamiento, §. 9.  
asseguracion del capital. El 3. de alleguracion de alguna ganancia. Preguntase, pues, si estos dos vltimos contratos son licitos sin nota de y fura, respecto de una persona, por ser esta la que recibe el dinero?

Acerra de lo qual ay dos opiniones. La primera niega; y es de Tapia *tom. 2. caven. lib. 5. quest. 17. art. 14. n. 3.* Prado *tom. 2. cap. 29. quest. 2. num. 24.* con otros que cita dicho Curs. n. 99. La segunda afirma, confirmádolo con la practica de casi todos los Reynos Catholicos la qual tienen Dian. 1. *part. 8. ref. 30.* Lugo *de iust. disp. 30. sec. 4. á num. 40.* Lesio *lib. 2. cap. 25. dub. 3.* Villalob. y el Curs. citado *u. 101. y 102.* que la lleva con otros muchos. Vease. Y aora:

444. C. Digame, hermano, ha celebrado algun contrato usurario? P. Por el mes de Septiembre presté à una persona treinta tanegas de trigo, con pacto de que avia de bolverme las, segun el precio à que corriese el trigo por el mes inmediato siguiente de Mayo: lo qual cumplió. C. Y tenias animo de guardar esse trigo, que mutuasle para grangear en él, ò tener por él alguna otra utilidad? P. No Padre. C. Y quedo el mutuario libre, para pagar antes, si pudiesse, y quisiesse? P. Si Padre, porque solo pacto con él, que no me detuviesse el emprestio mas allá del siguiente Mayo: y que si entones pagasse, fuesen las treinta fanegas, ò el valor, segun como entones corriere.

C. En este caso te digo, que si antes de mutuar el trigo, huvieras tenido animo de guardarle para el tiempo, que mas valiesse, para grangear en él,

211  
ò confervarle sin daño, es bastante para que sea comun; que podias hazer esse pacto, por el luero cesante, ò daño emergente, como puede verte en Dicastillo *de iust. lib. 2. tract. 10. disp. 2. num. 42. y 50.* y en Bonacin. *de contr. diff. disp. 3. quest. 3. punct. 3. num. 20.* Mas porque no tuviste esse intento, dice Bonac. con otros, comiesse vfura: pues por el trigo, que valia, pongo por caso à veinte, pides para despues aunque sean quarenta, si los valiere entones.

No obitante esto, no te pongo obligacion de restituir, porque es probable, que en esse caso no ay vfura: pues aunque el mutuario buelva por trigo dmero, no excede, supuesto, que el trigo que ha de bolverle, vale lo mismo, y viene à ser, como si el trigo se comprara entones, para pagar. Sic. Dicastillo *n. 70.* y Trull. *lib. 7. cap. 19. dub. 15.*

445. Noteste, que ay esta diferencia entre el dinero mutuo, y las otras cosas, que son tambien materia del mutuo, como trigo, cebada, vino, azeite, &c. que en el mutuo de dinero se ha de atender à su valor, no à la materia; esto es, lo que se presta en el dinero es el valor; de donde si mutuasle cien reales de plata, los quales al tiempo de la paga valen mas cantidad de moneda de vellon, por averse subido la plata desde que se mutuasle, no se han de bolver segun el valor que tenia la plata al tiempo del mutuo; sino segun lo que valen al tiempo de la paga; con tal, que no se hiziesse pacto quando se mutuaron, de bolver en numero, y especie otros tantos, secluso fraude, y dolo, como



si entregaste cien escudos de oro, se te han de volver en qualquier acacimiento otros cien escudos de oro, fibate, ó basele el valor del oro. (Y con mas razon se ha de dezir, que si la moneda de oro, que entregas á otro, se lo das, no como mutuo, sino como comodatario, te han de volver la misma en numero, no otra en especie; como si tienes treze doblones de á ocho, que sirven de arras, y los prestas para que otro haga ostentacion de arras en su casamiento, te han de volver los mismos treze doblones en numero; porque no se prestan como dinero, ó moneda, sino como alhaja especial.) En otras cosas, pues, mutuadas, no se atiende al valor, sino á la substancia de la cosa mutuada. Por donde, si mutuaste cien fanegas de trigo, ó cebada, se te han de volver otras tantas en medida, y bondad. Ita Layman *lib. 3. rr. 4. cap. 26. n. 14. Busemb. rr. 5. de 7. Tr. recep. dub. 7. n. 18.*

446. P. Acusome, Padre, por si en lo que diré he pecado gravemente, que unas veinte veces, de las que di á mutuo, dezia al mutuario, que se mostrase agradecido. C. Y lo decias esto con danda, ó escrupulo de pecado mortal? P. Segun me parece, no Padre. C. Y esta peticion al mutuario, era por modo de pacto: esto es, le ponias obligacion de que se mostrase agradecido? P. Una sola vez lo hize así, y con escrupulo de pecado mortal. C. Pues pecaste gravemente. Y el mutuario cumplió el pacto? P. Si Padre. C. Y fué materia grave la que recibiste del por este titulo? P. Si, Padre.

C. Pues demás de el pecado mortal, que cometiéste, quedas obligado á

la restitution de lo que recibiste mas de lo mutuado, porque fué pacto usurario, segun lo que diré en la explicacion de la Proposicion 42. condenada por Inocencio XI. vease. Pero, como no intervenga pacto, no será vñra esperar el mutante alguna cosa de el mutuuario, aunque le diga, espero que seas agradecido. Ita Lambier sobre la dicha proposicion.

Hasta aqui he tratado en las precedentes preguntas de la vñra explicita. En lo restante trataré de la vñra paliada, ó implicita (aunque algo le toca á lo que dixé del contrato de compañía n. 443.) Entonces, pues, ay vñra paliada, quando con titulo de otro contrato distinto del mutuo, se paga, y oculta: como se conocerá en los siguientes contratos. Y

447. Lo primero en la compra. Para lo qual.

P. Acusome, Padre, que compré vna viña de cierta persona, con pacto de que se la avia de volver á vender quando yo quisiese.

C. El dicho contrato fué usurario: porque quando en el contrato de compra se haze pacto de volver á comprar la cosa en favor del que compra, ay vñra paliada, y la razón es, porque el que compra dá el dinero, que es el precio de la cosa comprada: y como el dinero es materia de mutuo; de ahí es, que si por vna parte pone gravamen al vendedor, de que se la ha de volver á comprar, quando él quisiere, ó para tal tiempo; por otra, la cosa comprada es fructifera, como la viña, ó vñl, como vna casa; es lo mismo, que si implicitamente pactara el comprador con el vendedor así:

doy-

doyte á mutuo v. gr. mil reales, de baxo de condiciones, q. hasta q. yo te les pida, he de gozar de los frutos de la viña, ó de la utilidad de la casa. Lo qual es vñra. Ita Villal. *2. p. tr. 21. dif. 18. n. 10. y otros.*

Mas quando en la venta se haze pacto de retrovenderlo en favor del que vende, como si el vendedor diga: *vende esta cosa con pacto de que quando yo quisiere, me la vuelvas á vender*; será licito el contrato, guardadas tres condiciones. La primera, que se minoré el precio, segun la carga puesta al comprador. La segunda, que quede libre el vendedor para la retrocompra. La tercera, que en la segunda compra se observe el precio, que entonces costare. Vcale para esto el Curs. Mor. *rom. 3. rr. 14. cap. 2. pum. 6. y á Lett. de just. lib. 2. cap. 21. dub. 14.*

448. En este mismo contrato de vñra, será también vñra paliada, si la mercaderia se vende mas cara, precisamente por ser á fiado, como si vendes el trigo á mas del justo precio, solo porque se dilata la solucion; v. gr. le vendes á treinta reales al fiado, siendo el último precio que tiene veinte y cinco. Y es lo mismo, que si mutuaras al comprador veinte y cinco de presente, para que compre el trigo; porque despues, de mas de los veinte y cinco, que le prestaste, te dé otros cinco mas. Dize: *es mas del justo precio; porque dentro de la latitud del justo precio puede el vendedor en este caso dar mas cara la mercaderia, como si la vendes en el precio supremo al fiado; la qual á luego pagar, vendieras en el medio, ó infimo.*

Bien es verdad, que ay vñra de

llevar mas al fiado. Lo 1. por el diano emporio: ó logro cesante. Pero esta se culpará: si se dá en los Mercaderes. Lo 2. si el vendedor conoce por experiencia, u otro medio, que ha de hazer gastos en cobrar la paga. Sic Bañ. *2. 2. q. 77. art. 4. dub. 5. ff. de yub. 6. con. 1. Villal. 2. p. tr. 21. dif. 7. n. 5. y 6. Trull. lib. 7. cap. 20. dub. 8.*

449. Novese aqui, que es probable la opinion que afirma, que se venden licitamente mas caras al fiado algunas mercaderias, que se traen de Indias, como paños, piedras preciosas, especias aromaticas, porque así lo tiene la practica; y esto, aunque no se dé otro titulo, como de logro cesante, ó dano emergente. Y lo mismo se ha de decir de las cosas preciosas, que en gran cantidad se ponen en las almonedas. Sic Sanchez *lib. consilio. 7. dub. 1. Dian. 1. p. tr. 8. r. 21.*

Tambien es probable la opinion, que por el contrario afirma, que es licita la compra de las lanas, que suele hazerse á menor precio, por anticipar de la paga; v. gr. por el mes de Noviembre, para que se entregue la lana por el mes de Mayo, quando valdrá á mas de lo que se entregó. Y la razón puede ser, porque el precio, que se anticipa aprovecha mas al vendedor para sus ganados por Noviembre, que por Mayo aumentado, pues con él los anticipa todo el invierno, para que se críe la lana. Y así lo observa la practica de España. Ita Trull. *dub. 8. n. 11 y 12. Diana ref. 22. Bonac. de cont. disp. 3. q. 2. punt. 4. n. 12. y 20.*

450. Lo 2. se puede dar vñra paliada en el contrato de mobarrá, ó vñra. Confútese, pues, la mobarrá, en que el que

O 3



que necesita de dinero, y no le halla prestado, llega al Mercader, y le pide, que le venda algunas mercaderías en el precio supremo al fiado; y luego al punto las buelve à vender por dinero de presente al mismo precio à otro, o al mismo Mercader, que se las vendió. Y lo mismo se puede hazer con los Plateros, de los quales compra el que necesita de dinero; y gr. un vaso de plata, con lo que valen las hecharas; y luego se lo buelve à vender por dinero de presente, sin hazer cuenta de las hecharas, arrendiendo solo al valor de la plata.

Este contrato, aunque tiene apariencia de ilícito, es licito; con tal, que el que vende al fiado en el precio supremo, no pacte con el comprador, que se lo ha de boluet à vender à él en el precio baxo; sino que le ha de dexar libre, para que lo buelva à vender à quien quisiere; y de esta suerte puede comprar la mercadería el mismo que la vendió. Pero si este haze el pacto dicho, es usura paliada; porque es lo mismo, que si el Platero; v. gr. prestare à Juan ochenta reales, con que le compra sin hecharas el vaso de plata, porque despues le de ciento, con que al fiado compró Juan el tal vaso del dicho Platero, que con capa de este contrato de *moharra*, palia su usura. Ita Villal. 2. p. 17. 2. dif. 19. n. 3. Lell. lib. 2. de *usu*. cap. 1. dñb. 16. n. 139.

451. Lo 3. se puede dar usura paliada en la compra del censo. Para cuya inteligencia pongo aqui la difinición del censo, que es en esta forma: *Jus exigendi aliquam pensionem ex persona, vel re alienis utili, vel fructifera*. El qual derecho, communitè se adquie-

re, mediante compra; v. g. Pedro compra de Juan con 2000. ducados el derecho de percibir de los frutos de la viña de este 200. ducados anuales.

Dividese el censo en *real*, y *personal*. El *real*, es, el que se funda en la cosa, la qual pereciendo, perece el censo. Y la qual permaneciendo, permanece el censo; aunque la tal cosa paise à otro possessor. El *personal*, se dice así, no porque no se funde en la cosa, sino porque tambien se funda en la persona; es, que aunque perezca la cosa, queda obligada la persona à pagar los rediros de sus bienes, obras, trabajo, ó industria.

452. Advierta se aqui, que aunque Pio V. mandó, que el censo no se fundasse, sino con ciertas condiciones, en España no está recibido su decreto. Y demás de ello Phelipe II. suplicó à su Santidad por la relaxacion de el. Lell. lib. 2. cap. 22. n. 99. Trull. lib. 7. cap. 21. n. 19. Villal. 17. 2. dif. 8. n. 2.

Pero en la undezima condicion, que en el se pone, de que en la compra del censo, no le haga pacto de *retrovendendos*, en favor del que le compra, se ha de guardar, por ser de Derecho Natural; pues si el tal pacto se pusiera, fuera el contrato usurario. La razon es porque como el que compra dà al vendedor el dinero por el derecho que le compra, de percibir la pension anual de cosa fructifera, ó ual de esta el comprador pudiera obligar al que vende à que redimiera el censo, fuera lo mismo, que si le diera à este, v. g. quatro mil ducados mutuados, con obligació por cõdi guiente de que se los bolvieste, quando se los pida, ó para tal tiempo, y con pacto, de q̄ entretanto goze el comprador,

ador; y palindamete mutuados de tierra, ó de otros frutos de la cosa del vendedor, lo qual es usura. Vea se Villalobos 17. 2. dñs de *conf. dñb. 6. n. 1004*.

453. Lo quarto se puede dar usura paliada en el cãbio seco. Para lo qual es de saber, que el cambio es lo mismo que *permuta*. Y rigurosamente tomado, significa cierto cõtrato, que es *Permutatio pretiis pro pretiis*, como el que necesita de moneda, mas acomodada para comerciar, que pide à otro, que la moneda mayor; v. g. de plata, ó de oro fe la permute en moneda menor. O al contrario, si la moneda menor pide que la permute en la de oro, ó plata, para llevarla con mas conveniencia de un lugar à otro.

El cambio, pues, así tomado, se difinice en esta forma: *Contractus commutacionis pecuniarum, qua commutatur causa lucri exercetur*. Y el que *permuta*, y cambia en gracia de oro, se llama *Campfor*. Y aquel, à cuyo favor, ó petición se haze el cambio, se dice *campforario*. Y la arte de cambiar se llama *Campforaria*.

Quando es licito el cambio, de que ya dire, puede el Campfor llevar alguna cosa de mas al Campforario, por razon del Oficio de Campfor (si de la Republica no recibe estipendio) ó por el cõtrato la moneda, ó por ser mejor la moneda, ó porque en gracia de el se priva al Campfor de la moneda; para si mas acomodada, ó porque que la moneda que le dà, corre en el Reyno, para donde la quiere el Campforario, y no de la este. Vea se el Curso Moral tom. 3. ff. 14. cap. 4. pñs. 1. n. 1. 5. y 6. Esto se entiende principalmente en el cambio manual, de que ya dire.

454. Se divide el cãbio en *real*, y *seco*. El cambio *real* se subdivide en *manual*, y *por letras*, ó *local*. El *manual*, que es lo mismo que *manua*, se haze, quando de presente se permuta una moneda por otra. Y se dice *manual*, porque pãlla la moneda de mano à mano. El cambio *por letras*, se dà, quando la moneda de presente se permuta, por otra autentica, que està en otro lugar, y se llama *por letras*, porque se haze por ellas, recibiendo en un lugar el dinero, y dando el que le recibe letra al que se la dà, para que por ella se pague en otro lugar.

El cambio seco se llama así, porque es cosa ficticia, y solo tiene apariencia de cãbio; pues en la realidad no lo es, sino verdaderamente mutuo; se haze en la forma siguiente. Necesita Ticio, gr. de mil escudos, los quales pide al Campfor, que no quiere darfe los, sino fingiendo, que necesita de este dinero que tiene en otro lugar; y que así se lo ha de pagar. Si los quiere, segù el cambio para tal lugar, que es cõ la ganancia que tiene; y explicita, ó implicitamente le anade el Campfor à Ticio, que no se le pague en el otro lugar, si no en este donde los recibe, que el fuplira de otro modo el defecto. Qué mayor ficcion, sino se dà la tal indigencia de poner la tal moneda en el otro lugar. Es, pues, usurario, el tal cõtrato, porque es verdadero mutuo, pues por la distancia del lugar, que es proprio del cambio local, y tiempo, fuple solo la distancia del tiempo, que es propia del mutuo. Vea se à Villalob. dif. 7. y à Toledo lib. 5. cap. 25.



## §. X.

De los juegos, apuestas, promesas y donaciones.

455. **D**igo lo 1. que el juego se llama así: *Ducian, in quo victori centuribus, res ad unquam capta tribuitur.* Y es licito, si con él se guardan las debidas condiciones, que han de ser principalmente tres. La 1. que los que juegan tengan libre disposición de la cosa, que exponen al juego. Por donde el esclavo, el Religioso, el hijo de Familias, el huérfano, la casada, el prodigo declarado como tal por el Juez, no pueden jugar, sino con la limitación puesta en el n. 369. por causa de que no administran sus bienes, ó no los tienen.

La 2. que no fuerce el uno al otro con injuria, ó fraudes á jugar, y el que así lo hiziere, estará obligado á restituirla; no solo el daño de la injuria hecha, sino lo que ganó, como afirman opinión probable. El Curso Mor, con Leio, y Trullene.

La 3. que no aya fraudes en el mismo juego; como que el uno juegue con mas cartas, ó fingidas. Y el que gana con fraudes, está obligado á restituir la ganancia. Bien es verdad, que se admiten algunas usadas estratagemas, como tiene la práctica en el juego de los naipes.

456. P. Yaufome Padre, que una vez jugué con un hijo de familias, y le gané treinta reales. Y en otra ocasión jugué con otro hijo de Familias, y me gané quarenta; pero fe los quitó luego ocultamente. C. Y sabias quando jugaba con ellos, que eran hijos de fami-

lia? P. Si Padre. C. Tenian ellos donativo, y administración del dinero que expusieron al juego? P. Duda tuve, si podian enagenar la caridad que pusieron, que fue sesenta reales cada uno.

C. Pecaite gravemente contra caridad jugando con ellos, y por la daga que tuviste, y que no depositaste, por que como los hijos de familia no pueden jugar sus bienes, aunque suyos, cuya administración no tienen; si la materia es grave, se sigue que cooperaste á la acción de ellos, de cuya malicia dudastes, y esto, aunque no tuvieras intento de guardar para tí la ganancia. Y en el caso presente por aver tenido intento de ganadaria, pecaite tambien contra justicia. Mas para conocer si estas obligado á restituirla, preguntó: El hijo de Familias, ¿quien ganaste los treinta reales, sabes de cierto, que no tiene bienes algunos, que administre, quales f6 los catrines; esto es, los adquiridos por razon, ó intuitu de guerra, ó quasi catrines, que son adquiridos, ó por beneficio Parroquial, ó por oficio publico, como Elcribano, ó Procurador, ó por algun arte no mecánico, ó si el padre le dio algun dinero para su libre gallo? P. T6go por ciertos que ni uno, ni otro tiene de estos bienes, porque son hijos de oficiales de moderada fortuna.

457. C. Pues quedas obligado á restituir al dueño, hecha prudente diligencia de encontrarle, ó por medio de aquel á quien ganaste, ó por otro camino. Y no es improbable, que lo puedes volver al mismo hijo de Familias, advirtiéndole el motivo de volverse lo por lo que dixe n. 425. Si hubiera sido el compañero, hijo de padre rico,

fe

fe dijera título para presumir, aunque fuese hijo de familias, que podia exponer esta caridad al juego, segun lo dicho n. 395. como no dictaste otra cosa la demasiada repetición de jugar. Bien es verdad, que tal vez se podrá presumir, que es ganancia de otro juego la mayor caridad, que se juzga poner el hijo de Familias, respecto de la que puede; y así el que con cinquenta que pudo exponer al juego, gana otros cinquenta, puede exponer después ciento, y ganárselos el que jugare con él. *Sánchez lib. 3. cons. cap. 8. dub. 8. Bonacin. de rest. disp. 2. quasi. 5. punt. 2. n. 131.*

458. C. Resta, pues, hermano mio, q de los otros quarenta reales me digas, con que motivo los quito al otro hijo de Familias, que los gan6? P. Por que sabia yo era hijo de familias, y de tal condicion, que yo no podia ganarle a él esta cantidad; y por consiguiente, ni está mi. C. Y sabias, quando te pusieras á jugar con él, que era hijo de Familias, y que así por serlo, como por otra circunstancia entonces ocurriente no podia exponer toda esta cantidad? P. Bastantemente estaba yo cierto, que no podia enrobes exponer tanto.

C. Pues no pudiste recuperar de él el dinero que perdistes por que si sabieras tu que no podia jugar esta cantidad, no obstante jugaste con él, ¿a coñite á tu derecho; y *sciendi, & volenti, non fit injuria.* Ita Diana 4. part. 1. trab. 8. fol. 671. Azor 3. part. lib. 3. cap. 29. q. 56. y 57. Bonac. de contr. disp. 2. quasi. 51. punt. 2. num. 17. y otros. Pero aun con todo esto te escuso de restituirla, porque es probable la opinion que afirman, que en tal caso no ay obligacion

de restituirla, pues este hijo de Familias no pudo guardar; para sí esta caridad, porque no pudo exponer el otra tanta. Ita Sanchez tom. 2. Sum. lib. 7. cap. 19. n. 87. y Salas ar. de ludo, dub. 11. n. 31.

P. Digo Padre mio, que aun en esta opinion, que niega, que el debo restituirla, no se avra de entender de la cantidad, hasta q él pudo exponer al juego; v. g. si pudo jugar hasta doze, ó catorce reales. C. Reparais bien; pero es menester atender al modo, ó serie con que fue ganando, para saber si tienes, ó no obligacion de restituirla lo que él pudo jugar, porque si el primero que tu lleg6 á ganar catorce reales, que pudo exponer, fe los debes restituirla; pero si tu lo ganaste primero, y por tener el mas dinero, que no pudo jugar, fe rehizo, y te bolvieste á ganar los catorce reales; demas de ellos hasta quarenta, no te obligas en esta opinion á restituirla cosa. P. Pues acordar me, de como sucedió; y harte lo que debo.

459. Adviertate aqui lo 1. que aun que por Derecho Canonico, y Civil este prohibido todo juego de fortuna, como juego de naipes, y de dados; pero las dichas leyes, segun comúntente, no obligan á los Jueces, ni á los Clerigos Seculares; y de estos últimos se entienda, sino fueren muy frequentes en el juego, y con gran cantidad, como restifica el Curs. Moral. tom. 3. ar. 14. cap. 4. punt. 3. n. 601. con Leio lib. 2. cap. 27. dub. 1. n. 517. 6. Dian. 7. part. ar. 7. ref. 3.

Mas que ot liguen, ó no obliguen, lo cierto es, que ay ay obligacion á restituirla lo que se gan6 en tales juegos antes de la sentencia del Juez, como se guar.



guarden las condiciones puestas *num. 453.* con tal, que el que ganó, no ayá impedido con fraude, ó dolo, que la parte vencida pidieffe, ó coingieffe la sentença del Juez en favor suyo. El *Curs. num. 61.* y *Lesio dub. 3. n. 17.* y *21.* y *Tradac. lib. 7. cap. 27. dub. 3. n. 3.*

460. Adviertase lo 2. que no ay obligación à pagar el dinero perdido en juço al fiado, aunque no vedado, sino es que prometiesse el vencido con juramento de pagarlo, según lo dicho, *6. 7. n. 419. y 421.* Y nota, que si el vencido pagó despues, sabiendo, que no estava obligado, puede el que ganó guardarlo, hasta que se lo buelva à pedir, porque así lo tiene la práctica, pero no, si ignoraba que no tenia obligación à pagar. *Villalob. 2. part. r. 2. y dif. 3. n. 3. 4. y 5. Bañez 2.2. quest. 72. art. 7. 6. Circa, secundum.*

461. Digo lo 2. que la sponsion, esto es, apuesta, se define así: *Contractus in quo duo de veritate, vel eventum contententes, sibi vicissim aliquid spondent, si eius sit, qui veritatem fuerit affectus.*

Para que sea justa la apuesta, se requiere, que se haga de cosa, de que es cierto, y dudoso los que apuestan, romádo entrambos en un sentido la cosa de que apuestan. Y así el que elluviere cierto, de que la cosa es, ó será, como el apuesta, peca recibiendo del otro lo que apostó, con intención de retenerlo, y está obligado à restituirlo, sino es que manifestó al otro su certeza, y él no obstante apostó; porque fe presume que cedió. *Trullenc. lib. 7. cap. 27. dub. 6. n. 1.* *Sanch. lib. 1. conf. cap. 8. dub. 32. à num. 1.*

Bien es verdad, que *Busemban. r. 5. de septim. praed. dub. 13. num. 8.* citando à Toledo, y Sá, dize, que el que tiene cierta la victoria, no está obligado de justicia à manifestar su certeza à la otra parte, y ésta puede atribuir à su temeridad el ser vencido; pues tan cortamente inquirió la verdad.

Resta ahora tratar de los dos contratos imperfectos, ó semicontratos, que son promesa, y donacion, en los quales solo la una parte queda obligada. Todos los contratos antecedentes obligan à entrambas partes, y por esto perfectos.

462. Digo lo 3. que la promesa es: *Datio fidei libera, & spontanea de re licita.* Y se dize *spontanea*, à diferencia de las promesas hechas en otros contratos onerosos, que no espontaneamente, sino por razón de la obligación hecha fe contraen.

Mas para que obligue, y sea verdadera promesa, se requiere que sea aceptada de la otra parte. Por donde si no elluviere aceptada, no obliga, aunque se firme con juramento. *Veaf. n. 420.* *Ita Lesio lib. 2. cap. 42. dub. 4. n. 2.* *Sanch. lib. 3. Sum. cap. 9. n. 3.*

Probable es, que la promesa, aunque aceptada, no obliga debaxo de pecado mortal, aunque de materia grave, síel promitente tuvo animo, quando prometio de obligarse, no de justicia, sino de fidelidad, como suele hazerfe. *Villabos 2. part. tract. 20. dif. 2. n. 5. y 6.* *Lugo de just. disp. 23. sect. 6. n. 89.* *Veaf. el Curs. rati. 14. cap. 4. punt. 4. 5. 2.*

463. Digo lo 4. que la donacion es: *Rei licite, nullo cogente, mera liberalitate facta collatio.* Para la qual,

Ad-

Advierte lo 1. que ninguno puede prometer, ó dar la cosa, en que no tiene dominio, y administracion.

Advierte lo 2. que por Derecho Común, y de Castilla *leg. 9. tit. 4. p. 5.* la promesa, ó donacion, que passa de quinientos sueldos, hecha sin infinuacion, es invalida, mas no se obliga el donatorio à restituir el exceso, sino es pedido de la parte. *Lesio lib. 2. c. 18. dub. 13. n. 9.* Pero si dicha donacion, ó promesa hecha sin infinuacion, se firma con juramento, ó si es para redimir Captivos, ó en favor de alguna Iglesia, ó de otras obras pias, ó para reparar la casa destruida por incendio, ó ruina, ó si la haze el Capitan General à los Soldados de qualesquier bienes muebles, es valida, aunque exceda lo señalado. *Veaf. el Curs. r. 14. cap. 4. p. 5. n. 96.*

464. Advierte lo 3. que las donaciones entre los casados, y las que haze el padre al hijo, que tiene en su potestad, son invalidas con tal, que no se firmen con juramento, ó con la muerte del que dá, si antes no la revocó expresas, ó tacitamente. Algunos casos se facen de esta regla, entre marido, y muger. Los quales pueden verse en el *Curs. Mor. §. 3.* y en *Sanch. de Matr. lib. 6. disp. 11. à n. 2.* y en *Villalob. 2. p. tract. 20. dif. 11.*

ITEM. A. PREGUNTA.

Ha tenido, hermano, alguna voluntaria complacencia en algun hurto, ó daño del proximo, aunque solo imaginado: ó ha deseado hurtar, ó dañar al proximo, aunque no ayá tenido efecto: P. Por un año he deseado

quitar lo ageno: pero no lo quité, y tuve en ello muchas vezes complacencia voluntaria.

Veaf. arriba *cap. 7. n. 246.* la causa de poner en ultimo lugar esta pregunta.

C. Y quantas son, ó fueron las personas à quienes intentaste quitar cantidad grave? P. Veinte, poco mas, ó menos.

465. Es lo mas probable, y seguro, que se debe explicar el numero de personas gravemente damnificadas por el hurto, aunque hecho por una accion phisica, ó moralmente una, tomado el moraliter, metaphisicè, porque en la moral consideracion, *moraliter sumptus* esto es, en orden al juicio de los prudentes, se dan muchas injusticias. Para lo qual se vea arriba *r. 1. cap. 4. n. 105.* y el *Curs. Moral tom. 1. tract. 6. cap. 8. punt. 4. num. 96. y punt. 1. n. 8.* y así, se ha de observar tambien esto en pecados de pensamiento.

C. Y te puedes acordar quantas vezes has reñido ad los deseos? P. No Padre. C. Retraite alguna vez esta voluntad de hurtar? P. No Padre. *Veaf. n. 109.*

466. C. Y la complacencia que tuviste, fue por véntura del modo artificioso, como de la ligereza, destreza, astucia, &c. ó fué del hurto, ó injusticia, que avias deseado hazer? P. Juzgo, que solo de mi arte, ó facilidad de hurtar.

C. Como fuesse así, no pecaste. Quando el deseo de hurtar no es por enemistad del proximo, sino por codicia de las cosas deseadas, puede la complacencia de ellas separarse facilmente,









go, dieron assento à vno, y otro dicho mio. C. Y quantas personas estaban presentes? P. Solas tres, en vna, y otra ocaçion. C. Y ellos crimines, que dixiste, se divulgaron por esta causa en el lugar, ó vezindad? P. Vno, y otro se difundió bastante mente. C. Y la muger de quien descubriste la incontinencia verdadera, estaba difamada en esta materia? P. No Padre. C. Y recuperò ella por algun medio la fama perdida? P. Juzgo, q̄ avrà sido dificultoso. C. Ha pasado mucho tiempo desde que la infamaste: de calidad, que prudentemente se pueda creer que está olvidada la infamia? P. No Padre, porque solo vn mes ha que sucedió. C. Preguntote mas: las tres personas, à quien dixiste esta incontinencia oculta, las juzgaste por prudentes, y taciturnas, de quienes se debía presumir, que no la divulgarían? P. A la verdad, ninguna seguridad tenia de su prudencia, y taciturnidad. Vease abaxo n. 481.

471. C. En vno, y otro caso estas obligado à restituir, no solo la fama, mas tambien los daños seguidos. En el primero es comun. En el segundo, lo mas probable, que no solo la fama, y parte de los daños, como sintieron algunos, mas tambien todos, Lesio lib. 2. de iust. cap. 11. n. 104. con Navarro.

Y por aver dicho la incontinencia, así falsa, como verdadera oculta, delante de personas poco prudentes, y taciturnas, segun juzgastes, debes retratar lo dicho, no solo delante de los tres, que te oyeron, mas tambien delante de todos aquellos à que la noticia llegó, si les tres, amonestandoles tu, no lo hazen. Pero si ellos tres, delante de

quien dixiste los crimines, los huvieras juzgado eutonces prudentes, y callados, solo delante de ellos quedabas obligado à retratarte. Sic. Trull. lib. 7. cap. 10. dñb. 2. n. 5. Villalob. 2. p. tr. 11. dñf. 3. 6. n. 11. El Curs. Mor. tr. 13. cap. 4. pñm. 9. 122.

No obstante es probable, que satisfice el infamador, si restituye la fama delante solo de aquellas personas, à quienes lo dixo, ó que lo oyeron dél, aunque no las juzgaste prudentes. Ita Lug. tom. 1. de iust. dñsp. 5. sèl. 4. n. 16. y trae por sí à Fabro. Y comunmente, dize Lugo, que à solo esto obligan los Confesores; y juzgo, que alguna vez se podrá practicar. Pero de ninguna manera admito esto en caso, que el infamador fuè tan malicioso, que dixo, como publico vn crimen, que sabia el era falso, u oculto; y juzgandole publico por su dicho los oyentes, le eparcieron. Y à mi vér, por esto puede ser probable la doctrina de Lugo en el primer caso; porque en los oyentes se debe refundir la malicia de publicar el crimen: mas como en el caso, que yo pongo, toda la maliciosa publicacion del pecado, se refunde, como còsta en el que primero le descubrió; de ai es, que este debe con todo esfuerço restituir la fama delante de todos aquellos en quienes se perdió.

472. Acerca de el modo con que debes restituir la fama, digo, que si puestas todos los medios, que comunmente suelen ponerse, como diciendo delante de quien infamaste, que dixiste mal, ó q̄ hablaste irritado, ó por odio, ó no estando en ti, no puedes repararla, debes afirmar, q̄ fue falso. lo q̄ dixiste, ó que mentiste quando tal afirmaste. Y cito,

esto, no solo hablando del delito falso, en que todos convienen, mas tambien del delito verdadero, pero oculto; porque en este à los menos se verifica, que hablaste contra el dictamen practico de la razon, y consiguientemente contra vntem. practico; y así, en algun sentido mentiste. Ita Villalob. 2. p. tr. 11. dñf. 37. num. 5. y Sanch. lib. 3. Sun. cap. 6. num. 13. y 15. Y el Curs. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 4. pñm. 9. §. 2. n. 133. y otros. Y se obliga el infamador à seguir esta opinion, si por otro modo no puede restituir la fama; porque debe poner todos los medios licitos, y necesarios para este fin; y el seguir esta opinion, licito es. Pero de esta regla ha de exceptuarse, si el infamador es Prelado, ó Noble, y el infamado subdito, ó plebeyo, segun lo que dirè n. 483. sine.

473. Iren, si por ocaçion de esta infamia, que causaste à estas mugeres, no se pueden, ó entrambas, ó alguna de ellas casar decentemente, segun su estado, como se esperaba, debes dotarlas, ó aumentarles el dote, segun el daño causado, y segun la certeza de la estimacion del matrimonio esperado, ó casi ya poseído.

Si después de hecho todo esto, ni se ha reparado la fama, ni conseguido el matrimonio, no te obligas à mas, ni à compensar la fama con dinero, porque la fama es de orden superior al dinero, sino à solo restarir todos los daños seguidos à la infamada, si los previste, quando la infamaste, no los seguistes per accidens à otras personas. Filiucio tom. 2. tr. 32. cap. 10. n. 239. y el Curs. num. 142. con otros.

C. Digame, hermano, quando à estas mugeres hizo esta injusticia, fuè mo-  
vira

do de algun odio contra ellas? P. Si Padre. C. Y que tanto tiempo perseveraste en este odio antes, y después de cometido contra ellas este crimen? P. Vn mes antes, y otro mes después; pero ya le tengo retratado firmemente. C. Y retrataste en medio de este tiempo alguna, ó algunas vezes esta mala voluntad? P. No, Padre. C. Les hiziste otra injusticia, ó intentaste executarla por ti mismo? P. No Padre; pero deseè que por otro medio les viniese alguna mal grave. Vease arriba cap. 7. n. 256.

474. C. No solo pecaste contra justicia, mas tambien especialmente contra caridad, de tal fuerte, que contra justicia con un solo numero pecado grave, respecto de cada vna; mas con dos numero pecados graves contra caridad, vno en el primer mes continuado, segun lo dicho tr. 1. cap. 2. n. 111. antes de cometer la injusticia, y otro en el siguiente mes, después de cometicida; porque quando las hiziste por odio la injusticia, se consumió el odio; y consiguientemente después de ella, comenzo otro numero odio.

## §. II.

Ponese vna advertencia para conocer la obligacion de restituir la fama, ó los daños seguidos.

475. Digo, que para que aya obligacion de restituir la fama, ha de intervenir culpa grave Theologica; esto es, pecado mortal contra justicia conmutativa, por el qual se aya quitado fama grave, segun lo dicho cap. precedent. §. 1. num. 342. y 344. Y entonces sera detraction pro-



pria contra justicia conmutativa, quando no lo fo dice falso testimonio contra el proximo, mas tambien quando se le descubre el verdadero, y oculto crimen, teniendo derecho à la que se le guarde en secreto, y en concedido lea contra justicia el descubrimiento, quando perdido el derecho, à que este oculto.

Y nota, que quando solo se habla à la caridad, hablando de los pecados de otro, se dice murmuracion; y quando à la justicia, se llama detraction, que significa quitar injustamente con palabras.

476. Alguna vez se puede dar obligacion de restituir la fama, sin que ay sido quitada por pecado contra justicia, como si uno hizo publico el delito secreto, juzgando invenciblemente, q era publico, ó quando se dixo lo falso, juzgando el que lo dixo que era verdad, por cuya causa se infamó el proximo. En los quales, y semejantes casos solo materialmente se faltó à la justicia conmutativa; y con todo esto el q así habló, queda obligado à reparar la fama, en advirtiendo su yerro; y si pudiendolo hazer facilmente; esto es, sin grave desconveniencia, no lo haze, peca gravemente; porque ya es como injusto retenedor de la fama, así como el que pone la cosa agena con buena fee, y advierte antes de prescrivir, que es de otro, y no quiere, aunque puede, restituir, ya desde entonces peca gravemente, si la materia es grave.

Dixe: si puede sin grave desconveniencia, porque no se obliga con el rigor, que li voluntaria, y formalmente contra justicia; huviera quitado la fama; pues en este caso quedara obligado à grave detrimento de bienes de infe-

rior, ó de igual orden, y gravedad es la infamia causada, à restituir la fama, y à reparar los daños seguidos de la infamia. Pero en el caso que pongo no se obliga à los daños; pues no pudo preverlos, sino à bolver la fama; y aquí esta, se entide pudiendo hazerlo sin grave detrimento suyo, ó de los suyos. Ita Trulleth lib. 7. cap. 10. dub. 13. n. 1. Lugo de just. disp. 13. sect. 1. n. 4. Ledetma tom. 2. tr. 8. dif. 7. El Curfo Moral tom. 3. tr. 13. e. 4. punt. 9. n. 120. y 121.

477. De esta conclusion, ó advertencia se sigue, que todas las veces que se publica el crime del proximo; y pero no contra justicia conmutativa, no ay obligacion de restituir, aunque se peca gravemente contra caridad, u otras virtudes. Y de aqui se resuelve:

Lo 1. que el juez que por sentencia justa infamó al reo, ni peca, ni queda obligado à restituir.

Lo 2. que no es contra justicia, que el delito, que es publico en vn Lugar, publicitate juris, cito es, quando el crimen, y criminoso por si se publico, y no por sentencia, se publique en otro Lugar, donde estaba secreto ( aunque sea contra caridad ) y así no ay obligacion à restituir. Villalob. 2. part. tr. 11. dif. 36. n. 13. El Curf. punt. 5. §. 3. y punt. 9. §. 1. num. 116.

Y añado con Diana 3. part. tr. 5. ref. 17. que cita à Azor, y Filice. tom. 2. tr. 32. cap. 9. num. 235. que no es pecado mortal, ni contra justicia, ni contra caridad, descubrir, sechura mala voluntaria, el crime notorio notorieate facti, esto es, que se hizo deliré de muchos, ó q por rumor, ó fama se hizo publico, ó el crimen notorio notorieate juris; que es por sentencia justa, en otro

otro Lugar, ó Region, dode se ignoraba, ó à las personas, que no sabian de el; y esto que aya, ó no aya de llegar en breve tiempo allí la fama. Si bien el Padre Corella en su practica tr. 8. cap. 2. num. 11. afirma ser esto contra caridad, quando fue el criminoso publicado por rumor, y no se presume que llegará presto la noticia. No quando el criminoso se infamó, comeniendo el delito en lugar publico, como cediendo al derecho de guardar su fama.

478. Esta doctrina no se entiene en las comunidades particulares; porque lo que es publico en vna, aunque sea publicitate juris, no se puede licitamente publicar en otra. Y lo mismo digo de las sentencias, que los señores Inquisidores dan en su Sala cerrada delante de algunas personas; y así no se pueden publicar fuera de ella. Lugo de just. disp. 14. sect. 6. n. 73. y Soufa tr. 2. de confess. solit. cap. 16. num. 8. y otros. Aunque esto segundo lo niega Dian. 4. part. tr. 5. ref. 44. y Freytas citado por el spero y à lo menos la juzgo contra caridad. Si fuere à puerta abierta, no será contra justicia, ni contra caridad publicarse afuera, secluso odio.

479. Lo 3. se resuelve, que no peca gravemente el que dize delante de otros, que oyó de personas de poca fee tal crimen de persona determinada, aunque le den credito los oyentes por faciles. Ita Silvestro verb. Detractione, quest. 4. Cayetano 2. 2. quest. 73. art. 3. ( pero no lo admito, si teme que lo han de divulgar. ) Mas si dize, que lo oyó de fidedignas, peca mortalmente contra justicia, con obligacion de restituir, si el crimen es falso, u oculto, como afirman Soto lib. 4. de just.

quest. 6. art. 3. Bonacina tom. 2. tract. de rest. disp. 2. quest. 4. punt. 5. num. 50. La razon es, porque en este segundo caso, y no en el primero, se dà fundamento para creer.

480. Lo 4. el que dice tiene sospecha de tal crimen de persona determinada, como ella se puede infamar, no peca mortalmente, si lo dize delante de literatos, ó discretos, que saben hazer distincion de sospecha, y juicio firme. Y esto en opinion de Layman lib. 3. sect. 5. tract. 3. part. 2. cap. 2. n. 60. y de Pedro Navarr. lib. 2. cap. 4. num. 454. y de Diana 3. part. tract. 5. ref. 31. que niegan es pecado grave la sospecha temeraria, porque no se haze juicio firme en ella; y así solo dará ocasion à los oyentes de sospecha, que no es juicio firme. Pero nada de esto admito, si la sospecha de pecado grave fuere respecto de persona rectissima.

Mas si esto se afirmase delante de literatos, e indiferentes: que no saben hazer esta diferencia, será mortal, por la ocasion que se les dà de juzgar mal determinadamente de la fama del proximo; y sin duda, que por este camino se han perdido muchas famas. Corella in pract. tr. 8. n. 13.

481. Lo 5. se resuelve, que no peca mortalmente; y por conguiente no se obliga à restituir el que dize el crimen oculto de persona determinada à uno, ó à dos varones prudentes, de quienes se presume que no le divulgarán; porque es parvidad en materia de infamia. Sic Cayetano 2. 2. quest. 62. art. 2. Navarr. de rest. lib. 2. c. p. 4. num. 334. Grassis lib. 2. cap. 137. y lo juzga probable Dian. 3. part. tract. 5. resol. 33. y Tancro in 2. 2. D. Thom.



Thom. *disp. 4. quæst. 8. dub. 7. n. 138.*  
 y Fr. Juan de la Cruz *direct. conf. p. 8.*  
*quæst. 2. art. 2. dub. 3. conc. 3.* Pero yo  
 juzgo por mas probable, que es mortal,  
 si aquella vna, ó dos personas son  
 graves, y en especial si depende de  
 ellas el que cometo el crimen; pues  
 mas siente vno ser infamado para con  
 estas; que para con otras muchas del  
 vulgo. Y esta es la opinion comun, co-  
 mo tienta Diana, con Soro, Molin. Less.  
 Filucio, y otros. Y así en la primera  
 opinion se ha de andar con tiento.

## §. III.

*Ponense otras advertencias para conocer  
 quando ay, ó no obligacion de  
 restituir.*

182. **D**igo lo 1. que para que  
 el infamador este ob-  
 ligado à restituir los daños seguidos  
 de la infamia, ha de proveerlos quan-  
 do infama, à lo menos en comun. Por  
 donde si por ignorancia, ó inadver-  
 tencia invencible no los previó, no se  
 obliga à restituirlos; porque respecto  
 de ellos no pecó, pues fueron involun-  
 tariamente causados, y solo está obli-  
 gado à la fama, porque en quitarla pe-  
 cò gravemente, como supongo. Ita  
 Curs. Mor. tom. 3. tract. 15. cap. 4.  
*punt. 9. §. 1. num. 118. y 124. fine.*

483. Digo lo 2. que con peligro  
 de muerte ninguno está obligado à  
 restituir la fama, con tal, que no la aya  
 quitado con falso testimonio; por el  
 qual amenaza peligro de muerte al  
 inocente, que v. gr. por sententia de  
 Juez se ha condenado à ella; porque  
 en este caso, como sea mejor la con-  
 dicion del inocente, debe el infama-

dor satisfacer, aun con peligro de per-  
 der la vida. Sic Bañez 2. 2. quæst. 62.  
*art. 8. dub. 2. conc. 1. Less. lib. 2. cap. 36.  
 n. 31. el Curs. Mor. tr. 13. cap. 1. p. 16.  
 15. num. 270. y cap. 4. num. 135.* Pero  
 siempre se obliga el injunto infamador  
 à reparar la fama con detrimento, v. a  
 de bienes de fortuna, si fueren necesari-  
 os; no como materia de la restitu-  
 cion; pues son de inferior orden à la fa-  
 ma, sino para poner los medios con  
 que se ha de restituir, como para hazer  
 camino, ó para otra diligencia en or-  
 den à elle fin. Y à con detrimento de la  
 propia fama, como este no se juzga  
 mucho mayor q. la infamia causada.  
 Vea se en el precedente cap. §. 1. num.  
 361. y à Diana 3. part. tr. 5. ref. 30. §.  
*Notandum est quinto*, donde en sena,  
 que en caso ninguno se obliga vno à  
 restituir la fama, cò peligro de perder  
 la vida, fuera del caso del inocente  
 aqui tratado: lo qual es contra lo dicho  
 en el citado num. 361. fine.

484. De esta conclusion se sigue;  
 que si el infamador es Obispo, ó Praela-  
 do, ó persona ilustre, y el infamado es  
 subdito, ó ignoble, no está obligado  
 aquel, y muchas vezes ni conuendra  
 afirmar que mintió, sino basta que alabe,  
 ó honre al infamado. Sic Lugo de  
 just. *disp. 5. sect. 2. num. 29.* Trullene  
*lib. 7. cap. 10. dub. 21. num. 4. y dub. 30.  
 num. 8. y otros.*

Digo lo 3. que la imposibilidad  
 de reparar la fama, excusa de su restitu-  
 tion. De donde si por tu culpa ha  
 sido otro por tan diversas partes dis-  
 amado, que moralmente es ya impos-  
 sible destruir tal infamia, quedas es-  
 cusado, pero no del todo, si en parte  
 se puede reparar su fama. Ni está obli-

obligado, segun opinion probable, el  
 infamador à compensar la fama con  
 dinero, ó con otro bien de fortuna,  
 porque aquella es superior biè à esta.  
 segun lo dicho de la vida. x. 7. n. 26. Mas  
 si el infamador hizo concierto con el  
 infamado de darle algun dinero: ó si  
 por sententia fue condenado en ello,  
 estará obligado à pagarlo. Y siempre  
 es buen consejo, que los Confesores  
 impongan alguna carga pecuniaria à  
 los infamadores; para que la den à los  
 infamados, en especial, si ellos fueren  
 pobres.

Digo lo 4. que si la fama se  
 ha recuperado por otro camino, à na-  
 da se obliga, respecto della el infama-  
 dor. Pero debe reparir los daños se-  
 guidos de su infamacion, y de la dete-  
 ccion culpable, que tuvo en restituir  
 la fama. Y lo mas seguro es, q. le  
 haga alguna sumision, si honra al inta-  
 mado, ó le alabe delante de aquellos  
 que quienes causò la mala opinion, mi-  
 rada la condicion de el; si no es que  
 conste por las circunstancias, que del  
 todo lo condena. Villalob. 2. p. tr. 11.  
*diff. 33. n. 6. el Curs. Mor. tr. 13. cap. 4.  
 punt. 9. §. 3. n. 130.*

Digo lo 5. que si la infamia pasada,  
 à juicio de varones prudentes, está  
 del todo olvidada, y no ay peligro  
 de que reviva, cessa la obligacion de  
 restituir la fama: pues el poner para  
 esto alguna diligencia en esta circun-  
 stancia, antes fuera restituir la memo-  
 ria de lo pasado, que repararlo: y  
 esto, que aya sido quitada la fama,  
 publicando crimen oculto verdadero,  
 ó imponiendo falso. Pero los daños  
 seguidos de la infamia, se deben resti-  
 tuir. Sic, Diezfillo de just. lib. 2. tr. 2.  
 §. ref. 30. §. *Notandum est 2. secundum*,

*disp. 12. n. 193. Less. lib. 2. cap. 13. duba  
 18. Lugo de just. disp. 15. sect. 2. n. 35.* Y  
 no está obligado el infamador à pre-  
 guntar à aquellos à quienes dixò el  
 crimen, si se acuerdan; porque esto  
 fuera avivar su memoria, sino q. baf-  
 tista, que probablemente juzgare, que es-  
 tá olvidado. Si ay duda negativa, se  
 obliga el infamador à poner los me-  
 dios para satisfacer. Ita el Curs. citado,  
 cap. 4. n. 138.

486. Digo lo 6. que en duda ne-  
 gativa de si la infamia se siguió, ó da-  
 do caso, que se aya seguido, de si fue  
 eficazmente causada de tal dicho, ó he-  
 cho, no se obliga el q. tal dixo, ó hizo  
 à restituir la fama, ni à hazer diligencia algu-  
 na con qualquiera de estas dudas, segun  
 lo dicho e. *præced. §. 1. n. 363.* \* Tam-  
 bien con duda positiva: esto es, con  
 opinion, ó de que no se siguió la infamia  
 del dicho, ó hecho, ó de otra cau-  
 sa que excusate de la restitution, es co-  
 mun, que no ay obligacion à ella.

Digo lo 7. que es bastantemente  
 probable, que quando dos, ó mas,  
 vno à otro se infama, ó en vno mismo  
 conflicto, ó en diverso tiempo, pue-  
 den vlar de compensacion y asi, nin-  
 guno se obliga à restituir: con tal, que  
 la infamia no sea desigual, ó como no  
 aya escandalo: ó si no es que el vno  
 buelva, ó quiera bolver al otro la fa-  
 ma; porque en este vltimo caso debe  
 esse otro, ó bolverla, ó estar à esto dis-  
 puesto. Pero nunca es licito infamar al  
 infamador, para recuperar la fama.  
 Vea se no obstante lo que en esto es li-  
 cito, en la explicacion de las Proposic-  
 ones 43. y 44. condenadas por Ino-  
 cencio XI. Sic Diana 3. part. tract.  
 4. ref. 30. §. *Notandum est 2. secundum*,  
 con



con Silvio, y Maldero, y el Curf. Mor. *lib. 13. cap. 4. punt. 9. n. 143.* y otros.

Para estos, y otros casos conduce saber, que sea publico, ó notorio, y quando le ay: lo qual se vea *tr. 1. cap. 1. §. 4. n. 37.*

El modo con que se ha de restituír la fama está puesto *n. 472.* Veafé tambien arriba *cap. 6. n. 238.*

## §. IV.

*Del que oye, y tolera al detraçtor.*

## SEGUNDA PREGUNTA.

**C**Has oido, hermano, voluntariamente la detraçcion del proximo en materia grave? P. Si Padre, en dos ocasiones. C. Incitaste à ella al detraçtor, ya hiesse preguntando, ya mostrando, ya mostrando en el gesto, ó en las acciones, ó palabras, que la detraçcion te era gustosa? P. Solo en la primera vez hize esto.

487. C. Pues pecaste gravemente en esta ocasion, lo vno contra caridad, lo otro contra justicia, incitando à palabras de fuyo injustas, y no solo contra la persona contra quien era la detraçcion, mas tambien contra el detraçtor, por el escandolo, y ocasion de ruina, que le diste, y para saber, si estás obligado à restituír, te pregunto: fuese esta detraçcion de lante de otros? P. Si Padre. C. Y delante de quantas personas? P. De quatro. C. Y se siguió infamia, ó daño à la persona, contra quien era la detraçcion? P. Tengo por cierto, que se siguió, y otros daños se le originaron. Veafé *n. 468.*

C. Y si tu no mostráras al detraç-

tor, que la detraçcion te era gustosa, si no huvieras incitadole à ella, la huviera el por ventura dexado? P. Me parece que no, pues ni as lo hazia por dár gusto à los otros, que alli se hallaron, que à mí, ó à lo menos dudo, que la dexasse.

C. Si estuvieras cierto, y de que este gusto que mostraste, ó estimulo, que le diste à hablar, fuera causa de la infamia, y de los daños, quedarás obligado à restituír, en defecto del detraçtor, mas porque à lo menos dudas de ello, no te obligo: y esto, que sea la duda negativa, ó positiva, como dixé poco ha *n. 86.* Veafé *n. 347.*

488. Acerca de la segunda vez en que voluntariamente oíste, ó toleraste al detraçtor, no incitandole de manera alguna à la detraçcion, pregunto: Te complaciste voluntariamente en oírle? P. Si Padre. C. Y fue la complacencia de la injusticia del proximo: estos, de que se descubrian sus faltas, ó de la eloquencia, ó modo con que se contaba, ó de la curiosa noticia de los delitos, como de cosa nueva? P. Me persuado, Padre, q̄ solo me deleyaba en la novedad, sin passar à complacencia del mal del proximo.

C. Pues no pecaste mortalmente por esta partes, y aãado, que así como es probable, que se puede dezir el crimen oculto, sin pecado grave, à vno, ó à dos varones prudentes, segun dixé *n. 481.* Así tambien es probable, que puede voluntariamente oír, sin pecar gravemente, el crimen oculto de otro, si de mi racititud estoy seguro. El Curf. Mor. *tom. 3. lib. 13. cap. 4. punt. 5. n. 68.*

489. Dime mas: y tenías alguna fu-

superioridad sobre el detraçtor, ó sobre aquel contra quien era la materia, ni murmuradas? P. No Padre, y yo quisiera, sin en otro modo muy atajar la detraçcion? P. Me parece que no huviera sido fácil. C. Juzgáste estar obligado à impedirlo? P. No Padre.

Advierte lo 1. que aunque ay obligacion de baxo de pecado mortal de impedir la detraçcion grave del proximo quando sin grave incommodo puede hazer se, pero rara vez se dara en practica entre iguales es la obligacion y rarisima sin el inferior, impedido del superior. La razones, porque comunmente escusan muchas causas.

La 1. ignorar el que oye, si es publico lo que el otro dize. Y en reprehenderle, ó detenerle, citando en esta ignorancia, se expusiera à peligro de causar imprudentemente rubor en el que habla.

La 2. porque no sabe si le fera muy agria la publica correccion.

La 3. porque ignora el que oye, si el otro tiene justa causa para descubrir el delito, ó ya para mitigar el dolo de la injuria, que se le hizo, ó ya para tomar consejo.

La 4. el rubor, ó negligencia, ó temor del que oye, porque el 3. por alguna de estas causas dexa de corregir, solo peccá venialmente. Veafé *Lugo de sub. disp. 4. sect. 4. num. 128.* y *Diana 2. part. 1. art. 17. y 2. cons. ref. 24. y 3. part. 3. ref. 35.* y el Curf. Moral *n. 74.* con Santo Thomas.

490. Advierte lo 2. que es bastante probable, que el Prelado, ó Magistrado, así del que detrae, como de aquel contra quien es la detraçcion, lo peccá contra caridad, y piedad, no

impidiendo con la correccion la detraçcion quando sin daño grave fuyo puede, no contra justicia: y así no se obliga à reparar la fama, ó à refaccir los daños seguidos de la detraçcion por respeto de su subdito, solo se obliga à promover, y fomentar en el los bienes espirituales, no los temporales, aunque sea en ellos por la detraçcion meoofabado: y respecto del no subdito, de quien el subdito detrae, no se obliga à impedir su daño temporal: luego no peccá contra justicia respecto de alguno de los dos. Sic Soto de just. *lib. 5. quest. 10. art. 2.* Rebuffo 1. part. *lib. 4. quest. 6. n. 9.* y la juzga probabilissima Dicalilil *lib. 2. de just. ar. 2. dist. 12. n. 330.* y conguente *Lug. de just. disp. 1. sect. 8. num. 133.* y *134.* hablando de los Obispos, y Prelados de los Religiosos: pero no de los Magistrados, y Príncipes seculares, porque estos, dize el, le obligan à atender à los bienes temporales de los inferiores. La referida opinion es, contra *Tapia lib. 5. quest. 1. y 2. cons. 4. y Bañez 2. 2. quest. 73. art. 4. cons. 3. y 4.* à lo qual parece hazer mejor para el Curf. Moral *tr. 1. cap. 4. punt. 5. §. 7. n. 70.* las quales afirman, que los Prelados se obligan à justicia. Mas la primera opinion puede practicarse.

## TERCERA PREGUNTA.

**C**Has tembrado, hermano, de acordar, si intentando turbar la licita amistad de algunos? P. No Padre.

Y ategne *num. 469.* y *470.* de la sustentacion, de quien es propria esta pregunta: y si el penitente se confiesa de este vicio, le ha de preguntarse



rar, si le cometió por odio del proximo.

## §. V.

## Del secreto natural.

491. **S**upongo, que el secreto, que por el Derecho Natural obliga a guardarle, es de tres maneras. No hablo aqui del sigilo de confesion, de que tratare en el cap. 12. §. 3.

El primero es *adquisito*. Y es la noticia, que yo por mi adquiri, sea, ó no sea con industria de aquellas cosas, que de suyo pide secreto, como el crimen oculto, ó otra cosa, aunque no sea moral, si ha de guardar todas las vezes q de descubrirle se teme daño grave en la vida, fama, ó bienes de fortuna del proximo. Y si por descubrirlo se le sigue daño grave previsto, está obligado el descubridor a repararle, como si por descubrir donde tiene el otro guardado su dinero se lo quitaron, debe restituirlo el que lo descubrió, en defecto del ladrón.

492. El segundo secreto se dice *promissio*. Y es de aquellas cosas, que aunque ni por sí: ni por cometerlo el otro, pidan secreto; le prometo yo guardarle; y obliga de baxo de pecado mortal, si la materia es grave, aviendo acepcion del promissorio; y que el promittente se obligue, no precisamente de verbanidad, ó fidelidad, sino de justicia. Pero este secreto no obliga en aquellos casos, en que no aviendo esta promessa, seria ilícito el guardarla, y esto; aunque se aya prometido con juramento; porque aun despues de la

promessa queda en estos casos ilícito, y solo prometió aquello, que licitamente puede guardar. Por donde si fueres preguntado por juez legitimo, y legitimamente del delito, de que tienes noticia, no porque esta te ha sido comertida con secreto, sino que por otro camino la supiste, quedas obligado a dezirle al Juez, aunque prometieses con juramento guardarle el secreto.

493. El tercer secreto es, el que absolutamente se llama natural, y se dice *comisso*; esto es, que le comete uno a otro, para que se lo guarde, como el que da a otro una cosa, para que la guarde en deposito. Y no se requiere que expresamente se cometa, ó se acepte este secreto, sino basta que tacitamente se haga esto: lo qual se ha de colegir de la circunstancia de la persona, materia; y modo de cometerle; como si el que le comete dice al comillario: *Esta materia pide secreto*; y el otro responde: *Ta lo entiendo*. Y así este secreto obliga a guardarse de justicia conmutativa; porque es contrato oneroso, así como el q recibe el deposito, por que se entrega con este pacto, de que se guardey por ello se debe hazer con mayor rigor, que con los antecedentes; de calidad, que si por otro camino no se ha publicado como cierto el delito, y el delincente, no puede el que le recibió de scubrirle, ni aun al Juez, que juridicamente pregunta, aunque se de infamia del delincente; y así ha de responderle con ambigüedad, ocultando la verdad; porque el Juez no puede proceder contra el derecho natural de guardar el secreto conulllo en materia grave. Lug. *disp. 14. sect. 9. num. 139. y 141. Bonacina disp.*

*disp. 2. quest. 2. punt. 1. num. 1. 9. y 10.*

494. Pero se escusa de pecado grave el que revela este secreto. Lo 1. por la voluntad presumpta de que le entrega; esto es, quando se presume, que en tal circunstancia ocurrente diera licencia para revelarlo.

Lo 2. por parvidad de materia; como si lo que te entrega debaxo de secreto, miradas todas las circunstancias es cosa de poca monta. Y es probable, que aunque sea de materia grave, no sera mortal revelarle a uno, ó a dos varones prudentes; debaxo del mismo secreto. Lug. *n. 142. y Bonac. n. 2. entendido esto segun lo que dixen num. 431.*

Lo 3. se escusa por inadvertencia, ó imperfecta deliberacion, como si no advirtió a la gravedad de la materia el que la reveló, ó si del todo se olvidó, que la tenia encomendada debaxo de secreto natural, ó si juzgó erroneamente era parvidad de materia del secreto, lo que dixo, siendo así, que era grave; mas no escusa la negligencia, ó ignorancia, ó inadvertencia crasa, ó supina, como si ocurriendole duda, ó escrupulo de si podia dezirlo, lo descubrió sin mas asegurarle. *Dicast. lib. 2. de just. 17. 2. disp. 12. n. 584. Trullenc. lib. 7. cap. 10. dub. 32. n. 4.*

495. Lo 4. se podrá revelar el secreto comisso, y aun avrá obligacion a ello, quando interviniere causa grave, qual es evitar el daño grave espiritual del que entregó el secreto: como si conduce el descubrirlo, para que se aparte de sus malas costumbres, ó acciones de pecar, en que está metido, y enredado. Pero entonces solo aquello, y a aquella persona se ha de revelar,

que basta para esse bien espiritual; el qual, a juicio de varon prudente ha de preponderar el bien de la fama, que puede perder el que cometió el secreto. Y entienda se esto, aunque se aya jurado guardar dicho secreto. *Dicast. lib. 580. Pedro Navaro lib. 2. cap. 4.*

Lo 5. no solo no obliga guardar el secreto; pero ni se ha de guardar todas las vezes que el guardarle amenaza daño grave al bien comun, ó a algun inocente; aunq con juramento se aya prometido; porque no puede obligar contra la caridad debida a otro: de lo qual tocara algo desde el *num. 497. Ita Trullenc. lib. 7. cap. 10. dub. 32. num. 10. el Curs. M. 1787. 103. x. cap. 4. punt. 6. n. 82.*

496. Lo 6. no obliga guardarse alguno de los tres brevedichos secretos con peligro de muerte, ó padeciendo la fuerza de graves tormentos, ó con grave detrimento del honor, fama, u otros bienes; con tal, que el revelar no ceda en grave daño comun. Y por esto el Soldado está obligado a guardar el secreto; cuya manifestación fuera en grave daño del Exército, ó del Reino, aunque le huvieran de matar si no lo descubria. Lo mismo se dice de los que tienen oficio publico acerca de aquellas cosas, que se tratan en confistorio, pertenecientes al bien publico, sino es que sean de poca monta. *Ita Sauch. in consilio; 2. p. lib. 6. cap. 6. dub. 2. a n. 2. Trullenc. lib. 7. cap. 10. dub. 32. n. 9.* Esto supuesto, sea la:

\*\*\* \*\*



de un delito no es el que se descubrió, sino el que se descubrió por el que se descubrió.

**C** Mas descubierta, hermano, lo que debió de ser, no se debe guardar. P. Si el Padre, por alguna vez descubrió a Juan un homicidio, ¿el mal yo solo sabía. C. Y por que motivo le revelaste. P. Por librar a un inocente de la muerte a que estaba condenado: por aversele imputado falsamente la muerte que hizo el que yo descubrí. C. Y por que medio. R. Vieste noticia del homicidio. P. Porque le amenaça con una carayina, que le puse a los pechos, que le avia de matar, si no me dezía si avia muerto a fulano. Y el caso es, que tenía yo sospecha de que él era el homicida.

497. C. Obraste injustamente manifestándole al Juez, porque como dice Lug. de sub. dist. 14. §. 7. n. 104. y Sot. l. 5. de iust. n. 10. art. 12. y Sanch. in conf. l. 6. c. 6. dub. 2. n. 6. y el Cur. Mor. n. 11. §. 4. n. 1. n. 6. §. 1. que por fuerza, fraude, ó injuria, contra la voluntad de otro adquirió noticia de su secreto en materia grave, peca contra justicia: y queda obligado a portarlo, como si nada supiera.

Y añade Trullenc lib. 7. c. 10. dub. 3. n. 12. que si el matador, teniendo su homicidio secreto, le descubrió a otro, cometiendo se le en secreto, no puede el secretario descubrirlo, aunque sepá que se imputa el homicidio al inocente. La razón es: porque Pedro, y el que homicida, no se obliga a manifestarse con peligro de muerte, aunque vea llevar al inocente al suplicio de muerte por el homicidio, que se le atribuye, y que Pedro cometió luego, ni aquel a

quien este secreto más cometido por Pedro homicida, para guardarle. Esta consecuencia parece bastante para probable que debe guardarse al homicida el derecho, que depositó en él, y que el mismo homicida puede guardar, y por sí mismo practicar.

El antecedente le enseña Soto lib. 4. de iust. q. 6. art. 3. ad 4. y Lefsiu lib. 2. cap. 9. c. 10. n. 111. y Sanch. lib. 1. conf. l. 6. c. 6. dub. 3. que añade n. 9. es esto verdad, aunque el homicida cometiese el homicidio con animo de que se imputase al inocente, porque quando el acto exterior no es contra justicia (como en este caso acontece), respecto del inocente, pues no el acto de matar, sino la falta probanza de los testigos, influye en el suplicio, no haze el acto interno que sea contra justicia aquel acto exterior.

498. La qual doctrina de Sanch. es probable. Pero mas probable es, que añadiéndose este mal animo interior contra justicia a los actos, ó omisiones exteriores, que nacen dellos, haze ser contra justicia, y se dá consiguientemente obligación de restituir los bienes, y derechos perdidos por la injusta imputación del crimen, que con tan mal animo le cometió: pero no, si falta este animo, aunque se prevea, se ha de seguir la imputación al inocente, como enseña el Cur. Mor. n. 11. §. 1. n. 1. punt. 2. n. 25. Y Cordova Lopez, y Pedraza, citados de Sanch. n. 8.

Mas advierte Trullenc, y bien que si el dicho homicida se ha puesto en cobro, ó puede ponerse, se obliga a impedir la muerte del inocente, y a manifestarlo, ó dando facultad al que cometió el secreto, para que se defen-

dra:

bray: si el matador en esta circunstancia no la quiere hacer, debe manifestarle ésta, quien entregó el dicho secreto.

No obstante todo esto, juzga por probable el Cur. Mor. n. 4. n. 6. con Lefsiu, y Pedro Navarra, que una vez tenida noticia del malhechor, sea por el medio que se fuere, puede el que la tiene, manifestarla para obviar el mal grave del bien común, ó del inocente. Y así, hermano, por fuerza de esta opinión no te obligo a restituir algo, por aver revelado al homicida. Respondeme ahora acerca de otra materia de secreto.

499. C. Has abierto algunas letras cerradas, ó guardadas en lugar secreto, ó debajo de llave. P. Vna vez quise por fuerza a cierto portador una carta cerrada. C. Y por que motivo hizo esto. P. Porque aquella carta era de cierto enemigo mio, y presumi fuécientemente, que por ella ponía infidias a mi vida. C. Y lo sabía esto el portador. ¿Dado caso, ó no lo supiste, le diste el motivo de hazer tu ello, para no hazerle injuria, ni darle escándalo. P. No le dije cosa, porque lo juzgá conveniente, para ser mas cauto en materia tan grave.

C. Según lo que me dizes, no te condeno porque aú que sea pecado mortal contra justicia abrir las letras cerradas de otro, contra su voluntad: y con obligación de restituir los daños: si de al fe sigüieron: como se puede ver en Sanch. tom. 2. conf. lib. 6. cap. 6. dub. 4. n. y en Trullenc lib. 7. cap. 20. dub. 3. n. 6. y 8. No obstante, escusan, ó dan derecho para abrir las causas siguientes.

300. La 1.ª si probablemente se teme, que las letras cerradas contienen alguna cosa grave daño del que las abre, ó de los suyos, ó del inocente, ó del bien común: y por esta causa en la guerra justa se abren las cartas de el Exército contrario, que se pueden haber a las manos.

La 2.ª la superioridad sobre el que embia, ó recibe las letras, como Prelado, Abadía, Marido, y Padre, respecto de sus hijos, que tiene *sub paria potestate*, y el Tutor. Los cuales todos pueden abrir las cartas, así recibidas, como embiadas de aquellos, de quienes son superiores. Ita Silvestr. Cayeta y Sanch. que los cita n. 2.

La 3.ª causa es, la parvidad de materia la qual, entonces será, quando se abre, como moralmente cierto, que no se contiene en la carta cosa, que pida secreto, ó por fe publica, ó de poco momento, ó porque el que la embia, no haze caso de este secreto. Lo mismo se ha de dezir, si por motivo de curiosidad fe abren algunas cartas, no intervinido injuria, ó daño, para saber la novedad que llevan, ó para reir por el ridiculo, y barbaro estilo, ó composición de la carta: y lo sumo no excedera de vental en estos casos. Sanch. n. 3. Trullenc. n. 6.

La 4.ª el implícito consentimiento del que embia la carta, y a quien es embiada: lo qual se ha de elegir de la intimissima amistad, que entre ellos ay.

301. Añade Sanch. n. 4. con Navarro, que si el que abre las letras cerradas esta cierto, y seguro, que no quiere hazer daño al que las embia, y a aquel a quien se embian, ni que ay pe-

4.



ligro de daño, no peca mortalmente abriendolas, aunque contengan crímenes; pues es probable, que no es mortal intaxar à otro delante de vno, ò dos varones prudentes, segun lo dicho n. 481. No obstante me parece esta mucha licencia.

Advierte acerca de las letras, que se hallan abiertas en lugar publico, que si se cayeron inadvertidamente al que las tenia, no puede el que esto advierte leerlas; porque aun quedan debajo de secreto. Sic Lug. de just. disp. 14. al. 1. q. n. 150. Pero el que ve echarlas en lugar publico, ò en ellas halla medio ralgadas, ò abiertas, puede leerlas sin pecado grave. Y lo mismo afirma Lugo, y Diana, 3. par. 6. mis. ref. 55. aunque con particular estudio esten hechas menudísimas partes. Contra Tapia tom. 2. lib. 5. q. 14. ar. 5. n. 9. que afirma, y bien, que en este último caso no se pueden leer, pues tanto cuidado puso el dueño en destruir su forma; y lectura.

## 6. VI.

De la contumelia.

## QUINTA PREGUNTA.

EN el quarto Mandamiento, tercer pregunta, y à n. 237. puse la practica de esta pregunta. Aquí, pues, 502. Digo, que la contumelia se define así: *in iusta honoris diminutio*; y se hace en presencia, como dice n. 467. Pide tambien hazerse con palabras; porque la contumelia consiste en la expresión, ò manifestación del interior concepto, con que à otro menospreciamos, ò negamos la estimación debi-

da; y aunque alguna vez se haze con obras, como con bofetada, ò percusión de caña, se toman estas obras, segun que equivalen à palabras; y en quanto significan el animo, y concepto interior, que desprecia al que está presente. Vease n. 468. in med.

Se toma la contumelia de diversas maneras, segun el diverso modo del interior desprecio significado por las exteriores señales, porque quando se da en cara al proximo con defectos de culpa, como *tu eres ladrón, adultero, &c.* se llama con el vocablo comun, *contumelia*. Quando con defectos de pena, como *tu eres uerso, cojo, corcoba-do, necio, pijofo, &c.* se llama *con vicio*. Si con defectos de indignidad, revocando à la memoria el auxilio dado, como si dixesse: *Vaya, que se he muerto, el hombre, se dice improprio.*

503. Si se jugare de palabras, que tienen por materia defectos del proximo, para causar en él rubor, se llama *irrisión*; y se distingue en especie; por parte del fin de la contumelia, de irración, y susurración, como dice Santo Thomàs 2. 2. q. 75. ar. 1. Pero todas las irrisiones son de vna especie. Puede tambien hazerse la irrisión con otras señales, que no seà palabras, como estendiendo el supercilio, ò cejas, encogiendo la nariz, ò torciendo los labios. Mas quando por honesta recreación se dicen à otro algunas palabras significativas de algunos defectos naturales conocidos mudas las circunstancias de persona, que dice, y à quien se dicen, no es irrisión, sino acto de la virtud de la Eutropelia. Pero es de notar, que si alguno se ruborara gravemente destas palabras chanceras, aun que

que acerca de defectos suyos leves, y conocidos; y aunque provenga de su pusilanimidad, dificultosamente le escuso de moral. Sic Trullene lib. 8. r. 7. dub. 3. n. 10. Salon 2. 2. q. 75. ar. 2. conc. 1. Bonacia hic disp. 2. q. 5. punt. 3. n. 14.

El modo de restituír el honor, que se quita por alguno de los modos, ò especie de contumelia explicados, mas, ò menos gravemente segun ellos fueren, y segun la circunstancia de la persona, lugar, y tiempo, es pidiendo perdón, como ya dixé cap. 6. nom. 137. lo qual debe hazerle tambien entre iguales. Puse asimismo num. 238. el modo con que los Superiores deben restituír à los inferiores. Y quando juntamente con la inhonoración se quita la fama, se ha de restituír del modo dicho num. 471. y 472.

Como, y en qué circunstancia sea lícito al injuriado dar en cara al que injuria con algun crimen, ò defecto? Vease en la explicación de las proposiciones 43. y 44. condenadas por Innocencio XI.

## §. VII.

Del juizio temerario.

## SEXTA PREGUNTA.

HA hecho algun juizio temerario, que es en materia grave de costumbres del proximo? P. Algunas veces ando cò escrúpulos, de si he pecado gravemente, juzgando mal del proximo. C. Le parece, hermano, que sin suficiente fundamento has juzgado alguna vez firmemente, que el proximo ha cometido algun pecado mortal? P. No puedo afirmar esto, ni facil-

mente me acordaré; si tal vez ha sucedido. C. Pues para que te libres de escrúpulos te digo:

504. Lo 1. que el juizio temerario entóces le hazemos, quando juzgamos firmemente, guiados de leves indicios, q̄ el proximo comete, ò ha cometido algun pecado mortal, ò tiene algún defecto infame. Y así el juizio temerario se define en esta forma: *Firmus assensus de aliqua re mala circa proximum, ex levis fundamentis assumptis.*

Pero advierte con Diana 3. part. ar. 15. ref. 31. que rara vez sucede, que el juizio sea temerario, y pecado mortal; porque para que lo sea, es menester: Lo 1. que se haga con indicios no suficientes: Lo 2. con plena deliberación: Lo 3. sin algun temor, ò formido, de que no será conviene à saber, que firme, y ciertamente juzgue fer así como lo juzga. Y rara vez se ha la todo esto, juzgando mal del proximo, en especial lo vrimo, porque aunque se juzgue de el algun mal, suele fer comunmente con temor de si no será; y este no es juizio temerario, sino opinion. Lo mismo trae Dicastillo lib. 2. de just. tr. 2. disp. 12. punt. 1. dub. 3. n. 34. in medio, citado del Cur. Mor. tr. 13. cap. 4. punt. 7. n. 99. donde resuelve con Molina disp. 13. n. 4. que rara vez las razones timoratos caen en culpa grave de juizio temerario.

De donde se sigue, que si el juizio firme se hace por indicios probabilísimos, q̄ hazen en practica certeza moral, de ninguna manera será temerario como si vno sabe, q̄ vn mozo está con vna moza en lugar retirado, solo, y obscuro, no será temerario, si juzga tratã livianamente, como afirma el Cur. Mor.



*Mor. tom. 3. ar. 13. cap. 4. punt. 7. §. 1. n. 305.* Te digo lo 2. que fuera del juizio temerario, se puede dar duda, sospecha, y opinion temeraria. Para lo qual has de saber, que la duda es suspensio del animo acerca de algo objeto, sin inclinarse a alguna parte. Y no es lo mismo esto, que quando suspendemos voluntariamente todo juicio acerca de aquello, que muchas vezes sono. propone de las e. o. h. u. m. b. r. e. s. de otro; pues antes esto es sano consejo hazerlo. La sospecha es inclinacion, o inclinacion del animo a asentir a algo, que se nos propone al conocimiento. La opinion es assento determinado a lo que se propone al entendimiento, con temor de que no sera. Mas el juizio temerario es assento firme a una parte, sin temor de que no sera. En otros casos, pues sera temeraria la duda, sospecha, u. opinion, quando se tuvieren sin indicios suficientes, segun lo que cada una de ellas pide; y assi mayores indicios les requieren, para que la sospecha, u. opinion no sea temeraria, que para la duda; y mayores para el juizio firme, que para la sospecha. Sic. Curs. Mor. n. 89.

El qual dize §. 1. n. 103. que la sospecha, opinion, o duda temeraria, solo sera mortal, quando fuere de los mas graves, y extraordinarios criminales, como heregia, judaismo, o incesto con madre; pero no de los comunes, aunque graves pecados. Assi tambien lo afirma Azor 3. part. lib. 13. cap. 13. dub. 3. l. de stima tom. 2. ar. 27. §. 1. ap. 2. despues de la quarta conclusion dff. 2. com. l. 2. Pero juzgo no le escusa de mortal, el que de un yaton tantissimo

opinara, o sospechara temerariamente qualquier mortal.

*Del nono, y de zimo Mandamiento no se pregunta cosa; porque sus preguntas estan incluidas en el sexto, y septimo.*

CAPITULO XI.

*TÓNESE UNA TRECUNTA EN COMUN, que se ha de hazer al penitente.*

**A**unque para mas exacto cumplimiento de los officios del Confessor, debia este saber los officios, y estados, que diversas personas tienen, y a que obligaciones les inducen para conocer si han cumplido con ellos, y si estan obligados a restituirlas. No obstante, porque faltar a los officios, que ay en la Republica, y que ya referiré, es contra justicia communitativa; y que solo por faltar a esta se induce la obligacion a restituirlas; podrá el Confessor quedar quieto en conciencia, haziendo al penitente la pregunta, que aora pondre. Y aya.

Advierto lo 1. que de dos maneras se puede faltar contra los officios, estados, y obligaciones de justicia, por omision, o por comision. Para lo qual es de notar, que los pecados de omision son los que se oponen a los preceptos afirmativos, porque los preceptos afirmativos son los que mandan algun acto, como rezar, or Milla, &c. el pecar contra estos, es no rezar, no or Milla, que son omisiones. Los pecados de comision son

son los que se oponen a los preceptos negativos, porque preceptos negativos son los que prohiben alguna accion; y de este genero son casi todos los preceptos de la segunda tabla del Decalogo, como no matar, no fornicar, no hurtar, no levantar falso testimonio, y contra estos se falta por comision, por cometiendose esto es, obrando lo que prohiben, se quebrantan, como matando, fornicando, hurtado. Por donde en las obligaciones de justicia libremente tomadas se falta, o cometiendolo, u. omitiendo. Faltar en ellas cometiendolo, es pecar con accion que daña el derecho de otro; como pidiendo, o recibiendo adverdidadé mas de lo que se debe por el trabajo, cuidado, servicio, alquiler, o mercaderia. Faltar omitiendo, es no cumplir la obligacion del contrato, u. officio recibidos, en lo qual comunmente se peca tambien con pecado de comision, porque se recibe injustamente entero el estipendio, por el trabajo defectuoso, o por la omision del trabajo, del cuidado, o de servicio debido; y esto es cometer.

**NOTA.** que mas facilmente se advierten los pecados de comision, que de omision; porque como la comision consiste en operaci6n; y en esta materia de justicia, se ponga claramente al septimo precepto del Decalogo, que es negativo, rara vez dexa de advertirse. No es assi la omision, pues aunque sea tambien contra el dicho precepto indirectamente, por causa de que los preceptos negativos son indirectos afirmativos, que mandan acto, con que se impida el mal, o daño, que prohiben; assi como por el contrario

los preceptos afirmativos indirectamente son negativos, porque prohíben la accion que es causa, u. ocasion de omitir el acto mandado, como escusian los Salmanticenses l. 3. de pro. tr. 13. dff. 2. n. 48. Pero mas expueta esta la omision a inadvertencia culpable; lo vno, porque la negligencia, el olvido, y la ignorancia, son frequentissimas causas de las omisiones; y muchas vezes son culpables, crasas, y supinas. Vea se tr. 1. r. §. 4. n. 141. lo otro, porque muchas vezes no advierte la parte interesada el daño causado por la omision de la otra parte, que lizo pacto del estipendio, o precio, y casi nunca se restituye. Y de aqui nace, que se excite menos en el omitente la clara advertencia de la malicia de su omision; pero no por esto se escusa, porque comunmente tiene bastante para el pecado.

Pues como la derecha oposicion con las obligaciones, y officios recibidos; sea lo mas ordinario omision, porque es no hazer, o como debe hazer aquello, a que se obliga el que la recibe; esto es no trabajar, no velar, o cuidar, no servir, no hazer justicia, de ni es, que el Confessor ha de inquirir de los penitentes, si han cumplido con las obligaciones de su officio; lo vno, porque no dexen de confesar los pecados por ignorancia crasa, y supina; lo otro, para que les mande restituirlas; y tambien para que los libre de los errores venecibles.

**NOTA.** advierte lo 3. que los officios mas conocidos de la Republica son Magistrados, Juezes, Abogados, Escribanos, Notarios, Procuradores, Alguaciles, Guardas de huertas, campos, ga-



nados, y de otros animales. Item, Sastres, Zapateros, y otros oficios mecanicos, Item Plateros, Herreros, Herradores, Carpinteros, Albañiles, y demás generos de Artifices, Ite, Mercaderes, y todos los que venden por menudo, pan, vino, carne, y otras cosas de comer, y que suelen adulterar las mercaderias. Finalmente, todos los que sirven por obligacion de pacto. Esto supuesto:

509. Digo, que à qualquier penitente, cuyo estado, u oficio no conocera muchas vezes el Confessor, ha de hazer en lo ultimo de la confesion, ò en el septimo Mandamiento esta pregunta: *Tiene algun estado, u oficio, u obligacion de justicia, à cuyo cumplimiento ayá faltado? O que ayá llevado por el más de lo debido? Y porque tambien se contrayene à la justicia no pagando à los oficiales, ò criados el elipendio, que se les debe, ò dandoles desmuniendo, ha de añadir à esta pregunta estas palabras: O dexó de pagar por entero à aquellos, que por algun pacto con v. md. se comparen en algun oficio, ò servicio? Si respondiere que no, dexele, sino es que conozca, que tiene alguna ignorancia vençible, ò que por razon de su rusticidad, necessita de otras preguntas. Veafe esta pregunta puesta en otra forma en el primer capitulo de este Tratado n. 159, fin: pero aunque esta se haga en el septimo Mandamiento, es lo mas seguro hazer tambien lo que pongo aqui, despues de las preguntas de todos los preceptos.*

Como se ayá de portar el Confessor con los que tienen ignorancia vençible, ò invencible, veafe en el n. 141.

poco ha citado, y cap. 8. de este Tratado à n. 234.

## CAPITULO XII.

TRATADO DE OTRAS COSAS QUE DEBE OBSERVAR el Confessor.

510. Despues de hechas todas las preguntas por los preceptos del Decalogo, debe lo 1. preguntar el Confessor al penitente, si tiene otra cosa que cõfesar demas de lo dicho, segun dixen n. 161. fin. Lo 2. ponderarle la gravedad de los pecados, declararle sus daños, y torpezas, y reprehenderle los mas graves con prudente zelo. Lo 3. si tiene mala costumbre en algun vicio, ò si está con ocasiõ proxima de pecar, ha de mostrarle, au quando tiene intento de absoluerle, como si dificulta mucho darle la absolucion, y que vence mucho para detenerle, para que se retire el penitente, y pòdero su mal estado, aplicandole tambien penitencias medicinales. Lo 4. ha de excitar nueyamente en el la contricion de los pecados, el proposito de la enmienda, y la esperanza en Dios, de que le ha de perdonar. Y finalmente, imponerle antes de absoluerle la penitencia; ò satisfaccion, de que en el siguiente §. trato.

De la satisfaccion Sacramental.

511. Spongo, que la satisfaccion, ò penitencia, vna es medicinal, otra satisfactoria; esta es por los pecados confessados; aquella para que preserve al penitente

de la reiteracion en ellos.

Digo, pues, lo 1. que debe el Confessor imponer al penitente penitencia medicinal, si necessita de ella para detenerle en la reiteracion de los pecados y especialmẽte estará obligado à hazer esto con los mal acostumbrados en algun vicio, y con los que están en ocasiõ proxima de pecar; y las mas vezes pecará mortalmente, no haciendolo así. De lo qual vea à Dicastillo de penit. disp. 14. dub. 2. num. 12.

Mas qual debe ser esta penitencia? Respondo, que puede ser. Lo 1. dilatar por algun tiempo al penitente la absolucion, aun quando substancialmẽte se halla dispuesto; pero esto rara vez, y con gran discrecion se ha de hazer. Lo 2. imponerle ayunos, austeridades, y moderadas peregrinaciones; y tambie se ha de visar en esto de discrecion, y que se execute sin nota de otros. Lo 3. y es la principal medicina, y que mas comunmente se aplica, la frecuencia de Sacramentos de Penitencia, y Eucaristia; como que el penitente se confiese tres, ò quatro vezes dentro del termino de quatro, ò seis meses inmediatos à esta confesion; porque como el Sacramento de la Penitencia es juicio, refrena bastantemente el temor de este juicio, para no repetir el vicio, que no ponerse à peligro de que se le niegue en el siguiente la absolucion. Y demas de esto la gracia, que por estos Sacramentos se comunica, preserva de pecados.

512. Lo 4. la oracion mental, como que enterrino de tantos meses, cada dia, ò tales dias en la semana, medite el penitente por el espacio de media hora, ò de vn quarto de hora, la grave

dad de sus pecados, y el peligro de condenarse, que tiene por su mala costumbre, ò en la Passion de Christo; por nuestrõa qual aunque de infinito valor, la pide qualquier oiença grave contra Dios, para satisfacerle por ella adequadamente, ò en la inercitudumbre, y poca seguridad de la vida; como nos dize la experiencia. Y esta oración, aunque mental, puede tambien servir de penitencia satisfactoria, como dize Diana 4. part. tract. 4. ref. 24. y nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo de penit. num. 1019.

Finalmente se le puede imponer, que por el tiempo que le señalara, no entre en tal casa, ò que no hable con tal persona, ò no se ponga delante de ella estãdo sola, si la tal casa, ò persona le es ocasiõ de pecar. Veafe para esto la explicaciõ de las proposiciones 60. y 61. condenadas por Inocencio XI. y arriba cap. 8. à num. 309. y cap. 4. à num. 180. Y notefe, que vn mismo acto de virtud puede imponerse juntamente por penitencia medicinal, y satisfactoria.

Digo lo 2. que siempre debe el Confessor imponer al penitente penitencia satisfactoria; porque esta es parte integral del Sacramento de la Penitencia. Mas es probable, que si la penitencia que se le avia de aplicar, era leve, como vn Magnificat, ò vn Salmo Miserere, u otra à este modo, que por veniales, ò por mortales cõfessados en otra confesion suele imponerse, solo será venial no imponerla, como dize Lugo de penit. disp. 25. num. 47. y N. Fray Antonio del Espiritu Santo de penit. num. 1604. y otros. Y la razon es, porque el penitente no peca mortal-



nados, y de otros animales. Item, Sastres, Zapateros, y otros oficios mecanicos, Item Plateros, Herreros, Herradores, Carpinteros, Albañiles, y demás generos de Artifices, Ite, Mercaderes, y todos los que venden por menudo, pan, vino, carne, y otras cosas de comer, y que suelen adulterar las mercaderias. Finalmente, todos los que sirven por obligacion de pacto. Esto supuesto:

509. Digo, que à qualquier penitente, cuyo estado, u oficio no conocera muchas vezes el Confessor, ha de hazer en lo ultimo de la confesion, ò en el septimo Mandamiento esta pregunta: *Tiene algun estado, u oficio, u obligacion de justicia, u a cuyo cumplimiento ayá faltado? O que ayá llevado por el más de lo debido? Y porque tambien se contrayene à la justicia no pagando à los oficiales, ò criados el elipendio, que se les debe, ò dandoles desdeminuto, ha de añadir à esta pregunta estas palabras: O dexó de pagar por entero à aquellos, que por algun pacto con v. md. se comparen en algun oficio, ò servicio? Si respondiere que no, dexele, sino es que conozca, que tiene alguna ignorancia vençible, ò que por razon de su rusticidad, necessita de otras preguntas. Veafe esta pregunta puesta en otra forma en el primer capitulo de este Tratado n. 159, fin: pero aunque esta se haga en el septimo Mandamiento, es lo mas seguro hazer tambien lo que pongo aqui, despues de las preguntas de todos los preceptos.*

Como se ayá de portar el Confessor con los que tienen ignorancia vençible, ò invencible, veafe en el n. 141.

poco ha citado, y cap. 8. de este Tratado à n. 234.

## CAPITULO XII.

TRATADO DE OTRAS COSAS QUE DEBE OBSERVAR el Confessor.

510. Despues de hechas todas las preguntas por los preceptos del Decalogo, debe lo 1. preguntar el Confessor al penitente, si tiene otra cosa que cõfesar demàs de lo dicho, segun dixen n. 161. fin. Lo 2. ponderarle la gravedad de los pecados, declararle sus daños, y torpezas, y reprehenderle los mas graves con prudente zelo. Lo 3. si tiene mala costumbre en algun vicio, ò si està con ocasiõ proxima de pecar, ha de mostrarle, au quando tiene intento de absoluerle, como si dificulta mucho darle la absolucion, y que vence mucho para detenerle, para que se retire el penitente, y pòdero su mal estado, aplicandole tambien penitencias medicinales. Lo 4. ha de excitar nueyamente en el la contricion de los pecados, el proposito de la enmienda, y la esperanza en Dios, de que le ha de perdonar. Y finalmente, imponerle antes de absoluerle la penitencia; ò satisfaccion, de que en el siguiente §. trato.

De la satisfaccion Sacramental.

511. Spongo, que la satisfaccion, ò penitencia, vna es medicinal, otra satisfactoria; esta es por los pecados confessados; aquella para que preserve al penitente

de la reiteracion en ellos.

Digo, pues, lo 1. que debe el Confessor imponer al penitente penitencia medicinal, si necessita de ella para detenerle en la reiteracion de los pecados, y especialmẽte està obligado à hazer esto con los mal acostumbrados en algun vicio, y con los que estàn en ocasiõ proxima de pecar; y las mas vezes pecará mortalmente, no haciendolo así. De lo qual vea à Dicastillo de penit. disp. 14. dub. 2. num. 12.

Mas qual debe ser esta penitencia? Respondo, que puede ser. Lo 1. dilatar por algun tiempo al penitente la absolucion, aun quando substancialmẽte se halla dispuesto; pero esto rara vez, y con gran discrecion se ha de hazer. Lo 2. imponerle ayunos, austeridades, y moderadas peregrinaciones; y tambie se ha de visar en esto de discrecion, y que se execute sin nota de otros. Lo 3. y es la principal medicina, y que mas comunmente se aplica, la frecuencia de Sacramentos de Penitencia, y Eucaristia; como que el penitente se confiese tres, ò quatro vezes dentro del termino de quatro, ò seis meses inmediatos à esta confesion; porque como el Sacramento de la Penitencia es juicio, refrena bastantemente el temor de este juicio, para no repetir el vicio, que no ponerse à peligro de que se le niegue en el siguiente la absolucion. Y demàs de esto la gracia, que por estos Sacramentos se comunica, preserva de pecados.

512. Lo 4. la oracion mental, como que enterrino de tantos meses, cada dia, ò tales dias en la semana, medite el penitente por el espacio de media hora, ò de vn quarto de hora, la grave

dad de sus pecados, y el peligro de condenarse, que tiene por su mala costumbre, ò en la Passion de Christo; por nuestrõa qual aunque de infinito valor, la pide qualquier oiença grave contra Dios, para satisfacerle por ella adequadamente, ò en la inercitudumbre, y poca seguridad de la vida; como nos dize la experiencia. Y esta oraciõ, aunque mental, puede tambien servir de penitencia satisfactoria, como dize Diana 4. part. tract. 4. ref. 24. y nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo de penit. num. 1019.

Finalmente se le puede imponer, que por el tiempo que le señalara, no entre en tal casa, ò que no hable con tal persona, ò no se ponga delante de ella estãdo sola, si la tal casa, ò persona le es ocasiõ de pecar. Veafe para esto la explicaciõ de las proposiciones 60. y 61. condenadas por Inocencio XI. y arriba cap. 8. à num. 309. y cap. 4. à num. 180. Y notefe, que vn mismo acto de virtud puede imponerse juntamente por penitencia medicinal, y satisfactoria.

Digo lo 2. que siempre debe el Confessor imponer al penitente penitencia satisfactoria; porque esta es parte integral del Sacramento de la Penitencia. Mas es probable, que si la penitencia que se le avia de aplicar, era leve, como vn Magnificat, ò vn Salmo Miserere, u otra à este modo, que por veniales, ò por mortales cõfessados en otra confesion suele imponerse, solo será venial no imponerla, como dize Lugo de penit. disp. 25. num. 47. y N. Fray Antonio del Espiritu Santo de penit. num. 1604. y otros. Y la razon es, porque el penitente no peca mortal-



talmente, dexando de cumplir parte leve de la penitencia, ó toda, si toda es cosa leve, como lo afirma el comun sentir, apud Palao de penit. tr. 1.3. disp. vnic. punit. 21. §. 4. num. 9. y Bonacina de penit. disp. 5. quæst. 5. sect. 3. punit. 4. num. 4. Luego si el Confessor pecará mortalmente no aplicandola.

514. Preguntar, que obras son las que se han de imponer al penitente por penitencia satisfactoria?

Respondo, que han de ser obras de virtud, que en alguna manera sean penales, y son en tres generos: conviene à fabricar, ó limosna, y ayuno; à las quales se reducen todas las obras de virtud, à la oració toda obra ordenada à Dios, à la limosna toda obra ordenada al proximo, y al ayuno toda obra ordenada à nosotros mismos. Qualquiera de estas tres obras puede por si sola, sin las otras, ponerse por penitencia.

Sobre lo qual se ha de notar. Lo 1. que de tal suerte sea la penitencia impuesta, que no conozcan otros en el cumplirla, que es penitencia Sacramental, especialmente si fuere grave, sino es que sean publicos los pecados, y pidan publica satisfaccion, que este obligado el penitente, como dize Palao punit. 20. §. 2. num. 5. y nuestro Fr. Antonio del Espiritu Santo num. 1616. y otros. Si el penitente no quiere admitir esta publica penitencia, como aya otro medio de satisfacer al escándalo, condescienda el Confessor con él, sino ay otro medio, no le absolva, sino la admita. Vase para esto el Curlo Mor. tom. 1. aráb. cap. 3.º punit. 3. n. 39.

Lo 2. que pueden imponerse por penitencia los actos internos de Fé, Es-

peranza, y Caridad, y de contrición, segun lo que el hombre puede con el auxilio Divino; porque aunque la obra, que por penitencia se ponga, ay a de ser sensible, y penal, bastantemente se haze sensible, poniéndose, y aceptándose exteriormente, y qualquiera obra de virtud, tambien tiene alguna penalidad despues del pecado original, por la enfermedad de las potencias del alma, que por él le quedó. Diana, y N. Fr. Antonio citados, y Lugo de penit. disp. 26. sect. 4.

Lo 3. que al moribundo, no destruido de los sentidos, que se confiesa se le ha de imponer alguna penitencia, y para él son muy apropósito los dichos actos interiores, ó la invocacion del nombre de Jesus, y mejor la limosna; si niene con que hazerla. Mas si los pecados piden gran penitencia, especialmente medicinal, se debe imponer debaxo de condicion, esto es, que si falliere de aquel articulo, haga esta, ó aquellas obras, ó que ponga esta, ó aquella precaucion, para no reiterar los pecados. Ita Palao de penit. aqñi, disp. vnic. punit. 21. §. 2. n. 7. Dicalillo de penit. disp. 14. dub. 2. n. 14.

515. Lo 4. que comunmente no se aplique por penitencia grave carga de oraciones vocales, como rosarios, porque lo ordinario es no cumplirla. Alguna vez se podrá aplicar, si ay plena seguridad de que la cumplirá el penitente.

Lo 5. que es buen consejo, que à los que pueden hazer limosna, la imponga el Confessor por penitencia. Y adviertan aqui los penitentes, que no cumplen con esta penitencia, dando la limosna à los padres, abuelos, ó herma-

manos, quando por Derecho natural estan obligados à socorrerlos, ni por la que deben hazer para restituir las deudas inciertas. Sic Leandro in Summ. lib. 1. disp. 9. q. 47. y Sanchez in Summ. lib. 1. cap. 14. num. 6. Pero cumplirá el penitente dando la limosna al que está en estrema necesidad, porque aunque está obligado à remediarle, pero es caso extraordinario; y no se presume excluido por el Confessor, como los antecedentes. N. Fr. Antonio n. 1618. y Diana 3. part. tr. 4. ref. 84.

Lo 6. que pueden imponerse por penitencia obras, à que se halla por otro motivo obligado el penitente, porq̃ son satisfactorias, pero no se presume que las impone el Confessor, sino lo explica, ó que se entienda implicitamente que lo quiere así, ó respecto de toda la penitencia, ó de parte de ellas, y gr. si le impone, que por el espacio de vn mes oya Misa todos los dias, cumple el día de fiesta con vna Misa con el precepto de la fiesta, y del Confessor. Lugo de penit. disp. 23. sect. 4. Suárez de penit. disp. 38. sect. 6.

Lo 7. pueden aplicarse por penitencia, segun probable opinion, oraciones, y suspiros por los difuntos; por que la obra puesta por penitencia Sacramental tiene dos satisfacciones, vna ex opere operato, por virtud del Sacramento, otra ex opere operantis. La primera no puede aplicarse à otro; pero si la segunda. Con que el ofrecer se por los difuntos no impide, para que sea satisfaccion por el penitente. Lugo n. 62. nuestro Fray Antonio n. 1620. y nuestro Fray Gabriel de San Vicente de penit. disp. 12. quæst. 3. Item, es asimismo probable, que puede

imponerse penitencia condicional, como si el Confessor dixesse al penitente: *Sibolveris à jurar falsamente, dà quatro reales de limosna, ó ayuna vn dia.* Y es cierta medicina, pero se ha de poner otra penitencia cierta, y determinada. Suárez tom. 2. de Relig. lib. 1. cap. 8. Bonacin. disp. de penit. q. 5. sect. 3. punit. 2. n. 26.

516. Lo 8. que en tiempo de Jubileo, demás de las penitencias medicinales, si estas fueren necesarias, y si no, ni estas, ni otra satisfactoria será necesaria, ganando el Jubileo, aunque sean gravísimos los pecados. Suárez de penit. disp. 38. sect. 10. num. 16. el Curlo Moral tom. 1. tr. 6. esp. 10. punit. 3. n. 4. 5. 2. Y lo mismo quando por la Bula de la Cruzada se puede ganar Indulgencia plenaria visitando los cinco Altares. Pero en estos casos juzgo, que, ó se han de imponer por penitencia de las obras señaladas en los Jubileos, ó Bula para ganar la Indulgencia, ó que si el penitente no haze las diligencias para ganar el Jubileo, que haga tal, ó tales obras, y si no ay Jubileo, ni Indulgencia plenaria por aquel tiempo en la Bula, mande el Confessor que ayune vn dia, ó que haga otra obra satisfactoria à juicio del Confessor, si no puede ayunar, y juntamente, que pida à Dios por el feiz progreso en las guerras contra Infieles, para ganar la Indulgencia de los quinze años, y quinze quarentenas, y si la confesion es de muy largo tiempo, y de muchos graves pecados, aplique al penitente la Indulgencia plenaria de la misma Bula, que le concede vn vez en la vida, para los que la toman, durante el año de la publicacion. Y advierta el Confessor à los pe-



pitentes, especialmente rústicos, que para ganar los Jubileos, y la Indulgencia de los cinco Altares, han de pedir á Dios por la exaltacion de la Fe, paz, y concordia entre los príncipes Christianos, extirpacion de las heregias, y victoria contra Infieles. Las Indulgencias por la Bula, solo piden, que esta oracion se haga por la union entre Principes Christianos, y victoria contra Infieles, y como dize Quintesad. 1.º. 1.º. *fi. singul. in Apendice, tract. 6.º. dub. 6.º. n. 3.* basta que les diga el Confesor, que pidan en su oracion por lo que intenta el Papa.

517. Acerca de la visita de los cinco Altares, de que dize aora, Advierte lo 1.º. que pueden visitarse para este fin los Oratorios particulares, y las Ermitas, que estan en heredades, campos, huertas, ó cárceles, aunque los Altares no tengan actualmente Aras con tal, que esten destinados para decir Misa; y si no ay mas de un Altar, se puede visitar cinco veces; y aunque aya mas, si no llegan á cinco, es probable, que basta visitar uno cinco veces; pero mejor será visitar los que huviere, y repetir en algunos las visitas, hasta que lleguen á cinco. Y no se requiere movimiento local, rara discontinuar, ó distinguir cada visita de la siguiente, sino que basta hazer mentalmente esta discontinuacion. Vea-se Mendo *disp. 20. num. 17. y 39.* Pero Trullenc *in Bullen. lib. 1.º. §. 6.º. dub. 2.º. num. 4.* siente por mas probable, que se debe discontinuar con algun movimiento corporal, aunque solo sea baxar la cabeza, porque han de ser cinco visitas de presençia corporal: luego corporalmente se deben de al-

gun modo discontinuar, lo qual es mas seguro.

Advierte lo 2.º. que la oracion, que pide la Bula en los Altares, no es necesario que sea vocal; y así se podrá hazer mentalmente, si fuere vocal, dice Trullenc aqui, que basta vn Padre nuestro, y vn Ave Maria: Mendo dize, que á lo menos se diga dos veces cada oracion de estas. Pero es laudable la costumbre de dezir en cada Altar cinco Padre nuestros, y cinco Ave Marias, con cinco Gloria Patri, &c. al fin de cada Ave Maria el suyo. Si la oracion fuere mental, basta que dure el tiempo que avia de durar la vocal, y no se requiere, que estas visitas se hagan en tiempo continuado; por donde pueden hazerse en diversas horas del dia, y gr. vna á las ocho de la mañana, otra á las onze, otra á las tres de la tarde, y en la ultima se ganará la Indulgencia. Ita el Autor en la Medula de Basemb. *cap. 1.º. in Bull. dub. 10. art. 5.* con otros. Quando es dia que se saca Anima, se ganará dos Indulgencias plenarias con solo vna visita de Altares la vna para el Anima por quien se aplica; y la otra para el que visita, que puede aplicarla, si quiere, á otra alma del Purgatorio.

Note-se, que la Indulgencia de los Altares se puede aplicar por los difuntos, porque así concede su Santidad, que se pueda hazer: y aprovechará al difunto, aunque quien visita se halle en pecado mortal; porque solo el sugeto, que ha de recibir la Indulgencia, es necesario que esté en gracia: la qual tiene el alma, que padece en el Purgatorio. Ita Dicast. *rr. 9. de Indulg. disp. 2.º. dub. 17. n. 223.*

De

De donde, si el Papa no concede, que el que gana la Indulgencia, pueda aplicarla á otro, no se la pueda aplicar, por depender esto de la voluntad del dispensador, que es el Papa. Mas puede este concederlo, y no solo que se aplique por los difuntos; pero también que vn vivo la aplique por otro vivo, como infiere el mismo Dicast. *n. 229.* y segun mas probable opinion de Suar. *disp. 52. sect. 7. n. 6.* con lo que dixo *disp. 43. sect. 4. num. 10.* no se requiere aceptación de aquel á quien se aplica. Esto ultimo es contra Coninch *disp. 12. dub. 10. n. 47.* que la pide, aun en las Animas de Purgatorio; pero que basta la general voluntad, con que quieren ser libres por los suffragios de los Fieles; y es probable, que ellas tienen noticia de esto por las Angies Custodios. Dicastillo *ibi.*

Ité se note, que aunque el que quiere ganar la Indulgencia, haga en pecado mortal alguna de las obras señaladasino obláte, como se ponga en gracia antes de la ultima diligencia, ganará la Indulgencia; v.g. el que visitó los quatro Altares en mortal, y el quinto en gracia, ganará para si la Indulgencia, si se la aplica; ó si de la limosna, ayuno, y oracion, que para el Jubileo se señaló, hizo la ultima, esto es, la oracion en gracia, aviendo ellado con culpa grave quando ayuno, y dió la limosna, gana la Indulgencia. D. Amon. *1.º. p. tit. 10. cap. 3. dub. 6. Bonac. disp. 6.º. q. 1.º. punt. 5.* Dicast. *de Sac. rr. 9. disp. 2.º. dub. 20. n. 130.* que enseñan, consta esto del vfo, pues para la ultima diligencia, que suele ser el comulgar, y visitar la Iglesia, se confiesan los que procuran ganarle, y q. esta es la mente del Papa:

y que la obra, aunque no satisfactoria, como es la de el que está en mortal, puede ser condicion para la Indulgencia.

Y añade, y bien, Dicastillo, que el que desea ganar el Jubileo, ó Indulgencia plenaria, procure estar libre, no solo de toda culpa mortal, mas tambien de toda venial, porque si la Indulgencia plenaria, es total remission de toda pena; como puede quitarse toda pena, al que tiene alguna culpa, aunque solo venial, á la qual ha de responder alguna pena, pues no se puede remitir la pena, si primero no se perdona la culpa? Y así, concilia-se con Coninch; que es conveniente para el fin de que sea plenaria la Indulgencia, que todas las obras, que piden, se hagan en gracia, porque como la obra señalada sea menos grata á Dios, hecha en pecado mortal, no concurre con bastante eficacia al fin intentado por el Papa, para que la Indulgencia se gane enteramente. Y demás de esto procure el penitente confesarse de todos los veniales en este caso del mejor modo que pueda, aunque sea por las especies, como de todas las mentiras, murmuraciones, palabras, y acciones ociosas, pensamientos, y obras de vanidad, y soberbia, de ambicion, y codicia, de todas las iras, ó impaciencias, de todos los pecados contra el honor, y caridad de Dios, y del proximo, y de todos los que ha cometido contra justicia, contra caridad, y contra las obligaciones del estado, y de quanto ha ofendido á Dios desde que tuvo vfo de razón, grave, ó levemente, por obra, ó palabra, ó pensamiento, estediendo el dolor á ro-

Q2 dos



dos de ellos por motivo general, como por ser ofensas de Dios, ó por temor de las penas del Purgatorio. Vea-se Enriquez *l. 7. c. 9. n. 5.* Vea-se también abaxo las notas sobre la Proposición 37. condenada por Alexandro VII.

518. Lo 9. se ha de notar, que puede minorarse la penitencia. Lo primero, por ser grandes las muestras de contrición del penitente: de calidad, que baste muy pequeña, aun por grandes pecados. Ita Palao *punit. l. 1. §. 2. n. 8.* nuestro Fray Antonio *num. 1605.* Lo segundo, porq̃ no se apague el remilho afecto de contrición (si por ventura se ha excitado en el penitente) oyendo la grande carga de penitencias pero declarele el Confesor en esse caso la penitencia, que merecia, para q̃ se avive á hazer algo mas de lo que se le ha impuesto. El Curso Moral *tractat. 6. cap. 10. num. 35.* de Santo Thomás.

Y todas las vezes, que el Confesor juzgare, que la satisfacion impuesta por las culpas confesadas, no es suficiente, y por otra parte no ay Indulgencia, ó no se le ofrece alguna, que aplicar al penitente, tenga intento de aplicarle otras obras de virtud, que hiziere, aunque obligatorias, advirtiendole, que se las aplica para satisfacer; y por esta causa dize el Confesor, despues de la absolucion, aquellas palabras: *Quidquid boni operis, vel mali patituer sustinueris, &c.*

Qué penitencia aya de aplicar el Confesor á los homicidas, vease en el *cap. 7. n. 251. fine.*

519. Lo 10. se ha de notar, que si el penitente no quisiere aceptar la penitencia razonable, no se ha de ab-

solver, por ser improbable en práctica el afirmar, que no está obligado *sub mortali* á aceptarla, porque la potestad de ligar, que se da en el Confesor, respecto del penitente, se declara en la obligacion, que tiene este de sujetarlo al Confesor, en orden á recibir de la satisfacion razonable, que se impone. Ita Vazquez *in 3. p. q. 94. art. 2. dub. 1.* nuestro Fray Antonio de *punit. num. 1622.* Suarez de *punit. disp. 38. sect. 7. no. 2.* Vea-se Lugo de *punit. disp. 25. sect. 52. a num. 68.*

520. Lo 11. que ninguno, sino el que es Confesor, puede conmutar la penitencia sacramental impuesta, porque es acto de jurisdiccion. Y puede conmutarla, no solo el Confesor, que la puso, mas tambien qualquiera otro, con tal, que así vno como otro lo haga dentro de la confesion, ó inmediatamente despues, porque solo en el fuero de la confesion tienen jurisdiccion: y es lo mas probable, que para conmutarla, debe oír el Confesor, tambien dentro de la confesion, á lo menos los principales pecados, porq̃ fue impuesta; y si es el mismo Confesor, basta que tenga confusa noticia de los pecados, porque la impuso. Ita Fagandez *in 2. Eccl. Præc. lib. 9. cap. 4. num. 22.* y el Curso Moral *num. 799.*

Probable es, que el mismo penitente puede conmutar en mejor la penitencia, así en razon de satisfacion, como en rrazo de medicina. Ita Villalob. de *punit. dif. 79. conc. 1.* Pero mas probable es, que no puede, porque es acto de jurisdiccion: la qual no tiene en sí el penitente.

Preguntarás lo 1. si cumple con la

la penitencia impuesta el que la executa en pecado mortal.

Respondo lo 1. que cumple con el precepto del Confesor, y no peca en cumplirla en esse estado, así como se cumple con los demás preceptos; v.g. de ayunar, de oír Missa, y el del Oficio Divino, aunque esté en pecado mortal el q̃ ayuna, oye Missa, ó reza; y como segun mas probable opinion, no causa la satisfacion *ex opere operato*, aumento de gracia; porque ella no es Sacramento, ni aun parte esencial del, sino solo integral; de ai es, que no pide el cumplirse estado de gracia. Dicalt. de *punit. disp. 14. n. 156. y 160.* Suarez de *punit. disp. 38. sect. 8. n. 7.* Lugo de *punit. disp. 25. n. 30.*

Respondo lo 2. que no satisface por las penas de los pecados el que en pecado mortal cumple la penitencia, porque aunque la penitencia sacramental, por ser parte del Sacramento causa su efecto, que es remitir la pena *ex opere operato*; esto es, por los meritos de Christos cuya virtud lleva el Sacramento como por la culpa grave, que actual, ó habitualmente tiene el penitente, queda, segun pide esse estado, el reato de pena eterna, como se le ha de remittir por virtud del Sacramento, la pena temporal al que es digno de pena eterna: Suar. citado, Dicalt. *lib. n. 164.* Bonacina de *punit. disp. 5. q. 5. sect. 3. punt. 4.* Lugo. *n. 40.* contra Vazquez *q. 94. art. 2. dub. 5. n. 8.* con Medina, y otros citados por Dicaltillo.

Respondo lo 3. que es muy conforme á piedad creer, que en librándose el penitente de la culpa, tendrá su efecto *ex opere operato* la satisfacion que cumplió en pecado mortal. Así

como el Sacramento valido; pero informe, causa el efecto de la gracia, *recedente e fisione.* Ita el Curf. Mor. *c. 10. de punit. part. 1. n. 5. N. Fr. Antonio del Espiritu Santo de punit. n. 1607.* Si bien Dicalt. *n. 170.* afirma es cosa muy incierta.

521. Preguntarás lo 2. como se ha de aplicar la Indulgencia plenaria, que la Bula de la Cruzada conlleva *semel* en vida, y *semel* en muerte.

Para resolver esta duda, supongo: Lo 1. que se pueden tomar dos Bulas, durante el año de la publicacion; y consigüentemete absolver dos vezes al que las toma de todos los casos *excepta heresi*, y aplicarle dos veces en vida, y dos en el articulo de la muerte presumprio, y verdadero, la Indulgencia plenaria.

Lo 2. que por articulo de muerte se entiende tambien peligro de muerte, qual es entrar en actual conflicto de guerra, parto de lo que experimeta tenerlos difíciles. Mendo *in Bull. disp. 26. c. 3. n. 24.*

Lo 3. que esta Indulgencia *in vita* debe explicarla el aprobado por el Ordinario; pero en el articulo de la muerte qualquier Sacerdote; y en ausencia del Sacerdote, el Clerigo de prima tonsura, segun probable opinion. Ita Trullenc. *in Bullon. lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 19. n. 6.* con Navarro, y Enriquez. Y advierto sobre esto, que el que aplica esta Indulgencia, no la aplique absolutamente, sino teniendo en muerte la condicion, *si de usquea reze murieret*; porque si la aplica absolutamete, y falle con vida el enfermo, no se le puede volver á aplicar, si no tiene, ó toma otra Bula, pues está *semel applicada.*



522. Digo lo 1. que la aplicación de la Indulgencia *fenel in vita*, ha de ser *intra confessionem*, como lo colige Trullenc n. 4. de la cláusula de la Bula. Y aunque es verdad, que juzgo probable con Mendo *cap. 2. a mor. 12.* que se puede hacer fuera de la confesión, porque no consta que pida la Bula *intra*. No obstante no lo hiciera yo, si no en caso que aviédose confesado el que tiene Bula en lo último del año, y autendádose ya, se le pasará el año sin aplicársela; y en este caso puede el Confesor aplicársela en ausencia; porque en la opinión, que no pide abolición Sacramental, tampoco pide presencia. Mendo *num. 15.* y otro aunque no lo aya pedido el penitente, porque basta la petición presunta. Trullenc n. 5.

523. Digo lo 2. que en el artículo de la muerte, sino se ha confesado el moribundo, le ha de confesar primero el Sacerdote, para aplicarle la Indulgencia, ó absolverle sacramentalmente á lo menos *sub conditione*, si no percibe señal de dolor. Y si se teme, que no le alcanzará la aplicación de la Indulgencia, puede el Sacerdote con estas dos palabras, *absolvo te*, que pronuncie, tener intento de absolverle de censuras, de pecados, y de las penas, por todos los q̄ huviere comenido, merecidas, que es la aplicación de la Indulgencia. Trullenc n. 13.

Pero quando se sabe, que ya está confesado, y bien dispuesto el moribundo, no tiene el Sacerdote que confesarle, sino aplicarle la Indulgencia, pues aquí es donde con razón puede aprovechar la opinión de Mendo; porque el principal fin de la confesión es, ponerle en gracia quien ha de ganar la

Indulgencia. Y tambien con mas razón puede en este caso aplicarle en ausencia la dicha Indulgencia; como si se le olvidó el aplicársela, ó si teme que no llegará á tiempo, puede aplicársela en el camino de ida, ó de vuelta, como el mismo Trullenc concede *num. 4.* Si bien para caso que no aya quien se le aplique, concede el Papa al que muere repentinamente, teniendo Bula, Indulgencia plenaria, como se ponga contrito y si se halla en gracia, no necesita de acto de contrición, como enseña Trullenc *dub. vii. n. 2.* y con tal, que no aya dexado de confesarle al tiempo señalado por la Iglesia, en confianza de la Indulgencia de la hora de muerte, que dicha Bula con cede.

524. Digo lo 3. que no son necesarias palabras determinadas, para aplicar esta Indulgencia; y así bastan estas: *Concedo tibi indulgentiam plenariam in Bullam Cruciatam contentam, & estas: Applico tibi indulgentiam, quas possim*, ó las siguientes, que ponen algunos Rituales: *Concedo tibi, & applico indulgentiam plenariam virtute Bullae Cruciatae facultate mihi commissa, & tibi concessa.* Trullenc *dub. 19. num. 13.* y Mendo *cap. 1. num. 3.* Las quales palabras puede añadir las á la absolución si se aplica *intra confessionem*. Y sino dezirlas solas. Y añado problemamente con Mendo *num. 5.* que se puede hacer esta aplicación mentalmente; pues la aplicación por sí, no pide palabras vocales; y por otra parte la Bula tampoco lo pide. Si bien Trullenc *num. 13.* lo niega.

## §. II.

Tratado de la absolución Sacramental, que in de dar el Confessor.

525. Supongo lo 1. que el Confessor sea proprio, sea delegado, está obligado debaxo de pecado mortal, confesados y los pecados por el penitente, y bien dispuesto, á darle sin dilación la absolución. Dixe bien dispuesto; porque si ay causa grave para detenerle la absolución, ó absolutamente negársela; como por causa de mejor examen de conciencia, ó de ocasión proxima, ó de mala costumbre: se ha de executar, como lo pidiere el caso. Si los pecados confesados fueren solo veniales, no siépre será mortal dexar sin absolver al penitente dispuesto, como en ello no aya escándalo. Suar. de *pen. disp. 3.2. sec. 5.* el *Curf. Mor. c. 12. punt. 3. n. 29. y 30.*

Supongo lo 2. que se requieren dos cosas de parte del Confessor para el valor del Sacramento, que son la intención, y la forma; de las quales trataré de por sí.

Quanto á la primera, digo, que el Ministro de qualquiera Sacramento, ha de tener intención de hazer el Sacramento, que administra, ó de hazer lo que instituyó Christo, ó lo que haze la Iglesia, mediante aquellas palabras, y acciones: que es lo mismo, que querer hablar, y obrar en el nombre de Christo, ó como Ministro de Christo, que es solo instituidor de los Sacramentos. Ita Lug. de *Sacr. disp. 3. sec. 7. n. 3. 5.* Y así, el Herege, ó qualquier otro Infiel, q̄ intentara hacer lo que haze Christo, ó la Iglesia en administrar el Bautismo, ha

ra este Sacramento, si aplica con esta intención su forma á la materia, aunque juzgue, que su Iglesia es la verdadera; porque la intención general prevalece al juicio particular de este, ó el otro. Sic *Cur. Mor. tom. 1. rr. 1. cap. 4. pun. 4. n. 66.* Bulcram. de *Sacr. in gen. cap. 2. dub. 1.*

526. Preguntarás, que intención se requiere para el valor del Sacramento?

Para responder, supongo, que la intención se divide en tres, ó puede ser de tres maneras, ó formal, ó virtual, ó habitual. La formal es, con la qual la voluntad intera alguna cosa en sí misma. La virtual es, la que queda de la intención formal en algún efecto suyo, ó acción moralmente continuada, que es medio para conseguir el fin interado de la voluntad, por aquella intención formal; como la lavar, vestirse con vestiduras Sagradas, y abrir el Missal por intención, todo esto de dezir Missa. La habitual no es otra cosa, que la intención formal al p̄terita, y no retráda. Esto supuesto,

Respondiendo, que para hazer validamente el Sacramento, no basta la intención habitual, ni se requiere la forma, sino que basta la intención virtual. La razón es; porq̄ para que sea valido el Sacramento, debe hazerle con intención de obrar en nombre, y virtud de Christo: luego la intención que se requiere, ha de existir en sí, ó en su virtud. El antecedente es cierto, y la consecuencia se prueba; porq̄ por el mismo caso, q̄ el Ministro obre en virtud de Christo, no solo es su intención aplicación de sí mismo á la obra, sino como diferente; esto es, que lleva la mis-



ma virtud de Christo para hazer el Sacramento: y como esto no se puede hazer, sino siendo actual la intencion, esto es, que actualmente la aya: de ai es, q̄ à lo menos se requiere intencion virtual, que es virtual existencia de intencio preterita en su efecto. Esta menor: esto es, que para ser diferente la intencion de la virtud de Christo, aya de ser actual, se prueba: porq̄ el que obta en nombre, y virtud de otro, pide actual aplicacion de esta virtud, para que la accion se haga en esta virtud del otro: pues como la intencion de hazer lo q̄ el otro intenta hazer por su virtud, sea actual aplicacion de esta virtud del otro de ai es, que ha de ser actual esta intencion, ò en si, ò es la formal, ò en su efecto, que es la virtual. Y por consistir, no basta la habitual, pues no es actual. Ni es necesaria la formal, porque como es tan disencultoso, el que siempre la aya, administrando Sacramento, por la fragil advertencia humana, muchas vezes no se hiziera Sacramento. Ita Lugo de Sacram. disp. 8. sect. 6. n. 60. y 99. Y nuestrs Salmant. tom. III. tr. 22. disp. 7. dub. 2. n. 41.

527. Dirás, que muchas vezes te parece, que ni aun virtual intencio tuviste, porq̄ no tuviste antes la formal de la qual quedasse la virtual, y aq̄ue la tuvieses formal, no pudo quedar la virtual en efectos continuados, por descontinuarle muchas vezes, segun occurrencias que se ofrecen, al irris continuando.

A no pocos asiste este escrupulo: y por esta causa me detengo mas de lo que suelo, en explicar la intencion necesaria para hazer el Sacramento. Diferese la intencion assi: *Alis voluntatis*

... *quo ordinat illa aliquid in finem*. Ita el Angelico Doctor t. 2. *quest. 12. art. 1.* Pregunto agora: Qué es ordenar la voluntad alguna cosa al fin eficazmente? No es otra cosa, que querer la voluntad hacer, ò conseguir alguna cosa, por algun medio, que pone. Pregunto agora mas: Quando te excitas à celebrar la Misa, ò te sientas para confesar, ò te dispones para bautizar al infante, que pretendes, ò que responderás à qualquiera, que te pregunte, que intentas? Dirás, quiero dezir Misa, ò ministrar el Bautismo, ò Penitencia: luego aquella primer accion, con que te aplicaste, ò comenzaste à aplicar à dezir Misa, ò confesar, ò bautizar, procedió del acto de voluntad, cò que quisiste dezir Misa, ò confesar, pues este acto de voluntad es la intencion formal, y de el, como de causa, van procediendo los medios, en que ella se halla virtualmente. Y assi, intencion formal eficaz de vna cosa, no es mas, que querer hazerla, poniendo luego medios.

528. Y si insistas: que aunque tengas esta formal intencion, no permanece en los efectos continuados despues de ella, y por ella causados: porq̄ tal vez sucede, que quando vas à dezir Misa, y aun despues que te has labado te llega à hablar vn amigo, y te detienes cò el. Luego en este caso ya se discontinuò la intencion, y no permanece quando despues te vistes las vestiduras Sagradas, y llegas al Altar, &c. para consagrar.

Respondo, que quando dexas el amigo, ò el te dexa à ti, y prosigues en los demás medios, como revestirte, y llegar al Altar, te mueves nuevamente por acto de voluntad: si te mueves por aquel

aquel primero, que te excitò, luego permanece aùn en este efecto: si de este primero no te mueves, de qual eres movido, si *modo humano*, como sucede comunmente, pones este medio? Qué duda, que de otro nuevo acto de voluntad de dezir Misa, el qual hazes en acabando la ocupacion, y que es causa de proseguir con los medios: luego esta nueva intencion, que es causa de los siguientes medios, permanece virtualmente en ellos. Salmant. *tratt. 11. disp. 4. n. 40. y 41.*

529. Y si nuevamente insistas, que el que todos los dias dize Misa, ò administra quotidianamente el Sacramento de la Penitencia, mas se mueve por habito, de lo que todos los dias haze, que de acto de voluntad.

Respondo, que el hazer vna cosa por habito, no quita, que se haga voluntariamente: antes los habitos son administrados de la voluntad, para que con mas facilidad se haga lo que ella quiere, y la avivan à obrar segun ellos. Bien es verdad, que quando estamos habituados à hazer vna cosa muchas vezes al dia, algunas vezes la hazemos involuntariamente: esto es, sin advertir lo que hacemos por el habito que tenemos; por esto sucede en acciones de poca, ò ningun importancia: porque de otra fuerte tambien podiamos dezir, que quando pecamos por habito, es involuntariamente, lo qual es absurdo intolerable. Pero en acciones graves, y de importancia nunca sucede ello, porque quien va à dezir Misa, ò à confesar, no advierte, que va à estos ministerios? Luego va voluntariamente; y por consiguiente con intento de hazerlos.

530. Y para mas seguridad de escrupulosos en esta materia, añado las siguientes palabras de Lugo de Sacram. in *com. disp. 8. sec. 4. n. 66.* explicando otras de S. Thom. in 4. *sent. art. 8.* Aunque el Ministro (dize el) no se acuerde de tener alguna intencion, por lo qual intente hazer Sacramento, no obstante, por el mismo caso que llega à obrar, como Ministro de la Iglesia, ya quiere implicitamente aquello, que quiere la Iglesia: lo qual basta sin otra cosa, para el valor del Sacramento; sino es, que exteriormente pronuncie lo contrario, como si dixere: No te bautizo. Hasta aqui este Varon doctissimo.

Nota, que para aplicar el sacrificio, es bastante la intencio habitual. Y assi el Sacerdote, y el Prelado, à quien toca el aplicar los sacrificios de sus subditos, puede aplicar oy por quien ha dado limosna, y por las Animas de Purgatorio señaladas, el sacrificio, ò sacrificios de mañana, de pasado mañana, y los q̄ por todo el año celebrarse: por que esta aplicacion figue la naturaleza de las donaciones, y dispensaciones *sub conditione*, para las quales basta la intencio habitual, como si dixeres à otro: Oy te doy para mañana cien reales, si vinieren à mi potestad, lo qual aceptada la promessa, y puesta la condicion, tendrá su efecto: assi en nuestro caso: Te doy el sacrificio de mañana, se celebrare. Y tendrá esta donacion, ò pacto su efecto, puesta la condicion. Lugo. *sec. 6. n. 93.*

431. Quanto à lo 2. que de parte del Confessor se requiere, que es la forma del Sacramento, digo, que la forma del Sacramento de la Penitencia es esta: *Ego te baptizo à peccatis*



*tis tuis*, como consta del Concil. Trid. *sess. 14. cap. 3.* Todas las quales palabras son necesarias, como forma substancial de este Sacramento, ó expresadas en sí, ó incluidas en otras. De donde se colige comunmente, que estas dos palabras, *absolvo te*, expresáramente dichas, bastan para la esencia de este Sacramento: porque el *ego* se incluye en el *absolvo*; y el *á peccatis tuis*, en las dos, *absolvo te*; miradas las circunstancias del juicio Sacramental, que se celebra. Mas pecará mortalmente el ministro de este Sacramento, que dexare de la forma el *á peccatis tuis*; y el día de oy certísimamente: porque la sentencia de Gabriel *lib. 4. dist. 14. q. 2.* y de Paludano *dist. 22. q. 3.* que afirman, que el *á peccatis tuis*, en sí pronunciado, es de esencia del Sacramento, es probable; y por otra parte, segun la condenacion de la Proposicion 1. por Inocencio XI. en materias, y formas de Sacramentos, se ha de seguir lo mas seguro en su admistracion.

332. Para consuelo de los penitentes, añaden algunos Confesores en la forma, la palabra *omnibus*, diciendo así: *Ego te absolvo ab omnibus peccatis tuis*, lo qual yo abolo.

Las otras palabras, que comunmente se añaden, que son: *In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti*, no son de esencia de el Sacramento, y aunque algunos juzguen, que es pecado venial el omitirlas; como Bonacina de *penit. disp. 3. quest. 4. punt. 1.* No obstante, si se dexan sin escandalo, y desprecio, y por alguna razonable causa, aunque leve, ningún pecado se cae. Y así, el mucho concurso que ay

que despaçar, es bastante causa. Ita Leandro del Sac. *tr. 5. disp. 2. q. 11.* con otros.

No se puede licita, ni validamente dar al ausente la absolucion. Iten, ni la confesion se puede hazer en ausencia del Confessor. Así lo declaró Clemente VII. condenando lo contrario, sino obstante esta declaracion, se pueda absolver en presencia al moribundo destituido de sentidos, q̄ en ausencia del Confessor dió señales de contricion? Se responde, q̄ sí; porque este caso no se comprehende en esta condenación, como trae el *Curf. Mor. tom. 1. tr. 6. c. 8. punt. 6. n. 148.* Vea se el caso del moribundo puesto arriba *tr. 1. c. 3. §. 5. n. 147.*

333. Preguntaras, que significan aqueitas palabras: *Ego te absolvo á peccatis tuis* quando la confesion es de pecados ya absueltos en otra confesion? pues en la presente no absuelve de cosa, supuesto que en la preterita estan absueltos? Respondo, que hazen este sentido: *Administro tibi per Sacramentum gratiam remissionem ex se horum peccatorum, si remissa non fuissent*; así lo entienden comunmente.

Veanse algunas conclusiones acerca de la materia remota de este Sacramento arriba *tr. 1. c. 2. n. 599.*

Observa lo 1. que en la forma de qualquier Sacramento puede aver dos generos de mudanza, ó substancial, ó accidental. Entonces será substancial la mutacion, quando de tal calidad se alteran las palabras, que no queda el mismo sentido: entonces será solo accidental, quando, aunque se altere las palabras, permanece el mismo sentido en ellas, como si se dizen pas-

passivamente, ó en otro idioma, ó diciendo la absolucion al Rey, ó á otra semejante persona dixese el Confessor: *absolvo vestram dominationem aut majestatem*; ó si absolviere vno á muchos en vn naufragio, dirá: *Ego vos absolvo.* Si la mutacion fuere substancial, no solo haze ilícito el Sacramento; mas tambien invalido: si fuere accidental, comunmente es ilícita, mas, ó menos, segun la mayor, ó menor mutacion. Dixe comunmente; porque si ay causa, ó especial significacion por la presente circunstancia, como en los dos casos referidos, será licita, y aun necesaria, como en el de naufragio.

Però quando la forma fuere dudosa en la substancia; esto es, en lo valido, como en estos exemplos: *Placet, quod absolvaris*; ó *jubeo, quod absolvaris*; ó *remittuntur tibi peccata tua*; ó *absolvaris á peccatis tuis*, será mortal el vfar de ella.

334. Observa lo 2. que no puede darse absolucion de pecados debaxo de condicion de futuro: porq̄ será invalida; pues antes de cumplirse la condicion, en tal caso no ay Sacramento.

Como si dixera el Confessor: *Absolvo te si mane restitueris.* Por otra parte, puesta la condicion, ya pasó la forma de la absolucion, y su materia; porque los Sacramentos fuera de la Eucharistia, los instituyó Christo en acciones transientes; y así, ni antes, ni despues se dá Sacramento; y por consiguiente, ni absolucion Sacramental.

Però la absolucion de las censuras, se puede dar debaxo de condicion de futuro; y así cumplida la condicion, tendrá su efecto, porq̄ solo pende de la voluntad del que absuelve; y no se

haze de ella algun compuesto mortal, como se haze de la absolucion Sacramental, y su materia, pues de estas dos cosas se haze el Sacramento; por dode si el que absuelve de la excomunion, dice: *Te te absolvo, si dentro de un mes restitueris*, tendrá su efecto la absolucion, puesta la restitucion. Pero no conviene comunmente hazerle así. Ita Diana *5. part. tr. 11. q. 14.* Suárez de *conf. disp. 7. sect. 8. n. 8.* el *Curso Mor. tr. 10. cap. 2. punt. 1. n. 13.*

Si la absolucion Sacramental se diese debaxo de condicion de preterito, ó de presente, será valido el Sacramento, si la condicion se dá entonces, ó se dió ya. Y alguna vez será necesario absolver debaxo de ella. Como si el Confessor duda de la materia, ó de la disposicion del moribundo, diga: *Si materiam apposuisti, aut dispositus est, absolvo te.* No es necesario que la condicion se ponga con palabras sensibles, basta que mentalmente se haga. N. Fr. Gabriel de S. Vicente de *penit. disp. 3. q. 4.* N. Fr. Anton. de *pan. n. 39.*

335. Para los nuevos Confesores pondré aqui todas las palabras, que se citizen comunmente antes, y despues de la absolucion. Las antecederes son deprecativas para remission de las culpas, en esta forma: *Miserere tui omnipotens Deus, & dimisis peccatis tuis perducas te ad vitam eternam. Amen. Indulgenciam absolutionem, & remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens, & misericors Dominus. Amen.* Inmediatamente á estas se pone la absolucion de censuras así: *Dominus nosse Jesus Christus te absolvar, in cuius auctoritate ego te absolvo in primis ab omni vinculo excommunicationis,*



*majoris, & minoris suspensionis, & interdicti, si forte incurriti.* Si no es Clerigo, no se ha de poner *suspensionis*. Despues de la absolucion de censuras, se sigue la absolucion de los pecados assi: *Deinde eadem auctoritate ego te absolvo ab omnibus peccatis tuis in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.* Las siguientes palabras son aplicacion de los meritos de los Santos, de las buenas obras del penitente, y de las indulgencias, que se dicen inmediatamente en esta forma: *Passio Domini nostri Jesu Christe, merita Beate Mariae semper Virginis, & omnium Sanctorum. Quia quid boni egeris, vel mali patienter sustuleris sit tibi in remissionem peccatorum, & primum vite aeternae. Et applico tibi omnes indulgentias, quas applicare possima, virtute cuiuscunque privilegii.*

## 6. III.

## Del sigilo de la confesion.

336. **D**igo lo 1. que oido sacramentalmente los pecados, queda el Confessor obligado al sigilo de ellos: esto es, a guardar los pecados confesados, aunque veniales, debaxo de secreto; y tan estrecho, que antes ha de padecer la muerte, q̄ violarle: y puede, si es necesario, jurar q̄ no sabe, ò no ha oido el pecado, q̄ en confesio oyò. Vea se abaxo la nota 2. sobre la proposicion 26. condenada por Inocencio XL. Y solo podrá descubrir alguno, ò algunos, ò todos los pecados oidos en confesion con licencia expresse, libre, y espontanea del penitente; y respecto solo de aquella, ò aquellas personas que el permisiere. Y

si el Confessor quebranta esse sigilo, pecca, lo vno contra fidelidad, y justicia, por ser secreto commissio en materia grave. Y quizà contra la fama del penitente. Lo otro contra Religio; porque haze agravio al Sacramento de la Penitencia, haziendole odio. Y el Confessor tiene penas gravissimas, si le quebranta; y la principal es reclusion perpetua en un Monasterio. Y no se incurre hasta la sentençia del Juez. El *Curs. Mor. tom. 1. tr. 6. cap. 14. punt. 1. num. 10.* Lugo, Suarez, y otros que cita. El conocer de este delito pertenece al Ordinario, no al Santo Tribunal, sino es que el Confessor tiene error en el entendimiento; esto es, que juzgue que el descubrir el sigilo le es licito, ò si por otro camino sienta mal del Sacramento en guardarle, ò si por sentir mal del descubrir. Que ya esse caso pertenece al Santo Tribunal. Diana *4. part. tr. 8. ref. 95.* con Molsetio.

Aquella se dice confesion sacramental, que haze el penitente, descubriendo sus pecados al Ministro de este Sacramento, ò a aquel que juzga el penitente, que es Ministro del. Y assi estos, como todos los que oy en los pecados pronunciados en orden a esta confesion, ò que los saben por ocasion de la confesion, aunque no se ay seguido la absolucion, se obligan al sigilo. Por donde

337. Digo lo 2. que se obligan al sigilo. Lo 1. el verdadero Confessor. Lo 2. el que fingiendose Confessor oyò los pecados del penitente, que por juzgarle tal, se los dixo en confesion. Lo 3. el ininterprete del penitente. Lo 4. los que se hallan presentes a la confesion, que no pudo menos de hazerle en

al

alta voz, como en el naufragio, ò peste. Lo 5. el que oyò la confesion a calo, ò de industria. Lo 6. aquel a quien el Confessor descubrió injustamente los pecados oidos del penitente. Lo septimo, aquel de quien el Confessor tomò confesio, y a quien los pecados, y el penitente, de licencia de el, manifestó. Lo octavo, el superior a quien se pide licencia para absolver, ò ser absuelto del caso reservado (porque Confessor, ò penitente puede pedirla.) Y no ha de descubrir, ni en comun, que se le pidiere tal licencia, si ay peligro de que se descubra el penitente, como dize Lugo *de pen. disp. 23. n. 34.* Lo 9. juzgan algunos, que se obliga al sigilo el que halla el papel, en que estan escritos los pecados: Ita Fagundez *lib. de 2. praec. Tract. cap. 5. num. 16.* Mas lo niegan Suarez *de penit. disp. 33. sect. 4. num. 5.* y otros; pero a lo menos se obliga de justicia a no descubrirlos. Lo 10. Dizen algunos, que esta obligado el penitente a guardar en sigilo de confesion lo que el Confessor le dize debaxo del secreto de ella. Mas lo contrario es comun. Apud Palaum. *tr. 23. disp. vnt. §. 4. n. 3.*

338. Preguntaras, como se ha de guardar el sigilo de la Confesion? Respondo, que de tal suerte, que ni *directè*, ni *indirectè* se descubran los pecados, aunque veniales, del penitente; esto es, conociendose por el pecado, que se descubre el penitente, que lo confesò, ò aviendo peligro de esto. En lo qual no ay parvidad de materia.

De donde se sigue, que se quebranta el sigilo.

Lo 1. todas las vezes, que diziendo algun pecado determinado, se puede

colegir por alguna circunstancia, que es el penitente.

Lo 2. si el Confessor de dos, ò tres que confesò, alaba mucho a vno por su confesion, y no a los otros, delante de quien los conoce, ò estuvo presente a su confesion, de donde pueden colegir, que el otro, u otros tenian mayores pecados.

Lo 3. Si dize el Confessor, que no absolvió a tal penitente, aunq̄ añada que lo hizo, por no aver puesto materia, porque puede dar ocasion de sospechar. Tal puede ser la circunstancia, que no sea contra el sigilo, como si la virtud, y nimeidad del penitente es conocida.

Quando el Confessor dexa sin absolver al penitente, si fuere preguntado, si le absolvió? Responda, ya he cumplido con mi officio. Si el Sacristan le preguntare, si ha de poner forma para que comulgue el penitente? Responda, que lo sepa del mismo penitente. Ita Fagundez aqui *disp. 6. n. 5.* Y en caso que el penitente pida al Confessor, que le dexo sin absolver, cedula de confesion, se la ha de dar, no sea que negandose la, le descubra su indisposicion: pues por otra parte no miente en ella, porque verdad es, que esse penitente se confesò. Ita Dian. *5. part. tr. 11. ref. 22.* N. Fr. Antonio *n. 1. §. 2.* Vea se *Dialt. de penit. disp. 12. dub. 7. num. 19. y 20.*

339. Lo 4. se quebranta el sigilo, si dize el Confessor, que el penitente a quien los oyentes conocen, le bufcò a hora extraordinaria, y de acostumbra, para confesarse con el. Y lo mismo, si en alguna Religio, ò Convento ay prohibicion de confesarse, sino







otros. Vease aqui Lugo *de penit. disp.* 23. n. 93. y á Dicastillo *de penit. disp.* 12. *dub.* 7. á n. 139.

## §. IV.

Como ha de suprir el Confesor los defectos que causó en la confesion

Tres defectos puede causar el Confesor en la administracion del Sacramento de la Penitencia, los quales ha de suprir del modo siguiente.

546. El primer defecto puede ser contra el valor del Sacramento, como si no absolvió al penitente, ó si le absolvió sin jurisdiccion, ó sin intento de absol verle, ó sin la disposicion necesaria de parte del penitente.

En este caso digo con Suarez *de penit. disp.* 32. *sect.* 6. á *num.* 6. y con Filicchio *tratt.* 7. *de penit.* *cap.* 12. *num.* 373. y otros, que no queda obligado el Confesor con grave daño suyo á suprir el defecto ordinario del Sacramento, aunque maliciosamente le causaste, porque como el penitente queda en buena fe, se limpiará de los pecados confesados en la imperfecta confesion, quando despues se confesare, si no es que huviese peligro de que el penitente muriese sin absolucion; porque en tal caso debe el Confesor, aun con grave daño suyo, y aunque inculpablemente causale el defecto, suprirle, por ser esta extrema necesidad espiritual, que ay obligacion á remediarla con peligro de grave daño temporal. Ita Lugo *de penit. disp.* 22. *sect.* 3. *num.* 59.

Pero si puede el Confesor sin grave daño suyo suprir el defecto causado, ha de procurar que el penitente se vuelva á confesar con él, ó con otro, si el carece de jurisdiccion; y oidos los pecados de la vida presente, le ha de dezir, si se acusa de los pecados confesados en la pasada confesion; y teniendo el Confesor noticia, á lo menos confusa, de ellos; y advirtiendo al penitente, que tenga dolor de todos, le absol verá. Filicchio n. 372. y Lugo n. 54.

547. El segundo defecto es contra la integridad material de la confesion, por causa de no aver preguntado el Confesor al penitente todas las especies, circunstancias, y numero de pecados.

En este caso se ha de distinguir, porque, ó el Confesor fué causa positiva de que el penitente no confesallé enteramente, diciendole, aunque con error suyo inculpable, que no estaba obligado, ó que no convenia explicar mas, ó se huvio precisamente *negativè* en esto. Si esto segundo, no se obliga despues de absuelto el penitente, á preguntarle de los pecados, que pertenecian á la confesion, que hizo con él, ni de sus circunstancias, y numero; porque ya está concluido el juizio; y el penitente queda sin error; pero si este vuelve á confesarse con él, debe advertirle los defectos de la primera confesion, no para corregir esta, que ya pasó, y quedó concluida, sino para integridad de la presente. Lugo *num.* 77. Dicastillo *de penit. disp.* 10. *lib.* 27. n. 529. Si lo primero, está obligado el Confesor, pudiendo, sin grave daño suyo, á amonestar al penitente, para

librarle del error, porque no reitere por él, aunque solo materialmente, el pecado, ó la mala confesion, pedida primero licencia al penitente, si lo haze fuera de confesion; y esto aunque fuesse el yerro sin culpa del Confesor; y con mas rigor queda obligado, si lo hizo culpablemente. Vease nuestro Fray Gabriel de San Vicente *de pan. disp.* 9. *quest.* 3. y nuestro Fr. Antonio *de pan.* n. 2494.

548. El tercer defecto es acerca de la amonestacion, que debe hazer el Confesor al penitente, que está obligado á restituirl.

En lo qual tambien se ha de distinguir, porque, ó el Confesor se huvio *omissivè*; esto es, *negativè* ó se huvio *positivè*, instruyendo mal al penitente, diciendole, que no restituyle, ó que no estaba obligado; y este segundo, aun de dos maneras, ó con culpa grave contra justicia, por haver sido con advertida malicia del dano, ó inculpablemente. Si culpablemente, y contra justicia gravemente, debe retratar lo que le dixo; y amonestarle de la obligacion de restituirl, pidiendole licencia; si lo haze fuera de confesion, y si el penitente se haya imposibilitado despues de la mala doctrina, se obliga el Confesor á restituirl del mejor modo que pueda; así como el que culpablemente aconsejó á otro algun dano, está obligado á resarcirle al que fue dañado. Lugo *de penit. disp.* 22. *sect.* 3. n. 60. y 61. con Silvestro Navarro, y otros, que cita Diana 2. *part. tratt.* 16. y 2. *miss. resol.* 1. y nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo *num.* 1438.

Pero si aunque positivamente instruyó, lo hizo inculpablemente, ó por negligencia leve se obliga el Confesor á amonestar al penitente, quando no intervienga peligro de grave daño; no de otra fuerte, aunque el penitente se aya imposibilitado, despues del mal consejo. El Curso Moral *tom.* 1. *tr.* 6. *cap.* 12. *num.* 51. con Averfa, y Dicastillo.

549. Si el Confesor, aunque Parroco, se huvio *negativè*, se ha de dezir, que si por su omision juzgó el penitente que no quedaba obligado, y esto lo advirtió el Confesor, debe este amonestar al penitente de la obligacion de tal fuerte, que si esta omision fué gravemente culpable, está obligado á esto, aun con grave detrimento; mas no lo estará con este daño, si se huvio inculpablemente. Y si el Confesor es Parroco, se obliga de justicia á librar á su penitente Parroquiano del error, que le causó con la omision. Si es delegado, como son los Religiosos; por ley de caridad. Pero ni uno, ni otro queda obligado á restituirl á la parte lesa, aunque sea culpable la omision, pues no peccó contra la justicia de la parte, á cuyo bien solo de caridad se obliga, y por consiguiente á resarcir, ó impedir de caridad los daños, ó el no causado, ó en que no inlayó, pudiendo sin grave dano suyo. Palao *de penit.* 17. *disp. vic. penit.* 18. 6. 3. n. 6. Lugo citado, y á n. 67. y el Cur. Mor. n. 52. con Suarez, y Coninch.

550. Pregunta Diana 2. *part. tr.* 15. y 1. *miss. resol.* 12. Si el Confesor que cometió algun defecto en la absolucion, podrá hablar con el peni-

R

ten

rente fuera de la confesion, acerca de los pecados que le confesó, aunque el tal penitente no le dé licencia.

Responde con la comun sentençia, que no. Pero, refiere la opinion de Nugno *in dñlti. ad 3. par. tom. 4. quest. 11. art. 11. de Titucio tom. 1. trakt. 7. cap. 11. quest. 5. num. 324. que*

afirman puede, porque verdaderamente no habla fuera de la confesion, sino que cumples la que estaba incoada, è imperfecta, y el penitente no es razonablemente inuito. Mas dize allí

*Diaria acerca de esta opinion: Sed hæc opinio pro suis non est tenenda.*

¶ Estos dos tratados primero, y segundo, son como la vna parte de este Libro, que se coordinan à instruir al Confessor en la forma de poner en practica la administracion del Sacramento de la Penitencia, y los pongo primero. Lo vno, porque es la parte à quien mas propriamente se aplica el titulo de este Libro. Lo otro, porque se tocan en ellos, casi todas las materias morales, segun lo que mas necesita dicha administracion. En lo siguiente, que es como distinta parte, pongo lo primero el tratado de la Conciencia, y Leyes, agora añadido aqui, porque son los principios de la moralidad, estos, las reglas de nuestras obras humanas.



## TRATADO TERCERO, DE LAS REGLAS DE NUESTRAS obras humanas.

SON LAS REGLAS DE NUESTRAS OBRAS humanas dos, vna interior, otra exterior. La exterior es la ley, ò precepto. La interior, y que inmediatamente las dirige, es la conciencia. De las cuales tratare de porsi.

### CAPITVLO PRIMERO DE LA CONCIENCIA.

#### §. I.

*De lo que propriamente es conciencia.*

551. **D**IXE, de la que propriamente es conciencia, porque aunque comunmente la conciencia se divide en cinco partes, que son conciencia recta, erronea, ansiosa, probable, y escrupulosa. Las tres vltimas no son propriamente conciencia: porque la conciencia, como ya dize, es acto determinado, y practico, con que el entendimiento dicta practicamente à la voluntad, que *hic, & nunc*, obliga la obra, ò omision de ella, ò q es licito tal exercicio de vir-

tud, aunque no obligatorio. Por donde aquella es formalmente conciencia, con que el hombre queda practicamente seguro de la rectitud de la obra, ò omision de ellas, y esto pertenece al acto, ò actos de la prudencia, que son dictar, juzgando, y aconsejando à la voluntad lo que debe hazer, ò omitir, ò licitamente hazer, aunque sin obligacion. Lo qual no tiene, ni la duda, pues dexa suspenso al entendimiento, sin acto alguno: ni la opinion, pues le dexa tímido; ni el escrupulo, pues le dexa perplexo; y antiofoso: así no son propria, y formalmente conciencia: y solo se dizen conciencia, en quanto dan materia al entendimiento, para que



rente fuera de la confesion, acerca de los pecados que le confesó, aunque el tal penitente no le dé licencia.

Responde con la comun sentençia, que no. Pero, refiere la opinion de Nugno *in dñlti. ad 3. par. tom. 4. quest. 11. art. 11. de Titucio tom. 1. tract. 7. cap. 11. quest. 5. num. 324. que*

afirman puede, porque verdaderamente no habla fuera de la confesion, sino que cumples la que estaba incoada, è imperfecta, y el penitente no es razonablemente inuito. Mas dize allí

*Diaria acerca de esta opinion: Sed hæc opinio pro suis non est tenenda.*

¶ Estos dos tratados primero, y segundo, son como la vna parte de este Libro, que se coordinan à instruir al Confessor en la forma de poner en practica la administracion del Sacramento de la Penitencia, y los pongo primero. Lo vno, porque es la parte à quien mas propriamente se aplica el titulo de este Libro. Lo otro, porque se tocan en ellos, casi todas las materias morales, segun lo que mas necesita dicha administracion. En lo siguiente, que es como distinta parte, pongo lo primero el tratado de la Conciencia, y Leyes, agora añadido aqui, porque son los principios de la moralidad, estos, las reglas de nuestras obras humanas.



## TRATADO TERCERO, DE LAS REGLAS DE NUESTRAS obras humanas.

SON LAS REGLAS DE NUESTRAS OBRAS humanas dos, vna interior, otra exterior. La exterior es la ley, ò precepto. La interior, y que inmediatamente las dirige, es la conciencia. De las quales tratare de porsi.

### CAPITVLO PRIMERO DE LA CONCIENCIA.

#### §. I.

*De lo que propriamente es conciencia.*

551. **D**ize, de la que propriamente es conciencia, porque aunque comunmente la conciencia se divide en cinco partes, que son conciencia recta, erronea, ansiosa, probable, y escrupulosa. Las tres vltimas no son propriamente conciencia: porque la conciencia, como ya dize, es acto determinado, y practico, con que el entendimiento dicta practicamente à la voluntad, que *hic, & nunc*, obliga la obra, ò omision de ella, ò q es licito tal exercicio de vir-

tud, aunque no obligatorio. Por donde aquella es formalmente conciencia, con que el hombre queda practicamente seguro de la rectitud de la obra, ò omision de ellas, y esto pertenece al acto, ò actos de la prudencia, que son dictar, juzgando, y aconsejando à la voluntad lo que debe hazer, ò omitir, ò licitamente hazer, aunque sin obligacion. Lo qual no tiene, ni la duda, pues dexa suspenso al entendimiento, sin acto alguno: ni la opinion, pues le dexa tímido; ni el escrupulo, pues le dexa perplexo; y antiofoso: así no son propria, y formalmente conciencia: y solo se dizen conciencia, en quanto dan materia al entendimiento, para que

forme conciencia, haciendo reflexion sobre ellos, como de cada vna dire. Con que solo es conciencia propriamente la recta, y erronea, de que tratare en este §. Vea se Sanch. de matr. l. 7. disp. 41. a n. 4. y en la Sum. lib. 1. cap. 9. n. 3. y 4.

552. Digo lo 1. que la conciencia se divide así: *facultativa, quodlibet, & nunc, & dicta quodlibet facienda, vel omittenda.* Y añaden algunos, *vel per modum precepti, vel consilii.* Mas brevemente se divide con S. Thom. 1. 2. q. 79. n. 113. y 1. 2. quest. 19. art. 5. así: *Legis mandatorum applicatum ad opus, y debe añadirse, o incluirse, vel omissionem operis.*

Este dictamen, o conciencia, es acto de entendimiento, no de voluntad y no habito, como algunos juzgaron: procede inmediatamente de la prudencia; y de tres actos, que tiene esta virtud, que son, *consiliare, iudicare, & precipere*, consiste en los dos primeros, no en el *precipere*, porque este es despues, y efecto de los primeros. Remota, y mediadamente procede la conciencia del habito de sinceridad, cuyo primer principio es: *bonum est faciendum, malum est fugiendum.* Y de las conclusiones inmediatas de los primeros principios, como que *legi, & superiori est obediendum.*

553. Digo lo 2. que la conciencia recta es, la que *hic, & nunc* dicta lo que en si es verdadero, y recto, como la que en dia de Fiesta dicta: *oy se ha de oír Missa, y no ir a bajar.* Y el dia de ayuno: *oy se ha de guardar abstinencia, y ayunar.*

554. Digo lo 3. que la conciencia erronea, es, la que dicta, por el error, de

ignorancia invencible del que la tiene, lo que no es así, y que de fuyo es ilícito, como si dicta, que *hic, & nunc, es obligatorio el hurtar, o mentir para favorecer, o librar al proximo.*

555. Digo lo 4. que ay obligacion a seguir no solo la conciencia recta, mas tambien la erronea, porque para que el hombre obre bien, ha de obrar conforme al dictamen de la conciencia, quando nos dicta alguna obra, si omisión de obra, como obligatoria, y si haze contra este dictamen, pecará mas, o menos, conforme en la materia, si fuere, segun aquello de San Pablo ad Roman. 14. *Omne, quod non est ex fide, peccatum est.* Y explico Santo Thomas art. 4. *Omne quod est contra conscientiam: luego obrar contra conciencia, aunque erronea, es pecado.* Y con razon; porque ya la voluntad está afectada al pecado, obrando, u omitiendo contra lo que la conciencia dicta, como obligatorio. Y dize Fray Juan de Santo Thomas in 1. 2. D. Thom. 101. 1. disp. 2. art. 2. n. 5. que es tan intrinsecamente malo el obrar contra la conciencia, aunque erronea, que no lo puede Dios defundar de malicia.

556. Dize, que la conciencia se deriva de la lumbre de la razon, que es participacion de la ley eterna, y Divina: y como la conciencia erronea, no pueda ser participacion proxima, ni remota de la ley eterna: de a es, que no puede la conciencia erronea derivarse de la lumbre de la razon, y configuientemente, ni inducir obligacion.

Resp. con Santo Thom. q. 17. de verit. art. 4. concediendo la mayor. Y distinguiendo la menor, digo, que no es par-

participacion de la ley eterna, segun su razon material, q es lo erroneo; pero si lo es segun su razon formal: y confisite, en que suponiendo, que se proponga como ley (aunque erroneamente, q no es lo material) dicta la conciencia, que obliga, y que *hic, & nunc* se ha de cumplir, si llego la circunstancia de esta, que se juzga ley.

557. Preguntaras lo 1. como se escufará el que así yerra en su error? Respondo, que si la ignorancia es invencible, del todo queda escufado el que por ella obra. Vea se arriba del de el num. 141. donde se trata de las ignorancias. Y num. 284. 285. y a n. 323.

Si es la ignorancia vencible, digo, que peca el hombre siguiendola, y peca obrando contra ella. Peca siguiendola; v. g. hurtando para favorecer al proximo, no en quanto le dicta ello la conciencia, sino en quanto voluntariamente permanece en este error, que le haze formar esta conciencia; y peca no siguiendola; esto es, no hurtando, porque mientras esta conciencia no le deponga, dicta, que se ha de obedecer a esta, que como ley se propone; no proponiendose lo contrario, que es no hurtar en esta circunstancia, como honesto, peca no siguiendola. Y no se sigue, que necesariamente pecar; por que aunque *in seculo composito* de este error vencible, no puede menos de pecar pero es voluntaria esta causa de su pecado, que es su error; y la puede quitar, pues es vencible, y voluntaria. Vea se a Fray Juan de Santo Thomas a n. 24. y a Laym. bi. 4. lib. 2. tit. 2. c. 3. y a Becano in 1. 2. tit. 1. cap. 4. quest. 7.

§. de la recta, y erronea. 261  
558. Preguntaras lo 2. de qué leyes, o preceptos se puede dar, o no dar ignorancia invencible?

Respondo lo 1. que no se puede dar ignorancia invencible de los primeros principios del Derecho natural, que son *bonum est faciendum, malum est fugiendum. Y quod tibi non vis, alteri necessarium.* Por ser tan claros a qualquier entendimiento. Vazquez in lib. 2. quest. 76. art. 2. disp. 122. tomo cap. 2. Sanch. Summ. cap. 16. num. 33. Y es cierto.

Tampoco se puede dar esta ignorancia respecto de aquellos preceptos que clarissimamente se deducen de estos primeros principios, fino a lo sumo por brevissimo tiempo, como son: *Deus est colendus, & parentes honorandi. Proximus non est occidendus. privata auctoritate, nisi in propriam defensionem; nec ad hoc furandum, aut falsum testimonium de illo dicendum.* Layman lib. 4. tit. 6. c. 8. n. 3. Dian. 4. p. 1. 4. ref. 36. Y es comun, porque se oponen claramente a la caridad de Dios, y del proximo.

559. Respondo lo 2. que de aquellos preceptos de Derecho natural, q no tan claramente se deducen de los primeros principios, sino mediante algun discurso, se puede dar ignorancia invencible por largo tiempo; pero no por toda la vida; y de este genero son el precepto de no fornicar, *& si non se polluetur voluntarie*; pues por no oponerse tan claramente a la caridad de Dios, o del proximo el quebrantarlo, aunque son gravissimos pecados, no se descubre tan claramente la malicia de su quebrantamiento; como trae Dian. 3. p. 1. 4. ref. 103. probandolo con



el exemplo de un mancebo, que hasta los treinta años de su edad tenia polaciones voluntarias, ignorando invenciblemente su malicia. Lo mismo se puede afirmar de la virtud, de la mentira leve, y de pecados de pensamientos, y simple complacencia, que no se cuentan interiormente: por la misma razon, dixé, *no por toda la vida lasas* porque son tan conformes a la naturaleza los preceptos del Decalogo, que no puede dexar una vez, y otra de dar latido al corazon la torpeza del pecado. Sachi. Vazq. Dian. 4. p. 17. 4. ref. 36. ex Tener. 1. 2. disp. 4. q. 9. dub. 1.

Item, aun de la malicia contra los preceptos que claramente se deducen de los primeros principios, se puede dar ignorancia invencible, si se visten con alguna circunstacia; como de que es licito hurtar para dar limosna; o q. será licito matarle para guardar la castidad. Sanchez. 3. 3. Dian. 1. p. 17. 4. ref. 36. el Conf. Mor. tom. 3. tr. 1. cap. 1. punt. 3. 6. 3. n. 26. Vazquez citado.

Item, se puede dar ignorancia de sola la circunstancia del pecado, como de que la copula con cóanguinea aun en primer grado añade circunstancia de inefecto.

Notese, que el indicio de la ignorancia invencible, es, si no ocurre algun reparo al tiempo de obrar, u omitir, como duda, o escrúpulo de la malicia. Azor lib. 1. cap. 16. q. 5. Bonac. de peccat. disp. 2. q. 8. punt. 3. n. 3. Palao 1. part. tr. 2. disp. 1. punt. 15. n. 6.

\*\*\*  
\*\*\*

6. II.

De la conciencia dubia.

560. Digo, que la duda, o la conciencia dubia, se define así: *suspensio intellectus circa obiectum approbatum*. Es quedar el entendimiento practicamente suspenso, en orden à obrar lo que à su apprehension se le propone, sin hazer acto alguno de prudencia; juzgando, ni aconsejando, con que determine à la voluntad, para que obra. Y por esto esta duda se llama negativa; porque es negacion de acto alguno de entendimiento acerca del objeto, que aprendió, à distincion de la opinion, que se llama duda positiva, porque es acto positivo del entendimiento, con que se determina à una parte, aunque con temor de si será la otra.

561. Preguntaras lo 1. si es licito obrar, u omitir la obra con duda practica de su malicia?

Resp. que el que duda practicamente, y esto es, *hic, & nunc*, si es licita la obra, es pecado ejecutarla; lo mismo si la duda fuere acerca de omitir, será pecado omitirla, sin deponer primero esta duda. La razon es: lo 1. porque se expone à peligro de pecar: pues *qui amat periculum, peribit in illo*. Lo 2. porque en tal caso no obra, u omite, guiado de la conciencia, que es juicio determinado de la rectitud de la obra, u omision; y *quod non est ex fide, id est, ex conscientia peccatum est*; y esto, aunque tenga assenso probable, de que la tal obra por si es licita; y g. tomar dos onzas de frutas en dia de ayuno, o de que puede enseñar en dia de fiesta; si no obf.

obstante en esto, duda al tiempo del obrar, si es licito, pecca lo haze; sin deponer esta duda.

El modo de deponer la duda, para hazer conciencia practica, le trae bien Busemb. lib. 1. tr. 1. c. 2. dub. 1. y es. Lo 1. consultando à varon docto, si da freguas el caso. Lo 2. formando alguna probable razon. Lo 3. por el exemplo de varones timoratos, conforme lo que practican en la materia de la duda. Lo 4. haziendo reflexion sobre la causa de donde nacio la duda; y basta para deponerla, sino halla justa causa de ella.

562. Preguntaras lo 2. que ha de hazer el que à un tiempo le ocurren muchas obligaciones, que no puede cumplir juntas y duda à qual de ellas se obliga?

Resp. que se ha de elegir el precepto, que fuere mas urgente, y será el q. tiene mas derecho. Y para saber qual tiene mas fuerza, dice la regla siguiente.

Y es, que los preceptos naturales negativos, como son de derecho natural, y obligan *semper, & pro semper*, se prefieren en la fuerza de obligar à los preceptos afirmativos. Por donde no deshonrar à Dios, no jurar falso, no matar privadamente, sino en defenstano levantar falso testimonio, se han de observar siempre, aunque concurre con ellos qualquier precepto afirmativo, que no se pueda observar juntamente con el negativo; si es posible, que así se juntan.

563. Item, el derecho natural se antepone al derecho positivo; y así el derecho de guardar la vida, y honra propria, o del proximo, se antepone al derecho, aunque sea Divino positivo; y con mas fuerza al derecho humano,

Por lo qual, con peligro probable, y aun con duda de grave detrimento en estos bienes, no obliga el derecho positivo, Divino, o humano. Con q. si dudo, si el enfermo, o el ganado q. guardo necesita de mi asistencia, no me obliga la Misia en dia de fiesta. Vease Sanchez lib. 1. Sum. cap. 10. n. 17. y 18.

564. Alguna vez obligará el precepto Divino, positivo, o Ecclesiastica, con peligro de la vida; pero será quando se interpone otro Superior; como si el no observarle, sería desprecio de la Fé de Christo, de la virtud, o de la gloria; si por desprecio de ella, hizieran los fieles fuerza al Fiel para comer carne en vigilia, debia este, con peligro de muerte no comerla. Y el precepto del siglo de la confesion prevalece à qualquier precepto de guardar la vida, y honra. Palao 1. p. 4. 3. punt. 1. n. 72.

Si miradas todas las circunstancias, no confia al que duda qual de los dos preceptos incompossibles, que concurren à un tiempo, tiene mas fuerza, puede elegir el que quisiere. Sanchez 1. 1. o. n. 19. con Medina. Y el que se puso culpablemente en esta duda, de que no puede salir, elija el que gustare, doliendole de la culpa antecedere. Busemb. cit. n. 3. con Layman, Filic, y Bonac.

565. Sea exemplo para todo esto el Sacerdote, que al tiempo de consumir el Caliz, halló que era vinagre lo que tema, y que ya tragó. Aquí concurren dos preceptos, el uno de peccar en el Sacrificio, y el otro de comulgar en ayunas, pero como el primero es Divino, no se debe cumplir, petiõnado el Sacrificio, aunque el segundo de comulgar en ayunas, no se guarde, pero si en el Caliz con el Sanguis cayere algun



animal venenoso, que inficiona las especies del vino, y que sin peligro de la vida no se pudieren tomar; y por otra parte no ay otro vino para perficionar el Sacrificio, no se han de tomar estas especies inficionadas, aunque el Sacrificio quede incompleto; porque el precepto negativo de no se matar se antepone al Divino positivo de perficionar el Sacrificio. Digo mas; si despues de la confagracion de pan, y vino, fuese amenazado el Sacerdote con la muerte, si las consume; y esto fuesse *in odium Fidei*, ò en desprecio del Sacrificio de la Misa, quedaba obligado à conulgar cò evidente peligro de muertes porque obliga mas el precepto natural de defender el honor de Dios, que el defender la propia vida.

En caso, que los enemigos de la Fè inficionasen las especies confagradas, y se temiesse probablemente, que avian de usar mal de ellas, las debia consumir el Sacerdote; porque no intentaba en esse caso tomar el veneno, sino las especies y esto por gravissima causa; y es cosa accidental à ellas, y à la fumpcion de ellas, que causen la muerte. Para lo qual vease à simili *Lesio lib. 2. cap. 9. dub. 6. n. 31. y 34. Trullene lib. 5. cap. 3. dub. 3. n. 10. y 11. Y el Curio Mor. tom. 3. tract. 13. cap. 2. punt. 2. §. 2. n. 31. y §. 5. per totum.*

566. Preguntarás lo 3. como se ha de entender aquella regla, que *in dubio melior est conditio possidentis.*

Resp. que lo 1. se entiende en materia de justicia; y es quando despues de hecha la suficiente diligècia en inquirir de quien es la cosa, aun con todo esto se duda cuya es. En este caso es mejor la condiciò del que la posee; y

así es del. Sanchez *lib. 1. Sum. cap. 10. num. 10. in prin.*

Lo 2. se entiende tambien, segun comun sentir, de nuestra libertad, que es materia digna de posesion, habiando en materia de otras virtudes, quando se duda de su obligacion; porque quando ay duda de si el hombre està obligado à cumplir con alguna ley, ay *quasi quæ*, ò competencia entre dos partes; esto es, entre el subdito, y la ley; y aquella parte que possedere, prevalece, y por ella se ha de estar. Si posee la ley, ò *si est la presumpcion por ella*, se ha de cumplir con la ley: si posee la libertad, ò *si est la presumpcion por ella*, puede hazer el hombre lo que quisiere.

567. Pongo exemplo en el Clerigo *in Sacris*, que duda si oy ha rezado el Oficio Divino, ò en el que tiene voto de rezar todos los dias el Oficio Parvo, y duda si ha rezado en este caso vno, y otro debe rezar, si practicamente no deponè la duda; porq. posee la ley cierta, yà del orden, yà del voto; así dudando, si se ha cumplido con ella, se debe cumplir, pues ella posee, y no la libertad. Basta para deponer la duda alguna razon probable, como en estos casos, si se acuerda q. tomò el Breviario, y comenzó à rezar, sino halla fundamento, de que no continuò. Por el contrario, el q. duda, si ha cumplido 21. años: no està obligado à ayunar la vigilia, en q. esto duda; porque duda, si ha llegado el tiempo de la obligaciò, esto es, duda si ya tiene ley, y lo mismo del q. duda si hizo voto de rezar, que no tiene obligacion à rezar, porque duda si ay voto. Y así esta regla es general, siempre que se duda de la

la ley, ò obligacion, ò si ha llegado el tiempo en que obliga, posee, no la ley, pues se duda de ella, sino la libertad, y puede hazer el hombre lo que quisiere. Y por el contrario, siempre que es cierto que ay ley, ò que ha llegado el tiempo de su obligaciò, y se duda si se ha cumplido con ella, se debe cùplir, porque ella tiene la posesiò. Muchas dificultades acerca de esto ay en diversos casos, que se pueden ver en los Autores. Los mas vñ en eparcidos en este libro: como en el *num. 363. 399. 437. y 693. y à n. 931. y 1123. y en otros. V. case Suar. tom. 5. in 3. p. disp. 40. sect. 5. num. 15. Villalob. tom. 1. tr. 1. diff. 24. El Curio Mor. tom. 3. tract. 11. c. 2. numer. 110.*

568. Dixe: ò *si est la presumpcion por ellas*, porque todas las vezes que en caso de duda la presumpciò del fuero exterior à la qual debe seguir el fuero interior, sino es que el fuero exterior se funda en falsa presumpciò, ella por algunas de las dos partes, ò de la voluntad, ò de la ley, à ella se debe estar. Lo qual se prueba con los dos siguientes casos. El primero, q. el hijo de casada, que por tiempo de la concepciò habitaba con su marido, haziendo cò el vida marital, se ha de tener por legitimo, por más q. ella fuesse concubina de otro; porq. en el fuero exterior presume el derecho q. es del marido, como por trae Abbas *in 2. Decret. tom. 4. cap. Per tract. de habitat. y se confirma, ex leg. Vicinis scientibus. y mas claramente, ex leg. Miles. §. Desusile ff. de adulteris.* El segundo, quando se duda, si el voto que hizo el infante antes de los siete años, fue hecho con suficiente vfo de razon, se ha de juzgar invalido

porque el Derecho, dize Soto de *just. q. 3. art. 2. col. 3.* señala los limites, para presumir el vfo de razon, que son los siete años de edad.

569. Por donde todas las vezes que se duda, si ay ley, ò porq. se duda, si la ha dado el Superior, ò si tenia legitima autoridad, ò potestad para darla, como si se duda, si fue *rite* elegido, ò confirmado; cò tal, que no este en pacifica posesion de su dignidad, ò porque se duda, si esta promulgada, ò si lo està en esta Provincia, asentando en la opinion, que pide se promulgue en todas, para que rega fuerza, ò si se duda, si esta recibida, segun probable opinion, que lo pide, ò si ha llegado el tiempo, en que obliga; ò si tal obra, ò personas son comprendidas en la ley. No ay obligacion, pues en todos estos casos à la ley, porq. no posee la ley; pues se duda si la ay, sino la libertad. Pero si se duda se acabò la ley, ò el tiempo en que obliga, ò si es justa, ò si cesò el fin àdequado de la ley, ò si ay dispensacion para ella, ò obliga la ley, porque està en posesiò, y en el que quisiere lo contrario en estos casos, que lo prueba. Y así al Relacio, que con probabilidad practica, se q. su ley es justa, ò que està en posesiò, manda al Jugo, le ha de obedecer el subdito; y no es practicamente probable lo contrario; porque la posesion, la presumpcion, y el derecho està por el Prelado; y siempre se ha de favorecer, como trae el Curio Mor. *tr. 11. cap. 2. punt. 6. n. 116.* con Soto, y Covarrubias.

570. Dirás, que contra la dicha regla ay otras y es, que *in dubio melior pars est eligendo*; y la parte mas segura en la duda es; q. se obedezca à la ley.



A esto digo, que esta regla es para algunos casos con circunstancia particular. La 1. quando la ley dispone de algun determinado caso, que el q̄ duda sea despojado de la posesion: porque se presume, que el derecho tiene especial razon en este caso para ello: y se ha de guardar. La 2. y es la principal: y q̄ sin dificultad debe observarse, es, q̄ se entienda de la duda practica acerca de lo licito de la accion, esto es, quando *his, & non* dudo, si esta obra, que se me propone a la execucion (y lo mismo en proporcion de la omision) es pecado, debo elegir lo mas seguro, y es no hazerla: porq̄ de otra suerte pecarè obrando con esta dudas pues *qui amat periculum, peribit in eo*. La 3. quando de parte del vn extremo de la duda, ay peligro del daño del proximo, que entonces se ha de elegir la otra, aunque no posea. Ita Filicinus *tract. 22. cap. 4. n. 160.* el Carlo Mor. *2. 2. tr. 2. cap. 7. punct. 3. n. 47.*

De donde se sigue, que quando en otras partes son seguras por las opiniones, practicamente probables, que en favor de cada vna media, serà consejo este proloquio, no precepto, como enseña Layman *lib. 1. tr. 1. c. 5. §. 4.* Sancha, de *debe. 1. 2. disp. 4. n. 9.*

§. III.

De la conciencia probable.

Digo, que la Conciencia probable, que es la opinion, se define así: *Assensus verus factus cum formidine alterius*. Es juicio del entendimiento, con que determinadamente asiente a vna parte, de dos seguros, que inciertamente se le pro-

ponen, si bien le dexa con temor, de si será lo contrario. Y por esto la opinión se llama *Duda positiva*; porque en ella se inclina el entendimiento con acto positivo a la vna parte, por hazerle mas peso, aunque con miedo de si es lo contrario, como el que duda, si en dia de ayuno queda delobligado a él quien camina tres leguas a pie; y se inclina con assenso determinado, a que no le obliga, por la razon de que causa bastante de fatigacion: si bien no queda cierto con esta razon.

572. Supongo, que lo probable se puede tomar de dos modos. El 1. en quanto se opone a lo totalmente oculto, y es lo que por testigos puede probarse. Lo 2. que es de nuestro proposito, segun que pertenece a opinión y es *quod cum non constat esse verum, habet tamen verosimilitudinem*. Y el abstracto de probable, que es *probabilitas*, es lo mismo que *verosimilitudo*, ó *verosimilitudinitas rei*. Por donde quando de vna opinion se dice que es improbable, es lo mismo que decir, que no es opinion. Y así Moya *select. tom. 1. tr. 1. q. 1. n. 2.* con Prado *tom. 2. q. 99. mor. cap. 1. de cons. q. 1. §. 1.* para mayor expresion define, o describe este complexo, *opinio probabilis, assis assensus intellectus cum formidine alterius propter motum probable*.

573. Diras: Luego para que a vno sea la opinion probable, y en especial practicamente ha de hazer vn juicio reflexo, con que juzgue que es probable: Respondo, que si. Y para que mas clara se vex la respuesta.

Supongo, que ay dos generos de probabilidad. la vna intrinseca, la otra extrinseca. La probabilidad extrinseca es,

es la que solo se funda para el que la tiene en la autoridad de los Doctores. Y así aquel dezimos que tiene probabilidad extrinseca, que no hallado razon, que le cause assenso, no obstante, asiente en ella por los Doctores de claro noabize, que la defienden: porque aunque él no halla razon, se debe prudentemente presumir, que ellos la hallaron: puede tenerse por probable esta, si no está condenada, ó reprobada comunmente por improbable. Ita Moya *select. tom. 1. tr. 1. q. 1. n. 4.* y es comun. La probabilidad intrinseca, es la que funda el que la tiene en razon, no evidente, ó convincente, pues va fuera evidencia, y no probabilidad, sino aparente: esto es, que causa verosimilitud en quien la tienes: y así le dexa con temor de si es lo contrario.

Resp. pues, que ha de hazer juicio reflexo, ó formalmente, ó virtualmente. Entonce será *formalmente*, quando haze otro acto de entendimiento distinto del assenso opinativo, con el qual juzga ciertamente, que aquella razon haze peso, y tiene buena apariencia. Sanch. *lib. 1. disc. 5. n. 6.* y 11. Y si no juzga ciertamente, que la tal razon es *apparenter* buena, sino con probabilidad de que es razonable: esto es, que solo juzga probablemente, que es probable; en este caso la opinion será no mas de probablemente probable; y es lo mismo que poco probable; y como dice Lumbier en la explicacion de la Proposicion 3. condenada por Inocencio XI. de tenue probabilidad: la qual no se puede comunmente practicar. Entonce será virtualmente reflexo el acto del entendimiento, quando con el mismo assenso opinativo virtualmente

conoce, que es buena la razon, que tiene para assentir, y que ella misma lleva el peso de buenas porque es propio del entendimiento, que virtualmente haze reflexion con el acto, que conoce, sobre el mismo acto, quando es perfecto el acto, como enseña el Salmant. *1. 4. tr. 13. disp. 10. dub. 4. §. 1. n. 13. 6.*

Y es de notar, que demas de este juicio, que es especulativo, le ha de dar otro practico, para el tiempo del obrar con que juzgue, que *hic, & nunc* inspectis omnibus circumstantiis, es practicamente probable lo que quiere hazer, ó omitir.

Notense aqui las Proposiciones condenadas, la 3. por Inocencio XI. y la 27. por Alexandro VII.

574. Preguntará lo 1. si la conciencia probable obliga a seguirse, ó puede seguirse.

Resp. lo 1. que debe seguirla. Lo 1. el que erroneamente juzga, que está obligado a seguir en tal circunstancia tal opinion, segun lo dicho *punt. 1.* de la conciencia erronea. Lo 2. el que puede, fingiendo opinión probable, focorrer al proximo, que se halla en extrema necesidad, ó gravissima; y aun grave, porque siendo licito el seguirla, y aunque de tenue probabilidad, por ser caso de necesidad, está obligado a focorrerle, pudiendo licitamente, como él no padezca por seguirla otra igual. De que se pone exemplo *n. 146.* y 147. del moribundo.

Respondo lo 2. que es licito seguir la opinion menos probable, y menos segura, como sea practicamente probable, dexada la mas probable, segun (Menos segura es la que favorece



ce à la libertad, aunque por sí sea mas probable, por tener mejores razones, y fundamentos. Y mas segura la que favorece à la ley, afirmando, que se debe guardar, aunque menos probablemēte; v. g. la opinion, que afirma se pueden tomar ocho onzas de colación en dia de ayuno, es menos segura que la que afirma, no se puede tomar tanto, que es la mas segura: porq̃ esta favorece à la ley del ayuno, aunque sea menos probable, y esta mas lexos de faltar à él; y aquella favorece à la libertad, y aunque mas probable, no es tan segura: pues no está tan distante como esta de quebrantarse. Veafe exemplo abaxo, aunque à otro proposito, sobre la Proposición 4. condenada por Inocencio XI. nota 4.

Pruebafse el asumpto de esta respuesta. Lo 1. porque es licito seguir opinion practicamente probable, como ya explicare. Lo 2. porque fuera intolerable cosa andará buscar las opiniones mas probables; y que muchas vezes la opinion, que à alguno parece mas probable, en la realidad no lo es. Lo 3. porque aunque es mas perfecto seguir la opinion mas segura, no ay obligacion à lo mas perfecto. Luego segun estas razones, se puede seguir la opinion menos probable, y segura, como sea practicamente probable.

575. Nota, que no puede vno seguir la opinion contraria à la luy, si no deponer practicamente la luy. Y lo mismo quando con acto reflexo juzga de dos opiniones contrarias, que son probables, si quiere seguir la vna, ha de deponer practicamente de la contraria. Lo qual puede hazer facilmente con este discurso. *Licito es seguir opi-*

*nion practicamente probable; esta opinion es lic̃ &c. nunc practicamente probable (aunque solo extrinsecamente); luego puede seguirse; y así lo hago.* Y con este discurso deponer practicamente de la otra, y puede obrar seguramente con ella.

476. Dirás, si en el §. 1. se dixo, que la conciencia opinativa no es propriamente conciencia, porque dexa al q̃ la tiene, *cum formidine alterius partiss*, esto es, tímido, de sí es lo contrario de lo que juzga; y para obrar reñamēte ha de obrar por conciencia, que cō seguridad dicta al hombre lo que debe hazer, à omitir licitamēte, como puede ser licito seguir opinion probable?

En la solucion de esta duda se verá el fundamento que ay para seguir opinion probable. Y para ponerse, supongo lo 1. que la regla exterior de nuestras obras humanas es la ley, sea natural, positiva, Divina, ò humana. Lo 2. que respecto de muchas acciones humanas, no consta cierto, que seamos obligados, ò à hazer vnas, ò à omitir otras, ò que en ellas faltemos, ò grave, ò levemente à la ley. Y de esta duda, ò incertidumbre nace la materia de opinar, afirmando vnos solo probablemēte, q̃ son contra ley, otros asimismo probablemente, que no; por mas que se procura buscar lo cierto, no se descubre, ni se aclara: por donde, que da dudoso, qual es lo cierto. Y por consiguiente, es fuerza, que el entendimēto quede cō ignorancia invencible de lo que ciertamente la ley en este p̃nto le obliga; porque la duda que no se puede vencer acerca de vna cosa, engēdra en él ignorancia invencible de ella. Prad. tom. 1. cap. 2. quæst. 12. §. 2. num.

5. Silvest. *verb. ignorantia*, quæsto 4. Donato in addition. ad tr. tom. 4. tr. 3. q. 70. Moy. *verb. tem.* 1. tr. 1. q. 6. §. 3. n. 19. con otros.

577. Ello supuesto, torno la razon para probar, que se puede seguir opinion. Lo 1. porque siempre, que obra el hombre con ignorancia invencible del precepto, ò de la gravedad de él, no peca, ò no se a gravemēte, si invenciblemente ignora, q̃ lo que haze, u omite, se opone gravemēte à la ley; y como el que obra con opinion probable, obra con ignorancia invencible del precepto, ò de que gravemēte obligue en aquella obra, u omisión, pues por el mismo caso, lo contrario no puede ser evidente, ni cierto; luego el que obra con opinion probable, no peca.

Lo 2. porque en caso de duda posee la voluntad su libertad; pues como, aviendo opinion, aunque menos probable, y segura, queda en duda la obligacion, ò de q̃ la ay, ò de que sea grave, segun de lo que fuere la opinion, como dicho es: luego aviendo opinion, posee su libertad la voluntad; y por consiguiente puede hazer lo q̃ quisiere: pues esto es poner el hombre su libertad. Ita Moy. q. 6. n. 15.

578. Y si contra lo dicho espasieres aquella Regla, *quod in dubiis tutior pars est eligenda*, ya dixē el §. antecedēte, que se ha de entender de la duda practica negativa; y que en las dudas positivas, quales son las opiniones, es consējo, no precepto. Ita Villalob. r. 1. tract. 1. disp. 3. num. 2. Y la razon es: porque como bien prueba Juan Sanchez Salsē, disp. 44. num. 66. y Palao

1. p. tr. 1. disp. 2. punt. 2. n. 3. Entre las opiniones practicamente probables, ninguna se da, que formalmente sea mas segura, que otra; porque la seguridad de la opinion consiste, en que el que obra con ella, de ninguna manera ofende à Dios, ò no peca mas de venialmente, segun de la materia, que fuere, y lo que ella afirmare; y en esta seguridad son todas iguales. Y así, solo materialmente debe entenderse el ser vna mas segura, que otra. Veafe Juan Sanchi. n. 72.

579. Por donde aquel discurso practico, que puse: *Licito es seguir la opinion practicamente probable: esta opinion es lic̃, & nunc practicamente probable: luego licito es, hic, & nunc seguir esta opinion*, es de la conciencia dictante; y así es cierto moralmente, y por consiguiente seguro. Y no ay q̃ decir, que las premisas, no son ciertas, pues no es así, sino que son ciertas, porque se fundan en la ignorancia invencible; y en la duda de lo cierto, en la posesion, que la voluntad tiene su libertad, como dicho es.

Y es de notar, que no es necesario hazer formalmente este discurso al tiempo del obrar: basta, q̃ se haga implicitamente en esta proposicion: *Esta opinion es practicamente probable: porq̃ así se incluyen virtualmente las premisas dichas, como en efecto.* Y si es en materia que se repite muchas vezes, ni esta proposicion, ò juicio es menester hazer formalmente, sino obrar, como en materia segura.

580. Preguntará lo 2. que circunstancias se han de mirar en practica para el vfo de la opinion probable?

Respondo, que se ha de atender à las



las siguientes Reglas. La 1. que quando en la obra solo se atiende a lo lícito, basta la probabilidad intrínseca, ó extrínseca de la opinion, para ponerla en practica; como poder tomar por parvidad dos onzas de frutas en día de ayuno, sin quebrantarle gravemente, ó poder hazer de colación ocho onzas: ó si por tal, ó tal dolencia no obliga la abstinencia de carne, ó el ayuno: como no ay duda, de sí dá causa para ello: segun lo dicho en el *tr. 1. n. 64.*

La 2. que se atiende a la costumbre del Pueblo, y de los timorales, al estilo de la Curia, y de los Tribunales.

581. La 3. que se ha de favorecer a la posesion en materia de justicia, con igual probabilidad. Si es mas probable, que la cosa es mia: lo qual han de juzgar los doctos: si apaisio rados) es probable, que me puedo compensar, aunque la otra parte posea la cosa. Ita Mag. Prad. tom. 2. *Theor. Mor. cap. 22. quass. 1. §. 3. num. 19. el Curf. Mor. tom. 3. tract. 13. cap. 1. punt. 19. §. 3. n. 324.*

La 4. que en caso de necesidad, se puede practicar la opinion *tenue probabilissimas*, y admitir los sacramentos en materia dada.

582. La 5. que si aunque la opinion sea practicamente probable, se teme, que *hic, & nunc*, se ha de seguir algun grave inconveniente, por la circunstancia *occurrente*, no se practica: como en el *hic, & nunc*: porque en esta circunstancia, no es practicamente probable. Item, quando ciertamente se ha de seguir, ó vno ha de executar dano grave de el proximo, se debe elegir, ó consular el menor, no en quanto *mal*, sino en quanto *maior*, y los Medicos de-

ben mirar con gran circunspeccion, quando podran aplicar al enfermo el medicamento, que tiene algun peligro de dano.

La 6. que quando es en materia penal, como del reo, se ha de seguir la opinion mas favorable, segun aquella regla: *Odia restringi, favores commendari, ampliori*. Y segun la otra: *Contra te testimo sine dubia, seu obsecra, res servandus est*. Y sola vna excepcion se dá en ellos, es, que quando se manda, ó prohibe alguna cosa, *sub excommunicatione*, se ha de entender de la mayor, por estar expreso in *cap. Si quis, de sent. excomm.* y trae Villal. tom. 1. *tr. 1. dif. 4. n. 18.*

583. La 7. que se ha de seguir comunmente la opinion, que deside el valor de lo ya hecho: como de la vltima voluntad, del contrato, de la sententia, del rescripto, del privilegio, aunque se refutada en favor del Autor, y perjuicio del reo, Y en especial, la que favorece el valor del Matrimonio, aunque solo vn Autor lo afirma: como sed, no arrojado, sino pio, docto, y clauco. Sanch. lib. 2. de matr. disp. 18. num. 7. y Villal. dif. 7. Pero *ante factum* no se han de aconsejar, por la duda, que dexan en el valor del acto, especialmente del Matrimonio, sino en caso de necesidad. Y vna universalmente, *ceteris paribus*, se ha de seguir la opinion mas favorable, como dize Silv. verb. *Opinio*, y Villal. por ley *super in dubiis, ff. de regulis iuris*; como la que defiende al juramento, la dote, la libertad, y qualquier pia causa, como a la viuda, al pupilo, al peregrino, al pobre, y particular, contra el Fisco; y en especial, si se trata de delito, como dize del reo. Y

el Cõfessor ha de seguir la que desata la conciencia, siendo practicamente probable, *inspectis circumstantiis*, como afirma Divesiro, Perez, Lauracert. *Schol. num. 50. ad factum.*

584. La 8. que se atiende a la circunstancia de la persona, porque las opiniones, que respecto de vno son practicamente probables, no lo son respecto de otro. Y así es los escrupulosos, en la materia que lo son, se puede, y aun deben practicar se las opiniones *tenuis probabilissimas*, no con otros, porque respecto de aquellos, y no de estos, es caso de necesidad.

Por el contrario, con los consuetudinarios en el vicio de la luxuria por pensamiento, ó obra, no se ha de usar de las opiniones anchas, que les dan fomento a su vicio, porque respecto de ellos no son practicamente probables, pues los ponen a peligro de caer: *Augustinod sunt opiniones afferentes, non esse letale. 1. Aspetus, & tactus partium veredarum proprii, vel alieni corporis ejusdem sexus absque necessitate, vel veritate: alieni vomen minus securum, quomvis absque pravo sine videatur fori (scilicet se in verendis ad secundum primitum, et committit non est peccatum: quia vt in plurimum non adest periculum.) 2. Afficere coitum irrationalem. 3. Astare a feceris turpibus: audire cantiones inhonestas: facere saltationes, bulgo bayles, mixtis viris, & feminis, praecipue si sunt collegatis maribus vnius cum aliis: sed hoc reuollet propositiorem 40. damnatum ab Alexandro VII. Item legere materias obscenas, &c. Todas estas, y semejantes obras, aunque hechas sin mal fin, no son licitas al que tiene experiencia, que le son*

ocasion de ruina; porque las dichas opiniones solo afirman, que no son pecado mortal, quando se hazen precisamente por vanidad, levedad, ó juego, sin animo de cosa venerea, ó peligro proximo de grave coherimiento, ó sin escandalo, esto es, sin q se ocasion de ruina en el proximo, aunque *propter intentionem*. No siga alguna venerea detestacion. No habla elle limite con el que se halla acosado de pensamientos, si rara vez consiente. Vease a Sanch. lib. 9. de matr. disp. 41. y 46. Filicchio *tr. 30. an. 215.* y a Diana 4. p. *tr. 4. res. 156.* Y note, que las obras conocidamente honestas, como mirar el rostro hermoso de vna muger a nadie se prohibe, secluso mal intento, ó amor lasciuo, aunque alguna vez aya sido ocasion de ruina.

585. La 9. que a los fragiles en guardar otros preceptos, se aconsejen las opiniones mas benignas, de que puede ser exemplo en el precepto del ayuno, si mal recibido, y observado, la opinion de Salas 1. 2. *quass. 21. tr. 8. disp. vna. scilicet. 25. n. 259.* que afirma, que si cõsando de la ley, ó da alguno, que se obliga en tal circunstancia con esta necesidad, enfermedad, ó accidente, &c. no queda obligado a ella, porq en tal caso, dize el, improniamente se afirma, q posee la ley, pues se duda, si obliga. La qual opinion, dize Tapia 1. 4. *quass. 15. art. 3. n. 4.* que no es improbable, como atestigua el Cur. Mor. 1. 3. *tr. 11. c. 2. punt. 6. n. 111.*

Pero la contraria es mas probable, porque siendo cierta la ley, ella posee en caso de duda, como afirma dicho Curfo *num. 112.* con Palao *tract. 12. disp. 3. punt. 7.* (si la duda fuesse de sí



el ayuno, ó abstinencia de carne ha de ser dañosa á la salud, y á poseer la ley natural de no ponerle á peligro de perderla, y no obliga entóces la abstinencia. Y note se, que la opinion de Salas no queda incluida en la proposicion 30. condenada por Alexandro VII. por que esta no dice si duran; y aunque demos que hablando de los trabajadores se incluyá, a qui no hablo yo de ellos. Y no se opona á esto lo que dixo n. 222. *fin.*, que con duda, ó escrúpulo de la causa, deben certificar se, por que con esta opinion, en caso que se practique se depona la dnda.

386. Podia servir tambien de exemplo la opinion de Sanchez *tom. 1. in consil. lib. 1. cap. 7. dub. 3. n. 4.* donde afirma, q. que á los principales Salfres se les pasa: tolerar el quedar se con las sobras de la materia, que les dan para los vestidos, por decir que no les dan como un mancebo el bpendio justo. Pero de ninguna manera admito esto assi absolutam. *int.*, sino respecto de aquel fuzgo, que por experiencia tienen, q. no les paga á suquidam. Y lo que yo digo con Villalobos *tom. 2. tr. 25. disp. 13. n. 6.* es que solo se pueden quedar con las reliquias, que sobran de los huecos, ó concabos del vestido que fornia. Y convego con Sanchez, en que se pueden comprar de los dichos principales Salfres, no de los Ociales, las pares de paño que sobran, por que puede presumir quien lo compra, que las tienen licitamente.

387. La 10. es, que en orden á la restitucion se pueden var las opiniones menos probables, y seguras, especialmente concurrendo alguna de las circunstancias siguientes. La 1. la po-

breza de las obras humanas.

breza del que ha de restituir, como no padezca necesidad grave el acreedor, que en este caso se ha de aconsejar la que á este favorece. (No hablo de la que haze imposible moralmente la restitucion, porq. esta escusa mientras dura.) La 2. la poca, ó ninguna culpa del que tomó lo ageno. (Si no hubo utilidad en el daño causado, ni culpa Theologica, como digo \* arriba *tr. 2. c. 9. §. 2. n. 44.* á nada se obliga.) La 3. la poca, ó ninguna utilidad del que causó el daño (suponiendo culpa Theologica) en especial si fué causado con ignorancia errata, supina, ó solo venial se entienda, por que la invencible, assi como escusa de culpa Theologica assi de restituir el daño causado, no recibiendo utilidad, ni cosa alguna. La 4. el poco daño de parte del señor de la cosa quitada. No se entien de poco daño en si, por que de esta fuerte, si obligaria gravemente la restitucion, sino que la cosa quando se hurtó, como un cordelillo, ó el trigo, valia muy poco, y luego recibió aumento de materia grave. En el qual caso absolutamente desobliga á restituir el aumento, que adquirió en poder del ladrón. Diana *2. part. tract. 17. res. 51. y 4. part. tract. 4. res. 53.* Bonacina *de rest. disp. 1. quest. 3. par. 11. n. 9.* Molina *de just. disp. 723. num. 7. y 8.* Pero esto se entiende de guardar la cosa para el tiempo en que valiesse mas. La 5. si la restitucion sera molesta, y dificultosa. Si la dificultad equivale á imposibilidad moral, escusa de la restitucion; pero se ha de ponderar, y medir esta dificultad con proporcione á lo es, respecto de la gravedad de la cosa que se ha de restituir, por-

Porque lo que se juzga muy dificultoso respecto de vna cosa de moderato valor, no se ha de juzgar assi respecto de la que es de mucha inoportancia.

388. Estas circunstancias, como digo, no escusan de la restitucion; pero dan causa, para que con los que dañaron la justicia, se vfe prudentemente, y con seguridad de las opiniones menos seguras, y probables. Y no es la menor, si teme el Confesor, que si le responde al penitente con la opinio mas segura, imponiendole obligacio á restituir, no restituirá; y assi debe seguir con él la mas favorable, aunque menos probable. Supongo que se ha de conformar con la opinion, que quiere seguir el penitente, si es practicamente probable, como dixe n. 117.

389. Preguntarás lo 3. en qué tiempo puede cumplirse el precepto?

Para responder á esto, era necesario ir discutiendo por la materia de cada precepto. De los preceptos de confesar, y comulgar lo pongo en sus lugares. Y solo añado aqui vna regla general, que es, quando se señala el tiempo, como termino de la obligacion, como el ayuno de tal vigilia, ó el Oficio Divino para cada dia, ó el Our Miñá el dia de fiesta, ó el voro de rezar todos los dias: v.g. vna parte de Rosario, en pasando este tiempo; esto es, esse dia, aunque se saltó grave, ó levemente, conforme sea la obligacion, no queda el que á ella saltó, obligado á cumplir la en otro, porque solo es tarea del dia señalado. Si el tiempo no se señala, como termino de la obligacion, sino por que no se quisiera mas, no solo peca el que saltó, quando se cumplió el tiempo señalado; sino que le queda obliga-

cion despues al precepto, como en el de confesar vna vez al año, segun digo n. 743. y en el comulgar n. 700.

390. Con la ocasion de la circunstancia del tiempo resuelvo aqui brevemente las dudas que ocurren á la media noche en el cumplimiento del precepto de abstinencia, y del ayuno, y en orden á comulgar.

Y lo 1. quando el dia que precede, ha sido de abstinencia, como la vigilia de S. Pedro, si se duda si son las doze de la noche, no se puede comer carne, ni el que ayuna comer materia grave, supuesta la comida, y colacion, por que aun está en posesion el precepto de abstinencia, y ayuno. Por el contrario, si el dia que precede no es de abstinencia, v.g. Jueves, y el q. entró lo es, y se duda con fundam. to, si han dado, ó son las doze, puede aún comer carne el que assi dada, porq. está en posesion la libertad, supuesto que se duda, si ha llegado el tiempo en que infla el precepto. Y si ay dos relojes, que comunmente andan bien, y el vno ha dado las doze, que no consta se ayá desconcerado ella noche, se puede acomodar con él, porq. haze opinio probable, y comer carne, si el dia que precede es de abstinencia, y el que entra no lo es. Y por el contrario, si el dia que precede es de carnes el que se sigue de abstinencia, puede aún comer carne, si ay otro, y otros relojes que andan bien regularmente, y no han dado las doze, hasta que de el vrimo, acomodandose con el por la misma razón. Y podrá comulgar el dia siguientes con tal, que quando de el vrimo, ó no consta está desgobernado esta noche, no trague cosa, aunq. tenga en la boca comida, &



bebida, y se entiende al dar el primer golpe el reloj, porq̄ entonces se cumplió la hora. Lugo de *Ench. disp. 15. n. 37.* y el *Curs. Mor. tom. 1. sr. 4. cap. 7. n. 66.* Si bien no es improbable, que como no traque cosa en la víspera, capanada, aunque aya tragado en las antecedentes, podrá comulgar, porq̄ aun no ha dado las diez hasta la víspera. Así lo afirma N. Fr. Gabriel de S. Vicente de *Ench. disp. 14. q. 6.* con Trullenc, y otros. Veaſe abaxo n. 693.

591. De aquí resulta vna grave dificultad; y es, que se sigue de lo dicho, que se puede vno conformar con vn reloj en la abſtincia de carne, y ayuno, y con otro para el ayuno de la comunión, en esta forma: supongamos, que el día que precede, es de abſtincia, da vn reloj las diez para el día siguiente, q̄ no es de abſtincia, como carne conforma doſe con el, y después de comer carne da en otro reloj las dozey en este caso, segun lo dicho, dexada la opinion del primer reloj, se puede acomodar con este en orden a la comunión, y comulgar eſte día. Lo qual parece absurdo.

Reſpondo con Lugo de *Ench. disp. 15. s. 2. a. n. 48.* y con el *ccmun. sent. 1.* que el que ya figuó el primer reloj, no se puede conformar con el segundo; lo vno por la difoncia dicha; y lo otro, porque fe presume, que el Legislador obliga en estos preceptos a no mudar la ſentencia. Si bien no parece improbable lo contrario; y qué si con buena ſe figuó el primer reloj, sin int̄ nio de seguir después el segundo, no se ha de condenar seguir después el segundo, mudando el animo con intento de comulgar, que antes no

tenia, eſpecialmente, si después de comer carne (y lo mismo de qualquier otro alimento) supo, o se acordó que avia eſte día algun gran Jubileo, o se ofreció otra grave causa de comulgar. Veaſe Lugo n. 47.

592. Preguntarás lo vltimo, si toda opinion eſpeculativamente probable, es practicamente probable. La opinion eſpeculativamente probable se entiende considerada *secundum se.* Y el ser practicamente probable, es si puede ponerse *hic, et tunc*, en practica.

Reſpondo lo 1. que si fuere poſible que en la opinion eſpeculativamente considerada, se mirallen todas las circunstancias, que pueden ofrecerſe en practica, ſiendo esta opinion con ellas ſegura en practica, no dudo, que qualquier opinion así mirada en lo eſpeculativo, es practicamente probable. Ita Sanch. *lib. 2. de matr. disp. 41. n. 57.* Moyat *tom. 1. disp. 1. q. 2. n. 2.*

593. Reſpondo lo 2. que absolutamente no toda opinion eſpeculativamente probable, es practicamente probable; lo vno, porque ay muchas opiniones, q̄ aunque por fuerza de la conexion de los terminos, miradas *secundum se* en lo eſpeculativo, no expliq̄n difoncia; antes bien, que tenga buena apariencia las razones, que ay por ellas, no obſtante en la practica ſon reſvaladizas por la materia de que traſa. Y por ventura muchas de las condenadas por Alexand. VIII. eſino. XI. ſon de eſte genero; lo otro, porque las circunstancias que ocurren al obrar, que no todas se pueden prevenir, haze improbable en practica, lo que en lo eſpeculativo no lo es. Ita Joan. de S. Toñm *2a. 1. 2. disp. 12. art. 3. a. num. 6.* y Moyat

*Selett. tom. 1. v. 1. quash. 2.* contra Juan Sanchez *selett. disp. 44. num. 63.* y otros, apud Dian. *9. par. 6. mis. cas. 21. y 10. p. 17. 11. y 17.*

## §. IV.

De la conciencia eſcrupulosa.

594. Digo, que la conciencia eſcrupulosa, o eſcrupulo, se define así: *Levis suspicio seu existimatio ex leuibus orationibus, qua quis inducitur ad credendum, vel dubitandum, esse peccatum, quod reuera non est.* Ita Vazq. *1. 2. q. 19. disp. 67. c. 2. n. 8.* y Sanch. *1. 1. Sim. c. 9. n. 2.* Pero juzgo, que se define mejor, diciendo: *leuissis apprehensio de eo, quod sit peccatum, quod reuera non est;* porque en rigor el eſcrupulo no es sospecha; porque se distingue de la credulidad, y sospecha; pues esta es una inclinacion, o incitacion del animo a una parte, aunque sin aſſeſo, o juicio determinado; como dize el *Curs. Mor. 3. sr. 13. c. 4. punc. 7. n. 89.* y el eſcrupulo es vna vehemente apprehension, nacida de leve fundamento: la qual, como dize Soto de *secret. venib. 3. q. 2. conc. 3.* y Sanch. no excluye aſſeſo de la parte contraria, ſino que haze titubear, si es, o no es, y turbar la quietud de la conciencia.

595. Y nota el mismo Sanchez *loc. cit. y lib. 2. de Matr. disp. 41. n. 3.* que para conocer, quando es eſcrupulo, se ha de atender a las causas de donde nace; porque aunque alguna vez se de aſſeſo a lo que se ofrece, o apprehende, puede nacer de tan leues fundamentos, que mas se ha de juzgar eſcrupulo, q̄ opinion. Y por el contrario, pueden apretar tanto las razones del eſcrupulo, que sea mas ciencia, u opinion,

que eſcrupulo. Y finalmente la duda se puede engendrar de tan vanas, o frivolas razones, que juzge el varon prudente ser eſcrupulo. Todo lo qual se ha de juzgar por acto reflexo, atendiendo a las causas de donde nace esta apprehension, suspension, o aſſeſo. Bien es verdad, que el que habitualmente es eſcrupuloso, no haze recto juicio de estas causas; y será acertado, que le haga otro, que tea pio, y docto, a quien ha de sujetarse.

596. La principal causa de los eſcrupulos es la melancolia; y así vemos que los eſcrupulosos ſon comúnmente melancolicos; y la razon es, porque eſtos ſon de terca apprehension; pues la complexion ſeca, y fria, que en ellos predomina, haze, que lo que a preden con viveza, se les imprime con tenacidad, y no pueden tan facilmente descharlo; antes vna imaginación despierta otra, y esta a otra. De donde se origina, que hazen infinitas reflexiones chimericas, y aun ridiculas: que es el principal indicio, por donde se conoce fer vna persona eſcrupulosa. Y de aquí viene, que se ponen a gran peligro de perder la salud, por el mareo, q̄ traen de cabeza, y algunas vezes el juicio; y esta es la causa de los privilegios, que les ſon concedidos, ya de que no confiesen, ſino la que puede jurar, que es mortal, ya de no repetir de el Oñcio Divino, ſino lo que aſsimismo pueden jurar, no han rezado, ya de que se vten con ellos las opiniones de renus probabilidad, por fer en ellos caso de necesidad; y deben los Confesores hazer, que las practiquen, y los eſcrupulosos eſtarles sujetos, quebrantando ſu juicio terco, y tenaz; porque



se obligan a poner remedio a tan gran dolencia. Y esta es la principal cura de esta enfermedad. Y estén ciertos los escrupulosos, que si no se vale de esta eficaz medicina, que es la piñal obediencia a su Padre Espiritual, jamás sanará de tan dañoso mal.

597. En alguno será causa de los escrupulos la mala disposición del entendimiento, ó por demasiado rudo, ó demasiado protervo, ó arrogante, para no sujetarle al juicio de otros, ó poco práctico, y expedito en defatar las razones, que como aparentes, se ofrecen a su juicio; pero el remedio es el mismo.

Y note el Padre Espiritual, que no se ponga a razones con el escrupuloso; sino procure quebrantarle el juicio con la obediencia, que puntualmente ha de tenerle. Prohibiéndole, que trate, ó comunice con otros escrupulosos.

598. Preguntáse si se puede, ó debe obrar contra el escrupulo?

Respondio lo 1. que qualquiera puede, y es laudable, obrar contra el escrupulo, conocido como tal, porque si el escrupulo es vna aprehension con poco, ó ningun fundamento: conocida esta, se puede obrar laudablemente contra él.

Respondio lo 2. que el acosado de escrupulos, estará obligado a obrar contra ellos: por ser el remedio para precaver el grave daño, que puede temer. Y porque el escrupuloso no haze tan fácilmente juicio, de que es escrupulo lo que aprende: por juzgar, que es mas que escrupulo: ha de sujetarle, como dicho es, al dictamen de su Padre Espiritual. La qual Doctrina es comun de los Theologos: como trae Na-

var Sum. prol. 9. n. 9. c. 27. n. 283. Sanchez. l. 1. Sum. c. 10. n. 80. 81. y 83. con S. Antonin. Sylvest. y otros. Item Juan Sach. disp. 4. l. an. 7. y Palao tom. 1. tr. 5. disp. 4. punt. 1. n. 2.

Vea lo arriba, c. 3. §. 4. n. 2. 1. donde se hallara la regla para deponer escrupulos.

## CAPITULO II.

DE LA REGLA EXTERIOR DE  
nuestras acciones humanas, que  
es la ley.

### §. I.

De la esencia de la ley, y sus divisiones.

599. **D**igo lo 1. que la ley, y precepto, indiferentemente tomados, se puede definir así: *Regla Superioris ordinatio circa agenda, aut omittenda, subditis inminata.* La ley se define así: *Quaedam ordinatio rationis in comune bonum, aut eo, qui Republica curam gerit, ordinata, & sufficienter promulgata.* Es comun de los Theologos con S. Thom. 1. 2. q. 90. art. 1.

600. Distinguese la ley del precepto, en que el precepto se puede ordenar al bien particular, é imponerse a alguno, ó algunos en particular; y no es perpetuo, sino por el tiempo que al Superior pareciere: y a lo sumo, no puede durar mas que la vida del q. le puso, aunque sea el primer Prelado: y así, cesa con su muerte, ó privacion, ó suspension de su Prelacia. No de esta fuerte la ley: porque esta siempre se ordena al bien comun, y se ha de

de dar á la comunidad: por lo qual, de su naturaleza es perpetua, como lo es la comunidad, y ordenada a su bien, que es, a las buenas costumbres: y por consiguiente, no opuesta a la Ley Divina, ó Natural; y faltandole alguna de estas condiciones, no obliga la ley: como ensena Vazquez aqui, *dis. 151. c. 1. n. 11.* Gordon. *lib. 2. quest. 2. cap. 5. n. 26.* y es comun. Y de ser perpetua la ley, viene otra diferencia del precepto; y es, que este lo puede poner qualquier Prelado que tiene subditos, y aquella solo el Principe, ó Superior Prelado.

601. Digo lo 2. que la ley se divide en Eterna, Natural, y Positiva. La ley eterna la define S. Th. q. 91. art. 1. así: *Divina nentis imperium, quo creatura omnes in suos fines, a Deo Supremo Trinitate ordinantur in eternitate.* Esta ley reside en la Mente Divina, y es el mismo Dios, que juzga lo que se ha de hazer, u omitir con la voluntad de obligar a los Angeles, y hombres a su observancia. Si entendemos esta ley pasivamente, es temporal: y es la direccion, intimacion, y promulgacion de la ley a la criatura; pues supone criatura existente en su duracion, y en Dios pone denominacion extrinseca; así como es denominacion extrinseca; y por consiguiente, que vino en tiempo, de zirse Dios Criador, Señor, &c. Vea Montefin. 1. 2. disp. 22. q. 1. n. 52. Pal. tr. 3. disp. 1. punt. 2. n. 3.

602. La ley Natural se define así: *Participatio legis aeternae. O quaedam imitatio legis aeternae creaturae rationali.* Por donde, lo que en la ley eterna se haze activamente, se participa de ella pasivamente por la Ley Natural, se

gun aquello: *signatus est super nos lumen vultus tui Domine.* Ita Curf. Moral. tom. 3. tr. 11. cap. 1. punt. 3. §. 2. n. 24. ex D. Th. 1. 2. q. 71. art. 6. ad. 4. y q. 92. art. 22. y q. 94. art. 6. Y nos dirige tambien activamente este lumbré natural, para que conozcamos, que *bonum est faciendum, malum fugiendum.*

En el §. antecedente, punt. 1. expliqué, quando se puede dar ignorancia invencible de los preceptos de la Ley Natural, y de quales.

603. Entre la Ley Natural, y positiva ay el que se llama derecho de las gentes, porque ni por la naturaleza esta instituido, ni dado por algun determinado Principe, sino introducido por universal costumbre, y visto de casi todas las Naciones, y gentes; cuyos exemplos pone S. Lidoro l. 5. *Erymol. c. 6.* *Jus gentium* (dice) *est sedium occupatio, munus, bella, captivitates, servitutes, post limitia federata: pacis inducia, legatorum non violatorum religio, communita inter alienigenas prohibita.* Y aunque todo esto no es de derecho natural, es muy conforme a él: y con mas propiedad es derecho positivo, nacido del comun consentimiento de todas las Naciones. Ita Bañ. 2. 2. q. 37. art. 3. Tap. tom. 1. *Caten. l. 4. q. 1. art. 6. n. 3.*

Quales sean preceptos afirmativos, y negativos, lo digo arriba, c. 1. l. an. 506.

La ley positiva es la que accidentalmente proviene de algun Superior, y se divide en Divina, y Humana.

604. La ley Divina positiva (q. es distinta de la Eterna, y Natural, q. tambien son Divinas) es aquella con que Dios gobierna los hombres, segun q. haze activamente, se participa de ella sue convenientissima; porque la Ley



se obligan a poner remedio a tan gran dolencia. Y esta es la principal cura de esta enfermedad. Y estén ciertos los escrupulosos, que si no se vale de esta eficaz medicina, que es la piñal obediencia a su Padre Espiritual, jamás sanará de tan dañoso mal.

597. En alguno será causa de los escrupulos la mala disposición del entendimiento, ó por demasiado rudo, ó demasiado protervo, ó arrogante, para no sujetarle al juicio de otros, ó poco práctico, y expedito en defatar las razones, que como aparentes, se ofrecen a su juicio; pero el remedio es el mismo.

Y note el Padre Espiritual, que no se ponga a razones con el escrupuloso; sino procure quebrantarle el juicio con la obediencia, que puntualmente ha de tenerle. Prohibiéndole, que trate, ó comunice con otros escrupulosos.

598. Preguntárase si se puede, ó debe obrar contra el escrupulo?

Respondio lo 1. que qualquiera puede, y es laudable, obrar contra el escrupulo, conocido como tal, porque si el escrupulo es vna aprehension con poco, ó ningun fundamento; conocida esta, se puede obrar laudablemente contra él.

Respondio lo 2. que el acosado de escrupulos, estará obligado a obrar contra ellos: por ser el remedio para precaver el grave daño, que puede temer. Y porque el escrupuloso no haze tan fácilmente juicio, de que es escrupulo lo que aprende: por juzgar, que es mas que escrupulo: ha de sujetarle, como dicho es, al dictamen de su Padre Espiritual. La qual Doctrina es comun de los Theologos: como trae Na-

var *Sum. prol. 9. n. 9. c. 27. n. 283.* Sanchez *l. 1. Sum. c. 10. n. 80. 81. y 83.* con S. Antonin. Silvest. y otros. Item Juan Sach. *disp. 4. l. an. 7. y Palao tom. 1. tr. 5. disp. 4. punt. 1. n. 2.*

Vea lo arriba, c. 3. §. 4. n. 2. 1. donde se hallara la regla para deponer escrupulos.

## CAPITULO II.

DE LA REGLA EXTERIOR DE  
nuestras acciones humanas, que  
es la ley.

### §. I.

De la esencia de la ley, y sus divisiones.

599. **D**igo lo 1. que la ley, y precepto, indistintamente tomados, se puede definir así: *Regla Superioris ordinatio circa agenda, aut omittenda, subditis inimata.* La ley se define así: *Quaedam ordinatio rationis in comune bonum, aut eo, qui Republica curam gerit; ordinata, & sufficienter promulgata.* Es comun de los Theologos con S. Thom. 1. 2. q. 90. art. 1.

600. Distinguese la ley del precepto, en que el precepto se puede ordenar al bien particular, é imponerse a alguno, ó algunos en particular; y no es perpetuo, sino por el tiempo que al Superior pareciere: y a lo sumo, no puede durar mas que la vida del q. le puso, aunque sea el primer Prelado: y así, cesa con su muerte; ó privacion, ó suspension de su Prelacia. No de esta fuerte la ley: porque esta siempre se ordena al bien comun, y se ha

de

de dar á la comunidad: por lo qual, de su naturaleza es perpetua, como lo es la comunidad, y ordenada a su bien, que es, a las buenas costumbres: y por consiguiente, no opuesta a la Ley Divina, ó Natural; y faltandole alguna de estas condiciones, no obliga la ley: como ensena Vazquez aqui, *dis. 151. c. 1. n. 11.* Gordon. *lib. 2. quest. 2. cap. 5. n. 26.* y es comun. Y de ser perpetua la ley, viene otra diferencia del precepto; y es, que este lo puede poner qualquier Prelado que tiene subditos, y aquella solo el Principe, ó Superior Prelado.

601. Digo lo 2. que la ley se divide en Eterna, Natural, y Positiva. La ley eterna la define S. Th. q. 91. art. 1. así: *Divina nentis imperium, quo creatura omnes in suos fines, a Deo Supremo Trinitate ordinantur in eternitate.* Esta ley reside en la Mente Divina, y es el mismo Dios, que juzga lo que se ha de hazer, u omitir con la voluntad de obligar a los Angeles, y hombres a su observancia. Si entendemos esta ley pasivamente, es temporal: y es la direccion, intimacion, y promulgacion de la ley a la criatura; pues supone criatura existente en su duracion, y en Dios pone denominacion extrinseca; así como es denominacion extrinseca; y por consiguiente, que vino en tiempo, dizrse Dios Criador, Señor, &c. Vea Montefin. 1. 2. *disp. 22. q. 1. n. 52.* Pal. tr. 3. *disp. 1. punt. 2. n. 3.*

602. La ley Natural se define así: *Participatio legis aeternae. O quaedam intimatio legis aeternae creaturae rationali.* Por donde, lo que en la ley eterna se haze activamente, se participa de ella pasivamente por la Ley Natural, se

gun aquello: *signatus est super nos lumen vultus tui Domine.* Ita Curf. Moral. tom. 3. tr. 11. cap. 1. punt. 3. §. 2. n. 24. ex D. Th. 1. 2. q. 71. art. 6. ad. 4. y q. 92. art. 22. y q. 94. art. 6. Y nos dirige tambien activamente este lumbré natural, para que conozcamos, que *bonum est faciendum, malum fugiendum.*

En el §. antecedente, punt. 1. explique, quando se puede dar ignorancia invencible de los preceptos de la Ley Natural, y de quales.

603. Entre la Ley Natural, y positiva ay el que se llama derecho de las gentes, porque ni por la naturaleza esta instituido, ni dado por algun determinado Principe, sino introducido por universal costumbre, y visto de casi todas las Naciones, y gentes; cuyos exemplos pone S. Lidoro l. 5. *Erymol. c. 6.* *Jus gentium* (dice) *est sedium occupatio, munus, bella, captivitates, servitutes, post limitia federata: pacis inducia, legatorum non violatorum religio, communita inter alienigenas prohibita.* Y aunque todo esto no es de derecho natural, es muy conforme a él: y con mas propiedad es derecho positivo, nacido del comun consentimiento de todas las Naciones. Ita Bañ. 2. 2. q. 37. art. 3. Tap. tom. 1. *caten. l. 4. q. 1. art. 6. n. 3.*

Quales sean preceptos afirmativos, y negativos, lo digo arriba, c. 1. l. an. 506.

La ley positiva es la que accidentalmente proviene de algun Superior, y se divide en Divina, y Humana.

604. La ley Divina positiva (q. es distinta de la Eterna, y Natural, q. tambien son Divinas) es aquella con que Dios gobierna los hombres, segun q. haze activamente, se participa de ella sue convenientissima; porque la Ley

Natural no versa acerca del fin sobrenatural; y así, para que el hombre se ordenase a su fin sobrenatural, fue conveniente, que Dios le diese ley, que le prescribiera, y determinase los medios proporcionados para este fin: y como la Ley humana no manda, ni puede mandar los actos interiores, y sean actos interiores de Fé, Esperanza, y Caridad, los que principalmente conducen para el dicho fin, fué conveniente la Ley Divina positiva, que le diese preceptos de ellos.

Esta Ley Divina positiva se divide en Ley, ó Testamento Vicio, promulgada por Moyses, y en Ley Nueva de Gracia, y Evangelica, dada por Christo, q̄ fue su Autor, y publicada por el Espíritu Santo el día de Pentecostes. Distingúese estas dos Leyes, como perfecto, é imperfecto, como niño, que camina á hombre perfecto: la Ley Vieja fue en figura, la Ley Nueva la realidad. Ita D. Tho. 2. 2. q. 91. art. 3. Y es de notar, que en la Ley Nueva Divina no ay mas preceptos, que los de la Fé, y Sacramentos: segun que es prologo comun de los Theologos con S. Tho. quodlib. 4. art. 13. y 14. quest. 108. art. 1. in fine. corp. Et 2. in fine corp. y trae Sanchez lib. 7. de Matrim. disput. 52. n. 2.

La Ley positiva humana es la que inmediatamente es dada de los hombres. Y se divide en Ley Eclesiástica, y civil. De que tratare, §. 2.

605. Digo lo 3. que la costumbre la definió S. Lidoro l. 2. Ezym. c. 10. y l. 3. e. 3. en esta forma: Jus quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur, ubi lex deficit. O segun otros: Jus non scriptum, quod ex longo; & conti-

nua usum est. Se dice, que es Jus, porque aqui se toma la costumbre, en quanto es quid juris; esto es, que tiene fuerza de ley; y así se añade que pro lege habetur, no por la costumbre, en quanto es, quid facti; porque esta solo dize, repetición de actos, y mas propriamente se llama us, y en latin mor, y es causa de la costumbre, y no costumbre, porque la costumbre se causa de la repetición por largo tiempo de los actos, y esto significa, moribus institutum. Y quod ex longo, &c.

Dividese la costumbre en tres. La 1. contra legem. La 2. secundum legem. La 3. prater legem.

La costumbre contra ley (positiva humana fe entiende) no haze ley, antes la quita; porque tiene tal fuerza la costumbre de repetidos actos contra la ley, que queda abrogada, quando ha pasado repetición de actos de largo tiempo; esto es, de diez años; y contra la ley Canonica quarenta, segun mejor sentir de Suarez de leg. lib. 7. cap. 8. n. 7. juar. 3. cap. 15. n. 5. y lib. 5. cap. 13. n. 12. Bonac. de leg. disp. 1. q. 1. punt. ultimo. §. 2. n. 31. y 32. Dian. 6. part. tr. 5. res. 2. el Cur. Mor. tom. 3. tr. 11. cap. 6. punt. 3. §. 2. n. 16. y 17. y lo prueban para la ley civil, rix. vtr. C. de Prescriptionib. §. 1. inflicta; de rix. captionib. y para la Canonica, ex cap. de quarta ad aures, de prescriptionib.

606. Los primeros actos contra ley, con que se va introduciendo costumbre, son pecados; y no prevalecen contra la ley, y hasta que pasando el tiempo de la prescripción, y de averse obrado con buen fee la parte vltima del tiempo, se confirma la costumbre. Y de esta fuerte se fue introduciendo en Castilla

la costumbre contra el derecho comú de comer los Sabados los intefinos, y extremidades de los animales.

La costumbre conforme á ley, mas se debe decir ley, ú observancia, y exercicio de la ley, que costumbre; y así no introduce nueva obligación, ó derecho. De donde derogada, ó abrogada la ley, queda derogada, ó abrogada la costumbre.

La costumbre, prater legem, es á la que convienen las definiciones puestas: y el ser prater legem, lo significan aquellas palabras de la definición, ubi lex deficit. Y esta costumbre haze nueva ley, mediante la repetición de actos de largo tiempo; esto es, de diez años; segun lo dicho.

607. Ahora se han de notar algunas cosas. La 1. que no basta repetir los actos dos, ó tres veces, para que por ellos se introduzca costumbre; pues ha de ser repetición de diez años. Lo qual es contra algunos, que afirmaron ser bastante, en especial en materias, que se repiten muy de tarde en tarde.

La 2. que los dichos actos han de ser libres, y hechos humano modo, no por fuerza, miedo grave, ó ignorancia, como si el pueblo ignorara, que las cosas que hazia eran contra alguna ley, que en tal caso no fe abrogara, ó derogara la ley por ellos.

La 3. que los actos sean notorios, notoriezate, á lo menos facti; esto es, que no en lo oculto, sino publicamente los ha de frequentar el pueblo, para que de esta fuerte se juzgue, q̄ el Principe lo contiene; y survan con esta publicidad, como de promulgación de nueva ley, y no es necesaria notoriedad del derecho; esto es, juridica, y con

publica autoridad, probada con testigos en juicio para que la costumbre se introduzca, sino q̄ basta, como dicho es, la notoriedad del hecho, si bien ay opiniones en esto.

608. La 4. que los actos los haga el pueblo con intento de obligarle; y por que si solo por devoción los frecuenta, no inducen obligación, como el tomar agua bendita al entrar en la Iglesia, ó el rezar la Salutación Anglica al tañido de la campana al anochecer.

La 5. que se introduzca la costumbre con el consentimiento del Principe Supremo, ú de la Republica, ó Comunidad, que puede hazer leyes, como consta de la ley, de quibus, leg. Sed, & cass. de leg. Pero no es menester, segun el mejor sentir, que el Principe tenga noticia en especie de esta costumbre que aora se introduce, sino que basta que la costumbre tenga las condiciones que pide, para que sea legitimamente introducida; porque ya el Principe, sea Canonico, sea Civil, tiene da todo su consentimiento en comun para toda costumbre con estas calidades introducida, como explican los Autores.

Para lo qual, y lo demás aqui dicho de la costumbre, se vea á Suar. contra Regem Anglica. lib. 4. cap. 13. n. 23. y de leg. todo el 7. N. illalob. y otros de ella materia, y el Cur. Mor. tr. 1. cap. 6.

§. II.

Resuelvase algunas dudas, que ay acerca de la ley humana.

609. PREGUNTAR lo 1. si puede el Legislaror humano mandar los actos pure interiores?

S. 4.

Su.



Supongo, que Dios por su ley natural, ó Divina positiva puede mandarnos porque todo nuestro interior está á él muy manifiesto.

Respondo que lo mas probable y comun opinion, que no puede mandarnos derechamente: porque solo de aquellas obras puede dar ley, que puede juzgar, y como no puede juzgar los actos interiores; pues por no ser sensibles, no son probables para poder castigar los transgresores: y la ley ha de juntar la *coactiva*, y *judicativa*, de aies, que no puede mandarlos derechamente de aqui salió aquel prologo: *De occultis non iudicat Ecclesia*. Ita D. Th. 1. 2. q. 91. art. 4. Suar. de leg. lib. 3. cap. 13. y lib. 4. c. 12. Soto 2. 2. q. 2. art. 13. Pal. 1. 3. disp. 2. p. nov. 6. Bonac. de leg. disp. 1. q. 1. p. 1. n. 8. & communiter.

Dixerechamente; pero *indirecte*, puede mandarlos; y es quando el acto interior es, ó como forma del acto exterior que se manda; y así mandando la oración vocal, se manda la atención interior, sin la qual no ay oración; y mandando la administración de los Sacramentos al Ministro indirectamente le manda la intención: y mandando la confesión, manda el dolor interior. O como causa con su efecto, ó efecto con la causa; y así el q. manda ayunar, manda el acto interior, de querer ayunar; que es causa del ayunar voluntariamente; y el que prohibe el hurto, prohibe el acto de querer hurtar, véase el Curso Moral. 1. 1. cap. 1. p. 1. n. 5. á n. 69.

610. Preguntarás lo 2. si la ley pide promulgar en todas las Provincias, y Reynos?

Respondo, que debe publicarse en la principal Corte, ó Pueblo del Legisla-

dor, porque la ley ha de promulgarse para que obligue; y es muy probable, que basta esta publicación; y así, que no es necesario para que obligue la ley, sea Civil, ó Canonica, que se publique en otros Reyno, ó Provincia del Legislador. Ita Villal. tom. 1. rr. 2. disp. 12. n. 5. Montesu. tom. 2. disp. 20. q. 4. disp. 3. n. 96. el Cur. Mor. p. 1. n. 86. y otros que cita. Tambien es probable lo contrario, como digo abaxo en la nota principal, sobre las proposiciones condenadas por Alexandro VII.

611. Preguntarás lo 3. si ha de recibir el pueblo la ley para que obligue?

Respondo lo 1. que mirando con reflexión las dos opiniones que ay en esto acerca de las leyes Pontificias, las tengo entrambas por muy probables; porque la vna, que lo afirma, se funda: Lo 1. en que así debe presumirse del Papa, para que sea estimada, y guardada con amor su ley. Lo 2. y que haze gran fuerza, es, que así se practica, como lo vemos en muchas leyes Pontificias, que no obligan por no recibidas. Ita Latio lib. 2. de iust. cap. 2. 1. dub. 13. n. 98. Filicru. 1. 2. 2. cap. 1. n. 29. Bonac. de leg. disp. 1. q. 1. p. 1. n. 27.

La contraria se funda principalmente en que recibió el Papa de Christo la potestad, y dignidad de primer Pastor. Y así la recibió, y tiene independiente del Pueblo; y consiguientemente puede sin dependencia del obligarle. Suar. de leg. lib. 4. c. 6. n. 4. Dian. 1. p. 1. 10. ref. 1. Pal. 1. 3. disp. 1. p. 1. n. 3. Y lo cierto es, que si el Papa declara en su ley, que es voluntad suya el obligar al pueblo con su ley, independientemente de la aceptación, quedará obligado. Y esto solo parece que prueba la razon de esta opinion.

Ref.

Respondo lo 2. que en quanto á las leyes civiles, ay otras dos opiniones probables. La 1. afirma: la razon es, porque recibió el Principe su potestad del pueblo, y se presume que se le dió con la condicion de que avia de ser aceptada del su ley, para q. obligarle, y ser de este modo suavemente gobernado. Y es de Bonacina citado, y de Azor tom. 1. lib. 1. cap. 4. q. 1. 1. y 5. de La 2. niega, por decir que fuera diminuta su potestad de otra fuerte; pues tan eficaz era en orden á obligar á su obediencia á los súbditos; y mas fuera gobernarse ellos por su voluntad, que por la del Principe. Ita Suar. y Pal. cit. con otros. Véase la proposición 28. condenada por Alex. VII.

612. Preguntarás lo 4. de donde se ha de colegir, que la ley obliga gravemente?

Supongo lo 1. que no puede el Legislador humano mandar debaxo de culpa grave vna cosa, que *omnibus in se peccatis*, es leve. Y por el contrario, digo probablemente, que si áique la materia de la ley sea grave, tuviere intento de no obligar gravemente, no será pecado mortal el quebrantarla. Ita Diana 3. p. 1. 6. ref. 91. Palao 1. 2. p. 1. n. 4. Sanch. Sum. lib. 6. cap. 4. n. 23. contra otros que afirman, que por el mismo caso que la materia sea grave, no puede limitarla á obligacion leve.

Supongo lo 2. segun comun sentir, que la ley para ser tal, ha de obligar á lo menos á culpa venial; porque de otra fuerte no obligaria en conciencia, que es contra la razon de la ley, como enseña Santo Thomás 1. 2. q. 1. 92. art. 2. y Suarez lib. 3. cap. 10. á n. 3.

por que *lex dicitur á ligando*.

Dixas contra esto segando. Lo 1. que ay muchas leyes entre Religiosos, que no les obligan, ni aun á culpa leve, como las nuestras. Lo 2. que la ley penal no obliga en conciencia, sino á la pena, si el Superior la aplicare.

613. A lo primero digo, que las tales leyes obligan á la pena al súbdito, y en conciencia al Prelado á que aplique esta pena. Lo qual se explica mas en la solucion de la segunda replica. Y si huviere algunas que no obliguen á culpa, ni á pena, no tienen forma de leyes; si bien *lato modo* son leyes, porque no son puros consejos; pues proceden mandando, y prohibiendo. A lo segundo digo, que si la ley penal vna de palabras, que no son preceptivas, como *statuimus, decernimus*, no obliga en conciencia esto es, á culpa, sino á la pena; y esto en rigor no se ha de llamar pena; porque pena dize relacion á culpa, que suponemos no ay aqui; y solo se puede decir *penalitas qualem*, sino es que digamos, que en lo secular corresponde á culpa civil.

Mas si usa de palabras preceptivas, como *precipimus, iubemus, prohibemus*, ya es propriamente ley, y obliga en conciencia; porque no es ley puramente penal, sino mixta de penal, y preceptiva; y pues incluye precepto, se debe en conciencia obedecer. Suarez lib. 5. de leg. cap. 3. num. 6. Palao 1. 3. disp. 1. p. 1. n. 15. num. 8. Sanchez Sum. tom. 2. lib. 6. cap. 4. num. 6. y otros que cita, y sigue el Curso Moral. tom. 3. 1. 1. cap. 2. p. 1. n. 3. 6. 1. num. 49. que afirma es comun. Contra Navarro in Manuali, cap. 23. num. 55, que afirma no obli-

Trat. III. de las Reglas de nuestras obras humanas. obliga en conciencia. Y la tienen por prebible Bonacina *disp. 1. quasi. 1. punt. 7. §. 4. a n. 3.* Villalobos 1. *part. tract. 2. disp. 22. num. 7.* Diana 1. *part. tract. 10. ref. 20.*

614. Respondo à la principal pregunta, que por qualquiera de las tres reglas siguientes se puede colegir, quando obliga la ley gravemente.

La 1. si la materia de la ley toca en la caridad de Dios, ò del proximo, y conduce mucho ella. Si poco, será materia leve. Y de esta fuerte son los preceptos de honrar à Dios, ò que miran à la justicia del proximo.

La 2. si el precepto tiene fin grave, aunque su materia sea leve. Si conduce poco al fin, se queda sin obligacion leve. Y para esto es de notar, que el fin comunmente de la Iglesia, es el bien de las Almas; e de los Prelados Religiosos la observancia de los tres votos, y de su Reglas el del Legislador civil, el acertado gobierno de la Republica en orden al bien comun.

La 3. que quando la materia de el precepto quebrantado tiene latitud, como en el hurto y detraction, aunque de su forma, y genero sea grave, ay en ella paridad de materia, pero quando la razon de malicia, y ofensa, es tan grave, que no admite latitud, sino que toda fin, e indivisiblemente se salva en qualquier materia su gravedad, no admite paridad de materia. Y de este genero es la infidelidad contra la Fe, la desesperacion contra la esperanza, y el odio de Dios. Item, el juramento falso, la simonia, la sollicitacion *ad rumpia* en la confesion Sacramental, el sigilo de la confesion, el ayuno natural para la

Eucharistia. Vease Sanch. *lib. 1. Summ. esp. 4. a n. 1.* Suarez *lib. 2. cap. 28. n. 23.* Tapia *lib. 4. quasi. 9. art. 4. num. 3. y art. 5. num. 4.* El Curio Moral *tom. 3. tract. 11. cap. 2. punt. 2. §. 2.* cuya es esta doctrina.

615. Preguntaràs lo 5. qual es la ley fundada en presumpcion? Y si obliga?

Respondo lo 1. que la ley fundada en presumpcion, es la que manda tal, ò tal cosa, ò prohíbe tal, ò tal accion, porque presume, ò que el subdito à quien manda tiene obligacion à ella, como à pagar la deuda, ò el debiro conjugal, ò quando manda tal solemnidad en tal contrato, como ritos testigos en el testamento, mas de lo que pide el Derecho natural, ò si prohíbe tal accion, ò irrita tal contrato: v.g. el matrimonio Claustral, ò la profesion Religiosa que lo haze, porque presume peligro de fraude en el testamento con pocos testigos, y en el matrimonio celebrado sin ellos, y poca deliberacion en la profesion antes de los diez y seis años, como tambien en el matrimonio antes de la pubertad.

Respondo lo 2. que quando la presumpcion del que manda es *facti*, que es acerca de casos singulares ya hechos, ò omitidos; y manda, ò prohíbe contra ellos; porque presume que hayo fraude en ellos, no obliga ella ley, ò precepto, sino es así, como lo presume; porque se funda en falsa presumpcion. Y de esta fuerte son los exemplos del que no paga la deuda, y del que no da el debiro conjugal, que si en la realidad aquel à quien se manda pagar, no debe, ò porque ya pagò, ò porque

vía

vía de justa compensacion, ò por otro justo titulo; y el que no paga el debiro conjugal, es porque no le debe; como si sabe cierto, que el matrimonio es invalido, ò porque el consorte fué adultero: no de ella vno, ni otro obligado à obedecer, por mas que el Superior mande. Vease abaxo *n. 930. y 943. y 1004.* Esta se llama, *presumptio facti*; y no obliga, como he dicho, si es falsa. Pero si la presumpcion del legislador, no es de lo hecho; sino del peligro que ay comunmente en tal obra, v.g. en celebrar tal contrato, sin especial solemnidad; y dispone la ley tal solemnidad para el, ò pide tanta edad, para evitar, no se hagan con peligro de peccados; de que se hagan invalidamente, ay obligacion à obedecer la ley; porque siempre se presume con fundamento el peligro; y se llama, *presumptio periculosi*; no haciendolo así, peccara el subdito, y hará irrito el contrato. Y de esta fuerte son el Matrimonio Claustral, testamento, y Profesio Religiosa.

616. Preguntaràs lo 6. si es invalido lo que haze el que obra contra la ley prohibitiva?

Respondo, que si la ley, que prohíbe algun acto, no le irrita; esto es, si no le haze invalido, no será invalido precisamente por hazerle contra la ley; si bien, será ilícito, esto es peccado mas, ò menos, segun la materia: *Quia multa fieri prohibentur, qua tamen facta tenent.* Ex cap. *Ad Apostolicum* de Reg. lo qual es comun de los Theologos, contra los Juristas. Ita Sanchez de *matrim.* lib. 7. *disp. 2. n. 20.* Suarez *lib. 5. de leg. cap. 25. n. 22.* Bonacina, de *leg. disp. 1.*

*q. 1. pont. 7. §. 5. num. 8.* el Curio Moral *tom. 3. tr. 11. cap. 2. punt. 5. num. 90. y orros.*

Entonces se entiende, que la ley irrita algun acto, quando señala tal solemnidad para este acto, y se haze sin ella, como el Matrimonio Claustral. Si la solemnidad solo es accidental, como las denunciaciones, para el matrimonio, no le invalida hecho sin ellas. Item, será ley irritante, si la ley dize estas, ò semejantes palabras: *Actus aliter factus esse nulos, ò ipso facto irritos, ò nullius roboris.* Item, si tal que no tiene potestad para tal acto, se le da para q. vñe de ella con tal, ò tal condicion, ò solemnidad, como que no lo execute sin tal confesio, no vale sin él; entienda se, como no este recibida en el Derecho, como forma accidental. Pero si ya tenia la potestad, vale. La razon de esto, porque aunque se le da la potestad, para que vñe de ella con tal condicion, es la condicion, como forma; la qual, no se presume, no tiene, si ya la supone.

617. Estas palabras: *Non potest hoc facere nisi post accipere; non potest contrahere,* son indiferentes, para hazer irrito el acto, ò ilícito solamente de la materia, y circunstancias, se ha de juzgar, si la ley, que las pone, le haze irrito ò solo ilícito. Y así, lo que se dize en la ley 6. *tit. 8. lib. 5. Novae Collect.* de los ilegítimos, que no puedan heredar, se entiende comunmente, que son incapaces de herencia; porque así se halla en la ley 8. del mismo titulo. Por el contrario, lo que se dize en la ley 56. *tit. 5. l. 2. Novae Collect.* de los Jueces Seculares, que no puedan recibir, es proba-

ba



Trat. III. de las Reglas de nuestras obras humanas; agresor, defendiéndose, cō peligro de perder la vida, como no sea el necesario al bien comun, ni peligrē f salvacion, por hallarse en pecado mortal. Veafe S. Thom. in 4. dist. 28. q. 2. ar. 2. q. 1. ad 3. y el Curf. Mor. punt. 7. y el cap. 1. de este Trat. §. 2. preg. 2.

618. Preguntaras lo 7. si esta el subdito obligado à obedecer à la ley positiva Divina, ò humana con peligro de grave daño?

Respondo, que no, sino es que intervenga otra ley superior, qual es la natural, como de evitar gran escandalo, ò desprecio de la Iglesia. Itē, se debe obedecer con esse peligro por el bien comun, como el Soldado, à quien se manda pelear en guerra justa, ò q̄ guarde tal puerra; ò el Parrocho, à quien el Obispo manda ministrar los Sacramentos en tiempo de peste.

Y añado, que en estos, y semejantes casos, aunque no tenga vno obligació à obedecer, por no ser subdito à la ley, ò al Superior, ò por no ser materia de precepto, puede licitamente ponerse à peligro de muerte, para evitar, quando amenaze daño comun, ò de alḡ particular por motivo de caridad, y lo mismo por motivo de otro exercicio de virtud; como el condenado justamente à muerte, à quien es licito; si puede huir, que puede tambien no huir, y padecer con paciencia la muerte, sino contrahe matrimonio, puede no contrair por motivo de calidad. Itē, el que tiene la tabla en el naufragio daela à otro con peligro de muerte. Itē, puede vno visitar, y servir à los apesados, y ministrarles los Sacramētos. Item, puede no matar al injulfo

Supongo, que para cumplir con el precepto negativo, no se requiere acto. Y así, cumple con esse genero de precepto el que no pone el acto prohibido, aunque sin acto interior, y aunque costantemente; como el que ayuna, ò se abstiene de carne, por miedo grave, *ab extrinseco*, esto es, porque le han amenazado cō grave castigo, si no ayuna, ò no se abstiene de carne, ò si conoce à muger no huya, &c. Mas pecará si tuvo intento de quebrantarle. Veafe *tr. 2. cap. 11.*

Respondo lo 1. que para cumplir con el precepto positivo, ha de poner el subdito voluntariamente la obra mandada: esto es, ha de hacer el acto voluntario de rezar, de oír Missa, &c. porque ha de ser acto humano de virtud racional, y no lo será, si no tiene intento: esto es, si no quiere hazer esse acto de virtud mandado: y así, ha de querer oír Missa, ò rezar, &c. Y no se opone à esto el hazer la obra, à como puede suceder, por miedo grave, como porque el padre, ò señor no le castiga; por que lo que se haze por miedo grave, es voluntario, aunque con mezcla de alguna involuntariedad: y esto, aunque en realidad no cumpliera con el precepto, sino fuera por el miedo,

do. Bien es verdad, que si el subdito tuviera esse acto expreso: *Si no tenieses tal mal, no cumpliria con el precepto*, pecará mortalmente porque la voluntad de no cumplir cō el precepto grave, es pecado mortal. Por donde, el que por absoluta violēcia, pone al acto mandado, no cumple: porque està obra es involuntaria. *Leff. lib. 2. cap. 37. dub. 1. n. 67. Sanch. lib. 1. Sum. c. 13. n. 2. Pal. tr. 3. disp. 1. punt. 17. num. 2. y 12. fine.*

620. Respondo lo 2. que para cumplir cō el precepto, no es necesario tener intento de cumplir con el: porque tener intento de cumplir con el precepto, es acto formal de obediēcia; y en el precepto, y g. de oír Missa, ò rezar el Oficio Divino, no se manda la obediēcia formal, sino acto de Religión: y así, debe tener intento, como ya dixē, de oír Missa, ò de rezar, pero no es necesario intento de obedecer formalmente. Demas, que la obediēcia formal consiste, segun dicho es, en el intento de cumplir, ò en cumplir con lo que se manda por motivo de obediēcia: y esse es acto puramente interior, que no se puede mandar. Por donde tengo por muy probable, que la obediēcia formal, cuyo objeto, y motivo es el precepto del Superior, no puede caer debaxo de precepto humano: porque siempre es acto puramente interior, como se puede ver en el Curf. Moral *tom. 4. trat. 1. §. cap. 6. punt. 5. n. 53.*

621. De que se sigue, que el que oyendo Missa en dia de fiesta, ò rezando el Oficio Divino, no quisiere cumplir con aquella Missa, ò rezo, no tiene obligacion por fuerza del precepto de la Iglesia, à oír otra Missa, ò dezir otro Rezo: ni caerà en censura, si ay contra los que no oyen Missa esse dia: porque cumplió cō el precepto. Pero si perseverà en el animo de no cumplir con el, peca, no por quebrantar el precepto de la Iglesia, sino porque obra contra la ley natural, que prohíbe, tener animo, de no cūplir el precepto. Lo qual podrá evitar, si mudado el animo, quiere que valga la Missa oída. Ni tampoco pecará, si despues no se acordó de aquel intento de no cumplir con essa Missa, ò Rezo. Y lo mismo se ha de entender de qualquier otro precepto, y del voto, juramento, y penitēcia impuesta por el Confessor. Ita Suar. *tom. 1. de Relig. lib. 4. cap. 26. n. 8. Sanch. lib. 1. Sum. cap. 13. l. Ess. lib. 2. c. 37. dub. 10. n. 59. Bonacin. de leg. disp. 1. q. 1. punt. 10. n. 9. el Curf. Mor. tom. 3. c. 2. punt. 8. n. 145.*

Contra Vedef. de Euch. *cap. 27. post 10. cone. Silvest. n. Hora, q. 11. disp. 3. §. n. 14. Enriq. lib. 6. de Missa, cap. 25. num. 6. y otros, que motivo de cumplir el precepto intento virtual, ò interpretativo, que es, quando el subdito al cumplir, se ha negativamente, esto es, que no se acuerda del precepto, como si no advirtió al oír Missa, que era dia de Fiesta, ò si lo ignora: que aunque despues se acuerde, ò sepa es dia de fiesta, no se obliga à otra Missa; porque ya cumplió. Su razon es, porque, v. g. el oír Missa, con que se cumple con el precepto de la fiesta, no solo es acto de Religión, sino de obediēcia: luego ha de llevar el motivo el peficativo de la obediēcia, que es el precepto; por*



consequente intento, esto es, acto de voluntad de cumplir con él. A lo qual se responde con lo dicho; porque la obediencia formal, qual es esta, no se manda.

622. Preguntaras lo q. quando fe juzga, que peca el que pone, ó no impide, ó no quita el impedimento, al cumplimiento de la ley?

No hablo de los preceptos de la ley natural, especialmente negativos; porque como estos prohiben cosas intrinsecamente malas, como no matar, no fornicar, y obligan *semper*, & *profes-temper*, no ay impedimento, que excuse de su observancia; sino la ignorancia invencible en los que puede haber. Y de los preceptos afirmativos de la ley natural, ó Divinos positivos solo excusará la imposibilidad moral, como grã necesidad. Solo hablo de preceptos positivos humanos, como del ayuno, de la abstinencia de carne, el oír Misa, el Oficio Divino, y otros à este modo. Si bien, se ha de notar, en vnos, y otros, que la causa que es bastante para deboliger en vno, no lo será para excusar del otro, por ser de mas grave materia.

Respondo. Que si el impedimento que vno pone, para el cumplimiento de la ley, la facia de la obligacion de la ley, no peca contra la ley en ponerle. Por donde, no peca contra el precepto del ayuno de la abstincia de carne, de oír Misa, del Oficio Divino, el que por fe culpa cayó en enfermedad, aunque previera, que por ella fe avia de impedir, para cumplir estas leyes. Ni peca contra la ley del ayuno el que fe sale del lugar donde obliga, ni el que anda

à pie vna jornada, ni el que trabaja, ó se defatiga mucho; y esto, aunque lo haga sin utilidad, y au por vicio, como demasiado jugar à la pelota, à los bolos, andar à caza, ó por visitar la amiga, ó por otro fin sin que aunque peque en aquella materia, ó por aquel mal fin, mas, ó menos esforçare fiere; pero no contra estas leyes; porque esse impedimento le facia de la obligacion de la ley; pues la Iglesia no obliga à los enfermos, à los fatigados, ó con pocas fuerzas, como, con razon, se presume de la prudente benignidad de la Iglesia. Ni obliga la Misa al encarcelado, ó descomulgado, ni à salir para esse fin de la comunión (sino para cumplir cõ la comunión annual, porque esto es de precepto Divino). Vea se la Proposición 31. condenada por Alexandro VII.

623. Mas si el impedimento, que voluntariamente uno pone, no le facia de la obligaciõ de la ley; peca gravemente contra la ley de materia grave en ponerla. Por donde, el que se puso à jugar, ó se echó à dormir, previendo el peligro de no oír Misa el dia de fiesta, peca gravemente; porque ni el sueño, ni el juego le facia de la obligacion de la ley; quando involuntariamente sucedio el no cumplir con la ley por alguna de estas causas; y por quedar-se dormido, ó por olvido, ó si previno à quien le avisara, poniendose à jugar; aunque no queda fuera de la obligacion de la ley queda excusado de peccado contra ella, por aver sido involuntario el aver saltado à su cumplimiento. Ita Curio Mor. tom. 3. r. 11. c. 2. p. 10. con nuestros Salmantic. 1. tom. 4. de

peccatis, disp. 5. dub. 9. §. 3. donde tratan doctissimamente esta materia, y citan graves Autores en su favor.

624. Y me parece, que quando el impedimento causado es puramente intrinseco, y que no tiene otro efecto, que impedir se cumpla con la ley, ó precepto; *conveniente* se peca contra la ley en ponerle con prevision del peligro à saltar à diu en las demás omisiones originadas de esse impedimento; como el que echó en el mar el Breviario, previendo que no tendria con que rezar, que peca contra la ley en arrojarle; todas las vezes que omite el rezo, hasta que se arrepienta; porque assi como el Breviario no tiene otro fin, que el rezar, assi el arrojarle solo causa el daño, ò omision del rezar. Mas si la causa del impedimento, aunque puesta con prevision, causa intrinsecamente daño, como enfermedad, ó fatiga, que por disminuir las fuerzas deboliga, no peca contra la ley, quando à esta causa v. g. la desatemplanza en comer, ó beber, ó demasiado caminar, ni quando se falta à ella, porque esse comer, ó beber tiene otro efecto, ó daño intrinseco; y de este resulta el quedar deboligado el suddito.

625. Dirás, que la embriaguez es daño intrinseco, del qual resulta el no rezar, ó no oír Misa; y no obstante peca contra el rezo, ó la Misa del dia de Fiesta, el que con prevision de que saltará à ella por la embriaguez, bebe desatempladamente.

Respondo, que la embriaguez, aunque no es voluntaria en sí; pero es peccado en sí, segun sentir muy comun

de Theologos; y la ley no deboliga à los que ponen por inmediato impedimento, para cumplir la ley, al peccado. Mas la enfermedad, el cansancio, la carcel, la excomunion, no son en sí peccados, aunque sean efecto de peccados; y estas leyes no obligan à enfermos, fatigados, encatados, excomulgados, segun lo que cada pena de ellas impide. Vea se abaxo n. 103. 1.

Dixe *conveniente*, porque tal vez la obra que se haze sin saltar à la ley; solo tiene por efecto el excusar de la ley, como el que se sale del Lugar, donde obliga esse dia la abstincia de carne, ó el ayuno, ó la Misa, saliendo al tiempo que ay otra por dezir. Pero esto fe entiende, quando el hazer esta accion es por quitar alguna circunstancia, que es de parte de la ley, ò objeto de la ley, como succede en esse caso puesto, porq̃ esta abstincia, ó ayuno, &c. solo obliga à los sudditos dentro de tal territorio, por averse puesto para tal termino, ó pueblo; y esta es circunstancia de parte del objeto de la ley, con que saltando essa, no obliga la ley.

626. Y que ditiémos, si el que puso el impedimento, que le fació de la obligacion de la ley, lo hizo con intento de eximirse de ella?

Responde Palao tr. 3. disp. 3. p. 21. n. 7. Medina 1. 2. q. 77. art. 7. y Enriquez l. 9. c. 25. n. 11. y en el *Coment. l. 2.* y otros, que peca contra la ley, porque à ninguno ha de favorecer el engaño; ni por su dolo ha de sacar provecho. Y tambien por esso fe haze en fraude de la ley; v. g. de la abstincia de carne, ó del ayuno.



No obstante es probable no peca contra la ley, porque por el mismo caso que el subdito se sale de la obligacion, aunque pecando contra otra ley, no queda obligado a aquella, y por coniguiente no peca contra ella. Así como el que se sale del pueblo, donde obliga la Misa, o el ayuno, por no ayudar, o no oír Misa, no ay razon, porque peca contra el ayuno, o la Misa, como queda otra Misa por dezir en el Lugar de donde sale. Y no por otro fundamento; sino porque se sale de la obligacion. Ita el Curf. Mor. v. 164. y los Salmanticenses. n. 103.

297. Preguntarás lo 10. si el precepto se cumple por acto pecaminoso; v. g. si oyes Misa, o ayunas por vanidad, si otro mal fin? Y lo mismo dirás del voto, o penitencia Sacramental, &c.

Respondo que si, porque ya se po-

ne el acto, quanto à la substancia, y sin intrinseco de la obra, como que el que reza tenga la atencion que pide el rezo, y no manda mas el Superior; porque el fin del precepto, o precipiente, que es hazer buenos à los subditos, no cae debaxo del precepto; y así, aunque falte este fin extrinseco à la obra, se cumplió quanto à la substancia el precepto. Lo qual es común de los modernos, con S. Thom. 1. 2. *quest.* 96. *art.* 3. *ad 2. 7. quest.* 10. *art.* 9. y 10. Vease.

Otras dudas, que pedian tratarse aqui, como de la ley davia: de la concurrencia de preceptos, y otras quedà tocadas en el capitulo antecedente, y van espãreas por esta obra.

De la potestad de dispensar se dice *cap.* 1. §. 6. *à numer.* 58. que se puede aplicar aqui.



## TRATADO QVARTO, DE LOS SACRAMENTOS.

### CAPITVLO PRIMERO

#### DE LOS SACRAMENTOS EN COMUN.

628. Tres cosas piden los Sacramentos para su valor, materia, forma, è intencion de Ministro. De las quales tratare de por si.

#### §. I.

De la difinicion, numero, y Autor de los Sacramentos.

Digo lo 1. que la difinicion del Sacramento, recibida comunmente de los Theologos, es la que trae S. Thom. 3. *part.* 9. *q.* 60. *art.* 2. en esta forma: *Signum rei sacr. è sanctificans nos.* Es vna señal de cosa sagrada, que nos santifica. Es difinicion metaphysica, que consta de genero, y diferencia. El genero es, *signum*, porque conviene à otras cosas, que son signo, y no son Sacramento. Las demás palabras se ponen por diferentia, *rei sacr. è sanctificans nos.*

Es, pues, el Sacramento vna señal práctica de la gracia, que es la que solo nos santifica formalmente. Dixe *señal*

práctica, porque el Sacramento causa como instrumento del Divino Poder la gracia que santifica; y significa la gracia, no como quiera, sino la que de presente se comunica por él, o que pide comunicarse; y que por el obice, que pone el fujeto mal dispuesto, no tiene efecto.

629. En la Ley Vieja tambien avia Sacramentos, como la Circuncision, y Cordero Pasqual, y consagracion del Sacerdote; y en su aplicacion, y vfo se recibia la gracia; pero ellos no la contentian, ni causaban, como instrumentos del Divino Poder; sino que Dios la comunicaba à presencia del Sacramento; esto es, en su aplicacion, y vfo. Y segun probable opinion de muchos Discipulos de S. Thom. *in 3. p.* 9. 70. *art.* 4. se causaba esta gracia *ex opere operato* en alguino de ellos, como en la Circuncision.

Lo cierto es, que los Sacramentos de la Ley de Gracia la causan *ex opere operato*, conviene à saber, no por lo que merece el que los recibe, sino por

No obstante es probable no peca contra la ley, porque por el mismo caso que el subdito se sale de la obligacion, aunque pecando contra otra ley, no queda obligado a aquella, y por coniguiente no peca contra ella. Así como el que se sale del pueblo, donde obliga la Misa, o el ayuno, por no ayudar, o no oír Misa, no ay razon, porque peca contra el ayuno, o la Misa, como queda otra Misa por dezir en el Lugar de donde sale. Y no por otro fundamento: sino porque se sale de la obligacion. Ita el Curf. Mor. v. 164. y los Salmanticenses. n. 103.

297. Preguntarás lo. si el precepto se cumple por acto pecaminoso: v. g. si oyes Misa, o ayunas por vanidad, si otro mal fin? Y lo mismo dirás del voto, o penitencia Sacramental, &c.

Respondo que si, porque ya se po-

ne el acto, quanto à la substancia, y sin intrinseco de la obra, como que el que reza tenga la atencion que pide el rezo, y no manda mas el Superior; porque el fin del precepto, o precipiente, que es hazer buenos à los subditos, no cae debaxo del precepto; y así, aunque falte este fin extrinseco à la obra, se cumplió quanto à la substancia el precepto. Lo qual es común de los modernos, con S. Thom. 1. 2. *quest.* 96. *art.* 3. *ad 2. 7. quest.* 10. *art.* 9. y 10. Vease.

Otras dudas, que pedian tratarse aqui, como de la ley davia: de la concurrencia de preceptos, y otras quedà tocadas en el capitulo antecedente, y van esperecidas por esta obra.

De la potestad de dispensar se dice *cap.* 1. §. 6. *à numer.* 58. que se puede aplicar aqui.



## TRATADO QVARTO, DE LOS SACRAMENTOS.

### CAPITVLO PRIMERO

#### DE LOS SACRAMENTOS EN COMUN.

628. Tres cosas piden los Sacramentos para su valor, materia, forma, è intencion de Ministro. De las quales tratare de por si.

#### §. I.

De la difinicion, numero, y Autor de los Sacramentos.

Digo lo 1. que la difinicion del Sacramento, recibida comunmente de los Theologos, es la que trae S. Thom. 3. *part.* 9. *q.* 60. *art.* 2. en esta forma: *Signum rei sacr. è sanctificans nos.* Es vna señal de cosa sagrada, que nos santifica. Es difinicion metaphysica, que consta de genero, y diferencia. El genero es, *signum*, porque conviene à otras cosas, que son signo, y no son Sacramento. Las demás palabras se ponen por diferentia, *rei sacr. è sanctificans nos.*

Es, pues, el Sacramento vna señal práctica de la gracia, que es la que solo nos santifica formalmente. Dixe *señal*

práctica, porque el Sacramento causa como instrumento del Divino Poder la gracia que santifica; y significa la gracia, no como quiera, sino la que de presente se comunica por él, o que pide comunicarse; y que por el obice, que pone el fujeto mal dispuesto, no tiene efecto.

629. En la Ley Vieja tambien avia Sacramentos, como la Circuncision, y Cordero Pasqual, y consagracion del Sacerdote; y en su aplicacion, y uso se recibia la gracia: pero ellos no la contentian, ni causaban, como instrumentos del Divino Poder: sino que Dios la comunicaba à presencia del Sacramento: esto es, en su aplicacion, y uso. Y segun probable opinion de muchos Discipulos de S. Thom. *in 3. p.* 9. 70. *art.* 4. se causaba esta gracia *ex opere operato* en alguino de ellos, como en la Circuncision.

Lo cierto es, que los Sacramentos de la Ley de Gracia la causan *ex opere operato*, conviene à saber, no por lo que merece el que los recibe, sino por



los meritos de Jesu Christo Señor nuestro, que obra en ellos.

630. Digo lo 2. que son siete los Sacramentos, cõviene a saber. Bautismo, Confirmación, Eucharistia, Penitencia, Extrema Uncción, Orden, y Matrimonio. Unos se llaman de muertos, otros de vivos. Los de muertos son Bautismo, y Penitencia; i dizen de muertos, porque de fuyto se ordenan a dar la primer gracia al fuyto muerto por el pecado: el Bautismo para limpiar del pecado original, y de los pecados cometidos antes del y Penitencia de los pecados mortales cometidos despues del Bautismo, ò en su recepción: como diré en el §. siguiente. Los demas Sacramentos se llaman de vivos, por q̄ piden, q̄ el fuyto esté en gracia, y solo se recibe para aumentarla, y dar virtud al fuyto en ordẽ al ministerio, y fin que se reciben. Si bien se da algũ caso, en que accidentalmente causan la primer gracia, como si con buena fee, juzgando vno que está en gracia, estando en la realidad en pecado mortal, llega al Sacramento con atrición, recibirá la primer gracia: así como los Sacramentos de muertos accidentalmente hallan muchas vezes, en especial la penitencia, con vida al fuyto. Ita D. Thom. 3. p. q. 72. ar. 7. ad 2. y q. 79. ar. 3. y q. 80. ar. 4. ad 5.

Digo lo 3. que solo Christo es el instituidor, y causa de los Sacramentos. Lo qual es de Fè, dinido en el Concilio Trident. sess. 6. Can. 1. por estas palabras: *Si quis dixerit, Sacramenta nova legis, non fuisse onenã a Christo instituta, anathema sit.* Y así la Iglesia no tiene potestad para mudar lo substancial de los Sacramentos, qual es, sus mate-

rias, y formas, y solo puede mudar, y disponer acerca de algunas ceremonias particulares, Veafe. c. 9. §. 1. \*n. 807.

## §. II.

De la materia, y forma de los Sacramentos.

631. Digo, q̄ todos los Sacramentos se componen de materia, y forma. Porq̄ los Sacramentos, son vnos cõpuestos morales artificiales: y todo compuesto artificial se compone de fuyto, q̄ es la materia, y de forma, q̄ le informa, y le da ser artificial: y así, de estas dos resulta el cõpuesto, como de partes intrinsecas, y esenciales. Y esto sucede en los Sacramentos, los cuales, como dixé, se componen de materia, y forma, como de partes intrinsecas, y esenciales.

Y si preguntares, qué materia, y forma es esta en los Sacramentos? Resp. con el Conc. Florent. *post sessionem vlt. in Decret. Eugenii ad Armenos.* §. 8. *Ecclesiasticorum*, el qual, despues de nombrar todos los Sacramentos, dize: *Ita omnia Sacramenta rribus participantur, videlicet, rebus tanquam materia, et verbis tanquam forma, et persona Ministri.* Decreta, que los Sacramentos se componen intrinsecamente de cosas, como de materia, y de palabras, como de forma.

632. Explicafe esto. Las cosas, q̄ dize el Concilio, que son materia de los Sacramentos, son las acciones Sacramentales, q̄ el Ministro del Sacramento haze en el que recibe el Sacramento (fuera de la Eucharistia, y Penitencia), y la forma son las palabras, que

fig.

significa esta acción: como se verá discurriendo por todos, sacados los dos exceptuados. En el Bautismo la materia es la acción con q̄ el Ministro lava al q̄ bautiza, y la forma, las palabras, con que esto significa: *Ego te baptizo, &c.* En la Confirmación, la acción con que el Obispo signa en la frente al que confirma, es la materia, y las palabras, que a este tiempo dize, con que significa esta acción, *signo te signo Crucis, &c.* son la forma. En la Extrema Uncción, la materia es la acción de vngir al enfermo, que es la Uncción, y la forma, las palabras, que a este tiempo dize, con que demuestra, y significa esta Uncción, y sus efectos: *Per istam Sanctam Unctionem, &c.* En el Orden la materia es la acción, con que el Obispo entrega al que ordena la potestad que le da, y la forma, las palabras, que a este tiempo dize, con que significa esta potestad, que actualmente le entrega: *Accipe potestatem, &c.* En el matrimonio, la materia es la entrega voluntaria, que los contrayentes hazen de sí *ad invicem* expresada interiormente, y la forma, la aceptación *ad invicem* de esta entrega, expresada con palabras: si bien no pide esencialmente este Sacramento, que esta forma, ò expresión, sea con palabras formales: porque sigue la naturaleza de contrato, que no necesita para su perfección de palabras: sino que bastan otras señaladas, pero en quanto hazen otras de palabras expresivas del concepto interior.

En la Penitencia, por hazerfe a modo de juicio criminal, es la materia los actos del penitente, que son dolor, y confesion, y la forma las palabras de la absolucion, que se da al penitente

dispuesto con estos actos. En la Eucharistia es singular su materia, porque es permanente: pues, ò son las especies Sacramentales, conorando el Cuerpo de Christo, ò es el Cuerpo de Christo en las especies, segun diversas opiniones.

En lo dicho se ve, como todos los Sacramentos, fuera de este vltimo, son transeuntes: esto es, no duran mas, que durá las acciones, y palabras de que se componen; que unas, y otras son transeuntes.

633. En los Sacramentos ay materia remota, y materia proxima, que se dicen materia, *circa quam*, y materia, *ex qua*. La materia proxima es la que tengo explicada, y se llama, *ex qua*, porque se compone de ella intrinsecamente el Sacramento. La materia remota, se llama *circa quam*, porque acerca de ella versa la materia proxima: v. g. materia remota del Sacramento del Bautismo, es el agua natural; y de la Confirmación el oleo de olivas mezclado. ò balsamo consagrado por el Obispo: y de la Extrema Uncción el oleo asimismo de olivas: y del Orden las cosas, q̄ se entregan al ordenante, porque acerca del agua, versa la absolucion en el Bautismo; y en el oleo consagrado, tiene su ejercicio el signo en la Confirmación, y la Uncción en la Extrema Uncción, y en las cosas entregadas al Ministro, la acción del Obispo, que las entrega en este Orden.

Dize arriba *tr. 2. cap. 12. §. 2. num. 533.* que la mudanza substancial en la forma del Sacramento, le haze invalido. Y lo mismo digo aora de la materia remota: como si el agua para el Bautismo, no es natural, ò el oleo para la

T 2

Vn-



Vnicion, no es de olivas, ò el pan para la Eucharistia, no es de trigo, ò el vino no es de vides, que haze invalido ella mudanza al Sacramento. Si solo fuera accidental la mudanza, segun lo dicho en el lugar citado, en la forma, ò en la materia, como que el agua esse fria, ò caliente, no irrita al Sacramento.

634. Preguntarás, que efecto tienen los Sacramentos? Respondo, que el efecto comun, y proprio de los Sacramentos, es la gracia santificante, que causan en quien los recibe, como no tenga obice, ò le ponga en la recepcion. En los Sacramentos de muertos, basta para disposicion en el fugero, que está en pecado mortal, que tenga attricion; porque ellos le hazen de atrito contritos como consta de el Concilio Tridentino *sess. 6. cap. 14.* El Sacramento causa mas gracia *ex opere operato* en el que está mas dispuesto; y así el Tridentino *sess. 7. c. 7.* dize, que cada uno recibe por el Sacramento gracia, segun su disposicion.

Quando el adulto, que recibe el Bautismo, pone impedimento à la gracia por algun pecado mortal actual, que entonces comete: si despues por acto de contricion, ò por el Sacramento de la Penitencia, se haze contrito, entonces el Sacramento del Bautismo, que quedó, aunque no en si, porque ya pasó, sino en virtud, causa la primer gracia *ex opere operato*, que limpia del pecado original, y de los actuales, cometidos antes del Bautismo; y la Penitencia limpia de los cometidos en la recepcion del Bautismo, y despues de él. Como trae Santo Thomas *in 4. dist. 37. q. 3. art. 4. y 3. p. quest. 69. art. 10.* con

todos sus interpretes: en los quales se pueden ver las dificultades, que ay acerca de esto.

635. La gracia santificante, segun que se comunica por cada Sacramento, tiene especial efecto: el qual no tiene comunmente con esta especialidad, segun que se causa por otros; y esta se llama gracia sacramental. Y así, comunicada por el Bautismo, se llama regenerativa; porque dà nuevo ser en Christo, dexando limpio al fugero de toda culpa, y libre de toda pena: de calidad, que si al punto muriera el bautizado, se fuera su alma derecha al Cielo. Comunicada por la Confirmacion, se llama roborativa; porque dà fortaleza para confesar la Fè. Comunicada por la Eucharistia, se llama vivativa; porque alimenta al alma en orden à vivir con rectitud, y confirmamos en el bien, y aprovechar en el aumento de virtudes, y gracias. Comunicada por la penitencia, se llama gracia sanativa; porque sana de la enfermedad del pecado, y dà auxilio para preservar de pecado, y evitar sus ocasiones: pero pide satisfacion por las penas: lo qual no pide el Bautismo; porque este absuelve al punto de toda culpa, y pena. Comunicada por la Extrema Uncion, se llama remissiva de las reliquias de los pecados; porque limpia de ellas, sana la mente, y tambien al cuerpo, si conviene. Comunicada por el orden, se llama potestativa; porque haze Ministro idoneo, para los Ministerios de la potestad, que recibe. Comunicada por el matrimonio, se llama viviva; porque vne à los contrayentes, ordenandoles la concupiscencia, y dandoles fuerzas para llevar las cargas de el

Matrimonio. Esta, que se llama gracia Sacramento, añade à la gracia, segun que santifica en modo intrinseco; y permanente, por el qual pide auxilio especial transiente, para exercitar el acto, y conseguir el efecto especial, para que se dà el sacramento, como enleña el Cur. Mor. *1. c. 5. n. 29.* con S. Thom.

636. Fuera de este efecto, tiene otro el Bautismo, Confirmacion, y Orden, q es el caracter, como declara el Conc. Trid. *sess. 7. can. 9.* que es, como dize aqui, una señal espiritual, e indelible, y así, se dize con las palabras del Concilio: *signum spirituale, et indelibile in anima impressum.* Y por esto no pueden hazerle segunda vez en vn fugero estos tres Sacramentos. De donde se sigue, que este caracter es vna qualidad real, que se sujeta en el entendimiento del hombre, que recibe el Sacramento, que le imprime, como enleña S. Thom. *2. 2. p. 9. q. 63. art. 4. ad 3.* à quien siguen sus Discipulos.

## §. III.

Del Ministro de los Sacramentos.

637. **T**odos los Sacramentos han de hacerse por Ministro, que en esta providencia ha de ser persona humana con la calidades, que cada Sacramento pide; segun que se dira, tratando de cada Sacramento en particular.

De parte del Ministro ha de aver, lo vno, lo que es necesario para el valor del Sacramento; lo otro, lo q se requiere para que licitamente lo administre. Para el valor, es necesaria la intencion, de que ya dixè bastantemente en el tr. *2. c. 12. §. 2. n. 525. y 526.* La

qual intencion se ha de ordenar à determinada materia, como se muestra por las mismas formas, que, ò contienen prononciamiento demostrativo, ò se ordenan à cierta persona.

Digo, à cierta persona, no de calidad, que sea necesario, que el Ministro la conozca en si, ò en la noticia; como que sea Pedro, Juan, ò Francisco. Por donde, aunque juzgue, que es Pedro, siendo otro, ò que es varon siendo hembra, como sea persona humana, y capaz del Sacramento, que administtra; hará Sacramento, y le recibirá el fugero presente. Y así, debe advertir el Ministro, que no determine su intencion solo al que tiene en su imaginacion, excluyendo à otros, porque pecará mortalmente; sino al que tiene presente, sea quien se fuere. En el Matrimonio por causa de ser vn contrato perpetuo con muchas cargas, comunmente ordena el contrayente su intencion à la persona presente, y que juzga ser tal, excluyendo otras. Veale Suarez *de Matr. disp. 13. f. 5.* y Lugo *de Sacram. disp. 8. f. 7.*

638. Preguntarás, si el Ministro del Sacramento, q intentalle hazerle en la embriaguez, ò sueño, hará verdadero Sacramento, proquaciando en la circunstancia de sueño, ò embriaguez las palabras de la forma de él?

Resp. que no; porque aunque lo que se haze en sueños, puede ser voluntario en causas; pero como la forma de los Sacramentos consiste en palabras humanas, y no son palabras humanas, las que se pronuncian en sueño, ò embriaguez; porque no son significativas de al es, que no pueden ser forma de Sacramento. Y no solo las palabras,



mas tampoco las acciones, q̄ son materia de los Sacramentos, como la ablucion, se puede hazer en fueiros, como piden los Sacramentos: porque ha de ser significativas de presente, segun q̄ Christo las instituyo: esto es, han de significar aquel concepto, è intencion presente, con que, como Ministro de Christo, las ordena actualmente à significar s̄nto con las palabras, la gracia que de su parte causan: la qual intencion no tiene entòces, ni puede tener, segun que se halla en la circunstancia de embriaguez, ò sueño, como traen nuestrs Saluam. *rom. 4. v. 3. disp. 5. n. 119.* y el Curs. Mor. *1. 1. c. 7. p. 1. n. 5. à n. 47.* que desatan las dificultades contra esto.

639. En orden à la otra parte, que es para administrar licitamente los Sacramentos: Digo, que se requiere. Lo 1. que el Ministro estè en gracia: por donde si tiene conciencia de pecado mortal, ha de procurar ponerse en estado de gracia, y basta que lo haga cõ acto de contricion. Solo para celebrar Missa, si està en mortal, ha de confesarse por causa de aver de comulgar: por precepto de la Iglesia, que para la comunion manda, que se confesie el que tiene conciencia de culpa grave: teniendo copia de Confessor: para administrar la Eucaristia, aunque de oficio, no necessita dexabo de obligacion de pecado mortal, segun probable opinion, à ponerse en estado de gracia: porq̄ no haze esse Sacramento el Ministro, quando solo le administra. Ita Nuñez 3. p. q. 64. art. 6. *concl. 2. Hugo de Sacram. disp. 8. sess. 9. num. 153. Diana 2. p. de celebr. Miss. res. 23.* Pero mas comun opinion es la que afirma, que

està gravemente obligado en este caso, à procurar la gracia, como testifica el Curs. Mor. *1. 1. tr. 1. cap. 7. p. 1. n. 11. num. 98.*

Lo 2. debe guardar el Ministro las ceremonias de la Iglesia, y no hazienlo, pecarà mas, ò menos, segun la mayor, ò menor gravedad de ellas. Ita Filuc. *de minist. sac. c. 5.* y Grana. *dos contr. 3. de Sac. disp. 5. n. 5.*

640. Lo 3. no ha de administrar el Sacramento al publico pecador, que indignamente le pide, y esto, que lo pida en publico, ò en secreto: porque al Ministro incumbe el no poner al Sacramento en sageto indigno. Ita Bonacin. *de Sac. disp. 1. q. 2. p. 1. n. 4.* con Vivaldo.

Itè, no està obligado à administrar el Sacramento al pecador oculto, y pidiendole ocultamente: con tal, que no le aya conocido indigno por la confesion, como trae Bonac. *n. 4.* con Filuc. y otros. Si el pecador oculto le pide publicamente el Sacramento, debe administrarlele.

Itè, no ha de administrar los Sacramentos à los excomulgados denunciados, ni à los publicos pecadores de Clerigo, hasta que sean absueltos: ò se presume estar absueltos, y pecarà mortalmente en administrarles, è incurrirà excomunion menor, y entredicho *ab ingressu Ecclesie, c. Episc. sup. de Trinit. leg. in 6.* Y si fueren excomulgados, ò denunciados por el Papa, incurre excomunion mayor reservada al Pape, *c. Signif. de sent. Ext. y Clem. III. eodem, c.* Si fueren excomulgados por Hereses, ò fautores hereticorum, à quienes el Ministro diere los Sacramentos, se ha de suspender ab oficio, y

no se ha de restituir sin dispensacion del Papa. A los otros descomulgados, que no son denunciados, ni manifestos perenforos de Clerigo, no se obliga el Ministro por fuerza de cõstura à negarles los Sacramentos, segun la Extravagante *ad tractanda*, sino solo por la general razon de llegar indignamente, como noto Palao *de Sacram. disp. 2. p. 1. n. 7. v. 1.* veafe Curs. *n. 7. 4.*

641. Preguntaràs lo 1. si para el valor del Sacramento se requiere libre consentimiento en el que le recibe?

Respondo, que para algunos Sacramentos se requiere, y para otros no. Para el Bautismo, y Confirmacion no es menester. Y assi estos se pueden dar, y se dan à los niños sin vfo de razon. Y como enseña S. Thom. 3. *part. 4. q. 59. art. 2.* tambien el Orden se puede dar validamente al infante, que no vfa de razones mas pecaria gravemente el Ministro, que tal hiciele. La Eucharistia es Sacramento antes de la recepcion, y causaria fruto en el niño antes del vfo de razon, si le recibiese: mas por los inconvenientes, que pueden seguirse, no se debe hazer. En algunos es necesario el consentimiento del recipiente, como en la Penitencia, y Matrimonio, porque piden en el acto libres para su materia. La Extrema Uncion solo al adulto puede darse, porque es para el que se presume que ha pecado.

Si el que recibe el Sacramento es adulto, esto es, que vfa de razon, es necesario para su valor, fuera de la Eucharistia, que tenga consentimiento formal, ò vniual, ò interpretativo de recibir el Sacramento, porque assi como no justifica Dios al adulto, sin su consentimiento, assi no conviene, que

reciba el Sacramento, que es el medio para la gracia, sin que quiera recibirlo como enseñan los Theologos con S. Thom. 3. *part. 4. art. 7.*

642. Preguntaràs lo 2. si es pecado pedir, ò recibir el Sacramento de Ministro indigno?

Supongo, que los Ministros indignos, vnos son no tolerados de la Iglesia, como los descomulgados publicamente, y nominatin denunciados, y los publicos pecadores de Clerigo: y los degradados, suspensos, y cõdichos publicamente tambien, y nominatin denunciados. Otros son tolerados, como los descomulgados no denunciados publicamente, y nominatin, ò los que estàn en pecado mortal.

Respondo lo 1. que la necesidad grave puede escusar para pedir, y recibir el Sacramento del Ministro no tolerado. Y assi el Bautismo, y la penitencia se puede pedir en el articulo de la muerte al no tolerado, aunque sea Heretico, no aviendo otro Ministro à punto. Y lo mismo, segun probable opinion la Eucharistia, como enseña Suarez *de Sacram. disp. 11. sect. 1. n. 17.* Bonacina, y Soto citados del Curs. Moral *1. 1. cap. 8. p. 1. n. 12.* Y la Extrema Uncion, quando el moribundo no puede recibir la penitencia, ò Eucharistia, por no aver dado muestra de contricion, ò señal alguna de ella. Y al matrimonio puede asistir el Cura denunciado, quando es necesario casarse el que esta en la hora de la muerte para el bien espiritual del enfermo, ò reconciliar la fama de la concubina, ò legitimar la prole.

643. Respondo lo 2. que el Ministro tolerado se pueda pedir el Sacra-

mento siempre que cedere en alguna utilidad, ó favor del que pide, aunque aya otro, como si el Ministro tolerado es mas docto, ó conoce la conciencia del penitente. Por donde si con igual utilidad puedes recibirle de otro, no le has de pedir á este. Y si temes que el tolerado ha de admitir un pecado el Sacramento, y no tienes necesidad, ó justa, y razonable causa, pecará gravemente, mas viendo esto así, por que puedes vna cosa licita, y que licitamente puede hazer, aunque este defeculgado el Ministro, porque puede ponerse en gracia por la contrición. Ita Santo Thom. 3. part. quest. 64. art. 6. ad 2. se funda esto en la Extravagante: *Ad vitanda*. Suarez disp. 21. de Excom. sess. 4. n. 11. y es comun.

## CAPITULO II. DEL BAUTISMO.

644. Tres Bautismos reconoce la Iglesia. El primero se llama *fluminis*, que es el Sacramento del Bautismo: y de este trata el presente Capitulo. El segundo es *flamini*, que es de penitencia, y contrición: y como este se haze por el impulso del Espíritu Santo, que se llama *flamine*, él se llama *fluminis* y es para los adultos, que vfan de razon. Suple este Bautismo por el que aun no se ha recibido de agua: pero lleva consigo incluido el voto, ó proposito de recibirle. No quita este Bautismo toda la pena de los pecados, sino fuere muy ferviente. Enriquez lib. 2. de Sacram. cap. 1. §. 2. Filice. de Baptism. cap. 1. num. 2. Y no es Sacramento este Bautismo,

como enseña Santo Thomás 3. part. quest. 66. art. 2. ad 2. El tercer Bautismo es *sanguinis*, de sangre, este es el martyrio, con que se bautiza con su propia sangre et que no ha recibido el agua, ni puede recibirle, por ser arrebatado sin ella previer con el martyrio. Y Christo llamó Bautismo á su muerte, segun aquello: *Potesis bibere Calicem*, &c. Et baptismo, quo ego baptizor. baptizari. Marc. 10. Tampoco este Bautismo es Sacramento, como dize Santo Thomás citado.

### §. I.

De la distincion, materia, y forma del Bautismo.

645. Digo lo 1. segun el Maestro de las Sentencias, in 4. disp. 3. comunmente recibido, se define así: *Ablutio corporis exterioris facta superscripta forma verborum*. Esta es distincion phisica, que es la que se dá por materia, y forma.

De otra fuerte se define: *Sacramentum regenerationis per laborem aque in verbo nite*. Esta distincion es metaphisica, porque se dá por genero, y diferencia. El genero es *sacramentum*, porque conviene en ser Sacramento con los otros Sacramentos: la diferencia es *regenerationis*, en que se diferencia de los otros, que no tienen por fin reengendrar al alma.

Instituyó Christo el Bautismo, quando fue bautizado por San Juan, porque santifico entónces las aguas, y las dió virtud para reengendrar en Christo, como enseña Santo Thom. 3. part. quest. 66. art. 2. con San Agustín, y el Maestro. Pues viendo los Apostoles sido ordenados de Sacerdotes en la

Ce.

Cena, que fue recibir Sacramento de Orden, avia de preceder el Bautismo, que es el primer Sacramento, y así ya le avian recibido, y conbignientemente ya estaba instituido, y no se halla q fuese en otra ocasión, sino quando fu Magellan fue bautizado. Ita comuniter. Y quando despues de resucitado dixo á sus Discipulos. Matth. ultim. *Baptizantes vos in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti*, fue mandar á sus Discipulos, que executasen lo que ya estaba instituido.

646. Digo lo 2. la materia remora del Bautismo es el agua natural, y fo la ella: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, loan. 3.* porque sola esta es apta para significar su efecto, que es limpiar de pecado. Santo Thom. quest. 96. art. 3. Por donde el agua de mar, de río, lagunas, lagos, fuentes, minerales y lluvia, es materia del Bautismo. Tambien lo es la que se resuelve del yelo, de la nieve, granizo, y escarcha. Y esto aunque el agua tenga mutacion accidental, como de labar con jabon, ó hecha legia, ó caldo levemente cocido, ó mezclada con otro cuerpo tan tenuemente, que no aya perdido el ser agua vusual natural.

Y asino será materia la saliva, el sudor, las lagrimas, la cerbeza, ó el agua tan mezclada con otro cuerpo, que aya perdido el agua vusual, como el lodo, ó el bodrio. Item, ni las aguas artificiales de rosas, yervas, y zumos exprimidos. Item, ni la nieve, y yelo, &c. sino se liquida, porque nada de esto es agua natural vusual.

De algunas ay duda, si es materia, como del caldo, cerbezay segun Grados in 3. part. 4. art. 1. disp. 3. amb. 2.

citado aqui de Bufembau, del agua rosada. Y solo en grave necesidad será licito vlarle de ellas, *sub conditione*. Y delaxo de ella se ha de repetir el Bautismo. Fuera de necesidad, será pecado mortal: como tambien lo será el vlar de agua impura, y no confagrada, pudiendo aver otra, por la irreverencia al Sacramento. Ita Cónch. 7. 66. art. 4. Pal. disp. unic. part. 3. ar. 5.

647. Digo lo 3. la materia proxima del Bautismo es la ablucion, que se haze del agua, ó con el agua en el cuerpo del bautizado, segun lo de San Pablo: *Mundus labacro aque*, y consiste en la aplicacion, y contacto sucesivo del agua al cuerpo del bautizado, hecha por el Ministro del Bautismo. Y se puede hazer validamente de tres maneras, ó por *immersion*, ó *aspersion*, ó *insuffion*, segun las diversas costumbres, que en cada Iglesia huviere, que se deben guardar. Y así donde se usaren los tres modos, se han de observar (fuera de caso de necesidad) pronunciando solo vna vez la forma.

De donde se resuelve, que el que echare al infante en pozo, con animo de bautizarle, y ahogarle, le bautizará por immersion, pronunciando á esse tiempo las palabras, segun probable opinion de Suarez disp. 20. sect. 3. y del Crisf. Mor. ar. 2. cap. 2. n. 25. que cita á otros, contra Soto, Siviátre, y Paludano.

648. No es valido el Bautismo. Lo 1. si ninguna parte del cuerpo es tocada inmediatamente del agua, como si ella el infante en el vientre de la madre, ó en cesta, ó si solo tocó al vestido. Lo 2. si vno echa el agua, y otro pronuncia la forma, porq no se verifica. Lo 3. si el

que



que ha de ser bautizado se echa a sí mismo en el agua, o se pone a la corriente, o río, porque otro, y no el ha de ser el Ministro.

Es dudoso el Bautismo. Lo 1. si solo vna gota de agua cayó en el cuerpo, porque puede dudarse si tuvo movimiento lucéfivo, que es el que se requiere en el agua respecto del cuerpo del bautizado. Lo 2. si solo la parte menos principal fue mojada, como dedos, o manos, o pies, o si solo el cabello, o si el infante está aun embuelto en la segunda. Si ay necesidad, se ha de dar en estos casos *sub conditione* el Bautismo; y repetirse debajo de ella, pasada la necesidad. Así afirma Dicastillo *disp. 1. dñb. 3. num. 57.* aver oído de fidedignos, que lo respondió Clemente VIII.

649. Digo lo 4. la forma del Bautismo: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* En la qual la palabra *Ego* no es de esencia, porque está incluida en el *Bautizo*, y solo venialmente pecará el Ministro que la dexalle, no ayendo desprecio. Tampoco es de esencia, que se exprese el Ministro, pues la forma de los Griegos, que es: *Baptizetur servus Christi in nomine Patris, &c.* es valida, y no se expresa Ministro, sino el actor; y basta, porque haciendose en el nombre de las tres Personas, que vsan de Ministro, se incluye el Ministro en el *baptizetur*; id est, *me* Ita D. Thom. 3. p. 2. q. 60. art. 1. Tampoco es de esencia la última palabra: *Amen.*

Lo que debe expresarse, es. Lo 1. la persona del bautizado en el *te*; o en el *servus*; u otra equivalente. Lo 2. el acto del bautizar en el *baptizo*, o *bapri-*

*zetur*. Lo 3. la vñdad de la esencia Divina en el *in nomine*. Lo 4. la Trinidad de Personas, porque es de esencia en este Sacramento la expresión de la Santísima Trinidad, por averla puesto así Christo: *Mateus ultimo*, y es congruente, por ser este Sacramento la primer puerta para la Fe.

650. Quando la mudanza de esta forma es solo accidental, por quedar el mismo sentido, es valido; pero pecará el Ministro, que la mudare, mas, o menos, segun fuere la mudanza; porque no observa el rito de su Iglesia. Y así dezir en lugar de *baptizo*, *aludo*, o *mergo*, o en lugar de *te*, *Petrus*, o al Rey *majestatem vestram*, o *baptizetur servus Christi*, es valida.

Las palabras *in nomine Patris, &c.* es dificultoso mudarlas, sin que sea substancialmente, o a lo menos sin que ay duda si es valida la forma. Por donde es invalida. Lo 1. diciendo: *In nominibus*, porque multiplica la esencia. Lo 2. *baptizo te in Patre, & Filio*, o *cum Patre, & Filio*, o *per Patrem*, o *in Filio per Patrem in Spiritu Sancto*. Lo 3. *baptizo te in nomine Dei*, o *Santissime Trinitatis*, o *in nomine Dei unius, & trini*, o *in nomine trium Personarum*, o *in nomine Patris, & Filii*, sin expresar el Espíritu Santo; porque no se expresan distintamente las tres Personas.

En la forma de que vsaban los Apóstoles *in nomine Jesu Christi*, se duda si fue especial dispensación, o si añadián a la expresión de *Jesus*, las otras dos Personas. Veafe Layman aquí *cap. 4. n. 6.* y Bonacina *pura. n. 6.*

651. Las formas siguientes son dudosas en su valor. Lo 1. *baptizo te in* de

de *veritate Majestatis Patris, & Filii, & Spiritus Sancti*. Lo 2. *in nomine Patris, & Spiritus Sancti*, *in nomine Spiritus Sancti*, o repitiendo a cada persona el verbo *Baptizo*. La razón es, porque no se expresa bien en estas formas la vñdad de la esencia. Lo 3. *Baptizo te in nomine genitoris, geniti, & spiritalis*, o *in nomine concipientis, sapientis, & boni*, porque no se expresan las personas con las voces, que entienden los Fieles este misterio. *Batemb. 1. dñb. 2.*

Dezir *in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, & Mariae Virginitatis*, fera heregia, è invalida, si se juzga la Virgen vna en la esencia con las tres Personas. No si solo se pone como mediana. Veafe Filiutiar. 2. c. 3. n. 50. y Layman, y Bonacina citados.

## §. II.

## Del Ministro del Bautismo.

652. Digo, que el Ministro de el Bautismo, o puede ser de necesidad, y para el valor del Sacramento, o de oficio, y para el vfo licito del. Para el valor, puede ser Ministro qualquier persona humana, sea varò, sea muger, sea fiel, o infiel, como tégavfo de raxon, y sepa lo que haze. Y en caso de necesidad bautizará licitamente, y estará obligado a ello. Fuera de caso de necesidad, si bautiza el lego, pecará, pero valdrá el Bautismo. Ita D. Thom. 3. q. 67. art. 3. ad. 1. recibido de todos.

Pero en tal caso de necesidad, no ha de bautizar la muger ayendo varon que sepa administrar, ni el lego, ayendo Clerigo; ni el Clerigo ayendo Sacerdote, como dice S. Thom. *art. 4.*

Pero es probable, que solo venialmente pecará quien se antepusiere al varon, o Clerigo en bautizar. Ita Suarez aquí, *disp. 31. sec. 4.* Villal. *dis. 8. n. 10.* Y si bautizare el lego a vista del Sacerdote es lo mas comun pecará mortalmente: sino es que el Sacerdote estè excomulgado. Y aun en este caso, es probable competere al Sacerdote. Leandro *tr. 2. de exco. disp. 5. q. 9.* con otros que cita. Y presente el Parrocho, q̄ quiere exercitar su oficio, es comun que pecará mortalmente otro en hazerlo.

Y es de notar en este caso de necesidad. Lo 1. que qualquiera está obligado *sub mortali* a bautizar al que lo necesita, quando no ay otro que lo haga. Y si ay duda, si llegará a tiempo el mas digno, no ha de aguardar.

Lo 2. que si no ay seguridad, que el mas digno exercitará bien este ministerio, lo ha de hazer el q̄ mejor lo supiere. Y así la comadre, por suponerse, q̄ ha de estar excomulgada en esto, puede a presencia del varon indecote exercitarle, como aparece el Catecismo de Pio V. *cap. de Bautismo.*

653. El Ministro de oficio de este Sacramento es el Sacerdote con jurisdicción; y este es el proprio Parrocho del bautizado, y pecará gravemente en bautizarle otro, aunque Parrocho, no siendo suyo. Por comisión de el proprio Parrocho, podrá ministrar el bautismo, aunq̄ sea solemnemente, no solo qualquier Sacerdote, mas tambien el Diacono. Suar. *disp. 23. sec. 2.* Barg. *disp. 137. cap. 4.*

El no Sacerdote, ni Diacono pecará mortalmente en administrar con solemnidad el Bautismo, aunque lo haga

por comisión del Parrocho, é incurre irregularidad, por que exercira acto de orden para que no éta ordenado. Suarez *dis. 3. 1. sec. 4.* Si bien el puro lego, dize Enriquez de *Bautismo. c. 29. n. 1.* y otros.

654. Preguntará, si pueden dos, ó mas ministrar vn bautismo?

Resp. lo 1. que si vno aplica la materia, esto es, el agua, y otro la forma, no se hará Bautismo: porque no se verifican las palabras. Si es caso de necesidad, y solo ay dos, el vno mudo, y el otro manco, é inhabil, podrá el mudo echar el agua, y el inhabil pronunciar las palabras; pero este Bautismo tan dudoso, se ha de reiterar *sub conditione*, falido el peligro. Ita Hurt. *dis. 2. dif. 6.* Veafe Diana 3. p. tr. 3. ref. 26.

Resp. lo 2. si muchos concurren á administrar vn Bautismo, pecan gravemente. Y en orden al valor, digo, que si cada vno quiere concurrir dependiente del otro, como causa parcial, ninguno hará Bautismo: porque la forma significa bautizar independiēte de otro. Mas si cada vno intera bautizar sin dependencia de otro, validamente bautizará de calidad, que si todos á vn mismo punto terminan la forma, todos hará Bautismo: y si vno acaba antes que los otros, éste solo hizo el Sacramento. Al modo de los ordenados en la Milia, en que los ordenaron, y en que todos concurren á la consagración. Veafe el Curso Moral *tom. 1. tractat. 22. c. 4. punct. 3.*

## §. III.

## Del fúgeto del Bautismo.

655. **D**igo, que el fúgeto del Bautismo es todo hombre, y solo el vivo, y nacido, y no bautizado, sea hembra, ó varon parvulo, ó adulto.

Y así, el niño dentro de las entrañas de la madre, no es capaz del Bautismo, ni el que muere antes de acabar la forma. El Monstruo, como sea hombre, es capaz de Bautismo: y si tiene dos cabezas en vn pecho, se ha de bautizar la principal absolutamente, y la otra debaxo de condición, por si tiene distinta alma. Sylvest. *verb. Baptismo. 3. p. q. 10. Pal. punt. 6. n. 4.*

656. Preguntará lo 1. qual, y quantas es la necesidad que el hombre tiene del Bautismo para conseguir su fin?

Respondo lo 1. que á los parvulos, q̄ carecen de vfo de razon, es necesario el Sacramento del Bautismo, *necessitate mediæ*, para conseguir la gloria, segun lo de Christo: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto non potest introire in Regnum Dei.* Joan. 3. fuera del caso de martyrio, como sucedió en los Santos Inocentes.

Resp. lo 2. que á los adultos, que vfan de razon, es necesaria *necessitate mediæ*, para alcanzar la Gloria el Sacramento del Bautismo *in re suscepto*, ó *in voto*, que es la continēcia, en que se incluye el proposito de recibir, quanto antes el Sacramento del Bautismo.

Respondo lo 3. que el Sacramento del Bautismo es tambien necesario *necessitate præcepti*, á todos los hombres por-

## Cap. II. del Sacramento

## del Bautismo, §. 3.

porq̄ por Derecho Divino ay obligacion á el: y así obliga á los adultos, q̄ vfan de razon, y á los Padres, Tutores, y Pasto: es de la Iglesia, respecto de los parvulos sin vfo de razon.

657. Preguntará lo 2. si á los hijos de los Infieles se ha de administrar el Bautismo?

Respondo lo 1. que á los hijos de los Infieles se les ha de administrar el Bautismo. Lo 1. si han llegado al vfo de razon, y le piden: y esto aunque lo repugnen sus padres infieles, porque qualquiera que vfa de razon, es arbitro de sí mismo en orden á Dios. Suarez *disp. 5. s. 1. 3. Pal. n. 5. Vazq. disp. 155. cap. 1.*

Lo 2. á los hijos de los hereges, que aviēdo recibido la Fé en el Bautismo, la dexaron, y basta, que vno de los padres la aya recibido. Entiēdese la cohesión, con tal, que puedan los hijos separarse de su padre hereges, para instruirse, y permanecer en la Fé, porque si no pueden separarse, tengo por mas cierto, no se deben bautizar, por el peligro de perverfion. sino es en caso de peligro de muerte del infante: pues en este, debe ser bautizado qualquier hijo de infiel, aunque el padre lo repugne: y aunque sea con peligro de muerte del que le ha de bautizar, si ha de morir sin bautismo el infante, si él no le bautiza. Suarez *dis. 2. 5. sec. 5. Laym. cap. 6. quest. 5. el Curs. Mor. tract. 2. cap. 6. n. 15. y 16.* Veafe Diana 3. *part. tract. 4. ref. 7.*

Lo 3. confintiendo qualquiera de los padres Infieles, puede bautizarfe el Infante, como aya esperanza de educarfe Christianamente, y como el consentimiento de un padre sea por fin de lim-

piar al hijo del pecado original, no fi es otro fin raro. Filiuc. *tr. 2. cap. 6. q. 8. n. 145. Pal. n. 11.*

Lo 4. si los hijos de los Infieles estuviēte fuera del cuydado de sus padres, ó Tutores, Herages, y no ay temor de que buelvan, antes del vfo de la razón, á la compañía de sus padres, pueden ser bautizados. Y así los hijos de los esclavos, y los que por causa de guerra de Christianos contra Infieles, pueden sacarfe del poder de los padres Infieles, pueden asimismo ser bautizados. Item, y en todo acontecimiento el perpetuamente, y que antes no tuvo vfo de razon: pues en este no ay peligro de perverfion. Filiuc. *á n. 154. Pal. á n. 17. el Curso á n. 33.*

658. Respondo lo 2. que es licito, fuera de las circunstancias dichas, el bautizar á los hijos de los Infieles, repugnádolo entrambos padres: porque no se puede esperar educacion en la Fé. Pero si se bautizare, será valido el Bautismo: porque basta, por la voluntad del parvulo bautizado, la de Christo, y de la Iglesia: como dize Suarez *s. 1. Pal. n. 7. Bonac. disp. 2. q. 2. punct. 6. n. 11.* Y es común Contra Durando, que afirma, es nulo.

659. Preguntará lo 3. qué disposicion fe requiere en el que recibe el Bautismo?

Respondo lo 2. que en los que carecen de vfo de razon, y que nunca le han tenido, ninguna, porque suple Christo, y la Iglesia su intencion.

Respondo lo 2. que en los adultos es necesaria para el valor del Bautismo sola la intencion libre de recibirle, ó que en algun tiempo la ayan tenido. Y así vale, dado al dormido, si antes le



pidió, y al q̄ le recibe por medio grave *ab intrinseco*, como por huir el naufragio, ó enfermedad. Bonac. n. 22. Pal. *punt. 7. n. 2.* para lo licito, y recibiese cõ fructo de gracia, se requiere fec̄e *nobrenatural: Qui creditur, & baptizatus fuerit.* Marc. 16. y atrición asimismo *nobrenatural*; como fe coige de el Trident. *sess. 6. cap. 3.* Veafe el Cursõ *punt. 3. n. 47.*

660. Preguntarás lo 4. quan to se ha de reiterar el Bautismo *sub conditione?*

Resp. que no basta para esto qualquier temor, ó leve fobpecha, ó escrúpulo, de si está vno bautizado, sino que ha de aver vna moral, y razonable dudacelto es, digna de vn hombre cuerdo. En tal caso se ha de dár *sub conditione* el Bautismo, porque con el se focorre al proximo en cosa tan necesaria; y no se haze irreverencia al Sacramento. De lo qual se pueden resolver con facilidad diversos casos.

Sõlo vna duda pongo aq̄uis, es si los parvulos expuehos à las puertas de la Iglesia, ó de algun particular, que llevan cedula, en que se dize estan bautizados, se han de bautizar *sub conditione?*

A lo qual resp. que aunque la comun fenencia lo niega, no obstante, es muy probable, que se pueden bautizar *sub conditione*, como no confie por otro camino, q̄ estan bautizados, para obviar en materia tan grave qualquier peligro, y asegurar el mayor bien de ellos ninios; porque asi lo observan algunos Hospitales de Expositos, como el de Toledo. Afirmalo estos treze Autores, que cita, y sigue Quintanad. *tr. 2. fmg. 9.* y otros quatro, que refiere, y si que el Cursõ *Mor. 6. n. 64.* y se puede practicar,

661. Preguntarás lo 5. que efectos causa el Bautismo en el bautizado?

Resp. que causa lo 1. la Divina gracia, que en quanto daba por el bautismo, es regenerativa. Lo 2. el limpiar el alma del pecado original, y de los otros actuales, q̄ hasta entõces el adulto ha cometido. Lo 3. el perdõ de todas las penas de los pecados, asi original, como actuales. Lo 4. el caracter, que se imprime en el alma, de dõde nunca se puede borrar; y este efecto fe causa aunque el Sacramento sea informe.

## §. IV.

De los ritos, y ceremonias, y Padrinos del Bautismo.

662. **Q**uales sean los ritos, y ceremonias, que se han de observar en el bautismo solemne, veanse en los Autores. Y solo digo, que no se ha de hazer en el bautismo privado, como el que se haze en caso de necesidad; pero se han de suplir despues las ceremonias en la Iglesia. Y si por alguna circunstancia fe hallõ, que el bautismo solemne fue invalido; dizen algunos, que se han de repetir las ceremonias cõ el bautismo. Otros lo niega, como no aya costumbre de otra cosa. Veafe Suar. *disp. 3. l. c. 6. §. 7. Inquiri potest.* y Pal. *p. 12. n. 24.*

663. Acerca de los padrinos, digo, que segun el Concilio Frid. *sess. 24. cap. de reform.* ha de aver vn Padrino, ó à lo sumo dos, varon, y mugery segun mas probable opinion, que confirma la practica; lo pueden ser licitamente marido, y muger, Sanchez *lib.*

del Baurifmo. §. 4. 7. de matr. *disp. 5. n. 5.* Contra Suar. *3. p. 407. art. 8.* que juzga es pecado venial. El fin de este Padrino, es, para que figue de la fuente del Baurifmo al bautizado, y quede à su cuydado el instruirle en las cosas de la fe, y enseñarle el Padre nuestro, y el Credo; De la qual obligacion estara libre, si cree prudentemente, que los Padres, Tutores, Maestros, ó Señores del bautizado le instruirán. Ita Palao *§. 1. n. 1. Suar. 3. p. 9. 67. art. 8.*

Abaxo *c. 9. §. 5. n. 837.* se explicará cognacion espiritual, que contrae el Padrino, y lo que se requiere para ella.

Las condiciones, que han de tener los Padrinos, para que validamente lo sean, son. La 1. que tengan vfo de razon, aunque nõ se determina cierta edad. La 2. que esten bautizados. La 3. que tengan presente al bautizado quando le echan el agua, ó si es por inmercion el Baurifmo, que le saquen de la Pila. Y no basta, que lo hagan esto en las ceremonias. Lo qual podrán hazer por Procurador. La 4. que tengan intento de exercitar el oficio de Padrino, como lo inliuyõ la Iglesia. La 5. que sean señalados de los Padres, ó Parroco; pero sera ballante, que si ellos se introducen, lo permitan los Padres. Diana *9. part. tr. 7. ref. 50.* Y si ninguno ay señalado, y muchos fe introducen, y sucesivamente tocan al Infante, el primero, ó dos primeros, varon, y muger, se tendrán por Padrinos, y Madrina, *ex declaratione Curdi.* en el Cursõ. n. 43. Mas si à vn tiempo tienen al Infante, es probable, que todos son Padrinos, y contraen cognacion. Ita Navarro *in Sum. c. 22. n. 39.* Palao

6.2. n. 9. y el Cursõ. *c. 7. n. 37.* que cita à otros, contra Suarez *err. 8. Sanch. l. 7. de matr. disp. 37. n. 12.* que lo niegan. Y si mas de dos fueren señalados de los Padres, ay la misma duda.

664. Validamente serán Padrinos, pero pecarán gravemente. Lo 1. los hereges; porque tienen el caracter del Baurifmo. Lo 2. los Abades, y Monges, que estan prohibido de serlo; *ex cap. Monach. de consec.* como no aya costumbre de que lo sean. Mas no se comprehenden en esse Decreto los Mendicantes, y Canonigos Regulares Palao. *11. §. 1. n. 4.* Contra Laym. Lo 3. los que tienen publica penitencia, y los infames por sus costumbres *ex Conc. Parisiensi tr. 1. cap. 45.* Lo 4. los Padres (sueta de caso de necesidad.) Y asi, validamente serán Padrinos, y contraerán cognacion entre si. Y no solo si el Infante fuere hijo de entrambos, mas tambien del vno precifamente, siendo Padrino el otro, ó entrambos. Pero pecarán gravemente *ex cap. Difinõ. off. Sanch. l. 9. de matr. disp. 26. n. 4.* Mas es probable, que no se priyan en este caso de pedir el debito, como dirè abaxo. *§. 7. n. 929.* que personas contraen cognacion espiritual en el Baurifmo, *se dirà c. cit. §. 5. n. 837.*

Estos Padrinos inliuyõ la Iglesia para el Baurifmo solemne. Por donde, aunque les aya en el Baurifmo privado, no contraen cognacion. Palao *n. 12.* Sanch. *dis. 62. n. 14.* y 15. Diana. *3. p. 37. 4. ref. 18.* contra Zambran. y otros.

## CAPITULO III.

## DE LA CONFIRMACION.

## §. I.

DE LA DIFINICION, Y MATERIA,  
Y forma de este Sacra-  
mento.

665. **D**igo lo 1. el Sacramento se define así: *Sacramentum novæ Legis, speciale rabur spiritus Sancti ad profectum fidem signans, & conferens.* La qual es metafísica. Veanse otras dos difiniciones en la lista *Dif. nom. 17. y 18.* Fue instituido por Christo Señor nuestro en la Cena, quando se juzga; que fueron enseñados los Apóstoles a Consecrar el Chirisma; aunque siénten muchos, que no fue perfectamente instituido hasta después de Resurrección, quando el Señor los consagró Obispos con aquellas palabras: *Sicut misit me Pater, & ego mitto vos. Ita Filius. c. 1. n. 6. y Palao p. n. 1. n. 3.* citados del Curso Moral *tr. 4. cap. 1. n. 11. y 12.*

Digo lo 2. que la materia remota de este Sacramento es el Chirisma, compuesto de azeyte de olivas, y de balfamo consagrado por el Obispo, como enseña el Catecismo Romano, n. 16. Algunos Autores afirman, que el balfamo no es de necesidad del Sacramento, sino de precepto. Pero lo mas probable es, que tambien se requiere para su valor. *Villalob. l. 1. tr. 6. dif. 2. n. 2. Palao p. n. 2. n. 3. Enriq. c. 2. §. 2.*

Algunos dicen, que un simple Sacerdote por comisión del Papa, puede bendecir el Chirisma. Ita Valencia, n. 4. *disp. 5. q. 1. punt. 2.* Vitoria in *Suar. 4. 43.* Pero los mas lo niegan.

666. Digo lo 3. que la materia proxima es la Uncion inmediatamente hecha por la mano del Obispo en la frente del Confirmado. Y así, fuera nulo el Sacramento, si esta Uncion la hiciera; mediante algun instrumento. Y aunque pecara el Obispo, si no la hiziera con el pollice, no sera invalido el Sacramento, haciendola con otro dedo, ò con la mano siniefta. *Dian. tr. 4. de la p. 3. ref. 28. Filiuc. tom. 1. tr. 3. c. 1. n. 17. el Curs. n. 27.*

Digo lo 4. la forma de este Sacramento es: *Signo te signo Crucis, & confirmo te Chirimate salutis, in nomine Patri, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* En la qual forma es de esencia la invocacion de la SS. Trinidad. Lo qual es común, como enseña *Suar. disp. 13. sec. 5.* Tambien son de esencia el pronomen *te*, y los dos verbos *signo*, y *confirmo*; porque el *signo* significa la Cruz que haze el Obispo, y el *confirmo* la Uncion. Pero no fuera mutacion substancial, si en lugar de *confirmo* dixera *robora*, ò en lugar de *salutis* dixesse *sanctificationis.* El *Amen* no es de esencia.

## §. II.

## Del efecto, y sugeto de la Confirmacion.

667. **D**igo lo 1. que este Sacramento tiene tres efectos. El 1. el caracter, que es distinto en especie de los del Bautismo, y Orden. El 2. la gracia; y por ser Sacramen-

## Cap. III. de la Confirmacion, §. 2.

to de vivos, dà el aumento de ella. *Mas per accidens*, puede dàr la primera gracia, segun lo dicho arriba *cap. 1. n. 630.* Y en quanto comunicada por la Confirmacion, es gracia corroborativa; porque dà fortaleza para confesar la Fè. El 3; es la cognacion espiritual, de que se dirà abaxo *c. 9. §. 5. n. 838.*

Digo lo 2. que el sugeto de la Confirmacion es el hombre bautizado, tenga, ò no tenga uso de razon. Si tiene uso de razon, se requiere su consentimiento, à lo menos presunto, segun lo dicho *cap. 1. n. 641.* Y si tiene conciencia de pecado grave, contricion, ò attricion con confession. En estos tiempos està comunmente recibido, que no se le ministre à los que no tienen siete años; y en llegando estos, se presume aver uso de razon. Interviniendo causa grave, como si el Infante està moribundo, ò si temiese, que en mucho tiempo no avia de venir otra vez Obispo, se les podrá administrar antes de ellos. No obstante, es probable opinion, que no será pecado alguno, aunque se ministre sin causa al que no tiene uso de razon; y donde huviere costumbre de esto, es cierto, no lo será. *Granad. tr. 2. disp. 2. n. 4. y 10. Bonac. de Confirm. disp. 3. q. vnic. punt. 4. n. 5. el Curso c. 3. punt. 2. n. 9.*

## §. III.

## Del Ministro, y Padrino de la Confirmacion.

668. **D**igo lo 1. que el Ministro Ordinario de este Sacramento, es el Obispo consagra-

do. Y validamente confirmará al que no es subdito suyo, aunque sea en age no territorio, y sin licencia del que all es Obispo. Pero en esto ultimo no solo pecará, mas incurrirá suspension de exercicio de Pontificales, como pone el Concilio Tridentino, *sess. 7. cap. 5. de reformat.*

El simple Sacerdote puede fer Ministro deste Sacramento por comisión del Papa, lo qual es comun; pero requiere justa causa, para que licitamente de esta comisión. *Bonac. dif. 3. de Sac. quæst. vnic. punt. 2. n. 3. Palao punt. 9. n. 3.*

669. Digo lo 2. que no es necesario para el valor de este Sacramento el Padrino, como ni para el Bautismo, sino por el precepto de la Iglesia, y ha de ser solo vnsoy se requiere para que lo sea, y que contrayga afinidad, q̄ toque, y tenga realmente al confirmado. Ha de estar el confirmado, para hazer este officio validamente: si bié, es probable, que no es necesario que lo esté; mas pecará en serlo sin estarlo. *Sanch. de Matr. l. 7. disp. 60. n. 19.* con otros. Ha de ser distinto del Padrino del Bautismo, *ex cap. in Cathedra, de consec. dist. 4.*

El Monge pecará en ser Padrinos (como no sea Religioso el confirmado) pero validamente lo será. Ita *Sanch. chez n. 21. Palao punt. 10. n. 2.*

No ay obligacion de recibir este Sacramento. Y así, no será pecado no recibirle, aunque aya oportunidad: como no se dexa por desprecio, ò con escandaio, ò quando ay peligro de perder la Fè. *Granados de Confirmat. cap. 2. mon. 6. y Coninch quæst. 72. artic. 8.* juzgan, q̄ rara vez dexará de ser pe-



pecado venial no recibir este Sacramento, quando ay oportunidad. Recibir la primer tonsura sin estar confirmado, no es mas de pecado venial, segun Suar. *disf. 38. sec. 1. in fine*, y Pal. y Granad. citados: porque solo levemente, dizen, se opone al Concilio Tridentino, *sess. 23. de reform. c. 4.*

## CAPITULO IV.

DE EL VENERABLE SACRAMENTO de la Eucharistia.

## §. I.

Explicase en lo que consiste este Sacramento.

670. **D**igo, que la Eucharistia se define así: *sacramentum Corporis, & Sanguinis Christi, sub speciebus panis, & vini, ad animæ resurrectionem*. La qual diffinicion es metropolitana. O segun la diffinicion phisica: *Species panis, & vini consecrata sub certa verborum forma, in quibus continetur Corpus, & Sanguis Christi*.

Por lo qual, no consiste este Sacramento en la Conflagracion; porque esta passa, y el Sacramento queda, ni en la fumpcion; porque este es el yso del Sacramento, ni en el Cuerpo, y Sangre de Christo; porque el Sacramento es cosa sensible; y el Cuerpo de Christo, segun que está en el Sacramento, no se percibe por los sentidos, ni en el agregado de especies, y Cuerpo, y Sangre de Christo en recto, porque el Cuerpo, y Sangre de Christo, ni es materia, ni es forma. Ita Soto

in *4. disp. 8. q. vnic. art. 1.* Enriquez *lib. 8. Sum. cap. 6.* el Curf. *Mor. tr. 4. cap. 1. n. 31.* y 18. contra Suar. *disf. 42. sess. 3.* y Valencia *3. p. disp. 6. q. 1.* De donde se sigue.

Que consiste este Sacramento en las especies consagradas en recto, conotando el Cuerpo de Christo, que contienen; porque ellas por si son sensibles, y excluido todo lo antecedente, no queda otra cosa en que pueda consistir. Ita Soto, Enriquez, y el Curf. *n. 43.*

671. Preguntarás como es la vniidad de este Sacramento?

Respondo lo 1. que para la especie completa de este Sacramento, han de entrar ambas especies de pan, y vino, porque se ha instituido por modo de comite, y en el comite ha de aver comida, y bebida; por lo qual, segun su especie significa la releccion del alma. El numero, esto es, la vniidad numerica completa, se toma de estas determinadas especies de este sacrificio, ordenadas a vn determinado comite. Ita Lug. de *Euchar. disp. 2. sec. 1. N. Fr. Gabriel de S. Vicente disp. 2. q. 1. y 2.* y N. Fr. Phelipe in *3. p. disp. 1. dub. 7. y 8.* N. Fr. Antonio del Espiritu Santo de *Euchar. disp. 1. n. 14.*

Por donde sola la especie de pan, ó sola la especie de vino consagradas, son Sacramento parcial, é inadecuado: y así, el que recibe solo las especies de pan, recibe verdadero Sacramento; y aunque parcial, pero recibe a todo Christo; el Cuerpo por fuerza del Sacramento, y la Sangre por concomitancia. Y no se opone esto al Concilio Trid. *sess. 21. cap. 3.* como se puede ver en el Curfo, *c. 2. n. 23.*

Ref.

672. Respondo lo 2. que la vniidad numerica de este Sacramento, parcialmente tomado, de el modo dicho, entendida physicamente, se toma, no de la vniidad del Cuerpo de Christo, sino de la continuacion physica de las mismas especies. Y así quantas fueren las partes descontinuas de pan, y vino, tantos serán los Sacramentos. Pero entendida moralmente, se toma de la vniion moral de las especies; esto es, que si muchas especies, hostias, ó formas se proponen juntamente, es vn numero de Sacramentos; y con mas razon todas las hostias, y formas consagradas en vn sacrificio. De este modo lo explica el Curfo *n. 47.* concordando dos sentencias, y Bulembau *tr. 3. c. 1. dib. 1.*

## §. II.

De la materia remota de la Eucharistia.

673. **D**igo, q̄ la materia remota de este Sacramento es el pan de trigo sea acimo, como entre los Latinos sea fermentado, como entre los Griegos. Y el vino de vvas de vides; como consta del Concilio Florentino in *Deeret. Erg.* y se colige del Tridentino *sess. 13. cap. 1.*

Por lo qual, ningun otro pan, que no sea de trigo, es materia; si el trigo está tan mezclado con otra semilla, q̄ la menor parte, ó igual sea la de trigo, tampoco lo es. En el centeno ay duda, si es materia suficiente. Suar. *3. part. 44. sec. 2. §. Tertium exemplum.* Granad. *disp. 1. n. 6.* el Curf. *c. 4. n. 7. y 8.*

El pan, demás de ser de trigo, ha de ser vñual, que es amafado con agua

natural (no con agua rosada, leche, miel, ó otro licor) y cocido al fuego. Y así la masa cruda no es materia, ni si fuere frita con azeite, ni el pan, ó vizo-cocho hecho de almidon, ó mezclado con huevos, ó azucar, ni las obleas con ingrediente, para que tengan otro color, que el del pan; porque nada de esto es pan vñual. Lug. *disp. 4.* Granad. *disp. 1.* el Curf. *n. 9.*

Otro vino, que el de vides, ó tan mezclado cō otro licor, que se juzgue aver perdido ser de vino, ó buelto vinagre, ó el zumo del agráz, ó el aguardiente, ó el hypocrás, si la confection le ha quitado el ser de vino, no es materia; porque nada de esto es vino.

Pero el vino que camina a vinagre, ó el mosto, ó el vino helado, es materia; pero será pecado mortal el celebrar en alguno de estos, sin grave causa. Granad. *disp. 2.* Ingo *disp. 4. N. Fr. Gabriel de Euchar. disp. 5. quæst. 2.*

674. No es licito el consagrar en vna sola especie, aun en grave necesidad; pero será valida la consagracion, si así se hiziere, por ser comun sentir de los Theologos, excepto vno, ó otro, que es de Derecho Divino celebrar, consagrandolo ambas especies. Granad. *disf. 5. N. Fr. Gabriel tr. 5. disp. 1. q. 6. Suar. disp. 4. sec. 3.*

De donde se colige, que ni el Papa puede dispensar en que se consagre en vna sola; por ser de Derecho Divino, que no se funda en contrato, ó acto humano, que tiene fuerza en virtud, como voto, ó matrimonio rato, en que puede con causa dispensar. Ita Lug. *disp. 19. sec. 8.* Granad. *tr. 2. disp. 5. Suarez. sess. 4.* No obstante, es proba-

Y 2 Bie

pecado venial no recibir este Sacramento, quando ay oportunidad. Recibir la primer tonsura sin estar confirmado, no es mas de pecado venial, segun Suar. *disf. 38. sec. 1. in fine*, y Pal. y Granad. citados: porque solo levemente, dizen, se opone al Concilio Tridentino, *sess. 23. de reform. c. 4.*

## CAPITULO IV.

DE EL VENERABLE SACRAMENTO de la Eucharistia.

## §. I.

Explicase en lo que consiste este Sacramento.

670. **D**igo, que la Eucharistia se define así: *sacramentum Corporis, & Sanguinis Christi, sub speciebus panis, & vini, ad animam resurrectionem*. La qual diffinicion es metropolitana. O segun la diffinicion phisica: *Species panis, & vini consecrata sub certa verborum forma, in quibus continetur Corpus, & Sanguis Christi*.

Por lo qual, no consiste este Sacramento en la Conflagracion; porque esta passa, y el Sacramento queda, ni en la fumpcion; porque este es el yso del Sacramento, ni en el Cuerpo, y Sangre de Christo; porque el Sacramento es cosa sensible; y el Cuerpo de Christo, segun que está en el Sacramento, no se percibe por los sentidos, ni en el agregado de especies, y Cuerpo, y Sangre de Christo en recto, porque el Cuerpo, y Sangre de Christo, ni es materia, ni es forma. Ita Soto

in *4. disp. 8. q. vnic. art. 1.* Enriquez *lib. 8. Sum. cap. 6.* el Curf. *Mor. tr. 4. cap. 1. n. 31.* y 18. contra Suar. *disf. 42. sess. 3.* y Valencia *3. p. disp. 6. q. 1.* De donde se sigue.

Que consiste este Sacramento en las especies consagradas en recto, conotando el Cuerpo de Christo, que contienen; porque ellas por si son sensibles, y excluido todo lo antecedente, no queda otra cosa en que pueda consistir. Ita Soto, Enriquez, y el Curf. *n. 43.*

671. Preguntarás como es la vnidad de este Sacramento?

Respondo lo 1. que para la especie completa de este Sacramento, han de entrar ambas especies de pan, y vino, porque se ha instituido por modo de comite, y en el comite ha de aver comida, y bebida; por lo qual, segun su especie significa la releccion del alma. El numero, esto es, la vnidad numerica completa, se toma de estas determinadas especies de este sacrificio, ordenadas a vn determinado comite. Ita Lug. *de Euchar. disp. 2. sec. 1. N. Fr. Gabriel de S. Vicente disp. 2. q. 1. y 2. y N. Fr. Phelipe in 3. p. disp. 1. dub. 7. y 8. N. Fr. Antonio del Espiritu Santo de Euchar. disp. 1. n. 14.*

Por donde sola la especie de pan, ó sola la especie de vino consagradas, son Sacramento parcial, é inadecuado: y así, el que recibe solo las especies de pan, recibe verdadero Sacramento; y aunque parcial, pero recibe a todo Christo; el Cuerpo por fuerza del Sacramento, y la Sangre por concomitancia. Y no se opone esto al Concilio Trid. *sess. 21. cap. 3.* como se puede ver en el Curfo, *c. 2. n. 23.*

Ref.

672. Respondo lo 2. que la vnidad numerica de este Sacramento, parcialmente tomado, de el modo dicho, entendida physicamente, se toma, no de la vnidad del Cuerpo de Christo, sino de la continuation physica de las mismas especies. Y así quantas fueren las partes descontinuas de pan, y vino, tantos serán los Sacramentos. Pero entendida moralmente, se toma de la vnion moral de las especies; esto es, que si muchas especies, hostias, ó formas se proponen juntamente, es vn numero de Sacramentos; y con mas razon todas las hostias, y formas consagradas en vn sacrificio. De este modo lo explica el Curfo *n. 47.* concordando dos sentencias, y Bulembau *tr. 3. c. 1. dib. 1.*

## §. II.

De la materia remota de la Eucharistia.

673. **D**igo, q̄ la materia remota de este Sacramento es el pan de trigo sea acimo, como entre los Latinos sea fermentado, como entre los Griegos: Y el vino de vvas de vides; como consta del Concilio Florentino in *Deeret. Erg.* y se colige del Tridentino *sess. 13. cap. 1.*

Por lo qual, ningun otro pan, que no sea de trigo, es materia; si el trigo está tan mezclado con otra semilla, q̄ la menor parte, ó igual sea la de trigo, tampoco lo es. En el centeno ay duda, si es materia suficiente. Suar. *3. part. 44. sec. 2. §. Tertium exemplum*. Granad. *disp. 1. n. 6.* el Curf. *c. 4. n. 7. y 8.*

El pan, demás de ser de trigo, ha de ser vñal, que es amafado con agua

natural (no con agua rosada, leche, miel, ó otro licor) y cocido al fuego. Y así la masa cruda no es materia, ni si fuere frita con azeite, ni el pan, ó vizo-cocho hecho de almidon, ó mezclado con huevos, ó azucar, ni las obleas con ingrediente, para que tengan otro color, que el del pan; porque nada de esto es pan vñal. Lug. *disp. 4.* Granad. *disp. 1.* el Curf. *n. 9.*

Otro vino, que el de vides, ó tan mezclado cō otro licor, que se juzgue aver perdido ser de vino, ó buuelto vinagre, ó el zumo del agráz, ó el aguardiente, ó el hypocrás, si la confection le ha quitado el ser de vino, no es materia; porque nada de esto es vino.

Pero el vino que camina a vinagre, ó el mosto, ó el vino helado, es materia; pero será pecado mortal el celebrar en alguno de estos, sin grave causa. Granad. *disp. 2.* Ingo *disp. 4. N. Fr. Gabriel de Euchar. disp. 5. quæst. 2.*

674. No es licito el consagrar en vna sola especie, aun en grave necesidad; pero será valida la consagracion, si así se hiziere, por ser comun sentir de los Theologos, excepto vno, ó otro, que es de Derecho Divino celebrar, consagrandolo ambas especies. Granad. *disf. 5. N. Fr. Gabriel tr. 5. disp. 1. q. 6. Suar. disp. 4. sec. 3.*

De donde se colige, que ni el Papa puede dispensar en que se consagre en vna sola; por ser de Derecho Divino, que no se funda en contrato, ó acto humano, que tiene fuerza en virtud, como voto, ó matrimonio rato, en que puede con causa dispensar. Ita Lug. *disp. 19. sec. 8.* Granad. *tr. 2. disp. 5. Suarez. sess. 4.* No obstante, es proba-

Y 2 Bie



ble, que puede, como afirma Enriquez lib. 8. cap. 12. Azor lib. 1. iustit. mor. lib. 10. c. 19. q. 2. y otros.

*Præter intentionem* puede suceder, que sola vna especie quede consagrada: como si juzgando con buena fee el Sacerdote, que puso vino, y era agua, ò vinagre; y adviniendolo en la fumpcion, no se halló despues vino, para suplir el defecto: ò si despues de consagrada la Hostia le amenazaba peligro de muerte, si se detenia en consagrar el Caliz, por cuya causa no le consagrò, por ser derecho superior el de defender la vida, que es natural: con tal, que no se huvieffe de seguir escándalo, ò menofprecio de nuestra Religion, que en este caso debia consagrarse cõ esse peligro. Vease el Curs. Mor. cap. 4. n. 40.

675. Preguntaràs lo 1. por que precepto es el echar agua en el Caliz con vino para consagrarle?

Supongo, que si de advertencia no se echara el agua, seria pecado mortal, por tener grave mysterio; y que ha de ser aquella moderada cantidad, que se pueda convenir en el vino: y que basta vna, u otra gota: y que aunque no se echara, se consagrara validamente el vino.

Respondo, que es lo mas probable, que solo es de derecho Eclesiastico. Suarez disp. 43. sect. 2. Vazquez in 3. part. q. 177. Lugo disp. 4. sect. 2. Tambien es probable, ser de derecho Divino, ò como afirma el Curs. citado n. 64. es cosa incierta; porque aunque Christo Señor nuestro la echò, segun comun sentir de los Theologos: pero no es cierto, que lo mandasse hacer así. Notefe, que si alguna vez se saltar-

se à esta ceremonia, no se ha de suplir, hecha ya la consagracion del Caliz; pero si antes de ella en qualquier estado de la Missa.

Item, es lo mas probable, y comun, que el agua echada en el vino, no es materia por si de la consagracion del Caliz; pues de otra suerte huviera dos materias del Caliz: esto es, vino, y agua. Ita Santo Thomas 3. part. quest. 74. art. 8. Gravad. disp. 4. sect. 2. que cita à Suar. Vazq. y otros. Leandro disp. 8. q. 2. que cita à Ledesma, y Balleo. Y nuestro Curs. Mor. n. 79. que cita muchos. Contra Toledo, Lugo, y Cennich.

676. Preguntaràs lo 2. que presençia ha de tener la materia, que se ha de consagrar?

Respondo, que ha de estar moralmente, y al tiempo presente, para que se verifique el demonstrativo *hoc*, ò *hic*. Ita S. Thom. in 4. dist. 1. q. 2. art. 1. De donde se resuelve.

Lo 1. que si la cantidad estan minima, que no es preceptible por algun sentido, no se puede consagrar, no por razon de si, sino por no ser demostrable por el *hoc*, ò *hic*. Ita Palao disp. vnic. punt. 6. Bonac. disp. 4. q. 1. punt. 5. y nuestro Fr. Antonio sect. 7.

677. Lo 2. que no se consagra la materia puesta à las espaldas; porque no se puede designar por la particula *hoc*, sino que ha de estar real, y verdaderamente presente; y no tan distante, que no haga moral presençia. Y dize Lugo, que de cinquenta passos es presençia dubia; de quarenta es probable, y de veinte, cierta.

Lo 3. que si entre la materia, y el Ministro ay pared, ò muro, no se puede

de consagrar. Ni tampoco el pan cerrado en el Tabernaculo, como dize Palao punt. 9. n. 5. Aunque esto virimo lo conceden algunos. Pero bien puede consagrarse la Hostia, ò vino en vaso cubierto.

Lo 4. no es necesario, que la materia se toque, ò que actualmente se vea, porque de otra suerte, ni el ciego, ni el que esta en parte obscura, podria consagrar. Y basta que se cètrique de otro; de que ay tal materia, aunque el no la toque, para consagrarla. Ita Soto in 4. dist. 9. q. 1. art. 2. Enriq. lib. 8. c. 14. n. 2.

678. Preguntaràs lo 3. si la materia se ha de determinar por la intencion del celebrante, para consagrarle validamente?

Respondo, que si; porque con los pronombres *hoc*, ò *hic*, no se demuestra, sino lo que se determina. Pero basta, que esta intencion, ò determinacion sea virtual. De donde se resuelve.

Lo 1. el que v. g. de doze formas quiere consagrar ocho, sin señalar quales, ninguna consagra, aunque intente consagrar las que Dios, ò Pedro quisiere, si no le ha revelado quales.

Lo 2. no consagra las formas que pusierò en el Altar, sin saberlo el. Pero si las que viò, y ofreció, y q al tiempo de consagrar se le olvidaron: esta; pues quedan consagradas por la intencion virtual. Algunos lo niegan, si quitaron fuera del Altar; à la verdad, es caso dudoso, porque se presume, que el Sacerdote tuvo intento de consagrar, guardando los ritos, y ordenaciones de la Iglesia; y vno es, que sea sobre el Ara. Bonac. n. 6. Dian. 9. tr. 3. ref. 64. Palao punt. 6. n. 3.

Lo 3. las gotas de vino pegadas en lo interior del Caliz, y separadas de lo restante, està en duda, si quedan consagradas. Lo mas cierto es q no. Diana 3. part. tr. 4. ref. 31. y el Curs. Mor. cap. 4. punt. 7. n. 126. Y es buen consejo, que el Sacerdote tenga hecho intento de no consagrar, fino lo que està contiguo, y basta hazer vna vez esta intencion para siempre; como no la retrate.

Lo 4. el Sacerdote, que tiene en la mano dos Hostias, creyendo, que solo ay vna, es lo mas cierto, que entrambas quedan consagradas; porque tiene intento de consagrar lo que tiene en las manos. Suar. disp. 43. sec. 6. Bonac. punt. 1. n. 3. Lugo. disp. 4. sec. 7.

Lo 5. si en el Copon se mezclan particulas, no consagradas, con las consagradas, no puede consagrarle absolutamente; porq no se pueden signar. Mas podrà el Sacerdote tener intento de consagrar todo lo q ay en el vaso; si no està consagrado. Diana 9. p. tr. 3. Missa. ref. 64. con Averfa, y Layman.

La materia proxima de este Sacramento, ya dize n. 670. era las especies Sacramentales continentes el Cuerpo de Christo.

## §. III.

De la forma de este Sacramento.

680. Digo lo 1. la forma de la consagracion del Pan de necessitate Sacramenti, es: *Hoc est Corpus verum*. La particula *enim* en ambas consagraciones, es cierto que no es de essencia. Y no excedera de culpa venial el omitirla, no aviendo menofprecio, ò escandalo.

Digo lo 2. la forma de la consagración del Caliz, es: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, novi, & eterni Testamenti: mysterium Fidei: qui pro vobis, & pro multis effunderet in remissionem peccatorum.*

Es probable, que solas estas: *Hic est Calix Sanguinis mei*, & estas: *Hic est Sanguinis mei*, son de esencia del Sacramento. Suar. *disp. 66. sect. 1. Belar. in. l. 4. cap. 14.* Dicasi. *aq. disp. 7. vob. 6.* Mas pecará mortalmente el que las dexara fuera del *enim*. Pero la opinion de Santo Thom. 3. *part. quæst. 78. art. 3.* con sus seguidores, es, que todas son de esencia, sacado el *enim*. Vease el *Curf. Mori. c. 5. punt. 2.*

Por los demonstrativos *Hic*, & *Hic*, se significa vna substancia indiferente à Pan, y Cuerpo de Christo, ò otra. Y se ha de construir de esta suerte: *La substancia contenida en esta accidental de Pan es mi cuerpo.* Y à esta proporcion se ha de atender el *Hic*, de la Consagración del Caliz. Ita Santo Thom. 3. *part. q. 78. art. 5.* Suar. 3. *part. disp. 58. sect. 7.* y otros muchos.

Aunque los demás del Canon se ha de dezir *recitativo*, & *discorsivo*, pero las palabras de la Consagración se han de dezir en persona de Christo, *formaliter*, y significar tres cosas, *affertive*.

681. La mudanza accidental de las palabras aunque hace ilícita la consagración; pero no invalida. Y así, será válida, diciendo el que consagra: *Hic cibus, hic potus, & hæc res, & continentur sub his speciebus, est Corpus meum, vel Sanguis meus.* O si pusiere la forma, que trae San Lucas c. 22. 3. *Hic Calix est Novum Testamentum in Sanguine meo: & si hizeret algun barbarismo, como Hoc est*

*Sanguis meus*, & *Hic est Corpus meum*, & *Hoc est Corpus meum*; porque en estas, y qualesquier otras, que no mudaren el sentido, hazen valida consagración.

La mudanza substancial; esto es, que muda el sentido, haze invalida la Consagración, como, *Hoc corpus est meum: & Hic Sanguis est meus: & Ecce Corpus meum: & Ecce Sanguis meus: & Ille sit Sanguis meus: & Ille sit Corpus meum: & Hic panis convertitur in Corpus meum: & Hic ponitur Corpus meum: & Unde est Corpus meum: & Ille est Sanguis meus: & Ille est Substantia mea: & Ille est Corpus Christi.* Si el *Hic* se entiendo *adverbialiter*, & el *Hoc* en ablativo, tambien la hazen invalida. Vease Bonac. *aq. q. 3. punt. 1.* y Egund. 3. *p. q. 78. y c. 2.* y el *Curf. Mori. c. 5. n. 3.*

682. Será dudosa la consagración, por diverjas opiniones, si el consagrante dixere: *Hoc est caro mea, & istud est Corpus meum: iste est Sanguis meus.* Bonacina, y el *Curf.* citado.

La falta de buena pronunciación no invalida la consagración, & como pronunciar *n. m. tu el meum*; & *ost por* en el *calix*; & *por Sanguinis*, & *dezie*, & *Sanguinis*. Y Soto *in 4. disp. 12. q. 1. art. 8. dize*, no es culpa no pronunciar la *t*, en el *est*, no ayendo desprecio.

## §. IV.

De los efectos de la Eucharistia.

683. Digo, que el principal efecto de este Sacramento, es el aumento de gracia habitual, por ser Sacramento de vivos: si bien puede accidentalmente dar la primer gracia; como dixere arriba *cap. 1. num.*

## C. p. IV. del Sacramento de la Eucharistia. §. 4.

n. 620. llegando con atrición. Y segun que se comunica la gracia por este Sacramento, es nutritiva. Tambien comunica fervor de caridad, y actual dulzura, y deleyte, segun aquello de la Iglesia: *Traguntur pacis Christi, & gratibus deliciis regibus.* Mas para este efecto, se ha de llegar con actual devoción. Suarez *disp. 63. sect. 9.* y es comun.

Preguntaras: quando comunica la gracia este Sacramento:

Respondio, que quando se verifica, que se comeyr esto se haze, no quando se tiene en la boca, sino quando passa desde la boca al estomago (porque esto es comer) y en Latin se llama, *deglutire*, y en Castellano, *tragar*. Por donde, en verificandose, q se traga, & se ha tragado la primer particula del Sacramento, se comunica la gracia. Suar. *disp. 63. sect. 4.* Palao *punt. 9. n. 5.* Bonacin. *aq. disp. 4. quæst. 4. punt. 2.* y otros que cita.

Por la segunda, & demás particulas, que se van tragando, no se recibe mas gracia: pero se aumenta la devoción. Palao §. 1. n. 6. con Soto, Suarez, y Bonacina.

684. Quando el que comulga traga la primer particula, estando en mortal si antes de la segunda, haze a do de cõtrición, recibirá por la cõtrición la gracia *ex opere operanti*, y por el Sacramento el aumento de ella *ex opere operato*. Palao y Suar y otros. Contra Bonacin. y Henri. Y algunos dizen probablemente, que la recibirá con el aumento dicho, si haze esta diligencia, mientras las especies no se consumen en el estomago. Dian. 3. *part. tr. 6. in se. ref. 96.* con Nugno.

Algunos llevan, que la Eucharistia causa aumento de gracia *ex opere ope-*

rato todo el tiempo, que se conserva en el estomago, especialmente si el fugeto crece en la devoción. Suarez *sect. 4. y 6.* y Leandro *aq. disp. 11. quæst. 1. 5.* Pero lo contrario es comun, como trae el *Curf. Mori. cap. 6. punt. 1. n. 13.* Por los actos de devoción, que repitiere, aumentará la gracia *ex opere operanti*.

Probable es, que se da mas gracia al que comulga con las dos especies de pan, y vino. Ita Lugo *disp. 12. sect. 3.* Palao *punt. 9. n. 1.* Nueltro Fray Antonio *sect. 4. y otros* contra Villalobos *tract. 7. disp. 1. num. 2.* Diana 3. *part. tract. 6. ref. 1. 97.* y Suarez. *disp. 63. §. Sibilominus.*

## §. V.

Del fugeto de la Eucharistia.

685. Digo, que el fugeto capaz de la Eucharistia, es el hombre bautizado, aunque peccador; y le recibirá este Sacramentalmente, pero contra su conciencia, como dixere el Apõtol. 1. *Corint. 11.* si cayetere en gracia, aunque sin vfo de razon, recibirá aumento de gracia como enseñã Suarez *sect. 4.* y Palao *n. 5.*

No obstante, el estilo de la Iglesia, por motivo de reverencia de este Sacramento, es, que a los parvulos, y a los que no tienen discreción, no se les concede: y si nunca han vfo de razon, y no se les ha de administrar, ni aã en el articulo de la muerte. Y tambien poco a los muchachos, llegado el vfo de la razon, se les concede este Sacramento hasta el tiempo de la discreción, que regularmente es desde los diez años.



añosos no han de pasar de los doze, sin que se lleguen a él. Suarez *disp. 70. sect. 1.* y *Dicastillo disp. 10. dub. 5. num. 103.* y es comun. Veafe *Lugo disp. 13.* Mas en el artículo de la muerte se les ha de administrar, si les ha venido el uso de la razón. *Laym. 2. cap. 4. q. 2. Pal. n. 11.*

686. A los que después del uso de la razón cayeron en locura, ó amencia, se ha de administrar este Sacramento en el artículo de la muerte: porque puede ser q' les sea necesario para su salvacion, por si estaban en pecado mortal, quando les cogió la locura, y con proposito de confesarse. Y tambien, porq' se presume, que en el tiempo del uso de la razón, quisieron que se les aplicaran los remedios necesarios para la salud: y así, que en esse trance le pidien interpretativamente. Lo qual no corre en los que nunca usaron de razón. Mas no se les ha de administrar, si constara que estaban, no solo en mortal, sino tambien impenitentes, quando cayeron en locura, ó si se teme alguna indecencia. *Suar. disp. 69. sect. 2. vers. Tertium dubium. Dian. 2. p. 11. 1. 4. ref. 79. Pal. n. 7.*

A los mudos, y sordos *à nativitate*, si consta por las señas que dan, que distinguen este Celestial Pan del visual, lo qual es harto dificultoso, se les puede administrar este Sacramento, aun fuera de artículo de muerte. Nuestro Fr. Antonio de *penit. n. 206.* Palao *n. 4.* El Curso *cap. 7. n. 15.* Veafe *Diana 5. p. 11. 6. ref. 7.*

687. A los endemoniados, si les dà treguas el demonio, en que se experimenta, que usan de razón, pueden à juicio de varon prudente comulgar, no

solo en la Pasqua, mas tambien las vezes que se parecieren. *Suarez disp. 69. sec. 2. Bonac. disp. 6. quæst. 4. punct. 1. y otros.* Y lo mismo digo de los que tienen lucidos intervalos, en los tiempos, que usan de razón.

A los semiautos: esto es, que no tienen cumplido uso de razón, si saben distinguir esse manjar del mundano, se les ha de dar la Eucharistia. Pero es conveniente, no se les administre mas que en la Pasqua, y en el artículo de la muerte. *Diana 2. part. tract. 4. ref. 79. Enriquez lib. 8. cap. 4. 1. y Palao punct. 10. n. 8.*

## §. IV.

Qué disposición ha de tener la parte del alma el que se llega à este Sacramento.

706.

**D**igo, que al que se ha de confesar, no solo con conciencia de pecado mortal, no basta hazer acto de contrición: sino que como ordena, ó declara el Concilio Tridentino *sess. 13. can. 7.* fundado en lo del *5. postel. 1. corinth. 11. Probat autem se ipsam bonam*, se ha de confesar sacramentalmente, y es lo mas probable, ser acto de Derecho Divino. *Suarez disp. 66. sect. 3. Palao disp. omis. par. 1. 2. num. 3.* Soto *in 4. disp. 12. quæst. 12. art. 4.* y otros muchos. Y añado con Suarez, *Lugo disp. 14. sect. 6. num. 126.* Enriquez *lib. 8. cap. 46. num. 33. sine.* Que si aun después de averle confesado, se acuerda de algun pecado mortal, està obligado à bolverse à confesar de él, antes de comulgar. Si no es, que el Sacerdote, estè ya celebrando, y à pun-

to

to de comulgar, y el lego en el Comulgatorio; y sin escandalo, ni este puede apartarse, ni aquel disponer el confesarse: que en este caso cumplirá vno, y otro con hazer Acto de Contrición; y lo mismo si el Sacerdote en qualquiera parte de la Misa, y aun saliendo ya revestido de la Sacristia, no puede disponer el comulgarse del pecado acordado, sino q' aya especial nota: como dize *Lugo sess. 5. n. 113.* El qual en la *sess. 6. n. 122.* lleva por cierto, contra Enríquez, aviendose ya confesado, y aviendose el dolor por motivo universal, no ay obligación, en esse caso, de hazer Acto de Contrición para comulgar: porque se presume, que por el Sacramento se puso en gracia: pues el pecado inculpablemente olvidado, si è absuelto con los demás. Lo que no corre, si el dolor no le comprendió: como si è por especial motivo de los que confieso, de cuya especie no es el olvidado.

689. El que duda, si tiene pecado mortal, ó si ha confesado legitimamente algun mortal, està obligado à confesarse antes de comulgar. Veafe *lib. 1. Summ. cap. 10. n. 66.* *Diana 4. part. 11. ref. 5.* con otros, que cita. Y Filicchio *tom. 2. 11. 21. cap. 2. n. 171.* Si es probable la que tiene de averse confesado de mortal, ó de que no lo ha comedido, puede seguirla: y segun ella no està obligado à confesarse; y esto, aùque se pueda opinar en el mismo caso lo contrario. *Suarez in 3. part. disp. 22. sess. 9. num. 51. y 61.* Filicchio *11. 7. cap. 4. quæst. 8. n. 109.* Silvest. *2. Confessio Sacramenti lib. 2. p. 1. §. 3.*

Quedarà excusado de anteponer la confesion el que se halla cõ mortal,

todas las veces, que ay necesidad de celebrar, ó comulgar, y no tiene copia de Confesor. Y será. Lo 1. si ha de aver escandalo en dexar de celebrar, ó comulgar. Lo 2. el peligro de muerte, asì del Sacerdote, como de otro; y es necesaria cõsagrar la Hostia para darsè, ó darse el Viatico. Lo 3. el Parrocho, que por officio ha de dezir la Misa el dia de fiesta, para q' la oya el Pueblo. Y dize *Diana 9. part. 11. 3. ref. 9.* con otros, q' lo puede hazer esto qualquier otro Sacerdote, no Parrocho. Estos casos se pueden ver en *Lugo disp. 4. sess. 7.* y en Suarez, con otros que sigue, y cita el *Cur. Mor. cap. 7. punct. 3.*

690. Lo 4. si insta el precepto de la anual comunión, segun Enríquez, apud Palao *punct. 12. n. 7. §. Quarta excusatio.* Pero mejor será dexarla, no aviendo escandalo: pues no obliga el precepto, quando no se puede convenientemente cumplir. *Suar. disp. 66. sess. 14.* y otros: como ni el Sacerdote el celebrar en caso de no tener copia de Confesor, precisamente por oír el Misa, Suarez contra Soto, y *Diana 9. part. 11. 3. ref. 63. y 64.*

Notefe aqui lo 1. que el Sacerdote, que por necesidad dixo Misa, sin confesarse, queda obligado, dicha la Misa, à confesarse quanto antes. Lo qual se vea en las Proposiciones 38. y 39. condenadas por Alexandro VII.

Lo 2. con *Diana 4. part. 11. ref. 98.* que la contrición, que à falta de confesion se ha de hazer, basta, que se juzque ser tal con buena fe, aunque aya alguna duda, de sí lo es.

Veafe arriba *11. 1. cap. 3. §. 3. num. 13. \** y 133. lo que se ha de hazer en ocasion de casos reservados,

S. VII.

## §. VII.

De la disposición de parte del cuerpo.

691. Digo lo 1. que la polucion voluntaria, si está como debe, confesada, y la que sucedió inculpablemente, sea en sueños, ó en vigilia: y aquella en que hubo alguna culpa venial, como no dexé inquietud en la memoria, distraccion en la mente, ó turbacion en el animo, no impide, ni es culpa alguna comulgar este dia: Pero si dexa estos efectos, será pecado venial; como no escuse ganar algun Jubileo, ó ley de comulgar este dia, ó evitat algun reparo. Y lo mismo digo de la copula conjugal. Y si esta fue tenida por deleyte, es comun, será pecado venial llegar este dia á la comunión, especialmente si dexa los efectos dichos. Sanch. de Matr. lib. 9. disp. 13. Suar. disp. 68. fess. 2. Lug. disp. 15. fess. 1.

692. Digo lo 2. que por precepto de la Iglesia ha de estar en ayunas con ayuno natural el que ha de comulgar.

Por donde, el dicho ayuno excluye qualquier comida, ó bebida voluntaria en si, ó en causa, por minima que sea. Y así, no escusa de pecado grave la parvidad de comida. Lug. fess. 2. n. 22. Palao disp. vnic. pnt. 13. n. 7. y es comun.

Se quebranta, pues, este ayuno. Lo 1. si á prima noche se echa vino en la boca azucar, ó alguna otra confecton, q̄ se ayva deshaziendo, para ablandar el pecho: sino es que está cierto moralmente, que de media noche abaxo no tragó cosa. Coninch. q. 80. ar. 2. n. 49.

Palao n. 8. Lo 2. el tabaco de hoja masticado, para atraer la sñema. Aunque algunos dicen probablemente, que si no se ha tragado cosa, no se quebranta. Ira Diana 8. part. tract. 7. ref. 3. Lugo liber. 1. Respon. Moral. dub. 9. y otros.

693. Lo 3. si dudas, si despues de media noche passate algo de comida, ó bebida, como si azia las doze estabas cenando, no puedes comulgar, porque está en posesion el precepto. Sanch. de Matr. lib. 7. disp. 41. n. 4. Villalobos tom. 1. tr. 1. dif. 23. n. 6. Fagandez 3. precepti. Recl. cap. 5. num. 18. No obstante, es probable, que en este caso se puede comulgar, porque está en duda, si illeco el tiempo de la obligacion. Diana 3. part. tract. 4. ref. 29. Layman lib. 1. tr. 1. cap. 5. §. 4. n. 36. y Juá Sanchez select. disp. 42.

Notefe, que quando en vn Pueblo ay dos reloxes, ó mas, que comunmente audan bien, puede vno acomodarle, al que quisiere, porque qualquiera de ellos haze opinion probable: como no se conozca claramente la disonancia de alguno aquella noche. Leg. n. 37. y el Curs. Mor. cap. 7. n. 96. Veale arriba tr. 3. n. 390 y 391.

694. No impide la comunión. Lo 1. tragar la saliba, ó la gre, ni otro humor, que baxa de la cabeza, ó alguna gota de agua, ó vino enjugandole la boca, ó gota de caldo, probando la olla: porque va como saliba, mezclada con elai pero si la impedirá, si esto de las gotas se haze de proposito. Tampoco impide el mosquito, ó mosca, que al respirar se tragó. Ni el tragar las particulas de la cena, que en la boca se quebraron, aunque de proposito se haga, si bien

bien, haziedose con advertencia, lo niega Suar. fess. Palao citado, y el Curs. lo n. 67.

Lo 2. tragar alguna particula de madera, de papel, de las vñas, ó vna piedrea, ó pedazo de algun metal como doblon, ó cosa semejante porque nada de esto es nutrimento, ni digestible. Ita Diana ref. 38. con Cruz, Corona, y otros. Ité, Juan Sanchez citado de el Curs. n. 70. No obstante, es igualmente probable, que esto impide la comunión, como afirma Ledesma tom. 1. de Eueh. cap. 23. concl. 4. y lo lleva Palao disp. vnic. pnt. 13. n. 7. y Villalob. tom. 1. tr. 7. dif. 39. n. 1. Pero lo primero se puede practicar.

Lo 3. el humo, ni el tabaco en polvo tomado por las narizes. Si el humo del tabaco se traga voluntariamente, y de industria, impide. Thom. Hurt. 2. tr. 11. c. 4. ref. 2. con otros muchos que cita. Mas lo niega Granad. in 3. p. c. 6. tr. 10. ad 8.

Notefe, q̄ no ay precepto de guardar por algun tiempo abstinencia despues de la comunión: si bien es decreté que se guarde á lo menos, vn quarto de hora, dice Lugo disp. 10. fess. 3. n. 54. Ni de no escupir, ó arrancar sñemas, especialmente, si el comulgáte se ha enjugado, ó purificado bien la boca con la ablucion: porque la saliba baxa del cerebro, y las sñemas caen de la cabeza á la boca, ó se arranca del pecho, que es seno separado del estomago, donde baxan las especies sacramentales. Pero que está á peligro de vomito, se ha de abstenir de comulgar, porque el vomito se lanza del estomago.

695. Algunos casos ay en que es licito comulgar, no estando ayuno. El

1. para recibir el Sacramento por Viatico en peligro de muerte. Que puede hazerle el enfermo, aunque este dia ayva comulgado por otro titulo, ó dicho Missa. Ita Martin de S. Joseph 1. lib. 1. tr. 9. num. 16. y Diana 4. part. tr. 4. ref. 197. y 1. part. tract. 3. ref. 333 y 6. part. tr. 6. ref. 12. y 10. part. tr. 11. ref. 40. §. Sed quia, &c. y cesando este peligro, y viniendo otro, aunque del mismo principio se puede reiterar sin ayuno el Viatico. Y aun, durante el mismo numero peligro, se puede volver á recibir sin ayuno despues de seis, y ocho dias, segun Armila, verb. Communio, §. 18. Diana 1. part. tr. de celeb. Miss. ref. 77. Y no recibiendo por Viatico, sino por devocion, y en ayunas, tiene menos dificultad el repetirle la comunión. Pero en todo esto se ha de atender á la columbre. Veale Diana 9. p. tr. 9. ref. 47.

El Sacerdote proximo á la muerte, ó natural, ó violenta, puede celebrar no ayuno para comulgarse por Viatico, Diana 5. p. tr. 3. ref. 36. Lugo disp. 15. fess. 1. Palao pnt. 13. n. 15. Pero no para dar el Viatico á otro moribundo, aunque no pueda recibir otro Sacramento. Dian. 1. p. de celeb. Miss. ref. 66. Ledesma tom. 1. c. 13. concl. 5. Navarro, c. 2. §. n. 88. el Curs. 77. Y es comun. Contra Mayor.

El 2. caso de poder comulgar no ayuno, es el peligro de que se queme, ó q̄ vengan á manos de infieles la Eucharistia, si no se consume por comunión.

El 3. si ha de seguirse escandalo de no profeseurle el Sacerdote, que sin acordarle que no estaba ayuno, y se puso á decir Missa, y que no podrá satisfacer al Pueblo con la verdad.



696. El 4. la necesidad de perfeccionar el Sacrificio, como si al consumir el Caliz el Sacerdote, halla q era agua, ó vinagre lo que tenia que en tal caso, debe poner vino y consagrarle, y recibirle: O si, consagrada la Hostia, se murió el Sacerdote, ó se le quitó el habla antes de consagrar el Caliz, ó antes de consumir, que ha de suplir la falta otro, aunque no este ayuno. O si, después de consagrar, aunque sola una especie, se acordó no citaba ayuno. O quando, después de tomada la ablucion, halla particulas en la Patena, ha de consumirlas antes de apartarse del Altar porque son de la perfeccion de este Sacrificio. No se entiende esto de las cõsagradas en otros sacrificios. Suar. *sess. 5. y 6. post. mediun. Palao n. 17. y 20. Vazquez in 3. part. disp. 211. c. 5. n. 157.* Si después de apartarse del Altar las halla, solo las ha de consumir quando no ay Sagrario para guardarlas, ó si se teme indecencia. Y Lugo *disp. 14. punt. 4. n. 8.* no condena al Sacerdote, que absolutamente las consume antes de desfogarlas.

697. El 5. caso es, quando el ayuno se viola al tiempo de la sumpcion del Caliz: lo qual puede suceder, ó en el Viernes Santo, quando al tomar el Caliz, traça el Sacerdote algo de la ablucion, ó tiene, antes de la particula consagrada: ó si en la Misa, después de la sumpcion del Caliz, se quedó pegada la particula al Caliz, ó al paladar, que puede echar vino en él, ó en la boca para despegarla, y consumirla, y fuederle lo mismo, parece esto mas decente, que llegar á traerla al dedo al labio del Caliz: si bien, puede hazerse por permitirlo el Missal, Sua-

rez, y Vazquez citados. Y el enfermo, que por la mucha sequedad, no puede pasar la forma sola, puede vna, y otra vez tomar ablucion. Suarez, y Filucio *tr. 4. c. 10. n. 139.*

El 6. caso es. El Sacerdote no ayuno si es amenzado cõ la muerte: si no celebra, podrá decir Misa como no se haga en reconocimiento de la Iglesia, ó de sus preceptos, sino por otros fines, como por oír Misa. Diana *5. part. ar. 3. res. 36.* Item, el condenado á muerte, si no le dan tiempo, que comulgue ayuno, podrá hazerlo sin ayuno. N. Fr. Gabriel de San Vicente *disp. 14. quest. 7.* Vease.

## S. VIII.

De la obligacion de comulgar.

698. **D**igo, que ay obligacion de comulgar: y esta es de precepto Divino, y por aquellas palabras: *Nisi manducaveritis carnem filii hominis, biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis.* Joan. 6. Ita D. Thom. 3. part. q. 80. art. 11. y todos sus Discipulos. Y Villalob. *tr. 7. disp. 42.* comun. Contra algunos. De donde se sigue, que la Eucha ristia es necesaria á los adultos, *no necessitate medi, sed præcepti.*

Preguntará lo 1. quando obliga este precepto?

Resp. lo 1. que en el artículo de la muerte: porque supuesto, que ay precepto para comulgar, en ningun tiempo ha de obligar mas, que quando mas necesidad ay de él, que es en este trance. Y esto, aunque se aya comulgado por Pasqua. Lo qual es de S. Thom. cit. y sus Discipulos, y comun. Contra algunos pocos,

Lo

Lo 1. que los parvulos, á quienes ha llegado el uso de razon, y distinguen este Pan Divino del vñsal, se les ha de dar por Viatico en el peligro de la muerte. Suar. *disp. 4. sess. 1.* y Lugo *disp. 13. sess. 4. n. 38.* Y añade este, que se les ha de administrar en este trance aun en duda de si son *doli capaces.* Niegaló todo Vazquez.

699. Lo 2. el que seis, ò ocho dias antes de el peligro de muerte ayva comulgado, ay opinion de que es obligado á comulgar en este peligro. Diana *3. part. 4. res. 40.* con Layman.

Lo 3. que si después del Viatico cayó el enfermo en mortal, no se obliga á volverlo á recibir. Lugo *disp. 16. sess. 3. n. 46.* Diana *6. part. tract. 6. res. 18. fine.*

Lo 4. el que no recibió el Viatico en el peligro, no se obliga, pasado el peligro, á suplir el defecto, porque pasó el tiempo de la obligacion.

Lo 5. el Juez está *per se* obligado á ceder tiempo al reo para comulgar en peligro de muerte. Suar. *disp. 69. sess. 3.* el Curso *n. 11.* con Rodriguez, y otros.

Lo 6. con peligro de vomito no se ha de dar el Viatico al enfermo, ni al que delira. Pero se podrá hazer experiencia en vno, y otro con vna forma no consagrada. Y si aquel no la buelve; y estotro se ha decentemente con ella, se les puede dar el Viatico. Ita Juan Sanch. en Diana *5. part. 3. res. 55.* Zamb. *cap. 3. d. 4. n. 5.* el Cur. *n. 14.* Pal. *tr. 21. disp. vñc. punt. 10. n. 7.*

Lo 7. el que comulgó por Viatico, no queda obligado, salido del peligro, á comulgar por Pasqua. Suar. *disp. 70. sess. 7.* Dicastillo *tr. 4. de Euch. disp.*

700. Respondo lo 2. que obliga por precepto Divino la comunión fuera de peligro de muerte. Mas porque no se determina por este derecho el tiempo, lo haze la Iglesia, que manda sea vna vez al año por Pasqua Florida: en lo qual se entienden algunos dias antes, y otros después, segun la costumbre, ó disposicion de los Obispos. Vease *tr. 2. cap. 2. n. 164.* De aqui se refuelve.

Lo 1. que no se satisface á este precepto con la comunión sacrilega. Y lo contrario está condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 55. Vease

Lo 2. que el que no comulgó por el tiempo señalado por Pasqua, sea por malicia, ó por legitimo impedimento, está obligado, quanto antes, á comulgar, porque el tiempo solo se señala, para que no se difiera la comunión; no, que pasado él, no quede la obligacion. Ita. Pal. *punt. 15. n. 7.* con Suar. Navar. y Azor. y Diana *5. part. 4. res. 41.* con Vazquez, Nuño, y Silvio. Y aunque lo contrario llevan Valencia, Enriq. Rodrig. Cruz, Toled. y otros, apud Cur. Mor. *n. 20.* esto es razon se siga en práctica, y se aconseje. Vease *tr. 3. c. 1. §. 3. n. 389.*

Lo 3. el que prevee, que ha de estar impedido al tiempo señalado para la comunión, anda en opiniones, si debe anteponer la comunión. Y por la parte, que es de precepto Divino, es mas probable debe prevenirlo. Laym. *lib. 5. tr. 4. cap. 5. num. 9.* Palao *tract. 21. disp. vñc. punt. 15. num. 8.* que añade, que el que prevee, que de las dos semanas, que se señalan, ha de es-

tar

tar impedido la segunda, debe comulgar la primera.

701. Preguntarás lo 2. de qué Ministro se ha de recibir la Eucaristía en la Pascua?

Respondo, que del proprio Parroco: si no es, que de licencia de este, ó por costumbre, ó privilegio se oxima alguno. Suar. *disp. 72. sec. 2. Bonacina disp. 4. g. 7. p. 2. n. 7. De donde se resuelve.*

Lo 1. el Sacerdote en cualquier parte que celebre, satisface: como lo tiene la costumbre. Bonac. Palao.

Lo 2. los Legos, que en los Monasterios moran, silentos del cuydado de los Curas, cumplen comulgando en los tales Monasterios; y pueden ser en ellos sepultados, sin consulta del Parroco. Dicastillo *disp. 10. dub. 1. Pal. y Bonacina.*

Lo 3. los vagos, peregrinos, y ausentes de sus Parroquias habitualmente; ó en tiempo de la Pascua, pueden comulgar de mano de otros Religiosos en sus Conventos, y de otros Sacerdotes, si es declarada. Eug. IV. el Curf. *n. 31 y 32. y Dicastillo dub. 7.*

Lo 4. el que comulgó en la Cathedral sin licencia de su Parroco, no cumple con el precepto de comulgar de su proprio Sacerdote. Lugo *lib. 1. res. mor. dub. 15. Dicastillo, y Leand. tr. aff. 7. disp. 3. g. 15.*

Lo 5. el que con licencia presumpta, moralmente cierta, comulga en casa de Regulares la Pascua, cumple. Suar. *disp. 72. sec. 2. Diana tr. 2. de dub. regul. ref. 12. Lugo. disp. 10. sec. 2.*

*num. 51.*

## §. IX.

Del Ministro de la Eucaristía.

667. Digo lo 1. que el Ministro de la Consecracion es de Fe, que solo es el Sacerdote, como consta del Tridentino, *sess. 23. can. 1.*

De donde se colige, que si muchos Sacerdotes pronuncian la forma de la Consecracion sobre vna materia, teniendo intento cada vno de concurrir *totaliter*, è independiente del otro, según lo dicho de la forma del Baurifino, y acaban todos al mismo puto la forma, todos consagran. Y si vno acaba antes, este solo consagra.

Pero han de advertir los nuevaméte ordenados, que quando con el Obispo, que los ha ordenado, concurren à la consecracion de aquella Misa, procuren no acabar la forma antes que el Obispo, que la dize, para obviar algunos inconvenientes, que trae Dicastillo aqui, *disp. 3. d. 13. n. 142. y el Curf. Moral cap. 9. n. 5. y 6. Y para ir seguros, conviene que tengan intencion de hacer aquella accion del mejor modo que puedan. Dicastillo n. 148.*

703. Digo lo 2. que el Ministro para dispensar, ó administrar la Eucaristía, es solo el Sacerdote: como enseña el Concilio Trid. *sess. 13. cap. 8.*

Por omision del Obispo, ó de el Presbytero puede el Diacono administrar este Sacramento, aviendo necesidad grave: ex *Cons. Caribag. IV. c. 8.* Lo qual en estos tiempos, fuera del peligro de muerte, pocas vezes succederá, por aver copia de Sacerdotes.

Fal-

Faltando Sacerdote, y Diacono, à ninguno es licito, ni en el articulo de la muerte ministrarse este Sacramento. Y así lo tiene la practica. Ita Dicastillo *disp. 11. dub. 5. n. 29.* que refiere muchos, y N. Fr. Antonio del Espiritu Santo aqui n. 228. Contra Valencia, Layman, Diana, y otros, que cita Dicastillo, que afirman puede aun el Lego administrarla en el peligro de muerte, à falta de Sacerdote, y Diacono, à otro mas digno que él.

704. Preguntarás, que se requiere en el Sacerdote, para que licitamente administre la Eucaristía?

Resp. que necesita de licencia del proprio Pastor de la oveja que comulga: y comunmente se presume, que la dá, sino lo contradize. Y en peligro de muerte, faltando el Parroco, ó no queriendo injustamente, puede qualquier Sacerdote dar el Viatico. Suar. *disp. 72. sess. 2. nuestro Fr. Antonio de Euchar. n. 287.*

Los Religiosos, fuera de la comunión de precepto por Pascua, y del articulo de muerte, ó prohibicion de el Prelado, pueden administrar à todo Fiel Cristiano la Eucaristía, por privilegios que tienen, Palao *p. 19.*

El Sacerdote en el articulo de la muerte, puede administrarse el Viatico, faltandole Ministro. Y tal vez por devocion en alguna gran fiesta, faltandole asimismo otro Sacerdote: como trae N. Fr. Antonio n. 284. y Diana 2. *p. 17. 14. ref. 53.*

El celebrante puede dar parte de su Hostia, aviendo razonable causa. El Curf. n. 10. con Diana 5. *p. 17. 3. ref. 34.*

Es probable, que solo peca venial-

mente el que administra este Sacramento en mortal, como dize *c. 1. §. 3. n. 63. y tr. 1. n. 115.*

705. Debe el Ministro guardar las ordenaciones, y ceremonias de la Iglesia, como es, no administrarla en tiempo de entredicho, ó en lugar prohibido, v. g. en casa particular, sin facultad, y aprobacion del Obispo. Item, y con el debido culto, aparato, y ceremonias esto es, con luz, confesion general, y absolucion comun. Pero secluso escudado, no será mortal, que falte otro. Fagund. 3. *p. 1. 3. c. 3. el Curf. n. 24.*

Licito es ministrarse la Eucaristía, sino puede el Ministro con el indice, y polices, y en tiempo de peste en algun vaso de plata, no aviendo peligro, que el Sacramento se cauya. Leand. *tr. 7. disp. 4. 19. y 20. y el Curf. Mor. n. 26. y 27. Y al enfermo, que no ha de poder pasar la forma, se le puede dar en caja de plata con vino. Diana 4. *p. 17. 4. ref. 104.**

## CAPITULO V.

DE EL SACRIFICIO DE LA MISA.

## §. I.

De la esencia de este Sacrificio, y sus efectos.

706. Digo lo 1. que el Sacrificio de la Misa se diferencia así: *Sacrificium consistens in consecratione Panis, & Vini.* Explicase lo 1. la palabra *sacrificium*, se pone por genero, en que conviene con los Sacrificios de la Ley antigua, Y si la Misa

fa



fa es Sacrificio, se sigue, que es acto de Religión, y que se haze en reconocimiento del supremo dominio de Dios sobre todo, y en señal de nuestra servidumbre à él; porque el Sacrificio se define así: *Oblatio facta Deo, per immutationem altius rei in figuram supremi domini super res omnes, ex legitima institutione.* Ita Suar. *disp. 73. sess. 6.*

La 2. las particulas siguientes: *Conficiens in consecratione panis, & vini;* denotan: que toda la esencia de este Sacrificio consiste en sola la consagración de las dos especies. Y que las demás acciones antecedentes, y subsiguientes, son, ó para el ornato, como la oblation verbal antecedente, y subsiguiente à la consagración; ó para la integridad, como la fúncion. La razon es, porque en sola la consagración de las dos especies, se representa la muerte de Christo; pues mysticamente se separa por fuerza de la consagración, el Sangre del Cuerpo; lo qual es muerte mystica: luego en ella sola consiste el Sacrificio. Ita Suar. *disp. 75. sess. 5. Vazq. in 3. p. disp. 222. Pal. dis. vnic. punt. 2. n. 2. y es comun.* Contra I. de Ma, Soto, y Belarm. que afirman consiste en la fúncion.

707. Digo lo 2. que los efectos de este Sacrificio *ex opere operato*, son: Lo 1. el ser propiciatorio por los pecados. Lo 2. impetratorio de bienes espirituales, y temporales. Y lo 3. satisfactorio por las penas debidas por nuestras culpas. En quanto al pecar por pecados mortales, y tambien veniales, y el aumentar la gracia, no lo haze inmediatamente este Sacrificio, sino *mediate*: en quanto nos alcanza auxilio para detestar el pecado mortal por

contrición; y para exercitar acto de virtud, con que se aumenta la gracia, y se preceren los veniales. Y no son infalibles estos efectos *ex opere operato*, porque no es infalible el alcanzar estos auxilios: sino segun la disposicion de la Divina providencia. La satisfaccion por las penas de nuestras culpas es infalible à los justos por quien se aplica, sean vivos, sean difuntos: segun Suar. *disp. 79. sess. 3. y 4. y 6. Vazq. dis. 224. y 228. y 229. Lug. dis. 19. n. 143. Pal. de Sacrif. Miss. q. vnic. punt. 16. Dicastill. disp. 2. dub. 1. y 2.*

708. Para estos frutos se requiere la aplicacion del Sacerdote: la qual ha de ser antes de la consagración, ó en la consagración; y basta la intencion habitual, como dixe *tr. 2. cap. 12. §. 2. n. 530.* X si el Sacerdote aplicare à vno el Sacrificio illicitamente por ser contra la justicia de otro, de quien tiene recibido el estipendio por el tal Sacrificio, ó contra la intencion de el Prelado, de quien es subdito Religioso, y con cuya intencion debia conformar su aplicacion por ley de su Religión, valdrá la aplicacion, aunque esto segundo del Religioso está en opinion, si vale. Vea-se Diana *p. 1. rr. 14. ref. 72.* Y procure el Sacerdote, que su aplicacion no sea à vno solo, sino à muchos; por si aquel vno no es capaz. Suar. *Lugo n. 210. Palao, y Dicastillo.*

Este fruto *ex opere operato*, no depende de que se halle en estado de gracia, ó no se halle el oferente.

709. El Sacrificio de la Misa es de infinito valor, aunque siépre su efecto es finito, segun la disposicion, y devocion de aquel, por quien se aplica: la razon es, porq el Sacrificio de la Cruz

es de infinito valor: luego tambien es de la Misa, en que ofrece, y se ofrece el mismo que en la Cruz. Y por esto, si se ofrece por muchos, à todos aprovecha, como si por cada vno solo se ofreciera: pues de otra fuerte, quá muchos Sacerdotes consagran una Hostia, ofreciéndola por si mismos, fuera menor el fruto para cada vno, que si vno solo la contagrara. D. Th. 3. p. q. 79. art. 5. à quien siguen sus discipulos. Contra S. Buenav. Durando, y Soto, en el Curs. Mor. *tr. 5. cap. 3. n. 38.*

## § II.

De los que ofrecen, y de aquellos por quien se ofrece este Sacrificio.

701. Digo lo 1. Christo es el principal oferente en la Misa, en cuyo nóbre dice el Sacerdote las palabras de la consagración. Y despues de Christo el Sacerdote, que tambien es oferente, como Ministro de Christo.

Preguntará lo 1. qué obligacion tiene el Sacerdote?

Respondo lo 1. que los Sacerdotes, que pudiendo, no dicen Misa algunas vezes al año, como en tres, ó quatro fiestas, las más principales, pecan gravemente: y si el Obispo les manda decir Misa los Domingos, y fiestas, están obligados à ello debaxo de culpa grave, y por disposicion del Concilio Trident. Suar. Coninch, y Regalalden Butemb. *lib. 4. tr. 7. dub. 7.*

Los que asistien à la Misa solo ofrecen el Sacrificio por manos del Sacerdote; el Curs. Mor. *tr. 2. n. 7.*

711. Preguntará lo 2. como se

ha de portar el Sacerdote en orden à recibir el estipendio por la Misa, y en aplicarla por quien dió la limosna?

Vea-se para satisfaccion de esta pregunta abaxo las Proposiciones 8. y 9. y 10. condenadas por Alexandro VII. y sus explicaciones.

Digo lo 2. que se puede ofrecer la Misa por modo de impetracion por todos los Fieles bautizados, aunque estén en pecado mortal. Ité, por Eneagenos, y por los Cathecumenos. Item, por los Infieles no excomulgados, como Paganos, Idolatras, Judios, Moros, Gentiles, para que se conviertan à la Fè. Ita Suar. *disp. 78. sess. 1. y 2. Lugo disp. 10. num. 173. nuécstro Fr. Antonio del Espiritu Santo aqui, num. 22. este item ultimo lo niegan Vazq. Soto, Palao, y otros en el Curs. n. 18.*

712. Preguntará lo 3. como se puede aplicar la Misa, y orar por el excomulgado?

Respondo, que por el excomulgado vitando, ó publico percursor de Clerigo, no puede el Sacerdote orar, ni aplicar el Sacrificio *nomine Ecclesie licite*, ni *valide*. Y segun mas probable opinion, ni por el tolerado como afirma Bonac. *disp. 2. de Excommunic. q. 2. punt. 1. §. 1. Avila de conf. 2. p. cap. 6. disp. 9. dub. 6.* Contra Navarro, Enriq. y Coninch, que refiere Lugo *dis. 19. sess. 10. n. 187.* que enseñan puede hazerlo por este.

Peró podrá ofrecer el Sacrificio, y orar por el excomulgado, aunque vitando. Lo 1. si lo haze como persona privada. Lo 2. como Ministro, nó de la Iglesia, sino de Christo: porque no puede la Iglesia impedir el va-



lor de esta aplicacion; pero aunque es valida, hara mal, porque lo prohibe la Iglesia. Lugo citado, Filiucio *tr. 12. cap. 2. q. 7. n. 48.* y Bonacina.

Como satisfactorio se puede aplicar este Sacrificio por las Animas del Purgatorio. El qual infaliblemente se aprovechara, como dixe *n. 727.* con Suar. Enrio. *c. 13. §. 1.* Dicast. *n. 112.* Contra Soto, Cano, y Cordova, que lo niegan, apud Dicastillo.

## §. III.

*Del tiempo, y lugar para celebrar.*

**D**igo lo 1. que en orden al tiempo, no es licito, sin privilegio, celebrar antes de la Aurora, ni despues de medio dia. A lo qual no se faltara, comenzando la Misa dos horas antes de salir el Sol: como dize Rodrig. en Busembau *cap. 3. dub. 3.* Ni se comenzaie al medio dia. Y el que considerablemente tardie despues del medio dia, como por mas de vna hora, pecara mortalmente, y quedara suspenso por Bula de Pio V. Ita Palao, Bonacina, y Silvio, *q. 83. art. 2.* en el *Curf. Mor. esp. q. n. 34.* Pero debese atender en esto a la costumbre.

**714.** En caso de necesidad se puede anteponer, y postoner mas, como para dar el Viatic, o inflando el peligro de muerte. Y assi, en tal caso, se podra celebrar desde media noche, y despues de medio dia basta las dos. Lugo, *dis. 20. n. 25.* Palao *pum. 7. n. 13.*

Item, si ay columbre, assi para anteponer la Misa, para que los trabajadores se despache, o por causa de via-ge, como para postoner, porque no se

queden sin Misa despues del trabajo, o viage.

Item, por causa de la celebracion de solemnidad, despues de la qual es costumbre, que se digan algunas Misas, o por causa de entiero del Principe. N. Fr. Antonio *tr. 7. n. 36.* el Curio *a n. 35.*

Dixe, *sin privilegio*, porque los Regulares por privilegio pueden celebrar vna ora antes de la Aurora, lo qual se entiende en sus Monasterios, y otra hora despues del medio dia. Y aviendo causa grave, como de salir a viage, o llegar de el, pueden, atentos sus privilegios, celebrar dos horas despues de media noche en sus Monasterios, y tres despues de medio dia, *secundo scandalo.* Ita el *Curf. a n. 31.* y Diana, en Busembau.

**715.** Preguntaras, si el Parroco podra decir dos Misas en dia de fiesta por asistir a dos Pueblos, o porque no cabe toda la gente de vna vez en la Iglesia?

Respondo, que si, no aviendo otro Sacerdote, que supla. Y saltando el Parroco, puede hazer esto qualquier Sacerdote. Y añaed Lugo de Eubar. *dis. 20. siff. 1. n. 47.* y Ledesma, *de Euch. cap. 19. conc. 6.* que no solo dos; pero tres, y aun quatro si fueren menester, puede celebrar, permaneciendo ayuno. Y assi, solo en la vltima ha de tomar ablucion.

**716.** Digo lo 2. que la Misa he ha de celebrar en la Iglesia consagrada, o bendita, o en Oratorio aprobado por el Ordinario. Y sera pecado grave saltar en esto, como dize Diana *2. p. tr. 14. ref. 83.* con Filiucio, Cruz, y Villalobos.

En

En caso de necesidad; como si la Iglesia está caída, o por no haber todo el Pueblo en el Templo, o para que oyga Misa el Exerccio, se podrá celebrar fuera de la Iglesia, y de Oratorio, y de techado. Lugo, *siff. 2.* Dicast. *dis. 4. dub. 5.*

Los Regulares tienen privilegio para celebrar en qualquier lugar honesto, y decente sobre Altar portatil, si bien anda en opiniones, si están, o no, revocados estos privilegios por el Trident. *siff. 21.* Y no será por esto conveniente vsar de él, sino en caso rarissimo. En sus Conventos podrán dezir Misa en las Salas, Quartos, o Celdas, para q oyga Misa, y comulgue el enfermo. Dicast. *dis. 2. dub. 6. n. 104.* Diana *6. p. tr. 8. ref. 29.*

En el Mar, solo se podrá celebrar, concurriendo la seguridad en la quietud de tiempo, y decencia del lugar de la Nave, y teniendo otro Sacerdote con la mano el Caliz consagrado. Pal. *dis. p. vnic. pum. 8.* Lugo, *siff. 5.* el Curio *n. 63.*

**717.** Preguntaras, si impide el estar violada la Iglesia, para celebrar en ella?

Respondo, que si, y sucede el violarse. Lo 1. por efusion voluntaria de semen humano, sea pecaminosa, o licita de suyo; como copula entre casados retraidos: fino es que la tenga por necesidad, como por evitar peligro de incontinencia, o si huvieran de abstenerse por mucho tiempo: que en tal caso, no avra violacion. Y de aqui se saca, que no se viola la Iglesia por efusion involuntaria, ni por la que tienen los amantes, y locos. Ita Sach. *lib. 9. de Matr. disp. 15. num. 12.* San-

chezin *3. p. q. 84. art. 3. disp. 81. siff. 4. §. 3.* el *Curf. Mor. tr. 9. cap. 15. pum. 5. n. 66.*

Lo 2. se viola por efusion considerable, e injuriosa de sangre humana, que sea pecado mortal. Y assi, no se viola, siendo la efusion pocas como algunas gotas: o no siendo pecado grave, segun sucede a los muchachos, que riñedo fe hazen cangre en las narizes, que aunque sea fangosa, no fe viola. Dicast. *de Sacrif. Miss. disp. 4. dub. 7.*

Lo 3. por homicidio voluntario peccat minoto o por sentencia de Juez, aunque justa, si fe excueta sin necesidad en lugar sagrado. Por donde, si el homicidio fue defendiendose, o involuntario, o inculpable, fuera del que es por sentencia, no mancha la Iglesia. El Curfo citado, y Dicastillo.

Lo 4. si fe entierra en la Iglesia el defconulgado vitando: *ex c. Conuulsi de consue.* o el Pagano, o qualquier otro Infiel: *ex cap. Eccles. de consecr.*

**718.** No refese lo 1. que para que se viole la Iglesia en estos casos, han de ser notorios, o publicos.

Lo 2. que por Iglesia fe entiende todo aquel concaico interior, que haze vn cuerpo; y assi entran Capillas, y Coro, que está dentro de la Iglesia. Pero no el texado, ni la bobeda de sobre el techo, o la que está debaxo de ella, ni tribunas, ni torres, ni quartos adherentes. Sach. *cit. Dicast. lib. 9. de Matr. dub. 5. n. 18.*

En todos estos casos se ha de reconciliar la Iglesia, de calidad, que si solo está bendita, puede reconciliarla el simple Sacerdote con aspersión de agua bendita, aunque sea sin facultad del Obispo, dize Diana *4. part. tr. 4.*

X 2

re.



ref. 91. Y se juzga reconciliada, si después de violada, se ha celebrado en ella. Vease Diana. Si está confagrada, ha de reconciliarla el Obispo, o el Sacerdote de comisión del Papa, segun tienen los Regulares. Diana.

Execrada se dice la Iglesia, quando de tal fuerte se destruye, que pierde la forma, y vfo. Y en qué casos se verifique, para no poder celebrar en ella, y case el Curfo Moral *traff. 5. cap. 4. punt. 2. n. num. 73.*

## §. IV.

Del Altar, Vasos, Vestidos, y otros requisitos para celebrar.

719. Digo lo 1. que el Sacrificio de la Misa se ha de celebrar en Altar de piedra, o ya sea fijo, como si eoge la piedra toda la mesa del Altar, y ella está cogida con tal, y otras piedras, y de esta fuerte confagrada; que si se aparta de allí, pierde la confagración. O sea portátil, que se confagra, para que se pueda mudar de vn lugar a otro. Y no ha de ser tan pequeña, que no pueda caber en ella Caliz, y Patena. Y si se quebra, de calidad, que en el mayor pedazo no caben, pierde la confagración: porque el Altar ha de ser vnico, e indiviso, por significar à Christo, que es vna persona. Y así, no puede componerse vn Altar de dos piedras, aunque grandes. Lugo *disp. 20. sess. 12. n. 67. y 69.*

720. Digo lo 2. que demás de el Altar, se requiere. Lo 1. tres fabanas, o tohallas de lino, que algunos dicen, han de ser benditas; pero lo mas cier-

to es, que no. Y la practica de no bendecirlas, lo confirma.

Lo 2. los Corporales de lino, y la hiuela afsimismo de lino por la parte, que cubre al Caliz, vno, y otro benditos, o por el Obispo, o por los Prelados Medicantes, y los que participan en sus Privilegios; como trae Enriquez *disp. 8. n. 142.* que pueden bendecir ellos, y los demás Ornamentos Sagrados, así de sus Iglesias, como de las otras. Y será pecado mortal celebrar sin Corporales, y mas grave sin Ata. Dicant. n. 156. con Suar, y Rodriguez.

Lo 3. purificador, que no pide estar bendito, como ni tampoco lo pide el Velo, y bolsa de Corporales.

Lo 4. Candelas, o Candel de cera. En necesidad podrá ser de sebo, o lampara de azeite. Y será mortal celebrar sin luz, aun en grave necesidad: como dice Fagundez *lib. 7. de precept. Ecclesie, capít. 23. numer. 15.* con muchos; de calidad, que si antes de la confagración se apaga la luz, y no puede aver otra, se ha de dexar la Misa.

Lo 5. el Missal, que tenga el Canon. Y no es improbable, que el Sacerdote, que por experiencia conoce, que no yerra, diciendo la Misa de memoria, no pecará mortalmente celebrando sin Missal, *sectio scandalo. Dian. tr. de celeb. Miss. resol. 45. el Curfo n. 87.*

721. Lo 6. se requiere Cruz, que esté presente al Sacrificio; pero no como de precepto grave de la Iglesia. Lugo *num. 79.* con Suarez, y Vazquez.

Lo

Lo 7. ha de aver Caliz, y Patena confagrado por el Obispo, o por otro, de Privilegio del Papa, los quales han de ser de oro, plata, o bronce sobre dotados la parte que toca el Cuerpo, y Sangre de Christo; pero esta circunstancia no debaxo de mortal, como dice Granados de *Eucharist. disp. 12. num. 3.* En necesidad podrán ser de estaño. Y será pecado mortal celebrar en Caliz de madera, o vidrio. El pic del Caliz puede ser de hierro, o azofar. Pierdese la confagración, si se hazen inutiles para el ministerio, como si a Caliz se le hizo en el fondo alguna abertura. Mas no la pierde, porque el pie, aunque no sea de tornillo, se separe, ni porque se le quite lo dorado, pero si de nuevo se dora, se ha de confagar, segun la mas comun opinion, que trae Vazquez *disp. 233. n. 32.* Silvestre. *v. Caliz, q. 2.* el Curfo n. 90.

722. Lo 8. se requieren Vestiduras Sagradas; esto es, benditas por el Obispo, o por quien tenga Privilegio. Estas son: Amiro, Alva, Cingulo, Manipulo, Estola, y Casulla: las quales pierden la bendición, si pierden la forma, o se hazen ineptas para su uso; como si el Cingulo no puede ceñir, o si el Alva se le han quitado las mangas. Será pecado mortal celebrar sin dichas Vestiduras; pero en caso apretado puede servir la Estola por Cingulo, o por Manipulo; o el Manipulo grande por Estola. El Curfo *num. 91.* y Diana *traff. de celeb. Miss. resol. 57.* y otros, que refieren, afirman, que en grave necesidad se podrá celebrar, saltando algun indumento de los menores, como

de la Misa. §. 4. sin Estola, o Manipulo, o Cingulo.

No basta, que vn Sacerdote aya celebrado con Vestiduras no benditas para que queden benditas, y pueda otro celebrar con ellas: lo qual es comun. Trullenc de *Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. 18. numer. 5.* Dicastillo *traff. 5. disp. 4. dub. 9. num. 198.* Contra Diana citado *resol. 69. y part. traff. 13. ref. 60.*

Solo será pecado venial no dezir el Sacerdote las oraciones señaladas, quando se viste estas Vestiduras. Palao *num. 8.* Leandro de *Sacrific. Miss. disp. 7. quest. 57.* Y lo mismo se afirma del *Trium puerorum*, y oraciones para después de la Misa. Leandro, *quest. 62.*

El Copon en que se guarda la Encharista, basta que esté bendito con bendición simple; y le puede bendecir el que puede los Ornamentos Sagrados. Lugo n. 96.

723. Lo 9. se requiere debaxo de culpa grave, Ministro que sea varon. Pero en grave necesidad, como para dar el Viatico, o que no carezca el Pueblo de Misa, o si comenzado el Canon, se fuere el que ayudaba, y no bolvido, podrá el Sacerdote celebrar sin Ministro. Diana *2. tr. 14. ref. 43.* Y nunca es licito, que la muger sea Ministro. Diana *ref. 44.*

Por ninguna causa puede el Sacerdote dexar *airé* mutilado el Sacrificio, ni tener intento de confagar solo vna especie, o ya confagradas ambas, de no consumirlas. Y no es lo mismo el no profeguir, o en confagar el Caliz, o en no consumir, por causa de miedo grave, porque esto es *indivisible*.

X 3

Bo-

Bonacina 2. 3. *disp.* 3. q. 2. *punt.* 1. el *Curf.* n. 103.

Lo 10. ha de guardar el Sacerdote el orden, y ritos del Missal Romano. Y en no hazerlo, pecará mas, ò menos, segun la gravedad del defecto, ò exceso. Y así, añadir otras precaciones, si fueren en voz alta, y no como persona privada, será mortal. Y siempre será indiferencia el hazerlo, si aun como persona particular. *Suar. disp.* 83. *sess.* 3. Filucio *tr.* 5. de *Euchar.* cap. 6. n. 156.

724. Preguntarás lo 1. quando será mortal, ò venial dexar algo de la Misa?

Resp. trayendo diversos casos. Lo 1. dezir Misa votiva en Dominica, ò doble (sin causa considerable, como por convalescencia, vejez, ò poca visita) está debaxo de opiniones, si es mortal, ò solo venial. Diana con muchos afirma no es mortal, *tr.* 14. de *eccl.* *Miss.* *ref.* 30.

Lo 2. dexar el *Credo*, ò la *Gloria*, quando debe dezirse, ò algunas oraciones, que no siempre se dicen en la Misa, tambien está debaxo de opiniones, si es mortal, ò solo venial: lo mas probable es, que solo es venial. Mas si se dexa lo que siempre se dize, como *Epistola*, ò *Evangelio*, comunmente se tiene por mortal. Pero en la Misa solemne donde se canta, vno, y otro escusan muchos de culpa grave al Prestre, que omitiese vno, u otro. *Vease el Curf.* *Mor.* *an.* 114.

Lo 3. dexar vno, ò dos nombres de los Santos que están en el Canon, comunmente se afirma, no es mortal, y alguno se estiende a tres. Pero si lo seña, sin duda, dexar como ocho, Dian-

p. 10. *tr.* 16. *ref.* 36. Y con mas razon será mortal dexar vna oracion del Canon. *Palao* citado.

Lo 4. dexar el *communicantes*, ò *hinc igitur oblationem*, que se señalan en algunas fiestas, ò Pasquas, solo es venial, segun al comun sentir. *Filucio. tr.* 5. *q.* 5. n. 15. nuestro Fr. Antonio n. 191.

725. Preguntarás lo 2. si el dexar de echar el agua en el vino, ò la fracción de la Hostia consagrada, ò no echar la partícula en el Caliz, será culpa grave?

Resp. que si, por la grave significacion, que todo esto tiene. *Dicassill.* n. 259. *Filucio.* n. 159.

Preguntarás lo 3. si queda obligado el Sacerdote à repetir lo que se le olvidó, si ha pasado algo adelante?

Respondo. Que comunmente no ha de repetir cosa, si el defecto no está muy inmediato, ò como no se aya dexado lo esencial: qual es alguna consagración, y basta, que con fundamento dade, si omitió alguna, ò algunas palabras substanciales para repetir la *sub tacita conditione*. Pero no ha de ser dnda de escrupuloso: sino que de este pueda jurar averla dexado. El *Curso* n. 123.

726. Preguntarás lo 4. si el Capellán, ò que recibió el espendio, ò que diga Misa de difuntos, ò de la Virgen, satisface diciendo la Misa del Rezo, que ocurre.

Respondo (suponiendo, que si es doble, ò Dominica, ha de ser del día) que aunque sea semidoble, ò simple, satisface con la Misa del Rezo: por que es mas decente à la Iglesia univ-

sal conformarse con el. *Vease el Curf.* *Mor.* n. 125. Pero tambien será licito, y muchas vezes conveniente el conformarse con la voluntad de el Fundador, ò que encomendo las Misiones.

Mas se ha de limitar, quando la Encomienda, ò Capellanía es para dezir Misa de *Requiem* en Altar privilegiado para sacar Anima; porque en este caso ha de ser de *Requiem*, pues de otra suerte no aprovecha; como trae Diana 4. *par.* 4. *ref.* 233. *ex declar. Cardin.* No obstante es probable, que si el privilegio no expresa, que sea de *Requiem*, basta que sea conforme al Rezo: porque tan satisfactoria es vna como otra. *Ita Phelipe* de la Cruz in *Thesuro Eccl.* *traff.* 2. §. 6. num. 70. y otros, *apud Dianam* 9. *part.* *traff.* 2. *resol.* 8.

Lo 11. se requiere, que el Sacerdote supla los defectos causados en la Misa. Acerca de lo qual se vean las Rubricas del Missal. Algo de ello vá esparcido en este tratado. *Vease tambien Diana* 2. *p.* *tr.* 14. *ref.* 7. y otras de el. Y à *Palao punt.* 11. y al *Curf.* à n. 128.

727. Y se ha de suponer, que si el defecto es en lo substancial: conviene à saber, que saltó la consagración de vna materia, ò parte de la del Caliz, ò por no aver tenido intencion el Sacerdote, ò porque halló que era vinagre al consumirlo, siempre ha de suplir para perficionar el sacrificio, ò sea consagrando solo el Caliz, preparado con vino, y gotas de agua, y ofrecido primero mentalmente, repitiendo desde el *simili modo*, hasta el *Hac*

*quoscumque seceritis*: como dize *Palao*, y Diana citados. Y esto será conveniente hazer, si celebra en publico, para no dar ocasion al reparo: como advirtió Nugo in 3. *part.* *tom.* 1. *quasi.* 83. *art.* 6. *dub.* 2. *concl.* 1. Cruz *di. rest.* *concl.* *part.* 2. de *Sacrific.* *Miss.* *dub.* 1. *concl.* 1. que cita à *Ledesma*, y *Silvio*. O sea consagrando en ambas especies, conformandose con el *Missal*, y con *Santo Thomas quasi.* 83. *articul.* 3. comenzando desde el *Pridia* *quom pateretur*. Lo qual es mas conforme hazer, celebrando secretamente, y si advirtió el defecto del Caliz, despues de consumida la Hostia, y necesario siempre, si consistió el defecto en no aver consagrado la Hostia, por falta de intencion; y lo advirtió, ò se arrepintió de no averla tenido despues de consumido el Caliz. *Suar.* *disp.* 85. *sess.* 1.

## CAPITULO VI.

## DEL SACRAMENTO DE LA Penitencia.

728. LO mas del Tratado primero, y segundo versa acerca de este Sacramento, y se ordena à instruir al Confessor en la practica de el. Y por esto aqui solo pondré algunas cosas, que no quedan explicadas. Lo demás lo irá aqui tambien citando en los lugares, donde pedía ponerse, ò busquelo el que quisiere hallar algo de ello por el indice, y verbo *Confession*, *Confessor*, *Abolution*, *Penitente*, *Contricion*, *Attricion*, *peccado*, *casos reservados*, *ocasion proxima*.



Bonacina 2. 3. *disp.* 3. q. 2. *punt.* 1. el *Curf.* n. 103.

Lo 10. ha de guardar el Sacerdote el orden, y ritos del Missal Romano. Y en no hazerlo, pecará mas, ò menos, segun la gravedad del defecto, ò exceso. Y así, añadir otras precaciones, si fueren en voz alta, y no como persona privada, será mortal. Y siempre será indiferencia el hazerlo, si aun como persona particular. *Suar. disp.* 83. *sess.* 3. *Filiucio tr.* 5. *de Euchar. cap.* 6. n. 156.

724. Preguntarás lo 1. quando será mortal, ò venial dexar algo de la Misa?

Resp. trayendo diversos casos. Lo 1. dezir Misa votiva en Dominica, ò doble (sin causa considerable, como por convalescencia, vejez, ò poca visita) está debaxo de opiniones, si es mortal, ò solo venial. Diana con muchos afirma no es mortal, *tr.* 14. *de eccl. Miss. ref.* 30.

Lo 2. dexar el *Credo*, ò la *Gloria*, quando debe dezirse, ò algunas oraciones, que no siempre se dicen en la Misa, tambien está debaxo de opiniones, si es mortal, ò solo venial: lo mas probable es, que solo es venial. Mas si se dexa lo que siempre se dize, como *Epistola*, ò *Evangelio*, comunmente se tiene por mortal. Pero en la Misa solemne donde se canta, vno, y otro escusan muchos de culpa grave al Prestre, que omitiese vno, u otro. *Vease el Curf. Mor. an.* 114.

Lo 3. dexar vno, ò dos nombres de los Santos que están en el Canon, comunmente se afirma, no es mortal, y alguno se estiende a tres. Pero si lo seña, sin duda, dexar como ocho, Dian-

p. 10. *tr.* 16. *ref.* 36. Y con mas razon será mortal dexar vna oracion del Canon. *Palao* citado.

Lo 4. dexar el *communicantes*, ò *hinc igitur oblationem*, que se señalan en algunas fiestas, ò Pasquas, solo es venial, segun al comun sentir. *Filiucio. tr.* 5. r. 5. n. 15. nuestro Fr. Antonio n. 191.

725. Preguntarás lo 2. si el dexar de echar el agua en el vino, ò la fracción de la Hostia consagrada, ò no echar la particula en el Caliz, será culpa grave?

Resp. que si, por la grave significacion, que todo esto tiene. *Dicasill. n.* 259. *Filiucio. n.* 159.

Preguntarás lo 3. si queda obligado el Sacerdote à repetir lo que se le olvidó, si ha pasado algo adelante?

Respondo. Que comunmente no ha de repetir cosa, si el defecto no está muy inmediato, ò como no se aya dexado lo esencial: qual es alguna consagracion, y basta, que con fundamento dade, si omitió alguna, ò algunas palabras substanciales para repetir la *sub tacita conditione*. Pero no ha de ser dnda de escrupuloso: sino que de este pueda jurar averla dexado. El *Curso n.* 123.

726. Preguntarás lo 4. si el Capellán, ò que recibió el espendio, ò que diga Misa de difuntos, ò de la Virgen, satisface diciendo la Misa del Rezo, que ocurre.

Respondo (suponiendo, que si es doble, ò Dominica, ha de ser del día) que aunque sea semidoble, ò simple, satisface con la Misa del Rezo: por que es mas decente à la Iglesia univ-

sal conformarse con el. *Vease el Curf. Mor. n.* 125. Pero tambien será licito, y muchas vezes conveniente el conformarse con la voluntad de el Fundador, ò que encomendo las Mifas.

Mas se ha de limitar, quando la Encomienda, ò Capellanía es para dezir Misa de *Requiem* en Altar privilegiado para sacar Anima; porque en este caso ha de ser de *Requiem*, pues de otra suerte no aprovecha; como trae Diana 4. *par.* 4. *ref.* 233. *ex declar. Cardin.* No obstante es probable, que si el privilegio no expresa, que sea de *Requiem*, basta que sea conforme al Rezo: porque tan satisfactoria es vna como otra. *Ita Phelipe de la Cruz in Thesuro Eccl. trañ.* 2. §. 6. *num.* 70. y otros, *apud Dianam 9. part. trañ.* 2. *resol.* 8.

Lo 11. se requiere, que el Sacerdote supla los defectos causados en la Misa. Acerca de lo qual se vean las Rubricas del Missal. Algo de ello vá esparcido en este tratado. *Vease tambien Diana 2. p. tr.* 14. *ref.* 7. y otras de el. Y à *Palao punt.* 11. y al *Curf.* à n. 128.

727. Y se ha de suponer, que si el defecto es en lo substancial: conviene à saber, que saltó la consagracion de vna materia, ò parte de la del Caliz, ò por no aver tenido intencion el Sacerdote, ò porque halló que era vinagre al consumirle, siempre ha de suplir para perficionar el sacrificio, ò sea consagrando solo el Caliz, preparado con vino, y gotas de agua, y ofrecido primero mentalmente, repitiendo desde el *simili modo*, hasta el *Hac*

*quoscumque feceritis*: como dize *Palao*, y Diana citados. Y esto será conveniente hazer, si celebra en publico, para no dar ocasion al reparo: como advirtió Nugo in 3. *part. tom.* 1. *quasi.* 83. *art.* 6. *dub.* 2. *concl.* 1. Cruz *di. rest. conc. part.* 2. *de Sacrific. Miss. dub.* 1. *conc.* 1. que cita à *Ledesma*, y *Silvio*. O sea consagrando en ambas especies, conformandose con el *Missal*, y con *Santo Thomas quasi.* 83. *articul.* 3. comenzando desde el *Pridia quom pateretur*. Lo qual es mas conforme hazer, celebrando secretamente, y si advirtió el defecto del Caliz, despues de consumida la Hostia, y necesario siempre, si consistió el defecto en no aver consagrado la Hostia, por falta de intencion; y lo advirtió, ò se arrepintió de no averla tenido despues de consumido el Caliz. *Suar. disp.* 85. *sess.* 1.

## CAPITULO VI.

## DEL SACRAMENTO DE LA Penitencia.

728. LO mas del Tratado primero, y segundo versa acerca de este Sacramento, y se ordena à instruir al Confessor en la practica de el. Y por esto aqui solo pondré algunas cosas, que no quedan explicadas. Lo demás lo irá aqui tambien citando en los lugares, donde pedía ponerse, ò busquelo el que quisiere hallar algo de ello por el indice, y verbo *Confession*, *Confessor*, *Abolution*, *Penitente*, *Contricion*, *Attricion*, *peccado*, *casos reservados*, *ocasion proxima*.

mas, *confitebr, circumstantia, Proposito, Pat, rono, Regular, Inrification, Aprobacion, Satisfaccion, Sigilo.*

## §. I.

De dos maneras que ay de penitencia.

729. LA Etimologia de Penitencia es, *o Penam tenere, o Penae tenentia.*

Digo lo 1. que la Penitencia se puede tomar de dos maneras, ó como virtud, ó como Sacramento. Tomada como virtud, y habito, se define así: *Virtus offerens Deo debitam satisfactio- nem, & dolorem pro peccatis.* Ita nostri Salmanticenses tom. 3. in 1. d. Th. in arbor. predic. §. 9. n. 75. La qual se sujeta en la voluntad por ser justicia. El objeto quod, es la satisfaccion. El objeto cui puede decirse el mismo Dios; pues á él se ordena la satisfaccio. Los pecados es la materia, que se destruye por ella.

Tiene la penitencia virtud dos acros, vno perfecto, y otro imperfecto. El perfecto es la Contricion, y se define así: *Dolor super omnia de peccato commisso, quatenus est offensiva Dei propter Deum summe dilectum, intentione resarciendi illam cum proposito de cetero non peccandi.* La qual por sí sola justifica al hombre. Pero queda obligacion de confesar el pecado actual mortal, cometido despues de el Bautismo, y no confessado.

El imperfecto es la attricion Christiana y se define así: *Dolor de peccatis ex impulsu Spiritus Sancti propter pa-*

nas *offensum, aut deformitatem peccati cum spe venie.* Por sí sola no justifica; pero sí, en la confesion Sacramental.

730. Es necesaria la penitencia al hombre bautizado, que despues cometió pecado mortal *necessitate medi* para conseguir la justificacion, segun aquello de S. Lucas: *Nisi penitentiam egeritis, omnes simul peribitis.* Pero en este sentido, que antes de la Ley de Gracia, fue necesaria absolutamente la Contricion. Despues de la Ley de Gracia, basta la attricion sobrenatural en el Sacramento, de la Penitencia.

Digo lo 2. que la Penitencia en quanto Sacramento, se define así: *Sacramentum consistens in actibus penitentis, & resolutione sacerdotis in modum iudicii.* Es distincion metaphisica, en que el *Sacramentum*, se pone por generos; y lo restante por diferencia. Veanse abaxo en la serie de Distinciones otras dos, n. 26. y 27.

Es necesario este Sacramento *necessitate medi* en la nueva Ley en sí, ó en voto; esto es, en la Contricion, con proposito de recibirle al hombre bautizado, que ha caido en pecado actual mortal despues del Bautismo: para conseguir la salud. Ex Trident. sess. 14. cap. 4.

## §. II.

De la materia, y forma de este Sacramento.

731. DE la forma de este Sacramento traté laramente arriba tr. 2. cap. 12. §. 2. d. n. 525. y d. n. 531.

Accr:

Acerca de la materia, digo, que es de dos maneras, vna remota, y otra proxima.

La materia remota, ó *circa quam*, son los pecados del Penitente, cometidos despues del Bautismo, ó en la recepcion de el, segun opinion: de que se vea el Curs. Mor. tr. 6. de pen. c. 2. d. n. 13. y arriba en este tr. cap. 1. §. 2. Entre ellos ay vnos, que son materia necesaria, y otros materia suficiente. La materia necesaria son los pecados mortales no confessados, aunque sean dudosos, segun mas probable opinion, y comun: de que se vea dicho Curs. c. 8. punt. 3. d. n. 35. con fer así, que los dudosos no son por lo menos *quo ad* materia suficiente, como trae el mismo Autor, cap. 4. punt. 3. d. n. 23.

732. La materia suficiente son los pecados veniales, ó los mortales ya confessados.

Aquellos se llaman materia necesaria: porque es necesario de precepto Divino el confessarlos. Estos se llaman materia suficiente, porque bastan para hazer con ellos Sacramento: pero no ay obligacion a confessarlos. Y así, puede vno confessar parte de ellos oy, y parte otro dia. Y aunque de todos los que confessan, no se duela, dize Tamburino l. 1. expod. conf. c. 3. fino de algunos, ó de alguno, hará Sacramento. Pero que seguridad tenga esto, vease arriba tr. 1. cap. 2. §. 2. n. 121.

Siempre se ha de poner en el Sacramento materia cierta: qual no es, el no responder á las inspiraciones, no hazer las buenas obras que puede, á que no está obligado, ni otras imperfecciones; aunque no se ha de impedir al Penitente, que las diga, porque se exerci-

ta en esto la humildad. Lugo de penit. disp. 16. sec. 2. n. 103.

Veanse otras noticias de esta materia arriba, tr. 1. cap. 2. §. 2. d. n. 116. 733. La materia proxima, ó *ex qua*, son los actos del Penitente, que son dolor, y confesion sensible.

Acerca del dolor, y supongo, se ha de hazer sensible por alguna señal exterior.

Que es muy probable, se puede dar Sacramento informe: esto es, sin que tenga el efecto de la gracia en el que le recibe; y sucederá en caso, que teniendo el penitente dos pecados mortales; v.g. vno de sacrilegio, y otro de detraction, confiesa el pecado de sacrilegio, y se duela de el por su especial deformidad, olvidado del de detraction, al qual no le es eficiente a quel dolor, por ser el motivo la deformidad de aquel, y no de este. Ita Suarez. de pen. disp. 20. sect. 5. n. 3. que cita á S. Th. Capriolo. Ricar. y otros. Item Lugo de pen. disp. 14. sect. 6. y 7. el Curs. Mor. tr. 6. c. 5. n. 9. con otros. Y así, se hará Sacramento, porque se pone materia, y forma, pero no confiese la gracia el Penitente; pues se queda con los pecados dichos, porque no se dolió del de detraction.

734. Si ha de preceder el dolor á la confesion, vease arriba tr. 2. c. 2. n. 106. Y aunque el dolor preceda considerable tiempo á la confesion, puede ser materia del Sacramento, como se ay al Penitente dolió del pecado, en orden a confessarle. Y es probable que basta, aunque no le ordeno á la confesion. Lugo disp. 14. sec. 4. n. 37. Y es asimismo probable, que el que inmediatamente repite la confesion, sea de los mismos pecados, ó de los



los que se olvidaron; de los cuales antes no se dolió expresamente, no necesidad de hazer nuevo dolor, como el antecedente fuesse comun. Lugo *sec. 3.* y Diana *9. p. tr. 3. ref. 5. y 51.* Vease para esto la exposicion de la Proposicion 1. condenada por Inocencio XI. que pongo abaxo.

Del examen de conciencia; vease arriba *tr. 2. n. 165. y tr. 1. n. 131.*

735. El proposito de la enmienda, aunque es mejor que sea formal pero basta el virtual es, que de tal suerte se duela el hombre de los pecados pasados, que si los futuros se le ofrecieran a la memoria, los precaveria. El *Curso Mor. cap. 5. n. 54.* con Bonac. de penit. *diff. 5. p. 3. punt. 3. n. 9.* que cita a Suar. Cayet. y Filic. Vease arriba *n. 180. fine.*

Qué se aya de hazer con el que tiene costumbre de pecar? Vease arriba *tr. 2. n. 180. y 181. y 182.* y abaxo la Proposicion 60. condenada por Inocencio XI.

Como se aya de aver el Confesor con los que estan en ocaion proxima de pecar, vease arriba *tr. 2. sexto Mandam. §. 11.* desde el *n. 309.* y abaxo las Proposiciones 61. 62. y 63. condenadas por Inocencio XI.

Acerca de la Confesion, que es el otro acto del Penitente, digo, que se define asi: *Legitima, & sacramentalis accusatio de peccatis propriis, facta Sacerdoti ad eorum veniam per absolutio-nem, virtute elationis obtemperando.* Ita D. Thom. *in 4. diff. 17. q. 13. art. 2.* Muchas condiciones suelen ponerse para la buena confesion; pero tres son las esenciales; conviene a saber, ser *entera, verdadera, y dolorosa.*

## §. III.

De la integridad de la confesion.

736. **Q**Ue integridad pida la confesion, lo explico arriba *tr. 1. cap. 3. §. 5. n. 149.* y como aviendo necesidad, se puede callar alguno, o algunos pecados mortales, no confesados. Pero es de advertir, que se han de confesar en la inmediata confesion, no interviniendo ya el inconveniente. Vease la Proposicion 39. condenada por Alexandro VII.

Como se entienda la vuidad numerica de los pecados, para explicar se en la confesion el numero de ellos, vease arriba *tr. 1. cap. 2. §. 1. d. n. 105.*

737. Preguntaras lo 1. si ay obligacion a confesar las circunstancias agravantes, que no mudan especie, como es la intencion, la duracion del pecado, la mayor cantidad del hurto, &c.

Supongo, que el pecado exterior, como los tactos, la poluici6, &c. se ha de explicar, porque es la substancia del pecado, y no basta en ellos decir precisamente el consentimiento interior.

Resp. pues, con S. Thom. *in 4. diff. 16. q. 3. art. 2.* que no ay obligacion a ellas; porque el Concilio Tridentino citad y en el *Can. 7.* solo declara, que se deben confesar especie, y numero de pecados; luego no aviendo otra especie, o numero de pecados, no ay obligacion a confesar la circunstancia, que le haze mayor. Ita Lugo *diff. 16. sect. 3.* Dicit. aqui *diff. 9. dub. 3. n. 180.* y otros. Contra Ledes. Cayet. y Viet. que lo afirman. Y Fr. Juan des. Thom.

L.

1. 2. q. 28. *diff. 10. art. 3.* dize tener por cierto; ay obligacion a confesarlas. Pero la primer opacion se puede practicar: con tal que se declare. Lo 1. la cantidad del hurto, si ay censura contra el que hurra alguna determinada. Lo 2. si es necesario, que el Confesor sepa la injuria, o hurto, para amonestar al Penitente a la restitucion. Lo 3. si el pecado ha sido muy diurno, por si se multiplica en numero. Lo 4. si con un acto han sido muchos muertos, o enfermos, o de otro modo damnificados. El *Curf. Mor. cap. 8. d. n. 11.*

Qué se aya de entender por el *Plus minusus* se lo es, por el poco mas, o menos, vease arriba *tr. 2. cap. 2. §. 2. d. n. 117.*

738. Preguntaras lo 2. como se conocerá, quando la circunstancia del pecado muda especie para declararle en la confesion?

Vease para esto arriba *e. 2. cit. §. 1. d. n. 116.* donde se explican brevemente estas circunstancias, o especies de pecados. Y la practica de ellas va esparcida por todo el interrogatorio.

Vease asimismo *§. 2. de dicho e. d. n. 116.* donde se pone mucho de esta materia de confesion. Y en el *cap. 3. d. n. 122.* diversos casos de ella.

739. Preguntaras lo 3. como se ha de repetir la confesion invalida?

Supongo lo 1. a lo menos como muy probable, que no es invalida la absolucion; por no aver entendido bien el Confesor el numero, y especie de pecados, como aya buena fee de parte del Penitente; lo qual digo arriba *tr. 1. e. 4. n. 150.* Ni porque dude el Penitente, si el Confesor se durmi6 al

dezir vno, o otro pecado mortal, como no sea breve la confesion, segun digo *e. 2. §. 2. n. 148.*

Supongo lo 2. que si el Sacerdote no tiene jurisdiccion, pero ay comun error con titulo colorado, es valida la absolucion, como digo abaxo *e. 9.* en el impedimento de falta de asistancia de Parroco al Matrimonio, *n. 885.*

Resp. pues, que quando sué invalida la absolucion; o porque no tenia jurisdiccion el Confesor, o porq6 no tuvo intento de absolver, o porque no tuvo dolor el Penitente, se ha de repetir, advertida la falta de calidad, que si es a distinto Confesor, ha de volver a decir el Penitente todos los pecados en numero, y especie; como si no se huviera confesado. Si es al mismo Confesor, y tiene este en la memoria todos los pecados, q6 le confes6 antes, basta que diga el penitente, que se confiesa de todo lo que se confes6 en la primer confesion aadiendo los pecados mortales entonces omitidos, y los que despues cometi6. Y aadiendo con Palao *tr. 23. diff. vic. n. 4.* que cita a Toledo, Vazo, Sa. Laym. y con Bonacina aqui.

*diff. 5. q. 5. sect. 5. punt. 3. n. 15.* que trae a Frrig. y Valeria: que basta, tenga el Confesor noticia confusa del estado del penitente; porque no se requiere, que al tiempo de absolverle se acuerde con distincion de todos sus pecados.

De donde se sigue, que es valida la confesion, que no pudo el penitente hazer de vna vez, sino en muchos dias; en fin de los cuales recibid la absolucion, aunque el Confesor entonces no se acordasse en particular de los pecados confesados, Bonac. *n. 16.*

## §. IV.

De la obligacion à la confesion annual.

740. **S**upongo lo 1. que ay precepto Divino de confesar para el que tiene pecado mortal, cometido despues del Bautismo: el qual le obliga à lo menos en articulo, ò peligro de muerte, ò quando probablemente conoce, que no tendrá por toda la vida copia de Confessor. Y muchos afirman, que està obligado al año por este precepto. Ledefin. de la Confess. c. 9. conc. 2. y 9. Lean aqui disp. 3. q. 14. §. 3.

Supongo lo 2. que no se cumple este precepto ni el Eclesiastico con confesion sacrilega, segun la condenacion de la Propolic. 14. por Alexand. VII. vease su explicacion abaxo.

Digo, pues, que ay precepto Eclesiastico de confesar una vez al año todos los pecados mortales no confesados, aunque interiores. Así consta del Conc. Tridentin. sess. 14. Can. 7. y 8. y cap. 5. y es distinto precepto del de la comunión. Y así, el que no cumple con los dos, comete dos pecados mortales: y este precepto, quanto à la substancia es Divino; y quanto à la determinacion del tiempo Eclesiastico. Ita Soto in 4. disp. 18. q. 1. artic. 4. Vazquez 3. p. q. 90. art. 1. dub. 4. Leandro q. 24. que cita à Suarez, Villalobos, Ledefin. y otros.

Al que solo tiene veniales no obliga este precepto. Lo qual es comun sentir de los Theologos. Suar. disp. 3. §. 6. sess. 2. q. 8.

741. Preguntarà lo 1. si por estos

preceptos està obligado à confesarse por señas, escritura, ò interprete, el que no puede de otra fuerze?

Supongo, que no es de esencia de este Sacramento el que se haga por palabras; porque para el baxta que sea sensible la confesion. Mas pecará gravemente, y por consecuencia no hará Sacramento, por llegar pecando, el que pudiendole confesar de palabra, lo haze por escrito, ò señas; salvo si huvierse alguna grave causa; como la angustia, singular turbacion, gran verguenza, ò mala pronunciacion en la confesion, el mucho cansancio del penitente, ò fatiga de la enfermedad. Que en tal caso puede hazerse por escrito en presencia del Confessor; esto es, dandole en presencia el papel, en q. están escritos sus pecados, y leyendolos el Confessor en presencia del penitente, y añadiendo este de palabra, despues de leídos todos por el Confessor, de todos estos pecados me acuso. Palao tr. 23. disp. 7. tit. 8. y 9. Villal. tom. 1. tr. 94. disp. 31. n. 1. Suarez de penit. disp. 21. sess. 3. n. 7. Diana 3. p. tr. 4. ref. 127. Lugo de penit. disp. 15. n. 80. y 81. y añade de este n. 83. que si, aviendo tenido el Confessor noticia en ausencia de los pecados del penitente, ò por carta, ò nuncio, que le embió; y despues en presencia se confesalle en dos palabras, diciendo: De todos los pecados, que V. m. sabe por mi carta, ò nuncio, me acuso, sería buena confesion, interviniendo alguna de las dichas causas. Vease Dicastill. de penit. disp. 3. dub. 1. n. 11. 12. y 13. Lo cierto es, que no se opondrà à la presencia moral, que si el enfermo dà el papel en q. están sus pecados al Cōfessor, que este se falga à leer-

le ellos à la pieza inmediata mas clara.

Resp. pues, lo 1. q. en el articulo, ò peligro de muerte està obligado el penitente à confesarse por señas, letra, y el mudo, que no espera en breve recuperar la habla, debe hazer lo mismo para cōplir con la Iglesia. Palao n. 10. Toledo lib. 1. cap. 6. n. Fr. Gabriel de S. Vicente disp. 5. quest. 3.

742. Respondo lo 2. que para cumplir con la Iglesia, està obligado à confesarse por escrito el que no puede por señas, ò palabras, no aviendo peligro de revelarse la confesion. Ita Bonac. de pen. disp. 5. sess. 2. p. 2. Dicast. disp. 6. dub. 14. n. 20. el Curso Mor. c. 7. n. 16. Y en articulo de muerte, sino està seguro de contricion el que se halla en questa obligacion à esto, aun con algun peligro de revelarse, por ser materia tan grave su salvacion. Dicast. 242. El Curso, num. 17. Palao n. 3.

Respondo lo 3. que no ay obligacion à confesarse por interprete, para cumplir con el precepto de la confesion, así Eclesiastico, como Divino, fuera del articulo de la muerte: y aun en este, lo niegan muchos. Pero si el moribundo duda de su contricion, debe por motivo de caridad consigo mismo, confesarse por este medio, para precaver el peligro de condenacion. Ita Suar. Dicast. Pal. cit. y Enriquez lib. 4. c. 4. n. 4. Mas en este caso dice Suar. disp. 3. §. 6. c. 6. n. 5. y Diana 3. p. tr. 4. ref. 119. con muchos, y el Curso num. 22. que no està obligado à dazir todos los pecados, sino algunos, que causen menor infamia. Y añade Lugo disp. 15. n. 63. Dicastill. disp. 7. n. 22. que basta dezir un mortal, ò en rigor algunos

veniales, añadiendo lo que se confiesa de todos los pecados mortales, con que ha ofendido à Dios.

743. Preguntarà lo 2. en qué parte del año se ha de cumplir con el precepto Eclesiastico de la anual confesion?

Respondo, que de fuyo puede cumplirse en cualquier parte del año, que se computa de vn Enero à otro Enero. Si bien, se vfa cumplir por Pasqua; porque sirva de disposicion para la comunión. Dicast. 119. el Curso n. 34. en lo qual se han de oviervar algunas cosas.

Lo 1. el que en todo el año no cumplió este precepto, sea culpable, ò inculpablemente debe cumplirle quanto antes, aunque se halle en otro año; porque el año hasta su fin no señala, como termino de la obligacion, sino porque no se dispiera mas. Ita Bonac. disp. 5. q. 5. sess. 2. p. 2. num. 4. n. 26. Laym. tr. 6. c. 5. n. 9. Nauo in Alt. q. 6. art. 5. disp. 6. y otros muchos. Contra Silvest. y Ledefin. en el Curso n. 38.

Algunos dicen, que con la confesion, que hiziere en el año siguiente, cumple, no solo para el año antecedente en que la ovitio, mas tambien para el año en que la haze. Lugo disp. 15. n. 180. y Dicast. n. 124. pero mas probable es, que no cumple, si de nuevo pecó aqnel año moralmente. Suar. sec. 4. n. 5. Bonac. c. 3. Mas me parece bien lo que dice el Curso Moral n. 42. con otros, que si en esta confesion confesó el penitente, no solo los pecados del año antecedente, sino alguno mortal cometido en este año, que se confiesa, cumple con esta confesion por ambos años; pero si solo confiesa pecados



do del año precedente, por no tener del presente; y despues cayò mortalmente en este año, debe hazer otra confesion.

744. Lo 2. el que al principio del año conoce, que no ha de tener en lo restante de el copia de Confessor, o que ha de tener impedimento, que no le dexa cumplir este precepto, debe prevenir la confesion. Es comun. Palao par. 20. n. 11. Dicast. n. 144.

Lo 3. el que se confesò de solos veniales ò de mortales, y confesados: si dentro de este año comete mortal, se debe confesar de el en este año.

Lo 4. el que confesò mortal, no confesado, no queda obligado à bolverse à confesar este año, aunque cometa en el otros mortales: ni el que despues de bien confesado, se le acordò otro mortal.

Lo 5. el que por justa causa callò algun mortal, avièdo confesado otro, u otros mortales no confesados, es probable, no se obliga por este precepto à repetir aquel año la confesion del que callò. N. Lugo n. 167. N. Fr. Gabriel. Contra Soto, y Cordova en el Curso Mor. n. 43. que lo afirman.

De lo que falta de tratar acerca de este Sacramento, està dicho arriba. Porque de la satisfacion sacramental se dixo tr. 2. c. 12. §. 1. n. 511. Del Ministro ordinario, y del delegado da su jurisdiccion, y de lo que se puede por la Bula de la Cruzada: de la que tienen los Regulares por sus privilegios, se halla en el tr. 1. c. 1. por todo el a. n. 1.

Del figilo de la confesion en el tr. 2. cap. 11. §. 3. à num.

§. II.

Ponefe el Decreto de Inocencio XII. acerca de la Bula de la Cruzada.

745. **P**OR fin de la explicacion de este Sacramento, buelvo à traer à la memoria el Decret. de Inoc. XII. de que tratè arriba n. 26. pag. 9. el qual refiere todo el P. Fr. Juan del Olmo, en la impresiõ de Zaragoza, pag. 301. Las palabras con que el dicho Decreto condena las opiniones, que afirmaban, que el aprobado en un Obispado podia ser elegido por la Bula en qualquiera otro, sin mas aprobacion, son las siguientes, entre otras: *Teneat presentium decernimus, & declaramus, Bullam Cruciate Sancte nihil novi juris induxisse, nullumque privilegium continere quod approbationem confessorum contra formam ejusdem Concilii Tridentini: Et prædictarum Confessionum Apostolicarum: adeo, ut confessorum secularium, quàm Regularium quicumque illi sint, in vniuersa Bulla Cruciate, à penitentibus ad audiendas eorum Sacramentales confessiones electi, nullatenus confessiones hujusmodi audire valeant, sine approbatione Ordinarii, & Episcopi Diocesani loci, in quo ipsi penitentes degunt, & confessorios eligunt, vel ad excipiendas confessiones requirant; nec ad hoc suffragari approbationem simul, vel plures ab aliis Ordinariis dictarum locorum, & Diocesis obtineant, citantur penitentes illorum Ordinariarum, qui confessorios electos approbaverint, sub illi forent. Confessiones autem aliter, & contra eamdem presentium, alia-*

*rumque Apostolicarum Constitutionum formam deinceps faciendas, & excipiendas respectivo proutquam in eisdem necessitatis in mortis articulo, nullas fore, irritas, & invalidas: Confessorios ipsos ipse suspensos esse, & etiam regide penitentibus ad ipsa Ordinariis locorum. Porro quatenus, que contrarium opinionem, tanquam falsam, temerariam, scandalosam, & in praxi perniciiosam, prætenso quovis contrario vni, contrariæque consuetudine, etiam antiquissima, vniuersè obstantibus, motu, scientiâ, deliberatione, & potestatis plenitudine patribus haurum stre damnamus, & reprobamus: contrariumque vsum, ac contrariam consuetudinem hujusmodi peritus, & omnino abrogamus, & abolimus.*

746. Todas estas son palabras del dicho Decreto, que sin genero de duda induce obligacion: y siendo condenativo, y declarativo ex Cathedra in ordine ad mores, no pide para que se guarde, que se publique en todas las Provincias, y Obispados, sino la noticia de los Fieles. Bien es verdad, que por la parte que impone penas de suspension, y mas abaxo excomunion, esto facta incurrenda, contra los que enseñaban, defendieren, ò pusieren en practica la dicho opinion, no obliga, segun probable opinion, donde no estuviere publicado: pues por esta parte es precepto, y ley, como dirè à simili abaxo en la nota especial sobre las proposiciones condenadas por Alejandro VII.

Advertanse con singular cuydado las primeras palabras, que pongo notadas de este Decreto, porque por ellas queda condenada toda opinion en favor de la Bula acerca de la aprobacion del Confesor. Las siguientes: *Et præ-*

*dictarum Constitutionum Apostolicarum.* Las pone dicho Decreto, refiriendose à lo que al principio dize; esto es, que lo mismo estaba ya declarado por Paulo V. Urbano VIII. y Clemente X.

747. No se condena en este Decreto. Lo 1. que el Parroco pueda ser elegido por la Bula de la Cruzada, que fuere de su beneficio curado, que ponga, ha de tener actualmente, *ubi que terrarum;* esto es, en qualquier territorio, ò Pueblo; aun fuera de el Obispado donde tiene su beneficio, ò Parroquia. La razon es, porque su aprobacion no es del Obispo, de que habia este Decreto, sino de la Iglesia (como no se le limite por defecto de ciencia, ò costumbres.) La qual vniuersal aprobacion tenia por Derecho antiguo, y que no ha tocado el Tridente, que haze distincion de la aprobacion del Obispo, y del Beneficio curado, *sess. 23. c. 15. Nisi aut Parochiale Beneficium, aut ad Episcopis approbationem, que gratis datur, dirimatur.* Así lo tiene por cierto el mismo Suar. t. 4. in 3. p. disp. 28. sec. 4. n. 18. y los siguientes, Pedro de Ledel. in Sum. c. 13. conc. 1. dub. 9. §. De la resol. de Pedro Valero verb. Absolutio, dif. 1. n. 16. Es tambien de Trull. in Bull. lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 4. n. 2. y 3. Mendo in Bull. disp. 21. cap. 4. n. 66. y comun. Contra Quierr. lib. 1. qq. Canonice. cap. 17. n. 21. y algunos otros. Veanse los Auto-

res citados.

## ADICION.

EL R. P. Fr. Juan de la Santísima Trinidad, que continuó, y fueo a luz el 2. tomo del *Christol de la Theologia Moral*, del P. Fr. Andrés de San Joseph, en el verb. *Parroch.* n. 97. impugna, citandome esta conclusion, y dice, que aunque la aprobacion de el Parroco, no es del Obispo, sino de la Iglesia, que juzga idonea para oír Confesiones al Sacerdote *co ipso*, que se le dá la provision, y titulo de Parroco; pero niego, dice dicho Autor, y esta aprobacion, è idoneidad, sea univèrsal, y absoluta para oír confesiones en todo el mundo, sino limitada para su Parroquia, ó para solo el Obispado donde la Parroquia está.

A cuya impugnacion respondo cõ doctrina del dicho P. Fr. Andrés de San Joseph en el primer tomo del *Christol Theol.* verb. *Aprobacion*, n. 24. (aunque la aprobacion que allí poae de esta doctrina, en lo tocante a la Bula, no vale) y que yo traygo en el *rr.* l. c. 1. §. 2. n. 81. y que tambien aplico en el n. *siguiente* 743. con lo que sé, que la aprobacion en los Confesores, es distinta de la jurisdiccion: porque la aprobacion es el juicio, que haze el Superior de la suficiencia, ó aptitud de este Sacerdote para administrar el Sacramento de la Penitencia: y la jurisdiccion, es tener actualmente subditos en quien exercer el ministerio, para que se juzga apto: y aquella sola no basta, para exercer esta, que es lo que llamamos *licencia*. Con que segun fuere la extension del Territorio del que dá la aprobacion, sera asimismo la

extension de la aprobacion: por esta causa la aprobacion del Obispo, si es absoluta, y sin limite, se extiende a todo su Obispado: porque todo él es territorio suyo: pues si el territorio de el Papa es todo el Mundo, que razon avrá, para que la aprobacion que él dá de alguno, ó algunos Ministros suyos, absoluta, y sin limite alguno, no sea asimismo para todo el Mundo, que es territorio suyo: luego el ponerle limite, será sin fundamento sólido.

Pero no se sigue de aqui, que por fuerza de esta aprobacion, precisamente, pueda confesar en todo el Mundo, porque como dize muy bien el P. Fr. Juan de la SS. Trinidad, por fuerza de su Beneficio Curado, ni las ovejas de otro Parroco puede confesar: pues que le falta? la jurisdiccion: esto es, que le dé ovejas quien las tiene propias, ó en otro Curato, ó en todo este, ó otro Obispado, ó en todo el Mundo: esto es, ó los señores Obispos en sus territorios, ó el Papa en todo el Mundo: ó solo donde él quisiere, ó otro Parroco en su Parroquia. Y así es menester hazer distincion de aprobacion, y de licencias: ó jurisdiccion, y no confundir vno con otro: y entender, que la aprobacion sola, no basta para administrar Sacramentos, sino q̄ demas de esta es necesaria jurisdiccion: esto es, que le den ovejas, en quienes exercirlas. Y esta jurisdiccion dá el Papa por la Bula: con que si esta jurisdiccion por la Bula se dá al aprobado, y el Parroco es aprobado *pro ubique terrarum*, se podrá elegir el Parroco por la Bula *ubique terrarum*. Por donde quedan satisfechas las instancias del Padre Fr. Juan de la Santísima

fi.

Trinidad, que allí pone. Lo de que el Parroco, por su beneficio, no puede administrar otros Sacramentos fuera de su Parroquia: luego ni la Penitencia: concedo porque le falta jurisdiccion para ellos: y por la Bula, solo para la Penitencia se le dá el Papa, no para otros.

La 2. de que tambien sin Bula puede confesar *ubique terrarum*: pues tiene la aprobacion *pro ubique terrarum* tampoco se sigue: porque la aprobacion, si no ay jurisdiccion, no basta: y esta es la que dá el Papa por la Bula: y por ella, segun la extension de la aprobacion, puede administrar el Sacramento de la Penitencia: con que si la aprobacion es absoluta, y sin limite, se extenderá a tanto, como el que la dá, que es a todo el mundo: porque todo él es territorio del Papa.

Y este sentir le tengo por seguro en practica, y bastaba estar en materia odiosa, que se cuple con ella fielmente, sustento solo en lo estrecho de los terminos: y pues lo vno, el dicho Decreto solo habla de la aprobacion del señor Obispo, no se ha de extender a la aprobacion del Parroco: y en que haze distincion el Tridentino. Y lo otro, siendo, como es, y es probabilísimo, y comun el sentir de Suarez, y los demás Autores, que cito, que la aprobacion del Parroco es *pro ubique terrarum*: no ay razon para quitar, ni disminuir esta probabilidad. Y no es lo mismo afirmar, que la aprobacion de vna Diocesis, baste para confesar en otras, donde no tiene el Ministro aprobacion, que es lo condeñado; que decir, que la aprobacion, no solo es de esta Diocesis, mas tambien univèr-

salmente de la Iglesia: y que en qualquiera territorio está el Parroco aprobado, por tener la aprobacion sin limite del Papa, cuyo territorio es todo el Mundo. Y así, aunque sea solo probable, que el Sacerdote está aprobado en tal territorio, puede confesar, por la Bula, que dá la jurisdiccion. Y siendo, como es probabilísimo, y tengo probado, que el Parroco tiene aprobacion *pro ubique terrarum*, podrá por la Bula de la Cruzada confesar al que la tiene: porque la Bula dá la jurisdiccion el aprobado en el lugar donde es elegido por ella.

748. Lo 2.º no se condena, que el que fue aprobado absolutamente, y *simpliciter* esto es, con absoluta, y suficiente ciencia, recínd de costumbres, y edad cõplida: pero con limitacion en la jurisdiccion a su Pueblo, ó Partido, ó porque no quiso estenderla a más, el que se la dio, ó porque no pudo, como el aprobado por el Vacario foraneo, g. de Madrid, y su Partido, que no puede estender las licencias, que dá para confesar mas, que a su Partido, que podrá confesar por la Bula en todo el Arzobispado de Toledo. La razon es, porque aunque sin la Bula no puede este Jefe ir a las parte al Partido de Madrid, no previene esto de la aprobacion, que supongo, si es absoluta, si no por falta de la jurisdiccion de quien la aprueba. Y siendo absoluta la aprobacion, la Bula dá la jurisdiccion. Eniq. *l. 3. de pleb. c. 6. n. 8.* Trull. in *bull. l. 1. §. 7. r. l. ad. 3. 255.*

Los Regulares, aunque pueden confesarse de mortales con Sacerdote simple con licencia de su Prelador: como digo arriba, *ll. 1. cap. 1. n. 78. y 76.*

Y

pe-



pero si eligen Confessor por la Bula, o jubileo, ha de ser aprobado por el Ordinario, Obispo, del modo dicho. Sua. 1.4. dif. 2.8. sec. 6. n. 12. Trull. in Bull. §. 7. cap. 1. dub. 1. n. 6.

CAPITULO VII.

DEL SACRAMENTO DE LA Extremavncion.

§ I.

De la definicion, materia, y forma de este Sacramento.

749. Digo lo 1. que este Sacramento se define así: Nova legis Sacramentum institutum ad abstergendas reliquias peccatorum, confortando moribundum in spe vite eterne. Es metaphyfica ella definicion en que las primeras palabras: Nova legis Sacramentum, se ponen por genero, y las restantes por diferencia. Otra definicion phisica por materia, y forma, es: Vinctio vitæ benedicti à Presbytero facta in aliquibus partibus corporis periculose egrotantis sub prescripta verborum forma.

750. Digo lo 2. que la materia remota de este Sacramento, es el oleo de olivas, bendito por el Obispo, como consta del Tridentino cap. 1.

Ay opiniones. Lo 1. en si por consension del Papa puede vn simple Sacerdote bendicir este oleo? Lo mas faguro, y comun es, que no. Ita Pal. pm. 2. n. 3. que cita Barb. Belarm. Laym. y otros. Dicast. dy. 1. n. 32. que refiere otros. Centra Enriq. y Cayer.

Lo 2. en si valdrá el Sacramento, si la bendicion del Oleo es ordenada à otro fin, que à la Extremavncion, como

el Chrisma de la Confirmacion? Lo afirma Dicast. n. 37. Suar. dif. 40. scilicet. à n. 10. Lo niegan otros, como es Pal. n. 5. y Averfa aqui, sec. 2.

No es de necessitate Sacramenti, que la vncion se haga con Oleo bendito en aquel año; y lo fueno es de precepto. Pal. n. 12. Averf. Veife Diana 3. p. 1. re. 4. ref. 176. Y así, no aviendo de aquel año, se ha de hazor con el antiguo; y si no huviere bastante de este, se puede añadir à el otro confagrado, o no confagrado en necesidad; pero en menor cantidad. Si bien Dian. 6. p. 1. r. 6. ref. 44. de Les. y otros quatro dize, es practica de la Iglesia, que de muchas vezes, y poco à poco, si la necesidad, y muchedumbre de enfermos lo pide, puede añadirse mas cantidad de la que confagró el Obispo. Bonac. dif. 7. q. 1. n. 8. ex Possévin.

751. Digo lo 3. que la materia proxima de este Sacramento es la vncion hecha por el Sacerdote; esto es, la accion de vngir la qual ha de ser en forma de Cruz; pero no de necessitate Sacramenti, como lo es en la Communion, y se visto con excepçion es materia grave no hazerla en forma de cruz. Pal. pm. 3. n. 2. con Suar. Bon. y otros.

Tampoco es de necessitate Sacramenti, que esta vncion se haga inmediatamente con la mano. Y así, en tiempo de peste, puede hazer se licitamente con vna vara larga, tenida la punta en oleo. Dian. 3. p. 1. r. 4. ref. 177.

Tampoco es de necessitate Sacramenti, el vngir ambos ojos, y las dos orejas, Y así con caufa, como si el enfermo no puede bolverse, o por temor de infeccion, puede el Sacerdote vngir vn solo ojo, vna oreja, y vna ma-

mano. Leanse aqui, disp. 2. q. 23. con Bonacina, Filluc, y otros.

752. Siete vnciones señala el Conc. Florent. en los ojos, en las orejas, en las narizes, en la boca, y en las manos, por los cinco sentidos, y en los pies por el moviamiento progresivo, y en los riñones por la delectacion que alli predomina. Pero no todas estas son de necessitate Sacramenti; y así la de los riñones suele dexarse en mugeres, y Religiosos. Y la de los pies no es comunmente recibida. En lo qual se ha de guardar la columbre de cada Iglesia. Ita Pal. n. 3. con Suar. y Sa.

Las cinco vnciones de los cinco sentidos, es lo mas comun, y probable, que son de necessitate Sacramenti, y lo confirma el vfo de la Iglesia. Dicast. n. 49. y Palao punt. 3. n. 6. que refiere à Suar. Sor. y Beiarum. Aunque no es necesario guardar el orden de los sentidos en darlas.

Quando insta la cercania de la muerte, se pueden dar todas las vnciones debaxo de vna forma, à lo menos sub conditione. Advirtiendo, que si se teme que espice el enfermo, no se ponga à lo vltimo la palabra, diluisti, sino así: Indulget tibi Dominus, per istas Sanctas vnciones, quidquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum. Para que si no puede alcanzar toda la forma, se dexé, no lo esencial, sino aquello en que ay opinion, no lo es, como el nombrar alguo, o algunos sentidos. Y se ha de vngir cada sentido, como se fuere nombrando.

Si el enfermo carece del organo de algun sentido, se ha de vngir en la parte mas proxima. Y este es el vfo de la Iglesia. Nuño 3. p. 9. 32. art. 7. el Curs. Mor. tr. 7. c. 2. n. 25.

753. Digo lo 4. la forma de este Sacramento es: Per istam Sanctam vncionem, & suam piissimam misericordiam indulget tibi Dominus, quidquid peccasti per visum. Y esto mas probable, y comu, que esta forma deprecativa es de necessitate Sacramenti; y que no basta la indicativa, como fuera; Vngite oculos sanctificatio in nomine Patris, & Filii, & Spiritu Sancti, vt miles preparatus ad certamen possit superare aereas potestates, que fue S. Ambrosio. Ita D. Thom. 3. p. 9. 29. art. 5. y el Curs. Mor. n. 27.

Si la mudanza de las palabras fuere substancial, hará invalido el Sacramento: si accidental, no.

Sino se dize per istam vncionem, no se hará Sacramento. Así como dexar en el Baurifismo, ego te baptizo; porque significan estas palabras la accion de vngir. Pero el omitir el Sanctam, y el suam piissimam misericordiam, no le invalida, como no se dexé el indulget.

Ay diffension entre los Doctores, si el no expresar el sentido, que se vnge, como visum, auditum, &c. haze nulo el Sacramento? Lo comunes, y quasi, como atestigua Averf. de Extremavncion. sect. 4. Pal. punt. 4. n. 4. contra Dicast. n. 68. y otros.

§ II.

Del sugeto de este Sacramento de los efectos, que el enfermo, y quien sea el Ministro.

745. Digo lo 1. que el sugeto de la Extremavncion, es el hombre viador, bautizado, adulto, que tenga, o aya tenido vfo de razon; de calidad, que se presume, que

ha pecado alguna vez: y q̄ esse enfermo de peligro. De donde se esfuerza.

Que no han capaces de este Sacramento. Lo 1. los parvulos, y perpetuamente, porq̄ no han pecado. Lo 2. los que estan en peligro de muerte: q̄ no es por enfermedad: como los que estan para anegar se: ò ajuiciar con pena de muerte. Lo 3. no fue capaz de la Virgen Maria N. Señora: pues no pecó: y así es lo mas probable que no recibio este Sacramento. *Leand. disp. 5. q. 8. el Curs. r. 4. n. 5.*

No es pecado mortal no recibir este Sacramento, no ayendo escudalido, ò desprecio. Pero si lo será, si el enfermo está en pecado mortal, y no puede recibir otro Sacramento: aunque por otra parte juzgue, que tiene contrición: porque debe asegurarse, y recibiendo con esta buena fe, y si la que juzga contrición, no fuere mas de atrición: recibirá la primera gracia. *Pal. pnt. 8. n. 1. 2. y 3.*

755. Digo lo 2. en orden a los efectos, que demás del aumento de gracia habitual, tiene por especial efecto este Sacramento: el limpiar de las reliquias de los pecados: estas son la debilidad, la ineptitud, la aflicción, tristeza, y pavor del animo: las quales tanto mas molestan al hombre, quanto mas se acerca a la muerte. Y así, alienta al enfermo, y le subleva y de consiguiente, si está en pecados, no solo veniales, mas también mortales, se los remite: como fe colige del Apostol Santiago, *si in peccatis sit, recituntur ei.* Pero los mortales, *per accidens* por ser Sacramento, no de muertos, sino de vivos: lo qual sucede en oración, q̄ el enfermo este en buena fe: ò de q̄ tie-

ne contrición, y solo es atrición, ò que juzga que está bien confesado, y sin mortal: y no es así: ò porque invenciblemente ignora que tiene tal, ò tales pecados graves. En estos casos, si recibe este Sacramento con atrición, le limpiará de ellos. *Pal. pnt. 4. n. 7. Ave. fer. 6. el Curs. Mor. r. 1. n. 2.*

756. Item, es efecto de este Sacramento recibir algo de la pena temporal, debida por los pecados, segun la disposición del enfermo.

Trá, alguna vez da la sanidad del cuerpo, si conviene al alma: como enseñan los Theologos *in 4. disp. 23.*

Preguntará, quando causa este Sacramento sus efectos?

Resp. que estando en la comun fencia, que afirma, ser de *necessitate sacramenti*, y las cinco vnciones de los cinco sentidos, de calidad, que ninguna de ellas por sí haga parcial Sacramento, se ha de dezir, que hasta terminarse la vltima vncion, y forma, no se causa la gracia, ni los demás efectos. Es de Santo Thomas *in 4. disp. 25. q. 1. ar. 2.* *Palao num. 13. Leand. disp. 4. q. 17.*

757. Digo lo 3. que el Ministro de este Sacramento es solo el Sacerdote: como declara el Trid. *sess. 14. can. 4.* por lo que dize Santo Inigo: *inducat Presbyteros Ecclesia, &c.* Y así, qualquier Sacerdote, aunque descomulgado, ò degradado: le administrará validamente. Mas cometerá pecado mortal sino es el Pastor del enfermo, y no tiene licencia de él. Y para solo los Regulares efectos, ay descomunion reservada al Papa, si le administran sin esta licencia. Pero no se entiende esto en caso de necesidad en ausencia del Parro-

## CAPITULO VIII.

DEL SACRAMENTO DE EL Orden.

## §. I

Del numero, y definicion de el Orden.

cho, ò sino quiere administrarle, ni dar licencia. Y basta, que esta sea presumpta. *Palao num. 4. y 6. Bonac. aqui n. 4.*

Si muere el Sacerdote ministrando la Vncion, puede suplir otro, prosiguiendo desde donde lo dexó el que murió, ò comenzando las Vnciones de nuevo. Vea se en Diana citad. *tr. 3. res. 7.*

758. Si aprieta la necesidad de parte del enfermo, porq̄ se teme, que no ayra tiempo para todas las Vnciones, pueden juntarse dos, ò mas Sacerdotes, y hazer cada vno vna, ò dos Vnciones, diziendo el mismo, que vnge la forma de la Vncion, ò Vnciones que haze. Lo qual es comun, por las palabras de Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesia.*

El proprio Parroco debe administrar de Justicia este Sacramento, aunque sea en tiempo de peste, salvo, si teme inficionarse. Pero si conoce, que el enfermo está en pecado mortal, y se persuade, ò probablemente juzga, que con este remedio se salvará, se obliga debaxo de culpa grave a administrarse con este peligro. Y por ley de caridad, está gravemente obligado con este peligro qualquier otro Sacerdote a darla en este caso, si falta el Parroco, ò no quiere, y no puede recibir el enfermo otro Sacramento: porque se ha de anteponer el acudir a la extrema necesidad espiritual de el proximo, al peligro grave nuestro de el cuerpo. *Ita commun.*

mente.

759. Digo lo 1. que el Orden consta de siete partes, no phycas; pues lo siete compuestos metaphisicos, que cada vno está compuesto de materia, y forma, y tiene ser metaphisico de Orden. Y aunque son siete, se dize vno con vnidad solo de fin: porque todos se ordenan a la Eucharistia. Son, pues, estos Ordenes, comenzando por los menores, Otiatoro, Lectorado, Exorcizazgo, Acolitazgo, Subdiaconato, Diaconato, y Sacerdocio.

Digo lo 2. que las definiciones de los Ordenes (que las mas se coligen de las formas de cada orden) son en la forma siguiente. Lo 1. el Orden en comun se define así: *Signaculum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas tribuitur ordinario.* Y añaden los Doctores comunmente: *In ordine ad Eucharistiam.* Pero no es necesario exprellarlas, porque fe entienden incluidas en las primeras. Y de esta fe pueden sacar definiciones para todos los Ordenes, añadiendo sus diferencias así.

Lo 2. el Otiatoro se define en esta forma: *Signaculum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas tribuitur ordinario, ad introduccndum in Ecclesiam dignos, & arcendum ab ea eos, qui solum nolum e recipere.*



ha pecado alguna vez: y q̄ esse enfermo de peligro. De donde se esfuerza.

Que no han capaces de este Sacramento. Lo 1. los parvulos, y perpetuamente, porq̄ no han pecado. Lo 2. los que estan en peligro de muerte: q̄ no es por enfermedad: como los que estan para anegar se: ò ajuiciar con pena de muerte. Lo 3. no fue capaz de la Virgen Maria N. Señora: pues no pecó: y así es lo mas probable que no recibio este Sacramento. *Leand. disp. 5. q. 8. el Curs. r. 4. n. 5.*

No es pecado mortal no recibir este Sacramento, no ayendo escandalo, ò desprecio. Pero si lo será, si el enfermo está en pecado mortal, y no puede recibir otro Sacramento: aunque por otra parte juzgue, que tiene contrición: porque debe asegurarse, y recibiendo con esta buena fe, y si la que juzga contrición, no fuere mas de atrición: recibirá la primera gracia. *Pal. pnt. 8. n. 1. 2. y 3.*

755. Digo lo 2. en orden a los efectos, que demás del aumento de gracia habitual, tiene por especial efecto este Sacramento: el limpiar de las reliquias de los pecados: estas son la debilidad, la ineptitud, la aflicción, tristeza, y pavor del animo: las quales tanto mas molestan al hombre, quanto mas se acerca a la muerte. Y así, alienta al enfermo, y le subleva y de consiguiente, si está en pecados, no solo veniales, mas también mortales, se los remite: como se colige del Apostol Santiago, *si in peccatis sit, recubatur ei.* Pero los mortales, por accidens por ser Sacramento, no de muertos, sino de vivos: lo qual sucede en oración, q̄ el enfermo este en buena fe: ò de q̄ tie-

ne contrición, y solo es atrición, ò que juzga que está bien confesado, y sin mortal: y no es así: ò porque invenciblemente ignora que tiene tal, ò tales pecados graves. En estos casos, si recibe este Sacramento con atrición, le limpiará de ellos. *Pal. pnt. 4. n. 7. Ave. ser. 6. el Curs. Mor. r. 1. n. 2.*

756. Item, es efecto de este Sacramento recibir algo de la pena temporal, debida por los pecados, segun la disposición del enfermo.

Trá, alguna vez da la sanidad del cuerpo, si conviene al alma: como enseñan los Theologos *in 4. disp. 23.*

Preguntará, quando causa este Sacramento sus efectos?

Resp. que estando en la comun fencia, que afirma, ser de *necessitate sacramenti*, y las cinco vnciones de los cinco sentidos, de calidad, que ninguna de ellas por sí haga parcial Sacramento, se ha de dezir, que hasta terminarse la vltima vncion, y forma, no se causa la gracia, ni los demás efectos. Es de Santo Thomas *in 4. disp. 25. q. 1. ar. 2.* *Palao num. 13.* *Leand. disp. 4. q. 17.*

757. Digo lo 3. que el Ministro de este Sacramento es solo el Sacerdote: como declara el Trid. *sess. 14. can. 4.* por lo que dize Santo Inigo: *inducat Presbyteros Ecclesia, &c.* Y así, qualquier Sacerdote, aunque descomulgado, ò degradado: le administrará validamente. Mas cometerá pecado mortal sino es el Pastor del enfermo, y notoriencia de él. Y para solo los Regulares efectos, ay de comunión reservada al Papa, si le administran sin esta licencia. Pero no se entiende esto en caso de necesidad en ausencia del Parro-

## CAPITULO VIII.

DEL SACRAMENTO DE EL Orden.

## §. I

Del numero, y definicion de el Orden.

cho, ò sino quiere administrarle, ni dar licencia. Y basta, que esta sea presumpta. *Palao num. 4. y 6.* *Bonac. aqui n. 4.*

Si muere el Sacerdote ministrando la Vncion, puede suplir otro, prosiguiendo desde donde lo dexó el que murió, ò comenzando las Vnciones de nuevo. Vea se en Diana citada. *tr. 3. res. 7.*

758. Si aprieta la necesidad de parte del enfermo, porq̄ se teme, que no ayra tiempo para todas las Vnciones, pueden juntarse dos, ò mas Sacerdotes, y hazer cada vno vna, ò dos Vnciones, diziendo el mismo, que vnge la forma de la Vncion, ò Vnciones que haze. Lo qual es comun, por las palabras de Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesia.*

El proprio Parroco debe administrar de Justicia este Sacramento, aunque sea en tiempo de peste, salvo, si teme inficionarse. Pero si conoce, que el enfermo está en pecado mortal, y se persuade, ò probablemente juzga, que con este remedio se salvará, se obliga debaxo de culpa grave a administrarse con este peligro. Y por ley de caridad, está gravemente obligado con este peligro qualquier otro Sacerdote a darla en este caso, si falta el Parroco, ò no quiere, y no puede recibir el enfermo otro Sacramento: porque se ha de anteponer el acudir a la extrema necesidad espiritual de el proximo, al peligro grave nuestro de el cuerpo. *Ita communitate.*

759. Digo lo 1. que el Orden consta de siete partes, no phycas; pues lo siete compuestos metaphisicos, que cada vno está compuesto de materia, y forma, y tiene ser metaphisico de Orden. Y aunque son siete, se dize vno con vnidad solo de fin: porque todos se ordenan a la Eucharistia. Son, pues, estos Ordenes, comenzando por los menores, Otiatoro, Lectorado, Exorcizato, Acolitazgo, Subdiaconato, Diaconato, y Sacerdocio.

Digo lo 2. que las definiciones de los Ordenes (que las mas se coligen de las formas de cada orden) son en la forma siguiente. Lo 1. el Orden en comun se define así: *Signaculum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas tribuitur ordinario.* Y añaden los Doctores comunmente: *In ordine ad Eucharistiam.* Pero no es necesario exprellarlas, porque se entienden incluidas en las primeras. Y de esta se pueden sacar definiciones para todos los Ordenes, añadiendo sus diferencias así.

Lo 2. el Otiatoro se define en esta forma: *Signaculum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas tribuitur ordinata, ad introduendo in Ecclesiam dignos, & arcendum ab ea eos, qui fidem, velorum recipere.*





*accendenda Ecclesie lumina mancipari in nomine Domini.* Ay opiniones sobre si entran ambas materias, y formas de este Orden son de esencia. Acerca de lo qual, unos dizem, que la primera es otra, q̄ la segunda. La opinion de S. Th. es, que entran ambas son esenciales; pero que la mas principal, es la entrega de las vinageras; y assi, q̄ en la entrega de estas se imprime el caracter. S. Th. in 4. dist. 22. q. 2. art. 2. y el Cur. Mor. c. 3. p. 17. q. 2. n. 17. que cita a March. Aversa, y N. Fr. Antonio.

766. La materia remota del Subdiconado, es el Caliz, y Patena sin pan, y sin vino. Y es lo mas probable, que estos vasos han de estar consagrados, para que sea materia valida. La materia proxima la entrega. La forma las palabras, que despues de esta entrega dize el Obispo a todos, y son: *Adde cuius ministerium vobis traditur: Ita, vos admoneo, ut ita vos exhibeatis, quod Deo placere possitis.*

Aversa q. 2. sec. 5. *Adde vero*, Dic. cast. 6. dist. 1. dub. 12. afirman, que la tradicion del Libro de las Epistolas, es parte de la materia de este orden. Pero lo comun, y mas probable es, que toda la materia es la entrega de Caliz, y Patena vacios. Si bien folo el Subdiconado puede cantar la Epistola fololemente con Manipulo. S. Th. 3. p. q. 37. ar. 4. ad 3. Dian. 3. p. tr. 4. ref. 189. Pal. 17. 27. dist. 1. vic. p. 17. 4. n. 13.

767. Acerca de la materia del Diaconado, aunque Duran in 4. dist. 24. q. 3. dixo, que era folo la imposicion de manos, y la forma aquellas palabras del Obispo: *Accipe Spiritum Sanctum ad robur, ad resistendum diabolo, & tentationibus eius.* Pero la comun fen-

tencia de los Doctores afirma, que la materia remota de este Sacramento, es el libro de los Evangelios, y la proxima, la entrega. Y la forma: *Accipe potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis, quam pro defunctis in nomine Domini.*

Mas ay dificultad, si la addequada, y folo materia del Diaconado sea el libro de los Evangelios, o si tambien sea parte esencial la imposicion de manos con las palabras del Obispo referidas? En lo qual ay dos opiniones probables. La 1. dize, que folo la entrega del libro de los Evangelios, es la total materia. Ita Soto in 4. dist. 24. q. 1. art. 3. Diana 3. p. tr. 4. ref. 188. Bonac. dist. 8. q. 1. vic. p. 17. 3. n. 4. La segunda mas probable, afirma, que ambas materias con sus formas son de esencia: pero que se imprime el caracter en la tradicion del libro de los Evangelios por forma materia mas principal. Ita Aversa tom. 1. opusc. 17. 16. Lug. de Sac. dist. 2. sect. 4. n. 10. el Cur. Mor. c. 3. p. 17. 4. n. 28.

768. La materia remota del Presbyterado, o Sacerdocio, es la Patena con Hostia, y el Caliz con vinola proxima, la entrega. Pero ay duda, si es de necesidad del Sacramento la entrega de ambas materias. A lo qual Bonac. p. 17. 3. num. 3. Dic. cast. 6. dist. 1. dub. 10. num. 161. Sanch. in Conf. lib. 7. c. 5. dub. 12. num. 18. y otros afirman, q̄ la entrega, o de la Patena, con Hostia, o del Caliz con vino, es bastante para el Orden, y su caracter. Lo mas comun, y probable es, que se requiere entran ambas materias, de calidad, que no entregandose ambas al que se ordena, ninguna especie podrá consagrarse.

grar. Ita Villalob. tom. 1. tract. 11. dist. 4. num. 11. Ledesma tom. 1. de Sacram. Ordin. cap. 3. dist. 3. el Curio Moral n. 27.

La forma del Presbyterado, es: *Accipe potestatem ad offerendum Sacrificium Deo, Missaque celebrandas pro vivis, & mortuis in nomine Domini.* Y como el Sacerdote, demas de esta poiterad, tiene otra, que es de ligar, y absolver, tiene otra materia, que es la imposicion de las manos del Obispo, no la que se haze antes de la tradicion de Caliz, y Patena, sino la tiguiente a esta dicha tradicion y otra forma, que son las palabras, que dize el Obispo al imponer las manos, y son: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis.*

769. Pero aqui ay duda, si es de esencia de este Orden esta imposicion de manos? Lo niegan los que en el Diaconado no la admiten, y otros, que cita Diana 3. p. tr. 4. ref. 137. Y lo afirman los que en lo conceden, y Diana citado, y Vazq. dist. 239. Mas que el caracter se imprime en la tradicion del Caliz con vino, y de la Patena con Hostia, que es la materia principal.

Preguntarás en esta segunda opinion, si la potestad de absolver se da por esta imposicion de manos, o folo se explica por ella la que ya se dio en la entrega de Caliz, y Patena?

Respondo, que por esta imposicion de manos se da la potestad de absolver sacramentalmente de calidad, q̄ si el Obispo, o por muerte, u otro accidente, ayviendo hecho la tradicion del Caliz, y Patena, no hiziere la imposicion de manos, folo pudiera el

assi ordenado consagrar, mas no absolver. Ita Sanch. in conf. 1. 7. c. 3. dub. 12. Dic. cast. dub. 10. Gran. tr. 1. contr. 9. dist. 3. §. 3. Contra Soto in 4. dist. 24. q. 1. art. 3. Silvest. verb. Ordo. 2. q. 4. y Nuno 3. p. q. 37. art. 1. que afirman, se da una, y otra potestad en la tradicion del Caliz, y Patena.

770. Sobre lo dicho en este §. dicitas, si es necesario, que el que se ordena toque physicamente la materia, que le entrega el Obispo?

Resp. que aunque es probable, que no, y lo lleva Diana 3. p. tr. 4. ref. 185. que refiere a Zambrano, y Ragucio, lte m. Laym. tr. 9. cap. 5. n. 5. Pero es mas comun, y probable, que la debe tocar physicamente. Ita S. Th. 3. p. q. 1. quest. 34. art. 5. ad 3. Palao tr. 27. dist. 1. vic. Sanch. Conf. lib. 7. cap. 1. dist. 2. El Cur. Mor. cap. 2. n. 14. que cita a muchos.

Mas es de notar, que no obsta a este contacto. Lo 1. que sea mediante algun paño, o velo con que se cubre el Caliz. Lo 2. el ser despues de pronunciada la forma por el Obispo, como fea inmediatamente, porque basta q̄ tenga vnion moral con ella. Lo 3. no obsta el que no se toque toda la materia, como sino tocó la Hostia. Y así dize Villalob. tr. 11. dist. 4. n. 3. y otros, q̄ no es necesario tocar la Patena: porq̄ recibiendo el Caliz, en quien está la Patena, se verifica que recibe ella.

## §. III.

De el Ministro de el Orden.

771. Digo lo 1. que el Ministro Ordinario del

Originario por derecho Divino, es solo el Obispo consagrado, aunque herege, y de grado, y aunque aya renunciado el Obispado, ex Conc. Trid. sess. 23. *Can. 4. J. 7.*

Digo lo 2. por omisión del Papa, puede dar el primer tonsura, y Ordenes menores el simple Sacerdote. Y en el derecho se concede esta potestad a los que tienen jurisdicción quasi Episcopalis, como tiene el Prior de Vicks.

Debaxo de duda anda, si puede el Papa conceder esta facultad a los refectivos para dar el Diaconado, ó Subdiaconado. Para el Presbyterato, es cierto, que no puede. Veafe el *Curs. Mor. cap. 4. p. 111.*

772. Digo lo 3. que para dar Ordenes licitamente, se requiere, que el que se ha de ordenar, sea subdito del Obispo, que le ordena (ó que lleve Dimisórias, ó Reverendas del. Pero esta excepción basta que sea por vno de tres títulos, ó por ser originario, ó aver nacido en el territorio del Obispo, ó por tener en el domicilio, por voluntad de habitar en el perpetuamente: de lo qual se ve abaxo, *c. 9. §. 3. n. 1883.* ó por tener Beneficio en el territorio del Obispo. *Dian. 8. p. 11. 2. ref. 8.* Y así y el que nació en vna Diócesis no forrino, como si la madre iba de camino) ó es originario de ella: y en otra tiene domicilio, y on otra Beneficio, puede recibir Ordenes, ó Dimisórias de qualquiera de los tres Obispos, *Diana ref. 8. y 9.* A los Religiosos dan sus Prelados las Reverendas.

El que tiene Beneficio en muchos Obispados puede ordenarse, ó recibir Dimisórias de qualquiera de sus Obispos. *Dian. ref. 2. y, veafe ref. 1. y 17.*

Originario se llama vno del Lugar donde nació su padre legitimo, no su madre legitima, pero si la ilegítima. *Dian. 5. p. 11. 2. ref. 12.* Veafe dicho *Curs. p. 111. 3. n. 27.*

773. Nota, que Inocencio XII. expidió vn Decreto en 4. de Noviembre de 1694. en q. manda, q. el Obispo no pueda dar Orden Sacro al que solo es subdito, por razon de Beneficio, si este no le trae primero Letras de testimonio de su Obispo, así de origen, como de domicilio, acerca de sus parentescos, costumbres, y vida. Y de todo esto ha de dexar memoria por escrito el Obispo, que le ordenó, en el libro de Ordenados.

No puede licitamente hazer Ordenes el Obispo fuera de su territorio sin licencia del Obispo del territorio donde está, fopena de suspensión de el exercicio de Pontificales, y al ordenado de exercicio de el. Orden que recibe, ex Tridenano sess. 6. de reform. *mat. cap. 5.* Pero la primera tonsura puede darsela en secreto, y sin Pontificales, *Villalob. tr. 8. dif. 7. n. 17.* *Dian. 4. p. 11. 4. ref. 143.*

774. Preguntaras, que defectos hechos en administrar, ó recibir Ordenes se han de supir?

Supongo, que el defecto puede ser, ó acerca de lo esencial al Orden, que se ministra, como materia, ó fornia, ó acerca de lo accidental.

Respl. lo 1. si el defecto fue acerca de lo esencial, se debe reiterar todo el Sacramento: aunque el defecto aya sido en parte de la materia: como si al que se ordenaba de Presbytero, no se entregó el Caliz con vino, ó si la Patena no tenía Hostia, porque en tal ca-

fo

fo no huvó la materia del Sacerdoció: y consiguientemente no huvó Orden de Presbyterado. Y aunque aya duda de si se entregó, ó no, la cumplida materia: se ha de reiterar asimismo el Ord. en especial el Obispado, ó Presbyterado; esto, que sea la duda negativa, que es, quando de tal calidad se duda, que no se ofrece razón por vna parte, ó por otra: ó que sea positiva la duda, que es la que llantamos opinion: y entonces succede, quando ay razones, de que dicha materia se entregó: las quales, aunque causan asenso de que la cosa es así, no aseguran, ni dá certeza: antes dexan temor de que quiza no se entregó. La razon de lo dicho es porque como son tan graves las cosas que dependen del Obispado, y Presbyterado, no se han de dexar á la incertidumbre de si son, ó no son ciertos. Lo qual no corre en los otros Ordenes, y así con opinion de que no faltó cosa substancial en estos, no ay que reiterarlos, en especial si se ha de recibir al Sacerdoció: porque en este se incluye toda la potestad de ellos. Ita el *Curs. Mor. c. 2. p. 111. 2. n. 27. y 32.* *Dian. 5. p. 11. 3. ref. 27.* Y no se ha atender, ni hacer caso de dudas de escrúpulosos. Notefe, que en caso, que el Orden se aya de reiterar, por aver duda, de si se recibió, ha de ser *sub conditione.*

Respl. lo 2. si el defecto es en lo accidental, y en lo que en linea de accidental es materia grave, como si no vngió el Obispo las manos del que ordenó de Presbytero con Oleo Sacro, ó si no le impuso las manos en la cabeza, se ha de reiterar solo aquella ceremonia, q. faltó, por el mismo Obispo, si

pudiere ser: no porque por falta suya aya quedado substancialmente defectuoso el Sacramento, sino por precepto de la Iglesia, in cap. Presbyt. de *Sacram. non iterandis.* Ita Trull. lib. 4. *c. 11. dub. 3. n. 6.* Sanchez in *Consil. l. 7. c. 3. dub. 13. n. 3.*

775. Dirás, qué se ha de hazer, si el Obispo hizo la vncion de los Presbyteros con el Santo Chrisma, que por veyro le ofrecieron, aviendo de aver sido con el Oleo de Cathecumenos?

Respl. que no es necesario reiterar esta ceremonia con el Oleo de Cathecumenos: porque la ceremonia de la vncion ya se hizo substancialmente, supuesto q. en el Chrisma ay Oleo bendito por Obispo: y el que se aya hecho con Oleo de otra bendición, como sea bendito por el Obispo, es cosa accidental á esta ceremonia.

Y lo mismo con esta variedad: porque es sentir muy probable, que si el Sacerdote diera la Extremavncion con el Santo Chrisma, y ó con el Oleo de Cathecumenos, aviendola de dar con el Oleo para enfermos, fuera valido el Sacramento (y lo mismo puede decirse, aunque con mas dificultad, del Oleo de Cathecumenos, para el Bautismo, que se ha de hazer con el Santo Chrisma) Ita *Curs. Mor. l. 1. tr. 7. c. 2. p. 111. n. 8.* con Laym. y *Dicart. tr. 3. de Sacram. disp. iiii. dub. 3. n. 36. y 37.* (si bien, pecará gravemente el que así lo hiziere advertidamente por ser materia de Sacramento, no del todo cierta: en especial despues de la condeñacion de la primer Proposición por Inocencio XI. y se debía reiterar *sub conditione* el tal Sacramento, secluso escandaloso, como advierte Layman in

Ibco.



*Theol. Mor. t. 5. tr. 8. c. 2. n. 4. Dian. 7. p. 11. 4. ref. 176.* Luego en nuestro caso, que ya se hizo substancialmente la ceremonia con Oleo por Obispo bendito, que se incluye en el Chrifma, y por otra parte no tocando en materia de Sacramento, no avrá obligacion à reiterarla.

776. Esta conclusion es comun entre Canonistas in cap. 2. de Sacra. non iterandis, y en especial de Hostiense n. 3. y en la Suma tit. de Sacra. Vnctione 5. donde dize: *Vnde non iteratur consecratio, nisi quis pro Chrifmate Oleo fuerit de limitis.* Butrio in diff. c. 1. n. 6. donde dize: *Quero, quid si manus Presbyteri, que debent vngi oleo, vnguntur Chrifmate? Dicit Hostiensis, quod non iterabitur vnctio: quia in Chrifmate est oleum supra tit. proximo de Sacra. Vnctione, c. vnic. 6. Ad exhibendum. Et quia proprie est eadem ratio. Peccaret tamen Episcopus, qui faceret contrarium scienter, et qui recipere.* Lo mismo sienta Panormitano in diff. cap. donde pone à la letra las palabras de Hostiense. Item Bellamera in diff. cap. y otros.

Te opondràs à lo dicho: lo 1. con vna Glosa, que està en la diff. 23. cap. 12. 6. *Præterea*, y dize así: *Si autem aliquis vnctus oleo pro Chrifmate, vel è converso, nihilominus ordinatus est. Sed suppleri debet id, quod omissione est, ut extra de Sacra. non iterand.*

Resp. que aunque son de mucha autoridad las Glosas del Derecho pero no tienen fuerza de ley. Por lo qual, precisamente por lo que ellas declaran, no obligan, si probablemente cabe lo contrario en el texto, que explican: como dizen comunmente los

Autores hablando del Decreto de Graciano. Villal. l. 1. tr. 2. dif. 7. n. 5. Dia. 13. p. 11. 5. ref. 26. y 5. p. tr. 15. ref. 58. el Curs. Mor. t. 3. tr. 11. c. 1. punt. 3. 6. n. 43. Y que probablemente pueda afirmarse, que no obliga en este caso, el texto del derecho propuesto, queda probado.

777. Opondràs lo 2. que en el cap. 1. *Passoralis* del Decreto de Sacramentis, non iterand. se manda suplir el defecto, que huvo en vna confirmacion; y fue, que el Obispo vngió al que confirmaba con oleo, y no con chrifma: *Sed sic est*: que este es el yerro del caso propuesto; pues fueron los Presbyteros vngidos con chrifma, aviendole de ser con oleo: luego debe suplirle.

Respondio lo 1. que el chrifma es cosa muy substancial à la confirmacion, porque es muy probable, que es materia remota de este Sacramento; así, que la vnction se debe hazer con chrifma, que se compone de oleo, y balfamo mezclados, y consagrados. Ita Suar. dif. 3. de hoc Sacra. sess. 1. Bonnacine. hic dif. 3. q. vnic. punt. 3. y Silvest. San Buenaventura, Enriquez, Laym, y otros, que cita Dicast. de Sacra. tr. 3. dif. vnic. dub. 3. n. 27. Lo qual es distinto de nuestro caso, que si bien la ceremonia se hizo; esto es, la vnction, es muy accidental à ella la diversidad de oleo bendito. Demàs, que en el chrifma con que se vngieron los Sacerdotes, se incluye oleo bendito con que debían ser vngidos; pero en el oleo bendito no se incluye el balfamo, que pide el chrifma para vngir al que se confirma.

778. Diràs, que en la diff. 23. c. 12. de Presbyteris, se manda, no se haga la

la vnction en los Presbyteros con chrifma, sino con oleo; luego ya hará la materia substancial, con que se debía hazer esta ceremonia.

Resp. que es así, que se manda, pero vna vez ya hecha con chrifma la vnction, y que se hará al precepto (sojo materialmente, si fue con inadvertencia) no obstante lo substancial de la ceremonia quedó hecho; porque si se manda no hazer con chrifma, no es porque en hazerlo se falte (si así puede decirse) por falta de menos, sino por falta de mas; esto es, porque no piden tanta consagracion las manos del Sacerdote, como las del que se confagura en Obispo, que se han de vngir con chrifma, y como esta vnction, que es mas digna en la misma linea, incluye de dezirse) por falta de menos, que es de la que hablamos; de ahí es, q. substancialmente quedó hecha.

Heme dilarado algo en este caso, por aver sucedido pocos años ha este defecto en vnios Ordenes celebrados en Madrid; y aviendo sido noticiado del tal defecto el Eminentísimo señor D. Luis Portocarrero, Cardenal y Arzobispo de la S. Iglesia de Toledo, embió con toda diligencia orden à su Vicario General de dicha Ciudad, que à la fazo era D. Marcos Cabrejas, Canonigo de la dicha S. Iglesia, y oy Dignidad en ella, para que pidiese parecer, de si avia obligacion à suplir dicho defecto, y siendo yo consultado acerca del, respondí con la ya puesta resolucion, que no era necesario: cuyo parecer, que di por escrito mas dilarado, en termino de muy breves horas, que me señalò dicho señor Vicario; fue aprobado por los Maestros de dicha Ciudad.

Bien es verdad, que soi de parecer, que si el tal defecto se reconociese antes, que los ordenados fuesen à la Iglesia, en que se acaban de ordenar, sería conveniente suplirle: pues no siguiendo entonces en esto particular reparo; y desconveniencia, será razón, que se atienda à la glosa, y textos referidos, que tienen bastante fuerza.

## §. IV.

De las calidades de los que se han de ordenar.

779. Digo, que las calidades del que se ha de ordenar, son. La 1. que ha de ser varon, porque la muger es incapaz de Orden, especialmente en esta providencia. Si bien dudaron algunos, si podia recibir la primera tonsura, y Ordenes menores, asentando en la opinion, que afirman, que estos no son sacramentos: como trae el Curs. Mor. c. 5. n. 13. El hermaphrodita podrá ordenarse, si prevalece el sexo viril; pero queda irregulillar, porque es monstruo. Y si despues de ordenado prevaleciese el sexo femenino, ya no podrá consagrar validamente, aunque le quede el carácter: así como no puede consagrar el Sacerdote, que paja del estado de viador al de comprehensor: Sanch. in consil. t. 2. l. 7. c. 3. dub. 2. n. 3. que refiere otros. Y el Curs. cit. n. 14. y 15.

780. Lo 2. es la edad, para lo licito, no para lo valido: porque el infante de vn año, puede ser validamente ordenado.

Y así para la primer tonsura pot disposición del Tridentino, sess. 23. c. 4. requiere el vfo de la razon. Para los

los Ordenes menores, se dexa al juicio del Obispo, y se podrán dar a los niños cumplidos los siete años. Trullen. l. 6. c. vnic. dub. 10. Leand. tr. 6. dif. 6. 4. 2.

La edad para los Ordenes mayores la señala el Trid. cap. 12. afsi. Para el Subdiacono 22 años. Para el Diacono 23. y para el sacerdote 25. Pero no es menester, que estos años sean cumplidos: y afsi, basta, que aya comenzado el vltimo año por vna hora. Y aun dize Diana 2. p. tr. 16. ref. 20. y 5. p. tr. 5. ref. 17. y Ledesin. tom. 1. Sum. cap. 7. que el que cumple los 24. años a las quatro de la tarde, se puede ordenar por la mañana, porque *parum pro nihilo reputatur*. Para el Obispo han de ser 30 años cumplidos. En estas edades puede dispensar el Papa, y su Legado a *laicere*, por comisión suya.

El que antes de la edad señalada se ordenó advertidamente, incurre pena de suspensión per petua.

Lo 3. el que se ordena, ha de ser de buenas costumbres. Lo qual ha de examinar el Obispo, ex Trid. c. 7. y pecará este mortalmente en ordenar a aquel de quien no está cierto de su buena vida. En los Regulares pertenece este examen a sus Prelados.

781. Lo 4. ha de tener ciencia: y qual pida cada Orden, segun disposición del Trid. es la siguiente. Para la primer tonsura ha de estar instruido en los rudimentos de la Fé, y saber leer, y escribir. Ita sess. 14. c. 4. Para los Ordenes menores, demás de esto, ha de entender la Lengua Latina, sess. 23. c. 11. Y es probable, que si el sugeto es de buen indole, puede el Obispo orde-

narle, aunque no la sepa: si bien es mas probable, que no puede. Sanch. in consil. l. 7. c. 3. dub. 45. n. 10. Para el Subdiacono, y Diacono pide c. 13. que sepa, y entienda la lengua Latina, y que esté bien instruido en las cosas, que pertenecen a su oficio.

Para el Sacerdote, demás de esto, pide c. 13. 14. y 15. en el que se ordena, que entienda el Sacrificio, que ha de ofrecer su materia, y forma, la buena disposición del alma, que se requiere; y que sepa los Sacramentos, que puede administrar, que son Eucaristia, Bautismo, y Extrema Uncion. Mas ciencia se requiere en el que tiene Cura de Almas, que en el sacerdote simple. Rodrig. tom. 1. qq. regul. q. 24. art. 7. el Cur. n. 44.

A los Regulares se puede suplir algo en la ciencia para ordenarlos, porque como viven en Comunidad donde se doctrina, y los ministerios de los Ordenes se practican tanto, debe presumirse, que lo que les falta, lo adquirirán en breve. Ita Soto in 4. dif. 25. q. 3. art. 4.

El que del todo es idiota, es irregular, y no puede el Papa dispensar con él. Curf. Mor. n. 49. con Philiberto tr. 1. p. 5. c. 1.

782. Lo 5. ha de tener el que se ordena recta intencion, esto es, que sea para servir a Dios en el Orden recibido. Y afsi, el que se ordena, siendo su fin vnico, y principal el obtener un pingue beneficio, pecará mortalmente. No, si es sin impulsivo, y menos principal, porque en aquello, no en esto, *fructus vendis, & vitium fruentis*. Philib. c. 2. n. 15. cen Soto.

En las propuestas siguientes, ay opi-

opiniones, sobre si seca, ò no, mortalmente. Lo 1. el que recibe las Ordenes menores, ò la tonsura con animo de servir las por algun tiempo, y gozar por el de los beneficios, y privilegios Clericales. Lo 2. el que los recibe con intento de huir la potestad secular, y volverse despues al estado laycal. Lo mas probable es aqui, que peca mortalmente. Lo 3. el que recibe el beneficio con solo, y principal intento de sustentarse de sus fincos, mientras aza-ba sus estudios, ò encuentra muger rica con que casarse: y entóces apartarse del estado Clerical. Y lo mas probable es aqui, que peca mortalmente. Veanse los Autores.

## §. V.

De las obligaciones de los Ordenados.

783. **L**A principal obligacion de los ordenados de Orden Secro, es el voto de castidad, que por disposición de la Iglesia deben hazer, el qual voto es solemne.

Digo lo 1. el que fue ordenado *in sacris*, por medio grave, que cae en varó constante, ò antes del vto de la razon, no está obligado a la castidad, sino es que expresamente, aunque solo en su mente, ò tacitamente; esto es, exercitando voluntariamente el Orden recibido, le ratificó. Sic Sanch. lib. 7. de Matr. dif. 29. n. 5. y dif. 30. n. 3. Dicañ. tr. 6. dif. 1. dub. 29.

No obstante es probable, que en tal caso de miedo grave, queda el afsi ordenado, obligado a la castidad, como trae el Curf. Mor. tr. 8. c. 6. qus. 1. n. 45. de Sot. Paludano, y Basilio lib. 7. de matr. c. 29.

Digo lo 2. quando el que se orde-

nó *in sacris*, ignoraba invenciblemente la obligacion a hazer voto de castidad, se obliga a ella, segun el comun sentir, ò sea por fuerza de voto, como dizen vnos, ò por fuerza del Orden, como afirman otros; porque el que quiere el oficio, se presume, que quiere las cargas del oficio, especialmente, si el oficio es honorifico. El Curfo Mor. tom. 2. tr. 8. c. 6. n. 35.

784. Digo lo 3. el que maliciosamente, quando se ordenó *in sacris*, intentó no obligarse por voto a la castidad, pecó contra el precepto de la Iglesia, y queda obligado a no casarse: y será irrito el matrimonio, si se casare, y siempre queda obligado a hazer voto por el mismo precepto: y mientras no le hiziere, está en pecado mortal, y no se ha de abolver. Pero no peca con pecado de sacrilegio, si por este tiempo luxuriare. Ita Dicañ. tr. 6. dif. 1. n. 40. el Curf. citad. n. 45. Aunque tambien es probable, que comete sacrilegio, como afirma Corella en su *pract. tr. 12. c. 1. d. n. 13*, que trae por su sentir a Sanch. lib. 7. de Matr. dif. 27. n. 29.

785. Preguntarás, qué titulos ha de tener para la suficiencia, y congrua sustentacion el que se ordena *in sacris*, segun la disposición del Conc. Trid. sess. 21. c. 2. de refo. m.

Resp. que son quatro. El 1. titulo de pobreza en el profesio en Religion aprobada. El 2. titulo de suficiencia en la ciencias; si bien ay duda acerca de si basta este simlo. El 3. titulo de Beneficio Ecclesiastico. El 4. titulo de Patrimonio. Mas por este titulo, aunque pinguisimo el Patrimonio, no se pueden ordenar, sino los que juzgare Obis-



Obispo necesarios, ó convenientes para la Iglesia: como lo determinó el Trident. sess. 21. c. 2. y lo robó Innoc. XII. por su decret. en 12. de Noviembre de 1694. declarando, que dicha ley se debe conservar íntegramente, y reprobada qualquier línea de interpretación. Vea-se para inteligencia de ellos el Curio Mor. cit. c. 6. p. 11. 3. 4. 5. y 6. n. 6. 1.

## §. IV.

De los privilegios que gozan los ordenados, y los Regulares: *variis que sequuntur.*

786. **D**igo, que los privilegios de los Eclesiásticos, son estar libres de la potestad secular. Lo 1. en quanto á las leyes civiles; pero entendiéndose esto *quod vim coactivam, non quod vim directivam.* Y así, se deben conformar con aquellas leyes políticas, que no deslizan á su estado, ni á su inmunidad: v. g. en taslas de mercaderías, en no traer armas vedadas, en la forma de edificios, &c.

Lo 2. quanto á las personas, que no pueden ser castigadas, ni encarceladas por Juez secular; y que si alguno los hieriere, quede descomulgado.

Lo 3. quanto á sus bienes, así Eclesiásticos, como patrimoniales: esto es, que no los pueden poner tributos, ó gravelas.

Lo 4. quanto á las causas puramente espirituales, y Eclesiásticas por Derecho Divino; y quanto á las civiles por Derecho humano.

Para inteligencia de esto, y de algunos casos, que en esta materia ay que dudar, vease el Cur. Mor. cit. todo el 7.

Solo advierto aqui, que para los privilegios ordenados de órdenes menores, ó de primer tonsura, dispone el Trident. sess. 23. c. 16. de reform. que no gozen de estos privilegios, si no tienen beneficio Eclesiástico: ó traen habito Clerical, y Corona, y sirven de mandado del Obispo en alguna Iglesia, ó en Seminario de Clerigos; ó con licencia á sí mismo de Obispo estudian en alguna escuela, ó Universidad, como cambia para los Ordenes mayores.

Nota en esto. Lo 1. que aunque no habla el Conc. del Privilegio del Canon: *si quis suadente diabolo*; tambien se colige que, le pierden *ex consequenti*, si no guardan estas condiciones, como se puede ver en el Curio Mor. n. 59.

Lo 2. que así mismo pierden el privilegio de inmunidad de tributos, aunque tampoco lo expresa el Concilio; y la costumbre lo tiene así comunmente recibido. El Curio n. 60. y 61.

Lo 3. que quando dize el Concilio: *Aus Clericalem habitum, & tonsuram deserant*; aquel que no se ha de tomar como conjunción, sino como distinción, y en quanto equivale al *vestire* el Curio n. 64. ex Diana 1. p. 17. c. 1. ref. 33. Zarabala, Farinacio, y otros. Por donde para gozar del fuero basta una de tres cosas, ó tener beneficio Eclesiástico, ó traer habito Clerical, ó traer Corona abierta; y á qualquiera de estas dos últimas se ha de juntar el servir á Iglesia, ó Hospital, de licencia del Obispo.

\* \* \*

## CAPITULO IX.

## DE EL SACRAMENTO DE EL MATRIMONIO.

**A**lgo de lo tocante á este Santo Sacramento está puesto en el sexto Mandamiento, y lo irá citando en los lugares donde podia ponerse. Y por el índice se puede hallar facilmente, veyendo: *Esponales; Matrimonio; Impolimento; débito conjugal; copula; uso de Matrimonio; ignorancia; dispensacion; adulterio; consentimiento; revalidar el Matrimonio; voto; dolo; incesto; rapto.*

## §. I.

De los desposorios, ó Esponales.

788. **D**igo, que los Esponales se difinē así: *Promissio mutua futuræ Matrimonii, aliquo signis expressa.* Dizele Promessa; por que no basta propósito, ó deseo; aunque exteriormente explicado. Dizele *Mutua*, porque uno, y otro espontanē se de prometer expresa, ó facilmente. Y si bien es probable, que por el mismo caso, que el uno acepte el Matrimonio prometido, se promete tacitamente; y por consiguiente se hacen Esponales; pero mas probable es, que entrambos han de prometer. Acerca de lo qual se vea á Dian. 1. p. 11. 4. n. 244.

Si los Esponales se hazen por nudo, que cae en varon conlaure, es mas probable, que son irritos, así como el Matrimonio; y esto, aunque se firmen con juramento. Ita Diana 1. p. 11. 4. n. 244.

ch. 4. de d. d. 19. n. 3. y dist. 21. n. 34. c. 789. Los impuberes (que son los varones hasta los catorze años, y las hembras hasta los doze) pueden contraer Esponales, cumplido el septimo año, y no antes: sino es, que la malicia supla la edad; que conlaure ser así, podrán antes del septimo prometer Matrimonio. Y una vez contrahidos los Esponales en dicha edad, no pueden disolverlos, aun de mutuo consentimiento, hasta que lleguen á la pubertad; y en llegando á ella, qualquiera de los dos, se puede separar sin causa alguna, aunque el otro lo contradiga, y esto, aunque firmasen con juramento los Esponales: porque es accesorio á ellos; y el accesorio sigue la naturaleza del principal. Ita Basil. lib. 10. de Mat. c. 16. n. 8. Pal. de Esponal. disp. 3. p. 17. n. 9. Pero mas probable es, que el juramento lo firma, y que sin grave causa, no pueden disolverse, aunque llegue la pubertad. Sanch. lib. 1. disp. 53. q. 3. n. 12. Dicat. disp. 33. de Mat. n. 454. el Curio Mor. cit. 1. p. 11. 4. n. 244. l. n. 15.

790. Los Esponales, una vez contrahidos, obligan gravemente, porque es contrato perfecto de materia grave. Mas pueden disolverse, ó por mutuo consentimiento, ó por otra causa grave, como es. Lo 1. por Matrimonio con otro; pero pecó gravemente el que se conlaure con una, de sposado primero con otra, sino huviera causa grave para disolver los primeros Esponales; que da obligado á contraer con la primera, disuelto este Matrimonio. Lo 2. se disuelven por grave crimen del uno, como por adulterio, ó fornicación; pero no se disuelve de parte de este, sino de parte

Obispo necesarios, ó convenientes para la Iglesia: como lo determinó el Trident. sess. 21. c. 2. y lo robó Innoc. XII. por su decret. en 12. de Noviembre de 1694. declarando, que dicha ley se debe conservar índemne: y reprobando qualquier línea ó interpretación. Veafe para inteligencia de ellos el Curio Mor. cit. c. 6. p. 11. 3. 4. 5. y 6. n. 6. 1.

## §. IV.

De los privilegios que gozan los ordenados, y los Regulares: *ut in super*

786. **D**igo, que los privilegios de los Eclesiásticos, son estar libres de la potestad secular. Lo 1. en quanto á las leyes civiles; pero entendiéndose esto *quod vim coactivam, no quod vim directivam*. Y así, se deben conformar con aquellas leyes políticas, que no deslizan á su estado, ni á su inmunidad: v. g. en taslas de mercaderías, en no traer armas vedadas, en la forma de edificios, &c.

Lo 2. quanto á las personas, que no pueden ser castigadas, ni encarceladas por Juez secular; y que si alguno los hieriere, quede descomulgado.

Lo 3. quanto á sus bienes, así Eclesiásticos, como patrimoniales: esto es, que no los pueden poner tributos, ó gabelas.

Lo 4. quanto á las causas puramente espirituales, y Eclesiásticas por Derecho Divino; y quanto á las civiles por Derecho humano.

Para inteligencia de esto, y de algunos casos, que en esta materia ay que dudar, veaf. el Cur. Mor. cit. todo el 7.

Solo advierto aqui, que para los privilegios ordenados de órdenes menores, ó de primer tonsura, dispone el Trident. sess. 23. c. 16. de reform. que no gozen de estos privilegios, si no tienen beneficio Eclesiástico: ó traen habito Clerical, y Corona, y sirven de mandado del Obispo en alguna Iglesia, ó en Seminario de Clerigos; ó con licencia á sí mismo de Obispo estudian en alguna escuela, ó Universidad, como cambia para los Ordenes mayores.

Nota en esto. Lo 1. que aunque no habla el Conc. del Privilegio del Canon: *si quis suadente diabolo*; tambien se colige que, le pierden *ex consequenti*, si no guardan estas condiciones, como se puede ver en el Curio Mor. n. 59.

Lo 2. que así mismo pierden el privilegio de inmunidad de tributos, aunque tampoco lo expresa el Concilio: y la costumbre lo tiene así comunmente recibido. El Curio n. 60. y 61.

Lo 3. que quando dize el Concilio: *Aus Clericalem habitum, & tonsuram deserant*; aquel que no se ha de tomar como conjunción, sino como disjunción, y en quanto equivale al *vel* en el Curio n. 64. ex Diana 1. p. 17. c. 1. ref. 33. Zarabala, Farinacio, y otros. Por donde para gozar del fuero basta una de tres cosas, ó tener beneficio Eclesiástico, ó traer habito Clerical, ó traer Corona abierta; y á qualquiera de estas dos últimas se ha de juntar el servir á Iglesia, ó Hospital, de licencia del Obispo.

\* \* \*

## CAPITULO IX.

## DE EL SACRAMENTO DE EL Matrimonio.

**A**lgo de lo tocante á este Santo Sacramento está puesto en el sexto Mandamiento, y lo irá citando en los lugares donde podia ponerse. Y por el índice se puede hallar facilmente, veyendo: *Esponales; Matrimonio; Impolimento; débito conjugal; copula; uso de Matrimonio; ignorancia; dispensacion; adulterio; consentimiento; revalidar el Matrimonio; voto; dolo; incesto; rapto.*

## §. I.

De los desposorios, ó Esponales.

788. **D**igo, que los Esponales se difinē así: *Promissio mutua futuræ Matrimonii, aliquo signis expressa*. Dizele Promessa; por que no basta propósito, ó deseo; aunque exteriormente explicado. Dizele *Mutua*, porque uno, y otro esponente ha de prometer expresa, ó facilmente. Y si bien es probable, que por el mismo caso, que el uno acepte el Matrimonio prometido, se promete tacitamente; y por consiguiente se hacen Esponales; pero mas probable es, que entrambos han de prometer. Acerca de lo qual se vea á Dian. 1. p. 11. 4. n. 244.

Si los Esponales se hazen por nudo, que cae en varon conlaure, es mas probable, que son irritos, así como el Matrimonio; y esto, aunque se firmen con juramento. Ita Diana 1. p. 11. 4. n. 244.

ch. 4. de d. d. 19. n. 3. y dist. 21. n. 34.

789. Los impubescentes (que son los varones hasta los catorze años, y las hembras hasta los doze) pueden contraer Esponales, cumplido el septimo año, y no antes: sino es, que la malicia supla la edad; que conlaure ser así, podrán antes del septimo prometer Matrimonio. Y una vez contrahidos los Esponales en dicha edad, no pueden disolverlos, aun de mutuo consentimiento, hasta que lleguen á la pubertad; y en llegando á ella, qualquiera de los dos, se puede separar sin causa alguna, aunque el otro lo contradiga, y esto, aunque firmasen con juramento los Esponales: porque es accesorio á ellos; y el accesorio sigue la naturaleza del principal. Ita Basil. lib. 10. de Mat. c. 16. n. 8. Pal. de Esponal. disp. 3. p. 17. n. 9. Pero mas probable es, que el juramento lo firma, y que sin grave causa, no pueden disolverse, aunque llegue la pubertad. Sanch. lib. 1. disp. 53. q. 3. n. 12. Dicat. disp. 33. de Mat. n. 454. el Curio Mor. cit. 1. p. 11. 4. n. 244. l. n. 15.

790. Los Esponales, una vez contrahidos, obligan gravemente, porque es contrato perfecto de materia grave. Mas pueden disolverse, ó por mutuo consentimiento, ó por otra causa grave, como es. Lo 1. por Matrimonio con otro; pero pecó gravemente el que se conlaure con una, de sposado primero con otra, sino huvio causa grave para disolver los primeros Esponales; que da obligado á contraer con la primera, disuelto este Matrimonio. Lo 2. se disuelven por grave crimen del uno, como por adulterio, ó fornicación; pero no se disuelve de parte de este, sino de



parte del inocente. Lo 3.º por entrada en Religion, ó recibir orden Sacro. Lo 4.º si sobreviene gran mudanza de cosas, como fealdad, especialmente de la esposa, ó si se hizo vno pobre, siendo rico, quando contraxo, ó si se descubren graves deudas, y que se pongan á peligro de menudagay aquí se descubren de parte del otro. Item, si cayó en enfermedad habitual, como lepra, hidropesia, parálisis, hepica, &c. Item, y si el vno sobreviene gran herencia, se disuelven de parte de éste, según probable opinion.

El que tiene grave defecto oculto, no está obligado á descubrirle, como no sea pernicioso, como lepra, hepica, &c.

Lo 5.º se disuelven por voto simple de castidad, según senten de muchos, como no ay fama que resistir por matrimonio.

Veanse estas causas en Sanch. cit. y en el Curs. Mor. tr. 9.º. c. 2.º. punt. 4.º. y 6.

Quando la causa es cierta, y manifiesta, no se requiere autoridad de Juez para disolver los Esponales. Pero quando no es de esta calidad, es necesaria. Si el esposo, conocido el derecho de apartarle, tiene copula con la esposa, se presume que cede, y que ratifica los Esponales. Bafim. de Mat. c. 2.º. dub. 3.º. con Laym. y es cierto.

Otros casos acerca de Esponales, pueden verse arriba tr. 2.º. cap. 8.º.

§. 5.º. An. 294.

\*\*\*



De la esencia del Matrimonio, según que es contrato.

791. **S**Upongo, que el Matrimonio se puede constituir de tres maneras, ó como contrato, ó como vínculo, ó como Sacramento. Como contrato, y Sacramento es cosa transeunte, y no dura mas de lo que se haze: y la razon de contrato elevado por la institucion de Christo, funda, y se haze Sacramento. En quanto vínculo es cosa permanente, y efecto de la razon de contrato.

Digo, que el matrimonio, como contrato, se define así: *Matrimonia voluntaria, & externa traditio corporum aptorum ad vsum conjugii.* Es vna entera voluntaria, mutua, y exterior de los cuerpos aptos para el uso del matrimonio. De donde se resuelve.

Lo 1.º que siendo voluntaria esta entrega, ha de tener esencialmente el consentimiento mutuo de los contrayentes, por ser contrato: de calidad, que según mas verdadera opinion, ni por el absoluto poder de Dios, se puede dar contrato de matrimonio sin consentimiento de los que se casan. Ita Sanchi. l. 2.º. de Mat. disp. 26.º. num. 5.º. Bafil. lib. 2.º. cap. 3.º. nuestro Correo tr. 6.º. disp. 2.º. dub. 1.º. Contra Soto, Valencia. I. defina, y otros citados del Curs. Mor. cap. 6.º. num. 7.º. que afirman, puede darse de poder absoluto de Dios matrimonio, sin consentimiento de los contrayentes.

792. Los hijos, según mas probable opinion, no pecan gravemente en casarse sin consentimiento, y consejo de

de los padres, ó repugnando á ellos, porque en orden á las cosas, que pertenecen á la naturaleza de el cuerpo, ningun hombre se sujeta á otro, sino á Dios. Ita Santo Thomas 2.º. 2.º. quæst. 104.º. art. 3.º. in corp. Palao de Matrimo. disp. 2.º. pun. 3.º. n. 8.º. y 11.º. Dicastillo disp. 4.º. dub. 17.º. num. 171.º. Contra Ledesma. 3.º. p. 4.º. art. 3.º. dub. 2.º. Bafil. lib. 2.º. cap. 1.º. n. 26.º. y otros, que afirman, deben los hijos tomar, y seguir el consejo razonable del padre, en tomar el estado de matrimonio. Y contra Sanch. lib. 4.º. de Mat. disp. 23.º. num. 10.º. con otros, que cita, que dicen está obligado el hijo á pedir consejo desto al padre, mas no á seguirle. Esto de Sanch. admito, pero no, que pequen gravemente en no aconsejarse con los padres: porque solo culpa venial hallo en esta omision con el Curs. Mor. y otros, que cita, por ser algun desorden, que en materia tan grave no se aconseje con sus padres.

793. Bien es verdad, que si el hijo se casa con indigna, ó con aquella, de que se han de seguir escandalos, enmiñadas, y peligros, pecan gravemente. Sanch. n. 10.º. y 11.º.

De donde se sigue, que precisamente por casarse el hijo contra la voluntad de su padre, no le puede este desheredar: por ser contra la libertad del matrimonio conocer el hijo, q. su padre le ha de desheredar, si se casa con la que no es de gusto del Padre, siendo por otra parte licito, y decente el matrimonio. Sanch. n. 1.º. y el Curs. Moral c. 5.º. pun. 2.º. n. 28.º. Contra Molina, Soto, y Bafilio, citados de dicho Curs. n. 27.º. que afirman, puede.

Lo 2.º. se resuelve, que por ser exter-

na esta entrega, se ha de hazer por señal exterior; y esto, como esencial al matrimonio, según mejor sentir. Y tomándose el matrimonio como Sacramento, es cierto porque la materia, y forma, que son los consentimientos expresados, como dize §. 3.º. ha de ser sensible. Y tambien como contrato: porque se ha de celebrar *humano modo*, como los otros contratos.

794. Preguntarás lo 1.º. qué señal pide este contrato, y qual basta?

Resp. que para el valor del matrimonio como contrato, y como Sacramento, no es necesario se expresse con palabras, sino con aquellas señales, que bastan para explicar el consentimiento: y si acaesca de esto huviere duda, se ha de juzgar, según la intencion de los contrayentes: y si aun de esta no cõsta, se ha de juzgar en favor del matrimonio. Bafil. l. 2.º. c. 1.º. n. 2.º. Y donde huviere columbre, que tal señal sirva de expresion del consentimiento: v.g. poner en el dedo vn anillo, basta para el matrimonio. Y es de notar, que las palabras, ó señales han de indicar consentimiento de presente: como te recibo por mujer, te recibo por marido, ó yo te me entrego por mujer, ó yo te me entrego por marido, y así, no basta decir, te recibo por mujer, ó quiero ser mi mujer: Pero si ella respondiera, quiero, y el correspondiera diciendo, y tambien, fuera á lo menos dudoso el matrimonio, y se ha de estar á la intencion de los contrayentes. Vase á Sanch. y al Curs. citados, pun. 4.º.

De lo dicho se sigue, que los maridos, y otros pueden celebrar matrimonio por señas. Y consta del c.º. como

apud 23 y cap. Tercero de sponsalia. Sanchez. l. 2. disp. 31. n. 2. v. 1. e. 1.

La incertitud de la hija, a quien pregunta el padre, o madre, si quiere contraer de presente con tal varon, basta; porque las palabras de los padres, se reputan por de la hija. Y qui ract, confentire videtur; pero no basta si la pregunta es del extraño, segun mejor tenia Sanchez. l. 1. disp. 23. Bonac. de Matrim. q. 2. p. 104. n. 6.

795. Preguntaras lo 2. Si peca el que pudiendo expresar su consentimiento por palabras, lo haze por otras señas?

Supongo, como mas probable, y verdadero, que es valido el matrimonio, que por señas se celebra, aunque se pueda hazer por palabras; porque ni Christo Señor nuestro, ni la Iglesia ha inmutado la naturaleza de este contrato; y así le basta para su valor, que se celebre por qualquier señal sensible de su consentimiento. Ita S. Thomas in 4. disp. 27. quest. 13. art. 2. Sanchez. l. 2. disp. 31. n. 1. Trullencz. 17. 53. dubi. n. 11. Contra muchos, que refieren Sanchez. n. 2. que afirman es invalido.

Respondo, pues, que ay tres opiniones. La primera es de Sanchez citado disp. 31. n. 10. y Trullencz citado n. 10. y de Biliuco. tom. 1. tract. 10. cap. 3. n. 82. que afirman; y que solo peca venialmente. La segunda es de Dicaltillo disp. 2. dub. 13. n. 125. y de Palao disp. 2. p. 101. n. 5. que dicen no es ni aun venial; porque no ay texto, ni precepto, que lo prohiba. La tercera es de Rodriguez tom. 1. Summa. cap. 216. n. 1. y de Averfu quest. 3. sess. 2. que tienen es pecado

mortal. Pero nuestro Curso Moral ca. 6. p. 101. n. 52. da en esto buen corte, diciendo, que si las señas son dudosas, es mortal celebrar con ellas el matrimonio, por la equivocacion, y turbacion, que de al puede nacer si son ciertas, e inhabilitables, para manifestar el consentimiento, fora pecado venial, quando un causa se celebrae con ellas; y ninguno, si ay causa justa, o costumbre, de hazerle así.

796. Preguntaras lo 3. quando haze valido, o invalido al matrimonio la expresion de los consentimientos condicionados?

Supongo, que la condicion, vna es necesaria, como *contraigo contigo, si mañana naciere el Sol*; otra imposible, como *contraigo contigo, si vuelva por el ayre*; otra de futuro contingente, como *contraigo contigo, si las Navas vienen de Indias*. Mas entre todas, la propria, y rigurosa condicion es la de futuro contingente; y se define así. *Oratio qua, omne, a, quod, agit in futurum, erentem suspenderit*. Y así suspende al contrato para que valga, o no valga hasta que se verifique; o no se verifique la condicion. Lo qual no tiene las condiciones de preterito, o de presente; por que, estas, o fueron, o no fueron, o son, o no son; y segun esto, el contrato, o es, o no es valido de presente. Tampoco le suspenden las condiciones necesarias de futuro; porque se juzgan como cumplidas de presente. Sanchez. l. 3. disp. 11. y 20. 2. Basili. lib. 31. cap. 1.

Aqui resolveré algunas dificultades mas graves, que se le tratate a cerca de estas condiciones, aunque rara vez se ofrecen en la practica. Ref.

797. Respo. lo 1. que las condiciones imposibles, como *contraigo contigo, si con el dedo vocas al Cielo*, y las torpes, como *contraigo contigo, si matas a tus padres*, se han de juzgar como no puestas en el contrato del matrimonio en favor fuyo; así lo determinó Gregorio IX. por estas palabras: *Conditiones oppositae in matrimonio, si turpes, aut impossibiles fuerint, debent propter favorem eius, pro non adjectis haberi*. De fuerte, que con ser así, que los demás contraró, quando se ponen en ellos alguna de estas condiciones, especialmente las imposibles de su naturaleza, se juzgan irritos; porque se presume, que no consiente el que así contrae. No obstante por favor grande para el matrimonio, quiere el Papa, que las dichas condiciones se juzguen por no puestas; esto es, quiere que se juzgue del contrato, como si tal condicion no se huviese puesto; y que si ay duda, o probabilidad, por algunas circunstancias, de si huvo consentimiento, se juzgue en favor del matrimonio: el qual favor no tienen los otros contraró; pues al punto se juzgan nulos, si se celebran con condicion imposible. Así explica este Decreto Soto, in 4. disp. 29. q. 2. ar. 2. a quien sigue el Curs. Mor. tract. 9. cap. 7. p. 101. n. 28. y 29.

798. Sanchez lib. 5. disp. 3. y otros, explican de otra fuerte este texto, diciendo, que el Pontifice introaxo aqui nuevo derecho, determinado, que quando interviniere condiciones imposibles en el contrato de matrimonio, se juzgue desde luego por valido, que aun es mas favor; pero añaden, q para esto es necesario, que entrambos

contrayentes estén noticiosos de este Decreto de Gregorio IX. y que no lo estando, aunque sea el vno solo, es invalido el matrimonio; pues se presume, que el contrato va vestido de la condicion; y siendo ella imposible, tambien lo será el contrato. Así lo contiene tambien Dicaltillo de Matrimoni. disp. 5. dub. 13. Pero mas probable es lo dicho con Soto; porque la Iglesia no puede juzgar valido el matrimonio si no tiene algun fundamento, o congettura para presumir, o a lo menos dudar, que huvo consentimiento en los contrayentes, q es el que da valor al matrimonio, y no ay tal fundamento en los que padieren tal imposible condicion; aunque tengan noticia del dicho Decreto; porque de donde está, fino ay otro fundamento, o congettura, que no padieren seriamente la tal condicion. Ita Basilio de Matrim. c. 4. n. 8.

799. El qual Decreto, y sus explicaciones se entienden; lo vno, como conocean los contrayentes, que la condicion es imposible; porque si la izgan imposible, es claramente invalido el contrato; pues se conoce, que la padieren seriamente; y así, en entendiendo ellos la imposibilidad, conozerán lo invalido de su contrato. Lo otro, como no ay certeza, de que no huvo consentimiento en los contrayentes, o en alguno de ellos; pues lo que da valor al matrimonio, son los consentimientos de los que contraen, por donde faltando alguno de ellos, no puede aver matrimonio. Veanse Autores citados.

En la condicion torpe se ha de añadir, que si consta del contrayente, que



ligo su consentimiento a evento futuro torpe, se suspende hasta entonces el matrimonio. Ita Dicastillo de Matrimo. disp. 2. dub. 14. num. 182. Lugo de contrah. disp. 2. §. 6. n. 17. m. 68.

800. Resp. lo. 1. a la condicion opuesta a la substancia del matrimonio, o a sus bienes, le haze irrito segun declaro Gregorio IX. como si el contrayente dixera: *Contraxgo contigo, con condicion, que evites la prole* (que es contra el vn bien del matrimonio, que es la prole) *o hasta que encuentres otra mujer* (que es contra la perpetuidad del matrimonio) *o si entregares a otro tu cuerpo por ganancia* (que es contra la fe del matrimonio.) Los quales exeplos son puestos por el dicho Pontifice.

Si la condicion contra la substancia del matrimonio fuere honesta; v. gr. *Contraxgo contigo, sino hemos de tener cupula, o si hizieros voto de castidad, o si hemos de entrar en Religion.* Es lo mas probable, que haze irrito el matrimonio; porque es hazer pacto contra el fin intrinseco de el. Pero si se ponen, no como condiciones, sino como simple proposito, o como voto, que interyega pacto en hacerse este voto, no es contra la substancia del matrimonio. Y de esta suerte fue el voto de la Virgen Maria nuestra Señora, y San Joseph, porque el voto sin pacto, no obliga de justicia, sino de Religion, y assi no se opone al matrimonio. Sanchez lib. 5. disp. 10. num. 2. Trullenc. lib. 7. cap. 8. dub. 2. num. 60. Curso Moral a n. 95.

801. Resp. lo. 3. que el matrimonio debaxo de esta condicion, *contraxgo contigo, si el Pontifice dispensare*, segun mas probable opinion, es valido

en razon de contrato condicionado, porque es de cõdicion honesta. Ita Sanchez disp. 5. n. 127 disp. 8. n. 10. Bonacina disp. 2. punt. 10. num. 23. Contra otros que niegan, es valido; por ser dizeen, condicion imposible: porque *ex iure* se juzga por imposible la condicion, que depende de agena voluntad. Y segun estos, se ha de hacer el juyzo que diximos, de las condiciones imposibles. Ita Lugo de Sacram. in genero disp. 8. §. 6. n. 98.

Resp. lo. 4. que quando la condicion es honesta de futuro, como la pallada en la primer opinion, o estas *Contraxgo contigo, si mañana me dierras aien dolones, o si tu padre concintiere.* Haze valido al matrimonio, no de presente, sino en razon de contrato condicionado; esto es, que ninguna de las partes se puede apartar, sin grave causa, hecho el contrato con esta condicion; pero no es licita en el interin la copula. En purificandose la condicion, queda hecho el matrimonio, sin nuevo consentimiento, segun mas probable opinion; como sucede en los demas contratos. Mas es necesario, como bien senten muchos, que donde esta recibido el Concilio Tridentino, se cumpla la condicion deplante de Parroco, y testigos, o a lo menos, que por testimonio de los contrayentes, les conste estar cumplida; entonces queda hecho el matrimonio. Bonacina punt. 10. num. 20. y 21. Palao disp. 2. punt. 13. §. 2. n. 37 n. 11. el Curso n. 67. y 81.

802. Preguntarás lo. 4. que sin ha de tener, o no ha de excluir el que contrax matrimonio, para que sea valido? *Respondo* que, quando se dice *Contraxgo contigo, si me casares con tal* (que es contra el fin intrinseco del matrimonio, que es la prole) no es valido el matrimonio, porque es contra el fin intrinseco del matrimonio, que es la prole. Pero si se dice *Contraxgo contigo, si me casares con tal, o con tal* (que es contra el fin extrinseco del matrimonio, que es la prole) es valido el matrimonio, porque es contra el fin extrinseco del matrimonio, que es la prole. Ita Sanchez disp. 5. n. 127. Palao disp. 2. punt. 10. num. 23. Curso Moral a n. 95.

Su.

Supongo, que tiene tres fines el matrimonio. El primero es intrinseco, y substancial, y es la entrega mutua para la vida marital, fiel, y de amor, que se deben los conyuges con la obligacion radical de dar el debito. El segundo fin es accidental; pero intrinseco al matrimonio; y este es, engendrar la prole, y educarla, y el remedio de la concupiscencia. El tercero es accidental, y extrinseco al matrimonio, como si no se casara por la paz del Pueblo, o de su familia, o para conseguir riquezas, o por la hermosura, y nobleza de la esposa. Ita el Curf. Mor. e. 3. punt. 3. n. 23.

Respondo lo. 1. el que contrax excluyendo positivamente el fin primario del matrimonio, le haze irrito, y nulo, porque le falta la substancial al contrato: como el q. contraxelle con animo de no obligarse, o de no entregar al otro el derecho en su cuerpo, o de no hazer indisoluble el matrimonio. Sanchez lib. 2. disp. 29. n. 11. Palao disp. 2. punt. 10. n. 1.

803. Respondo lo. 2. el que sin excluir el fin primario, contraxesse matrimonio, excluyendo el fin accidental intrinseco; esto es, con intento de no pedir el debito, sin hazer pacto; o haciendo voto de castidad, como la Virgen nuestra Señora, y San Joseph del modo dicho n. 800. sera valido el matrimonio, porque se haze con su fin substancial. Ita Caver. in. Opuscul. tr. 12. de Matrimo. q. 3. Dicastillo disp. 2. dub. 25. n. 37. el Curf. e. 3. n. 26.

Resp. lo. 3. el que sin excluir esto es, reteniendo implicitamente el fin primario, contrax por fin accidental extrinseco, como por las riquezas, y no

bleza de la esposa, &c. haze verdadero matrimonio, porque tiene su fin substancial. Cavetto, y Palao, y el Curf. n. 30. con Batilio l. 1. c. 3. n. 13.

Y con mas razon se ha de decir esto del que contraxelle por fin accidental intrinseco, como por remedio de la concupiscencia.

Como se haya de revalidar el matrimonio, que fue nulo al celebrarse, vease arriba tr. 2. c. 3. d. n. 286.

§. III.

Del Matrimonio en quanto Sacramento

804. Como la materia, y forma del Sacramento del matrimonio son los consentimientos de los contrayentes; segun dize, viene bien tratar de el; como Sacramento, despues de averle explicado, como contrato.

Digo lo. 1. que el matrimonio en el baptizado, es Sacramento, que da gracia. Así esta definido en el Concilio Tridentino, sess. 24. Canon. 1. y es lo mas probable; q. le instituyo Christo, quando dixo, segun San Matheo 19. *Quod Deus coniungit, homo non sepatet.* Otros dizen, que en las bodas de Cana de Galilea. Joan. 2.

805. Digo lo. 2. la materia remota, *estrica* quim de este Sacramento, son los cuerpos de los contrayentes, aptos para el acto de engendrar. La materia proxima, y *ex acta* dexados diversos modos de discurrir; son las palabras, o señales sensibles de los contrayentes, en quanto explican los consentimientos con que uno a otro en-

L 4

etc

tragan sus cuerpos *ad inuicem*. Y la forma so estas mismas palabras, y señales en quanto explican la mutua aceptación de esta misma entrega mutua, y quando el vater dice *Te dabo*, por *mingeray* ella corresponde, diziendo: *Te quero por marido*: qualquiera de los dos explican en sus palabras dos cosas: la entrega que de sí haze al otro de su cuerpo; y la aceptación de la entrega, que este otro le haze del suyo. En quanto explican entrega mutua, es materia, y en quanto declaran aceptación mutua, es forma.

La razon de ser esta la materia, y forma, es, porque como el Ministro de este Sacramento, son los mismos contrayentes, segun el comun sentir; y por otra parte la forma, y materia proxima del Sacramento, ha de ser sensible, no se halla en el acto de contraer matrimonio, cosa mas a propósito para ella, que las palabras, ó señas sensibles de sus consentimientos, para que compongan este Sacramento: de calidad, que la entrega como cosa determinable, y actualmente determinada a la materia, y la acertacion, que determina la forma, por ser proprio de la forma determinar a la materia. N. Fr. Aaron. *de Matrim. disp. 1. sess. 5. Summ. de Sacram. q. 60. ar. 2. disp. 2. sess. 1. el Cris. c. 3. n. 61.*

Y como este Sacramento es cosa transiente, proprio de todos los Sacramentos, fuera del de la Eucharistia, segun dize Basilio, *lib. 1. cap. 7. num. 16. Palao disp. 2. punt. 2. num. 3. el Curio num. 47. Contra Sanchez lib. 2. disp. 5. num. 7.* que afirma, consiste en el vinculo permanente que queda. De ai es, q con acierto se coninye este Sacra-

mento en los consentimientos, y palabras, que son cosa transiente.

806. Y segun estos, se puede formar su definicion physica, así: *Sensibilibus verbis, et explicant internis, & conjugales consensus se iurico traditione (que es materia) sub eisdem verbis, aut signis significatiuis eisdem consensus, et iurico acceptantes (que es forma).*

De donde se sigue, que en este Sacramento ay las tres cosas, que en los demas; ello es, *Sacramentum*. Res *Sacramenti*. Y res, *et Sacramentum* final. El *Sacramentum*, son los consentimientos explicados por sus señales; del modo dicho, q significa, y no es significado. El *Res Sacramenti*, es la gracia por el causada, que es significada, y no significada. Y el *Res, et Sacramentum final*, es el vinculo, de que trataré en el siguiente, que significa, y es significado; porque es significado por el Sacramento, y significa la vnion de Christo con la Iglesia. S. Thom. in 4. disp. 26. *quest. 2. art. 1. ad 5. Sanchez, lib. 2. de Matrim. disp. 10. n. 3.*

807. Dirás contra estas conclusiones, que el matrimonio no puede ser Sacramento, y menos debaxo de la referida materia, y forma: porque la Iglesia no puede mudar formas, ni materias de Sacramentos, como fea cierto, que al contrato de Matrimonio, en que ponemos la materia; forma de este Sacramento, puede la Iglesia hazer, que sin tal circunstancia no valga, como de hecho lo hizo, en el Concilio Tridentino, *sess. 24. mandando*, que sea nulo, celebrado sin asistencia de Parroco, y testigos; de ai es, que no puede ser Sacramento, ni los consentimientos expres-

pre:

pressados pueden ser su materia, y forma.

Respondo, que aunque la Iglesia no puede mudar *directe*, y formalmente las materias, y formas de Sacramentos, materialmente, y *ex consequenti*, en este del Matrimonio, haciendo que sin la tal circunstancia no sea valido el contrato de Matrimonio; pues por depender de actos humanos, en que para su valor, tiene potestad la Iglesia, los puede con grave causa invalidar, quando fuere conveniente para el bien comun; y por coniguiente no avrá materia, y forma de este Sacramento; pues su materia, y forma es el contrato, que en este caso ya no ay. Como si pudiera hazer que el agua natural, que es materia del Baptismo, no fuera en tal circunstancia agua natural, que entonces no fuera materia de Baptismo.

Pero no puede hazer la Iglesia, que sea materia del Baptismo otra agua, que no sea natural: ni en el Matrimonio, asentado en nuestra opinion, otra materia, y forma, que los consentimientos exteriormente expresados del modo dicho, porque esto fuera mudarlas derechamente.

808. Preguntarás lo 1. si entre los Fieles baptizados se puede separar en el Matrimonio la razon de contrato, de la razon de Sacramento?

Supongo, que entre los no baptizados, se halla el Matrimonio como contrato; pues ay consentimiento de entrega, y aceptación, y sin Sacramento: porque no son sujetos capaces de el sin Baptismo.

Respondo, que tambien en el Fiel baptizado puede hallarse la razon de contrato de matrimonio sin Sacramento. Y la razon es, porque puede aver el contrato por fuerza de los consentimientos de los contrayentes, y tener estos intento de no recibir el Sacramento, ó no tener intencion de ministrarle; y falando qualquiera de estas intenciones en ellos, no ay Sacramento. Ita Basilic. *cap. 9. n. 3. Bonac. quest. 2. punt. 5. n. 4. Dicast. disp. 2. sub. 18. n. 191. el Curio Moral cap. 3. mon. 78.*

Contra Sanchez *lib. 2. disp. 2. num. 6. Palao dispur. 2. punt. 2. numer. 5. y otros*, que afirman, no puede separarse esto es, no puede ser contrato, que no sea Sacramento, porque elevó Christo, *dixen ellos*, la razon de contrato en el Matrimonio a que fuese Sacramento: y así, quedan inseparables. No obstante nuestra conclusion; de que puede separarse, es cierta.

Y puede suceder, que en el vno ay a Sacramento, por tener intento de recibirle, y de administrarle, y no en el otro, para quien falta algo de esto. Y quando especialmente suceder, es, si por dispensacion dell Pontifice, se celebrare el Matrimonio entre el baptizado, y no baptizado. Bonacina *n. 5.* y el Curf. *n. 83.*

809. Preguntarás lo 2. si el Matrimonio celebrado entre ausentes por Procurador, Nuncio, ó Carta, es Sacramento?

Respondo, que es verdadero Sacramento, porque quando Christo Señor nuestro elevó el contrato de matrimonio a la razon de Sacramento, no imutó la naturaleza de este contraryo;

con-



como sea propio de su ser, si se pueda celebrar entre ausentes, así mismo será Sacramento de este modo contratado, porque donde quiera, que aya materia, y forma de un Sacramento, e intención de Ministro, aya Sacramento: y pues la materia y forma de el Sacramento del Matrimonio es el contrato, aviendo este, y la intención de Ministro, se dara Sacramento.

810. Dirás, que el recibir la gracia, y ser Ministro del Sacramento, son cosas personales. Pues como lo que está ausente, y aun quizá durmiendo, o jugando, o pecando, o discutiendo en cosas muy distintas, puede ser Ministro, mediante otros, del Sacramento, y recibir la gracia, quando el Procurador celebra en su nombre?

Resp. que aunque es así, que son acciones, ó cosas personales las referidas, pero lo son, segun la naturaleza de este Sacramento: y como su naturaleza es ser contrato, así en el de ser de Sacramento, se acomoda a lo que tiene de contrato; y supuesto, que este puede celebrarse entre ausentes, así el Sacramento. Por donde, aunque el principal contrayente esté durmiendo, ó en pecado, &c. ó divertido; como no aya retratado su intención, aunque lo lo mentalmente, de recibir, ó hazer Sacramento, le recibirá (sin gracia, si estuviere en mortal) porque en el Procurador, y sus acciones va a lo menos su virtual intención, y ésta basta. Sanchez *disp.* 11. n. 27. y *disp.* 12. n. 3. Basil. n. 3. Bonac. n. 3. Villalob. de *Matrim.* *disp.* 9. n. 3. el *Curs.* n. 89.

Contra Cano Revelo, y Durando citados de dicho *Curs.* n. 87. que desobediendo, no puede darse Sacramento en esta circunstancia.

811. Quatro condiciones se requieren, para que el Procurador (que puede ser, no solo varon, mas también muger) celebre validamente el matrimonio en nombre del ausente. La 1.ª que tenga de este para esto especial orden. Y así no basta la general comisión para hazer sus negocios. La 2.ª que sea el orden para celebrar con determinada persona. La 3.ª que el Procurador por si mismo, como tal celebre el matrimonio: sino es que lleve especial comisión para sustituir en otro. La 4.ª que no exceda los límites del mandato, como tal dote, ó condiciones. Sanchez *2.ª n.* 3. Y es de notar. Lo 1.º que basta ser este mandato por palabra. Sanchez *n.* 4. Lo 2.º que la asistencia de testigos, y Parroco, ha de ser, quando el Procurador celebra el matrimonio: no quando este recibe del principal contrayente el mandato, ú orden. Villalob. *n.* 2. Bonac. *n.* 5. Lo 3.º que las palabras, que el Procurador ha de decir, son: *Recipio te in uxorem nomine Francisci*; la muger: *Ego te mediante dote Franciscum.*

En orden al modo de celebrarse el matrimonio por solas cartas, es, ó si vno escribe al otro, que desde aquel punto le recibe por consorte, y que acepta su entrega, y el otro responde lo mismo, y las cartas se leen delante del Parroco, y testigos: ó si escribiendo el vno lo dicho, el otro se le entrega, y acepta su entrega de palabra delante de Parroco, y testigos.

Villalob. *disp.* 10.

num. 2.

\* \* \*

## §. IV.

Del Matrimonio en quatro vinculo.

812. EL vinculo del matrimonio, es el efecto del contrato de matrimonio: porque por el contrato se obligaron los contrayentes a vna vida conyugal, afectiva con sujecion vno a otro a pagarse el debito, y guardarse la fe del matrimonio. Y así, consiste este vinculo en vna relacion mutua, y real (segun mejor sentir) que vno a otro entre si tienen de sujecion, derecho, dominio, obligacion, y fe, que deben guardarse. Por donde el matrimonio absolutamente se toma por el vinculo; y se define así: *Conjunctio maritalis viri, & mulieris inter legitimas personas, individua et consuetudinaria continentis.* La qual definicion es del Derecho Canonico de Alexand. III. in *cap. illud quod de presump.* y en el Derecho Civil, *leg. 1. §. de ripo u nupt.*

Digo, que este vinculo, ó por mejor decir, el matrimonio es indisoluble *ab intrinseco ex natura rei*, como enseñan S. Th. 3.ª p. 9. q. 67. art. 5. y lo sigue Basil. *l. 1. c. 12. y 13.* Dicat. *tr.* 10. *dis.* 2. d. 28. el *Curs.* n. 94. q. n. 16. Y la razon es: Lo 1.º porque como el matrimonio tiene por fin la prole, su procreacion, y educacion, no solo para cierto tiempo, sino por toda la vida, debē los dos casados, á quien esto toca, estar vnidos para esten toda su vida: la qual no se presume ser tan larga, como la de la prole, á que se ordena su vnion. Lo 2.º porque el matrimonio pide mutuo amor, y sollicitud en las cosas domésticas entre los dos casados: el qual con fácil-

dad se resfriaria, si esta vnion no fuera perpetua. Lo 3.º *ab inconveniens* porque si esta vnion no fuera perpetua de su naturaleza, seria licita la fornicacion, y acubitu vago; porque pudiera vno por tiempo determinado entregarse á vna, y aceptar la tradicion de otra; y despues por la voluntad apartarse.

813. De donde se sigue, que la indisolubilidad del matrimonio es natural: y se define así: *Conjunctio maritalis viri, & mulieris inter legitimas personas, individua et consuetudinaria continentis.* La qual definicion es del Derecho Canonico de Alexand. III. in *cap. illud quod de presump.* y en el Derecho Civil, *leg. 1. §. de ripo u nupt.*

Digo, que este vinculo, ó por mejor decir, el matrimonio es indisoluble *ab intrinseco ex natura rei*, como enseñan S. Th. 3.ª p. 9. q. 67. art. 5. y lo sigue Basil. *l. 1. c. 12. y 13.* Dicat. *tr.* 10. *dis.* 2. d. 28. el *Curs.* n. 94. q. n. 16. Y la razon es: Lo 1.º porque como el matrimonio tiene por fin la prole, su procreacion, y educacion, no solo para cierto tiempo, sino por toda la vida, debē los dos casados, á quien esto toca, estar vnidos para esten toda su vida: la qual no se presume ser tan larga, como la de la prole, á que se ordena su vnion. Lo 2.º porque el matrimonio pide mutuo amor, y sollicitud en las cosas domésticas entre los dos casados: el qual con fácil-

Y es de advertir, que aunque el matrimonio es indisoluble de su naturaleza; pero con mas, ó menos fuerza segun diversos estados que tiene: porque el matrimonio, ó puede ser *rato*, ó *consensuado*.

814. El matrimonio *rato*, es aquel en que no ha intervenido copula completa; llamase no obstante *rato*, celebrado entre los Fieles bautizados; por que por el Bautismo se haze firme, *rato*, é indisoluble, aunque en dos casos se puede *ab extrinseco* disolver.

El primero, por profesión Religiosa en Religión aprobada, como definió el Conc. Trid. *sess. 24. Can. 6.* Si bien, ay dificultad, por que derecho tenga la profesión religiosa fuerza para disolver el matrimonio *rato no consumado.*

En lo qual vnos dizen, que solo por dispensación del Papa y concesión de la Iglesia. Otros, que por cõcesión de Christo, que es por Derecho Divino positivo. Otros, y mas probablemente, afirman, que aunque no huviera Derecho humano, ni Divino positivo, pudiera por si la profesioñ religiosa disolver el matrimonio *rato no consumado*; porque tiene esta fuerza por derecho natural. Esta es de S. Th. y muchos, que cita el *Curs. Mor. tr. 9. cap. 4. punt. 3.* en el qual se pueden ver estos diversos modos de discurrir, y los AA. que los llevan.

815. Este modo ultimo se prueba, porque la razon natural dicha, que es licito pasar del estado imperfecto al perfecto, si se puede hazer sin injusticia de otro; como dexar el matrimonio no consumado, por darse à Dios en Religión, es pasar del estado imperfecto al perfecto, sin que se siga injusticia, como à la verdad no se sigue, ni à su soporte, pues no se le sigue infamia, porque queda como la recibida, y puede casarse con otrosi à la prole, pues no la ay: luego puede sin injusticia pasar del estado de matrimonio rato no consumado al de Religión.

Y no se infiere de aqui, que sea disoluble el matrimonio: porque no es contra su intrinseca indisolubilidad, que sea *ab extrinseco* disoluble por causa superior, por dispensación del

Papa, como lo es el voto hecho à Dios, ó por libelo de repudio, por dispensación de Dios, como antiguamente, ó por la profesión religiosa, que tambien es causa superior: assi como el Angel, ó Anima racional, no quita el ser perpetuos de su naturaleza, que Dios los pueda aniquilar. *Ita Curso Mor. cap. 4. n. 20. 21. y 24.*

816. El segundo caso, en que puede disolverse el matrimonio rato no consumado, es por dispensación del Papa, como Vicario de Christo, con causa grave, como se supone, por no ser ley suya, sino natural. La razon es, porque se presume, que para el acertado gobierno de la Iglesia, y conveniencia, y paz de sus subditos, le ha dexado Dios potestad para disolver el matrimonio no consumado, ó por causa de imposición, que sobreviene, ó de esterilidad, ó de muerte se conoce, ó de enfermedad contagiosa, ó notable discapacidad en la calidad, ó por grandes escandalos, y especialmente si alguna de estas causas sucediere entre grandes Principes. *Ita Sanch. l. 2. disp. 14. n. 2. Dian. 8. p. tr. 1. ref. 62. Villal. tr. 13. disp. 11. q. 2. El Cur. Mor. n. 61. y otros muchos.*

Contra S. Buenav. Escor. Sor. Pat. y otros citados por el *Curs. Mor.* que lo niegan, por dezir: Lo 1.º que es indisoluble de su naturaleza el matrimonio. Lo 2.º porque lo mismo pudiera el Papa hazer en el matrimonio consumado. Lo 3.º porque el matrimonio, por ser Sacramento en los Fieles Bautizados, es *oato*; esto es, mas firme, é indisoluble.

Al primero de estos argumentos se responde, y demás de esto, por que muchas cosas naturales, que con-

ciert-

Cap. IX. del Matrimonio, §. 4. como vinculo.

ciert: actos humanos, puede el Papa por especial comisión de Dios dispensarlas con causa grave, como se ve en el voto; y assi es el Matrimonio.

817. Al segundo se dice, que el matrimonio por la copula consumada, queda perfecto en razon de contrato; porq̃ ya explica, no solo el pacto, sino la actual entrega, y uso de la cosa entregada. Y assi, como en la entrega del precio, y de la cosa, assi en este caso. Y aunque el matrimonio solo *rato*, y el consumado, no se distinguen esencialmente: obstante se distinguen mas que accidentalmente: porque la copula que añade el *consumado* al *rato*, es muy substancial al matrimonio; pero como parte integral; assi se distinguen substancialmente *integraliter*, no *essentialiter*. Y por la indisolubilidad, q̃ aun *ab extrinseco* añade por la copula el matrimonio consumado, significa la vnion de Christo con la Iglesia por la Encarnación, q̃ es *omnino* indisoluble; y el matrimonio *rato* no consumado, la vnion de Christo con el alma por la gracia, que aunq̃ de parte de esta sea indisoluble, se puede disolver por parte del anima por el pecado. *Ita Curso Mor. n. 67. ex d. Th.*

Al tercero se dice, que el matrimonio entre baptizados se dice *rato*, y no para excluir toda indisolubilidad, no solo intrinseca, mas tambien extrinseca: sino para excluir aquella indisolubilidad, que tiene entre los no baptizados: la qual es, que por la conversión de vino de los no infieles casados à la Fé, mediante el baptismo, se disuelve su matrimonio, como ya dize

818. Matrimonio consumado es el

365  
§. 4. como vinculo.  
que se cumple con la copula consumada de sydes de contrahido el matrimonio. El ser consumado, es, que sea: *Con effusione seminis viri in utero vas conjugis, etiam si illa coeclit sit cognita: & probabile est, etiam si absque penetratione vestis feminine, ut si arte Evanescentis, vel alia: Et in super probabile est, etiam si femina non sentiat.* Lo qual todo, con las opiniones que se refieren, à lo que p̃go, como solo probable, se puede ver en *Sanch. de Matrim. l. 2. disp. 21. y disp. 22. n. 6.* Y en *Trullene l. 7. c. 4. dñb. 4.* Y en *Palao de Matrim. disp. 3. punt. 2.* y en otros.

819. Preguntarás lo 1.º por que causas se puede disolver el matrimonio de los infieles no baptizados, convirtiendose vno à la Fé; mediante el baptismo?

Supongo, que si entrambos se convierten à la Fé baptizandose, no se disuelve su matrimonio; antes se haze *rato*.

Respondo, que por tres causas, ó en tres casos. El primero, si el infiel no quiere habitar con el Fiel preciamente, porque este se cõviertió à la Fé: no se por otras causas. El segundo, si el infiel habitando con el Fiel, ha de hazer injurias al Criador: esto es, ha de blasfemar de Christo, ó de despreciar la Religión Christiana, ó excitar obras de su infidelidad, con que se ha de escandalizar al Fiel. El tercero, si por esta habitación ha de incitar el infiel al Fiel à algun pecado mortal, qualquiera q̃ sea. Lo qual está definido en *cap. Exor. legitima, c. 8. quasi. 1. cap. final. 28. q. 2. Y* porque sería cosa pecado para el Fiel, obligarle à que viviese vida celibada, estando obligado à apartarse del infiel.

Por



por esto, para que no se haga pecado el yugo de Christo, dexó Dios facultad al Papa, para q̄ en estos casos disuelva el matrimonio, y pueda el Fiel baptizado casarse con otro Fiel. Y en el punto, que el Fiel ya baptizado se casa nuevamente con otro Fiel baptizado, queda disuelto el primer matrimonio, y no antes, segun mejor sentir de Sanch. lib. 7. *dis. 75. n. 3.* Dicast. *dis. 2. dub. 38. n. 434.* Contra otros, que afirman, se disuelve, luego que amonestado el Fiel, no quiere convertirse.

820. Nota aqui lo 1. que ha de preceder a este nuevo matrimonio del Fiel, el amonestar al Infiel, de si quiere convertirse, sino es que por otra parte consta de su obstinacion, o si está tan distante, que no se le puede dar este aviso, y juzgue probablemente el Fiel, que no se convertirá. Vease Sanch. *lib. 7. n. 434.* y el Curso, *n. 48.*

Lo 2. que en estos tiempos aunque el Infiel quiera habitar con Fiel sin injuria del Curador, y sin incitarle a pecado, no es licito al Fiel habitar con él, porque por larga experiencia se ha conocido el peligro de preaversiō sino es que por separarse el Fiel, le amenace grave daño en vida, o bienes por q̄ no obligan con tanto peligro los preceptos humanos, o colubres, como es esta: o sino es, que aya esperanza probable de convertirse el Infiel, no aviendo entre tanto peligro de preaversiō el Fiel. Y de aqui se sigue, como muy probable, q̄ por el mismo caso, que en estos tiempos no puede licitamente habitar el Fiel con el Infiel, le es licito al Fiel pasar a otras bodas con otro Fiel, pues corre aqui la razon arriba dicha, para disolver el matrimonio cō el In-

fiel: lo es, de no obligar al Fiel a vida celibada. Ire Basili. *l. 9. c. 4. n. 22.* Sanch. *lib. 7. disp. 74. n. 9.* Diana *3. p. ar. 4. r. 252.* y otros.

Contra Palao *disp. 3. punt. 2. num. 6.* nuestro Fr. Anton. de *Matrim. 2. num. 73.* Y por ser esta parte negativa de *Santo Thom. in 4. disp. 39. quest. 7. ar. 5. in corp.* la juzgo por mas probable: por que el Privilegio de pasar a otro matrimonio, solo fue para los tres casos referidos.

Lo 3. que con mas razon debe decirse, que el Fiel convertido, puede profesar en Religion aprobada: porque si el matrimonio rato del Fiel es mas fuerte vinculo, que el matrimonio consumado de los fieles: si a aquel disuelve la profesion Religiosa, mucho mejor a este otro. Enriq. *lib. 11. cap. 5.* Sanch. *dis. 76. n. 6.* Contra algunos, que cita el Curso.

821. Preguntarás lo 2. como se ha de entender el Bimestre: esto es, los dos meses cōcedidos por el Derecho a los casados para deliberar del estado de Religión antes de consumar el Matrimonio?

Respondo lo 1. que en orden al computo de los dos meses, no se han de entender, respecto de la profesion, si no respecto de el ingreso en Religión: esto es, que se dan dos meses a los nuevos casados, para que puedan deliberar en orden a si les conviene entrar en Religión: y el que quisiere, puede. Y si el vno entra, ha de aguardar al otro sin tomar estado hasta la profesión del que entró, aunque le sea necesario aguardar tres, o quatro años: como si no tiene la esposa, que entra en Religión, mas de doze, porque el matrimo-

nio no se disuelve hasta la profesion, que es la que tiene fuerza para deshazer el matrimonio. Vease Sanch. *lib. 2. disp. 24. q. 1. y 2.* y a Palao *dis. 3. punt. 2. §. 1. n. 2.*

Lo 2. que pasado el Bimestre, y no aviendo consumado el matrimonio, si el vno entrare en Religion, y profesarle, será válida la profesion, y se disuelve el matrimonio: pero hará mal fin licencia del otro: pues pasados los dos meses, tiene derecho qualquiera de los casados a que su consorte le pague el debito. Sanch. *n. 27.* Trullene. *l. 7. c. 4. dub. 6. n. 7.*

822. Lo 3. que aunque no tenga intento, ni pensamiento el casado, que está en el Bimestre de entrar en Religion, le es licito no pagar el debito al otro en este tiempo, porque le puede Dios mudar la voluntad: y basta decir, que usa de su derecho. Dicast. *dis. 2. dub. 33. n. 410.* Trullene. *n. 6.*

Lo 4. que el que contraxese matrimonio con animo de no consumarle, sino de entrar en Religión, si lo haze con vrgentissima causa, como por cumplir el juramento, que hizo a la otra parte, o por satisfacer la fama de la muger, o legitimar la prole, será licito, y aun obligatorio. Pero sino ay causa grave, pecará mortalmente, pues se pone a peligro de hazer agravio al consorte. Y no se acomoda, como debe, con la esencia del matrimonio, que es tradicion perpetua. Ita Curso Mor. *c. 4. punt. 4. n. 92.*

823. Preguntarás lo 3. si fue licito en algun tiempo el tener el varó muchas mugeres, o la muger muchos maridos?

Respondo lo 1. en ningun tiempo fue licito el bixinado, que es tener vna

muger muchos maridos a vn mismo tiempo, porque se opone al fin primario del matrimonio, que es la prole: pues si vna anduviera con muchos, no se supiera de qual era el hijo, y cada vno de eludida de él. Pero no obstante afirman muchos Autores, puede Dios dispensar en esto: porque no se opone al fin substancialissimo del Matrimonio. De que se vea el Cur. Mor. *c. 5. punt. 1. d. n. 2.*

Respondo lo 2. que en la Ley Eferiata (no en la Natural) hubo dispensacion de Dios nuestro Señor, Autor de la naturaleza, para q̄ vn varon tuviese muchas mugeres, segun pudierse sustentarse, como no suelen moralmente innumerables: y se llama *Poligamia*, porque aunque es contra el derecho natural del Matrimonio, y ocasionado a que no tenga el varon el amor, que debe a su consorte, teniendo mas de vna; pero este derecho es solo secundario: esto es, que haze dificultoso su cumplimiento, en que puede Dios por fines de su providencia dispensar. Y a si los Santos Abraham, Isaac, Jacob, y David tuvieron muchas mugeres. Vease dicho Curso, *punt. 2. d. n. 31.*

Respondo lo 3. que la *Bigamia*, que es tener sucesivamente muchos consortes: esto es, que muerto vno, se case el que queda segunda vez, siempre fue licito. Y es de Fé, dismido en el Concilio Niceno, *can. 8.* Y el segundo matrimonio es verdadero Sacramento como el primero. Pero no se bendicen los que segunda vez se casan, sino es que el viudo se case con virgen, o con la que no contraxo otro matrimonio.

El Matrimonio de vno con vna, se llama *Monogamia*.

## §. V.

De los impedimentos del Matrimonio.

324. **L**os impedimentos del matrimonio son de dos generos: los vnos son precisamente impedimentos; esto es, que prohiben, o de derecho natural, o por derecho positivo; que no se contrayga matrimonio; pero vna vez contraydo, aunque illicitamente, es valido. Los otros se llaman dirimentes; esto es, que celebrandose el matrimonio con alguno de ellos, es irrito, e invalido.

Los impedimentos impedientes.

Estos son muchos, segun derechos antiguos; pero el dia de hoy solos tres estan en practica; y como ensena Sanch. l. 7. de Matr. disp. 17. n. 9.

El 1. la prohibicion de la Iglesia, y esta prohibicion por el Trid. sess. 24. n. 110. solo es para recibir las velaciones en dos tiempos al año. El 1. desde la primera Dominica de Adviento inclusive, hasta el dia en la Epiphania inclusive. Y desde la feria quarta Quinquagesimalis, hasta la Octava de Pasqua.

El 2. el voto simple de castidad, porque es de Derecho natural, que no entregue vno a otro lo que a Dios ha prometido; esto es, si a Dios ha prometido su afecto, y su cuerpo castos, no los puede licitamente entregar a otro. Y el que con voto simple contrahe matrimonio, no puede pedir el dote; pero lo puede, y debe pagar quando el consorte lo pidiere.

El 3. los espousales, que al que los hizo con vno, impiden por Derecho natural, para que no contrayga matri-

monio con otro, mientras no aya causa para disolverlos, porque esto fuera contra la primera promessa.

De los impedimentos dirimentes.

325. **V**adize que el que contrae con alguno de ellos, haze nulo el matrimonio. Estos son catorce, y se incluyen en estos versos.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen, Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, bestias?*

*Sis affinis, si forte cuiusnequibus.*

*Si Parochi, & duplici de se presentia testis.*

*Raptava sic mulier, nec parti reddita, tu-  
ta.*

## I. ERROR.

326. **L**o que dize este impedimento, es, que si el que contrae matrimonio, tiene error acerca de la persona con quien contrae; esto es, si queriendo casarse con Juana, y juzgando que se casa con ella, es Maria la que le pusieron delante, y quié enderezo las palabras del matrimonio, es invalido dicho matrimonio por derecho natural; porque no tiene consentimiento en casarse con ella; pues no ay cosa mas contraria al consentimiento, que el error. Y algunos dizen lo mismo, aunque el error sea muy craso, y aunque sea concomitante, que es quando el contrayente, que tiene error del otro, se casara con el, aunque supiera quien es: la razon es, porque no es lo mismo se casara; o tuviera consentimiento, que tenerle. Sanch. l. 7. disp. 18. n. 6. y 7.

El error de la calidad, no irrita al matrimonio; como es, si se casa Juan con

con Maria; porque juzga es rica, y en la verdad es pobre; pues en este caso queda la subsistencia del consentimiento, que es ser con Maria. Sanch. n. 18. Pal. disp. 4. part. 4. n. 2. salvo si fue condicional consentimiento, como *casome contigo si eres rica*; porque la condicion, aunque no sea de la subsistencia de la cosa, de que es el contrato; y aunque sea solo mental, liga a la realidad, o cumplimiento de ella el consentimiento. Dicall. disp. 7. dub. 5. n. 38.

Si el error en la calidad, refunde error en la persona, irrita al matrimonio. Y esto sucede quando el que se casa, aprende en su juicio a persona con quien celebra matrimonio, debaxo de vna calidad, no comun, como ser rica, ser noble, o muy singular, como ser primogenito del Rey, o del Duque de Alvas; y no siendo asi, como lo juzga, es invalido el matrimonio; porque viene a ser error en la persona. Sanch. n. 23. y 25. N. Fr. Ant. de Matrim. univ. 341. Trullenc. l. 7. c. 4. dub. 3. n. 8.

## II. CONDITIO.

327. **D**ize este impedimento, que el que contrae, cometiendo error de la condicion de la esclavitud, que tiene aquel con quien celebra, es nulo por derecho Eclesiastico el tal matrimonio. Y no es improbable, que tambien por derecho natural es irrito.

Pero es de advertir, que se enmiende esto, quando junto con el error de la esclavitud, se le sigue daño al que con el contrae. De donde se sigue. Lo 1. q si el que tiene tal error es tambien esclavo, no se le haze agravio, ni queda

desigual el contrato; y asi es valido el matrimonio en este caso celebrado. Lo 2. q si el libre contrae con esclava, sabiendo que es esclava, es valido el matrimonio: *Quia scienti, & volenti non fit injuria.*

328. En tres casos, segun derecho, consigue libertad el esclavo, y conseqüentemente es valido el matrimonio, aunque aya error de la servidumbre antecedente.

El 1. quando el señor da instrumento dotal a la esclava, y lo mismo se entiende del esclavo; pues en tal caso presume el derecho, que le da el señor libertad para que tenga estado.

El 2. quando el señor recibe por muger a la esclava; porque la muger es compañera, y participa de las honras de su marido; lo qual repugna con la esclavitud. Y lo mismo se entiende, quando la señora recibe por marido al esclavo.

El 3. quando el señor entrega la esclava al libre, ignorante de la esclavitud; para que contrayga matrimonio con el. Y lo mismo, si el señor ve, o sabe, que la esclava contrae matrimonio con el libre, y lo disimula, y no se avisa, pudiendo, sin grave daño suyo.

Todo lo qual es de derecho, y se puede ver en Sanch. l. 7. disp. 20. n. 4. y 24. y en Con. disp. 3. 31. dub. 2. n. 24. y 25.

## III. VOTUM.

329. **E**ste es el voto solemne de castidad, que solo se hace en Religión aprobada. Item, quien recibe Orden Sagrado, está obligado a hazer voto solemne de castidad. Y vno y otro irrita al matrimonio, que des-



pues celebraren los que tales votos hizieron.

El voto solemne de Religion, es probable, que irrita por derecho natural al matrimonio: como trae el Curs. Mor. t. 2. tr. 9. c. 4. n. 78. con S. Thom. Soro. Cayl. y N. Fr. Gabriel de San Vicente de *maior. disp.* 2. n. 36. Y no solo esto, mas tambien al matrimonio ya contraido, y rato, como no este cõsumado, le haze nulo la profesion solemne en Religion aprobada. Pero no corre esto en el Orden Sacro, pues el que antes de cõsumar el matrimonio se ordena de Orden Sacro, no haze nulo el matrimonio contraido: como declaró Juan XXII. *in Extravag. antiqua de voto.* Y se puede ver en el Curs. Mor. t. 2. tr. 8. c. 6. p. m. 2. d. n. 53. Por lo qual, puede la muger pedir à su varon afsi ordenado, pero no afsi profeso.

Los Padres de la Compania tienen Privilegio por Bula de Gregor. XIII. para que la profesion hecha en su Religion despues de los dos años, aunque de votos simples, dirima al matrimonio, que despues de ella celebrare el que la hizo. Pal. de *pons. disp.* 4. punt. 6. num. 1.

830. Adviertase, que el marido con licencia de su muger, puede licitamente ordenarse *in Saceris*. La qual licencia ha de ser libre, espontanea, y exprella: de calidad, que no basta la implicita, como seria, si ve que se ordena, o que se dispone para ello, y calla. Afsi lo dispone el Derecho *in cap. consul. eodem tit. de conv. conjug.* Se requiere tambien, que la muger que esta licencia da, haga voto de castidad por disposicion del mismo Derecho. Y aña-

den algunos, que sino es moza, ha de entrar en Religion. Y si despues de la muerte del marido, ordenado *in Saceris* con su licencia, se casare, es comun sentir contra Soro. y Ponce, que es invalido el matrimonio: porque afsi lo dispone el Derecho, como se puede ver en Sanch. l. 7. de *matrim. disp.* 40.

Mas es de advertir, que estas cargas, afsi de hazer voto, como de no poderse casar, muerto el marido, no se entienden, quando aviendo se hecho legitima separacion por divorcio, dà la muger licencia al marido, que contra ella cometa adulterio, para que se ordene *in Saceris*, o profese en Religions: porque no habla de este caso el Derecho. Sanch. l. 10. *disp.* 10. n. 3. Bonac. q. 4. p. m. 5. n. 14. el Curs. Mor. t. 9. c. 16. p. m. 4. n. 51. y 54.

#### IV. COGNATIO.

811. LA cognacion es de tres maneras, carnal, espiritual, y legal.

La cognacion carnal, que es lo mismo que consanguinidad, es vinculo de personas, que descienden de vna raiz, no remota, porque todos fueran parientes desde Adan, sino moderadamente proxima, como es el carnal propagacion: y por estar esto ultimo en los Angeles con Dios, que los crió, y en Eva con Adan, no tuviere consanguinidad.

812. Divide se la consanguinidad por lineas. Linea se llama aquella coleccion de personas, que descienden de vna raiz: y segun el diverso orden, que dizen vnas à otras, y se dividen las lineas: y porque son tres estos ordenes, se divide en tres la linea.

La

La 1. es *linea recta*, y es aquella coleccion de personas, que vnas van descendiendo de otras, como padre, hijo, nieto, y vnierno. Y aunque esta linea no es mas de vna, se divide por otra consideracion en dos, que son linea de ascendientes, subiendo desde los engendrados à los progenitores, como desde el hijo à padre, abuelo, vñabuelo: y linea de descendientes, que es bajando de progenitores à engendrados, como desde el padre al hijo, nieto, vñnieto. Advirtiendose, que el padre se pone siempre como raiz para descender en linea recta, y tambien en linea transversal. Y afsi, es raiz en las lineas siguientes.

La 2. linea es transversal igual, y es aquella coleccion de personas, que igualmente distan del padre, que es la raiz, sino q' vnos desciendan de otros, como hermanos, y primos hermanos.

La 3. linea es transversal desigual: y es aquella coleccion de personas, que desigualmente distan de la raiz de quien nacen, sin que vnos desciendan de otros, como tio, y sobriño: el tio, que dista vn grado de la raiz, y sobriño, que es el hijo del hermano, y dista dos.

Adviertase, que *gradus* es aquella mayor, ó menor distancia, que tienen entre sí los consanguineos, segun la linea de consanguinidad.

813. Cada vna de estas tres lineas tiene su regla para conocer en que grado está vna persona con el consanguineo.

La regla de la linea recta, es, que tantos grados distan entre sí los consanguineos, quantas generaciones ay para subir, si es ascendencia, ó para ba-

xar, si es descendencia: v.g. el hijo está en un grado con el padre, porque no ay del hijo al padre mas de vna generacion: el nieto está en dos, porque ay dos generaciones del nieto à la raiz.

Otros explican esta regla, diciendo, que tantos grados avrà de consanguinidad, quantas personas huviere, quitando la raiz, como el nieto, que está en dos grados con el abuelo: porque ay tres personas hasta la raiz *incluente*. La 1. el padre, la 2. el hijo, la 3. nieto. Y quitando al padre, que es la raiz, quedan dos.

Es de advertir, que siempre se ha de comenzar à contar por el padre para ajustar los grados.

La regla para la linea transversal igual, es, que tanto distan entre sí los transversales, quanto distan cada vno de la raiz: porque como la union de la sangre la tienen en la raiz, tan distante está à la sangre entre los dos, quanto estuviere de la raiz: v.g. dos primos hermanos, que son hijos de dos hermanos, vno del vno, y otro del otro, distan entre sí dos grados: porque cada vno dista dos grados de la raiz: desde el padre à los dos hijos, que son entre sí hermanos, ay vn grado, y por esto estos entre sí solo distan vn grado: de los dos hermanos à los dos hijos de estos dos hermanos, otro grado, que son dos; y estos dos hijos de los dos hermanos, son primos hermanos, y están en segundo.

814. La regla de la linea transversal desigual, es, q' tanto distan entre sí dos consanguineos, quanto dista el mas remoto de la raiz: porque como se ha de venir por la sangre el vno cõ el otro en la raiz: si el mas remoto la participa

Aa 2

V. G.

v. g. en quarto grado, no tendrá mas unión en la sangre con el otro conanguineo, aunque este en el primer grado con la raíz, como si estuviera en el quarto; pues con esta raíz solo se viene con el en quarto grado. Y en este genero de linea estan yrios con sobrinios, y sobrinios, o resobrinios con tios; ó de primero, ó de segundo, ó de tercer grado; como yo con mi sobrinio, ó es hijo de mi hermano, ó con el nieto, ó visnieto de mi hermano; yo con el hijo de mi primo hermano, ó con su nieto, y en esta proporción en adelante.

Los mismos terminos están explicando los grados, ó de ascendencia, ó de descendencia; ó de linea transversal, y así este termino *hijo* explica primer grado, *nieto* segundo, *visnieto* tercero. Todos tres de ascendencia en linea recta; porque ha de aver padre, *hijo*, *nieto*, *visnieto*, quitando el padre, que es la raíz, ay al *hijo*, vn grado, al *nieto*, dos, al *visnieto* tres. Este termino *abuelo* explica segundo grado de ascendientes, *visabuelo* tercero: los quales se quantan así, *hijo*, *padre*, *abuelo*, *visabuelo*, quitando el hijo, queda n al padre vn grado, al abuelo dos, al visabuelo tres: porque en esta linea de ascendientes, se ha de comenzar á contar desde el hijo.

835. Este termino *hermano*, explica primer grado de linea transversal igual con su hermano, *primo hermano* explica segundo grado, *primos segundos* tercer grado, *primos terceros* quarto grado: porque del padre, que es la raíz, se descende á los dos hermanos vn grado; á los primos hermanos, que son los hijos de dos hermanos, otro, que son dos; á los primos segundos, ó

son los hijos de dos primos hermanos, otros que son tres; á los primos terceros, que son los hijos de dos primos segundos, otro que son quatro.

Estos terminos tios, ó sobrinios, explican segundo grado de conanguinidad en linea transversal desigual, porque atendiendo al grado más distante que es el sobrinio, está en segundo grado con la raíz, que es el padre; porque padre la raíz, los dos hermanos hijos del padre, primer grado, el hijo del vn hermano, otro grado, que son dos; y así estará con su tio, que es hermano de su padre, en segundo grado; en esta proporción avrá mas grados baxando á resobrinios, ó segundos, ó terceros tios, que no tienen termino incompleto con que explicarse. Vea se Sanch. *lib. 7. disp. 50. num. 4.* Palao *disp. 4. punt. 7. num. 3.* nuestro Carlo *cap. 12. punt. 1. n. 7.*

836. Este impedimento dirimente desde Inocencio III. solo llega hasta el quarto grado *inclusivo*. Antiguamente llegaba hasta el septimo.

Entre padre, ó hijo, y entre madre, ó hijo, que es el primer grado de linea recta de conanguinidad, y escrito el matrimonio por Derecho Natural, lo qual juzgan todos por cierto, porque el concubito entre estos, la misma naturaleza le aborrece; y la torpeza que por si tiene, es contra la piedad, y reverencia, que este grado pide.

En los demás grados de linea recta, como entre abuelo, y nieto, ó nieto, y abuela (aunque supongo, que es *stricto iure natura*); como tambien entre hermanos, por ser disonante al pudor, y reverencia, que se debe á conjunción tan intima de la sangre, es probable;

que

que no es irritado por Derecho Natural, porque los abuelos, y demás ascendientes no son principio *per se* de los nietos, ó visnietos, sino *per accidens*; y así la reverencia que le es debe, no es *per se* sino *per accidens*; y por consiguiente no es tan disonante entre ellos la copulacion como explican mas los Autores, que ya referiré.

Tambien es probable, que en el primer grado de linea transversal, que es entre hermanos, no es irritado el matrimonio por Derecho Natural; porque entre ellos no obsta la reverencia de vno á otro, pues no ay superioridad. Ni son directamente *in carnis*, como padre, ó hijo, ó hijo, y madre; y así las bodas entre ellos, no son opuestas al fin del Matrimonio. Estas dos opiniones son de Palao de *Matr. disp. 4. punt. 7. n. 9. y 11.* Basile. *de Matr. l. 7. c. 3. l. 1. n. 4. y c. 22. n. 3.* y N. Cur. *Mor. l. 7. c. 12. punt. 1.* Y otros. Contra muchos, que afirman probablemente, es irritado por Derecho Natural.

837. La cognación es espiritual, introducida por Derecho Eclesiastico; y solo en dos sacramentos se contrae, que son Bautismo, y Confirmación. Las personas que se contraen, las señala el Concilio Tridentino *sess. 24. c. 2.* Y en el Bautismo son el que bautiza con el bautizado, y padre, y madre del bautizado; y entre los padrinos, y el bautizado; y entre los dichos padrinos, y padre, y madre del bautizado; entre todos los quales ay esta cognación espiritual. Y en el Confirmación, el Matrimonio, será nulo.

Advertase, que los padrinos, no pueden ser mas de dos, varon, y muger, y aunque sean marido, y muger, co-

mo si fueren muchos; segun mas probable opinion, han de ser nombrados por los padres del bautizado, ó de aquellos, á cuyo cuidado está. Sanch. *lib. 7. disp. 57. n. 1. 2.* y Suar. *3. p. disp. 68. art. 8. in fine.* Y para contraher esta cognación, han de rocar con tacto physico al bautizado, ó sea teniéndole al catarle el agua, ó sea faziéndole de la Pila del Bautismo.

838. En la Confirmación ay este impedimento dirimente entre el que confirma, y el confirmado, y su padre, y madre; y entre el padrino, y el confirmado; y su padre, y madre del confirmado, y no mas.

Y así, entre los hijos de los padrinos, y del que bautiza, y los otros hijos del padre, y madre del bautizado, y entre los hijos de los padrinos, con padre, y madre del bautizado, se puede celebrar matrimonio, y en esta proporción se ha de entender entre los hijos, de las personas, que concurren á la Confirmación, y entre estas, y ellos.

Es lo mas probable, que no contraen los padrinos esta cognación, si el Bautismo no es solemniter; porque solo para este los instituyó la Iglesia. Bonac. *7. 3. punt. 5. §. 2. n. 1.*

Pero el privadamente bautiza, y aunque sea en caso de necesidad, lo contrae. Mas no el padre, ni la madre, si con necesidad bautizan al hijo; porque entre estos fuera pena, qual es no poderle pedir el debitorio; no es razon, que por esta obra de piedad, contraiga pena. En el extraño se contrae, no como amor, sino porque se elige á otros el amor, supuesto que entre el, y el bautizado, ya por esta cognación ay fomento de amor. El Cur. *Mor. pun. 2. á n. 324.*



379. La tercera cognacion es legal, y es: *Tr opiniquitas personarum ex adoptione proxioms.*

La adopcion es recepcion legitima en hijo adoptivo, o ahijado, que haze la persona estrana. Y assi, no puede aver adopcion en hermano, o sobrino, y no basta a esta cognacion, y el adoptado sea consanguineo, como hermano, primo, o sobrino.

Ha de ser varon el adoptante, porque la muger no tiene patria potestad; y assi, no puede ella adoptar: pero por privilegio, que le da el derecho puede *in soluto* en bello *ord.* E. Curs. Mor. n. 3. 1. 16.

La adopcion se divide en dos: en perfecta, e imperfecta. La perfecta tiene tres principales condiciones. La 1. que la persona estrana adoptada, ha de ser *in jure*. La 2. que ha de pasar a la potestad, y familia del adoptante, como los demas hijos legitimos. La 3. que se haga esto con autoridad del Principe Soberano, y se llama arrogacion: porque ha de ser rogado por el Principe, assi el adoptado, como el adoptante. Y el de esta suerte adoptado, hereda tan *ab intestato*, como por testamento de calidad, que sino es por culpa suya, no se puede privar de la quarta parte de los bienes.

La adopcion imperfecta es la que carece de estas condiciones: y solo *ab intestato* hereda el adoptado. La qual tiene algunas condiciones mas faciles, que se pueden ver en el Cursio Moral *cap. 12. punt. 2. num. 35.* Y es lo mas probable, que solo por la adopcion perfecta se induce impedimento dirin entre: pues solo en ella, a semejanza de la cognacion carnal, passa el

adoptado a la familia del adoptante. Vea se Sanch. *1. 7. dis. 6. n. 18. y 19. Palao dis. 4. punt. 9. n. 5. Dian. 4. part. tr. 3. ref. 120.* y el Curs. Mor. *cap. 12. punt. 3. a n. 35.*

840. Este impedimento solo se estende al primer grado, no solo de linea transferal, que es entre el adoptado, e hijos carnales legitimos del adoptante; y en linea de afinidad legal, que es entre el adoptado, y muger del adoptante, y entre el adoptante, y muger del adoptado; mas tambien en linea recta, que es, como de abuelos patris, y descendientes entre el adoptante, y el adoptado. Sanchez *num. 34. Palao num. 19. el. Cursio num. 43.* Pero de calidad, que en linea recta, y de afinidad, dura siempre el impedimento; mas en linea transferal, solo dura mientras el adoptado esta en la familia del adoptante; porque en fallendo de ella, cessa el peligro proximo de la inconcincia entre el adoptado, y familia del adoptante, q es el motivo del impedimento. Mas en la linea recta, y de afinidad, dura siempre, porque es por la reverencia debida al adoptante. Sanchez *n. 3. Dic. cast. dis. 7. dub. 3. 2. n. 247.*

Muy probable es, que en la linea recta se estende el impedimento hasta el quarto grado. Bonac. *inqui. punt. 53. §. 3. n. 4.* Ponca *el. 4. n. N. Fr. Antonio dis. 7. sect. 10.*

#### K. CRIMEN.

841. **Q**uiere dezir este impedimento, que quando dos personas de diverso sexo cometieron crimen contra el conyuge de alguno de ellos, estän

tan estos dos criminosos impedidos con impedimento dirinente, para poderse casar.

El crimen, que para incurrir en este impedimento ha de cometer, es en dos maneras, *u homicidio, o adulterio.* Y cada vno deitos tiene dos conuinciones, y sin alguna de ellas, no se dara dicho impedimento.

Las conuinciones, que tiene el homicidio (que supongo, se ha de aver seguido con efecto; pero basta que sea mandado, o aconsejado este efecto seguido) son pues: La 1. junto con adulterio, que ha de ser consumado, y de esta fuerte no se requiere, q el homicidio sea maquinado, o executado por entrabos adulteros, sino que basta, que vno de los dos lo machine, y execute. Mas ha de preceder aqui el adulterio al homicidio, para que aya este impedimento dirinente, como dize el Cursio Moral *cap. 12. punt. 4. n. 50.* con *Baltho lib. 7. c. 45. n. 5.* Y pone alli un caso singular con Egidio. *Cominc. dis. 3. 1. dub. 5. n. 54.*

842. La 2. conuincion, es, si el homicidio es maquinado, o executado por entrabos; y en tal caso no es necesario adulterio para q aya impedimento. Y es lo mas probable, que ha de ser con animo de casarse los homicidas; pero basta que aya el dicho animo de parte del vno, como se manifestó en lo exterior. Sanch. *1. 7. dis. 78. n. 13.* *Dieast. dis. 7. amb. 5. n. 608.* *Dian. part. 9. tract. 7. ref. 25.* Muchos niegan sea necesario manifestarse este animo.

Este crimen se puede cometer, o sea porque el adultero mata a su propria muger, o al marido de la adultera, o que la adultera mata a su marido, o ä la muger del adultero, juntädole en qualquiera de estos casos el adulterio, que ha de aver precedido: o sea q no aviendo adulterio, maquinä o ambos la muerte del conyuge de qualquiera de los dos; y aviendo seguido con efecto la muerte violenta, se da el impedimento.

843. El otro crimen, es adulterio sin homicidio; y tiene otras dos conuinciones. La 1. adulterio con promessa de futuro Matrimonio, en muriendo el cõsorte, que impide el casamiento. Y assi, este crimen es impedimento dirinente entre los dos adulteros, que se prometieron casar: para que no se de ocasion de maquinär la muerte del cõsorte inocente.

Y es de advertir: Lo 1. que para este crimen se requiere, que assi adulterio, como promessa, sea viviendo el cõsorte inocente; por dõde si viviendo este, cometieron adulterio, y despues de muerto, se dieron palabra, no ay impedimento.

Lo 2. que la promessa sea con señales exteriores; y aunque algunos pidẽ, que sea mutua; pero a lo menos se requiere, y basta, segun mejor sentir, q sea acceptada; por lo qual, si prometido el varon, no quiere acceptar la muger la promessa, o la repugna, o se la negativamente, no se sigue impedimento. El Curs. citado *n. 61.*

844. Lo 3. si la promessa fue fingida; esto es, sin animo de prometer, o de obligarse; es lo mas probable, que no induce este impedimento; pues no es verdadera promessa. *Dian. 3. part. arat. 4. ref. 198.* *Dieast. dis. 2. de Matrim. dub. 47. num. 638.* *N. Fr. Antonio. n. 490.* y otros.



Contra Sanchez lib. 7. disp. 79. n. 10. Pal. de Matr. disp. 4. punt. 12. n. 11. y otros que afirman, se induce este impedimento: porque si juzga el confor- te del crimen, como suponen, que es cierta la promesa, se sigue el mismo inconveniente de darle ocasion de maquinarse la muerte al inocente: que es lo que intenta quitar el derecho.

845. La segunda conivacion es, adulterio con matrimonio de presentes: esto es, que el vi adultero casado celebra matrimonio de presente con el confor- te del adultero. Y aunque es nulo el matrimonio por el impedimien- to *ligaminis*, basta el atentar a hazer- le, y aunque sea clandestinamente, para ser impedimento dirimente entre dichos adulteros, y no poderle casar en qualquier tiempo. Y esto, que sea el cometer a celebrar matrimonio, antes, ó despues del adulterio. Y adviértese, que el matrimonio del confor- te inocente, contra quien es el adul- terio, ha de ser valido: porque si en la realidad este no estuviere casado, por aver intervenido impedimento diri- mente al tiempo, que celebró matri- monio, aunque ignorandolo él, ni avrán cometido los culpados adule- rio, á lo menos material contra él, ni avrán incurrido impedimento: porque como éste sea en ellos pena, se ha de restringir al adulterio, que material, y formalmente sea tal. Sanchi. disp. 78. n. 8. y el Carf. punt. 5. n. 63.

No aviendo en los crimines dichos algunas de estas conivaciones, no ay impedimento dirimente.

Y es de notar, que los dos, entre quienes se induce este impedimento, han de ser partícipes entrambos del

crimé, ya sea del de homicidio, ya del de adulterio. Por lo qual, si en el cri- men, v. g. de adulterio, ignoraba el vno que era adulterio el que cometió, por juzgar que no era casado con quien tuvo la copula, no avrá impedimento dirimente.

846. Pregunta, si se escusarán de incurrir en este impedimento los que cometieron alguno de los crimines referidos, ignorando el impedimen- to, que por tal crimen tiene puesto la Iglesia?

Responde concediendo Leand. de Murc. in disp. tom. 1. l. 2. disp. 4. ref. 22. n. 2. á quien sigue Corcella in Tract. 17. l. 6. part. 8. n. 97. Porque este impe- dimento es pena del dicho crimen, y la pena, aunque punitiva, segun probable opinion, no se incurre, ignoran- dola.

Pero no me atreviera yo á consejar esta opinion, para que se pulsera en practica: esto es, para que contraxer- an los que con esta ignorancia comie- rieron el crimen: pues el dicho sentid no puede tener mas certeza, que ser probable, y muy probable lo contra- rio: porque aunque sea pena este impe- dimento, es pena punitiva, no medica- nal: y es opinion probabilissima, que solo las penas medicinales, quales son las censuras, no se incurren ignorando- las; pero que la punitiva se incurre, aunque invenciblemente se ignore. Ita Ayala de censur. 7. punt. 1. lib. 7. con. 2. Enrig. l. 2. de Bapt. c. 4. n. 3. Vazq. de ex- com. Amb. 10. el Carf. Mor. tom. 3. vr. 10. cap. 7. punt. 3. num. 54. con otros, que ci- ta.

847. Demás, que aunque la Iglesia tenga por fin en este impedimento el cas-

castigar los culpados, no menos tiene por fin, como dize el Curso Mor. vr. 2. c. 12. n. 45. que se guarde intacta la fee del Matrimonio: y que no se de- ocacion á maquinarse la muerte de el confor- te inocente. Y si bien, esto último, no parece, que se consigue en el que ignora el impedimento: pero no atañe la Iglesia á los casos singulares. Pues como este fin, que le juzgo por mas principal, por ordenarse á bien común, subsista en el que ignora el im- pedimento, se sigue, que siempre que huviere dicho crimen, avrá el tal im- pedimento.

Pues como se puede aconsejar en este caso el contrato de Matrimonio, estando su valor tan en duda, sió un contrato, que causa estado perpetuo, é indisoluble: Digo, que no me atrevie- ra á aconsejarle: asi como no se pue- de aconsejar la profesion Religiosa en duda positiva, ó negativa de si será, ó no será valida.

848. Y se confirma, porque el ma- trimonio celebrado entre ausentes, có- ser asi, que es tan recibido aun en el sacro exterior, y á segun común senti- do, es valido en razon de contrato: como consta, cap. fin. de Preter. in. 6. & leg. sufficit. ff. de spons. y enseñan Sanchez de Matr. lib. 7. disp. 11. n. 26. y Batillo lib. 1. cap. 10. num. 1. Iru- lenc lib. 7. cap. 3. dub. 7. num. 1. Y aun despues del Tridentino, en que ay algu- na dificultad. No obstante, es tambien común sentir, y lo trae Diana 3. p. vr. 4. ref. 2. 30. que quando los tales con- trayentes se ven para suplir las so- lemnidades del matrimonio, inten- den implicitamente por ratificación con- trarle, por si huvio algun defecto.

ro. Pero en nuestro caso no se puede suplir defecto, si le huvio: porque siempre permanece, fino ay dispensa- cion.

849. Y no es de desechar, espe- cialmente despues de la condenacion de la primer Proposicion por Inocén- cio XI. el probar esto mismo por la regla, de que no es licito en materias, y formas de Sacramentos, practicar la opinion menos segurar, como la ma- teria, y forma del Sacramento del Ma- trimonio son: ó en parte los contrayen- tes, y en parte sus consentimientos: ó en todos sus consentimientos, segun mas común sentir; estando en el referido caso tan dudosa la legiti- midad de contrayentes, y consenti- mientos para el matrimonio, se eligie- ra en contrar lo menos seguro en la administracion de este Sacramento. Si bien, tiene muy probable salida en este Sacramento, el que no sea licito elegir lo menos seguro en celebrar matri- monio; y porque lo que primeramen- te intentan los contrayentes no es hazer Sacramento, sino celebrar su contrato. Y de conseqüente, si huvie- re contrato, celebrar Sacramento. Y así, el matrimonio, per se, es contra- to, y per accidens secundario, y accesio- riamente Sacramento: como enseña Sanchez de Matr. lib. 7. disp. 8. num. 2. Diana 5. part. vr. 10. ref. 81. Palao de cens. disp. 5. punt. 4. §. 1. num. 23. el Curf. Mor. tom. 2. vr. 10. cap. 6. punt. 4. n. 47. Y yo digo al vno vr. de cens. cap. 4. §. 2. num. 1114. lo qual no ay en otros Sacramentos: pues la accion que es su materia proxima, y las palabras, que son su forma, no tienen otro fin, que hazer Sacramento: con que se



ellas son inciertas en razon de materia, o de formas el Ministro q' advertidamente con ellas celebra, derechoamente pone a peligro de incertidumbre el Sacramento: q' es la razon, porque cõdeno Inoc. XL. que sea licito manifestarle en materia, o forma menos seguras: lo que no ay en el matrimonio como dicho es.

850. Dirás, que siendo probable el sentir de Leandro de Murco, suple la Iglesia, si huviere algun defecto, supuesto, que puede, por ser el impedimento del crimen de derecho fuyo.

A esto digo, que la Iglesia solo suple lo que toca a materia de jurisdiccion: y es, quando con opinion probable de que vno la tiene, para algun acto, como para confesar, o para absolver al matrimonio, lo practica. De lo qual se vea a Sanch. de Mat. l. 3. di. 20. n. 4. fine, y di. 22. n. 65. y el Curf. Mor. l. 3. rr. 9. c. 8. punt. 2. n. 14. c. puer. 4. n. 53. y 54. Pero nuestro caso no toca en materia de jurisdiccion.

851. He dicho en todo este discurso, que no fe aconseje, que se execute el matrimonio cõ este impedimento dudoso. Pero si ya se celebró con el, se ha de favorecer al tal matrimonio, en especial si ay peligro de daño, o escándalo en procurar la dispensacion, o en revolaridarlo despues de alcanzada. Por que es regla de derecho, como prueba Navar. in Manual. c. 17. n. 187. y Hoftencse cap. Si vir. de cogn. spirit. y traen la ley arg. 1. in re parces, ff. de regul. jur. Que fe ha de favorecer al valor de el acto. Y enseñan Sanch. de Matr. l. 1. di. 18. n. 7. y Villal. tom. 1. rr. 3. di. 7. n. 3. con otros muchos, que citan, que la opinion de vr. Doctor singular, que

sustenta el valor del matrimonio: a hecho, como se funde en razon probable, se ha de preferir a la opinion de muchos, que le impugnan. Y dize Beroyo, que esta doctrina se esticade a qualquiera causa pia, cap. 1. num. 181. de Const. Veafe para este caso a Diana 10. part. rr. 13. y nise. 3. rfs. 51.

852. Y por fin, por si se ofreciere algun caso de grave necesidad: esto es, que para evitar el cãdalo, o peligro de grave daño, pida contraerte el matrimonio, quiero referir lo que siente Sanch. l. 8. de Mat. di. 6. n. 18. Y es, que en caso de duda, de si ay impedimento dirimente en dos, pueden licitamente casarse sin dispensacion; porque poseen su libertad. Item, que quando huviere opiniones, vna que afirma ay impedimento dirimente, y otra que probablemente lo niega, pueden sin dispensacion contraer matrimonios porque en las cosas morales, dize el, licito es seguir la opinion, aun menos probable. Veafe Sanchez, y en tales casos consultense los doctos en Theologia Moral.

#### VL. QUITUS DISPARIAS.

853. **L**O que dize este impedimento, es, que la Iglesia irrita al matrimonio cõte el fiel baptizado con el infiel no baptizado. Lo qual ella recibio assi, a lo menos por antiquissima costumbre de la Iglesia.

De donde se sigue, que el matrimonio entre Catholico, y Herege, es valido, aun que illicito; y en las Regiones, donde se vya, que cada vno con segui-

riedad vive en su ley; y con pacto de q' los hijos se han de educar catholicamente, (sera valido el matrimonio del Catholico con el Herege. Dicast. disp. 7. dub. 70. n. 205. Sanch. l. 7. di. 72. n. 4. y 5.

#### VII. VIOL.

854. **L**O que dize este impedimento, es: Que el miedo grave, que en el varon constante; causado de extrinsecos injustamente, por cause libre, y con fia de sacar el consentimiento para el matrimonio, es impedimento dirimente, para que no sea valido el matrimonio; que es el fin, de este miedo. Y esto se entiende, aunque tenga el que contrae de dicho miedo, real, y venal: pero con consentimiento para contraer; porque aqui es donde entra el impedimento, haciendo la Iglesia ilegítimo para el contrato este consentimiento.

Esto mas probable, que no es dicho contrato por derecho natural irrito: pues ay consentimiento voluntario; aunque mixto con involuntario. Assi lo afirma Sanch. l. 4. di. 12. n. 2. Bonac. aqui. q. 3. punt. 8. n. 8.

No es necesario para este impedimento, que ponga este miedo el mismo, que quiere contraer.

855. De lo dicho se sigue. Lo 1. que por la parte, que ha de ser miedo grave, no fe incurre este impedimento, si el miedo, miradas todas las circunstancias, fuere leve, aunque sea causa del matrimonio. Sanch. disp. 17. n. 3.

Lo 2. que por la parte que ha de ser causado de extrinsecos por causa libre, no es impedimento dirimente para el matrimonio el miedo que causa las

causas naturales, como enfermedad, guerra, peste, tempestad, naufragio, &c. Por donde el que por miedo de alguna de estas causas, juzgando, que Dios le quiere castigar; y lo mismo digo del miedo de las penas del Inferno; se casara con la concubina; fuera valido el matrimonio; porque este miedo es, y fe llama ab intrinsecos; pues el que lo padece elige voluntariamente el matrimonio por este miedo, para huir del mal.

856. Lo 3. que por la parte que ha de ser puesto injustamente el miedo, es valido el matrimonio, que fe haze por miedo justo, ya sea por la justicia publica, para que cumpla la palabra de castigamiento el que la dio. Ya sea porque el padre, v.g. que halló al mancebo violando a su hija, le amenaza con la justicia, sino se casa con ella: ni le amenaza el cõ la muerte; porque el no tiene autoridad para matarle. Otro exemplo es del que está cõdenado a muerte justa (o injustamente, como dize Sanch. l. 4. di. 12. n. 10. y otros) al qual prometen, que si se casa cõ tal muger sera libre, casandose con ella por librarse de la muerte, es valido el matrimonio, porque libremente elige este medio, para huir de este daño.

857. Lo 4. que por la parte, que ha de ser la amenaza del mal, con fin de sacar el consentimiento para el matrimonio, no será invalido el que fe celebra, aunq' por miedo injusto; pero no para sacar dicho consentimiento. El exemplo es: Francisco, v.g. amenazado cõ la muerte por Juan, que se quiere vengar de Francisco, por alguna injuria, que no pertenece al matrimonio, y aunque pertenezca, mas no le

pone Juan el miedo para sacar el consentimiento al matrimonio, sino por otros fines: si Francisco, que padece el miedo, le promete a Juan para huir de la muerte, que se casará con la hija porque sabe Francisco que es gusto suyo (y esto, aunque suelle propuesto el casamiento por el mismo Juan agresor, siendo como dicho es, otro el motivo de acometerle) será válido el matrimonio, que con tal miedo se celebrare: porque voluntariamente toma este medio Francisco aco metido, para huir de la muerte. Sanch. *l. 4. disp. 12. n. 3.* El Curf. *Mor. t. 2. ff. de i. c. 9. p. 112. 3. n. 52.* con otros.

868. Sobre lo dicho se ha de notar. Lo 1. que no le confirma el matrimonio hecho con el miedo, que le irrita, por la copula siguiente, si es asimismo tenida por el mismo genero de dicho miedo grave: por las mismas razones de involuntario, y de agravio, y de malos efectos del tal matrimonio, que son los motivos de la Iglesia para anularle: y así la tal copula debe subsistir la que padece el miedo, porque es fornicaria, y aunque es verdad, que aqueito cede en alguna materia en detrimento de quien padece el miedo: porque, ó pecará, si consiente en la copula, aunque por miedo, ó padecerá el daño, que le amenaza: mas primero es el bien comun. Sanch. *disp. 18. n. 15.* Dicast. *de Mat. disp. 4. d. 22. n. 130.*

Contra Soto, y Bartholomé de Ledesma, a quienes cita el Car. Mor. *p. 4. n. 59.* que afirman, se revalida el dicho matrimonio, por la tal copula: lo qual prueban por los inconvenientes dichos, que se siguieran de no ser así. Supongo, que si la copulajés tenida ef-

ponitivamente de entrambos, se haze válido al matrimonio. Y lo mismo por la diuturna, y espontanea habitacion.

Lo 2. que el dicho matrimonio hecho por miedo grave, es invalido, aunque se confirme con juramento: porque este debe seguir en el matrimonio su condicion, de que le haga del todo libremente. Sanch. *l. 4. disp. 20. n. 12.* Bonac. *de Matr. q. 3. p. 112. 8. num. 26.* nuestro Fray Antonio *sess. 5.* contra Vviggers.

§ 59. Lo 3. que el miedo reverencial, asimismo grave, irrita tambien el matrimonio hecho con él. Pero debe ser dicho miedo respecto de que es Superior, como padre, madre, curador, hermano mayor, &c. Dize *miedo reverencial grave*: porque ha de ser respecto de algun mal grave, que teme el que le padece: como tener al padre ordinariamente enojado, que mire a la hija comunmente con ceño, ó que la dice palabras muy pesadas, ó que la dará golpes, ó azotes. Este solo miedo reverencial, es el que irrita el matrimonio: porque de otra fuerte no es miedo de mal grave.

Los ruegos, y caricias importunas, siendo asimismo del que es Superior con miedo de algu mal de los dichos, tambien irrita al matrimonio: celebra por él: pero no, faltado estas condiciones. Dicast. *disp. 4. n. 25. y 28.* Sanchez *disp. 7. lib. 4. num. 7. y disp. 6. num. 14.*

860. Lo 4. que no peca el que contrae con este miedo grave, sabiendo que es nulo el matrimonio: porque no haze agravio al Sacramento: pues no pone materia, ni forma cierta, ó iaciter:

ra: supuesto, que no ay contrato, que es su materia, y forma, ni intenta hazer Sacramento. Y entonces se haze agravio al Sacramento, quando se aplica forma cierta a materia dudosa, ó al contrario: ó quando en dicho caso tuviese intento el que contrae de hazer Sacramento, ó de fingirle. El Car. Moral. *tr. 9. c. 9. d. 6. v. m. n. 13. y 14.*

## VII. ORDO.

Dize este impedimento, que el Orden Sacro dirime el matrimonio, que despues se celebrare. Y esto, aúque el que se ordena, no quiera hazer voto de castidad: como digo en el tr. 6. §. 5. n. 784. y trae Sanch. *l. 7. de Mat. disp. 27. n. 12.* Aversf. *q. 4. sess. 7. §. Præferendus*, y otros.

## IX. LIGAMEN.

861. Lo que dize este impedimento, es, que la persona, que actualmente está casada, no puede casarse segunda vez, viviendo su conforre. Y este impedimento es de derecho natural del matrimonio, aunque no primario de parte del varon: y así dispuso Dios con los Padres del Testamento Viejo, para que con verdadero matrimonio padiese vno estar actualmente casado con muchas. Vea se arriba §. 4.

## X. HONESTAS.

862. Lo que dize este impedimento, es, que la persona desposada con otra con palabra de futuro, no se puede casar validamente con sangüitez dentro del primer grado de la persona con quien está

desposada. Y así, no podrá casarse con padre, ó madre, ó hermanos, ó hijos del esposo, ó esposa. Pero bien podrá el desposado casarse validamente con hija de hermana de su esposa: porque con ella se halla en segundo grado. Así está dispuesto por Derecho nuevo del Conc. Trid. *sess. 24. c. 3.* re: formando al de derecho antiguo que pedía llegasse hasta el quarto grado, y esto, aunque huviesen sido invalidos los Esponales. Por lo qual el dia de hoy, si por alguna causa fueren invalidos, ningún impedimento resulta.

Dura este impedimento con las dichas personas siépre. Pero ay dificultades en si disolviéndose los Esponales por mutuo consentimiento, ó por otra justa causa, cessa el impedimento, que por ellos se contraxo. En lo qual ay dos opiniones: la mas probable es, que no cessa porque vna vez contraido el impedimento, no depende de la voluntad de los contrayentes el quitarle. Sanch. *l. 7. disp. 28. n. 20.* Bonac. *q. 3. p. 112. num. 7.* y Francisco Speg. que dize apud Bonac. *Curf. Moral. n. 89.* que se ha de seguir está en practica.

Contra Diana *3. p. 17. 4. ref. 222. Pal. disp. 4. p. 110. n. 9.* nuestro Fr. Ant. aq. *n. 416.* y otros, que afirman, cessa en tal caso el impedimento, y lo prueban por vna declaracion de Cardenales, que dize: *Si sponsalia dissolvantur mutuo consensu, Congregatio censuit esse invalida*: luego si abolutamente los tales Esponales son invalidos, no nacera de ellos impedimento. Pero á esto se dice, que los Esponales abolutamente fueron validos, porque tuvieron, quando se celebraron, como



se supone, lo que pide este contrato: y como este induce el impedimento por Derecho Eclesiástico, al punto se contraxo. Ni la declaración de Cardenas les se opone a esto, como se puede ver en los Autores.

863. Dize lo 2. este impedimento de publica honestidad, que tambien se causa por el matrimonio raro, no consumado: y esto hasta el quarto grado. Y no solo se induce por matrimonio valido, mas tambien por el que fue invalido, por algun impedimento dirimente que hubo; con tal, que no ayá sido invalido por falta de consentimiento, ó en detrimento de los primeros Esponsales. Todo esto es derecho antiguo; en el qual no han tocado otros derechos: con que se está en su fuerza, como declaró Pio V.

Pongo exemplo, Ticio se casó con Berta: muere Berta antes de consumar el matrimonio, no se puede casar Ticio por este impedimento de publica honestidad con alguna de las conflaguineas de Berta hasta el quarto grado *inclusivè*, y esto, aunque el matrimonio de Ticio con ella fuese invalido por algun impedimento dirimente, y q̄ entre ellos intervino, como este impedimento no sea por defecto en el consentimiento en alguno de ellos. Por donde, si fuese nulo por el impedimento de error, ó de condicion, ó de miedo grave, ó por falta de edad, no se induce este impedimento, porque el motivo de anularse en estos casos el matrimonio toca en defecto, ó de consentimiento, ó de perfecto consentimiento, y así como falta la condicion, que pide el Derecho, no resulta el impedimento en estos casos, y se podrá casar Ti-

cio con qualquiera de las conflaguineas de Berta, fuera del primer grado, porque si huvo Esponsales, esta impedido por la publica honestidad de ellos para contraer con conflaguinea de Berta en el primer grado. Pero si el matrimonio de Ticio con Berta fue nulo, por ser clandestino, se induce el impedimento dirimente hasta el quarto grado, porque no se anula en este caso por defecto de consentimiento, sino por otras causas: como enseña Pal. *de matr. dif. 4. par. 10. n. 3.* Contra Sanch. *l. 7. dif. 64. n. 13.*

864. Dize tambien, ó como no sea invalido en detrimento de los primeros Esponsales, v.g. si estando Ticio desposado con Berta, se casa Ticio con una hermana de Berta, es invalido el matrimonio por el impedimento de publica honestidad, pues la hermana de Berta está en el primer grado con ella de conflaguinidad. Pero este matrimonio invalido, no induce impedimento dirimente de publica honestidad de matrimonio raro (no consumado, como supongo) aunque invalido respecto de Berta, porque ya fuera en detrimento de los primeros Esponsales, mas inducete respecto de las demás conflaguineas de la hermana de Berta hasta el quarto grado, y con la misma Berta, si antes de la celebracion de este matrimonio invalido, se disolvieron los Esponsales: pues ya no será el impedimento en detrimento de los primeros Esponsales. Sanch. *l. 7. de matr. dif. 68. n. 24.*

XI. SI SIS AFFINIS.

865. Para entender lo que dize este impedimento, es de sa-

haber, que afinidad es *Propinquitas per sonarum ex carnali copula proveniens*. La copula para causar afinidad, ha de ser completa *per omissionem seminis intra vas feminæ: & iusta opinionem probabilitem requiritur etiam feminatio seminis: ut deus commisitio feminæ, seu sanguinis*. Diar. 2. p. tract. 5. ref. 10. y 2. p. tr. 2. ref. 43. con Sanch. y Trull. aunque mas probable es, que no se requiere.

No solo por copula licita, dentro de legitimo matrimonio, mas tambien por cupula licita, resulta afinidad, pero esta ultima, es probable, que no se causa por Derecho Natural, sino por Derecho Eclesiástico. Vase Sanch. *l. 7. dif. 66. n. 3.* que lo tiene por cierto.

866. Las personas entre quienes resulta la afinidad, son los conflaguineos del que tiene la copula, con el consorte en la copula: y los conflaguineos de este con aquel, v.g. Ticio, y Berta se conocieron por copula completa: pues ya tiene por ella Ticio afinidad con los conflaguineos de Berta, y Berta con los conflaguineos de Ticio. Si es licita la copula, llega la afinidad hasta el quarto grado *inclusivè*; si es ilícita solo hasta el segundo *inclusivè*. Pero los conflaguineos del uno, no son parientes, esto es, afines por ella copula de los conflaguineos del otro: y así dos hermanos pueden casarse con dos hermanas, cada uno con una. Y por la misma razón el que tuvo la copula, se puede casar con qualquiera de aquellos, que precisamente son afines por esta copula de aquella persona, con quien tuvo la copula, como no sean conflaguineos de él; v.g. Sempronio, que tuvo copula con Maria, se puede

casar con la sobrina, ó hermana, no de Maria, sino del marido de Maria, porque Sempronio solo contraxo impedimento con los conflaguineos de Maria, no con los afines de ella.

867. La raíz de la afinidad, son los que carnalmente se conocieron y ellos no son parientes, sino mas que parientes, porq̄ son vna carne. Y para contar los grados de afinidad, aunque dezimos que son la raíz, se han de contar de la misma fuente, que se cuentan los grados de conflaguinidad del consorte, por quien son afines del otro los conflaguineos de este. De calidad, que porque los hermanos de la muger de Sempronio, que ya consumó el matrimonio, están en primer grado de conflaguinidad con ella, están con él en el primer grado de afinidad; y porq̄ los primos hermanos de ella, están con esta en segundo grado, en segundo grado están con él por afinidad.

868. Lo que dize, pues, aqueste impedimento, es, que la afinidad, si es por copula licita, qual es dentro del matrimonio, es impedimento dirimente hasta el quarto grado *inclusivè*; esto es, ninguno de los casados, disuelto el matrimonio, se puede casar con conflaguineos hasta el quarto grado del que fue su consorte.

Si por copula ilícita, solo dirime hasta el segundo grado; esto es, el que tuvo copula fornicaria, no se puede casar con los conflaguineos de la persona con quien la tuvo hasta el segundo grado *inclusivè*; y así no puede casarse con hermana, ó prima hermana de la tal persona. Todo lo qual se entienda aunque la copula sea con violencia hecha a la muger, ó ignorante esta, ó

dormida, ò embriagada, ò loca, porque es ballante para la generacion. Sanch. l. 7. disp. 64. n. 17.

Por derechos aniguos llegaba este impedimento hasta el septimo grado en vna, y otra afinidad. Pero el Conc. Trident. sess. 24. c. 4. lo moderó a lo dicho.

Y estén con advertencia los Confesores en este impedimento por copula ilícita, porque sucede muchas vezes, y lo suelen ignorar los rústicos.

Adviertan asimismo, que si alguno de los casados tiene copula cóstumada con cóstanguinea de su conforte, hasta el segundo grado *incluere*, queda impedido para pedir el debito, mientras no le dispensa de lo qual fe vea arriba tr. 1. c. 1. §. 7. n. 72. y 73. Pero podrá pagarlo, quando el otro lo pidiere.

869. La afinidad no dirime por derecho natural al matrimonio, ni en el primer grado de linea trãsvérsal: como son cuñada, ò cuñado, pues Jacob fe caso con Lia, y Raquel hermanas. Y segun mas probable opinion, ni en el primer grado de linea recta, como entre madrastra, è hijastro: o entre padrastro, è hija no fuya, sino de la madre, ò entre el suegro, y la nuera, ò el yerno, y la suegra. Pero es indecente el tal matrimonio en linea recta. Sanch. l. 7. disp. 66. n. 7. Pal. disp. 4. pmt. 8. n. 12. el Curf. Mor. pmt. 8. n. 100.

Contra Soro, y Vazquez, à quienes esta dicho Curf. num. 99. que afirman es irrito por Derecho Natural en linea recta.

## XII. IMPOTENCIA.

370. **L**O que dize este impedimento, es, q el impotente para la copula carnal esto es, *impotens ad penetrandum in selemento virili in vas femininum*, & ad effundendum in ra illud semen verum, tiene impedimento dirimente por Derecho Natural, para contraer matrimonio, respecto de todas, si absolutamente es impotente, ò respecto de aquella, que por *se mini arda*, no le puede sufrir.

Y esto, que sea esta impotencia accidental, como en los vicios, que ob nimiam debilitatem nunquam possunt penetrare vas femininum, ò que sea causada por algun maleficio perpetuo, ò que sea per abscissionem membri virilis, aut quia retroque teste est privatus.

Estas impotencias, siendo perpetuas, ò que no sobrevienen al matrimonio, y como no se pueden quitar, sino por milagro, ò con pecado, ò con peligro de muerte, dirimen el matrimonio por Derecho Natural. Y de lo dicho fe infiere.

871. Lo 1. que aunque tenga el vno de los que quieren contraer noticia de la impotencia del otro, no por ello será valido el matrimonio, ni asique diga, que cede; porque lo valido del matrimonio pide, que los contrayentes fe entreguen los cuerpos actos para la copula: lo qual no tiene el impotente, y así no puede hazer entrega de lo que no tiene: y coningüerente, ni este contrato. Sanchez disp. 97. n. 2. y es comun.

Contra San Antonino, y Pedro Soto, que tienen es valido, y lo juzga pro-

probable. Diana q. part. trall. 4. ref. 73.

Mas la negativa se ha de tener: y solo conceder, que los que cometen con este impedimento, pueden vivir como hermanos, no aviendo de parte de alguno peligro de incontinencias segun consta de algunos derechos q se paxen ver en Sanchez.

872. Lo 2. se infiere, que los Eunucos hoc est, *privati retroque teste*, son impotentes: porque *quomvis penetrare possunt vas femininum, non effundunt verum semen*.

Lo 3. que los esteriles no son impotentes: *Qui licet eorum semen non sit prolificum, est tamen verum semen sed ad aliquam qualitate, vel ob excessum caloris, vel ob nimiam frigiditatem, non proficit. Idem dicendum est de semine debilius, & semine: quia est verum semen quamvis sterile: dum modo penetrare possunt aliquando vas femininum. Et si hoc nunquam possunt, invalidum est matrimonium contractum post la. in impotentibus: si aliquando intra vas femininum, quamvis multoties extra validum est matrimonium.* Sanchez lib. 7. dub. 93. numer. 19. 20. 24. Dicalillio n. 476.

Contra Navar. Vega, y Rodrig. que afirman, es valido el matrimonio del vicio, *quomvis nunquam semina possit. Veate el Curf. Mor. c. 12. pmt. 11. n. 127.*

Adviertase aqui, que si *per peccu debilitatem seminum, vel aliam causam, qua matrimonio supererit, nunquam possit à vicio penetrare vas femininum, nunquam possit conari ad copulam cum periculo pollutionis: licet tamen talis, o scula, & aspectus absque seminis effusionis periculo: quia matrimonium illos honestat. At vero, si aliquam*

*do intra vas semen, vel seminis partem erit ante, quamvis multoties extra effundat, non sunt privandi vna matrimonium: nam spem bene fundatum habent intra seminandi.* Sanch. l. 9. disp. 17. num. 20. y otros.

873. Lo 4. se infiere, que si vno de los conforres antes de contraer matrimonio esta hechizado, y no puede tener copula por esta causa despues de contraido el matrimonio: si este hechizo, ò maleficio no fe puede quitar sin otro hechizo, es invalido el matrimonio: porque aunque es accidental esta impotencia, y ab extrinseco, no fe puede quitar sin pecado. Y lo mismo, sino puede quitarse sin milagro, ò peligro de muerte. Si no consta, que sin pecado no fe puede quitar, has de tener la experiencia de tres años, concedida por el Derecho, para que se pruebe en este, y los demas casos, si es, ò no perpetua la impotencia.

Los principios para colegir si es por arte del demonio la impotencia, es. Lo 1. *Si vir in somnis polluitur.* Lo 2. *Si vir ad aspectum altariae femininorum excitatur ad Venus, cum tamen ad presentiam inco ad talis, & osculatione prore propria causa, aut majoris pulchritudinis respectu aliarum, non movetur, vel potius avertatur, insensibilis.* Lo 3. en la muger: *Si ad conspectum viri nimis arida apparet, cum ista non esset: vel illi vir sine horcedis videretur, ut ab ipso velut à benone fugeret.* Sanch. disp. 94. n. 1. Dic. n. 25. y 516.

874. Diferete lo 3. la resolucion del siguiente caso. Es, que se ha de dezir, si vna muger despues de casada, y aviendo estado mucho tiempo con su marido, y reconocio que era impotente



re con ella, después se rebolió con otro, y con su mo copula con él, y aviendo tenido esta copula, fue de su marido conocida por copula consumada y profiguando en las copulas con uno, y con otro, tuvo hijos.

A ello digo, que si fue conocida del primero, esto es, del que no era, ni tenido por marido, después de la experiencia de los tres años, con el que tenía por marido, comenzando a contarlos, no desde que se casaron, sino *ab eo tempore, quod conati sunt, habere copulam: retendo toro majori parte anni, como trae el Curs. Mor. n. 138.* se ha de juzgar por invalido el matrimonio, porque pasado el trienio, se hizo apta mediante pecado: y por consiguiente era impotente respecto de ella (pues según trae dicho Curs. c. 13. p. 2. n. 113. así en el varón, como en la muger, se puede dar impotencia respectiva. *ita etiam Sanchi.* y otros que cita.

875. Mas en este caso, se ha de procurar revalidar el matrimonio. Lo qual hecho, los hijos siguientes (fuera del primero, que se ha de tener por hijo del que primero consumió copula con ella, como no con otra cosa) se han de juzgar en caso de duda, por del que es tenido por marido. Si huviera de seguirse infamia a la muger en separar los hijos, ó hijo, que no son del marido, no tiene obligación ella a declarar a persona alguna la verdad, aunque tenga por cierto no son del marido. Véase n. 177. en el *traf. 2.*

Si la copula con el primero fue antes de acabar con su marido la experiencia trienal, se ha de tener por valido el matrimonio: pues se puede dudar, si antes de acabar la experiencia,

sin otra diligencia, tendrían copula los dos casados; y en caso de duda, se ha de favorecer a la posion del matrimonio.

876. Infierese lo 6. que si ay duda de la impotencia, se ha de distinguir: porque, ó se duda si se consumó, ó no el matrimonio, ó si es ó no es perpetua la impotencia. Y si aviendo hecho suficiente diligencia para salir de la duda, todavía persevera, se ha de juzgar por el matrimonio; porque está en posesion.

Mas si la impotencia, es cierto, que es perpetua en adelante, pero se duda, si antecedio, ó si sobrevino al matrimonio, dize Sanchez muy probablemente *disp. 103. num. 3.* que se ha de juzgar en favor del matrimonio. Y lo mismo tiene Pal. *disp. 7. par. 14. §. 7. n. 3.*

Pero Bonacina aqui *quæst. 3. punct. 13. n. 11.* y Silvest. *verb. Matrimonium, q. 16. Dicast. n. 9.* Sa *eodem verbo* afirman, se ha de juzgar, que precedio y por consiguiente, que es irrito el matrimonio.

877. Infierese lo 7. que si después de probada por la experiencia de tres años la impotencia, se apartaron yá pero el que se juzgaba impotente, se experimentó no lo era, porque le milagro, sin pecado ni peligro de muerte, tuvo copula con su otro matrimonio, se ha de volver à la primer muger, y experimentar otro trienio; si pasado este segundo trienio, fueren separados por la Iglesia por impotentes, nunca mas se han de juntar estos dos; porque esta impotencia se debe juzgar respectiva à esta muger, y no à otras; y volver à la segunda con quien con-

contraxo. Sanchez *lib. 27. disp. 96. num. 34.*

Si acaso sucediere, que después de la primer sentença del Juez de la impotencia perpetua, y absoluta, entrasse en Religion el impotente, y en el noviciado experimentasse, que su impotencia no es perpetua, porque *sensit se in fornicis potui, et vehementer stimulis carnis agitari, et proponderare in veneram, quod antea non suserat*, tiene obligación à volver à su muger, aunque este casado con otro; porque el primer matrimonio fue valido.

878. Si profeso ya, ó está proximo à la profesión, no tiene obligación à volver; porque aviendo profesado, queda dissolvedo el matrimonio, pues suponen, que el suyo no es matrimonio consumado, al qual dissolvede la profesión religiosa.

Si el que quedó en el siglo se caso antes de la profesión, se ha de separar; aunque sea nulo el matrimonio; ó revalidarle, después que profesó el que se juzgó impotente. Sanchez *lib. 27. disp. 99. n. 37.* Dicastillo *disp. 7. dub. 53. an. 58 §.* El Curs. Mor. n. 140.

Si lo que hizo el que por impotente se tenía, no fue profesar, sino ordenarse *in Saceris*, como el voto de las ordenes no dirime el matrimonio no consumado; si la muger pide vida marital con él, se le debe restituir; pero él no puede pedir el debito, mas puede, y debe pagarlo, quando su muger lo pida. Sanchez *num. 40.* Dicastillo n. 390.

879. Advertiase, que à este impedimento se reduce el de la falta de edad; el qual es por saltar los años de la pubertad (que en los varones es à

los catorce años cumplidos, y en las mugeres à los doze tambien cumplidos) y es irrito el matrimonio, que in ella se celebra por Derecho Eclesiastico, *ex cap. Attestationes, cap. Ex litteris, de sponsat.* Con tal, que la malicia no supla la edad: y entonces se dize, que la suple, *quando constat potentes esse ad copulam, aut si poluimem passis sunt, aut copulam habuit.* Y por otra parte tienen bastante juicio para conocer el consentimiento necesario para el matrimonio, y el estado de él, *ex cap. de illis, cap. Puberes, cap. vit. de sponsat. in pub. Sanchi. lib. 7. disp. 104. n. 21.* Mas por derecho natural era valido el matrimonio entre impuberes; porque no es impotencia perpetua. Si falta el uso de la razon, es invalido *jure naturæ.*

XIII. SI PAROCHI, ET  
duplitas de sit presentia  
testis.

880. Lo que dize este impedimento de clandestinidad es, que si el matrimonio se celebrare sin asistencia del Parroco, ó de otro Sacerdote, que tenga licencia de él para esto, y de dos, ó tres testigos que junto con el Parroco, ó Sacerdote han de asistir, es invalido el matrimonio. Así lo determinó el Concilio Trident. *sess. 24. c. 1.*

Hasta este Decreto, no eran irritos los matrimonios celebrados sin esta solemnidad; pero avian sido ilícitos, no por derecho natural, como juzgó Sanchez *lib. 3. n. 8.* sino por derecho positivo. Y así, entre los Infieles será licito, aunque nadie aya presente, con-

no no tengan en esto prohibición humana. Dicastillo *disp. 3. dub. 1. n. 10.*

El fin de irritar el Trid. estos matrimonios clandestinos, fue evitar algunas inconveniencias: y el principal era, que sucedia, casarse vno clandestinamente con vna, y despues *corrupte facte Ecclesia*, se casaba con otra, y estaba con ella amancebado; y fue esta irrito este segundo matrimonio.

Ya dixe §. 3. n. 807. que de irritar la Iglesia estos matrimonios, no se sigue, que mude la materia; y forma de este Sacramento porque no lo haze esto formalmente, y *directe*, sino materialmente, *è indirecte*.

881. Siguese de lo dicho, lo 1. que donde estuviere recibido el Concilio Tridentino, será irrito el matrimonio, q̄ sin la dicha solemnidad se celebrare de tal suerte, que ni la mas vrgente necesidad, será causa para que sea valido sin ella, por donde, aunque vn amancebado, se hallase en peligro proximo de muerte, y muy cercano a ella, y quisiese celebrar matrimonio con la manceba, para mirar por su opinion, y legitimar la prole, y evitar el daño de su alma, pues siempre que la ve, confiente en venereos pensamientos: los quales, estando casados fueran licitos: (que caso mas grave) si faltan Cura, y religiosos, no hará matrimonio valido, ni ay modo para suplir en el matrimonio esta falta: porque esta ley no es prohibete, que en grave necesidad no obligas sino irritante, que invalida al acto. Sanchez *lib. 3. de Matrim. disp. 17. num. 4.* Palao *disp. 2. §. 8. n. 9.* Diana *5. p. ir. 3. ref. 36.* y es comun. Ni en practica se ha de seguir lo contrario, que es de

883. Preguntarás lo 1. que Parroco ha de ser el que ha de asistir a la celebracion del Matrimonio? Respondo, que ha de ser el proprio; pero basta que sea de qualquiera de los dos contrayentes. Y no ha de ser el de origen, esto es, de la Parroquia donde fue el contrayente bautizado, sino aquel, en cuyo territorio tiene actual domicilio. Y si el que ha de casarse, tiene dos domicilios: porque la

Soto, y Vega, à quienes citan los Autores dichos.

882. Sigue se lo 2. que donde no estuviere recibido el Tridentino, como en muchos Pueblos de Francia, será valido el matrimonio clandestino, aunque ilícito. Por lo qual, los heregimos pueden validamente celebrar el matrimonio, como en el valido se celebra en los Lugares, por donde se pasan, aunque en ellos se hallen de palo. Y así, donde vale clandestino, namente celebrado, será valido el matrimonio, que hizieren sin asistencia de Parroco, y religiosos. Pero donde está recibido el Concilio Tridentino, no valdrá; porque es proprio de los contratos, que se celebran, segun la solemnidad de los Lugares, donde se halla el que los celebra. Sanchez *disp. 18. Basil. de Matr. l. 3. cap. 8.* Mas si el que es de vn Pueblo, donde el Concilio está recibido, se pasa à otro, en que no lo está, por fin de celebrar clandestinamente, no vale el matrimonio, que de esta suerte se celebrare; porque así está declarado por los señores Cardenales, y confirmado por Urbano VIII. como trae N. Carf. *Mot. tom. 2. tr. 9. cap. 8. punt. 2. n. 21.*

883. Preguntarás lo 1. que Parroco ha de ser el que ha de asistir a la celebracion del Matrimonio? Respondo, que ha de ser el proprio; pero basta que sea de qualquiera de los dos contrayentes. Y no ha de ser el de origen, esto es, de la Parroquia donde fue el contrayente bautizado, sino aquel, en cuyo territorio tiene actual domicilio. Y si el que ha de casarse, tiene dos domicilios: porque la

mitad del año está en vna Parroquia, y la otra mitad en otra, qualquiera de los dos Parrocos basta: pues qualquiera de ellos es proprio.

Y asimismo basta, que sea *quasi domicilius* el que tiene en la Parroquia el contrayente, para que el Parroco se diga proprio. El qual *quasi domicilius* es, como el que tienen los Estudiantes en la Univeridad, u otros que acuden à Ciudades à negocios. Por donde, si los dichos conducen su casa con animo de permanecer allí la mayor parte del año, desde el primer dia son ya Parroquianos de aquella Parroquia, donde asientan este *quasi domicilio*. Sanchez *l. 3. disp. 29. n. 11.*

884. Item, el Parroco proprio puede en qualquier parte fuera de su Parroquia asistir al matrimonio de su Parroquiano; porq̄ no pertenece esto à jurisdiccion contenciosa, que es la q̄ haze el Juez en el fuero exterior, con conocimiento de causa, y citacion de parte. Soc. que no puede hazerfe fuera del proprio territorio: sino à jurisdiccion voluntaria, que se puede exercitar fuera del territorio proprio. Sanchez *disp. 19. n. 17. y 18.*

Item, los vagos, que son los que no tienen domicilio en parte alguna, o los que aviendo dexado el antecedente, andan buscado donde ponerles probable, que qualquier Parroco puede asistir à su matrimonio. Vase Sanchez *disp. 25. n. 11.* y el Carf. *Mor. cap. 8. punt. 3.*

885. Preguntarás lo 2. que calidad ha de tener el Parroco, para que validamente asista al matrimonio?

Respondo, que aunque no sea Sacerdote, y aunque esté excomulgado

de los impedimentos, podrá asistir validamente: (pero este vltimo no hará bien sino en caso de necesidad) porque se verifica de él, que es proprio Parroco. Sanchez *disp. 20. n. 3. y disp. 21. n. 4.* Dicastillo *disp. 3. dub. 9. n. 65. y dub. 1. n. 29.* y el Carf. *Mor. punt. 4. numer. 40. y 45.* Item, puede el Parroco, aunque esté excomulgado vitando dar licencia à otro Sacerdote, para que asista validamente al matrimonio. Sanchez *disp. 21. num. 3.* y el Carf. *Moral num. 31.* Contra Dicastillo *num. 5.* y otros que niegan, puede dar en este estado esta licencia.

Itē, el que no es verdadero Parroco, como aya error comun, de que lo es, con título colorado. Y aunque no aya este título, sino solo el error comun, no es improbable, que basta para que validamente asista. Y es de Basil. *lib. 5. cap. 10. à n. 2.* y de Leand. del Sacramento aqui *q. 30. p. 1. tr. 5. disp. 11. q. 102.*

886. Advertiate, que la licencia, que el Parroco puede dar à otro Sacerdote, para que asista al matrimonio, basta que sea de palabra: ni es necesario, que sea singularmente dada; así es suficiente, que aya hecho su Teniente la asistencia. Y aq̄ne la dicha licencia se aya facado por miedo, o engano, es valida. Y asimismo basta, que sea tacita de presente; esto es, vé el Parroco, que el Sacerdote dispone asistir, o que asiste al matrimonio, y no lo impide, pudiendo facilmente. Pero no es bastante la tacita, o presumpcion de futuros esto es, que lo tendrá por bien, porque esta no es licencia dada, o que da. Sanchez *disp. 33. n. 10. y 20. y disp. 39. n. 13. y 14.*



887. Preguntará lo 3. que modo de asistencia han de tener Parroco, y testigos al matrimonio?

Resp. que ha de ser asistencia no solo física, sino moral: esto es, con uso de razon, y aduertencia actual à lo que se haze: de calidad, que pueden dar testimonio de ello. Pero basta, que lo perciban con vn fructido, ò por el oido solo: como si por la bulla no pudiesen ver, pero oyeron, ò por la vista sola: como si por el ruido no oyeron, pero vieron las circunstancias, y señales como que se dió las manos: y así, los ciegos, ò sordos pueden asistir. Sanch. lib. 3. disp. 39. n. 1. y disp. 41. n. 2. Dicast. disp. 3. dub. 19. num. 158. Por donde, si Parroco, ò testigos estaban distraídos, de suerte, que no puedan dar razon de lo que se hizo, no vale esta asistencia. Así lo enseñan dichos Autores. Contra Enriquez, que afirma vale: y lo juzga probable Trullench lib. 7. cap. 6. dub. 4. n. 2.

888. Adviértase lo 1. que en los testigos, solo se requiere, que tengan uso de razon: con que los infames, impubes, mugeres, confanguíneos, defcomulgados, padres, familiares, siervos, y aun infieles, validamente asistan, porq̄ no pone excepción el Concilio: y esto es favor del matrimonio. Sanch. disp. 45. n. 5. Dicast. disp. 3. dub. n. 8. n. 157. Ni es menester, que sean llamados: pues aunque el Parroco, y testigos asistan violentamente, por miedo, ò que quando iban de paso, viero, u oyeron, ò que fueron traídos con dolo. De qualquiera manera, pues, que asistan, como adviertan à lo que se haze, es valido. Pero es de saber,

que si no ay causas para estas violencias, ò engaños, puestos al Parroco, pecará gravemente [el que los pone]: por la irreverencia que le haze. Sanch. num. 9. y 11. y disp. 41. num. 7. y disp. 39. num. 12. el Curf. Mor. num. 66. El qual añade num. 67. que se ha de decir lo mismo, aunque afecte el Cura, que ni oye, ni vé. Si bien, en este caso dize Sanch. l. 3. disp. 39. n. 6. que no vale.

889. Adviértase lo 2. que tres cosas ha de hazer el Parroco. La 1. Preguntar à los contrayentes, si quieren venir en matrimonio. La 2. Bendecirlos, diciendo: *Ego vos conjugo, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti*, ò con otras palabras à viso de la tierra. Lo 3. despues de contraído el matrimonio ha de escribir en el libro Parroquial todo lo hecho. Mas aunque todo lo omita, no por esto dexa de ser valido el matrimonio: porque el no es Ministro, sino los contrayentes. Y es probable, que solo pecará mortalmente, quando dexare lo tercero, por ser esto, y no lo antecedente, materia grave: pues tiene fin grave, que es, para que conste del matrimonio. Sanchez. disp. 38. num. 17. Diana 3. p. tract. 4. ref. 256.

#### DE LAS DENUNCIACIONES.

890. **L**lamase tambien matrimonio clandestino, aunque no tan propriamente, el que se haze sin denunciacíones, ò proclamaciones. Y así, por disposición del Concilio Tridentino sess. 24. cap. 1. se han de publicar los que quieren contraer, por el proprio Parroco en tres dias de fiesta

fiesta continuos, en la Iglesia al tiempo de la Misa Mayor. Y es pecado mortal, segun mas probable opinion, dexar dichas proclamaciones sin causa, ò q̄ sea del bien comun, ò particular, por que es materia grave. Si bien, no será mortal, dexar solo vna. Sanch. lib. 3. disp. 5. n. 6. y 7. Diana 3. p. tr. 4. ref. 251. y 259.

El fin del Concilio es, que se descubra, si ay entre los que han de contraer algun impedimento, para que si alguno lo sabe, de cuenta de él. Y para este fin, si los contrayentes son de distintas Parroquias, se ha de publicar en entrambas. Mas si vna Parroquia está con la otra tan junta, que publicados en vna, facilmente vendrá la noticia à la otra, basta que se hagan en la vna. Dicast. disp. 3. dub. 25. n. 118.

Adviértase, que de licencia del proprio Parroco, puede hacer estas denunciacíones otro, aunque no sea Sacerdote. Sanch. disp. 6. n. 4.

891. Preguntará lo 1. quien está obligado por fuerza de las denunciacíones à denunciar el impedimento que sabe?

Resp. lo 1. que quando vno sabe el impedimento, sea dirimente, sea impediente, como voto de castidad, ò espousales, sea publico, sea secreto; nazca, ò no de delito; sea, ò no sea infamatorio, si lo puede probar, está obligado el que lo sabe, à denunciarle (precediendo corrección fraterna por sí, ò por otra persona prudente, y de autoridad. Y lo mismo con mas razon en los casos que despues se dirán: con tal, que aya esperaza, que aprovechará, y que no aya peligro en la tardanza, esto es, de que se contraerá el matrimonio.)

La razon de la conclusion es: porque por las denunciacíones se haze ya como juridica informació, en la qual el Juez justa, y juridicamente pregunta: y así, ay obligacion à obedecerle, quando puede hazerlo el subdito sin grave incommodo, como daño, ò escándalo (que aviendo este, ò temiendose prudentemente, ni en este, ni en los siguientes casos ay obligacion à denunciar.) Es comun esto. Dicastillo disp. 3. dub. 28. num. 287. Trullench lib. 7. cap. 6. dub. 11. num. 2. Palao disp. 2. punt. 13. §. 6. num. 1. El Curf. Moral cap. 8. punt. 8. num. 95.

Respondo lo 2. quando el que sabe el impedimento no lo puede probar, ay dos opiniones probables. La 1. niega, tenga obligacion à denunciarle, así como en otras materias, no está uno obligado à denunciar lo que no puede probar: con tal, que no amenaze daño al bien comun, ò actualmēte esté pidiendo algun detrimento de él: como dize Navar. de ref. l. 3. c. 1. in 2. edition. n. 358. Y tambien, porque no es razon, que se ponga à peligro el denunciador: siendo solo, à que le tengan por calumniador. Esta opinion es de Diana 3. p. tr. 4. ref. 221. y de Basill. Ponce lib. 5. cap. 34. n. 6. y de Mayor, Gabriel, y Sá, à quienes cita N. Curfo num. 97.

El qual Curfo juzga por mas probable, que tiene obligacion el que no puede probar el impedimento, que sabe, à denunciarle. Y es la segunda opinion, porque el Juez procede aqui juridicamente, y por otra parte no se trata de castigar al pecador, ò de despojar al reo de sus bienes: y demás, q̄ en estos casos se trata de evitar peccar.

do, y peligro del alma; y amenaza peligro al bien comun, y particular; porque à los parientes, y contrayentes pleytos, y dilaciones, si se descubre el impedimento, contraido el matrimonio; y à los hijos, si por ventura nacieren, que salgan ilegítimos; y así, obliga à descubrirle, aunque se supiera de baxo de secreto natural; pues no obliga este en daño del bien comun, ó particular, como dize Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 70. *art.* 1. *ad* 2. Esta opinion es de Sanch. *lib.* 5. *disp.* 13. *num.* 2, y 5.

Trullenc. *lib.* 7. *c.* 6. *dub.* 1. *num.* 3. Dicast. *disp.* 3. *dub.* 28. *n.* 290. el Curfo citado à *num.* 97.

Resp. lo 3. el que sabe el impedimento de oidas, si es à persona fidedigna, tiene obligacion à denunciarle, porque puede citarla: sino fuere fidedigna, no ay obligacion, ni puede, siendo infamatorio el impedimento. Sanchez *n.* 7. Dicast. *n.* 300. Trullenc. *n.* 4. el Curfo *n.* 100.

893. Resp. lo 4. los mismos contrayentes, si son preguntados por el Juez legitimo de su impedimento, estan obligados à confesarle. Y esto, aunq el Juez no aya probado cosa; y como es para evitar peligro de alma, puede pedirlos juramento. Dicast. *n.* 302. Trullenc. *n.* 5. Sanch. *disp.* 14. *num.* 1. Y así, el aver de proceder infamia en la Inquisicion contra persona particular, se entiendo, quando se procede contra el promovido para deponerle, ó contra el reo para citarle. Mas no quando se procede contra el que pretende promoverse, ó poseer: porque se puede en tal caso, aunque no aya infamia, inquirir, ó examinar, si es digno. El Curf. Mor. *n.* 102.

Resp. lo 5. el Cura, que sabe fuera de confesion el impedimento oculto, ha de ponerle delante del Obispo para que juzgue de él. Y ha de procurar no absuir al matrimonio.

Resp. lo 6. segun mas probable opinion, el señor Obispo, que oculta mente sabe el impedimento, está obligado à impedir el matrimonio, pedido publica, ó secretamente. Dicast. *n.* 312. y Trullenc. *n.* 6. pero Sanch. *disp.* 15. *n.* 3. *d.* 23. que no puede.

Item, para juzgar el señor Obispo, que es verdadero el impedimento, q le llevaron, hasta un testigo mayor de toda excepcion: porque importa mas que el matrimonio no se haga nullo, ó con pecado, que impedirlos (aunque con peligro de que por ventura no avra tal impedimento) que contrayga. Y como se trata de evitar pecado, no se requiere tanta probanza, como en otros delitos. Sanch. *lib.* 1. *disp.* 11. *n.* 1. Dicast. *n.* 292. Y advierten, que deponga el testigo en este caso su dicho con juramento, y su nombre, y que lo sabe de cierta ciencia. Mas si el impedimento es de consanguinidad, basta que diga lo ha oido à dos fidedignos. Veafe nuestro Curf. *d.* *n.* 103. *y cap.* 2. *punt.* 7. *d.* *n.* 108.

894. Preguntaras lo 2. que son las Velaciones, y que obligaciones inducent

Resp. lo 1. que las Velaciones son unas bendiciones solemnes, que la Iglesia da à los casados; y solo las primeras bodas se bendicen: porque representan perfectamente el desposorio unico de Christo con su Iglesia. Mas por costumbre, si el vno de los casados no ha sido viudo, aunque el otro

ótro lo sea, se bendizen las segundas, y aunque entrambos no sean, si las primeras bodas no se bendixeron. Sanch. *l.* 7. *disp.* 82. *n.* 11.

Respondo lo 2. que no es pecado dexar absolutamente las bendiciones, como no aya deprecio, ó escandalo, porque solo es consejo del Concilio Tridentino el recibirlas. Ni tampoco es pecado mortal consumir el matrimonio antes de recibirlas: aunque no será pecado mortal el negar el debito, sin averlas recibido: porque muchos Autores dizen, es pecado venial consumarle antes de ellas. Sanchez *lib.* 7. *disp.* 12. *d.* *num.* 7. *y disp.* 82. *num.* 6. Dicast. *disp.* 3. *dub.* 31. *num.* 334. Trullenc *lib.* 7. *c.* 6. *dub.* 12. *n.* 2. el Curf. Mor. *n.* 80.

XIV. RAPTAVE SIT MULIER NEC parit reddita tota.

895. **N**O trato aqui, ni de el rapto, que solo es impedimento impediente; y es, quando vno arrebatá la muger de otro, lo qual impide al Raptor para casarse cõ qualquiera que sea: si bien no está oy en practica, que este sea impedimento. Ni hablo del rapto, que es especie de luxuria; y es, quando por causa de luxuria se lleva por fuerza à la persona de vna parte à otra: sea virgen, ó corrupta, ó haga se la fuerza à ella, ó à aquellos de baxo de cuyo cuydado está. Sanch. *lib.* 7. *disp.* 12. *num.* 31. *y* 45. Veafe arriba *tract.* 2. *cap.* 8. *§.* 5. *num.* 292.

Trato, pues, del rapto en quanto es impedimento dirimente. Y se define así: *Violenta femina abductio de loco ad*

*locum causa matrimonii.*

Y lo que dize este impedimento, es, que el varon, que violentamente lleva à la muger de vn lugar en donde no estaba en la potestad de él à otro lugar, donde la pone de baxo de su potestad, está impedido con impedimento dirimente para casarse con ella, à todo el tiempo que la tuviere violentada de baxo de su potestad; y es del Concilio Tridentino *sess.* 24. *c.* 6.

896. En lo qual, se debe notar. Lo 1. que la fuerza, ó violencia, no solo se entiendo de la física, sino tambien la moral, que por amenazas, ó ruegos, y caricias importunas; segun lo dicho en el impedimento vis.

Lo 2. que por muger se entiende qualquier capaz, por este tiempo de contract, sea virgen, soltera, corrupta, de buena, ó mala opinion; aunque sea muger publica.

Lo 3. que por lugar no basta que en vna misma casa la pade de vn aposento à otro, sino que se requiere, que por la tal mudanza de lugar, se ponga ella de baxo de la potestad del varon, y esto por motivo, como dixere de contract con esta matrimonio.

897. De lo dicho se sigue. Lo 1. que si la muger se va de su voluntad con el Raptor, aunque sea haciendo violencia à aquellos à cuyo cuydado está ella, no es impedimento dirimente: porque à lo que atiendo el Derecho, es à lo voluntario de la muger para el matrimonio. Sanch. *n.* 13. *y* 14. Dicast. *n.* 662.

Lo 2. que si ponen à la violentada en lugar seguro, fuera del poder del Raptor, se podrá este casar con ella; qual es expreso en el Concilio.



Lo 1. que quando el varon lleva en-  
gañada a la muger con dolo, ó fraude,  
consintiendo ella, ó por mejor decir,  
no repugnando, no ay por este fraude  
impedimento: porque no es propria-  
mente violencia, salvo si el que la lle-  
vaste es superior suyo, y la lleva por  
ruegos, ó caricias inoportunas, segú lo  
dicho: las quales se comparan á vio-  
lencia. Sanch. *disp. 13. n. 11. y 12.* Dic-  
cast. *n. 668.* Palao *disp. 4. pmt. 9. §. 2. n.*  
*15.*

891. Lo 4. que aunque la violencia  
se aya hecho por el varon á la que ya  
estaba con el desposada de futuro, es  
impedimento dirimente: porque se  
atiende aquí como dixé, á lo voluntario  
del Matrimonio, y corre la misma  
razon. Sanch. *n. 13.* Dicast. *n. 674.* Pal.  
*n. 14.*

Contra Lefio *lib. 4. cap. 3. n. 70.* que  
niega es impedimento dirimente,  
quando el Raptor estaba con ella des-  
posado.

Lo 5. que las penas, que pone el  
Concilio, y el impedimento dirimete,  
no fe deben entender para la muger  
raptora del varon: porque no habla el  
Conc. de muger raptora, sino de varo,  
por ser ordinario en varones, y no en  
mugeres, hazer estas violencias: y qui-  
so favorecer á la condiccion flaca de las  
mugeres. Sanch. *disp. 13. n. 16.* Dicast.  
*n. 672.* N. Fr. Anton. *aquí num. 502.* y  
N. Fr. Gabriél de San Vicente *aquí n.*  
*167.*

890. Demás del impedimento diri-  
mente, pone el Conc. Trident. otras  
penas, que son defcomunion mayor  
*ipso facto incurrenda*, así al Raptor,  
como á todos los que dan favor, ó  
consejo: y q sean perpetuamente in-

fames, é incapazes de todas las digni-  
dades: y si fueren Clerigos, que caygá  
de su grado. Ité, que el Raptor ha de  
dotar competentemente á la que arre-  
bató, cafese, ó no se cafese con ella. Pe-  
ro estas no se incurren antes de la sen-  
tencia del juez: fuera del impedimen-  
to dirimente, y la defcomunion, la  
qual no es reservada. Sanch. *n. 1.* Pal.  
*disp. 4. pmt. 2. §. 2. n. 9.* el Curs. *Mor. n.*  
*150.*

Adviertese, que es sentir de muchos  
graves Autores, como Sanch. *n. 17.*  
Dicastillo *n. 678.* y otros, que este im-  
pedimento se estiene á los Esponfa-  
les: esto es, que son nulos entre el Rap-  
tor, y la violencia, todo el tiempo  
que esta estuviere debaxo del poder  
del Raptor: porque corre en ellos la  
misma razon que en el matrimonio: y  
es regla general, que quando ay  
la misma razon, lo mismo que se deter-  
mina para matrimonio, se ha de enten-  
der á los Esponfales.

#### §. VI.

De las dispensaciones de los impedimentos  
dirimientes.

900. **A** Cerca de las dispensa-  
ciones de los impedimen-  
tos dirimientes, se pueden preguntar  
quatro cosas. La 1. qué puede dispen-  
sar? La 2. quales sean las causas para  
dispensar? La 3. qué expresion de la  
falsedad, ó supresion de la verdad vi-  
cie la dispensacion? La 4. qué manifes-  
tacion de los impedimentos se requie-  
re para lo valido de la dispensacion?  
Por ser larga la materia de este §.  
lo dividó en dos puntos.

PVN.

#### PUNTO I.

Quien puede dispensar en los impedimentos  
del matrimonio.

**D**igo lo 1. que en los impedimen-  
tos, que son dirimientes por de-  
recho natural, como el *error*, *ligamen*,  
*impotencia*, ninguno, ni el Papa puede  
dispensar.

Digo lo 2. que en los impedimentos  
dirimientes, que son por derecho Ecce-  
siastico, puede solo el Papa, *jure ordi-  
nario*, dispensar; de calidad, que si lo  
haze sin causa, será valida la dispen-  
sacion, por ser ley suya: mas pecará á  
lo menos venialmente. El Curs. *Mor.*  
*t. 2. ar. 9. c. 14. pmt. 2. n. 17.*

901. Digo lo 3. que en caso de gra-  
ve necesidad: como si dos invalida-  
mente casados, *coram facie Ecclesie*; no  
pueden sin escandalo apartarse, ó si  
ay peligro de grave daño, ó de incon-  
viniencia: es oculto el impedimento, y  
no ay fácil recurso al Papa, puede dis-  
pensar el señor Obispo: porque así se  
presume que lo quiere, y delega el Pa-  
pa, de quien es esta ley irritante, que es  
el impedimento. Yaunque lo dicho se  
entiende comunmente despues de co-  
traido el matrimonio invalidamente,  
como dicho es: no obstante, en caso al-  
simismo de urgente necesidad de im-  
pedimento dirimente, antes de co-  
traerle: como si avrá grave escandalo,  
en que dos, que estan desposados de  
futuro entre quienes se ha reconocido  
impedimento dirimete del todo ocul-  
to, se aparten del cótrato: y que ya sea  
por falta de medios: ya porq ay peli-  
gro de grave escandalo, no puede acu-

dir á Roma el que sabe el impedimé-  
to: ó como si está determinado cele-  
brarse mañana el matrimonio, y ha  
salido vno de los cótrayentes, que ay  
entre ellos vn impedimento dirimen-  
te: pero se seguirá escandalo grave, sino  
se contrae al tiempo, poco mas á me-  
nos, q está determinado, puede el se-  
ñor Obispo dispensar. Ita Dicastill. *de*  
*Matr. dif. 8. dub. 1. n. 53. y 56.* Dian. *8.*  
*p. tr. 3. ref. 8.* Balleo *verb. Matr. n.*  
*4.* con Vazquez, Reginaldo, Salvio,  
y otros, que cita. Item Pal. *de spons.*  
*disp. 4. pmt. vltim. §. 2. num. 9.* y el Curs.  
*Mor. pmt. 1. num. 7. 9. y 11.* Veafe ar-  
rica *tratl. 2. cap. 8. §. 4. a. n. 282.* vn  
caso que pongo práctico de esta ma-  
teria.

902. Nota, que la dicha dispen-  
sacion puede darle el señor Obispo, aun-  
que aya fácil recurso al que tiene fa-  
cultad fuera del Papa para dispensar,  
como el señor Nuncio, ó Comisario  
General de la Cruzada. Así lo dixé  
nuestro A Espiritu Santo *de Matr. dif.*  
*8. sec. 2. n. 53.* con Enriq. y Dicast. *de*  
*matr. dif. 8. dub. 4. n. 39.* Contra Sanch. y  
otros, que cita este.

Puede el señor Obispo cometer esta  
facultad á su Vicario. Pero no se ha  
de entender, que la tiene por fuerza de  
ser Delegado para los casos Episcopales,  
sino que le ha de dar especial fa-  
cultad para esto. Sanch. *lib. 2. disp. 40.*  
*n. 12.* Pal. *disp. 4. pmt. vltim. §. 1. num.*  
*11.*

903. Preguntará, si podrá el Obis-  
po dispensar con los que invalidamé-  
te contraxeron, quando de parte de  
ambos vno uo mala fce en cótraerse: esto  
es, que vno, y otro conoçian quando  
contraxeron, era invalido el Matrimo-  
nio,

no, por el impedimento que habian tener. Y lo mismo, si dudaron de su valor?

Respongo, que basta buena fee de parte del vno: esto es, que o ignora el impedimento, o juzgo invenciblemente, que tal cognacion, o afinidad, o crimen, &c. no irritaba el Matrimonio: o si consultando a algun varo docto, o tenido por docto, le dixo erradamente, que licita, y validamente podia contraer, y allegado con su parecer, contraer. En los quales casos, aunque de parte del otro aya mala fee, basta la dicha buena fee del vno, para que absolutamente se juzgue averido el matrimonio contraido con buena fee. Demas, qno era razon, que por la culpa del vno padeciera el inocente. Y asi cõ toda seguridad puede fecer el tal impedimento oculto dispensado por el señor Obispo. Ita Sanchez de Matr. lib. 2. dis. 40. n. 4. Basil. l. 8. c. 13. n. 4. Palao de Matr. dis. 4. sum. tit. 8. n. 3.

904. Respondo pues, que no puede dispensar el señor Obispo en el caso propuesto, quando de parte del vno à lo menos no hubo buena fee al tiempo de contraer. Lo qual fe funda en el Concilio Tridentino sess. 24. cap. 5. Y la razon es: porque son indignos los que contraen con mala fee de experimentar la benignidad de la Iglesia. Y tambien, porque de otra suerte se diera ocasion à que con esta esperanza se contraxera un muy ordinario matrimonio invalido. Vassi, no me admira, nieng ten comunmente los señores Obispos esta dispensacion. Sanchez. n. 4. Pal. n. 7. Basilio. num. 4. el Curio Mor. num. 9.

Si bien no puedo negar es proba-

ble, que puede el señor Obispo en tal caso dispensar: pnes, aunque por su culpa cayeron en tal conflicto, no parece creible, quiera el Papa reservar para si la dispensacion con tanto peligro de infamia, y ruina espiritual de almas. Y assi lo enseña Dicait. de Matrim. disp. 8. dub. 1. num. 60. Enrig. lib. 1. cap. 13. num. 2. y otros en el Curio Moral citado.

905. Digo lo 4. el Nuncio de España pueda dispensar antes, y despues de contraido el matrimonio en el impedimento de publica honestidad, y legitimar la prole con el nacido: como atestigua Pal. de spons. disp. 4. sum. tit. 8. l. 2. n. 6. Item, puede el Nuncio en su Provincia dispensar en el impedimento dirimiente oculto, aviendo las circunstancias dichas en la conclusiõ antecedente: porque tiene en ella la misma facultad, que el Obispo en su Obispado. Item, puede lo mismo el capitulo Cathedral: porque tiene jurisdiccion de Obispo. Ita Trull. in pract. Sac. lib. 7. cap. 10. num. 20. con Villalob. y otros.

906. Digo lo 5. el Comissario General de la Cruzada por delegacion del Papa tiene facultad para dispensar en el fiero de la conciencia con los que contraxeron *coram facie Ecclesiæ* con buena fee à lo menos de parte del vno con impedimento de afinidad, por copula licita, aunque sea en el primer grado (explicando, assi a este, como à qualquier superior, à quien pueda pedirse, y se pida la dispensacion, si es en linea recta, o transversal) y se han de hacer ciertos los contrayentes del impedimento, para revalidar el matrimonio: pero entendiendole esto, no aviendo

pe.

peligro de grave inconveniente en que lo sepa la parte que lo ignora: como explica el Curio de Matr. c. 3. n. 122. y yo arriba tr. 2. n. 286. pag. 139. es de Trullenc citado n. 21. con Sanchez, Hurtado, y Villal. Item Dicait. dis. 8. de Matr. n. 64. y Mondo in hall. dis. 37. n. 9. n. 89. Y aunque tiene tambien Privilegio para legitimar la prole: pero si huvo buena fee de parte del vno, queda legitimada por derecho comun, revalidado el matrimonio, ex cap. Ex tenore, quod filii. in legim.

Si el Parroco en algun caso pueda dispensar en impedimento dirimiente: Vease arriba tr. 1. num. 25. fin. pag. 9. cap. 1.

Digo lo 6. puede el Obispo, aunque de caso de necesidad, dispensar en el impedimento que sobreviene al matrimonio de afinidad, cognacion espiritual, o voto simple de castidad, para que pueda pedir el debito los casados assi impedidos. Lo qual tienen, no por privilegio, si por costumbre. Y tambien lo puede hazer su Vicario por fuerza de la concesion general para todos los casos Episcopales. Sanchez. lib. 2. dis. 40. n. 4. y 13. el Curio Mor. n. 13. con Boracina, Palao, y otros.

Que puedan en cito los Regulares. Vease arriba tr. 1. cap. 1. n. 73. y 72.

907. Preguntaras lo 7. si los Regulares tienen privilegio para dispensar en impedimentos dirimientes?

Responden afirmativamente Vera Cruz in speculo 1. p. art. 27. Rosenfe in libelo de causa matr. Regis Angliæ, como refiere Cand. dis. 28. art. 17. d. vnic. Bruno de Privileg. Reg. p. 1. tr. 5. cap. 5. propos. 3. fundados en vn Privilegio, que Leon X. concedió à los Augustinos

para dispensar con aquellos, que *scienter, o ignoranter*, contraxeron con impedimento en primer grado de afinidad, como sea secreto, y no deducido al fuero contencioso. No admiten comunmente esto los A. A. Mas no quiero dexar de pener la doctrina de N. A. Espiritu Santo tr. 11. que es de Regular. dis. 8. fec. 3. que dize, pueden los Regulares usar de este privilegio en caso vrgentissimo, porque aunque esta opinion sea, como juzgo, *tenuis probabilioris*: pero la opinion tenue se puede practicar en grave necesidad. Y que vrgente necesidad aya de ser esta en este caso: Digo, que contraido ya invalidamente el matrimonio, y del todo oculto, y sin aver recurso à Roma. Y aviendose accaduto sin fruto al Ordinario, y Comissario General de la Cruzada, dando treguas para esto el caso, juzgo, que en este apretado lance podra el Regular vfar de esta opinion. Y no la admito de otra suerte.

908. Item, en caso que no aya recurso à Roma, y que ay grave peligro de incontinencia en la tardanza, podra el Regular dispensar en el voto de castidad absoluta, para contraer licitamente el matrimonio, por lo que puede hazer el Obispo, con siguiente: es probable lo puede hazer los Regulares: porque estos pueden dispensar en los votos, que puede el señor Obispo. Y aunque es mucho mas probable, que no pueden en caso alguno dispensar en este voto: pero el ser de vrgente necesidad, haze segura la practica de ella. Ita N. A. Espiritu Santo n. 546. y 547. Dian. 9. p. tr. 6. resol. 16. que cita à Murcia, y Pasqualigo citado de Diana 9. part. tract. 9. ref. 61. Item



Item Vidal de voto, *inquis. 3. n. 71. y 88.* Mas no practicara yo esta opinion, si no siendo del todo secreto el voto, y en el fuero de la conciencia. Pero bien se puede extra confesionem.

909. Preguntaras lo 2. quien es, y como se ha de portar el Confesor, q puede dispensar por comision de las letras certadas de la Sacra Penitenciaría de Roma?

Resp. lo 1. que estas letras solo puede abrir las, y dispensar por ellas el Maestro, ó Doctor en Theologia; ó en Derecho Canonico, graduado en Universidad. Y assi, no basta ser Doctor, ó Lector por la Religión, ni Licenciado en Theologia: porque este, aunque en lo favorable se entiende en el nombre de Doctor: pero esso es, diez bien Bufenbau, en las cosas que se le cometen, por razon del exercicio, no por razon de la dignidad.

Pueden asimismo abrir las, y dispensar por ellas los Regulares, aunque no sean Doctores, ó Maestros, por privilegio de Gregorio XIII. concedido á los Padres de la Compania, como atestigua Dian. 4. p. 17. 4. ref. 71. §. *Notandum est*, y Bufenbau *tr. 1. c. 4. dub. 4. in Apendice*. Pero han de ser para esto deputados por sus prelados.

El Confesor que no tuviere estas condiciones, no puede dispensar, y sera invalido lo que atentare hazer.

Y es de notar, que como esta dispensacion es para el fuero de la conciencia: se sigue, que aunque alguno, ó algunos la juzgen subrepticia, ó invalido lo hecho, puede la parte, que pide, acudir á otro, y 2 otros, hasta que halle quien juzgue por su favor: porque esto es proprio del fuero de la co-

ciencia, que no esta obligado el Penitente á seguir la sentençia de un Confesor: y assi puede acudir á otro, ú otros, hasta que halle quien se la de en su favor. Lo qual no tiene el fuero exterior; pues una vez declaradas subrepticias las letras por el Juez Delegado, no haze cosa otro. Ita Dien. citado con Balilio de *Mat. l. 8. c. 23. §. 1. n. 14. Pal. tom. 1. tr. 3. dif. 6. punt. 1. §. 1. n. 2. y 3. y otros.*

910. Responde lo 2. que el modo con que se ha de portar el Confesor elegido es:

Que antes de dispensar ha de conocer como Juez, que es en esta delegacion, de la causa, si se le manda en el Breve, examinando de ella al Penitente: si no es, que por otra via tenga noticia suficiente; y debe creerle sin otros reñigos, ó juramento: como no le cõste ser falso, que entonces no puede dispensar. Dian. 3. p. 17. 3. ref. 108.

El dispensar ha de ser dentro de la confesion, ó á lo sumo inmediatamente despues de ella.

No puede remitir las obras, que vienen señaladas al dispensado: pero las puede moderar.

Aunque no ay forma de palabras señaladas para dispensar, y sera valida cõ qualquier señal exterior que lo demuestre no obstante, debe conformarse con la aprobada en el Ritual Romano, y trae Bufen. citad. Y assi despues de aver dicho: *Absovo te à peccatis tuis*, añadir: *Et cadem auctoritate declaro te in dicto matrimonio manere: & debuit conjugalē reddere posse, & debet. Nec non dispenso te cum, ut idem debuit etiam exigere licet valeat, in nomine Patris, &c.*

Def.

911. Despues de la dispensacion el ha de romper las letras, especialmente el sello, para que no puedan hazer fee en juicio; y caera en descomuniõ mayor fino lo haze.

No ha de atestiguar, que dispensò, ni exhibir el breve diploma: porque solo sirve para el fuero de la conciencia.

No puede recibir en sa por la dispensacion: y si recibe ( materia grave se entiende) cae ipso facto en descomuniõ mayor. Lo qual se hallarà en Bufenbau citado.

## PUNT. II.

De las causas para dispensar. Qui expresson de la falsedad, ó supresion de la verdad vitia la dispensacion, y que manifestacion de los impedimentos se requiere, para que no se juzgue subrepticia.

912. **A** Cerca de lo primero, que propone este punto, digo, que las causas para dispensar, se han de regular, segun la gravedad de el impedimento: conviene à saber, que impedimento mas grave, pide causa mas grave: lo qual se dexa á juicio de varones prudentes.

Algunas causas ay mas frequentes, y son. La 1. el bien de la paz entré Provincias, ó en alguna Republica, ó gran familia. La 2. no hallarse en la Patria de la muger otra persona igual q vn pariente suyo. La 3. si à vna pobre doctora quiere vn pariente suyo recibirla por muger, y que de otra fuerte quedara ella sin tomar estido. La 4. cõservar en vna familia la sucesion, ó gran opulencia; como si la muger quedò

heredera, y es conveniente para este fin, se case con cõsanguineo. La 5. infirmar el matrimonio contraido invalidamente, para evitar escandalos; y peligros de incontinencia. La 6. el ser pedida la dispensacion por grandes Principes: por los quales entienden algunas personas nobles, y opulentas. La 7. el ser bienhechora de la Iglesia la persona que pide, ó para quien se pide la dispensacion. La 8. el darse alguna suma grande de dinero. El Curf. Mor. *cap. 14. punt. 2.*

913. Preguntaras, si cessando la causa de la dispensacion, cessa la dispensacion?

Resp. que como la causa persevera, quando el Papa, ó el Obispo, à quien es cometida la dispensacion, dispensa, aunque aya cessado al tiempo de contractar el matrimonio, es valida la dispensacion: porque la gracia de la dispensacion absoluta, se consume quando se relaja la ley del impedimento: lo qual se haze por el mismo acto de dispensar; y entonces persevera la causa luego respecto del dispensado, cessa ella ley del impedimento con la dispensacion: pues de otra fuerte fuera condicional la dispensacion; conviene à saber, *si persevera la causa al tiempo de contractar*, &c. Suar. *de leg. l. 6. c. 20. à n. 15. N. Espiritu S. n. 56. el Curf. Mor. tr. 9. c. 14. punt. 2. n. 29. y otros.*

Contra Sanchi. *l. 8. disp. 30. n. 14. Di. castill. disp. 8. de Matrim. dub. 1. n. 100. Trullense lib. 7. cap. 10. dub. 6. n. 5.* les quales aunque dan por probable nuestra conclusion, afirman cessa, por dezir, que cessando la causa motiva, cessa la condicion, porque se concedió la dispensacion. Pero à esto se respon-

de.

de, que no se dio la dispensacion con esta condicion, de que cessare la causa, cesse la dispensacion, sino absolutamente.

914. Acerca de lo 2. que propone el titulo. Digo lo 1. que si en la peticion de la dispensacion, es falsa la causa motiva que se propone, o que segun el estillo, y costumbre debia ponerse, es invalida la dispensacion. Por donde si de muchas causas q se proponen, se adequa vna motiva: qualquiera que se calle, o que falsamente se refiera, haze irrita la dispensacion. Pero si, aunque sea falsa alguna, o algunas, queda vna sola, que sea verdadera, y bastante, será valida la dispensacion. Lo qual es comun. Vase el *Curf. Mor. pum. 3.*

Digo lo 2. que si la causa que se alega falsamente, solo es impulsiva, no vicia la dispensacion. Y así sea valida, como aya otra causa motiva, y verdadera: o como diga el Papa, que la concede *ex motu proprio*.

Causa motiva se dice, la que concierne la materia del rescripto del Papa, y que sin ella no la concediera, como son las que poco ha referi. Causa impulsiva es la que solo excita la voluntad del Papa para concederla, como que sea quien la pide, o para quien se pide, amigo, sabio, virtuoso, &c.

915. Preguntaras, si se requiere que se exprese en la peticion de la dispensacion la copula incestuosa tenida entre aquellos, para quien se pide, de calidad, que sea invalidada la dispensacion si se cae?

Resp. que no haze invalida la dispensacion, aunque se calle dicha copula: porque ni ella es impedimento dirimente, ni haze mas difícil la dispensa-

cion, ni ay estillo, o costumbre de que se aya de declarar. Pero si la tuviero con animo de parte de entrambos, de que se les concediese mas facilmente la dispensacion, manifestac o etc animo exteriormente, no, si solo en la mente se quedo el intento, y poniendo por causa vnica la incestuosa, que de la copula se figure, no solo se ha de declarar la copula, mas tambien esta mala fe, para que sea valida: porque no merece la benignidad de la Iglesia, quien obra con este dolo, que ella castiga severamente. Ita Palao de mar. *dis. p. 4. pum. 3. vlt. §. 3. n. 94* y el *Curf. Mor. pum. 3. n. 40. y 42.*

Por lo qual (sura de esta inmediata circunstancia) si en el rescripto del al Papa, q se comete al Ordinario para que dispense, se pusiere esta clausula limitativa, o exceptiva: *Nisi copula incestuos fuerit habitata*. Se ha de decir, que si fue secreta la tal copula, no tienen obligacion de manifestarla al Obispo, sino negarla con licita retencion, aunque sea con juramento. Ita *Curf. Mor. n. 41. con otros.*

916. Lo contrario a la conclusion referida, tiene Sanc. l. 8. *dis. 23. n. 8. Coniug. dis. 33. dub. 6. n. 83.* y otros, porque así lo declaro la Sagrada Congregacion. Y porque de diverso modo dispensa el Papa: esto es, con especial penitencia, o mayor suma de dinero, o segal es, que no dispensara, si supiera la copula. Y finalmente, porque así lo tiene el estillo. Pero nada de esto obsta, porque la declaracion de Cardenales, o es para el fuero exterior, o solo fue para el tiempo de Pio V. que tenia declarado, no era su intento dispensar, si no se ponía la copula tenida.

El

El poner mayor penitencia, o suma pecuniaria, solo explica ser mas difícil la dispensacion. El que sea estillo: se niega, que sea este estillo como indispensable ley; y así, muchos por consejo de varones doctísimos la callan.

No obstante, es mas seguro declararla: que si fuere oculta, ha de hazerfe en la sacra Penitenciaría, y llamados los nombres de los contrayentes, y explicado el grado de consanguinidad, y el impedimento, si publica en la peticion de la dispensacion.

917. Acerca de lo 3. que propone el punto, digo, que se han de manifestar todos los impedimentos dirimentes, que huviere para que sea valida la dispensacion: de calidad, que si aviendo muchos impedimentos dirimentes entre dos, como de consanguinidad, de crimen, de afinidad, se calla vno solo, es invalida la dispensacion. Y en la consanguinidad, o afinidad se han de explicar los grados en que estan: y tambien si es en linea recta, o colateral. Pero no es necesario decir, si la afinidad es por copula licita, o illicita. Y si fuere la consanguinidad en linea transferfal desigual, basta decir el grado mas remoto, como si es primero con quartos basta decir estan en quarto grado de afinidad. Bien es verdad, q suele farse, explicar tambien el grado proximo.

Ni es necesario declarar, que ya se ha alcanzado para el mismo sujeto otra vez dispensacion: sino es, que el impedimento sea de crimen reiterado, porque esto se ha de explicar.

918. Es probable, que si ay muchos impedimentos en vno, pero de vna misma razon, como si son consanguíneos por dos lados, v. g. primos her-

nos de parte de padre, y de madre, o porque ay dos afinidades, por aver tenido el esposo copula licita con dos hermanas de su esposa: basta decir, q tiene con ella consanguinidad, o afinidad en aquel grado. Ita \* *Enriq. l. 12. c. 10. n. 3. & in Comment. lit. N. que dice, lo afirman muchos varones doctos. Y lo juzga probable Basili. l. 8. c. 17. §. 5. n. 25. y N. Fr. Ant. n. 577.*

Pero mas probable es lo contrario, porque en este caso ay mas prentescos, y tal propinquidad, *es equivaleñer*, o moralmente muchas. Ita Pal. de *matr. d. 4. pum. vlt. §. 3. n. 1. Villal. tr. 14. dis. 27. n. 1.* el *Curf. Mor. pum. 4. n. 51.*

Quando en vna persona concurren muchos impedimentos, no basta pedir dispensacion de cada vno de por sí, sino que ha de pedirla de todos juntos, para que sea valida, especialmente si todos juntos dicen particular indecencia, como el que respecto de vna muger tiene impedimento de consanguinidad, y de afinidad por copula licita, y de crimen, &c. Ita Diana 1. p. 17. to. ref. 39. y el *Curf. n. 34.*

## §. VII.

Del uso del Matrimonio.

919. Digo lo 1. ninguno de los contrayados es obligo a pedir el debito por fuerza de su derecho, porque puede ceder a él, o renunciarle. Es comun de todos.

Accidentalmente estara obligo en especial el varon a pedirle a su muger, quando reconoce en ella por algun indicio, o experiencia, que tiene voluntad, e inclinacion a la copula, y que por verguenza, o encogimiento no la pide: porque este es vn tacto pedio, y aquel

Cc

v.



ya tacito pagar. Por donde, aunque el varon este impedido para pedir, o por voto de castidad: ó por afinidad contrahida por copula ilícita, ó por coguacion espiritual, puede, y debe en este caso pedir, porque esto no es principalmente pedir, sino pagar. Sanchez. *disp. 2. m. c.* Dicast. *lib. 9. de h. 12. n. 299.* Y lo mismo es como razon fuere de decir de la muger, respecto del varon, si succedere en él, respecto de ella este rubor, y coguacion; pero que no se divierta a otras mugeres. Dicast. *lib. 17. Perez disp. 50. se. 1. el Curf. Mor. 17. 9. n. 15. part. 1. n. 2.*

Entiendese esto, con tal, que el conforite, que se retrae de pedir, no tenga tambien impedido su derecho a pedir, ó por voto, ó afinidad, &c. fino es que tema ciertamente otro mas grave daño de su alma, ó de otras, como que su conyuge solicitara las agenas: que en este caso podrá el así impedido licitamente pedir, ó conceder.

920. Digo lo 2. regularmente hablando, peca mortalmente el casado, que niega el debito conyugal sin causa grave a su conforite, si se lo pide tacita, ó expresamente; porque es deuda en materia grave de justicia. Y así lo manda San Pablo 1. ad Corinth. 7. *Vir uxori debet ut reddat: et similiter vxor viro.*

Dixe lo 1. regularmente hablando, porque fino le pide como de justicia, sino como de amistad, ó fino es ruegos importunos, le puede detener: ó si es nimio en pedir, no es pecado mortal, no darselo algunas vezes como no reconozca en el peligro de incontinencia. Sanchez. *n. 11.*

921. Y es de notar, que debe la

muger, para evitar este peligro de incontinencia en su varo, no extenuarse demasiado con penitencias, y ayunos indifcretos: porque no se le haga mal villa, y busque otras; y aunque no está obligada a dexar las moderadas abstinentias: no obstante, obrará caritativamente, si reconoce, que dexandolas, conservará su natural hermosura, y traerá a su marido de ilícitos divertimentos con muger no propria. Mas en esto será bien que siga el consejo del Confessor prudente, y pio. El Curfo *n. 7.*

El varon, que con largas penitencias, ó con su estragada vida: como *poenitense, aut ad alias se divertendo,* se haze impotente para pagar el debito, peca mortalmente contra la justicia de su muger. Sanchez. *disp. 3. n. 2.* Dicast. *n. 109.*

922. Dixe lo 2. como no ay causa grave de negarlo: y puede aver muchas. La 1. peligro de muerte, ó grave enfermedad en pagarle: mas no es bastante tener, ó temer dolor de cabeza, ni de muelas, que es alguna vez efecto de el uso del matrimonio. Lo 2. si el que pide tiene enfermedad contagiosa, como lepra, ó humor gallico: con tal, que al tiempo del casamiento no la tuviesse porque si entonces la tenia, sabiendolo el conforite, ya este cede. No obstante, aun con todo esto es digno de dardarse si pueda pagarle: pues no tiene dominio en su vida, para ponerla a grave peligro. Lo 3. si la muger experimenta parir muertos los hijos; porque tambien ella se pone a peligro de muerte.

Pero en estos casos puede ceder a su derecho el que algo de esto teme: lo vno, si el peligro no es cierto: lo otro,

Cap. IX. del Matrimonio. 403  
por motivo superior; y de virtud, como por evitar caídas, ó en el conforite, peligro de incontinencia. Sanchez. *disp. 2. 4. m. 2. 12. 17. 23.* y para lo mismo, *lib. 7. disp. 102. n. 9.* Dicast. *n. 219.* el Curf. Mor. *n. 9.*

Lo quarto, puede negarlo, por tener muchos hijos, y no aver posibilidad de esperanza para sustentar mas. Entiendese esto, no haviendo peligro de incontinencia en alguno de los dos. Sanchez. *disp. 2. 5.* Dicast. *n. 230.*

923. Preguntaras lo 1. si al conforite, que licitamente pide, se le ha de pagar el debito conyugal?

Respondo lo 1. que si pide, no solo licitamente, mas tambien sin tener derecho para pedir, ó por estar en el bimestre, concedido a los nuevos casados, que es licito al que de ellos no quiere usar del matrimonio, no ceder, aunque el otro pida, de que dixe *n. 822.* ó por aver el pedido su derecho, como si ha tenido copula con cófangüinea de su muger dentro del segundo grado *ex c. 1. de eo qui cognovit: no peca el otro en no darselo, porq. no se le debe.* Pero no solo en el primero, mas aun en este segundo caso, puede el inocente licitamente darle la copula, si pide: la razón es, porque este que puede negar, puede pedir: luego mucho mejor conceder al otro su periclon, aunque no este obligado a ello. Ita Sanchez, con muchos. *19. disp. 6. n. 8.* Bonac. *de matrim. n. 4. part. 3. n. 1.*

924. Por el contrario, si el conyuge, a quien el otro pide el debito sin tener derecho, no puede tampoco el pedirle, por tener tambien impedimento, ó por que esta privado, por aver tenido copula con cófangüinea de su conforite

§. 7. del uso del matrim.

403  
dentro del segundo grado, ó por averle faltado a la Fe, por adulterio, de que tenga noticia su conforite como pide Sanchez. *de matr. 1. 1. disp. 68. n. 4. y Diana 3. p. 17. 4. p. 237.* no podrá darle el debito, que el otro le pide: pues en tanto puede darle, ó en quanto el que pide, aunque este prohibida a pedir, pero no ha perdido el derecho; como si tiene voto de castidad que aunque prohibe, no quita el derecho, de que ya dixe, *n. 923.* ó en quanto, aunque no tenga derecho el para pedir, si tiene este a quien pide, por no averle perdido, y pudiendo este pedir, puede licitamente dar, porque este dar, es en el vno implicito pedir. Y así, no teniendo el otro derecho a pedir, y estando en estotro impedido el suyo, no ay titulo para la copula, es que ha de procurar separarse.

Bien es verdad, que si el varon en este caso pide con instancia, y como por fuerza, puede ella darle la copula conyugal que pide, para conservar la paz, y evitar discordias, ó mal grave, porque ni la amistad, por copula ilícita, que es de derecho fiescathico, obliga con este grave daño, ni el voto de castidad, si por ventura es este quien se lo prohibe, le acepta Dios, de calidad, que se ay a de observar con gran dextramento. Sanchez. *op. 1. n. 15.* Enriquez. *1. 1. cap. 1. n. 8.* el Curf. Mor. *n. 15. X. 17.*

925. Respondo lo 2. quando el conforite pide el debito conyugal, no fin derecho a pedirle, porque no le ha perdido, sino solo licitamente de parte suya, no por tener voto de castidad, debe el otro pagarle; porq. pide có derechos, pues por el voto, solo a Dios está obligado por virtud de Religión.

Y no por esto el que paga coopera al pecado del otro: porque el acto de pagar es licito, y obligatorio. Por donde, si en la circunstancia presente no ay otro titulo para negárselo, como si le fielle gravemente pernicioso à la salud, debe pagárselo.

Díras, es dañoso gravemente à su alma, y así debe negárselo, como debía negarlo si le fuera gravemente dañoso al cuerpo? Respondo, que el alma, y la salud del alma, puso Dios en la libertad del hombre, y se cumple con la caridad amonestrándole primero fraternalmente: pero el cuerpo proprio, ni el del proximo, no le dexó Dios en el dominio del hombre. Por donde, si el otro me pide su espada, q yo tengo, la qual se q le pide para matar à vn hombre, ó hazerle grave daño, no se la debo dar, sino es que yo tenga otro igual, ó mayor. *na* Sanch. *n. 7*. *Dicait. n. 243*. *N. Fr. Antonio n. 652*. Contra algunos, que llevan lo contrario de esta segunda respuesta.

926. De aqui se sigue, que si dos casados de mutuo consentimiento hazen voto de castidad, no intentando cada vno ceder à su derecho, queda obligado qualquiera de los dos à pagar al otro el debito quando le pida, por que aunque haze mal en pedir, tiene derecho à ello. *Bonac. de matr. q. 4. punt. 3. n. 8*. el *Curs. Mor. n. 20*. *fin.* que cita à *Sanch. l. 9. disp. 36. y 37*. Vease este.

Respondo lo 3. quando el conyuge pide licitamente de parte de la misma copula, conviene à saber, q aquel acto carnal es prohibido, ó por ser pernicioso à la prole, q está en el vientre, ó porque de parte suya esse acto tiene mala circunstancia, como si es en lugar

Sagrado, q sin grave causa (como evitar retráidos los dos casados) no se puede exercitar, ó porq el conforite pide, modo in debito, *n. g. accedendo retro more peccati, q* (sin causa justa, como para evitar el dano de la prole, ó por la grofura del uno, ó de entrambos, no es licito. En estos pues, casos, à otros semejantes, no debe, ni puede el otro colorar pagar, porque el mismo acto de parte suya es ilícito, à que concurren los dos. Bien es verdad, que si lo ilícito del acto solo es venial, le puede excusar justa causa, como para q se conserve entre los dos casados el amor, y benevolencia. *Sanch. n. 8. N. Fr. Ant. num. 654*. el *Curs. Mor. n. 20*.

927. Preguntaras lo 2. Si por la afinidad contrahida por copula licita con consanguineo del conforite dentro del segundo grado, ó por cognacion espiritual, queda privado de pedir el debito el casado, que tiene alguno de estos impedimentos?

Respondo lo 1. que la dicha afinidad priva de pedir el debito al casado, que la contraxo. *Ex cap. 1. deces, qui cognovir*. Vease arriba §. 3. *Impedimento de afinidad. n. 865*. donde se explica, como ha de ser la copula consumada, para contrarla. Pero debe pagar al otro quanto pidiere, porque no se ha de privar de su derecho sin culpa, *c. Diferentiam, eodem titulo*.

928. Notefe, que el conyuge, que con su propia consanguinea tuvo copula consumada, no se priva por esta parte de pedir el debito, aunque es mayor pecado. *Sanch. lib. 9. disp. 27. n. 6. y 7*. Mas por ser adulterio, puede el otro, que lo sabe negárselo. *Vease n. 924*.

Es

Es probable, que el casado, que confiere el incedo de su conforite, se priva también de pedir el debito (y lo mismo se discurre del que confintio la cognacion espiritual, en el que sin necesidad bautizo al hijo.) Pero mas probable es que no se priva. *Dicait. dub. 9. n. 95*. el *Curs. Mor. n. 9. r. 35. n. 25*.

Si entrambos casados contraxeron afinidad, por aver tenido cada vno copula con consanguineo del otro dentro del segundo grado, entrambos perdieron el derecho à pedir, y asi ninguno puede pedir, ni pagar. Y esto, que sea publica, ó secreta la copula. Por donde se han de apartar, ó pedir dispensacion: sino es que alguno lo hiziese maliciosamente, por extincion de su obligacion: *Quia frans nemini debet parocmarit. c. si vir, de cognat. spiritus*. *Sanch. disp. 27*.

929. Si la muger fue conocida coactamente del consanguineo de su marido, ó por miedo grave (aunque en esto segundo peccó mortalmente) no queda privada de pedir el debito, no solo en el primero, pero ni en el segundo casos porque la Iglesia no obliga con peligro de dano grave. *Bonac. de matr. q. 4. punt. 2. n. 5*. *N. Fr. Ant. n. 626*. el *Curs. n. 27*. *Contra Sanch. l. 9. disp. 31. n. 4. y Befid. 16. r. 17. n. 6*. que afirman, queda privada en el caso del miedo. Y *Dicait. n. 97*. juzga por mas probable el sentir de *Sanch*.

El que con ignorancia, ó fea de derecho, porque ignoraba su disposicion, ó la pena que pone, ó de hecho, porque juzgó no era parienta, tuvo copula con consanguinea de su conforite, no queda privado de pedir el debito (y lo mismo se discurre en la cognacion es-

piritual) porque el Derecho pide ciencia. *Sanch. disp. 32. n. 47. 48*. *Perez disp. 57. f. 3. n. 2*.

Resp. lo 2. probable es, que el que sin necesidad bautizo al hijo de su conforite, ó comun de entrambos, se priva de pedir el debito conjugal. *Bonac. n. 4*. *Sanch. lib. 9. disp. 26. n. 7*. Pero mas probable es, que no se contrae esta pena en estos casos, como prueba *Dicait. disp. 9. dub. 3. n. 91*. y el *Curs. Mor. n. 24*. Vease en el *Indice. Cognacion espiritual*, para saber en que consista.

930. Preguntaras lo 3. como se ha de aver en orden à dar el debito conjugal al conforite que le pide, el que esta cierto de la nulidad de su matrimonio, por haber que contraxo con impedimento dirimente?

Respondo, que no le puede dar el debito, que pide, aunque le amenaze peligro de muerte, ó infamia, por mas secreta que sea la nulidad: porque la tal copula sera fornicaria, que es intrinsecamente mala. *Santo Thomas n. 4. disp. 27. quast. 1. art. 2. q. 4. fine*. *Sanch. lib. 2. disp. 39. n. 5*. *Bonacino. q. 4. punt. 4. n. 16*. *Dian. 4. p. 17. 4. r. 143*. *Comine. disp. 3. 3. n. 96*. el *Curs. Mor. n. 9. cap. 15. punt. 4. num. 33*. y es comun.

Contra el Maestro Hoffensien, y Molfesio, y *Enriq. l. 2. c. 3. n. 2*. que dice, que el conyuge, cuyo matrimonio, según lo alegado, y probado, es valido, puede pedir, y pagar el debito, aunque el como particular sepa es invalido: así como, aunque es intrinsecamente malo matar al inocente, puede el Juez condenarle à muerte, si según lo alegado, y probado, es digno de ella.



aunque el sepa ciertamente, como particular, que está inocente. A lo qual se responde lo vno, que es muy probable, no puede en este caso el Juez condenarle, sino q̄ debe, ó dexar el oficio, ó poner la causa en el Superior; y testificar delante de sí. Lo otro, que si dado caso, que pueda condenarle, es, porque en quanto Juez no ha invenciblemente su inocencia; ha de juzgar según la ciencia publica. Pero el conyuge, como tal, es persona particular, y ha de obrar según juzga, y conoce, como particular. Y en casos q̄ le pudiesen ocurrir, para q̄ pague el debito conyugal, si no puede manifestar el impedimento, sin grave infamia suya, ó peligro, procurar huir, ó pedir dispensacion del Obispo, del modo dicho arriba *tr. 2. c. 8. §. 4. a. n. 286.* Donde tambien se explica, como se ha de aver el Confesor con el penitente, que quiere contraer matrimonio, y le conoce con impedimento dirimente.

Supongo, que al que aviendo contrató matrimonio con buena fe, le sobreviene escrupulo, de si está casado, puede obrar contra él, y pedir, y pagar, porque escrupulo es un assenso nacido de leves conjeturas. *Sanch. l. 2. dif. 4. n. 42. Bonac. n. 2. N. Fr. Antonio n. 632.*

931. Preguntarás lo 4. si el que contraxo con buena fe el matrimonio, y después duda del valor del, puede pedir, y pagar el debito conyugal?

Supongo lo 1. que contraer con buena fe, es no aver tenido entonces duda, ni opinion, ni escrupulo, que no depusiese de ser invalido su contrato. Y contraer con mala fe, es tener duda, ó opinion, ó escrupulo no depuesto, ó

no conocido como tal, de si es valido lo que haze.

Supongo lo 2. que duda es, quando proponiendose al entendimiento razones por vna parte, y por la contraria, queda suspenso sin inclinarse à vna, ni à otra; y por esto se llama esta duda negativa, como dixé *n. 360.*

Responde pues, que en este caso, debe el que tiene esta duda bien formada hazer diligencias para salir de ella; y mientras la haze, no puede pedir el debito; y si su consorte supiera que tenia esta duda, no estaba obligado à pagarle. *Ex r. Dominus, de secundis nuptiis.* Como si sobreviene duda à la casa de la muerte del primer marido, que en tal caso por este texto, el que la tiene se priva del derecho de pedir. Pero debe pagar al otro, que tiene duda. *Sanch. n. 41. Bonac. n. 4.*

932. Mas si después de hecha la debida diligencia, le queda aun duda especulativa del valor del matrimonio, puede pedir, y pagar, porque ya en esta circunstancia, tiene ignorancia invencible; pues no se puede vencer, puéstas las prudentes diligencias. Y por otra parte está en posesion de su matrimonio. *Sanch. l. 2. dif. 41. n. 46. Dian. 3. q̄. tr. 4. res. 293. nuestro Fray Antonio n. 634.*

Si entrambos dudán, después de contrató con buena fe el matrimonio, ninguno puede pedir, ni pagar el debito conyugal, hasta salir de la duda, ó aver hecho las diligencias suficientes para salir de ella. No pueden pedir, porque están privados: no pueden pagar, porq̄ en tanto alguno pudiera pagar en quanto el otro, ó el tiene derecho à pedir; luego si ninguno tiene de-

recho à pedir, ninguno podrá pagar.

933. Quando el matrimonio de parte de entrambos se contraxo con mala fe, ninguno puede pedir, ni pagar, aun después de hecha la prudente diligencia para salir de la duda. Que ninguno tenga derecho à pedir, se prueba, porque el que comenzó à poseer con mala fe la cosa, no le favorece aquel prologoio, que indubio *libor est conditio possidentis*, y así no puede usar de la cosa que posee; esto es, de su matrimonio. *Sanch. n. 24. N. Fr. Ant. n. 634. Bonac. de reb. dif. 21. q. 2. pua. 2. n. 11.* Que no pueda pagar, es, porque en tanto pudiera dar el debito al otro, q̄ pide sin derecho à pedirle, en quanto él puede pedir: luego si tampoco el tiene derecho à pedir (porque supone el caso, q̄ ninguno lo tiene) no se le podrá dar. Pero si el vno contraxo con buena fe, è hizo la debida diligencia para salir de su duda; aunq̄ sin serlo, podrá pedir el debito; y el otro, aunque con mala fe contraxese, sin aver salido de la faya, debe pagarle. *Sanch. n. 2. el Curf. Mor. n. 48.*

934. Preguntarás la 3. si el que contraxo con buena fe el matrimonio; y después le sobreviene opinion, de que es nulo, puede pedir, ó pagar el debito conyugal?

Supongo, que la opinion acerca de vna cosa, es, quando ay razones, que causan en el entendimiento assenso, ó juicio determinado, de que aquello es así, como lo juzga, aunque no con firmezas; porque es con temor, de si será lo contrario. Y esta se llama duda positiva; como explique *tr. 3. num. 360. y 371.*

Resp. que no puede pedir el debito,

aun después de hechas suficientes diligencias, si todavia se queda con su opinion: porque la opinion añade à la duda negativa, assenso determinado à vna parte, y no puede el hombre obrar licitamente vna cosa, y teniendo juicio determinado de q̄ no puede hazerla, ó que no tiene derecho à ella. *Bonac. de Matr. q. 2. pua. 4. n. 13. Dicast. n. 170. Sanch. n. 3. y dif. 43. n. 2. N. Fr. Antonio n. 633.*

Pero puede pagar al otro que pide, y no tiene duda, ni opinion del valor de su matrimonio; porque para que yo pueda privarle de su posesion, he de estar cierto, que la cosa no es suya; y para esto no basta mi opinion; porq̄ la opinion no es certezza, sino assenso probable. *El Curf. n. 50. Bonac. n. 15. Sanch. l. 2. dif. 43. n. 3.*

Mas si por entrambas partes ay opiniones probables, así del valor del matrimonio, como de su nulidad, puede valerle el caso, que las tiene, de la opinion, que favorece à su matrimonio, aunque fea extrinseca, después la contraria practicamente; y pedir, y pagar el debito conyugal, porque licito es usar de opinion probable, aunque extrinseca; y contra la propria. *Dicast. n. 174. Sanch. n. 2. Bonac. n. 13. y el Curf. n. 51. con N. Fr. Ant. y nuestro Fr. Gabriel.*

935. Preguntarás lo 6. si se puede viciar la copula matrimonial por el fin del conyuge, que la tiene?

Resp. que rara vez por mal fin entente la copula llegará à ser mortal. Porque tenerla, lo 1. por alguno de los fines del matrimonio, como por tener hijos, por captar la bendiccion del consorte, ó por quitar la concupiscen-



cia, es licito. Lo 2. tenerla por deleyte, no excede de venial. Y si el deleyte folo es aplicación de la voluntad, ni aun venial será. Por donde, folo será mortal, quando el fin tuviere malicia mortal, ó quando el conyugue tiene de tal calidad con su conforte la copula que voluntariamente fe deleyta en otro, como si la tuviere con él. Veafe Sanc. l. 9. dif. 21.

936. Preguntará lo 7. Si por el daño del feto es ilícita la copula?

Supongo, que todas las vezes, que en el congreso, ó antes, ó después del fe haze voluntariamente alguna acción, por la qual el fenten humano fe frustra del fin de la generacion, es pecado mortal contra naturaleza: como derramarle *extra partem*: ó tomar la muger alguna bebida, ó poner otro medio para echar el feto, ó fermen recibido. Como tambien lo es, levantarfe inmediatamente *post copulam*, *vel virum emittere* con esse fin, aunque en valdes quia os *maritibus in clandestinis recepto fentibus*, *et nec cupidem acus recipiant*. Si por otro fin fe haze necelario a la naturaleza, no será pecado. Sanc. lib. 9. disp. 20. n. 3. 4. Dicalt. n. 81. Acerca del abortivo, veafe arriba tr. 2. c. 7. n. 260. y 261.

Resp. lo 1. llegar a la muger, quando está con el menftruo, folo es venial por la indecencia: y si el fluxo de fangre fuere per petuo, ninguno será. Sanc. dif. 21. n. 7. Bonac. q. 4. pun. 6. num. 9. Si bien Dicalt. disp. 9. dub. 3. n. 25. absolutamente niega, que sea aun venial.

Resp. lo 2. llegar a la propia muger quando está preñada, como sea sin peligro de grave daño de la prole, no es

pecado alguno: porque fuera gravissima carga del matrimonio estar el varon todo este tiempo privado de tener copula con ella. Bonac. n. 11. Sanchez. nom. 6. Diana 3. part. tract. 4. ref. 244. Contra algunos, que afirman, ser venial.

937. Resp. lo 3. Tampoco es pecado, ni venial tener copula el varon con su propia muger, quando esta cria con su leche al hijo; y aunq. fe origine a este algun daño, no es tanto, que prive de usar del matrimonio. Y si fe hiziere preñada, fe puede dar el hijo a criar. Bien es verdad, que si la madre reconoce, que no ay, ni avrá medios, para dar la criatura a vna ama, ó que la leche se fe haze gravemente nociva, debe negar el debito a su marido. Y asimismo debe negarse, si de su consentimiento está criando al hijo de algun noble; y por la copula teme, que le vedrá grave daño, como que saldrá mas delicado. Ni el marido en estos casos puede pedir a su muger el debito. Basil. l. 10. c. 14. n. 9. Sanc. dif. 22. n. 14. el Curs. Mor. tract. 9. c. 15. num. 76.

Notese lo que ya dexo tocado, que todas las vezes, que tener la copula, es pecado venial, y aun mortal de parte del fin del marido, ó por obligacion, que él réga, como de voto de castidad, si él pide el debito, como no esté privado de su derecho, se fe ha de pagar la muger, y basta amonestarle fraternalmente. Y aunque de parte del acto sea venial, como fino es con el orden, que pide, tambien se fe puede dar por evitar discordias, y fomentar la paz, que son títulos que la escusan de esta culpa, en especial, si como dixe, le amonesta primeramente.

mero. El Curs. Moral num. 77. fine.

Otras cosas, que pedian ponerse aqui, quedan arriba tratadas: porque como sea licita la copula marital en lugar sagrado, dixe tr. 2. c. 8. pag. 133. n. 274. De si es pecado la copula por el defordenado modo de tenerla. Y como sean licitos los tactos, alfectos, y palabras torpes entre casados, y defopados, y otras cosas a esto pertenecientes, queda explicado tr. 2. c. 8. §. 10. n. 305.

## §. VIII.

## Del divorcio.

938. Digo lo 1. por el divorcio no fe disuelve el matrimonio quanto al vinculo, como definió el Conc. Trid. sess. 24. can. 10. ni significa esto divorcio, segun el presente instituto: sino separacion, quanto al comun lecho, y habitacion.

Digo lo 2. la principal causa del divorcio, es el adulterio. Assi lo dize Christo por S. Matheo c. 5. v. 19. hablando del varon agraviado por el adulterio de la muger. Y fe halla *cap. Significasti* 4. y c. *Gaudemus*, 8. de *divortio* 5. Y aunque el adulterio es mas feo, y principio en la muger, q. en el marido, y con mas razon a él concedido el divorcio. No obstante, como la principal causa del divorcio es saltar el adulterio en la fee al otro, en lo qual ambos son iguales, tambien a ella se es concedido, que por el adulterio de su marido fe pueda divorciar. de él. Como se colige de S. Pablo 1. ad *Corinth.* 7. y lo notan los AA. y fe halla *in c. Præterea*, 32. q. 5. *ex Hieronimo*: y lo detienen Sanc. l. 10. dif. 3. n. 6. Villal. 1. p.

tr. 3. dif. 1. n. 3. Trull. lib. 7. c. 12. *dub.* 1. n. 4. Dicalt. *disp.* 10. *dub.* 2. n. 8. el Curs. Mor. tr. 9. c. 16. *puni.* 2. n. 2. con otros que cita.

Y es de notar, que quando la muger permanece en adulterio, sin hazer penitencia, ni enmendarse, está obligado el marido, que lo sabe, a separarse de ella, porque fe halla expresadamente *in cap. Dixi dominus*, c. *Siquis uxorem*, c. *Sicut crudelis*, 32. q. 1. y c. *Si vir*, c. *adulterii*. Y no tanto hazen nuevo derecho estos capitulos, como declara el Derecho natural: porque como dize el Espirita Santo: *Proo.* 18. *Qui tenet adulteram, flultus, & insipiens.*

939. Bien es verdad, que rara vez ocurrirá el caso, de poner en execucion esta obligacion: porque no puede nacer de la injuria, que ella le hizo, pues queda a su voluntad el perdonarla; ni de la incertidumbre de la prole; porq. de ai fe figurara, que aunque estuviere enmendada la adultera, tendria el esta obligacion, pues aun estaria incierta. Si no de la obligació a corregirla fraternalmente, y de evitar el escandalo. Y esta obligacion, se puede comunmente satisfacer por otros medios: porque lo primero para corregirla fraternalmente, podrá usar de palabras, y por ser superior a ella en el govierno, puede amenazarla, castigarla, y tenerla en rigoroso encierro. Ni por titulo de correccion está obligado a dexarla, si conoce: lo vno, que no ha de aver enmendada, sino que quedará mas desenfrenada: lo otro, de q. a él le amenaza infamia, pleytos, cõtenciones odiosas, ó peligro de incontinencia. Lo 2. para evitar escandalo, no está obligado quando el adulterio es secreto: ó



aunque sea publico, si dá à entender à los que lo saben, que la castiga, y encierra. Y si aun con todo esto ay escándalo no se obliga à ser le han de seguir los daños, q' aora dixer fupuesto, que el no es causa de dicho escándalo. Ita Dical. n. 51. Trull. dub. 3. à n. 3. Bull. 4. 10. c. 17. n. 3. Perez dif. 56. sec. 3. n. 7. y 4. el Curf. Mor. à n. 3.

940. Preguntará lo 1. que se entiende por nombre de *adulterio*, suficiente para hazer divorcio?

Resp. que ay diversas opiniones. Vnas defiende, que por qualquier copula consumada con otra persona, q' no sea su consorte, aunque la copula sea sodomistica, pasiva, ó activa, de vno, ó diverso sexo: ó aunque sea con bestia, se puede hazer divorcio, porq' con qualquiera de estas se divide la carne. Ita Sanch. dif. 4. n. 3. Trull. dub. 2. n. 11. Villal. n. 3. Dical. n. 23. Bonac. q. 4. punt. 5. n. 4. y esta es la mas probable.

Otros afirman, que solo por copula consumada apra para la generacion, se puede hazer divorcio; porq' solo por esta divide propriamente el conyuge su carne del otro: y la vne en orden à la generacion con el que no es su consorte. Estos son el Abulente, Palacios, y Avera, à quienes cita el Curf. Mor. n. 8.

Pero en vna, y otra opinion ha de ser copula consumada; esto es, per *omnitanent feminis inera vas alterius, sive naturale, sive contra naturam*. Y así no basta para divorcio. Lo 1. qualquier genero de pecado contra naturalza con su propria muger, porque no divide su carne. Lo 2. polucion procurada con otro sin ayuntamiento. Lo

3. palabras, amplexos, tactos, ofenlos, por obscenos, que sean, sino ay copula consumada. Ita citati.

941. Preguntará lo 2. en que casos no bastará el adulterio, que vn cõsorte comete, para dar derecho al otro à hazer divorcio?

Resp. que se pueden reducir à quatro. El 1. quando entrambos cometieron adulterio, ó el pecado de luxuria, que segun la primer opinion, poco ha referida, dá derecho à la separacion; y aunque sea de diversa especie, como si vno fue adulterio, y otra sodomia; porque la injuria del vno se compensa con la del otro, *ita in c. ult. & penult. de adulteriis*. Y no basta, que el vno aya cometido solo vn adulterio; y el otro muchos: ni que en el vno sea feccreto, y en el otro publico, porque en orden à quebrantar la fee, se ha esto de material. Trull. l. 7. c. 12. n. 2. Sanch. dif. 6. n. 8. y 9. Bonac. q. 4. punt. 5. n. 15.

Si reconciliados ya, comete el vno adulterio, podrá el otro, si despues no le cometiò hazer divorcio, porque de lo antecedente à la reconciliacion, no se dá ya compensacion.

942. Quando el vno de los casados adulteros, está ya enmendado, y penitente, y el otro persevera en sus adulterios, si el enmendado amonesta al que reincide, que se enmiende, y no lo haze, es lo mas probable, que el enmendado, aunque en este caso, no aya alcanzado del otro reconciliación, puede pedir divorcio; pues por el mismo caso, que le amonesta, ya le pide à lo menos implicidamente, reconciliación; la qual debe admitir; y cõ ella le pone termino de la antigua compensacion. Y así, el nuevo adulterio del otro dá

de.

derecho al enmendado para apartarse de el. Sanch. dif. 7. n. 4. Bonacina n. 15. Trullenc. num. 3. Villalobos dif. 4. n. 2.

Contra Basil. l. 5. c. 18. in fine, y Dical. n. 28. y otros, que afirman no le dá derecho para divorcio su enmienda, si no admite el otro la reconciliación; porque la enmienda, no deshaze, ni satisfaze la injuria.

943. El 2. caso es. Quando el varon se particiãe del adulterio de su muger (y lo mismo, si la muger participa en el del marido) como si la entrega à otro, ó sirve de encubridor, ó si sabido, que su muger es adultera, y pudiendo excusar el adulterio, no se le dá cosa por el: en este caso no puede pedir divorcio, *c. Discretio-nis, de eo, qui cognovit, conjugumque uxoris*. Pero no se juzga, que consiente, si el no esforvara, es, porque teme grave daño, ó porque disimula, por asegurarse mas, para poner el oportuno remedio. Tampoco consiente, porque la trata mal, ó no le dá los alimentos necesarios, porque esta causa remora. Sanch. dif. 5. n. 4. Dical. n. 34. Trull. dub. 2. n. 4.

944. El 3. caso es. Quando solo fue material el adulterio, como si la muger tuvo copula con el ageno, juzgando era su marido, ó si celestia, y consumó otro matrimonio, juzgando probablemente, que su primer marido era muerto, estando en la realidad vivo, ó si fue conocida por absoluta violciamos, si por miedo grave cõintió, porque antes debe pasar la muerte, que saltar à la fee de su consorte, por ser intrinsecamente malo: si bien, en este caso pide ser tratada con pie-

dad. Perez dif. 56. sec. 3. n. 6. Dical. n. 39. el qual nota, que si la muger, juzgando, que su marido era muerto, fornicó, puede desecharla el marido en el fecial, si que d' preñada. Mas que si el varon, juzgado era muerta su muger, tuvo copula con otra, no puede esperar su muger: pues por vna parte no le faltó à la fee, y por otra no es tan indecente la fornicacion en el hombre como en la muger.

945. El 4. caso es. Quando el inocente reconciliò consigo al adultero, sea antes, ó despues del divorcio. Pero si despues de la reconciliacion, bolvió à caer, podrá dexarle el inocente: y si el que antes era inocente, y reconciliò al adultero contigo, cae despues en adulterio, podrá el reconciliado, y perdonado antes por su antiguo adulterio, apartarse de el, porque ya no le dá compensacion con la injuria perdonada. Sanch. dif. 6. n. 7. Dical. n. 46.

Esta reconciliacion no solo puede hazerle de palabra, mas tambien de obra, como si sabiendo el inocente el adulterio de su consorte, tiene con el voluntaria, y espontaneamente copula, ó si continuan su conjugal habitacion en vna casa, comen à vna mesa, duermen en vn lecho, pudiendo con la facilidad separarse, con tal, que el inocente conforme su intencion con las obras exteriores, porque si con todo esto, quiere conservar su derecho, no queda obligado en conciencia à cohabitar, aunque mas le obliguen en el fuero exterior. Sanch. dif. 14. n. 21. el Curf. n. 19.

946. Preguntará lo 3. si hecho el divorcio por sentença del Juez, podrá el inocente obligar al otro, à que vuel-

ya.

va a cohabitar, y si elle estara obligado a ello.

Supongo lo 1. que de mutuo consentimiento, pueden volver al primer estado de vida conyugal.

Lo 2. que el inocente no queda ya jamas obligado a traer a su conyugada al adultero, por mas empenadado, que esse: porque el derecho de separacion perpetua se le tiene Christo dado: *Marthaí 15. 19.* Si bien, la caridad, y honestidad, aunque no obliguen, piden, que se buelva, pidiendo commodamente, y conuiniedo al bien espiritual del culpado, ó inocente.

Resp. pues, afirmativamente: porque la sentencia del divorcio, es en favor del inocente. Y asi, quando a este fuere gustoso, ó conveniente, puede hazer, que buelva al culpado a cohabitar con él: y tendra obligacion a volver, sino es, que de licencia del inocente, aya tomado estado incompatible con el Matrimonio. *Sanch. lib. 10. disp. 10. n. 4. Dian. 5. par. 4. ref. 157. Bonac. q. 4. punt. 15. n. 16.*

947. Preguntarás lo 4. si despues de la sentencia del Juez, y hecha la separacion cometiére adulterio el inocente, le podrá el otro obligar a que vuelva a vida conyugal?

Supongo, que el Juez de oficio, sin instancia de la parte, los puede, y debe juntar, para evitarse, si huviere escandalos, ó peligro de incontinencia. Lo qual conceden todos.

Resp. que ay dos opiniones opuestas, y probables. La 1. lo afirma, porque es injuria del conforre, supuesto, que permanece el vinculo del matrimonio, y asi, ay lugar de recompensa. Es de Perez *sess. 3. n. 5.* De Astill. *n. 31.*

*Dian. 3. par. 4. ref. 257. Basil. lib. 9. cap. 19. n. 6.*

La 2. mas probable, lo niega: porque el divorcio en ellos es cosa juzgada, y ha pasado el tiempo de apelacion en odio del adultero, y no debaxo de condiccion, de que el inocente viva castamente. Y asi, aunque el Juez por la sentencia no aya quitado el derecho radical al adultero, que es el vinculo de matrimonio, se ha quitado el Derecho proximo, para hazer el cuerpo del otro vna carne con el suyo. Y no se figue, que fornicado qua, quiera de los dos, no comete adulterio, que si lo comete: pues, aunque no haga injuria al conforre, la haze a la fee del Sacramento: como a semejanza se dize sobre la Proposic. 30. condenada por Inoc. XI. Esta opinion es de *Sanch. n. 50. Bonac. n. 19. Filiuc. de matr. 4. 10. n. 377. el Curf. Moral. n. 24.*

948. Preguntarás lo 5. con que autoridad se puede hazer el divorcio por el adulterio?

Supongo lo 1. que la separacion precisamente en quanto al comun lecho, puede hazerla el inocente con propria autoridad, por ser esta accion privada: pues no ay que fiarse mas del que no guarda fee en vna materia, lo donde; aunque le pongan censuras, para que pague el debito, no esta obligado: porque se funda en falsa presumpcion. Y si fuere reconvenido, que no las obediere, corresponda, que no se le niega el debito, y es asi: pues no se le debe. *Bonac. q. 4. punt. 5. n. 10. Sanch. disp. 12. an. 6. Trullenc. dub. 3.*

Lo 2. que si el culpado consiente en la separacion de vivienda, ampoco es necesaria autoridad del Juez.

Y

Y asi, la dificultad solo está en caso, que el culpado repugna el separarse.

949. En lo qual ay tres opiniones todas probables. La primera dize, que en tal caso, puede el inocente con propria autoridad separarse, y esto, q sea publico, que sea secreto el adulterio, como no se siga escandalos. Es de *Sanch. n. 31. y 32. Bonac. n. 10. Diana 3. p. trat. 4. ref. 157.*

La segunda, del todo opuesta dize, que no puede el inocente con propria autoridad hazerle, sea publico, ó sea secreto el adulterio. Es de *Castro. Hof-tienfe, Cruz, y otros, que cita el Curf. Mor. n. 46.*

La tercera, y mas probable afirma, que quando es publico el adulterio, segun juicio de pruderes, ó si el adultero lo confesó en juicio, aunq civil, puede el inocente hazer divorcio con propria autoridad: pero quando es oculto, ha de ser por sentencia de la Iglesia. *Ita Villal. tr. 15. disp. 3. n. 3. Basil. c. 18. n. 2. y 3. Trullenc. dub. 3. n. 2.* Vea-se en los dichos Autores sus fundamentos.

950. Hecho ya el legitimo divorcio, puede el inocente tomar estado incompatible con el matrimonio. Y asi podrá entrar en Religio, y professar en ella, *tr. de ag. de of. 27. q. 2. c. Constitutus*: ó recibir Orden Sacro. Y esto, aunq lo repugne el otro: pero queda el vinculo del matrimonio, con q viviendo este, no puede el reo casarse. Si no es, que no se aya consumado el matrimonio, q en este caso se disuelve por la professon en Religio aprobada, ni por las Ordenes.

Por donde, si despues de professio, ó de aver recibido Ordenes el inocente, tuviere la adultera acto carnal con él,

no peca con pecado de fornicacion, pues llega a la suya, sino con pecado de sacrilegio.

Aqui se ofrecen dos dificultades. La 1. si podrá el inocente tomar estado incompatible con el matrimonio, antes de la sentencia del Juez?

Respondo, que se ha de resolver esto, segun las tres sentencias, que poco ha referi para hazer divorcio, porque hecho este, le puede tomar. Pero no me parece conveniente practicarlo, si el divorcio, segun la segunda opinion se hizo con propria autoridad, siendo secreto el adulterio por los escandalos, y turbaciones, que de ai se pueden seguir.

951. La 2. si el adultero podrá, hecho el divorcio, professar en Religio, ó recibir Orden Sacro, sin que lo sepa el inocente, ó sin su consentimiento?

Respondo, que si el inocente ha tomado estado incompatible con el vfo del matrimonio, puede: sino le ha tomado no puede, repugnandolo, ó ignorandolo el inocente, pues queda obligado el adultero a volver a cohabitar con él, si le pidiere.

Con licencia del inocente, podrá el reo tomar dicho estado. Y basta licencia tacita, como si aquel vé, q este dispone tomarle, y no le contradize, pudiendo. Y añado, que si aviendo el adultero reconvenido para reconciliarse con él, no quiere, ni cederle esta licencia, podrá tomar estado de Religio, ó Orden Sacro: pues no admitir reconciliacio, es firmarse en perpetuo divorcio: y no es razon, q el inocente le tenga asi suspenso. Y se halla esto, *in c. Gaudemus de convers. conyug. Diana 3. par. 1. r. 4. ref. 257. Sanch. p. 15. y*



16. el Curfo Moral. q. 53 y 54.

Notese, que en caso, que el adultero, ò inocente, tome legitimamente estado incompatible con el vfo de matrimonio, no está obligado el que queda en el figio á entrar en Religión, ò hazer voto de castidad, porque esto solo se requiere por disposición del Derecho, quando el vno con licencia del otro, sin intervenir divorcio, recibió Orden Sacro, ò profesó en Religión. Y así, en tal caso, el que dió la licencia, queda con esta obligación. Sanchez l. 10. dif. 10. n. 15. Bonacin. q. 4. p. 1. n. 14. Dicañill. dif. 10. dub. 3. n. 89. Y case en el §. 5. el impedimento dirimente, p. 1. n. 810.

952. Digo lo 3. que por otros delitos fuera del adulterio se puede hazer divorcio, como declaró el Concil. Trident. sess. 24. can. 8. y comunmente se ponen tres, que son heregía, escándalo, y fevicia.

Por la heregía, que se entiende toda apostasia de la Fé, es licito al inocente apartarse, *quo ad forum*, y *quo ad habitationem* de su consorte herege. Se halla en cap. 16. de *convers. conjugat.* Y alguna vez se será obligatorio: como si teme escándalo, ò peligro de infección segun lo de San Paulo ad Titum: *Hereticus hominem post vnam, & secundam conversationem debita.*

953. Advertase lo 1. que si antes del divorcio, se convierte a la Fé, no puede el inocente separarse.

Lo 2. que puede el inocente con propia autoridad, hazer este divorcio. cap. de *silo de divorciis.*

Lo 3. que en este delito no se dá compensacion, porque se haze principalmente en pena del delito. Y así,

puede el otro, aunque sea también Herege, pedir el divorcio.

Lo 4. que este divorcio no es de suyo perpetuo. Por donde, convertido el Herege á la Fé, no ay causa de divorcio. Pero se entiende de calidad, que si el Catholico se apartó con propia autoridad, tiene obligación a admitir al Herege convertido, y si este le pide, bolver. Y así, el Catholico, que de esta suerte se apartó, no puede tomar estado incompatible con el vfo del matrimonio, y si le tomare, y g. de Religioso profesó, es nula la profesión. Y debe bolver á cohabitar con su consorte convertido, que le pide. Mas por el contrario, si la separacion fué por autoridad del Juez, puede el Catholico profesarse, ò tomar otro estado incompatible con el vfo del matrimonio, pues por la infamia, q. por la sentencia del Juez contraxo el Herege, fuera demasiado defdoro, y de grave infamia al inocente cohabitar con él. Ita Sanchez l. 10. dif. 15. Tullenc. dub. 2. Filucio an. 396. el Curf. Mor. c. 16. p. 1. n. 27.

954. El segundo delito, por el qual puede el estado separarse de su consorte, es por el grave daño del cuerpo, ò del alma, que de él teme. Del cuerpo, como si tiene enfermedad contagiosa, ò si es furioso, ò hechizero. Por el peligro del alma, que es el escándalo, que dá, esto es ocasion de ruina, se puede tambien separar: como si el marido incita á pecar á su muger, ò entregandola á otro varon, ò queriendo repetidas vezes tener con ella copia sodomitica. Item, si se ha de juzgar por la compañía, y cohabitacion con el, que ella es participante en sus delitos.

En estos casos puede separarse, y

con

con propia autoridad del que teme, ò padece el daño, si corrigido el otro, no se enmendare. Y no es perpetuo de suyo este divorcio, sino hasta q. se enmende el culpado. Mas si durá siempre la causa será accidentalmente perpetuo Sanchez. dif. 17. Trull. l. 7. c. 12. dub. 3. á 4. 1. N. R. Antonio del Espiritu Santo sess. 5.

955. El 3. delito es la fevicia de el estado con su consorte; la qual dá derecho á este para hazer divorcio. Y no es perpetuo, sino hasta tanto, q. prudentemente se colige, está enmendado el cruel, asegurandose con medio prudente, y á de juramento, y á de prenda, y á de fiador. Por donde, no puede el inocente tomar estado incompatible con el vfo del matrimonio: y si le huviere tomado, pedirá el culpado, y á enmendado, pedirle para cohabitar. Si la causa durare perpetuamente, será perpetuo el divorcio. Y siempre se ha

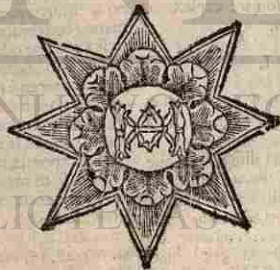
temer su duracion, en especial, si nace de natural clerico, y cruel, que no se muda facilmente.

956. Nota lo 1. que este divorcio no puede el inocente hazerle con propia autoridad, sino ay peligro grave en la detencion, ò si no tiene con que pleytear, ò testigos con que probar la fevicia delante del Juez. Y así, fuera de estas circunstancias, ha de acudir el inocente al Juez, y probar delante de él la fevicia de su consorte. El Curfo Mor. á n. 37.

Nota lo 2. que no qualquier mal tratamiento es causa de divorcio, sino aquel, de que prudentemente se teme grave daño, mirada la calidad de la persona, que lo padece; porque los azotes, ò bofetadas, que respecto de una muger pleyvea, se juzga materia leve, respecto de vna noble, es grave.

Lo qual se puede ver en los

Autores.





## TRATADO QUINTO, DE LAS CENSURAS ECLESIASTICAS.

ALGUNAS NOTICIAS MAS NECESARIAS, QUE PARA LA practica en la abolcion de censuras debe tener el Confessor, quedan puestas en el primer Tratado, las quales iré citando en sus lugares.

### CAPITULO PRIMERO.

#### DE LAS CENSURAS EN COMUN.

957. **L**A Censura Eclesiastica se define assi: *Pena Eclesiastica sibi exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usq. aliquorum honorum spiritualium, & ad conuictam descendit.* La qual definicion iré explicando en los §§. siguientes.

#### § I.

*Explicanse las palabras Pena Eclesiastica de esta definicion.*

**S**E dize lo 1. en esta definicion, que la censura es, *Pena Eclesiastica*, para significar, que se ha de poner por culpa. Por donde, en faltando culpa, esto es, *desobediencia contumaz* en aquella obra, u. omision, por la qual se pone la censura, no se incurre. Y assi no la incurren los niños sin uso de ra-

zon, ni los que no saben, ó no advierten que ay censura, segun lo dicho n. 12. Ni los q. tienen excusa en la omision, u. obra de lo que se manda con censura: como si ay titulo legitimo para no restituír, ó pagar lo que á vno se le manda con censura pagar, ó restituír, ya sea por no poder, ya porque en la realidad no lo debe, como si lo retiene para recompenfarse, ó por otro derecho que tiene á ello, ó á la accion, que se prohibe. Todos estos no incurren, como dicho es, la censura. Y es comu. 958. Y por la misma causa los niños sin uso de razon, segun mejor sentir, no se han de excluir de los obis. Divinos en tiempo de entredicho. *Currez de cens. disp. 36. s. ff. 2. n. 7. el Curf. Mor. tract. 18. cap. 5. punt. 13. num. 167.* Y es lo mas probable, que aunque puede la Iglesia ligar con censuras

á los impuberes con uso de razon, no se presume que la Iglesia los comprehende en las censuras, que tiene á *iure, vel ab homine*, por modo de precepto general. *Suar. y el Curf. cit. n. 168.* y dize *Celest. in comp. Theol. Mor. tr. 3. c. 6. n. 9. Vi monitorii, non tenentur impuberes revelare, quia illi excusantur á censura ante pubertatem.*

Yá dexé notado arriba *tr. 1. c. 3. §. 3. n. 137.* como ay dos generos de penas, unas *pure* punitivas, y otras, que son juntamente penas, y medicinas; y estas segundas son las censuras. Las *pure* penas se ponen por pecados del todo preteritos, y las censuras para freno de los futuros, ó para que se satisfaga el daño hecho.

959. Dizese, que esta pena es *Eclesiastica*, para denotar la causa eficiente que la pone, que es la potestad Eclesiastica; conviene á saber, los Prelados de la Iglesia, que tienen jurisdiccion espiritual en subditos suyos: para la qual jurisdiccion espiritual ha de tener, y basta la primer tonsura. Mas por comision de Sumo Pontifice, puede el paramente lego ponerlas: porque el que sea Eclesiastico, es de Derecho positivo de la Iglesia, en que puede el Papa dispensar. *ira Curf. Mor. pan. 5. n. 52. con Avila y Palao.*

Por donde, esta potestad se halla. Lo 1. en el Papa, respecto de todos los Fieles Catolicos; el qual, no solo puede poner censuras; mas tambien como Autor de ellas puede mudar su numero, su forma, su fin, y sus efectos. Nada de lo qual pueden otros Prelados inferiores á él, aunque sean Obispos, como explica *Suar. disp. 2. s. ff. 2.* Y con esto se entiende, como el Obispo, que

descomulga á vn subdito fuyo, puede prohibir á otros, aunque no subditos, que no comuniquen con él: y es, porque como el Papa, que tiene jurisdiccion, es quien instituye la censura le dá este efecto, puesta por qualquiera, que tiene jurisdiccion, para poner censura á su subdito, e incurrida por este.

960. Lo 2. se halla esta potestad en los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, (no los que solo son titulares, que llaman de anillos; porque estos no tienen ovejas) y basta estar confirmados, aunque no consagrados, para ello, y todo lo que es jurisdiccion. La qual jurisdiccion para poner censuras tienen inmediatamente por Derecho Divino, mediante la eleccion, y confirmacion de su Dignidad por el Papa. Los Arzobispos no tienen esta potestad en los subditos de sus sufraganeos, sino quando los visitan, y en tiempos de apelacion á ellos. *El Curf. Mor. cap. 1. punt. 4. num. 29. Pal. de cens. disp. 1. punt. 4. n. 2.*

Lo 3. tiene esta potestad el Legado á latere en la Provincia de su delegacion.

Lo 4. el Vicario, que es Provisor del Arzobispo, u. Obispo, porque haze vn Tribunal con este, y assi, muerto al Obispo, ó suspenso su jurisdiccion, cefala de la del Vicario.

Lo 5. los Piores ó Abades Mitrados que tienen subditos.

Lo 6. los Prelados Regulares, Generales, Provinciales, Rectores, Abades, Piores, atentas las leyes, y costumbre de su Religion.

Lo 7. los Concilios Generales, y Provinciales: aquellos en toda la Iglesia, y citos en su Provincia,



Lo 8. el Capitulo Sede vacante, y el Vicario por el nombrado.

Todos estos tienen jurisdiccion ordinaria, y la pueden delegar. Pero el Delegado no puede subdelegar, sino es que sea Delegado del Papa. Veafe Suar. y el Curs. citado.

961. Nota lo 1. que el Obispo adquire jurisdiccion en el que no es su subdito, por causa del delito cometido en su territorio. *ex a. Placuit 6. q. 6.* y asi puede citarle, conocer su causa, y fulminar contra el censura, sino es que el delinquento no subdito se salga del territorio del Obispo, donde cometi6 el delito, antes de citarle; que en este caso no podra proceder contra el, porque ay esta diferencia contra el subdito *ratione domicili*, y el que es *ratione delicti*, que aquel es absolutamente subdito, donde quiera que este, y puede ser castigado de su Obispo, pero este solo es subdito *secundum quid*, y precisamente puede ser castigado del Obispo, mientras se halla en el territorio donde cometi6 el delito. Ita Avila 2. p. disp. 2. c. 3. l. 3. el Curs. Mor. n. 36. Si el delinquente es superior al Obispo, en cuyo territorio hizo el delito, como si es su Arzobispo, no puede proceder contra el; pero si el Obispo no es su sufraganeo, podra. *Cornio r. 5. disp. 2. dub. 4.* El escepto de la jurisdiccion Episcopal, como en orden a esto son Rey, Reyno, y sus hijos, y los Regulares no pueden aun *ratione delicti* ser descomulgados por el Obispo, *c. Ne atqui de privilegiis in 6.* sino es en los casos que por derecho fe sujetan los Regulares respecto de esto a los señores Obispos.

962. Nota lo 2. que por titulo co-

lorado, ò *presumpto* con error conuain, puede vn Eclesiastico tener potestad, para poner censuras. Y asi, son validas las censuras del Obispo ocultamente descomulgado, ò suspenso. *Suar. disp. 14. sess. 1. a. n. 8.* Diana 5. p. tr. 9. ref. 50. Veafe arriba tr. 3. c. 9. n. 88 5.

Nota lo 3. que la muger, segun mas probable opinion, es incapaz de recibir esta potestad, aunque sea del Papa, porque esta potestad pertenece a las llaves de la Iglesia, y dada a los Apotoles: de quienes no pueden por Derecho Divino ser sucesoras las mugeres. Avila 1. p. dub. 6. N. Fr. Ant. n. 13.

Contra Pal. de *conf. disp. 1. punt. 4. n. 4.* *Cand. disp. 22. art. 7. dub. 14.* y otros, que afirman, puede recibirla del Papa, por juzgar que la muger es capaz de jurisdiccion espiritual. A lo qual se dizza, que es falso; y si bien la Priora, ò Abadesa puede poner precepto a sus subditas; pero no es precepto espiritual, ni puede obligarles, ni ponerle en *virtute spiritus sancti*, sino solo *civilitet*; y entonces gravemente, quando lo pudiere la gravedad de la materia.

963. Nota lo 4. que la censura dada por miedo grave *ab extrinseco*, su puesta la gravedad de la causa, es valida, segun mejor sentir, que es de Pal. *disp. 11. punt. 5. n. 2.* *Suar. disp. 2. sess. 5. num. 6.* *Villal. tract. 16. disp. 6. n. 7.* Pero la absolucion facada por miedo grave, es invalida por derecho, *ex c. vnic. de his, que vi, & netus causa fime in 6.* El Curs. cap. 1. *punct. 5. n. 39. y 60.*

\*\*\*

§. II.

*Explicase la segunda clausula de la definicion, que es: fori exterioris.*

964. SE dice lo 2. que esta pena, que es censura, es del fuero exterior; porque solo el que tiene jurisdiccion en el fuero exterior, y contencioso, puede ponerla. Y asi, el Parroco no puede fulminar censura, porque su jurisdiccion solo es para el fuero de la conciencia, y penitencia Sacramental: y la pena, aunque medicinal, que el Confessor pone en la confesion al penitente, no es censura.

Y supongo, como certisimo, que se requiere alguna accion sensible del Superior, que manifiesta su voluntad, con que de presente quiere, y pone censura, sea de palabra, ò por escrito, ò otro modo de señal exterior. Y no es necesaria forma de palabra determinada, sino qualquiera accion sensible que lo demuestre, determinando delito, y persona.

Tambien ha de determinar la censura, que pone en especie, esto es, ò descomunion, ò suspension, ò entredicho. Y asi, no valdra cosa, si dixere: *Quid hoc fecerit, mameat censura ligatus*, porque el genero qual es, censura: no se pone a parte rei, sin alguna determinada especie. De calidad, que aun puesta con disjuncion la censura, como si dixera el Juez: *si non resistis intra mensem, excommunico, aut suspendo te*, es muy dudoso que tenga efecto, como trae nuestro Fr. Antonio n. 60.

965. Acerca de la censura puesta

*sub conditione*, v. gr. *si non satisfacis intra mensem: manas ipso facto excommunicatus*: se ha de dezir lo primero, como comun, que si el acreedor, a cuya peticion se di6 la censura, prorrog6 el termino, v. g. a otro mes, no incurre el deudor la censura, pasado el primer mes, porque si puede el acreedor perdonar absolutamente la deuda: luego tambien prorrogar el termino de la paga.

Lo 2. como mas probable, que si aun pasado el termino, que el acreedor prorrog6, no paga el deudor, caerá este en la censura, porq; por el mismo caso, que la censura, puso el Juez, a peticion de la parte, se presume, que dá facultad a este, para prorrogar el termino, que puso al deudor. Ita Suarez *disp. 3. sess. 6. n. 11.* *Palao disp. 1. punt. 8. n. 5.* el Curs. Mor. n. 70.

Contra Enriquez *lib. 13. cap. 20. in Comment. littera I.* Sayro *lib. 1. de cens. cap. 11. n. 20.* y otros, que afirman, no puede el acreedor prorrogar el tiempo al deudor, de calidad, que pasado el segundo termino, que le puso, cayga este en la descomunion, sin consulta del Juez, porque prorrogar, ò suspender la censura es acto de jurisdiccion: ia qual no tiene el acreedor. Pero esto no prueba, porque no es el acreedor quié suspende la censura, sino el Juez, a peticion del acreedor.

966. El supuesto dicho, es para lo valido de la censura. Mas para que licitamente se ponga, se ha de observar la forma, ò solemnidad, que señala Inocencio IV. *cap. Com. medicinalis, de sentent. excomm. in 6.* y trae el Curs. Moral *punt. 6. num. 71.* En el qual Decreto se mandan tres cosas. La 1. que



la censura se de por escrito. La 2. que se ponga la causa, porque se da. La 3. que se de traslado al reo, que le pide dentro de vn mes. La razon de esta disposicion da el Derecho, porque los Juezes no se arropelle cõ la colera, en fulminar censuras con vna palabra: pues dandola por escrito, se advierte mejor lo que conviene.

907. Notese para inteligencia de este Decreto. Lo 1. que esta solemnidad no es para el valor de la censura, segun comun sentir, contra Ripa, y Sayro, sino para lo licito, y pecará gravemente el Juez, que dexare qualquiera de las tres cosas, puestas en dicho Decreto, porque todas tres jutas son necesarias para el intento de refrenar los Juezes. Bonacin. de exco. disp. 1. quæst. 1. punt. 8. n. 1. el Curt. Mor. punt. 6. n. 72. y 73.

Lo 2. que no se requiere esta forma, quando la censura se pone por modo de precepto general *à jure*, vel *ab homine*, para freno del pecado futuro; como si fopena de censura, manda el Obispo, no se hurte en la Iglesia: Y esto, aunq se intime este precepto à vna privada persona. Sino quando se pone por modo de sentençia particular, conocida la causa, y citado el reo.

Por justa causa se puede omitir esta solemnidad, õ parte della; como si vé el Obispo, que el Juez seglar prende al Clerigo, y ay peligro en la tardança de poner la censura, de q le castigara antes dicho Juez, puede poner luego censura contra dicho Juez, sin ella.

908. Notese lo 3. que la causa motiva de la censura, que en la escritura debe poner, no ha de ser en genero, como descomulgado à Pedro por ser

contumáz, sino en especie, v. g. descomulgado à Juan de tal, porque no ha restituído à Francisco, y aviendo sido legitimamente amonestado.

Lo 4. que esta escritura ha de ser autentica, õ sea por ir sellada por el Juez, u otro en su nõbre, õ que este probada con testigos idoneos. Y así que se lo manda al Juez, que por si mismo intime la censura, es probable, y esta en practica, que lo puede hazer por Notario, õ otro Ministro. El Obispo, es cierto, puede por otro.

909. Lo 5. que los Prelados de las Religiones debe observar esta solemnidad, ñ es, que por sus leyes confirmadas por el Papa rengan otra forma.

Lo 6. que el Juez Eclesiástico, que no observa esta solemnidad, incurre en algunas penas, que trae dicho Decreto, que se pueden ver en los Autores. Y esto, aunque la censura sea nula por algun defecto sustancial: porque el Papa intenta aqui castigar el ateco, aunque no se siga el efecto.

970. Preguntarás lo 1. Si ha de preceder amonestacion de la censura, para que la incurra el reo.

Supõgo, que si la censura es por modo de estatuto, õ precepto general *à jure*, vel *ab homine* (y lo mismo quando se pone à algun particular para detenerle en algun delito futuro, õ peligro de él, como si el Prelado manda con censura al subdito, que no entre en tal casa) no es necesaria nueva monicion, porque la ley, õ precepto esta sin cessar amonestando; y la ley siempre habla: sino es, que la misma ley pida amonestacion. Palao disp. 1. punt. 5. num. 5. el Curso Moral num. 81. Y así, solo puede dificultarse

de la censura, que se pone por modo de sentençia particular por ocasion de delito preterito en orden al futuro: v. g. quando por el hurto preterito, se manda refarcir à la parte el daño, ñ pena de descomunion.

971. Respondo, pues, que es necesario monicion antes que se pronuncie sentençia particular de censura, y esto es de Derecho, no solo Divino positivo, mas tambien natural; porque *contra manducan partem sententia ferenda nos est*.

Y es de notar, que para amonestar à la parte, no basta simple precepto, si con este precepto no se intima la censura, porque no siendo así, solo será desobediencia el que no haze lo que le manda: pero no será desobediencia contumáz, que es la culpa, porq se incurre la censura, y ha de ser reo, no solo contra la potestad directiva, mas tambien coercitiva en el fuero exterior. Por donde, no solo se le ha de amonestar que obedezca, mas tambien, que si no obedece, caerá en censura. Sanchez de Matr. lib. 9. disput. 32. num. 13. y 21. Avila 2. part. cap. 5. disp. 1. dub. 3. y 10.

972. Algunos dicen, que la monicion no se requiere para el valor de la censura, sino para lo licito por Derecho Eclesiástico. Y que la Iglesia puede, y ha de toda su potestad, fulminar sentençia de censura sin amonestacion por pecado del todo preterito. Y lo prueban con algunos casos, que pueden verse en Suarez disp. 3. sess. 8. y otros, que lo afirman. Pero lo comun es, que será invalida la censura sin monicion, por Derecho Divino, y natural.

Si la contumacia fuere notoria; no

coritate consumatis, v. g. si vno afirma fe publicamente; y con juramento, que aunque le amonesten, no ha de obedecer à la censura, es probable, no se requiere amonestarle, para ligarle licitamente con censura. Pero mas probable es lo contrario, como dize Suarez disp. 3. sess. 10. n. 8. Dian. 5. par. 17. q. 9. res. 19. porque la contumacia para la censura, ha de ser *in effectum*, y no *in affectum*; y el caso propuesto es contumacia *in affectum*, no *in effectum*, seu *de facto*.

973. La forma de amonestar, para dar sentençia de censura, es, que ha de preceder à la censura tres amonestaciones, õ vna *pro tribus*, hechas por el Juez, õ en nombre de él. Lo qual es disposicion del Derecho Eclesiástico, *in c. Cantingit, de sent. excom. in 6. y en otros*. Y así, la tal amonestacion se llama Canonica. Y para que sea vna *pro tribus* no es necesaria causa.

Entonces se dan tres amonestaciones, quando se amonesta tres vezes al reo con dilancia, à lo menos de dos dias de vna à otra: como si el Juez amonesta à vno, q dentro de dos dias restituaya, fopena de descomunion mayor; y pallados estos, le buelue à amonestar, y pallados otros dos, repite la amonestacion. Y entonces sea vna *pro tribus*, si se dixere *ambo* esto dentro de diez dias, y vna por tres amonestaciones; õ si se señala termino de seis dias, amonestandole, que es el termino peremptorio, y vitandoy sea vna *pro tribus* vno, sino le advierte es el vitimo. Y lo mismo dize. *Mandamus, et intra sex dies restituas, sin minus ipso facto sit excommunicatus*, pues ya le advierte implicitly es vna *pro tribus*, señalando este termino



la sentencia. Ita Curf. Mor. *pun. 8. n. num.* 92. y 93. Suarez. *disp. 3. sess. 12. n. 7.*

974. Advierta se lo 1. que no es necesario se haga *in scriptis* esta amonestacion. Suarez. *dis. 1. sess. 1. n. 1.*

Lo 2. que quando la censura es contra determinada persona, se ha de hazer esta amonestacion a su misma persona, sino es que esta es confonda, ó si con fuerza, ó fraude impide la amonestacion, confiando esto por testigos, ó indicios manifiestos: ó si ya está vna vez citada, ó amonestada en su propia persona; ó finalmente, quando se puede probar, que la primer citacion llegó a su noticia. En estos casos basta que la monicion se haga delante de su casa, y si no tiene casa, en la Iglesia, ó Lugar publico. Ita Curf. Moral. *mor.* 96.

975. Lo 3. que el aver de sentirse la monicion, solo es de *necessitate percepti*, no para el valor de la censura, que para este basta vna. Solo en dos casos es invalida sin *trina* monicion: el primero, quando el Juez descomulgó con descomunion mayor á los que comunicaron con el descomulgado por sí no si por otro Juez. *ex o. Statimus*, de *sententia exco. in 6.* Lo qual quizá dispuso el Derecho, porque como los Juezes sueló ser demasiado zelosos de que se observen las censuras, que ponen, se poren con el freno de esta ley, en fulminar esta, con detencion prudente. El segundo, si el que pone la censura es Delegado, y recibio la facultad con condition que no valga, sino procede *trina* canonicamente. Ya ha de constar desta intencion del delegante. Avila 2. p. *cap. 1. disp. 1. dub. 2.* Bonac. citado. N. Fr. Antonio *sess. 7. disp. 1.*

## § III.

Prosigue la explicacion de la clausula. *Fori exco. risis.*

976. LAS condiciones dichas han de preceder á la censura. Fuera de estas, y otras, que la debe acompañar, para que sea valida, y es el lugar, ó territorio en que el Juez ha de fulminar la censura.

Y supongo. Lo 1. que no se habla de la censura por modo de ley, ó estatuto, ó *ab humana*, como prece, to general, para prevenir el pecado *omnium finium*, y g. contra los que hurtaren en la Iglesia: sino de la que se da por modo de sentencia, con conocimiento de causa, citacion de parte, y estrepitu judicialio en orden á la satisfacion debita, ó que el reo haga tal cosa, ó desista de tal obra.

Lo 2. que el Papa tiene por territorio todo el Mundo; y aisen qual quier parte donde se halle su Subdito, le alcanza su censura.

977. Lo 3. los Prelados de las Religiones, segun el conuen sentir, pueden herir con censura á sus subditos en qualquiera parte donde se hallé estos, porque la jurisdiccion de dichos Prelados es inmediatamente en sus subditos, el General en todos los de la Orden, el Provincial en los de su Provincia, el Prior en los de su Convento, Mas la de los Obispos, y quasi Obispos, como Abades, y Piores Mitrados, solo es en su territorio, y por razon de ef-

te

te, en sus subditos. Ita Sanch. 1. 6. *sum. c. 8. n. 32.* Avila 2. p. *cap. 3. disp. 2. dub. 4. N. Fr. Ant. de cens. n. 123.*

987. Digo, pues, lo 1. que el Obispo no puede fulminar censura por modo de sentencia fuera de su territorio. Consta *ex o. p. Episcopi. q. 2. Clement. quatuor de foro competentis*, porque ninguno puede fuera de su territorio dar sentencia *pro Tribunali sedente*, ni exercitar jurisdiccion contenciosa, qual es la que se haze con conocimiento de causas y será invalida la sentencia, que diere. Y por esto será asimismo invalida, si la diere en lugar de tempro, qual es Convento de Religiosos, ó Religiosas á el no sujetas. Palao *disp. 1. quæst. 5. num. 3.* Avila *dub. 1. el Curf. Moral punt. 9. n. 104.*

979. En algunos casos será valida y licita la sentencia en ageno territorio. El 1. quando es manifesta la contumacia del reo, supuesta la amonestacion; porque no necessita de conocimiento de causa, ó quando la causa está conocida en el proprio territorio.

El 2. si el Obispo ha sido echado injustamente de su territorio. Que en tal caso puede exercitar jurisdiccion contenciosa en los Lugares mas vecinos, pedida licencia, aunque no alcanzada, del Ordinario de el Lugar. Ita *in Clement. quatuor de foro competentis.*

Lo 3. quando el Ordinario del Lugar da consentimiento. Y en este caso, es tambien necesario consentimiento de las partes: porque ninguno se puede facer violentamente de su territorio. Avila citado, N. Fr. Ant. n. 122.

que advierte, que puede el Obispo absolver fuera de su territorio; porque esto pertenece á jurisdiccion voluntaria; y entendiendole extrajudicialmente, como nota Candido *disp. 22. art. 28. dub. 6.*

980. Digo lo 2. puede el Obispo, exiliendo en territorio, ligar con censuras al subdito, que se halla en otro, por el delito cometido en su proprio territorio; vg. el Obispo de Murcia á su subdito, que hurto en su territorio, y que al tiempo de la censura, que le pone para que restituya, se halla en el Obispado de Cuenca; porque de otra fuerte quedará este subdito sin apremio, y sin castigo, pues el Obispo de Cuenca no puede apremiarle, ni castigarle, por no ser subdito suyo. Ita Avila *dub. 2. concl. 2. Dian. 5. p. 17. 9. ref. 3. 2. el Curf. Moral. n. 107. N. Fr. Ant. n. 127.*

Contra Basil. de *Matr. lib. 5. c. 7. §. 2. n. 20.* Gabriel *in 4. disp. 28. quæst. 2. concl. 6.* que afirman no puede. Lo 1. porque la jurisdiccion del Obispo se limita á personas, y territorio. Lo 2. porque la contumacia, porque se le fulmina censura, se consume fuera del territorio. Lo 3. porque no se puede citar, para que comparezca. Cuya solucion se vea en el Curf. Moral. *num. 107. y 108.* donde á este vltimo responde, que así, no puede citar al reo, que se halla fuera de su territorio; y pero que basta que en su propia casa, ó en lugar publico se cite, supuesto, que cometido el delito, huyó maliciosamente, é impidió el poderse citar en su propia persona. Vease n. 974.

981. Item, aunque el delito se ayá

Dd.4

co:

cometido fuera del propio territorio: ni la cosa, acerca de que fue el delito, está dentro de él, basta esto para dar sentencia de censura al subdito reo, que está fuera de él. Y así, puede el Obispo obligar con excomunión a su Clerigo subdito, que se halla fuera de su Diócesis para que asista a alguna, a quien tiene obligación de asistir. *Avila. dub. 1. conel. 3. Cancido art. 26. dub. 5.*

Mas no puede el Obispo descomulgar a su subdito, por el delito que cometió fuera de su territorio, aunque la incoacción en él: v. gr. si tiene puesta excomunión contra los que cometen estrupo, no la contrae el que dio principio al delito en el territorio de su Obispo, que descomulga, teniendo en él ofuculos, y amplexos con la virgen: y que sacandola de él, consumió fuera el pecado: porque no cometió estrupo en su territorio. *Suarez disp. 5. sess. 4. n. 7. y el Curio Moral num. 111.*

982. Contra Villal. *com. 1. rr. 16. disp. 16. n. 4.* que afirma puede: porque el estrupador en vno, y otro territorio cometió el delito: luego en entrambos puede ser castigado. Así como el que hirió mortalmente a un hombre, incurrir en la descomunión *contra homicidam*, puesta en el territorio, donde le hirió, aunque el herido muera en otro. Pero a esto se dice, que ay mucha diferencia entre estos dos delitos propuestos, porque en el homicidio, la acción occisiva es causa eficaz, total, y adecuada de la muerte, mediante la herida mortal, que causó (no hablo de la herida, que no siendo mortal, fue ocasión de la

muerte, por mal curada, u otro accidente) y la tal acción occisiva es causa dentro del propio territorio. Pero los ofuculos, y tactos no son causa eficaz, ni infieren infaliblemente el estrupo, aunque disponen a él. Y así, aquel queda descomulgado en su territorio, como homicida: pero otro no puede ser castigado allí, como estrupador. *Vease arriba rr. 1. cap. 1. n. 23.*

983. Digo lo 3. no puede el Obispo descomulgar a su subdito, que pecó en otro territorio, *exc. Ve animar. de const. in 6. sino es que volviendo al propio, sea reconvenido del hurro cometido fuera del territorio: porque a petición de la parte lesa, puede mandar al reo, fopena de descomunión, restituir.* *Suar. sess. 5. n. 5. Avila 2. p. c. 3. disp. 2. dub. 2. conel. 6.*

Y lo mismo se dice, si pecó dentro de su territorio, pero en lugar eslempo. Y por lugar eslempo se entienden las Iglesias, y Conventos de los Religiosos, según el comun sentir: contra Suarez citado. Pero donde, los que hurtan, o juegan en Conventos eslempos, o habitan con Monjas en Monasterios no sujetos al Ordinario, no son comprendidos de las censuras, puestas por este contra estas acciones. *Avila, y el Curio citado, num. 114.* Pero si la descomunión es contra los que llegan a dichos lugares, con intento de hazerlas en ellos, los comprende: porque el camino, por donde llegan, no es eslempo.

Digo lo 4. el Obispo puede ligar con censuras al que no es subdito suyo, por el delito cometido en

en su Diócesis, como dize, §. 1. *num. 961.*

984. Digo lo vltimo. Si el Obispo pone, y promulga descomunión por modo de estatuto, ley, o precepto general: v. g. contra los que hurtan en la Iglesia, comprehendé así a todos los presentes subditos, y a los estranos, que en su Diócesis se hallan con animo de morar en ella la mayor parte del año, como a los futuros, que se hizieron subditos suyos, durante su ley, y precepto. Todos los quales caerán en dicha censura, si hurtaren en el tiempo que a dicha ley están sujetos. Pero no comprehendé a los que de paso se hallan en su territorio. *Cáddido disp. 22. art. 2. dub. 2. y 5. ar. 28. dub. 3. 6. y 10. el Curio. Mor. a n. 116. con otros, que cita.*

Pero si el Obispo puso descomunión, como precepto particular, para caso particular, y g. a qualquiera, que supiere quien, o quienes fueron los ladrones de tal hurro, para que los revele, no están obligados a revelar los que no son subditos, y aunque despues de fulminada la descomunión, se hagan subditos, tampoco los comprende: porque como es por modo de precepto transeunte, tiene toda su fuerza, *simul & simul*, y así solo comprehendé a los que entences son subditos. *Ita los Autores citados.*



CA.

*Explicase la clausula de la definición, qua fidelis baptizatus.*

985. Esta clausula denota, qual sea el sujeto de la censura, porque la Iglesia solo puede ligar sus subditos, que son aquellos, en que tiene jurisdicción. Y estos solo son los bautizados Fieles Catholicos.

Por donde, cinco condiciones se señalan de parte del sujeto de la censura, para que pueda ser ligado con ella.

La 1. que sea subdito: y así, ni al superior, ni al igual, ni a si mismo puede vno ligar con censura. De modo, que el Papa por nadie puede descomulgarse: si hiriere gravemente al Clerigo, no queda descomulgado. Ni el Obispo puede ligarse con la descomunión, que pone como precepto general contra los que tal hizieren. Si el Papa cayere en heregia, es lo mas probable, que el Concilio General le puede descomulgar: y obligar con censuras a que parezca delante de él. *Ita nuestro Fray Antonio disp. 1. num. 23. Soto in 4. disp. 22. quest. 2. art. 2. Y Cornejo de excom. disp. 2. dub. 7. quest. 2. dize, que por el mismo caso que el Papa cayga en heregia, dexa de ser Papa.*

989. Los Reyes, Reynas, Emperadores, Emperatrices, que son subditos de los Obispos en lo espiritual, no pueden el dia de oy ser ligados por estos con censuras: lo que admiten todos los Autores. *Pal. de cens. disp. 1. punt. 6. num. 3. nuestro Fray Antonio*

num.



n. 24. el Curs. Mor. 17. 10. c. 1. punt. 13. n. 160.

Los Obispos, y Cardenales no se comprehenden debajo de la fentencia general de suspension y entredicho, si no se haze mención de ellos: mas peccaran sino obedecen al precepto, que contienen. Pero si fuere de comunión, se comprehenden, porque aquellas, y no estas se exceptuan in cap. Quia periculosus de sentent. excommuni. in 6. Pal. y el Curs. citado.

987. La 2. condicion es, que sea hombre. Pero ay dificultad, si es necesario que sea viador: A lo qual se dize, que aunque es probable, que los muertos se pueden descomulgar: pues vemos, que se les niegan los suffragios. Pero lo mas probable es, que derechamente no se descomulgan, sino indirectamente, en quanto se manda a los Fieles, que no les apliquen los suffragios de la Iglesia. Y el absolver los muertos, es quitar a los vivos la prohibicion de ayudarlos con suffragios. Pal. n. 1. N. Fr. Antonio n. 19. el Curs. Moral n. 164.

La 3. condicion es, que sea bautizado. Y assi, no puede la Iglesia descomulgar derechamente a los Judios, Gentiles, y Sarracenos. Pero si a los Hereges, Scismaticos, y Apollatias. Pal. N. Fr. Antonio.

La 4. que actualmente víe de razon, segun lo dicho n. 957. Pero basta que el tubdito advierta en causa de la maldad del peccado, contra que está puesta la censura, como si se embriaga, advirtiendo, que en la embriaguez ha de matar a vn hombre, si de hecho le mata, caerá en descomunion, si la ay puesta contra el homicida.

988. La 5. si fuere descomunion, que sea persona determinada; porque la Comunidad, Colegio, ó Ciudad, aunque pueda suspenderse, ó ponerse en entredicho, pero no descomulgarse. De calidad, que si se fulminare descomunion contra la Comunidad, sin examen juridico de si todos son culpados en ella, será ilícita, é invalida. Si precediere el examen, y no todos fueren culpados, tambien será invalida, sino se restringe a los culpados. Si todos fueren culpados, será valida, pero será ilícita, si la descomunion es del Obispo, por estar por libito a los Obispos de comulgar a la Comunidad, in cap. Romanus de sentent. excommuni. in 6. N. Fr. Antonio n. 28. Avila 2. p. c. 2. dispen. in 6. el Curs. Mor. n. 170.

#### §. V.

Explicanse las ultimas clausulas de la definicion de la censura.

989. Dizefe ultimamente en la definicion de la censura *Privatur usq. ad mortem huiusmodi spirituum, vi a contumacia distendat.*

La primera parte de estas palabras *Privatur usq. &c.* denota, que esta pena, conviene a saber, a *censura*, consiste en privacion de algunos bienes espirituales, no de todos; porque la Iglesia solo puede privar de los bienes, que estan debajo de su jurisdiccion: de los quales se dira abaxo, tratando de cada censura en particular. Y assi, no priva al Fiel de aquellos bienes espirituales, que son suyos propios, como de la gracia, de la caridad, y de las buenas obras, segun

la

su virtud meritoria, impetratoria, y satisfactoria, porque la Iglesia no tiene sobre estas justificacion: pues aunq. por el peccado mortal, que comete vno, quando cae en la censura, pierde todo esto; mas puede recuperarlo por vn Acto de Contricion, quedandose con la censura, y todos sus efectos. Ni puede asimismo privar de otros bienes espirituales, comunes a todos los Fieles, que tiene el Fiel, por ser miembro de este cuerpo mystico, cuya Cabeza es Christo, por lo qual vnos miembros participan de los bienes, y privilegios, y honra que tienen todos, por ser miembros de este cuerpo, en que consiste la Comunion de los Santos. Veafe el Curs. Mor. c. 1. n. 8.

990. La segunda parte de estas palabras, que son: *Vi a contumacia distendat.* denotan dos cosas: Lo vno, el genero de culpa, porque se incurre la censura, si es, por ser el reo desobediente, y contumaz. Lo otro, que esta pena, que se fulmina contra el por su contumacia es medicinal: pues se le da para que salga de esta dolencia, esto es, para que dexé ella contumacia, y obedezca a la Iglesia.

Y esta contumacia, y desobediencia ha de ser contra preceptos de la Iglesia, conviene a saber, contra precepto de algun Prelado de la Iglesia; porque la censura es medicina para reinar, y curar los desobedientes a ella, segun aquello de San Matheo 18. *Quod si Ecclesia non audierit sibi quasi exiens, &c.* Y ha de ser desobediencia, que sea peccado mortal, y entoncos no será, quando lo que se manda con censura es materia grave a lo menos en orden al fin grave a que se ordena el precepto,

como para buen gobierno, ó para evitar escandalo, ó estorvar dano grave, ó relearle.

991. Y de aqui se sigue. Lo primero, que la censura no se puede poner por peccado preterito, ó presente, v. g. porque este ha hurtado, ó hurta, ó porque ha fornicado, ó fornicó: sino es q. tenga continuation, ó efecto pendiente, conviene a saber, sino desistiere de continuar el peccado, ó para que no reitere otrosi, ó sino restituyere, para que restituya. Y assi, solo para el peccado futuro se puede fulminar censura, para que sirva de medicina, ó que preserve, y detenga, ó que sana de la inobediencia, si de hecho cayere el reo. Y por esto se le ha de dar la absolucion al que incurrió en censura, en dexando la contumacia, ex c. Quia fronte, de appellatio. Et litteris de consue. porque siendo ya obediente, queda sano el doliente, y se consiguió el fin, que por esta censura, ó medicina se deseaba.

Lo 2. se sigue, que por peccado venial, y por lo que *omnibus inspectis*, es materia leve, no puede poner el Superior, aunque sea el Papa, censura grave, ó mayor, porque no es razon darse pena grave por culpa leve. Sanch. lib. 1. Summ. c. 4. num. 3. Palao disp. 1. punt. 7. n. 2.

992. Lo 3. que esta culpa grave ha de ser personal. Y assi, por culpa agena no se puede descomulgar a vno, ni ponerle suspension, ó entredicho personal particular. El entredicho general puede tocar en los inocentes, como se experimenta cada dia. Suar. disp. 4. scđ. 1. num. 2. nuestro Fr. Antonio n. 39.

Lo 4. que por culpa puramente

164:



mental no se puede poner censura, segun aquello *Ecclesia non iudicat de occultis*. Por donde, ni por la heresia solo mental se incurre.

Lo 5. quando se manda cor. censura algun acto de virtud exterior, basta para su cumplimiento poner el acto exterior, aunque sin interior, como el ayuno, ó comunión (como esta no sea facileza) con tal, que el acto interior no sea de substancia del acto exterior, que se manda, como la oracion vocal, que si se haze con total distraccion interior voluntaria, no es oracion; y asfi, no se cumple con ella. Suarez de *conf. disp. 4. ser. 2. n. 27. y lib. 3. n. 18. y 20. y N. Fr. Ant. n. 47.*

Notese, que el pecado, porque se pone censura, ha de ser consumado, si no expresa otra cosa la censura, segun lo dicho arriba, *tr. 1. c. 1. n. 23.*

### §. VI.

Quantas son las censuras?

993. **D**igo, que las censuras, solo son tres; conviene a saber: *de comunión, de pension, y de reclusión*; porque en el derecho solo estas se nombran, y señalan por censuras, *ita Avila 3. p. dub. 5. Pal. disp. 1. p. n. 1. n. 3. el Cur. Mor. c. 1. p. n. 2. n. 12. con otros, que cita.*

Contra Banez 2. 2. q. 64. art. 8. dub. 1. Soto in 4. disp. 22. q. 3. art. 1. in principio. Cordov. l. 5. q. 43. dub. 4. c. 1. n. 23. y 37. que afirman, que la irregularidad ex delicto, y la celiacion a divinis son censuras. Y algunos añaden la deposición, y degradación.

Demás de esto se divide la censura. Lo primero, de parte de la causa ec-

iente, que es quien la pone, en la que es *a jure*, y la que es *ab homine*. La censura *ab homine* es transitoria, y solo dura lo que quiere, ó lo que vive el que la pone. Y esta la puede poner qualquier Superior, que tiene jurisdicción espiritual en el fuero exterior. La censura *a jure*, es la que se pone como ley, ó estatuto; y así, esta solo puede ponerla el que puede hazer leyes para sus Subditos, como el Papa, ó Concilio General para toda la Iglesia; y el Obispo para su Diocesi.

994. Lo segundo, de parte del fujeto se divide la censura en particular, y general. La general es la que se pone a todos, y, contra los q̄ hauran en la Iglesia; y esta siempre mira pecado del todo futuro para impedirle. La particular es contra particulares personas, y esta se pone a vna, ó mas determinadas personas, por ocasion de su pecado preterito, ó para que no le continen, ó reiterten, ó para que fatigian a la parte, ó partes lesas; y que si esto no hizieren, caygan en ella.

Lo tercero, de parte de la forma se divide la censura en la que es *latæ sententia*: la qual, cometido el pecado, al punto liga, antes de sententia de Juez. Y es la que es *ferenda sententia*; y esta, quando es por derecho, ley, ó estatuto, no se incurre, sino después de la sententia del Juez: esto es, el interior Prelado por orden del Derecho, ha de pronunciar sententia de censura contra el; y este la incurra, si después de la sententia fuere contumaz; por donde, es la sententia del inferior Prelado es *latæ sententia*; y el orden de Derecho, que manda descomulgar, es *ferenda sententia*. Si la censura *ferenda* es del mismo

mo Prelado, que ha de pronunciar sententia, no es necesario amonestar al reo, para que la incurra, porq̄ su precepto le amonesta. El Cur. Mor. n. 90. 91. y N. Fr. Antonio, n. 87.

995. Conoceráse la censura *fer latæ sententia*, en las palabras, ó adverbios, con que se pone, como *confestim, statim, illico profus, ipso facto sit excommunicatus, vel suspensus*: ó si el verbo es de presente, ó preterito, como *excommunicatur suspenditur*. Y entonces será *ferenda sententia*, si dixere: *Præcipimus sub pena excommunicationis, interdictionis, siñ añadir ipso facto incurrende, ó statim incurrende*; ó si habla con palabras de futuro, como *excommunicabitur, suspendetur*. Y si huviere alguna duda, se ha de entender *ferenda sententia*, porque es materia odiosa, y se ha de restringir.

Esta forma de palabras, *Anathematizatio sit excommunicatus*, denota descomunion *latæ sententia*, porq̄ vsan los Concilios de ella contra los Hereses, y el verbo *Sit*, significa tiempo de presete del modo imperativo. Avila 1. p. dub. 7. el Cur. Mor. n. 19. Contra Sanch. l. 2. Sumo. c. 38. n. 91. y otros, q̄ afirma, es *ferenda*.

996. Preguntaras, si el que está ligado con vna censura, se puede ligar con otra, u otras muchas?

Supongo, que puede ligarse con muchas de diversa especie; esto es, con descomunion, suspensión, y entredicho.

Respondio afirmando. Y así, el que tiene vna descomunion, puede ligarse con otra; y con otras muchas; y no solo por diversos delitos; mas también por vn mismo delito, como si el Papa prohibe el incesto con descomunion, y también el Obispo, el subdito de en-

trambos, que ha de cometer incesto, incurrirá dos descomuniones; con tal, que cada Prelado quiera hazer nuevo derecho, ó poner nuevo precepto, como distinto del otro; pero no, si solo es confirmar el superior, lo q̄ hizo el inferior Prelado, que entonces solo es como vna numero ley, ó precepto.

Y lo mismo digo, si repite vno el pecado, contra que está puesta la censura, porque si hirió en dos, ó mas ocasiones a vn Clerigo con pecados mortales numero distintos moralmente, tantas descomuniones incurrió. La razon de todo es porque aunque la censura parece ser privación, y por esta parte no recibir mas, ni menos; pero a la verdad, mas consiste en impedimento moral, por el qual se aparta mas el descomulgado de la participacion de los bienes espirituales; y quanto mas se multiplica la contumacia, se añade nuevo impedimento, y se aparta mas de los bienes de la Iglesia, como la puerta, que tiene dos cerraduras, aunque de vna especie, y aunque con vna llave pueden cerrarse, y abrirse, que no basta abrir vna para entrar, sino se abren entrambas. El Cur. Mor. tr. 10. c. 1. p. n. 14. n. 171.

997. Dixe *moralmente distinctus*, porque si se estubo hiriendo vna hora, ó mas, sin interrupcion moral; no es mas de vn pecado moral, y solo vna numero descomunion contraxo. Y segun la diversidad de opiniones en distinguir pecados, será el opinar en orden a contrair censuras. Vase *tr. 1. c. 2. §. 1.*

De donde se sigue, que puede vno ser abuelto de vna censura, y quedar con otra; y no solo quando vn superior abuel-



abuelve de la suya, quedandose el reo con la de otro superior, de que aquel no puede absolver; mas tambien si un mismo Prelado tuvo intento de absolver solo de una, y el reo tenia otra, ò otras de él, se quedará dicho reo con estas. Y así, el que absuelve de censuras, tenga intento de absolver de todas las que pudery esso se presume siempre, como no conste otra cosa. Veafe todo en Suarez de *conf. disp. 3. s. 1. 2. y 3.* y en el Curso Moral *tratt. 10. cap. 1. punt. 14.*

## §. VII.

Si la censura contra los que hazen tal accion, comprehendê à los que la mandan, ò aconsejan.

998. **D**igo, que no los comprehende, sino los señala à lo menos implicitamente, que entonces será, si dixesse el Prelado: *El que comoviere homicidio, ò que fuere de qualquier manera causa de él, sea ipso facto descomulgado.* La razon de la conclusion es: Lo 1. porque quando la ley los quiere compreheder, los nombra. Lo 2. porque es materia penal, y se ha de restringir.

Y si dixeris, que lo que hazemos por otros, se juzga hazerlo nosotros. Y así, in *c. Quantæ. 47. de sent. excom. se dice: Pacientes, & consentientes paripena plectuntur.* Respondo, que se dice impropriadamente; y por esso se entienda solo para lo favorable. Ita Dian. *5. p. tra. 9. ref. 57.* Bonacin. de *conf. disp. 1. 7. r. punt. 10. n. 1.* el *Curf. Mor. tr. 10. cap. 1. punt. 10. à n. 14. 5.* los quales advierten, que en caso de duda de si la excomunion los comprehende, se ha de dezir, que no.

Nota, que aunque la censura nombra los que mandan, y aconsejan, no la incurrirán, si el mandato, ò consejo no influyò eficazmente en el acto, v. gr. si uno manda al que está del todo determinado à matar à Juan, q le mates no incurrirá en la censura contra los que mandan matar à Juan, sino es que el mandato le excitò à que le matase antes de lo que tenia determinado, que en este caso ya la incurre el mandante, pues influyò su mandato: lo qual se conocerá si le matò inmediatamente el mandado; porque si pasan muchos dias, se puede à lo menos dudar, si el mandato influyò en el ya determinado; y en caso de duda, no la incurre, Diana *ref. 57. N. Fr. Anton. n. 52.*

999. Preguntarás, si en caso que el mandante, ò confulente revocò el mandato, ò consejo, incurra la censura, ò irregularidad, *ex delicto*: sino obstante la revocacion, executa el mal hecho el mandatario, ò consiliario?

Respondo, como mas probable, que no la incurre, si con todas veras le revocò; y esto aunque no llegase la noticia de la revocacion al mandatario, ò consiliario, por no poder, ò por estar muy leños, ò por otra causa. Y la razon es: porque la Iglesia solá à los contumazes castiga con censuras; y à no es cõtumaz el que revocò el mandato, y consejo, porque se descomulgaba. Ita N. Fr. Ant. *n. 54.* Filiuc. de *conf. 8. q. 13. n. 162.* el *Curf. Mor. n. 153.* que cita à nuestro Salmant. y à Montefinos. Y quando el acto, ò omision, solo en causa es voluntario, retratada esta, es probable, que no se imputa à culpa el acto, ò omision. Lo qual prueba tambien para la irregularidad.

csta

1000. Esta conclusion es contra Conine aqui, *n. 180.* y Mol. de *just. t. 4. d. 52. n. 2.* que absolutamente afirman, que incurra la descomunion, ò irregularidad *ex delicto*, aunque la revocacion aya llegado al mandatario, ò consiliario, sino obstante, por el consejo, ò mandato executò el homicidio: porque aun en este caso, dicen, se verifica, es causa moral del homicidio el mandante, ò confulente.

Es tambien contra Avila *2. p. c. 7. disp. 5. dub. 7. conc. 2.* que cita à Toled. Silv. y Hostiense, que afirman, que en caso, que no llegò al mandatario la revocacion del consejo, ò mandato, cae en la censura, ò irregularidad el que mandò, ò aconsejó, si aquel executò el mal; porque se verifica, que lo executò por fuerza del consejo, ò mandato.

1001. Pero à esto se responde, que solo físicamente influye, no con influxo moralmente culpable; y no incurra la descomunion, porque no es contumaz. Bien es verdad, que tiene obligacion en esse caso à restituirl el mandante, ò confulente lo que se hurtò, y los daños seguidos à la parte en defecto del que executò el mal en la forma dicha, *tra. 2. cap. 9. §. 1. n. 348.* y 350.

Veafe tambien el *n. 349.* la diferencia que ay entre el consejo, y mandato. Y añado aqui, que si el aconsejado en orden à matar à otro, no muda de intento por la revocacion del consejo, dada con todo esfuerzo, debe el q aconsejó, amonestar à la parte fe guardes y fino lo hace, pudiendo sin grave daño suyo, igual, ò mayor del q aconsejó, caerá en la censura, y estará obli-

gado à restituirl, si el consiliario executò el mal por fuerza de las razones, que le influyò: no, si por otras causas, y razones. El *Curf. Mor. n. 158.*

## §. VIII.

De las causas que escusan de incurrir las censuras.

1002. **L**A materia deste §. queda casi toda tratada en las partes, que irá citando.

Las causas, pues, que escusan de incurrir la censura, citan puestas *tr. 1. c. 3. §. 1. à n. 122.*

Entre las causas, que escusan de incurrir la censura, la que tiene mas que notar es la ignorancia.

Para lo qual importa saber, quantas maneras ay de ignorancia. Lo que tengo explicado, dicho *e. §. 4. à n. 141.*

Que la ignorancia escuse de incurrir la censura, està declarado *tr. 1. c. 1. §. 2. à n. 12.* Pero no escusa la ignorancia crassa, y supina, como consta *ex c. 2. de conditionibus, in 6.* donde escusando de incurrir la censura à todos los que la ignoran, añade el Derecho: *Deum tamen eorum ignorantia crassa non fuerit, aut supina.* Y aun de estas palabras se colige, en la opinion de algunos, que afirman darle otra ignorancia venci-ble, gravemente culpable, pero no crassa, ò supina, segun toque dicho §. *4. n. 143.* que el que con ella hiziere, ò omriere lo que se manda, ò prohibe con censura, no incurrirá esta, pues el Derecho escusa à los que ignoran la censura al tiempo de obrar, como no sea crassa, ò supina su ignorancia. Que se aya de dezir de la ignorancia atec-

ta.

tada, vease en dicho *mon.* 123. y 143.

La pena que no es medicina, sino puramente punitiva, qual es la irregularidad, es probable, que la incurre el que la ignora, quando obra, u omite lo que con dicha pena se manda, o prohíbe. Probable es tambien lo contrario, como toman *tr. tit. 1. §. 7. n. 74. y c. 3. §. 3. n. 173.* Vease el *Curs. Mor. tr. 10. c. 2. p. 101. l. 5. n. 194.*

## §. IX.

Como se ha de portar el que está dudoso, si tiene censura.

1003. **S**pongo lo 1. que el que duda, si está descomulgado, ha de portarse como descomulgado, si los demás se persuaden que lo está, por evitar el escándalo.

Lo 2. que es buen consejo, que el que así duda, pida absolución, à lo menos debaxo de condicion. Y así, el caso que se pregunta, es quando duda, y cesa el peligro de escándalo.

Digo lo 1. que si la duda de la descomunion proviene de parte del Juez, de si tuvo, o no intencion de descomulgar; de si fue justa, o no la descomunion de si tenia, o no posesion. En estos casos, y en este ultimo, si está en pacífica posesion, se debe presumir en favor del Juez; y está la posesion por la censura. Y tambien posee la censura, quando el reo duda si le absolvió el Juez. Diana *5. p. tr. 9. ref. 94. y 4. part. tr. 3. ref. 33.* Cand. *disp. 22. art. 23. dub. 7.*

Digo lo 2. si la duda es del Derecho, esto es, se duda, si el Derecho pone tal censura, v.g. descomunion: o si se ha

cumplido el tiempo, o condicion, con que puso la censura; o si es *ferenda*, o *estata*; o si el Juez puso la descomunion. En todos estos casos no tiene obligacion à tenerse por descomulgado el que desta fuerte duda de la censura puesta contra el. Diana *cit.* y el *Curs. Mor. p. 101. n. 208.*

1004. Digo lo 3. si la duda es del hecho, esto es, dudo, si en la pendencia heri yo al Clerigo, o ya que le hiriese, dudo si fue la herida grave, tampoco debo juzgarme por descomulgado, porque puelo mi libertad. Diana *cit.* Sanch. *lib. 1. Sum. c. 10. n. 42.*

Lo mismo se afirma de las dudas acerca de la irregularidad. Como no sea la duda acerca del homicidio voluntario, de que diré abaxo, *cap. 4. §. 1. n. 1129.*

Nota, que en caso que el Juez ponga descomunion à vno, para que de la satisfaccion, que en la verdad no debe, no queda obligado este *coram. Dec. 3. a obedecer*; porque esta sentença citiva en falsa presumpcion. Mas en el fuero exterior, con los que están ciertos de la descomunion, e inciertos de la inocencia, se ha de portar como descomulgado, y sujetarse à la sentença, por evitar el escándalo. Y si esto no hizere, pecará contra el Derecho Divino de evitar escándalo; pero no, contra la censura. Y así, no quedará en el fuero de la conciencia irregular, si celebrare. Suar. *disp. 4. s. 2. 7. a. n. 11. y 20.* y el *Curs. Moral*

num. 212.

\* \* \*

## §. X.

De la absolucion de las censuras.

1005. **C**asi toda la materia de este §. tengo tratada arriba *tr. 1. c. 1.* y solo pondré aqui algunas suposiciones, o advertencias.

Advirtio lo 1. que el que está con censura debe procurar la absolucion; y pecará mas, o menos, segun lo dilatare culpablemente.

Lo 2. que de la absolucion *ad reinvidendum*, que es v.g. si dixere el Juez: *To te absolvo; y si dentro de vn mes no restituyes, reincidas en la misma censura*, se ha de decir, que sino restituye el reo dentro del mes, buelva à caer en ella: entendiéndose esto, segun mas probable opinion, pudiendo restituir en este tiempo; porque se requiere nueva culpa, y contumacia. Ita Avila *2. p. c. 7. disp. 3. dub. 1. 2.* Enriq. *l. 13. cap. 29. n. 2.*

Contra Bonac. Suarez, apud Curfo *Mor. de cens. cap. 2. p. 1. n. 5.* que no piden nueva culpa; porque dizen, no ay nueva censura; sino que de esta solo debaxo de condicion, de que restituya, es absuelto, con que no restituyendo, no se cumple la condicion; y así, aunque sin culpa no cumplida, cae en la misma censura. A lo qual se dice, que la primer censura se destruye por la absolucion; pero que esta absolucion se dió con cargo de restituir dentro de vn mes. Por donde, sino restituye al mes el absuelto, cae al precepto, y cae en nueva censura (pero la misma en especie.) Lo qual no puede ser sin nueva culpa, y contumacia. Palao *disp. 1. p. 11. §. 2. n. 10.*

1006. Lo 3. que aunque el reo está arrependido, y en gracia, todavia se tiene la censura, hasta que le absuelvan; porque la censura solo por absolucion se quita; lo qual está declarado por Alexand. VII. en la condenacion de la Proposic. 44. (vease abaxo.) De calidad, que aun la absolucion *sub conditione de futuro*, v.g. *absolvov, si dentro de vn mes restituyeres*, niegan algunos que sea valida. Si bien es mas probable, que vale, y que tendrá su efecto, quando dentro del mes restituyere; y sino pone esta condicion, no. Dian. *5. p. tr. 9. ref. 14.* Villal. *l. 1. tr. 16. disp. 22. n. 1.* Mas no conviene regularmente dárla de esta fuerte; porque no esté la absolucion pendiente, y que el reo sea como Juez de su absolucion. Tal vez coavendra. Dian. citado.

Lo 4. se advierte, que para lo valido de la absolucion, no se requieren palabras, o señas determinadas; sino que exteriormente se signifique. Y quando el reo pide la absolucion de la censura, basta esta palabra, *absolvov te*, porque su peticion la determina; aunque ella por si es indiferente. Ité, es valida, dada al ausente, mas para que licitamente se haga, es necesaria causa.

1007. Lo 5. que el derecho pone algunas condiciones; para que licitamente se dé la absolucion. La primera, que la pida el reo, quando sabe tiene censura.

Alque repugna la absolucion, si ha dexado la contumacia, y es pasado ya el pecado, porque incurrió en la censura, se le puede dar validamente: como si fue puesta por precepto general v.g. que sopen de descomunion mayor no se echalle juramento



falso, ó no se cometiesse fornicacion, el que cometió el pecado, y cayó en dicha censura, no dexando efecto pendiente, como satisfacion, que se mande hazer debaxo de la tal descomunion, se puede absolver validamente, aunque lo repugna. Y si ay causa justa, como si le es más medicinal la absolucion, tambien licitamente. Pero no se entiende esto, si el reo se absuelve por privilegio à el concedido, como por Bula, ó Jubileo; porque si repugna la absolucion, no quiere usarse de el Privilegio.

Si la censura es por Sentencia especial, como para que el reo restituya, ó dexé la heregia, no se puede validamente absolver, ni dexando la contumacia, sino del que puso la censura; porque la contumacia siempre influy en la censura ya incurrida. Ni aun este lo puede hacer licitamente, sino con grave causa, y à lo menos dada caucion para la satisfacion de la parte, y no aviendo escandallo, ni desprecio de la censura. *Suar. disp. 7. sec. 7. Dicit. 5. p. tr. 9. ref. 10. el Curs. Mor. 2. 2. punt. 3. a. n. 38.*

1008. La 2. condicion es, que ha de hazer juramento el reo de no cometer mas el delito, porque incurrió la censura. Pero no se entiende esto de los delitos cometidos en la pubertad, aunque pasada esta, se pida la absolucion. Ni de qualquier pecado, sino de los enormes, como grave percuñion de Clerigo, escandalosa violencia de Iglesia, vltuario publico, incendario, percuñion notoria de Obispo, ó Cardinal. *Suar. el p. 19. sec. 2. n. 10. Hurt. de Excom. disp. 14. disp. 4. Dian. cit. ref. 23.*

La 3. que satisfaga antes el reo à la parte, si incurrió la censura con daño,

de tercero. Vease lo que ay que notar en esto, *tr. 1. c. 1. §. 2. n. 16.*

1009. La 4. que el Sacerdote, que absuelve, ha de dezir vn P'salmo Penitencial, y dar al descomulgado con unas varillas en las espaldas (como no sea mugger) con ciertas deprecaciones. Pero estas ceremonias solo suelen observarse en la solemne absolucion, para satisfacer à la Iglesia. Y los Regulares tienen privilegio para absolver sin ella. *N. Fr. Ant. disp. 1. n. 145.*

Notese, que si el Sacerdote tuvo intento de absolver al penitente de todas las censuras que podia, ignorando el penitente entóces, que tenia alguna reservada, si en la realidad la tenia, de la qual pudo el Sacerdote absolverle, y se acuerda despues del pecado, que cometió, reservado con censura, puede confesar el pecado à qualquier Confessor, sin ser necesario absolverle de la censura. Lo qual puede suceder, quando le absolvió por Bula, ó Jubileo, y pasado el tiempo del tal Jubileo, se acordó del dicho pecado. *Ita Avil. 2. p. c. 7. disp. 3. dub. 9. y 16. Bonac. disp. 1. q. 3. punt. 6. n. 4. Veaf. tr. 1. cap. 1. §. 1. n. 33. y n. 19.*

Restaba tratar aora de los que tienen facultad para absolver de censuras, ya por derecho comun, ya por privilegio, ya por Bula de la Cruzada, ya por Jubileo. Pero esto queda puesto *tr. 1. c. 1.*



## CAPITULO II.

## DE LA DESCOMUNION.

## §. I.

De la esencia de la descomunion.

1010. Digo, que la descomunion se define así: *Censura privans huncin fidelem anni Ecclesiastica communione.* No se dice, que se priva de toda comunicacion, ó comunion con los Fieles absolutamente, sino de la Eclesiastica; esto es, de la que está debaxo de la jurisdiccion de la Iglesia, como toque *capit. 1. §. 5. numero 989.* Y distingue de la descomunion menor, en que esta solo de algunas cosas de ellas priva, como dire §. 5.

Preguntaras lo 1. qué pecado es quebrantar la descomunion?

Respondo, que de su genero es mortal, por ser contra precepto de la Iglesia en materia grave. Pero la paridad de material hará solo venial, como si la comunicacion es solo en lo civil, y politico, *scilicet communi p. n.* Y así, como es, sin duda, conversar con el descomulgado, no es mortal de parte de ninguno de los dos. Pero rezar con él, admittirle à los Oficios Divinos, asistir à su Misa, sepultarle, es mortal. *Lezana verb. E. communicatio, nuestro Fray Antonio de cens. disp. 2. el Curs. Mor. 2. punt. 1. n. 7.*

1011. Y notese aqui, que el que peca contra el precepto con censura, no comete dos pecados, sino vno de la especie, de que es la materia prohi-

bida, ó del motivo del precepto; y si el hurto se prohibe con censura, el que le quebrantare, solo peca contra justicia. Y la inobediencia contra el precepto, no le vilita de especial malicia, sino la que se incluye en la injusticia. Y si el motivo es de justicia, como el precepto; que manda restituír con censura, solo es contra justicia no restituír. Pero si le añadiere otro motivo, como de Religión, tambien será el pecado contra Religión, como el hurto en lugar Sagrado, por el diverso motivo, no por la censura. *El Curs. Moral. n. 8. Palao aqui, disp. 1. punt. 7. n. 16.*

De suerte, que la inobediencia es circunstancia general à todo pecado, porque todo pecado es contra alguna ley, ó precepto; salvo, si el q. quebranta el precepto lo haze por motivo de no obedecer, que en este caso será inobediencia formal; esto es, tendrá el pecado circunstancia de especie particular contra la virtud de la obediencia. Y así la inobediencia formal de fuy o siempre es pecado *pure interior.* Veafe el Curs. Mor. *tr. 4. tr. 15. cap. 6. punt. 5. n. 53.*

1012. Notese asimismo, que quando el Juez Eclesiastico, siguiendo opinion probable, descomulga à vno, v. g. al Juez Secular subdito suyo, se debe tener este por descomulgado, aunque tambien siga opinion probable; ó si el Obispo manda con censura restituír à vno tal cantidad, por ser probable, que la debe; sino le restituire, queda descomulgado, aunque sea tambien probable, que no la debe; porque no se diera fin à los pleytos; pues uançaa ay evidencia en los que pley-

falso, ó no se cometiesse fornicacion, el que cometió el pecado, y cayó en dicha censura, no dexando efecto pendiente, como satisfacion, que se mande hazer debaxo de la tal descomunion, se puede absolver validamente, aunque lo repugna. Y si ay causa justa, como si le es más medicinal la absolucion, tambien licitamente. Pero no se entiende esto, si el reo se absuelve por privilegio à el concedido, como por Bula, ó Jubileo; porque si repugna la absolucion, no quiere usarse de el Privilegio.

Si la censura es por Sentencia especial, como para que el reo restituya, ó dexé la heregia, no se puede validamente absolver, no dexando la contumacia, sino del que puso la censura; porque la contumacia siempre influy en la censura ya incurrida. Ni aun este lo puede hacer licitamente, sino con grave causa, y à lo menos dada caucion para la satisfacion de la parte, y no aviendo escandalo, ni desprecio de la censura. *Suar. disp. 7. sec. 7. Dicit. 5. p. tr. 9. ref. 10. el Curs. Mor. 2. 2. punt. 3. a. n. 38.*

1008. La 2. condicion es, que ha de hazer juramento el reo de no cometer mas el delito, porque incurrió la censura. Pero no se entiende esto de los delitos cometidos en la pubertad, aunque pasada esta, se pida la absolucion. Ni de qualquier pecado, sino de los enormes, como grave percuñion de Clerigo, escandalosa violencia de Iglesia, vltuario publico incendario, percuñion notoria de Obispo, ó Cardinal. *Suar. el p. 19. sec. 2. n. 10. Hurt. de Exco. m. disp. 14. disp. 4. Dian. cit. ref. 23.*

La 3. que satisfaga antes el reo à la parte, si incurrió la censura con daño,

de tercero. Vease lo que ay que notar en esto, *tr. 1. c. 1. §. 2. n. 16.*

1009. La 4. que el Sacerdote, que absuelve, ha de dezir vn P'salmo Penitencial, y dar al descomulgado con unas varillas en las espaldas (como no sea mugger) con ciertas deprecaciones. Pero estas ceremonias solo suelen observarse en la solemne absolucion, para satisfacer à la Iglesia. Y los Regulares tienen privilegio para absolver sin ella. *N. Fr. Ant. disp. 1. n. 145.*

Notese, que si el Sacerdote tuvo intento de absolver al penitente de todas las censuras que podia, ignorando el penitente entóces, que tenia alguna reservada, si en la realidad la tenia, de la qual pudo el Sacerdote absolverle, y se acuerda despues del pecado, que cometió, reservado con censura, puede confesar el pecado à qualquier Confessor, sin ser necesario absolverle de la censura. Lo qual puede suceder, quando le absolvió por Bula, ó Jubileo, y pasado el tiempo del tal Jubileo, se acordó del dicho pecado. *Ita Avil. 2. p. c. 7. disp. 3. dub. 9. y 16. Bonac. disp. 1. q. 3. punt. 6. n. 4. Veaf. tr. 1. cap. 1. §. 1. n. 33. y n. 19.*

Reitaba tratar aora de los que tienen facultad para absolver de censuras, ya por derecho comun, ya por privilegio, ya por Bula de la Cruzada, ya por Jubileo. Pero esto queda puesto *tr. 1. c. 1.*



## CAPITULO II.

## DE LA DESCOMUNION.

## §. I.

De la esencia de la descomunion.

1010. Digo, que la descomunion se define así: *Censura privans huncin fidelem anni Ecclesiastica communione.* No se dice, que se priva de toda comunicacion, ó comunion con los Fieles absolutamente, sino de la Eclesiastica; esto es, de la que está debaxo de la jurisdiccion de la Iglesia, como toque *capit. 1. §. 5. n. m. c. 989.* Y distingue de la descomunion menor, en que esta solo de algunas cosas de ellas priva, como dire §. 5.

Preguntaras lo 1. qué pecado es quebrantar la descomunion?

Respondo, que de su genero es mortal, por ser contra precepto de la Iglesia en materia grave. Pero la paridad de material hará solo venial, como si la comunicacion es solo en lo civil, y politico, *scilicet communi p. m.* Y así, como es, sin duda, conversar con el descomulgado, no es mortal de parte de ninguno de los dos. Pero rezar con él, admittirle à los Oficios Divinos, asistir à su Misa, sepultarle, es mortal. *Lezana verb. E. communicatio, nuestro Fray Antonio de cens. disp. 2. el Curs. Mor. 2. punt. 1. n. 7.*

1011. Y notese aqui, que el que peca contra el precepto con censura, no comete dos pecados, sino vno de la especie, de que es la materia prohi-

bida, ó del motivo del precepto; y si el hurto se prohibe con censura, el que le quebrantare, solo peca contra justicia. Y la inobediencia contra el precepto, no le vilita de especial malicia, sino la que se incluye en la injusticia. Y si el motivo es de justicia, como el precepto; que manda restituír con censura, solo es contra justicia no restituír. Pero si le añadiere otro motivo, como de Religión, tambien será el pecado contra Religión, como el hurto en lugar Sagrado, por el diverso motivo, no por la censura. *El Curs. Moral. n. 8. Palao aqui, disp. 1. punt. 7. n. 16.*

De suerte, que la inobediencia es circunstancia general à todo pecado, porque todo pecado es contra alguna ley, ó precepto; salvo, si el q. quebranta el precepto lo haze por motivo de no obedecer, que en este caso será inobediencia formal; esto es, tendrá el pecado circunstancia de especie particular contra la virtud de la obediencia. Y así la inobediencia formal de fuy o siempre es pecado *pure interior.* Veafe el Curs. Mor. *tr. 4. tr. 15. cap. 6. punt. 5. n. 53.*

1012. Notese asimismo, que quando el Juez Eclesiastico, siguiendo opinion probable, de comulga à vno, v. g. al Juez Secular subdito suyo, se debe tener este por descomulgado, aunque tambien siga opinion probable; ó si el Obispo manda con censura restituír à vno tal cantidad, por ser probable, que la debe; sino le restituire, queda descomulgado, aunque sea tambien probable, que no la debe; porque no se diera fin à los pleytos; pues uanba ay evidencia en los que pley-



tean, de justicia. Y tiene el Juez autoridad, para determinar vna de las dos partes, y segun ella mandar con censura. Entiendese esto, quando es *dubium facti*, que es, de si Pecho contraxo, ó no, esta obligacion à satisfazer; y si despues constata con evidencia, que no debia, no está obligado à pagar, y si ya pago, puede recompartirle. Avila 2. p. 6. disp. 1. *Aut. 3.* Diana 3. p. 1. r. 9. ref. 29. el Curio Moral n. 6.

1013. Preguntaras lo 2. quales sean los descomulgados vitandos; y quales los tolerados?

Resp. si despues del Concilio Constantiense, y de la extravagante, *ad evitanda*, solo dos generos de descomulgados ay vitandos, que tenemos obligacion à no comunicar con ellos, en cosa de las que en los §§. siguientes se dirá. El primero, los que son publica, y especialmente denunciados. El segundo el notorio percursor de Clerigo. De los quales pondré sus notas.

Acerca del primero se note, que para ser vitando, se requiere, que al descomulgado se publique, y denuncie que está descomulgado; y esto, especial, y expresamente, ó por su mismo nombre, y apellido, ó por su oficio, si solo es vno en el Pueblo, como el Rector de tal Colegio; ó para que sea bien expreado, y conocido. Y esta denuncia ha de ser por su proprio Juez Eclesiástico, ó Prelado regular. Y así, aunque el Religioso cometa vn crimen à que esta anexa censura, no puede ser denunciado por el Obispo, porque no es su Juez, supuesto, que no puede ser citado por él, sino por su Prelado regular.

1014. Esta denuncia, ó publi-

cacion del descomulgado, se ha de hazer en parte publica, y con modo publico, ó al tiempo de la Misa mayor, ó del Sermon, ó escribiendo al descomulgado en vna tablilla, y fixandola en lugar publico, segun el estilo de la Provincia. Por donde no basta publicarlo en el consistorio del Juez, porque no es lugar publico. Pero al Religioso descomulgado, basta publicarle en su Convento. Y notese, que para denunciar al descomulgado por Derecho, se ha de citar primero por su Juez, para que se defienda, sino es que su delito sea notorio.

1015. De aqui se sigue, que para ser descomulgado vitando no basta citar publicamente descomulgado, ni avercaido publicamente en crimen, à que está anexa descomunion. Y así, en Alemania, è Inglaterra, licitamente comunican los Catolicos con los Hereses, porque aunque están publicamente descomulgados, no son publicamente denunciados. Ni basta, segun mas probable opinion de Diana ref. 62. y de Sanch. *Sum. 2. l. 1. c. 2. n. 9. y* otros, publicarle, que ha cometido el crimen, à que ay anexa censura, sino se publica, que está descomulgado.

Contra Villalobos *prax. 17. disp. 5. num. 4.* y Suarez *disp. 9. sect. 2. num. 10.* y otros que afirman basta, cuya razon es, que por el mismo caso, que se publica, aver cometido el crimen, que tiene anexa à si descomunion, por consiguiente se publica descomulgado. Pero à esto se responde, que en el Concilio Constantiense, y la Extravagante, *ad evitanda*, se dice, que ninguno sea vitando, sino es, que de la censura que tiene, sea especial, y expresamente

denunciado, lo qual no se haze propriamente, y en rigor, quando se publica solo el crimen, sino por modo de consecuencia, y virtualmente; y lo penal no se ha de entender, sino estar à lo expreso.

Por donde, es necesario, para evitar al descomulgado, que por nóbre, y apellido, u oficio unico, se denuncie publicamente, que está descomulgado; porque vna cosa es estar, aunque publicamente descomulgado, y otra publicarle, que está descomulgado; y esto segundo se requiere, para evitarle. Lo qual es comun. Avil. 2. p. 6. disp. 2. *dub. 3. concl. 3.* Pal. *disp. 2. pmt. 4.* el Curio Mor. *pmt. 2.*

1016. Acerca de lo segundo, que es el notorio percursor de Clerigo, se note, que no es necesario publicarle; sino que conste notoriamente, que cometió grave percusion de Clerigo, ó Religioso.

(Que sea notorio, se explicó *tr. 1. c. 1. §. 4. n. 37.*)

Algunos dicen, que demas de esto, se requiere, que se reconozca en juicio su delito, y que se de notoriedad, no solo del hecho, sino tambien del derecho, ó por confesion del delito en juicio, ó por la sentencia del Juez, que declare por sentencia, no que está descomulgado; porque esto, segun dicho es, no es necesario, sino que cometió el delito. La razon es, porque como para estar descomulgado, es necesario, que el percursor peca mortalmente, puede tener alguna excusa de no aver pecado, ó porque lo hizo defendiéndose, ó porque no estaba en si: por lo qual, *potest aliqua tergiversatione celari.* Diana ref. 61. Avila citado,

el Curio Mor. n. 18. y N. Fr. Anc. *num. 258.*

De lo dicho se sigue, que descomulgado tolerado, es, el que aunque descomulgado, y aunque sea publico, que lo está, pero no es denunciado por tal, y ni es publico percursor de Clerigo, ó Religioso. Y con este pueden los fieles comunicar en todo, así en lo Divino, como en lo politico, como se irá explicando.

1017. Preguntaras lo 1. si el descomulgado, que está denunciado, ó es notorio percursor de Clerigo, ó Religioso en vn Lugar, ay obligacion à evitarle en otro, donde es secreto el estar denunciado, ó el ser publico percursor de Clerigo?

Respondo probablemente, que nos porque la extravagante *ad evitanda*, dice, que solo se evite el notorio percursor de Clerigo, ó Religioso el descomulgado denunciado: lo qual no tiene en el Lugar, donde está secreto; luego allí no ay obligacion à evitarle. Y así, aunque vno, ó dos, ó tres lo sepian, le podrán estos mismos pedir allí les administrare los Sacramentos. Sanch. *lib. 2. Sim. cap. 11. n. 20.* Pal. n. 9. Contra Enriq. *lib. 13. c. 24. n. 1.* Bonac. *disp. 2. q. 2. pmt. 6. §. 2. num. 48.* que lo afirman.

1018. Preguntaras lo 2. si el descomulgado tolerado puede entremeterse, ó cobidarse à comunicar con otros, así en lo Divino, como en lo politico?

Respondo, que no, y pecará en esto mas, ó menos, segun la gravedad de la materia, aunque sea descomulgado secreto; porque el Decreto, *ad evitanda*, no favorece en cosa al descomulgado. Pero si es cobidado, *pe-*



pedido de los fieles, podrá licitamente comunicar con ellos, y ministrarles los Sacramentos que le pidieren. Y añado, segun mas probable opinion, que no pecará el fiel, aunque sin causa, ni utilidad, de que aya de ser este el Ministro, por aver otros tan idoneos para lo que pretende; comuniqué, y pida Sacramentos al descomulgado tolerado: porq̄ no coopera al pecado de efere: pues no le comete, quando lo haze pedido del fiel, aunque sin causa alguna. Pal. *dis. 2. punt. 5. n. 5.* Diana *ref. 388. y 333.* Bonac. *punt. 2. §. 3. n. 4.* el *Curf. Mor. num. 25.*

## §. II.

De los tres primeros efectos de la descomunion.

1019. **E**L primer efecto de la descomunion, es, privar al descomulgado de la administracion de los Sacramentos, con esta distincion: que si es vitando, administrará, no solo licitamente, mas tambien invalidamente los Sacramentos, que piden jurisdiccion para su valor. Pero solo se halla esto en el Sacramento de la Penitencia (y aun en este, si ay error comun, y titulo colorado, será valido.) Los demás serán validos, mas pecará gravemente en administrarlos. Bien es verdad, que donde está secreto, no es necesario el error comun por lo dicho, §. anteced. n. 1017. En el articulo de la muerte le administrará valida, y licitamente: porque así lo concede el Conc. Trident. *sess. 14. c. 7.* à todos los Sacerdotes sin excepcion alguna, como dixit *tr. 1. c. 1. §. 1. n. 2.*

1020. Los Sacramentos, que no piden jurisdiccion, puede licitamente administrarlos en caso de necesidad. Y así, en este estremo puede, y debe administrar el Bautismo sin solemnidad. Puede tambien, saltando idoneo Ministro, administrar la Eucaristia al que está en peligro de muerte, y celebrar para ello, sino ay forma consagrada; y esto, aunque se aya consagrado el que se halla en este peligro, porque si bien, la Eucharistia no es necesaria *necessitate medi*, basta ser de precepto Divino, y utilissimo en este trance. Item, puede en caso de miedo grave, de infamia, u otro grave incommodo administrar los Sacramentos fuera de la Penitencia, pues no será valida; ò si los piden en desprecio de la Iglesia: (porque la Iglesia no obliga en sus preceptos con tanto daño. Precediendo en estos casos acto de contricion, si juzga, ò presume el descomulgado, q̄ no está en gracia. Pal. *dis. 2. punt. 8. por totum.* Avila *2. p. c. 1. disp. 3. d. 1.* el *Curf. Mor. tr. 10. c. 3. punt. 3.*

Si el descomulgado es tolerado, todos los Sacramentos administrará validamente. Y si es pedido tambien licitamente. Y añade Pal. *punt. 8. n. 4.* que si es día de fiesta, y no ay otro Sacerdote, que diga Misa al Pueblo, podrá celebrarlas, pues se presume, que lo pide así con tal, que no se escandalize la gente, si juzga, que no puede estando descomulgado.

1021. La pena que tiene el Ministro, que estando descomulgado, sea vitando, sea tolerado, haze algun acto de orden, es quedar irregular; y dicen algunos Autores, que aunque el Sacramento de la Penitencia, administrado

ministrado por el vitando, es nulo, no obstatte la incurra, porque aqui se castiga el afecto. Y porque el vitando fuere de mejor codicion, que el tolerado, pues este la incurra. Palao *n. 12.* nuestro Fr. Antonio *n. 195.* el *Curf. Mor. n. 40.* Pero no la incurrirá el tolerado, si es pedido.

1022. El segundo efecto de la descomunion, es privar al descomulgado de la recepcion passiva de los Sacramentos, y peca gravemente, si recibe alguno: porque falta gravemente al precepto de la Iglesia. Mas no incurrirá pena alguna, pues no ay señalada. Escusarle miedo de grave daño *secluso contemptu*, por lo dicho *n. 1020.*

Pero no puede hazer la Iglesia, que sea invalida la recepcion de los Sacramentos, quanto à la substancia. El de la Penitencia será invalido, porque le falta la materia, por llegar pecando gravemente. Algunos casos ay en que será valido, los quales pongo *tr. 1. c. 3. §. 1. n. 126.*

El Ministro, que al descomulgado vitando ministra algun Sacramento, fuera del pecado mortal que haze, incurrirá en descomunion menor.

1013. Si es descomulgado por el Papa por sentencia particular, cae en descomunion mayor reservada al Papax. *Signif. de sen. excomm.* Pero escusarse de ella. Lo 1.º sino es Clerigo el que le administra, como puede no serlo el que baptiza, ò como el que contrae Matrimonio.

Lo 2.º si le administra por miedo grave. Mas pecará contra el Derecho Divino administrandolo al indigno.

Lo 3.º si por ignorancia de que es descomulgado.

Lo 4.º en grave necesidad. Si le admittira al tolerado, no peca contra el precepto de la Iglesia: pero si contra el Derecho Divino, dandole al indigno. Vea se el *Curfo Mor. punt. 4. n. 51.*

El tercer efecto de la descomunion, es privar al descomulgado de los Sufragios de la Iglesia, Oraciones, Indulgencias, y Sacrificios por la Iglesia ofrecidos: esto es, por sus Ministros, como tales; conviene à saber, en nombre de ella.

Para lo qual es de notar, que el Sacerdote haze vezes de Ministro de la Iglesia, de Ministro de Christo, y de persona privada.

En quanto Ministro de la Iglesia, peca gravemente si ofrece el Sacrificio, y Oraciones por el descomulgado, y aui que las ofrezca, no le aprovechan. Y si la Iglesia lo haze el Viernes Santo, si la Iglesia lo haze el este día. Y es porque dispensa en esto este día. Y aunque Reginaldo *lib. 32. num. 23.* Enriquez *lib. 13. cap. 11. numero 2.* y otros afirman, que se pueden ofrecer por el descomulgado, que está en gracia, lo niegan esto communmente los Autores: porque antes de absolverse de la descomunion, es verdaderamente descomulgado; y así, le figuen sus efectos. Ita Suarez *disp. 9. sect. 3. num. 2.* Dian. *5. p. tr. 9. r. 7. §. 7.* el *Curf. Mor. punt. 5. n. 36.*

1025. Es lo mas probable, que por los descomulgados tolerados, quales son los publicos Hereses de Alemania, Inglaterra, y otras partes, puede el Sacerdote, como Ministro de la Iglesia, ofrecer Sacrificios, y Oraciones, porque en el Decreto *ad evitanda*, se concede, que pueda comunicar con los



los tolerados, que están dentro, y fuera de la Iglesia, pues habla sin límite, y es materia favorable, y podrá hazer lo. *1.º* Pal. *disp. 2.º* punt. *6.º* n.º 10. Enriquez *2.º* nuestro Fr. Antonio n.º 269. Diana *ref. 74.*

Contra Suarez *fest. 2.º mon. 17.* Boñacia *quæst. 2.º punt. 1.º §. 1.º mon. 1.º* y otros, que lo niegan, porque el dicho Decreto, dizen, solo concede comunicar con el tolerado, quãto à lo que es en favor de los Fieles, y en nada pretende favorecer al descomulgado tolerado. A lo qual se dize, q̄ no se opone a dicho Decreto, que quando el descomulgado no se encuentra en pedirlo, que si ofrezcan específicamente por él, porque se juzga esto favor del Fiel, que aplica: y à por el merito, q̄ en esta obra de caridad tiene, y à por los estímulos, y oblaciones, que de él recibe. Dize específicamente, porque quando se ofrece en comun por los Fieles, no aprovecha al tolerado, pues entonces sino especifica el Ministro, se presume, conformarse con la que mas seguramente se juzga fer intención de la Iglesia. Ita *Curs. Mor. tit. 10. c. 3. punt. 5. n.º 60 y 61.*

1026. En quanto Ministro de Christo, puede validamente aplicar el Sacerdote el Sacrificio de la Misa por qualquier descomulgado, si esta en gracia, lo satisfactorio; sino, à lo menos lo imperatorio; la razon es, porque el Sacrificio aplicado, obra *ex opere operato* lo qual no puede impedir la Iglesia. Mas pecará gravemente, porque puede con causa prohibir la Iglesia, como lo haze, que lo aplica por alguna, ò algunas personas, así como puede prohibirle, que mi-

nistre vn Sacramento. Pero si lo administra aunque hará mal, será valido. Palao n.º 3. el *Curs. n.º 57.*

En quanto persona privada, puede el Sacerdote *ex opere operantis*, ofrecer Oraciones; y suffragios por el descomulgado, aunque vitando; y orar por él en el Memento de la Misa, porque esta es limosna espiritual, que no impide la Iglesia, como tampoco impide la temporal; es probable, que no lo puede impedir. Ita *Soc. in 4.º disp. 2.º q. 1.º art. 4.º Avil. 2.º c. 6.º dub. 1.º conz. 1.º y 2.º el *Curs. Mor. n.º 58.* Diana *ref. 77.**

## § III.

De otros cinco efectos de la descomunion.

1027. **E**L quarto efecto de la descomunion, es, privar al descomulgado de comunicar cõ otros en los Oficios Divinos.

Por Oficio Divino se entiende. Lo 1.º el Santo Sacrificio de la Misa. Lo 2.º el Oficio de las siete Horas Canonicas. Lo 3.º la publica Procecion, la bendicion de la ceniza, velas, ramos, y las demas ceremonias hechas en nombre de la Iglesia.

Quando à la Misa, digo, que se le prohibe al descomulgado el dizeirla; y si antes de la Consagracion, se acuerda, que esta descomulgado, debe dexarla aunque sea tolerado, sino es, que aya sido pedido. Tampoco puede oirla; si es vitando, ni otros pueden oir con él vna Misa, porque es comunicar con él.

Quando al Oficio de las Horas Canonicas, digo, que no puede el descomulgado rezarias publicamente

te con otros, ni asistir à los Oficios Divinos. Y sino es tolerado, tampoco pueden otros rezar con él, ni asistir con él. Y lo mismo se ha de dezir de las publicas procesiones, y bendiciones. Ni puede llamar à otro para rezar con él privadamente; pero si lo haze, no excedera de venial, *scilicet scandalo, & contemptu.* Si es tolerado, podrá otro llamarle, y rezar cõ él. Diana *5.º par. 9.º ref. 89.* N. Fr. Antonio *numer. 309.*

1028. Puede el descomulgado, aunque vitando, rezar solo, y como persona privada, las Horas Canonicas; sin dezir: *Dominus vobiscum*, sino en su lugar, *Domine exaudi orationem meam*; mas solo sera venial, si lo dixere, por fer materia parva. El *Curs. Mor. punt. 6.º num. 64.* Si por el Orden Sacro, ò Beneficio esta obligado à las Horas Canonicas, debe rezarlas solo, como persona privada; pues de otra fuerte nyera commodo de su delito. Sayro *lib. 2.º c. 3.º num. 3.º* el *Curs. Mor. num. 64.* Y si el Parroco descomulgado queda escusado de administrar Sacramentos, que parece alivio, es, porque se lo prohibe la Iglesia; y no es favor, pues esta carga es honra.

Puede asimismo qualquier descomulgado entrar en la Iglesia, tomar Agua Bendita, y orar allí privadamente: como no se celebra entonces los Oficios Divinos, sino es, que en este caso entre de passõ, ò para retraerse de la Justicia, aunque en tal ocasion ore, como sea privadamente, porque de esta fuerte, ni él con los que celebran, ni los que celebran, ni ofician comunican con él. Diana *ref. 85.*

1029. Puede vltimamente el descomulgado, aunque vitando, oir Sermõ, ò leccion de Theologia, Derecho Canonico, y Civil, porque cada vno es como solo; pero él no puede leerla, ni predicar, sino es que sea tolerado, y pedido. Y si lo tiene el tolerado por officio, se presume, que es pedido; y puede hazerlo. Pal. *disp. 2.º punt. 9.º n.º 10.* Suar. *disp. 12.º sect. 2.º n.º 5.*

Nota, que no tiene el descomulgado pena alguna, por asistir à los Oficios Divinos, sino es en dos casos. El 1.º que si el Sacerdote descomulgado procura, y consigue, que otro Sacerdote celebre Misa delante de si, queda irregular, como si el celebrara: *Ex c. Tama, de excess. Præl. 2.º* el descomulgado, y entredicho denunciado, que amonestado del Sacerdote, q̄ salga de la Iglesia, no quiere salir, incurre en descomunion mayor reservada al Papã: *ex cap. Bos, de sent. excomm.* Y en la misma incurren los que impiden que salga. Pal. *n.º 4.º Bonac. §. 1.º n.º 7.*

1030. Preguntarás lo que se ha de hazer, quando el descomulgado vitando no quiere salir de la Iglesia al tiempo de los Oficios Divinos?

Respondo, que sino los han comenzado deben omitirlos, antes que celebrar, asistiendo él. Y si están comenzados, y amonestado no quiere salir, le han de ceñar por fuerza aunque sea Clerigo, *ex cap. Ventens, de sent. excomm.* Y si aun con todo ello no pueden echarle, han de dexar los Oficios, y acabarlos en otra parte sin solemnidad. Y si esto sucede en la Misa ya comenzada, sino fe ha llegado à la consagracion se ha de dexar: si ya fe ha Consagrado, se ha de

aca-

acabar hasta la sancion, por ser de Derecho Divino, perficionar el Sacrificio. Mas todos los que asisten, deben dexar la Misa, y salir, y en confundiendo el Sacerdote, ha de dexar la demás de ella, y apartarse de el Altar. Bonacin. §. 10. n. 13. Algunos dicen, que comenzando el Canon se ha de proseguir hasta la sum peon. Suarez *disp. 12. fell. 1. Eniq. l. 1. c. 20. n. 4.*

Notese, que si no ay quien ayude a la Misa, puede el tolerado ayudarla, porque se presume pedido del celebrante.

1031. Preguntará lo 2. si peca el descomulgado, no oyendo Misa el día de fiesta, ó no confesando, ó comulgando en la Pasqua.

Respondo, que no peca, quanto al no oír Misa, aunque por negligencia suya no sea absuelto de la descomunion, porque la Iglesia solo obliga a los no impedidos, y no ay obligación a quitar este impedimento por fuerza de este precepto: pues de otra suerte, el que por su negligencia no se libra de la carcel, ó enfermedad, pecará gravemente contra el precepto de oír Misa. Pero esto se entiende, como no tenga esta omision, con animo de eximirse de esta obligacion. Mas peca gravemente no confesando, y no comulgando en la Pasqua, pudiendo ser absuelto de la censura, porque este precepto es Divino, quanto a la substancia, y la Iglesia solo señala el tiempo; y qualquier fiel Christiano se obliga a quitar los impedimentos, que le estorvan a cumplir los Divinos Preceptos. N. Fr. Ant. n. 209. Bonacin. n. 4. el Curs. Mor.

n. 74.

1032. El quinto efecto de la des-

comunion, es privacion de sepultura Eclesiastica. De calidad, que si el descomulgado es tolerado, y murió con señales de penitencia, se ha de enterrar en lugar Sagrado. Y es conveniente absolverle primero.

Si fuere vitando, y murió sin señal de penitencia, no se puede enterrar en lugar Sagrado; y si se enterró, se ha de desenterrar, si se puede distinguir de los otros cuerpos y echarle fuera. Y la Iglesia se ha de reconciliar solemnemente. Si dió señal de penitencia, se ha de absolver antes de enterrar en lugar Sagrado; y si se enterró sin absolucion, no se ha de desenterrar; pero si absolver pedida la absolucion por los herederos. Todo esto consta del Derecho, como trae el Curs. Mor. *punt. 7. a n. 75. Palao. disp. 2. punt. 6. n. 13.*

La pena de los que enterran al descomulgado se entiende vitando es descomunion mayor, de la qual solo el Obispo puede absolver. Por los q' enterran se entiende probablemente solos los que tomó el cuerpo, y le echan en la sepultura, y los que le cubren de tierra. Pero segun mas probable opinion, tambien los que lo mandan, y procuran. Ita Pal. n. 15. Dian. 5. p. 17. 9. ref. 98. y otros. Los que acobañan, solo incurrén descomunion menor.

1033. El sexto efecto de la descomunion, es privar al Juez descomulgado, sea, ó no tolerado del vto de la jurisdiccion Eclesiastica: así exterior, como del fuero de la conciencia. De calidad, que si fuere tolerado, y no es repellido de la parte que litiga, y valdrá lo que hiziere, actuar, ó juzgare, y la eleccion, presentacion, ó colacion del Beneficio. Si le repelen, no valdrá co-

la,

sa, porque no es en favor suyo el privilegio *ad evitanda*. Si es vitando; todo quanto hiziere será ilícito, è invalido, aunque no sea repellido: porq' nadie puede comunicar cõ él así, será invalida la absolució, sea, ó no Sacramental las censuras que pusiere la dispensacion, y las licencias que diere para confesar: la colacion del Beneficio, y la elecció a él, y todos los demás actos de jurisdiccion exterior. Ité, es asimismo invalido lo q' hace por su delegado, *sino res est integra*; esto es, sino ha comenzado el delegado acto de jurisdiccion acerca de la materia de su delegacion: *si res non est integra*, por estar ya comenzado el juicio, antes de incurrir la descomunion, puede proseguir; porque en esse caso el derecho concede la jurisdiccion, *ex c. Relatum. c. Gratum. c. Licet. de officio delegati*. Lo qual se entiende, quando el delegado constituye diverso Tribunal cõ el delegado; porque si es vno mismo como el Vicario, ó Provisor del Obispo, aunque este comenzada la causa, esta todo, quitada, ó suspensa, ó impedida la jurisdiccion del Obispo; porque haze el Provisor vn mismo Tribunal con el Obispo; y así, no se da apelacion del Vicario al Obispo, *c. 2. de consuetudine in 6.*

1034. No se entiende lo dicho de las licencias, que el señor Obispo dió para Confesar, estando el expedido porque como fue gracia, no cessa por el impedimento que despues contrae. Vease todo esto en Bonac. n. 13. Pal. *punt. 13. n. 10.* el Curs. Mor. *punt. 8.* donde trae otras noticias acerca de la eleccion, presentacion, y resignacion de Beneficios.

Es probable, que los actos del Notario no tolerado, son validos, porque no son actos de jurisdiccion. Ita Suarez *disp. 15.* el Curs. Mor. n. 95. contra Avila *disp. 6. lib. 5.* y otros que refiere, los quales asimeson son validos.

1035. El 7. efecto de la descomunion, es hacer incapaz al descomulgado de los Beneficios Eclesiasticos, y otras Dignidades, así Eclesiasticas con jurisdiccion, sea Regulares, ó no, como Seculares, y con jurisdiccion. Y la razón es vna en todas, porque el descomulgado está privado de exercer sus actos: luego de las Dignidades, que a ellos se ordenan. Y así, es nula la presentacion, eleccion, ó colacion, que en él se hace; y segun mas probable opinion, aunque ignore el electo, que está descomulgado. Probable es, que si es tolerado, será valida, por la facultad del Concilio Constantiense *ad vivandam* para comunicar con él. Y por lo dicho, no haze suyos los frutos del Beneficio el así electo, ó presentado, y queda obligado en conciencia a restituírselos. Pal. *disp. 2. punt. 10. a n. 1.* Bonac. *7. 2. punt. 4. §. 1. a n. 1.* N. Fr. Antonio *a n. 324.* el Curs. Moral *punt. 9. a n. 96.*

Peca mortalmente el que elige, ó presenta al descomulgado. Y el que seienter hizo en él la colacion, incurre suspension de la colacion del tal Beneficio. Si la haze el Papa *seienter*, ó poniendo clausula, por la qual le absuelve de la censura; para efecto de conseguir esta gracia, es valida. Lo qual no puede hazer el Obispo, quedando en pie la censura. Diana. *ref. 100.* el Curs. cit. en quien se pueden ver otras cosas de este efecto.

E



1036. El 9. efecto de la descomunion, es privar al descomulgado, sea vitando, ó tolerado de los frutos, y proventos del Beneficio, como son reidos, pensiones, y distribuciones, correspondientes á tiempo, en que está descomulgado (pero no de su patrimonio, aunque á titulo de él se aya ordenado) y esto, aunque no sea culpa suya, no absolviere de la descomunion. Si esta fué injusta de parte de la causa, aunque valida, no se priva de ellos.

1037. Es probable, que si el descomulgado *licito*, ó *licito*, sirve por sí, ó por otro el Beneficio, no se priva de sus frutos y proventos antes de la sentencia del Juez: Lo vno, porque no está expreso en Derecho, que *ipso facto* se prive de ellos: lo qual era necesario, siendo la pena tan grave: Lo otro, porque aunque estuviere expreso, la costumbre está en contrario. Ita Säch. lib. 3. de matr. dif. 51. n. 12. con el 10. Dian. 4. p. r. r. ref. 34. y 5. p. r. r. ref. 104. Bonac. 4. p. r. r. 4. §. 2. n. 2. N. Fr. Ant. n. 339.

Contra Suar. *disp. 12. sess. 2. n. 4.* Garcia 7. p. de Benef. c. 13. n. 9. Filice, t. 1. r. 12. c. 5. n. 129. que afirman, ser privado *ipso facto*, porque el descomulgado es suspenso *ab officio*: luego de los frutos de su Beneficio. Pero á esto se dice, que no por el mismo caso, que vno está suspenso del officio, lo está del Beneficio: y así, aunque el descomulgado por fuerza de esta censura, se suspenda del officio, no se sigue, que se ha de suspender del Beneficio, sino se expresa en el Derecho. Y como dixe, no lo expresa el Derecho, y la costumbre está en contrario.

Estando en esta opinion (ó en la

primera, puesta la sentencia del Juez, debe el descomulgado restituir todos los frutos correspondientes á todo el tiempo que estuvo descomulgado. Y si fuere pobre, y necessita de ellos para sustento suyo, puede aplicarlos, porq' ellos frutos se deben á la Iglesia, ó á los pobres, y siendo él, no ha de ser de peor condicion especialmente si dexo la contumacia. Pal. *disp. 2. p. r. r. 11. n. 6.* el *Curf. Mor. p. r. r. 10. n. 117.*

## §. IV.

De los efectos rezagos de la descomunion.

1038. El 9. efecto de la descomunion, es, privar al descomulgado de toda comunicacion forense: esto es de todo acto perteneciente al juicio, como de Juez, *Actor*, *Abogado*, *Testigo*, *Escrivano*, y *Procurador* así por la regla general de no poder comunicar con otro, como porque está expreso en Derecho, *cap. Veniens*, de *testib. c. Pia de exception. in 6. cap. Nullus 3. quæst. 4.* y pecará mortalmente qualquiera de ellos, que estando descomulgado, exercitare su officio. Y lo irá explicando por cada vno.

Lo que haze el Juez secular descomulgado vitando, es invalido, aunque no sea deshecho, ni se le ponga excepcion. Lo qual, aunque no aya razon que lo convenza, ni texto expreso que lo diga, como prueba Suarez de *erof. disp. 16. sess. 1. n. 3. 4. y 5.* Pal. de *erof. disp. 2. p. r. r. 14. n. 1. y 1.* No obstante, es comun sentencia, así recibida de la Iglesia en práctica, que lo

que como cierto se dice por textos expresos del Juez Eclesiastico, se estende al Juez secular. Contra Victoria de *excom. n. 16. alias 346.* con algunos otros.

Si fuere el Juez tolerado, y no deshecho de la parte, será valido lo que hiziere. Ita los Autores citados, y Suarez, n. 2. Que sea la excepcion, que la parte puede poner al Juez descomulgado, y como se ha de hazer, vease en Palao de *erof. disp. 2. p. r. r. 14. §. 1.* y el *Curf. Mor. p. r. r. 11. n. 120.*

1039. El descomulgado vitando, no puede ser *actor* criminal, ni civil por sí, ni por otro, y debe el Juez repelele. Pero si solo haze defendiendose, no puede repelele. Y Pal. §. 2. n. 10. y Dian. 5. p. r. r. ref. 110. con Suarez, y otros lo ciscuan, si pide en juicio lo que es suyo, no siendo repelido por el Juez, ó por excepcion.

El Abogado descomulgado vitando se ha de repele por el Juez, y las partes; mas será valido lo que hiziere, mientras no es repelido, y puede retenir lo que por su trabajo le dieren. Si es tolerado, puede ser pedido de los Fieles, y abogar por ellos valida, y licitamente. Pal. n. 13. y 14. Avila. 2. p. r. r. 6. *disp. 7. dub. 3.*

El Escrivano descomulgado vitando, no solo debe ser repelido: pero aunque no lo sea, será invalido su testimonio, segun comun sentencia, porque no es digno de Fé, dice vn texto. Pero no es improbable, que vale, sino es deshecho. Pal. n. 21. *Cominc. disp. 14. dub. 11. Com. 3. n. 11.* Suar. *disp. 16. sess. 5. n. 5.* Si fuere tolerado, é hiziere á pericio de las partes la escritura, no solo será valida, mas tambien licita,

Y á este modo se ha de discurrir en el testigo descomulgado en orden á su dicho. Y en causa de Fé, y caso de necesidad, será valido, y licito, aunque esté vitado, y tambien valido, respecto de asistencia á matrimonio. El *Curf. Moral. n. 123.*

1040. El reo, aunque descomulgado vitando, puede como reo, obrar en juicio, fer citado, y comparecer, pues no es favor para él, sino odio, que sea juzgado, y reconvenido por otros; y por consiguiente puede defenderse. Y aunque, segun mas probable opinion, no puede por sí mismo comparecer, sino por Procurador idoneo, si le hallare, y tuviere para ello posible, no obstante, es muy probable, que por sí puede parecer en juicio. Ita Pal. n. 26. Suar. *sess. 4. n. 6.* Diana *ref. 111.* el *Curf. Mor. n. 125.* con otros.

1041. El dezimo efecto de la descomunion, es privar al descomulgado de la comunicacion politica, y civil con los Fieles. Y así, no priva de comunicar con los infieles.

Quedan tambien los fieles privados de comunicar con el descomulgado vitando: mas regularmente no excederá de venial, si comunicaren en esto, así de parte de los Fieles, como del descomulgado *secuso scandaloso*, & *contemptu*. Y es probable, que aunque sea diuturna esta comunicacion, tampoco será mas de venial, porque si de fuyo solo es venial, no pasará de así aunque sea frequente. Ita Avila 2. *part. cap. 6. disp. 8. dub. 3. Conc. 2.* Pal. *p. r. r. 8. n. 3.* Dian. 5. *part. tráf. 9. ref. 2.* N. Fr. Ant. n. 401.

Contra Suarez *disp. 15. sess. 2. n. 11.* Filicuz *tráf. 13. cap. 3. quæst. 3. n.*

41. Villalobos *trab.* 17. *disf.* 13. *num.* 4. Coninc. *disf.* 14. *duo.* 14. *num.* 149. que afirman ser en este caso mortal. porq̄ si ha de aver parvidad de materia, ya no es materia parva (frequentē comunicacion). Pero nota Coninc, que no basta para esto, que comuniquē por muchos dias; aun meses, y esto cotidianamente es el descomulgado, sino se vnen moralmente estas comunicaciones; y entonces solo tendran esta vniō, quando determina el Piel comunicar le por mucho tiempo, o tratar con el algun negocio, que pide muchos dias; pues ya toda esta materia es querida por modo de vn objeto.

La pena que tiene el que comunica con el descomulgado vitando, es descomunion menor, de que luego tratare. Y esto, que sea la comunicacion en lo politico, o en lo Divino; y que sea mortal, o vna tal comunicacion.

1042. En tres casos incurira descomunion mayor. El 1. si la comunicacion es cō el descomulgado *notoria* por el Papa por sententia particular, siendo Clerigo el que comunica, libre, y espontaneamente, y la comunicacion *in Divinis*, y sabiendo estar asi descomulgado por el Papa, y la pena que incurire.

El 2. quando ay descomunion contra participantes con el descomulgado, porq̄ incurre la misma descomunion, y con la misma reservacion. Pero ha de ser el q̄ comunica a uno o a tres veces, o *vna pro tribus*, segun lo dicho n. 975.

1043. El 3. quando alguno comunica con el descomulgado *in crimine criminoso*. Y no se entienda comunicacion *in crimine criminosa*, porque come-

ta el mismo pecado en especie; y es el mismo cōsorte, que le comete el descomulgado, como si este vna descomulgado por tratar con vna muger, con quien el trata tambien, sino quando comunica con el en la contumacia; conviene a saber, si el estar descomulgado, es por no apartarse del amancebamiento, o porque no restituye, y le da favor, o consejo para no apartarse, o no restituirla, o al percursor del Clerigo para que no salga de la descomunion. Cac, pues, el que asi comunica, en descomunion mayor, con la misma reservacion, que la que tiene el descomulgado.

Y notese, que para caer en ella, ha de estar ya descomulgado con quien comunica, y ha de saber, que por este genero de comunicacion ay esta pena. Itē, que sea vitado el tal descomulgado. Y finalmente, que a juicio de prudente sea grave esta comunicacion. Vea setodo esto en Avila citado a *disf.* 8. en Bonacina *quæst.* 2. *punt.* 6. §. 1. y en el Curso Moral de *cens. capit.* 3. *punt.* 12.

1044. Preguntarás, en que casos esta prohibido al Piel comunicar con el descomulgado?

Respondo, que se incluyen en este verso: *Orate, Vale, comunicatio, Mensa negatur.*

Orate, significa, que se le ha de negar toda cōsuetudine, sea de palabra, o por señas, o por escritos, y toda señal de amistad, como osculos, amplexos, embiarle dones, o recibirlos de el.

Orate, se niega orar por el cō oraciones, sufragios, y sacrificios publicos, o privados en compania de otros. No, con particulares, como dice n. 106.

Vale,

Vale, se le niega toda salutacion honorifica con palabras. Es probable, que le podemos descubrir la cabeza, levantarnos a el hazer le lugar, y otras señales de vrbalidad, por no parecer groferos. Avil. *disf.* 9. *duo.* 10. Navar. *Sot.* y Sayro, a quienes cita el *Curf. Mor.* n. 136. que lo niega con Palao *punt.* 17. n. 4. *Suar. disf.* 13. *sess.* 1. n. 3. Asimismo niegan estos vñimos con mas razon, resaludarle de palabra en pago de su salutacion: lo qual le concede Enriq. l. 13. c. 17. n. 3.

1045. *Comunio*, se le niega acompañarle, y tener cō el qualquier genero de comercio, y trato. Y asi, no podemos habitar, trabajar, pasear, caminar, sentarnos, o dormir con el por modo de compania, pero si podemos, si cada vno haze qualquier cosas destas, como solo, y particular, aunq̄ sea dormir en vna cama. Itē, ni podemos contratar con el, como comprar del, o vender a el, o alquilarle alguna cosa; pero sera valido qualquier contrato, que con el se celebre, aunque ilicito. Tambien es valido, mas ilicito el testamento del descomulgado; sino es q̄ no tenga *in articulo mortis* copia de Sacerdote que le absuelva; que en tal caso, por ser de necesidad, tambien sera licito. Los contratos, y testamento de los Herexes vitandos, y percursor de Cardenal, del publico vitadero, y de los que cometieron *crimen lese Majestatis*, son invalidos. Y lo mismo los contratos de los que por vn año se hazen fordos en la descomunion.

1046. *Mensa*, se niega comer, o beber con el, o estar a vna mesa con el, aunque se le sirvan diversos manjares. Pero se entiende con vnion, y compa-

nia mortal, porq̄ sino estan con el, por modo de compania, y combre comū, sino cada vno como particular, segun sucede en mesones, y posadas, que en vna mesa suele aver muchos, sin hazer compania vno con otro, aunque coman de vn manjar, no se prohibe.

Vea se todo esto en Avila. *Pal. Bon.* q. 2. *punt.* 6. §. 1. el *Curf. Mor.* n. 135. y otros AA.

§. V.

De los casos en que los Fieles pueden comunicarse con el descomulgado.

1047. **D**igo, que estos casos se reducen a cinco incluidos en este verso.

*Utile, Lex, Humile, Rex ignorata, necessesse.*

Los quales refiere expressamente Gregorio VII. c. *Quoniam multos* 11. q. 3. y los ire explicando brevemente.

*Utile*, por el qual entienen los AA. qualquier vtilidad corporal, o espiritual del descomulgado, o del que comunica con el, o de otro tercero. Y asi, para bien espiritual del excomulgado, se le pueden dar consejos, o amonestarle de palabra, o por letras, para que dexē la contumacia, y hazer cō el todas las nuestras de politica, agassajo, y benevolencia, que para este fin conducen. Itē, predicar delante de el.

Para vtilidad del que comunica con el se pueden pedir consejo, sino ay otro que le de como el; y pedirle parecer. Y no aviendo escandalo, oir Sermón de el.

Otro si, por vtilidad corporal, puede el descomulgado pedir consejo; y otros.



otros de él. Pedirle lo que debe, y él pagarlo. Pero no puede ser actor en juicio, según lo dicho n. 1039. Ité, continuar el contrato de compañía antes comenzado. Y si es Medico, pedirle confesión, y que medicinas se han de aplicar al enfermo. Ité, darle limosna, si es pobre, y recibirla de él, sino ay otro que la de como el. Ita Avila 2. p. e. 6. dis. 11. dub. 2. 3. 7. 4. Bonacia 9. 2. pun. 6. §. 2. n. 10. el Curf. Mor. pun. 13. an. 142.

1043. Lex, explica la ley del matrimonio. Por la qual puede el casado pedir el debito à su còsorte descomulgado, y este es obligado à pagarlo. Y porque ex c. *Quoniam multos* 11. q. 3. se le concede sin limite, que pueda comunicar con él, en orden al debito conjugal, lo entienden los Doctores à toda comunicacion de coloquios familiares, y gobierno de casa.

Y lo mismo conceden al descomulgado para con su còsorte: porque lo dispuesto para vn relativo, se entiende dispuesto para el otro, quando ay la misma razon. Y lo mismo aunque entrambos estèn descomulgados, como no comuniquen *in crimine criminali*, según lo dicho n. 1042.

Limítate esta gracia. Lo 1. como no contraxen, estando antes descomulgados. Probable es, que no obsta, como dize n. 1030. *fine*. Lo 2. si la descomuniõ se pone al casado, por causa de matrimonio, como para que no cohabitèn, por la duda que ay en él. Lo 3. quando estàn separados por divorcio. Lo 4. si el varon està descomulgado por Herege: ex c. *Devereri de hõr. in 6.* Mas en este caso, foio es, por el peligro de infeccion, Ita el Curf. Mor. n. 4 n.

145. Bonac. y Avilicitados, N. Fr. Anr. n. 411.

1049. *Huic*, por la qual se declara, que por titulo de desficiencia pueden los inferiores comunicar con su Superior descomulgado vitando. Y assi los hijos legitimos, è ilegítimos, y según probable opinion de Suarez *dis. 5. sess. 4. n. 14.* y de Pal. *dis. 2. pun. 9. n. 10.* los hijos emancipados. Item, qualquier pariente del descomulgado, en que se halle algun genero de infeccion a este, puede comunicar con él. Item los pupillos con sus tutores, y los menores con sus curadores.

Item, los que sirven, sea por interès, è sin él, y toda la familia del descomulgado, pueden comunicar con él. Item, pueden los Religiosos comunicar con su Prelado: y los Soldados con su Capitan descomulgado. Pero no los Vassallos con su Principe, sino en orden à pagarle tributo, solo quando estàn ligados con juramento de fidelidad. Suarez *sess. 2. Avila dub. 9.*

1050. Nota lo 1. que tambien los Padres, è Señores descomulgados, pueden comunicar cõ sus hijos, familia, y criados, porque pertenece à ellos el gobierno de la casa: lo que se concede à vn relativo se concede al otro. Ita Avila *dub. 6. Palao ann. 21.* Bonac. §. 2. n. 38.

Lo 2. que esta facultad, no solo es para comunicar *in humanis*, sino tambien *in divinis*, porque como favorable se ha de ampliar. Ita los AA. cit. Y assi, pueden los criados rezar con el Señor, y acompañarle à la Iglesia, y estar allí con él, mas no recibir de él los Sacramentos: porque esto no pertenece al servicio del Señor. El Curf. Mor. n. 154.

Lo

Lo 3. que no se entien de este privilegio con los criados, que entraron à servir al Señor, que sabian estar descomulgado vitados: porque pecaron en ello, y por ello, no merecen esta gracia. Mas si ignoraban estar de la descomunion, è entraron à servirla por necesidad, bien pueden. Y no es improbable, que absolutamente pueden comunicar, si el conyuge, que se casò cõ el que estava ya descomulgado, como los criados, que entraron à servir al amo, que sabian, estar assimismo descomulgado: porque aunque entonces pecaron, pero no despues por que el c. *Quoniam multos*, se concede sin restriccion el privilegio. Ita N. Fr. Anr. n. 411 y 417. Pal. n. 15.

1051. *Resignata*. Explica, que la ignorancia invencible de la descomunion, è de que està denunciada, excusa. Y algunos aya den probablemente, que tambien excusa la ignorancia vencible, y crata, como no sea excusada: por que como la invencible excusa de qualquier pecado, por Derecho natural, no concediera el privilegio gracia alguna, si la vencible, y crata no se entendiera. Ita N. Fr. Anr. n. 419. Suar. *sess. 3. m. 3. Palao n. 24.*

Para evitar el Fictal descomulgado, no basta duda negativa: sino que es necesario tener certidumbre moral de la descomunion, y de que està denunciada, è ya sea por fama publica, è por testimonio de dos, è tres fidedignos, del Párroco, que lo atestigua, mostrando las letras de la descomunion. A uno solo, aunque fidedigno, no tengo obligacion à creer, mas bien puedo, ex c. *Amobis de testib. è attestatõem*. Sanch. l. 1. *ann. c. 10. n. 83.* Però si etoy cierto,

que uno es descomulgado vitando, y dudo, si està absuelto, debo evitarle: pero si el afirma està absuelto, y es fidedigno, puedo creerle. Suar. *sess. 3. m. 7.* Bonac. n. 54.

*Necessi*. Excusa necesidad grave del que comunica, è del descomulgado, è de otro tercero. Pero si la cosa de que necessita, puedo tenerla igualmente de otro, cessa la necesidad, y no ay excusa. Pal. n. 29. el Curf. Mor. n. 157.

## §. VI.

De la descomunion menor.

1052. Digo lo 1. que la descomunion menor es *Censura Ecclesiastica privans fideles passiva Sacramentorum participationem*.

Tiene esta causura vn efecto directo, que es privar de recibir Sacramentos, y será pecado mortal recibir alguno con ella, por ser materia grave. Otro efecto indirecto, que es no poder ser elegido para Beneficio Ecclesiastico, *ex eisdem verbis de Clericorum ministeriis*. porque el Beneficio se ordena de suyo à recibir el orden, y à la celebracion de la Misa: los quales Sacramentos no puede recibir el asì descomulgado. Pero la eleccion será valida. Mas si huvo ciencia de la descomunion, asì de parte del elegido, como de los que eligieron, la ha de recibir el Superior, *ex eisdem c.* Si no la huvo, no se ha de depoujar el elegido del Beneficio. Pal. *dis. 2. pun. 21. n. 19.*

Solo por comunicar con el descomulgado vitando, se incurre esta censura, aunque no sea mas de pecado venial la comunicacion.

Digo lo 2. que de esta descomunion

Fi

niqu

nion puede abolver qualquier Sacerdote simple del modo dicho *tr. 1. c. 1. §. 1. n. 7.*

## §. VII.

De la descomunion para descubrir los delinquentes.

1053.

**A** Cerca de la descomunion, que fuele ponete para que se revelen, ò denuncien los que hurtaron, ò cometieron algun delicto, se nota.

Lo 1. que si el delicto no cede en daño de tercero, y aunque cedielle, quando se comenò; pero es ya del todo pasado, y no ay pendiente, ò imminente daño al proximo, no se puede revelar, ò denunciar al mal hechor, por fuerza de precepto, y descomunion, sino precede infamia de tal mal hechor. (Vea se *tr. 1. c. 1. §. 4. n. 41.* donde se explica, que sea infamia.) Pues no puede el Juez inquirir, ni preguntar por el culpado juridicamente, no precediendo infamia de él, y del delicto, porque afsi el Juez, como el que revela la fama al proximo, que aun la posee. Pero se puede descubrir al Juez, como a padre: con tal, que no se tema grave peligro del delincente, y como preceda sin fruto correccion fraterna.

Mas si precede infamia del delincente, debo revelarles, y no es necesario, que en este caso preceda correccion fraterna: pues aunque preceda, estoy obligado a manifestarle, porque la justicia pide satisfacer al escandalo, y precaver los pecados, y obedecer al Juez, que legitimamente pregunta. *Ita Avila 2. p. c. 5. disp. 2. conc. 2. y 3.* Rodri-

guez *de ordin. judic. cap. 4. conc. 4.*

1044. Lo 2. que si el delicto, que se manda revelar, amenaza al bien comun, como heregia, ò prodicion de Ciudad, ò labrar moneda falsa, se ha de revelar el malhechor, aunque no preceda infamia, ni pueda probarlo el que lo sabe, porque primero es el bien comun, que la fama, y bien del particular, ò particulares: ni se requiere, ò preceda correccion fraterna. Si bien S. *Th. 2. 2. q. 31. art. 7.* la admite en caso, que segurissimamente, se juzgare bafata. Pero rara vez dexa de quedar peligro.

Lo 3. si el delicto amenaza a actualmente daño de tercero, ò continuacion de él, se ha de revelar el malhechor, aunque no esté infamado en el tal delicto: porque el Juez procede principalmente a impedir el daño del proximo: y es primero el inocente, que el culpado. *Ita Avil. cit. el Curs. Mor. cap. 4. p. n. 1. n. 4.*

1055. Mas notese aqui. Lo 1. que si el que sabe el delicto ocultamente en este vltimo caso, no lo puede probar, no ha de denunciarle, *ex c. Qualiter. Et quando de accusat.* Y tambien, porque se presumiera calumniador. Mas podra dezirlo al Juez como a padre, y amonestar a la parte, fe guarde. Si ay otro testigo, ya ay probanza, porque el vale por vno. Y anado, que aunque lo pueda probar, si tiene firme esperanza, de que aprovechará su correccion fraterna, puede amonestarle, y cumplir con ello. *Bonac. disp. 2. q. 1. n. 9. Entiq. 4. 3. cap. 18. n. 13.*

Notefe lo 2. que no es lo mismo denunciar, que testificar, porque el que denuncia, acusando tiene obligacion

cion a probar. Mas el testificar, no pide esto, pues el mismo testificar, es probar. Y afsi, procediendo el Juez por via de denunciacion, no fe pueden obligar a vno a denunciar, sino queda probar: pero si a testificar: lo qual sucede, si procede el Juez con semiplena probanza, ò precediendo infamia. *Ita Avila disp. 4. dub. 3. el Curs. Moral n. 5.*

1056. Preguntarás lo 1. si tiene obligacion de restituir los daños a la parte el que no revela, ò atestigua lo que se le manda?

Supongo lo 1. que peca contra obediencia, y quizá contra caridad. Lo 2. que si puede por algun modo huir, no se le inime el precepto del Superior, no peca contra obediencia, ni contra caridad. Y afsi, solo está la dificultad, quando el testigo está citado, ò llego a su noticia el orden, y monitorio publicado.

Resp. lo 1. que si ya comenò a testificar, ò denunciar, y encubre la verdad, ò dize falso testimonio, es cierto queda obligado a restituir los daños seguidos de ai a la parte, porque vna vez admitido el cargo de testigo, ò de denunciador, debe hazer este oficio, como pide la justicia. Y lo ensena *Bañez 2. 2. q. 70. art. 1. dub. 4. com. 1. 1. el Curs. Moral n. 6.*

1057. Resp. lo 2. que si se ha negativamente el citado, callando, ò no revelando, ò no testificando, esto es, no respondiendo lo que se le manda, es lo mas probable, que no queda obligado a restituir, porque no peca contra justicia comutativa, sino contra la legal, no obedeciendo a lo que se le manda. *Dian, 3. p. tr. 5. ref. 107. Bonac. disp.*

10. de *prac. q. 3. p. n. 13. 13. el Curs. Mon. n. 8. con otros.*

Contra Avila *conc. 8. Sor. lib. 5. de just. q. 1. c. 3.* y otros, que afirman debe restituir: porque el testigo peca contra la justicia de la parte, que tiene derecho a que diga por ella, vna vez citado. A lo qual ya dixé, que mientras no recibe el cargo de testigo, solo peca contra obediencia, como el que no quiere admitir la tutela del pupilo, si el Magistrado justamente le manda tomar, que mientras no le recibe, solo peca contra obediencia, no contra la justicia del pupilo, aunque de no admitirla se figan al pupilo daños.

1058. Preguntarás lo 2. quienes se escusan de revelar los delinquentes, que en el precepto se ponen?

Resp. que se escusan. Lo 1. el reo, y el complice del delicto, sino es, que sea juridicamente preguntado, precediendo infamia, y a lo menos semiplena probanza. Plena piden muchos para que este obligado a confellar.

Lo 2. hijos, muger, padres, y los parientes por afinidad hasta el segundo grado *inclusivè*: y por consanguinidad, hasta el quarto *inclusivè* del reo. Lo vno, porque se presume, que el Juez, y la parte no quieren comprehenderlos. Y lo otro, porque fe juzga vna cosa con el reo: sino es que el crimen sea de heregia, ò fea *Magistratis.*

Lo 3. el que quitó la cosa, que se manda revelar, quando lo hizo por justa compensacion de lo que de justicia le debía la parte, aunque pecasse tomando la, por averfe podido valer de la justicia publica.

1059. Lo 4. el ladrón, si fe ha he-



cho impoñete, para resistir; y los que saben esta impotencia, se escusan de denunciar. Pero si, perseverando sin limite de tiempo la descomunion, se haze por care, se obligan de síde entonces si no resisten.

Lo 3. si el daño, siendo irreparable, se hizo sin culpa, como si uno maró á un hombre, juzgando era fiero, no se obliga quien lo sabe á descubrirle.

Lo 6. ni el que tiene grave daño en vida, fama, ó hacienda, si descubre lo que le mandan.

1060. Lo 7. los que saben el delito, y delinquente debaxo de secreto natural encomendado, ó por tomar de ellos consejo. Y así, los Abogados, Procuradores, Medicos, Cirujanos, y Comadres, no pueden revelar lo que por causa de sus oficios saben con este secreto: sino es que el bien comun, ó evitar daño grave particular, pida revelarlo.

Lo 8. si en el monitorio se manda, que el que tal cosa oyó la manifieste, no se obliga el que la oyó á personas de poca fee, ó infame, *vel infama vocat.* Y aunque lo sepa de algun fidedigno, no le obliga, si sabe, que este lo depuso. Item, no se obliga el que juzga probablemente, que el Juez no ha de hazer justicia, ó que no pondrá el remedio oportuno que la materia pide: *Quia ad inutile nono tenetur.* Si lo duda esto negativamente, está obligado á revelar, porque tiene el precepto la positión.

Vease todo esto en Avila *disp. 5. dub. 1.* Bonac. *disp. 2. q. 4. punt. 1. á n. 5.* el *Curf. cit. á n. 9.*

1061. En lo que ay duda, es si se ha de manifestar el reo acerca del de-

lito, que se inquiera, de que se sabe efecto emmendado.

A lo qual digo, que si el delito dexa efecto pendiente, como impedimento dirimente de la fornicacion, debo manifestarle, como toque *m. 3. s. 9. n. 29.* sino dexa efecto alguno, y es secreto, no se ha de descubrir. Si es publico, y está emmendado, no lo *coorran. Deo, s. lino coram hominibus;* y el Juez no intenta más que satisfacer al escandalo, también se ha de callar. Si pretende el castigo para el escarnimiento, y justicia publica se ha de manifestar. Bonac. *n. 17.* el *Curf. Mor. dicho. c. 4. punt. 1. n. 16. y 17.*

#### §. VIII.

De la descomunion del Canon: Si quis fuadente, &c.

1062. Entre las descomuniones, es muy celebre la de el Canon: *Si quis fuadente 17. q. 4.* donde se descomulgan con descomunion mayor *lat. a sententia,* que es lo mismo que *anathema,* que allí pone, los que pusieren manos violentas en Clerigo, ó Monge, reservada al Papa, y ninguno no fuera de él puede absolverla; sino es por privilegio, ó bula. Veanse los privilegios de las Religiones, *m. 1. c. 1. §. 5. á n. 45.* y de la Bula de la Cruzada, §. 3. A los Religiosos persecutores de Clerigo pueden absolver sus Prelados. Quando es leve la penitencia, *rappeñete* se entiende) aunque pecado mortal, puede el Obispo absolver de la descomunion.

Pondré algunas notas sobre esta descomunion: Y vease arriba *num. 1016.*

La 1. que el dezirse en *ella fuadente diablo* solo se entiende, que sea pecado mortal; mirada, para serlo, la calidad de la persona herida: y no puede el Clerigo ceder á la percusion, si es pecado mortal; porque siempre es in-jurioso al estado Clerical, ó Religioso. Por donde, si el Clerigo llevado de la ira se hiere, ó injuriare de obra; de calidad, que peque gravemente, caerá en esta descomunion; pero no, si fuere por motivo de devocion, aunque peque gravemente por indifreccion.

Tampoco la incurren los que por fer Prelados, Padres, ó Maestros castigan al Clerigo por titulo de correccion, aunque llevados de alguna ira, y aunque con algun exceso: como no sea tanto, que llegue á culpa grave. Palao §. 3. el *Curfo Moral cap. 4. punt. 2. n. 25.*

1063. Item, ni la incurren los muchachos, que se dan puñadas, y facan sangre de las narizes, porque se juzga leve injuria. *Palao. 2.*

Item, ni la incurre el que hirió, ó mató al Clerigo por hallarle *inraganti* luxurioso con su muger, madre, hija, ó hermana. Y basta, que se encuentre ofendandola, abrazandola, ó en lugar sospechoso, de que mira prudentemente las circunstancias, se colige trato obsceno. Y así mismo se escusa la muger, que por defenderse del Clerigo, que la fuerza, le hiere ó mata, *cur. vider enim inculpatam esse* porque es defensa. *Suar. disp. 22. sect. 1. n. 49.* Avil. *cap. 5. disp. 3. dub. 7.*

Y finalmente, todas las veces que el herir al Clerigo, se escusa de culpa grave, no incurre la descomunion el

que hiere. Avila *cap. 6. disp. 3.* y es comun.

La 2. nota es, que nunca, por injurias que se un las palabras, ni la injusticia, siendo en ausencia, como el hurto, aunque de él se originen al Clerigo graves daños corporales, se incurre, ni aunque en su presencia le quite algo, si á la persona no se le haze violencia gravemente injuriosa.

1064. La 3. basta que sea esta injuriosa percusion con los pies, como dádole va puntillon, ó con la boca, como escupendole, ó echandole tierra, ó herirle con caña, ó quitarle violentamente algo de la mano, ó sus vestidos, ó rasgarlos, teniendolos el puñeto, ó en las manos: ó herirle el caballo en que va, ó detenerle la rienda, ó quebrarle el freno, u otras acciones injuriosas á este modo. Avila *disp. 3. dub. 11.* Bonac. *punt. 1. n. 12.* *Palao. 2.*

La 4. incurren esta descomunion los que mandan, aconsejan, y que con ruegos, ó amenaza influyen en la percusion del Clerigo, seguida ella.

1065. Item, los que teniendo obligacion de justicia de impedir la percusion del Clerigo, no lo hazen, pudiendo, sin grave daño, como son, Rey, Juez, el Ministro de Justicia, los Padres, Tutores, Señores, Pedagogos, Parrocos, Hijos, Pupilos, y Parroquianos á su Parroco, *ex capite Quasi a de sent. excom. Enriq. l. 14. cap. 12. n. 7.* Avil. *dub. 8. com. 1.* y el *Curfo Mor. n. 24.*

Contra Filiat. *tr. 14. c. 1. n. 3.* y *Suar. n. 56.* que afirman, que qualquiera, que pudiendo defender al Clerigo, y no lo haze, pecando gravemente en esta omision, aunque solo contra caridad,

cae en esta descomunión. Fundase en dicho texto, que dize así: *Eos delinquentibus favore interpretamur, qui cum possint, manifesto facinori desunt obviare.* Y se entiende, pudiendo sin grave incommodo, que esto significa, moralmente hablando, el verbo *Pos-sint*. Mas a esto se responde, que el que solo de caridad está obligado à obviar el daño del proximo, no se dize, que favorece, quando solo omite el socorro, y en esta omisión se ha negativamente; y esto, aunque omite por mala voluntad contra este proximo, porque aquella omisión exterior no es contra justicia. Pues como el texto referido habla con el termino, ó verbo de dar favor, *velinquentibus favore interpretamur*, esta muy lexos de juzgarle, que da favor, el que siendo solo de caridad obligado, se ha en este caso con omisión en lo exterior, puramente negativa. Ita Bonaz. de excom. disp. 2. q. 4. punt. 1. §. 2. n. 7. y 8. Pal. de conf. disp. 3. punt. 23. §. 2. n. 13. No obstante, juzgo por muy probable el sentir de Suar. y Filicchio.

1066. Item, la incurre el que tiene por bien la percusión de el Clerigo, quando llega à su noticia, *ex cap. Can quis, de sent. excom. in 6.* con tal, que quien la hizo, la executasse en nombre de el, y en tiempo que el estuviese capaz habitualmente de poderla hazer por si culpablemente, esto es, no loco, ó con lucido intervalo.

Como aya de andar el Clerigo en menores, casado, para gozar este privilegio, vease *tr. 3. c. 8. §. 6. an. 786.* y 787. No le goza el Bigamo con Bigamia realni el Clerigo entregado à negocios seculares, dexado el habito Cle-

rical, y que amonestado tres vezes de su Prelado, no dexa el trato. Item, es privado de este privilegio ante toda correccion el Clerigo, que dexado asimismo el habito, se entrega à tiranias, y enormidades. El Curlo Moral n. 21.

Vase verbo *Clerigo* en el Indice.

## §. IX.

*Ponense otras muchas descomuniones.*

**P**ara mayor distincion, y claridad divido en Puntos este §.

## PUNTO I.

*De las descomuniones de la Bula de la Cena.*

1067. Las descomuniones de la Bula de la Cena, son veinte, reservadas todas estrechissimamente al Papa, fuera del artículo de la muerte: de calidad, que segun mas probable opinion, aunque sean ocultos estos casos, no puede absolver de ellos otro que el Papa: y es de Suar. de conf. disp. 21. sec. 3. Pal. de conf. disp. 3. punt. 22. n. 2. y otros. Si bien es probable, y seguro en practica, que pueden los Señores Obispos, y Regulares, como dixè *tr. 1. cap. 1. n. 30.* Son pues estas descomuniones.

La 1. contra los Hereses, y los que los creen; y contra los Factores, Receptores, ó defensores de los Hereses: y contra los que (cienter) teen, tienen, imprimen, ó defienden sus libros, ó tratan de Religion: y contra los Cismaticos, y los que se apartan pertinazmente de la obe-

dien-

*diencia de el Romano Pontifico.*

Y a explique *tr. 1. cap. 1. §. 1. n. 31.* que la heregia es error pertinaz de el entendimiento contra la Fèy que ha de ser exterior para incurrir esta censura. Aquí añadirè algunas notas.

1068. La 1. que si este error es con ignorancia invencible; y aunque sea vencible, crata, ó supina; y muy probablemente, aunque afectada, de que dize *tr. 1. c. 2. §. 1. n. 123.* no es heregia, porque no es error contra la declaracion de la Iglesia, que declara el artículo de Fè, quando se ignora la declaracion, ó artículo declarado por de Fè. Suar. disp. 19. de Fide. sess. 3. n. 19. Pal. de Fide disp. 3. punt. 2. n. 3. y el que tiene esta ignorancia, aunque afectada, de la declaracion, en rigor la ignora.

La 2. es de la duda en las verdades de la Fè. Y acerca de ella: Digo lo 1. que la duda involuntaria no es pecado. Ni el suspender el juicio el que se halla rentrado contra la Fè, es duda, quando lo haze por vencer las tentaciones contra ella; pues antes es prudente medio cessar entonses de todo pensamiento de la Fè, y ocuparle en otros, aunque indiferentes objeros para desvanecer la tentacion. Ita el Curlo Mor. cap. 9. punt. 9. n. 54.

1069. Digo lo 2. que quando ofrecièdofè à vno dificultades en artículo de Fè, y ponderadas las razones de vna, y otra parte, juzga es materia de duda, si opinion el tal artículo de Fè, es Herege; pues por el mismo caso haze juicio positivo, de que no es cierto, si esta libre, suponiendo plena deliberacion. Y de este se entiende el texto in cap. de heretic. ibi: *Dubius in si-*

*de hereticis* pfo. Pero sino se haze este juicio positivo, sino que se queda suspensio, sin juzgar por la vna, y otra parte (que es en lo que consiste la duda negativa) aunque este tal pecca gravemente contra la Fè, por el agravio que la haze, huyendo de hazer assenso firme de ella; pero no es Herege, porque no haze juicio positivo cõtra ellas, y assi no tiene error, supuesto que no ay acto de entendimiento. Sanch. lib. 2. Summ. c. 2. n. 12. Cano, lib. 12. de locis Theol. cap. 9. conc. 9. Diana 2. p. r. 16. ref. 55.

1070. La 3. nota es, que el que representando Comedia, ó fingiendose loco, dormido, ó borracho, dize vna heregia, y assiente à ella, es probable, que no incurre en esta descomunión, porque aquella exterior proclacion, no explica, que es herege; pues respecto de los oyentes se juzga, ó que es refrenado, ó no estando en su razon. Vease Diana 5. p. r. 13. ref. 17. y Lugo de Fide Divina, cap. 23. sess. 2. n. 35.

La 4. acerca de los defensores de Hereges, que son los que se defienden por palabra, escrito, ó obra, y à sus errores, aunque no assientan à ellos, y à la persona, ocultando al herege, para que no le cojan, ó procurando librar al y profuso de los Receptores, que son los que los hospedán publica, ó secretamente; y de los Factores de Hereges, que es termino, que abraza en su significado, assi los dos antecedentes, como qualquier genero de favor, que al Herege se dà, ó por omisión, que ha de ser en el que tiene obligacion de cogrerle, ó de manifestarle, preguntando por el, ó no le guarda, ó castiga, estando obligado, ó



por comission, haziendo algo, en que le favorece. Digo, pues, acerca de estos, que es probable, que el que haze estas obras por ellos, ó con ellos, no con animo de favorecer la heregia, sino por otros motivos; como porq̄ el Herege es amigo, ó parente, para que no sea cogido, ó castigado, por el Santo Tribunal, no cae en esta descomunion, pues no son formalmente defensores, Receptores, ó Favoros de los Hereges, si puelto que no los favorecen como tales. Sanch. cap. 10. n. 5. el Curso Moral punt. 3. n. 63. y 68. con Fagund. y otros.

1071. La 5. por *credentes* de los Hereges se entienden los que asienten al error del Herege, ó en comun, ó en particular expresamente, ó en confuso. Y estos son Hereges, y caen en la descomunion contra los Hereges, si el error le declaran exteriormente. Sanch. n. 2. Suar. de *conf. disp.* 21. *sess.* 2. n. 6.

La 6. acerca de los que leen, tienen, imprimen, &c. los libros de los Hereges: se entiende, haziendo esto *scienter*, que es, con advertencia plena de lo que hazen, y de la censura en que incurrer: por donde, si es con ignorancia, aunque supia, y crasa, no la contraen. Item, se note, que basta que el libro tenga una sola heregia, siendo el Autor Herege, aunque conocida, y corregida de quien lee. Item, que el tratar de Religion el libro, aunque no aya en él heregia, si es de Autor Herege, se entiende de qualquiera de las quatro Theologias, ó estadas de la Theologia, conviene á saber, Escolastica, Expositiva, Moral Christiana, y Mystica. Vease á Suar. de *conf. disp.*

21. *sess.* 2. n. 10. y 11. Y abaxo la explicacion de la Proposicion 45. condenada por Alexandro VII.

1172. La 7. que los Cismaticos son los que se apartan p̄ r̄ntazmente de la obediencia del Papa: y si lo hazen, juzgando voluntariamente, que no es Cabeza de la Iglesia, es heregia: si, aunque no le obedezcan, le reconocen superior Pastor, es solo cisma: de que trata S. Th. 2. 1. q. 39. art. 1. Vease Suar. *sess.* 2. n. 21. y 13. Y advierte n. 13. que no se comprehienden aqui los defensores, Receptores, &c. de los Cismaticos, no Hereges: porque no los nombra.

La 8. que aunque el delito pertenezca al Santo Tribunal, sino es heregia, ó cisma, no se comprehiende en esta censura; y assi, ni el pacto con el demonio, como no tiene toda supersticion, no aviendo en ello heregia exterior, ni la sospecha de heregia, ni lo que sabe á heregia, porque no lo nombra, y no le ha de entender lo penal. Suar. citado n. 14. Lo qual supongo arriba *tr.* 1. cap. 1. n. 3. 2.

La 9. de la heregia exterior nadie puede absolver, ni los Prelados Regulares á sus subditos, por privilegios concedidos al Santo Tribunal, sino los señores Inquilinos, por Innocencio X. y Alexandro VII. como digo, sobre la Proposicion 4. condenada por dicho Alexandro VII. y assi la exhorto siempre de esta gracia en los privilegios, que pongo *tr.* 1. cap. 1. §. 2. y 3. y solo se puede absolver en los casos puestos *num.* 2. 12.

13. y 19.

\*\*\*

Prof. quen las descomunion de la Bula de la Cena.

1071. Vease Suarez de *conf. disp.* 21. y Pal. de *conf. disp.* 3 á punt. 3.

La 2. contra los que apelan de los ordenes, ó mandatos del Papa al Concilio General. Y contra los que en esto van auxiliado, consejo, ó favor. (terminado el efecto.) Á las Comunidades se pone entredicho.

La 3. contra los Piratas, Corsarios, y Ladrones maritimos, que asolarren por Mar de la Iglesia, especialmente desde el Mar Argentario, hasta Tarracina. Y contra los que los reciben, favorecen, ó esconden.

La 4. contra los que roban los bienes de los Catholicos, que han padecido naufragio.

La 5. contra los que ponen nuevos tributos, fuera de lo permitido en Decreto, ó sin licencia del Papa.

La 6. contra los falsarios de las Letras Apostolicas. No comprehiende á los que mandan, aconsejan, &c. Vease Suar. y Palao citados.

La 7. contra los que llevan armas á los Infieles; ó Hereges, ó les dan aviso en daño de la Religion Christiana, ó en alguna manera los favorecen.

La 8. contra los que impiden llevar vituallas, ó otras cosas necesarias á la Curia Romana.

La 9. contra los que hazen injuria á los que llegan á la Sede Apostolica (se entiende, como á tal.) Y contra los que usurpan jurisdiccion, hazen injuria á los que moran en la Corte del Papa.

La 10. contra los q̄ hazen alguna injuria á los que por causa de devocion van á Roma.

La 11. contra los que persiguen, é injurian de obra á Cardenal, Arzobispo, Obispo, Legado, ó Nuncio de su Santidad. Y contra los que lo mandan, tienen por bien, dan auxilio, consejo, ó favor para esto. (seguido el efecto.)

La 12. contra los que hieren, ó despojan á los que tratan negocios en la Curia Romana, por ocasion de estos negocios, y causas.

La 13. contra los que apelan, ó recurren á los Juezes Legos en las causas Eclesiasticas para impedir las Letras Apostolicas. Y contra los que impiden al que llega á la Chancilleria en orden á la expedicion de las gracias, y negocios. Vease para mayor inteligencia de este Canon á Palao de *conf. disp.* 3. punt. 15.

1074. La 14. contra los que advocan á sí (con potestad publica, y probablemente, aunque sean Eclesiasticos) es, tócoro) de Letras Apostolicas, para impedir su execucion. Y contra los que en esto dan favor, consejo, ó auxilio, &c. Si las causas espirituales con pretexto, (esto pueden impedirlo en caso de manifiesta violencia, y no aviendo otro medio, vease en Covar. *pract.* c. 34. y 35. y en Cavallos *tr. de cogite. per vim violentia*, y en el Curso Moral *tr.* 2. *tr.* 3. c. 7. dub. 2.

La 15. contra los Juezes Seglares, que tratan las personas Eclesiasticas á sus Tribunales. Y contra á los que hazen Efectos, por los quales se deroga la potestad Eclesiastica.

La 16. contra los que impiden á los Prelados Eclesiasticos para que no

resen de su jurisdicción. Y contra los que burlando de sus sentencias, y decretos recurrirán a las Curias Seculares. Y contra los que determinan contra ellos, ó dan en esso auxilio, consejo, patrocinio, ó favor.

La 17. contra los que usurpan la jurisdicción, fructos, que pertenecen a las personas Eclesiásticas, por raxon de Beneficios, ó título semejante. (No, si los frutos son por título Secular: ni si aunque sean Eclesiásticos, los usurpan, no en quanto tales como el Ladrón, que los hatta, que no la incurre. Villalob. aqui.)

La 18. contra los imponen diezmos, ó otras cargas a las personas Eclesiásticas sin licencia del Papa, ó los piden, ó reciben de ellos. Y contra los que en esso (seguido el efecto) dan favor, consejo, &c. (Pueden pedirse al Clerigo los tributos, que debe pagar por el trato de sus bienes temporales, como la alcavala de lo que vende.)

1075. La 19. contra los Jueces Seglares, y sus Ministros, que se entrometen en causas criminales contra las Personas Eclesiásticas, sin especial, específica, y expresa licencia del Papa. (No se entiende Emperador, ó Rey en esta descomunión:) Pero si en la del Canon: *Si quis, suadente diabolo, &c.* que incurrirán, deteniendo, encarcelando, &c. al Clerigo. El Juez Secular, que soló cita, y examina al Clerigo, aunque no caya en esta descomunión, cae en la 15. Puede el Juez Seglar coger, y detener en cárcel decente al Clerigo, que cometió el delito escandaloso, ó si le cogió *in flagranti*, ó para atajar el daño grave de tercerot; y añadir algunos, ó para im-

pedir la fornicación. Pero con estas condiciones. La 1. que se tema fuga, si no se coge. La 2. que no aya treguas para acudir a su Prelado. La 3. que quanto antes se remita a su Juez. Vease Palom 2. er. 12. punt. 6. y 7. 5. er. de cés. disp. 3. punt. 20. Suar. de Immunit. Ecclesi. 4. c. 34.

La 20. contra los que presumieren destruir, acometer, ocupar, ó detener en todo, ó en parte las tierras sujetas a la Iglesia Romana, ó a la jurisdicción, que en ellas tiene.

Después de fulminadas estas descomuniones, pone otra descomunión el Papa *(a su sententia)*, contra los que presuxieren absolver de las sobredichas censuras, ó de qualquiera de ellas: pero no es reservada esta descomunión, como advierte Suarez *dispo. 21. sess. 3. m. 6.* Villalobos, y otros. Ni caera en ella el que por ignorancia, aunque erralla, y supina, como no sea afectada, absolviere de ellas (aunque sin fruto) por la palabra, *presumpserit*, que pone, y que pide ciencia. Vease Suarez.

## PUNTO II.

De las descomuniones, que ay reservadas al Papa en el cuerpo del Decreto, y fuera de él.

1076. LA 1. contra los que tienen falsas Letras Apostólicas, y no las rompen, quemán, ó resignan dentro de treinta dias. (Esta descomunión es *serenda*;) y después de fulminada por el Obispo, è incurrida por el reo, se reserva su absolución al Papa. La 6. de la Bula de la Cena, es contra los salarios de dichas

Le-

Letras. Vease Suarez *de cens. disp. 22. sect. 1. n. 3.* Palao *de cens. disp. 3. punt. 24. n. 2.*

La 2. contra los Clerigos, que con plena advertencia comunican in sacris con el descomulgado por el Papa (entiendese denunciado) admitiendolo a los Oficios Divinos. Vease n. 1042. y à Palao n. 1.

La 3. contra los que comunican in crimina criminali con el descomulgado por el Papa. (Esta reservacion es por la regla general, que se colige del *capit. Nuper de sent. excomm.*) que el descomulgado por comunicar in eodem crimine, se ha de absolver de aquel, de quien se ha de absolver el descomulgado con quien comunica. Vease Suarez *sec. 2. n. 22. y disp. 23. sect. 1. n. 3.*

La 4. contra los incendiarios de hazien la agena. Entiendese, que después de descomulgados *per sententiam*, y denunciados por el Obispo, queda reservado al Papa el absolverlos. Vease Pal. cit. a. n. 6. Y así es *serenda* esta descomunión: fino es, que aya costumbre precripta en alguna parte de que ipso facto se incurra.

1077. La 5. contra los que rompen, y juntan: roban las Iglesias. (Las dos acciones han de concurrir;) no se entienden por *effractor*, el que vira de la vira maestra, ó falsa. No se contrae la reservacion al Papa de esta censura, hasta que el fractor, y ladrón sea especialmente denunciado por el Ordinario, a quien se manda, que le publique descomulgado. Vease Pal. a. n. 9.

La 6. contra los Inquisidores, que por ansidat, odio, ó ganancia dexan de proceder contra alguno, quando deben, ó imponen a alguno falsamente, que es *iterge,*

(Si fueren Obispos, ó Arzobispos, no caen en esta descomunión, fino en suspenzion de oficio por tres años.) Y note se, que pone el texto: *Contra suam conscientiam*, en que se denota, que lo han de hazer con plena advertencia. Pal. *punt. 26. n. 1.*

La 7. contra los que hazen, ó mandan hazer alguna vexacion a los que ponen alguna de las tres censuras. Descomunión, suspenzion, ó *Entredicho*; y por esta causa Vexacion, se entiende gravemente pecaminosa) passados dos meses de incurrida, y no antes, queda reservada al Papa esta descomunión. Pal. *punt. 25. a. n. 6.*

La 8. contra los Religiosos, que presuntamente, sin licencia expresa del Patriarca, ó Privilegio, administran la Eucharistia, ó la Extrema unction, ó solemnizan matrimonio. Vease n. 704. el termino *presumptivamente* excluye si se haze con ignorancia, aunque supina, y erralla; no afectada.

La 9. contra los que inducen à otro à hazer juramento, para que tome sepultura en alguna Iglesia, ó que mude la que ya tiene.

La 10. contra los que fuerzan à otro à celebrar los Oficios Divinos en lugar entredicho; y contra el descomulgado viéndolo que no se sale de la Iglesia al tiempo de la Misa, avisado, que lo haga; y contra los que impiden, que salga.

La 11. contra los que cometen simonia confidencial, ó real en tres cosas; conviene à saber, en la recepcion de ordenes, en Beneficios Eclesiásticos, y en el ingreso de Religión. Vease arriba n. 173. sine.

1078. La 12. contra los Religiosos

Men-



*Mendicantes, que sin licencia del Papa se pasan á otra Religión no Mendicante. (No se entiende la Cartaxa, á la qual, antes del privilegio concedido á nuestra Familia Descalza por Paulo V. se podian passar, pedida licencia á sus Superiores aunque no concedida despues de él es necesaria, y basta la de sus Prelados.) Veanse para todos los Privilegios de cada Religión, de que trata Palao tr. 16. disp. 4. punt. 26. Vease asimismo este Autor de conf. disp. 3. punt. 27. n. 6.*

*La 11. contra los que concetan de pecado mortal, ó por herezia qualquiera de las dos opiniones opuestas acerca de la Cuatrecapla de la Santissima Virgen Maria nuestra Señora, que es de Pio V. y contra los que en á las publicas afirman que fue concebida en pecado original, que es de Paulo V. contra los que en sermones, Pláticas, ó Escrípturas privadas afirman, que la Virgen fue concebida en pecado original sin tener licencia del Papa. Que es de Gregorio XV. cuya Constitucion se refiere á la Carta Bonac. disp. 3. de suspens. q. 6. punt. 4.*

*La 14. contra los Predicadores, que en sus Sermones explican la Escritura disonantemente, fuera de la inteligencia de los Santos Padres; en orden á la venida del Anta. cristo, ó del Juizio final, ó de otras cosas firmas reveladas en la Escritura.*

*1070. La 15. contra las mugeres, que con pretexto de libertades, que tienen, entran en la Claustura de los Conventos de Religiosas. Y algunos añaden, (am sin este pretexto.) Iten, ay de comunión de Pio V. segun que como tal ella en vfo, y columbre oy*

*recibida, y al Papa reservada, contra qualquiera mugeres, como no sean Emperatrices, ó Reynas, ó hijas, ó nietas de estas, que entran en la Claustura de Monasterio, ó Convento de Varones Religiosos: como fe puede ver en el Curf. Mor. t. 4. tr. 1. 4. punt. 8. n. 173. Vease §. 5. a. n. 19. No comprehende á niñas, que no pasan de seis años: pero á las de mayor edad, no es licito darlas entrada: porque aunque no pecan, pueden incitar á pecado. Villalob. t. mo. 2. tr. 3. disp. 44. n. 12. con Navar. Rodrig. y Sol. y el Curf. n. 103. A los Religiosos, que las introducen, ó admiten, no pone el Papa de comunión, uno otras inhabilidades, ó privación de oficios: y á nosotros por nuestra ley. 1. p. cap. 9. n. 8. de comunión lata sententia. Pero estas penas no comprehen á los que se han purado nunc permisivè, como no sea el Prelado de la casa, ó el Portero. Sanchez l. 6. sum. c. 16. n. 87. Pelizario tr. 5. c. 6. n. 62. el Curf. n. 193.*

*La 15. contra las Monjas, que salen sin licencia de su Convento.*

*La 17. contra los que violan la inmunidad Eclesiastica, en orden á los que se acogen á la Iglesia, (de que toque n. 53.)*

*La 18. contra los que dan, ó reciben algo por alcanzar alguna gracia, ó justicia de la Sede Apostolica: (Aunque revocada por Clemente V. confirmada por Gregorio XIII. De que se vea á Palao de conf. disp. 3. punt. 127. a. n. 17.)*

*La 19. contra los que impiden la execucion de las Letras de la sacra Penitenciaría.*

*La 20. contra los duelistas. (De el modo puello, tr. 2. cap. 7. n. 259.)* Re-

fen-

*servaron esta censura, Greg. XIII. y Clemente VIII.*

*La 21. contra los que afirman, que es licito confessarse, ó ser absuelto el Penitente sacramentalmente en ausencia. Que toque n. 157. y 532.*

PUNTO III.

*Defcomunion reservada á los señores Obispos.*

**1080. E**L Eximio Doctor Suar. disp. 23. de conf. sec. 1. prueba, que ninguna censura ella por el Derecho comu reservada propriamente al Obispo: aunque solo él, fuera del Papa, ó por privilegio, puede absolver de las que allí pone: y que segun opinion de Angelo, Silvestro, y Navarro, son al señor Obispo reservadas, como refiere dicho Suarez. Sol, pues.

*La 1. contra el que comunica in crimine criminoso con el descomulgado por el Obispo. Veate el punto antecedente, n. 3.*

*La 2. en los casos, en que no hai recurso al Papa, ó á su Legado, para los casos reservados á su Santidad.*

*La 3. contra los absueltos de pecado reservado por el Obispo con censura, en caso de necesidad, como en artículo de muerte, por quien fuera de esta necesidad no podia absolver de él, sino acudir al Obispo, que reservó, evitando salido del aprieto. (Vease Suar, ciudad. n. 6. y disp. 22. á n. 9. Y arriba, tr. 1. n. 3. y 19.)*

*La 4. contra el que bivió levemente (con culpa grave, se supone) á Clerigo: á si aunque jussè hurida grave, fúe muger quica bivió.*

*La 5. contra los Religiosos de San Francisco, que admitten en sus Iglesias á los Oficiales Divinos los de su Tercera Orden.*

*La 6. contra los que procuran el aborto del feto ya animado, seguido el efecto. (De que dixè tr. 2. n. 261.)*

*1081. Ya toque tr. 1. c. 19. 3. n. 28. y 30. como de los casos Papales, que todos tienen censura, si fueren ocultos, puede absolver el Obispo en su Diocesi, por sí, ó por su Vicario, por concecion del Concilio Tridentino sess. 24. cap. 6. de reform.*

*Supongo, que los señores Obispos pueden reservar, y son reservados á ellos los casos, que ó por sí abominos, ó en sus Synodales reservan para sí, segun el cap. Super, de sentent. excom. Y de estos trata la Proposic. 12. condenada por Alexandro VII. Vease abaxo.*

PUNTO IV.

*De las de comuniones mas comunes del Papa no reservadas, que estan en el cuerpo del Derecho, y fuera de él.*

**1082. L**A 1. contra los que por fuerza, ó miedo sacan la absolucion de la censura. (Alcanzada la absolucion, aunque sin fruto) como toque tr. 4. cap. 1. §. 1. n. 563.

*La 2. contra los que con ergasto hazen, que el Juez vaya á tomar el testimonio de alguna muger.) Es favor que el Derecho ha concedido á las mugeres, de que no se les obligue á parecer en juicio por sí: fino que por tercera persona idonea se les toma el dicho en su casa: y que el Juez, solo en*

cafo virgente, ha de llegar à tomarle. Y así, el que con engaño finge cafo virgente, para que vaya el Juez, y aviedo conseguido que vaya, queda defcomulgado. Pal. de conf. disp. 3. punt. 133. n. 8.

La 3. contra los que constriñen à los Eclesiasticos à los legos. En parte es ya de la Bala de la Cena.)

La 4. contra los Señores Temporales, que prohiben à sus subditos comerciar con los Eclesiasticos, como venderles, ó cocerles pan, ó hazerles algun servicio.

1083. La 5. contra los Religiosos, que venerariamente dexan el habito de su Orden. (No le dexa, el que no se pone otro en su lugar, aunque le quiere para hazer mas libremente el pecado.) Nivenerariamente el que por causa razonable, como para pallar por Inglaterra, ó por causa de representacion. Mas el que quitado su habito (y aunque no quitado, dicen algunos) se pusiere otro, para andar disimulado fuera de casa, aunque por vna hora precisamente, caerá en alla. Villal. l. 1. tr. 17. disp. 29. n. 14.

La 6. contra los que hazen vexaciones à los Eclesiasticos, por no aver el gido à aquel, por quien les pidiéron.

La 7. contra los Doctores, que custodian leyes, ó medicina à los Religiosos, que han dexado su habito: ó maliciosamente les dexaban en sus Escuelas. (Tambien incurren estos en la censura. Contra comunnicantes cum excommunicato in crimine criminioso.)

La 8. contra los Señores Temporales, que no obedecen à los Obispos, ó Inquisidores, en orden de que arrelvan, y castigar à los

Hereges, Creyentes, Defensores, &c. de ellos.

La 9. contra los que entieren en lugar entredicho, en estos no permitidos: ó si entieren à los nombradamente Entredichos, ó Defcomulgados: ó à los Usureros manifestlos. (Veafe n. 1032. siguiente.)

La 10. contra los Monges, y Canonigos Reglares, que sin tener administracion, van à las Cortes de los Principes con animo de dafnar à sus Prelados, ó Monasterios. La qual incurren, segun vna Glosa, que cita Villal. aqui, aunque lleven licencia de su Prelado, y aunque no se figa el efecto. Veafe la siguiente.)

1084. La 11. contra los Monges que tienen armas dentro de la cerca de el Monasterio, sin licencia de el Abad. (Entiendese de las que propriamente son armas: y que se tengan, como tales, y que sean ofensivas, ó defensivas.) La defcomunion antecedente es para Monges, y Canonigos Reglares: esta para solo Monges negros, y blancos. Y así, ni vna, ni otra comprehende à los Religiosos de las demás Ordenes. Veafe à Pal. de conf. disp. 3. punt. 34. n. 4. y 5.

La 12. contra los que se casan en grados prohibidos de consanguinidad, ó afinidad, (sin dispensacion se entiende) y contra los Religiosos professos, Monjas Professas, ó Clerigos de Orden Sacro, que se casan. (Con palabra de prelate se entienden todos ellos. Y aunque no hazen matrimonio, se castiga el intentar.)

La 13. contra los que impiden los Visitadores de las Monjas en su exercicio, si amonestados no le dexan. (Y así, no baf-

halla poner el impedimento, sino son amonestados de Superior. Pero no es menester que sea, trina (amonica non tria, ni que sea especial. Bonaci. tom. 3. disp. 2. de conf. g. 2. punt. 4. n. 4. y 7. Palao n. 6.)

1085. La 14. contra los Inquisidores, y sus Concellares, ó otros Diputados, para comocer de la herogia, que piden illicitamente dineros: ó lo que dineros vale) de qualesquier personas: ó confiscan los bienes de alguna Iglesia por delitos de algun Clerigo, con color de esse officio. Por qualquiera de estas dos acciones incurren defcomunion reservada al Papa, fuera del articulo de la muerte, hasta que satisfagan cumplidamente lo recibido, ó confiscado: y no pudiendo, dada caucion pignoratia, ó fidejussoria: y sino pueden efectos, juratoria. Y puesta esta satisfaccion, no queda reservada esta censura. No caen en esta defcomunion los que no piden por fuerza: Efforquent pecuniam, que son terminos del texto: y que sea con pretexo del officio. Y así los que reciben lo que les dan, sin pedirlo, aunque conozcan se lo dan por moverlos, ó redimir su vexacion, que juzga la haze el Inquisidor, no caen en esta defcomunion. Veafe Bonac. citado punt. 10. n. 3. Suar. de conf. disp. 23. sec. 5. n. 25. y Pal. cit. n. 9.

La 15. contra los Magistradores, y otros Oficiales de las Ciudades, que favorecen las Juras, mediante Estatuos. (Veafe Villal. tom. 1. tr. 18. disp. 30. n. 9.)

La 16. contra los Religiosos, que en sermones, ó fuera de ellos, retraban de que se pague los diezmos. (Lo han de predicar, ó dezir con este intento.) Y

como aya esto, no es necesario se figa el efecto, si bien Filiuc. l. 14. c. 8. g. 8. resp. Notandos tertio, afirma, se ha de seguir, para incurrirese. Otra defcomunion ay contra los Religiosos, que usurpan los diezmos de las tierras de la Iglesia: ó impiden que se pague: y la trae Pal. punt. 3. 4. n. 3. Veafe otra en este Autor de esta materia, n. 13.

La 17. contra los Religiosos, que no guardan el Entredicho, que guarda la Cathedral, ó Matrix. (Veafe abaxo, n. 1107.)

1086. La 18. contra los que con ficcion resignan (en favor de otro se entiende) ó permitan beneficios. (Se ha de hazer con pretexo de facultad Pontificia (no aviendola, comprehendiendo à los Notarios, y Religiosos, como sepan la ficcion. Los Obispos, y superiores que faltan en esto, no incurren en defcomunion, sino en privacion ab ingressu Ecclesia. Veafe Filiuc. l. 14. c. 7. g. 7. n. 21. y Bonac. disp. 2. q. 4. punt. 8. n. 4.)

La 19. contra los Clerigos, no Obispos, que permiten en sus tierras, ó alquilan, ó dan casa à los Usureros. (Lo 1. pertenece à los Clerigos que tienen feñorio temporal.)

La 20. contra los Religiosos, que fueran de sus Monasterios oyen leyes, y medicina.

1087. La 21. contra el que siendo llamado para dirigir las Religiosas en orden à la eleccion, haze alguna que las turba en ellas, con que conserva la turbacion ya nacido. (Llamado se entiende, ó de las mismas Monjas, ó de sus Superiores, ó que le señala la regla, ó ley para esse fin. Comprehende à qualquiera, que sea llamado varon,



o muger, Regular, o seglar. Pero no, sino es llamado, o diputado para este. Pal. de conf. disp. 33. punt. 5. n. 5. Si per dirigirlas con las razones, y prudencia, que pide la circunstancia, se turbaren algunas, no incurre defcomunion, pues obra bien, y ello no es turbar, sino turbado: ellas.

La 23. *Contra el Clerigo in Sacris que haze oficio de Juez secular, y avisado, no se comienda.* Advertase con Abad, y Houtense, apud Villal. tom. 1. tr. 17. disp. 28. n. 5. que el Sacerdote puede ser Confejero del Principe seglar; pero no dar sentençia, como Juez in causa sanguinis. Vease abaxo cap. 5. §. 3. a. n. 1144. Con dispensacion dell'apa. puede ser el Sacerdote Presidente del Consejo del Rey. Cayetan. en Suar. de conf. disp. 23. sect. 3. num. 21. Es probable, que solo es ferenda esta censura, y lo menos pide monicion Canonica. Suarez citado.

La 23. *Contra los que inventan nueva Religión, o toman habito en ella.* (No comprende al que para vivir solo inventa nuevo habito. Villal. disp. 29. n. 10.) Los Ordinarios suelen tener en esto gran prevencion, y deben reconocerle.

La 24. *Contra los que ponen glossas sobre schoolas, al Concilio Tridentino* (pero no esta prohibido el interpretar en diversos o tros, que ocurren) porque es cosa necellaria, y consta del vfo. Suar. sect. 7. n. 13.

1088. La 25. *Contra los que impugnan los montes de piedad, sea prediçando, disputando, o escribiendo.* El texto de Leon X. trae Pal. de conf. disp. 3. punt. 38. num. 5. Los montes de piedad son, o de dinero, como en Ita-

lia, o de trigo, como en España, donde se llaman Alhondigas, o Pósitos. Uno, y otro se ha fundado para socorro de los vezinos necessitados de aquel Pueblo: Porq̄ de alli les prestan dinero, o trigo con algunas condiciones; y via de ellas es, que ha de pagar vn tanto, fuera del principal: lo qual no es vftura, porque no se da por la razon de mutuo, sino por el daño emergente: esto es, para los gastos del posito, y sustento de los Ministros, y conservacion del monte. Estos montes estan aprobados por la Silla Apostolica, y concedidas indulgencias a los que ayudan a ellos. Y defcomulgó Leon X. a los que presuman enseñar, o predicar contra ellos. Vease Villalobos, tom. 2. tr. 22. disp. 14.

#### PUNTO V.

*Ponenfe las nuove defcomunionen no referuadas, que ay en el Concilio Tridentino.*

1089. La 1. En la sess. 4. in Decreto de edit. *Contra los que imprimen, o hacen imprimir, venden, o tienen en su poder libros de cosas fe gradadas, sin nombre de Arçobis, o sin aprobacion del Ordinario* (Si el Autor fuere Regular, manda el Concilio, que lleve licencia de sus superiores; pero no pone censura contra el que ello vtiemo no hiziere. Suar. de conf. disp. 23. sess. 7. n. 1. La misma defcomunion ay para los q̄ divulgan libros manuscritos sin aprobacion, y examen: se entendiende, que los montes como libros perfectos, y consumados. Vease Suar. n. 3.)

La 2. De la sess. 13. *Contra las que presumen enseñar, predicar, o firmar, que no es necessaria la confes-*

*cion Sacramental al que está en pecado mortal, para conuulgar Sacramentalmente.* (Para evitar escandolo, por ser de Derecho natural, no aviendo copia de Confessor, puede este conuulgar con solo acto de contricion.)

La 3. de la sess. 24. c. 6. de ref. *contra el que por causa de matrimonio arrebatá a alguna muger, y contra los que para esto dan auxilio, consejo, o favor.* Vease a n. 865.

La 4. se halla en la sess. 24. cap. 9. de ref. *contra los Superiores de qualquier dignidad que sean, que fuerzan a qualquier personas a que contraigan matrimonio contra su voluntad.* (Aunque al principio habla el Concilio contra solos los Magistros, y Señores Temporales, quizá por ser en ellos mayor la ocasion. Pero quando fulmina la censura, la pone contra qualquier personas, que esto hazen.) Y notese la palabra del Concilio, *cogunt fuerzant* con que donde no huviere fuerza, o inuria en esto, no se incurre. Vease Suar. cit. sess. 7. n. 6. y arrib. n. 859.

La 5. de la sess. 23. c. 5. de regul. *contra los Magistros seglares, que no dan favor a los Obispos, quando estos se piden para restituír, o conservar las Religiones en clausura.*

1090. La 6. de la dicha sess. *contra las personas de qualquier sexo, y condition que sean, que erraren en clausura de Monjas sin vnoçta legitima.* No comprende a niños, y niñas, que no pasan de seis años. Pero no es licito dar entrada a locos, o fatios de mayor edad; porque aunque ellos no pecan, pueden incitar a pecado. Villal. tom. 2. tr. 35. disp. 44. n. 12. con Navar. Rodriguez y Soto. Los que entran con cau-

sa, como deben, se han de salir arrobado el negocio, para que entraron; mas no incurran en la defcomunion, si fuere poca la detencion, como por vn quarto de hora; \* ni vn venialmente pecarán, aunque por esse breve tiempo vean de passo las Oficinas, no aviendo otro mal inrento en esta detencion. \* La detencion de media hora, será venial. Y no se puede apartar el cópañero, sino lo suficiente, para no oír la confesion que el otro haze. Villal. disp. 49. con Rod. \* May probabie es, que aunque peque gravemete el que se detiene mucho, como mas de media hora, no incurre en esta defcomunion; y no improbablemente, aunque la detencion sea por mal fin) porque el Conc. habla del que entra, no del que se detiene. Bon. de claus. q. 4. num. 4. n. 2. Pelliz. tr. 10. de claus. cap. 5. sect. 3. n. 166. fine. Veanse. La Monja, que dá entrada en su clausura a alguna persona de afuera, sino es en los casos permitidos, peca mortalmente; y pero no cae en censura, porque no la ay contra esto. Vill. disp. 44. n. 13.

1091. La 7. de la dicha sess. cap. 18. *contra qualquier personas, que fuerzan alguna muger, de qualquier estado, o condition que sea, a entrar en Monasterio, o recibir habito Religioso, o a hazer profesion.* Y contra los que a esto hacen consejo, auxilio, o favor (seguido el efecto).

Notense bien estas tres partes. Las quales expresa dos vezes el Concilio: porque algunos comunden las dos primeras, haziendolas vna misma. Y así, por entrar en Monasterio, entendiende el Conc. rerento el traje seglar, como consta de la columbire, pero añade

Sach. lib. 4. Dealogi, esp. 4. n. 12. que sea con fin, de que despues tome el habito. Notese asimismo, que esta fuerza ha de ser, fuera de los casos en que la mujer está obligada por Derecho à entrar, ó profesar en Religion. Finalmente se note, que no comprehendende esta censura à los que fuerzan à esto à los varones. Vasee suar. disp. 33. sess. 7. n. 8. y 9. Villal. c. 1. in c. 17. dist. 31. n. 9. arriba tract. 2. cap. 6. n. 245. hago memoria de esta censura.

1092. La 8. del mismo cap. contra los que impiden la santa voluntad de recibir velo, ó hazer voto à alguna mujer sin justa causa. (Algunos entienden por este voto, al simple de castidad, ó Religión; mas no lo aprueba el P. Suar. n. 10. ni Pal. de conf. d. 3. p. 36. n. 9.) Y así dicen, que esta censura es mayor expresión de la antecedente, porque el profesar, es con velo, ó sin velo, y quiso el Concilio exprellar vno, y otro modo de profesión.

La 9. de la sess. 25. c. 19. de ref. contra los Señores Temporales, que dan licençia à Christianos, para que en sus tierras executen des años.) Gregor. XIII. estendo esta descomunión à los duos privados) porque el Concilio solo habla de duos soltemnes, como advierte Pal. p. 36. n. 10. Suar. d. 23. sess. 3. n. 11. de la descomunión del duelo, que trata do arriba, n. 250. y sobre la Proposición 2. condenada por Alexand. VII.

CAPITVLO TERCERO. DE LA SUSPENSION.

§. 1.

De la esencia de la suspension.

1093. Digo, que la suspension que es censura, se

define así: *Censura, quæ Clerico prohibetis alicujus Ecclesiasticis ministeriis exercitium*

Dixese censura (que es la primera palabra de la definición, porque no se trata aqui de la suspension, que es pura pena) se impone por delitos puramente preteritos, q no pide monición, y fe quita sin absolucion, cumplido el tiempo, porque se puso, ó por voluntad del que la puso, sino de la suspensio, que es censura, que pide previa monición, y juntamente es pena, y medicina para curar la contumacia del Clerigo, que es la segunda palabra de esta definición: *Quæ Clerico*, porque solo para las personas Eclesiasticas, que à lo menos han de tener primer censura, se instituyó esta pena medicinal, privandoles de algun exercicio honorifico, ó vil de sus ordenes, que es la vltima clausula de la definición. *Alicujus Ecclesiasticis ministeriis exercitium*. Y así, son incapazes de esta censura las puramente seglares, y las mugeres.

1094. Por la qual definición se distingue la suspensio de la irregularidad q detechamente priva, como dice en su lugar, de recibir orden; no precisamente del vfo de él, como la suspensio, y de la deposición, y degradacion, que absolutamente privan del oficio, y beneficio; mas la suspensio solo del vfo del oficio, y de los frutos del beneficio.

Distinguese de las otras dos censuras. De la descomunión, en que aunque esta priva del vfo del ordẽ, y de la jurisdiccion Eclesiastica, no priva de el en quanto es exercicio de orden, sino en quanto es comunicacion con otros Eclesiasticos. Del entredicho, en que quido este priva de la administracion de Sacramen-

mentos, no priva de ella, en quanto es exercicio de potestad Eclesiastica, sino en quanto es comunicacion, ó cooperacion con otros in Sacris; y así, el que está entredicho, tampoco puede administrar, ni servir; lo qual puede hazer el suspenso, del modo que puede un seglar.

1095. No necesita la suspension, para que validamente se poga, de particular forma de palabras. Mas para que sea licita, se ha de dar in scriptis, y explicarse en especie la causa porque se pone, y darle al suspenso dentro de vno mes traslado, si le pidiere, como dice esp. 1. §. 2. num. 966. Y así, quando de palabra prohibe el Prelado al subdito, que no celebre, no se ha de juzgar que le suspende con censura, sino con obra pena; porq no se ha de presumir obla iustitiam, sino es que en su Religion por privilegio lo vian así.

Todo esto es comun, y puede verse en Avila 3. part. disp. 3. à dubio 3. y en el Curf. Mor. cap. 5. punit. 1.

§. II.

De los efectos de la suspension.

1096. Spongo lo 1. Que ay esta diferencia entre la descomunión, y suspensio, que la descomunión tiene determinado efecto à ius et no está en la potestad del que la pone, si es inferior al Papa, que tenga estos, y no aquellos sino que todos juntos la han de seguir, si se pone. Mas la suspensio dentro de la linea de privacion de exercicio, ó vfo de ministerios Eclesiasticos, puede tener mas, y menos esto es, puede privarse el que se suspende, ya de vnos, yá de otros, segun la voluntad del Prelado, que la

pone; y el privado de vno, no se entienda de privado de otros, que no sea la suspensio. Avila. disp. 2. in prime.

Supongo lo 2. Que el que viola en materia grave la suspensio, peca gravemente: no si es en materia parva, qual feria, si el suspenso ab ordine, exercita acto de Orden menor. Tampoco pecará gravemente, aviedo alguna de las escusas puestas en el c. 1. §. 8. n. 1002.

Supongo lo 3. Que el acto de Orden, de que está privado el suspenso, aunque de oficio, y aunque vitando, es vado, pero illicito. Si es tolerado, tambien es valido el acto de jurisdiccion; si fuere pedido, tambien sera licito, como se dixo de la descomunión, cap. 2. §. 1. n. 1018.

1097. Digo lo 1. Si el suspenso ab ordine, exercita de oficio algun acto de Orden, que es del modo que vn seglar no le puede exercitar, incurre en irregularidad, y cap. 1. de sen. Et re iudic. in 6. Mas al suspenso à jurisdictione, que exercita acto de jurisdiccion, no señala el Derecho pena alguna, sino la que el Prelado à su voluntad le diere. Suarez. disp. 6. sess. 2. n. 6.

Digo lo 2. Que las suspensiones parciales tienen sus efectos, cõforme de lo que son. Y así, el suspenso ab officio, absolutamente está privado de todo exercicio de Orden, y de jurisdiccion; y no puede exercitar ministerio alguno de Orden, como celebrar, ó mimitar Sacramentos; de jurisdiccion, como dar licençia para confellar, ó como descomulgar, absolver, ó conceder indulgencias.

1098. El suspenso de jurisdiccion absolutamente no puede exercitar acto



Sach. lib. 4. Dealogi, esp. 4. n. 12. que sea con fin, de que despues tome el habito. Notese asimismo, que esta fuerza ha de ser, fuera de los casos en que la mujer está obligada por Derecho à entrar, ó profesar en Religion. Finalmente se note, que no comprehendende esta censura à los que fuerzan à esto à los varones. Vasee suar. disp. 33. sess. 7. n. 8. y 9. Villal. c. 1. in c. 17. dist. 31. n. 9. arriba tract. 2. cap. 6. n. 245. hago memoria de esta censura.

1092. La 8. del mismo cap. contra los que impiden la santa voluntad de recibir velo, ó hazer voto à alguna mujer sin justa causa. (Algunos entienden por este voto, al simple de castidad, ó Religión; mas no lo aprueba el P. Suar. n. 10. ni Pal. de conf. l. 3. p. 36. n. 9.) Y así dicen, que esta censura es mayor expresión de la antecedente, porque el profesar, es con velo, ó sin velo, y quiso el Concilio exprellar vno, y otro modo de profesión.

La 9. de la sess. 25. c. 19. de ref. contra los Señores Temporales, que dan licençia à Christianos, para que en sus tierras executen despos. Gregor. XIII. estando esta descomunion à los duos privados) porque el Concilio solo habla de duos solemnnes, como advierte Pal. p. 36. n. 10. Suar. d. 23. sess. 3. n. 11. de la descomunion del duelo, que trata do arriba, n. 250. y sobre la Proposición 2. condenada por Alexand. VII.

CAPITVLO TERCERO. DE LA SUSPENSION.

§. 1.

De la esencia de la suspension.

1093. Digo, que la suspension que es censura, se

define así: *Censura, quæ Clerico prohibetis alicujus Ecclesiasticis ministeriis exercitium*

Dixese censura (que es la primera palabra de la definición, porque no se trata aqui de la suspension, que es pura pena) se impone por delitos puramente preteritos, q no pide monicion, y fe quita sin absolucion, cumplido el tiempo, porque se puso, ó por voluntad del que la puso, sino de la suspensio n, que es censura, que pide previa morticion, y juntamente es pena, y medicina para curar la contumacia del Clerigo, que es la segunda palabra de esta definición: *Quæ Clerico*, porque solo para las personas Eclesiasticas, que à lo menos han de tener primer tñtura, se instituyó esta pena medicinal, privandoles de algun exercicio honorifico, ó vil de sus ordenes, que es la vltima clausula de la definición. *Alicujus Ecclesiasticis ministeriis exercitium*. Y así, son incapazes de esta censura las puramente seglares, y las mugeres.

1094. Por la qual definición se distingue la suspensio de la irregularidad q detechamente priva, como dice en su lugar, de recibir orden; no precisamente del vfo de él, como la suspensio, y de la deposición, y degradacion, que absolutamente privan del oficio, y beneficio; mas la suspensio solo del vfo del oficio, y de los frutos del beneficio.

Distinguese de las otras dos censuras. De la descomunion, en que aunque esta priva del vfo del ordẽ, y de la jurisdiccion Eclesiastica, no priva de el en quanto es exercicio de orden, sino en quanto es comunicacion con otros Eclesiasticos. Del entredicho, en que quido este priva de la administracion de Sacramen-

mentos, no priva de ella, en quanto es exercicio de potestad Eclesiastica, sino en quanto es comunicacion, ó cooperacion con otros in Sacris; y así, el que está entredicho, tampoco puede administrar, ni servir; lo qual puede hazer el suspenso, del modo que puede un seglar.

1095. No necesita la suspension, para que validamente se poga, de particular forma de palabras. Mas para que sea licita, se ha de dar in scriptis, y explicarse en especie la causa porque se pone, y darle al suspenso dentro de vno mes traslado, si le pidiere, como dice esp. 1. §. 2. num. 966. Y así, quando de palabra prohibe el Prelado al subdito, que no celebre, no se ha de juzgar que le suspende con censura, sino con obra pena; porq no se ha de presumir obla intencioe, sino es que en su Religion por privilegio lo vfan así.

Todo esto es comun, y puede verse en Avila 3. part. disp. 3. à dubio 3. y en el Curf. Mor. cap. 5. punit. 1.

§. II.

De los efectos de la suspension.

1096. Spongo lo 1. Que ay esta diferencia entre la descomunion, y suspension, que la descomunion tiene determinado efecto à jmes y no está en la potestad del que la pone, si es inferior al Papa, que tenga estos, y no aquellos sino que todos juntos la han de seguir, si se pone. Mas la suspensio dentro de la linea de privacion de exercicio, ó vfo de ministerios Eclesiasticos, puede tener mas, y menos esto es, puede privarse el que se suspende, ya de vnos, yá de otros, segun la voluntad del Prelado, que la

pone; y el privado de vno, no se entienda de privado de otros, que no señala la suspension. Avila. disp. 2. in prime.

Spongo lo 2. Que el que viola en materia grave la suspensio, peca gravemente: no si es en materia parva, qual feria, si el suspenso *ab ordine*, exercita acto de Orden menor. Tampoco pecará gravemente, aviedo alguna de las escusas puestas en el c. 1. §. 8. n. 1002.

Spongo lo 3. Que el acto de Orden, de que está privado el suspenso, aunque de oficio, y aunque vitando, es vado, pero illicito. Si es tolerado, tambien es valido el acto de jurisdiccion; si fuere pedido, tambien sera licito, como se dixo de la descomunion, cap. 2. §. 1. n. 1018.

1097. Digo lo 1. Si el suspenso *ab ordine*, exercita de oficio algun acto de Orden, que es del modo que vn seglar no le puede exercitar, incurre en irregularidad, y cap. 1. de sen. Et re judic. in 6. Mas al suspenso à jurisdiccion, que exercita acto de jurisdiccion, no señala el Derecho pena alguna, sino la que el Prelado à su voluntad le diere. Suarez. disp. 6. sess. 2. n. 6.

Digo lo 2. Que las suspensiones parciales tienen sus efectos, cõforme de lo que son. Y así, el suspenso *ab officio*, absolutamente está privado de todo exercicio de Orden, y de jurisdiccion; y no puede exercitar ministerio alguno de Orden, como celebrar, ó mimitar Sacramentos; de jurisdiccion, como dar licençia para confellar, ó como descomulgar, absolver, ó conceder indulgencias.

1098. El suspenso de jurisdiccion absolutamente no puede exercitar acto

alguno de ellas, ni el Orden, que pide jurisdiccion, como administrar el Sacramento de la Penitencia.

El suspenso *ab ordine* absolutamente queda privado de exercitar solemnemente, ó de officio acto alguno, de qualquier orden que sea, de modo, q̄ el puramente seglar no puede exercitarle; ni cosa de las que, ó por Derecho Divino, ó humano, ó costumbre, está anexo al Orden.

De aqui se sigue, que el suspenso del Orden inferior, no puede exercitar acto del Orden superior, quando este incluye exercicio del Orden de que está suspenso; v. g. el suspenso del Diaconado, y Subdiaconado, no puede dezir Misa, porque en esta se ha de cantar, ó rezar Epistola, y Evangelio, que son exercicios de ellos; Mas si el acto del Orden superior no incluye el del inferior, puede el suspenso de este, exercitarle, como si el Obispo está suspenso de dar Ordenes menores, puede administrar las mayores. Y no es indegencia, como juzgaron algunos, que el que en pena de menor culpa se priva del exercicio del Orden menor, exercite el mayor, siendo materia otiosa, que se ha de restringir. Ita Suarez *disp. 26. sess. 4. n. 11.* el *Curf. Moral. punt. 3. n. 33.*

1099. El suspenso à Beneficio no se entiende que se prive del Beneficio, que legitimamente posee, sino de los frutos, y provechos, que goza del Beneficio. Y no puede administrarle, ó arrendarle, ó vender sus frutos por sí, ó por otro, ni tratar en juicio, ó hazer accion acerca de su téporal administracion, ni permutar el Beneficio. Y el que estando suspenso, percibe los fru-

tos del Beneficio de que está suspenso, debe restituírselos. Pero bien puede gozar de los frutos del Beneficio, de que no está suspenso.

Veanse otras noticias de esto en Palao, Suarez, y el *Curso* citado. Y abajo n. 1105.

Preguntará lo 2. Como se quita la suspension?

Respondo, que la suspension censura, solo por absolució se quita. Y aqui se puede aplicar todo lo que se dixo de la absolucion de la descomunion.

### §. III.

De la deposicion, y degradacion.

1100. Digo lo 1. Que la deposicion simple se define así: *Pena privans Clericum officio, & Beneficio in perpetuum jure ordinario irremissibiliter.* Y solo se distingue de la suspension absoluta, que es *ab officio, & Beneficio*, en que aunque de suyo vna, y otra sea perpetua, y aunq̄ ni vna, ni otra priva del Beneficio, sino de sus frutos, no obstante, la suspension no es tan irremissible, como la deposicion; pues mas facilmente se quita la suspension.

Al depuesto se le han de señalar alimentos de los frutos del Beneficio, porque mientras no se despoja de él, es razon se sustente de él, porque no se vea obligado à mendigar. Palao *disp. 4. punt. 76. n. 1.* Avila *4. part. disp. vna. dub. 1. concl. 3.*

1101. Digo lo 2. que la degradacion se divide en verbal, y real. La verbal se define así: *Pena Eclesiastica, qua Clericus in perpetuum privatur omni officio, ac Beneficio Clericali retento* solo

solo privilegio Canonis, *ex fori.* La real *83. num. 3.* y lo trae el *Curso Moral num. 60.* y es comun.

## CAPITULO IV.

DEL ENTREDICHO, Y CESSACION à Divinis.

### §. I

De la distincion, y division del entredicho; y de sus causas, y obligacion que induce.

1103. Digo lo 1. El entredicho se define así: *Censura prohibens usum divinarum, quantum à fidelibus possunt haberi.*

Conviene en ter *censura* con descomunion, y suspension. Distinguese por las clausulas siguientes. Lo vno, de la descomunion, en que está priva de mas bienes, y en que priva de ellos, en quanto por ellos se comunica cõ otros fieles; mas el entredicho priva, y no en quanto comunicacion con otros, sino en quanto eran bienes que podía poseer el fiel. Lo otro, de la suspension, en que esta solo es para los Clerigos, que les priva de algunas cosas Divinas, en quanto son exercicio de la potestad Eclesiastica; mas el entredicho no priva de lo activo como tal, sino de lo passivo; esto es, de algunos bienes, en quanto podian poseerlos de los Fieles, q̄ tienen esta pena. Ita Palao *disp. 5. punt. 1. num. 2.* Avila *5. part. disp. 1.*

1104. Digo lo 2. Que el entredicho se divide en puro personal, y puro local. Y muchos Autores añaden, en mixto de local, y personal. El local, es el que inmediatamente se pone



al lugar, prohibiendo no se celebre, ni se oya Misa en él, y de contingente roca en las personas, mandádoles no asistir allí á los Oficios Divinos. El personal es, el que se pone á las personas inmediatamente, y las figas d'óle quiera que vayan, así se le prohibe asistir en qualquier Lugar á los Oficios Divinos. El mixto es, el que participa vno, y de otro.

Sabdividefe en entredicho, así local, como personal, en general, y especial. El entredicho local general es, quando se interdize sin limite vn territorio sea Reyno, Provincia, Ciudad, Villa, ó Parroquia, y en este caso, en parte ninguna de él, no solo Iglesia, ó Parroquia, mas ni fuera de ella, como en Hermita de su jurisdicción, ú Oratorio privilegiado, ú otro, qualquiera, aunque el lugar exempto, y de Ordenes Militares, como de San Juan, ó Santiago, se puede celebrar Misa, ni los otros Divinos Oficios. Algunos Autores dicen, que los Mendicantes Regulares no están obligados á observar el entredicho, que no observa la Cathedral, ó Matriz, ó Parroquia del Lugar entredicho.

El entredicho local especial es, quando no el territorio, sino alguna, ó algunas Iglesias, ó todas de él, aunque sean de un Reyno, se interdizen así, fuera de ellas, como en Hermitas, Oratorio, &c. se puede celebrar. Suar. disp. 32. sect. 2. n. 51. el Curf. Mor. n. 3. y 9.

1109. El entredicho general personal es, el que se pone á vn cuerpo politico; esto es, á vna Comunidad, en quanto tal: como si se interdizen los vecinos de tal Pueblo, ó personas,

que componen vn Colegio, v Universidad, ó Convento: y así, directamente queda la Comunidad entredicha, ó indirectamente los particulares de calidad, que qualquier persona de la Comunidad entredicha (como no sea Obispo, sino se nombra expreßamente en él, y en suspensión puesta por el Papa) está privada en qualquier parte que se haile de recibir Sacramentos, y asistir á Oficios Divinos, aunque inocente, como tenga vfo de razon, y no dexa de ser parte de la tal Comunidad. A distinción de la suspensión, que se pone á vna Comunidad, que solo priva de los ministerios de la Comunidad, como tal, porque priva de los actos que aquel cuerpo politico puede exercitar, como actos de jurisdicción, y otros Oficios Eclesiasticos, pero no de las funciones, ó ministerios particulares de cada vno, y así, puede el particular, como persona privada, dezir Misa: con tal, q no se suspendan también los particulares de esta Comunidad *distributos*, porque en este caso también quedarán los particulares suspensos, segun de lo que faze la suspensión. De que se vea al Curf. Mor. n. 3. p. 4. n. 41.

El entredicho personal especial es, el que se ordena á particulares, como tales, sea el entredicho por sentencia particular contra persona, ó personas particulares, como contra Pedro, Juan, Francisco, &c. sea por precepto general, y gr. el que tal delicto cometiere, quede entredicho, que, aunque muchos cometan el crimen, y queden entredichos, son como particulares. Suarez n. 13. l. 5. y 23. Avila, y el Curf. citado.

1105. Preguntará lo 1. Quien puede poner entredicho?

Respondiendo, que los Obispos, ó quasi Obispos, que tienen territorio, y jurisdicción Episcopal. Mas los Prelados de las Religiones no pueden poner en sus Iglesias entredicho local, (sino tienen jurisdicción en la plebe. Bonac. hic. disp. 5. p. 2. n. 2.)

Preguntará lo 2. Por que culpa se puede poner el entredicho?

Respondiendo, q el entredicho con todos sus efectos, no se puede poner, sino por culpa grave, no del todo preterita, sino de conrumacia. Y el entredicho general, así local, como personal, se puede poner por culpa de vno, como sea cabeza de la Comunidad, qual es Principe, Corregidor, Rector, Relator, &c. Vea se el Curf. Mor. n. 2. y 3.

1107. Preguntará lo 3. Que obligación ay á guardar el entredicho?

Respondiendo, que si el entredicho realmente es injusto, aunque segun lo alegado, y probado sea iusto, no ay obligación á guardarle en el fuero de la conciencia. Pero en el fuero exterior ay obligación, si de no guardarle, se ha de seguir escándalo. Mas los regulares se exceptúan de esta regla, pues deben guardar el entredicho, aunque injusto, por qualquiera causa q lo sea, si le guarda la Matriz, ó Iglesia Cathedral, lo pena de excomunion mayor, *ex Clement. 1. de sen. excom.* Y si coaña ser justo el entredicho, aunque la Matriz no le guarde, deben ellos guardarle: pero no fopena de excomunion en este caso. N. Pray Antonio direct. Regul. 1. part. tract. 2. disp. 2. sect. 1. §. 3. n. 98. el Curf. Mor. n.

De los efectos del entredicho, y quien puede absolver del.

1108. Supongo, que al entredicho, así como á la suspensión, se pueden minorar sus efectos, á distinción de la descomunion, segun dixen. 1096.

Digo, que el entredicho, quando se pone absolutamente, y sin limite, tiene tres efectos. El 1. privar de celebrar los Oficios Divinos, y de asistir á ellos. El 2. privar de la recepción de algunos Sacramentos. El 3. privar de sepultura Eclesiastica. Por donde consta, que no priva del exercicio de la jurisdicción, sea contenciosa, ó del fuero de la conciencia, y así, el que está entredicho, aunque personalmente, y aunque nominativamente denunciado, puede descomulgarse, y absolver sacramentalmente, y aun poner entredicho local, ó personal á otros. Palaó disp. 5. p. 4. §. 1. n. 1. Bonac. p. 6. n. 2.

1109. Pondré algunas notas acerca de cada vno de estos tres efectos.

Acerra del primero, que es privación activa, y pasiva de los Oficios Divinos, se nota. Lo 1. que por Oficio Divino, se entienda Misa, Oficio Divino, se entienda en Común, canonicas dichas en Común, aunque sea de Monjas, pero no de religiosas privadas: Item, Predefraciones con Cruz, y toda bendición de Clerigo, y la Salve solemnemente cantada. Pero no la Oracion mental, Lecturas, ú oraciones, que no se dicen por modo de Oficio Divino, ni el Sermon. Y á todo esto que no se prohibe,

be, como tambien a la oracion Angelica, al Rosario, y Animas, se pueden tocar campanas.

Lo 2. se note, que aunque lo dicho sea de derecho Comun antiguo, no obstante por Decreto nuevo de Bonifacio VIII. *in cap. Alma Mater, de sent. excom. in 6.* se conceda a todos los Sacerdotes celebrar Mises, y a todos los Clerigos rezar en Comunidad las Horas Canonicas en qualesquier Iglesias, y Monasterios, guardadas quatro condiciones. La 1. que sea *summissa voce* esto es, sin canto. La 2. *januis clausis*, cerradas las puertas, y basta que esten entornadas; y, si alguno las abriere, que aya quien cuyde de bolverlas a entornar. La 3. *non pulsatis campanis*, sin tocar campanas; lo qual fe entiende tambien de la campanilla a *Santus*, y al elevar la Hostia, y Caliz. La 4. *exclusis interdictis, & excommunicatis*, excluidos los entredichos, y descomulgados; pero fe entiende de los vitandos, despues de la Extravaganza *ad evitanda*. Y, si el entredicho vitando no quisiere salir, fe ha de hazer lo que se dixo *cap. 2. §. 3. num. 103.* o fe debe hazer con el descomulgado vitando; y el Celebrante que no lo hiziere, incurre irregularidad, porque viola la censura en acto de Orden.

1110. No por esto se concede, que los legos no entredichos, ni descomulgados se puedan admitir, porque tambien, aunque no con este rigor, se han de excluir, sino es que carezcan de uso de razon; o si el Celebrante no tiene Ministro Clerigo, le podra ayudar lego; o si ay privilegio, como en España, es Islas adyacen-

tes le ay por Bula de la Cruzada; por la qual, el que la tiene, y su familia pueden oír Misa, sea en Oratorio, sea en Iglesia, y asistir a los Divinos Oficios; con tal, que no sea en la Iglesia especialmente entredicho, porque en esta, ni Misa, ni Oficios se pueden celebrar. Villalob. *in Bul. Claus. 4. n. 16.* Trullenc. *in Bul. l. 1. §. 3. Dub. 3. n. 1.*

1111. Lo 3. se note, que el entredicho general del Lugar se suspende en quatro festividades, que son, la Natividad de Christo, desde Vísperas, la Pasqua, desde la Misa de la *Alleluia*, y la Fiesta de Penecollés, desde la Misa solemne de la Vigilia; y la Assumpcion de Nuestra Señora, desde Vísperas. En las tres primeras Fiestas entiendo comunmente los Autores los tres primeros dias. Suarez *disp. 34. sect. 1. num. 38.* Diana 5. *part. tract. 10. ref. 61.* Entiendo este privilegio Eugenio IV. a la Fiesta de *Corpus Christi*, y su Octava, y Leon X. a la de la Concepcion de Nuestra Señora en España. Estos dias, en que se levanta el entredicho, estan obligados los Fieles a oír Misa, Y, segun mas cierto, y comun sentir, todos los dias de Fiesta, los que tienen el privilegio de la Bula de la Cruzada. Villalobos, y Trullenc citados.

En otras Festividades pueden los Regulares suspender el entredicho en sus Conventos. Veanse quales son estas en el *Curf. Mor. n. 65.* y 66. y otros privilegios en orden a ello.

1112. Acerca del segundo efecto, que es privacion de recibir Sacramentos, se note. Lo 1. que se excluyen tres por Derecho, que en este tiempo pueden recibirse. El primero el Bautismo, el qual se puede administrar,

y recibirse, como si tal entredicho no huviera, fuera de la Iglesia especialmente entredicho, ni de Ministro especialmente, y personalmente entredicho, sino es en caso de necesidad.

El segundo, el Sacramento de la Confirmacion, con tal, que no esté especialmente entredicho el que lo ha de recibir.

El tercero, el Sacramento de la Penitencia, que por Derecho antiguo solo a los enfermos se podia administrar. Mas por el *ca. Alma Mater*, se puede recibir, y administrar a todos, como el que lo aya de recibir no esté especialmente entredicho, o no aya dado causa a él por su culpa, dolo, o fraude, o aya dado favor, consejo, o auxilio para el delito porq se puso, si primero no satisface a la Iglesia, o partes; y será invalido este Sacramento, si le recibiere, por llegar indisuelto, como no escusa alguna de las causas *tract. 1. cap. 3. §. 1. a n. 126.* Tampoco puede administrarlo el Ministro especialmente entredicho; pero sera valido si lo administrar, porq no priva de jurisdiccion el entredicho. Diana *ref. 62.*

1114. Lo 2. se note, que la Eucharistia solo por Viatico se puede administrar en articulo, o peligro de muerte (qual sea este: vease *trat. 1. n. 2.*) satisfecha la parte, si el moribundo está especialmente entredicho, o dió causa para esta censura, *ex cap. Alma Mater*. Y en este caso se puede llevar el Santísimo con solemnidad. Suarez, y Palao citados.

Probable es, que los Clerigos que no celebran, pueden comulgar *more laicorum*, por fuerza del privilegio, que se les concede de oír Misa, y asistir a

los Oficios Divinos. Suarez *disp. 33. sect. 1. n. 36.* Villucio *trat. 18. c. 2. n. 32.* Diana *ref. 83.*

Lo 3. se note, que los Religiosos *mixti* *sexus* pueden recibir la Eucharistia en tiempo de entredicho, siempre que quisiere, por privilegio a ellos concedido; y la Extremacion a su tiempo. Palao *disp. 5. punt. 4. §. 1. n. 15.* Elle ultimo Sacramento no pueden los demas recibirle, sino quando no pudiesen *in extremis* confesar, ni recibir la Eucharistia, por si con él pueden hazerle de otros contritos. Diana *ref. 77.* el *Curf. Mor. n. 45.*

1115. Lo 4. se note, que es probable, que tambien el matrimonio se puede celebrar en tiempo de entredicho, porque el Matrimonio por si es contrato, y accessorio Sacramento, Sanchi *de Matrim. l. 7. disp. 8. n. 2.* Palao *n. 25.* Diana *ref. 8.*

Lo 5. se note, que por la Bula de la Cruzada, puede el que la tiene recibir en tiempo de entredicho todos los Sacramentos, como no aya dado causa al entredicho, o como no impida que se quite. Se exceptua la comunion en la Pasqua; esto es, con la que se cumple con la Iglesia, que si aviendo cumplido con esta obligacion, o si tiene intento de comulgar despues de quitado el entredicho, siédo aun tiempo apto para cumplir con la Iglesia, podrá por su devocion comulgar en Iglesia, o Oratorio, aunque especialmente entredicho, (y aunque no se puede celebrar en esta circunstancia en ellos, como dixen *n. 1110.*) y aun en tiempo que fuele cumplirse con este precepto. Diana 4. *part. tract. 4. ref. 81.* Enriquez *l. 7. c. 3. n. 4.* el *Curf. Mor. n. 49.*



1115. Acorda del tercer efecto, que es privación de Eclesiástica sepultura, se note. Lo 1.º que si el entredicho es personal, sea general, sea especial, queda la persona, ó personas Eclesiásticas, privadas de sepultura Eclesiástica, en qualquier lugar que sea sagrado. Mas después de la Excepción *ad evencando*, solo al entredicho denunciado, no se ha de dar (basta que la Comunidad entredicha esté denunciada, para que lo esté el particular de ella. Probable es, que no basta. *Sa verb. Interdictum*.) Si el denunciado murió con señales de contrición, ó que aya de ello probables conjeturas, áteata la condición de la persona, se ha de entrar en Sagrado. Pero si murió sin ellas, no. Avila 5.ª p. disp. 4.ª sect. 3.ª dub. 1.ª fine. Palao disp. 5.ª de conf. punt. 4.ª §. 3.ª num. 10. y 11.

1116. Lo 2.º se note, que si el entredicho es local general, priva de entrar en lugar sagrado de todo el territorio entredicho: de calidad, que ni los infantes, esto es, sin vto de razón, se pueden entrar en él, para terror de los Fieles.

De esta pena se exceptúan. Lo 1.º los Clerigos, *ex cap. Quod in te de pen. ex remiss.* como no sean personal, y especialmente entredichos, y ayan dado causa al entredicho, ó le ayan violado con exercicio propio de Clerigos. Y por Clerigos se entienden también personas Religiosas, varones, mugeres. Mas no se ha tocar campana, ni ha de aver solemnidad Eclesiástica. Pero bien puede aver lo que es de honor humano. Item, que sea en silencio: pero dentro de la Iglesia se podrá celebrar Misa, y Oficio Divino

con la moderación del *cap. Alma Mater*, mas no fuera de ella. Suarez disp. 3.ª §. 6.º. l. 1.ª n.º 7.º. Palao n.º 2.º.

Lo 2.º Los que tienen privilegio, como el de la Bula de la Cruzada, y basta, según probable opinión, que después de muerto se la tomen. Por la qual se puede entrar en lugar sagrado el que la tuviere, aunque sea en la Iglesia especialmente entredicha, con moderada pompa funeral, esto es, con las moderaciones del *cap. Alma Mater. Trullenc in Bullam, lib. 1.ª §. 3.ª dub. 10.º.*

1117. Lo 3.º se note, que ay duda, si en las festividades, en que por el *ca. Alma Mater*, se levanta para los Oficios Divinos el entredicho, se puede entrar de sepultura sagrada en lugar entredicho?

Alo qual respondo, que es probable que si. Pero mas probable es, que no, porque la privación de sepultura Eclesiástica es distinto efecto, de la privación de Oficios Divinos: para este se suspende, no para aquel. Veafe en Palao, en Suarez, y el Curlo citado.

Lo 4.º se note, que si el entredicho local es especial, nadie se puede entrar en la Iglesia especialmente entredicha. Pero es muy probable, que el Clerigo de aquella Iglesia, se puede entrar en ella. Y también es probable, aunque no tanto, que qualquier Clerigo puede ser allí entredicho, sin solemnidad, ni celebración de Misa. Mas por la Bula de la Cruzada, todos de el modo poco ha dicho. Palao n.º 8.º. el Curf. Mor. n.º 77.

1118. Preguntarás lo 1.º. Qué pecado es quebrantar el entredicho?

Respondo, que es pecado mortal,

por

por ser en materia grave, como no aya alguna excusa de las referidas c. 1.ª §. 8.ª. *Ann. 1002.* Parvidad ay de materia, qual es el exercicio de Ordenes menores, ó permitir el hostiano q alguno asista á materia parva, como á Epistola, ó Evangelio. El seglar, que asistete á materia grave de Oficio Divino, es lo mas probable peca mortalmente: y cierto, si naze violencia, ó á entrar para asistir, ó á que celebre el Clerigo con solemnidad publicamente, ó si impide, se eche de la Iglesia el descomulgado, ó entredicho, ó si presume convocar al Pueblo á campana tanía, ó si se finge Clerigo. Ita *ex Clement. gravis 2.ª de sent. c. 60.º.*

1119. Preguntarás lo 2.º. Quien puede relaxar, ó absolver del entredicho?

Respondo, que el entredicho general, así local, como personal, y el especial local, no se puede quitar sino el que tiene jurisdicción en el fuero concóctico sobre el Lugar, ó Comunidad entredichas, y así, no puede quitar, ni por el Cura, ni por privilegio, pues no le ay para esto, ni por Bula: y no solo á la Comunidad entredicha, pero ni á los particulares de ella. Avila 5.ª p. disp. 6.ª dub. 1.ª *com. l. 2.ª. Pal. punt. 7.ª §. 2.ª n.º 7.º.* Si se pusiere por tiempo determinado, ó con alguna condición, v.g. *donec satisfaciatur*, cumplida la condición, ó el tiempo, se quita sin otra relaxación. El Curf. Mor. n.º 94.

El que puso el entredicho, puede suspenderle por algun tiempo. Diana 5.ª p. 17. 10. 7.ª 109. el Curf. Mor. n.º 99.

Si el entredicho fuere especial personal, sea á *jure*, ó *ab homine*, podrá el así entredicho, satisfaca la parte, ó si

no puede satisfacer dada caucion, se abuelto por el Párroco, ó por qualquier Confessor, que se puede absolver de los mortales, de modo dicho *tr. 1.ª c. 1.ª §. 2.ª n.º 14.* Si fuere el entredicho reservado, le podrá absolver el que puede, ó *jure ordinario*, ó por privilegio absolver de censuras reservadas. Diana, *ref. 71.º* el Curf. Mor. n.º 92.

### §. III.

#### De la cessación á Divinis.

1120. Digo, que la cessación á Divinis, se define así: *Prohibitur Ecclesie Clericis imposta abstinenti ad officia Divinis in aliquo loco.* No es censura, pero comunmente supone entredichos, y se distingue de este, en que la cessación á Divinis no toca en persona alguna, porq es pura negación de celebrarse Oficios Divinos. El entredicho, aunq local, siempre toca en alguna persona, á lo menos, en aquella por cuya causa se pone, la qual tiene censura de entredicho. Y de aquí se sigue, q por la violación de la cessación por exercicio de Orden, no se incurre irregularidad, pues no es censura, como por el entredicho, que lo es.

Tiene la cessación á Divinis, los mismos tres efectos de privación de Oficios Divinos, de Sacramentos, y Eclesiástica sepultura. Elle ultimo no le tiene en quanto cessación, sino porq esta supone conminación al entredicho.

1121. En tiempo de cessación á Divinis, según comun sentir, no se puede usar del privilegio del *ca. Alma Mater*, ni del de la Bula de la Cruzada, según todos, para los Oficios Divinos, por:

que

que la cesacion à *Divinis*, no le comprehende debaxo del entredicho, para cuyo tiempo es el privilegio, antes fe distingue de él. Y porque si de se vsar en tiempo de cesacion, poco ó nada de gravamen añadiera esta al entredicho, pues fe pueden administrar por tacita aprobacion de la Iglesia en tiempo de cesacion los mismos Sacramentos, y con la misma extension, q̄ en tiempo de entredicho. (Veaſe *num. 1112.*) y vsar para la sepultura Eclesiastica de los privilegios, q̄ la Bula de la Cruzada concede en el entredicho; y por costumbre, se suspende la cesacion en las quatro festividades referidas *n. 1111.* Y las Religiones en las q̄ por privilegio se les señalan. Nuestro Fray Antonio *Direct. Regul. part. 2. tit. 2. disp. 2. sess. 1. n. 107.* el *Curs. Mor. punt. 9. à n. 105.* Pal. *disp. 5. §. 2. n. 11.*

1122. Para renovar el Santissimo Sacramento, se puede celebrar en tiempo de cesacion, vna Misa à la semana, sin absintencia mas que de vno Ministro; y qualquier dia para conulgat al enfermo en peligro de muerte, por Viatico, à falta de forma consagrada. *Suar. disp. 39. sess. 2. n. 20.* Pal. *n. 29.*

Quando se puso justamente la cesacion, queda obligado el que dio causa à ello à restituir todos los daños, q̄ à los inocentes se siguieron, como las distribuciones de los Clerigos, y estipendio de Missas. Eniquez *l. 13. c. 52. n. 3.* el *Curs. Mor. num. 111.*

\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*

## CAPITULO V.

## DE LA IRREGULARIDAD.

## §. I.

## De la irregularidad en comun.

1123. Digo lo 1. Que la irregularidad se define así: *Impedimentum Canonicum primo; & per se impediens Ordinum suscepcionem; & secundario, & quasi per accidens illorum exercitium.*

Se dice lo 1. *Impedimentum*, que es genero, en que conviene la irregularidad con otros impedimentos para ordenarse, que no son irregularidad, como el pecado mortal, el sexo femenino, que de Derecho Natural, ó Divino impiden.

Se dice lo 2. *Canonicum*, porque este impedimento es por Derecho Eclesiastico. Y de aqui se sigue, que por ningún delito fe incurre, sino está expreso en Derecho, q̄ por tal delito fe incurra: como se dice expresamente *in cap. 1. qui de sentent. excom. in 6. Suar. disp. 49. sess. 4. num. 13.* Palao. *disp. 6. punt. 2. num. 1.* Y así, no ay irregularidad puesta por Derecho Natural, y Divino, porque se incurrirá, aunque no estuviere en el Derecho Canonico: lo qual es contra el dicho *cap. 1. c. 1.* que afirma, no fe incurre, sino está expreso in *Jure Canonico.* El *Curs. Mor. tit. 10. c. 7. punt. 1. n. 4.*

1124. Noteſe, que no se pide determinada forma de palabras, para poner la irregularidad, sino que el Dere-

cho expresamente la ponga por qualquiera. Por donde, quando huviere duda en las palabras del Derecho, de si la pena q̄ pone es de irregularidad, ó de suspensión, ó de comunión, no fe ha de juzgar fe irregularidad: pues por el mismo caso, q̄ ay duda acerca de ella, no está expreso en Derecho. Y por la misma razon no ay irregularidad *ab homine*, ni Obispo, ni Arzobispo, ni Patriarca la puede poner, porque ha de estar expresa en Derecho Comun. *Suar. sess. 6. n. 8.* Pal. *punt. 4. n. 1.*

1125. Se dice lo 3. *Primo, & per se: Ordinum suscepcionem impediens.* De fuerte, que el delito, que *per se* tiene la irregularidad, es impedir la recepcion de la primer censura, y de Orden, en quanto es tal Sacramento. Y por esta particular se diferencia de las otras censuras. De la descomunión, porque esta *per se* priva de recibir todos los Sacramentos, en quanto son comunicacion con Fieles; mas la irregularidad solo del Orden en quanto tal. De la suspensión, porq̄ esta *per se* priva del exercicio de las Ordenes, y accidentalmente de ribarlas; mas la irregularidad por el contrario priva *per se* de recibir las, y accidentalmente de su exercicio, si ya están recibidas. Del entredicho, porq̄ este priva del Orden, en quanto tiene razon de Oficio Divino, como los demás Oficios Divinos, de que tambien priva; mas la irregularidad se ordena a privar solo del Orden, segun su propia razon, en quanto es Orden. Ita *Curs. Mor. n. 2.*

Digo lo 2. Que la division mas celebre de la irregularidad, es en la que se incurre por delito, y en la que por defecto inculpablemente cada vna de estas

dos se divide en otras muchas, como explicare en los dos §§. siguientes. 1126. Preguntarás lo 1. Si por el delito oculto se incurre la irregularidad, que se pone por el?

Supongo lo 1. que si la irregularidad es por homicidio voluntario, se incurre; *ex Trident. sess. 14. c. 7. de ref.* Y aunque sea por otro delito, si se puede probar, fe incurre; pues supone el Concilio *sess. 24. c. 6.* fe incurre por delito oculto.

Lo 2. que la irregularidad por infamia de el delito atroz, no se incurrirá, sino es publico: pues sino lo es, no avrá infamia. Y así, solo fe dificulta del delito totalmente oculto, que no fe puede probar, por no aver avido alguno presente.

Respondo, que aunque es probable, que no fe incurre, y lo lleva Enríquez *lib. 14. n. 3. in Gloss. littera N. & Q.* que cita à Navarro, y otros. Pero mas probable es, que por el delito, aunque totalmente oculto, se incurre: pues el Concilio Tridentino *sess. 24. c. 6.* dà facultad à los Obispos para dispensar en todas las irregularidades *ex delicto oculto provenientes*, sin distinguir, ni exceptuar mas, que el homicidio voluntario oculto. *N ubi ex non distinguuntur nec nos distinguere debemus.* Pal. *punt. 3. n. 1.* Dian. *7. par. 11. ref. 48.*

1127. Preguntarás lo 2. Qué efectos tiene la irregularidad?

Respondo, que tiene tres. El 1. y que le conviene *per se*, es privar de recibir aquel Orden, para que el derecho haze irregular al delincuente, ó defectuoso, como para el Subdiaconado, ó Diaconado, ó Sacerdocio, porque la irregularidad dentro de la materia, de que



que priva, que es el Orden, no siempre priva de todo Orden, sino del que pone el Derecho, segun la inhabilidad, o delito cometido. Y peca gravemente así el que recibe el tal Orden, como el Obispo, que le da, si bien sera valido, por ser de Derecho Divino, puesta su materia, y forma, e intencion de legitimo Ministro. Y aun la prima tonsura, que solo es de Derecho Eclesiastico, no sera invalida dada el irregular, como juzga todos. Diana ref. 88. el Cur. Mor. punt. 2. n. 22.

1128. El 2. efecto no le tiene por se la irregularidad, sino de consecuencia, y accidentalmente. Que es privar del exercicio del Orden al Clerigo, en suposicion que ya esta ordenado del Orden, de que incurre irregularidad: y así pecara gravemente el Clerigo irregular, que exercita acto de tal Orden.

Notefe lo 1. Que no priva la irregularidad de jurisdiccion. Por donde, todo lo que pertenece a jurisdiccion, puede exercitar el irregular. Pero si algun acto de jurisdiccion es tambien exercicio de Orden, como el administrar el Sacramento de la Penitencia, no puede exercitarle, si la irregularidad es en el Sacerdote. Mas de calidad, q si el irregular fuere roterados esto es, no denunciado, o promulgado por el Juez, y le pidieren los Fieles este Sacramento, no solo le administrará validamente, mas tambien licitamente. Si fuera vitando, sera tambien valido el Sacramento, por no privar, como dize, la irregularidad de jurisdiccion, pero pecara gravemente en administrarle. Diana 4. p. tr. 2. ref. 68. Suar. disp. 40. sect. 1. n. 85. el Cur. Mor. n. 20.

Notefe lo 2. Que no incurre otra

irregularidad el irregular por exercitar acto de Orden, ni otra pena por derecho, sino la q arbitrariamente le aplicare el Prelado. El Cur. Mor. n. 21. 1129. El 3. efecto es, que no puede el irregular recibir nuevo beneficio, de calidad, que si la irregularidad es total, ninguno, si parcial, aquel no puede recibir, cuyo Orden, no puede recibir, o exercitar. Ex Trident. sess. 14. c. 7. de reform.

Notefe, que por beneficios tambien se entienden las Prelacias, y Dignidades regulares.

Veafe esto en el Curso citado, en Suarez, y Palao, y algunas dudas, que ay acerca de este tercer efecto.

Preguntaras lo 3. Que causas escusan de incurrir la irregularidad ex delicto?

Respondo, que todo aquello excusa de incurrirla, que excusa de cometer el pecado grave, porq esla es puesta. Y así, excusa la ignorancia (no siendo crassa, o supina, o afectada) y en probable opinion, la ignorancia solo en esta pena, aunque es puramente punitiva. Item, la inadvertencia, e inconsideracion invencible, el miedo grave, la parvidad de materia, &c. Y segun comun sentir, la duda negativa juris, o facti, de si se comenó, o no el delito, porque la irregularidad esta puesta. Como no sea la duda acerca del homicidio voluntario, por estar expreso en derecho, in cap. Ad audientiam, que el que duda, si el fue el que mató al hombre, queda irregular, v. g. dudas si citaba animada la criatura, cuyo aborto causase. Pero es probable que esta irregularidad solo es para los Clerigos, no para los seglares, como notó el Cur. Mor. punt. 3. n. n.

num. 45. y así estos vltimos en tal caso, segun este sentir, se pueden ordenar. Veafe todo esto en dicho Cur. en Palao, punt. 6. ex Suarez, y otros, y en el Indice de esta obra, vtr. ignorancia, y vtr. Pena.

1130. Preguntaras lo 4. como se quita la irregularidad?

Respondo, que cessa. Lo 1. si es irregularidad ex defectu, cessando la causa, v. g. la infamia, pobreza, falta de edad, &c. si el efecto es perpetuo, como la bigamia, ilegitimidad, o delencidad, es menester dispensacion.

Lo 2. por Baptismo, esto es, no se incurre por delito alguno antecedente a él.

Lo 3. es probable cessa por la profesion Religiosa. Y por lo menos dá causa para que se dispese en ella. Para lo qual tienen privilegio los Regulares Prelados, de Martino V. y Paulo III. Veafe en nuestro Fray Anton. direct. regul. tr. 2. disp. 1. n. 92. y 93.

Lo 4. por dispensacion. Y quien pueda dispensar en ella? Digo, que el Papa en todas. El Obispo solo en las que se le conceden, y que son las que provienen de delito occulto, y no deducidas al fuero contentioso: y esto solo con sus Subditos. Ita ex Trident. sess. 24. cap. 6. de reform. Quien pueda por privilegio dispensarla? Digo, que puede ser, o por la Bula de la Cruzada, y esto veafe arriba, tr. 1. §. 3. n. 33. Si por privilegios a los Regulares concedidos, veafe ibi, §. 7. n. 69. Y lo que pueden en esto los Prelados Regulares con sus Subditos, veafe §. 10.

1131. Preguntaras lo 5. como se quita la irregularidad?

Respondo, que se quita por el delito, o por la dispensacion. Lo 1. si es irregularidad ex defectu, cessando la causa, v. g. la infamia, pobreza, falta de edad, &c. si el efecto es perpetuo, como la bigamia, ilegitimidad, o delencidad, es menester dispensacion.

Lo 2. por Baptismo, esto es, no se incurre por delito alguno antecedente a él.

Lo 3. es probable cessa por la profesion Religiosa. Y por lo menos dá causa para que se dispese en ella. Para lo qual tienen privilegio los Regulares Prelados, de Martino V. y Paulo III. Veafe en nuestro Fray Anton. direct. regul. tr. 2. disp. 1. n. 92. y 93.

Lo 4. por dispensacion. Y quien pueda dispensar en ella? Digo, que el Papa en todas. El Obispo solo en las que se le conceden, y que son las que provienen de delito occulto, y no deducidas al fuero contentioso: y esto solo con sus Subditos. Ita ex Trident. sess. 24. cap. 6. de reform. Quien pueda por privilegio dispensarla? Digo, que puede ser, o por la Bula de la Cruzada, y esto veafe arriba, tr. 1. §. 3. n. 33. Si por privilegios a los Regulares concedidos, veafe ibi, §. 7. n. 69. Y lo que pueden en esto los Prelados Regulares con sus Subditos, veafe §. 10.

De las irregularidades, que provienen de delito.

1131. **S**on ocho las irregularidades, que se contraen por delito.

La primera, por homicidio injusto directo voluntario.

Y supongo, que para incurrirse la irregularidad, se ha de seguir con efecto la muerte.

El homicidio directo voluntario requiere, o que el en si sea querido, y executado con voluntad de matar, o sea querida la causa de él, como querer, y causar la herida mortal, dar el veneno mortifero, o la bebida para abortar. Y así, el que mató, queriéndolo solo defenderse, o herir levemente, no incurre esta irregularidad.

Es probable, que el que mató a otro en riña, o pendencia, que de repente se levanta, no queda irregular con esta irregularidad de homicidio voluntario, sino casual; porque el Concilio Tridentino, sess. 14. cap. 7. de reform. pide para la irregularidad de homicidio voluntario, que se haga por insidias, y de industria. Ita Diana 1. part. tr. vi. ref. 19. y 9. part. trañ. 7. ref. 22. Avila 7. part. disp. 6. sess. 2. concl. 2. Y otros. Contra Vilalobos, trañ. 11. disp. 18. num. 2. Suarez, disp. 44. sess. 1. num. 3. que afirman, es voluntario derechoamente.

1132. Preguntaras, que otras personas influyentes en el homicidio, incurren esta irregularidad?

Respondo, que los que mandan el homicidio, o le aconsejan: los que

consistente en el interior, y exteriormente, esto es, hallandose presentes, y haziendose en su nombre, no quando se hizo en su ausencia, y despues lo tienen por bien, porque aunque es verdad, queda descomulgado el que tiene por bien la muerte del Clerigo, que en su ausencia se hizo en su nombre, es porque lo expresa, y quiere así el Derecho.

Ultimamente, los que cooperan, si expresamente intentan el homicidio con acción, y directamente se ordena a él, ayudando, o dando auxilio. Por donde, quando muchos se excita al homicidio, todos quedan irregulares con esta irregularidad, aunque vno solo cause publicamente la herida mortal. Y lo mismo todos los que pelean en guerra injusta, si en ella se mata a alguno del Exercito contrario, intentando su muerte. Los que no la intentan, son irregulares, no con esta, sino con la tercera de homicidio casual. Item, todos los q concurren en el juicio injusto, sea testificando, acusando, o juzgando, para que muera el hombre, seguida la muerte, quedan irregulares con esta irregularidad. Avila *seff. 3. dnb. 3. Pal. disp. 6. punt. 15. §. 2. y es comun todo esto.*

El modo de quitarse esta, y las otras irregularidades, lo digo en las citas, puestas a lo vltimo del §. antecedente.

1133. La segunda irregularidad, es por la voluntaria mutilacion de alguna parte del cuerpo humano. La qual esta expresada en *Clemente. vnic. de homicid. cap. 1. de clerico. pugnant. in dncto.* Y ha de ser voluntaria del modo dicho n. 1131. y no solo por cortar parte a

otro, mas tambien a si mismo, porque no es señor vno de sus miembros: entendiendose de calidad, que la mutilacion sea pecado mortal. Y así no queda irregular, el que por causa de Medicina, o Cirugia corta parte humana, ni el que dió consejo al que queria matar, de que se contentasse con mutilar, pues fue prudente consejo.

Incurren asimismo esta irregularidad los mandantes, y consulentes, del modo dicho poco ha del homicidio.

No incurte esta irregularidad el que deformó a otro, sino le cortó parte, aunque la deformacion aya sido de calidad, que le hizo irregular *ex delicto.* Pero si queda irregular *ex delicto*, el que a si mismo se deformó, o cortó una parte de sí mismo, o parte del, por estar expresado en Derecho, *c. Qui par rem, disp. 55.* y tambien *ex delicto*, si por la deformidad, se priva en el Derecho de su ministerio.

1134. Preguntarás, qué se entiende aqui por miembro, o parte del cuerpo humano?

Respondo, segun mas probable opinion, que solo se entiende aquella, que tiene proprio officio diluito de las otras, como mano para obrar, ojo para ver, oido para oír, pie para andar, lengua para hablar, y el miembro viril, porque como esta es ley penal, solo se ha de extender de miembro, que propriamente sea tal, quales son los referidos. Ita Pal. §. 1. n. 4. Dian. 2. *part. 1. r. 15. ref. 20.* Avila *seff. 1. dnb. 1. el Curf. Mor. c. 8. punt. 2. n. 2.*

Contra Suarez *disp. 44. seff. 2. num. 7. y 8.* y otros, que afirman, se entien de tambien qualquier parte accessoria

a otra para la operacion, o especial hermafroditas, como dedo, oreja, nariz, o los testiculos, a otra notable parte del cuerpo. Pero ya dixé, que esto es penaly así, solo de los q propriamente son miembros, se ha de entender, quales no son estos, sino los que refert antes, como prueba el Curfo curado con algunos textos. *1135.*

Por donde, en nuestra opinion, el que cortare a otro qualquiera de estas vltimas partes, no queda irregular, aunque sea a los dedos, con que se consagra, dexandole irregular *ex delicto.*

Es probable, que el que de tal calidad debilitó a otro alguna parte humana (que sea miembro en nuestra opinion) que la dexó inutil, tampoco queda irregular, pues no se verifica que la corte, y así, el que aun despues de feca injuria osamente la cortare, será irregular. Palao, *disp. 6. punt. 15. §. 1. n. 5.* Bona. *quest. 4. punt. 8. n. 11.* Pero mas probable es que lo queda; y por consiguiente, que el que despues de feca la cortare, no será irregular, porque el dexarla feca, es formalmente cortarla; pues la separa de la vida, con que antes se informaba. Ita Suar. n. 11. y el Curfo Moral, n. 27. con Fray Juan de Santo Thom. y Cornejo.

1136. La tercera irregularidad, es por homicidio casual.

El homicidio casual para esta irregularidad, como es *ex delicto*, ha de ser, no el que se hizo del todo fuera de intencion, y prevision, sino el voluntario en causa, y mortalmente culpable; y así, el que haze vna cosa, de la qual prevee se ha de seguir muerte de hombre, queda irregular con esta irregularidad,

seguida la muerte: no sino lo previsto, o si aunque lo previsto, puso la prudenterly bastante precapacion, g. el que se embriago, o echó a dormir, previendo, que avia de matar a un hombre en la embriaguez, o sueño, seguida la muerte, queda irregular; mas no lo quedará, si aunque lo previsto, puso bastante cautela, y resguardo, para que no se siguiese, y no obstante se siguió. Palao, §. 5. n. 3. Avil. *seff. 1. dnb. 12. y 15.*

1137. Preguntarás lo 1. Si el que haze vna obra licita, de que prevee, se puede seguir la muerte de hombre, queda irregular, si se siguió?

Respondo, que si puso la prudente diligencia, y resguardo para que no se siguiere, no quedará irregular; aunque no obstante se siguió. Pero si fue negligente en ponerla de fearte, que la negligencia sea pecado mortal, mirada la calidad del peligro, quedará irregular, si la muerte se siguió. Suarez, *disp. 43. seff. 5. n. 8.* Avila *dnb. 11. com. 3.*

De aqui se sigue la resolucio de muchos casos, que pueden verse en los Autores. Solo vno resuelvo; es el q el Cirujano, o Medico perito no se haze irregular si el enfermo muere, aviendo puesto prudente diligencia. Y lo mismo aunque el Medico, o Cirujano sea Clerigo, porque todos estos *dam. opera vna rei licita*, con tal, que la cura no aya sido con incision, o aduision, porque al Clerigo le esta prohibido este genero de cura, senpen de irregularidad, si muere el enfermo, *in cap. Sententiam sanguinis, &c.* Pero no quedará irregular, lo vno, si aunque la muerte se siguió, no fue por la incision, sino por otra causa. Lo otro, si el Cirujano

Ha hi



hizo la incision, por no aver otro perigo en el arte. *Avila, c. 3. y 4. Palao, §. 4. n. 8.*

1138. Pregunto lo 2. que se ha de dezir, si la obra, de que se siguió la muerte, era mala?

Respondo, que si la obra que se prohibe, no es por ser peligrosa de muerte, sino por otro motivo, se dize lo mismo que en la antecedente. Si se prohibe por el peligro que tiene, como se prohibe a los Clerigos la caza de fieras, y los torneos, por el peligro que tienen, digo, quedará irregular el que hiziere esta obra, si de ella se siguió la muerte, aunque algunos escusan la irregularidad en estas acciones, si el Clerigo es diestro. Vea se el Curso Moral, *traç. 10. c. 8. p. n. 3. 4. n. 3. 4. y Palao, §. 4. n. 5.*

1139. Preguntar lo 3. si el que por omision voluntaria no impidió el homicidio, queda irregular?

Respondo, que solo el que por obligacion de justicia debia impedirlo, como Rey, Governador, &c. queda en tal caso irregular. Y en probable opinion, ni estos, sino influyeron, obrando algo; Diana *4. par. tr. aff. 2. r. 17. y 8.* con otros.

La quarta irregularidad, es por homicidio, ó mutilacion, hecha por causa de defenfa contra injulto inuafor. Pero ha de ser homicidio injulto, por exceder la moderacion, que bastaba para la defenfa, como si pudo vno defenderse huyendo, ó clamando, ó hiriendo leuemente, ó mutilando; y no se contentó con esto, sino que mató al agresor, queda irregular; entiendo, si mató, advirtiendo, que excedia gravemente, no si fuera de intencion, como

si queriendo herir leuemente, por hierro de la mano, ó por entrarle el agresor demafiadamente, le mató. *Avila, sess. 3. dub. 1. Bonac. disp. 7. quest. 4. p. n. 6. n. 3.*

Supongo, que el que defendiendose mató a otro, porque no pudo de otra fuerte defenderse la vida, ó honra, peca. Y añado, como mas probable, que aunque supiese, que el inuafor estaba en pecado mortal, no pecó en dicho caso, ni quedó irregular, porque no es esta extrema necesidad de alimpués voluntariamente acometer; pero el acometido, si quiere ceder, puede por esta causa, y exercitará acto de caridad, como él no este con pecado grave, ó sea may vil a la Republica. *Leño de Just. l. 2. dub. 9. n. 55. Lugo de Just. disp. 10. sess. 6. n. 142. y 153.*

1140. Nota lo 1. que aquel a quien fuera indecorosa la fuga, como al Cavallero, ó Soldado, no está obligado a huir, por guardar la moderacion *in utroque uelut*. Mas el Clerigo, Religioso, ó Plebeyo, deben huir, como la fuga no les sea peligrosa si bien Diana, *ref. 3.* con otros, escusará estos en algun caso, aunque no huya en esse lance. Vea se la Proposicion 30. condenada por Inocencio XI.

Nota lo 2. que es tambien licito defender las riquezas, pero con la moderacion que se pone en la condecoracion por Inocencio XI. de la Proposicion 21. Vea se la 32. y 33. y las proposiciones 17. y 18. condenadas por Alexandro VII.

1141. La quinta irregularidad, es contra los que reiteran el Bautismo, así, queda irregular el que recibe segunda vez, y el acolito que assiste,

los quales están en derechos expresos. Y tambien le incurre el que segunda vez le administra a vno mismo, por que aunque no la expella el Derecho, es comun sentir de los Doctores.

Esta irregularidad solo impide subir a otros Ordenes, no ministrar en los ya recibidos. *Palao, disp. 6. p. n. 16. n. 1. Bonacina, disp. 7. quest. 3. p. n. 3. n. 1. y 7.*

No incurre esta irregularidad. Lo 1. el que por miedo grave se rebautiza, como no tenga animo de recibir Bautismo. Lo 2. el que tiene ignorancia invencible de que está bautizado. Lo 3. si ay duda en su primer Bautismo. Lo 4. segun probable opinion, si el Bautismo reiterado no es con solemnidad. *Avila, disp. 7. dub. 1.*

Nota, que ay en derecho irregularidad contra el que sin necesidad, y libremente se bautiza del declarado Herege. Y tambien contra el que aguarda recibir el Bautismo hasta la enfermedad, y peligro de muerte, entendiéndose, que aunque salga del peligro, no puede ordenarse. *El Cur. Mor. n. 65.*

1142. La sexta irregularidad, es contra los Clerigos, que violan las censuras con acto de Orden, que por la censura que tienen, les está prohibido, exercitando con solemnidad, y del modo, que los Legos no pueden exercitarle, como cantar la Epistola en la Misa con Manipulo, ó el Evangelio con Estola. Y asimismo, para caer en ella, lo han de exercitar *scienter*. Por donde no la incurra, si tuvo alguna ignorancia, aunque crasa, *juris, aut facti*.

La septima, contra los que ilegítimamente reciben Ordenes. Y puede

ser de muchas maneras. Lo 1. *furtivo*, que se entiende de dos modos; el vno, el que recibe de hecho Orden sin examen, ni aprobacion de Obispo, el qual queda irregular para subir a otros Ordenes el otro, el que en vno mismo día recibe muchos Ordenes, de los quales vno es Sagrado, sin dispensacion del Obispo. Lo 2. el que despues de contraido matrimonio, recibe Orden Sacro, viviendo, y contradiziendolo la muger.

Otros modos licitos, y furtivos de recibir Ordenes, como antes de la edad legitima, ó *per saltum*, ó *extra tempora*, ó con titulo furtivo, ó de Obispo ageno, ó sin dimisorias del proprio Obispo, ó de Obispo descomulgado, ó suspenso, ó que renició el Obispafo, tienen por pena, no propia irregularidad, sino suspension punitiva. *Palao, disp. 6. p. 17. n. 1. Sua. disp. 42. sess. 3. n. 5.*

1143. La octava se incurre por delito, a que está anexa infamia.

La infamia la puede ser, ó *facti*, ó *juris*. La *juris* es, ó por sentençia de pena infame, como de azotes, galeras, carcel perpetua, ó por el Derecho se expella, que quien tal delicto comierte, sea tenido por infame, como en el Derecho Civil, el yfurario y el sodomita. Y en el Canonico los raptores de las mugeres por causa de matrimonio; sus fautores, y cooperadores. Los que van a duelo, y sus padrinos. El Clerigo inuafor de su Obispo. El que se arma contra sus propios padres, &c. Pero aunque por el Derecho tienen todos estos delitos, anexa infamia, se requiere para ella que ay a notoriedad, ó publicidad, *vel facti*, por ser publico el delito, *vel juris* por confesion del Reo

en juicio, porque de otra suerte no avrá infamia.

La infamia, que precisamente es *facti*, es la que nace de los delitos. Y mal obta, que causa desprecio, y vilipendio en los prudentes, y pios. La irregularidad por esta segunda infamia cessa, cessando la infamia por la enmienda.

La primera pide dispensación de calidad, que ni por el Bautismo se quita. Por donde el Judío, o Gentil publicamente azotado, que después se bautiza, no puede ordenarse sin dispensación, si eran vasallos de Príncipes Christianos, quando así fueron castigados. Vease el *Cur. Mor. punt. 8.*

## §. III.

De las irregularidades ex defectu.

**1144.** Entre las irregularidades *ex defectu*. La primera es, *ex defectu iustitiae*, por causa de muerte, o mutilación, justamente hecha, porque el Ministro que la causa, no legitima la manifestación de Christo. Y se incurre por vna de dos maneras, de concurrir a la muerte, o por sentencia justa criminal de Juez, o hecha en guerra justa.

Si por sentencia justa incurrir irregularidad todos los que como Ministros de justicia, concurren a la muerte, seguida esta siendo, como digo, la sentencia justa, aunque con odio contra el reo, que si es con advertencia injusta, será irregularidad de delito de homicidio voluntario.

1145. Por donde incurrir esta irregularidad el Juez, que dió la sentencia, el Alfiador, el Fiscal, el Procu-

rador, los Alguaciles, que prendieron al reo que anticijó: el Procurador, el Abogado, que contra el reo abogó: el Denunciador, o Acusador, si por la acusación se siguió la muerte: el testigo voluntario, y necesario para la prueba, no el que para ella no era ya necesario, ni el que asistió en favor, aunque tomase de al ocañon el Juez, para castigar de muerte al impositor de falso crimen.

El testigo, no voluntario, que, o por miedo grave, o obligación del precepto, o juramento, con que le obliga el Juez superior suyo, atestiguó, es común, no queda irregular. Suarez, *disp. 47. f. 3. a. n. 4. Dian. 4. part. tract. 2. ref. 31.*

1146. El acusador, si pide *in causa sanguinis* la venganza queda irregular, aunque proteste, no pide la muerte. Si pide, satisfacción, no lo queda, protestando no pide muerte, ni mutilación, como se concedió Bonifacio VIII. *in cap. p. tal. de homicid. in 6.* Y esto aunque no ponga *ex corde* esta prorección, sino simplemente. Pero este privilegio ha de ser para causa propia, en que se entiende la causa de los mui propios. *Dian. ref. 33.*

Item, queda irregular el Eserivano, que recibe los dichos de los testigos. Y el que de oficio lee la sentencia, y la publica. O el que efectúa la sentencia, como Ministro de Justicia, no el Eserivano del Eserivano.

Item, el que dá el tormento, si por él confiesa el reo el delito porque fue muerto. Item, el que acompaña al reo para guardarle, el Pregonero, el Verdugo, &c.

1147. No incurrir esta irregulari-

dad. Lo 3. el señor temporal, aunque Eclesiástico, que como a otro, que conociere la causa del Reo, que fue condenado a muerte, y executada.

Lo 2. el Juez Eclesiástico, que entregó al Clerigo degradado al brazo secular, si pide, que vive con el de misericordia, aunque sea por este castigado de muerte. Y los señores Inquisidores, y sus Ministros tienen privilegio de Paulo IV. y Pio V. para entregar sin esta prorección al reo al brazo secular, para que le quemen, dada por ellos la sentencia.

Lo 3. el Prelado secular, y Eclesiástico, que haze leyes, que contienen pena de muerte, a la qual fue por ellas condenado el Reo, si ni el q. aconsejó tales leyes, ni el Predicador, que exorta en común se guarden estas leyes.

1148. Lo 4. el Confessor puede, y debe negar la absolución sin peligro de irregularidad al Juez secular, que no quiere condenar a muerte al Reo, debiéndolo hazer.

Segun mas probable opinion, no queda irregular el que preguntado por el Juez acerca del Reo, le responde, que debe morir. Ni el Confessor que manda al Juez ahorcar a este determinado homicida, o ladró, que se legun las leyes, debe morir, aunque de su consejo, y mandato, se aya seguido la muerte, porque ninguno de estos, ni los antecedentes, concurren como Ministros de Justicia, para quienes solos esta puesta en Derecho esta irregularidad. *La Diana 3. part. ref. 4. ref. 80. con Vazquez. Item Pal. disp. 6. punt. 14. §. 3. num. 7. y 8. el Cur. Mor. cap. 9. punt. 1. num. 8. con Tellezar, contra Bo-*

nac. Avil. y otros, que cita dicho Cur. que afirma, que quedan estos irregulares.

Y con la misma razon, y probabilidad, que sigo con Dian. y Pal. afirmo, que no es irregular el que clama, o descubre al malhechor, para que lo prendan, aunque de ai se le siga la muerte. Ni los que ministran los instrumentos para la muerte, como foga, cordel, o cuchillo, o que ayudan, para que el Reo ande apriciada, o por mas breve camino, u otras acciones a este modo, con que le aceleran la muerte, no concurren a ellas como Ministros de justicia. Lo qual, o algo de ello puede ser q. hagan los Religiosos, o Clerigos, que acompañan al Reo al suplicio.

1149. Si la muerte se hizo en guerra justa, el Soldado, o Soldados (que tambien son Ministros de justicia) que con sus propias manos la hizieron, quedan irregulares, con irregularidad *ex defectu iustitiae*. Mas no lo quedan los que así no concurren, aunque animen, elamen, o exorten, o manden, que maten, y aunque sea contra persona determinada; esto, que fean, o no Clerigos los que así animan, y provocan. Porque no quiso el Derecho comprehender a mas de a los que con sus propias manos hazen el homicidio, por no retraher a los hombres de pelear en guerra justa. Y aqui se ve la diferencia que ay de esta a la guerra injusta, pues en esta todos los del Exército, viéndose vna muerte intentada por todos, quedan irregulares, como dixe

*n. 1132. Suar. disp. 47. f. 5. m. 4. y f. 5. n. 1. Palao §. 5. n. 2. Avila 7. part. disp. 6. f. 2. lib. 2. cap. 1.*

Nótese, que en la guerra defensiva, no que la irregular el que mata a



Otro, guaridando el *moderamen inculpatum*. Ni el que en guerra ofensiva mata al que le acomete, por defenderse de él. Pal. 6. s. m. 3. Avil. *disp. 5. f. 63. d. n. 1.*

1150. La segunda irregularidad es defectu *Sacramenti* (que es defecto de significacion, de que ya diere) y se llama Bigamia. Bigamo es el que dos veces es contraxo sucesivamente matrimonio.

Pero dividefe la Bigamia en *ver dale* *ra*, interpretativa, y *similitudinaria*.

La verdadera se contrae, quando en la realidad vno celebró dos bodas sucesivamente, y las consumó: el qual queda irregular por el defecto q tiene en no significar a Christo Esposo de la Iglesia, vnica Esposa fuya. Ha de ser consumado vno, y otro matrimonio: por q si no lo es, no se dice, que diudiva su carne en muchas, y por consiguiente, no se halla el defecto de esta significacion. Palao p. 2. n. 2. Sanchez l. 7. de *Matrim. disp. 8. n. 4.*

1151. La Bigamia interpretativa, es, la que por ficcion del Derecho se dice bigamia, q puede ser de quatro maneras. La 1. si vno contraxo dos matrimonios, el vno valido, pero el otro invalido, y los consumó entrambos. La 2. quando ambos matrimonios contraxidos, y consumados, fueron invalidos. La 3. quando vno contraxo con viuda, que consumó el matrimonio con aquel de quien está viuda, ó con corrupta por otro, consumando el asimismo su matrimonio. La 4. quando ariendo contraxido, aunq con virgen, pero esta adulteró por copula consumada, y despues del adulterio della, tuvo el copula, asimismo consumada, con ella.

1152. El Bigamo del primer modo queda irregular: y segun probable opinion, aunque el invalido matrimonio fuesse no con animo de contraer. Suarez *disp. 49. sess. 1. n. 10.* Contra Palao n. 7. y Sanchez citado, que niegan ser en este caso irregular.

El Bigamo del segundo modo, anda en opiniones, si está, ó no irregular. Diana 4. *part. tract. 2. ref. 38.* el Curso Moral *part. 3. n. 28.*

El Bigamo, por aver contraido con viuda, ó corrupta, queda irregular, porque falta la significacion de Christo, que fue esposo de esposa virgen, y esto segun mas probable opinion, aunque con buena fee juzgase era virgen. Sanchi. n. 5. Contra otros, que citay lo niegan.

1153. Tambien anda en opinion si queda irregular, quando el matrimonio con viuda fue invalido por impedimento dirimente, ó por no aver tenido intencion de casarse? Lo afirma Suarez *disp. 49. sess. 3. non. 3.* ó niega Sanchez *num. 11.* y Diana citado. Mas no queda irregular en sentir comun, si antes del matrimonio solo el mismo la conoció carnalmente. Diana citado.

El Bigamo interpretativo del quarto modo, queda tambien irregular. Pero está en opiniones si lo queda, quando la muger fue por violencia conocida, ó quando la copula que él tuvo despues con ella, fue ignorando su adulterio. Lo mismo comun en vno, y otro caso, es, que si, porq está irregular no es por delito, sino por defecto de significacion. Sanchez n. 15. Palao n. 6. y 7.

1154. La Bigamia *similitudinaria*

es, quando el Religioso consagrado á Dios por voto, contrae matrimonio, aunque con virgen: por que si bien el tal matrimonio es invalido, incurre en irregularidad, por el afecto á él: porque la Iglesia interpreta dos matrimonios, vno espiritual, otro carnal, con tal, que este, aunque invalido, sea consumado. Sanchez *lib. 7. de Matrim. disp. 8. s. n. 22.*

Dada, si incurre en esta irregularidad el Clerigo *in sacris*, que contrae, y consume matrimonio carnal. Niegan algunos apud Diana 4. *part. tract. 2. ref. 39.* afirma Sanchez n. 5.

La Bigamia verdadera haze muy dificul de dispensar la irregularidad, que por ella se contrae.

1155. La tercer irregularidad, es por defecto de legitimidad.

Pero es necesario para incurrir en ella, que el ilegítimo esté cierto de q es ilegítimo, porque si está en duda (lo qual es comun á todas las causas de irregularidades, fuera del homicidio voluntario, como dixe n. 120.) no la incurrye así los expositos, cuyos padres se ignoran, se han de reputar legítimos, *ex Eulla Gregorii XII.* Palao p. 9. a. 2. Diana 2. *part. tract. 1. s. ref. 22. y 4. part. tract. 2. ref. 88.*

Item, el hijo nacido de padres casados, cuyo matrimonio fue invalido: si se contrae con buena fee, aunque solo de parte de vno, se ha de tener por legítimo, como *contra Helv. cum facie Ecclesie*. No si clandestinamente, ó si maliciosamente dexaron las proclamaciones. Por donde, si al hijo no le consta de la mala fee, que han de confesarla entrambos padres, aunque le coñte de la nulidad de matrimonio, se

debe tener por legítimo. Suarez *disp. 50. sess. 2. n. 10.* Bonacina *disp. 7. quasi. 2. p. n. 3. n. 3.*

1156. Y notese aqui de estos Autores, y Diana 4. *part. tract. 2. ref. 39.* que el hijo que fue concebido durante el verdadero matrimonio, no está obligado á crecer á la madre, que afirma, aunque con juramento, es ilegítimo. Y añade Filiberto de *Ordin. tract. 1. part. 20. cap. 1. non. 21.* que tampoco debe crecerla, aunque á la hora de la muerte lo afirmé tambien con juramento, sino ay de ello otros manifiestos indicios.

1157. Veanse en el Curso Moral *part. 4. a. non. 47.* los modos con que se quita esta irregularidad: solo pondré aqui dos. El vno es por el matrimonio siguiente si el ilegítimo fué concebido, ó nació quando no tenían los padres impedimento dirimente para casarse, *ex cap. Tanta*, porque este hijo es natural, como dixe *num. 300.* Veanse Sanchez *de Matrim. lib. 8. disp. 7. non. 19.* El otro es por la profesion religiosa en Religion aprobada. Mas por esta solo se quita para recibir Ordenes, aunque Sagrados, no para Prelacias, Dignidades, ó qualquiera Beneficios Eclesiasticos, así Seculares, como Regulares. Todo lo qual consta *ex cap. final. de filiis Presbyter.* Esto es del Derecho Commun, y se puede ver en Suarez *disp. 50. sess. 5. a. non. 12.* y en Palao de *benef. disp. 4. p. n. 1. §. 3. non. 12.* y el Curso Moral de *irregul. cap. 3. p. n. 4. a. non. 54.* Mas por privilegio de Engenio IV. y Nicolao IV. dize Villalobos *tom. 1. tract. 13. disp. 60. non. 10.* que por la profesion religiosa queda habilit para Prelacias, y Dig-

nidades, sea lo qual de ninguna manera me atreviera a aconsejar, por que lo comun y recibido es lo contrario. Mas en favor fuvo rreñen los Religiosos ilegítimos, que pueden disponer con ellos, en esto sus Prelados por sí solos, por concesion de Clemente VIII. y Paulo V. y así, Generales, y Provinciales, y Priores pueden hazerlos hábiles, atentas las leyes, y costumbre de su Religión. Y aunque estos privilegios, que avian sido antes concedidos por Sixto IV. los revocó Sixto V. en odio de la ilegítimidad, los volvió a su primer estado Clemente VIII. y Paulo V. (como dicho es) veanse los Autores citados.

1158. La quarta irregularidad es por defecto de libertad: esto es, el esclavo es irregular. Mas si fabiendolo, y no contradiciendolo su señor, se ordenó, y aunque solo reciba la prima tonsura, no es mas esclavo, *ex cap. Si servus 34. dist. cap. Nulli.*

Si, contradiciendolo el señor, se ordena de Ordenes menores, se queda fierro. Si de Diacono, o Subdiacono,

ignorando el Obispo el estado de esclavo, tambien le queda la esclavitud, no pudiendo el retractarle. Si de Presbytero, ha de servir a su señor en los ministerios, que no son indecentes al Sacerdote, sino tiene con que rescatarse. Todo esto es del Derecho, como se puede ver en los Autores.

1159. La quinta irregularidad es, *ex defectu corporis.*

Quatro son los defectos que causa esta irregularidad. El primero, de sexos y así, la muger lo es *ex jure Divino*. Y el Hermaphroditico, aunque prevalezca el sexo viril en él, y pueda vali-

damente ordenarse, es irregular, por la indocencia. Vea se en este *tract. cap. 8. de Ordin. §. 4. n. 679.* El segundo defecto es de edad: de que dixere en el lugar citado.

El tercer defecto es del mismo cuerpo, no el oculto, sino el manifestado, que impide el exercicio de las Ordenes, o que causa deformidad.

Y así, por lo primero es irregular aquel a quien falta brazo, mano, o dedo pollice, o indice para el Presbyterado, o lengua, o si es ciego, o del todo sordo.

1160. Por la deformidad es irregular aquel que carece de narizes, de un ojo, o si no tiene vista en el finicero, que llama del Canon, por la deformidad que causa, en holvar la cabeza a leerle; mas no lo fera, si pudiese sin deformidad leer el Canon, como dándole el Missal, o si le sabe bien de memoria. Otras de formidades ay, cuyo juyzio de si causan irregularidad pertenece al Obispo, respecto de los Seglares, y en los Regulares, a sus Prelados.

El que por indignacion se cortó por sí, o mediante otro, el miembro viril, o los compañeros, es irregular *ex de iure*; mas no lo fera, si por otro se castro para conservar la voz, o por medicina, o con violencia.

1161. El quarto defecto de el cuerpo, es la falta de sanidad, que causa notable debilidad, o deformidad perpetua, e incurtable, como consta de muchos textos, *titul. de Corpore viriatis, & Clerico egrotante*, como el que está paralitico, el que tiene humor gallico, lepra, &c. y el que no puede retener el vino en el estomago. Al Obispo,

po toca jugar acerca de este defecto en los Seglares, y a los Prelados Regulares, respecta de sus sabidos.

Y es de notar, que si o de defecto antecede las Ordenes, haze absolutamente irregular al sujeto. Si viene despues de ellas, impide para saber a las no-

recibidas, y ministrar en las que ya tiene. Vea se el *Curs. Mor. punt. 6. n. 72.*

La sexta irregularidad es por defecto del animo, el qual es la ignorancia, y así, el totalmente idiota es irregular, como dixere *capo de Ordin. loc. citat. n. 781.* Vea se.

## NOTAS

### SOBRE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS POR Alexandro VII. e Inocencio XI.

*Ponese un resson en de los Decretos condenativos, con algunas Notas.*

Lo primero, que ponen los Decretos condenativos de Alexandro VII. e Inocencio XI. es la declaracion *ex Cabedra*, de que todas las siguientes Proposiciones son a lo menos escandalosas, y perniciosas en practica. Sobre lo qual;

Nota 1. Por donde no se condena el afirmar, que algunas de ellas *forte* son especulativamente probables. Torrec. *quasi. proin. dist. 4. n. 7.* con Lumbier.

Nota 2. Como la condenacion es cosa oñiosa, se ha de interpretar estrechamente, así no vale dezir, esto está cōdenado, luego estotro, por aver la misma razón, aunq en realidad la aya, sino es que se codene el motivo de la Proposic. como en la Proposic. 40. cōdenada por Alexandro VII. Vea se su Nota 2. Vea se tambien el *Curs. Mor. t. 3. tit. 1. l. 4. punt. 3. §. 3. d. n. 39.*

Lo segundo, que pone dicho Decreto, es la serie de todas las Proposiciones condenadas,

Lo tercero, es fulminar descomuniō *ipso facto incurrenda*, contra las personas de qualquier dignidad, o condition que sean, que defendieren, predicaren, o trataren en disputa publica, o privadamente las dichas Proposiciones, o alguna de ellas, sino fuere para impugnarlas. Y q de dicha descomuniō, ninguno, o de qualquier dignidad que sea, sino es en el articulo de la muerte, pueda, fuera del Papa, absolver.

Lo quarto, *poner precepto in virtute sancte obedientie, & sub interminatione divini iudicii*, en que prohibe el Papa a todos los Fieles, de qualquier condition, o dignidad que sean, el reducir a practica estas Proposiciones, o alguna de ellas. Y sobre esto;

Nota 1. Como aqui no se pone mas que precepto, se sigue, que por practicarlas precisamente, aunque se cometirá pecado mortal; pero no se incurirá censura.

Nota 2. Practicarlas se entiende, y far



nidades, sea lo qual de ninguna manera me atreviera á aconsejar, por que lo comun y recibido es lo contrario. Mas en favor fuvo rreñen los Religiosos ilegítimos, que pueden disponer con ellos, en esto sus Prelados por sí solos, por concesion de Clemente VIII. y Paulo V. y asy Generales, y Provinciales, y Priores pueden hazerlos habiles, atentas las leyes, y costumbre de su Religion. Y aunque estos privilegios, q̄ que avian sido antes concedidos por Sixto IV. los revocó Sixto V. en odio de la ilegítimidad, los volvió á su primer estado Clemente VIII. y Paulo V. (como dicho es) veanse los Autores citados.

1158. La quarta irregularidad es por defecto de libertad: esto es, el esclavo es irregular. Mas si fabiendolo, y no contradiziendolo su señor, se ordenó, y aunque solo reciba la prima tonsura, no es mas esclavo, *ex cap. Si servus 34. dist. cap. Nulli.*

Si, contradiziendolo el señor, se ordena de Ordenes menores, se queda fierro. Si de Diacono, ó Subdiacono,

ignorando el Obispo el estado de esclavo, tambien le queda la esclavitud, no pudiendo el retractarse. Si de Presbytero, ha de servir á su señor en los ministerios, que no son indecentes al Sacerdote, sino tiene con que rescatarse. Todo esto es del Derecho, como se puede ver en los Autores.

1159. La quinta irregularidad es, *ex defectu corporis.*

Quatro son los defectos que causa esta irregularidad. El primero, de sexos y asy, la muger lo es *ex jure Divino*. Y el Hermaphrodito, aunque prevalezca el sexo viril en él, y pueda vali-

clamente ordenarse, es irregular, por la indigencia. Vea se en este *tract. cap. 8. de Ordin. §. 4. n. 679.* El segundo defecto es de edad: de que dixere en el lugar citado.

El tercer defecto es del mismo cuerpo, no el oculto, sino el manifestado, q̄ impide el exercicio de las Ordenes, ó que causa deformidad.

Y asy, por lo primero es irregular aquel á quien falta brazo, mano, ó dedo pollice, ó indice para el Presbyterado, ó lengua, ó si es ciego, ó del todo sordo.

1160. Por la deformidad es irregular aquel que carece de narizes, de un ojo, ó si no tiene vista en el finiciero, que llama del Canon, por la deformidad que causa, en holvar la cabeza á leerle; mas no lo fera, si puede sin deformidad leer el Canon, como dándole el Missal, ó si le sabe bien de memoria. Otras de formidades ay, cuyo juyzio de si causan irregularidad pertenece al Obispo, respecto de los Seglares, y en los Regulares, á sus Prelados.

El que por indignacion se cortó por sí, ó mediante otro, el miembro viril, ó los compañeros, es irregular *ex de iure*: mas no lo fera, si por otro se castro para conservar la voz, ó por medicina, ó con violencia.

1161. El quarto defecto de el cuerpo, es la falta de sanidad, que causa notable debilidad, ó deformidad perpetua, e incurtable, como consta de muchos textos, *titul. de Corpore viriatis, & Clerico egrotante*, como el que está paralitico, el que tiene humor gallico, lepra, &c. y el que no puede retener el vino en el estomago. Al Obispo,

Proposiciones condenadas por Inoc. y Alexandro.

po toca jugar acerca de este defecto en los Seglares, y á los Prelados Regulares, respecta de sus sabidos.

Y es de notar, que si ó de defecto antecede las Ordenes, haze absolutamente irregular al sujeto. Si viene despues de ellas, impide para saber á las no-

recibidas, y ministrar en las que ya tiene. Vea se el *Curs. Mor. punt. 6. n. 72.*

La sexta irregularidad es por defecto del animo, el qual es la ignorancia y asy, el totalmente idiota es irregular, como dixere *capo de Ordin. loc. citat. n. 781.* Vea se.

## NOTAS

### SOBRE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS POR Alexandro VII. è Inocencio XI.

Þanse en resson en de los Decretos condenativos, con algunas Notas.

Lo primero, que ponen los Decretos condenativos de Alexandro VII. è Inocencio XI. es la declaracion *ex Cabedra*, de que todas las siguientes Proposiciones son á lo menos escandalosas, y perniciosas en practica. Sobre lo qual;

Nota 1. Por donde no se condena el afirmar, que algunas de ellas *forte* son especulativamente probables. Torrec. *quasi. proin. dist. 4. n. 7.* con Lumbier.

Nota 2. Como la condenacion es cosa oñiosa, se ha de interpretar estrechamente, así no vale dezir, esto está cõdenado, luego estotro, por aver la misma razón, aunq̄ en realidad la aya, sino es que se codene el motivo de la Proposic. como en la Proposic. 40. cõdenada por Alexandro VII. Vea se su Nota 2. Vea se tambien el *Curs. Mor. t. 3. tit. 1. l. 4. punt. 3. §. 3. d. n. 39.*

Lo segundo, que pone dicho Decreto, es la serie de todas las Proposiciones condenadas,

Lo tercero, es fulminar descomuniõ *ipso facto incurrenda*, contra las personas de qualquier dignidad, ó condition que sean, que defendieren, predicaren, ó trataren en disputa publica, ó privadamente las dichas Proposiciones, ó alguna de ellas, sino ò fuere para impugnarlas. Y q̄ de dicha descomuniõ, ninguno, ó de qualquier dignidad que sea, sino es en el articulo de la muerte, pueda, fuera del Papa, absolver.

Lo quarto, *procepto in vivente sancto obedientia, & sub interminatione divini iudicii*, en que prohibe el Papa á todos los Fieles, de qualquier condition, ó dignidad que sean, el reducir á practica estas Proposiciones, ó alguna de ellas. Y sobre esto;

Nota 1. Como aqui no se pone mas que precepto, se sigue, que por practicarlas precisamente, aunque se cometirá pecado mortal; pero no se incurirá censura.

Nota 2. Practicarlas se entiende, y far

de ellas, como probables. y g. si yo como, y bebo *vsque ad facietatem*, conociendo que peccó venialmente, no práctico la Proposición 8. condenada por Inocencio XI. que afirma no era peccados antes me conformo con la condenación. Pero si hago ello perfluyendo, despues de tener noticia de la condenación en el juyzio de que no peccoy juzgandolo así, por tenerlo aun como probable, como, y bebo *vsque ad facietatem*, ya la práctico, y peccó gravemente contra el precepto, y toma su especie el peccado de *ser contra temperantiam*. Y aun será error en la Fé, porque me opongo por él a la potestad declarativa de el Papa. Torrecilla *in Proem. disp. 5. n. 6.* con Lumbier.

Demás de lo dicho, para las Proposiciones condenadas por Inocencio XI. (no para las condenadas por Alexandro VII.) ay tambien precepto del Santo Tribunal, para que no se practiquen. Y el que supiere, que alguno las practica, le debe denunciar, fopena de defcomunion mayor. Sobre esto.

Nota 1. Esta defcomunion no es *ipso facto incurrenda*; pues dize el Decreto, que preceda *trina Canonica monitio*.

Nota 2. No por este nuevo precepto de la Inquisición, añadirá a su peccado el que practicaré las Proposiciones condenadas por Inocencio XI. nueva especie, ó numero de malicia, porque el S. Tribunal tiene en su precepto el mismo motivo que el Papa.



PROPOSICIONES CONDENADAS  
por Alexandro VII. y notas  
sobre ellas.

**N**Otese singularmente sobre el Decreto condenativo de Alexandro VII. de las 45. Proposiciones, que aunque no esté publicado en España, como algunos Autores afirman, y asentando en la opinion, q. dize, que las leyes, aunq. Pontificias, no obligan en los Reinos que no se publican qual lleva Suar. *l. 3. de Legib. e. 16. n. 8.* Palao *tratt. 3. disp. 1. punt. 1. n. 3.* Bonacin. *disp. 1. de Legib. quist. 1. punt. 4. n. 16.* y otros. \* Lo que si se seguita es, que el que defendiere, predicare, &c. alguna de ellas, no incurrirá en la defcomunion, que fulmina el dicho Pontifice contra los que las defendieren, ó predicaren, &c. Ni quebrantarán el precepto, que en su Decreto pone contra los que las practicareen. Pero no dexará de pecar gravemente en practicarlas del modo dicho en la Nota 1. sobre la quarta clausula de el Decreto explicado, por oponerse al Papa, no en quanto legislador, sino en quanto Sumo Pastor, que declara en materia de costumbres lo que es malo. Y es lo mismo que dezir, se opone al Decreto, no en quanto ley, ó precepto, sino en quanto declaración *extabesna*, lo qual no pide publicacion, sino la noticia en los Fieles.

Proposic. 1. *Ningun hombre en el discurso de su vida está obligado à hazer años de Fé, Esperanza, y Caridad, on fuerza de los preceptos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes.* Condenada.

No.

**Nota.** No solo *per accidens*, mas tambien *per se* obligan las tres Virtudes Theologales à hazer sus actos algunas vezes. Veanse las proposiciones 16. y 17. y la 5. condenadas por Inocencio XI. y sus Notas.

Prop. 2. *El Carnalito desahogado, puede admitir el desahó, por no incurrir en la nota, à infamia de cobarde.* Cond.

**Nota.** Solo el titulo de defensa de la vida, honra, y fama, ó gran hazienda, ó la necesaria para conservar los tres primeros bienes, puede honestiar el admitir el desahó, como si el que desahia, amenaza con la muerte, y es de los q. fuel en executar sus amenazas, y no ay otro medio para ello. Corella aqui, *num. 15.* Pero no basta el titulo, que pone esta proposición, porque cõ ella está cõdenado, por ser de los mas relajadizos, y ocasionados à admitir desahós. Vease Torrecilla aqui *en. 12.*

Prop. 3. *La sentencia, que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros crimines, quando son publicos; y que esto no derogó la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos occultos fue viciosa, y tolerada en el Consistorio de la Congregación Sagrada de los Eminentissimos Cardenales en 18. de Julio del año de 1629.* Condenada.

**Nota.** Solo se condena aqui, que esta opinion, que se refiere aya sido viciosa, y tolerada; porq. para verificar-se, que toda la Proposición se condena, basta que sea falso, y como tal condenado, lo que afirma la copula principal, que es dezir, *que fue viciosa, y tolerada.* El Curs. Moral. *tom. 4. tr. 18. cap. 4. punt. 2. §. 11. n. 130.*

Y así, queda en su probabilidad la opinion, que afirma, que pueden los Obispos absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando fueren occultos, fuera de la heregia externa.

Prop. 4. *Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualquier seglares de la heregia oculta, y de la defcomunion que por ella se incurre.* Condenada.

**Nota.** No solo à los seglares, pero nià sus subditos, pueden los Prelados Regulares absolver de la heregia externa, aunque oculta, por privilegios concedidos en España al Santo Tribunal de Inocencio XI. y Alexandro VII. como trae Lumbier sobre esta Proposición, *n. 731.* Vease el Curs. Moral. *2. tr. 17. to. 2. n. 76. y 88.* Solo los señores Inquisidores pueden absolver de ella, aunque sea en el fuero de la conciencia. Y pueden asimismo dar facultad, no solo todos *cumulativè* sino qualquiera *privativè* à qualquier Confessor, para que absuelva de ella. Dicho Curs. lib. 4. p. 4. n. 61.

Prop. 5. *Aunque se conste evidentemente, que Pedro ex Herege, no tienes obligacion de delatarle, sino lo puedes probar.* Condenada.

**Nota.** No solo el ser Herege, pero si supiera vno, que otro avia cometido algun delito de los contenidos en el Edicto del Santo Tribunal, *que supliunt heregim*, como son todo genero de superticiones, ay obligacion à delatarlo, aunque no se pueda probar; porque son delitos, que siempre dexa peligro de daño contra el bien comun; Vease à Thomas Hurtado *tratt. 4. e. 77. ref. 12. n. 124. y ref. 3. n. 383. tr. 1. s. y n. 3. y 12.*

Prog.



Prop. 6. El Confessor, que en la confesion Sacramental dá al Penitente algùn papel, para que despues le lea, en el qual se solicita à cosa rezar, no se juzga que solicita en la confesion. Y por esta causa no ha de ser denunciado. Conden.

Nota. No solo el Confessor, que en el acto de la confesion, mas tambien si inmediatamente, o inmediatamente post confesionem; diere tal papel se ha de denunciar; porque entregar este papel, es solicitar, pues comienza por esta entrega la sollicitacion.

Prop. 7. El modo de examinarse de la obligacion de denunciar al que solicita, es, si el solicitado se confiesa con el sollicitante, puede este absolverle, sin la obligacion de denunciar. Conden.

Nota. Aunque el solicitado penitente, que despues se confiesa con el sollicitante, no queda desobligado por esta causa à denunciarle; pero no está obligado el tal Confessor sollicitante à amonestar al Penitente sollicitado à q̄ se denuncie, porque fuera gravissima carga. Y assi, en caso, que el tal sollicitante venga à confesarse con el, puede embiarle sin absolver, dandole alguna discreta causa; porque se supone, que no está dispuesto, pues llega à confesarse sin intento de cumplir con la obligacion grave de delatarle; ò porque no queda con error, de que el Confessor sollicitante puede, con el modo de averse confesado el sollicitado con el, absolverle, sin embiarle primero à que cumpla con esta obligacion, ó à lo nuevo sin intimarle; sino es que el Penitente tenga ignorancia invencible de la dicha obligacion, que en este caso le podrá absolver, Corella, y Hebas; aqui.

Prop. 8. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por una Misa, aplicando por quien la encomienda la parte especificissima del fruto, que corresponde al que celebra. Y esto, con despues del Decreto de Urbano VIII. Condenada.

Nota. El estipendio justo, es el que es tallado por legitimo superior, ò por la costumbre. Y aqui se condena, que se puedan recibir dos de estos estipendios, aunque cada vno incongruo, e insuficiente para el sustentio; que se pueda cumplir aplicando por uno la parte de fruto, que toca al Sacerdote, porque esto es contra el pacto del que dá la limosna, que se presume, quiere el fruto principal. Y no observandole el Sacerdote, queda obligado à restituirl. Lumbier aqui, y Hebas.

Prop. 9. Despues del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote, à quien se en comiendan Missas, para celebrar, satisfacer por otro, quando menos limosna de la recibida, reservando para si parte del estipendio. Conden.

Nota. No se condena, que el tal Sacerdote pueda dar à otro, que celebre por el menor estipendio del que recibe. Lo 1. si à el se dieron mayor por titulo de amistad, ò parentesco. Lo 2. si el otro se contenta con el menor, dandole noticia, que se le dieron mayor. Lo 3. si el recibe mayor estipendio por titulo de Capellanía. Vease el Curs. Moral tom. 4. n. 155. cap. 7. p. 111. s. 8. 7. n. 135.

Prop. 10. No es contra justicia recibir por muchos Sotragios limosna, y ofrecer uno solamente. Ni tan poco es contra facultad, aunque prometa con juramento, de que dá la limosna, que

no se ofrecera por otro. Condenada.

Nota. Declara el Papa en esta condenacion, que no ofrecer muchos Sacrificios, por quien dió muchos estipendios, será. Lo 1. contra justicia (comutativa se entiende) y con obligacion de restituirl. Lo 2. contra fidelidad, si prometió el ofrecerlos. Lo 3. contra Religion, si juró el ofrecerlos. Si fálto solo en vn Sacrificio, aviendo tenido intento, quando lo juró, de cumplirlos todos, no ay pecado, quando jura, y solo peca levemente, no cumplendolo, y sin obligacion grave de restituirl, si el estipendio es leve. Lum. Corella, y Hebas.

Prop. 11. Los pecados omitidos en la confesion, à olvidados, por sentir peligro de muerte, ò por otra causa, no tenemos obligacion de declararlos en la confesion siguiente. Conden.

Nota 1. Todos los pecados mortales se han de declarar à la confesion, como consta del Concilio Tridentino, sess. 14. cap. 5. can. 8. Y como los omitidos, si olvidados, no se han fuerado en ella, queda la obligacion de confesarlos, cessante el impedimento, ò causa de omitirlos.

Nota 2. Quando en la confesion se dize tal numero, 6; ò doze, y se añade, poco mas, ò menos. Si despues se acuerda el Penitente, que fuero ciertamente treze, ò que fueron catorce, no ay obligacion à confesarse el treze, ò los dos, que sabe ya de cierto fueron mas de los doze. Pero quando vn pecado mortal se confesó como dudoso, y despues se acuerda como cierto, ay obligacion à confesarse como cierto. Vease Lugo de penit. disp. 16. sect. 2. s. 4. n. 79. y arriba, tract. 1. cap. 2. n. 117. Si

se olvidó, solo la circunstancia del pecado; v.g. del voto en el que confesó pecado de luxuria, no queda obligado à mas que à la circunstancia, diciendo en la confesion siguiente, *et obrebravi vsq̄ tres*. Trull. 1. 2. c. 2. dub. 12. n. 24. y otros.

Prop. 12. Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener para ello facultad propia. Condenada.

Nota 1. No pueden los Mendicantes, por privilegio à ellos concedidos, absolver de los casos reservados à los señores Obispos; porque si tuvieron privilegio de Eugenio IV. lo revocó Urbano VIII. Y esto declara aqui el Papa, como trae el Curs. Moral. 1. 1. tra. 6. cap. 20. punt. 4. n. 61. Y no oyo à N. Fr. Antonio del Espirita Santo, 4. que es de las Consultas varias, conf. 27. añ. 13, que se empeña en probar, que pueden los Mendicantes absolver de dichos casos sin oponerle al Papa. Y nadie le sigue en esto.

Porque aunque demos, que no esté publicado el Decreto de Alexandro VII. en España, y por esto no obligue en quanto es ley, y precepto; pero obliga en quanto declaración, *ex cathedra circa noviss.*, la qual no necesita de publicacion, sino de noticia en los Fieles, como advierto en la Nota especial, que puse sobre estas Proposiciones.

Dírase, que en esta Proposicion no cabe condenacion, ò declaracion, sino revocacion, ò inhibicion, porque es Proposicion que toca en jurisdiccion; que en algun tiempo tuvieron los Regulares por privilegio, como dichos es, de Eugenio IV. luego aqui no ay q̄ com-

condenar; pues no enseña esta Proposición cosa permiciosa contra virtud alguna, sino que inhiere, o quitar la justificación, que antes tenían los Regulares.

No obstante, se debe decir, que es declaración, y condenación, porque el Decreto, que abraza con otras a esta Proposición, es condenativo, y declarativo. Y a la verdad declara, porque enseñaba la dicha Proposición, que la jurisdicción ya revocada por Vibano VIII. permanecía después; y esta condenación declara, que no es así.

Nora 2. no se entiende esta condenación de los casos, cuya absolución se concede a los señores Obispos por Derecho común, quales son los casos reservados al Papa, que si fueren occultos, los reserva, ó comete el Concilio Tridentino. *sess. 24. cap. 6. de reformat.* à los señores Obispos, sino de los casos, que ellos reservan en sus Synodales, ó personales; esto es, por sí mismo. *Ita comini. V. eade tract. 1. cap. 1. n. 55. V. eade arrib. tract. de las cens. c. 2. §. 9. punt. 3.* si ay en el Derecho de comuniones reservadas à los señores Obispos.

Nora 3. por la Bula de la Cruzada puede qualquier Confesor, aprobado por el Ordinario, y elegido por el Penitente, que la tiene, absolverle de dichos casos; pues así se lo concede ella. Se entiende solo en el Obispado d'onde está aprobado, por Decreto de Inocencio XII. que pongo, *tract. 1. c. 1. §. 3. y tract. de Sacramen. c. 6. §. 5. à n. 745.*

Prop. 13. Satisfice al precepto de la confesión anual el que se confiesa con el Religioso, que se presentó à examen al Obispo, y fue injustamente reprobado de él. Condenada.

Nora 1. aunque antiguamente tuvieron los Regulares Privilegio de Beneficio VIII. y Clemente V. para poder oír las confesiones de los Fieles seculares, sin aprobación de Obispo, como trae el Curso Moral, *tom. 4. tract. 18. cap. 4. punt. 2. §. 1. num. 42.* pero el día de oy es condición pedida por el Concilio Tridentino, *sess. 23. cap. 15. de reformat.* la aprobación del Ordinario, para ser Ministro Delegado del Sacramento de la Penitencia. Con que en saltando esta, sea por la causa que fuere, sea al Regular, ó al Seglar, no está proximately capaz de jurisdicción. Y no se ha de oír en esto à nuestro Obispo, *tr. de los opusculos, opuscul. 2. ref. 3. quest. 2. n. 13.* que afirma, que la confesión hecha con el tal Regular, así reprobado, es valida.

Nora 2. basta que el Religioso esté aprobado por el Ordinario, aunque no aya recibido licencias de él, segun da explicado, *tract. 1. c. 1. §. 1. n. 9.* para que pueda confesar en aquel Obispado todos los Fieles que à él vinieren, aunque sean de otros Obispados, como dexé dicho, *tract. 2. n. 46. Ita Cur. Mor. tom. 4. tract. 18. c. 4. punt. 2. §. 4. n. 74.* (no en otro Obispado, donde no está aprobado: ) Acerca de lo qual vea à Moya, *Seleñ. tom. 1. tract. 3. disp. 7. quest. 3. §. 2. num. 7.* porque el Papa da à los Regulares la jurisdicción, como están aprobados. El Cur. Moral, *tom. 1. tract. 6. cap. 11. punt. 7. à num. 95. y com. 4. tr. 18. cap. 4. pñ. 2. §. 3. n. 70.*

Prop. 14. el que voluntariamente haze en la confesión satisfice al precepto de la Iglesia. Condenada.

Nora 1. la razon de condenarse, es

es, porque no se pone lo que máda el precepto, que es la confesión Sacramental. Y tambien se falta al mismo precepto, aunque la confesión sea nula por defecto interno, como por falta de dolor, ó por callar voluntariamente un pecado grave puramente interno, porque los actos interiores, ó de cosas interiores, se pueden mandar *indirecte*, esencialmente son pedidos de los actos exteriores que se manda, como si son forma, ó materia de ellos; por lo qual si se manda la confesión Sacramental, se manda *indirecte* lo que ella necessita, que es el dolor, è integridad.

Nora 2. si el defecto está de parte del Confesor, como no aver tenido intención de absolver, ó carecer de jurisdicción, ó no aver pronunciado las palabras, ignorandolo esto el Penitente al tiempo de confesarse; digo, que en este caso no es condenado el afirmar, que aun después de advertido por el Penitente este defecto, cumple con el precepto de la Iglesia con esta confesión, porque no fue voluntariamente nula. Mas por fuerza del precepto Divino, ha de volver à confesar aquellos pecados mortales, en otra confesión, no confesados, pues no fue abuelto de ellos *directe*, ó *indirecte*. Corella aqui, n. 91.

Propos. 15. Puede el Penitente con su propia avorida substituir à otro para que cumpla por él la penitencia. Condenada.

Nora. La razon de condenarle, es, porque la penitencia es impuesta por precepto de el Confesor al Penitente, como à subdito; y el subdito es el que ha de cumplir el precepto; lo qual ef-

pecialmente se vé claro en las acciones ó cargas personales, que se le mandan, como ayunar, orar, peregrinar, porqñ ni ayuna, ni ora, ni peregrina el Penitente, quando otro lo haze por él. El precepto de limosna, como no es precepto de acción, sino de cosa de la persona, puede el Penitente dárla à otro, que la dá por él, sino es que exprecialmente le mande el Confesor, para mas merito, y satisficção, que la dá por su mano. Corella aqui, 102.

Prop. 16. Los que tienen Beneficio Curado pueden elegir, para confesarse, à un Sacerdote simple, no aprobado por el Ordinario. Condenada.

Nora 1. Los Prelados tienen facultad por el cap. final, de elegir Sacerdote simple para confesarse; y el Cura no está entredicho en nombre de Prelado, pues no tiene jurisdicción en el fuero exterior para ponerles precepto, *in virtute Spiritus Sancti*, ni en el contenido, que es para sentenciarles, como Juez, con conocimiento de causa. Vea- le nuestro Fr. Juan del Santissimo Sacramento de Priori *Class. part. 1. pñ. 4. num. 53. y pñ. 7. à num. 95.* Y el día de oy es probable, que solo los Prelados Religiosos pueden elegirle, por causa de las palabras del Concilio Tridentino. *sess. 23. cap. 15. de reform.* que dicen: *Nullum etiam Regularem posse confessionem facularium (atende) etiam sacerdotum audire... nisi ab Episcopo per examen... approbationem... obtineat.* Y así, ni los señores Obispos, no Regulares pueden elegirle como simple, sino es subdito, y uno hazé juyzo de él, que es idoneo; y en caso que hagan juyzo práctico de que es idoneo, no será (especialmente para ellos)



ellos simple sacerdote. Veafe Torrecilla y Corella, áxer: Especialmente parvullas, porque para los otros es lo mas seguro, que conste autenticamente de esse punto, y lleve las licencias firmadas y a consta.

Nota 2. Si el Parroco fuere Religioso, pecca el egleſi Sacerdote simple, con licencia a lo monestrico de su Prelado, segun d. Puzer en sus leyes, de costumbre de su Religion. Veafe, 2. ar. 1. c. 11. §. 9. n. 80. y 82.

Prop. 17. *Abuso ex al Religiosa, ò Clerigo, matar al calumniador, que amenaza publicar graves delitos de el, ò de su Religion, quando no ay otro medio para desfogarse, como parece no le averia, si el calumniador es unido de terminado a dar se cante, y publicamente, y delator de personas gravissimas, de su Religion, con los delitos, sino se quitassen la vida.* Condenada.

Nota 1. Dos cosas declara aqui el Papa. La vna, que no es licito al Religioso, ò Clerigo en esse caso matar, por ser contra la mansedumbre, que pide su ofi do. La otra, que se dan otros medios en este caso para la defensa, si des son, ò buenas razones, y persuasiones suyas, ò de personas graves, ò amanzarle con la justicia.

Nota 2. Y aunque no se condena, afirmar que si ya ha comenzado a calumniar, le puede el Religioso matar, para que no prosiga, ni decir, que el caso de la condenacion no se entiende en el seglar, no obstante, ni vno, ni otro admito.

Prop. 18. *Es licito matar al falso acusador, y testigo falso, y tambien al juez, de quien ciertamente amenaza*

*injuria sentencia, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño.* Condenada.

Nota. La razon principal, a mi ver, entre otras que traen los Autores, de condenarse esta Proposicion, es, porque era reservada, y ocasionada a muchos homicidios, pues los hombres se ciegan con facilidad en materia de pleytos y muchas vezes juzgan, que Juez, y testigos obran injustamente, sin aver para ello fundamento.

Prop. 19. *No peca el marido, que mata con su propia autoridad a su muger, que oge en adulterio.* Condenada.

Nota 1. Aunque el Derecho no castigue al marido, que mata a su muger cogida en adulterio, es, porque presume lo hizo arrebatado de vehemente dolor, y no de venganza, ò malicia. Pero el fuero de la conciencia no sigue presumpciones, sino la verdad; por lo qual no se excusa de pecado mortal, sino fue con movimiento primo primus, ò con templanza deliberacion, ò si avilada que se apartalle, ò de que no llegasse a cometer el adulterio antes de comenzar, no quisoy no pudiendo el marido evitarlo por otro camino, mató a ella, ò al adultero, ò a entrambos, porque ella valiera defensa, ò de la injusticia, ò de su corruccion, lo qual es licito, guardada la moderacion de no poder para esse fin hazer menos, al disponerlo con menos daño.

Nota 2. Lo mismo se entendel padre, respecto de la hija, ò hermano, respecto de hermana.

Prop. 20. *La restitucion impuesta por Pio 5. a los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes*

*de la sentencia declaratoria del Juez, por que es pena.* Condenada.

Nota 1. Es falso, que sea pena el restituir en el caso propuesto, que no es sino hazer el Papa inhabil al Beneficiado, para adquirir los frutos de lo que faltó al rezo. Y assi, no sigue las reglas de pena.

Nota 2. Si es cosa parva lo que dexó el Beneficiado del rezo, segun las opiniones, que son mas favorables en señalar parvidad en él, siendo practicamente probables, no ay obligacion de restituirlo que le corresponde, aunque sea cantidad grave; como dize Sanch. lib. 4. summ. cap. 3. num. 13. Y lo mismo, sino hubo pecado mortal en omitir, como si omitió por olvido. Palao tom. 2. ar. 7. disp. 2. punt. 7. num. 3. y otros. Veafe arriba trañ. 2. c. 5. §. 4. n. 218.

Prop. 21. *El que tiene Capellania colativa, u otro qualquier Beneficio Eclesiastico, y estuda, satisface a su obligacion, si otro reza por él.* Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque la obligacion de rezar, es carga personal. Por lo qual no aviendo causa razonable que excuse de ella, no solo pecca gravemente en omitir el rezo, mas tambien queda obligado a restituir los frutos, que le corresponden. Corella, Lumb. &c.

Prop. 22. *No es contra justicia no dar gratuitamente los Beneficios Eclesiasticos; porque el que dá de los Beneficios por algun interes proprio, no lo pide por la colacion del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no renia obligacion a dar.* Condenada.

Nota. El provecho temporal del Beneficio, no es del que dá el Bene-

ficio, sino del que lo adquiere, y goza: luego el que le dá, no puede llevar intereses por él. Ni por darle a persona determinada, a que no estava obligado a darle, puede llevarles; porque los Beneficios es voluntad de Dios, cuyos son, y de la Iglesia, que los administra, que se den gratis por motivo de Religion. Y assi, tomar interés, no solo es contra justicia commutativa, y con obligacion de restituir a la Iglesia mas tambien simonia, como dize Torrecilla, y Corella aqui.

Prop. 23. *El que quebranta el ayuno Eclesiastico, a que está obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por necesidad, ò inobediencia; esto es, por no querer sujetarse al Prelado.* Condenada.

Nota. Quando el precepto, ò costumbre es de materia grave, obliga gravemente, abstrayendo de escandallo, ò menor precio, con tal que no este de la intencion del Superior, que no quiso obligar a pecado mortal lo qual no ay aqui; pues antes consta del comun sentir de la Iglesia, que sus preceptos, como es este, obligan debaxo de culpa grave. Torrecilla aqui.

Prop. 24. *La polucion sodomitica, y bestialidad, son peccados de una especie infinita. Y assi basta dezir en la confesion, que procuró tener polucion.* Condenada.

Nota. Estos tres vicios tienen diversos especificos infinitos; porque de diversa formalmente injusticia se haze al fement humano, ò deperdiendole por efusion sin ayuntamiento, que se llama polucion; ò dandolo a otro individuo de la misma especie intransmamente, por ser en vaso indebidio, que

es *Jodamia*, ó ministrándole á otro animal de diversa especie, tã incolorosamente, que es *bestialidad*. Y así, como de diversa especie infamia, se deben explicar distintamente en la confesión.

Prop. 25. *El que cura copula con soltera, satisface el precepto de la Confesión, diciendo: cometi con soltera un grave pecado contra castidad, sin explicar la copula.* Condenada.

Nota. Aunque segun sentir de muchos, no ay obligacion a confesar las circunstancias agravantes de otro de la misma especie. Pero no se entiende esto de las circunstancias, que son de la substancia integral del pecado, como el ser externo, y el ser consumado. Externo, como tactos libidinosos, ó copula sine effusione seminis: consumado, como polucion, ó copula cum effusione seminis. Ita Cris. Mor. tom. 1. r. 6. c. 8. p. 2. n. 11.

Prop. 26. *Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero por dar sentencia, mas en favor del vno que de el otro.* Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, porque el Juez está obligado á dar sentencia justa: y esto, por justicia comutativa: luego no puede llevar interés por dar sentencia justa, sea para la parte que le fuere. Item, por ocasionada á corromper la justicia.

Nota 2. No se condena aqui. Lo 1. la opinion de Diana 3. parti. r. 1. r. 5. r. 45. in fine, y tract. 6. r. 4. que afirma con otros, que no queda obligado el Juez á restituir lo que recibió (aunque illicitamente, como suponemos segun esta condenacion) por dar sentencia en favor de la parte, que tenia igual

probabilidad con la otra, pues la parte se le dió voluntariamente, y el Juez lo recibe sin daño del Derecho de dicha parte. Ita Cuf. Mor. 1. 3. r. 1. 13. cap. 1. p. 11. n. 8. n. 179. y 180.

Lo 2. No se condena, que puedan recibir los Juezes, así Eclesiasticos, como Seglares, algunos pequeños agallajos de comida, y bebida, dados del todo liberalmente. Ita Torrecilla aqui, num. 142. Y con mas seguridad despues de dada la sentencia, sin pacto antecedente: porque la Proposicion no dize: *Por aver dado sentencia, sino por dar.*

Prop. 27. *Si el libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tomarse por probable, mientras no conste otra, robrada por la Santa Sede Apostolica.* Condenada.

Nota. No se condena aqui. Lo 1. que sea probable, y que se pueda seguir la opinion de vn moderno docto en Theologia, no precisamente Escolastica, sino Moral, de timorata conciencia, y no singular en fomentar opiniones, ni llevado de pasion: Ita Lumbier t. 3. Fragment. Ap. 1. 2. r. 2. r. 7. n. 63. porque esto no es precisamente por ser opinion de moderno, *verum quæ.*

Lo 2. No se condena, que se pueda seguir la opinion de vn varón tenido por docto, y verbalmente consultado en casos no muy extraordinarios: Y si extraordinarios fueren, se ha de consultar á los mas doctos. Y añade Torrecilla aqui, n. 12. que los Comestores medianamente doctos en el Moral, y timoratos, pueden resolver con razon prudencial los casos no muy dificultosos, si instan.

Prop.

Prop. 28. *No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe.* Condenada.

Nota. No se condena aqui la opinion de Bonacin. disp. 1. de legib. quest. 1. p. 11. n. 27. y de Valenc. tom. 1. disp. 7. quest. 5. y de otros, que afirman, que para q obligue la ley promulgada, aunque sea del Papa, se requiere, que la acepte el Pueblo: porque alienando en esta opinion el pecado de el Pueblo en n.º recibir la ley, no es, porque quebranta esta ley, sino porque no obedece al Principe, que manda se reciba su ley, para que tenga fuerza de leys una vez que ya no se recibió, y que se pecó, no recibiendo, no llegó la ley á tener todo lo que pide para ser ley. Vea se el Curio Moral. tom. 3. r. 1. 1. cap. 1. p. 11. n. 97.

Prop. 29. *El que en dia de ayuno come muchas veces pequeña cantidad, aunque al fin ay comido notable, no quebranta el ayuno.* Condenada.

Nota 1. Declara aqui el Papa, que si en vn dia de ayuno se toman muchas parvidades, que todas juntas llegan á notable cantidad, que quebranta el ayuno en la vltima parvidad, que cumplió cantidad notable.

Nota 2. Que tanto sea lo que se puede tomar, quando en cantidad parva: esto es, que tomada sin causa, no exceda de pecado venial. Responde Di. n. 5. parti. r. 1. r. 5. r. 11. que hasta dos onzas; pero no se ha de entender de qualquier materia, como huevos, queso, pescado, &c. sino de frutas, y comunmente tambien se entiende de pan. Si la parvidad se toma con causa, como para reparar por la mañana el estomago, ó rogatus ab ami-

co, ni venial sera. Vea se, tract. 2. cap. 5. §. 3. n. 217.

Nota 3. Materia parva en materia, de carne en dia de abstinencia, aunque algunos la niegan; pero Leandro del Sacramento con la comun, la concede en la 3.ª. part. de precept. Eccl. r. 1. r. 3. disp. 2. quest. 1. 1. y en la quest. 13. y señala por parvidad, como la octava parte de vna onza de carne.

Prop. 30. *Todos los Oficiales, que trabajan corporalmente en la Republica, estan escusados de la obligacion del ayuno, ni estan obligados á certificarse, si el trabajo es incompatible con el ayuno.* Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que para dexar el fíel de ayunar, se debe certificar primero de la suficiencia de la causa que le escusa; pero basta que la causa probablemente escufe. El que se queda dudoso negativamente de la suficiencia de la causa, peca gravemente sino ayuna. Vea se en Trullene, lib. 3. cap. 2. n. 10. 7. y arriba, tract. 2. cap. 5. §. 3. n. 18. las causas que escusan del ayuno.

Nota 2. El sextagenario, aunque robusto, se escusa del ayuno, segun opinion que trae Dian. 1. parti. r. 1. r. 5. r. 20. y Torrecilla en la Suma. Si fuere Religioso, y tiene ley de ayunar, está obligado, de baxo de la culpa que su Regla, ó ley señalarle. Vea se dictio n. 218. r. 1. r. 1. r. 1.

Prop. 31. *Abolutamente estan desobligados de ayunar to los aquellos que caminan á caballo, de qualquier modo que lo bagan, aunque el camino no sea necesario, y sea solo de un dia.* Condenada.

Ha

Ne



Nota 1. Supuesta esta condenacion, debemos dezir, que no se excusa del precepto del ayuno el caminar a cavallo, si el camino es de vn solo dia.

Nota 2. No se condena el afirmar, que no queda obligado. Lo 1.º si en este, aunque solo di, quedo el caminante, por ser debil, o por otra causa, notablemente fatigado. Lo 2.º si el caminar fue a la posta. Lo 3.º si el caminar fue a pie, aunque de vn solo dia, o de tres leguas, si es debil, y aunque no necessitatio el viage. Lo 4.º fino halló el caminante mantenimiento para vna congruente comida, y de aquellos manjares que pide su complexion. Lo 5.º si el camino es de muchos dias continuados. Veafe Leandr. del Sacram. punt. citad. tract. 5. disp. 8. quest. 99. y Sanchi in Confil. part. 1. l. 5. dub. 75.

Prop. 32. No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticijs en la Quaresma obliga. Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que obliga la costumbre de no comer nuevos, y lacticijs en la Quaresma y se ha de entender de baxo del pecado mortal, por ser materia grave: y es lo mas probable, que esta obligacion es tambien por Derecho Canonico, como fe puede ver en Moya, Select. 1. tract. 6. disp. 5. quest. 2. n. 6. y Torrecilla aqui.

Nota 2. Es probable, que no ay esta obligacion en los Domingos de Quaresma. Enriq. August. sect. 16. q. 8. Machad. 1. lib. 2. quest. 4. tract. 3. docum. 2. n. 4. pero mas probable es lo contrario. Y Diana 10. part. tract. 11. ref. 46. juzga por cierto, que no se puede. Veafe Moya. n. 8.

Nota 3. Los que no pueden por

la comun Bula de la Cruzada comer huevos, y lacticijs, como son, Oisillos, Prelados, Sacerdotes, y Religiosos (no Militares Regulares, que en estos ay especial dada) es lo mas probable, que por la misma Bula los pueden comer en los Domingos de Quaresma. Ita Trullenc. in Bal. lib. 1. §. 6. dub. 7. n. 2. con Antonio Gomez, y Cordova. Item, podran las referidas personas comerlos por dicha Bula, si tuvieren sesenta años, por que así se lo concede ella, entendiéndose entrado dicho numero de años, porque en lo favorable se toma incepto pro completo, como tambien en lo honorifico, segun aquella regla: *In honoribus annus ceteris habetur pro completo.* Leg. ad tempus. i. an. ff. de muer. & honorib. Y concue da la sol. verb. Exegerit, & cap. Cum in uacatis, de elec.

Prop. 33. La restitucion de los frutos del Beneficio por la omision del rezo del Oficio Divino, se puede suplir por qualquier limosna, que antes aya hecho el Beneficiado de los frutos del Beneficio. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse es: Lo vno, porque quando hizo el beneficiado estas limosnas, aun no estaba contrada la deuda: Lo otro, porque con mas facilidad omittiera las horas, sabiendo que ya tenia satisfecho.

Nota 2. Probable es, que satisface por qualquier limosnas hechas despues, aunque no se acuerde de la obligacion, quando las haze.

Prop. 34. El que en Domingo de Ramos rezara el Oficio de la Pasqua, satisface al precepto. Condenada.

Nota 1. Tampoco satisface rezan-

zando el dicho Oficio en las demas Dominicas de Quaresma, ó en las de Adviento, aunque no esté en especie condenado: porque ay la misma razon, que es la disonancia del rezo, y el dia.

Nota 2. Queda probable, que en las demas Dominicas se puede rezar el rezo de Pasqua para cumplir con la obligacion a el. Y lo afirma Lumbricr, tom. 2. um. 788. y Torrecilla, n. 56. (exceptas, como dixé, las de Adviento, y Quaresma.) Como aya alguna causa, qual es, ser muy molesto el rezo, largo al conualeciente, que ya debe rezar, ó llegar fatigado el caminante.

Prop. 35. Con vn Oficio Divino se puede satisfacer a dos preceptos, por el dia de hoy, y por el de mañana. Condenada.

Nota. Declarafe en esta condenacion, que si rezas M y rezo por la tarde, solo satisfacés, ó por oy, ó por mañana, contra esta Proposicion. Y aunque con vna obra se puede satisfacer a dos preceptos, como con la limosna a la penitencia Sacramental, y a la extrema necesidad del proximo, se ha de entender esto con tal, que no conste, ó se presume otra cosa del que manda. Veafe el Curfo Moral, n. 4. tract. 17. cap. 1. punt. 6. §. 3. que pone para esto algunas reglas.

Prop. 36. Los Regulares pueden usar en el sayo de la conciencia de los Privilegios, que están expresamente revocados por el Concilio Tridentino. Condenada.

Nota. No se condena aqui, lo primero, que puedan usar de los Privile-

gios no expresamente revocados, como son. Lo 1. que los Regulares pueden celebrar los Oficios Divinos, y admitir a los legales en tiempo de entredicho. Lo 2. que puedan dispensar en la peticion del debito con los castigos incontinentes. Lo 3. que puedan ser dispensados por sus Prelados en los interdictos. Lo 4. que puedan ordenarse extra tempora.

Y es probable, que esto es así, aunque los Privilegios sean *vixi vixis oraculo*, que es de palabra. Pero quales han de ser estos: Veafe en el Curf. Moral, n. 4. tract. 18. c. 2. punt. 6. §. 1.

Lo 2. No se condena, que se pueda usar de los Privilegios, que despues fe revalidaron.

Prop. 37. Las Indulgencias concedidas a los Regulares, y revocadas por Paulo V. están oy revalidadas. Condenen.

Nota 1. Aunque revoco Paulo V. muchas Indulgencias a los Regulares, quizá por ser inciertas, y estas fe condena aqui que están revalidadas: pero los concedió quatro Plenarias. La 1. para el dia que toman el habito. La 2. para quando professan. La 3. para la celebracion de la primer Milla. La 4. para el articulo de la muerte.

Nota 2. El dicho Paulo V. concedió a los Menores la Indulgencia de la Etacion del Santissimo Sacramento, en que fe han de rezar delante del Altar Mayor seis adre nuefros, y seis Ave Marias con seis Gloria Patri. Y fe ganán en ella las Indulgencias de las Etaciones de Roma, Jerusalem, Santiago, y Porciuncula. Así lo confirman vrbano VIII. y de esta participan las demas Religiones. Veafe nuestro



Fray Anton. *Direct. Regal. tr. 2. de Privileg. in part. disp. 5. sect. 2. §. 1. n. 21. y 22.*

Nota 3. De camino quiero advertir acerca del Jubileo de la Porciuncula lo que saben algunos que dificultan, si este Jubileo se puede ganar en las demas Iglesias de los Padres Menores, fuera de Santa Maria de los Angeles, por decir, que solo a los que contritos orasen en esta Iglesia, concedió Christo a San Francisco, que le ganallen.

A los quales se dice, que por beneficio para los Fieles estedio este Jubileo Gregorio XV. en la Bula, que comienza: *Splendor paternae* a todas las Iglesias de los hijos de San Francisco. Y asi, por fuerza de el, le pueden ganar qualesquier Fieles en qualquier Iglesia de la Religion de San Francisco, sea de Religiosos, sea de Religiosas, sea de Calzados, o Descalzados, o no sujeta a la Orden. Y pueden los Religiosos de otras Ordenes (no los seculares) ganar en las Iglesias de su Religion el dicho Jubileo, ser gracia, que les conceden los Sumos Pontifices, del modo que lo declaró Leon X. conviene a saber, que los Religiosos de vna Orden (no los seculares) puedan ganar en sus Iglesias los Jubileos, e Indulgencias de las otras Ordenes, como trae Quintanaduena, *trac. 4. Apendic. Anb. fo. 10.* Si bien el Doctissimo Lumbier, *to. 2. Miscel. de los Fragmentos, en el 4. Fragmento, §. 5. num. 1139.* siente, que ha cessado esto desde la revocacion de Indulgencias de Paulo V.

Muy duro ha parecido a cierto Religioso Descalzo de nuestro Padre S.

Lo qual no obsta, porque el Privilegio concedido a los Religiosos, o Hermanos: esto es, Frayles de vna Orden, se estienda a las Religiosas, o Hermanas de esta Orden; pues en el nombre Frates se incluyen Sorores Hermanas, en aquello q̄ son ellas capaces, *ex leg. Lucius, 91. §. Quisquam, ff. de legat. 3. §. leg. tres fratres, ff. de pactis.* Asi como el Privilegio concedido a los hijos se estienda a las hijas, en el sentido, y materia, que son capaces, *ex leg. Julia, ff. de verborum signific. §. leg. filius, ff. eorum.* Y esto estan comun, que raro será el que lo niegue, como se puede ver en Pelizzario, *trac. 8. cap. 1. n. 72. Bordon, fo. 1. ref. 52. q. 247. 24. n. 2.* Fr. Antonio del Espiritu Santo, *tom. 1. trac. 1. disp. 1. num. 190.* El Cus. Mor. *tom. 4. trac. 18. r. 1. punt. 7. §. 1. n. 91. y 92.* y otros que cita. Y como las Iglesias de las Religiosas de San Francisco sean capaces, para que en ellas se gane el Jubileo de la Porciuncula, ay razon alguna para quitarlos esta gracia.

Y descendiendo con esta doctrina a la Religion de los PP. Menores, hallamos, que Leon X. concedió a los solitariamente, y sin limite alguno a las Religiosas de dicha Orden, que pueda usar de todos, y de qualquier Privilegios en particular, o indultos espirituales, y temporales concedidos a los Religiosos de dicha Orden de los Menores: *Quomodolibet concessis, & concedendis per indutas ipsi Monialibus essent concessis.* Y trae Covartub. verb. *Communicatio Privilegorum*, la Bula que a este proposito citan los Autores. Descendamos aun mas, poniendo en especie la resolució del presente caso, que dá el Doctissimo P. M. Lumbier, *tom. 2. fragment. frat. n. 4. §. 5. num. 1142.* que dice asi: *De lo dicho se sigue, que la Porciuncula, y las otras Indulgencias generalmente concedidas a las Iglesias de vna Religion, si la concesion no pide otro requisito especial, se ganan tambien en las Conventos de las Monjas, porque tambien estas son Iglesias de la tal Orden. Y aunque suelen alegar algunas clausulas Pontificias, para que la Porciuncula se gane solo en los Conventos de Monjas, sujetas a la Orden de San Francisco; pero en la Bula citada, splendor paternae, de Gregorio XV. entiendo que estan comprehendidas para este Privilegio todas las Iglesias de Religiosos, y Religiosas Franciscas de la Observancia, aunque no esten sujetas a la Orden, porque aquellas palabras: *Omnes, & Singulas Eclesias Ordinis Fratrum Sancti Francisci de Observantia*, o todas las comprehendiendo; pues aunque no sean Iglesias de los Frayles, son Iglesias de la Orden de los Frayles. Hasta aqui el Doctissimo Maestro.*

Donde, como se ve, solo respecto de las Monjas no sujetas a la Orden, quisieron algunos q̄ no valiesse la regla dada. Pero lo contrario se afirma comunmente, como se puede ver en

de todos, y de qualquier Privilegios en particular, o indultos espirituales, y temporales concedidos a los Religiosos de dicha Orden de los Menores: *Quomodolibet concessis, & concedendis per indutas ipsi Monialibus essent concessis.* Y trae Covartub. verb. *Communicatio Privilegorum*, la Bula que a este proposito citan los Autores.

Descendamos aun mas, poniendo en especie la resolució del presente caso, que dá el Doctissimo P. M. Lumbier, *tom. 2. fragment. frat. n. 4. §. 5. num. 1142.* que dice asi: *De lo dicho se sigue, que la Porciuncula, y las otras Indulgencias generalmente concedidas a las Iglesias de vna Religion, si la concesion no pide otro requisito especial, se ganan tambien en las Conventos de las Monjas, porque tambien estas son Iglesias de la tal Orden. Y aunque suelen alegar algunas clausulas Pontificias, para que la Porciuncula se gane solo en los Conventos de Monjas, sujetas a la Orden de San Francisco; pero en la Bula citada, splendor paternae, de Gregorio XV. entiendo que estan comprehendidas para este Privilegio todas las Iglesias de Religiosos, y Religiosas Franciscas de la Observancia, aunque no esten sujetas a la Orden, porque aquellas palabras: *Omnes, & Singulas Eclesias Ordinis Fratrum Sancti Francisci de Observantia*, o todas las comprehendiendo; pues aunque no sean Iglesias de los Frayles, son Iglesias de la Orden de los Frayles. Hasta aqui el Doctissimo Maestro.*

Donde, como se ve, solo respecto de las Monjas no sujetas a la Orden, quisieron algunos q̄ no valiesse la regla dada. Pero lo contrario se afirma comunmente, como se puede ver en

el Curso Moral, citado, en especial en el Jubileo de la Porciuncula, por raron del Maestro Lumbier.

Y asi, qualquiera que sea preguntado, si los Fieles pueden ganar el Jubileo de la Porciuncula, que Gregorio XV. estendio para las demas Iglesias del Orden de S. Francisco, se gane, no solo en las Iglesias de los Religiosos, mas tambien en las de Religiosas de dicha Orden. Debe responder afirmativamente.

Nota 4. Advertase obiter, que aunque por Inocencio XI. está declarado, que no se pueda ganar en vn dia mas de vna Indulgencia plenaria, se entiene quando la Indulgencia cae dabaxo de vn motivo, como ganar mas de vna por visita de Altares, o por la solemnidad de vn Santo. Mas bien se pueden ganar muchas, concedida cada vna por diverso motivo; y vna por la Bula de la Cruzada, en los dias que se visita plenario, o dos, si tomó el que lleva dos Bulas; otra por Jubileo concedido a tal Santo, &c. Veafe esto en Lumbier, *tom. 2. num. 984. y 1133.*

Nota 5. Algunos gan hecho reparo, en que puedan ganarse dos Indulgencias plenarias en vn dia, aunque por diverso timo, porque la Indulgencia plenaria es remision de toda la pena debida por todos los pecados, que el que la gana tiene cometidos, y no avia saniesicho; ganada vna, no parece tener efecto la segunda.

Al qual reparo se responde, que a lo menos en las Indulgencias que se pueden aplicar por los difuntos, no corre esta dificultad, porque se puede



aplicar vna por vn Alma, y otra por otra. Y demás de estas, ganar para si otra, concedida solo para los vivos. Vease arriba, n. 517.

Fuera de esto, va dixe en el lugar citado, quan dificultoso es ganar la indulgencia plenariamente por que rara vez succedera, que se halle libre de toda culpa venial el que la gana; y no se quita la pena, no perdonada la culpa, con que si haze diligencia de ganar otra indulgencia, haciendo nuevos actos de atricion, se le perdonan otros pecados veniales que tenia, si les comprehendio el motivo retratante en tales actos; y por coniguiente se condenará por la indulgencia la pena que les corresponde.

Los Regulares, y por ellos los Terceros, tienen privilegio de León X. para aplicar por los difuntos las concedidas hasta el, como trae Casanate: Compendio de los Privilegios. V. Indulgencia non plenaria que ad statos. Y lo mismo concedió después Sixto V. segun Fray Martin de San Joseph en la Exposición de la Regla sobre la declaración del Breve de Paulo V. n. 20. pag. 496.

Y segun Gobat en su libro, que intitula: Tesoro de Indulgencias, par. 2. cap. 21. quest. 61. num. 466. qualquier persona puede con propria autoridad ofrecer a Dios las Indulgencias que gana para las Animas del Purgatorio por modo de suffragio. Y lo mismo defiende, no solo por piadoso, mas tambien como probable. Leandro de Murcia, tom. 2. de las Dequij. Moral. lib. 6. disp. 2. ref. 10. desde el numer. 7. hasta el 14. Pero añaden, que esta

aplicacion no es infalible, como la que se haze con autoridad publica del Papa, sino falible. Mas juzgo con Torrecilla, tom. 5. Regla de la Tercera Orden, tract. 2. disp. 20. a num. 179. donde trae lo dicho, que lo contrario, como tengo puesto en el lugar citado, es lo que se debe sentir, y decir, si bien nunca se pierde cosa en aplicar la Indulgencia por quien Dios sabe que puede, y debe.

Y sobre todo, basta para hazer en vn dia muchas diligencias, para ganar muchas indulgencias plenarias, la gran incertidumbre de aver ganado la antecedente, ò antecedente, à lo menos penatrimente. Y es buen consejo el procurar hazer acto de Contrición cada vez que se haze diligencia para otra Indulgencia.

Prop. 38. El mandato puesto al Sacerdote, que por necesidad celebra en pecado mortal por el Tridentino de confesarse quanto antes, ex consejo, no precepto. Condenada.

Nota. El Sacerdote, que teniendo pecado mortal, y no copia de Confesor, celebra en caso de necesidad (como por evitar escandalo, ò dar el Viatico) solo con Acto de Contrición, al qual está obligado, en tal caso, bebe por precepto del Tridentino, confesarse despues quanto antes, como declara aqui Alexandro VII. Lo qual no comprehendē a alguno otro, que por necesidad comulga sin confesarse, teniendo pecado mortal, y no copia de Confesor, ni al Sacerdote, si comulga, no celebrando. Leandro, r. 2. tract. 7. disp. 7. quest. 48.

Prop. 39. Aquella parvencia, quanto antes, se entiende quando el Sacerdote

te se confesare à su tiempo. Condenada.

Nota. Declárase en esta condenacion, que aquel quanto antes no se ha de entender à arbitrio del Sacerdote, ni para quando aya de confesarse por fuerza de otro precepto. Y juzgo con algunos, que el quanto antes se entiende luego que tenga copia de Confesor.

Nota 2. No obstante, no se condena aqui la opinion de Diana, 2. par. tract. 14. ref. 60. y 9. part. tract. 3. ref. 23. con otros, que dizen, se puede entender dentro de tres dias. Pero yo no lo admito.

Prop. 40. Es probable la opinion, que dize, ser solamente pecado venial el osculo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, ò polucion. Condenada.

Nota 1. Segun el comun sentir, aquel termino sensible, se toma en esta condenacion por lo mismo que sensual, que es tacto, por motivo de delectacion, que da principio à commotion de espiritus, que sirven para la generacion. Los tactos venereos añaden mas, porque son en las partes pudentas.

Nota 2. Y porque lo condenado en esta Proposicion, es, no recunque el osculo, sino el motivo de él, segun aquellas palabras: Tenido por la delectacion carnal, &c. se sigue, que no solo el osculo, mas tambien otros tactos à este modo, si fueren sensuales, son pecados graves, como apretar la mano de vna muger, pellizcarla, pisarla el pie, &c. La razon es, porque siendo estas acciones por motivo carnal, tie-

nen de su naturaleza por fin la efusion de semen, y así, participan la gravedad de este fin. Lo qual aun es mas cierto en el sentir segurissimo de los que no dan parvidad de materia en este vicio.

Nota 3. Por donde no se condena el osculo, segun el estilo de la parria, ò dado en las carnes de los niños, porque es por motivo de vrbánidad, ò caritio licito. Y esto aunque accidentalmente se siga commotion de espiritus, y aun efusion de semen, y aunque prevista, como no sea querida. Vease aqui Torre-cilla.

Prop. 41. No se ha de obligar al concubinario, q̄ eebe la concubina, si esta fuere muy vtil para su regalo, y asistencia, si saltando ella, passaria la vida muy desacomodada, y le causarian fastidio otras viandas, y muy dificultosamente se hallaria otra criada. Condenada.

Nota. Ay dos generos de ocasiones proximas de pecar, vna voluntaria, que es la que puede quitar el que la tiene sin graves daños suyos en vida, fama, ò pérdida de estado. Otra involuntaria, que es aquella, que si la evita, se opone à peligro conocido de padecer estos males, ò alguno de ellos. Por donde, como ser precifamente vtil vna cosa, no dice mas, que voluntaria con-veniencia; y q̄ de ella no depende vida, fama, ò estado: de ahí es, que el ser vtil vna ocasión, no le quita que sea voluntaria; y así, se debe evitar. Y aunque es verdad, que si la vida de vn hombre dependiera de la asistencia de vna muger; y que no se hallaria otra como ella, era involuntaria esta ocasión; pero



no se ha creer esto facilmente, respecto de la que es concubina, porque fuele ser esta escusa con fraude. Lumbier, Torrecilla, Corella.

P. op. 42. *Licito es al que dá prestado, pedir algo mas de lo que presta, si se obliga á no pedir el principal hasta cierto tiempo.* Condenada.

Nota 1. Por lo que es de intrínseca razon del mutuo, no se puede llevar interés; y aunque tener el mutuario la cosa mutuada por algun tiempo, lo lleve consigo el mutuo, pero obligarle á no pedir la cosa mutuada por determinado tiempo, no lo lleva consigo, y parece digno de premio. Por lo qual juzgo, que el condenarse esta Proposicion es, por ser en la practica ruinosa, pues á cada mutuo vsarán los mutuanes de esse medio para llevar *vltera sortem*.

Notas. No se condena que se pueda llevar algo mas, por obligarle á nunca pedir la cosa mutuada, porque es distinto de lo condenado.

Prop. 43. *El legado anual, que dexa uno por su alma, no dura mas que por diez años.* Condenada.

Nota. Soto in 4. dist. 19. quest. 3. art. 2. afirmó, que las Almas no estában en el Purgatorio mas de diez años, lo qual parece temerario, por ser apud omnes cosa incierta el tiempo que alli estan. Y esta Proposicion se atrima á este error, y por esto condenada.

Prop. 44. *En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando su contumacia, cessan las censuras.* Condenada.

Nota. Así como depende de la voluntad del Papa, que por tal con-

tumacia sean ligados los Fieles con tal censura, así el cessar la censura, depende de su voluntad, que es, se quite por absolución. Y se compone bien que aya cessado la contumacia en el reo, y que yá este arrepentido, y en gracia, y juntamente con censura hasta que le absuelvan. Vea se el Curso Moral, tom. 2. trañ. 10. cap. 2. num. 6. y cap. 3. á num. 53.

Prop. 45. *Los libros prohibidos, hasta que se expurgen, pueden retenerse, mientras que hecha la diligencia, se corrigen.* Condenada.

Nota 1. No habla la Proposicion de los libros de los Hereses, que contienen heregia, ó tratan de la Religión Christiana, porque de estos se dá especial descomunion en la Bula de la Cena, cõtra los que los tienen, leen, compran, venden, ó imprimen.

Nota 2. Los demás libros prohibidos (*etiam manuscriptis*) no se pueden tener, como declara aqui el Papa, aunque aya esperança de que se expurgen; y esto aunque no se de peligro de peruersion.

Nota 3. Se puede dar parvidad de materia, así en detenerlos, que se rá vno, ó otro dia, como en leerlos, que será, segun mas lata opinion, vna hora. Sanch. lib. 2. Sum. cap. 10. num. 31. y 55.

PROPOSICIONES CONDENADAS por Inocencio XI.

Prop. I. **N**O es licito en la administracion de los Sacramentos seguir opinion probable acerca de su valor, dexando lo mas seguro, sino es estos que lo prohiba ley, ó pacto, ó pe.

*peligro de incurrir grave daño. Y por esto no se ha de vsar de opinion solo probable en la colacion del Bautismo, Orden Sacramental, ó Episcopado.* Condenada.

Nota 1. Vnas opiniones versan acerca de lo licito, otras acerca de lo valido. Las primeras, aunque menos seguras, pueden seguirse (como es, ó por si, ó por alguna circunstancia, no sean ocasion de ruina) v. g. el que se puedan tomar, dos onzas de frutas en dia de ayunar, sin quebrantarle gravemente. Las segundas, si tocan en materias gravísimas, siendo las menos seguras, no pueden practicarse, como si se opina, q tal medicina aprovechará al enfermo, ó le dañará gravemente, no se le ha de aplicar, que es lo mas seguro. Y de estas segundas trata la Proposicion condenada.

Nota 2. Aquí se condena el poder vsar de opiniones menos seguras acerca de lo valido, quales son las que versan acerca de materias, y formas de Sacramentos, y de la intencion de Ministro, que son las tres cosas necesarias para el valor del Sacramento. Por lo qual, todas las opiniones q afirman, que el Sacramento administrado con tal materia, ó tal forma, es valido, aviendo otras opiniones probables, que afirman es invalido, se pueden practicar. La razon es, porque aunque de la nulidad del tal Sacramento, no se siga al fugero que le recibe daño grave, ó peligro de el, hasta la grave irreverencia que se haze al Sacramento, poniendole sin causa grave á peligro de frustrarse. Dixe sin causa grave, porque en caso de necesidad grave, como sino ay otra agua, que rosada,

para bautizar al niño que se muere, se debe vsar de ella enroces, aunque materia tan dudosa, porque los Sacramentos se instituyeron para proxecho del hombre, como para fin *tui*.

Nota 3. Pero todas las opiniones, aunque menos seguras, que no dexan dudoso al Sacramento, se pueden practicar, como son las que en el Sacramento de la Penitencia, opinan acerca de los pecados, ó circunstancias, que no es necesario confessar; v. g. las que afirman, no ay obligacion á confessar los pecados dudosos, y otras, que ni las circunstancias agravantes *intra eadem speciem*, y otra, que dize, que se puede callar el pecado, por no revelar el cumpliere, para no infamarle con el Confessor, que le conoce; y otra que siente, que en los pecados, yá confessados, no ay obligacion á confessar la circunstancia, que muda especie, como si el pecado fue sacrilegio, esto es, hurto de vna cosa sagrada, v. gr. vn Caliz consagrado, ó si fue iracion grave del voto de castidad por poluicion voluntaria, basta decir, *acufome* de vn hurto grave de la vida pasada, ó de vna poluicion voluntaria yá confessada; y otra, que afirma, que si confessando el pecado grave, se olvidó la circunstancia, que muda especie, no es necesario, despues confessar mas de la circunstancia olvidada, como si el Religioso confesó con quien no conocia que era Religioso, pecado de luxuria, si exemplar la circunstancia del voto, basta decir despues, *acufome*, que quebranté vn voto; otras que venturan los Autores.

Y tengo por muy propable, que no



es lícito administrar el matrimonio con forma, y materia dudosa, porque el que celebra matrimonio, no incurre por sí, y primariamente haze Sacramento, sino el contrato de matrimonio, y segundariamente celebra Sacramento, como dexo dicho, *trat. de los Sacrament. cap. 9. §. 5.* en el impedimento de crimen, *n. 349.*

Item, segun Hozes aqui, *n. 3. 6. y 9.* y Torrecilla aqui, *num. 95.* las opiniones, que favorecen a los Penitentes en orden a poner la materia proxima, que es el dolor, se pueden practicar, porque la Proposicion condenada habla del que administra, no del que pone la materia. De este modo es la opinion, que afirma, que no es necesario, para que el dolor sea materia de la confesion, que quando le haze el penitente, aunque tiempo antes le ordena a ella. Lo qual sienta Lugo de penitent. *disp. 14. sess. 4. n. 37.* ó como la que dize, que quando buelve el penitente inmediatamente a confessar el pecado olvidado, no necessita de poner nuevo dolor, sino que puede nuevamente abolverse por virtud del antecedente.

Item, las opiniones, que versan acerca de la jurisdiccion del Ministro, pueden asimismo practicarse, porque si ay algun defecto, se suple la Iglesia. De que se vea a Lugo de penitent. *disp. 19. sess. 2. n. 28.*

Nota 4. No se infiere de la condenacion de esta Proposicion, que el Sacramento de la Penitencia, hecho con sola atricion, sea ilícito, ni que quede incierto, por ser mas seguro poner contricion, porque la Proposicion habla de lo que es menos seguro en materia de opinion; y que la atricion sea

bastante materia para el Sacramento de la Penitencia, no es opinion, sino certeza, despues del Concilio Tridentino, aunque sea mas cierto, y seguro el poner contricion; v. g. seguro, y sin rezelo, ni temor de anogarse esta el que se halla fennado a la margen del Rio; pero mas seguro está cinquenta varas distante de él. Ita Lumbier aqui. Y lo mismo se dize de la intencion del Ministro, el qual puede quedar seguro, y sin rezelo con la intencion virtual, aunque mas segura es la formal. Prop. 2. Probable juzgo, que puede el Juez juzgar, segun opinion, aun menos probable. Condenada.

Nota 1. Entiendese la condenacion, assi de la probabilidad del Derecho, que es por textos del Derecho, como del hecho, que es por testigos, y escrituras.

Nota 2. Los Procuradores, y Abogados pueden seguir lo igualmente probable, y aun lo menos probable, como no hagan gallar en valde dinero, y tiempo a la parte, ó la avisen de la menos probabilidad de su causa. La razon es, porque no dan ellos la sentencia.

Nota 3. No se habla aqui de la sentencia en lo criminal, pues en esta se ha de favorecer al Reo, teniendo opinion, aun menos probable. Villalobos, *t. 1. trat. 1. de f. 1. §. n. 3.*

Prop. 3. Generalmente quando hazemos alguna cosa, fundados en alguna probabilidad, ó intrínseca, ó extrínseca, aunque renue, con tal que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. Condenada.

Nota 1. Opiniones de tenue probabilidad son, ó las que tienen tenue

razon, ó que comunmente anda mal recibida de los Autores, ó que favorecen materia muy deleznable, ó que *positivè, ó negativè*, se duda de su probabilidad, ó que dexa poca seguridad en la conciencia, especialmente de los Doctos. Lumbier, Corella, Hebas.

Nota 2. No se condena, que en caso de necesidad se pueda usar de tenue probabilidad, porque esto no es generalmente... y siempre.

Prop. 4. El infiel, que llevado de opinion menos probable, no cree, no comete pecado de infidelidad. Conden.

Nota 1. La razon de condenarse, es, porque obra imprudentemente, eligiendo lo menos cierto en materia tan grave, como es, abrazar el medio de su justificacion.

Nota 2. Pero no está obligado el infiel a creer a qualquiera que le predica, sino confirma su predicacion con milagros, ó tales razones, que causen asenso prudente.

Nota 3. El infiel *negativè*, que es el que nunca oyó el Evangelio, no peca en no creer; y aunque sin fee no se salvará, pero la Divina Providencia le embiara quien le predique. Ita Div. Thom. *2. 2. q. 10. art. 1.*

Prop. 5. No nos atrevemos a condenar, de que peque gravemente el que solo una vez en la vida hiziere acto de amor de Dios. Condenada.

Prop. 6. Probable es, que el precepto de caridad con Dios no obliga, ni aun de cinco en cinco años. Condenada.

Prop. 7. Entonces obliga solamente, quando tenemos obligacion a justificar, nos, y no tenemos otro medio, por donde lo podamos conseguir. Condenada.

Nota. Aunque no se condene aqui el afirmar, que no peca el Fiel, que en quatro años, y en rigor de la Proposicion en cinco, y no haze acto de amor de Dios, debe condenarlo la razon; y assi juzgo con Ledesma, *tom. 2. trat. 3. cap. 5. concl. 6. §. Digo lo 2.* que obliga una vez al año.

Prop. 8. Comer, y beber hasta hartarse por solo el gusto, no es pecado; con tal, que no haga daño a la salud, porque licitamente puede el apetito natural gozar de sus actos. Condenada.

Nota 1. Aunque declara el Papa en esta condenacion, que es pecado el hartarse de comer, por ser desorden brutal; pero no excede de venial; porque como este vicio de fuyo no se opone a la caridad de Dios propia, ó del proximo, no es mas que venial de su genero.

Nota 2. Será mortal, lo 1. si es con prevencion de grave daño proprio. Lo 2. si es desordenadísima, segun advierte Hebas, como provocarle a vomito, para bolver a comer.

Prop. 9. El uso del matrimonio tenido solamente por deleyte, carece de toda culpa, aun venial. Condenada.

Nota. No se condena aqui afirmar, que si se junta otro fin honesto (como la prole, ó quietar la concupiscencia) con el deleyte que se intenta, no es pecado; pues la proposicion dize solamente.

Prop. 10. No tenemos obligacion a amar al proximo con acto interior, y formal. Condenada.

Prop. 11. Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo por solos actos externos. Condenada.

Nota. La razon de condenarse,

es, porque tenemos precepto de amar al proximo, que obliga, dize aqui Torrecilla, à lo menos vna vez, en dos años; y el acto exterior sin el interior, no es formalmente acto de amor; y por consiguiente, ni absolutamente amor de caridad. Veafe arriba *art. 2. c. 9. u. 254.*

Prop. 12. Apenas hallaràs en los seglares, aunque sean Reyes, cosa superflua à su estado y así, apenas ay quien este obligado à dar limosna, quando solo està obligado de lo superfluo à su estado. Condenada.

Nota 1. Es falso afirmar, que apenas se halla cosa superflua al estado en los seglares; pues costà los muchos bienes superfluos que tienen muchos; y así, es falso el consiguiente de que no ay obligacion por este capitulo à dar limosna, como declara el Papa.

Nota 2. No se condena el afirmar, que solo en la necesidad extrema ay obligacion grave à socorrer al proximo; y en las demàs *sibi venialis*. Pero yo digo que tãbien obliga debaxo de culpa mortal à socorrerse la necesidad grave, de lo superfluo al estado. Diana 5. *parte. tract. 8. ref. 14.* Y dize Lesio *l. 2. c. 19. dub. 1.* que se cumple prestando.

Prop. 13. Si con debida moderacion procedes, te puedes entristecer sin pecado mortal de la vida de alguno, homicidate de su muerte natural; y pedir-la, y desearla con afecto inchoax, no por displicencia de la persona, sino por algun provecho temporal. Condenada.

Prop. 14. Licitò es desear absolutamente la muerte del padre, no como mal del mismo padre, sino como bien del que la

desear conviene à saber, porque de ài le ha de venir una grande herencia. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarle, es, por ser grave desorden contra caridad al anteponer, aunque solo en el afecto, los bienes de fortuna à la vida del proximo, y mucho mayor à la del padre.

Nota 2. No se condenan estos afectos de desear, ò gozo de la muerte del proximo, si son por motivo superior, como desear por zelo de justicia el castigo de los malhechores, ò desear con simple desear la muerte del peccador, porque sirve à otros de escandalo, ò la muerte de la hija, que se teme ha de ser con su livianidad desdoro de la familia. Torrecilla *hic. à n. 31.*

Nota 3. No se condena, desear simplemente algun emolumento, ò alegrarse de el despues de alcanzado, sin consideracion, respecto, ò dependencia de la muerte de otro, aunque aya sido efecto de su muerte, porque se compone muy bien dolerme del dano del proximo; y por otra parte alegrarme de la utilidad que de ài se melgiuò. Corcilla *hic. n. 35. Hozes. n. 8.*

Nota 4. No son licitos los deseos condicionados de cosas intrinsecamente malas. *g. formidara, ò me veçara si suera licito*, porque excitan à los afectos de estas cosas. Mas no està condenada la opinion de Vazquez, y otros, que lo afirman, y que trae Sanchez *lib. 1. Sum. cap. 2. u. 22.* Pero no son licitos, si fueren de cosas no intrinsecamente malas, aunque prohibidas por Derecho Positivo. v.g. comiera oy carne, si no estuviera prohibido. Veafe Sanchez *num. 23.* No hablo de la detestacion de estos mismos, y los antecedentes ob-

objetos, aunque condicionados. De lo qual se vea Sanchez *num. 31. y à nuestro Salmanticense Efect. lico. tom. 4. disp. 11. num. 21.* y à Trullieno *lib. 6. cap. 2. dub. 13. à num. 18.*

Prop. 15. Licitò es à hijo alegrarse del parricidio del padre, que cometió por sí en la embriaguez, por las grandes riquezas, que de ài le vinieron. Condenada.

Nota 1. No se condena este gozo, quando es por superiores motivos, como dixe en la Proposicion antecedente. Ni se condena, que sea licito el gozo de otras obras materialmente malas, por algun buen efecto, como de la polucion in somnis, por ser provechosa à la salud, ò à la castidad. Torrecilla aqui *num. 2.*

Nota 2. Advertase con Lumbier aqui 2. *impres. ann. 199.* que aunque estas tres ultimas Proposiciones hablan de afectos purè interiores. Empero el que las practicarè, quebrantará el precepto de Inocencio XI. y del Santo Tribunal de la Inquisicion de España; porque si bien, segun opinion comun, no se pueden mandar, ò prohibir los actos puramente interiores, como ensena Suarez de *legib. lib. 3. cap. 13. y lib. 4. cap. 1. 2.* y Salas de *legib. disp. p. 9. sess. 1. num. 30.* no obstante, practicarè en los dichos actos las referidas opiniones, del modo dicho en las Notas, sobre el Decreto condenativo, que publica principio de todas, sobre lo quarto que pone dicho Decreto, nota 2, no es puramente interior, supuesta la condenacion de ellas, que es declaracion del Papa *ex Cathedra* de su malicia. La qual es cosa exterior, y de la qual las dichas Proposiciones, como condenadas, penden.

Prop. 16. No se juzga, que la Fe cae debaxo de precepto especial, y de por sí. Condenada.

Prop. 17. Basta unger una vez en la vida año de Fe. Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que ay precepto de hazer acto de Fe, y que no basta averlo hecho vna vez en la vida.

Nota 2. Obliga este precepto *per se, y per accidens*. Obliga *per se*. Lo 1. al niño quando llega al uso de la razon, si no le escusa la ignorancia; y al adulto, no bautizado, aviendosele propuesto suficientemente la Fe. Lo 2. algunas vezes en la vida; y aunque no aya fenälado tiempo es lo mas probable, que vna vez al año. Meadoza 2. 2. *quæst. 93. q. 5.* Lo 3. quando la tentacion contra la Fe, no se puede vécer de otra fuerte, sino con acto de Fe. Lo 4. segun algunos, en el articulo de la muerte. Sanchez *Summ. lib. 7. cap. 1. mon. 3.* Lo 5. en el caso de la siguiente Proposicion, que ella niega.

Obliga *per accidens* la Fe, quando la tentacion cõtra otras virtudes no se puede vencer, sino con acto de Fe. Pero no peca aqui contra la Fe, aunque por omitirse ella, se caya en la tentacion.

Nota 3. Basta que los Confesores pregunten à los penitentes, si se acusan de lian faltado en algo contra las Virtudes Theologales.

Prop. 18. Si alguno es preguntado por publica autoridad acerca de la Fe, aconsejo, como glorioso à Dios, y à la misma Fe, el castigarla ingenuamente. Pero no condeno por peccativo el callar. Condenada.

Nota 1. Se declara en esta conde-



nacion, que si el Fiel es preguntado por la potestad publica, que se entiende el Magistrado, o Juez, acerca de la Fe, está obligado a confesarla exteriormente.

Nota 2. No se condena. Lo 1. llamar, sino pregunta la potestad publica, aunque sea Principe no Soberano. Y aunque sea la potestad publica, añade el Doct. Hebras, sino es in odium Fidei.

Lo 2. el huir, para no ser preguntado. Lo 3. ocultar la Fe, fingiendose de otra nacion en traje, lengua, u otra señal diferente. No si esta señal es profetativa de otra secta, y falsa Religion.

Prop. 19. No puede hazer la voluntad, que el assenso de la Fe tenga en sí mas firmeza, que la que merece el peso de las razones, que al tal assenso inducen. Condenada.

Prop. 20. De aqui es, que puede qualquiera prudentemente reputar el assenso sobrenatural, que venia. Condenada.

Nota. Declara aqui el Papa, que la pia afeccion de la voluntad, que segun los Theologos, se da en el que cree, concurre para el acto de Fe, si puesta la gracia excitante, y adjuvante. De donde se sigue, que sera imprudente el q reputare tal assenso, firmado con tan seguro asento.

Prop. 21. El assenso de Fe sobrenatural, y xil para lo salud se comparece con noticia solo probable de la revelacion, y aun con modo, que vno tiene, de si por venara Divinabulo Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque el assenso infalible del acto de Fe, nace como de antecedente de la certidumbre de la revelacion, y locucion de Dios, y no puede salir de antecedente, o premitas solo probables, consiguiente infalible,

Prop. 22. Solo parece necesaria necesidad mediu la Fe de Dios vnos pero no la Fe explicita de Dios remunerador. Condenada.

Nota 1. Se debe afirmar, que se requiere en el adulto, como medio necesario para la justificacion, la Fe explicita, no solo de que Dios es vno, sino de que es remunerador, segun aquello de San Pablo a los Hebreos 11. Accedentem ad Deum, oportet credere, quia est, & quia inquiruntibus se remunerator est. Y obliga este acto de Fe. Lo 1. al adulto en el Bautismo. Lo 2. al infante en legando al vfo de razón, y advertencia. Lo 3. siempre que se justifica el hombre por el Sacramento de la Penitencia, por lo de San Pablo: Accedentem ad Deum: mas su puesto que busca la justificacion, ya confiesa expresamente a Dios, como remunerador.

Nota 2. El Fiel, que a la hora de la muerte tiene esta Fe, aunque antes nunca la aya tenido, como se arrepienta de la omision que tuvo, es por esta parte medio suficiente de la bienaventuranza. Y así, es buen confeso, que al moribundo se excite a esta Fe.

Prop. 23. La Fe tomada a rramente, sea por testimonio de las criaturas, o por motivo semejante, sea bastante para la justificacion. Condenada.

Nota. La Fe, que debe tener el Fiel, ha de ser infalible, y esta solo en autoridad infalible, qual es solo el divino testimonio se funda.

Prop. 24. Trer a Dios por testigo de una mentira leve, no es tan gran irreverencia que por ella pueda, o que se condene a un hombre. Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque tan falso esto q afirma la men-

tira leve, como lo que afirma la mentira grave; y la irreverencia grave, que a Dios se haze en traerle por testigo de una mentira, es por hazerle aprobador, o como confirmador, y autor de la mentira; y para esto es de material, que sea en materia grave, o leve. Vea se tr. 2. c. 4. §. 1. n. 138.

Prop. 25. Licito es con causa el jurar sin animo de jurar, sea de poca, o de mucha importancia la cosa jurada. Condenada.

Nota 1. Con esta condenacion se declara, que es illicito el jurar sin animo de jurar, sea por la causa que se fuere, porque es intrinsecamente malo el mentir; y esta ficcion de jurar, es mentira contra la reverencia del juramento.

Nota 2. No se condena el afirmar, que no sera mas de venial. Pero es cierto que sera mortal. Lo 1. si con este fingido juramento se confirma mentira, aunque leve, porque aunque este no es juramento, se haze en esto grave injuria al juramento en comun. Corella aqui, n. 37.

Lo 2. Quando el Juez legitimo pide legitimamente juramento.

Lo 3. Quando se pide por la parte para confirmar el contrato.

Mas en este segundo, y tercer caso no es mortal contra Religion, sino en el segundo, contra justicia legal, y en el tercero, contra commutativa. Vea se Dicafillo, de just. disp. 2. dub. 1. a. n. 273.

Prop. 26. Si alguno, o solo, o en presencia de otros, ya sea preguntado, ya sea por su gusto, o entrecenimario, ya sea por qualquiera otro fin, jura, que no ha hecho tal cosa, que a la verdad

hizo, entendiendo dentro de sí alguna otra cosa; que no hizo, o otro camino de serlo de aquel on que lo hizo, o qualquier otro aditamento verdadero, realmente ni niente, ni es perjuro. Condenada.

Prop. 27. La causa justa para usar de estas amphibologias, es, todas las vezes que es necesario, o vil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda, o para qualquier otro acto de virtud, de caridad, que el ocultar la verdad, sea justo que entonces expiediente, y favorable. Condenada.

Nota 1. La reffriccion parè mental, que es lo que aqui condena el Papa, consiste, en que las palabras, que exteriormente se pronuncian, y que tienen sentido comun, sin admitir de futuro, ni por alguna exterior circunstancia reffriccion, o sentido particular, las restringe mentalmente el que las dice por su intencion a vn sentido particular, como si vno es preguntado, si ha comido, y responde, no he comido, y restringe, añadiendo mentalmente, de tus carnes. Y así, aquellas palabras del que responde, no he comido, aviendo comido, son mentira, porque no ay exterior circunstancia, que haga sensible aquella reffriccion, que mentalmente añade, que es de tus carnes. Por donde aquello solo exterior que ay, que precisamente son las palabras sensibles, no he comido, en este que ha comido, es contra la mente, y por consiguiente mentira, por mas que mentalmente añade aquella reffriccion de tus carnes.

Y si se jura, será juramento falso; y esto es lo que declara el Papa en esta condenacion. Y segun la condenacion de esta Proposicion 24. aunque lo que se afir-

ma con restricción, sea en materia leve, si se jura, será grave perjuro.

Nota 2. Pero no se condena aquí la locucion amphibologica, que es dudosa locucion, y puede ser de dos maneras.

La primera, por palabras equivocadas, entendiendolas el que las dize en vno de dos sentidos, que tienen: v. gr. *es: libro es de Pedro*, que significa, ó que Pedro es el Autor del libro, ó que tiene dominio de él. Algunas Proposiciones equivocadas tienen el vn sentido menos principalmente, como esta, *Pedro queda en casa*, que principalmente se entiende de Pedro vivo, y menos principalmente de Pedro pintado, aviendo pintura de él en casa. Y en qualquier sentido, que las tome el que las dize, no es mentira, como se comprehenda dentro de su significacion, aunque menos principal. Y esto aunque lo ordene à encubrir la verdad al que las oye, sea ó no, respondiendo, y à que las entienda en otro sentido del que las entienda el que las pronuncia.

La segunda manera de locucion dudosa es por palabras, que aunque ellas por si no tengan mas de vn sentido, pero por la circunstancia en que se dizen, ó de tiempo, ó de lugar, ó de persona, que pregunta, ó responde, ó de accion que se haze, se determinan por el que las pronuncia al sentido, que la circunstancia dicta. Y porque comprehendí mucho este modo de amphibologia, le dividí en dos. El 1. es por locucion figurada. Y el 2. por restricción.

El primero pues, de estos modos, es segun lo que pide la circunstancia, ó de honesta recreacion; que es la entro-

peña, en q̄ suelen usarse algunas prendas marraquillas, ó de politica, &c. cuyo vocabulario, y modo de hablar entiendo quien moderadamente está versado en tales circunstançias. Y no porque la dureza del que oye, ó à quí se habla, no las entienda, son mentira, pues tienen su especial significado de la presente circunstançia. Pongo exemplo en la politica: facan en vna visita de señoras chocolate muy mal hecho, y advirtiendolo la señora de casa, dize à las combridadas, no tiene el punto que pide este chocolate, mas estas politicas responden, está muy bueno, y de regalo, señora: ya ella entiende, que tal respuesta es politica. Item, viene vn Cavallero à ver à otro à su casa, y à la puerta de la sala le combrida este al huésped que con la entrada mas el huésped le jura diciendo oino se canse v. m. que por vida mia no he de entrar y no obstante entra à la segunda en facia el primero. Y no jura falso, ni falso al juramento en este caso, porque la politica se entiende, de que no entrará primero, con tal, q̄ no le buelva à iniciar.

A este primer modo se reducen las figuras rhetoricas, como metaphoras, alegorias, hyperboles, ironias, que tienen sus especiales significados, miradas las circunstançias.

El segundo modo es por restricción, y vamos de él en todo lo que respondemos por negacion de lo que se hizo, ó se dixo, ó se sabe, ó se posee, como, *no hizo, no dize, no tengo*, restringiendo mentalmente así: *De calidad que tenga obligacion, ó pueda decirlo, ó darlo*. Por lo qual, si esta restricción se puede conocer exteriormente, por alguna circunstançia sensible exterior que

que la demuestre, como de persona, à ocasion en que se dize esta negacion, no será puramente mental la restricción, y que no se condena en estas Proposiciones; y así, no será mentira esta tal negociacion, y por consiguiente licita, aviendo causa de usar de ella.

La qual negacion con restricción, para mas claridad la dividí en dos: porque, ó se conforme al intento del que pregunta, ó no es, segun su intento, si no conforme à lo que debia preguntar, ó no preguntar.

Si es conforme al intento, es clara de entender, como si el Confessor pregunta al penitente, si ha hurtado, y este responde, *no*; que como no aya hurtado desde la vltima confesion, aunque antes hurtasse, responde con verdad al intento del Confessor, ó como el que mató à vn hõbre juzgando invenciblemente era fiero, que al Juez que le pregunta *si le ha muerto*, responde *no*; que como no le ha matado, y responde con verdad, conforme al intento del Juez, que solo pregunta de la muerte culpable, y como delicto. Item, el que oculta del Fisco, ó acreedores, ó Juez algunos bienes necesarios para su alimento, ó que tomó del otro que le debia, para recompenlarle, puede responder à Juez, aunque juridicamente pregunta, que no oculta, ó no ha tomado cosa, entendiendolo, ó à que no tenga derecho, ó que no se le deba, y aunque lo jure no es perjuro, pues no miente, y responde segun el intento del Juez que se presume pregunta de ocultacion, ó ablacion injusta, y esta no lo es. Y los casos que trae el Curf. Mor. tom. 4. trañ. 17. cap. 2. punt. 8. §. 6. a num. 140. hasta 142. son de este propósito.

Si la negacion es segun lo que el otro debia preguntar, ó no preguntar, que es la mas dificultosa restricción sensible, se verifica en el Inquisidor, Confessor, ó que debaxo de decreto natural sabe vna cosa, ó que no puede sin daño revelarla, ó en el testigo no preguntado legitimamente, ó en el q̄ no puede sin gran derrimento dar la cosa que le piden, que responde, *no lo sé*, ó *no lo hizo*, ó *no tengo* entendiendo con restricción mental así: *De calidad, que pueda, ó deba decirlo, ó darlo*; las quales restricciones tienen circunstançia sensible exterior, ó de oficio, como en el Inquisidor, y Confessor, ó de gravedad de materia, como la enfermedad originada de delito escandaloso, que sabe el Medico, y Cirujano; ó de peligro de daño grave, como la adultera, que puede negar con juramento el adulterio al marido, que le pregunta de él, como dize aqui Torrecilla num. 132. y Corella num. 101. aunque no lo admite dicho Curf. n. 144. ó que se teme disgustos, desso, ó perdidas, como el que niega mil reales, que le pide otro prestados, si teme molestias en la probanza, ó los tiene para ganar. Torrecilla, num. 135. y que tampoco admite el Curf. num. 145.

Todas las quales circunstançias están dictando, que la negacion, con que se responde, es conforme à lo que debia el otro preguntar, ó no preguntar; porque si lo que el otro pregunta, es à si como lo pregunta, lo qual no puede descubrir el preguntado, como el Inquisidor, Confessor, Medico, ó Cirujano, se presume lo pregunta debaxo della condicion *dize esto* entendiendose aqui, *si puedes decirlo*, porque de



esta manera debe preguntarse, y no puede de otra: lo qual se responde de adequadamente, no se se, entendiendose aqui, para poder decirlo. Si lo que el otro pregunta, es cosa q̄ el preguntado tiene derecho à guardarlo en secreto, porque recibira daño en decirlo, como en los exemplos poco ha puestos, se presume, que el que pregunta es con esta cortapisa: *Dime esto, entendiendose, sino has de recibir grave daño en decirlo, o darne esto, entendiendose, sino se ha de ser de erimento en darlo*, porque no tiene el otro derecho à preguntar, ò pedir con daño, ò detrimento del que responde: y assi, se le puede adequadamente responder, *no se*, ò *no se*, entendiendose, para decirlo, ò darlo sin grave daño, ò detrimento.

Nota 3. Y aunque el que pregunta apriete, diziendo al que responde, que aya de restriccion, puede responder, q̄ no aya de ella, entendiendose, de que no se alista y sea, porque la exterior circunstancia, ò de Confessor, ò Medico, &c. declara tambien esta restriccion.

Nota 4. Es de notar, lo 1. que de las dichas restricciones, y amphibologias no se puede usar sin causa, qual muchas vezes trae consigo la misma circunstancia, como si ella es la grave necesidad del caso; v. g. de la adultera preguntada del marido, esta necesidad, y peligro es la causa. Pero si de hecho se vifare dellas sin causa, como no son restricciones *purè mentales*, segun suponemos, y como no sea en grave daño de tercero, no excederán de venial, aunque se juren, porque será juramento con verdad, pero sin necesidad.

Lo 2. se note con Torrecilla aqui, num. 175. y 176. y Corella, num. 111.

que no se requiere, que la restriccion se ponga en especie, como que el que oculta la verdad, respondiendole, *no se*, diga mentalmente, para decirlo. Sino basta saber, q̄ en tales ocasiones puede usar de tales voces, ò negaciones.

Prop. 28. *El que mediante favor, ò regalo fue promovido al Magistrado, ò officio publico, podrá con restriccion mental hazer el juramento, que suele pedirse por mandado del Rey à los tales, no notrando à la intencion del que le toma; pues ninguno està obligado à confessar el crimen occulto.* Condenada.

Nota 1. Este caso que pone la Proposicion, es como exemplo para la restriccion *purè mental*: mas como esta, segun ha declarado el Papa, sea mentira, que es intrinsecamente mala, ni en este, ni en otro caso alguno, por muy grave que sea, se puede usar.

Nota 2. Pero aun en este caso, si llegare à ser infamia el descubrir el crimen, y el Juez no preguntare juridicamente, como no precediendo infamia, ò acusacion, puede el Reo negar el crimen, como los otros Reos assi preguntados, *Ita ferè omnes.*

Prop. 29. *El mudo urgente, y grave es justa causa para hazer la administracion de los Sacramentos.* Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, porque en esta ficcion es mentira, segun mejor, y mas seguro sentir, pecado mortal por ser en materia grave.

Nota 2. Fingir la administracion del Sacramento, es decir la forma sobre la materia, sin intento de hazer Sacramento. Pero licito es, que el Confessor que no puede absolver al penitente indisuelto, haga como que se

ab.

absuelve, si se hallan presetes alguna, ò algunas personas, haciendo sobre el la señal de la Cruz; y pronunciando algunas palabras, como no sean las de la absolucion. La razon es, porque esto no es fingir, sino encubrir la indisposicion del penitente.

Nota 3. Quando el que por miedo grave contrae matrimonio, y dice las palabras de entrega, sin intento de hazer Sacramento, no peca gravemente; porque estos consentimientos en este caso, no son materia, ni forma, por ser legitimos.

Proposic. 30. *Licito es à un hombre de puntonar matar al aggressor, que pretende abutimarle el falsamente, si por otro camino no se puede evitar esta ignominia. Lo mismo tambien debe decirse, si alguno le dá una bofetada, ò de patos, y despues de averle dado juizo.* Condenada.

Nota 1. Dos partes tiene esta Proposicion. La 1. de la conmuta, que se teme. La 2. de la bofetada, y dada. Y la razon de condenarse la 1. es, por ser ocasionada à homicidio, pues por qualquier palabra, que no suena tan bien, juzgan los hombres por donotosos, que son deshonrados, e infamados. La razon de condenarse la 2. es, porque es verguenza procurar matar al injuriador, que huye, despues de hecha la injuria.

Nota 2. No se condena en esta 2. parte, que se pueda matar, quando amenazada con la bofetada, ò quando despues de dada, se queda en el mismo lugar, defendiendo lo hecho, porque esta es continuacion de aquella grave injuria; y no se condena, defendiendo de ella el injuriado, matando

al injuriador, si no puede por otro medio. Lumbier, y Torrecilla aqui.

Proposic. *Regularmente puede matar al ladron, por conservar en escudo de oro.* Condenada.

Nota 1. La razon de condenarle, es, porque no se ha de estimar en tan poco la vida del hombre. Y lo mismo es razon se condene, aunque sea por conservar dos, ò tres dolones.

Nota 2. No se condena, que se pueda matar, si junto con el escudo, ha de quitar la honra, ò la vida: ò si es necesario el escudo, para una gravissima necesidad, como no aya otro medio para conservarle. Lumbier, y Hozes.

Proposic. 32. *No solo es licito defender con defensiva occisiva lo que actualmente poseemos, sino tambien aquello à que tenemos derecho inobrado, y que esperamos posseder.* Condenada.

Prop. 33. *Licito es, assi al heredero, como al legatario, defenderse de la misma fuerte contra el que injustamente impide, que no se confie la herencia, ò que no se paguen los legados; como al que tiene derecho à la custodia de Prebenda, contra el que injustamente impide su posesion.* Condenada.

Nota. La razon de condenarse en estas Proposiciones, es, por ser en practica perniciosas, pues à qualquiera le pareciera, que fa paciente le haze oposicion para la herencia, y juzgara licito el matarle. V. case el c. m. Mor. 2. r. 10. e. 8. punt. 4. n. 55.

Prop. 34. *Licito es procurar el aborto antes de la administracion del Juro, para que la mujer hallada preñada, no sea muerta, ò infamada.* Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es: lo 1. por ser elle abortio intrinsecamente

mente malo, pues corta el progreso del individuo racional. Lo 2. por ser esta Proposición *in praxi* ocasionada a muchos daños en esta materia, y por lo no avrá fornicaria, que no juzgase, y quisiese infamia, y peligro de muerte; y lo mismo suelen juzgar cómplices, y parientes de ellas, y así, casi siempre tendrían por licito procurar el aborto.

Nota 2. No se condena; lo 1. procurar *directe* el aborto del feto inanimado, para curar la madre enferma, porque el feto es entonces injusto agresor; y porque suele hazerse esto con consulta de Medico, que juzga por necesario; y así, no es por esta parte ocasionado a daños. Sanehez *lib. 9. de Nativim. disp. 20. num. 9.* Diana *3. par. tract. 5. ref. 11. y par. 5. tract. 14. ref. 90.* que se oponen a la condenada, por donde se conoce ser distinta ella de lo que ellos afirman. Lo 2. no se condena el procurar *indirecte* el aborto, aun del feto animado por medicinas, que derechamente se ordenan a curar a la madre.

Proposic. 35. Parece probable, que todo feto no tiene alma racional todo el tiempo que está en el vientre; y que comienza enton. es a tenerla, quando nace; y consiguientemente se avrá de decir, que en ningún aborto se comete homicidio. Condenada.

Nota. El consiguiente de esta Proposición es evidentemente falso, porque su antecedente es claramente contra la experiencia, y razon natural.

Prop. 36. Permitido es el burlar, no solo en extrema necesidad, sino tambien en grave. Condenada.

Nota 1. La necesidad, vna es extrema, otra grave, y otra media, o

gravísimas. La extrema; es carencia de lo necesario para conservar vida, miembro, o sentido. Grave, es carencia de lo necesario para conservar el estado; y tambien aquella, por la qual está vno en peligro de perder fama, u honra, de caer en larga enfermedad, gran de hambre, o de finudez. Gravísimas es, por la qual se teme la privación de algun bien, que es comun a toda la naturaleza, como de libertad, o fama natural, que se pierde por infamia positiva, que es por pecado, o de sanidad perpetua. Es asimismo gravísimas el peligro proximo de caer en extrema. Vase esto en el Curs. Moral *tom. 3. tract. 13. cap. 3. punt. 3. n. 30.*

Nota 2. Declara, pues, el Papa en esta condenación, que en necesidad grave, no se puede tomar lo ageno, por ser ocasionado lo que dezia esta Proposición; a que muchos, aun sin necesidad, lo tomassen.

Nota 3. No se condena aqui, que se pueda tomar ocultaente lo ageno, y solo necesario en extrema, y aun en gravísimas necesidad; y así, en la que probablemente fuere gravísimas, no está condenado el hazerlo. Vase el Curs. Mor. *num. 38. y Diana 2. par. tract. 17. ref. 26. y 5. par. tract. 8. ref. 24. y Torrecilla aqui, numer. 78. y 85. donde ponen exemplos; y yo arriba tract. 2. n. 372.*

Prop. 37. Los criados, y verdaderas domesticas, pueden ocultamente supurar a sus señores, para componer su trabajo, que juzgan por mayor que el salario que reciben. Condenada.

Nota 1. No se habla aqui de las decudas ciertas, y líquidas, aunque sean del

del salario en que se concertó el criado; porque en este caso lo es licita la compensación, sin parecer ageno, de lo que no le paga el amo. Torrecilla aqui, n. 17.

Nota 2. La razon de condenarse, es, porque da ocasion, a que muchos con facilidad juzguen que es mayor su trabajo que el salario.

Nota 3. Pero no se condena, que sea juicio (no de los criados, que es lo condenado) sino de otro Varon sabio, y prudente, no les da el señor el salario competente por el trabajo, a que no se concertaron, o si se concertaron a menos de lo justo, fue a mas no poder, por no perder a quella conveniencia, sin intencion de ceder a su derecho, puedan tomar ocultaente lo que su trabajo merece. Ita Suarez *2. de Sacram. q. 83. art. 2. disp. 86. sess. 4.* y el Curs. Mor. *2.3. tr. 15. c. 1. punt. 10. n. 3. 16.* Vase Filguera, y Corella sobre esta Proposición.

Nota 4. Si hallare el Confesor que algun penitente ha practicado lo que la Proposición afirma, y haze juicio, que mereció el trabajo del tal penitente aquello mas que tomó, aunque debe reprehenderle, para que no lo haga otra vez por juicio suyo, no le obligue a restituír a lo menos por entero.

Nota 5. Tampoco se condena, que los criados, que están dedicados al servicio de los amos, y que los llamaron, y que el salario por corto no les alcanza a lo muy preciso de comida, y vestido, lo puedan sin otro consejo tomar de sus amos, porque estos son alimentos preciosos, que el amo debe a su criado. Torrecilla a n. 66, con Hozaes, y Corella.

Proposic. 38. No está vno obligado de peccado mortal a restituír lo que por hechos pequeños quitó, aunque la suma total sea, como fuere, grande. Coade-nada.

Nota 1. La razon de condenarlo, es, porq. en llegando lo hurtado a suma grande, es grave daño del proximo.

Nota 2. Pero observese. Lo 1. que se requiere mas cantidad para materia grave, quando poco a poco se quita, que si de vna vez: y casi otro tanto mas dicen algunos; y si es a diversos dias, aun mas; y si con esto se hurtó el ser de frutos expuestos al peligro, aun mas. Lo 2. que deben vuirse moralmente estas parvidades, y en q. consista este vuirse, vase arriba tract. 2. cap. 9. §. 4. num. 389. y en Diana 3. par. tract. 6. ref. 14. §. Dico. 3. y en el Curs. Mor. *tom. 3. tr. 13. cap. 5. punt. 2. §. 2.* Vase tambien vna doctrina notable en Moy. *Señal. 1. 1. tract. 3. d. 3. q. 3. a. n. 2. y 5.* Y que yo pongo arriba *tr. 2. n. 388.*

Prop. 39. El que muere, o induce a otro a hazer grave daño a tercero, no tiene obligacion a restituír el daño hecho. Condenada.

Nota 1. Esta mocion, de que habla la Proposición, es mortal, que es, o mandando, o aconsejando, o favoreciendo, &c.

Nota 2. Y se entiene de mocion que sea eficaz: est. es, que por ella se siga el daño, de calidad, que si ella no se diera, no se siguiera. Y en tal caso, el que así muere, queda obligado a restituír, segun esta condenación, pues causó el daño, guardando el orden có que las causas del daño están obligadas, y que pone el Curs. Mor. *tom. 3. tr. 4.*



13. 2. 1. paut. 9. §. 3. n. 141. y vo arriba  
tr. 2. 9. §. 2. m. 43.

Nota 3. No se condenan las opionones, que desobligan a restituír, por dezir, que en tal, ó tal caso no fue obligada el influxo a la obligación del daño: como el que muere al paroxismo al mal, para que lo excusate antes, a quien desobligá. Diana 3. p. 7. 5. ref. 47.

Proposic. 40. Este es el contrato de mohatra, aun respecto de la misma persona, aun con contrato de restitucion, adelantando con intencion de logro. Condenada.

Nota. El caso de mohatra es asi: Pedro necessita de mil reales, llega a un Platero, y le compra vna fuente de plata al fiado con las hechuras, ó llega a un Mercader, y le compra treinta varas de paño al fiado por el precio vulgar mas alto, y quiere Pedro volver a vender la fuente de plata sin las hechuras, ó el paño en el precio vulgar mas baxo, por dinero de presente, de que necessita. Si el Platero, ó Mercader, para vender a Pedro la fuente, ó paño en el precio subido al fiado, hizo pacto con él, de que se lo avia de bolver a vender sin hechuras, ó el paño en el precio mas baxo a luego pagar, es vltura pallada, y el caso condenado en esta Proposicion; porque es lo mismo que prestarlo lo que de presente le da, por que despues le bueña mas: esto es, *vltura fortem*. Pero si el Mercader, ó Platero dexa libre a Pedro, solo puede bolver a comprar, quitriendo el espontaneamente venderse lo, y será licito.

Prop. 41. Como el dinero de contado sea mas precioso que el de fiado, y no ay quien no pague mas el dinero presente que el futuro, puede el acreedor pedir al

go al mutuario deudas de la suerte principal, y por este título ejercerse de restitucion. Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque no se puede llevar lucro en el mutuo, por lo que es de intrínseca razon de mutuo, y como es de naturaleza de todo mutuo, q ay algo de presente, que en mutuo al mutuario se da, y de que es fuerza que se prive el mutuario por algun tiempo, por el mismo caso que da a mutuo, de aies, que será vltura llevar algo por la razon de ser presente el dinero que se mutua. Torrecilla aqui, n. 2.

Prop. 42. No ay vltura, quando se pide algo de mas de la suerte, como de bido de amistad, y gratitud, sino solo q an lo se pide, como debido de justicia. Condenada.

Nota 1. Lo que se declara en esta condenacion, es, que no se puede imponer al mutuario obligacion de que se muestre agradecido, porque es cargo *vltura fortem*.

Nota 2. Pero no se condena. Lo 1. q el mutuario espere, pida, ruegue, ó recibida algo del mutuario, sin que preceda de ello pacto, ni imposicion de esso obligacion alguna. Lo 2. que Pedro mutue, v. g. cien ducados a Francisco, porque Francisco mutue a Pedro de presente, no de futuro, pues ya llevará carga) v. g. cien ar. ó 3 d. de vino: pues de esta suerte mugua, o que da con carga de su mutuo *vltura fortem*. Torrecilla.

Prop. 43. Qué sería, si no fue a si no pecado venial el menoscabar con falso testimonio la autoridad grande del que detrae, siendo a sí movia. Condenada.

Prop. 44. Probable es que no peca mortalmente el que impone a otro un falso crimen, para defender su justicia, ó subornar, y si esto no es probable, apenas ayra opinion probable en la Theologia. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, estas Proposiciones, es, porque esta imposicion de falso crimen, es métra en materia grave, cõtra justicia: luego no puede quedarle en solo venial.

Nota 2. No se condena aqui, que se puedan imponer al que pretende quitar la honra, ó fama, algunos crímenes verdaderos; v. g. el Reo, al religioso, y acusador, aunque no fillario en testificion, ó acusar; pero con quatro condiciones. La 1. que el religioso no sea coacto por precepto, sino libre. La 2. que solo aquel crimen se le imponga, que conduce, y basta para defenderse; como decir de él, que no fuele decir verdad, siendo asi. La 3. que no ay otro medio para defenderse. La 4. que no sea mayor el daño, q por esse crimen amenaza al religioso, ó acusador, que al Reo del huyo, de que atestigua, ó de que le acusa. Ita. Filguera, Torrecilla, y otros.

Prop. 45. Dar temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se da como precio, sino solo como motivo de conferir, ó hazerlo espiritual, ó tambien quando lo temporal sea solo compensacion de lo espiritual gratuita, ó al contrario. Condenada.

Proposic. 46. Esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual, antes bien aunque sea el fin de la cosa espiritual, de suerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual. Condenada.

Nota 1. Adviertase, que puede aver en nuestras obras motivo intrínseco de la obra, ó intrínseco del operante, aunque esse segundo sea extrínseco a la obra, y motivo extrínseco de la obra, y del operante. Sea exemplo el que dá limosna para que Dios le perdone los pecados, y para darla, se excita de la singular paciencia de esse pobre. Aqui ay motivo intrínseco de la obra, y es sublevar la miseria del pobre, el qual motivo es especificativo de la limosna, y ay motivo intrínseco del operante, aunque extrínseco a la obra, que es el que Dios le perdone los pecados ( y muy ordinario sucede, que el motivo intrínseco del operante, es el mismo que el de la obra, como en esse exemplo: si el que dá limosna tuviese por fin sublevar la miseria del pobre, que es el mismo motivo de la limosna, q es la obra) ay motivo extrínseco a la obra, y al operante, que es la paciencia de esse pobre, porque solo es motivo aliciente, excitante, y aplicante de la voluntad.

Nota 2. Lo que se declara en esta condenacion, es, que no se puede dar temporal por espiritual, aunque lo temporal no sea precio de lo espiritual, si fiere motivo intrínseco de la obra, ó del operante en orden a lo espiritual, y aunque sea esse intrínseco motivo por título de graminata compensacion, entendiend esse vltimo de calidad, que esa graminata compensacion sea para descargar se de alguna obligacion, si la ay como el Prelado, que da abrenido el Beneficio en graminata compensacion de los servicios; pero lo haze por motivo, de que el criado no le



para cosa por ellos, o por si se tiene alguna obligacion. Pero no se condena aqui la sincera gratitud, que es sin estos motivos.

Nota 2. Declara tambien el Papa con mas razon contra la Proposicion 46. que no se puede dar lo temporal, como principal motivo de darse, o hazerfe lo espiritual, y mucho menos estimando mas lo temporal, y teniendo lo por fin de lo espiritual.

Nota 4. No se condena aqui, que se pueda dar temporal por lo espiritual, o al contrario, solo por motivo extrinseco, assi de la obra, como del operante: lo qual se puede entender respecto de dos operantes, porque, o se mueve vno a si, para dar lo espiritual, como reliquias, o beneficio, o a hazer lo espiritual, como administrar Sacramentos, o bendecir alguna cosa, como agua, u ornamentos, o mueve a otro, para que de, o haga lo espiritual.

Si lo primero; esto es, si se mueve a si, es como el Sacerdote, q por motivo del estipendio va al Coro, o dice Misa: o como el hijo, o siervo, q confiesa, y comulga, porque el padre, o señor le ha prometido alguna cosa: o como el Confessor, que sin tener obligacion, administra el Sacramento de la Penitencia a algunas personas, porque conoce seran agradecidas. Todas estas obras, y otras semejantes son licitas, porque el motivo intrinseco del operante, es el mismo que el de la obra, que es el culto de Dios, o la caridad de el proximo, o vno, y otro juntamente, y lo temporal, v. gr. el estipendio, es motivo excitante, aliciente, y que aplica la voluntad a la obra, y por consiguientemente extrinseco a ella.

Si muere vno a otro a hazer, o dar lo espiritual por algo temporal, será como el criado, que sirve al amo, porque espera de el vn Beneficio, de que se juzga digno: o como el padre, que ofrece algo temporal al hijo, porque confiesa, y comulga: o como el que por redimir su vejeacion ofrece alguna cosa temporal al superior, para que le de el Beneficio, a que por la oposicion publica, y juicio de prudentes tiene derecho: como el que interpone su autoridad con otro, para que de el Beneficio a va amigo, o criado suyo. Todo lo qual es licito: la razon es, porque el motivo de este, que muere a otro con aquello temporal, es inclinarse la voluntad a hazer, o dar aquello espiritual, como ello pide que se haga, o se de. que es licitamente, conforme a la Religion, justicia, y assi es motivo solo aliciente, y excitante, y aplicante la voluntad del otro. Ita Machado 2. 1. 3. tr. 3. doct. 7. n. 3. Sanc. in consil. l. 4. c. 3. dub. 26. y Torrecilla a qui, a n. 55.

Nota 5. Mucho menos se condena aqui el permutar espiritual por espiritual, como reliquias por reliquias: porq no se le haze agravio: fuera de los Beneficios Eclesiasticos, que si se permutan sin autoridad del Ordinario, es simonia de Derecho Eclesiastico.

Y finalmente, todo motivo que se ha materialiter, o concomitantiter a la compra, o pacto, no es simonia, aunque el tal motivo sea de cosa espiritual: como en la compra de vn Caliz consagrado, o de vn sepultura bendita: y como en el pacto del trabajo extrinseco de catar la Misa, de predicar el Sermon con tales circunstancias, porque todo

todo lo que ay de espiritual en todas estas obras, se ha concomitantiter. Demas, que por titulo de estipendio para el sustento del Ministro de lo espiritual, se puede llevar algo temporal; y esto de justicia. Veafe Sanchez in consil. lib. 2. c. 3. dub. 10. y 11.

Quede, pues, asentado, que no se condenan en estas Proposiciones los motivos extrinsecos a la obra, y al operante, sino los intrinsecos a el, o a ella.

Proposic. 47. Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecaban mortalmente, y se hazian participantes de pecados ajenos los que promueven a las Iglesias a otros, que a los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas utiles a la Iglesia, parece que el Concilio, la primero por este mas dignos, solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el posterior, o lo segundo, que pone con locucion menos propia el termino mas dignos, para excluir los indignos, pero no a los dignos: o finalmente lo tercero, que habla, quando se haze por consensu. Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenacion, que se del en elegir los mas dignos para las Iglesias.

Nota 2. Los mas dignos se entienden; no los que preciamente lo son en letras, sino mirado todo el agregado de prendas.

Nota 3. Habla el Concilio aqui de algunas Dignidades Eclesiasticas, como Prelacias, Cardenalatos, Obispados. Y algunos lo estenden a los que eligen con Autoridad Apostolica. Lumbier. Y a los que dan Curatos, mediante concurso. Torrecilla, Pero

no se entiende la condenacion de privilegios de Curatos sin concurso, ni de otros Beneficios simples, como Canonatos, Dignidades, &c.

Proposic. 48. Tan claro parece que la fomicion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por ser prohibida, que lo contrario parece totalmente desonante a la razon, Condenada.

Nota. Es la fomicion de su naturaleza mala, porque se opone a la procreacion, y educacion de la prole: pero se puede dar en alguno ignorancia invencible de su malicia. Diana 92. part. tral. 9. ref. 59. como tambien de la malicia de la polucion voluntaria. Idem Diana 4. part. tr. 4. ref. 36.

Proposic. 49. La polucion no es prohibida por Derecho Natural, De donde, si Dios, no le hubiera prohibido, muchas vezes fuera licite, y tal vez obligatoria de baxo de pecado mortal. Condenada.

Nota. Que la polucion voluntaria sea grave de orden de la naturaleza, y ab intrinseca a ella desonante, y lo demuestra el rubor, y tristeza que causa en muchachos. Y lo mas cierto, es, que se opone a la justicia q se le debe, que es, que no se desperdicie voluntariamente el semen humano, que la naturaleza tiene para la procreacion de sus individuos. Veafe la Nota antecedente.

Prep. 50. La copula con muger casada no es adulterio, consintiendo el marido en ella; y assi, basta dezir en la confesion, que ha fornicado. Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es, porque no puede ceder el marido a los bienes que de suyo trae el matrimonio; y el vno es la Fe, con que pide



guardarse entre los dos casados, y no tiene el casado dominio en el cuerpo de la muger, sino para el uso honesto del matrimonio.

Prop. 51. El criado, que poniendo los ombros ahogado, ayuda a su amo a subir por las ventanas, para estrapar la doncella, y le sirve muchas veces, llevando la escala, abriendo la puerta, o haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento del amo; porque no le mire con malos ojos; porque no le eche de casa. Condenada.

Nota 1. Las acciones, que refiere esta Proposición, no puede hazerlas el criado, por miedo de ser maltratado del amo, o de que le mire con ceño, o de que le eche de casa. Así lo declara esta condenación.

Nota 2. Pero no se condena, que las pueda hazer por miedo de otros males mayores, como de la muerte, o de gravísima infamia (con tal, que sea sin animo de cooperar al pecado) porque no son de fuyo tan intrínseca causa de males, que no las conozcamos causa gravísima. Torrecilla, y Corella aquí. Vease el Curt. Moral. t. 3. r. 13. cap. 1. p. n. 120.

Nota 3. Tampoco se condenan otras acciones, que remotamente influyen en el pecado, hechas por miedo de los males que refiere la Proposición, como guisar la comida a los concubinaríos, y hazerles la cama; pero no llevar los papeles del amo a la amiga, con que la sollicita al mal. Corella.

Prop. 52. El precepto de guardar las fiestas, no obliga dexado de pecado mortal, como no aja estandalo, ni inespicio.

Condenada. La razon de condenarse, es porque es precepto en materia grave, y por motivo grave, que es Divino Culto; y así lo tiene recibido el Pueblo Christiano. Vease el Curso Moral. t. 1. c. 2. p. n. 1. n. 16. y p. n. 2. §. 2.

Prop. 53. Satisfase al precepto de oír Misa el que aun misiva zion por oze dos partes de ellas, y aun quatro de diez por sacerdotes. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, porque aunque demos, que de todas ellas partes coalezca vn Sacrificio; pero la mente de la Iglesia, es, que se asista a vn Sacrificio sucesivamente celebrado, y que emplee el Fiel el día de fiesta en el Culto Divino, el tiempo que gasta vn Sacerdote en ofrecer vn Sacrificio. Lumbier aquí.

Nota 2. Pero no se condena, que se pueda oír vna Misa de dos Sacerdotes sucesivamente; esto es de vno, como desde la mitad hasta lo vitimos; y de otro, desde el principio hasta el medio. Ita Lumbier, y Corella.

Prop. 54. El que no puede rezar Maytimes, y Laudes, aunque pueda rezar las otras Horas, no está obligado a rezarlas, porque la parte mayor reza a la memoria. Condenada.

Nota 1. La razon de condenarse, es, porque quando la materia de vn precepto es divisible, el q no puede a todo, y puede la parte, está obligado a ella; y esto aun en la opinion, q no da mas de vn precepto para todo el Oficio.

Nota 2. Aquel principio que trae la Proposición, se entiende de las cosas mixtibles, como agua con vino, trigo con centeno, veinte reales, y, g. de cal-

derilla con ciento de la misma moneda, &c.

Nota 3. No se condena aquí, lo r. el afirmar, el que no puede Maytimes, y duda si puede lo demás, no está obligado, pues dada de la obligación. Lo 2. el dezir, que el que sabe de memoria los Psalmos de Maytimes, y no tiene Breviario para las nueve Lecciones, no está obligado a los Psalmos; pero no se entiende del que sabe los Psalmos de Beria, de quien las tres Lecciones es materia parva. Sanch. l. 1. sum. c. 19. m. 7. y Corella aquí.

Prop. 55. Se satisfase al precepto de la anual Communion con la Communion sacrilega. Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es: lo 1. porque por este precepto se manda la digna y fructuosa comunión; aunque sea esto cosa interior, como este precepto en la substancia es Divino, puede mandar derchamente actos interiores. Lo 2. por que aunque sea precepto humano, los puede mandar indirecto, que es quando se requieren con otro materia, o forma del acto exterior, que se manda por él.

Prop. 56. La frequente confesion, y communion es señal de predestinacion, aun en los que viven como Gentiles. Condenada.

Nota. Es clara la razon porque se condena esta Proposición, pues antes parece señal de reprobacion vsar tan mal de estos medios de nuestra justificación, y facer de ellos frutos tan opuestos a su Santidad.

Prop. 57. Probable es, basta la atrición natural, con tal, que sea honesta. Condenada.

Nota. La razon de condenarse, es,

porque aunque vna cosa natural puede ser materia de vn sacramento, elevada por Dios, como la ablucion en el Bautismo; pero como la materia del Sacramento de la Penitencia, es es la disposición del penitente para la gracia, y por esto ha de ser por impulso del Espíritu Santo, aunque sea sola atrición, y don suyo, como declara el Concilio Tridentino sess. 12. cap. 4. de ai es, que la atrición natural, como no tiene esto, no puede ser materia proxima del Sacramento de la Penitencia. De donde se sigue, que no solo se condena aquí, que es bastante para el fructo, mas tambien que lo sea para el valor del Sacramento; así bien algunos dudan esto último. Ita Lumbier, Hozes n. 14.

Prop. 58. No tenemos obligación de confesar la confesion de algun pecado, aunque preguntado de ella el confessor. Condenada.

Nota 1. Declara el Papa en esta condenación que tiene obligación el penitente de declarar al Confessor la costumbre de pecar; si se la preguntan lo vno, porque conduce esto para saber si el penitente tiene proposito de la enmienda; por la razon que se dirá sobre la Proposición 60. Lo otro, para aplicarle, si es necesaria, penitencia medicinal.

Nota 2. No se condena dezir, que no está obligado a confesarla. Lo 1. si no es preguntado. Lo 2. si el penitente es docto, y juzga estar bien dispuesto; la qual opinion cita el Cur. Mor. t. 4. r. 17. c. 2. p. n. 4. §. 3. m. 166. Ita Torrecilla n. 5.

Prop. 59. Lícito es absolver sacramentalmente a los que se han confesado solo dimidiadamente, por razon de viciar su gran-

*grande de Penitentes, qual 7.º. puede ser de un dia de una gran severidad, o Indulgencia, Condenada.*

Nota 1. No basta la causa que pone la Proposicion, para absolver a los que dimidiadamente se han confesado, por que es de Derecho Divino la integridad de la confesion.

Nota 2. Pero bastaria para disminuirla las causas graves de Derecho Natural, como peligro de daño grave en la vida, fama, honra, o hacienda, o si se teme escandalo, o si infla la muerte, o segun probable opinion, porque no se revele el complice.

Nota 3. Mas no basta la suma verguenza, pues las causas que escusan, han de ser extrinsecas a la confesion, y la verguenza es pedida de ella. Lumbrer. y Torrecilla. Vase esto en Diana 2.ª. part. tract. 4.º. ref. 131. Y el Curs. Mor. 1.ª. tract. 6.º. c. 8.ª. par. 5.ª. a num. 114. y par. 6.ª.

Prop. 60. *Al penitente que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la natura alca, o de la Iglesia, aunque no se vea esperanza de emmienda, ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion, con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la emmienda. Condenada.*

Nota 1. Distinguese la costumbre de la ocasion proxima, en que la costumbre es intrinseca al que la tiene porque consiste en habito, que es facilidad para los actos de aquel vicio, adquirida por la frecuencia de ellos. Mas la ocasion proxima es circunstancia exterior, que haze caer repetidas vezes al que esta en ella, o se pone en ella.

Nota 2. No se opone a esta condenacion, que abluvela el Confessor al

penitente, de quien teme, y aun ni espere que se emmendará, como aya alguna circunstancia, que le dicte prudencialmente, que el tal penitente trae proposito de la emmienda. La razon es, porque se compone bien el tener proposito si el qual es afecto de la voluntad, y que dificulte, no solo el Confessor, mas aun el mismo penitente la emmienda, que es prudencial acto de earendimiento; como explica Diana 3.ª. part. tract. 4.º. ref. 117. y el Curs. Mor. cap. 5.ª. par. 4.ª. num. 53. Y lo que se condena es, que baste para la absolucion, que el penitente consuetudinario diga que se duele, y propone la emmienda, sin aver otra circunstancia, que de fundamento al Confessor para alenir a ello. Y que circunstancia aya de ser esta? La siguiente Regla lo declara.

Nota 3. La Regla es, que para negar la absolucion al penitente, que tiene mala costumbre, como de jurar falso, o en perjuizio de tercero, o de blasfemar, o de tener poluciones voluntarias, &c. ha de aver sido amonestado tres, o quatro vezes, sin aver avido emmienda alguna; pero si puso algunos medios para vencerse, aunque sin fruto, le podrá absolver el Confessor. Y añado, que aunque no aya puello esfuerzo para emmendarle, ni se reconozca alguna emmienda, no obstante, si viene motivado de algun extraño suceso, o de aver oido algun Sermón, o sin obligacion a confesarse, ni costumbre que a ello tenga, como añade Corella; y sobre todo, si ve el Confessor singularissimas señas de dolor, y proposito de la emmienda, como sollozos, y lagrimas en el tal penitente, nacidas no de levedad, sino de prudente moti-

vos el qual debe presumir el Confessor, no teniendo especial fundamento, que persuada lo contrario, le podrá absolver, como dize Torrecilla, num. 108. Corella y otros. Vase arriba, tr. 2.ª. cap. 4.ª. num. 181. y 182.

Nota 4. Si la costumbre mala del Penitente es de recar venialmente en alguna especie, no ponie lo otra materia, ay la misma dificultad. Pero se puede hoviar facilmente el inconveniente, dando otra materia mas grave de la vida pasada.

Pre p. 51. *Puede alguna vez ser absuelto el que está en ocasion proxima de pecar, la qual puede, y no quiere dexar, y antes de proponer la busca, y se meto en ella. Condenada.*

Nota 1. La ocasion de pecar puede ser remota, y proxima. La remota es el mismo vivir en este mundo tá lle no de lazos, y ocasiones de pecar. La proxima es de dos maneras, voluntaria, o involuntaria, como explique Corella la Proposicion 41. condenada por Alexandro VII. y en el tract. 2.º. c. 8.ª. §. 1.ª. a n. 3.º.

Nota 2. Declara, pues, en esta condenacion el Papa, que no se puede absolver al que esta en ocasion proxima voluntaria, que no quiere dexar, y mucho menos si derechamente la busca, porque querer voluntariamente el peligro de pecar, qual es la ocasion proxima, es pecado.

Nota 3. No se condena aqui la opinion de Juan Sanch. *Select. disp. 10. num. 14.* con Suarez, y otros, que dicen que se puede absolver tres, o quatro vezes al que esta en ocasion proxima, con tal, que proponga dexarla, aunque despues por su flaqueza no la

aya dexado, porque no es esto lo que afirma la condenada de que no quiere dexar la ocasion. Pero de ninguna manera admito esta opinion, que es contra los mas Autores.

Nota 4. Y lo que yo digo, es, que si la ocasion proxima la tiene el penitente en casa, como no sea de mucho tiempo, y proponga de echarla, siendo voluntaria la ocasion, y dandole el Confessor por penitencia medicinal, que se confiese dos, o tres vezes en tres meses, le podrá absolver la primera vez. Mas si la ocasion esta fuera de casa, como es entrar en tal casa de juego, o de la amiga, &c. le ha de dar por penitencia que no entre en esta casa por tiempo de dos, o tres meses; y que se confiese en esse termino dos vezes, porque esta medicina se dá, para que el juez se tome cuenta del nuevo proceder, y de si ay emmienda, para que si no la ay, le niegue la absolucion que antes le concedio, y para que la virtud del Sacramento se refrenese.

Si solviere a confesar sin averse apartado de qualquiera de estas dos ocasiones, y sin emmienda no le abluvela, sino es que vea en el tales señas de dolor, o que viene motivado de algun extraño suceso, que prudentemente colija el Confessor ser firme su proposito de apartarse de la ocasion. Y tal podia ser el suceso, o dolor, que dexase de ser ocasion la que antes era, y q se pueda absolver, sin maldarle, que la dexa como dize N. Fr. Antonio: *Direct. Regul. tr. 5.ª. n. 17.* Vase arriba *loc. cit.*

Nota 5. Los que estan en ocasion involuntaria, como pueden ser Medico, Cirujano, Tenderos, Taberneros, &c. no se han de obligar a que dexen



la ocasión, porque no pueden dexar estos oficios sin grave daño. Pero fe han de portar los Confesores con ellos, como con los que tienen mala costumbre, según dixe sobre la proposición 60. Nota 3.

Prop. 62. *En ocasión próxima de pecar, no se ha de dar quando se ofrece al que causa vtil, y de honesta para no nuirle. Condenada.*

Nota. Como el ser precisamente vtil una cosa, no haze involuntaria a la ocasión de pecar, porque sin grave detrimento se puede dexar, no es bastante el ser precisamente vtil, a honrilla para no dexarla. Por lo qual, adquirir algo logro, tener algun deleyte de fayo honcho, enseñar a la docella, visitar a la amiga por titulo de vrbidad, leer libros de ciencia Moral, ministrar Sacramento (sin partiellar obligacion, qual tiene el Parruco) no son titulos bastantes para no apartarse de ellos el ser vtillos, si honestos, si son ocasión de pecar gravemente.

Prop. 63. *Lícito es buscar derecho en la ocasión próxima de pecar por el bien espiritual nuestro, o del proximo. Condenada.*

Nota 1. Buscar vna cosa *directe*, es buscarla *ratione sui*, ó ya con fin que pretendemos, ó como medio para el fin. Buscarla *indirecte*, es preveer, que por la cosa que busco *directe*, se ha de seguir otra, como si busco erienda para fin de mi servicio, y preveo, que de vivir con ella se me han de seguir ruinas graves espirituales, aqui mi servicio busco *directe*, y las ruinas, si ocasión de ellas *indirecte*.

Nota 2. En la proposición 61. se condena el buscar *directe* la ocasión

proxima de pecar, como fin; v. g. buscar vna criada, con fin de estar amancebado con ella. En esta 62. se condena, que sea licito buscar *directe* la ocasión proxima de pecar, como medio para el bien espiritual del proximo; v. g. el vivir amancebado con la infiel, para convertir con ella ocasión. La razón, es, porq̄ la ocasión proxima de pecar, si es voluntaria, es intrinsecamente mala, y así, ni por el bien de todo el mundo se ha de procurar, pues es pecado.

Prop. 64. *Capáz es de absolucion el hombre, aunque ignore los Misterios de la R. y tambien si por desdexo, aunque culpable, ignore el Misterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jhesu Christo. Condenada.*

Nota 1. Supongo, que debe saber, creer el Fiel de *necesitate medi*, que Dios es vno, y remunerador.

Nota 2. De *necesitate precepti* de saber, y creer expremamente el Fiel los Misterios que se contienen en el Credo. De los quales los Misterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion del Verbo, que se entienden tambien Nacimiento, Pasion, Resurreccion, y Ascension se han de saber, y creer, y expremamente *de necessitate medi*. Pero es probable, que solo obligan de *necessitate precepti*, como dize Villalobos *tract. 1. n. 13. num. 6. y 7.* lo qual no se condena aqui. Veafe Diana 3. *part. tr. 3. c. 16. y 18.*

Nota 3. No se condena aqui, que si el Confessor puede instruir al Penitente en los Misterios del simbolo, de calidad, que a su modo, aunque groliero, le responda substancialmente, bien le puede absolver, porque ya no ignora

actualmente los Misterios de la Fe. las Hozes, y es común. Mas si en tres, ó quatro confesiones, le han amonestado, que aprenda estos Misterios, y no lo ha hecho por culpa suya, no se absuelva. Veafe Sanchez *libr. 2. tit. 1. cap. 3. a numer. 18.* y Corcilla aqui, a n. 309.

TONENSE QUATRO PUNTOS, QUE CONTIENE EL DECRETO de la Sagrada Congregacion, aprobado por Inocencio XI. en 12. de Febrero, año de 1679.

Quatro cosas determinaron en dicho Decreto los señores Cardenales. La 1. que el comulgarse cada dia, se dexa a la discrecion de los Parrucos, y Confesores, que segun el tercio, oracion, y virtudes del Penitente, le concedan la frecuencia de Comuniones.

La 2. Que no es de Derecho Divino la Comunión cotidiana, y que sea reprehendido quien enseñare que lo es.

La 3. Que no se comulga en Viernes Santo. Y que no se lleve oculto el Santissimo Sacramento desde Oratorios, ó Iglesias a la cama, para comulgarse en ella; y que no se den para comulgarse, ni mayores formas de las acostumbradas.

Pero no es contra esto, que se pueda llevar el Santissimo al enfermo q̄ ella en la cama, para comulgarse algunas vezes por devocion, como el sacerdote q̄ le lleva tenga puesta Estola, aunque cubierta con el manto, y con Acólito, campanilla, y luz delante. Y en quanto a ni, mas; ni mayores formas, no se opondrá, que si el Formulario es mayor que otros, ó si le sobran

Prop. 65. *Bastante es aver creído vna vez estos Misterios. Condenada.*

Nota. Declara el Papa, que no basta aver sabido, y creído vna vez estos Misterios de la Trinidad, y Encarnacion; como tambien se dixo sobre la Proposición 17. condenada por Inocencio XI.

al sacerdote que ministra el Santissimo dos, ó tres formas, que las pueda administrar a vno; porque aqui se condena lo que es abuso, q̄ es hazerlo de industrias y esto que yo digo, no lo es.

La 4. Que no se permita, que se confiesen de pecados veniales con Sacerdote simple. Y segun graves Autores, lo mismo se entiende de mortales y a confesados; pero no anula las confesiones así hechas. Mas liará yal el Sacerdote simple en oirlas, y el Penitente en confesarse con él, haciendo este orden. Veafe Lumbier t. 2. n. 108. 2. y Torrecilla *conf. 13. n. 38. y 42.* Y podrá ser castigado el Sacerdote, aunque sea Regular, que practicare contra este orden, por el Ordinario, porque da para esto facultad el Decreto. Y noice, que no toca este Decreto un lo que a los Religiosos está concedido por Derecho antiguo, que no revocó el Tridentino, de poder confesarse con Sacerdote simple, con licencia de su Prelado: como digo arriba t. 1. c. 1. §. 8. n. 75. y 76. y §. 9. n. 3. y 84. porque se avia de expresarse en él.

la ocasión, porque no pueden dexar estos oficios sin grave daño. Pero fe han de portar los Confesores con ellos, como con los que tienen mala costumbre, según dixe sobre la proposición 60. Nota 3.

Prop. 62. *En ocasión próxima de pecar, no se ha de dar quando se ofrece al que causa vtil, y de honesta para no nuirle. Condenada.*

Nota. Como el ser precisamente vtil una cosa, no haze involuntaria a la ocasión de pecar, porque sin grave detrimento se puede dexar, no es bastante el ser precisamente vtil, a honrilla para no dexarla. Por lo qual, adquirir algo logro, tener algun deleyte de fayo honcho, enseñar a la docella, visitar a la amiga por titulo de vrbandad, leer libros de ciencia Moral, ministrar Sacramento (sin partiellar obligacion, qual tiene el Parruco) no son titulos bastantes para no apartarse de ellos el ser vtil, o honesto, si son ocasión de pecar gravemente.

Prop. 63. *Lícito es buscar derecho en la ocasión próxima de pecar por el bien espiritual nuestro, o del proximo. Condenada.*

Nota 1. Buscar vna cosa *directo*, es buscarla *ratione sui*, ó ya con fin que pretendemos, ó como medio para el fin. Buscarla *indirecto*, es preveer, que por la cosa que busco *directo*, se ha de seguir otra, como si busco erriada para fin de mi servicio, y preveo, que de vivir con ella se me han de seguir ruinas graves espirituales, aqui mi servicio busco *directo*, y las ruinas, si ocasión de ellas *indirecto*.

Nota 2. En la proposición 61. se condena el buscar *directo* la ocasión

proxima de pecar, como fin; v. g. buscar vna criada, con fin de estar amancebado con ella. En esta 62. se condena, que sea licito buscar *directo* la ocasión proxima de pecar, como medio para el bien espiritual del proximo; v. g. el vivir amancebado con la infiel, para convertir con ella ocasión. La razón, es, porq̄ la ocasión proxima de pecar, si es voluntaria, es intrinsecamente mala, y así, ni por el bien de todo el mundo se ha de procurar, pues es pecado.

Prop. 64. *Capáz es de absolucion el hombre, aunque ignore los Misterios de la R. y tambien si por desdelydo, aunque culpable, ignore el Misterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jhesu Christo. Condenada.*

Nota 1. Supongo, que debe saber, creer el Fiel de *necesitate medi*, que Dios es vno, y remunerador.

Nota 2. De *necesitate precepti* de saber, y creer expremamente el Fiel los Misterios que se contienen en el Credo. De los quales los Misterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion del Verbo, que se entienden tambien Nacimiento, Pasion, Resurreccion, y Ascension se han de saber, y creer, y expremamente *de necessitate verbi*. Pero es probable, que solo obligan de *necessitate precepti*, como dize Villalobos *tr. 1. n. 13. num. 6. y 7.* lo qual no se condena aqui. Veafe Diana 3. *part. tr. 3. c. 16. y 18.*

Nota 3. No se condena aqui, que si el Confessor puede instruir al Penitente en los Misterios del simbolo, de calidad, que a su modo, aunque groliero, le responda substancialmente, bien le puede absolver, porque ya no ignora

actualmente los Misterios de la Fe. las Hozes, y es común. Mas si en tres, ó quatro confesiones, le han amonestado, que aprenda estos Misterios, y no lo ha hecho por culpa suya, no le absuelva. Veafe Sanchez *libr. 2. tit. 1. cap. 3. a numer. 18.* y Corcilla aqui, a n. 309.

TONENSE QUATRO PUNTOS, QUE CONTIENE EL DECRETO de la Sagrada Congregacion, aprobado por Inocencio XI. en 12. de Febrero, año de 1679.

Quatro cosas determinaron en dicho Decreto los señores Cardenales. La 1. que el comulgarse cada dia, se dexa a la discrecion de los Parrucos, y Confesores, que segun el tercio, oracion, y virtudes del Penitente, le concedan la frecuencia de Comuniones.

La 2. que no es de Derecho Divino la Comunión cotidiana, y que sea reprehendido quien enseñare que lo es.

La 3. que no se comulga en Viernes Santo. Y que no se lleve oculto el Santissimo Sacramento desde Oratorios, ó Iglesias a la cama, para comulgarse en ella, y que no se den para comulgarse, ni mayores formas de las acostumbradas.

Pero no es contra esto, que se pueda llevar el Santissimo al enfermo q̄ ella en la cama, para comulgarse algunas vezes por devocion, como el sacerdote q̄ le lleva, tenga puesta Estola, aunque cubierta con el manto, y con Acólito, campanilla, y luz delante. Y en quanto a ni, mas, ni mayores formas, no se opondrá, que si el Formulario es mayor que otros, ó si le sobran

Prop. 65. *Bastante es aver creído vna vez estos Misterios. Condenada.*

Nota. Declara el Papa, que no basta aver sabido, y creído vna vez estos Misterios de la Trinidad, y Encarnacion; como tambien se dixo sobre la Proposición 17. condenada por Inocencio XI.

al Sacerdote que ministra el Santissimo dos, ó tres formas, que las pueda administrar a vno; porque aqui se condena lo que es abuso, q̄ es hazerlo de industrias y esto que yo digo, no lo es.

La 4. que no se permita, que se confiesen de pecados veniales con Sacerdote simple. Y segun graves Autores, lo mismo se entiende de mortales y a confesados; pero no anula las confesiones así hechas. Mas liará yal el Sacerdote simple en oirlas, y el Penitente en confesarse con él, haciendo este orden. Veafe Lumbier *t. 2. n. 108. 2.* y Torrecilla *conf. 13. n. 38. y 42.* Y podrá ser castigado el Sacerdote, aunque sea Regular, que practicare contra este orden, por el Ordinario, porque da para esto facultad el Decreto. Y noice, que no toca este Decreto un lo que a los Religiosos está concedido por Derecho antiguo, que no revocó el Tridentino, de poder confesarse con Sacerdote simple, con licencia de su Prelado: como digo arriba *tr. 1. c. 1. §. 8. n. 75. y 76. y 85. n. 83. y 84.* porque se avia de expresarse en él.



## DEFINITIONES COMMUNIORES, UTILIORESQUE

Theologicæ Moralis. In fine ferè omnium citatur locus in quo

explicatur; ubi n, significat numerum mar-

ginalem; p, paginam; c, colon-

nam.

## De conscientia.

1. **Conscientia.** Est dictamen rationis applicatum ad opus. (Vide, n. 552. p. 260. c. 1.)
2. **Opinio, seu conscientia probabilis.** Est assensus unius partis cum formidine alterius. (Vide, n. 934. p. 405. c. 2. y n. 774. p. 345. c. 1. y n. 571. p. 266. c. 1.)
3. **Dubium, seu conscientia dubia.** Est suspensio intellectus circa objectum apprehensum. (Vide, n. 932. p. 404. c. 2. y n. 505. p. 236. c. 1. y n. 560. p. 262. c. 2.)
4. **Scrupulus, seu conscientia scrupulosa.** Est innanis apprehensio, de eo quod sit peccatum, quod revera non est. (Vide, n. 931. p. 404. c. 1. y n. 594. pag. 275. c. 1.)
5. **Suspensio.** Est assensus inchoatus cum formidine contrariæ partis. (Vide, n. 505. p. 236. c. 1.)

## De legibus, &amp; dispensatione.

6. **Lex in communi.** Est quædam rationis ordinatio in commune bonum, ab eo, qui Reipublicæ curam gerit, ordinata, & sufficienter promulgata. (Vide n. 599. p. 276. c. 2.)
7. **Lex æterna.** Est Divinæ mentis imperium promulgatum, quæ creaturæ omnes à Deo supremo Principe

in suos fines ordinantur in eternitate. (Vide, n. 601. p. 277. c. 1.)

8. **Lex naturalis.** Est quædam participatio legis æternæ. Vel, est quædam intimatio legis æternæ creaturæ rationali. (Vide, n. 602. p. 277. c. 1.)9. **Lex humana.** Est Principis humani imperium ordinatum ad bonum commune, & sufficienter promulgatum.10. **Consuetudo.** Est jus non scriptum, quod ex longo, & continuo usu ortum est. (Vide aliam, n. 605. p. 278. c. 1. 2.)11. **Dispensatio.** Est juris, seu obligationis relaxatio cum cognitione causæ ab eo, qui potest. (Vide, n. 58. p. 21. c. 1.)

## De Sacramentis in genere.

12. **Sacramentum.** (con distinctione metaphysica) Est signum sensibile rei sacræ sanctificantis nos. (Vide, n. 628. p. 289. c. 1.)13. **Sacramentum.** (con distinctione physica) Est artefactum quoddam constans ex rebus tanquam ex materia, & ex verbis tanquam ex forma. (Vide n. 631. p. 290. c. 2.)14. **Character.** Est qualitas spiritalis, & in anima insula mediante Baptismo, aut Confirmatione, aut Ordine. (Vide, n. 636. p. 293. c. 1.)

De

## De Baptismo.

15. **Baptismus.** (con distinctione metaphysica) Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ regeneratiivæ. (Vide aliam, n. 645. p. 296. c. 2.)16. **Baptismus.** (con distinctione physica) Est ablatio corporis exterioris facta sub præscripta verborum forma. (Vide ibi.)

## De confirmatione.

17. **Confirmatio.** (con distinctione metaphysica) Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ corroboratiivæ. (Vide aliam, n. 665. p. 304. c. 1.)18. **Confirmatio.** (con distinctione physica) Est signaculum hominis baptizati factum in fronte cum chrismate ab Episcopo, sub præscripta verborum forma. (Vide ibi.)

## De Eucharistia.

19. **Eucharistia.** (con distinctione metaphysica) Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ cibatiivæ. (Vide aliam, n. 670. p. 306. c. 1.)20. **Eucharistia.** (con distinctione physica) Sunt species panis, & vini consecrate sub præscripta verborum forma. (Vide ibi.)21. **Sacrificium.** Est mutatio alienius rei, facta in honorem supremæ excellentiæ cum debita solemnitate. (Vide, n. 726. p. 320. c. 1.)22. **Missæ.** Est Sacrificium solemne, quod sub speciebus panis, & vini offertur Christo Deo Patri. (Vide aliam, ibi, p. 319. c. 2.)

## De Penitentia.

23. **Penitentia, ut virtus.** Est virtus offerens Deo debitam satisfactionem, & dolorem. (Vide, n. 729. p. 328. c. 2.)24. **Conversio.** Est dolor de peccatis propter Deum summe dilectum, ex intentione satisfaciendi Deo, & cum proposito de cetero non peccandi. (Vide ibi.)25. **Attritio.** Est dolor imperfectus, supernaturalis tamen, de peccatis propter timorem inferni, vel amissionem gloriæ, vel deformitatem peccati, cum proposito de cetero non peccandi. (Vide, n. 729. p. 328. c. 1.)26. **Penitentia, ut Sacramentum.** (segundum distinctionem metaphysicam) Est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissiivæ peccatorum, post Baptismum committitorum. (Vide aliam, n. 730. p. 328. c. 2.)27. **Penitentia.** (segundum distinctionem physicam) Sunt actus penitentis sub præscripta verborum forma, à Sacerdote jurisdictionem habente, prolata. (Vide, n. 731. y 732. p. 329. c. 1.)28. **Sigillum Sacramentale.** Est indispensable obligatio tacendi, seu non manifestandi delicta, vel indicanda materiam absolutionis. (Vide, n. 536. p. 252. c. 2.)

## De Extremamuntione.

29. **Extremamuntio.** (por distinctionem metaphysicam) Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissiivæ reli-

quæ-

quarum peccatorum. (Vide *aliam*, n. 749, p. 356. c. 1. 2.)

30. *Extrémum ultimum*. (por difinición phifical) Est vinctio facta homini infirmo a Sacerdote sub præfcripta verborum forma. (Vide *aliam*, *ibi*.)

De Ordine.

31. *Ordo*. (con difinición metaphifical) Est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ. (Vide *aliam*, n. 759, p. 340. c. 1.)

32. *Ordo*. (con difinición phifical) Est traditio materiæ alicujus ministerii circa Euchariftiam sub præfcripta verborum forma. (Vide *ibi*.)

33. *Acolitatus*. Las difiniciones de todos los Ordenes se ponen en el tr. 3. cap. 8. §. 1. & num. 759. pag. 340. col. 1. 2.

De Matrimonio.

34. *Matrimonium*, ut *contractus*, & ut *vinculum*. Est conjunctio viri, & feminae inter legitimas personas, individua vitæ confuetudinem retinens. (Vide *aliam*, num. 791. pag. 352. col. 2. & num. 812. pag. 361. c. 1.)

35. *Matrimonium*, ut *Sacramentum*. (segun difinición metaphifical) Est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ unitivæ. (Vide *ibi*.)

36. *Matrimonium*. (con difinición phifical) Sunt sensibilia verba, ut, explicant inernos, & maritales consentus, se invicem tradentium (quæ est materiæ) sub eisdem ver-

bis, aut signis significantibus eodem consentus, ut invicem acceptantes (quæ est forma). (Vide, n. 806, p. 358. c. 2.)

37. *Consanguinitas*. Est vinculum personarum ab eodem stirpe descendendum, carnali propagine contractum. (Vide num. 831. pag. 369. c. 1.)

38. *Cognatio spiritalis*. Est propinquitatis personarum ex Baptismo, aut Confirmatione proveniens. (Vide, n. 837. p. 371. c. 2.)

39. *Cognatio legalis*. Est propinquitatis personarum, ex adoptione proveniens. (Vide, num. 839. pag. 372. c. 1.)

40. *Linæ recta*. Est propinquitatis personarum ab eodem stirpe descendendum, quarum una descendit ab alia. (Vide, numer. 832. pag. 369. c. 1.)

41. *Linæ transversalis*. Est propinquitatis personarum ab eodem stirpe descendendum, quarum una non descendit ab alia. (Vide *ibi*.)

42. *Honestas*. Est propinquitatis personarum, ex sponsalibus de futuro, vel ex matrimonio rato non consummato proveniens. (Vide, n. 862. pag. 379. c. 2.)

43. *Affinitas*. Est propinquitatis personarum ex carnali copula, apta ad generationem proveniens. (Vide, n. 865. p. 381. c. 1.)

44. *Divortium*. Est legitima contum separatio quod ad torum, & habitationem, autoritate judicis facta. (Vide, numer. 938. pag. 401. c. 1. 2.)

45. *Sponsalia*. Sunt mutua promissio futuri matrimonii inter personas in-

tere habiles. (Vide, n. 748. p. 351. col. 1. 2.)

De censuris, & irregularitate.

46. *Censura*. Est poena Ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritalium, ut à comunione discedat. (Vide, n. 657. p. 414. c. 1.)

47. *Excommunicatio major*. Est censura privans hominem fidelem omni Ecclesiastica communione. (Vide, n. 1010. p. 432. c. 1.)

48. *Excommunicatio minor*. Est censura Ecclesiastica privans fideles passiva Sacramentorum participatione. (Vide, n. 1035. p. 447. c. 2.)

49. *Suspensio*. Est poena Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus privatur Clericis ab officio, & Beneficio in totum, vel in partem. (Vide, *aliam*, n. 1093. p. 264. c. 1.)

50. *Degradacion*, afsi verbal, como real, y depoficion. Veanse *tratt. 5. cap. 3. §. 3. n. 1100. & 1101. p. 466. c. 2. y cellacion à Divinis, cap. 4. §. 3. n. 1120. p. 173. c. 2.*

51. *Interdicion*. Est poena Ecclesiastica prohibens usu divinarum, quatenus à fidelibus possunt haberi. (Vide, n. 1103. p. 467. c. 2.)

52. *Irregularitas*. Est impedimentum Canonicum primo, & per se impediens ordinum susceptionem, & secundario, & quasi per accidens illorum exercitium. (Vide, n. 1123. p. 474. c. 2.)

De peccatis, & indulgentiis.

53. *Peccatum*. (in genere) Est voluntarius recessus à Regula divina, nã-

mirum, ab aliqua lege. (Vide, n. 100, 101. p. 36. & 37.)

54. *Peccatum mortale*. Est quod ob sui gravitatem solvit gratiam, & amicitiam cum Deo, eternamque penam meretur.

55. *Peccatum veniale*. Est quod fervorem charitatis ex se minuit, & temporalen poenam meretur: nõ tamen tollit gratiam, & amicitiam cum Deo.

56. *Occasio proxima peccandi*. Est proximum, & externum periculum frequentandi peccata. (Vide, n. 310. p. 151. c. 2.)

57. *Indulgentia*. Est gratia, qua certo aliquo opere inuncto poena temporalis pro peccato debita remittitur. (Vide, n. 517. p. 242. & 243.)

58. *Jubileum*. Est remissio totius poenæ temporalis pro peccatis dimissis debitis, cum potestate dispensandi, & commutandi, & absolventi à censuris, in ista ipsius referri tenorem.

De virtutibus Theologicis, & aliquibus virtutibus opofitis.

59. *Virtus Theologica*. Est que tendit in Deum, & cum habet pro immediato obiecto.

60. *Fides*. Est habitus supernaturalis, quo certo credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas.

61. *Hæresis*. Est error voluntarius, & pertinax hominis baptizati, contra veritatem Fidei Christiana. (Vide, n. 31. p. 11. c. 2.)

62. *Apostasia*. Est error hominis baptizati rebus Fidei ex toto contrarius. (Vide, n. 168. p. 72. c. 1.)

63. *Blasphemia*. Est verbum convi-



63. *tu in Deum, vel Santos (sicut hereticus, se aucta) continens errorem in Fide.* (Vide, n. 192, p. 82. c. 2.)

64. *Spes.* Est habitus supernaturalis, quo speramus beatitudinem, auxilio Dei consequendam.

65. *Obsequitas.* Est habitus supernaturalis, quo diligimus Deum propter se ipsum, & proximum propter Deum.

66. *Correctio fraterna.* Est qua, quis proximum suum peccatū fraterniter corrigere ob peccatū perpetratum, & ne illud reiteret, secundum tempus, & locum.

67. *Scandalum.* Est dictum, vel factum minus rectum praebens proximo occasionem ruinae spiritualis. (Vide n. 262, p. 126. c. 2.)

68. *Maledictio.* Est verbum execratorum, quod proximo imprecatur aliquod malum.

De Religione, & ritibus ei oppositis.

69. *Religio.* Est virtus debitum cultum Deo exhibens.

70. *Sacrificium.* (Vide in his distinctionibus, n. 21.)

71. *Idolatria.* Est exhibere creaturae cultum soli Deo debitum. (Vide aliam, n. 169, p. 72. c. 2.)

72. *Tentatio Dei.* Est dictum, vel factum, quo quis explorat, an Deus sit potens, sapiens, misericors, &c. (Vide, n. 171, p. 73. c. 2.)

73. *Hypocrosis.* Est simulatio virtutis ad inane gloriam captandam.

74. *Sacrilegium.* Est violatio alicujus sacri. (Vide, n. 172, p. 73. c. 2.)

75. *Superstitio.* Est falsa Religio debitum cultum exhibens. (Vide, n. 269, p. 72. c. 2.)

76. *Magia.* Est potestas faciendi res mira virtute Daemonis. (Vide, n. 169, p. 72. c. 2.)

77. *Maleficium.* Est ars nocendi hominem ex opere Daemonis. (Vide ibi, & n. 168, p. 71. c. 2.)

78. *Fama obferantia.* Est tacita Daemonis invocatio, assumendo inefficacia media ad futurum eventum cognoscendum. (Vide, n. 169, p. 72. c. 2.)

79. *Simonia.* Est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum. (Vide, n. 173, 174, p. 74. c. 1, 2.)

80. *Votum.* Est promissio deliberata facta Deo, de meliori bono. (Vide, n. 197, p. 86. c. 2.)

81. *Relaxatio voti.* Est obligationis voti relaxatio a superiore facta ratione dominii in voluntatem subditi. (Vide, n. 56, p. 20. c. 2.)

82. *Juramentum.* Est invocatio Divini nominis in testimonium ad fidem faciendam, vel promissionem firmandam. (Vide, n. 186, p. 80. c. 2.)

83. *Juramentum assertorium.* Est assertio divino testimonio confirmata. (Vide, n. 187, p. 81. c. 1.)

84. *Juramentum promissorium.* Est promissio divino testimonio confirmata. (Vide ibi.)

85. *Juramentum execratorum.* Est quando Deus invocatur, ut iudex in confirmationem rei affirmatae, vel negatae, vel promissae. (Vide, ibi.)

86. *Juramentum comminatorium.* Est invocatio divini testimonii, qua promittitur aliquod malum. (Vide ibi, col. 2.)

87. *Periurium proprium.* Est Deum in

in resem falsi adducere. (Vide, num. 189, p. 82. c. 1.)

88. *Periurium laicum.* Est Deum in testimonio veritatis adducere sine iustitia, aut necessitate.

De iustitia, & iusque oppositis vitiis.

89. *Iustitia.* Est constans, & perpetua voluntas ius suum unicuique tribuendi.

90. *Epicheia.* Est emendatio legis pro casibus singulis circumstantiis velitis à legislatore non praevisis.

91. *Iustitia legalis.* Est illa, qua procuratur bonum commune, media observantia legum.

92. *Iustitia distributiva.* Est virtus, quae inclinatur ad dandum unicuique sibi debitum iuxta eius merita.

93. *Iustitia commutativa.* Est virtus, qua pars parti tribuit, quod suum est, secundum aequalitatem rei ad rem.

94. *Restitutio.* Est actus iustitiae commutativae, quod damnatum proximo irrogatum, reparatur. (Vide, n. 342, p. 168, col. 1.)

95. *Compensatio.* Est debiti, & crediti inter se invicem contrabitus. (Vide alio modo.) Est qua unum debitum alio debito proposito adsumitur.

96. *Invitio.* Est occulta acceptio rei alienae, invito domino. (Vide n. 365, p. 176, col. 2.)

97. *Rapina.* Est iniusta ablatio rei alienae, vidente, & reniente domino. (Vide ibi.)

98. *Homicidium.* Est iniusta hominis occisio. (Vide, n. 249, p. 119. c. 1, 2.)

99. *Honor.* Est quaedam prolestatio de excellentia bonitatis alterius.

100. *Contumelia.* Est iniusta honoris diminutio, quae fit per verba, aut equivalentia signa, coram inhonorato. (Vide, n. 502, p. 234. c. 1.)

101. *Derisio, scurrilio.* Est verborum ludos ex proximi defectibus, ut erubescat. (Vide, n. 503, ibi, c. 2.)

102. *Fama.* Est clara noticia, quam alii de nobis cum rumore habent.

103. *Detractio.* Est iniusta fame denigratio per occulta verba. (Vide, num. 457, p. 220. c. 2.)

104. *Insuperatio.* Est occulta oblocutio contra proximum, eo animo, ut oriatur discordia inter amicos. (Vide n. 469, p. 221. c. 1.)

105. *Judicium commarum.* Est firmus assensus de aliqua re mala de proximo ex verbis fundamentis assumptis. (Vide, n. 504, p. 235. c. 2.)

106. *Bellum.* Est publica pugna suscepta Principis Imperio.

107. *Duelum.* Est particularis pugna duorum, vel plurium, ex conductu suscepta. (Vide, n. 259, p. 244. c. 2.)

Ex contrariis.

108. *Contractus.* Est vitro, citroque obligatio. (vel alio modo) Est conventio inter duos, ex qua utrinque obligatio nascitur. (Vide, n. 410, p. 197. c. 1.)

109. *Emptio, & venditio.* Est contractus, in quo de merce pro pretio determinato, & de pretio pro merce determinata perfititur, & donumque consensus completur. (Vide, num. 422, p. 202.)

110. *Mutuum.* Est contractus, in quo traditur res uti consumptibilis, & ad dominium, & usum, sub-

- obligatione post modum simile in specie reddendi. (Vide n. 440. pag. 209. col. 1.)
111. *Mora*. Est iurum est mutuo. (vel alio modo) Pretium vñs rei mutuatæ. (Vide num. 440. pag. 209. col. 2.)
112. *Cambium*. Est contractus commutationis pecuniarum, quæ commutatio causa lucri exercetur. (Vide n. 453. pag. 215. col. 1.)
113. *Cuius*. Est ius percipiendi annuum pensionem ex re vñs, aut fructifera alterius. (Vide n. 451. pag. 214. col. 1.)
114. *Emphyteusis*. Est contractus, quo res immobilis alicui fruenda traditur in perpetuum, vel ad tempus, cum onere solvendi annuam pensionem in recognitionem domini directi.
115. *Locatio*. Est contractus, quo res, vel persona conceditur ad usum, vel fructum pro pretio.
116. *Contractus societatis*. Est duorum, pluriumque conventio, cōtractata ob commodiorem usum, & vberiorum, quæsum, (Vide n. 441. 442. pag. 210. col. 1. 2.)
117. *Commodatum*. Est liberalis concessio rei ad tempus.
118. *Depositum*. Est traditio rei ad custodiam absque usu, siue pro pretio, siue sine illo.
119. *Fideiussio*. Est susceptio alienæ obligationis impendæ, si principalis debitor non solverit.
120. *Pignus*. Est traditio rei mobilis, vel immobilis quæ sit pro debito obligata.
121. *Preteritum*. Est liberalis concessio vñs rei pro aliquo tempore, precibus recipientis.

122. *Indus*. Est contractus, quo victori certaminis, res ab utroque exposita, tribuitur. (Vide n. 455. pag. 216. col. 2.)
113. *Monopolium*. Est cōventio mercatorum in emendi, vel abscondendi mercem, vt augetur pretium.
124. *Contractus innoxianus*. Est quod proprium non habet nomen. *T. s. n. quatuor*. Do, vt des, facio, vt facias. Do, vt facias, facio, vt des.
125. *Promissio*. Est donatio fidei firmæ, & spontanea de re licita. (Vide n. 462. pag. 218. col. 2.)
126. *Donatio*. Est collatio liberalis rei licitæ. (Vide n. 463. ibi)

## De luxuria, eiusque speciebus.

127. *Luxuria*. Est inordinatus appetitus venererorum.
128. *Fornicatio*. Est accessus voluntarius soluti ad solutam. (Vide alium n. 297. pag. 144. col. 2.)
129. *Peccatum contra naturam*. Est in naturalis vñs venererorum. (Vide n. 285. pag. 118. col. 1.)
130. *Poluitio, seu Molities*. Est fluxus feminis humani absque congressu, (siue foras vt in matibus, libeminas vñs feminis.) (Vide ibi.)
131. *Sodomia, (si perfecta)* Est coitus inter personas ejusdem sexus. (si imperfecta) Est coitus cum obitio sexu, sed extra vas naturale. (Vide, ibi, & num. 269. 270. pag. 131. col. 1. 2.)
232. *Besialitas*. Est coitus cum individo alterius speciei. (Vide n. 265. pag. 128. col. 1. & n. 270. pag. 132. col. 1.)

133. *Strypum*. Est defloratio virginis, ipsa invita, (vel secundum alios) etiam consentiente. (Vide n. 291. p. 147. c. 2.)
134. *Raptus*. Est cum persona aliqua, siue masculus, siue femina, siue nupta, siue inupta, libidinibus causa abducentur, illata vi, siue abduela, siue his, quorum potestati sub est. (Vide, ibi.)
135. *Adulterium*. Est accessio ad alienum torum. (vel alio modo explicatus) Est proprii, vel alieni, vel utriusque tori violatio. (Vide n. 276. pag. 134. c. 2.)
139. *incestus*. Est congressus inter consanguineos, vel affines usque ad quartum gradum. (Vide n. 281. pag. 137. c. 1.)
137. *Sacrilegium*. Est violatio loci, vel personæ per actum venerum. (Vide, n. 271. p. 132. c. 1.)

## ADICION EN LA PLANA

154. c. 2. en el fin del punt. 1. y del n. 314. antes del punt. 2.

\* R. P. Joanes à SS. Trinitate, qui secundum volumen, cuius titulus est: *Crisol de la Theologia Moral*, à R. P. Andrea à Sancto Joseph, conscriptum, continuavit à litt. S. proponit in mon. 254. inelustris, & explicat prædicta verba Decreti, vel extra occasionem confessionis in confessionario, aut alio loco ad audiendam confessionem electo, addendo, seu non omitiendo illa verba, quæ ablata sunt à S. Tribunali, nimirum, simulantes ibidem confessiones audire. Et quia ob eam causam enartat vim priorum verborum, & absque ullo vigore ea relinquit, nullo modo est admittenda tora illius puncti declaratio: Nam contra Decretum S. Tribunalis, ut nunc ab eo publicatur, militat ut legenti, & consideranti prebit,

Si quæ bene, recteque dixit, à Deo accepi, in cuius gloriam cedant, ejusque parentis Virginis, istiusque dignissimi Sponsi: & Seraphicæ Theresiæ Matris nostræ.

Omnia sub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ.



## INDICE

## DE LAS COSAS QUE CONTIENE ESTE TOMO.

La letra *n*, significa el numero marginal. La *p*, significa la pagina. La *c*, la columna. Estas tres letras *dis*, significan las divisiones, que estan en lo vltimo del Libro, desde la pagina 528. y la *n*, en el numero marginal de ellas.

A

*Abdessa.*  
Vease v. *Priora.*

*Aborto.*

Que pecado es el aborto, y que penas tienen los que le procuran, aconsejan, &c. y quien puede absolver de la descomunion, por el incurrida? y otras cosas a esto tocante, n. 260. y 261. pag. 125. col. 2.

Si ay titulo para procurarse licitamente, fol. pag. 515. col. 2.  
Quando se incurre irregularidad por el, n. 261. p. 126. col. 1.

*Absolucion sacramental.*

Que es? n. 53. y 532. p. 249. c. 2.  
Si peca el que dexa alguna palabra ibi. p. 250. col. 1.

Requiere juridiccion demas del Orden, n. 1. p. 1. c. 1.

No se puede dar validamente al ausente, n. 532. p. 250. col. 2. Y que del moribundo? ibi. c. 2. y n. 147. pag. 56. c. 2.

Que significan las palabras en la

absolucion de pecados ya confessados otra vez, n. 533. p. 250. c. 2.

*Vease v. Sacramento.*

No puede darse absolucion sacramental debaxo de condicion de futuro; pero si de presente, o preterito, n. 534. pag. 151. col. 1.

*Si la de censura, ibi.*

*Vease v. Censura, Regulares, Enlas, Confesion, Confessor, Intencion, Sacramento.*

*Absolucion de censura.*

Puede vno mismo ser absuelto de vna descomunion, y quedar con otra, n. 907. pag. 417. c. 2.

El que esta con censura, debe procurar la absolucion, n. 1007. p. 450. c. 1. y n. 1005. p. 431. c. 1.

De la absolucion de la censura *ad reuocandam*, n. 1005. p. 431. c. 1. y de la *sub conditione*, n. 1006. p. 431. c. 2.

No pide palabras, o penas determinadas, ibi.

Que condiciones pide para ser licita? n. 1007. p. 431. c. 2.

Alsuelta la censura reservada, puede qualquier Confessor absolver del pecado, porque se incurrio, a n. 19. pag.

Indice de las cosas que contiene este tomo.

pag. 7. c. 1. 2. y n. 1009. pag. 432. c. 2.

*Vease v. Heresia.**Año conyugal.*

Como es licito, o no, interrumpir el año conyugal? n. 395. p. 148. c. 2.

Como peca el casado, que en el año conyugal pone en otra el pensamiento? n. 397. p. 149. c. 2.

*Año torpe.**Vease v. Restitucion.**Adopcion.*

Que es? n. 839. p. 372. c. 1.

*Advertencia.*

Que advertencia a la malicia ha de aver, para que la obra, u omision se impute a culpa? n. 143. 144. p. 53. y 54. c. 1. 2. y num. 323. p. 158. c. 1.

*Adulterio.*

Que es? n. 276. p. 134. col. 2. y dif. n. 135.

No dexa de ser adulterio, porque ceda el conyuge, ibi.

*Adultero.*

A que está obligado? n. 277. pagina 135. col. 1. 2. Y como, respecto de la prole? n. 278. ibi. Y a que, el que por violencia conoció a la muger? ibi, p. 136. c. 1. Y a que el que persuadió a la adúltera, supusiese al espurio entre los legitimos, n. 279. ibi.

*Vease v. Concubinario, Incesto, Conyuge.*

*Adúltera.*

Como está obligada a los daños de su adulterio? n. 279. y 280. pag. 136. c. 1. 2.

*Afessor.**Vease v. Complacencias, Desfeos.**Afiliada.*

Que es? Dif. num. 43.

Como se distinguen afinidad, y

consanguinidad, y sus grados entre sí? y como se ha de confessar el incesto? n. 289. y 290. p. 140. c. 2. y 141. c. 1. 2.

*Vease v. Impedimento, Conyuge.**Ayuno.*

Que genero de duda en la causa basta para dispensarle? n. 25. p. 9. c. 1. y n. 64. p. 23. c. 1.

Quatro cosas pide, n. 216. p. 97. c. 2.

Quales materia parva en día de ayuno? n. 217. p. 98. c. 2.

A que hora se puede comer en día de ayuno, n. 217. p. 100. c. 1.

Las causas en comun, que excusan de él, n. 218. hasta 222. p. 100. 101.

Los sexagenarios se excusan, n. 218. p. 100. y 101.

Si los excusados por el trabajo, lo estén el día de fiesta entre semana, n. 219. p. 101. c. 1.

Los oficiales deben certificarse de la causa que excusa, p. 497. c. 2. Quales no se excusan? n. 219. p. 101. c. 2.

Si se excusa el que camina tres leguas a pie? p. 498. c. 1.

No se excusa el que va vn día a cavallo, ibi.

De otras causas que excusan de él, n. 220. y 221. p. 110. c. 2. y 102. c. 1. 2.

Doctrina de Cayetano, en orden a la buena fe, con que algunos creen ser debilitados del ayuno, o Misa, n. 222. p. 162. c. 2.

*Alquiler.*

Que es? Dif. n. 115.

Por que culpa se obliga el que lleva alquilada la cosa? n. 343. 344. 345. p. 158. 169. c. 1. 2.

*Aniñad.**Vease v. Encargo, Urbanidad.**Amor.*

*Amor.*  
Quando se obliga el Fiel hazer acto de amor de Dios, y de las otras Virtudes Theologales, p. 507. c. 2. y p. 509. c. 1. 2.

Vease v. *Proximo.*

*Amor.*  
Como pecan diciendo malas palabras a los criados? n. 245. p. 117. c. 1.  
Si se obligan a darles el salario del tiempo que están enfermos? n. 394. p. 289. c. 1.

*Amphibologia.*  
Qué es, y de quantas maneras? pag. 512. c. 1. y 513. c. 1. 2.

*Apostasia.*  
Qué es? Dif. n. 62.

*Aprobacion.*  
En qué consiste la del Ordinario para el Confesor, y como se distingue de la jurisdicción? n. 8. p. 3. c. 1. 2.

Como se requiere en los Regulares? n. 9. p. 3. c. 2.

Es necesario la del Ordinario para el valor de la confesión? ibi, n. 827. p. 492. c. 2.

Vease v. *Bula de la Cruzada.*

*Apuñta, ó sponson.*  
Qué es, y qué condición pide? n. 461. p. 218. c. 1.

*Arca, Altar.*  
Vease v. *Sacrificio.*

*Articulo de muerte.*  
Qual es? n. 2. p. 2. c. 1. y n. 521. p. 245. c. 2.

*Atención.*  
Qué es? Dif. n. 25.

Es materia segura del Sacramento de la Penitencia, p. 506. c. 1.  
Pero no basta la natural, pag. 523. col. 1.

## B

*Bautismo.*  
Qué es? Dif. n. 15. 16. y n. 645. pag. 296. c. 2.

Quantos Bautismos ay, n. 644. pag. 296. c. 1.

Quando se instituyó Christo, n. 645. ibi, c. 2.

Qual es, ó no es, su materia remota? n. 646. p. 297. c. 1.

La proxima, es la ablucion: y de quantas maneras se puede hazer? n. 647. p. 297. c. 2.

En que casos es nulo, ó dudoso? n. 648. p. 297. c. 2.

Qual es su forma? y de las mudanzas acerca de ella, n. 650. 651. p. 298. c. 1. 2.

Qual es el Ministro? a n. 652. pag. 199. c. 1. 2.

Si se pueden ministrar muchos? n. 654. p. 300. c. 1.

Qual es el fúgeto? n. 653. p. 30. c. 2.

De la necesidad del Bautismo, n. 656. ibi.

Si se ha de ministrar a los hijos de los Hereges? n. 636. 658. p. 301. c. 1. 2.

Quando se ha de reiterar? n. 660. p. 302. c. 1.

Qué efectos causa? n. 661. ibi, c. 2.

Quando causa su efecto en el que recibió pecando? n. 634. p. 292. c. 1.

De los Padrinos, sus condiciones, y a que personas se prohibe serlo, n. 663. 664. p. 303. c. 1. 2.

*Beber.*  
Vease v. *Comer, embriaguez.*

*Benevolencia.*  
Vease v. *Urbanidad, Evemiga.*

*Be.*

*Beneficio.*  
Como es simonia dar el Beneficio Eclesiastico por interés? p. 495. c. 1. 2.

*Beneficiado.*  
Debe restituír antes de sentenciarse por la omisión del Rezo, p. 495. c. 1.  
No puede satisfacer al Rezo por otro. ibi.

Vease v. *Horas Canonicas.*

*Besibilidad.*  
Qué es? Dif. n. 132.

No es necesario explicar la especie de bestia, con que se tuvo el congreso, n. 270. p. 132. c. 1.

Vease v. *Sodomia.*

*Bigamia.*  
Qué es? n. 823. p. 366. c. 1.

De quantas maneras es? n. 1250. p. 484. c. 1.

*Bimestre.*  
Como se entiende en los nuevos casados? n. 811. p. 346. c. 2.

*Bivinato.*  
Es tener muchas mugeres aun tiempos y nunca licito, n. 823. p. 365. c. 2.

*Blasfemia.*  
Qué es? Dif. n. 63. y num. 194. p. 84. c. 2.

No se da en ella parvidad de materia, ibi, p. 85. c. 1.

Quando se distingue en especie la que es contra Dios, de la que es contra los Santos? n. 183. p. 79. c. 2.

Vease v. *Casos, Maldición, Venecario.*

Si puede vender *quid pro quo*, n. 429. p. 205. c. 2.

*Bula de la Cena.*  
Es probable, que de los casos de esta Bula, si son ocultos, pueden absolver los Obispos, n. 30. p. 11. c. 1. y p. 49. c. 2.

*Bula de la Cena.*  
Es probable, que de los casos de esta Bula, si son ocultos, pueden absolver los Obispos, n. 30. p. 11. c. 1. y p. 49. c. 2.

*Bula de la Cena.*  
Es probable, que de los casos de esta Bula, si son ocultos, pueden absolver los Obispos, n. 30. p. 11. c. 1. y p. 49. c. 2.

*Bula de la Cena.*  
Es probable, que de los casos de esta Bula, si son ocultos, pueden absolver los Obispos, n. 30. p. 11. c. 1. y p. 49. c. 2.

*Bula de la Cena.*  
Es probable, que de los casos de esta Bula, si son ocultos, pueden absolver los Obispos, n. 30. p. 11. c. 1. y p. 49. c. 2.

*Bula de la Cena.*  
Es probable, que de los casos de esta Bula, si son ocultos, pueden absolver los Obispos, n. 30. p. 11. c. 1. y p. 49. c. 2.

*Bula de la Cena.*  
Es probable, que de los casos de esta Bula, si son ocultos, pueden absolver los Obispos, n. 30. p. 11. c. 1. y p. 49. c. 2.

*Bula de la Cena.*  
Es probable, que de los casos de esta Bula, si son ocultos, pueden absolver los Obispos, n. 30. p. 11. c. 1. y p. 49. c. 2.

Índice de las cosas que contiene este tomo.  
Mas probable lo contrario, n. 1067. p. 426. c. 2.

Vease v. *Heregia.*

*Bula de la Cruzada.*  
Como se entiende el año de la publicación, n. 204. p. 91. c. 2.

Solo pide aprobacion para que por ella administre el Confesor sus gracias, n. 26. p. 9. c. 2.

Del Decreto de Inocencio XI acerca de esto, n. 26. ibi, y num. 745. 746. p. 334. 335.

No comprehende al Parroco, n. 747. p. 335. c. 2.

Qué se ha de dezir del aprobado absolutamente, pero con limite en las licencias? n. 748. p. 335. c. 2.

Aprovechan sus gracias al que pecó en confianza de ella. Excluyese vna, n. 27. p. 10. c. 2.

De que pecados, y censuras: y en quantas ocasiones puede ser abuelto por ella el que la tiene? ibi, n. 28. hasta 32. p. 10. 11. c. 1. 2.

De qué modo basta, que sean ocultos los casos reservados en orden a ser abultos por ella? ibi, n. 29. c. 2.

Vease v. *Bula de la Cena.*

Se pueden dispensar por ella en la irregularidad ex delicto, n. 33. p. 12. c. 2. y en la abstinencia de carne. Y como? n. 36. p. 13. c. 2.

Se pueden conmutar por esta Bula votos, y juramentos, n. 34. p. 12. c. 2.

En quales no se puede, ibi.

Vease v. *Voto, Conmutar.*

En qué materia se ha de hazer esta conmutacion por la Bula? n. 67. p. 24. c. 2. y n. 185. p. 80. c. 2.

Vease v. *Regulares, Hueros.*

Qual es la Indulgencia de los quin-

26



ze años, n. 516. pag. 241. col. 2.  
Qual la de una vez en la vida, y otra en la muerte, ibi.

Quien la ha de aplicar, y como, n. 521. hasta 524. p. 264. c. 1.

Dos Bulas, y no mas, pueden tomarse en un año, n. 521. p. 245. c. 2.

Advertencias acerca de la visita de los Altares, para ganar su indulgencia, n. 517. p. 242. 243.

Que se concede por esta Bula en tiempo de Entredicho, n. 1110. p. 470. c. 1. 2. y n. 1114. p. 471. c. 2. y n. 1116. p. 472. c. 2.

*Bula de Composición.*

Como se entienden los cinquenta y ocho reales, que se pueden componer por esta Bula, n. 175. p. 181. c. 1.

Que genero de bienes se pueden componer por esta Bula? ibi. c. 1.

Quantas Bulas pueden tomarse, y que cantidad se puede componer en un año, ibi.

Otras cosas, y diversos casos tocantes a esta composición, desde el n. 376. hasta 383. p. 181. 182. 183.

No vale a los que hurtan en confianza de ella, n. 378. p. 182. c. 1.

Se ha de escribir en ella el nombre de quien la toma, ibi. c. 2.

Vease v. *Horas canonicas*,

**C**

*Calumniador.*

Si se puede imitar al calumniador, p. 494. c. 1. y p. 515. c. 1.

*Cambio.*

Que contrato es? Dif. n. 112.

Como es licito? n. 453. p. 215. c. 1.

De quantas maneras es? n. 454. ibi.

Como ha de cumplirse con los ritos que pide la memoria. n. 726. p. 326. c. 2.

*Carácter.*

Que es? Dif. n. 14. y n. 636. p. 293. c. 1.

*Caridad.*

Que es? Dif. n. 65.  
Vease v. *Proximo.*

*Carné.*

A quienes se puede licitamente ministrarse en dia de abstinencia? n. 216. p. 97. c. 2.

Vease v. *Parvidad. Bula de la Cruzada.*

*Carta.*

Que pecado es abrir carta de otro, y para otro cerrada, y quando sera licito, n. 499. 500. 501. p. 233. c. 1. 2.

*Casados.*

Quando se escusan los inequiosos de la pena de no pedir el debito? n. 74. p. 27. c. 1.

Como se deben amar?

Vease v. *Mariño.*

Son pecados leves las domesticas alteraciones entre ellos, y entre padres, e hijos, n. 240. p. 114. c. 1. 2.

Como es licita entre casados la delectacion de la copula preterita, o futura? n. 308. p. 130. c. 1.

Vease v. *Impedimento. Año conyugal. Año de Matrimonio. Donacion conyugal.*

*Casos reservados.*

Si en casos reservados escusa la ignorancia, para que no lo sean? n. 137. 138. p. 50. 51.

El no cumplir con la Iglesia, fuele ser caso reservado, n. 164. p. 68. c. 2.

El juramento falso en perjuizio de tercero, es caso reservado en algunos Obis.

Obispados, n. 178. p. 76. c. 2.

Item, y la blasfemia publica, num. 964. p. 417. c. 1.

183. p. 79. c. 2.

Item, acto carnal con Monja, num. 273. p. 134. c. 1.

Item, y la blasfemia publica, n. 183. p. 79. c. 2.

Item, en Toledo la copula con cõfanguinea hasta el segundo grado, n. 290. p. 141. c. 2.

Vease v. *Regulares, y Prelados Regulares, Confesor, Penitente, Reservacion, Bula.*

*Castidad.*

Vease v. *Nota.*

*Castrenses bienes.*

Quales son, y los quasi castrenses, 436. p. 216. c. 2.

*Celebrar.*

Vease v. *Sacrificio, Iglesia.*

*Confo.*

Que es? Dif. n. 113. y n. 451. p. 214. c. 1. 2.

Como se divide? ibi.

Que condicion para ser licito? n. 452. p. 214. c. 2.

*Censura.*

Que es? Dif. n. 46. y n. 957. p. 414. c. 1.

Se ha de poner por culpa, y qual ha de ser esta, ibi. c. 2. y n. 990. 991. 992. p. 423. c. 1. 2.

Vease v. *Impubes.*

Es pena medicinal, y se ha de poner para el pecado futuro, n. 991. p. 423. c. 2.

Quien puede ponerla? n. 959. 960. p. 415. c. 1. 2.

Vease v. *Obispo, Error.*

Si puede la muger? num. 962. pag. 416. c. 2.

Si es valida puesta por miedo gra. ve? n. 963. p. 416. c. 2.

Es acto de jurisdiccion exterior, n. 964. p. 417. c. 1.

Se ha de poner en especie, y el motivo de ella, n. 968. p. 418. c. 1. 2.

De la censura *sub conditione, si non restituit*, n. 965. p. 417. c. 1. 2.

Que solemnidad pide para lo licito? n. 966. 967. 968. p. 417. c. 2. y 418. c. 1.

Si han de observar los Regulares esta solemnidad? n. 969. p. 418. c. 2.

Qual es la censura por modo de sententia, y qual por modo de precepto general? n. 15. p. 3. c. 2. y n. 67. pag. 418. c. 1. y n. 970. p. 418. c. 2.

Ha de preceder a ella amonestacion, n. 970. 971.

Y que, si la contumacia fuere notoria? ibi. c. 2. Ha de ser trina la monición, y en que forma? n. 973. 974. pag. 419. c. 2. y 420. c. 1.

La censura por modo de sententia se ha de dar en proprio territorio, n. 976. 977. p. 420. c. 2.

En algunos casos puede darse fuera de el, ibi. Y en que casos contra el q̄ está fuera? n. 980. 981. p. 421. c. 2.

Pero no, si el deliro no se consumió en el, o se comencio en lugar essemproy, n. 981. 983. p. 422. col. 1. 2. Y quando contra el subdito, que pecó fuera de el, ibi. Y que acerca de esto los Prelados de las Religiones? n. 977. p. 420. c. 2.

Quien es sugeto, o subdito para la censura? n. 985. hasta 988. p. 423. 424. c. 1. 2.

Que de los Reyes, Emperadores, y Obispos? n. 986. p. 423. c. 2.

La Comunidad no puede descomulgarse, n. 988. p. 424. c. 2.

A quienes comprehende la censura

con precepto general, y à quienes por caso particular? n. 984. p. 423. c. 1.

Ha de aver actual advertencia à la censura para incurrirla, n. 12. p. 4. c. 2.

Basta que se advierta en causa al pecado, n. 987. p. 424. c. 1.

De que bienes priva la censura? Y de quales no puede privar? n. 989. p. 424. c. 2.

Vease v. *Ten.*

Quantas son las censuras? n. 993. p. 426. c. 1. Quales à *por*, y quales à *homine*, ibi. Qual general, ó particular? n. 994. c. 2. ibi. *Qual lata*, ó *ferenda* *sententia*, ibi, c. 2.

Si puede vi fugeto ligarse con muchas censuras? n. 996. p. 427. c. 1. 2.

Vease v. *Abfolucion.*

Si la censura contra los que hazen, ò omiten, comprehende à los que mandan, ò aconsejan, num. 998. pag. 428. c. 1.

Y aunque los nombre, no incurren en ella, si el influxo no se esciza, ibi.

Vease v. *Mandante.*

No està vno obligado à obedecer à la censura fundada en falsa presumpcion, n. 930. p. 403. c. 2. y n. 948. p. 410. c. 2. n. 1004. p. 430. c. 2.

La ignorancia crassa, ó supina no excusa, sino es que pida la censura ciencia, *qui sciens*, &c. Y si en tal caso excusa la afectada, n. 123. p. 45. c. 1.

Qué causas excusan de incurrirla? n. 122. hasta 125. p. 44. c. 2. y 45. c. 1. 2.

Tal vez no excusa el miedo grave. n. 124. ibi, c. 2.

Como se ha de portar el que dada, sista con censura? n. 1003. y 1004. p. 430. c. 1. 2.

Vease n. *Abfolucion*, *De* *conuentioni*.

Solo por absolucion se quita, num. 1006. p. 431. c. 1.

No por cesar la contumacia de el reo, cesa la censura, p. 504. c. 1.

La absolucion de la censura se puede dar fuera de la confesion, n. 14. p. 5. c. 1. 2.

De la no reservada, puede absolver qualquiera Confessor, ibi.

Vease v. *Reservacion.*

Qué condiciones se requieren para la valida absolucion de la censura, n. 15. ibi. Quales para la licita, n. 16. p. 6. c. 1.

El ausente puede ser absuelto de la censura, à distincion de la absolucion sacramental. Item, el que repugna la absolucion, como no sea por Jubileo, ò Bula. Item, el que la ignora, ibi, n. 17. c. 1. 2.

Primero se ha de absolver de las censuras, que de pecados, n. 122. p. 44. c. 2.

En tres casos puede ser primero de pecados, n. 126. 127. 128. p. 45. c. 2. y 46. c. 1. 2.

Censura por modo de sententia, no puede darse en dia de Fiesta, num. 208. p. 91. c. 2.

Vease v. *Tarvoco.*

Si ha de ser consumado el pecado, por que se pone la censura? n. 23. p. 8. c. 2. y n. 992. p. 426. c. 1.

Vease v. *Reservacion.*

*Cessacion à Divinis.*

Qué es? Como se distingue del Entrédicho? Y qué efectos tiene? n. 120. p. 473. c. 2.

No se puede vsar en este tiempo del privilegio *Annatator*, n. 1121. p. 473. c. 2.

Pero se pueden recibir algunos

Sacramentos, y se suspende en las quatro festividades, ibi.

Se puede dezir vna Misa à la semana para renovar, ibi, c. 2.

Debe restituir los daños el que dió causa à ella, ibi.

*Chocolac.*

Qué quebranta el ayuno, n. 217. p. 99. c. 1.

*Christus.*

De que se compone, n. 777. p. 346. c. 2.

*Christianos.*

Si los Christianos Cautivos pueden remar por miedo grave contra Christianos, n. 356. p. 171. c. 2.

*Circunstancia.*

Basta consellar la circunstancia, que se olvidó, n. 80. p. 173. c. 1.

Vease v. *Pecado*, *confesion*, *impedimentos dirimentes.*

*Cismatico.*

Qué es? n. 1072. p. 474. c. 2.

*Clandestinidad.*

Qual es la que dirime al matrimonio, n. 880. p. 385. c. 2.

Vease v. *Parruco.*

*Clausura.*

Qué pena incurte la muger, que entra en clausura de Religiosos, y el Religioso que la da, ò permite entrada en ella, n. 1079. p. 458. c. 2.

Ay descomunion contra las personas, que entran en clausura de Monjas, n. 1090. p. 463. c. 1.

*Clerigo.*

Qué accion contra el sera sacrilegio, n. 260. p. 125. c. 1.

Si pecando gravemente, se hiere à si, queda descomulgado, no 1062. pag. 431. c. 1.

Si el que hirió, ò mató al Clerigo, à

quien halló *infraganti*, queda descomulgado, n. 1063. p. 431. c. 1.

Qué Clerigos no gozan del privilegio del Canon, n. 1066. p. 432. c. 2.

Si el Juez secular puede en algun caso encarcelar al Clerigo, n. 1075. p. 436. c. 2.

Qué se le concede en tiempo de Entrédicho? n. 1109. p. 470. c. 1.

Si puede comulgar en este tiempo *more laicorum*, n. 1113. p. 471. c. 1.

Puede enterrarse en la Iglesia especialmente entredicho, n. 1117. p. 472. c. 2.

El Medico, ò Cirujano Clerigo, no puede curar por aduision, ò incision, y si muere el enfermo así curado por el, queda irregular, n. 1137. p. 479. c. 2.

Si con acto de orden viola la censura, queda irregular, n. 1142. p. 481.

Vease v. *Descomunion*, *Suspension*, *Entrédicho*, *Negociacion*, *Juego*.

*Loguacion espiritual.*

Qué es? Dif. 38.

Vease v. *Impedimento.*

*Cogacion legal.*

Qué es? Dif. n. 39.

Vease v. *impedimento*, *Linea*, *Grados*, *Consanguinidad.*

*Colacion.*

De qué, y en qué cantidad pueda hazerse, n. 216. p. 98. c. 1. 2.

*Comer.*

Comer, y beber hasta hartarse, solo es venial de su genero, n. 248. p. 118. c. 2. y p. 507. c. 1. 2.

Vease v. *Hurtó.*

*Comisario.*

En qué puede dispensar el General de la Cruzada? n. 906. p. 395. c. 1.

Mna

Com.



*Comodato, Comodatario.*  
 Qué es? Dil. n. 117.  
 Véase v. *Ufura.*  
 Por qué culpa se obliga al daño el Comodatario? n. 343. 344. 345. pag. 168. c. 1. y 169. c. 1. 2.  
*Comunicacion de Votos.*  
 Qué es? n. 65. p. 24. c. 2.  
*Comutar.*  
 El que tiene facultad para dispensar, tiene para conmutar, n. 65. p. 23. c. 2.  
 El que hizo el voto, puede conmutarle en evidentemente mejor, ó igual ibi. Pero en moralmente igual, solo el que tiene jurisdiccion puede hazerlo, n. 66. ibi.  
 En qué materia se ha de conmutar el voto, ibi, p. 24. c. 1.  
 Qué causa basta para conmutar, n. 67. ibi.  
 En qué tiempo se han de conmutar por Jubileo, ó Bula los votos, y juramentos, ibi, c. 2.  
 Si la materia subrogada por el Confesor, se hizo imposible, no queda obligado el voviente á la primera, n. 68. p. 24. c. 2.  
 Como puede el voviente despues de conmutado el voto, boivert á la primera materia, ibi.  
 Véase v. *Bula de la Cruzada, Regulares, Dispensacion.*  
*Compañia.*  
 Qué es el contrato de compañia? Dil. n. 116. y n. 441. p. 210. c. 1.  
 Como es licito? n. 442. ibi, c. 2.  
 Como son licitos los tres contratos que se hazen en este, n. 443. p. 210. c. 2.  
*Compensacion.*  
 Qué es? Dil. n. 95.

*Complacencia.*  
 En las complacencias pecaminosas, no es necesario explicar la circunstancia del objeto, que muda especie, n. 272. p. 133. c. 1. y n. 304. p. 147. c. 2. y 148. c. 1.  
 Como puede separarse el mal defeo, ó complacencia de vna cosa de la del daño, n. 466. p. 219. c. 2.  
 Por qué motivo es licita la complacencia del daño ageno, p. 308. c. 7.  
 Véase v. *Sacrilegio, Defeo.*  
*Conspicio, concurrente.*  
 Véase v. *Participans, Concurso, Criado, Compra, Comprar.*  
 Qué es? Dil. 109. y n. 422. p. 202. c. 1.  
 Qué obligacion tiene el que compra la cosa del ladro, n. 423. p. 203. c. 2. Y qué, si la vendió á otro? ibi, p. 204. c. 1.  
 Por qué titulo se pueden comprar las mercaderias á menos de lo que valen, ó venderlas á mas? n. 428. p. 205. c. 1. 2.  
 Véase v. *Corredor, Negociancion, Latas, Conulgar, Conuision.*  
 Quando, y como obliga, ó no obliga el precepto de conulgar en peligro, y fuera de peligro de muerte, n. 698. 699. 700. p. 316. 317. c. 1. 2. y p. 523. c. 1.  
 De qué Ministro se ha de conulgar? n. 701. p. 318. c. 1.  
 Si al enfermo se puede conulgar por devocion, n. 695. p. 315. c. 2.  
 Véase v. *Eucharistia, Mudos.*  
 Qué tiempo señalan los Obisados, para la comunion por Pasqua, n. 164. p. 68. c. 2.  
*Comunicar, Comunicacion.*  
 En qué casos puede el Fiel comunicar con el descomulgado vitando en lo

*lopolitico, n. 1044. 1145. p. 444. c. 2.*  
 En qué casos puede el descomulgado comunicar con los Fieles, y estos con él, n. 1047. 1048. p. 445. c. 2. y 446. c. 1.  
 Con quien se entiende la comunicacion *in Divinis*, n. 1050. p. 445. c. 2.  
 Véase v. *Coniuge, Irulado.*  
 Qué certidumbre de la descomunion ha de aver para comunicar con el descomulgado? Y qué ignorancia de ella escusa? n. 1051. p. 447. c. 1.  
 Véase v. *Descomulgado.*  
*Conciencia.*  
 Qué es, y de quantas maneras? Dil. 123. 14. y n. 551. p. 258. c. 1. 2.  
 ¿Sola la recta, y erronea es propriamente conciencia, ibi, y n. 553. 554. p. 260. c. 1. 2.  
 Qué es la dudosa? n. 560. p. 262. c. 2.  
 Qué es la probable? n. 571. p. 266. c. 1. 2.  
 Si obliga á seguirse la probable. n. 574. p. 267. c. 2.  
 Qual es la escrupulosa, n. 594. pag. 375. c. 1.  
*Concubinario.*  
 Quando dos tratan con vna ninger, á que estan obligados? n. 278. p. 135. c. 2.  
*Concurso, Concurrente.*  
 Quantas maneras ay de concurrir al dano, num. 347. halla 375. p. 170. c. 2.  
 Como ha de ser el influxo, para que induzca obligacion? ibi, y pag. 377. c. 2.  
 Véase v. *Criado.*

*Condiccion.*  
 Quantos modos de proposiciones condicionadas ay, n. 796. p. 354. c. 2.  
 Véase v. *Consuetudine, Impedim. no. Confesion sacramental.*  
 Como se define? n. 375. p. 330. c. 1.  
 Qual es su integridad? n. 736. p. 330. c. 2. y n. 149. p. 38. c. 1.  
 Se ha de confesar el pecado exterior, y el consumido, n. 737. p. 330. c. 2.  
 Se ha de explicar en la confesion la distincion moral, no la phisica, de los pecados, n. 101. p. 37. c. 1. y n. 103. p. 39. c. 2.  
 Quando por vn acto moral se dañan muchos derechos, debe explicarse en ella, n. 105. p. 38. c. 2.  
 Qué individuacion moral de los pecados, es la que se ha de explicar, n. 106. 107. p. 38. c. 2. y 39.  
 No es necesario en el pecado consumado explicar las acciones antecedentes, que fueron medio para él, y no mudan especie, ibi, y n. 112. p. 40. c. 2. n. 114. p. 41. c. 2.  
 Véase v. *Perado.*  
 Qué circunstancias agravadas se han de confesar? n. 737. p. 330. c. 2.  
 Como se ha de confesar vn mal defeo, ó complacencia de mucho tiempo, n. 111. p. 40. c. 2.  
 Si ay obligacion á confesar los tactos subsiguientes á la copula, n. 124. p. 41. c. 2.  
 El que duda si confesó el pecado mortal, debe confesarle, n. 116. p. 42. c. 1.  
 El que confesó pecado mortal como dudoso, y hallo despues que era cierto, debe confesarse como cierto, ibi, y n. 167. p. 71. c. 1. y p. 491. c. 1.  
 Mm 2 Pe.

Pero no, si dixo tal numero v añadiendo, poco más, ó menos, conocio def pues ser cierto el poco más, n. 117. p. 42. c. 2. y p. 491. c. 1. Explicafe el poco más, ó menos, p. 42. c. 2.

El pecado mortal dudoso debe confesarse, n. 118. p. 42. c. 2.

El pecado grave, que por olvido, u otra causa se omitió en la confesion, debe confesarse, celiando ella; pero no es necesario quanto antes, n. 119. p. 43. c. 1. 2. y n. 136. p. 50. c. 2. y n. 167. p. 71. c. 1.

Veafe v. *Sacerdote, Circunstancia.* No es necesario explicar la circunstancia en el pecado, que se confiesa de la vida pasada, n. 129. p. 43. c. 1.

Qué materia suficiente de la vida pasada se puede poner? n. 120. 121. p. 43. c. 2.

Qué confesiones tiene obligacion à repetir el que en muchas calló pecado, n. 130. 131. p. 47. c. 1. 2.

Veafe v. *Penitente.* Por qué causas se pueden callar alguno, ó algunos pecados en la confesion? n. 149. p. 58. c. 2.

Si la confesion hecha con el Confessor, que, ó por ser fordo no entedió la malicia del pecado, ó por ser ignorante, no supo discernir entre venial, ó mortal, es buena? n. 148. 149. p. 57. c. 1. 2.

Como se ha de repetir la confesion invalida? n. 739. p. 331. c. 1. 2.

Como pide cumplirse la obligacion de la confesion annual, n. 740. 741. 742. p. 332. c. 1. 2. Y en qué parte del año? n. 743. 744. p. 333. c. 2. y p. 334. c. 1. Y como en la hora de la muerte? n. 741. 742. p. 332. y 333.

No se obliga à la confesion annual

el que no tiene mortal, ibi, y n. 164. p. 68. c. 1.

Veafe v. *Penitente, Muchachos, Hurto, Daño, Defectos, Opinión, Absolver.*

Confessor. Puede usarse de jurisdiccion probable, no de la dudosa, n. 10. p. 4. c. 1.

El proprio ha de seguir la opinion del Penitente, n. 11. p. 4. c. 2.

Veafe v. *Reservacion.* Basta que tenga confusa noticia de los pecados al tiempo de absolver, n. 234. p. 49. c. 2. y n. 739. p. 331. c. 2.

Si le da jurisdiccion el error comun, ibi.

Como se ha de portar con el Penitente, que ha callado pecado grave en otra confesion? n. 129. hasta 134. p. 49. c. 2.

Veafe v. *Excomul.* Como con el Penitente, que trae pecado, que reservó el Obispo para él, y no tiene Bula? n. 135. hasta 138. p. 50. c. 1.

Como con el penitente Sacerdote, con ocasion proxima, à quien aguarda gente para oír su Misa. Y lo mismo con otra persona, de quien avrá escudado, sino comulgado, n. 139. y 140. pag. 51. c. 2. y 52. c. 1.

Como se ha de portar con el Penitente que tiene ignorancia invencible de alguna obligacion grave, n. 141. hasta 145. p. 52. c. 2.

Como con el Penitente rustico? n. 146. p. 55. c. 1. Como con el moribundo, delittuido de los sentidos, n. 146. ibi, n. 147. p. 55. c. 2. y p. 56.

Como se ha de portar con los que tienen mala costumbre de pecar, n. 180. 181. 182. p. 77. c. 1. y p. 68. c. 1. 2. Co.

Como con el que no ha cumplido con el voto? n. 183. pag. 80. c. 1. 2. Como con el Penitente injuriado? n. 255. p. 122. c. 2. Como con el que confesó pecado de luxuria, n. 264. p. 127. c. 2. Como con el que no ha restituido lo que debe, aun en el articulo de la muerte? n. 170. p. 187.

Qué disposicion ha de tener en sí el Confessor para administrar la Penitencia? n. 154. p. 59. c. 2. y n. 639. p. 294. c. 1.

Qué parte con el Penitente? n. 155. n. 156. p. 60. c. 1. 2.

Qué modo de preguntarle? n. 157. hasta 160. p. 64. c. 1. y n. 299. p. 145. c. 2.

Veafe v. *Preguntas.* Comienze à preguntar en cada Mandamiento por los pecados de obra consumados, n. 215. p. 117. c. 2.

Que en materia de luxuria no sea nimio en preguntas, n. 159. p. 65. c. 1. y n. 268. 269. p. 130. c. 2. y 131. c. 2.

Especial pregunta para el sexto, y septimo Mandamiento, n. 159. p. 65. c. 1. 2.

Ha de exercitar al penitente al dolor de los pecados, proposito de la enmienda, y esperanza en Dios, n. 166. p. 7. c. 2.

Debe reprehender à los maridos, que se indisponen para pagar el debito à sus mugeress y à los que indiferentemente las piden zelos, n. 242. p. 115. c. 1.

Veafe v. *Luxuria.* Como se ha de portar con el penitente en lo vltimo de la confesion? n. 510. p. 238. c. 2.

Como peccá dexandole sin absolver, n. 525. p. 247. c. 1.

Como, quando, y con qué daño se obliga à suprir los defectos hechos en la confesion? n. 545. hasta 550. p. 256. 257. Y qué defectos pueden ser estos? ibi.

Si se obliga à la restitucion por no amonestar, ó por mal amonestar al penitente, n. 342. p. 168. c. 2. y n. 548. y 549. p. 257. c. 1. 2.

Veafe v. *Empedimento dirimente, Ocasion proxima, Doctrina Christiana, Hebreo, Juramento, Odio, Homicida, Solicitudion ad turpia, Hurto, Daño, Penitente Sigilo.*

Confirmacion. Como se define este Sacramento? Dif. n. 17. 18. y n. 665. p. 104. c. 1.

Quando se infirta, ó ibi. Qual es su materia, y forma, ibi, y n. 666. p. 104. c. 1. 2.

Quales sus efectos, n. 667. p. 104. c. 2.

Qual el fugeto, ibi, p. 105. c. 1. El Ministro, n. 668. ibi. El Padrino, n. 669. p. 105. c. 2.

Si ay obligacion de recibirle, ibi. *Conyuge.*

Quando está obligado à pagar, ó pedir el debito conyugal, aunque él este impedido, n. 919. p. 400. c. 1. Y qué quando entramos están impedidos, 101. y n. 924. p. 401. c. 2. y n. 928. p. 403. c. 1. y n. 933. p. 405. c. 1.

En qué ocasiones podrá negar el debito, n. 920. 921. 922. p. 400. c. 1. 2. ¿puede de ceder à su dño, ibi, p. 401. c. 1.

No ha de indisponerse para el vfo del matrimonio, n. 921. p. 400. c. 2.

Si puede, ó debe pagar, quando el otro pide licitamente, num. 925. 926. pag. 402. c. 1. 2. y n. 936. 937. pag. 406.   
 Mm3 c. 1.



Indice de las cosas que contiene este tomo:

c. 1. 2. Y que quando pide injustamente, n. 923. 924. p. 401. c. 1. 2.

El incestuoso se priva de pedir el debito; pero debe pagarle. Y quando no incurte esta pena? n. 81. y p. 137. c. 1. n. 927. 928. p. 402. c. 1. y 403. c. 1.

Vease v. *Regularitas.*

Y que del que comienten el incesto, n. 928. p. 403. c. 1. Y que, si entrambos son incestuosos? ibi. Y que, si la muger fue coactamente conocida? n. 929. p. 403. c. 1. 2. Y que del conyuge, que bautiza al hijo del otro, ó de entrambos, n. 929. ibi, c. 2.

Como se ha de aver el conyuge cierto de la nulidad de su matrimonio quando el otro pide el debito? n. 930. p. 405. c. 2.

Como el que duda de su matrimonio, n. 931. 932. p. 404. c. 2. Y que, si entrambos dudan? ibi. Y que, si contraxeron con mala fe? n. 933. p. 405. c. 1.

Como se ha de aver, si le sobreviene opinion de su matrimonio, n. 934. p. 405. c. 2. Y que, si entrambos opinan? ibi.

Como se vicia la copula conyugal por el fin? n. 935. p. 406. c. 1.

Vease v. *Copula.*

Como ha de suprir su consentimiento para revalidar el matrimonio, n. 286. 287. p. 139. c. 1. 2.

Vease v. *Matrimonio, Copula, Dispensacion, Muger, Censura, Casado.*

Quando no puede comunicarse con su conyuge descomulgado, n. 1048. p. 446. c. 1.

*Consanguinidad.*

Que es? Dif. n. 37.

Que es linea de consanguinidad? ibi. n. 40. 41. y 832. p. 369. c. 1. Y como se divide? ibi.

Que reglas tiene para conocerse? n. 835. p. 369. c. 2.

Vease v. *Afinidad, Casos reservados.*

*Confesio.*

Como, y quando se obliga a restituir el que dio confesio al dano? n. 349. 350. p. 171. c. 1. 2. Y que, si le revoco? ibi, c. 2.

*Consensus.*

Que consentimiento en el dano obliga a restituir? n. 351. p. 172. c. 1.

*Consentimiento.*

Como haze valido, ó invalido al matrimonio el consentimiento condicionado? n. 796. 797. p. 355. c. 2. y 356. c. 1. Y diversas dificultades acerca de esto, ibi, y n. 800. 801. p. 356. c. 1. 2.

Vease v. *Matrimonio, Conyuge, Confesio.*

*Consistente.*

Vease v. *Confesio, Censura, Mandato.*

*Contraxando.*

Vease v. *Guardas.*

*Contraer.*

Vease v. *Matrimonio.*

Quienes son inhabiles para contraer, n. 413. p. 198. c. 1. 2.

Como puede contraer el pupilo, ó menor, n. 415. ibi, c. 2. que contratos se les pueden irritar a estos? n. 417. p. 200. c. 1.

*Contrato.*

Que es? Dif. n. 108. y n. 410. p. 197. c. 1.

Qual es perfecto, y qual imperfecto, ibi.

Que se requiere para que sea valido? n. 411. p. 197. c. 1. 2.

Que error, ó miedo le invalida, ó no? n. 412. p. 198. c. 1.

Si es valido sin la solemnidad del de.

Indice de las cosas que contiene este tomo.

derecho, n. 415. pag. 198. c. 2.

Como se entienda que el juramento le confirma, n. 416. 417. p. 199. c. 1. 2.

Y que condiciones pide, n. 418. hasta 421. p. 200. 201. Y que contratos, y promesas no se confirman con el juramento, n. 420. p. 201. c. 1. 2.

Vease v. *Miedo.*

*Conyuge inmundado.*

Que es? Dif. n. 124. y n. 410. p. 197. c. 1.

*Conyugio.*

Que es? Dif. n. 24.

*Conyugal.*

Que es? Dif. n. 100.

De quantas maneras es? n. 502. pag. 334. c. 1.

*Conyugio.*

Que es? n. 502. p. 334. c. 2.

*Copula.*

Qual es la consumada, n. 818. pag. 363. c. 2. y n. 865. p. 381. c. 1.

Quando no es sacrilegio tenida en lugar sagrado, n. 274. p. 133. c. 2.

Si es pecado la conyugal por el desordenado modo de tenerse, n. 306. p. 149. c. 1.

*Costumbre.*

Que es? Dif. n. 10. y n. 605. p. 278. c. 1. 2.

Como se divide? ibi, c. 2.

Que condiciones pide para introducirse? n. 608. p. 279. c. 1. 2.

*Costumbre mala.*

Tiene obligacion el Penitente de responder la verdad al Confesor, que le pregunta de la mala costumbre, n. 179. hasta 182. p. 77. 78. y p. 522. c. 2. Y que Penitente no tendra obligacion a esto, ibi.

En que se distingue de la ocasion proxima, p. 524. c. 1.

Quando se podrá absolver al que la tiene, p. 524. c. 1. 2.

Vease v. *Confesor.*

*Corporales.*

Vease v. *Sacrificio.*

*Correccion fraterna.*

Que es? Dif. n. 66.

En que casos ha de preceder, n. 891. p. 380. c. 1. 2. Y en cuales no, n. 1053. p. 448. c. 1.

*Corredor.*

Si quando le entregan mercaderias puede comprarlas, para venderlas mas caras, n. 432. p. 206. c. 2. y n. 433. 434. p. 207. c. 1. 2.

*Criados.*

No pueden compensarse en lo que juzgan ganen mas que el salario q les dan, n. 933. p. 188. c. 2. y p. 516. c. 2.

No se pueden comprar de los criados, n. 933. p. 188. c. 2.

Si estan obligados a estorvar el dano del amo, n. 394. p. 189. c. 1.

Si podran compensarse a juicio de varon prudente, p. 516. c. 2. En que casos no necesitan de parecer ageno para compensarse, p. 517. c. 1.

Que concurso no pueden dar en el amancebamiento del amo, p. 522. c. 1.

Quando no pueden comunicarse con su amo descomulgado, n. 1050. p. 447. c. 1.

Vease v. *Fluato.*

*Crimen, Crimonoso.*

Si el impedimento dicinente de crimen lo incurren los crimonosos, que ignoran esta pena, n. 846. p. 374. c. 2.

Quando no es pecado descubrir el crimen, ó crimonoso, n. 477. hasta 481. p. 224. 225.

Si pecc el que a dos, ó tres descubra el crimen, n. 48. p. 225. c. 2.

Vease v. *Secretos, Impedimento.*

*Copula.*  
 Qué es culpa Theologica y qué jurídica? n. 343. p. 168. c. 2.  
*Culpa Diuinitas.*  
 Vease v. *impedimento.*

D

*Daño.*  
 Sino se advirtió al daño, que de la accion se podia seguir, no ay obligacion de restituir, n. 358. p. 174. c. 2. y n. 409. p. 197. c. 1.

Si se ha de explicar en la confesion el numero de personas gravemente damnificadas, n. 366. p. 177. c. 1. y n. 463. p. 219. c. 2.

*Qual sea daño emergente, o lucro cessante,* n. 366. p. 178. c. 1. 2. Es titulo para llevar *ultra sortē*, n. 448. p. 213. c. 1. 2.

*Vease v. Concurso.*  
*Debito conyugal.*  
 Vease v. *Conyuge, Marido, Incesto, Cenfora, Obispo.*

*Decreto.*

El Decreto condenativo de las Proposiciones, se pone con sus notas al principio de dichas Proposiciones, p. 487. c. 1. 2.

Como obliga el de Alexandro VII. en que condena las 45. Proposiciones, p. 488. c. 2. y p. 491. c. 2.

*Defectu.*

Quando será lícito descubrir defectos del proximo por conveniencia del que descubre, n. 470. p. 221. c. 2.

*Vease v. Confessor, Sacrificio, Orden, Degradacion.*

Qué es, así la verbal, como la real, n. 1101. p. 456. c. 2. Como se distinguen

de la depoficion, y ellas entre sí, ibi.

*Degradado.*

No se puede alimentar de los frutos del Beneficio, y está obligado al rezo, n. 1101. p. 497. c. 1.

*Delator.*

*Vease v. Solicitud ad triepia, Inquisicion.*

*Delectacion.*

*Vease v. Casados, Complacencia, Destos, Demonio.*

*Vease v. Resiliidad.**Denunciacion, Denunciar.*

En qué se distingue denunciar, y testificar, n. 1055. p. 448. c. 2.

Quienes se obligan a restituir, sino denuncian, o testifican, n. 1056. y 1057. p. 449. c. 1.

Quienes se escusan de denunciar, o testificar, n. 1058. 1059. 1060. p. 449. c. 2. y 450. c. 1.

Si se ha de revelar al reo enmendado, n. 1061. p. 450. c. 2.

*Vease v. Solicitud ad triepia, Inquisicion, Impedimento, Secreto, Descomunio, Denunciaciones.*

Qué son las denunciaciones del matrimonio? qué fin tienen? y quien ha de hazerlas? n. 890. p. 389. c. 1.

Quien está obligado por fuerza de ellas a denunciar, n. 893. ibi. y que, si el que sabe el impedimento, no puede probarlo, n. 892. p. 389. c. 2. y que los contrayentes, Cura, y Obispo? n. 893. p. 390. c. 1. 2.

*Deposito.*

Qué es? Dif. n. 118.

*Deposicion, Depuesto.*

Qué es? n. 140. p. 466. c. 2.

Al depuesto se le han de señalar alimentos, ibi.

*Def.**Descomunion mayor.*

Qué es? Dif. n. 47. y n. 1010. p. 433. c. 1.

Solo el Papa puede limitar sus efectos, n. 1096. p. 461. c. 1.

Ay materia leve en su quebrantamiento, 1010. p. 433. c. 1.

Si tiene nueva malicia el pecado por quebrantar censura, n. 1011. ibi.

Se debe seguir la opinion del Juez en ponerla, ibi, c. 2.

*Vease v. Descomulgado.*

De la descomunion para revelar delinquentes, n. 1053. p. 448. c. 1. 2.

En qué circunstancia ay, o no ay obligacion a descubrirlos, n. 1053. 1054. p. 448. c. 1. 2.

*Vease v. Denunciar.*

De la descomunion por violar la inmunidad de la Iglesia, n. 53. p. 19. c. 1.

De la descomunion, si quis suadente diabolo, n. 1062. p. 450. c. 2.

*Vease v. Clerigo.*

Como ha de ser la accion injuriosa contra el Clerigo para incurrirla, num. 1064. p. 451. c. 2. No basta sea de palabra, n. 1063. ibi, c. 2. La incurran los que mandan, aconsejan, &c. y los que no impiden, y los que no tienen por bien la percusion del Clerigo, n. 1064. 1065. 1066. p. 451. c. 2.

De la descomunion contra Hereges, Cismaticos, Fautores, &c. n. 1067. p. 453. c. 1. Ha de ser exterior la heregia, ibi.

*Vease v. Herege.*

Como se entienden los Receptatores, Defensores, &c. de Hereges, para caer en ella, n. 1070. p. 454. c. 1.

Qué se entiende por credentes de

los Hereges? n. 1071. p. 474. c. 1. 2.

Si quando el Juez pone descomunion para que le restituya, está obligado el que quito parvidad, n. 497. pag. 194. c. 1.

*Descomunion menor.*

Qué es? Dif. n. 48. y n. 1052. p. 447. c. 2.

Qué efectos tiene? ibi.

Quien puede absolver de ella? ibi.

Se incurre por comunicar con el descomulgado, ibi, y n. 1041. p. 444. c. 1.

*Descomulgado.*

Dos generos ay de descomulgados vitandos, n. 1013. hasta 1016. p. 434. 435. c. 1. 2.

Si el vitando en yn Lugar, lo es en otro donde está secreto, n. 1017. pag. 435. c. 2.

Si el tolerado puede entro meterse a comunicar, n. 1018. p. 435. c. 2.

Esta privado de administrar Sacramentos, y con qué diffinon el vitando, y el tolerado, n. 1019. 1020. pag. 436. c. 1. 2.

En qué casos puede ministrarlos vno, y otro, n. 1020. p. 436. c. 2.

Queda irregular si haze acto de Orden, n. 1021. ibi.

No puede recibir Sacramentos licitamente, n. 1022. p. 437. c. 1.

El que ministra Sacramento al descomulgado por el Papa por sententia, cae en descomunion mayor, n. 1023. p. 437. c. 1. 2.

Como peca el que le ministra al tolerado, ibi, c. 2.

Esta privado de los suffragios de la Iglesia. y como puede el Sacerdote orar por él, n. 1024. 1025. 1026. pag. 437. c. 1.

E



Está privado de comunicar con otros en Oficios Divinos. Y qué se entiende por estos? n. 1027. 1028. pag. 438. c. 2. Si puede, ó debe rezar solo. ibi. Puede entrar en la Iglesia, y our Sermon, n. 1029. p. 439. c. 2.

Queda irregular, si haze que otro celebre delante de él y de comunión de el que no quiere salir de la Iglesia, amonestado del Sacerdote, n. 1029. p. 439. c. 2.

Qué se ha de hazer con el vitando descomulgado, ó entredicho, que no quiere salir de la Iglesia al tiempo de los Oficios, n. 1300. p. 439. c. 2. y n. 1109. p. 470. c. 1.

Si peca no oyendo Misa en el día de fiesta, ó no cumpliendo con la Iglesia, n. 1031. p. 440. c. 1.

Está privado de Eclesiástica sepultura. Y que, si se enterró en ella, n. 1032. p. 440. c. 1. 2. Qué penatienen los que enterran al vitando en sagrado? ibi.

Está privado de jurisdicción Eclesiástica; y no vale lo q haze por sí, ó por su delegado, *si res est integra*; mas si es tolerado, vale, n. 1033. p. 440. c. 2. Si cosa ótos de su Notario valen, n. 1034. p. 441. c. 2.

Es incapaz de Beneficios, n. 1033. p. 441. c. 2. Está privado de los frutos del Beneficio, n. 1036. p. 442. c. 1. Y qué, si por sí, u otro le sirve, n. 1037. ibi.

Está privado de toda comunicación forense el Juez, Actor, Abogado, Testigo, Escrivano, y Procurador descomulgado. Y quando será valido lo q estos hizieren? n. 1038. y 1039. p. 443. c. 1. 2. Y qué del reo? n. 140. ibi. c. 2.

Está privado de toda comunicacion

política, y civil, n. 1041. p. 443. c. 2. Y los Fieles se privan de comunicar con el, lo pena de descomunion menor; y en tres casos caeran en mayor, ibi, y n. 1042. 143. p. 444. c. 1. 2. En qué casos se prohibe esta comunicacion política, n. 1044. 1045. p. 444. col. 2.

Vease v. *Comunicacion*. Qué pecado es? n. 1041. p. 443. c. 2.

Vease v. *Sacrificio, Confesio, Descomunion*.

*Desconfort, Revelar, Vease v. Descomunion, Denuntiar, Crimen, Infamia, Sentencia, Secreto.*

*Desfesor.*

En los malos desfos eficaces, se ha de explicar la circunstancia, que mida especie, n. 304. p. 147. c. 2.

Vease v. *Complacencia*.

Si son licitos los desfos condicionados de cosas ilicitas, p. 507. c. 2.

Vease v. *Muerte, Ocio, Sacrificio, Desposorios, ó Desponsales.*

Qué son? Dif. n. 45. y n. 788. p. 251. c. 1. 2.

Si valen, hechos por miedo grave, ibi.

De los esponsales, de los impuberes, n. 789. p. 351. c. 2. Como obligan? Y por qué, ó como pueden disolverse? n. 790. p. 352. c. 1.

Si los esponsales hechos por raptó valen, n. 899. p. 392. c. 2.

Vease v. *Esponsales*.

*Detraccion, DetraCTOR.*

Qué es? Dif. n. 103. y n. 467. p. 220. c. 2.

Por donde tiene su gravedad, ibi. y n. 468. p. 221. c. 1.

Todas las detracciones son de vna ef.

especie, ibi. Como se continúan moralmente, ibi.

Como se distingue de la contumelia, n. 467. p. 220. c. 1. Como de la sustraccion, n. 469. p. 221. c. 1. 2.

Como peca el que voluntariamente oye al detraCTOR? n. 467. p. 228. c. 1. 2. Y como el que se complace en la detraccion q oye, n. 488. p. 229. c. 1. 2.

En qué ocasion ay obligacion de impedir la detraccion, n. 489. p. 229. c. 1.

Vease v. *Prelado, Magistrado.*

*Diaconado, Diacono.*

Qué es? n. 760. p. 340. c. 1.

Si puede ministrar la Eucharistia, n. 761. ibi. c. 2.

Qual su materia, y forma, n. 767. p. 342. c. 2.

*Diezmos.*

Qué obligacion ay á ellos? n. 205. y 206. p. 91. c. 2. y p. 92. c. 1. Atiendete á la costumbre, ibi.

Si el ladrón de los frutos, ó el dueño de ellos los debe, n. 206. p. 92. c. 1.

Quantos pecados comete el que no los paga, ibi.

*Dignos.*

Qué Dignidades Eclesiasticas se deben dar á los mas dignos? p. 320. c. 1.

*Dinero.*

Vease v. *Mutuo.*

*Dispensacion, Dispensar.*

Qué es? Dif. n. 11. y n. 58. p. 21. c. 1. c. 2.

Vease v. *Comunicacion.*

Qué genero de duda, ó falta de conocimiento en la causa, no obsta á la dispensacion, n. 64. p. 23. c. 1.

Vease v. *Ayuno, Bula de la Cruzada.*

Es buen consejo mezclar en ella al

go de comuracion, n. 65. ibi.

La de voros, juramentos, ó irregularidades puede hazerle fuera de la confesion, n. 70. p. 23. c. 2.

Vease v. *Confesio.*

Como se ha de sacar para revalidar el matrimonio, n. 286. p. 139. c. 2.

Vease v. *Marinonio.*

Solo en los impedimentos dirimentes por derecho humano puede dispensar el Papa, n. 900. p. 393. c. 1.

Y en qué caso el señor Obispo? n. 901. ibi.

Y qué, si contraxeron con mala fe, n. 903. p. 394. c. 1.

Quienes otros pueden en dicho caso de necesidad, n. 905. 906. p. 394. c. 2. y 395. c. 1. 2.

Qué causas para dispensar los impedimentos dirimentes, n. 914. p. 397. c. 2.

Si cessa, cessando la causa, n. 913. ibi.

Como la falsedad de la causa motiva haze nula la dispensacion, n. 914. p. 398. c. 1. 2. No la de la impulsiva, ibi. Y qué si se calla la copula, n. 915. p. 398. c. 2.

Como se han de manifestar los impedimentos para la dispensacion, n. 917. 918. p. 399. c. 1. 2.

Vease v. *Regulares, Obispo, Comissario, Penitenciaría.*

*Divorcio.*

Qué es? Dif. n. 44. y n. 938. p. 407. c. 1.

El adulterio es su principal causa, ibi.

Si tiene obligacion á hazerle el casado inocente, ibi. col. 2. y num. 439. ibi.

Qué se entiende aqui por adulterio, que

que de causa al divorcio, n. 940. p. 403.

C. 1. 2.

Y qué, si entrambos casados son adulteros? n. 941. p. 428. c. 2.

En que casoso basta el adulterio, n. 941. 942. 943. ibi, y p. 409. c. 1.

Si hecho el divorcio, puede el inocente obligar al culpado á que vuelva r. 286. p. 410. c. 1. Y qué, si el inocente comete despues adulterio, n. 947. ibi, c. 2.

Con que autoridad se ha de hazer, n. 948. 949. p. 410. c. 2. y 411. c. 1.

Como puede el inocente, hecho el divorcio, tomar estado incompatible con el matrimonio, n. 950. p. 411. c. 2.

No se obliga el culpado á hazer voto en este caso, n. 830. p. 368. c. 2. y n. 951. p. 412. c. 1.

Como puede hazerfe por otros delitos? Y quales son estos? n. 952. 954. 955. p. 412. c. 1. y 413. c. 1.

#### Doctrina Christiana.

Qué articulos tiene obligacion á saber *necessitate mediis* el Fiel para salvarfe? n. 167. p. 71. c. 1.

Qué obligacion á la Doctrina Christiana, y como se ha de instruir el penitente en ella? ibi.

#### Dolor.

Si deba estenjerse á todos los pecados veniales, que se confiesan, n. 121. p. 43. c. 1.

#### Vease v. Penitencia.

#### Donacion.

Qué es? Dif. n. 126. y n. 463. p. 218. c. 2.

Qué donaciones son invalidas entre casados? Y del padre al hijo? Y qué, si se confirman con juramento? n. 464. p. 219. c. 1.

#### Vease v. Promessa.

#### Dote, Dotar.

Si está obligado el infamador de la mujer á dotarla? n. 473. p. 223. c. 1.

#### Vease v. Esposales.

#### Duda.

Qué es? Dif. n. 3. y n. 560. p. 262. c. 2. y n. 931. p. 404. c. 2. y n. 1069. pag. 453. c. 2.

Qué es duda negativa, ó positiva, n. 560. p. 262. c. 2. y n. 571. p. 266. c. 2. y n. 774. p. 345. c. 1. y n. 934. p. 405. c. 2.

Vease v. Participans, Herege.

Qué ha de hazer el que duda practicamente? n. 561. p. 262. c. 2.

Como se ha de entender aquella Regla, que *in dubio melior est conditio possidentis*? n. 566. p. 264. c. 1.

Si en caso de duda se ha de obedecer? n. 567. 568. 569. ibi, y p. 263. c. 1. 2.

Como se ha de entender la Regla, que *in dubio tutior pars est eligenda*? n. 570. p. 265. c. 2.

En caso de duda de la obligacion de restituir, no ay obligacion, n. 363. pag. 176. c. 1. y num. 399. pag. 191. c. 2. y n. 486. p. 227. c. 2. y num. 487. pag. 228. c. 2.

#### Duda temeraria.

Qué es? n. 305. p. 236. c. 1.

#### Duelo.

Qué es? Dif. n. 107. y n. 259. p. 124. c. 2.

De la defcomunion, y penas que incurren los duellitas, y su absolucion, num. 259. pag. 124. col. 2. y p. 125. c. 1.

Si ay titulo para admitirle, ibi, y p. 489. c. 1.

Due.

#### Duelo incierto.

Vease v. Bula de Composicion.

cho, n. 93. y p. 414. c. 2. y n. 1110. p. 470. c. 1.

Quien puede, ó no, ponerle, num. 1106. p. 469. c. 1.

Por qué culpa se pone? ibi.

Qué obligacion ay á guardarle? n. 1107. p. 469. c. 1.

Si le pueden minorar sus efectos, n. 1108. p. 469. c. 2. Tres especiales tiene, ibi, hasta n. 1116. p. 472. c. 1.

No priva de jurisdiccion, n. 1108. p. 469. c. 2. y n. 112. p. 471. c. 1.

En que festividades se suspende? n. 1111. p. 470. c. 2.

Queda irregular el que le viola con acto de Orden, n. 1109. p. 410. c. 1.

Qué Sacramentos pueden recibirse en tiempo de Entredicho? n. 1112. c. 1. 2.

Al penitente, que haze de su parte para deponer el odio, se ha de absolver, ibi, n. 254. p. 122. c. 1.

Vease v. Confessor.

No tenemos obligacion de mostrarle especiales muestras de amor, ibi, y n. 255. ibi.

Nia mostrarle benevolencia quando inmediatamente á la injuria pide perdon, n. 254. p. 122. c. 2.

Vease v. Odio, Desfo, Proximo.

Enunciad.

Vease v. Proximo, Enemigo, Verdadidad.

#### Entredicho.

Qué es? Dif. n. 51. y n. 1103. p. 467. c. 2.

Como se distingue de la defcomunion, y suspension, ibi.

Como se divide, n. 1104. p. 467. c. 2.

En que se distingue el Entredicho personal general de la suspension? n. 1104. p. 468. c. 2.

Si se han de excluir los niños de los Oficios Divinos en tiempo de Entredicho, n. 93. y p. 414. c. 2. y n. 1110. p. 470. c. 1.

Vease v. Oficio Divino, Clerigo, Regulares, Bula de la Cruzada.

#### Error.

Qual es error antecedente, y qual comomitante, n. 411. p. 197. c. 2.

Por error comun se puede adquirir jurisdiccion para poner censuras, num. 962. p. 416. c. 1. 2.

Vease



Vease v. *Confessor, Herge, Parrico.*

*Estando.*

Qué es? Dif. n. 67. y n. 262. p. 126.

c. 2.

De quantas maneras es, n. 261. ibi.

Qual es el que constituye especie distinta del pecado en que se dá ocasion de ruina, ibi. p. 127. c. 1. y n. 399. p. 191. c. 2.

Siempre se ha de confesar el mal exemplo, n. 263. p. 127. c. 1.

Si está obligado à restituirl el que fue ocasion de daño con su mal exemplo? ibi.

Vease v. *Luxuria.*

*Eslava.*

En algunas ocasiones consigue libertad, n. 328. p. 367. c. 2.

*Escrivano.*

Si es valido lo que haze el Escrivano descomulgado, n. 1039. p. 445. c. 1.

Vease v. *Juramento.*

*Escrupulo.*

Qué es? Dif. n. 4. y n. 594. p. 275. c. 1. Como se conoçera qual es el scrupulo, n. 595. ibi.

Qual su causa, n. 596. ibi. c. 2.

Si se ha de obrar contra el, n. 598. p. 276.

Regla para escrupulosos, n. 231. p. 109. c. 1.

Vease v. *Precepto.*

*Esperanza Theologal.*

Qué es? Dif. n. 64.

Si debe tenerla el Penitente, n. 166. p. 70. c. 2.

*Espusales.*

Qué son? Dif. num. 45.

A que está obligado el que fingidamente, ó verdaderamente promete matrimonio para conseguir la copula, n. 264. p. 143. c. 1. 2.

Los de los impuberes se confirman con el juramento, n. 417. p. 206. c. 1.

Vease v. *Desposorios.*

*Espusa.*

Si añade circunstancia, tener copula con sanguinea de la esposa, n. 283. p. 138. c. 1.

Si la fornicacion de esposo, ó esposa con otro tercero añade circunstancia, n. 295. p. 143. c. 2.

*Esposo.*

Si son licitos entre ellos algunos tactos, n. 308. p. 150. c. 1.

Si es licita en ellos la delectacion de la copula futura, ibi.

*Esteriles.*

Si son impotentes, n. 872. p. 383. c. 1. 2.

Y qué de los viejos, ibi.

*Estrupo.*

Qué es? Dif. n. 133. y n. 291. y 292. p. 141. c. 2. y 142. c. 1. 2.

*Estrupador.*

A qué está obligado, n. 293. p. 142. c. 2.

*Eucharistia.*

Qué es? Dif. n. 19. 20. y n. 670. pag. 306. c. 1. y n. 679. p. 309. c. 2.

Qual es su materia proxima, ibi. p. 306. c. 2.

Como su vuidad, n. 671. 672. pag. 306. c. 2. y p. 307. c. 1.

Qual su materia remota, n. 673. p. 307. c. 1. 2.

Si puede dispensar el Papa, para que se consagre en una sola especie, num. 674. ibi. c. 2.

Qué obligacion es echar agua en el vino? Y si es materia? n. 675. p. 308. c. 1.

Qué presencia ha de tener la materia, n. 676. 677. ibi. c. 2.

Co.

Como ha de ser determinada la materia por el Ministro, n. 678. p. 309. c. 1.

Si quedan consagradas las Formas que vio el Ministro, y están fuera del Ara, ibi.

Si quedan consagradas dos Hostias que tiene en la mano el Sacerdote, y ignora, n. 679. p. 309. c. 2.

Qual es la forma, n. 680. p. 309. c. 2.

Qual es mudaza substancial, y qual accidental de las palabras, n. 861. p. 310. c. 1.

La falta de buena pronunciacion no invalida la consagracion, n. 682. p. 310. c. 2.

Puede accidentalmente dar la primera gracia; y con qué disposicion? n. 683. p. 310. c. 2.

Quando recibe gracia? Y con qué aumento el que comulga? n. 683. 684. p. 311. c. 1. 2.

Qual es el fujeto de este Sacramento? Y por qué à los parvulos no se dá, n. 684. p. 311. c. 2.

Y qué se ha de dezir de los locos, mudos, y sordos, femifaruos, y endemoniados, n. 686. 687. p. 312. c. 1.

Qué disposicion en el alma ha de tener el que comulga, n. 688. p. 312. col. 2. Y en qué casos podrá comulgar sin confessar el que tiene conciencia de mortal, n. 689. 690. p. 313. c. 1. 2.

Qué disposicion en el cuerpo, num. 691. p. 314. c. 1.

Ha de estar ayuno. Y de algunas resoluciones acerca de esto, num. 692. 693. 694. p. 314. c. 1. 2. y n. 580. p. 269.

En qué casos se puede comulgar sin ayuno natural, n. 695. 696. pag. 315. 316.

Qual es el Ministro de la consagracion de la Eucharistia, n. 702. p. 318. c. 1. Y qual para dispensarle, n. 703. p. 318. c. 2. Y con qué licencia, n. 704. p. 319. c. 1.

Qué cosas están nuevamente declaradas en orden à comulgar? p. 527. c. 1.

Vease v. *Ministro, Sacerdote, Comulgacion, Comunion.*

*Examen de conciencia.*

No es comunmente necesario que el Confessor embie al penitente, que trae mal examinada la conciencia, ó que tiene escrupulo de confesiones pasadas à nuevo examen, n. 131. p. 47. c. 2. y n. 146. p. 55. c. 1. 2. y n. 165. 166. c. 1.

Vease v. *Penitente.*

*Expositos.*

No se tienen por ilegítimos, n. 1535. p. 485. c. 1.

*Extremacion.*

Qué es? Dif. n. 29. 30. y n. 749. p. 364. c. 1.

Qual es su materia remota, n. 750. ibi. c. 2.

Qual su materia proxima, n. 751. y 52. p. 377. c. 1.

Si en algun caso se pueden dar todas las vnciones debaxo de una forma, n. 752. ibi. c. 2.

Qual la forma, n. 753. p. 377. c. 2.

Qual es, ó no es el fujeto, n. 754. p. 378. c. 1.

Si ay obligacion à recibirla, ibi.

Quales sus efectos, y quando los causa, n. 755. 756. ibi. c. 2.

Quien el Ministro, n. 757. p. 379. c. 2.

Si será valido este Sacramento, haziendo la vncion con el Christma, n. 775. p. 346. 524.

**F***Fama.*

Qué es? Dif. n. 102.

Como y quando se debe restituír, n. 178. p. 76. c. 2. y n. 471. 472. 473. p. 222. y 223. c. 1.

*Vease v. Dote.*

Ponen se advertencias para conocer quando ay, ó no, obligacion de restituírle, n. 475. hasta 481. p. 123. c. 2. y p. 224. 225.

*Vease v. Noble, Infamia, Difamador.*

Qué es Fè Theologal? Dif. n. 60.

Quando obliga el acto de Fè per se?

Y como per accidens? p. 509. c. 1. 2.

Y como obliga al que publicamente es preguntado acerca de su Fè? ibi.

La pia afeccion de la voluntad ayuda al acto de Fè, p. 510. c. 1.

Qué actos de Fè obligan *necessitate mediis*? Y quales *necessitate praecepti*? ibi.

Como el que suspende el juicio en tentaciones contra la Fè, es prudente, n. 1068. p. 453. c. 2.

*Vease v. Herege, Doctrina Christiana.**Fetu.**Vease v. Copula Conjugal.**Fianza.*

Qué es? Dif. n. 119.

*Fiebro.*

Pueden los Seglares trabajar en Iglesias, y casa de Religiosos en dia de fiesta, n. 98. p. 35. c. 2. y n. 210. p. 94. c. 1.

*Vease v. Trecepro, trabajo.*

Qué obras estan, ó no prohibidas en dia de fiesta, n. 207. y 208. p. 93. c. 1. 2.

Quatro causas escusan para trabajar en fiesta, n. 210. hasta 213. p. 93. 95.

Qué oficiales, y exercicios estan es-

cudados, n. 211. 212. p. 94. c. 1. 2.

Si escusa evitar la ociosidad, n. 213. p. 95. c. 2.

Quando se oye Missa se puede rezar lo que es obligacion, mas no confesar, n. 214. p. 96. c. 1.

En omitir la Missa ay parvidad, y ibi.

Qué cosas se componen, ó no, con la debida atencion a la Missa, ibi.

Qué genero de preferencia a ella, y ibi, c. 2.

Si se puede cumplir oyendo partes de la Missa de diversos Sacerdotes, ibi, y p. 522. c. 1. 2.

Qué causas escusan de oír Missa, n. 215. p. 96. c. 2.

*Vease v. Missa, Censura.**Formacion.*

Qué es? Dif. n. 128. y n. 297. p. 144. c. 2.

*Vease v. Polucion.**Fruos.*

De quantas maneras son, n. 423. p. 202. c. 2.

Los indistales son del que pone la industria, ibi.

Cuyos son los mixtos de naturales, y artificiales, n. 424. p. 203. c. 1. 2.

*Fuero contentioso.*

Qué es estar vna cosa deducida al fuero contentioso, n. 44. p. 16. c. 1. 2.

*Fuero.*

Como pecan los que fuerzan a las mugeres a entrar en Monesterios, n. 245. p. 117. c. 2.

*Vease v. Clausura.***G***Glossa.*

Si las Glossas del Derecho inducen obligaciones, n. 778. p. 346. c. 2.

*Grã.**Grados.*

Reglas para conocer los grados de dilancia en la consanguinidad, n. 833. p. 359. c. 2. y 370. c. 1.

*Grangeria.**Vease v. Frutos.**Guardia.*

A que estan obligadas las de las puercas, que dexan pasar contravandos, u otras mercaderias, n. 408. p. 195. c. 1. 2.

*Gruta.*

Qué es? Dif. n. 106.

**H***Habito.*

Si el hazer por habito vna cosa impide que sea voluntaria, n. 529. p. 249. c. 1.

*Hechizo.*

Qué obligacion tiene el Penitente, que le confiesa, y el Confessor en instruirle, n. 158. p. 71. c. 2.

No se puede mandar al hechizero que quite el hechizo, sino puede sin otro hechizo, ibi, p. 72. c. 1.

Quando es imponente el que por hechizo no puede tener copula, n. 873. p. 383. c. 2.

*Heregia.*

Qué es? Dif. n. 61.

Qual, para que sea caso de la Bula de la Cena, n. 51. p. 111. c. 2.

Solo los señores Inquisidores pueden extra articulum mortis absolver de ella, n. 19. p. 7. c. 2. y n. 1072. p. 453. c. 2. y p. 489. c. 2.

*Herege.*

Como peca el que asiente con ignorancia, ó tiene duda acerca de materia de Fè, n. 1068. 1069. p. 453. c. 1. 2.

Si es Herege exterior el que reprentando, ó fingiendose dormido pronuncia heregia, y asiente a ella, num. 1070. p. 455. c. 2.

Qué se entienda por creyentes, fautores, ó defensores de Hereges, num. 1070. 1071. p. 454. c. 1. 2.

*Vease v. Descomunion.**Hermano.*

Quando sera contra piedad el pecado contra el hermano, n. 233. p. 110. c. 2.

*Hija.**Vease v. Matrimonio.**Hija de Confesion.**Vease v. Sacrificio.**Hijo.*

Debe al padre amor, obediencia, y honor, n. 232. hasta 235. p. 109. c. 2.

Qué pecado es mirar el hijo al padre con ceño, ó decirle palabras descompuestas, n. 232. 233. p. 109. 110.

No le ofende el padre con el mal tratamiento, n. 109. p. 10. c. 1.

El pecado contra el padre tiene circunstancia de impiedad, n. 233. p. 110. c. 2.

Si está obligado a obedecer al padre en tomar ciudad, n. 235. p. 111. c. 1. 2.

Quanta obligacion de socorrer al padre, n. 236. p. 112. c. 1.

Qué cantidad es grave en el hurto de los hijos, n. 396. 397. p. 189. c. 2. y 190. c. 1.

Se debe entrar en la particion lo que quito al padre, n. 397. p. 190. c. 1.

*Vease v. Juero.*

Se presume legitimo, sino consta lo contrario, n. 568. p. 265. c. 1.

Como no debe creer a la madre, que afirma es ilegítimo, numero 280.

No pag.



p. 136. c. 2. y n. 1136. p. 483. c. 2.

Vease v. *Matrimonio, Padre.*

*Big. legitimo.*

Quales es el hijo natural, n. 300. p.

145. c. 2. y n. 1137. p. 483. c. 2.

Vease v. *Hijo, Padre.*

Como se legitima, ibi.

*Hipocresia.*

Que es? Dif. n. 73.

*Homicidio.*

Que es? Dif. n. 98.

Qual es homicidio voluntario en orden a la irregularidad, n. 69. p. 25. c. 1.

Si son vno solo, o muchos pecados, muchos homicidios continuados, o hechos por vn acto, n. 105. 106. p. 39. c. 1. y n. 114. p. 41. c. 2.

Vease v. *Sacerdote.*

*Homicida.*

Que obligacion tiene en orden a restituir, n. 249. 250. p. 119. c. 1. 2. Y que si perdonó el muerto, ibi. En que ocasiones no se vsa restituir, ibi.

Ha de restituir algo por la vida, o miembro, o formalidad quitada, num. 247. p. 120. c. 1. Y que si el muerto es esclavo, ibi, c. 2.

Que penitencia le ha de imponer el Confesor, ibi.

*Honestas, impedimento.*

Que es? Dif. n. 42.

Vease v. *Impedimento.*

*Honor.*

Que es? Dif. n. 99.

Como se quita, y como se restituye, n. 237. 238. p. 112. 113. y n. 393. p. 255. c. 2.

Como deben restituirle los Superiores, n. 238. p. 113. c. 1.

*Horas Canonicas.*

Si está obligado a la parte del rezo el que puede a ella, y no a todo, p. 522. c. 2.

Si las Religiosas, y Religiosos Coaristas, sin Orden Sacro, están obligados al Rezo Canonico, n. 223. p. 103. c. 1. 2.

Qual es aqui materia parva, ibi, c. 2. Que pecado es mudar vn Oficio por otro, n. 224. ibi.

Si el Oficio de Resurreccion se puede rezar en otra Dominica, ibi, p. 104. c. 1. y p. 498. c. 2.

Si se cumple con vn rezo para dos dias, ibi.

Que pronunciacion pide, n. 225. p. 104. c. 1. Y que privilegio tienen los Regulares en esto, ibi, c. 2.

Que pecado es pevertir el orden del rezo, n. 226. p. 104. c. 2.

A que hora se ha de rezar, n. 227. p. 105. c. 1.

Como está obligado el que duda si rezo, ibi, c. 2.

Con que atencion, ibi.

Que deben restituir los Beneficiados, que por su culpa omiten el rezo, n. 228. p. 106. c. 1. y n. 380. p. 183. c. 1. 2. Si omiten materia parva, no se obligan, n. 228. p. 106. c. 2. No se obligan por entero los que tienen otras cargas, ibi, c. 2. Se pueden componer por Bulas en lo que deben, Y como? ibi, y n. 380. p. 183. c. 2. Por que las ofensas puede satisfacer, p. 498. c. 2.

Que causas escusan del rezo, n. 229. 230. p. 107. c. 1.

Si está obligado a rezar con compañero el que no puede solo, ibi, c. 2.

El que sirve al Coro, no se obliga a lo que entonces omitió, ibi, p. 108. c. 1.

De

De los privilegios de los Regulares en orden a dispensaciones, o conmutaciones del Oficio Divino, n. 220. p. 103. c. 1.

Regla para eferupulosos en el rezo, n. 131. p. 109. c. 1.

Vease v. *Beneficiado.*

*Hurtos.*

No basta el intento de tomar Bula para cometer en Quaresima, n. 204. p. 91. c. 1.

Oblig gravemente la costumbre de no comerlos en Quaresima, n. 216. p. 92. c. 2. y p. 458. c. 1. Si obliga las Dominicas de Quaresima ibi.

Si Regulares, y Prelados pueden comerlos las dichas Dominicas por la Bula, ibi. Y que, si estos son sexagenarios, ibi.

*Hurto.*

Que es? Dif. n. 96. y n. 365. p. 176. c. 1.

Quando se ha de explicar en la confesion la cantidad del hurto, n. 366. p. 247. c. 1.

Quando se juzga vn hurto de obra moralmente continuado, ibi.

Qual es materia grave, o parva en el hurto, n. 384. 385. p. 184. c. 2. y 185. c. 1.

Ay obligacion de restituir lo que por hurtos pequeños se quitó en llegando a materia grave, p. 17. c. 1.

Como se ha de entender, que sea pecado grave, o quando llegue a cantidad grave lo hurtado por hurtos pequeños, n. 386. hasta 389. p. 185. c. 2. y p. 186. c. 1. 2.

Doctrina notable de Moya acerca de esto, ibi, n. 388. p. 186. c. 2.

De los que hurtan poco a poco de industria, n. 389. p. 187. c. 1.

De los hurtos de los criados, n. 392. p. 187. c. 2. y p. 188. c. 1. 2.

Vease v. *Daño, Hijos, Muger, Necesidad, Participante, Sarratiego.*

I

*Idolatria.*

Que es? Dif. n. 71. y n. 169. p. 72. c. 2.

*Iglesia.*

Como se viola, y como impide celebrarse en ella, n. 718. p. 323. c. 1. 2.

*Inmancia.*

De quantas maneras puede ser, n. 141. hasta 144. p. 52. 53. 54.

La afectada, crassa, supina, o vencible, no escusa de pecado, ibi, n. 143.

Poncese vna limitacion, n. 144. p. 54. c. 1. 2.

Quando convendrá, o no dexar a vno en su ignorancia invencible, num. 145. p. 54. c. 2. En que se conocerá ser invencible, ibi. Y n. 285. p. 139. c. 1.

Si escusa la ignorancia, o inadvertencia al tiempo del obrar, n. 323. p. 158. c. 1. 2.

Vease v. *Inadvertisencia.*

Qual es ignorancia facti, o ignorantia juris, n. 323. 324. ibi.

Vease v. *Polucion, impedimento, Oviado, Confusa, Herege.*

*Legitimó.*

Vease v. *Hijo, Prelado.*

*Impedimento.*

Los impedimentos del matrimonio, vnos son impedientes, otros circumstantes, y su diferencia, n. 824. p. 366. c. 1. 2.

Quales son los impedimentos, que están en vfo, ibi.

Quantos los dirimientes, n. 825. p. 366. c. 2.

Qual es el impedimento de error, n. 826. ibi. El error de la calidad no irrita, ibi, p. 367. c. 1.

Del impedimento *condicion*, n. 827. p. 367. c. 2.

Qual es el voto que dirime, n. 829. p. 368. c. 1. 2.

Veafe v. *Orden*.

Del impedimento *cognacion*, y de quantas maneras es, num. 831. p. 368. c. 2.

Qué es la cognacion carnal, ibi, p. 369. c. 1. Hasta donde llega este impedimento, n. 836. p. 370. c. 2.

Qué es la cognacion espiritual? Y q̄ impedimento? En que Sacramentos se contrae? Y entre que personas? n. 837. 838. p. 371. c. 2.

Qué es cognacion legal? Qué impedimento? Y hasta que grados? Y en que líneas se contrae? n. 839. 840. p. 372. c. 1. 2.

Qué es impedimento de *crimen*, y de quantas maneras? n. 841. hasta 845. p. 373. c. 1. 2. Han de ser ambos participantes del crimen, n. 845. p. 374. c. 2. Si el que ignora que ay este impedimento por el crimen que comete, le incurre, n. 846. p. 374. c. 2.

Como es el impedimento *Quinis dispensaciones*, y entre que personas, n. 853. p. 377. c. 1.

En que consiste el impedimento *vis*? Y como ha de ser el miedo? num. 854. hasta 860. p. 377. c. 1. 2. Tampoco se confirma el matrimonio por copula tenida por miedo grave. Ni con juramento, n. 858. p. 378. c. 1. 2.

Y qué del miedo reverencial, num. 859. ibi, c. 2.

Veafe v. *Sacramento*.

Qué es impedimento de ligamen? n. 861. p. 379. c. 1.

Qué impedimento de *bonafidad*? Y como le ay por el matrimonio rato, aunque invalido, y hasta que grados? n. 862. 863. 864. p. 379. 380.

Qué es el impedimento de *afinidad*? Qué pide? Entre que personas? Y hasta que grados llega? n. 865. hasta 869. p. 381. c. 1. 2.

En que consiste el impedimento de *impotencia*? Como, y respecto de quienes ha de ser esta impotencia? n. 870. hasta 879. p. 382. 383. 384.

Veafe v. *Hechizo*, *Viopos*, *Impotencia*, *Ponefe vn caso de impotencia*, n. 874. 875. p. 384. c. 1.

Qué se ha de hazer en caso de duda de impotencia? n. 876. p. 384. c. 2.

Qué falta de edad dirime al matrimonio, n. 879. p. 385. c. 2.

Qué impedimento es la *clandestinidad*, que dirime al matrimonio, n. 880. p. 385. c. 2. Por qué motivo le puso la Iglesia? Si por gravissima causa valdrá en algun caso el matrimonio clandestino, n. 881. p. 386. c. 1. 2. Valdrá donde no este recibiendo el Eridennino, n. 882. p. 386. c. 2.

Veafe v. *Clandestinidad*, *Parroco*, *Denunciaciones*.

De otra *clandestinidad*, que impide, y no dirime, n. 890. p. 389. c. 1.

Qué es el impedimento *apro*, num. 895. 896. pag. 391. col. 1. 2. Qué violencia pide? Y a quien se ha de hazer? num. 897. pag. 392. col. 1. Como esta este impedimento? ibi. Y qué si la mujer es llevada con fraude, ó ruegos im-

Importuna, ibi. Y qué, si la fuerza se hizo a la desposada, n. 898. ibi. Y qué de la muger raptora del varon, ibi.

De las penas contra los raptores, n. 899. p. 392. c. 2.

Veafe v. *Dispoficion*, *Muger*, *Desposorios*.

Como se ha de portar el Confesor con el Penitente casado, de quien reconoce por la confession tener impedimento dirim, n. c. n. 282. 283. p. 317. c. 2. y p. 138. c. 1. 2.

Si qualquier impedimento dirimente, que tenga el complice de la copula, debe explicar se en la confession, n. 398. p. 150. c. 2.

Si en caso de duda de si ay impedimento dirim, entre dos, varon, y y hembra, podrá celebrarse matrimonio? n. 82. p. 376. c. 2.

*Impedir*.

A qué está obligado el que impide a otro coitezuir alg un pueto, ó bien, n. 400. y 401. p. 191. c. 2. y 192. c. 1.

Veafe v. *Mans*.

Y a qué, et que impide el legado, que el Testador queria hazer, n. 402. p. 192. c. 2.

Veafe v. *Olio*, *Guardas*.

*Impotente*.

Qué se ha de hazer, si el impotente, despues de celebrado matrimonio, entró en Religia, ó profesó, n. 877. p. 384. c. 2. y 385. c. 1.

Veafe v. *Impedimento*.

*Proprio*.

Qué es? n. 502. p. 214. c. 2.

*Impulseres*.

Si pueden ligarse con censuras, n. 958. p. 414. c. 2.

contiene este tomo.

Veafe v. *Espofales*, *Impuñar*.

Veafe v. *Secreto*, *Inadvertencia*.

Veafe v. *Ignorancia*, *Olvido*, *Incelso*.

Qué es? Dif. n. 136. y n. 281. p. 137. c. 1.

Veafe v. *Conyuge*, *Impedimento*, *Incestofo*.

Veafe v. *Conyuge*, *Satisfaccion*.

Qué es? Dif. n. 37.

Indulgencias revocadas a los Regulares, y quales concedidas de nuevo, p. 499. c. 2.

Singular Indulgencia por la Estacion del Santissimo, ibi.

Si se pueden ganar en vñ dia dos Indulgencias, p. 500. c. 1. 2. Es probable se puedan todas aplicar por los difuntos, ibi, c. 2.

La de la Estacion de los Altares se puede aplicar por los Difuntos? Y si les vale la Indulgencia, aunque quien los visita este en mortal? n. 517. p. 241. c. 2.

En qué obra, ó diligencia ha de estar en gracia el que lin de ganar la indulgencia? ibi, p. 245. c. 1.

Veafe v. *Bula de la Cruzada*.

Ha de estar libre de toda culpa leve el que gana Indulgencia Plenaria, ibi, p. 245. c. 2.

*Industria*.

Veafe v. *Frutos*.

*Infamia Infam v. Infamador*.

Qué es infamia *juris*, ó *facti*, n. 1143. p. 481. c. 2.

Como se resarce vna injuria, ó infamia por otra? Y quando será licito infamar, para cobrar vno su fama, ó des-

ten



fenderla, n. 237. p. 112. c. 1. y n. 486. p. 227. c. 2. y n. 503. p. 235. c. 1. y p. 518. c. 2.

Vease v. *Def. Elos. Fama.*

Si el que materialmente infama, debe restituir, n. 476. p. 224. c. 1.

El que infama pero no contra justicia conmutativa; no está obligado a restituir, n. 477. p. 224. c. 2.

Que se requiere para que el infamador esté obligado a restituir, n. 482. p. 226. c. 1. 2.

Vease v. *Prelado.*

Qué causas le escusan de restituir, n. 482. hasta 486. p. 226. c. 2. 7.

Vease v. *Honor.*

*Defel.*

Como está obligado a creer, p. 507. c. 1. Y qué del infiel *neguizy*, ibi.

*Influxo.*

Vease v. *Concurso.*

*Injuria.*

Si es lícito matar al que amenaza con la injuria, p. 515. c. 2.

Vease v. *Infamia.*

*Inhonorar.*

Vease v. *Honor.*

*Inquisición, Inquisidores.*

Qué casos son del Santo Tribunal, n. 32. p. 11. c. 2.

Quanta es la obligación a denunciar el delito que pertenece a este Tribunal, n. 37. p. 155. c. 2. y p. 489. c. 2. Al sospechoso en la Fe, se ha de delatar, n. 326. p. 159. 160.

Vease v. *Sodomia, Solicitud ad turpia, Sentencia.*

*Intención.*

El Ministro del Sacramento ha de tenerla de hazerle para su valor; n. 525. p. 247. c. 1. y num. 637. pag. 293. c. 1.

De quantas maneras es; n. 526. ibi. Y qual basta, ó no basta, ibi. c. 2.

Doctrina para quitar escrupulos, n. 527. hasta 530. p. 248. 249. c. 1. 2.

Para aplicar el Sacrificio de la Misericordia, basta la habitual, n. 530. pag. 249. c. 2.

*Interrogatorio.*

Con el que se ha de gobernar el Confesor se pone p. 61. Advertencias sobre él, n. 157. p. 62. c. 1. 2.

Ponete otro mas fácil, n. 160. pag. 64. c. 1.

*Ira.*

Nos fuele arrebatado comunmente la razon, n. 249. p. 119. c. 1.

*Irregularidad.*

Qué es? Dif. n. 52. y n. 1123. p. 474. c. 1.

Ha de est. n. expresa en derecho para incurrirse, ibi, y n. 1124. Y no ay irregularidad *ab homine*, ibi, p. 475. c. 1.

No pide para ponerse determinada forma de palabras, ibi. Si ay duda de si la pone el Derecho, no se ha de tener por irregularidad; n. 1124. pag. 475. c. 2.

Qué efectos tiene, y como se disting. de las censuras, n. 1125. p. 475. c. 1.

Como se divide, ibi. Si se incurre por delito oculto, y que no se puede probar, fuera de homicidio voluntario, n. 1126. p. 475. c. 2.

De qué priva, n. 1127. 1128. 1129. p. 475. c. 2. y 476. c. 1. 2.

No priva de jurisdicción, n. 1128. p. 476. c. 1.

El irregular no incurre otra irregularidad por exercir acto de Orden, ibi.

Qué

Qué causas escusan, ó no de incurri. n. 1129. p. 476. c. 2.

El Clerigo (no el seglar) que duda si mató voluntariamente, está irregular, ibi.

Como se quita, n. 1130. p. 477. c. 1.

Vease v. *Isula de la Cruzada.*

Quantas son las irregularidades *ex delicto*, n. 1131. p. 477. c. 2.

Como ha de ser el homicidio voluntario para su irregularidad, ibi.

Qué otras personas influyentes en el homicidio voluntario, son irregulares, n. 1132. p. 477. c. 2.

Todos los que plean en guerra injusta, si matan a vno, quedan irregulares. Si es justa, solo el que mata, n. 1132. p. 478. c. 1. y n. 1149. p. 493. c. 2.

Es irregular el que a otro, ó a sí corta parte del cuerpo voluntariamente, y los que lo mandan, aconsejan, &c. n. 1133. p. 478. c. 1. 2. y n. 1160. p. 486. c. 2.

Es irregular el que a sí se deformó, no el que a otro, n. 1133. p. 478. c. 2.

Qué se entienda por parte, ó miembro, n. 1134. p. 478. c. 2.

Ay irregularidad por homicidio casual. Y qual es este? n. 1136. p. 479. c. 1. Y qué si se causó dando *operari rei licite*, n. 1137. p. 479. c. 2. Y qué, si de obra mala? n. 1138. p. 480. c. 1. Y qué del que no impidió el homicidio, n. 1139. ibi. c. 2. Y qué del homicidio, en defensa, por exceder el *moderamen*, ibi, c. 2.

Quien debe huir, antes que matar, por defenderse, n. 1140. p. 480. c. 2.

De la irregularidad por reiterar el Bautismo, y por bautizarse del Herege, n. 1141. p. 480. c. 2.

Vease y, *Clerigo.*

De la irregularidad por recibir Ordenes ilegítimamente, n. 1142. p. 481. c. 1.

De la irregularidad por infamia, n. 1143. p. 481. c. 2.

Quales son las irregularidades *ex defectu legitimariis*, n. 1144. p. 482. c. 2.

Quienes incurren la irregularidad *ex defectu legitimariis*, n. 1144. 1145. 1146. p. 482. c. 1. 2. Y quienes no la incurren, aunque concurren. n. 1147. 1148. p. 481. c. 1. 2. Si queda irregular el Confesor, que no absuelve al Juez, y por que no ahorca al que lo merece, ibi.

De la irregularidad por Bigamia. Y por qué Bigamia se incurre? n. 1150. hasta 1151. p. 484. c. 1. 2.

De la irregularidad por ilegítimidad, num. 1154. p. 485. c. 1. Como se quita esta irregularidad, n. 1157. pag. 485. c. 2.

Vease v. *Prelatos regulares.*

De la irregularidad por defecto de libertad, n. 1158. p. 486. c. 1.

De la irregularidad por defecto de cuerpo. Y qué defectos puede averin. 1146.

Es irregular el que por sí, ó por otro se corrió por indignación el miembro viril, ó los compañeros, n. 1160. p. 486. c. 2.

De la irregularidad *ex defectu anime*, ibi, p. 487. c. 2.

*Irrisón.*

Qué es? Dif. n. 101. y n. 503. p. 237. c. 2. De quantas maneras es, ibi. Son todas de vna especie, ibi. Como se pe: ca en ella, ibi.

*Irritacion.*

Qué es? Dif. n. 81.

Nn 4

En

En qué consiste de lo vovos, y juramentos, n. 56. p. 20. c. 1. 2.  
 Quien tiene esta facultad, n. 57. p. 20. c. 2.

Veaſe v. *Piſara*.

*In ſententia*.

Qué es? n. 603. p. 77. c. 2.

**J**

*J. Aſencia*.

Si es de la miſma eſpecie del pecado de que ſe tiene, n. 466. p. 220. c. 1.

*Juſtitia*.

Qué es? Dif. n. 8.

*Juego, Jugar*.

Qué es? Dif. n. 122. y n. 455. p. 216. c. 1.

Qué condiciones pide? ibi.

Quando induce obligacion de reſtituir, n. 456. 457. p. 216. c. 1. 2. y n. 459. p. 217. c. 2.

Quando, y como ſe obliga à reſtituir el que juega con hijo de familias, ibi, n. 456. c. 1. 2. Y qué el tal hijo le gana, n. 458. p. 217. c. 1. 2.

Qué cantidad puede exponer al juego el hijo de familias? n. 397. p. 190. c. 1.

Veaſe v. *Promeſſa*.

A quienes eſta prohibido el juego? n. 459. p. 217. c. 2.

Si ay obligacion à pagar lo que ſe juega, y pierde el fiado, n. 460. p. 218. c. 1.

*Jueces*.

Pueden conſeſe por Bulas en lo recibido por administrar juſticia, n. 383. p. 184. c. 1. 2.

Pueden recibir cosas ligeras de comer, y beber, n. 382. ibi, y p. 496. c. 2.

Si pueden recibir por dar ſentencia en favor de la vna parte, en igual probabilidad, p. 496. c. 1.

No pueden juzgar por opinion menos probable, 100. c. 1. 2.

Veaſe v. *Reſtitucion, Deſcomulgado*.

*Juſticia ſacramental*.

Advertencia para el que leyee el Tratado ſegundo, intitulado: *Juſticia ſacramental*, n. 162. p. 67.

*Juſticia tomeyario*.

Qué es? Dif. n. 105. y n. 504. p. 255. c. 2.

Rara vez ſe da, ibi.

*Juramento*.

Qué es? Dif. n. 82. y n. 186. p. 80. c. 2.

Qué es el aſſerorio? Dif. n. 83.

Qué el promiſſorio? ibi, 84.

Qué el execratorio? ibi, n. 85.

Qué el comminatorio? ibi, n. 86.

Divideſe, n. 187. p. 81. c. 1.

El juramento falſo, aunque en materia leve, es pecado mortal, n. 177. pag. 76. col. 1. y num. 188. pag. 81. c. 2. y n. 190. pag. 82. col. 2. y pag. 510. c. 2.

No es neceſario explicar en la confeſion de qué materia fue, n. 177. p. 76. c. 1.

Veaſe v. *Regular*.

Es pecado grave jurar lo dudolo como cierto, n. 181. p. 78. c. 1.

Para que aya juramento, ha de tener el que jura intencion de jurar, n. 187. p. 81. c. 2. Y qué pecado ſerá jurar, ſin animo de jurar, p. 310. c. 2. Depende del animo, mas que de las palabras, n. 191. p. 83. c. 1.

Quales ſon ſus comiſros, n. 88. pag. 81. c. 2.

El promiſſorio tiene verdad preſente,

te, y de futuro, ibi. En la de futuro ſe puede dar por vido, p. 82. c. 1.

Para jurar prudentemente, y extrajudicialmente, haſta a certeza moral, n. 189. p. 82. c. 1.

Qual es pecado mas grave, quebrantar el voto, o el juramento? ibi.

Qué pecado es falſar a la juſticia de el juramento, n. 190. p. 82. c. 2.

Porneſe diverſas formas de jurar, n. 191. 192. 193. p. 83. 84. c. 1. 2.

Del juramento que hazen Regidores, Medicos, y Eſcrivanos, num. 195. 196. p. 85. c. 1. 2. Como, y à qué les obliga, ibi. Porneſe vn ſingular caſo para los Eſcrivanos, n. 196. p. 85. c. 2.

Veaſe v. *Contrato, Proceſſa, Donacion, Juſticia*.

En qué ſe diſtingue la ordinaria, y delegada, n. 8. p. 3. c. 2.

Qué es? Dif. n. 89. La epiqueya, n. 90. La Legal, n. 91. La diſtributiva, n. 92. La commutativa, n. 93.

**L**

*Lafflictos*.

Veaſe v. *Huevos*.

*Ladron*.

Si ſe puede matar por la deſenſa de vn doblon, p. 515. c. 1.

Veaſe v. *Compra*.

Quando le podra recibir algo de el, n. 407. p. 194. c. 2.

*Lasas*.

Si es licito comprarlas mas varatas, por anticipar la paga, n. 449. p. 213. c. 2.

*Legado*.

Veaſe v. *Impedir*.

*Ley*.

Qué es? Dif. n. 6. La eterna, n. 7. La natural, n. 8. La humana, n. 9. y n. 599. y 601. 602. p. 276. c. 2. y 277. c. 1.

Veaſe v. *Precepto*.

Como ſe diſtingue ley, y precepto, n. 600. p. 276. c. 2.

Como ſe divide? n. 601. p. 277. c. 1.

Como pide promulgarſe, n. 610. p. 280. c. 1. 2.

Si no obliga donde no eſta promulgada, ibi, y p. 488. c. 2.

Si debe el Pueblo recibirla. Y ſi ella lo pide, n. 611. p. 280. c. 2. y pag. 497. c. 1.

Como ſe ha de colegir, ſi obliga gravemente, n. 614. p. 282. c. 1.

Si es ley la que no obliga à culpa? n. 612. 613. p. 281. c. 1. 2.

Qual es la ley fundada en preſumpcion? Y ſi obliga, n. 615. p. 282. c. 2.

Si la ley ſolo prohibitiva anula al acto? n. 616. p. 283. c. 1. 2.

Qué ley obliga aun con grave daño? n. 618. p. 284. c. 1.

Con qué actos ſe ha de cumplir? n. 619. p. 284. c. 2.

Veaſe v. *Precepto*.

Quando peca el que pone impedimento à ſu cumplimiento? n. 622. p. 285. c. 2.

Y qué ſi lo hizo con intento de no obſervarla? n. 226. p. 287. c. 2.

El que ſe embriaga no ſe excuſa de la ley, n. 625. p. 287. c. 1.

Si ſe cumple con acto pecaminoso? n. 627. p. 288. c. 1. 2.

Veaſe v. *Mandar*.

*Libro*.

Si ſe pueden tener, o leer libros prohibidos.



prohibidos. Y si ay parvidad de materia en esto, p. 304. c. 1. 2.

*Limofina.*

De que bienes ay obligacion a darla. Y quanta sea esta obligacion, p. 307. c. 2.

*Linea de consanguinidad.*

La recta, que es? Dñ. n. 40. La transversal, n. 41.

Vease v. *Consanguinidad, Grados,*

*Lucro cesante.*

Que es? n. 369. p. 178. C. 1. 2.

*Lugar sagrado.*

Que basta para incurrir la descomunión por violarle? n. 52. p. 18. C. 2.

Es sacrilegio derramar el semen humano en el, n. 274. p. 133. c. 2.

*Luxuria.*

Que es? Dif. n. 127.

El pecado contra naturaleza se divide en tres, n. 265. p. 128. c. 1. y p. 495. c. 2.

Vease v. *Tolucion.*

Quantas son sus especies, n. 271. p. 132. c. 2.

Vease v. *Sacrilegio.*

En los pecados de complacencias, o deseos simples de luxuria, no es necesario explicar la circunstancia del objeto, n. 272. p. 133. c. 1.

Quando peca, y como debe explicarse su pecado el que en este vicio es ocasion de ruina, n. 296. p. 144. c. 1. y n. 302. 303. p. 146. c. 2. y 147. c. 1.

Se debe confesar si el uso de la luxuria haze daño a la salud, n. 299. p. 145. c. 2.

**M**

*Madre.*

Vease v. *Padre, Diferacion.*

Magia.

Que es? Dif. n. 76.

*Maldicion.*

Que es? Dif. n. 68.

Las maldiciones, perjuros, blasfemias echadas en vn tiempo moral continuado, y aunque de diversos males, o materia, no multiplican los pecados en especie, ni numero, n. 113. p. 41. c. 1. y n. 257. p. 123. c. 2.

Quando sera mortal, n. 258. p. 124. c. 1.

Vease v. *Muger.*

*Malficio.*

Que es? Dif. n. 77.

Vease v. *Hechizo.*

*Mandato, Mandante, Consiliante.*

Como, y quando se obliga el que manda el daño, n. 349. p. 171. c. 1. y n. 399. p. 181. c. 1. 2.

Que se ha de dezir del que mandó, o aconsejó, si revocó el mandato, o consejo, n. 999. p. 428. c. 2. y n. 1000. y 1001. p. 429. c. 1. 2.

Vease v. *Censura.*

*Mandar.*

Si se puede mandar los actos puré interiores, n. 609. p. 279. c. 2.

*Matar.*

Vease v. *Ladron.*

*Matrimonio.*

Que es como contrato? Dif. n. 34. y n. 791. p. 352. c. 2.

Que es como Sacramento? Dif. n. 35. 36. y n. 806. p. 358. c. 2.

Consta esencialmente en quanto contrato de los consentimientos, n. 791. p. 352. c. 2.

Si puede el hijo casarse sin consentimiento del padre, y si este por esto puede desheredarle, n. 792. 793. p. 353. c. 1. 2.

Vease v. *Padre.*

Que

Que señal exterior pide, num. 793.

794. p. 353. c. 1. 2. Y que de la taciturnidad de la hija? ibi. p. 354. c. 1. Y que de los mudos, y sordos, ibi.

Como peca el que pudiendo hablar haze por feñas el Matrimonio, n. 795. p. 354. c. 1.

Vease v. *Consentimientos.*

Que sin puede, o debe tener, lo no excluir, el que contrae, n. 802. 803. p. 357. c. 1. 2.

Qual es la materia, y forma de este Sacramento, n. 805. p. 358. c. 1. Quando lo influye o Chisto, n. 804. p. 357. c. 2.

Como muda la Iglesia su materia, y forma, n. 807. p. 359. c. 1.

Si puede separarse la razon de contrato de la razon de Sacramento, n. 808. p. 359. c. 2.

Del Matrimonio celebrado por Precuidador, y condiciones que pide, n. 809. 810. 811. p. 366. c. 1. 2. Del celebrado por carras, n. 811. ibi. c. 2.

Que es el Matrimonio en quanto vinculo, n. 812. pag. 361. Por que derecho es indisoluble, n. 812. 813. pag. 361. c. 1.

Del Matrimonio rato. Y si puede disolverse por profesion Religiosa, o dispensacion del Papa, n. 814. hasta 817. p. 362. c. 1. 2.

Que es matrimonio consumado? n. 818. p. 363. c. 2.

Si per el bautismo se disuelve el matrimonio antecedente. Y si puede el bautizado contraer de nuevo, o professar, n. 819. 820. p. 363. c. 2. y 364. c. 1.

Como se ha de revalidar el Matrimonio irrito, n. 286. 287. 288. 289. p. 158. 140.

Vease v. *Sacramento.*

Al ya celebrado se ha de favorecer con la opinion. menos probable, n. 851. p. 376. c. 2.

Vease v. *Impedimento, Esponsales, Paro, Bivinato, Tolligamus, Bigamia, Paro, Tefligo.*

*Medicantes.*

Vease v. *Regularitas.*

*Menor.*

Vease v. *Contrac.*

*Mercaderia.*

Vease v. *Compra, Corredor.*

*Mezcla, Mezclar.*

Vease v. *Vender, Revendedores.*

*Miedo.*

El miedo de mal grave no quita el absoluto voluntario, n. 411. p. 197. c. 2. Vease v. *Promessa, Censura, Impedimento.*

*Ministro.*

Como ha de ordenar su intencion el del Sacramento, n. 637. p. 293. C. 14.

Que se pide en el, para que licitamente administre los sacramentos, n. 639. p. 294. c. 1. 2.

A quienes no ha de administrar los Sacramentos, n. 640. p. 294. c. 2. Vease v. *Intencion, Sacerdote, Sacramento, Orden.*

*Missa.*

Vease v. *Sacrificio, Sacerdote.*

*Mobarras.*

Que es el contrato Mobarras? Y si es licito, n. 450. p. 213. c. 2. y p. 517. c. 2.

*Moneda falsa.*

Que obligacion tiene el que expendio moneda falsa, n. 425. p. 204. c. 1.

*Monjas.*

Que Privilegios tienen en orden al

Obis

Oficio Divino, n. 230. p. 108. c. 2.

Vease v. *Regulares.*

Comunicacion con Monja.

Vease v. *Ocasion proxima*, *Casos referidos.*

*Monopolio.*

Qué es? Dif. n. 123.

*Monje.*

Qué sea monje de piedad! n. 1088. p. 462. c. 1. 2.

*Moralidad.*

En orden a que se tome el ser moral. n. 105. p. 38. c. 1. 2.

Diversos modos de moralidad, n. 106. 107. 108. ibi. y p. 39. c. 1. 2.

*Moribundo.*

En quantos estados, ó modos puede suceder que se halle el moribundo. Y en quales será capaz de absolucion, n. 146. 147. p. 55. y 56.

Vease v. *Confessor.*

*Mofreces.*

Qué obligacion ay acerca de los bienes mofreces, n. 183. p. 184. c. 2.

*Motivo.*

Qual es motivo de la cosa: y qual del operante, p. 519. c. 1.

*Muchachos.*

Como peccan diciendo malas palabras, n. 245. p. 117. c. 1.

Si han de repetir sus confesiones hechas con grosero modo en la puericia, n. 268. p. 130. c. 1. 2.

Qué indicio ayra de su malicia, ibi. c. 2.

Si quando se hieren, que dan descomulgados, n. 1031. p. 451. c. 1.

*Mudos.*

Si pueden comulgar, n. 686. p. 312. c. 1.

Vease v. *Matrimonio.*

Señalo no se puede...

Vease v. *Guardas.*

**N**

*Necesidad.*

De quantas maneras es, pag. 516. c. 1.

Por qué titulo se debe favorecer la extrema necesidad, n. 342. p. 168. c. 2.

Si ay obligacion de restituirla si en extrema necesidad se consumio de otro, n. 359. p. 175. c. 1.

Si en alguna necesidad, aunque no extrema, será licito tomar lo ageno, n. 371. 372. p. 179. c. 1. 2.

*Negociacion.*

Qué es? n. 435. p. 208. c. 1.

La negociacion en trigo, el ilicita per Derecho, n. 436. ibi.

Como es licita a los traganantes, ibi. c. 2.

Esta prohibida a Clerigos, y Religiosos, y qué penas tienen, si la practican, n. 437. ibi.

En qué casos les es licita, n. 438. 439. p. 208. c. 2.

En qué negociacion ay obligacion de restituirla, n. 439. ibi.

Qué casos no son de negociacion, n. 439. p. 209. c. 1.

*Niños.*

Vease v. *Impuberes muchachos.*

*Noble.*

Los nobles estiman en mas la honra, ó fama, que la vida, n. 361. p. 175. c. 2.

*Notorio.*

Qué es, y de quantas maneras? n. 373. 38. p. 14. c. 1. 2.

Qué se requiere para notorio, n. 39. p. 14. c. 2.

De qué sirve saberse, n. 43. p. 15. c. 2.

No es notorio el delito cometido en casa particular, aunque delante de diez, ó mas personas, n. 39. p. 14. c. 2.

Como no vale la renunciacion, que haze de su hazienda, n. 420. p. 201. c. 1. 2.

En qué puede dispensar el de España, n. 905. p. 394. c. 2.

**O**

*Obispado.*

Si es orden distinto del Presbyterado, n. 762. p. 340. c. 2.

*Obispo.*

Racione delicti, adquiere jurisdiccion en el no subdito, n. 961. p. 416. c. 1. y n. 981. p. 422. c. 2.

Puede dispensar con los castros incestuosos en la petition del debito, n. 906. p. 395. c. 1.

No por caer el Obispo en descomunion vitando, cesan las licencias, que dió en tiempo apto, n. 1034. pag. 441. c. 1.

Vease v. *Dispensacion. Orden.*

*Ocasion de ruina.*

Vease v. *Escandalo. Luxuria.*

*Ocasion proxima.*

Qué es? Dif. n. 56. y n. 320. p. 151. c. 2.

Se puede hallar en todo pecado, n. 309. p. 150. c. 2.

De quantas maneras es, ibi. y p. 503. c. 2.

No es bastante titulo para no evitarla alguna utilidad, ó conveniencia que ay en ella, n. 273. p. 133. c. 1. y p. 503. c. 2. y p. 524. c. 1.

Quando no se ha de absolver al que



tiene concupiscencia con Religiosa, n. 273. p. 133. c. 1.2.

Como se ha de portar el Confessor con los que tienen ocasión proxima voluntaria, ó involuntaria, n. 309. 310. 311. p. 150. c. 2. y p. 151. c. 2. y p. 152. c. 1.2.

Deja de ser ocasión proxima, quando ay singular mudanza de cosas, n. 312. p. 152. c. 2.

Por ningun fin bueno se puede buscar la ocasión proxima de pecar, pag. 326. c. 1.

Vease v. *Columbre.*

*Ocular.*

Vease v. *Recurfus.*

*Olio.*

Como se ha de preguntar al Penitente acerca del odio, ó mala voluntad continuada, n. 249. p. 114. c. 1. y n. 274. p. 223. c. 2.

Vease v. *Pecado, Enemigo.*

No es necesario en pecados de odio explicar la especie del deseo, con deseo simple, pero si en deseo eficaz, n. 256. p. 223. c. 1.

El odio con que se impide al proximo el bien, no induce obligación á restituír, si la acción exterior no es de suyo contra justicia commutativa, n. 493. p. 192. c. 2. y n. 357. p. 174. c. 2. y n. 364. p. 176. c. 1. y n. 497. p. 232. c. 1.2. Probable es en algun caso lo contrario, ibi.

*Oficio.*

Quales son los officios de la Republica, que inducen obligación de justicia, n. 508. p. 227. c. 2.

*Oficio Divino.*

Qué se entiende por Oficio Divino, n. 1109. p. 469. c. 2.

Vease v. *Clerigo, Horas Canonicas.*

*Olvido.*  
Qual es el actual olvido, n. 325. p. 159. c. 1.2.

*Opinion.*

Vease v. *Pecado.*

*Horas.*

Vease v. *Noble, Honor.*

*Opinion.*

Qué es? Dif. n. 2. y n. 571. p. 206. c. 1.

Qué es opinion probable? n. 572. ibi, c. 2.

Qual es opinion mas segura, ó menos segura, y si esta puede seguirse, n. 574. p. 267. c. 2.

Como se ha de asegurar el que ha de seguir opinion, y que seguirá tal ay en ello, n. 576. 577. 578. 579. p. 268. c. 2. y 269. c. 1.2.

Qué circunstancias se han de atender para seguir opinion? n. 580. p. 269. c. 2. y 270. 271.

Se ha de seguir la opinion, que desfiende al reo, n. 582. p. 270. c. 2.

Y la que desfiende el valor del acto, n. 583. ibi, c. 2. y n. 584. p. 376. c. 2.

Qué opiniones se han de aconsejar á los conseruadarios, n. 584. p. 271. c. 1.2.

Y quales á los fragiles, n. 585. p. 171. c. 2.

Qué opiniones se han de aconsejar en orden á la restitucion? n. 587. p. 272. c. 1.2.

Si toda opinion, especularivamente probable, es practicamente probable, n. 591. 593. p. 274. c. 2.

Quando se puede seguir la opinion de vin moderno, p. 496. c. 2.

Vnas opiniones ay acerca de lo licito, otras acerca de lo valido, p. 593. c. 2.

No

No se pueden seguir las menos seguras, que tocan en el valor de los Sacramentos, ibi.

No entra en esta regla el Matrimonio, n. 849. p. 175. c. 2. y p. 505. c. 2.

Qué opiniones ay favorables en la materia del Sacramento de la Penitencia, que pueden practicar los penitentes, p. 505. c. 2.

La tenue no puede comunmente seguirse; pero si en caso de necesidad, n. 907. p. 395. c. 2. y p. 506. c. 2.

Vease v. *Juz.*

*Orden.*

Qué es? Dif. n. 31. 32. y n. 759. 760. p. 340. c. 1.

Como se divide el Sacramento del Orden en comun, y todos los siete Ordenes en particular, ibi.

Qué officios tiene cada vno, n. 768.

Si todos los Ordenes son Sacramentos, n. 762.

Si todos imprimen caracter, n. 763. p. 340. c. 2.

De todas las materias, y formas de los Ordenes, y todas sus diuisiones, n. 264. p. 141. c. 2.

Vease v. *Ordenante.*

Quien es, ó puede ser su Ministro, n. 771. p. 344. c. 1. Y quien para Ordenes menores, ibi.

Como puede el Obispo hazer Ordenes fuera de su Obispado, n. 773. p. 344. c. 2.

Vease v. *Ordenante, Irregularidad.*

Qué efectos nechos en la colacion de los Ordenes se han de cumplir, num. 774. p. 345. c. 1.2.

Qué se ha de hazer, si el Obispo hizo la vacacion en los Presbyteros con el

Christina, aviendola de hazer con el Oleo de Cathecumenos, n. 775. p. 345. c. 2.

*Ordenante.*

Como ha de tocar las materias, n. 760. p. 343. c. 2.

Como ha de ser subdito del que le ordena, n. 772. 773. p. 344. c. 1.2. Y del que ha de dar dimisorias, ibi.

Qué ha de hazer el que duda si está ordenado, n. 774. p. 345. c. 1.

Qué edad, qué columbres, qué ciencia, qué intencion, ha de tener, n. 779. 780. 781. 782. p. 347. c. 2. y p. 348. c. 1.2.

Del voto, que ha de hazer el Ordenante *in sacris*, n. 783. p. 349. c. 1.2.

Y dificultades acerca de esto, ibi, y n. 784. p. 349. c. 2.

Del titulo para ordenarse, n. 785. p. 350. c. 1.

De los privilegios de los ordenados, n. 786. 787. p. 350. c. 1.2.

El que se ordena de Orden Sacro, no disuelve su matrimonio rato, num. 829. p. 368. c. 1.

Vease v. *Muerto, Irregularidad.*

*Ofeculo.*

El ofeculo por motivo sensual, es pecado mortal; y lo mismo otros tactos á este modo, n. 301. p. 146. c. 1. y p. 503. c. 1. No el ofeculo por urbanidad, ibi.

**P**

*Padre.*

Como han de compartir entre sí, padre, y madre, los alimentos de los hijos, n. 243. p. 115. c. 2.

Vease v. *Adultero, Comubinario.*

No

No por casarse el hijo contra la voluntad del padre, puede este desheredarle, ibi, p. 116. c. 1.

Veafe v. *Matrimonio*.

Debe educar los hijos, n. 244. p. 116. c. 1. 2.

No han de acostar consigo los hijos, quando vian del Matrimonio, ibi, c. 2.

Como pecan diciendo a sus hijos malas palabras, n. 245. p. 117. c. 2.

Veafe v. *Donacion*.

*Palabras desobedientes*.

Que pecados son, y como se han de explicar en la confesion, n. 304. 302. p. 146. c. 1. y p. 147. c. 1.

*Palpo*.

Quienes, y como esta obligado a retractar, n. 351. p. 172. c. 2.

*Papa*.

Si el Concilio General puede descomulgar al Papa Heretico, n. 983. pag. 431. c. 2.

*Parricico*.

Puede consular a Vagos, y Peregrinos, n. 18. p. 7. c. 1.

No puede consularse con el no aprobado, ni delegarle la jurisdiccion, ibi, y p. 291. c. 2.

Veafe v. *Confessor*.

En que cosas puede, o no dispensar, n. 243. p. 3. c. 2. y p. 9. c. 1. y n. 213. p. 95. c. 2.

Que Pároco ha de asistir al matrimonio, n. 383. 384. p. 387. c. 2.

Basta el error comun de que es Pároco, n. 385. p. 387. c. 2. Puede dar licencia a otro Sacerdote para asistir, n. 386. ibi. Que modo de asistencia ha de tener el, y lo; teligos, n. 387. p. 388. c. 1.

Veafe v. *Religio*.

Tres cosas ha de hazer con los que contraen, n. 389. ibi, c. 2.

No puede poner censura, n. 664. p. 417. c. 1.

Veafe v. *Sacrificio*.

*Participari*.

Quantas, en que ay de participar en el dano, y quando queda obligacion de retractar, n. 353. 354. 355. p. 137. c. 1. 2.

En que casos queda obligado el que participa en el hurto, n. 404. hasta 407. p. 191. c. 1. 2.

Veafe v. *Descomunion*.

Si quando ignora, o duda si los demás han retirado su parte, está obligado a ella, n. 407. p. 194. c. 1.

*Parvidad*.

El decir, que una cosa es parvidad de materia en vn precepto, no es comunmente decir, que no es pecado, sino que no es mortal, n. 207. p. 92. c. 2.

Veafe v. *Ayuno*.

Si en el precepto de abstinencia de carne ay parvidad de materia, p. 497. c. 2.

*Pecado*.

Que es in genere Dif. n. 51. Que el mortal; ibi, n. 54. Que el venial; ibi, n. 55.

De donde se toma la especie de pecado, n. 100. 101. p. 36. c. 2.

Como aparece la voluntad el objeto disonante a la razon, n. 100. ibi.

De donde toma su especie el pecado de omision, n. 102. p. 37. c. 1. y de donde el acto, que es causa de omitir, ibi, c. 2.

Quales son las circunstancias de los pecados, que mandan especie, n. 103. y 104. p. 37. c. 2.

De

De donde se toma la vnidad numerica de los pecados, n. 103. y 106. p. 38. c. 1. 2. De donde la de los internos, n. 109. 110. p. 40. c. 1.

Veafe v. *Restitucion*.

Como se interrumpe el acto peccaminoso, o quando es vno continuado, n. 111. p. 40. c. 2.

Veafe v. *Complacencias*.

De donde se toma la vnidad de los externos, n. 112. y 113. p. 40. c. 2. y p. 41. c. 1. Y como se continua en vn mismo tiempo vn numero pecado? Explicase por exemplos, del que jura, del que no restituye, de los tactos libidinosos, del que administra a muchos vn Sacramento, n. 113. 114. 115. p. 41. c. 1. y 2. y n. 997. p. 427. c. 2.

Veafe v. *Homicidio*, *Copula*, *Confesion*.

Peca el que juzga que peca en la obra que voluntariamente haze, aunque de fuyo buena, n. 179. p. 77. c. 1.

Basta para pecar, que la malicia del pecado sea preuista en causa, n. 243. p. 110. c. 1.

Quales son los pecados de comision, n. 506. p. 236. c. 2.

Mas facilmente se advierten los pecados de comision, que los de omision, n. 507. p. 137. c. 1.

Veafe v. *Confesion*.

*Pecado contra naturam*.

Que es? Dif. n. 129.

*Penas*.

Quantos generos ay de ellas, n. 918. p. 415. c. 1.

Que diferencia ay de las medicinales a las puras punitivas, y las que son vno, y otro, n. 137. 138. p. 51. col. 1. 2.

Si la pena punitiva se incurte ignorandola, n. 846. p. 174. c. 2.

La censura es medicinal, num. 990. p. 425. c. 1.

*Penitencia*.

De quantas maneras se toma, num. 729. p. 328. c. 1.

Que es en quanto virtud, ibi, y Dif. n. 21.

Quales sus actos, n. 719. ibi. Qual su necesidad, n. 730. c. 2.

Que es en quanto Sacramento, ibi, y Dif. n. 26. 27. De su necesidad, n. 730. p. 328. c. 2.

Qual es la materia, y forma del Sacramento de la Penitencia, n. 99. p. 36. col. 1. y numer. 531. pag. 249. col. 2.

Qual, y de quantas maneras es su materia, n. 731. 732. p. 328. c. 2. y pag. 229. c. 1.

Qual la materia proxima, n. 733. p. 329. c. 2.

Si ha de preceder el dolor a la Confesion, n. 734. p. 329. c. 2.

Veafe v. *Confesion*, *Sacramento*. Si quando inmediatamente se repite la Confesion, basta el dolor antecedente, y ibi, y p. 506. c. 1.

Veafe v. *Troposito*, *Asolucion*.

*Penitencia satisfactoria, y medicinal*.

Debe el Confessor imponer al Penitente la medicinal, si necessita de ella, n. 511. p. 239. c. 1. Qual es esta, n. 511. 512. ibi.

Se le ha de imponer penitencia satisfactoria. Y que culpa es no ponerla, n. 513. p. 239. c. 1.

Oo

Que



Qué obras se han de poner por penitencia satisfactoria, num. 514. hasta 517. p. 240. 241.

Solo por pecados publicos se ha de dar penitencia publica, n. 514. p. 240. c. 1.

Se puede imponer actos internos, ibi.

Qué penitencia al moribundo, ibi. c. 2.

Si pueden imponerse obras *alias* mandadas, ó sufragios por los difuntos, n. 115. p. 241. c. 1.

Qué penitencia en tiempo de Jubileo, n. 516. p. 241. c. 2.

De las Indulgencias por la Bula, ibi. c. 2.

Vease v. *Bula de la Cruzada*.

Por que causas se puede minorar la penitencia, n. 518. p. 244. c. 1.

Si el penitente puede no aceptar la penitencia, n. 519. p. 244. c. 1. 2.

Quien puede conmutar la penitencia, n. 520. p. 244. c. 2.

Vease v. *Penitente*.

*Penitente*.

Quando el ya absuelto ha de acudir al Superior, n. 3. p. 2. c. 1. y n. 19. p. 7. 2.

Si se ha de declarar, que el pecado que confiesa, es de la vida presente, num. 133. 134. pag. 48. c. 2. y p. 49. c. 1.

Si es valida la confesion, quando el Penitente entrega los pecados escritos al Confesor para que los lee: y este los lee en presencia de aquel, n. 741. p. 332. c. 2.

Como ha de reiterar la confesion invalida, n. 134. p. 49. c. 2.

Si en caso de necesidad se confiesa con el que no puede absol verle de reservados, podrá callar estos, n. 136. p. 50. c. 2.

Qué ha de hazer si conoce, que el Confesor no le oyó alguno, ó algunos pecados graves, n. 148. p. 57. c. 1. y 2. O que no supo discernir entre mortal, y venial, n. 149. p. 57. c. 2. y n. 150. p. 59. c. 1.

No está obligado à poner lo ultimo de potencia en examinar la conciencia, n. 151. p. 59. c. 1. 2.

No se ha de obligar à que diga el cierto num. de pecados, si es moralmente imposible, num. 299. pag. 145. c. 2.

No cumple con la Iglesia con confesion sacrilega, p. 492. c. 2.

Si puede cumplir por otro la penitencia, p. 493. c. 1. 2.

Como cumple con la penitencia executandola en pecado mortal, n. 520. p. 244. c. 2.

No se permite, que se confiese con Sacerdote simple de veniales, n. 6. p. 2. c. 2. y p. 527. c. 2.

Vease v. *Confesion, Confessio, Casos reservados, Esperanza, Pecado, Doctrina Christiana, Hechizo, Juramento, Columbro, Proposito de la enmienda, Odio, Bestialidad, Sodomia, Poluici on.*

*Penitencia*.

Quien puede abrir las Letras de la Penitencia, y dispensar por ellas, y que condiciones ha de guardar, num. 909. 910. 911. p. 396. c. 1. 2.

*Penitamiento*.

Como se han de explicar los pecados de penitamiento, n. 304. 305. pag.

147. c. 2. y pag. 148. c. 1.

Vease v. *Comprehensio, Restitucion, Perdida cosa.*

Si el que halla la cosa perdida puede quedarse con ella, n. 383. p. 184. c. 2.

Vease v. *Mohrenos.*

*Perjuro*.

Qué es? Dif. n. 87.

Perjuro lato, n. 88.

Qué pecado es? n. 189. p. 82. c. 1.

*Poligamia*.

Qué es, y si fue licita, n. 823. p. 365. c. 2.

*Polucion*.

Qué es? Dif. n. 130.

Quando será pecado la acción, en que se prevee la polucion, n. 266. 267. p. 129. c. 1. 2.

Si ay obligacion à abstenerse de la acción, que es ocasion de ella? ó à detener el flujo comenzado involuntariamente, ó que *sua sponte* viene, n. 267. ibi. c. 1.

Se puede dar ignorancia invencible de la malicia de la polucion voluntaria, como tambien de la fornicacion, y como se conocerá, n. 268. p. 130. c. 1. y p. 521. c. 1. 2.

Vease v. *Lugar Sagrado, Sodomia.*

*Porciuncula*.

Es cierto, que se puede ganar su Indulgencia en qualquier Coavento de San Francisco, p. 500. c. 1.

*Possession*.

Se ha de favorecer à la possession, y como, n. 381. p. 270. c. 1.

*Precauto*.

Qué es? Dif. n. 121.

*Precepto*.

Vease v. *Ley*.

Si pide intento de cumplirse, n. 620. p. 285. c. 1.

De qué preceptos se puede dar ignorancia invencible, n. 559. p. 261. c. 2.

Si lo que es materia leve, se puede mandar debaxo de culpa grave, n. 612. p. 281. c. 1.

Del tiempo en que se ha de cumplir el precepto, n. 589. 590. p. 237. c. 1. 2.

Como se ha de resolver laquel a quien à vn tiempo instan dos preceptos incompatibles, n. 203. p. 89. c. 2. y n. 562. p. 263. c. 1.

Como se ha de resolver el que está en duda de la obligacion, n. 204. p. 99. c. 2. y n. 561. p. 263. c. 1.

Los preceptos negativos indirectamente tienen algo de afirmacion; y los afirmativos indirectamente algo de negativos, n. 507. p. 237. c. 1. 2.

Vease v. *Proposiciones condenadas.*

*Precio*.

De quantas maneras es, n. 431. pag. 206. c. 1. 2.

*Preguntas*.

No siempre se han de hazer todas, num. 157. pag. 64. c. 2. y num. 367. p. 177. c. 2.

Dos preguntas comunes que ha de hazer el Confesor, n. 159. p. 65. c. 1. y n. 509. p. 238. c. 1.

Vease v. *Confessor*.

Oo 2

[Pre

## Prelado.

Como han de reſtituir Prelados, y Principes el honor, o fama que quitaron. n. 484. p. 226. c. 2.

Como eſta obligado el Prelado, Superior, y Principe à arajar la detraction del ſubdito, y à reſtituir, n. 490. p. 229. c. 17.

## Prelado Regular.

De que cenſuras, caſos, y pecados puede abſolver à ſus ſubditos, n. 79. 80. p. 28. c. 2. y p. 29. c. 1.

Puede elegir en Confesor el Sacerdote ſimple, n. 83. p. 30. c. 1. y n. 94. p. 34. c. 1. y p. 493. c. 2.

En que cosas puede diſpenſar con ſus ſubditos, y novicias, n. 90. p. 32. c. 2. y n. 93. p. 32. c. 2. y n. 98. p. 35. c. 2. y n. 213. p. 95. c. 2.

## Veafe v. Regulares, Eieſta.

Qué votos, y juramentos puede irritar à ſus ſubditos, num. 92. pag. 33. c. 2.

Puede diſpenſar conſigo en lo que con ſus ſubditos, n. 94. p. 34. c. 1.

## Veafe v. Eſcandalo.

Puede diſpenſar con ſus ſubditos ilegítimos para Dignidades, y Prelacias, n. 1157. p. 486. c. 1.

## Veafe v. Conſurra.

## Prenha.

Qué es? Dif. n. 120.

## Presbiterado.

Qué es? n. 760. p. 340. c. 2.

Qual ſu materia, y forma, n. 768. 769. p. 343. c. 1.

Como le conviene la poteſtad de abſolver, ibi, c. 2.

## Preſumpcion.

Qual es preſumpcion facti, o periculi, n. 613. p. 228. c. 2.

## Priora.

Puede irritar à ſus ſubditos los votos, n. 94. p. 34. c. 2.

## Principe.

## Veafe v. Prelado.

## Probable, Probabilidad.

Qué es Probable? n. 572. p. 266. col. 2.

Quantas maneras ay de probabilidad? n. 573. ibi.

## Probanza.

Veafe v. Denunciaciones, Defconſion, Teſtigo, Juez.

## Proclamaciones.

## Veafe v. Denunciaciones.

## Promesa.

Qué es? Dif. n. 125. y n. 462. p. 217. c. 2.

Qué condicion pide, y como obliga, ibi.

Como obliga hecha por miedo grave, y confirmada con juramento, n. 419. p. 200. c. 2.

Como obliga la de pagar lo que ſe pierde en juego, num. 421. pag. 201. c. 2.

## Veafe v. Contrato.

Qué promeſas, y donaciones irrita el Derecho, y en que ocasiones ſon validas, n. 453. p. 219. c. 1. Y que, ſi ſe firman con juramento, ibi.

## Veafe v. Donaciones, Eſponſales.

## Propoſito de la comenda.

Se compone tenerle el Penitente con temor de que no ſe enmendara, n. 137. p. 77. c. 2.

Si baſta el virtual para el Sacramento,

Índice de las cosas que contiene este tomo.  
to de la penitencia, n. 713. p. 330. c. 1.

## Propoſiciones Condensadas.

Qué ſe entiende por practicarlas, p. 437. c. 2.

Si quebranta el precepto de no practicarlas, el que practica la 11. 14. y 15. condenadas por Inocencio XI. p. 509. c. 1.

## Proximo.

Qué obligacion tenemos en orden à ſu amos, n. 254. p. 122. c. 1. y 2. pag. 507. c. 2.

## Veafe v. Enemigo, Vrhanidad, Odio.

Si debe vno ceder à ſu vida, por no matar al proximo, que le quiere matar, y eſta en mortal, n. 1139. p. 480. c. 2.

## Pubertad.

Quales ſon los años de la pubertad, n. 879. p. 85. c. 2.

## Publico.

En qué conſiſte, num. 41. p. 15. c. 1. 2.

## Veafe v. Notorio.

Quantas perſonas pide, ibi.  
Para qué conviene ſaberſe, n. 44. p. 16. c. 1.

Si el delito ſe hizo en lugar de ſuyo publico, baſtan menos perſonas para que ſe juzge tal, num. 39. p. 14. c. 2.

Lo que ſaben muchos, pidiendofe vno à otro ſecreto, no es publico, n. 41. p. 15. c. 2.

## Poneſe exemplo, n. 42. ibi.

## Publicar.

## Veafe v. Sentencia, Crimen.

## Pupilo.

## Veafe v. Contraer.

Índice de las cosas que contiene este tomo.  
to de la penitencia, n. 713. p. 330. c. 1.

## Purgatorio.

Es temerario ahumar, y que las Almas no eſtán mas de diez años en él, p. 504. c. 1.

## R

## Rapina.

Qué es? Dif. n. 97. y n. 365. p. 176. c. 1.

## Raptor.

Qué es? Dif. n. 134. y n. 291. 392. p. 141. c. 2. y 142. c. 1.

De quantas maneras es, n. 895. pag. 391. c. 1. 2.

## Veafe v. Impedimento.

A qué eſta obligado el Raptor, n. 899. p. 392. c. 2. y num. 239. p. 142. c. 2.

## Ratibacion.

A qué eſta obligado el que tiene por bien el daño hecho en ſu nombre, n. 350. p. 172. c. 1.

## Recursus.

Como ſe obliga à reſtituir el que acoge al damnificador, n. 352. p. 172. c. 2.

## Regla.

Quales ſon las reglas de nueſtras obras humanas, p. 259.

## Regulares.

Quien les dà la jurifdiction para conſeſar, n. 9. p. 1. c. 2.

Han de eſtár aprobados por el Ordinario, y baſta, p. 492. c. 2.

En el territorio donde eſtán aprobados, pueden oír las confeſiones de todos los que à ellos vinvieren, n. 46. pag. 16. col. 2. Y lo miſmo quando ha-



Indice de las cosas que contiene este tomo.

zen camino, ibi, pag. 17. c. 1.

No puede el Regular oír confesio- nes en territorio donde no está aprobado, n. 47. ibi.

El Regular que se expuso, contradiciendolo sus Prelados, no pueden usar de los privilegios de su Orden, n. 48. p. 17. c. 2.

Si el Regular aprobado por el Ordinario puede oír confesiones de mugeres, fino tiene la edad que piden las Synodales. Y que si lo contradizen sus leyes, n. 50. p. 18. c. 1.

De que censuras, y casos pueden los Regulares absolver a los seglares, a quien pueden confesar, n. 51. 52. 53. 54. p. 18. c. 2. y p. 19. c. 1.

No pueden absolver de los casos que reservan para sí los señores Obispos: pero es probable, que de las censuras pueden, n. 55. p. 19. c. 2.

En qué irregularidades, y votos pueden dispensar con los seglares, n. 69. 70. p. 24. c. 2. y 25. c. 1.

Es probable, que no es necesaria Bula de la Cruzada para esta facultad: pero si para ganar las Indulgencias, ibi, p. 25. c. 2.

Si en algun caso podrán dispensar en los votos reservados, n. 71. p. 25. c. 2.

Si pueden dispensar en impedimentos dirimentes del matrimonio, n. 907. p. 395. c. 2.

Si pueden abrir letras de la Penitencia, y dispensar por ellas, n. 909. p. 396. c. 1. 2.

Pueden dispensar con los casados incestuosos, para que pidan el debito conugal. Y de quien han de ser dipu-

rados para esto, n. 72. 73. p. 26. col. 1.

2. La confesion que hazen con quien lo repugnan sus Prelados, es invalida, n. 75. 76. p. 27. c. 2.

Qué licencia es bastante para que sea valida, ibi.

El Regular puede elegir para confesarse Sacerdote simple, como no lo repugnen sus leyes, ó Prelados, num. 75. y 76. ibi, con el num. 89. pag. 30. Y quando hazen camino, de que casos pueden ser por el absueltos, n. 84. p. 30. c. 2.

Como pueden ser absueltos de los casos reservados en su Orden, n. 77. p. 28. c. 1.

El Regular que tiene copia de Confessor de su Orden, no puede confesarse con extraño, n. 78. p. 28. c. 2.

De qué censuras, y casos podrá el Regular absolver al Regular, para quien tiene licencias, n. 81. 82. p. 29. c. 1. 2.

El Regular puede elegir Confessor en tiempo de Jubileo, segun el tenor de el, n. 83. p. 31. c. 1.

Con que amplitud puede el Regular ser absuelto en el articulo de la muerte por quien, y qué ay que notar en esto, n. 86. p. 31. c. 1. 2.

Todo lo dicho en orden a elegir Confessor, se entiendo de las Monjas, ibi. c. 2.

Solo para las gracias, que la Bula de la Cruzada concede en orden a elegir Confessor, necessita el Regular de licencia, num. 87. p. 31. col. 2. Y es probable, que solo se requiere en orden a censuras, y casos reservados, n. 88. 89.

Indice de las cosas que contiene este tomo.

89. p. 33. c. 1. 2. Y si en algun caso será valida la confesion sin dicha licencia, ibi.

En que cosas puede el Regular dispensar con otro Regular por sus privilegios, n. 91. 92. p. 33. c. 1. 2. y n. 95. p. 34. c. 2.

Deben sujetarse los Regulares en sus dudas a sus Prelados, n. 97. p. 35. c. 1.

No están obligados a los apices del Derecho, n. 209. p. 93. c. 2.

Vease v. *Prelado Regular*, *Horas Canonicas*, *Negociacion*.

Si pueden matar al calumniador, p. 494. c. 1.

Qué privilegios no les son revocados, p. 499. c. 2.

Vease v. *Indulgencias*.

Como están los Regulares obligados al entredicho, n. 1104. p. 468. c. 1. y n. 1107. p. 469. c. 1.

Qué pueden en tiempo de Entredicho, n. 1113. p. 471. c. 2. y n. 1116. pag. 472. c. 1.

Pueden enterrar sin consulta del Parroco a los seglares, que moran en sus Conventos, n. 701. p. 318. c. 1.

Religion.

Qué es? Dif. n. 69.

Los vicios opuestos por defecto, y por exceso, n. 169. p. 72. c. 2. y n. 171. p. 73. c. 2. y n. 176. p. 75. c. 2.

Religioso.

Quando cae en descomunion el que dexa fu habito, n. 1083. pag. 460. col. 1.

1. Qué Religiosos incurren en cen-

ra, teniendo armas? n. 1084. p. 460. c. 2.

Vease v. *Regular*, *Clerigo*, *Reo*.

Vease v. *Denunciar*, *Descomulgado*, *Reservacion*.

Quitada la reservacion de la confesion, ó no incurriendose en ella, y no queda reservado el caso, y puede qualquier Confessor, n. 13. p. 5. c. 1. y n. 19. p. 7. c. 1.

En que ocasiones se quita, ibi, y n. 20. 21. 22. p. 7. col. 2. y p. 8. col. 1. Y como en los casos dudosos reservados, n. 22. ibi.

Quando se reserva el pecado, se entiende del consumado, n. 23. pag. 8. c. 2.

En que consiste la reservacion, n. 137. p. 31. c. 1.

Restitucion.

Qué es? Dif. n. 94. y n. 342. p. 168. c. 1.

1. Qué está obligado a restituir el que hizo a otro, n. 249. p. 119. c. 1.

Vease v. *Homicida*, *Escandalo*.

Quales son sus raizes, n. 340. 341. p. 167. c. 1. 2.

A qué se obliga el poseedor de buena, ó mala fe, n. 341. ibi, c. 2.

Sola la accion, u omision contra justicia commutativa (no contra caridad, u otras virtudes) induce obligacion a restituir, num. 342. pag. 168. col. 1. y num. 357. pag. 174. col. 1. Y qué culpa ha de aver en ella, num. 343. 344. 345. pag. 168. col. 2. y 169. col. 2.

2. Solo por culpa lata junto con theologica, queda el culpado obligado a restituir, ibi, y num. 346. pag. 170. col. 1.

1. y n. 358. p. 174. c. 2.

Vease v. Daño, *Concurrir*, *Restituir*,  
*Duda*, *Escandalo*.Quando será vn pecado continua-  
do el no restituir culpablemente, num.  
368. p. 278. c. 1.Vease v. *Confessor*, *Bula de Composi-*  
*cion*.Si ay obligacion de restituir lo reci-  
bido por el pacto de acto torpe, num.  
381. 382. p. 183. c. 2. y 184. c. 1.Si lo que reciben los Jueces por ad-  
ministrar justicia deben restituir, ibi,  
c. 2. y p. 496. c. 1.Si restituido algo, aunque materia  
parva, lo que resta es materia parva.  
no ay obligacion grave à restituirlo, n.  
690. p. 187. c. 1. 2.Como se ha de restituir el trigo, ò  
otros granos, ò otra materia cõsump-  
tible, si ha subido su precio, n. 395. p.  
489. c. 2.Lo que se vende en mas precio por  
el peso falso se ha de restituir, n. 330.  
p. 205. c. 2.Vease v. *Odio*, *Participans*, *Descomu-*  
*nion*, *Guardas*, *Co-redor*, *Negociacion*.Vease tambien v. *Injuria*, *Infamia*,  
*Honor*, *Fama*.*Restituir*.Quò orden se ha de guardar en res-  
tituir, n. 248. p. 171. c. 1.Qué causas escusan, num. 358. hasta  
364. p. 174. 175.No escusa el privarse de gran lo-  
gro, n. 360. p. 175. c. 2.Si ay obligacion de restituir con  
igual daño, ibi.Vease v. *Duda*, *Escandalo*, *Denunciar*,  
*Descomunion*.*Restriccion mental*.

Quales, p. 511. c. 1. 2.

De otras cosas acerca de ella, p. 411  
412. 413.*Reyoviendo*.Vease v. *Vsura*.*Revalidar*.Vease v. *Matrimonio*.*Revendedores*.Vease v. *Vender*.*Revelar*.Vease v. *Descomunion*, *Denunciar*.

## S

*sacerdote*.En qué caso ha de confesarse que  
to antes, n. 119. p. 43. c. 1. y n. 600. p.  
313. c. 2. Y como fe entiende el *quan-*  
*to antes*, p. 501. c. 2.Qué estipendio puede recibir por  
las Mistas, y como encomendarlas à  
otro? p. 490. c. 2.Como peca administrando en mor-  
tal la Eucharistia, n. 115. p. 42. col. 1.  
y n. 639. p. 294. c. 1. y n. 704. p. 319. c.  
1.Si podrá ministrarla con otros de-  
dos, que *police*, è *indice*, n. 703. p. 319.  
c. 2.Qué obligacion tiene de dezir Mis-  
sa, n. 710. p. 321. c. 1.Si ha de repetir lo que omitió en la  
Missa, n. 725. p. 326. c. 2.Vease v. *Capellan*, *Parruco*, *Descomul-*  
*gado*, *Sacrificio*.Quantas personas representa el Sa-  
cerdote oferente, num. 1042. p. 437. c.  
2.

58-

*Sacerdote simple*.De qué puede absolver *divulsi*, è *in-*  
*directe*, n. 2. 4. 5. p. 2. c. 1. 2.Vease v. *Penitente*.Puede absolver de la descomunion  
menor, n. 7. p. 1. c. 2.*Sacramento*.Qué es? *Disf.* n. 12. 13. y n. 628. p. 389.  
c. 1. Pide tres cosas, ibi, y n. 631. p. 293.  
c. 2.En la Ley vieja havia Sacramentos  
y su diferencia de los de la Ley de Gra-  
cia, n. 629. p. 289. c. 2.Unos de vivos, y otros de muertos,  
n. 630. p. 290. c. 1.Solo Christo es su Instituidor, ibi,  
c. 2.Todos se componen de materia, y  
forma. Y qual es esta? n. 631. 632. p.  
390. c. 2.Qué mudanza en materia, ò forma  
le haze nulo, n. 633. p. 291. c. 2. y n.  
333. p. 250. c. 2.Vease v. *Matrimonio*, *Opinion*.Ay en el materia remota, y proxi-  
ma, n. 634. p. 291. c. 2.Qué Sacramento quita el obice  
puesto en la recepcion del Bautismo,  
n. 634. p. 292. c. 1.Qual es la gracia sacramental de  
cada Sacramento, num. 635. pag. 292.  
c. 2.Quales imprimen caracter, n. 636.  
p. 293. c. 1.Si las palabras dichas en sueño pue-  
den ser forma de ei, num. 638. p. 293.  
c. 2.Si pide consentimiento en el reci-  
piente, n. 641. p. 295. c. 1.  
Si se puede pedir à Ministro indig-

no, n. 642. p. 295. c. 1.

Los de vivos pueden en algun caso  
dar la primer gracia? num. 630. p. 290.  
c. 1.Si puede darse Sacramento infor-  
me, n. 733. p. 329. c. 2.Si finge Sacramento el que por mie-  
do grave contrae Matrimonio, n. 860.  
p. 379. c. 1. y p. 514. c. 2.No se puede fingir pero si dissimu-  
lar su administracion, ibi.  
Vease v. *Sacerdote*.*Sacrificio*.Qué es? *Disf.* n. 21. y 706. p. 320. c.  
1.*Sacrificio de la Misa*.Qué es? *Disf.* num. 22. y n. 706. pag.  
319. c. 2. Y en qué consiste? ibi, pag.  
320. c. 1.Quales son sus efectos, y frutos, n.  
707. ibi.Como ha de ser su aplicacion, num.  
708. p. 320. c. 2.Si es de infinito valor, n. 709. p. 320.  
c. 2.Quien le ofrece, num. 710. p. 321.  
c. 2.Por quien se puede ofrecer, n. 711.  
p. 321. c. 2. Si por el descomulgado, n.  
712. p. 321. c. 2.A qué hora, y en qué lugar se ha de  
ofrecer, n. 713. 714. 716. p. 321. c. 1. 2.  
Y por qué Privilegio, ibi, n. 714. c.  
2.Si el Parruco puede dezir dos Mis-  
sas, n. 715. p. 322. c. 2.Si en el mar se puede celebrar, n.  
716. p. 323. c. 1.  
Vease v. *Iglesia*,  
Del Altar, ò Aia, Vasos, Sabanas,  
Cor.



Corporales, Candelas, Cruz, Caliz, Vestiduras, y Ritos para el Sacrificio, n. 719. hasta 723. p. 324. c. 1. 2.

Vease v. *capellan.*

Quien, y como ha de perfeccionar el sacrificio, que substancialmente sea halla defectuoso, n. 696. p. 316. c. 1. y n. 727. p. 327. c. 1. 2.

Quando sucederá quedar mutilado, n. 723. p. 323. c. 2. y n. 565. p. 264. c. 1.

Quando será mortal, ó venial mudar la Milla, ó dexar algo de ella, n. 724. 725. p. 326. c. 1. 2.

*Sacrilegio.*

Qué es en comun? Dif. n. 74. y n. 172. p. 73. c. 2. y de quantas maneras, ibi.

Vease v. *Clérigo.*

Es sacrilegio derramar sangre en lugar Sagrado, n. 260. p. 123. c. 1.

Sacrilegio, especie de luxuria, qué es? Dif. num. 137. y n. 271. pag. 172. c. 1.

No es necesario explicar, si el voto quebrantado es solemne, n. 272. p. 132. c. 2.

Vease v. *Ocasión proxima, lugar Sagrado.*

Se ha de explicar el voto del Penitente, y complice, u objeto, n. 275. p. 134. c. 2.

Si se ha de explicar la circunstancia de hija de confesion, ibi.

Quando es sacrilegio el hurto en la Iglesia, n. 367. p. 177. c. 1. 2.

*Salutacion.*

Vease v. *Verdadidad.*

*sangre.*

Vease v. *sacrilegio.*

*Satisfacion Sacramental.*

Vease v. *Penitencia Satisfactoria.*

*Servizo.*

De quantas maneras es, n. 491. pag. 230. c. 1.

Como obliga el adquirido, ibi.

Como el promisso, n. 492. Como el comisso, n. 493. p. 230. c. 2.

En qué ocasiones no será pecado grave descubrir el secreto natural, ó comisso, num. 494. 495. 496. p. 231. c. 1. 2.

Como peca el que haviendo por fuerza sacado el crimen secreto al que le comierio, lo descubre al Juez, n. 496. 497. 498. pag. 232. col. 1. y 2. Quando es probable que puede, num. 498. ibi, c. 2.

El que sabe con secreto natural comisso vn delicto, no puede restituirle, n. 493. p. 230. c. 2. y n. 1060. pag. 450. c. 1.

Vease v. *Carita.*

*Sentencia.*

Quando será pecado publicar la sentencia del reo, num. 477. pag. 224. c. 2.

*Sepultura.*

Vide v. *Regulares, fine.*

*Sigilo Sacramental.*

Qué es? Dif. n. 28.

Como peca el Confesor, que le quebranta, n. 336. p. 232. c. 1. y 2. Qué penas tiene, y á qué Tribunal pertenece, ibi, c. 2.

Quienes están obligados al sigilo, n. 337. p. 232. c. 2.

CO-

Como se ha de guardar, y como se quebranta, n. 338. hasta 341. p. 233. c. 1. 2.

Qué cosas no caen debajo de este sigilo, n. 342. 343. 344. p. 234. c. 2. y 235. c. 1. 2.

No pueden los Superiores usar para el gobierno del subdito que oyeron en confesion, n. 343. p. 235. c. 2.

Si el Confessor puede sin licencia del Penitente hablar fuera de su confesion acerca de ella, n. 350. p. 237. c. 2.

Vease v. *Confessor.*

*Simonia.*

Qué es? Dif. n. 79. y n. 171. p. 74. Y de quantas maneras es, ibi, y n. 174. ibi, c. 2.

Qué es lo que en la simonia se dá ó recibe por precio, num. 173. pag. 75. c. 1.

Si ay obligacion de restituir lo que simoniacamente se recibio, n. 176. p. 75. c. 2.

Vease v. *Beneficio.*

Si se puede dar temporal por espiritual, y por motivo de agradecimiento, p. 519. c. 2.

Se puede dar temporal por espiritual ó al contrario, por motivo extrinseco excitante, y aliciente, ibi, c. 1. 2.

*Sodomia.*

Qué es? Dif. n. 131.

Se distingue en especie de la bestialidad, y polucion, p. 495. c. 2.

Quando tiene el acto luxurioso con persona de la misma especie circunfancia de sodomia, num. 269. pag. 131. c. 1. 2.

Como ha de explicarse el Penitente las circunstancias de este vicio, ibi. Qual es la perfecta, n. 270. p. 131. c. 2.

Solo donde tuviere privilegio el Santo Tribunal, conoce de este vicio, n. 269. p. 131. c. 2.

Vease v. *Casos reservados.*

*Solicitacion ad turpia.*

Como se ha de aver el Confessor con el Penitente solicitado por otro Confessor, n. 313. p. 153. c. 1. Y qué pena tiene si le absuelve, sin que primero denuncie, n. 316. p. 153. c. 1. 2.

Solicitar ad turpia es lugar primariamente dedicado á confesiones, es caso de Inquisicion, n. 114. p. 154. c. 1. Como se entiene este lugar, ibi.

Qual es la materia de solicitacion, n. 115. p. 154. c. 2.

Que personas están obligadas á denunciar al Confesor solicitante, num. 316. 317. 318. p. 155. y 156.

El que oyó de leves personas la solicitacion, no está obligado á denunciar, p. 156. c. 1.

La delacion de este delicto en España, no se ha de hazer al Ordinario, sino á los señores Inquisidores, n. 319. p. 156. c. 2.

Quienes están escusados de denunciar, n. 319. hasta 322. p. 156. c. 2. y p. 157. c. 1. 2.

Qual es la solicitacion dudosa, num. 321. p. 157. c. 2.

Si se ha de delatar al Confesor, que tuvo ignorancia invencible de la solicitacion, n. 323. p. 158. c. 1. 2. Y lo mismo si tuvo actual olvido, n. 323. p. 159. c. 1. 2.

Qué

57  
Ofic  
V  
yado  
Q  
Q  
p. 4  
Ec  
xil, r  
D  
106  
E  
fuce  
on q  
146  
Q  
bien  
C  
del  
C  
labi  
hec  
rici  
C  
cz  
S  
ma  
C  
C

Que se ha de dezir del lego, que fe fingio Confessor, num. 322. pag. 137. c.2.

Algunas opiniones, que escusan de delatar. Y que se ha de sentir de ellas? n. 327. hasta 330. p. 106. c. 1. y 162. c. 1.2.

Ponente, y recusante diversos casos de solicitacion, n. 332. hasta 339. p. 163. c. 1. a. y 164. c. 1.2.

El miedo de mal grave escusa de delatar, n. 336. p. 165. c. 1.

Si se ha de delatar al Confessor, que solicita en la confesion a otros peccados, n. 337. p. 165. c. 2. o al que solicita ad turpia en otros Sacramentos, ibi, c.2.

Como se han de entender las palabras *imediate ante, aut imediate post* y aquellas *Proxima confessions*, n. 338. 336. p. 166. c. 1.2.

Dar carta solicitante en la confesion, es solicitar, p. 490. c. 1.

No esta obligado el Confessor solicitante a dezir a la solicitada de delate, ibi.

*Sospecha.*  
Que es? Dif. n. 5. y num. 505. pag. 236.

*Sospecha temeraria.*  
Que es? n. 305. p. 236. c. 1.

*Sospecho en la Fe.*  
Vease v. *Inquisicion.*

*Subdiaconado.*  
Que es? n. 760. p. 340. c. 1.

Qual es su materia, y forma, n. 776. p. 342. c. 1.2.

*Sugero.*  
Vease v. *Sacramento.*

*Superiores.*  
Que peccado es faltar en la reverencia a los Superiores, y mayores? Y li es contra piedad, num. 239. p. 113. c. 2.

Vease v. *Pretado, sigilo Sacramental, Superficion.*

Que es? Dif. n. 75. y n. 169. p. 72. c. 2.

De quantas maneras es, ibi. Y qual implicita, y qual explicita, n. 170. p. 73. c. 1.

*Suplic.*  
Vease v. *Defectos, Sacrificio, Suspension.*

Que es? Dif. n. 49. y n. 1093. p. 464. c. 1.

Como se distingue de las otras censuras, n. 1094. ibi. c. 2.

De sus efectos, n. 1096. 1097. 1098. 1099. p. 465. c. 1.2.

Vease v. *Censura.*

De quantas maneras es? ibi.

*Supernacion.*  
Que es? Dif. n. 104. y n. 469. p. 221. c. 1.2.

T

*Tallos libidinofos.*  
Como son licitos al calado, n. 307. p. 149. c. 2.

Vease v. *Osculo, Esposos, Teuracion de Dios.*

Que es? Dif. n. 72. y n. 171. p. 73. c. 2.

*Tesador.*  
Vease v. *Impedir, Testigo.*

Que modo de asistencia ha de tener al matrimonio, num. 887. 888.

p. 388. c. 1.2. como tenga uso de razon, ibi.

Si es valido el testimonio del testigo descomulgado, num. 1039. p. 443. c. 2.

Vease v. *Paxico, Descomunion, Denunciar, Secreto, Tolerado.*

Vease v. *Descomulgado, Tonfura.*

Que es la primera tonfura? n. 761. p. 340. c. 2.

*Torpe offo.*  
Vease v. *Restitucion, Trabajo.*

Dos horas de trabajo en dia de fiesta, es parvidad, n. 207. p. 92. c. 2.

*Traginant es, o Peceros.*  
Vease v. *Negociacion, Tributo.*

El justo se debe pagar; y que tiene recibido en esto la columbre, n. 409. p. 196. c. 1.2.

Vease v. *Guardas, Trigo.*

Como es licito prestar trigo, u otros granos, quando valen varatos, con condicion, que los buelvan por Mayo, n. 444. p. 211. c. 1.2.

Vease v. *Negociacion.*

V

*Vana observancia.*  
Que es? Dif. n. 78. y n. 269. p. 76. c. 2.

*Velaciones.*  
Que son, y como obligan, n. 894. p. 391. c. 1.

*Vender, Vendedor.*  
Como es licito vender deterioradas las cosas por mezclarlas con otras, n. 426. 427. p. 204. c. 1.2.

Vease v. *Compra.*

Que defectos de lo que se vende ay obligacion a manifestar, n. 429. 430. p. 205. c. 2.

Vease v. *Boticario, Restitucion, Corredor, negociacion, Vjura, Venta.*

Vease v. *Compra, Vjura, Viejos.*

Quando se fic juzgan impotentes, y que no les es licita la copula, n. 872. p. 383. c. 1.2.

*Violacion.*  
Vease v. *Iglesia, Clausura, Descomunion, Virgindad.*

El proposito perdido de la virgindad se puede reparar, n. 35. p. 13. c. 1.2.

*Virtud Theologal.*  
Que es? Dif. n. 9.

Obligan los Actos de las Virtudes Theologales, p. 89. c. 1.

*Vis.*  
Vease v. *Impedimento, Vicario.*

Vease v. *Descomulgado, Viuda.*

Si puede deleytarle en la copula prererita, n. 308. p. 150. c. 1.

*Foto.*  
Que es? Dif. num. 80. y num. 197. p. 86. c. 2.

Tiene esencialmente cinco cosas, n. 198. hasta 200. p. 87. c. 1.2.

No es indicio de aver saltado deli. be.



572  
Oficio  
Vo  
vados  
Q  
Q  
p. 4  
En  
tal, n  
D  
106  
E  
fuce  
en q  
146  
Q  
bic  
del  
C  
lab  
he  
ric  
c2  
m  
c.

Índice de las cosas que contiene este tomo.  
beracion para el, arrepentirse de aver-  
de hecho, n. 197. p. 87. c. 1.  
En que se distinguen los votos rea-  
les, y personales, n. 193. p. 87. col. 1.  
2.  
Quales son reservados, y como no  
lo son, n. 191. p. 13. c. 1. 2.  
Por que pueden los Prelados dis-  
pensar en votos, y juramentos con sus  
subditos, n. 58. p. 21. c. 1. 2.  
Que causas son bastantes para dis-  
pensar en ellos, n. 59. hasta 63. p. 21. c.  
2.  
El voto facado por miedo grave ab  
extrinseco, es irrito, como no se con-  
firme con juramento, num. 59. p. 21.  
c. 2.  
Gravissima causa se requiere para  
dispensar el voto hecho en favor de  
tercero, ibi, p. 22. c. 1.  
El error en la causa motiva se haze  
irrito, no la impulsiva, n. 60. p. 22. c.  
1.  
El de nunca pecar venialmente, es  
invalido, num. 62, p. 22. c. 2. y n. 200. p.  
88. c. 2.  
No es necesario preguntar en la  
confesion la materia del voto, n. 184.  
p. 79. c. 2.  
Veafe v. *Confessor, Juramento, Impedi-  
mento.*  
Como se ha de dispensar ca el, n.  
85. p. 80. c. 2.  
En los votos solemnes de Religion  
ay dos promeças, num. 199. pag. 87.  
c. 2.  
Si es valido el voto de caerse, num.  
200. p. 88. c. 1.  
Como obliga el de no jugar, n. 201.  
202. p. 88. c. 2.  
Como pecan los que impiden a las

mugeres el hazer voto, o tomar velo,  
n. 245. p. 116. c. 2. y n. 1092. p. 463. c.  
2.  
Veafe v. *Dispensar, Comunar, Saeri-  
legio, Ordenante, Marido.*

*Tucion.*

Veafe v. *Extremacion,  
Vrbuidad.*

En que ocasiones sera, o no, pecado  
negar al enemigo, o a otros las señales  
de vrbuidad, n. 133. p. 121. c. 1. 2.

*Uso de Matrimonio.*

Si es pecado por solo el deleyte, p.  
507. c. 2.

Si es pecado en el varon *accedere ve-  
tro more peccandum*, n. 306. pag. 149. col.  
1.

Como son licito: los tactos vene-  
reos entre casados, num. 307. p. 149.  
c. 2.

Veafe v. *Año conyugal, Tactos libidi-  
nosos.*

*Vfura.*

Que es? Dif. n. 111. y n. 449. p. 209.  
c. 2.

De quantas maneras es, n. 441. p.  
209. c. 2.

Que es vfura paliada, ibi, y n. 446.  
p. 212. c. 2.

Si es vfura dezir el mutuario al mu-  
tuatario, que se muestre agradecido,  
n. 446. p. 211. c. 2. y p. 118. c. 1. 2.

Quado ay vfura en el pacto de re-  
trovendendo, n. 447. p. 212. c. 2.

Vender al fiado a mas del justo pre-  
cio, es vfura, n. 448. p. 213.

En que mercaderias se haze esto sin  
vfura, n. 449. p. 213. c. 2.

Veafe v. *Dallo, Mutuo.*

Índice de las cosas que contiene este tomo.

*ADDICION.*

En la *plano* 154. c. 2. en el fin  
de el *punto* 1. al n. 314. an-  
tes del *punto* 2.

en el *Fuero de la Conciencia en la*  
*pag.* 335. *col.* 2. al num. 747.  
*line.*

R. P. Juancs à SS. Trinitate, qui  
secundum volumem, cujus ti-  
tulus est: *Christol de la Theologia Moral.* à  
R. P. Andrea à Sancto Josepho, &c.

E. L. R. P. Fr. Juan de la Santissima  
Trinidad, que continuo, y faco  
à luz el 2. tomo del *Christol de la Theol-*  
*gia Moral, &c.*

L A V S D E O .

MA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS

AD

572  
Oficio

1590  
beraci  
de h

Ve  
pados

Qu

Qu  
p. 46

En

El, n

Di

106.

En

face

en q

146.

Q

bien

C

dcl

C

lab

he

ric

ca

m

c



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Handwritten musical notation on the right page, including several staves with notes and clefs, and some illegible text fragments.



